TORRECILLA, Martin de (O.F.M.Cap.)
Consultas morales, y exposicion de las Proposiciones condenadas por... Inocencio XI y Alexandro VII / su autor, el R.P.M.Fr. Martin de Torrecilla... Difinidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos. -- Nueuamente corregido, y añadido mucho por el mesmo autor, en esta impression segunda... -- En Madrid : En la Imprenta de Bernardo de Villa-Diego : A costa de Gabriel de Leon..., 1686

[36], 492 [i.e. 484], [44] p., @6, @-2@6, A-Z6, 2A-2X6 ; Fol.

Port. a dos tintas, con orla tip. y marca de imp. -- Esc. calc. heráldico en @2r. -- Texto a dos col. -- Errores de pág., de p. 180 pasa a 191 y p. 297-298 repetidas

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala 3. Documentos pontificios-Comentarios 4. Dokumentu pontifizioak-Iruzkinak I. Título

R-6631 / R-6574

APROBACION DE

Padre Maestro Fray Iuan Iosef
Dios del Carmen de Observan
vezes Provincial, Padre de
Castilla, Procurad

O

las Propos
Septimo. So
Calificador
Provincial
dor Gener
mas pro
quencial q
traxit, vt il
racion gustosa,
yor; es solo lo q
que dixo, con
partes comple
tuit: y tán
zir, y co
mayore
tán
tra

Fray Bas
de Santo

Fray Gregorio de Guadalupe, Ex-Le

Fray Antonio de Fuente la Peña, Ex

Fray Felix de Pastillo, Predicador
cial, y Ex-Comissario Gener

l que faca à luz la yerva *cynocephalia*, que
ixo Apion Gramatico, que reducita maer-
de seando satisfacer à tanta infinidad de
han explicado las Proposiciones conde-
lad las palabras de San Pablo: *A Aquí-*
dos entiendan con mayor seguridad,
n grave se debe seguir; porque mere-
perpeb *a* *le las in-*

arum
non-
es no
... que en
laramtias
as que red-
ucem à te-
londe re-
t equam
na fa-
ılsimas
os, es fin

ara su total
vitam, es con
de hallar à
ella, que
igua de
ritas el-
le el

Pinto, Secretario.

APRO-

APROBACION DE

Por orden de ... Consultas ... Estado ... Alexandro ... Vicario, ... Hon... dor... y l... d... vers corp... aunque ... que ha ... y vimos ap... si necesit... bias, y p... clarsane ... da Fami... Archiv... Coronac... pero baste ... subsistir, gr... las sentencias ... pero vnos con... las controver... vna materia ... ta à otro ... de mala ...

gio. ... pugnan... ... mis, & ...

son mayores realces ti-
bro.

Para tratar de Consu...

Y en estas, es como le p...
primor, y gracia, en qu...
te de marfil Salomon
quien dixo Ovidio:

No, dize el Doctissi...
ter alia opera ... mi...
ta. Esta ma...
otras de su
inscripcion ... alta, ... qui ... sister
torre de su saber, ò Torrecilla, à quien el
ajustado:

Consulere, atque ...

Prohibió las Proposiciones el Supremo ... *pasce oves meas*, con fin verdadero de ... prestro en el Decreto de Nuestro Santissi... *rum saluti sedulo incumbens, & salubri... sequi volens, &c.* donde en las palabras ... denacion de Proposiciones, la del ... San Pedro: y que solo obrará com... *tium in obsequium fidei*, el que ... si quien no las entiende bien, busc... carlas mal; le sucederá lo que al *Le...*

l ORDEN.

...o Provincial de esta Provincia
...os de ...stilla. ...Avien-
...tra Mora-
...uel-
...ruef-
...ctor de
... Gene-
...ridad, y
... General
...los fa-
...s con
...ndadas
de Capu-

...am :
... Sol, ...
(aun à v...
...eñar ; que dice
...iebat stella. Surgente
...trella en su enseñar pues
...nte satisface à la duda,
...s demàs estrellas es cir-
...de la duda, pues es *TOR-*
...ter su Pentateucho tan à
...rbis, malis pellendis, bo-
...tis propulsandis, sese

...so Dios duplicadas
...en su presencia : *Et*
...de su mayor aten-
... ...aciones,
...er *Propositio-*
...abu... nec vir... ...se apparet in Ec-
de proponens in conspectu suo apparere,
...r abundare voluit : pero en su disposi-
...paro : Cornelio en el Levitico coloca
...a sabiduria de Dios : *Seni, & seni in*
...star duarum turrium. Dos Torrecillas
...avor adorno del Templo : à Lyra
..., y los pinta solo en la diferencia de
... Dios, como del loor mayor de la
...de super quemque patens dabea cum
... los Sagrados Expositores, es en
... de Proposiciones, y su explica-
...nen son debidas las Coronas, que
... El Arca del Testamento,
...rona, pero este Libro no tie-
...ne

Pagina.	Co
1.	
2.	
17.	
23.	
27.	1.
31.	2.
32.	2.
116.	2.
118.	2.
136.	2.
166.	1.
168.	1.
203.	1.
203.	2.
204.	1.
205.	1.
267.	1.
270.	1.
271.	1.
274.	2.
278.	2.
363.	2.
363.	2.
365.	2.
443.	1.
469.	1.
469.	2.
469.	2.
473.	2.
475.	

Este Libro, intitulado
Martin de Torrecilla, ad
de original. Madrid, y

INDRO
ocho

Inquisitio-
identia, Pa-
a Christia-
ipec[illegible] deputatis.
Christia[illegible] disciplinæ
noviter prodire. Et
nus ad conscientiam
áq; Patrum doctrina,
inæ corruptela. Qua-
ra[illegible]ent, arctam esse
ous [illegible]vr oves sibi
citu[illegible]e in arctam se-
c deinde Eminentissi-
is Inquisitoribus, serio
iscusis, vsque ad hanc
vgillatim exposuerũt.

VEINTE Y
Pontifice,

apenditur, intereà idem San-
iones, & vnàquamque ipsa-
s, sicut eas damnat, ac prohi-
erit, ediderit, aut de illis etiam
ncidat in excommunicatio-
nitate fulgente, nisi à pro

, prohibet omnibus Chri-
a nota dignis, ne prædi-

Inquisitionis [illegible]is, & c.

ne tertia, die verò 2. mensis Octobris, Pontificatus
na Providentia, Papæ VII. anno vndecimo, suprà di-
æ Principis Apostolorum Cancellariæ Apostolicæ,
vrbis, per me Carolum Melanum eiusdem Sanctissi-

TIFICE ALEXANDRO SEPTIMO,
del mesmo tenor en la substancia,
lo.

en el cuerpo de el Libro donde se
citan los lugares donde se explican.

DE-

DECRETO DE LA SANTIDAD DE INOCEN condenatorio de las 65. Proposiciones.

Feria 5. die 2. Martij 1679.

IN Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis, habita [illegible] cano, coram Sanctissimo D.N.D. Innocentio Divina Providentia Papa XI. ac Emi dissimis Dominis S.R.E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana, contra hæreticam Inquisitoribus à Sede Apostolica [illegible] delegatis.

Sanctissimus D.N. [illegible] à Deo creditarum [illegible] salubre opus in segregi [illegible] s, à fœlicis recordat Prædecessore suo inch [illegible] parim ex diversis, seù scriptis excerptas, & [illegible] rium examini, & de & Reverendissimis Dom [illegible] tem Generalibus Quibus Propositionibus [illegible] logorum votis per Sancti [illegible] pro nunc, sequentes Præ [illegible] & in praxi pernicioſas, [illegible] ditas ſua per hoc Decr [illegible] quacumque parte exhib.

AQVI

LAs quales ſe referiràn à la lé el Indice, donde ſe citaràn los

Y DESPVES

QVicumque autem cuiuſvis condition vifim defenderit, vel ediderit, vel de niſi forſam impugnando, ipſo facto terquam in articulo mortis) ab alio quacun Pontifice abſolvi.

Inſuper diſtrictè, in virtute Sanctæ Chriſti fidelibus, cuiuſcumque conditio præfictas opiniones, aut aliquas oſa

Tandem, vt ab iniurioſis c neant, & vt paci, & charitati con primendis, ac manuſcriptis, aut nota, necnon à quibuſcumq vertuntur, donec a Sancti

Loco ✠ Sigilli.

Anno à Nativitate D.N. Ieſu Chriſti verò 4. menſis Martij, Pontificatus autem Papæ XI. anno tertio, ſuprà dictum Decretum lorum, Chancellariæ Apoſtolicæ, ac in acie Campi Franciſcum Perinum, eiuſdem Sanctiſ. D.N. Papæ, ac

Dicho Decreto *proût iacet* fue publicado en Eſpaña Don Diego Sarmiento de Valladares, Obiſpo, y Inquiſi

DE LA SANTA INQVISICION.

ro de Valladares, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo, In-
dos Reynos, y Señorios de su Magestad, &c. Por quanto la Santidad de Inо-
al de la Santa, y Vniversal Inquisicion de Roma, estableciò, y decretò, que
...das, como con efecto cond... ,y prohibia 65. Proposiciones, por ser (la que
sola en la practica, segun consta... el Decreto que se publicò en Roma en dos de
1679. que su t... es como se si...

NSERTA ... DE ... SENTA

...es, como Seculares, de
... dichas Proposiciones,
...procederemos con todo
...des. Y os encargamos, y
...anera, lo denuncieis, y
...roca, y pertenece su
...les comiencen à cor-
...excomunion mayor la-
...el Santo Oficio, lo cō-
...Metropolitanas, Cathe-
..., y que de su lectura se
...no se quitarà sin licencia
...a ducados. En testimonio de
...con nuestro sello, y refrenda-
...adrid à 24. dias del mes de Julio

Por mandado de su Excelencia.

...on Fernando Gallego Calderon.

DICHOS

...es condenadas, ù de la condena-
...in mi tenue capacidad, vie-
...ral; y hallandome insta-
..., à que el ventilarlo exprofesso,
...os, especialmente Latinos, me determi-
...e se proponen, y resuelven los dichos dubios.

...

...as Proposiciones.

...el explicar, y exponer dichas condenacio-
...Autores, y la tienen *in praxi* los muy Reverendos Pa-
...o de Murcia, el Doctor Don Francisco Verde, Prado,
...aciones, unos todas, y otros parte de ellas.
...os no son de mayor autoridad, que el Santo Evangelio, y
...ano Evangelio, y las demàs Escrituras Sagradas admiten glos-
...

Lo

3 Lo segundo: porque à cada passo encontramos expossiciones, y glossas de l
Decretos Pontificios: y el Padre Ripalda escriviò vn Tomo entero, explicando
de Michael Bayo, que condenaron los Sumos Pontifices.

4 Lo tercero: porque assi se lo escrivieron de Roma al Docto Lumbier
grave tendria particular consuelo su Santidad de vèr su zelosa expossicion, acerca
que: *No solo es necessaria para este Pais, sino para otros muchos, que vacilan sobre la intelige*
Francisco Verde, viendo explicado el Decreto de Alexandro VII. no solo imprimiò
que le dedicò al Consistorio de Cardenales, y su explicacion ha sido bien recibida
de semejantes L &c.
5 Lo quarto:
las dichas conden y glossas los Doctores; cada vno
Doctor Don Juan L ; y peligro de la
Proposiciones condenadas Tomo te de Lumbier
nes dixo el Christissimo Esp *sia, sino se* *nden bie*
que se pidiessen retirer *Ball*
&c.

8 Lo quinto: porqu
chos Decretos, y el qu
monmente los Docto
Corinth. 3. *Litteræ occid*

7 Lo sexto: porque
prio sentido, y parecer
bien consultar, y creer à
tuos, & dicent tibi, y aque
solo, porque sino se hiziesse
à su modo, no podria dexar de
&c.

8 Y lo septimo: porque no pu
pondiendo à ellos, lo qual ya hago:

9 Porque si opusieres, lo prim
cretos, no solo condenan las dichas
do de disputa, publica, ò privadam
Decretos Pontificios, sugetar
ellos: ergo, &c.

10 Se responde lo prim
ni disputan la prohibicion,
caciones que dàn la supon
ser justissima (como lo es)
munion por dichos Decr

11 Lo segundo: que la Sagra ra la dic
de la Iglesia; y lo mismo hazen en las o olas dogm
mite, pudiendo prohibirlo, con que parec visto apro

12 Y lo quarto: que este linage de govierno es mu
ritu Santo, que instruye à vnos mediante otros, è ilumi
mo por los Angeles superiores ilustra à los inferiores c
plares de Cornelio, Saulo, y la Esposa, el muy erudito P
cion al libro del muy docto Padre Maestro Hozes, en q
denadas por la Santidad de Inocencio XI. *Vide illum.*

Y lo quinto, y vltimo: que en los dichos Decretos
ciones; ò si se comprehenden, ò no debaxo de ellas ò aqu iciones, fuera de las exp ente
condenadas, como se puede vèr en los mismos: erg &c.

OBJECCION II.

13 Y si opusieres lo segundo, que à aquel toca interpretar la Ley, ò Decreto, à quien toca el hazerle, *ex capa Sicut, §. Ex his, 11. quæst. 1. cap. Cum venissem, de iudic. cap. Inter alia, de sent. excom. l. Si Imperialis Maiestas, l. Leges Sa cratissimæ, Cod. de legibus leg. Non ambigitur, ff. eod. tit. verbas, in c. ff. Ex parte 3. de verb. signific.* y la comun de Doctores: luego la interpretacion de dichos Decretos Pontificios toca al Sumo Pontifice ente: ergo, &c.

14 Se responde: que la interpretacion de dicho Decreto ier de ley, toca à los

…s interpretaciones probables, y doctrinales, pueden hazerlas los Theologos, y Doc-
…en, glossando, è interpretando semejantes Bulas Pontificias, otros Dogmas, Decre-
…la Escritura.

…es menester advertir: que ay muy grande diferencia entre las interpretaciones,
…re las de los Doctores, como lo tienen Agustin de Ancona, *lib. de potest. te Papæ*,
…de Theologos, la qual consiste en que las expossiciones de los Pontifices, nos obligan
…pues por tener el Pontifice la suprema autoridad de la Iglesia, su interpretacion, es por modo
…y tiene fuerça de ley, lo qual no haze la de los Theologos, ò Maestros: …aunque estos pue-
…Canones, Leyes, y Decretos Apostolicos; pero las expossiciones de …no nos obligan
…suyo, porque son por modo de …hazen solamente …y esto, siendo apro-
…y sus interpretaciones …la Iglesia …
…s, è interpretacion …los Sumo …iendo, quitando, ò li-
…s, ù de la Le… Decreto, pos… …cesa autoridad en todo
…interpreta… …nes de los D… …rpretacion, y expossicion
…ndo a… …sentir … …dir, ni quitar, ò limitar
…c… …y conforme à la mente
…itudines, y otros princi-
…os, y piadosos.

…*ro Septimo, assimismo*

Que el Decreto de Ino…
Alexandro VII. y que assi

…, difieren entre si, con todo esso
…ña aya vna grande diferencia entre
toda ella el Decreto de Inocencio
…cho Decreto, sino tambien que se de-
…dicho Decreto, es ya caso de Inquisi-

…le Alexandro VII. esto es, que no se
España, como tambien es notorio, y
Lumbier, y nuestro Leandro, donde
…, Cathedrales, y Colegiales: y
…enticamente dicho Decreto, y

…e dudar en manera alguna,
…enacion, y declaracion, si-
…n; per… …e Alexandro VII. parece
…quanto à lo … contiene de prohibicion, y ley, por no
…tad tercera.

…*num.* 2. debe advertirse aqui: que el conocimiento de los fo-
…rivativamente à los Inquisidores, como lo testifica el Exce-
…*do supra.*

…nece el conocer, no solo de las Proposiciones hereticas,
…ndalosas, peligrosas, temerarias, y semejantes, como bien
…n Pedro de Lorca, Zanardo, y otros, Diana, *part.* 4. *tract.* 8.
…v de Pio V. y Gregorio XIII. como se puede vèr en dicho

…tan
…arena, *p*
resol. 94.
Diana.

…*nò*, consta expressamente de vna …e Paulo II. que empieza: *In Apostolici culminis specula*, y se hallarà
ent… …as Bulas Apostolicas à favor del S… …ficio, que …stàn despues del Directorio: en la qual dicho Sumo
Pontif… diò facultad à los Inquisidores *procedendi contra quoscumque etiam exemptos, asserentes Propositiones sus-*
pectas, scandalosas, periculosas, &c. sed sic est, que las Proposiciones de que hablan dichos Decretos, estàn condena-
das por ellos, à lo menos como escandalosas, y peligrosas, ò perniciosas *in praxi*: ergo, &c.

8 Ni obsta si digas, que los Obispos, como Delegados de la Silla Apostolica, por virtud del Tridentino,
Sess. 5. *cap.* 2. *vers. Si verò*, pueden proceder contra los Predicadores, que en sus publicos Sermones afirmaren se-
mejantes Proposiciones, como lo advierten Juan Francisco de Leon, Flavio Cherubino, y Campanila, citados
por Carena, *ubi supra*: ergo, &c.

9 Porque à esto … otras … respond… Zanardo, y de este Diana, *ubi supra*, §. *Verum*: que el Concilio
mirò

mirò en lo dicho à dos cosas: la primera de las quales, y que dàn los dichos por be
como se sigue. *Primò, quod vbique sunt Episcopi, in ciuitatibus non sunt Episcopis proponere, vt ipsi sciant, quod vbi non sunt Inquisitores, ad eos pertinet contra hal*

10 Respondo, lo segundo: que la Inquisicion de España tiene costumbre, y P
en dichos Reynos no puedan los Obispos, separadamente de los Inquisidores, con
de lo anexo, y conexo à ella, como lo testifican Santarelo, Molina, Acuña, Valero,
y Diana, citados en mi Tomo de la Jurisdicion de los Obispos, *tract. 1. quæst. 2. sect.*
1. n. 4. Luego lo mesmo se avrà de dezir en orden à las Proposiciones erroneas, escandalo.
mejantes, cuyo conocimiento pertenece (como se ha dicho, y probado, y en que no puede av
Santo Tribunal de &c.

11 Y assi constituye costumbre los cada dia, que semejantes Proposi
lo las castiga, y como sificion do reprueba à los que las profie
en Pulpito, y mandòl. bros s s, como contrario, è indubitab

LTAD III.

Si dicho Decreto de A dro obliga a publicacion se ha en ello.

1 ANtes de entrar en la dif
quanto professo de Pro
posiciones, y en quanto assi mismo
sij: la praxi de las dichas Proposic
bres, ò Fè, y qualificacion, y cons
puesto,

PON

2 NO ha faltado quien
que contiene (y que
Assi lo supone Enmoier, callado

3 Lo mismo lleva expressame
ciones Morales, *tom. 2. lib. 4. disp. 1.*

4 *Imò*, parece sentir juntament
recibido en estos Reynos, y parece
3. regul. 3. n. 9. que dicho Decreto
te dicho Decreto no se puede
esta suficientemente promulg
poniendo à los argumento
recibido, sin faltar à dicho D

5 *Imò*, ni despues de
522. que las Indulgencia
condena dicha Proposicion
creto, *in*

6 Confirmase lo dicho Autor por vna
Decreto: por otra, haze mencion varias vezes, dizie
admitido, no se puede enseñar, ni tener ninguna de las Pro
dicho libro quarto, en los lugares citados; y con todo esso, despues
absolutamente dicha revalidacion de Indulgencias: luego porque siente
escrivio, no està suficientemente promulgado, y recibido dicho Decreto,
esta
doctrina, no obliga en los dichos Reynos.

7 Lo mesmo lleva *in praxi* el Padre Gavarri: pues aviendo salido la co cion de dichas Pro ones,
parte el año de 65. y parte el de 66. y aviendo impresso dicho Autor su I ecciones Pre oles, el
año de 74. lleva en practica en varias partes de dicho libro Propo onden en dicho D creto, como
ya refiero.

8 V. g. En la Instruccion *19. num. 5. pag. 126.* lleva que pue *ta conciencia*, seguir qualq opinion
que hallare en vn libro de Autor impresso, como no estè condenado Autor notado en el buen nombre, y
opinion de piedad; siendo assi, que esta Proposicion està condenada en dicho Decreto, *num. 27.*

9 En la Instruccion *35. num. 38.* lleva que el Eclesiastico, que por aver de el Oficio Divino tiene obli-
gacion de restituir, cumpliò con aver dado tanta limosna à los pobres, quant tava lo que debia, por aver
dexado de rezar; siendo assi, que esta Proposicion està condenada en dicho Decreto, *num. 35.*

10 Y en la Instruccion *37. num. 1. pag. 150.* lleva, que todos los Artifices que trabajan la mayor parte del
dia, estàn escusados del ayuno; siendo assi, que esta Proposicion està condenada en dicho Decreto, *num. 30. sed*
fieri, que dicho Autor no llevàra dichas opiniones despues de dicho Decreto, à no persuadirse, que por no estar
aldo

recibido en España, no obliga en ella; pues no es de creer de Varon tan Apostoli-
cho Decreto, *ex suppositione* de la obligacion en estos Reynos: ergo, &c.
as opiniones aya sido por parecerle, que el tal Decreto, ò las tales condenaciones
turme el docto Lumbier (aunque lo impugna, y bien) *tom. 2. num. 844. pag. 679.* y se
las conjeturas siguientes.
, por vna parte imprimiò dicho libro, ocho, ò nueve años despues de las dichas
a defiende en el mismo libro, en la Instruccion 40. *num. 14. pag. 162.* que los Decretos
igan, sino se promulgan en cada Diocesi, y Provincia.
no puede alegar ignorancia de dicho Decreto: si se puede dezir, que no tuviesse noticia deb
vor, quando le ha menester para reprobar la sentencia contraria à la su
1. num. 1. pag. 135. ergo, &c.
Lumbier, *tom. 1. num. 55* [illegible] *pag. 500.* lie [illegible] *siempè*: que para que
ellos Reynos, en qua[illegible] à la part[illegible] tiene de[illegible] a, necesita de dicha
dize, no necesita de dicha pub[illegible] ca que [illegible] que, en quanto à la parte que
s (tal qual) que se fundar[illegible] mero, porque segun Lumbier, inmedia-
e de aquel[illegible] res: de si las Leyes Pontificias necesitan
necesis; se[illegible] dize: que para que las Leyes Pontifi-
[illegible], es probabilissima: ergo, &c.
, la tiene Varones gravissimos, y
anda, Ludovico Carbo, y Victore-
canos; y por probable Lesio, Vaz-
Navarro, Panormitano, Decio,
apud Palaum, *tom. 1. tract. 3. disp.*
[illegible], Cuedro Caspense, *tom. 1.*
doctum. 2. num. 1. y lo mismo dic
[illegible]ligne.
f. donde se determina, que la Ley
[illegible]icos mientras no fuere promulga-
Constituciones, ò Decretos Pontifi-

ni obligan en muchos Lugares, por-

uego que vna Ley se publica en
Orbe.
[illegible]ifita, que sin ella no tiene la
omàs, *receptus ab omnibus*, 1.
ram communitatis habet pro-
[illegible]na, no se [illegible] ficiente: porque sola aque-
[illegible]gà de ra[illegible] ralmente hablando, pue-
[illegible] el Juez no poder o[illegible] orancia invencible de ella; y
que sea la Romana, no es moralmente cierto, que pueda

[illegible] y Civil, es cierto, que para que obligue, se requiere promulgacion,
[illegible]ciudad no conta, *ex Authent vt factae nouae Constitutiones, Collat. 5.* y esto, *quia latius pa-*
[illegible] *Imperium*, y assi no basta que se promulgue en vna sola Ciudad; *sed sic est*, que el Imperio del Su-
mo Pontifice es mas dilatado, que el Imperio de qualquier Emperador, pues està esparcido por todo el Vniver-
so mundo: ergo, &c.

22 [illegible] puede fundarse dicho [illegible] lo segundo, y en quanto à la segunda parte que contiene dicho Decreto,
assi: porque dicho Decreto [illegible] Pontifice Alexandro, no desde la Catedra de S. Pedro, sino desde el Tri-
bunal de la Inquisicion de Roma, como [illegible] son algunos despues de dichos Decretos, que callado el nombre
cita Lumbier, *tom. 1. pag. 477. tit. Aduerten* [illegible] *Lector*; *sed sic est*, que las condenaciones que dimanan de la In-
quisicion de Roma, no obligan en España, a[illegible] otras aqui no condena, y prohibe lo mismo la Inquisicion Supre-
ma de estos Reynos: ergo, &c.

23 La menor es de Tamburino, el qual en el *tom. 1.* de los Preceptos del Decalogo, *lib. 2. cap. 1. de fide, num.*
56. *pag. 68.* de la segunda impr[illegible]ón hecha en Leon de Francia, año 1665. hablando de los libros condenados,
y prohibidos, dize lo que se sigue: *Denique nota primò eos qui sunt sub Hispanica Inquisitione, teneri illos tantum li-*
bros pro vetitis habere quos ipsa vetat: etiamsi Romae, vel alibi non sint, vel sint vetiti: constat id est privilegijs datis His-
panicae Inquisitioni, vsu ipso comprobatis. Hasta aqui dicho Tamburino, que debe dezir lo mismo de las Proposicio-
nes condenadas de alguno, ò de algunos libros, que de los mismos libros condenados *ob paritatem rationis, vt ex*
se patet: ergo, &c.

La

24 La mesma menor tiene Don Francisco Salgado, *de supplicatione ad Sanctissimum part. 2. cap. 33. num 145. y 146. folio mihi 332.* donde dize lo que se sigue:

25 *Ac etiam protectioni à se debitæ tot indultis Apostolicis, quibus munita est iam dudum prohibitione, & expugnatione librorum Authorum Hispanorum à se immediatè faciendâ, vt ab solicitatione de Indice, & Magistro Sacri Palatij, non permittens in istis Regnis, nec in Sicilia exp... emanatam à Congregatione de Indice Romæ existente publicari, nisi prius per Consilium ipsum S... nis Hispaniæ illi libri prohibiti, & expurgati, noviter... & accuratè examinentur, & expurgen... tionis, aut expurgationis dignum reperiat, ... mtuxit jus non attenta, quæ à Congre... publicantur super quo plurima exemplaria pr... d ex Registris huius Supremi Consilij, quæ ... simul insecere, nisi detrussa calamus in gentem... flaret, justsit quippè Senatus præsim... Apostolicis falcitam attingere, & ad eius iustit... orem reddere illius memorabilis decla... testantis, fuæ non fuisse tatent... rectionis Romanæ à iquia minuere, de ... cium afferre iuribus antiquis Inqu... Hispa... sio ... n. 37. O quanta iuris su... possem applicare huic independentiæ ... Hispani e a inquisitione Generali Romæ ex Bullis, & indultis Apostolicis, ... declarati se hac Pauli III. tam e... Apostol... si non timerem lectoris fastidium ... ne extr... proprij institu... nia scripta sunt sub censura, & correctione Sanct... 14...* intento.

26 Y finalmente, la mesma men... guientes: *La opinion probable puede ser prob... prohiben en la Inquisicion de Roma, que no lo est... tambien Consejo Supremo, y tiene Privilegio, de que ... éste.* Hasta aqui dicho Autor en dicho lugar.

27 Y lo mismo repite en substancia, habl... presente controversia, *pagina* 477. por estas pa... *manavan de el Pontifice, no desde la Cated... en P... quizá no obligarian en España, como se di...* Hasta aqui el dicho: con que de la aut... cion de España, de la declaracion de P... se les atribile... bastantemente probada la menor; y ... *positione*, que l... quieren, no parece se le podria neg... robabilidad à la coni... dichas premissas.

28 Y la mayor parece pod... fundaria dichos sujetos, ... mesmos Decretos de Alexandro V... de los quales es la presente, ... si: *Feria 5. die 14. Septembris 665. In Congregatione Generali S... bita, Coram SS. D. N. D. Alexandro Divinâ Providentia Papa VII... R. C. Cardinalibus in tota Republicâ Christiana adversus hæreti... cialiter deputatis. Sanctissimus Dominus, &c. Y Ad... nes...* dia, mes, y año: luego parece se dà à ... Pontifice, no como de Pontifice, sino como de Car... Vniversal Inquisicion: ergo, &c.

29 Y lo otro: porque quizàs por essa causa el Ex... tenga debido efecto en España el justissimo Decreto de hue... la substancia, y tenor à los de la Santidad de Alexandro VII. ... ña, mandando juntamente se denuncien al Santo Tribunal, y Supremo Con... dicho Decreto, por Edicto suyo, que mandò publicar, y de hecho se publicò ... odas... tanas, Catedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad Catolica, y ... los Lugares Cabe... lo qual no parece seria necessario, si dicho Decreto dimanasse del Sumo Pontifice, no como Cabeça d... grada Congregacion de la Inquisicion de Roma, sino como de la Catedra de San Pedro: ò si para su oppugnacion en España no fuesse necessaria publicacion en ella, ni intervencion ... gu... ... no Consejo de la Inquisi... cion en estos Reynos: *Atqui*, no se deve dezir, que dicho Edicto ... uo, y sin efecto alguno sea, ò neces... sario: ergo, &c.

30 Y si contra dicho sentir, y primer fundamento del, op... primero, que las Reglas de la Cance... laria se publican solamente en Roma, y que no obstante esso, segun ... se deciden las causas de todo el Orbe, que se llevan à la Romana Curia: ergo, &c.

31 Podran responder: que los Jueces de la Curia Romana, juzgan segun la opinion contraria, que afirma, que las Constituciones Pontificias, con sola la publicacion hecha en Roma, obligan en toda la Iglesia en el fuero externo, y en el de la conciencia; pero que de aì no se sigue, que sea falsa la opinion, que afirma, ser necessario, para que las Leyes Pontificias obliguen, el que se promulguen en cada Reyno, Diocesis, y Provincias. Assi lo responde Diana con Becano, Fagundez, y Granad. *d. parte 1. tr. 10. resol. 8.* y concluye, que la dicha prazis

da en la probabilidad de la sentencia contraria; pero que no quita la probabilidad

quando, que la Bula de la Cena nunca se publica sino en Roma; y que con todo esso
rgo, &c.

iana, con Reginaldo, que las Constituciones Pontificias, que estàn recibidas por vso,
idas en el Derecho, no necesitan de promulgacion que se haga en cada Provincia: y
suelen hazer contra esta sentencia, y menciona dicho Diana, se remite à Molina, que

...2.tract.2.disp.395.num.8.vide illos.

CONCLVSI

primero: que dicho Decreto de Alexan
doctrina perteneciente à las cos
dena à lo menos como escanda
por consiguiente, que con
doctissimos Padres Mae
n de Cardenas en sus Crisis, *tract.*
n.553.tom.2. pag.675
.1061.v
ro

.o menos en quanto es declaracion Pontifi-
qualificacion, y censura de las Proposiciones
ta de publicarse en España, para que obligue
iecha e obliga en toda la Iglesia. Esta
e ionesSelectas, *tom.1.tract.3.disp.*
num.329. ambien, *tom.1.pag.475.* en las Ad-
m.3. en la Advertencia 1. y en la Advertencia
mi indubitable.

Decreto, en quanto à dichas Teologicas
s Proposiciones se huvieran condenado
ciones, y censuras Theologicas dimanan
hubiessen sido qualificadas, y censuradas de here-
s aquellos que tuviessen noticia cierta *moraliter*
ssen dicha noticia, sin que le fuesse licito à alguno
a: ergo, &c.

encia à huir, y apartarse de lo que sabe con cer-
: lo sepa, *id est*, aunque lo sepa sin noticia autenti-
nos con certeza, que vn gran Medico
cion en conciencia à no comerle, ni nin-
vida, que
manjar, porque no se le huviesse notifi-
ho no se huvie
cado juridica, y solemnemente; *sed hic est*,
mayor Medico de las conciencias, que es el Sumo Pontifice, ha
has Proposiciones, y doctrinas: luego qualquiera Catolico que
iera camino que lo sepa, *id est*, aunque sea sin noticia autentica, y
de dichas Proposiciones, y doctrinas venenosas; luego para que
dolas, y nocivas, no necesitan de publicarse en estos Reynos, sino
declarado, y condenadas por tales, por qualquier camino que ten-

errar oponiendo Leyes à la Iglesia en orden à las cos-
d Nauarro, Cano, Molina, Suarez, Turriano, y Mo-
ct.3.disp.6.quæst.5.§.5.num.44. y con los dichos, y
nocencio XI. *pag.434.num.3.* que dize ser doctrina co-
ro, Coninch, y Verriceli, dize ser de Fè, que la Iglesia no
Proposiciones; y lo mesmo tiene Castro Palao, *tom.1.tract.4.*
lia obligaremur fateri Ecclesiam errare posse in his, quæ ad fidem pertinent,
dicat. eam Ecclesiam esse columnam, & firmamentum veritatis; sed hic est, que no se puede
a Le venida à dicho Decreto de Alexandro, que prohibe dichas Proposiciones, pertenezca à las
cos Sres; y menos, que qualifique, y establezca censuras de escandalosas à dichas Proposiciones: ergo, &c.

Ni basta si digas: que lo dicho solo es verdadero quando la Iglesia, ò el Sumo Pontifice, como Cabeça de ella, condena alguna Proposicion desde la Catedra, y la censura con alguna infame nota; pero no quándo haze lo dicho, no como Cabeça de la Iglesia, sino como Doctor particular, ò como Presidente de alguna Congregacion de los Señores Cardenales, como sucede al presente: pues las 45. Proposiciones que condenò, como escandalosas, la Santidad de Alexandro VII. el año de 1665. y el de 1666. no las condenò motu proprio, ni en Bula Pontificia, sino en Decreto de la Sagrada Congregacion General de la Santa, y Vniversal Inquisicion Romana (donde se examinaron primero, y se juzgaron dignas de ser prohibidas, y censuradas) y como Presidente de ella; y assi dicha prohibicion, y condenacion, no se ha de juzgar, que dimana de la Silla Apostolica, sino del Supremo Tribunal de la Santa Inquisicion Romana; *sed hic est*, que las Proposiciones, y libros que se condenan por la Suprema Inquisicion Romana (sobre ser de mucho menor autoridad, por no dimanar de el Sumo Pontifice, como de Cabeça de la Iglesia) no obligan en España, mientras no las prohibe, y condena la Inquisicion Suprema de estos Reynos, por lo dicho *supra à num.22. ad 27.* Veanse tambien el 28. y 29. ergo, &c.

Por-

39 Porque à eſte argumento reſponde, y bien el Iluſtriſsimo Moya, *dict. tom. 1. tract. 3. diſp. 8. §. 6. n. 24.* como ſe ſigue: *Audio nonnullos ſic diſtinguere, ſed apud me non bene audiunt: Nam quòd Summus Pontifex Eminentiſſimorum Cardinalium Conſilio præmiſſo examine, iudiciis vocati in doctrina morum declarat, non videtur cur non pari reverentia ſuſcipiendum, & æquè certum habendum, ac ſi in Bulla ſpeciali, & motu próprio, vt à Supremâ Eccleſiæ capite.*

40 Reſpondo lo ſegundo: que aunque las dichas Proposiciones ſe examinaron en la Inquiſicion de la prohibicion, empero, no procede de eſſe Tribunal, ſino de la Catedra de San Pedro, como bien prueban, y Lumbier, donde los dexamos citados *ſuprà num. 34.* pues el Pontifice, quando enſeña à toda la Vniverſal, y le dà paſto de doctrina, dando à conocer à las ovejas las yervas ſocivas: para que lo haga en virtud del *Paſce oves meas*; y por conſiguiente deſde la Catedra de San Pedro; *ſed ſic* Decreto lo expidiò dicho Sumo Pontifice Alexandro VII. para toda la Igleſia, y le hizo en virtud *oves meas*, y con fin de apacentarlas con yervas ſaludables, y no venenoſas: luego dicho Sumo Pontifice do prohibe dichas Proposiciones para toda la Igleſia, y con conſiguiente [illegible] bia deſde la Catedra de San Pedro; luego el argumento [illegible] ſuprà: ergo, &c.

41 La menor en que puede eſtar la dificultad, ſe prueba, y lo primero, porque dicho Decreto, conſta averſe hecho la dicha condenacion en virtud del *Paſce oves meas*, con yervas ſaludables, y no venenoſas, pues ſe dize allí lo que ſe ſigue *Idem ab eiuſmodi ſpatioſa latæque per quam itur ad perditionem*, de ſe lia de notar aquel *vt oves*, y aquel *pro Paſtore pro Paſtoribus ſolis* Pedro, de que obra en virtud del *Paſce oves* [illegible] *ſaret*, en el qual ſe manifieſta, que el fin de dicho Decreto fue [illegible] bles: ergo, &c.

42 Lo ſegundo: porque dichas Proposiciones [illegible] *&c.* y las prohibe para las ovejas que ſe le han [illegible] *Paſce oves meas*, luego lo dicho ſe prohibe à todos los [illegible] para toda la Igleſia, y no ſolo para parte de ella: [illegible]

43 Y que lo dicho ſe prohiba à todos los Chriſtianos, [illegible] ſe dize lo que ſe ſigue: *In virtute Sanctæ obedientiæ: Fu[illegible]ter libus, &c.* ergo, &c.

44 Y lo tercero: porque en la miſma [illegible] ſalió el Decreto [illegible] hibiò el abſolver al auſente, condenando [illegible] ſentencia que lo defendia, [illegible] candaloſa: pues ſe diò del miſmo modo en la Congregacion General de la Inquiſicion, blicado autenticamente en Eſpaña; *ſed ſic eſt*, que eſſo no obſtante, convienen todos [illegible] *bno ore*, que no es licito dudar de dicha condenacion; y en toda la Vniverſal Igleſia [illegible] dicha condenacion, y prohibicion de la Silla Apoſtolica, y de la Suprema Cabeça [illegible] creto de Clemente VIII. le llama Palao, *tom. 4. tract. 23. diſp. vnica, punct.* [illegible] labras: *Sed iam de hac re dubitari non licet, quia Clemens VIII. in motu proprio* [illegible] *Panit. quæſt. 3. de confeſſ. num. 20.* dize, que el Pontifice Clemente VIII. [illegible] dro; y lo miſmo tiene el Maeſtro Hozes, ſobre las Proposiciones [illegible] ye *vbi ſuprà, num. 23. in fine*: ergo, &c.

45 Reſpondo lo tercero: que tambien es falſo dezir [illegible] Proposiciones) prohibidos en Roma por la Sagrada Corte, [illegible] dos en Eſpaña: pues ſolo es verdadero eſſo, hablando de los [illegible] Eſpañoles, como lo tiene Salgado en las palabras que referimos [illegible] *num. 2.* bien, *tom. 3. num. 1676. p. 1064.* y la razon que dà es: porque ſolo à eſtos ſe eſtiende fundada, que en derecho, ò en polytica (que puede ſer por razon de las Regalias) Eſpaña. Pero aquellos, en quienes, ni tiene privilegio, ni ihrencion fundada la prohibicion de la [illegible] ſal Inquiſicion de Roma, tambien ſubſiſte para eſtos Reynos de Eſpaña, *ita*, dicho Lumbier.

CONCLVSION II.

46 Digo lo ſegundo: que dicho Decreto de Alexandro VII. *adhuc* en quanto à la parte que tiene de prohibitiva, no neceſsita de publicarſe en Eſpaña, para que obligue en ella, ſino que con ſola la publicacion echa en Roma, obliga en toda la Igleſia, y à todos los Fieles de Chriſto, ſin que ſea neceſſario publicarſe en dos los Obiſpados. Aſsi lo tienen mas de 36. Doctores, que citan, y siguen Diana, *part. 1. tr. 10. reſol. 8.* Caſtro Palao, *tom. 1. tract. 3. diſp. 2. punct. 12. num. 2.* y Suarez *de legib. cap. 15. num. 3.* contra los citados *ſuprà, num. 1.* y le prueba.

47 Lo primero: porque ni *ex natura rei*, ni por Derecho alguno poſitivo ſe requiere promulgacion en todas las Provincias, ù Obiſpados, para que las Leyes Canonicas tengan fuerça de obligar en ellos, y aſsi baſtará que ſe publique en la Curia Romana, para que obliguen en toda la Igleſia; y que lo dicho no ſe requiera *ex natura rei, patet*; porque para que alguna ley tenga fuerça de ley, baſta que ſe publique ſolemne-

te sin que sea necessario, que venga à noticia de todos; pues la virtud, y obligacion de la ley, no pende de
icia de los subdit. sino de la voluntad, è imperio del Principe, promulgado solemnemente, *aliàs* fuera ne-
promulgacion todos los Lugares de la Provincia, ò Diocesis, pues *adhùc* publicada en la Diocesi,
norar muc a dicha Ley; y por otra parte, no ay derecho positivo que tal ordene a cerca de las Le-
as; y qu e huviera, pudiera el Papa dispensar en èl: ergo, &c.
rando que al Sumo Pontifice no le obligan las leyes Civiles; y por consiguiente no està obli-
retos el modo de publicacion del Derecho Civil, ni la Autentica, *ut facta nova Consti-*
e fundan los de la contraria sentencia; luego siempre que el Sumo Pontifice promulga
Roma, y no manda que se publique en otras partes, pretende obligar à todos, en toda la Igle-

porque quando los que sea necessaria promulgacion de su ley en todos
ducibus, declarara esto: *sed sic est*, que raras vezes hazen esto, y en las cosas
ligro, luego seña los especiales casos en las leyes absolutamente es-
Roma, no es ne ni le dicha dichas promulgaciones especiales: ergo,

rma, y con el nor de palabras en substancia, y con la misma
e esias Proposiciones, y con el mismo modo
ne VIII. la opinion que dezia, que era
aya publicado en España; y con todo
à enseñarla, ni à seguirla, sino que antes
ion hecha en Roma, de suerte, que ningun
dicha condenacion, como bien el docto Lum-
, que pone antes del Decreto de Inocencio XI.
§. *Confirmase*, *pag.* 1061. ergo, &c.
la Iglesia, en quanto està debaxo de vn Pastor,
y assi para todo el dicho cuerpo bastarà vna
e junta el considerar los Juristas, que la Silla
vando por Provincias, como lo suelen ha-
oda diffusamente toda la Vniversal Iglesia; y assi por la
o, y te para dicha promulgacion de la Curia Romana: ergo, &c.
ntos, y la solucion à los fundamentos de la contraria sentencia en Castro Palao; y

o se puede negar, que en quanto à este punto (*sed est*, en quanto à la parte que
cto de Alexandro VII.) sea probable la co à sentencia: por lo dicho,
m. 101. y 31. y assi lo tiene en termino el Lumbier sobre dicho De-
nistro Leandro de Murcia, citado *supra numero* 3. *Vide illos*; si bien
dexamos probado por toda està conclusion segunda.

IV.

censuras de Inocencio XI. y Alexandro VII. dadas s
cretos?

: que opposiciones condenadas por dichos Sumos Pontifices, no estàn
, erroneas, ò proximas à heregia, sino por escandalosas, y perniciosas *in*
visimos pecados, y porque son *practicè* falsas. Assi lo tiene Lumbier hablando
s condenadas por Alexandro VII. *tom.* 2. *num.* 700. *pag.* 619. el qual avrà de dezir lo mismo
ncio, porque assi consta de los Decretos de dichos Sumos Pontifices: Esto supuesto,

CONCLVSION I.

go lo primero: que rmar de qualquiera de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. y Ale-
VII. en dichos Decretos, que no es e laloſa, y perniciosa *in praxi*, seria error en la Fè, ò proposicion
a à heregia. Assi lo tienen los erud adres Maestros Moya, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 5. §. 5. *num.* 44.
§. *quæst.* 6. §. *unico*, *num.* 22. Lumbie *supra*, *num.* 701. y *tom.* 3. *num.* 1678. *pag.* 1065. y Hozes, sobre las
ficiones de Inocencio, *pag.* 434. *num.* 2. y se prueba.
Proposicion erronea es aquella que se opone à vna conclusion, deducida de vna premissa de Fè, y de otra
materia de Fè, y la menor se prueba. De Fè es, que el Pontifice no puede errar en semejantes censuras, como lo
tienen ademàs de los dichos, muchos Teologos citados *supra num.* 37. *sed sic est*, que es evidente, que dichos Pon-
tifices han prohibido dichas Proposiciones por escandalosas, y perniciosas *in praxi*; luego el negar que lo son,
seria oponerse à vna conclusion, deducida de vna premissa de Fè, y otra evidente: ergo, &c.

De

4 De aqui dize dicho Lumbier: que aunque el Pontifice dize, que difine, no por eſſo las tales Proposiciones contenadas ſon hereticas, porque ſolo difine, que ſon eſcandaloſas: contra lo qual ſe haze la objeccion ſiguiente, y la diſuelve como ſe ſigue.

5 Diràs: que ſon eſcandaloſas, y que el ſer eſcandaloſas es de Fè. Digo ſer certiſsimo, certiſsimo; pero no de Fè, que lo ſean, de tal manera, que ſea heregia dezir, que no ſon eſcandaloſas; porque como enſeña Cano, quando el Pontifice condena vna Proposicion, y difine de Fè, ſuele añadir, que lo contrario ſea tenido por heregia (ò por Anathema el que lo dixere) lo qual no haze aqui; pero es tan cierto, que ſon improbables, y eſcandaloſas, que afirmar lo contrario ſeria error *in fide*; porque ſeria dezir: que el Papa puede errar en difinir coſas pertenecientes *ad mores* (ò en la calificacion, y cenſura de ſemejantes Propoſiciones) que es lo que haze aqui. Haſta aqui dicho Lumbier, menos lo que và rayado entre el ſegundo parentelis, *dict. tom. 2. num. 701. pag. 619. y tom. 3. num. 1677. §. Sigueſe, pag. 1064. in fine.*

6 Y porque no faltò quien eſcrupulizaſſe en la fraſſe de *difinir*, buelvo à tocar el punto en dicho *tomo 3. numero 1678. §. Y por què, pag. 1064.* donde dize con Cardenas, que eſtas palabras *Definicion Pontificia*, tienen dos ſentidos proprios; vno es, Decision deſde la Catedra de articulo de Fè; y otro, Decision tambien deſde la Catedra de vna verdad cierta, ſegura, è infalible en materia de doctrina: y en quanto à que deba admitirſe dicho ſegundo modo de difinicion, y dicha fraſſe en dichos Decretos Pontificios, dize ſer comun, y conſtante doctrina de los Doctores, de los quales cita muchos, y lo apoya con vna Bula Pontificia muy del intento. *Vide illum.*

CONCLVSION II.

7 Digo lo ſegundo: que el que dixeſſe de algunas de las dichas Proposiciones condenadas, que es verdadera *ſpeculativè*, no por eſſo contravendria à los dichos Decretos de Inocencio [illegible] VII. Aſsi lo tiene Lumbier, *tom 3. pagina 1059. Advertencia 2. §. Loſe* [illegible] *pagina 1064. num. 1677. y* ſe infiere de la doctrina del Padre Moya, *tract. 3. d* [illegible] *ſect. 5. §. 5. num.* [illegible] *queſt. 6. §. vnic. num.* 22. que ſe referirà deſpues.

8 Y ſe prueba; porque dichas Proposicio[illegible]ativè (aunque muchas lo ſon, y quizas todas) ſino por eſcandaloſas, y [illegible] *in praxi* [illegible]onſta de los meſmos Decretos en que ſe condenan; *ſed ſic eſt*, que ſe compadece muy [illegible] eſpeculativa de la Proposicion, con el aſſenſo de eſcandalo, y de el peligro, ò pernicio[illegible] ſe quiſieſſe [illegible] en practica; luego el que dixeſſe, que dichas Proposiciones, ò alguna de eſtas era verdadera eſpeculativè, no faſſe, que era eſcandaloſa, y perniciosa *in praxi*, no ſe oponeria à dichos Decretos: ergo, &c.

9 La menor en que puede eſtàr la dificultad, ſe prueba, porque bien ſe compadece [illegible] Proposicion no ſea falſa eſpeculativè, y con todo eſſo, que ſea, ù dè ocaſion de ruina Eſpiritual à los que oyen, inclinandolos à pecar, ò retrayendolos del exercicio de las virtudes, y por conſiguiente, que ſea eſcandaloſa, y que aſsimiſmo ſea nociva à qualquiera que la practica, por ſer tan reſvaladiza, que trayga conſigo proximo peligro moral de pecado, y por conſiguiente, que ſea perniciosa *in praxi*: ergo, &c.

10 Eſte antecedente, que tiene dos partes, ſe prueba *ſegillatim*; pues *primùm* no ſe puede dudar, que pueda vna meſma Proposicion ſer *ſimul* verdadera, y eſcandaloſa: pruebaſe eſto con dicho ya [illegible] citado; porque aſsi como ay acciones eſcandaloſas, que aunque no ayan mal, ſon con todo eſſo por el mal exemplo, tropiezo, y pecado mortal, por la mala apariencia; aſsi tambien ay doctrinas, que ſin ſer falſas, ſon de tropiezo, y por eſſe lado eſcandaloſas, è ilicitas: la paridad parece buena, y el antecedente ſe prueba como ſe ſigue.

11 Lo primero: de la difinicion del eſcandalo, à quien difine Santo Thom. *Dictum, vel factum minus rectè præbens alteri occaſionem ruinæ*; donde ſe deve notar, que no dize obra mala, ſino menos buena, que haze tropezar.

12 Y lo ſegundo, con exemplos: pues la entrada de vn Eccleſiaſtico, v. g. con frequencia en caſa de vna muger divertida, puede ſer, que con toda verdad ſea à convertirla, y ganarla para Dios, y que el Pueblo tenga mal de la tal entrada, y la murmure, y que ſea ocaſion de tropiezo, ruina, y mal exemplo por eſſa cauſa, y por conſiguiente, que ſea eſcandaloſa, è ilicita, no obſtante aquella verdad, y honeſtidad del fin.

13 Lo miſmo paſſaria en vna ſeñora, que aunque no huvieſſe mal en ello, dieſſe frequente entrada en ſu caſa à algun hombre, pudiendolo evitar, con murmuracion de la vezindad, que juzgaſſe ſer dichas entradas, y frequencia, ordenadas à mal fin de vna ilicita amiſtad; y lo meſmo ſeria, ſi vn Eccleſiaſtico, de quien (porque nunca le vèn rezar, ni confeſſarſe) ay rumor comun en el Pueblo, de que no ſe confieſſa, ò que no reza: que èſte tal, aunque en la realidad ſe confieſſe, y reze en lo oculto, no obſtante eſſo cauſaria eſcandalo, y podria ſer ocaſion de ruina à muchos con ſu mal exemplo; y aſsi de otros millares de exemplos.

14 *Deinde*, tampoco parece puede dudarſe el que pueda vna meſma Proposicion ſer *ſimul* verdadera *in re*, y tan peligroſa, y reſvaladiza, que ſea perniciosa *in praxi*. Aſsi lo tiene el docto Lumbier, *tom. 2. num. 625. pag. 583.* y lo prueba con los exemplos ſiguientes.

15 Pongo el caſo, dize: quizà es verdad *à parte rei*, que el oſculo, por ſolo ſu deleyte es materia parva, y no es pecado mortal, y con todo, oy deſpues de la condenacion de Alexandro, es certiſsimamente pecado mortal. Quizà no por el deleyte del oſculo, ſino por el certiſsimo peligro de que la voluntad, por mas propoſitos q̃ haga de contenerſe alli, y no paſſar à mas, ay evidente peligro de no cumplirlos, y de luego pretender paſſar à

mis, y assi es pecado mortal, no por la falsedad de la opinion (que essa no està aun difinida) sino por el evidente peligro de caer. Assi como no es pecado mortal contra el 5. Mandamiento, descolgarse vno de lo alto de vna torre à la corrissa, que diste dos varas de lo alto, aunq no falga la cornisa, sino vn pie, si supiesse de cierto, que ha de sustenerse sin caer. Luego. Pero si huviesse peligro de no sustenerse alli, y de despeñarse, y matarse, seria ciertamente pecado mortal por el peligro. Hasta aqui dicho Lumbier; luego cabe muy bien, que vna Proposició no sea falsa especulativè, y que sea escandalosa, y perniciosa *in praxi*: ergo, &c.

16 Dirás, que no se compadece, que vna misma Proposicion sea *simul vera in re*, y escandalosa *in praxi*, tambien se compadecerà con estas censuras, y calidades, el que sea probable; *sed sic est*, que el Sumo Pontifice no puede prohibir, ni la verdad, ni la probabilidad intrinseca; porque nadie puede hazer, que lo bueno sea malo, ni que la luz sean tinieblas, ni que lo probable sea improbable, ni que lo verdadero sea falso: ergo, &c.

17 Respondo lo primero: que de que vna Proposicion sea escandalosa, y perniciosa *in praxi*, por seguirse de ella grandes daños, no por esso se sigue, que sea improbable *speculativè*: porque segun Caramuel en su Theologia fundamental, *part. 1. fundament. 11. num. 607. pagina mihi* 1 esta consequencia es mala: *Ex hac doctrina magna damna sequuntur; ergo non est probabilis*: y lo mismo tiene el Doctor Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, *quæst.* 6.8 *num.* 504. *pag.* 134. y la razon que dàn es: *Quia ex certissimis, & evidentissimis Propositionibus magna damna aliquando sequuntur, & nihilominus ipsæ sunt*

18 Respondo lo segundo: que *eo ipso*, que vna opinion aunque *aliàs* sea probable, estè legitimamente probibida, dexa yà de ser practicamente probable: porque es *per se* [illegible] el caso.

19 Y que lo pr[illegible] se pueda prohibir por algun fin importante, no es materia capaz de duda; pues lo que ciertamente es m[illegible] o, puede prohibirse para la practica: y assi vemos se prohibe la Sagrada Biblia en lengua vulgar: el da[illegible] el comulgar se prohibe en Viernes Santo: el comulgar la Sangre del Caliz, se prohibe à los seglares. [illegible]chas Misas cada [illegible] comulgar muchas vezes en vn dia; luego si lo que ciertamente, y de Fè C[illegible]no, y santo, puede [illegible]gun importante fin prohibirse en quanto al vso, pena de pecado mortal, [illegible]odrà prohibirse [illegible] ni es de Fè que sea bueno, ni verdadero (ni aun de Fè, que sea intrinsecamente [illegible] hallandolo rev[illegible] tan malas circunstancias, que fuera perniciosissimo à la Republica el p[illegible] salle, ò

20 Dixe: *para la*[illegible] probable, aunq[illegible] opinion fuesse probable *ab intrinseco* (que yo de las condenadas en dicho [illegible]os, à ninguna la tengo por tal) no podria ser condenada, segun la doctrina de Caram, en Amad. Xim. *tract. 1. Propos.* 1. *num.* 4. a quien sigue Lumbier, *tom.* 1. *num.* 460. *pagina* 450. y lo mismo tiene Juan Martinez de Prado en su Theologia Moral, *tom.* 2 *cap.* 35, *in Apendice contra Caramuel q.* 2. §. 3. *numero* 22. donde dize lo que se sigue: *Si ergo opinatio intrinsecè probabilis, sicut nulla humana authoritate fieri potest, quod bonum sit malum, & malum bonum; & quod lux sint tenebræ, & tenebræ lumen; sic nec fieri potest quod falsum sit verum, & verum falsum, nec quod probabile sit improbabile, &c.*

21 Dirás lo segundo: el que de alguna de las dichas Proposiciones condenadas dixesse, que era verdadera *in re*, sentiria, y enseñaria consiguientemente, que el Pontifice pudo errar, y que de facto errò en las censuras con que condenò la dicha Proposicion; *sed sic est*, que el dezir esto seria error en la Fè: ergo, &c.

22 Instaras: si el que dixesse, que era verdadera alguna Proposicion, que el Sumo Pontifice huviesse condenado por temeraria, sino huviesse razon nueva, que ninguno huviesse alegado antes, no podria dexar de incurrir en error contra la Fè: luego lo mismo deberà dezirse del que dixesse ser verdadera alguna Proposicion, que el Pontifice aya condenado por escandalosa, y perniciosa: pues no parece puede aver razon de disparidad: ergo, &c.

23 Respondo: que la mayor es falsa, y assi se niega; y la razon es: porque dichas Proposiciones no se condenan por falsas, sino por escandalosas, y perniciosas *in praxi*, como consta de los mismos Decretos condenativos; *sed sic est*, que se compadece muy bien ser vna Proposicion verdadera *in re*, con el ser escandalosa, y perniciosa *in praxi*, como queda probado en toda esta conclusion segunda: ergo, &c.

24 Confirmase lo dicho con la doctrina del Padre Maestro Moya, el qual en sus Questiones Selectas, *tom.* 1. *tract.* 3. *disputa* 6. *quæst.* 5. *numero* 47. dize lo que se sigue: *Secus verò dicendum, si Ecclesia non vt falsam, sed vt temerariam, vel scandalosam, vel malè sonantem illam Propositionem damnasset: tunc enim, qui his censuris affectam, veram esse verbis affirmaret, non cogeretur dicere Ecclesiam deceptam fuisse in illis inferendis: recte enim stare potest, aliquam Propositionem non esse falsam, & tamen esse contra communem sensum Doctorum, & Patrum, ideòque temerariam: & similiter occasionem ruinæ spiritualis auditoribus præstare, eos ad peccata inclinando, vel ab exercitio virtutum avocando, ideòque scandalosam; & tamen sensum Catholicum continere, licèt voces frequentius in hæretico accipi soleant, ideòque malè sonantes, & piarum aurium offensivæ sint. Qui ergo aliquam Propositionem eiusmodi censuris affectam adhùc veram affirmaret, non ideò cogeretur fateri Ecclesiam in illis inferendis deceptam fuisse: responderi enim posset, se affirmare Propositionem temerariam, vel scandalosam, &c. Si verò talem esse negaret, erroris aperti convinceretur; affirmaret enim, Ecclesiam errasse in qualificatione Propositionum.*

25 Y en la *disputa* 8. *quæst.* 6. *numero* 22. buelve à repetir la misma doctrina con las palabras siguientes: *Rogabis, qua certitudine tenendum sit, Ecclesiam, & eius caput errare non posse, in eiusmodi, & similium Propositionum, qualificatione, & censura? Respondeo id ita certum esse vt alij errori proximum, alij erroneum, alij hæreticum oppositum pronuntient.* Id videre licet apud Cardin. de Lugo, tomo de Fide, disp. 20. sect.

sect. 3. n. 108. *Quamvis enim defendere Propositionem contradictoriè oppositam illi, quam Ecclesia vt scandalosam damnavit, contingere possit absque errore in fide: secus verò tueri non esse scandalosam: quia id esset asserere Ecclesiam in suo iudicio erasse: quod vt prædixi, aut errorem, aut hæresim sapit. Vnde qui post Decretum S. Pontifex Alex. VII. affirmaret Mendicantes posse vbique à casibus Episcopis reservatis absolvere, vnum è duobus sentire necesse est, aut se defendere Propositionem scandalosam, aut Ecclesiam erasse. Verum cum hoc vltimum determinate concedere non cogatur, nihil affirmaret ex quo evidenter posset erroris convinci: tametsi non levem suspitionem contraheret.* Hasta aqui dicho Moya bien del Intento, como qualquiera conocerá.

26 A la instancia respondo, concediendo el antecedente, y negando la consequencia, y la paridad: y la razon de disparidad, la dà dicho Moya, dict. tr. 3. disput. 6. quæst. 5. num. 49. por las siguientes palabras: *Est tamen maximè notandum discrimen inter censuras: si enim quis interius sentiret veram esse Propositionem, quam Ecclesia vt temerariam damnauit, si nulla de nouo ratio hucusque à nemine producta accessisset, non posset, non errorem contrà fidem incurrere; quia talis actus involuit iudicium de graui fundamento iustificanti ac prudenter assensu illam, quod non extitisse, declarauit Ecclesia, dum Propositionem, vt temerariam damnauit: quapropter, qui veram modo illam sentit, & suum assensum prudentem censet, apertè indicat non esse temerariam, & per consequens Ecclesiam erasse in qualificatione Propositionis (si censura eum non lateat) quod absque hæresi, vel errore in fide non euenire, constat ex superius dictis. Secus verò esset, si Propositio, neque vt falsa, nec vt temeraria, sed solum vt scandalosa, vel piarum aurium offensiua damnata fuisset. Quia rectè conjungitur iudicium de veritate Propositionis cum assensu de scandalo, & offensione, si in actum externum prodeat. Qui autem scandalosam non negaret, Decreto Pontificio non opponeretur.* Hasta aqui dicho sapientissimo Moya bien del intento, *vt consulenti patebit.*

27 Dirás finalmente: que *eo ipso*, que el Sumo Pontifice las condena por escandalosas, y perniciosas, es visto condenarlas por falsas, como bien el docto P. M. Card. en su Crisi, fol. 110. col. 2. §. 2.

28 Resp. *distinguo antecedens: eo ipso, es visto condenarlas por practicè falsas, nego antecedens*, por falsas *speculativè, nego antecedens*; el qual no se prueba, y lo contrario queda bastantemente probado supra: y assi el Pontifice, condenandolas por perniciosas, y escandalosas dize por consiguiente ser falso el dezir, que sea licito su vso, ò la praxi de las dichas, no determinando cosa alguna acerca de las dichas Proposiciones consideradas, *id est*, secluso, y secluso el vso, y practica de ellas.

29 Esto explica muy bien el docto Lumbier, *tr. 5. n. 1672 pag. 1061.* donde dize: que en dichas Proposiciones ay dos cosas. La vna es la materialidad de la Proposicion: y la otra, que la tal Proposicion sea probable, y sea licita, y que en algunas se expressa ser licita, como se vè en ellas, y en otras, aunque no se expressa, se supone en sus Autores. Assi como en la Proposicion modal dizen los Logicos, que ay el dicho, y ay el modo: v. g. *Hunc parietem esse album est necesse.* Y puede ser verdad el dicho: y el modo falso; y por èl toda la Proposicion. Que la pared sea blanca, serà verdad, pero que esso sea necessario, es falso. Assi, pues, como todas ellas opiniones, no son opiniones, sino en quanto affirman, que aquello es licito? y el Papa affirma, que ni son licitas, ni practicables, *eo ipso* affirma, que el que ellas sean licitas, es vna falsedad: este es el sentido en que son rigurosamente falsas, no todas *quoad dictum*, pero si todas *quoad modum*; y el que las affirma, que son licitas, se opone de medio à medio à la condenacion, ò difinicion del Pontifice. Hasta aqui dicho Lumbier.

DIFICVLTAD V.

Que pecado seria practicar alguna de dichas Proposiciones condenadas? y otras dificultades.

1 SVpongo lo 1. que el que enseñare, defendiere, ò predicare qualquiera de dichas Proposiciones, incurrirá *ipso facto* en descomunion *latæ sententiæ*, reservada à su Santidad: pero el que practicare alguna de las dichas, aunque pecará en ello, no por ello incurrirá en descomunion, como consta de los dichos Decretos Pontificios.

2 Y assi el docto Lumbier, aviendo dicho en vna parte, que assi los que practican las opiniones condenadas por Alexandro, como los que las enseñan, pecan, è incurren en descomunion: y aviendo dicho en otra, que los que las practican, no incurren, queriendo salvar sus dichos, *t. 1. n. 546. pag. 497.* dize lo que se sigue: Respondo, que se entiende nuestro dicho, *singula singulis*, esto es, aquello *de peca*, se entiende del que las practica, y *la excomunion* del que las enseña. Hasta aqui el dicho.

3 Supongo lo 2. que el que practicare alguna de dichas opiniones, cuya materia sea grave, pecarà mortalmente en ello: esta suposicion es agena de toda duda: porque por vna parte en dichos Decretos se prohibe la praxi de qualquiera de dichas opiniones con precepto de santa obediencia, *& sub interminatione diuini iudicij*: luego, si por otra parte, la materia de la Proposicion que se practica, fuere grave, el practicarla serà culpa grave, sin que pueda escusarse de tal, ni por razon del precepto, ni por defecto de la materia, *vt ex se est manifestum*: ergo, &c.

4 Y assi solo viene à estar la dificultad quando la materia de la Proposicion condenada es leve: para cuya inteligencia

5 Supongo lo 3. que no todas las Proposiciones condenadas hablan de materia de pecado mortal: porque

que la de comer hasta hartarse, y la del acto conjugal, por puro deleyte, que son la 8. y 9. de Inocencio XI. solo hablan de pecado venial: y lo mismo serà de la reticcion mental, que es la 26. de dicho Pontifice, que serà mentirà leve, siendo en materia leve, como bien Lumbier, *vbi infrà*. Lo mismo quizàs dirà alguno de la Proposicion 32. de Alexandro (y quizàs de la 28 y de otras) acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre dicha Proposicion. Esto supuesto.

6 Digo: que el que obrare alguna de las dichas Proposiciones, que no hablan de materia de pecado mortal, teniendolo por licito, solo peca venialmente: pero si lo obrare teniendolo por licito, serà pecado mortal: *imò*, no solo serà pecado mortal, sino error en la Fè, ò proximo à heregia, segun lo dicho en la dificultad 4. conclus. 1. Assi lo tiene, y explica muy bien el docto Lumbier, *s. 3. n. 1670. pag. 1061.* donde hablando de las dichas Proposiciones, dize lo que se sigue en el siguiente numero.

7 Y assi el que haga las tales obras solo pecarà venialmente, *pero con tal, que no las haga con opinion de que son licitas*, Para lo qual supongo, que de dos modos las puede hazer. El primero con advertencia de que peca venialmente, y esto no es obrar valiendose de la tal, y por consiguiente no es practicarla. Lo segundo obrando en virtud de la tal opinion, y entendiendo fiado en ella, que no peca venialmente, y esto es practicarla. Y assi este no solo peca venialmente, sino que es rebelde, y desobediente à la Iglesia; de la suerte, que el que dize vna mentira leve, peca venialmente; pero si la dize sintiendo que no peca, no solo peca mortalmente, sino que seria heregia. Hasta aqui dicho Lumbier bien del intento.

8 Y si preguntares aqui: lo 1. si qualquiera transgresion de dichos Decretos Pontificios obrando: v. g. alguna cosa de las prohibidas por ellos *adhuc* en materia grave, sea pecado mortal?

9 Podria quizàs responder alguno negativamente, à paridad de los demàs preceptos Eclesiasticos, de los quales afirman algunos Autores: v. g. que el dexar tres, ò quatro vezes al año de oir Missa, de ayunar, de rezar el Oficio Divino, no es pecado mortal: porque semejante transgresion, respecto de todo el año, es materia parva, *sed sic est*, que el precepto de obediencia, que se impone por dichos Decretos à todos los Fieles para que no practique alguna de dichas opiniones con[illegible]adas, es precepto Eclesiastico, y Pontificio: ergo, &c.

10 Resp. *tamen*: que qualquiera transgresion de dicho[illegible]ceptos; practicando alguna de las opiniones que hablan de materia de pecado mortal, serà pecado mortal: la razon es, porque las dichas Proposiciones se prohiben en dichos Decretos por perniciosas *in praxi, id est*, porque abren puerta à gravissimos pecados, y porque son resvaladizas, que ay peligro proximo de caer en los dichos, *sed sic est*, que ponerse vno en peligro proximo de pecar gravemente (sin causa forçosa, è inevitable) no puede dexar de ser pecado mortal todas las vezes que vno se pusiere en dicho peligro, como es certissimo: ergo, &c.

11 Y si pregunta[illegible]lo 2. si qualquiera complacencia, ò delectacion morosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, y prohibiciones, sea pecado mortal?

12 Supongo, que aqui no se habla de aquellas Proposiciones que se condenan, y prohiben, porque daban por licita, ò por no pecado mortal la complacencia, y delectacion, como son la 13. 14. y 15. de Inocencio, sino de las demàs, que se condenan, y prohiben, porque daban por licita la obra, ò la escusavan de pecado mortal. Esto supuesto.

13 Podrà alguno dezir: que la dicha complacencia, ò delectacion, serà siempre pecado mortal: y lo podràn probar assi: porque la complacencia en la posesion externa actual del objeto prohibido, es pecado mortal, *sed sic est*, que la complacencia interna, no se distingue en especie de la externa: ergo, &c.

14 Confirmase la consequencia: porque si el hombre por la complacencia en la obra externa peca mortalmente, *à fortiori* pecarà mortalmente en la complacencia interna: pues dichas condenaciones, prohibiciones, y preceptos, *primario, & per se*, caen sobre el anima, y actos internos, & *secundario* en el cuerpo, ù obras exteriores.

15 Respondo *tamen*: que el deleytarse, y complacerse de dichas Proposiciones condenadas, y prohibidas, no en quanto prohibidas, y condenadas, sino precisa por el entendimiento toda prohibicion, y condenacion, *vt in plurimum*, serà pecado venial, pero no mortal. Assi lo han de tener Vazquez, Lesio, Palao, Ovied. Diana, Trullench, Villalobos, y otros muchos que cita, y sigue N. Leandro de Murcia en sus Desquisiciones Morales, *tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 5.*

16 Y se prueba la primera parte assi: lo 1. porque no se puede negar, que se halle bastante deformidad en la complacencia, y delectacion de qualquiera materia prohibida *sub mortali*: luego la tal complacencia serà à lo menos pecado venial.

17 Y lo 2. porque à esto se llega el peligro que ay de que por dicha delectacion se deslize la voluntad à desear, pretender, ò abraçar la materia prohibida: luego por razon de dicho peligro serà à lo menos venial.

18 Y la segunda parte se prueba assi: lo vno, porque la delectacion no toma la malicia de la obra externa, sino del objeto: y no deste como existe à parte rei con todas sus maliciosas circunstancias, sino como se le representa al operante el entendimiento; *sed sic est*, que la obra externa prohibida por Derecho positivo (quales son las Proposiciones condenadas, y prohibidas por dichos Decretos; en quanto condenadas por ellos) puede presentarse al operante por el entendimiento precisa de la prohibicion, y condenacion, y de otras circunstancias

19 Y lo otro: porque en dichos Decretos por el precepto de santa obediencia, que contienen, no se prohibe la delectacion, ò complacencia (salvo en algunas Proposiciones, de las quales no se habla aqui) sino la praxi de dichas Proposiciones: *Imò*, segun N. Leandro, *vbi supr. numer. 4. in fin.* ningun Legislador aunque sea Eclesiastico quiere obligar à sus subditos con su ley à que no se deleyten de lo opuesto (*intelligo*, sino es que hablen expressamente de la delectacion, ò complacencia) sino solo à que lo observen exteriormente: y la razon que dà es: *Quia ius positiuum actus mere internos non prohibet, nisi quatenus sunt causa externorum*: ergo, &c.

20 A la razon contraria se responde: concediendo, que la complacencia en la possession de la materia externa, ò del objeto prohibido, en quanto prohibido sea pecado mortal, lo qual basta para que la delectacion externa, è interna sea pecado mortal: de lo qual està patente la solucion à toda la propuesta dificultad: porque si la complacencia externa es mortal, tambien lo serà la que se llama complacencia interna: y si aquella fuere venial, tambien esta lo serà: pero esto no concluye, que no pueda darse complacencia interior de objeto concebido, precisa la prohibicion del tal objeto, la qual no puede darse de objeto, *prout exterius est, cum ipso facto sit prohibitum*: vease Leandro citado.

21 Lo contrario empero debe dezirse del deseo del objeto prohibido por dichas condenaciones: pues este siempre serà pecado mortal: y que aya vna gran diferencia entre la delectacion morosa de la materia prohibida, y el deseo de ella, es manifiesto: porque la delectacion se termina à la materia, *prout in mente existit, quæ vt talis non est prohibita*: pero el deseo, aunque sea interno, mira solo à la dicha materia, *prout extra existentem actualiter amplectendam, prohibitam in ordine ad desiderantem*; y por consiguiente, la delectacion abstrae facilmente de la prohibicion, *cum prohibita non sit*; pero el deseo es al contrario, que no abstrae de la prohibicion en manera alguna; *cum suapte natura, & intrinsecè iungatur obiecto, seu materiæ prohibitæ, sintque vnum & idem*: y por consiguiente siendo la materia prohibida *sub mortali*, serà tambien mortal el deseo: ergo, &c.

22 Y si preguntares lo 3. si se podrà licitamente practicar alguna de dichas opiniones prohibidas en caso de vrgente necessidad?

23 Respondo afirmativamente: Assi lo tienen sobre la Proposicion 1. de Inocencio XI. Hozes, *num. 3.* Lumbier, *num. 1683. pagin. 1068.* y Filguera, *§. 1. tertia conclus. pag. 23.* y sobre la Proposicion 3. *§. Nec coincidit, in fine illius, pag. 39.*

24 Y se prueba: lo vno, porque en caso de extrema necessidad, se puede, y aun debe administrar el Bautismo con materia dubia *sub conditione*, y seguir opinion *aliàs* menos probable en la Conlagracion, Penitencia, y Extremavncion: acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre la primera Proposicion, *conclus. 3.* por todas ellas.

25 Lo otro: porque no es creible de la suma piedad de la Iglesia, quiera prohibir la praxi de todas las dichas opiniones, y de qualquiera de ellas en particular *adhuc* en caso de vrgente necessidad, *imò* de peligro de vida, peligro de la salvacion del moribundo, ò grave daño: ergo, &c.

26 Y lo otro: porque esto mesmo passa en las demàs leyes: pues aunque en ellas se prohiba la generalidad; con todo esso se juzga excluido en ellas el caso particular, *vrgente necessitate*, como bien Filguera: *ergo pariformiter, &c.*

27 *Imò*, Lumbier, *t. 1. n. 462. pag. 450.* dize lo que se sigue: aunque la opinion esté legitimamente prohibihibida, sino es por falsa, sino para la practica, podrà seguirse en aquellos casos, que enseñan los DD. que no obliga la ley (y trae Diana en la Suma, *p. Lex*) v. g. quando se funda en sola presumpcion. Quando cessa el fin total de la ley, &c. en caso de impotencia, y en otros, &c. Adviertanse estas doctrinas: no se peque de ignorancia crassa, pues esta no se escusarà delante de Dios. Hasta aqui dicho Lumbier.

28 Bien es verdad, que dicho Autor en el *t. 3. pagin. 1060. §. De donde*, limita prudentemente lo dicho (por el justo temor de dichas condenaciones) diziendo: que ninguno, ni à titulo de que cessa en èl el peligro, ni à titulo de que cessa el fin de la ley en èl, podrà practicar alguna de dichas Proposiciones prohibidas sin pecar mortalmente: y la razon que dà es; porque el Sumo Pontifice à nadie dexa Juez de si mesmo peligro en estos puntos: y porque en ninguno cessa el fin total de la ley: porque este (dize) es la sinceridad Christiana en el obrar, la conformidad en los Fieles vnos con otros, y tambien el exercicio de la santa obediencia, y por esso en la penultima clausula de este punto especial de que nadie las practique, lo manda en virtud de Santa obediencia, para obiar estas tergiversaciones. Hasta aqui dicho Autor, y bien: pero esto no es contra lo que dexamos dicho, de en caso de vrgente necessidad, como lo tiene mas adelante el mesmo Lumbier sobre la Proposicion primiera, *numer. 1683. pag. 1068.* y consta de lo alegado.

29 Pero es de advertir, que lo dicho no es general en todas: pues ni por la vida, ni por qualquiera necessidad, por vrgentissima que sea, se pueden practicar las restricciones *purè* mentales, ni simular la administracion de los Sacramentos, y assi de otras: por lo qual dicha resolucion solo debe entenderse en este sentido, que en de las Proposiciones prohibidas, serà licita la praxi en caso de vrgente, ò extrema necessidad, propia, ò del proximo.

Ad-

30 Advierto finalmente, que à las opiniones, que todavia se controvierten entre los Doctores Catolicos, por muchas que sean, no debe, ni puede ningun Autor conviciarlas, ò censurarlas, hasta que reconocidas por la Santa Sede profiera juyzio sobre las dichas: porque assi lo manda en virtud de santa obediencia la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las setenta y cinco Proposiciones, *in fine, vide ibi.*

31 Y la razon puede tomarse de lo que rectamente arguye S. Tomàs, *Quodlib. 9. art. 15.* diziendo: *Illud quod pergit in commune, periculum non est ab Ecclesia sustinendum; sed Ecclesia sustinet: ergo non est periculum peccati mortalis.* luego las tales opiniones, ni serán dignas de censura, ni de convicio, mientras la Iglesia no las condena, y prohibe.

32 Esto mismo se puede confirmar de la doctrina del doctissimo P. M. Bañez, *t. 1. in 1. p. q. 1. art. 8. dub. 4. concl. 6. in fin.* donde dize lo que se sigue: *Si Ecclesia prudenter, & sciens, hæc inter Theologos varietas opinionum permittitur, per inde est, ac si Ecclesia diceret. Unusquisque in suo sensu abundet, dummodo fidei veritas, & Ecclesiæ Catholicæ authoritas defendatur.*

33 *Imò*, juzgan muchos, que las opiniones latas (mientras no estàn prohibidas por la Iglesia) son las que se deben enseñar, ò à lo menos no se deben desechar, porque no se impida la salud de las Almas.

34 Assi lo siente la esclarecidissima, y doctissima Orden de Predicadores en sus Constituciones, como lo afirma Bernabè Gallego *in resolut. Mor. circa tract. de consc. in Prolog. ad Lectorem*, con vnas palabras bien encarecidas, que se pueden vèr en Guimenio en el fin de su Tomo, *pagin. mihi* 390. §. *Præiactas*: y assi lo sient, tambien el M. Sierra, *2. 2. tom. 2. in Epist. ad Lectorem*, donde dize lo que se sigue: *Benigniores opiniones, aut ampliores, aut earum probabilitatem non reijcio, ne pluribus claudam Cœlum, sed omnibus viam Domini faciliorem demonstro.*

35 Lo mismo siente S. Thomàs, *Quodlib. 9. art. 15. in corpore*, donde dize lo que se sigue: *Omnis quæstio in qua de peccato mortali quæritur, nisi expressè veritas habeatur periculosè determinatur: nimirum quia error, quod creditur esse mortale, quod non est mortale, ex conscientia ligat ad peccatum mortale*: y aunque es verdad, que dize tambien alli S. Thomàs, que el error, por el qual no se tiene por pecado mortal lo que es mortal, no escusa totalmente; pero esso se debe entender, quando el error proviene de la ignorancia de alguna cosa, que vno estava obligado à saber, y por su negligencia no la supo, que entonces en el mesmo error està el pecado, como lo dize el mismo Santo en la *q. 17. de verit. art. 4.* pero no se ha de entender del error material, que se compadece con opinion probable; porque en tal caso totalmente escusa *iuxta tradita per Guimen. tract. de opinion. probabil. Proposit. 1.*

36 Lo mismo siente Martin de San Joseph, *in monitis confess. t. 1. lib. 2. tract. 9 de Orat. n. 5.* donde despues de aver probado con muchos Textos del Derecho Civil, que se deben tener las sentencias humanas, y preferirse à las rigurosas, y esso, *tàm in civilibus, quàm in criminalibus, ita in publicis, quàm in privatis*, dize lo que se sigue. Los que escriven materias morales, si pueden salvar, no han de condenar; porque los hombres deben ser de la condicion de Dios, inclinados à la compassion, y equidad, &c. No digo esto, porque ay Autores, que se escandalizan por vèr que otros hombres doctos alivian las conciencias con sus opiniones. Hasta aqui el dicho; veasse tambien Diana, *part. 10. tract. 16. resol. 28.*

37 Lo mismo enseña el celeberrimo Juan Gerson. lib. 4. p. 3. de vita spirit. lit. G. en vn consejo que dà à los Theologos morales con las palabras siguientes: *Doctores Theologi non debent esse faciles ad asserendum aliquas actiones; vel omissiones esse peccata mortalia: nam per huiusmodi assertiones voluntarias, rigidas, duras, & nimis strictas, numquam erudiuntur homines à lato peccatorum, sed in aliud profundius, quia desperatius, demergunter. Quid igitur expedit amarius, graviusque reddere illud Christi iugum, quod suave est, & onus leve. Præstabitur præterea sedulius servitium Deo, cuius mandata gravia non sunt.* Hæc ex illo: cuyas palabras dize el doctissimo Acacio de Velasco, *t. 2. resolut. mor. 2. Opinio, ref. 119. num. 4.* son dignas de toda memoria para enseñança, y desengaño de algunos DD. rigidos, que quieren, que apenas aya accion en la vida humana, que no sea pecado, y sienten mal, que aya quien defienda, ò aconseje lo contrario, juzgando que esto es ensanchar las conciencias de los Fieles, y la Ley de Dios, siendo verdad, que antes es inconveniente manifiesto el quererlas apretar demasiadamente con opiniones rigidas, y apretadas, quando de ellas ay variedad entre los Doctores, *hæc* Acacio de Velasco.

38 Lo mismo han de tener *à fortiori* Pasqual, Juan Sanchez in select. Leandro del SS. Sacramento, N. Leandro de Murcia, N. Baseo, Diana, Caramuel, y D. Francisco Verde; pues de ordinario siguen, y enseñan las opiniones mas begninas, y latas, por ser en alivio de las conciencias de los Fieles.

39 *Imò*, Caramuel en su Apologia de probabilit. *num. 88. pagin. 39.* de la doctrina que dexa assentada en los numeros antecedentes: colige lo 1. que todas las opiniones son igualmente seguras *per se loquendo*: colige lo 2. que las opiniones mas latas, y benignas, son mas seguras *per accidens*, esto es, porque considerada la fragilidad humana, es mas facil el seguir exactamente la opinion benigna, que la severa, y estrecha: ergo, &c.

40 Esto mismo siente, y prueba el Doctor Don Francisco Verde en sus Posiciones select. *quæst. 9. §. 5. num. 483.* por las siguientes palabras: *Omnes opiniones per se esse æquè tutas; sed per accidens benigniores esse seueriores, probat Caram. fundam. 41. num. 541. Nec dissentit Sancius*, disp. 44. n. 66. *& consentit Pasqualig.* decis.

559.num.1, *qui dicant, omnes opiniones esse æquè tutas. Dari interim aliquas securiores per accidens, facilè fatebitur, quæ illa opinio, quæ magis removet pericula peccandi, est securior, sed benignior magis removet pericula peccandi: ergo opinio benignior per accidens est securior. Maluerim suadere lamentationis, quo ducemur, illam esse viam securiorem, in qua nullius periculi est timor; decrescit enim securitas, & circunspectio est maior, vbi præcipitia multa.* Hasta aqui el dicho: y en el num. 484. buelve à dezir: *Accidit, quod opinio benignior, est tutior in ordine ad euitanda peccata, &c.*

41 Y en el *num.* 485. cita à Vazquez, Sanchez, Tañero, Arriag. Ovied. Amic. Bard. Pasqual. y otros que di sigue, los quales enseñan, que basta seguir opinion menos probable: lo qual se debe entender, salvo en aquellas cosas que son necessarias *necessitate medij*, y en la administracion de los Sacramentos en orden à su valor, y en las medicinas; aunque en orden à estas tiene dicho Verde por probable lo contrario, *circa finem præditti numeri, vide illum.*

42 Vltimamente el Padre Juan Bautista Poza, de la inclita Religion de la Compañia de Jesvs, en el Tratado de Ayudar à bien morir, *lib. 1. cap. 1. de la impref. 10. pag. 3 y 4.* dize lo que se sigue: Debe consolar mucho en esta parte el saber, que sin duda và perdonado, y en gracia, y amistad de Dios el que sigue, y practica esta formula de confessar, aunque en la distincion de las especies, y modo de declarar el numero de los delitos, y la gravedad, y circunstancias de ellos, no sueñen verdaderas muchas opiniones. Basta que sean probables à juyzio de algunos Varones doctos, y consentidas, ò admitidas de la Iglesia, para que con ellas se asegure el efecto del Sacramento, y la salvacion del penitente. El medico del cuerpo con la opinion mas probable, mas autorizada, y mas seguida, matá al enfermo, sino es verdadera, mas el del alma con qualquiera opinion probable, aunque sea falsa, cerca del modo de declarar las especies, numeros, y circunstancias de los delitos, sana, y dà gracia, y vida eterna. Tan cierto efecto obra la absolucion Sacramental en el pecado verdaderamente arrepentido, con vna opinion probable de lo dicho, como con otra, aunque aya desigual probabilidad, y autoridad entre las dos. Hasta aqui el dicho Poza.

43 Luego *de primo ad vltimum* el censurar, y conviciar las opiniones probables, *quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertantur*; à titulo de latas, no puede hazerse sin injuria de tantos, y tan graves Doctores; y lo que es mas, sin oponerse al referido precepto de la Santidad de Inocencio XI.

44 Diràs quizàs con el docto Lumbier, *t. 3. n. 1680. pag. 1067.* lo 1. que el camino de las opiniones anchas, ò benignas, no es camino, sino descamino para la salvacion: porque el camino de la salud eterna es estrecho, segun aquello de San Mateo, cap. 7. *Arcta est via, quæ ducit ad vitam*: ergo, &c.

45 Pero se responde: que todas las opiniones probables mientras conserven su probabilidad, son *per se* igualmente seguras para la salvacion: y que las mas benignas son mas seguras *per accidens* para la salud eterna, como lo tienen dichos DD. y assi sin injuria de ellos, y de la verdad no se puede dezir, que sean descamino, quando son camino facil, y *per accidens* mas seguro, ò à lo menos igualmente seguro para la salud eterna.

46 A la autoridad de San Mateo se responde: que el camino del Cielo es estrecho, porque para conseguir la salud eterna, se debe caminar sin traspassar los limites de lo justo, de la razon natural, y de los preceptos Divinos, y humanos: pero que el que obra segun opinion probable mientras conserva su probabilidad, no traspassa dichos limites.

47 Diràs lo segundo, con el mismo *t. 2. num. 634. pagin. 586.* que el muy docto, venerable, y santo varon el P. M. Lezana, *t. 4.* en el consulto 48. *num. 51.* dize, que los que enseñan nuevas, y singulares doctrinas pecan mortalmente, y estàn en estado de condenacion, mientras no las retractan, enseñando lo contrario: ergo, &c.

48 Resp. que dicho doctissimo Lezana habla de los que enseñan opiniones singulares sin las condiciones necessarias para que sean probables, como consta de la razon que añade à lo dicho *n. 52.* por estas palabras: *Cuius rei ratio iam assignata est, videlicet quia tales singulares sententiæ non sunt probabiles opiniones, sed improbabiles, &c.* Lo mismo dexa dicho en el *num. 48.* y las condiciones requisitas para que vn Doctor pueda hazer opinion probable, las assigna, *à n. 21 ad 47. vide illum*: pero lo dicho no es contra nuestra resolucion, que habla solo de las opiniones probables (ex suppositione que lo sean, y mientras retienen su probabilidad) aunque sean benignas, y de desahogo para las conciencias.

49 Diràs lo tercero, que en caso de duda se debe elegir la parte que sea mas segura, ex cap. *Iuuenis de sponsalibus, cap. Ad audientiam, & cap. Significasti de homicidio*: luego se debe seguir la sentencia mas probable, y la mas estrecha.

50 Resp. lo 1. que la opinion no es duda, como bien dizen con Caramuel, y otros Varones doctos, el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Select. *q. 12. numer. 537. pagin. 143.* Lo 2. que la opinion mas benigna, es mas segura en orden à evitar los pecados: ò que à lo menos son todas igualmente seguras, pues todas las opiniones probables evitan igualmente el pecado, acerca de lo qual se vea Caramuel *in Apolog. de probab. à numer. 83.* donde dize: que aunque en la dialectica Real sean desiguales, en la dialectica Moral son iguales: porque todas son igualmente graves, liciras, selladas con el sello de la prudencia, y buenas para comprar la gloria: lo qual explica harto bien con vn exemplo, que se puede vèr allí. Y lo 3. que segun algu-

algunos Doctores, en caso de duda se ha de elegir la parte mas segura, *ex Consilio, non ex præcepto*: assi lo tiene con Sierra, dicho Verde, *q. 9. §. 5. num. 484.*

51 Diràs lo 4. que lo incierto debe omitirse, quando se puede seguir lo cierto, *ex cap. Si quis, de Pœnit. dist. 7.* ergo, &c.

52 Respondo: que el que abraça opinion probable: *eo ipso*, sigue lo que es moralmente cierto; *nam certitudo moralis ex probabilitate oritur*, segun Aristot. 1. *Ethic.* y dicho Verde, *num. 485.*

53 Ni es contra esto el dezir: que si entra el juyzio de la Iglesia, quizàs darà por falsa, y prohibirà alguna, ò algunas de las opiniones anchas, ò mas benignas, que todavia se controvierten entre Catolicos: ergo, &c.

54 Porque à esso se responde: que de aì solo se sigue el que dichas opiniones no se puedan tener despues que se prohiban, ù despues que conste de su falsedad: pero no se sigue el que no se puedan tener antes de dicha prohibicion, ò condenacion: porque como dize el Verde citado: *Sicuti Iacob, non peccauit accedendo ad Liam, quia credebat, illam esse suam; ita nec qui credens opinionem esse probabilem, peccat*: y assi dize muy bien Caramuel, *in Apolog. de probab. n. 87. pag. 38.* Que la opinion probable no tiene malicia absoluta (*adhuc materialiter*) sino solo hypothetica, esto es: *Quæ non est de facto, sed esset, si contra illam aliquid definiret Ecclesia.* Et hæc dicta sufficiant de proœmiali quæstione.

CON-

CONSVLTAS MORALES, Y EXPOSICION DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS POR NUESTROS MUY SANTOS PADRES INOCENCIO XI. Y ALEXANDRO VII.

TRATADO PRIMERO.

De Matrimonio, y Orden.

CONSULTA PRIMERA.

MANVEL casò con Maria: aviendo estado juntos algunos años, le prendieron para la guerra: fuè à Badajoz; militò en el Tercio de Don Anselo de Guzman; entrò en vna de sus Compañias en la batalla, en el sitio de Yelves (y es de advertir, que el Tercio de este Cavallero fuè el mas aventurado, pues casi no quedò gente en èl) la que muriò en la batalla fuè innumerable. De que Manuel entrò en la batalla, y le vieron en ella, lo han assegurado conocidos suyos, y como le vieron, y entre ellos Capitanes de su misma Tercio. De la gente que quedò, parte fuè prisonera à Lisboa, parte à Badajoz: à los prisioneros que estuvieron en Lisboa concurriò en esta Corte mucha gente, y Cabos principales y todos vnanimi consensu, conociendole de vista, y de Madrid, y que le vieron entrar en la batalla, afirmavan ser muerto, porque no estuvo prisonero en Portugal, y porque en Badajoz, donde se retirò lo que auia quedado de nuestro Exercito, se hallò por las listas no auia entrado dicho Manuel en la Plaça de Badajoz: esto lo assegurauan Cabos principalissimos. Esto sucedió treze años ha; hanse hecho particularissimas diligencias de parte de su muger para saber dèl, ni carta, ni memoria se ha tenido dèl; y lo que es certissimo, è indubitable, que en la muestra que se passò en Badajoz, y en las listas de Lisboa, tal hombre no se hallò. Aora se pregunta, si esta fama, y estos indicios son bastantes para que se crea su muerte: y si el Derecho dà à esta muger, respecto del accion, para que pueda casarse segunda vez: y si el Señor Vicario podrà dar sentencia en su favor para dicho efecto in tuta conscientia?

CONCLUSION PRIMERA.

1 DIGO lo 1. que dicha fama con dichos indicios son bastantes para que se crea la muerte de dicho Manuel; y que dicha Maria puede, segun derecho, casarse segunda vez. Lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue.

2 Lo 1. porque si atendemos al derecho Civil, este en la ley *Vxores, ff. de dibort.* solo pide para que la muger pueda bolverse à casar, que esta espere cinco años à su marido ausente, de cuya vida totalmente se duda: y la ley *Vxor. C. de repud.* aun no pide, que espere tanto tiempo: *sed fic est*, que Maria ha esperado à Manuel (de cuya vida totalmente se duda, y con gravissimos fundamentos, como consta de la especie del caso) no solo cinco, sino treze años: ergo, &c.

3 Lo mismo parece suponer la ley 8. in princ. tit. 9. part. 4. donde dize lo siguiente: *Si acaeciesse el marido tardarse mucho en la guerra, de guisa que fiziessen algunos creer à su muger, que era muerto, è se casasse con otro, no la podrian acusar de adulterio, magner fuesse viuo el primer marido, cà escusa el no saber.*

4 Lo mismo se infiere de la ley *pen. ff. de adult.* donde se dize, que no se admite adulterio donde no ay dolus *sed fic est*, que en el segundo matrimonio que pretende Maria, no avria dolo alguno (pues no parece se compadece dolo con tan probable

credulidad de la muerte de Manuel, ni con tantas diligencias de parte de Maria para saber si vive) luego ni adulterio: y por consiguiente será licito dicho matrimonio en la mente de dicha ley ergo, &c.

5 Lo mismo se arguye de la ley *Non omnes*, §. *A barbaris*, *ff. de re militari*, donde se determina, que quando no se puede tener entera, y plena probança de vna cosa, basta que se tenga por congeturas: en nuestro caso no parece puede aver otro genero de probança de la muerte de Manuel (aun dado por infalible el que aya sucedido, como se cree) que la contenida en la especie del, por aver sido tantas las muertes de dicha batalla, y Tercio, por no aver quedado por nuestro el campo, ni aver avido quien con especialidad le buscasse entre los demàs muertos, por aver yà passado tanto tiempo, y por otras circunstancias que imposibilitan yà la probança plena, *vt ex se patet*: ergo, &c.

6 Y lo mismo se deduce de la ley: *Quicumque*, *C. de apoch. public.* y de otras, donde se dize, que la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, ò testimonio autentico: pues en nuestro caso ay vehementissimas presumpciones de la muerte de Manuel, como lo conocerà el que pesare bien todas sus circunstancias: ergo, &c.

7 Lo 2. porque si atendemos al Derecho Canonico, como debe atenderse, *imò* vnicamente à èl, como despues verèmos, pues en sentencia comun, cõtra Bartul. Greg. Lop. y otros, le corrige, y revoca en esta parte; este en el tit. 6. de las Decretales, *de lite non contestata*, *cap Quoniam frequenter*, §. *Porrò*, *vers. Si autem*. Solo pide para que la muger casada pueda passar à segundo matrimonio, el que precedã verisimiles presumpciones de la muerte del primer marido: Sus palabras son: *Si autem de carnali coniugio sit agendum, tunc alteruter coniugum expectetur, donec de ejus obitu verisimiliter præsumatur.* Donde nota la Glos. sobre aquella palabra *præsumatur*, que quando ay fama de la muerte del tal marido, y este era viejo, ò estuvo en la guerra, y no bolviò por algun tiempo, que en tal caso se presume segun derecho ser muerto. Y añade, que ay bastante certidumbre, quando ay estas, y semejantes violentas presumpciones, y la muger ha esperado por algun tiempo, conviene à saber, ò por espacio de vn año, segun la Autent. *Hodie*, *C. de repud.* ò à lo sumo cinco años, segun la ley: *Vxores* citada; *sed ste est*, que en nuestro caso concurre todo lo dicho, y mucho mas; pues Manuel es cierto estuvo en la guerra, que entrò en la batalla, que de su Tercio murieron muchos, q̃ él no pareciò mas, ni entre los prisioneros, ni entre los que se retiraron à Badajoz; q̃ es fama cõmun entre los Capitanes de su Tercio, otros muchos Cabos, y Soldados, que murió en dicha batalla, que se han passado treze años, despues acá, sin averse tenido noticia dèl, aviendose hecho particularissimas diligencias, como se supone, y aviendo cessado tantos años ha la guerra de Portugal (que es circunstãcia ponderable en el caso, pues pudiera sospecharse si durara todavia, que se ocultava, porque no le cõtriñessen segunda vez à bolver à ella) que ès sin comparacion mucho mas que lo que dicho texto, y su Glos. piden, *vt consideranti patebit*: ergo, &c.

8 Y en la segunda parte del Derecho, *cap. Cum per bellicam* 34 *q. 2. n. 1. in princip.* tratando de la muger, que se casa segunda vez, dize, que se escusa de culpa por la credulidad de la muerte de su marido: Sus palabras son: *Nec tamen culpabilis iudicetur qui per famam eius mariti, qui tam non esse existimabatur assumpsit.* En nuestro caso ay bastante causa para la credulidad de la muerte de Manuel, como arriba queda visto, y para que verisimilmente se presuma ser muerto, *imò*, para que su muerte se tenga por moralmente cierta ergo, &c.

9 A que se añade, que en dicho Derecho no ay texto alguno que contradiga dicha resolucion; pues como verèmos despues, respondiendo à los que se pueden alegar en contrario, todos ellos son aplicables à nuestro caso, y pueden con facilidad concordarse con los mencionados, y entenderse sin inconveniente en el sentido dicho, como los entienden muchos Autores, *de quibus infra*: ergo, &c.

10 Lo 3. porque si atendemos à la autoridad de los DD. cuyo argumento vale en ambos Derechos, como consta, *ex l. Antiquis ff. si pars hæred. pet. ex c. Cũ haberet, de eo, qui duxit in matrimon. quam pol. per adult. c. Omnes Principes de maior. & obed. cap. Significasti 2. de homic.* y de otros: son innumerables los DD. que, ò en proprios terminos, ò en equivalentes patrocinan nuestra resolucion, como yà de nuestro.

11 Porque lo patrocinan todos aquellos Autores, que dizen no ser necessario para que la muger pueda passar à segundas bodas, que la tal tenga moral certidumbre de la muerte de su marido, sino que basta tenga probabilidad moral, ò probables fundamentos à juizio de los doctos para presumir, ò creer que es muerto. Estos son Rosel. S. Antonino, Silv. Philiar. c. y Laym. que los cita, y sigue, *to. 2. li. 5. t. 10 p. 3 c. 3. n. 2. §. Igitur.* Lo mismo tienen Bart. de Ledesm. Luis Lop. Host. Gofr. Phil. Rayn. Tab. Y de los Juristas, Armil. Ant. Gom. Per. Masc. y otros, que cita Sanchez, *lib. 2. disp. 46. n. 5.* y èl mismo la tiene por probable, *ibi. in fine.* Esto mismo tienẽ Dian. *part. 3. tract. 4. de Sacram. ref. 214.* Henr. Agustinian. en su Sum. *Section. 25. q. 6. in fin.* y otros muchos.

12 Todos los quales dizen, que basta vna muy probable persuasion, y presumpcion de q̃ es muerto el vno de los casados, para q̃ el otro pueda bolverse à casar licitamente, y q̃ assi con buena fè, si no ay quien se le oponga, podrà passar con propria auctoridad à segũdas bodas; y q̃ el Confessor se lo podrà permitir en el fuero de la conciencia; y que el Juez en el fuero externo, si despues de celebradas llega à entẽder la causa, ni le deberà castigar, ni separarle del segundo matrimonio, miẽtras no le cõste q̃ vive *adhuc* el primero consorte. Lo qual dizen se infiere como cierto, *ex c. Cũ per bellicam* citado. Y la razon q̃ dàn es: porque en las cosas morales, en las quales no puede el hombre tener total certidumbre para ordenar sus acciones, debe bastarle vna probabilissima (aun-

que

que no sea del todo cierta) opinion, ò presumpcion; *sed sic est*, que en nuestro caso ay tal opinion, ò presumpcion probabilissima de la muerte de Manuel, pues los indicios que en la especie del caso se suponen, son sin duda alguna suficientes para engendrar vna verisimil persuasion, y opinion de dicha muerte, como lo conocerà qualquiera: ergo, &c.

13 Tambien la patrocinan todos los DD. que sienten, que la muerte se prueba bastantemente por la fama, como son Anchar. *cap. In præsentia, n. 5.* Per. *lib. 5. ordin. t. 1. l. 3. ad fin.* Ant. Gom. sobre la ley 80 de Toro, *nu. 31.* vers. *Hodie tamen*, y Jul. Clar. *lib. 5. sententiarum*, §. *Fornicatio*, *n. 32.* donde dize, que si la muger, cuyo marido estuvo ausente por mucho tiempo, interviniendo fama publica, pudo creer probablemente, que el tal avia muerto, y por esso se casasse con otro, que no debe ser castigada; y añade ex Ant. Gom. que es opinion comun; *sed sic est*, que en nuestro caso, no solo ay fama publica de la muerte de Manuel, sino tambien otros muchos, y gravissimos indicios, que la hazen muy verisimil: ergo, &c.

14 Patrocinanla tambien demàs de los dichos la Glos. *in cap. Quoniam frequenter*, Alexand. de Nevo, Nauar. Bec. Masc. Soto, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez vbi sup. num. 15. item Rodrig. Gutier. y otros, que cita, y sigue Layman vbi sup. num. 1. §. *Sed facilius*, Bas. *tom. 1.* verb. *Matrim. nu. 61. & 62.* y otros. Todos los quales, aunque dizen, que la muerte no se prueba bastantemente por sola la fama, sienten empero, que si à la fama se le junta otros adminiculos, como ser viejo el tal hombre, ò auer peleado en el Exercito, y no aver buelto despues de lo dicho en mucho tiempo (*fortè per annum*, dize la Glos.) ò como otros dizen: Si la muerte (de que se duda) no es reciente, sino antigua, ò si la muerte aconteciò en parte, lugar, ò ocasion en que sea dificil de hallar otro genero de probança mas cierta, que en tal caso serà bastante probança, porque la tal es, y se puede dezir moralmente cierta. En nuestro caso à la fama de la muerte de Manuel, se junta el que de cierto entrò en la Batalla, que su Tercio fuè de los mas arriesgados, que murieron muchos dèl, que la tal muerte (de que ay dicha fama) no es reciente, sino muy antigua, que el tal no pareciò inmediatamente, ni entre los prisioneros, ni en la lista de los que se retiraron; que aviendole esperado por mucho tiempo, pues no ha sido vn año, ni cinco solos, sino mas de treze los que han passado desde lo dicho, no ha buelto, ni escrito; *imò*, aviendo hecho especialissimas diligencias para saber si vive, no se ha tenido noticia alguna de que viva: y finalmente es dificultosissimo en el caso hallar otro genero de probanças, *vt ex se patet*, y lo confessarà qualquiera: erg. &c.

15 Añaden Rodrig. *in Sum. cap. 131.* y Gutierr. *lib. pract. qq. q. 8. in fin.* que si la muger à juizio de prudente varon juzgare tener moral certidumbre, ò muy probable presumpcion como la requieren los derechos de la muerte del marido, q̃ en tal caso no es necessario pedir licencia al Ordinario para contraer segundo matrimonio, y q̃ assi podrà el Parrocho assistir à èl sin dicha licencia; si bien harà cuerdamente en pedirla y es lo mas seguro; *imò*, necessario à mi vèr quando razonablemente se duda, si la certidumbre, ò presumpcion de la muerte del marido es suficiente, ò no, como lo tiene Lay m. vbi sup. Abb. *in cap. In præsentia, num. 6.* dòde dize: *In summa hanc materiam relinquerem arbitrio iudicantis, vt diligenter consideret omnibus ponderatis, vtrum de morte sit facta certificatio.*

16 Y finalmente patrocinan dicha resolucion todos los DD. que sienten, q̃ las presumpciones puedè juntarse con la fama para probar plenariamente, como son Cephal. Decio, Marsil. Mascard. y otros que cita, y sigue Phil. de Bich. en su Epitome Consil. *q 75. n. 5.* pues si ay, ò puede aver algunas presumpciones q̃ puedan ser, y dezirse graves, gravissimas, ò violètas en la materia, y para el intento que se pretende, son las de nuestro caso, *aliàs*, dènseme otras mayores para el intento en linea sola de presumpciò: erg. &c.

17 Y lo 4. porque si atendemos à la razon natural: que tambien tiene fuerça de ley en ambos derechos, *ex l. Cum ratio ff. de bon. damnator. l. Si ire oportet, §. Sufficit. ff. de excusat. tut. cap. Consuetudo dist. 1. cap. Frustra, dist. 8.* y de otros: està tambien patrocina nuestra resolucion. Lo 1 porque los indicios que se suponen en la especie de nuestro caso, engendran probabilissima presumpcion de la muerte de Manuel, y por consiguiente probabilissima presumpciò de que la es licito à Maria passar à segundas bodas; *sed sic est*; que dicha probabilissima presumpcion, que suele excluir qualquiera duda moral, es bastante para que lo que se obra con ella, se obre con buena fè, y para hazer licita la accion que se obra segun ella, como lo assientan todos los Moralistas, pues la dicha les vna certeza moral, que nadie pide mas, ni aun tanto para colonestar las acciones humanas en las cosas morales, de que no podemos tener toda certidumbre: ergo, &c.

18 Lo 2. porque à lo menos dichos indicios, congeturas, y presumpciones, quando no queramos dezir que son suficientes para engendrar certeza moral, son à lo menos para engendrar vna verisimilitud, persuasion, y opinion de la muerte de Manuel, y por consiguiente de que en el mismo grado sea licito à Maria passar à segundo Matrimonio, en lo qual parece no puede aver duda alguna que razonable sea; *sed sic est*, que en tal caso obrara con opinion probable, que basta à escusar de culpa en comun sentencia de los DD. pues opinion probable no es otra cosa, que vn probable juizio de que tal cosa es licita, ò ilicita, con rezelo de que lo contrario à este juizio puede ser mas verdadero, y por consiguiente la opinion probable no excluye la moral duda objectiva: ergo, &c.

19 Y lo 3. porque no ay razon, texto, ni fundamento, que pueda convencer lo contrario, como despues verèmos, que es vna probabilidad negativa, bastante à lo menos con lo demàs alegado, para assegurar la conciencia de Maria en lo dicho: ergo, &c.

CONCLVSION II.

20 Digo lo 2. que el señor Vicario podrà con toda seguridad de conciencia dàr sentencia en nuestro caso à favor de Maria, para que pueda passar à segundas bodas. Pruebase esto.

21 Lo 1. con la autoridad de Tab. verb. *Impedimentum*, imped. 10. quæst. 1. n. 2. Fr. Iuan Henriq. y otros de los DD. citados arriba, los quales tienen basta probabilidad moral de la muerte del marido, para que la Iglesia pueda conceder facultad à la muger para casarse con otro: la qual probabilidad moral ay à lo menos en nuestro caso, en lo qual no parece puede aver duda: ergo &c.

22 Lo 2. porque en sentencia comunissima, y la mas probable, la misma certidumbre se requiere para que el casado pueda con propria autoridad passar á segundas bodas, que para que la Iglesia pueda darle licencia, y facultad para ello: y se infiere con claridad, *ex c. In præsentia, de spons. in fin. sed sic est*, que es probable, que Maria en nuestro caso si no ay quiẽ lo contradiga, puede licitamente bolverse à casar, como consta de lo alegado por todo el punto 1. ergo, &c.

23 Lo 3. porque aviendo certidumbre moral de la muerte del primer marido, nadie puede dudar, que el señor Vicario pueda dàr tal licencia, pues lo dicho està cometido à su arbitrio, atentas las circunstancias que concurren, como lo tienen la comun de los DD. assi Teologos, como Iuristas, que cita Sanchez en abundancia, *num. 7. aliàs*, nunca tuviera lugar dicho arbitrio, si no bastàra para èl certeza moral, pues en aviendo certeza fisica de la muerte, no es necessario recurrir al Iuez, que declare pueda passar à segundas bodas, *vt ex se patet, sed sic est*, que en nuestro caso ay certeza moral de la muerte de Manuel, como queda bastantemente probado en todo el punto 1. ergo, &c.

24 Lo 4. porque el Iuez en dàr la sentencia puede seguir opinion oprobable. Y la razon es clara: porque el que obra segun opinion probàble, obra prudentemente, y conforme à razon; *sed sic est*, que nadie que sepa en què consiste ser vna opinion probable, puede dudar que solo sea la que afirma, q̃ en nuestro caso le es licito à Maria passar à segundas bodas, yà por la multitud de DD. que en proprios, ò en equivalentes terminos lo llevan, y yà por los muchos, y graves fundamentos en que se funda: *imò*, es mas probable que la opuesta, como consta de lo alegado: ergo, &c.

25 Y lo 5. porque en dàr dicha sentencia con las circunstancias, fama, y presumpciones que concurren en nuestro caso, ni obrarà contra razon, ni contra derecho, sino muy conforme à razon, y derecho, como consta de todo lo alegado, y constarà mas respondiendo à todo lo que en contrario puede alegarse, como yà lo hago: ergo, &c.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES en contra.

26 Podrá oponerse lo 1. contra lo dicho la Autent. *Hodie, Cod. de repud.* donde se determina, que la muger que oyò, que su marido muriò en la guerra, no pueda passar à segundo matrimonio, sin que primero vaya por si, ó por otro à su Capitan, y sin que este jure que muriò, y sin que otros testifiquen lo mesmo: y aun despues de todo esso debe la tal esperar vn año: y si no, manda la dicha ley, que la tal pueda ser castigada como adultera. En nuestro caso no se dize aver avido juramento del Capitan, aunque se dize, que èl, y otros muchos lo depusieron como cierto, fundados en que le vieron en la batalla, y que despues no pareciò mas, ni entre los prisioneros, ni entre los que se retiraron: ergo, &c.

27 Resp. lo 1. que la tal Aurent. *Hodie*, està corregida, y revocada por el Derecho Canonico, como lo tienen Iuan Andr. Anchart. Tancred. Cos. Alex. de Nev. y otros, sobre el *cap. In præsentia, de sponsal.* Felic. sobre el *cap. Quoniam frequenter vt lit. non contest.* Gut. *lib. 2. pract. quæst. 8. num. 5. & 6.* Rol. *consil. 93. num. 12. vol. 3.* Ros. verb. *Imped. imp. 12. numer. 3.* y otros, contra Bart. Greg. Lop. y otros.

28 Resp. lo 2. que yà dicha Maria acudiò por si, ò por otros à los Capitanes del Tercio de dicho Manuel, los quales, y otros Cabos principalissimos testifican de su muerte, por las cõgeturas en la especie del caso: y el defecto del juramento del Capitan (si acaso no le huvo) se recompensa bastantemente con aver esperado Maria 12. años mas de los q̃ manda dicha *l. Hodie*, y con las otras particularissimas diligencias, que se supone aver hecho para saber dèl.

29 Podràse oponer lo 2. el *cap. Præsentia, de sponsalibus*, donde se pide por requisito essencial para lo dicho, que proceda cierto nuncio de la muerte del marido, el qual no ha avido en nuestro caso. Sus palabras son: *Non possunt tales ad aliorum consortium convolare, nec permittas eos authoritate Ecclesiæ contrahere, donec certum nuntium recipiant de morte virorum.* Luego en nuestro caso, ni Maria podrà casarse con otro, ni el señor Vicario darla licencia para ello, pues falta dicho requisito.

30 Resp. lo 1. con Tabiena, *imped. 10. quæst. 1. num. 2.* que dicho capitulo, solo propone aquel cierto nuncio por exemplo, y como por *v. g.* lo qual de ninguna manera restringe dicha regla.

31 Resp. lo 2. que en nuestro caso ay otras probaciones equivalentes al cierto nuncio, pues ay certidumbre moral de dicha muerte, como queda aprobado: lo qual basta en sentencia de todos los DD. alegados por la primera resolucion. Y en este sentido entiende, y explica dicho *c. In præsentia*, Sanchez citado n. 9. con Hostiense à quien cita. Y lo mismo la Glos. *in cap. Quoniam frequenter*, verb. *Præsumatur.*

32 Podràse oponer lo 3. el *cap. Dominus, de secundis nuptijs*, donde se dize: *Nullus à modo ad secundas nuptias transire præsumat, donec ei constet, quod ab hac vita migraverit coniux eius.* Donde se debe notar aquel

aquel *donec ei conſtet*, que arguye toda certeza, y no baſta preſumpcion probable: ergo, &c.

33 Reſpond. que ſegun la Gloſſ. *in cap. cit. Quoniam frequenter*, conſta baſtantemente, y ay certidumbre baſtante de la muerte del marido, quando ay preſumpciones violentas de ella: quales juzga ſerlo, ſi militò en el Exercito, y no bolviò, ni ſe ſupo dèl por algun tiempo, *forté per annum*, ò à lo ſumo por eſpacio de cinco años; y con eſſo ſe reſponde à dicho *cap. Dominus*: en nueſtro caſo ay preſumpciones mas violentas que las que pide la Gloſſa, pues ay todo lo que ella pide, y mucho mas: ergo, &c.

34 Lo miſmo ſiente Silveſtr. verb. *Matrimonium 8. q. 13. §. Secundum*, donde dize, que aunque dicho *cap. Dominus* requiera certidumbre, pero que certidumbre ſolo ſe toma alli en quanto ſe opone à la duda: en cuya confirmacion añade lo ſiguiente: *Et facit quod dicit Gloſ. certum eſſe per præſumptiones violentas, imò dico quod etiam per cauſam probabilem, id eſt, ſufficientem iudicio omnium, vel plurium, vel ſapientium, vel præcipuorum. Vndè dicit Bart. in l. Si quis ita, ff. de teſt. tut. Quod quis dicitur eſſe certus, quando habet vehementem opinionem de aliqua re: & ſic qui creait probabiliter, & non temerè, eſt certus, etiamſi fallatur.* En nueſtro caſo ay, no ſolo cauſa probable para creer la muerte de Manuel, ſino que ay certeza moral della: luego ay abundantemente todo lo que pide dicho *cap. Dominus*: ergo, &c.

35 Podràſe oponer lo 4. Mayor certidumbre ſe requiere para que el ſeñor Vicario pueda conceder licencia para dicho Matrimonio ſegundo, que ſe requiere para que Maria con propria autoridad pueda contraerle, por la mayor autoridad del ſeñor Vicario, ò Igleſia ſobre la particular perſona; *ſed ſic eſt*, que para que Maria pueda licitamente contraer ſegundo Matrimonio, ſe requiere todo lo que concurre en la eſpecie del caſo: luego no baſta eſto, *ex parte Eccleſiæ*, ò para que el ſeñor Vicario dè ſu licencia.

36 Reſpond. lo 1. que como ſe dixo arriba, la mas probable ſentencia ſiente, no ſe requiere menor certeza en alguno para poder caſarſe con propria autoridad, que en la Igleſia, para que le dè dicha facultad: y aſsi ſe niega la mayor eſtando en dicha ſentencia.

37 Reſp. lo 2. que en la ſentencia que admite diſtincion en lo dicho, juzga por conſiguiente, que para que Maria pueda caſarſe licitamente, la baſta probabilidad moral de la muerte de Manuel, y para que el ſeñor Vicario pueda dàr ſu licencia, y ſentencia à ſu favor, pide certeza moral: en nueſtro caſo, no ſolo ay probabilidad moral, ſino tambien moral certeza de la muerte de Manuel, como queda probado: ergo, &c.

38 Podrà oponerſe lo 5. El Iuez Eccleſiaſtico debe preferir el bien publico de la Igleſia, y la reverencia de los Sacramentos à la comodidad, y conveniencia de los particulares ſugetos; *ſed ſic eſt*, que de negar la licencia, que en nueſtro caſo ſe pide para el ſegundo Matrimonio, ſolo ſe puede temer peligro de incontinẽcia en Maria, el qual peligro puede ella evitar con la gracia de Dios: y de conceder dicha licencia, y aprobacion publica de la Igleſia, dando à ſu favor la ſentencia, amenaza mayor peligro, conviene à ſaber, de eſcandalo publico, irreverencia del Sacramento: *Imò* à la meſma Maria ſe le ſeguiria peligro de adulterio, de grandiſsima infamia, y de deſhonra, ſi acaſo viviſſe todavia el primer marido: ergo, &c.

39 Pero ſe reſponde lo 1. que ſi eſta razon probàra algo, probàra por cõſiguiente, que en ninguna ocaſion pudiera tener lugar el arbitrio, y ſentencia del Iuez Eccleſiaſtico, en orden à dichas ſegundas bodas: porque, ò conſta de la muerte del primer marido con certeza fiſica, ò ſolo con certeza moral: Si cõ certeza fiſica, y notoria, no tiene lugar dicho arbitrio, y ſentencia, como conſta de la practica en quantas viudas conocidamente tales ſe buelven à caſar. Si ſolo con certeza moral: qualquiera que ſe ſea, ſiempre tiene lugar dicha inſtancia, y ſe puede oponer del meſmo modo el meſmo argumento, pues *adhuc* en tal caſo podria fiſicamente vivir el primer marido: de donde ſe infieren, ò ſe pretende inferir dichos inconvenientes: ergo, &c. Y aſsi dicho argumento por probar mucho, no prueba coſa.

40 Reſp. lo 2. que en aviendo certeza moral de la muerte del primer marido, como la ay en nueſtro caſo, ceſſan moralmente por conſiguiente todos los dichos inconvenientes, como lo han de tener preciſamente todos los DD. Theologos, y Iuriſtas citados à favor de nueſtra primera reſolucion.

41 Reſp. lo 3. que aũ quando no huviſſe mas que probabilidad moral de la muerte del primer marido, baſtaria para que ceſſaſſen dichos inconvenientes: pues es comuniſsima ſentencia de los DD. Moraliſtas la que afirman no ſe haze irreverẽcia alguna al Sacramento, quando ſe adminiſtra con opinion probable. Y porque en tal caſo, aunque deſpues pareciẽſſe el primer marido, no avria eſcandalo activo, ſino paſsivo; pues para dicho Matrimonio avia vſado de opinion probable, que eſcuſa de toda culpa: y el derecho meſmo quiere no ſea tenida por culpada en tal caſo, como conſta del *cap. Cum per bellicam* citado, ibi: *Nec tamen culpabilis iudicetur, &c.* Ni avria deshonra en lo dicho por la miſma razon: pues no puede ſer deshonra el obrar conforme à derecho, y conforme à razon con probabilidad moral. Ni finalmente avria en ello peligro de adulterio, pues eſte no ſe comete ſin dolo; y en tal caſo ſe ſupone no averle, y aſsi lo preſume el Derecho en el *c. Cũ per bellicam*, y *cap. Quoniam frequenter*, arriba citados.

42 Podrà oponerſe lo 6. y vltimo: Si pudiera el Iuez Eccleſiaſtico por ſola probable preſumpcion de la muerte del primer marido dàr licencia al otro para paſſar à ſegundo Matrimonio, fuera facil el eſtender dicha licencia, de ſuerte, que al Iuez le pareciẽſſe juſta, y probable preſumpcion la que en la realidad no lo es, lo qual cederia en grande irreverencia del Sacramento, confuſion de los Matrimonios, y eſcandalo de la Igleſia; y aſsi ſe ha de juzgar, que los Sumos Pontifices en los Sagrados Canones, *cap.*

Dominus de secundis nuptijs, y *cap. In præsentia de sponsalibus*, pretendieron mandar à los Iuezes Eclesiasticos, que quando se trata del gravissimo perjuyzio del primer Matrimonio, aya certeza moral de la muerte del primer consorte: ergo, &c.

43 Resp. lo 1. que en nuestro caso ay certeza moral de la muerte de Manuel: y assi cessa el argumento, que milita solo contra los que afirman basta moral probabilidad.

44 Resp. lo 2. que adhuc en caso de sola probabilidad moral, no se seguirian dichos inconvenientes de irreverencia, escandale, y confusion, como consta de lo dicho en la respuesta tercera de la objeccion antecedente.

45 Y al abuso de estender dicha licencia, y arbitrio del Iuez de la probable presumpcion a la q̃ no lo es. Se responde, que aqui solo se habla de quando en la realidad ay presumpcion probable, atentas todas las circunstancias, y sentir de los doctos, q̃ debe pesar el prudente Iuez: y de este modo no es facil estender el arbitrio à los casos de no aver ni aun presumpcion probable. Esto es lo que siento en dicho caso, salvo in omnibus, &c. En este Convento de San Antonio, de Padres Capuchinos, en veinte de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro.

46 Por quanto despues de escrito esto, salió el Decreto condenativo de la Santidad de Inocencio XI. que oy felizmente rige la Catedra de San Pedro, que empieça: *Santissimus D.* expedido en Roma en dos de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueve, en que condena setenta y cinco proposiciones, y algunas de las doctrinas contenidas en este alegato, parece tener annexion con algunas de dichas proposiciones, por esso claritatis gratia.

47 Opondràs lo 7. el Iuez no puede juzgar segun opinion probable, como consta de la segunda proposicion condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. Luego no tiene y à lugar nuestra conclusion 2. ò à lo menos la quarta prueba, num. 24. ergo, &c.

48 Resp. que lo que contiene dicha proposicion condenada, es dezir, que pueda el Iuez juzgar segun la menos probable opinion: pero no el dezir, que pueda juzgar segun opinion igualmente probable, ò mas probable, como consta de ella misma; *sed sic est*, que en nuestro caso dando el Vicario sentencia à favor de Maria, para que passe à segundas bodas, no solo obraria con opinion igualmente probable, sino opinion mas probable, como consta de lo alegado, y esto, y no otra cosa contiene la quarta prueba del num. 24. Y en este sentido debe tambien entenderse la tercera respuesta à la objeccion 5. n. 41. Luego de dicha proposicion condenada, nada se sigue, ni contra nuestra conclusion, ni contra la doctrina incidente.

49 Opp. 8. En la administracion de los Sacramentos no es licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, como consta de la primera proposicion condenada; *sed sic est*, que en passar Maria à segundas bodas en dicho caso, ay peligro de nulidad de Matrimonio, y en abstenerse dellas no ay peligro alguno, y por cõsiguiente aquella opinion es menos segura q̃ esto: ergo, &c.

50 Resp. que la Iglesia permite al vno de los casados passar à segundas bodas, quando verisimilmente se presume la muerte del otro consorte, como consta *ex cap. Quoniam frequenter, vt lite non contestata*; & *ex cap. Cum per bellicam 34. quæst. 1.* Y assi nuestro caso, en que ay verisimil presumpcion de la muerte de Manuel, como consta de lo alegado, no està comprehendido en dicha 1. proposicion condenada.

51 Pruebase esto: Lo vno, porque en todo caso, y en toda disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad de los Superiores, como lo tienen Nicolàs Laud *sing. 1. à num. 17.* Francisco Viv. *de eis. 389. num. 2.* y otros muchos. Y la razon es, porque la autoridad de los Superiores haze licito lo q̃ aliàs era ilicito, ex cap. *Qui squis, de regul. iuris in 6. l. non videtur, §. Qui iussu, ff. de regul. iuris*; y comunmente los DD. *in l. Iustè possidet, ff. de adquir. possess.* Luego en dicha condenacion no se debe comprehender nuestro caso, pues està declarado, tolerado, y permitido por la Iglesia; y esto positivamente, estatuyendo, què certidumbre se requiera para passar à segundas bodas qualquiera de los contrayentes.

52 Lo 2. porque la correccion de el derecho, como odiosa se ha de evitar en todas maneras, *ex cap. 1. de novi oper. nunciat. cap. Cum expediat, de elect. lib. 6. leg. præcipimus, Cod. de appellat. leg. Sancimus, eod. tit.* Y qualquiera interpretacion se debe hazer para que se evite, *ex leg. 1. Cod. de inoffic. doti.* Ioan. Anton. Mangil, *de imputationib. quæst. 7. numer. 9. quæst. 55. num. 2.* y *quæst. 116. numer. 6.* y otros muchos. Luego dicha condenacion se ha de interpretar de modo, que no corrija lo que el Derecho Canonico tiene declarado, dispuesto, y estatuìdo en nuestro caso: ergo, &c.

53 Lo 3. porque si dicha condenacion quisiera corregir lo que el Derecho Canonico (y lo mismo es del Civil) tiene estatuìdo acerca de nuestro caso, y semejantes, lo expressara, *ex cap. ad Audientiam 12. in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia post med. ver. Vndè si circa, de translat. Episcop. leg. vnic. §. Sin autem, ad deficientis, Cod. de caduc. tollend.* y de otros; no lo expresso, vt patet: ergo, &c.

54 Lo 4. porque dicha condenacion es de estrecha interpretacion, y assi se ha de restringir antes que ampliar, *ex cap. Renovantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privil. lib. 6. cap. Odia 15. de regul. iur. eod. lib. l. cum quidam, ff. de liber. & posthum.* y de otros derechos, y la comun de DD. ergo, &c.

55 Y lo 6. porque la opinion justissimamente condenada, hablava aunque no huviesse causa, ni la autoridad de la Iglesia, sino solo probabilidad de opinion para exponer el Sacramento à riesgo de nulidad; y assi no se debe extender à nuestro caso, en que ademàs de aver causa justa, ay tambien la autoridad de la Iglesia, que prescrive la certeza que se requiere para passar à segundas bodas, con la qual

pres-

prescripcion se conforma lo que dexamos resuelto en ambas dos conclusiones, como consta de lo alegado por ellas: ergo, &c.

56 Para mejor inteligencia de lo dicho, y para otras dificultades que se nos han de ofrecer precisamente en los casos, y consultas en adelante, me ha parecido conveniente explicar aqui como se deban entender dichas dos condenadas proposiciones, lo qual ya hago, si bien me diràn entre la vna, y la otra, dos consultas que han sobrevenido, por pertenecer ambas à la inteligencia, y mayor explicacion de la primera.

EXPLICASE EXPROFESSO LA 1. PROPOSICION de Inocencio XI. y pertransimam la proposicion 29. del mismo Sum. Pontifice, desde el numero 73. hasta el 81.

PROPOSICION I. de Inocencio XI.

57 LA primera proposicion condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. es como se sigue: (1. *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili, tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.*) Condenada.

58 Supongo antes de responder, ò entrar en la explicacion, que Medina, Alano, y otros muchos, llevaron por opinion, y fueron de sentir, que del mismo modo, que en qualquiera otra materia se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura (segun mas de treinta DD. que cita, y sigue Dian. *part. 2. tract. 13. resol. 1.*) assi tambien se podia lo mismo en la administracion de los Sacramentos, no obstante el riesgo de su nulidad. Pero por quanto esta opinion es improbable *practicè*, pues segun su generalidad, no solo desatiende à la reverencia que se debe al Sacramento, sino que ademàs de esso arriesga tambien la salvacion del proximo; por esso los DD. de la proposicion condenada limitaron dicha sentencia de Medina, y Alano, diziendo, que se podia vsar de opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura, con tal, que no aya ley que lo impida, pacto, ò peligro de grave daño: y de este sentir es nuestro Caspense en su Curso Theologico, *tom. 1 tract. de conciencia. disp. 3. sect. 3. à num. 21. ad 25.* aunque no con los terminos formales de la proposicion condenada. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

59 Digo lo 1. que esta opinion, *adhuc* assi limitada, es lo que se condena en dicha proposicion. Lo qual debe entenderse por lo menos, acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, intencion del Ministro, y de todo lo q̃ instituyò Christo N. bien para su essencia, y valor: y assi siempre que ay en lo dicho opiniones acerca del valor del Sacramento, y puede aplicarse la mas segura, aunque sea menos probable, se debe practicar; y la razon es, porque hazer lo contrario, seria arriesgar sin causa, el valor, y fruto del Sacramento, lo qual en el Ministro seria, no solo contra prudencia, y contra caridad, sino tambien contra Religion, y contra la reverencia debida al Sacramento, en exponerlo à riesgo de nulidad.

60 Aqui queda tambien condenada la opinion de Diana, y Lorca, à quien cita, y sigue, *part. 2. tract. 13. resol. 2.* los quales dizen, que en la administracion del Sacramento se puede seguir opinion probable, dexada la mas probable, y la mas segura, aunque sea la probabilidad acerca de las cosas essenciales de los Sacramentos; con tal, que esto sea en los Sacramentos que no son de *necessitate salutis*: pues la condenacion igualmente habla de todos los Sacramentos, sean, ò no, de necessitate salutis.

61 A que se añade, que la dicha limitacion solo mira à evitar el peligro grave del proximo; pero no à evitar la irreverencia del Sacramento, en exponerlo sin causa vrgente à peligro de nulidad: y assi tambien por esto dicha limitacion està comprehendida en la razon motiva de dicha condenacion.

CONCLVSION II.

62 Digo lo 2. que no està comprehendida en dicha condenacion la opinion del mismo Diana, que en dicho lugar defiende con Bonacina, y Martinez: *Nempe*, que en caso de vrgente necessidad, se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no està en la potestad del Ministro poner en execucion la opinion mas probable, y la mas segura. Assi lo tienen Lumbier sobre dicha proposicion condenada, *num. 1683. p. 1008. tom. 3.* y Hozes, *num. 3.* Prado, *num. 5.* y Corella, citandome, *num. 7. pag. 213.*

63 Y se prueba: Lo vno, porque la necessidad haze licito lo que aliàs no lo fuera, *ex cap. Quod non est licitum de regulariis, in 6.* y la comun de DD.

64 Lo otro: Porque quando concurren incompatiblemente dos opiniones, vna que favorece al Sacramento, y otra que favorece al suscipiente, se debe preferir la que favorece al suscipiente: prueba se esto, quando se encuentran dos preceptos, se ha de cumplir el mas estrecho, ò perfecto, *ceteris est*, que en dicho caso se encuentran la caridad, y Religion: luego primero se ha de atender à la caridad, que es mas estrecha: ergo, &c.

65 Confirmatur: Los Sacramentos se han instituìdo para medicina de los suscipientes: luego no pueden llevar à mal (digamos lo assi) el exponerse à peligro de irritacion, porque la salud espiritual del proximo quede mas segura, y por este fin en alguna manera ceden su derecho: ergo, &c.

66 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente, porque como bien Lumbier, quando no pueden componerse la reverencia al Sacramento con el socorro de la necessidad del proximo, à esta cede a-

que-

quella, pues por el bien de este fuè instituìdo aquel: y tambien porque en tal caso por la vrgente necessidad cessa la temeridad de exponer à riesgo el Sacramento, y el fruto: ergo, &c.

67 Della conclusion se sigue: que en tiempo de vrgente necessidad, sino ay trigo, se puede consagrar con centeno, como con Bonacina, y Martinez lo expressa dicho Diana: y si no ay agua pura, se podrà bautizar con lexia, ò agua rosada, porque el niño no se muera sin bautismo: y quando el penitente en ausencia del Confessor diò señales de dolor, y ay peligro que muera sin absolucion, si el Ministro no vsa entonces de la opinion menos probable, lo podrà hazer, segun Lumbier.

68 Lo mismo se debe practicar en caso de vrgente necessidad en los Sacramentos, que no son *simpliciter* necessarios para la salud, como con Suarez, Leandro, y Christoval de San Iosèph, lo tiene Hozes sobre esta 1. proposicion, *num.* 4. y assi vemos que se practica en la Extrema vncion, vngiendo en caso de necessidad el organo de vn sentido, y diziendo sin otra vncion la forma parcial de este Sacramento, que le corresponde.

69 Y assimismo en caso de vrgente necessidad, si el Ministro no supiesse otra forma, mas que esta: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque*; seria licito bautizar con ella, como lo tiene con el Maestro Sierra, y otros Diana *p. 9. tract. 7. resol. 59.* y tambien en caso, que la criatura no sacasse mas que vn pie, ò mano, podra ser bautizada, echando le agua en ella; y lo mesmo es de otras muchas opiniones, que se pueden ver en Dian. *part. 5. tract. 3. resol.* 1. 2. 3. 4. 5. 12. y en otras partes, y en otros muchos Autores, las quales no obstante, que toquen en las materias, y forma de Sacramentos, se podràn practicar en caso de extrema necessidad, aunque son menos seguras, y aunque no las permite el comun vso, y costumbre de la Iglesia, sino solo en caso de extrema necessidad, segun Sierra *in 2. part. D. Thomæ, tom. 2. quæst. 19. art. 6. dub. 4.*

70 Y la razon de todo esto, son las que quedan alegadas; y ademàs de ellas se añade: que assi como el Medico puede, y debe aplicar al enfermo vn remedio menos probable, y seguro, quando no puede vsar del mas probable, y mas seguro: porque mayor inconveniente es, que el enfermo se muera de cierto sin aplicarle remedio alguno: assi tambien se ha de theologizar en los Sacramentos que son de necessidad; y quando la extrema necessidad lo pide; porque en tal caso se han de aplicar del modo que puedan probablemente, y ay obligacion à hazerlo.

CONCLVSION III.

71 Digo lo 3. que tampoco se debe tener por comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize: que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ò grave daño de no hazerlo assi (como no fuesse hecha la tal amenaza por menosprecio del Sacramento) esta opinion es de Diana, con Perez, y Iuan Sanchez, à quienes cita, *p. 2. tract. 13. resol. 2.* y lo mismo tiene Caspens. *tom. 1. tract. de conscient. disp. 3. sect. 3. num. 26. in fine.*

72 Y la razon es: Lo vno, porque ninguno està obligado à seguir la opinion mas segura, con tan grave dispendio proprio: Lo otro, porque no es de creer de la suma piedad de la Iglesia, que quite la libertad de elegir opiniones probables en materia de Sacramentos, quando ay peligro de vida, ò de grave daño: Lo otro, porque la vrgente necessidad escusa de irreverencia al Sacramento, y haze que cesse la temeridad de exponerlo à riesgo probable de nulidad siendo tambien probable, como suponemos, su validacion. Y lo otro, porque la proposicion condenada hablava generalmente, y no en caso preciso de vrgente necessidad como esta, de que aqui hablamos: luego siendo dicha condenacion de interpretacion estrecha, no se debe tener esta opinion por comprehendida en la condenada.

PROPOSICION XXIX.

De Inocencio.

73 Y Si opusieres: No es licito simular la administracion de los Sacramentos, aunque sea por vrgente, y grave miedo, como consta de la condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. à la proposicion 29. Luego tampoco serà licito por dicho miedo vrgente, y grave administrar los Sacramentos con opinion solamente probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura: ergo, &c.

74 Resp. negando la consequencia, y la paridad: y la razon de disparidad consiste, en que el que simula la administracion de los Sacramentos, sabe de cierto, que no haze Sacramento, y pretende no hazerle, sino solo simularle, ò fingirle: y assi esta ficcion es muy perniciosa, y execranda, è intrinsecamente mala, y assi no puede aver motivo alguno que la cohoneste: ademàs, que en dicha ficcion ay mentira, pues es muy distinto lo que profiere con las palabras, de lo que retiene en la mente, y la mentira yà se sabe que es intrinsecamente mala, y por consiguiente no cohonestable en manera alguna, ni por titulo, fin, ò modo imaginable; pero en nuestro caso es todo muy al contrario: pues el que administra, pretende verdaderamente hazer Sacramento, y con opinion probable de su validacion, y assi ni ay mentira en ello, ni ficcion, ni es intrinsecamente malo; *aliàs*, ni en caso de necessidad se pudiera aplicar el bautismo al niño con opinion solamente probable, no siendo possible otra mas segura; pues lo que es intrinsecamente malo, no puede cohonestarse con fin alguno, segun aquello del Apostol, *non sunt facienda mala, vt eveniant bona.* Y assi dixo Sanchez, y bien en su Suma, *lib. 1. cap. 18. num.* 1. que implica el ser vna cosa intrinsecamente mala, y que sea licita en algun caso.

75 Añado mas para inteligencia (*obiter*) de la pro-

proposicion 29. condenada: que si vno contraxesse matrimonio por miedo, que cae en varon constante, en el qual caso es de cierto irrito dicho matrimonio: que si el tal le contraxesse ficticiamente, *ideſt*, no consintiendo interiormente en èl, que en tal caso pecaria el tal en dicha simulacion; y dezir lo contrario, seria incurrir en dicha proposicion 29. condenada, la qual dezia: *Que el miedo grave vrgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos.*

76 *Imò*, el tal contrayente mentiria en dicho caso, como S. Tomàs, Pichardo, y Soto, lo tiene Sanchez *de Matrim. lib. 4. disp. 16. n. 1.* y assi es intrinsecamente malo: y aunque dicho Sanchez con otros muchos defiende en el *nu. 2.* que dicha ficcion en tal caso no seria mas que pecado venial, lo qual no parece oponerse à dicha condenacion, pues alli solo se condena el dezir, que sea licita dicha ficcion, ò simulacion: no obstante esso, yo juzgo con Escoto, y otros, que seria pecado mortal: porque el tal contrayente en quanto es de parte suya, irrita el Sacramento del matrimonio; y assi de parte suya la tal ficcion es irreverente al Sacramento, y por consiguiente ilicita en materia grave, no por la parte que mira al otro contrayente, que es lo que prueban las razones de Sanchez, sino por la parte que mira à la reverencia del Sacramento, pretendiendo el tal contrayente irritarle de parte suya con la dicha ficcion.

77 Pero al contrario: si el tal contrayente contraxesse, *vere*, dicho matrimonio, *ideſt*, con verdadero consentimiento, aunque facado con miedo grave, juzgo que en tal caso no pecaria el tal en manera alguna, y esto aunque supiesse, que era irrito el matrimonio, y por consiguiente juzgo, que la opinion que defiende esto, no està comprehendida en dicha proposicion 29. condenada: y assi lo tiene con muchos Sanchez, *vbi sup. num. 6.* y en su Suma, *lib. 1. cap. 18. num. 7.* y lo mismo tiene con Palao, Lumbier sobre dicha proposicion 29. *num. 1866. pag. 1154. tom. 3.*

78 Y se prueba: Lo vno, porque assi se infiere, *ex cap. Vnico, de desponſ. impub. in 6. §. Idem quoque.* Lo otro, porque si huviera pecado en contraher en dicho caso, no lo permitiera la Iglesia, como lo permite, por evitar dicho peligro temporal, *in cap. cum locum, cap. Veniens el 2. de Sponſalib.* como bien dicho Lumbier con Palao, y dicho Sanchez, *num. 8. in fin.*

79 Lo otro: porque como Christo nuestro bien no aya alterado la naturaleza del contrato del matrimonio, sino dexandole ilicita, elevandole à que sea Sacramento, *eo ipſo*, que la Iglesia irrita el contrato (como puede) queda irrito el Sacramento, y las palabras de los contrayentes en tal caso, ni son materia, ni forma de Sacramento: porque esto solamente lo tienen, quando resulta de ellas contrato valido: luego quando alguno por miedo contrahe el Sacramento del Matrimonio, ni le irrita de su parte, ni coopera à la irritacion; pues las palabras que profiere en dicho caso (por la irritacion de la Iglesia) no son materia, ni forma de contrato valido; y por consiguiente, ni de Sacramento: y assi el dicho contrayente en tal caso, en quanto es de su parte, contrahe validamente si la Iglesia no lo irritara. Luego no peca en manera alguna contra el Sacramento: ergo, &c.

80 Y lo otro: porque el tal en dicho caso no miente; pues aquellas palabras: *Recibote por marido*, permiten, y se deben entender en este sentido: *En quanto es de parte mia, yo te recibo*; y esto en dicho caso es verdaderissimo; pues como suponemos, tiene verdadero consentimiento: y si el tal matrimonio es irrito, como lo es, no viene de parte suya, sino de otro principio, *ideſt*, del decreto irritante de la Iglesia.

81 Advierto, empero, que el tal contrayente no puede venir en la consumacion en tal caso; porque siendo el matrimonio nulo, como lo es, seria la tal copula fornicaria, y esta es intrinsecamente mala. Advierto lo 2. que no es lo mismo en los demàs Sacramentos: porque como estos tengan solo la razon de Sacramento, y no de contrato, la materia, y forma de ellos son siempre determinadas, y assi no se pueden preferir, sin que *ex ſe* sean materia, y forma de Sacramento: por lo qual el que la profiere indebidamente, irrita de su parte el Sacramento, y por consiguiente comete sacrilegio gravissimo, como bien Palao, Lumbier, y Sanchez, *vbi sup.* las objeciones que se pueden hazer contra lo dicho, y sus soluciones, se pueden vèr en Sanchez, en dicho *lib. 4. de Matrim. disp 16. num. 4. y 8.* De esta proposicion 29. se bolverà à tratar *infra, tract. 2. conſ. 8. à num. 27. vide ibi*; y con esto bolvamos à la proposicion 1.

CONCLVSION IV.

82 Digo lo 4. que las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, y no confunden duda en la proxima, no quedan condenadas por dicha primera proposicion, como v. g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confession, por no manifestar el complice, la probabilidad de no confessar las circunstancias agravantes, ò disminuyentes, y semejantes: y la razon es, porque todas las dichas opiniones pertenecen à la integridad material, y no à la formal; *ſed ſic eſt*, que la integridad material no es necessaria, ni para el valor, ni para el efecto del Sacramento, supuesto, que santa, y justamente se omite muchas vezes, como es cierto, è indubitable, y en que convienen todos los DD. Luego no estàn comprehendidas en dicha condenacion, que habla solo de lo valido, y que por ser de interpretacion estrecha no se debe estender à mas de lo que ella dize. Veasse Lumbier, que tiene todo lo dicho, *num. 1686.* y veasse abaxo en el Tratado de Penitencia, con sulta 1. *num. 18.* donde se bolverà à tocar este punto.

83 De esta conclusion se sigue, que tampoco quedan comprehendidas en dicha condenacion las probabilidades, de si el que tiene casos reservados, y no reservados, podrà con justa causa dimidiar la con-

confesion, y acusarse de los no reservados, dexando los reservados para el Superior; y la razon es la misma, porq̃ la integridad de la confesion, y de la absolucion directa sobre todos los pecados del penitente, no es de essencia, ni de necessidad del Sacramento de la Penitencia, sino solo de precepto Divino; cuya omission se honesta muchas vezes por la impotencia moral, ò del penitente, ò del Confessor, ò de otros, como lo tiene la comun sentencia. Luego dicha condenacion, que habla de las probabilidades en orden al valor del Sacramento, no se debe estender á otras probabilidades, que tocan solo en lo licito, y de aqui pueden deducirse otras muchas probabilidades, que aunque son, y pertenecen à la administracion de los Sacramentos, no estàn comprehendidas en la dicha 1. proposicion condenada.

84 Sigue se assimismo de lo dicho: que en lo que toca à la materia remota, y no refunde duda en la proxima, ò en lo que toca à lo licito, y no à lo valido del Sacramento, puede el Confessor absolver al penitente, siguiendo la opinion menos probable del penitente, dexada la opinion propria, aunque sea mas probable. Assi lo tiene con Navarro, Henriquez, y la comun de DD. Portel, *dub. regul. verbo Opinio eligend. num.* 8. como si el Confessor, v.g. hiziesse juizio, que tal contrato es prohibido: y el penitente, *aliàs* docto, juzga que es licito, y està en animo de contraerle: ò si no quisiesse confessar las circunstancias que no mudan especie, *& sic de cæteris. Imò*, añaden Henriquez, Suarez, Soto, Ledesma, Navarro, Sayro, San Antonio, y otros; que cita dicho Portel, que en tal caso, està el Confessor obligado à absolver al penitente. Y la razon que dàn, es; porque assi como el penitente està obligado à obedecer al Confessor en el Sacramento de la Penitencia, en todo aquello que le manda prudentemente: assi tambien el Confessor està obligado à absolver al penitente, que viene prudente, y suficientemente dispuesto; *sed sic est*, que està prudente, y suficientemente dispuesto el penitente, que contrito tiene à su favor opinion probable: ergo, &c.

85 Añaden mas Soto, y Valencia, que cita, y sigue dicho Portel: que puede hazer lo dicho el Confessor, aunque crea, y tenga para si, ò haga juizio, q̃ la opinion del penitente es falsa, si la tal opinion està, *ali. s*, reputada por probable entre los DD. de opinion, y autoridad aprobada: y la razon es, porque el penitente no està obligado à seguir la opinion del Confessor mas que la opinion de otros Doctores; y por consiguiente aviendo otros Doctores, que tengan, y defiendan la opinion del penitente, podrà el Confessor seguir la opinion de los otros, aunque la juzgue falsa; porque podrá quietarse con ella, deponer la suya, y creer, que quizàs él no ha penetrado bien la mente de la opinion contraria. Lo qual dize dicho Portel, que es mayormente verdadero, quando es docto el penitente, ò à lo menos està bastantemente instruìdo de algun varon docto, pero lo contrario deberà dezirse, en caso q̃ el tal penitente fuesse idiota, y no estuviesse instruìdo por algun docto varon.

CONCLVSION V.

86 Digo lo 5. que en dicha proposicion condenada no se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdicion: Assi lo tiene Lumbier sobre dicha proposicion, desde el *numer.* 1690. y lo mismo tiene sobre la mesma Hozes *num.* 7. *pag.* 22. Prado *num.* 7. *pag.* 136. Corella *numer.* 13. *pag.* 215. y se prueba.

87 Lo vno: de la practica, pues cada dia, *adhuc*, despues de dicho decreto condenativo, se administra el Sacramento de la Penitencia con jurisdicion mere probable; pues segun tengo entendido, no ha avido variacion en los Confessores en este punto, à lo menos regularmente: Luego porque regularmente hazen juizio los Confessores, que este punto de jurisdiccion no està incluìdo en dicha condenacion: ergo, &c.

88 Lo otro: porque aqui no ay peligro de nulidad (que es lo que pretende evitar dicha condenacion) como lo tiene la sentẽcia comun: pues la Iglesia, que vè, y sabe se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones en este punto, le dà jurisdicion cierta al Ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones suele aver, lo qual no es dudable de su piedad; y porque *aliàs* fuera inconveniente gravissimo dàr por nulas tantas confessiones en detrimento de los Fieles: ergo, &c.

89 Lo otro: porque si la Iglesia dà jurisdicion, interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños, segun la doctrina tomada, *ex leg. Barbarius. ff. de offic. Prætoris*, y alli los Iuristas, y Canonistas, *in cap. Nihil, de electione*, Cayetano *in Summa, verb. Absolutionis impedimenta*, Sanchez, con muchos, *lib. 3. de Matrim. disp. 22. num. 30. 31. y 65.* y en su Suma *lib. 1. cap. 9. num. 35.* mucho mejor la darà interviniendo opinion probable; pues para inducir jurisdiccion, no es menos poderosa la opinion de los Sabios, que el error del vulgo, como bien lo tiene con Henriquez Basilio de Leon, Boracina, Egidio, Filiucio, y otros, Caspens. *tom. 1. tract. de conscient. disp. 3. sect. 4. num.* 28. ergo, &c.

90 Lo otro: porque *aliàs* se siguiera, que el que tiene domicilio en vn lugar, si se fuesse à otro, à morar alli por vn año, y quisiesse en el interin contraher Matrimonio con muger que huviesse hecho la mesma mutacion q̃ el tal, ni en el fuero externo, ni en conciencia, estaria seguro de su matrimonio, hora eligiesse, para que assistiesse al tal matrimonio, al Parrocho del proprio domicilio, hora al Parrocho del Lugar donde se fueron à vivir aquel año el dicho, y la dicha muger: y la razon es, porque acerca del Parrocho, q̃ debe assistir ay diversas opiniones: *sed sic est*, que esto es falso, porque aviendo las tales opiniones, es valido lo que hiziere qualquiera de dichos Parrochos, como bien el docto Maestro Sierra *in part. 2. D. Thomæ, tom. 2. q. 19. art. 6 dub. 4. aliàs* se siguiera dicho inconveniente, y absurdo: ergo, &c.

91 Lo otro: porque en vsar de opinion probable acerca de este punto, ni se haze injuria al Sacramen-

men-

mento, ni se sigue daño al que le recibe; pues como dicho es, la opinion probable no dà menos jurisdiccion, que el error comun: ergo &c.

92 Y lo otro: porque lo que se alegarà al intento infrà, en el Tratado de Penitencia, caso primero, donde se buelve à tocar el punto, se explica mas, y se responde à vna objeccion que se puede hazer en contra: vide ibi, desde el *num.* 9. hasta el 17.

93 De esta 5. conclusion se sigue: que no peca, ni và contra dicha condenacion el Sacerdote simple, que absuelve al moribundo en presencia de el aprobado, como latamente defiende despues de dicha condenacion dicho Lumbier, desde el *n.* 1700. hasta el 1716.

Lo mismo digo de el Parrocho, y de qualquiera Confessor aprobado en vna Diocesis, que oye confessiones en otra por la Bula, sin nueva aprobacion en ella; y lo mismo del q̃ sigue opinion probable, de q̃ tiene jurisdicion para absolver de los reservados, ò que el privilegio para absolver no està revocado, Dian. *p.* 2. *tra.* 13 *resol.* 2. *y p.* 4. *tract.* 4. *resol.* 4. y otros muchos que cita Juan Sanchez en sus Selectas *disp.* 44. *n.* 4. y dicho Lumbier sobre dicha proposicion, *n.* 1699. *in fin.* y en el *tom.* 2. mas difusamente desde el *n.* 1180 *à pag.* 833. donde defiende muy exprofesso, que el Regular aprobado en vn Obispado es elegible en qualquiera otro por la Bula, *vide illum.*

94 Sigue se assimismo: que no estàn incluìdas en dicha proposicion condenada, ò en dicha condenacion las probabilidades, de que el aprobado con limitacion, por defecto de edad, para confessar hombres, sea elegible por la Bula para confessar mugeres: que el aprobado por el Ordinario para solo vn Lugar (especialmente si no fuesse por defecto de ciencia) sea elegible por la Bula en qualquiera Lugar del Obispado: que el aprobado por algun tiempo determinado, sea elegible por la Bula despues de passado dicho tiempo; especialmente si dicha limitacion se hizo por sola voluntad, y sin causa: que el Regular aprobado por el Obispo, sin licencia de su Prelado puede oìr confessiones sin la tal licencia de su Prelado; y semejantes, que se pueden vèr en Dian. *part.* 1. *tract.* 10. desde la *resol.* 7. hasta la 13. y en otras de dicho Tratado; y la razon es, todas las alegadas arriba.

CONCLUSION VI.

☞ Digo lo 6. que tampoco queda condenado en dicha proposicion el dezir: Que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento: Assi lo tiene el Licenciado Don Martin Brezmez Diez de Prado sobre dicha proposicion num. 6. y consta de ella misma: pues solo se condena el dezir, que no es ilicito lo dicho: *Non est illicitum, &c. sed sic est*, que el que dize que es pecado venial, no dize, *non est illicitum*, sino antes bien lo contrario, pues dize, que es pecado, aunque venial: ergo, &c. Pero esso no obstante, siento que lo dicho seria pecado grave. *

95 Añado empero, que es probable el que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Assi lo tiene el Maestro Hozes sobre esta proposicion primera, *nu.* 5. 6. 9. y 28. Y lo mismo tiene, citandome el R. P. Fr. Jayme de Corella, de mi Religion, sobre la misma, *nu.* 9. *pag.* 214. Y se prueba, lo primero: porque la proposicion aqui condenada, dize, que se puede vsar de opinion menos segura; *in conferendis Sacramentis*; sed sic est, que solo el Ministro es quien confiere los Sacramentos, que el recipiente no confiere, sino recibe: ergo, &c.

96 Y lo segundo, porque los Sacramentos se han instituìdo à favor de los recipientes: luego la nueva declaracion, ò condenacion que gravare al Ministro, no debe gravar à los recipientes; y mas siendo, como es, dicha condenacion de interpretacion estrecha; *sed sic est*, que aquel *in conferendis*, solo habla con el Ministro: ergo, &c.

97 Ni basta si digas, que este sentir, aunque no se oponga à la certeza, pero sì al alma de la condenacion, la qual es el desterrar la irreverencia, que la proposicion condena hazia al Sacramento en arriesgar su fruto *sed sic est*, que el Sacramento no se arriesga menos, en no assegurar su valor, si falta cosa essencial de las que debe poner el penitente, que si falta de las que debe poner el Confessor: luego el alma de la condenacion igualmente pretende assegurar vno, y otro: ergo, &c.

98 Porque à esto se responde: que en estos decretos positivos, y penales, no vale el argumento *à pari, aut maiori*; y que en explicarlos se ha de estàr à las palabras; sin que aya obligacion à estenderlos mas de lo que las palabras en su propria significacion entendidas, requieren, como se probarà difusamente *infrà, tract.* 2. *conf.* 8. desde el *num.* 41. y *tract.* 4. *conf.* 1. desde el *num.* 52 hasta el 56. *Sed sic est*, que las palabras de la proposicion aqui condenada, en su propria significacion entendidas, solo hablan con los Ministros, y no con los recipientes: *In conferendis Sacramentis*: ergo, &c. Vease otra objeccion contra lo dicho, y la solucion à ella en el Maestro Hozes *n.* 6. Y vease la razon de disparidad que ay para dicha prohibicion, entre el Ministro, y recipiente, en el mismo Autor, *num* 23.

99 De aqui se sigue lo primero: que el recipiente; verbi gratia, que en el Sacramento de la Penitencia se contenta con atricion tenida por tal, ò con aver hecho confession informe; ò con dàr por materia, quando es voluntaria la confession, vn pecado de la vida passada, sin declarar la especie, ò el individuo, no và en esso contra esta condenacion; *Imò*, ni pecarà en contentarse con atricion tenida por tal; ò en confessarse en las confessiones voluntarias de vn pecado mortal de la vida passada, sin determinar la especie ò el individuo, segun dicho Hozes, *n.* 22. y 23. pecarà empero gravissimamente en contentarse con confession informe.

☞ Sigue se lo 2. Que el recipiente, que quando se confiessa de solos pecados venialcs, ò de mortales yà confessados, se contenta con solo dolor virtual,

tual, no và en esso contra dicha condenacion. *Imò*, ni pecarà segun la sentencia de muchos, que cita, y sigue el docto Moya, en sus Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 5. §. 1. y 2.* los quales dizen, que en la confesion de dichos pecados no se requiere disp licencia formal, sino que basta la virtual, que està incluſa en la voluntad de confessarlos (sin complacencia de ellos actual) ò en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto.

Y lo mesmo debe dezirse de la sentencia que afirma, que quando vno se confiessa de pecados yà confessados, no està obligado à hazer nuevo acto de disp licencia, sino que basta el dolor passado para hazer valido, y fructuoso el Sacramento de la Penitencia: la qual sentencia es comun, como se puede ver en dicho Moya *dict. tract. 3. disp. 5. quæst. 8.* por toda ella. Donde lleva lo mismo de los olvidados, en caso que despues de la absolucion se le acuerde que se le olvidò vn pecado grave, y se confiesse dèl luego al punto. *Vide illum.* *

100 Sigueſe lo 3. que si la dicha condenacion no habla con los recipientes, mucho menos hablarà con las terceras personas, que intervinierē en lo dicho: y assi no habla dicha proposicion con vn tercero, que maliciosamente en alguna ocasion traxesse agua rosada para el Bautismo, aunque este, sin duda cometeria gravissimo sacrilegio; assi como tambien los recipientes en muchas ocasiones pecaràn gravissimamente, vsando de opiniones acerca de lo valido; v. g. el que Ordenandose no quisiesse maliciosamente tocar la materia, y en otras muchas.

101 Advierto por vltimo, que supuesto que esta prohibicion solo trata de las opiniones, acerca de lo valido, como se dixo *suprà num. 62.* y consta de ella mesma, ibi: *De valore Sacramenti*, que aunque es assi, que el Ministro de los Sacramentos, que faltare à su obligacion por otro camino, pecará en ello: v. g. vn Parrocho, que en el Bautismo solemne bautizasse con agua comun, pudiendo bautizar con agua bendita, como lo determina la Iglesia; con todo esso, en dicho caso, aunque peque en lo dicho, como dicho es, no obrarà empero contra lo prohibido en este Decreto, como bien dicho Maestro Hozes, *num. 29.* y lo mesmo en otros muchos casos, en que aunque no administre con la rectitud, y decencia que debe, no faltàre à lo valido de el Sacramento, ni signiere opinion menos probable, dexada la mas segura en lo tocante al valor del Sacramento. Veaſe tambien lo dicho suprà sobre la objeccion 8. *à num. 49. ad 56.*

CONSULTA II.

☞ *Aunque la proposicion 1. de N. M. S. P. Inocencio XI. condenada, se entienda de los Ministros; pero si los recipientes han de passar à serlo, tambien se entenderà con ellos, pues siendo en los Sacramentos necessario, que sea cierta la materia, forma, e intencion, avràn tambien de ser ciertas las Ordenes del Ministro, no probables.*

Por lo qual pregunto à V. P. si queda condenado el consejo de los Autores, que en caso de que el Ordenado dude de si tocò, ò no la materia, dizen se puede sossegar, y celebrar? ò por lo menos: si en caso que en el Sacerdocio estuviesse cierto de que tocò la Patena, y Hostia, y dudasse si tocò el Caliz, podrà correr dicho consejo, assi por la duda, como porque parece se tocò todo per modum vnius?

Y si no basta, como quisieron algunos doctos, los quales turbaron à Pedro, que le sucediò, ò por ignorancia, ò por turbacion, è inadvertencia, y quedò dudoso de si auia tocado el Caliz con los dos dedos largos, quedando cierto de que tocò no solo la Patena, sino la Hostia con los indices. Por lo qual dicho Pedro acudiò al señor Obispo que le auia ordenado, y su Señoria no hizo caso de la duda; y vn Page, que auia assistido diuersas vezes à dicho señor Obispo en las Ordenes, le dixo, que era imposible auer dexado de tocar el Caliz. Y seria, porque como las manos estèn vngidos, y atadas, siendo los dedos largos los que por debaxo tocan el Caliz, y al movimiento de las manos se mueuen igualmente todos los dedos; y como el Obispo deba tener en buena disposicion Caliz, y Patena, y estè registrando la forma con que se toca la Patena, y Hostia con los dedos indices superiores (aliàs seria tambien culpa del señor Obispo: que no puede ignorar, que llegarán muchos, ò ignorantes, ò turbados) como de hecho lo hizo el señor Obispo, què estaua tan atento en el caso, que le dixo à dicho Pedro, abra essos dedos: no parece verisimil dexasse de tocar el Caliz, al mismo tiempo que tocò la Patena, y Hostia.

No obstante lo dicho, no contento con esso dicho Pedro, fuè al señor Obispo Don Miguel Perez, que estè en gloria (que es otro distinto Obispo del que le ordenò) y su Señoria hizo el mismo desprecio, diziendo: que de tales dudas son que iban algunos, no hazia caso, y que era vn desatino la resolucion de los tales doctos, que no consistiesse en la accion.

Aora, pues, se pregunta à V. P. si debiò Pedro hazer mas, y si pudo quietarse con las dichas diligencias, siendo de tanto peso en esta materia el parecer de los dichos dos señores Obispos?

102 Respondo: que Pedro pudo, y puede quietarse con seguridad de conciencia: lo vno, porque ha hecho las diligencias que pide la humana prudencia, y assi no està obligado à hazer mas.

103 Lo otro: porque independente de dichas diligẽcias, es opinion muy probable, que el que duda de la validacion del Orden recibido (como en nuestro caso, en que se duda de si tocò la materia, ò no) y por consiguiente de la recepcion del Orden) no debe bolverse à Ordenar de nuevo. Assi lo tiene el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quæst. 12. §. 26. num. 612. pag. 163.*

104 Y se prueba: lo 1. porque el acto siempre se presume hecho, como quieren los Derechos, y en caso, y modo permitido, y no prohibido, *ex lege Gallus, §. Quidam rectè, ff. de lib. & posthum. l. si hereditas, §. Seruus absens, ff. de testament. tutelæ.* y de otras, y lo tienen Menochio, Craveta, y Lucas de Peña, citados por dicho Autor.

105 Y lo 2. porque no se presume cometido error

error en el acto, segun Baldo *in l. Imperator, ff. de statu hominum*, y Angelo *in l. errore C. de testamentis, ex l. si post divisionem, C. de iuris, & facti ignorantia*, ibi: *Ostende hoc testamentum, vel fide veri deficere*: y assi no se presume que aya omitido alguno lo necessario para el valor del acto: luego no se debe presumir en caso de duda, que el sugeto de nuestro caso omitiesse lo necessario para recibir el Orden. A que se llega la solemnidad del acto, y las personas que assisten à el por oficio, en las quales no debe presumirse ignorancia, ni malicia: ergo, &c.

106 A lo dicho se añade la autoridad, y sentir de los dos señores Obispos, que despreciaron la materia, y no quisieron bolver à Ordenar à dicho sugeto: el qual dictamẽ, y autoridad es de gravissimo peso para el caso, como V. m. bien dize, y confirma no poco esta sentencia del Verde, à quien yo sigo en mi Suma, que està para darse à la prensa.

107 Añadese mas: que dichas dudas las mas vezes son fantasticas, è imaginadas, y q̃ provienen mas del escrupulo, que de realidad, con q̃ si se condescendiera con dichos sugetos, se abriera puerta à infinitas reiteraciones del Orden: y aun huviera sugetos, que despues de tres, y quatro reiteraciones, quisiesse bolverse à Ordenar, à lo qual no debe darse lugar, ni condescender con los dichos, menos que estèn tan ciertos, q̃ no tocaron la materia, que lo puedan afirmar con juramento. Y de este modo he quietado yo algunos Religiosos en semejantes escrupulos, de si tuvierõ intencion, ò no; ò si tocaron, ò no la materia.

108 Ni esta sentencia se opone à la condenacion de N. M. S. P. Inocencio XI. Propos. 1. pues lo que la Proposicion condenada dezia, es muy diverso de lo que esta sentencia dize: pues aquella dezia: que es licito seguir opinion probable, *In conferendis Sacramentis, &c.* y esta no dize esso, sino que el que duda la validacion del Orden, no por essa duda ha de bolverse à Ordenar de nuevo: lo qual ya se vè, quan diverso sea; *sed sic est*, que el Pontifice condena dicha Proposicion, *prout iacet*, y dicha condenacion por ser penal, y de interpretacion estrecha, se debe antes restringir, que estender: ergo, &c.

109 Añado: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la opinion que dize: que basta para el valor del Orden Sacerdotal tocar la Patena, aunque no se toque el Caliz; la qual se funda, en que entonces se le dà potestad al Ordenado de consagrar entrambos especies (conviene à saber, el pan, y el vino) *per modum vnius*, ò indivisiblemente, de tal suerte, que dada la potestad para consagrar la vna, *simul*, se dà potestad para consagrar la otra: (*Imò*, no ay dos potestades, sino vna, que se estiende à dos materias) luego basta que el Ordenado toque qualquiera de ellas, ò por mejor dezir, aquello que contiene qualquiera de ellas, *idest*, la Patena, ò el Caliz.

110 Ni tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Hurtado, Soto, Enriquez, Reginaldo, Armilla, Victoria, Vazquez, Molfesio, Ledesma, Alberto Magno, Ragucio, Zambrano, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tr. 16. res. fol. 3. y p. 3. tract. 4. resol.* 185. los quales dizen, que para el valor de el Orden no se requiere contacto real, y fisico de la materia, sino que basta que el Ordenado con la extension de las manos dè à entender que la acepta del Ordenante: cuyos fundamentos pueden verse en dicho Diana.

111 Y la razon porque las sobredichas sentencias no estèn comprehendidas en esta condenacion, es, porque esta solo condena el dezir, que es licito el seguir opinion probable, *in conferendis Sacramentis*, lo qual dezia la proposicion condenada; *sed sic est*, q̃ ninguna de estas dos opiniones dize esso, sino solo que *ex suppositione*, que esso se haga (licita, ò ilicitamente) serà valido el tal Orden: ergo, &c.

112 *Imò*, en dicha condenacion no quedan cõprehendidas las opiniones probables, que dàn por validos, assi este, como otros Sacramentos, sino solo el dezir, que es licito vsar de las opiniones probables, dexando las mas seguras èn la confession, eficiencia, y exercicio de los Sacramentos, *in confisiendis Sacramentis*; lo qual es muy diverso, vt ex se patet.

113 Ni tampoco queda condenada aqui, por la mesma razon la opinion de Marchino, *de Sacrament. Ordinis, tract. 1. part. 1. cap. 16. num. 22.* el qual dize, que el contacto fisico en el Sacramento del Orden, puede dispensarle el Papa, omitirle, ò suplirle: porque esto es muy diverso de lo que la proposicion condenada dezia.

114 *Imò*, la dicha condenacion no habla con el suscipiente, sino con el conferente, como se probò en nuestro Tomo sobre la dicha proposicion, p. 112. à numer. 95. y assi solo haria contra la dicha condenacion el Obispo, si no entregasse la materia de suerte, que fisicamente la toque el Ordenante: pues ay opinion probable de que es necessario esto para el valor del Sacramento de el Orden: pero el suscipiente, aunque tambien pecaria gravissimamente en dexar de tocarla fisicamente, porque *de necessitate præcepti* (ya que no *de necessitate Sacramenti*) està obligado à tocar à lo menos el Caliz, y la Patena, como bien Diana *vbi suprà*, con todo esso no incurriria en dicha condenacion probablemente; pues probablemente habla con solos los Ministros, y no con los recipientes.

115 Ni basta dezir: que aunque dicha condenacion se entienda de solos los Ministros, pero que si los recipientes han de passar à serlo, tambien se entenderà con ellos.

116 Porque à esso se responde: que el recipiente en quanto recipiente nunca es Ministro, y assi nunca habla con èl en quanto tal: y que la proposicion condenada solo habla del seguir opinion probable en la eficiencia del Sacramento que se administra, *in efficiendis Sacramentis*: y assi habla con los que administran, no con los que reciben: ni devemos estender la condenacion à mas de lo que se estienden las palabras en su propria significacion entendidas, como en dicho Tomo se prueba difusamente, en los lugares alli citados, *aliàs* se estenderian los odios, y las pe-

nas contra los Derechos Canonico, y Civil.

117 De donde: quando el tal sugeto administre despues algun Sacramento, en tal caso deberà seguir la opinion mas probable, y la mas segura (que estuviere en su potestad) dexada la menos probable, y menos segura, so pena de incurrir en dicha condenacion.

CONSULTA III.

Pedro, y Maria por hallarse parientes en grado prohibido, sacaron de su Santidad dispensacion para casarse, y despues de despachada en Roma la comision al Ordinario de ambos, para que probada la narrativa dispensasse; y antes de dar licencia el Ordinario se conocieron carnalmente: celebròse el Matrimonio in facie Ecclesiæ, *y se han conservado en èl siete, ò ocho años, de que tienen tres, ò quatro hijos: oy vn Confessor les ha advertido, que no estàn casados, por auer sido nula la dispensacion. Pidese si fue valido este Matrimonio, ò no? y si en caso de ser nulo, puede dispensar el Obispo en este impedimento, por auer sido acenta la copula, y passar en el fuero de la conciencia, y auer viuido en buena fè todo este tiempo.*

Adviertese: que alegandole al Confessor, que los metiò en dicha duda, la doctrina de Vil alobos, tom. 1. tract. 14. dif. 27. n. 7. *lo qual tiene por probable Tomàs Sanchez de matrimon.* lib. 8. disp. 25. *respondiò ser yà este otro negocio, respecto de las Proposiciones condenadas, y en especial la* 1. *d. Inocencio XI. que empieza*: Non est illicitum in Sacramentis conferendis, *por ser los contrayentes materia, forma, y Ministro del Sacramento del Matrimonio; y ser lo mas seguro, que no estaban habiles para contraer: por lo qual dezia, que para su juizio no estavan casados, y que necesitaban de otra dispensacion. V. P. se sirva de dar su resolucion en el punto, y remitirla quanto antes sea posible, que importa para la quietud de dichas dos Almas.*

118 Respondo: que el tal matrimonio fuè valido, como lo tienen mas de diez y seis DD. que cito, y sigo en mi tomo de Obispos, pag. 123. difficult. 3. donde defiendo latamente por toda ella la validacion de la tal dispensacion, contra Sanchez, y Palao, y respondo à sus fundamentos. *Vide, ibi.*

119 Ni esto se opone à la condenacion de N. M. S. P. Inocencio XI. proposicion 1. porque alli solo se condena el dezir, que es licito seguir opinion probable, *in conferendis Sacramentis, &c.* y aqui no estamos en esse caso, pues no se habla de si fuè licito, ò no vsar de dicha opinion, dexada la mas segura, sino solo de la validacion del tal matrimonio, supuesto yà el tal vso (licito, ò ilicito) lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*: ergo, &c.

120 Ademàs, que quando estuvieramos en los terminos de estàr todavia por contraher el matrimonio, y de si era licito, ò no el vsar de dicha opinion; con todo esso, el que afirmasse ser licito en dicho caso seguir la dicha opinion, no por esso contravendria à la dicha condenacion.

121 Lo vno, porque alli no quedan comprehendidas las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, como dixe en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 10 concl. 4. y consta à paridad de la probabilidad de los pecados dubios, dimidiacion de la confesion, circunstancias agravantes, ò disminuyentes, y semejantes: *sed sic est*, que la probabilidad acerca de la validacion de la dispensacion, toca á sola la materia remota del matrimonio, y no à la proxima dèl: pues segun Bonacina, Filucio, Laymann, y Basco, que los cita y sigue, *to.* 1. verb. *Sacramentum* 2. *n.* 2. la materia remota en el Sacramento del Matrimonio, son las personas habiles, y la proxima, *est traditio corporum*: y lo mismo tiene con Basilio Ponce, y otros muchos, Leandro del Sacramento, *tom.* 2. *tract.* 9. *disp.* 4. *quæst.* 9. ergo, &c.

122 Lo otro: porque en dicha proposicion condenada no se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de dispensacion, como, si el no seguir la mas segura en punto de jurisdicion: pues la Iglesia puede suplir la dispensacion, como la jurisdicion, y se presume que la suple, siempre que se vsa de opinion probable; y q esta, assi como dà jurisdicion, dà tambien dispensacion, acerca de lo qual se vea lo q dixímos de las probabilidades acerca de la jurisdicion, en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag.* 100. desde el *n.* 9. hasta el 17. y *pag.* 11. desde el *n.* 86. hasta el 91. que todo es aplicable à las probabilidades acerca de la validacion de la dispensacion, *vt consideranti patebit*: ergo, &c.

123 Y lo otro: porque por vna parte es probable, que en dicha condenacion no se comprehenden las opiniones que son en favor de los receipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos, como defendì en dicho Tomo, *pag.* 12. *à num.* 95. *sed sic est*, que por otra parte es tambien probable que el Ministro de el Matrimonio, en quanto Sacramento, no son los contrayentes, sino que solamente lo es el Sacerdote que dize las palabras (que son la forma en dicha sentencia) y los casa *in facie Ecclesiæ*: como lo tienen Melchor Cano, Guillelmo Parisiense, los Teologos del Concilio de Colonia, Guillelmo Estio, y Francisco Silvio (varones doctissimos, y Catedraticos de Teologia en la Vniversidad Duacena) citados por Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *p.* 1. *tract.* 8. *docum.* 3. *nu.* 1. y por Diana *p.* 3. *tract.* 4. *resol.* 254. y la tiene por verdadera, y por probable (aunque mucho menos que la opuesta, con el qual me conformo) Leandro del Sacramento, con Nuño, Albiz, y Sanchez à quienes cita, *tom.* 2. *tract.* 9. *de Matrimon. disp.* 4. *quæst.* 10. y parece que se infiere del Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 1. *de reformat. Matrimonij*, donde manda, que el Parrocho (aviendo preguntado, y entendido el mutuo consentimiento de los contrayentes) profiera las significantes palabras: *Ego vos in matrimonium coniungo, &c.* Luego es el Parrocho el que verdaderamente coniungit, & conficit Matrimonium, *alias* seriam falsas dichas palabras:

bras: y se confirma, porque aquel es Ministro del Sacramento, que aplica la forma; *sed sic est*, que la forma del Matrimonio en quanto Sacramento, son las palabras que el Sacerdote vsa al casar los contrayentes (las quales pone el Ceremonial Romano) en sentencia de Cano, y otros, segun dicho Machado, *docum. 2. num. 1.* ergo, &c.

124 Luego de primo ad vltimum, tambien por esta tercera razon es probable, que dicha condenacion no comprehende el dezir, que dichos cõtrayentes pudieron *adhuc* en su principio seguir la opinion probable, que de hecho siguieron: luego mucho menos comprehenderà nuestro caso en los terminos en que de presente se halla, y en los quales se disputa: pues lo que al presente se disputa, no es, si fuè licito el seguir dicha opinion quando contrahieron: sino, si vna vez seguida dicha opinion (*licite*, vel *illicite*) sea valido dicho Matrimonio, en lo qual no se entromete dicha condenacion; pues la Proposicion condenada no hablava de esto, y el Pontifice la condena solo pro vt iacet: esto es lo que siento sobre dicha dificultad, *saluo in omnibus meliori iudicio.*

Aviendo yà satisfecho à las dos Consultas antecedẽtes, que han sobrevenido despues de la impression primera, serà bien que boluamos à atar el hilo, y expliquemos ex professo la Proposicion segunda cõdenada por Inocencio, por ser necessaria su explicacion para la inteligencia de lo dicho *supra*, en la Cõsulta primera, y por otras dificultades, que se nos hã de ofrecer precisamente en los casos, y Consultas en adelante: explicaràse tambien de camino la Proposicion 26. de Alexandro VII. lo qual todo es como se sigue. *

PROPOSICION II.

De Inocencio.

125 La segunda Proposicion condenada por la Santidad de Inocencio XI. es como se sigue: (*2. Probabiliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem:*) acerca de lo qual

CONCLUSION I.

126 Digo lo primero, que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia, que dize: Que puede el Iuez seguir opinion menos probable, en todo aquello que no es pronunciar sentẽcia, ò que antecede à la sentencia difinitiva, v. g. quando ay cõtroversia de si puede el Juez hazer esto, ò aquello; como preguntar en tal caso à los testigos, ò al reo, encarcelar á este, sacarle de la Iglesia, y semejantes: y la razon es clara, porque aqui solo se condena el dezir, que puede el Iuez juzgar segun la opinion menos probable; *sed sic est*, que todo aquello que precede à la sentencia, no es propriamente juzgar, pues esto no es lo mesmo que pronunciar sentencia. *Imò*, como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, se debe entender, è interpretar de sola la sentencia difinitiva, y no de las interlocutorias, *aliàs* se estenderia dicha condenacion, en lugar de estrecharse, *vt ex se patet*, lo qual es contra reglas de derecho, citadas *supr. num.* 34. ergo, &c.

De esta conclusion se sigue lo 1. que aviendo, como ay variedad de opiniones sobre si le es licito al Iuez preguntar à los testigos del delinquẽte oculto, afirmando vnos DD. y negando otros, que en tal caso le serà licito al Iuez, y estarà en su arbitrio elegir la opinion que mejor le pareciere, aunque sea menos probable, y segun ella preguntar, ò no de dicho reo, siendo el delito notorio, y el autor oculto.

127 Sigue se lo 2. que aviendo, como ay variedad de opiniones, sobre si podrà el Iuez en causa capital preguntar al reo, obligandole con juramento, ò precepto, à declarar la verdad, quando no ay mas que semiplena probança del delito: afirmando vnos DD. y negando otros, que le sea licito al Iuez lo dicho, que podrà en tal caso vsar de qualquiera de dichas opiniones, aunque sea menos probable.

128 Ni contra lo dicho obsta el dezir, que el reo en causa capital no està obligado à confessar, aũque el Prelado, ò Iuez le pregunte juridicamente, como no està probado plenariamente el delito, como lo tiene con Villalobos, Iuan Valero, Ioseph de Santa Maria, Iuan Sanchez, Filucio, Portel, Peyrin. y otros, nuestro Leandro de Murcia, *quæst. 2. sobre el 10. de la Regla, cap. 10. n. 26.* Lo vno, porque la defensa es de derecho natural; y lo otro, porque assi se infiere de la *ley 4. ff. de testib.* y lo mesmo debe dezirse de los testigos, q̃ si el delinquente no està infamado, ò el delito no està probado con semiplena probança, no estàn los tales obligados à responder la verdad, ni à testificar contra el reo, como lo tiene con muchos dicho Leandro, *num.* 29. y 32. ergo, &c.

129 No obsta digo; porque no es inconveniente, ni absurdo, que en tal caso se dè guerra justa por ambas partes; assi como es licito al Iuez mandar al condenado à muerte, que no huya de la carcel, y al mesmo reo le es licito el huir; y assi como tambien puede el señor mandar justamente à su esclavo, que no huya, y à este le es licito el huir para ponerse en libertad, como bien dicho Leandro, *vbi supra, numer. 26. in fine.*

130 Sigue se lo 3. que aviendo variedad de opiniones, como la ay, sobre si vn testigo mayor de toda excepcion haga semiplena probança en las causas criminales, diziendo vnos DD. que si, y otros que no, sino es, que se le alleguen algunos indicios, ò congeturas verisimiles: que podrà por consiguiente el Iuez proceder à la question del tormento con la deposicion de solo vn testigo mayor de toda excepcion, aunque tenga por menos probable la tal sentencia.

131 Ni obsta contra esto el dezir: que en caso de duda se ha de favorecer siempre al reo; porque à esto responden vnos, que essa regla solo se debe entender en caso de verdadera duda, pero no en las opiniones; pero mejor, respondo con otros (*de quibus infrà*) que esso se debe entender en el fin de la litis, ò en las sentencias difinitivas, pero no al principio de la litis, ò en las sentencias interlocutorias, para averiguar la verdad, y sacarla en limpio.

132 Sigueſe lo 4. que aviendo, como ay, variedad de opiniones ſobre ſi puede el Iuez, ò ſus Miniſtros encarcelar al delinquente, que coge en agено territorio; diziendo vnos, que es licito lo dicho, aunque deſde el proprio territorio aya ido en ſu ſeguimiento haſta el ageno; y opinando otros lo contrario, como ſe puede vèr en Antonio Gomez, 3. *tom. variarum, cap. 9. num. 4.* donde los cita. Podrà el Iuez, ò ſu Miniſtro encarcelarle en tal caſo, ò dexarle de encarcelar, ſiguiēdo de las dichas la opiniō que quiſiere, aunque la juzgue menos probable.

133 Sigueſe lo 5. que aviendo, como ay, variedad de opiniones ſobre ſi vale la inmunidad de la Igleſia, al Blasfemo, al Simoniaco, al Adultero, al Sacrilego, al Sodomita, al Perjuro, al Deſcomulgado, al Suſpenſo, ò Entredicho *ab ingreſſu Eccleſiæ*, al que matò al Clerigo, al hijo que matò à ſu Padre, al Religioſo Apoſtata de ſu Religion, al Teſtigo falſo, que fuè cauſa de que alguno fueſſe condenado à muerte, al que aviēdoſe eſcapado de las manos de los Alguaziles, ò aviendo quebrantado las carceles, ſe acogiò à la Igleſia, y ſemejantes; afirmando vnos Doctores, que les vale la Igleſia, y negandolo otros, como ſe puede vèr en Diana, *part. 6. tract. 1.* por todo èl, eſpecialmente, *reſol. 26.* y en otras muchas partes de ſus obras: podrà el Iuez ſeguir la opinion que quiſiere *adhuc*, dexada la mas probable, en orden à ſacarle de la Igleſia, ò no.

134 Y lo miſmo digo, quando ay variedad de opiniones, ſobre què Igleſias, ò partes de la Igleſia dèn dicha inmunidad à los que ſe acogen à ellas; acerca de lo qual ſe vea dicho Diana, *dict. part. 6. tract. 1.* deſde la *reſolut. 1.* haſta la 6. y lo miſmo es, aviendo variedad de opiniones, como las ay, ſobre ſi al que comete algun delito en la Igleſia, le valga la Igleſia para otros delitos, cometidos fuera de la Igleſia, Diana *ibidem reſolut. 26. in fine*, que en dichos caſos podrà el Iuez ſacar, ò no, de la Igleſia al delinquente, ſegun la opinion que quiſiere ſeguir, aunque ſea menos probable.

135 Y la razon de todo lo dicho es; porque eſto por vna parte no eſtà comprehendido en dicha condenacion, como ſe dixo en la concluſion; y por otra, el que obra con opinion probable, aunque no ſea la mas ſegura, ni la mas probable, obra prudentemente, y ſegun razon: *Imò*, porque como noſotros no podamos tener total certeza de las coſas, Dios no nos obliga à ella en manera alguna, ſino ſolo à que obremos con certidumbre moral, la qual ſe halla en qualquiera opinion probable, *aliàs* fuera carga intolerable, y ocaſion de muchos eſcrupulos, ſi eſtuvieſſemos obligados à inveſtigar, y ſeguir las opiniones mas probables, como bien Sanchez con muchos, que cita, y ſigue, *in Summ. lib. 1. cap. 9. num. 14.* donde reſponde à las objecciones contrarias: ergo, &c. Veaſe tambien dicho Sanchez, *ibidem, num. 43.* Portel *dub. Regular, verb. Opinio eligenda, num. 11. in princip.* y Iuan Sanchez *in ſelect. diſputat. 44. num. 51.* y 52. que llevan la ſentencia de dicha nueſtra concluſion.

CONCLUSION II.

136 Digo lo ſegundo, que aunque es aſsi, que eſtando à los terminos preciſos de dicha Propoſicion condenada, ſe pudiera dezir, que no ſe condena alli el juzgar, ſegun la menor probabilidad de parte de el hecho; porque eſta no es verdaderamente opinion, ſino ſolo en lato modo de hablar; *id eſt*, en quanto los dichos de los hombres, y ſus teſtificaciones, ſe dizen opiniones, como bien dizen Tomàs Sanchez *in Summ. lib. 1. cap. 9. num. 44.* Villalobos *in Summ. part. 1. tract. 1. dif. 10. in fine.* Y Iuan Sanchez en ſus Selectas, *diſp. 44. num. 51. §. In ſecundo.* Con todo eſſo debe dezirſe, que quando vno de los litigantes mueſtra mejores probanças, ò inſtrumentos, que el contrario, debe el Iuez dàr ſentencia en ſu favor. Lo vno, porque aſsi lo tienen todos los Theologos, ſegun Villalobos, *ubi ſup. dif 15. num. 3.* Y lo otro, porque el dicho haze mas probable ſu derecho, y el Iuez debe juzgar ſegun los meritos de la cauſa; y de lo contrario ſe ſeguiria eſcandalo: ergo, &c.

137 Pero ſi las probanças de los Litigantes fueren iguales; quiero dezir, que ambas partes tengan igual numero de teſtigos, y equivalentes eſcrituras, en tal caſo puede el Iuez dàr ſentencia en favor del que quiſiere; aſsi como entre dos igualmente dignos puede darſe el Beneficio à qualquiera de ellos, como lo tiene con Tomàs Sanchez, y Ledeſma, Juan Sanchez, *in Select. diſp. 44. num. 21. §. In ſecundò.* Serà empero loable conſejo el dividir la coſa (ſi es capaz de diviſion) entre los dos, ò componerles lo mejor que ſe pueda, como lo pide la caridad. *Imò*, lo debe hazer ſegun la comun ſentencia de los DD.

138 Mas ſi en dicho caſo, en què como dicho es, tienen los litigantes iguales opiniones de parte del hecho (eſto es probanças iguales) fuere el vno poſſeſſor, y el otro actor, debe ſer aquel preferido; porque en igual cauſa favorecen los derechos al que poſſee, como conſta, *ex cap. Ex litteris, de probationib.* donde ſe dize lo que ſe ſigue: *Quod ſi ambarum partium teſtes ſint æquè idonei, poſſeſſoris teſtes præferuntur.* Lo miſmo conſta, *ex leg. Nam præda 126. §. Cum de lucro, & leg. In pari cauſa, 121. ff. de regul. iur. leg. Apud Celſum, §. Marcellus, ff. de dol. mal. & met. except. leg. Si ſervum. §. Sequitur, ff. de verb. obligat.* y de otras: ergo, &c.

139 De eſta regla ſe ſacan las cauſas que ſe mueven contra el Matrimonio, contra la dote, contra la libertad, contra el pupilo, contra el peregrino, contra la viuda, y contra qualquiera obra pia: porque contra eſtos, aunque ſean actores, no favorece la poſſeſsion al que poſſee, como, y bien el Padre Fray Iuan Henriquez Aguſtino, en ſus queſtiones practicas, *Seccion 1. queſt. 12. numer. 43.*

CON-

CONCLVSION III.

140 Digo lo tercero, que si la variedad de opiniones fuere acerca del derecho, y no de el hecho: v.g. Quando acerca de la ley, por la qual se ha de decidir la causa, ay varias expossiciones de los Doctores; que en tal caso, si las opiniones que se hallan por ambas partes, fuessen igualmente probables, podrà el Iuez, *pro suo libito*, sentenciar en favor de la que quisiere: es comun de los Doctores.

141 Y se prueba; porque por vna parte, esto no se incluye, ni està condenado en dicha Proposicion condenada; pues la Proposicion còdenada, dezia ser licito al Iuez el juzgar, segun la opinion menos probable; y aqui, no se dize esso, sino solo, que le es licito el juzgar, segun la opinion igualmente probable; lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*; y por otra parte, aviendo, como suponemos, iguales opiniones, no està obligado el Iuez à arrimarse a la vna, mas que à la otra, por fuerça de su oficio, y de la justicia distributiva. Assi como el Prelado, quando dos, q̃ son igualmente dignos, procuran el Beneficio, puede darle al q̃ mas gustare, *vt communiter tenent Doctores*: erg. &c.

142 Añade Portel, con otros, *dub. regal. verbo Opinio eligenda, num.* 12. que en caso de dicha igualdad, podrà sentenciar el Iuez vna vez, con vna opinion probable, vna cosa; y otra vez con la opinion contraria, igualmente probable, lo contrario, como no le dè nota de levedad, ò escandalo en lo dicho; lo qual dize, que podrà suplirse, si se dixere en la sentencia: *Viendo, que ay diversidad de opiniones, &c.* Y la razon puede ser, porque dichos puntos, son de puro arbitrio del Iuez: ergo, &c. Pero lo contrario à esto, debe totalmente tenerse en practica: porque, como bien Lumbier, sobre dicha proposicion, *numer.* 1730. *in fine*, aunque en rigor, lo puede hazer, ay mucho riesgo de pecado de escandalo; por lo qual se suele escandalizar el Pueblo de estas variaciones, y recibirlo à aceptacion de personas.

143 *Imò*, añado: que si la cosa fuere divisible, y las leyes del Reyno permitieren dividirla, ò que el Iuez sea componedor de las partes, deberà hazerlo assi; porque assi lo dicta la razon, y piden la caridad, y buena politica de govierno, como se dixo arriba *in simili, num.* 137. y lo tiene Lumbier, con Tapia, *num.* 1728. Pero donde las leyes no permiten la division, entonces serà caso de puro arbitrio, y podrà sentenciar à favor de la parte que quisiere, como queda dicho, y probado. Debe empero atender mucho à dàr el arbitrio à Dios, à la Iglesia, à las obras pias, al pupilo, á la viuda, y à los desvalidos, como se dixo, *num.* 139. y lo tiene Lumbier, citado.

PROPOSICION XXVI.
De Alexandro VII.

144 Añado lo segundo, que en dicho caso, no puede el Iuez vender el arbitrio; porque yà està condenada la sentencia, que defendia lo contrario, como consta del Decreto de Alexandro Septimo, *num.* 26. donde se condena la Proposicion siguiente: *Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio*; y la razon es, porque al Iuez se obliga la Republica con el salario, y honores, à la accion de dàr la justicia à vno de los litigantes; y èl en darla à este, mas que á aquel, no añade cosa estimable, ni mas trabajo, que darla à vno. Luego, por lo dicho, no puede llevar nuevo precio, *aliàs*, llevaria dos precios por vna misma cosa; lo qual, ya se vè, que es ilicito: ergo, &c.

☞ Bien es verdad, que no se condena aqui el dezir, que no seria pecado mortal lo dicho, pues solo se condena el dezir, que esso se puede hazer, *potest Iudex*: id est, licitamente, que esto quiere dezir aquel *potest. tm.*: aqui solo se condena el dezir, que es licito al Iuez recibir dinero: pero no se condena al que dixere, que el tal Iuez, quedarà señor del tal dinero, sino, que esso lo dexa à las opiniones de los Teologos, como bien Prado, sobre dicha proposicion, *num.* 3. *pag.* 83. *

145 Pero què es lo que acerca de esto debe tenerse? Dize Lumbier; *num.* 1729. que el Iuez, debe restituir lo que recibiò por el arbitrio; y la razon que dà, es, porque el arbitrio, no es vendible; y por lo que no es vendible, ni pudo recibir precio, ni lo pudo retener: ergo, &c.

146 Lo contrario à esto, ha de tener con Molina, Sayro, Medina, Suarez, y otros, que cita, y sigue Diana, *p.* 3. *tract.* 5. *resol.* 45. *in fine*, y *tract.* 6. *resol.* 4 y lo mismo Caspense, con otros, *tom.* 2. *tract.* 18. *sect.* 2. *num.* 7. 8. 11. y 17. y la razon puede ser. Lo vno, porque por vna parte esto no està condenado en dicha Proposicion de Alexandro, pues no habla del retener, sino solo del recibir, como consta de ella misma: y siendo, como es, de estrecha interpretacion, no se debe estender, sino antes restringir.

147 Lo otro; porque, como consta de el *num.* 141. en lo dicho, no se viola la justicia (aunque se peque, como es cierto que se pecaria, contra otra virtud) por cuya violacion sola, se debe restituir: ergo, &c.

148 Lo otro; porque como bien dize Tomàs Sanchez, *in Summa, lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 119 *in fine*, quando el Iuez (en caso de opiniones, igualmente probables) sentencia con escandalo vna vez, segun la vna de dichas opiniones; y otra vez, segun la otra: cierto es, que peca en esso; pero no està obligado à restituir. Y la razon que dà es; porque en tal caso, no haze cosa contra el derecho de las partes; *sed sic est*, que el que recibe cohecho, por dàr el arbitrio à vna de las partes, aunque es cierto, que peca en esso; con todo esso, no haze cosa contra el derecho de las partes, pues ninguna de las partes tiene mas derecho que la otra, como suponemos; ni el Iuez, por fuerça de su oficio, y de la justicia distributiva, està obligado en dicho caso à aplicar el arbitrio mas à la vna, que à la otra, pues qualquiera de ellas, es digna de èl, è igualmente digna que la otra: ergo, &c.

149 Lo otro; porque si como lo tiene el mismo Lumbier, *tom. 2. n. 1604. y tom. 3. n. 1729.* es doctrina probable la que dize, que la guarda no està obligada à restituìr el cohecho que recibiò por dexar sacar las mercaduras del Reyno (aunq̃ si los daños de la saca hechos al Reyno:) Luego tambien lo serà el dezir, que el Juez, aunque estè obligado à restituìr los daños injustos hechos à la parte, no lo estarà à restituìr el cohecho, ò precio del arbitrio: ergo, &c.

150 Lo otro: porque aunque el arbitrio no es vendible, *licitè*, como consta de la proposicion condenada por Alexandro Septimo, esto empero, *validè*, como consta à paridad de la guarda, sin que para lo dicho se assigne bastante razon de disparidad por dicho Lumbier, con que se insta la solucion que dà, y satisface al fundamento de dicho Autor: ergo, &c.

151 Y lo otro: porque esto conduce mucho para quitar escrupulos, y facilitar la resipiscencia de los malos Juezes, vna vez caìdos en culpa por la iniqua venta del arbitrio, lo qual seria muy difícil en la contraria sentencia, pues como consta de la experiencia, el que vna vez se arroja à cometer vn pecado mortal, recibiendo lo que no puede recibir en conciencia, atropellarà tambien con la conciencia del retenerlo, caso que estè obligado à restituirlo; y por no soltar las cantidades, que yà tiene en su poder, se dexarà estàr en dicho pecado por mucho tiempo, y quizàs años, en detrimento grande de su alma, y riesgo manifiesto de su salvacion: ergo, &c.

152 Ni basta si digas con Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22. argument. 7. num. 3.* que es principio vniversal de derecho, que se debe restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa, que *aliàs*, era debida por justicia; como lo que vn Ministro de justicia recibe, por hazerla, lo qual consta, y prueba, de la *ley 2. ff. de condict. ob turpem causam*: ergo, &c.

153 Porque se responde: que lo que recibe el Juez en nuestro caso, no lo recibe por hazer justicia, sino por la gracia, y por el arbitrio; pues en dicho caso no estava obligado, ni por fuerça de su oficio, ni por fuerça de la justicia distributiva, à dàr la sentencia à favor de dicha parte, pues pudiera licitamente darla à favor de la contraria; y assi dicho cohecho, que recibe iniquamente, no le recibe por hazer justicia, sino por aplicar el arbitrio à esta parte, mas que à la opuesta, à quien licitamente pudiera aplicarle, como suponemos; pero sin obligacion à ello.

154 Ni obsta lo segundo, que es regla general, y comunmente recibida de los Doctores, que cita, y sigue Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 3. cap. vnico, dub. 1. num. 26.* que el Juez, y qualquiera Ministro publico, està obligado à restituìr todo lo que recibiere por exercer su ministerio contra lo prohibido por las leyes, por ser recibido injustamente, con culpa tambien del que lo dió: y la razon es, porque todas las vezes que es iniqua, y reprobada la acepcion de alguna cosa, no adquiere dominio en ella el que la recibe, *ex leg. Non dubium, Cod. de leg.* donde se dize que: *Contractus factus contra legem prohibentem est nullus*: y assi lo viene à ser la donacion hecha al Juez contra la prohibicion de las leyes, *sed sic est*, que ay muchas leyes que prohiben á los Juezes el recibir alguna cosa de los pleyteantes; v. g. la *ley 1. tit. 9. lib. 3. nouæ Recopilat. l. 8. tit. 6. lib. 3. ley 21. tit. 1. lib. 6. nouæ Recopilat. ley 56. tit. 5. lib. 2. nouæ Recopilat.* y otras que refiere Sanchez, *vbi suprà, à num. 2. ad 14.* donde pueden verse las palabras formales con que dichas leyes prohiben à los Juezes lo dicho. Luego dichos Juezes, no adquieren dominio en lo que reciben por dicho arbitrio, sino que estàn obligados à restituìrlo, pues el titulo de adquisicion es nulo: ergo, &c.

155 Porque se responde: que aunque dicha doctrina es comun, con todo esso difienten de ella Covarrubias, Angelo, Silvestre, Gutierrez, Palacios, Medina, Cayetano, Alcocer, y otros varones graves, que cita dicho Sanchez, *num. 28.* el qual la tiene por probable, *num. 29.* y lo mismo Machado, que refiere los dichos, *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. decam. 13. num. 5.* todos los quales dizen (ò en terminos, ò *æquivalenter*) que la sentencia comun, que afirma, que el Juez està obligado à restituìr lo que recibiò contra prohibicion de las leyes, solo es verdadera en caso que el contrato se repruebe por defecto de la solemnidad, que el Derecho pide, ò por defecto de legitimo consentimiento para transferir el dominio de parte del q̃ dà la cosa: y como en nuestro caso (*dicti*, quando vno dà alguna cosa al Juez, para moverle à que le dè la gracia) no falte solemnidad alguna, que sea necessaria de derecho, ni falte tampoco consentimiento de parte del que dà la tal cosa, ò del que cohecha? figuese, que por la tal dadiva se transfiera el dominio en el Juez, y por consiguiente, que quede este desobligado à restituir la cosa que recibiò.

156 Ni obsta lo tercero, si contra esto digas: que las dichas leyes impidè la translacion de dominio: ergo, &c. Porque se responde, negando el antecedente con todos los Doctores inmediatamente citados; pues como dize Machado, *vbi supra*, dichos Doctores juzgan, que las leyes que prohiben à los Juezes el recibir dones, no contienen en si palabra alguna de que se colija, que fuè su intento el impedir la translacion del dominio; ademàs, que como dize, y prueba Fagundez, *in præcept. Decalog. lib. 8. cap. 27. num. 8. vers. Primò*, siendo todas las dichas leyes meramente penales, que no obligan, sino despues de la sentencia del Juez, tampoco pueden por la mesma razon inhabilitar, *simpliciter, & absolutè*, à los que dàn, ò reciben semejantes dones: y respondiendo al argumento, que se toma de la ley *Non dubium, Cod. de legibus*, dize, que esta se debe entender en los contratos en que el Legislador no puso pena, mas no en los que la tienen; y assi lo afirman tambien Panormitano, *in Clement. 1. de rescript. & ibi Cardinalis*, Silvestre *verb. lex, quæst. 28.* y Machado *vbi sup.*

157 Diràs lo quarto con Sanchez, y es instancia à la solucion dada; que la *l. 56. tit. 5. lib. 2. nouæ Recopil.* y la *ley 21. titul. 1. lib. 9. nouæ Recopilat.* prohiben

ben lo dicho con estos terminos: *No reciban, ni puedan recibir; sed sic est*, que la palabra, *No puedan recibir*, haze al acto nulo, como lo tienen innumerables Doctores, que cita en dicho *num. 26. Imò*, la Glosla comunmente recibida, *in cap. 1. de regul. iuris, in 6.* vers. *Non potest*, dize, *verbum istud inducit necessitatem.* Luego yà ay palabra en dichas leyes, de que se colija ser fido su intento el impedir la translacion de dominio: ergo, &c.

158 Pero se responde: que esta palabra, *Non potest*, ò *No pueda*, es ambigua, porque muchas vezes significa, no la negacion de potencia *facti*; digamoslo assi, *sed iuris*. Pues assi como *simpliciter* y absolutamente podemos aquello, que licitamente podemos; assi tambien se dize, *simpliciter*, y absolutamente, que no podemos, aquello que licitamente no podemos hazer; luego de la palabra, *No puedan*, no se colige bastantemente impotencia que anule el acto, sino solo prohibicion que haga, que no sea licito el acto.

159 Y en quanto à la Glosla, que se cita frequentemente para el intento de la parte contraria en dicho *cap. 1. de Regul. iuris, in 6. verb. Non potest*: lo que dize solamente es, que la negacion añadida al verbo *Potest*, induce necessidad, lo qual es verdadero, porque induce necessidad de obligacion; pero de ai no se sigue, que induzga necessidad de impotencia para el acto opuesto en quanto à su valor. Consta esto, de que diziendose en dicho *cap. 1. Non potest licite*, la mesma Glosla *in verb. licitè*, dize que esta palabra està de mas, y dà la razon por las palabras siguientes: (*Licitè, Superabundat, id enim dicimur posse, quod licitè possumus*; y lo prueba, *ex cap. Faciat 22. quæst. 2. & ex cap. Scisciatus, de rescript.*) y la segunda Glosla Marginal, despues de aver dicho que: *Potest, verbum negativè prolatum, necessitatem importat*; añade: *Quod non est indistinctè verum, l. infr. dies, ff. de re iudic. cap. Quando, de præscript.* Corset. *in singul. incipien. verbum potest.* Luego siendo assi, que las palabras de la ley, que contienen rigor, deben interpretarse benignamente, aunque diga la ley: *No puedan*, se podrà entender bastantemente de lo licito; ideſt: *No puedan licitè*. Luego esto no basta para irritar el acto, sino solo para prohibirle.

160 Confirmase esta respuesta; lo vno, porque los contrarios se fundan manifiestamente en la regla de la ley *Non dubium*, la qual dize, *quæ facta contra legem prohibentem, sunt nulla*, de la qual infieren generalmente, que la ley, que *simpliciter* prohibe el acto, aunque no añada otra cosa alguna, le irrita *eo ipso*: *sed sic est*, que esta sentecia, tomada assi indistintamente, es dificultosa; porque ay contra ella otro principio de derecho bastantemente recibido, q̃ es la regla *in cap. ad Apostolicam 46. de reg. iurit, in 6.* dõde se dize que: *Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*; la qual pudiera confirmarse con muchos exemplos, si no fuera por la brevedad: ergo, &c.

161 Y lo otro; porque la palabra *no puede*, de suyo no es infalible, ni suficiente (*si præcisè, & nudè spectetur*) para anular el acto, como lo siente Covarruvias *in cap. Quamvis, 2. part. §. 4. num. 10.* el qual insinùa tambien otra ambiguidad, que se puede vèr alli; y Suarez lo tiene para si por convincente, *de legib lib. 5. cap. 31. num. 13. y 14.* Luego no aviendo en dichas leyes otra palabra alguna irritativa del acto, siendo la dicha insuficiente para irritarle, no ay por donde le debamos tener por irrito: ergo, &c.

162 Añado mas para inteligencia (*obiter*) de la dicha proposicion veinte y seis, condenada por Alexandro VII. que alli no se prohibe cosa contra los dantes, sino solo contra el Juez recipiente, como consta de dicha proposicion; y assi queda en pie, ò por mejor dezir, no queda incluida en dicha condenacion la sentencia, que afirma ser licito à qualquiera de los litigantes atraer con dones al Juez à que sentencie por èl, quando el Juez podia, y queria pronunciar sentencia cõtra èl, movido por alguna opinion probable. Esta sentencia es de Pedro Navarra *lib. 4. de restit. cap. 2. dub. 12. num. 11.* y parece abrazarla Machado contra Sanchez, *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. document. 9. num. 6.*

163 Y lo mesmo se ha de dezir de la sentencia que afirma ser licito al litigante ofrecer algunos dones al Juez, ò à los Ministros de Justicia, para redimir su vexacion; *ideſt*, quando ay peligro probable de que le haga injusticia: esta sentencia es de Tomàs Sanchez, con muchos que cita, y sigue, *tom. 1. Consil. lib. 3. cap. vnic. dub. 3.* donde la prueba eficazmente, y responde à los argumentos contrarios, *vide illum.*

164 Añado mas: que en dicha proposicion veinte y seis no se condena el dezir, que puedan los Juezes recibir algunas cosas de comer, y beber en pequeña quãtidad, quãdo se dà esto por mera liberalidad; porque alli solo se condena el dezir, que puede el Juez recibir dinero por dàr sentencia en favor de el vno de los litigantes, y no del otro, como consta de la dicha proposicion condenada.

165 Y assi queda todavia en pie (*ideſt*, no comprehendida en dicha condenacion) la sentencia, que afirma serles licito à los Juezes Eclesiasticos, hora sean Delegados, hora Ordinarios, recibir lo que liberalmente les ofrecen, como sean cosas de comer, y beber, y que puedan consumirse en pocos dias; *ideſt*, en pequeña quantidad: esta sentencia es de Sanchez, *vbi sup. dub. 2. num. 1. y 5.* y se prueba; lo primero, porque en quanto à los Juezes Eclesiasticos Delegados, consta expressamente, *ex cap. Statutum, de rescriptis, in §. §. Insuper, & §. Si quid autem.* Y lo segundo, porque en quanto à los Ordinarios, no se halla texto que lo prohiba, las leyes Civiles no hablan de los Juezes Eclesiasticos, sino de los Seculares: ergo, &c.

166 Y es de advertir: que aquello se entiende por ofrecido, *ex mera liberalitate*, que no es pedido directa, ò indirectamẽte, como lo tiene con la Glosla, y Silvestre, dicho Sanchez, *nu. 2.* Pero que sea lo que se entiende por pequeña quantidad en cosas de comida, y bebida? Responde dicho Sanchez, con Silvestre, y la Glosla, *num. 3.* que esto se queda al juizio de prudente varon, que lo regulará aten-

ta-

ta la qualidad del dante, y recipiente.

167 Adviertese lo segundo, que à los Inquisidores les està prohibido el recibir qualesquier dones, aunque sea de los oficiales, so pena de excomunion latæ sententiæ, como consta, *ex instruct. 1. Hispalensi, cap. 25. ex instruct. 2. cap. 1. & ex instruct. 4. cap. 15.* y lo tiene Simancas, *lib instructionum, tit. 34. num. 46.* y de este Sanchez, *vbi sup. num. 6.*

168 Añado finalmente: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de Alexandro VII. la sentencia de Layman, à quien cita, y parece seguir Diana, *part. 5. tr. 5. resol. 45.* la qual afirma, que atento el derecho natural, parece ser licito al Iuez recibir dinero por anteponer, y terminar primero la causa de vno, que la de otros litigantes; quando dichos litigantes tienen igual derecho en orden al tiempo de la expedicion de sus causas (por averse *fortassè* començado las dichas causas à vn mesmo tiempo, y ninguna aver esperado mas que otra) y por consiguiente està en el arbitrio del Iuez el anteponer esta à aquella, *vel è contra.* La razon en que esta sentencia se funda, puede verse en dichos Autores: y la de nuestra resolucion es; porque lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que dezia la Proposicion condenada, *vt ex ipsis patet*: luego siendo dicha condenacion de intrepretacion estrecha, no debe estenderse à dicha sentencia de Layman, ni estar tenerse por comprehendida en ella.

169 Y que sean diversas *patet*: porque dicha Proposicion 26. condenada, lo que dezia es: *Que quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar la sentencia en favor del vno, y no del otro.)* Y lo que dize la sentencia de Layman, y Diana, no es que pueda recibir dinero por dar la sentencia à favor de este, y no de aquel; sino por terminar vna causa, antes que otras, que se empeçaron al mesmo tiempo; y esto hora aya de dàr sentencia en pro, ò en contra del que dà el dinero: porque el dinero no se recibe en este caso, por dàr la sentencia favorable, ò contraria, sino por abreviar el negocio, y no detener su expedicion, como suponemos pudiera licitamente; lo qual yà se vé que es muy diverso, y à diversis non fit illatio, *ex l. vltim. in fin. & ibi* Bart. *ff. de calumnia, l. Inter stipulantem, §. Sacrament. (ibi*: Sed hæc dissimilia sunt) *ff. de verb. obligat. l. Papinianus, ff. de minor. l. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de adquir. possess. l. Non licet, C. vndè legitim. & vndè cognat.* y de otras muchas: ergo, &c. Hasta aqui de la Proposicion 26. de Alexandro: bolvamos, pues, à la 2. de Inocencio, de que nos hemos divertido mucho.

CONCLVSION IV.

170 Digo lo 4. que quando ay variedad de opiniones *circa ius*, vna solo probable, y otra mas probable, *vel quod idem est* Quando en la explicacion del derecho ay vna opinion mas probable que otra, debe el Iuez en tal caso pronunciar sentencia, segun opinion mas probable: esta conclusion es tan cierta, y tan fuera de controversia ya, q̃ ya no se puede dezir, que lo contrario sea probable: porque esto es lo que condena formalissimamente la Santidad de Inocencio XI. en dicha segunda proposicion, como consta de ella misma.

171 Y la razon en que pudo fundarse dicha justissima condenacion, es: lo vno, porque el Iuez constituìdo por la Republica para beneficio del bien comun, debe juzgar segun aquello, que le pareciere mas justo, y mas conforme à razon; *sed sic est*, que es mas justo, y mas conforme à razon el juzgar segun la opinion mejor, y mas segura: ergo, &c.

172 Lo otro: porque si juzgasse segun la opinion menos probable, y menos digna, ya seria aceptador de personas: assi como es aceptador de personas el Prelado, que dexado al mas digno, dà el Beneficio al menos digno: ergo, &c.

173 Y lo otro: porque el Iuez no puede dàr la sentencia como dueño de la hazienda, sino como Iuez: Luego la ha de dàr, no à quien quiere, ni porque quiere, sino porque la equidad, y justicia (à la qual està obligado por pacto que tiene hecho con la Republica) lo pide assi: ergo, &c. Y assi tenian esta sentencia, *adhuc*, antes de dicha justissima condenacion de Inocencio, Soto, Valencia, Bañez, Manuel Rodriguez, Ledesma, Vazquez, Azor, y Tomàs Sanchez, que los cita, y sigue, *in Summa lib. 1 cap. 9. num. 47.* contra Medina, Aragon, Salon, Pedro de Ledesma, Sayro, Salas, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 2. tr. 3. resol. 3.* y lo mismo nuestro Caspense, y otros; cuya sentencia yà no puede dezirse probable estante dicha justissima condenanion de Inocencio XI. y sin oponerse à ella.

CONCLVSION V.

174 Digo lo 5. que dicha 4. conclusion puede muy bien temperarse, segun la prudente limitacion de Vazquez, *1. 2. q. 19. art. 6. disp. 64. cap. 2. numer. 5.* la qual aprueba Tomàs Sanchez, *vbi sup.* diziendo, que lo dicho no se ha de entender en caso que fuesse el Iuez inferior; y la opinion que juzga menos probable, fuesse mas recibida en practica, y creyesse avia de ser notado de imprudente por el Iuez superior à quien se apela, y que este avia de revocar su sentencia, si la diesse segun la opinion que èl juzga por mas probable: en el qual caso dizen los dichos DD. que podrà seguir dicha opinion menos probable, y sentenciar segun ella: y la razon que dàn es; porque con tanto detrimento de su credito, y con tan poco fruto, no està obligado à seguir la opinion que el tiene por mas probable.

175 Y que esta sentencia no estè comprehendida en dicha condenacion de Inocencio XI. parece claro: porque la proposicion condenada en dicho 2. num. habla generalmente, y sin esta limitacion prudencial, como consta de ella mesma: luego en la condenacion de aquella, no debe tenerse por comprehendida, ò condenada esta, *alias* se ampliàra dicha condenacion, en lugar de estrecharse, è interpretarse benignamente, *ex cap. 2. de regul. iur. l. In his, ff. de condit. & demonstrat.* y de otras: ergo, &c.

CON

CONCLVSION VI.

176 Digo lo 6. que dicha condenacion ha de entenderse de solas las causas civiles, y no estendersè à las criminales, como bien Lumbier sobre dicha proposicion condenada, *num.* 1731. y la razon es: porque el Iuez debe seguir siempre (à lo menos *in fine litis*) la opinion que favorece al reo, siendo probable, aunque sea menos probable, como consta de los Derechos Civil, y Canonico, *l. Favorabiliores, ff. de regul. iur. leg. Matrem, Cod. de probat. cap. Ex parte, de rescript. & cap. Cum sint partium, de regul. iur. in 6.* y lo tiene la comunissima sentencia de los DD. y lo dicta el lumbre de la razon: pues dicta, que si el Iuez puede razonablemente dexar de condenar al reo à muerte, debe hazerlo assi; *sed sic est*, que quando ay opinion probable, y fundada, que le favorece, puede hazerlo razonablemente, *vt ex se patet*: ergo, &c.

177 Ni corre la paridad de las causas civiles, à las criminales, como bien dicho Lumbier; porque en lo moral ay gran diferencia entre la vida, y los bienes temporales, y la conservacion de aquella no debe ser regulada por la medida de estos: y assi se debe dezir, que dicha condenacion, siendo como es de interpretacion estrecha, no pretende obligar al Iuez à seguir la opinion mas probable en las causas criminales, si esta opinion desfavorece al reo, principalmente en el fin de la litis, y sentencia diffinitiva.

178 Dixe, *en el fin de la litis*: porque aquella regla del Derecho Civil, que dize: *Favorabiliores sunt partes rei, partibus actoris*: y aquella del Derecho Canonico, que dize: *Cum sint partium iura obscura: reo faciendum est potius, quam actori*, citadas suprà, dizen algunos DD. que se deben entender, y proceden: *in fine litis, nam in principio magis faciendum, asserunt actori*: assi lo tienen Tomàs de Tomasset, *regul.* 120. y *regul.* 270. Menochio *de præsumpt. lib. 2. præsumpt.* 90. *num.* 18. Gail *practic. observat. libr. 1. observat.* 51. *num.* 9. Buccar. *de differ. inter iudic. civil. & crimin. different.* 164. *à num.* 5. y otros: y la razon puede ser; porque el favorecer al actor al principio de la litis, ya en el examen exacto de los testigos, ya en la question del tormento, y ya en otras diligencias, conduce mucho para averiguar la verdad, y sacarla en limpio, y por consiguiente conduce mucho al oficio del Iuez para administrar Iusticia como se debe, dàr à cada vno lo que de derecho le toca, y castigar lo que es digno de castigo: pero en el fin de la litis ya es otra cosa: porque dado que no se aya podido liquidar la verdad, en caso de duda, ù opinion, la misma razon natural dicta, que antes se absuelva, que se condene al reo: porque la clemencia debe preferir al rigor: y lo mesmo de la equidad, segun el comun proloquio de los Juristas, el qual proclama que: *Æquitas præfertur rigori, ex cap. fin. de transact. l. Maiorem. ff. de pact. l. 1. §. Si ergo, ff. si pars hæreditat. petatur, l. Placuit, Cod. de iudic. l. fin. in fine, ff. de offic. Præfect. l. 1. C. de legib.* y de otras: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

179 Digo lo 7. que aunque vno de los litigantes tenga mejor derecho, y en su favor opinion mas probable: que si esto no consta por lo alegado, no debe el Iuez seguir dicha opinion mas probable, sino sentenciar segun lo alegado, y probado: lo vno, porque assi lo tiene la comun sentencia: lo otro, porque esto no se comprehende en dicha condenacion, como bien Hozes, sobre ella, pag. 49. num. 3. y consta de la misma Proposicion condenada, que no habla en este sentido, ni en esta suposicion, ó con esta limitacion, sino generalmente.

Y lo otro: porque *alias* se siguiera, que en dicho caso no hiziera el Iuez oficio de Iuez, sino de Abogado; pues no se governara por lo alegado, y probado, sino por lo que se pudiera alegar, *sed sic est*, que como bien dize, con Vazquez, y Suarez, Palao *part. 1. tract. 1. disp. 2. p. 10. num.* 9. el Iuez en la eleccion de opiniones, solo debe atender à lo alegado, no à lo que se pudiera alegar: ni puede descubrir à la parte lo que debe alegar, y probar; porque este no es oficio de Iuez, sino de Abogado: ergo, &c.

CONCLVSION VIII.

180 Digo lo 8 que aqui no se condena el opinar, que no seria pecado mortal lo dicho: assi lo tiene Prado sobre dicha Proposicion, num. 8. pagin. 140. y consta de ella misma. Pues la tal dezia: *Probabiliter existimo Iudicem posse* (esto es licitamente) *iudicare, &c.* sed sic est, que es muy diverso el dezir, que esso pueda hazerse licitamente, que el dezir que pueda hazerse sin pecado mortal, *vt ex se patet*. Y el Pontifice condena dicha proposicion: *vt iacet*: ergo, &c.*

CONCLVSION IX.

181 Digo lo 9. que por nombre de Iuezes en dicha condenacion se entienden, no solo los de garnacha, ò vara, ò gira, que son los Iusticias y Iurados de los Lugares, sino tambien los Consejeros que votan en Consejo, y Capitulo; los Consiliarios, ò Assignados de las Vniversidades, y todos aquellos que votan, ò juzgan en el fuero externo las diferencias que ay entre los litigantes en sus causas civiles; todos los quales, si no siguen lo mas probable conforme à Ley, ò estatuto, cometen pecado mortal de injusticia, con obligacion de restituir los daños que causaren con dicha iniqua sentencia. Assi lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 1728. y la razon es, porque la dicha condenacion habla generalmente de todos los Iuezes: luego debe comprehender à todos, sean Presidentes, Oidores, Alcaldes de Audiencias, ò de Cortes, Assistentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Alçadas, ò qualesquiera otros, con qualesquiera otros nombres que se llamen, que juzguen en el fuero externo causas civiles: pues en todos milita vna misma razon, sin que aya, ni se descubra fundamento alguno para comprehender vnos, y excluir à otros: ergo, &c.

Di-

182 Dixe, *en el fuero externo*, para excluir à los Confessores, y à los varones doctos, consultados en el fuero interno; los quales juzgo, que no quedan comprehendidos en dicha condenacion; y por consiguiente, que podrán, segun la opinion comun, que cita, y sigue Tomàs Sanchez, *in Summ. lib. 1. cap. 9. num. 14. 19. y 22.* aconsejar à los que piden consejo en el fuero interno, segun opinion probable, aunque sea dexando la mas probable; y aunque esta sea propria, y en materia de justicia; y assi, podrá el Confessor, hora sea en la confession, hora fuera, y qualquiera otro Doctor consultado, quando en materia de justicia, como la restitucion, se les pide consejo, aconsejar, segun la opinion, que juzgan probable, *etiam probabiliori relicta*, cuyos fundamentos pueden verse en dicho Sanchez, en dicho *num.* 14.

183 Diràs: los Confessores, y Doctores consultados son Iuezes en el fuero de la conciencia: luego, assi como el Iuez, en el fuero externo, està obligado à dàr la sentencia, segun la opinion mas probable; assi tambien los Confessores, y Doctores estàn obligados à aconsejar, segun la mas probable opinion: ergo, &c.

184 Respondo con Sanchez, *num.* 22. que ay mucha disparidad, y es grande la diferencia que ay entre el Iuez de el Fuero externo, y el de el interno; porque aquel es Iuez entre partes, y assi le constituye la Republica, para que dè sentencia, segun aquello, que juzgàre mas justo; pero este es Iuez en el Fuero de la penitencia; el qual juizio es medicinal, y no es entre partes, sino entre el hombre, y Dios, y assi, bastale al Confessor, y al Doctor consultado, el hazer, que el que pide consejo, se componga rectamente, en orden à Dios; lo qual hazen siempre, que en aconsejar, siguen opinion probable; porque qualquiera apinion, en siendo verdaderamente probable, tiene vn razonable fundamento, que assegura el no obrar contra razon, y por consiguiente, de culpa: ergo, &c.

CONCLVSION X.

185 Digo lo 10 que tampoco està comprehendido en dicha condenacion el Abogado (y lo mismo digo de los Procuradores) y assi podrà este seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable; y esto hora sea la probabilidad de hecho, hora de derecho; y aunque sea *in causa sanguinis, aut honoris*, ò de la posseision de todos los bienes, ò de vn gran estado, y aunque sea Actor la parte que patrocina. Assi lo tiene, con Vazquez, Salas, Sairo, Azor, y otros, Tomàs Sanchez, *in Summa, lib. 1. cap. 9. num. 53.* y lo mismo tiene Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada, *num.* 1733. que dize ser comun. Y se prueba.

186 Lo vno; porque el oficio de el Abogado, no es difinir, ni determinar la causa, dando al vno lo que pide, y quitandoselo al otro: que esto es proprio solamente de el Iuez: sino solo el proponer los fundamentos de hecho, ò de derecho, que favorecen à su parte, para que pesandolos el Iuez, determine por qual de las partes deva dar la sentencia.

187 Lo otro: porque si à la parte, aunque sea Actor, le es licito el litigar en dicho caso, y no obra imprudentemente en ello; porque se mueve à ello con fundamento probable: luego tambien le serà licito al Abogado, abogar por ella, y patrocinarla en dicha causa menos probable: ergo, &c.

188 Y lo otro: porque la dicha condenacion, es de interpretacion estrecha. Luego, pues, habla solo con el Iuez, no debe estenderse al Abogado, cuyo oficio no es juzgar, sino proponer: ademàs, que sobre ser los oficios tan diversos, no puede aver identidad de razon entre los dichos, en orden à dicha condenacion, sino muy diversa, como consta de lo dicho; luego, *diverso modo*, deve terminarse à los dichos de dicha condenacion, *ex l. Inter stipulantem, §. Sacram ff. de verbob ig. l. fin. ff. de ritu nupt. l. Si seruus ff. de statu liber. l. Si ita ff. de damno testam.* y de otras: ergo, &c.

189 Ni basta dezir, que esso seria inducir al Iuez à que siguiesse la opinion menos probable; y por consiguiente, dàr à entender, que le seria licito esso: lo qual dezia la Proposicion condenada: luego, para no dezir esto, debe dezirse, que los Abogados estàn comprehendidos en la dicha condenacion: ergo, &c.

190 Porque se responde, negando, que el abogar en tal caso, sea en rigor inducir al Iuez, à que siga la opinion menos probable; pues propriamente hablando, el abogar en dicho caso, y en otro qualquiera, solo es inducir al Iuez, à que con las razones que se le representan, conciba, studiandolo, que el hecho, ò derecho de aquella parte, que patrocina es mas probable; y que pareciendo selo al Iuez, sentencie por aquella parte; en la qual suposicion, no haria el Iuez, en manera alguna, contra dicha condenacion, pues juzgaria segun la opinion que creia mas probable. Veanse otras objecciones contra esta doctrina, en dicho Sanchez, *num.* 52. y las soluciones à ellas, *num.* 53.

191 Deve empero advertirse aqui, que el Iuez deve atender mucho à no dexarse llevar de la passion, que esta alucina siempre que la ay, y como ciega, haze parecer mas probable, lo que en la realidad lo es menos; porque, como al Iuez nadie le pueda obligar à que siga la opinion, que *in re*, sea mas probable (por ser esto dificil de saberse) sino, la q̃ aviendolo estudiado bien, se lo parezca desinteresadamẽte, alli es donde deve rezelar de su mismo afecto, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion, *numer.* 1730. el qual añade, que por essa causa, solia dezir vn gran Iurisconsulto, muy cuerdo, y muy Christiano, que èl conociò en Pamplona: *Yo, al Iuez querria amigo, que en Bartulo, y Baldo, todo se halla*: de donde se infiere, y bien, que el Iuez que quisiere cumplir con su conciencia, el mesmo estudio que deve poner en el processo, y libros, para seguir lo mas razonable, como lo manda el Sumo Pontifice, condenando lo contrario en dicha Proposicion segunda, deve tambien poner en hazer examen de el estado en que se halla su voluntad; porque, como es esta la que arrastra al entendimiento para las probabi-

bili-

bilidades, es mucho de temer, que estorve el hallazgo de lo mas probable: *Et hæc de dicta Propositione 2. dicta sint satis.* Veasse tambien lo dicho supr. sobre la objeccion 7. de la 1. Consulta, num. 47. y 48.

CONSULTA IV.

TICIO hizo voto de Religion, y hecho dicho voto, tuvo copula con Emilia, dandola palabra de casamiento, sin tener noticia del tal voto la sobredicha: quedò preñada, y parió, haziendose el caso público: à esta razon el dicho Ticio se casò con ella, y despues sin llegar mas à ella, se entrò Religioso.

Ora se pregunta: lo 1. si el tal Matrimonio se ha de dezir consumado, por la copula precedente? Lo 2. si la profession que intenta, serà valida, repugnando, como repugna, dicha Emilia? Lo 3. si serà tacita? Y lo 4. si los Prelados que le recibieron, y conservan con el habito, pecan en ello?

1 Supongo lo 1. que la tal criatura es yà muerta. Supongese lo 2. que el tal Ticio no diò palabra de casamiento à la dicha, y si ha dicho alguna cosa en contrario, y casadose con ella, ha sido solo por acreditarla, y porque quien se entrava Religioso, anelando à la perfeccio, era bien hazer aun mas de lo que por obligacion le tocava. Y estos fueron los motivos, como consta de vna protesta, que delante de vn Notario Apostolico dexò hecha antes de irse à casar; y assi no obsta el que se le oyesse palabra indicativa de lo cótrario: pero aunque esto es assi, se supone lo contrario en la especie del caso para satisfacer mejor à otro papel, que saliò de lo dicho en esta misma conformidad, ò suposicion. Esto supuesto:

CONCLUSION I.

2 A lo 1. se responde negativamente: es comunissima entre los DD. porque la tienen Barbosa, *ff. solut. Matrim. rubr. 2. part. num. 107.* Covarr. *4. decret. 2. p. cap. 4. §. 1. num. 15.* Menochio *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 1. num. 44 y 45.* Acosta, *l. Cum tale, §. Si arbitratu, ampliat. vltim. num. 9. ff. de condit. & demonstr.* Paulus, *l. fin. num. 3. C. de Episcop. & Cleric.* Ripa, *rubr. ff. solut. Matrim. num. 25.* Borcheus, *tract. de nuptijs, l. 1. num. 8.* Tabiena, *verb. Impedim. impediment. 2. q. 3. num. 4. in fin.* Sanch. *de Matrimon. libr. 2. disp. 21. num. 13.* Navarro *Summ. cap. 22. n. 84. vel 85.* Silvest. *Relig. 2. quæst. 9. & verb. Diuortium, quæst. 1. dict. 4.* Palacios *4. dist. 27. disp. 2.* Henriq. *lib. 11. de Matrim. cap. 8. num. 8.* Socin. *conf. 28. num. 6. & 16.* Bas. *tom. 1. verb. Matrim. 2. num. 5. in fin.* Bonacina *tom. 1. part. 1. cap. 2. num. 45.* Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 61. artic. 1. in fin.* Villalob. *tom. 1. tract. 13. dif. 13. numer. 2.* Coninch, *disp. 26. num. 53.* y el Padre Fray Martin de San Joseph *in Summ. lib. 1. tract. 11. num. 18.* diziendo, que es comunissima, y Leandro *de Matrim. disp. 5. quæst. 31.* que cita à Ochagabia, Hurt. Ponce, y Egidio, que no solo dizen ser comun, sino cierta, contra solos Hipolito, Claudio, Selva nupcial, y à lo sumo Baldo, que inclina en ella, si bien no se determina, ni difine cosa; y no cito mas Autores por nuestra resolucion, porque seria vn proceder infinito, como se verà en los que citan los citados, y en otros que tocan la materia.

3 Y se prueba: lo 1. *ex cap. Veniens, de sponsalib.* donde se prueba, que para que las esponsales passen por la copula à Matrimonio, segun el *cap. Is qui fidem, de sponsalib.* Es necessario que la copula sea subsequente al Matrimonio, y no antecedente à èl. Lo 2. porque el Matrimonio solo se consuma por la copula matrimonial; *sed sic est*, que la fornicaria no lo es: ergo, &c. Lo 3. porque por la copula fornicaria, y antecedente, no se significa bien la conjuncion indissoluble, y inmaculada de Christo con la Iglesia, sino por la subsequente, licita, y santa de suyo. Lo 4. porque de lo contrario se siguiera, que primero estuviesse el Matrimonio consumado, que rato; lo qual es imposible, porque la consumacion de vn acto, le supone yà en vn estado menos perfecto. Y lo 5. porque la tal copula no es entre marido, y muger pues los tales no lo eran entonces: luego no es consumativa, sino fornicaria. Y lo 6. porque de aì se siguiera, que la tal dirimiera hasta el 4. grado de affinidad, lo qual es falso: ergo, &c.

4 Ni vale el dezir que el Matrimonio sequente se retrotrae à la copula precedente, y la confirma de suerte, que à la prole que de ella se origina la haze legitima, como consta *ex cap. Tanta, qui filij sint legit.* Luego tambien confirmarà la dicha copula, de suerte, que se tenga por avida despues del Matrimonio, y le consume.

5 No vale digo, q à esso se responde, negando la consequencia; y la razon es: porq aunque essa ficcion del derecho se admita en favor de la prole que no ha delinquido, no se admite, ni es bien que se admita en favor de los fornicantes, y delinquentes, contra Regulam, *l. Siuè hæreditaria, ff. de neg. gest.* como lo tienen Bonacina, y Sanchez, con los demàs citados.

6 Ni vale tampoco dezir, que lo que se haze *incontinenti*, esto es, despues de breve tiempo se retrotrae, y reputa, como si de presente existiera, *ex l. Lecti, vers. Diebus, ff. si cert. pet.* Luego en nuestro caso se retrotraerà el Matrimonio à la copula precedente, y se consumara por ella: porque à esso se responde: lo 1. que dicha regla procede por ficcion en quanto à los efectos del derecho, y que las leyes, ò derecho, nunca fingen alguna en favor de los delinquentes, y assi no tiene lugar la dicha regla para el intento que se alega. Respondese lo 2. que el Matrimonio no se siguiò luego à la copula, pues mediò entre vno, y otro mas de año y medio, y assi tambien cessa por esta parte la dicha regla.

7 Ni obsta lo 3. el que dicha copula, como se tuvo *intuitu Matrimonij*, perseveta moraliter despues de hecho dicho Matrimonio, y le consuma: porque à esso se responde, que es braya perseverancia moral, la que aun dura despues de año y medio sin renovacion: *imò* con recalcitrasiò, y ausencia, ori-

gi-

gitada de esso en dicho sugeto: lo mismo podria dezirse despues de veinte años, y despues de treinta, lo qual es quimerico, y absurdo. Añado, que aun (caso negado) que huviesse palabra, y que la copula se tuviesse *intuitu Matrimonij*, el tal *intuitu*, y palabra serian ficticios por razon del voto, como luego dirè; y assi en virtud dèl no podia perseverar copula verdadera, y matrimonial, sino ficticia, y fornicaria, y assi insuficiente para consumar.

8 Ni obsta lo 4. el dezir: que aunque dicha copula *es realiter* fornicaria, *reputatiuè* es matrimonial: porque à esso se responde, que aunque *reputatiuè*, y por ficcion del derecho sea matrimonial, en orden à favotecer à la prole, y legitimarla: pero no en orden à favorecer à los fornicantes, y delinquentes.

CONCLUSION II.

9 A lo 2. se responde *affirmatiuè*, esta resolucion es indubitable de todos los DD. citados en el num. 2. y de otros muchos, à lo sumo contra los tres citados, Hipolito, Claudio, y Selva nupcial; y se prueba: lo 1. porque es de Fé, que el casado, que no ha consumado el Matrimonio, puede validamente profesar *adhuc* repugnandolo su muger, y que por la profesion del tal se dirime el matrimonio rato, como lo difiniò el Tridentino, *sess. 24. de Matrim. Can. 6.* y consta del Derecho, *in cap. Desponsat. 27. quæst. 2. & in cap. Decreta legalia 27. q. 2. & in cap. Ex publico de conuers. coniug.* y de otros; *sed sic est*, que el dicho Ticio no ha consumado el Matrimonio, como consta de lo dicho; luego si profesasse, seria valida su profesion.

10 Lo 2. porque no ay impedimento que dirima la tal profesion: pues por vna parte el Matrimonio es solamente rato; y lo otro la obligacion de cohabitar con dicha su muger (caso negado que huviesse tal obligacion) solo seria impedimento impediente, y que à lo sumo la hiziesse ilicita, pero no dirimente, y que la anulasse; como si por la profesion se imposibilitasse de pagar algunas deudas que tenia obligacion de justicia, que solo haria la profession ilicita, pero no invalida: ergo, &c.

11 Lo 3. porque no ay fundamento que convença lo contrario: porque el que alega el Autor del papel, que es dezir, que el Matrimonio se consuma por la copula precedente, y que se retrotrae à ella; y que esta perseverara *moraliter* hasta la contraccion del Matrimonio, es frivolo, y de ninguna eficacia; como queda probado; ergo, &c.

12 Dixe en el num. 9. que à lo sumo llevavan lo contrario los tres DD. citados, porque aun de essos dudo mucho que lo lleven, y presumo se debe entender de la consumacion latamente sumpta; esto es, en quanto favorece à la prole, à otros hombres, y derechos, pero no de la consumacion rigurosamente sumpta, pues nadie puede dudar, quedaria mas perfecto el Matrimonio, y mas consumado por la copula subsequente, que por la antecedente, y luego porque aquella causa algun efecto, que esta no causava, que era dirimir el ingresso de la Religion, y lo demàs que causa el Matrimonio, que *verè, & propriè* se dize consumado.

CONCLVSION III.

13 A lo 3. se responde, que la tal profession serà licita: assi lo tienen Vivald. *candel. 3. part. cap. 14. num. 65.* Navarr. *lib. 4. Consil. in 1. edit. tom. de sponsal. Consil. 21. & in 2. tit. qui Clerici, vel vouentes, Consil. 1. per tot fol. mihi 46.* Manuel Rodrig. *in Summ. tom. 1. 2. edit. cap. 208.* Y dize que tiene por mas juridica esta resolucion, que la contraria, que resolvieron ciertos Maestros graves de Salamanca: *item* la tienen Ochagavia, *tract. 21. quæst. 18. num. 12.* Silvestr. *verb. Relig. 2. num. 9.* Villalob. *tom. 1. tract. 12. diff. 11. num. 6. in fin.* Layman *in Theologia morali, libr. 5. tract. 10. part. 1. cap. 2. num. 5.* y la tienen por probable Basilio Ponce *lib. 6. cap. 12. num. 9.* Sanchez *lib. 1. disp. 45. num. 2. in fin.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 203. y 280.* Gutierrez *cap. 25 de Matrimon. num. 7.* y Gaspar Hurtado, à quienes cita Diana citado, *item* el mismo Diana etiam *in part. 5. tract. 14. resolut. 38.* Filucio *tom. 1. tract. 10. de Matrimon. part. 1. cap 8. numer. 284.* Machado *tom. 1. libr. 3. part. 1. tract. 7. docum. 8. num. 5.* Leandro *de Matrim. tract. 9. disput. 2. quæst. 5.* Pues solo dize de la contraria, que es mas probable, y parece dezir lo mismo de Bauni, Palao, Chapeavilla, y otros; *item* muchos de los dichos llevan dicha resolucion; aun en caso que no tuviesse hecho voto de Religion, como Silvestre, y otros que refiere Vivaldo, *vbi supr. num. 64.* y Machado *vbi supr. num. 4.* segun se deduce del modo de referirla; y muchos, que podia hazerlo aun antes que contraxesse el Matrimonio rato, y aunque la tal palabra (caso que la huviesse) fuesse jurada.

14 Prob. resolutio: lo 1. *ex cap. Rursus, qui Clerici, vel vouentes*, de donde se colige bastantemente: pues alli se dize, que el que hizo voto de castidad, peca, si promete à alguna persona contraer Matrimonio cò ella; y si jura la promessa, peca mas; pero que no obstante el juramento; està obligado à cumplir el voto; luego lo mesmo se podrà filosofar en nuestro caso.

15 Ni obsta el dezir: que la tal moça queda infamada: lo 1. *ex cap. 1. & 2. de adult.* Lo 2 porque (caso negado que fuesse assi, de quo postea) essa infamia se puede compensar con la restitucion del daño, como luego dirè.

16 Pruebase lo 2. *ex cap. Peruenit*, el 2. *de iure iurand. & ex cap. Commissum*, el 16. *de sponsalib.* donde al que ha dado palabra con juramento à vna muger de contraer con ella Matrimonio, se le aconseja que le contrayga, porque no sea tenido por perjuro, y que despues se entre en Religion: ergo, &c.

17 Pruebase lo 3. porque la obligacion primera ha de ser preferida à la posterior, como consta *ex regul. 54. iuris in 6. Qui prior est tempore, potior est in re, & ex l. Qui Balneum, in princip. l. Potior, etiam in princip. ff. Qui potior in pignor. l. ab eo, l. si fundum, Cod. eodem titul. l. Distractis. cum sequentibus, Cod. de pignor.* y de otras; *sed sic est*, que la obligacion de entrar en Religion, fuè primero que la de contraer.

pues

pues fue primero el voto, que la copula: ergo, &c.

18 Confirmatur: la obligacion posterior no puede derogar à la primera quando son de vn mesmo genero, como si vno prometiesse; v.g. su espada à Pedro, y despues prometiesse la mesma espada à Juan, estaria obligado à darsela antes à Pedro, que à Juan, aunque Juan le huviesse dado alguna pecunia por aquella esperança, y no Pedro; porque à lo ménos prueban esto los textos citados en el numero antecedente: Ticio prometiò su cuerpo à Dios por el voto; luego aunque despues se le prometiesse à Emilia, y por essa esperança ella le diesse su cuerpo para la copula, estarà obligado à la primera promessa, y esta debe prevalecer à la segunda: ergo, &c.

19 Confirmatur 2. Si vno celebra las desposales con vna, y luego con otra, aunque tenga copula con esta, estarà obligado à contraer Matrimonio con aquella, con la qual celebrò las esponsales sin copula, como lo tienen la comun, y se indica, *in cap. 1. de sponsa duorum*: luego tambien el que hizo voto de entrar en Religiò, y despues desfloró à vna doncella con palabra de casamiento, estarà obligado à cumplir antes el voto, que la promessa de Matrimonio: Prob. conseq por esso en aquel caso està obligado à las primeras esponsales, porque la injuria q̃ se hizo à la posterior, no quita el derecho que avia adquirido la primera; *sed sic est*, que tãpoco en nuestro caso la copula posterior quita el derecho que avia adquirido Dios por el voto: luego se ha de filosofar del mesmo modo, porque donde ay la mesma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquilam, & Si postulauerit, §. 2. ff. ad leg. Juliam, de adult.* y de otras: ergo, &c.

20 Pruebase lo 4. la palabra prometida (caso que la huviesse) no se puede cumplir sin pecado, y sin perjuizio de tercio (*scilicèt* del voto) *sed sic est*, que lo que no se puede cumplir sin pecado, y sin perjuizio de tercio, no obliga, aunque se huviesse prometido con juramento, porque el juramento no es vinculo de maldad, *ex cap. Cum contingat, de iure iurando*: ergo, &c.

21 Pruebase lo 5. el dicho Ticio no està obligado à consumar el Matrimonio, ni por razon de la promessa, porque (caso que la huviesse) fuè nula, por ser ilicita, y contra el voto, ni por razon de el daño causado. Lo 1. porque este daño queda bastantemẽte resarcido con el Matrimonio rato, como lo dizen Basilio Ponce, Diana, *part.* 3. y otros citados en el *nu.* 13. y se echa de vèr, en que si èl se muriesse luego que se casò antes de consumar, quedava ella con su fama tan entera, como si huviera consumado. Luẽgo porque alli se la resarciò quanto pudo; ni es verisimil, que el cumplir èl con su voto, y obligacion, la disminuya à la moça la fama, que no disminuyera pagando la deuda natural del morir; *imò* si este sugeto quedandole en el siglo, no quisiesse consumar en tiempo alguno, aunque pecaria en esso, no por esso dexaria de estàr la fama de la moça perdida, resarcida por el Matrimonio rato: luego mucho menos, quando dexa de consumar por no ofender à Dios, y cumplir con su conciencia, y fervor de caridad, ò instinto del Espiritu Santo, que le llamò, y llama à mas perfecto estado.

22 Lo segundo: porque dado que esse daño no quedasse bastantemente resarcido por el Matrimonio rato, se podrà resarcir ediante la pecunia que es suya, y no mediante el cuerpo, que ya no es suyo en alguna manera, sino de Dios; à quien le sacrificò por el voto, como lo dizen Diana; *5. part.* Navarro, Manuel Rodriguez, y otros citados en el *num.* 13.

23 Lo tercero: porque si no huviesse ido promessa, no estaria el dicho Ticio obligado à resarcir el daño mediante su cuerpo, sino que bastaria que le resarciesse con pecunia, como lo dizen comunmente los Doctores; *sed sic est*, que lo mesmo es no aver avido promessa, que ser nula, *ex c. Prudentius, de fil. Presb. et l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata. Non putauit, §. Non quæuis, ff. de bon. poss. ff contra Tab. l. 2. ff. de auct. tutor. l. si aut nullum, C. ad leg.* y de otras: ergo, &c.

24 Ni obsta el dezir, que el què prometiò ficticiamente, està obligado por razon de el daño de la doncella desflorada à casarse con ella; si dado assi, que la promessa fuè nula; porque à esso se responde; lo 1. que en aquel caso estava obligado à prometer verdaderamente, y en el nuestro no podia hazer verdadera promessa, porque le obstaya el voto: lo 2. que *adhuc* en aquel caso podria entrarse Religioso, y resarcir el daño de otro modo (con pecunia) como lo dizen Silvestro *verb. Religio 2 n. 9.* D. Antonin. *3. p. tom. 1. cap. 19. initio*, Suplementum, Gabrielis, *4. d. 28. q. 1. art. 2. conclus. 3.* Bartol. de Ledesma, *de Matrim. dub. 19. fol. 1296.* y otros, los quales dizen disiuntivamente, que el tal estaria obligado, ò à casarse con ella, ò à satisfacer de otro modo. Lo 3. que aunque el tal estuviesse obligado à casarse con ella, podria antes de consumar entrarse Religioso, como lo avràn de dezir los que dizen satisfaze bastantemente el daño de la desfloracion, y descredito, por el Matrimonio rato.

25 Lo quarto; porque supuesto que oy no ay otra pena observada por derecho cõtra los estupradores sin fuerça, que, ò el que se casen, ò doten à la doncella desflorada; como lo dize Julio Claro, *lib. 5. §. Stuprum, num. 3.* con otros que cita, que el tal podria dotarla, y entrarse Religioso: porque las palabras fingidas no equivalen à fuerça y mas oy, que en la experiencia de cotidianos casos, tienen sobrado fundamento las mugeres para tener qualquiera palabra por sospechosa, y fingida, principalmente, quãdo no se dà por cedula: y assi el dexarse creer tan fàcilmente, es quererse dexar engañar, en lo qual no ay fuerça alguna.

26 Pruebase lo sexto: el voto es de mayor obligacion, que la de sfloracion de la doncella, luego debe ser preferido à ella. Prob. ant. el voto, demàs de ser primero en tiempo, es hecho à Dios, y es de mayor bien, porque es voto de Religion, en que se guarda castidad, obediencia, y pobreza: ergo, &c.

27 Confirmatur. Las obligaciones son mayores, ò menores, segun las virtudes, mas, ò menos excelentes, à que miran; y quando se enquentran dos virtudes, siempre ha de ser preferida la mas principal: es doctrina comun. La virtud de la Religion, es la mas excelente de todas las virtudes Morales: ergo, &c. *Prob. min.* Las cosas que se ordenà al fin, tienen su bondad de el orden, que dizen à èl; y assi, tanto son mejores, quanto mas se acercan al fin. Las virtudes morales, son acerca de aquellas cosas, que se ordenan à Dios, como à fin; y entre todas ellas, la que mas se acerca à Dios, es la Religion, pues obra aquellas cosas, que directa, y inmediatamente pertenecen al honor, y Culto Divino: luego entre todas las Morales, es ella la mas perfecta: ergo, &c.

28 Declarase mas lo dicho. Las Virtudes Theologales, son mas excelentes, en sentir de todos, que las Morales; *sed sic est*, que la Religion se acerca mas à las Virtudes Theologicas, que las demàs Virtudes Morales; porque aquella se ordena à Dios, y estotras al hombre, *scilicèt*, al proximo, ò al mismo operante: ergo, &c.

29 Prob. 7. Qualquiera, *ex leg. Priuata* (esto es, por zelo de mayor perfeccion, y mouido de caridad, como la Glossa explica, *in cap. Statim*, citado) puede passarse de citado, ò Religion menos perfecta, à mas perfecta, aunque de el tal transito se le siga alguna injuria, ò descredito à la Religion, con quien primero estava casado, y que dexa por estado mas perfecto, como consta, *ex capit. Licèt* 18. *de regularibus, & transeuntibus ad Religionem*: donde tambien se dizen otras cosas muy favorables à nuestro intento: luego, aunque de dexar dicho Ticio à dicha Emilia, con quien està casado, con Matrimonio rato, se le siguiesse à la dicha algun descredito (que no se sigue, como ya dixe) con todo esso le seria licito dexarla, y entrarse en Religion, *ex l. Priuata*. Y si ella lo contradize, se avrà de tener su contradicion por proterua, y indiscreta, como alli lo determina el Derecho: ergo, &c. Vease, y reparese bien el Texto citado, que es muy de el intento.

30 Prob. 8. El Derecho, al que ha estrupado à vna doncella con engaño (aun quando el tal no tiene voto que lo impida) solo le obliga à casarse con ella; y si no quisiere, ordena, que le encierren en vn Monasterio, donde recluso, haga penitencia, como consta, *ex capit. 1. & 2. de adulterijs, & stupro*: y lo tiene Julio Claro por cosa llana, *lib. 5. §. Stuprum, num. 3.* Antonio Gomez, y otros: pero, de ninguna manera le obligan à consumar; y assi, podrà, despues de aver contraido Matrimonio, *ex leg. Priuata*, entrarse Religioso, como lo dizen Silvester, y otros citados en el *num. 13.* Luego, aviendo precedido voto de castidad, no solo podrà, sino, que tendrà obligacion à hazerlo, y que no podrà omitirlo, sin pecar, como lo dizen Manuel Rodriguez, Navarro, y otros muchos de los citados en el mesmo *num. 13.* ergo, &c.

31 Ni obsta dezir, que el tal pudo casarse sin dispensacion de el voto, y sin pecar contra èl. Luego tambien podrà consumar sin pecar, ni contravenir à èl: porque, à esso se responde, negando la consequencia: porque el contraer Matrimonio, fuè con intencion de entrarse Religioso antes de consumar; lo qual no se opone al voto, *vt ex se patet*, como se opone la consumacion del Matrimonio.

32 Ni obsta lo segundo, que el que ha de entrar en Religion, debe pagar primero las deudas: luego tambien debe cumplir la palabra, y resarcir la deuda de el daño; porque à esso se responde. Lo primero, que el dicho Ticio, caso que huviesse dado palabra, la cumpliò con el Matrimonio rato, y con èl resarciò el daño bastantemente. Lo segundo, que el antecedente, solo es verdadero, quando puede pagar las deudas en breve, y desembaraçarse presto de ellas; pero no quando por esso se ha de diferir por mucho tiempo la entrada en Religion, como lo tienen Santo Thomàs, 2. 2. *quæst. vlt. art. 6. ad 3.* Paludano, *in 4. distinct. 36. quæst. 3. num. 5.* Inocencio, *in tract. de obligationib. ad ratiocinia.* Silvestre, *verbo* Religio, 2. *num. 4.* Angelo, Arcediano, Vlderico, y otros; los quales dizen, que no haze en esso injuria al acreedor, porque se escusa de la paga, *ex leg. Priuata*, y por instinto de el Espiritu Santo, como se determina en el Derecho, en el *cap. Licet, de regularibus*: y en el *cap. Duæ, cauf. 19. quæst. 2.* Todo lo qual, antes confirma nuestra resolucion; pues, consumar el Matrimonio, no se podia hazer, sin diferir por mucho tiempo, *imò*, para siempre, la entrada en Religion.

33 Ni obsta lo tercero, que el voto no obliga, con daño notable, contra justicia, y que aqui se haze graue injuria à la moça; porque à esso, ya està respondido muchas vezes, que no ay daño, ni injusticia en no consumar; aunque si, en no contraer; y que quando huviesse daño, se podia resarcir de otro modo: y demàs de esso, se responde, que este argumento tan inculcado, supone lo que avia de probar: esto es, que el dicho Ticio estè mas obligado à la moça, que à Dios, principalmente aviendo contraìdo con ella, y honrandola en quanto tenia obligacion.

34 Ni obsta lo quarto, el dezir, que el vinculo de la Iusticia, es mas fuerte, que el de la Religion: porque à esso se responde, que lo contrario consta de lo alegado; y assi, la obligacion de el voto, es mayor, por primera, y por mirar à mas excelente virtud: demàs, que quebrantar el voto, es injusticia contra Dios: y assi, mayor pecado, que la injusticia contra los hombres: demàs, que en nuestro caso, no ay injusticia alguna, como queda dicho.

35 Ni obsta lo quinto, el que el voto no obliga, quando las cosas se mudan notablemente; que à esso se responde, que es verdad, que el voto no obliga, quando ay notable mutacion de parte de la materia, ò porque se haze ilicita, impos-

posible, ò impeditiva de mayor bien; nada de lo qual ay en el caso presente, porque no es ilicito el entrar en Religion (sino obligatorio) como està probado, ni imposible, ni impeditivo de mayor bien.

36 De todo lo dicho se sigue, que aunque el dicho Ticio no tuviera voto, pudiera licitamente entrarse Religioso despues de aver contraìdo, y no consumado, *ex l. Priuata*, contra la qual no obligan las leyes comunes, como se vè en el Parrocho, que tiene su persona obligada à su Obispo, y à sus Feligreses, y con todo puede entrar en Religion, aunque lo contradiga el Obispo, *ex cap. Due 19. quæst. 2.* y en el Religioso, que por la profession està sujeto à la Religion, y con todo puede passarse á otra mas estrecha, aunque lo contradiga su Prelado, *ex cap. Licit, de regularib.* tantas vezes repetido.

37 Sigueſe lo segundo, quan sin fundamento dixo el Autor del Papel, que no avia Autor que llevasse nuestra sentencia, en caso que se le siguiesse injuria, ò infamia à dicha Emilia: porque si bien assiento, que no se le sigue alguna; pero dado caso, que se le siguiesse, lo llevan Navarro, Manuel Rodriguez, y otros muchos de los citados en el *num. 15.* Vealos el dicho Autor, y sabrà lo que no sabia, ò afectava no saber; y tambien verà, como no solo dizen dichos Autores, que dicho Ticio no pecò en tomar el habito, sino que pecaria en lo contrario, consumando, y imposibilitandose para cumplir el voto.

38 Sigueſe lo tercero, que por el voto adquiriò Dios derecho en el dicho Ticio, el qual derecho no puede èl quitar con propria autoridad, contrayendo mayor obligacion con otra, ni tomando estado contrario al voto, como lo seria el Matrimonio consumado, y si lo hiziesse sin dispensacion, pecaria en ello.

CONCLVSION IV.

39 A lo quarto se responde, que es induvitable, que los Prelados que le recibieron, y conservan con el habito, no pecaron, ni pecan en ello. Prob. El que sigue opinion practicè probable (à lo menos fuera de Sacramento) sabiendo que lo es, y teniendola por tal, es induvitable en buena Teologia moral, que no peca, porque obra racionalmente, lo qual esenta de culpa; *imò*, ninguno està obligado à seguir la opinion mas segura (no se habla aqui en materia de Sacramentos, acerca de su valor) como lo tienen comunmente los Doctores, segun dize el Padre Fray Iuan Henriquez de la Orden de el glorioso Padre San Agustin, *sect. 1. quæst. 8.* y Diana, *part. 2. tract. 13. resolut. 1.* donde cita veinte y nueve Doctores por este sentir: el tomar el habito dicho Ticio, es practicè probable, yà por los muchos Doctores que la llevan, y yà por los graves fundamentos en que se funda, lo qual ninguno puede negar, que sepa en què consiste el ser vna opinion probable: esto no lo ignoran los Prelados que le recibieron, ni lo ignoran; antes bien lo pueden enseñar al que lo ignorare, ò afecta ignorarlo: ergo, &c. Sic sentio, salvo in omnibus meliori iudicio, Fray Martin de Torrecilla, Ex-Difinidor, y Lector de Teologia.

PARECERES, QVE CONFIRMAN DICHAS doctrinas.

HE visto este Papel, y tengo por probable lo que se funda, cerca de que est. sugeto pudo tomar el Habito de Capuchino, y que los Superiores se le pudieron dàr. Madrid, y Mayo nueve de mil seiscientos, y sesenta y siete. Licenciado D. Nicolàs de Montaña. Licenciado Don Pedro Guerrero Zambrano. Licenciado Don Carlos Murcia de la Llana. El Licenciado Don Juan Antonio Bezon y Mà. Licenciado Don Luis de la Palma.

Ticio pudo muy bien entrar en Religion, y los Prelados tambien admitirle, y consiguientemente puede muy bien hazer profession, y los Prelados darsela; y à las razones de Emilia se dà aqui entera satisfacion: y al inconveniente de que se quede en el siglo vna muger moça, que quiere su marido, sin tenerle, ni poderle jamàs tener, prefiere la conveniencia de que sea Religioso su marido, como en todos los que no han consumado el Matrimonio, dispone el Derecho, que favorece siempre el de los que desean lo mejor, aun sin tener hecho voto de ello. Y conviene venga Emilia en esto: assi lo siento, salvo, &c. En nuestra Casa del Espiritu Santo, de Padres Clerigos Menores de Madrid, à veinte de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete. Antonio Velazquez Pinto, de los Clerigos Menores, Calificador de el Consejo Supremo de Inquisicion, y Examinador Synodal de este Arçobispado.

He visto este Papel, y los fundamentos en que se funda son tan concluyentes, que quitan toda la duda à la materia: y assi en todo soy del parecer de nuestro Padre Fray Martin de Torrecilla; y por ser assi, lo firmè, salvo, &c. En nuestra Casa del Espiritu Santo, en veinte de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete. Benito Remigio Noydens, de los Clerigos Menores.

Este caso tiene tres puntos: al primero digo, que por la copula precedente de Ticio con Emilia, no se consumò, ni pudo cõsumar el Matrimonio, por ser copula fornicaria, como es comun de los Doctores. Al segundo digo, que Ticio pudo muy bien entrar en Religion, no aviendo consumado el Matrimonio con Emilia, pues se lo concede la Iglesia, *cap. 7. de conuers. coniug.* y la palabra de casarse con ella, se cumpliò ya casandose, y celebrando Matrimonio con ella, *in facie Ecclesiæ*, con que satisfizo à su honor; y no aviendola prometido de consumar el Matrimonio, pudo muy bien vsar de el derecho de entrar en Religion, no aviendo consumado, aunque ella lo lleve mal, pues, *est irrationabil ter inuita*, y assi serà la profession valida, como hecha por legitima persona, capaz de hazerla. A lo tercero digo, que tambien serà licita, pues no ay de donde se pueda viciar. A lo quarto digo, que siendo la persona capaz de entrar en Religion, como lo es, los Pre-

lados pudiéron licitamente recibirle, conservarle en el noviciado, y admitirle à la profesion: fuera de que es muy probable (que es mas) que el que desflorò vna doncella con voto hecho antes de Religion, tiene obligacion de entrar en ella, antes que casarse, por ser primera obligacion la de el voto, *apud Hurtadum de Matrimon. disp. 2. dif. 21.* Y tambien lo es la opinion que dize, que este tal tiene obligacion de casarse, y antes de consumar el Matrimonio entrar en Religion, para que assi satisfaga à las dos obligaciones: este es mi parecer, salvo, &c. En este Convento de la Vitoria de Madrid en veinte y vno de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete. Fray Joseph Mendez de San Iuan, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Synodal de este Arçobispado.

He visto la resolucion deste caso, y està muy docta, y ajustada: porque suponiendo la copula antecedente, no es de ningun modo acto que le consuma, ni por ella se puede dezir el Matrimonio se consumò; y mas quando Ticio con advertencia, y cuydado por cumplir el voto de Religion no consumò el Matrimonio, sino es se abstraxo de consumarle, para poder cumplir el voto; bien dà à entender no quiso la copula antecedente fuesse de ningun modo retraccion para el Matrimonio subsequente; y assentando por cierto, como lo es, que el Matrimonio no es consumado, se siguen tambien por buena consequencia las tres preguntas de que puede professar Ticio; que es valida, y licita la profesion, y que no peca el Prelado en detenerle en el habito de Religioso, ni pecarà en admitirle à la profesiò: este es mi parecer. En San Felipe de Madrid, salvo melliori, &c. El Maestro Fray Juan de Medina.

He visto la resolucion, que autorizan los Padres Maestros que la subscriven; y quando no fuera tan recibido de los Doctores mas clasicos, que comunmente sienten el que el Matrimonio no se puede consumar por la copula antecedente al contracto; y que faltandole la consumacion de èl, es libre qualquiera de los consortes para entrar, y professar en Religion aprobada, sin que le pueda servir de obstaculo palabra, ò promessa, ò desfloracion de la consorte, pues se satisfizo por el valor del Matrimonio rato: de que se infiere por legitima consequencia, que Ticio, no aviendo consumado el Matrimonio por copula subsequente, puede vsar del dicho derecho de entrar, y professar en Religion; y aviendola vsado antecedentemente, ò antes de la consumacion, no solo puede, sino que està obligado, y que en la consumacion pecaria mortalmente; y consiguientemente, que qualquier Prelado Regular le pueda admitir à entrada, y profesion, por esta parte licita, y validamente, quando no fuera comun (digo otra vez) la resolucion, por la autoridad de los Padres Maestros, que la han firmado, tiene muy qualificada probabilidad: assi lo siento, &c. En San Ginès de Madrid, Mayo veinte y tres de mil seiscientos y sesenta y siete. Don Antonio de Ibarra.

La dificultad de este caso consiste en averiguar, si es mayor la obligacion de ser Religioso, que casarse: vnos dizen, que debe entrar en Religion, y no casarse: otros, que debe casarse, y no entrar en Religion; y si quisiere puede satisfacer à ambas obligaciones, como aconsejò el Maestro Fray Basilio, à quien sigue Trullench, y otros, casandose primero, y despues antes de consumar el Matrimonio entrar en Religion; como lo ha practicado Ticio, y recoge brevemente nuestro Leandro *de Matrimonio, disput. 11. quæst. 5.* Toda esta dotrina la ponen en terminos otros Autores, con lo qual podrà licitamente, pero no mas que con probabilidad entrar en Religion, y los Prelados probablemente admitirle, porque probablemente es licito: qual de estas cosas es mas probable, dize el mismo Leandro, *ibi*, que lo es el casarse, porque cumple, haziendolo con vna obligacion de justicia, que la de el voto no es sino de caridad; primero es pagar, que dàr limosna: si esto se deduce al fuero contencioso, mucho atenderà el Juez à que reclama la parte, y à que Thomàs Sanchez, *lib. 1. disput. 45. numer. 3.* dize, que aviendo consultado à muchos Maestros de Salamanca, y de la Compañia, Leandro *quæst. 5. disput. 2. del tract. 9. de Matrimonio*; Machado *lib. 3. par. 1. tract. 8. cocument. 8. §.* la contraria, juzgan por mas probable que se casen; y aviendo dicho Villalobos en el trat. 12. de Matrimonio, ò Desposorios, *dif. 11. numer. 6. §. Mas se ha de advertir*, rematà diziendo: *Bien es verdad, que podrà èl despues entrar en Religion.* Con que si no se puede averiguar qual es lo mas probable, podrà hazer lo que le pareciere. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid, salvo, &c. A veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y sesenta y siete. Fray Francisco de Arcos.

La resolucion de este Papel à favor de las determinaciones de Ticio, y quietud en el estado de su Religion, està grave, y ingeniosamente examinada por todos los caminos que le pueden resistir, y no ay ninguno, que no tenga en las razones de este Papel clara satisfacion, mostrando la probabilidad (que solo se pretende) como regla vniversal de las acciones morales, donde en las controversias de la vida civil, es mas ardua la evidente demonstracion, y assi me conformo en todo con lo aqui contenido, y resuelto, salvo, &c. En la Vitoria. Fray Antonio de Herrera.

He leìdo con atencion la resolucion de Maestros tan graves al caso propuesto, y conformandome con ella, siento, que con seguridad de conciencia puede Ticio proseguir en el cumplimiento del voto de Religion, y los Prelados tenerle en ella, y professarle, ni ay que hazer caudal de el acto previo al Matrimonio rato, pues siendo antecedente al Matrimonio, es visto no ser consumacion de el Matrimonio, sic salvo, &c. En el Carmen de Madrid à siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y siete. El Maestro Fray Francisco de Zuazo, Ex-Definidor mayor, y Examinador Synodal de este Arçobispado de Toledo.

Soy

Soy de parecer, que el contenido pudo licitamente entrarse en Religion, no obstante la palabra de casamiento, ni la copula, que por aver sido antecedente al Matrimonio rato, no fuè consumativa del Matrimonio. Que podrà valida, y licitamente hazer profession, y los Prelados admitirle à ella: esto siento por los fundamentos que en este Papel, con tanta erudicion, y buena doctrina se alegan. En este Convento de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, à diez, y ocho de Junio de mil seiscientos y sesenta y siete. Maestro Fray Diego Enriquez.

He visto, y leido con cuidadosa atencion el caso puesto en este Papel acerca de Ticio, compuesto de quatro puntos; y confiesso ingenuamente, que no solo todos quatro los tengo por probables, y por consiguiente por licitos en la forma, y modo, que doctamente lo discurre, y prueba el Reverendo Padre Lector Fray Martin de Torrecilla, sino tambien por muy probables, y muy licitos, assi *à principijs intrinsecis*, como *extrinsecis*, por sus buenos, y graves fundamentos, y bien que se responde a las objecciones contrarias; como tambien por los muchos, y doctos Maestros que llevan las dichas doctrinas: assi lo siento, y lo juzgo, salvo, &c. En este Convento de S. Antonio, de Padres Capuchinos de Madrid, en ocho de Iulio de mil seiscientos y sesenta y siete, &c. Fray Basilio de Zamora, Calificador de la Suprema.

CONSULTA V.

De vn caso Moral en materia de Matrimonio.

ESTE caso es lo mesmo que el antecedente; salvo, que aqui no se haze mencion del voto, por averse deducido al fuero externo la controversia, y no poderse probar en el dicho voto: para cuya inteligencia es de advertir, que despues de dicho nuestro primer alegato que escrivi en respuesta de otro privadamente, puso demanda Emilia à dicho Ticio. Y viendo el Assessor de la causa la dificultad de la materia, puso por escrito (no sé con què fines) vnas razones de dudar, y remitiòlas al Ordinario, para que antes de la sentencia las consultasse con hombres doctos: de estas llegò à mis manos vn tanto, y remitiendolas (junto con el Papel antecedente) à la Universidad de Alcalà, dieron sus pareceres sobre dicha materia los principales Doctores de dicha Universidad. Y en el interin hize yo otro alegato, que se pondrà despues de todos los demàs pareceres: y porque despues acà ha sucedido el mesmo caso en Navarra, y se me pidiò vn tanto de lo sucedido en el nuestro, me ha parecido serà no poco vtil para semejantes lances, dar à la prensa, assi dichas razones de dudar, como dichos pareceres, y otro del R. P. Fr. Miguel de Magadahonda, y vltimamente el nuestro; todo lo qual es como se sigue por el orden que se dieron.

Especie del caso como le propuso el Assessor.

TICIO conociò carnalmente à vna moça doncella, y dize ella, que debaxo de palabra de casamiento. De esta copula quedò preñada, y pariò vn hijo; puso demanda à Ticio, diziendo, que en virtud de la palabra de casamiento, la auia lleuado su virginidad; que fuesse condenado à casarse con ella. Sentenciòse esta causa en rebeldia, porque Ticio no pareciò, y saliò sentencia difinitiua en que se condenò à Ticio alternativamente à que se casasse con ella; ò en defecto de no lo hazer, la dotasse en mil ducados. Reconociendo Ticio su obligacion, resolviòse casar con ella; y sin consumar el Matrimonio, dentro de los dos meses, que el Derecho concede, se entrò en Religion; y estando para professar, acudiò Emilia al Ordinario, y pidiò requisitoria para que se le notificasse à Ticio viniesse à hazer vida maridable con ella, y à los Prelados, que nò le diessen la profession. Notificòsele, y pretende Ticio, que le ha sido licito entrarse en Religion, y no se le puede impedir el professar en ella. Emilia pretende, que no pudo, ni debiò entrar en Religion, y que no puede professar, y que ha de venir à hazer vida maridable, y consumar el Matrimonio. Dadase, què deba hazerse en este caso, suponiendo por cierto en el fuero exterior, que Ticio desflorò à Emilia, y que pariò de èl.

EN ESTE CASO POR PARTE DE Ticio ay fundamentos, que parecen inuencibles:

1 LO primero, està en su favor la doctrina comun de que aviendo contraìdo este Matrimonio, que se dize rato, y no aviendole consumado dentro de dos meses, le fuè licito el aspirar á estado mas perfecto, como es el de la Religion, y professar en ella: *Altero invito*; de tal manera, que el vinculo del Matrimonio quede disuelto, y el que queda en el siglo con libertad para contraer con otro.

2 Esta conclusion se califica por todo el titulo de *conuers. coning.* y especialmente por el *cap. Ex publico, cap. Ex part. 2. cap. Verum, eodem tit. capit. Desponsatam, cap. Decreta legal. 27. quæst. 2. Extrauag. Ioan. 22. in antiqua, de voto, l. 4. & l. 21. tit. 1. cap. 4.* Pater Thomàs Sanchez *cum multis, lib. 2. d. 18. num. 34.* Basilio de Leon, *in tract. de impedimentis, capit. 19. §. 2.* Gutierrez *de Matrim. cap. 54. per totum*, Barbos *de iure Eccles. lib. 1. cap. 42. num. 11.* Covarr. *de sponsal. lib. 2. p. cap. 7. §. 4. num. 6.*

3 Y esta doctrina es tan cierta, que yà no se puede dudar, por estàr determinada de Fè por el Concilio Tridentino *sess. 24. de Matrimon. can. 6.*

4 Lo segundo, porque concediendole el Derecho à Ticio esta facultad, puede vsar de ella en el tiempo que se le permite, sin que se pueda quexar Emilia de que vse de su derecho; porque el que vsa del, à ninguno haze injuria, *leg. Proculus, ff. de damn. infect. l. Nullus videtur, l. Damnum ff. de regul. iur.*

5 Lo tercero, porque aunque se quiera dezir, que aquí huvo copula, y que no se aplican las doctrinas, es resolucion cierta, y comun, que la copula antecedente al Matrimonio, es fornicaria, y no conjugal, y por ella no se tiene por consumado el Matrimonio, Tomàs Sanchez *dict. lib. 2. disp. 21. num. 3.* Gutierrez *vbi suprà, num. 23.* Covarr. *de sponsalibus, cap. 4. §. 3. part. 1. num. 11.* y por ser comun, no se alegan mas Autores.

6 Lo 4. porque con mas expresion que otros en caso de copula precedente lo tiene assi Covarruvias en el *num. 15. in fin.* ibi: *Nec etiam impediet copula præcedens sponsalia, quin sponsus possit profiteri Religionem.* Con que por estos fundamentos parece que Ticio puede professar.

POR PARTE DE EMILIA HAZEN LOS fundamentos siguientes.

7 EL primero: que assi la determinacion del Concilio, como las doctrinas de los Autores que dàn facultad à Ticio para entrar en Religion, hablan en caso que no precediò copula, aunque sea fornicaria, ni defloracion; sino quando llanamente sin dolo, ni fraude contraxo cõ Emilia, y sin consumar, Spiritus Sancti instinctu, resolviò passar à vida mas perfecta, activa, ò contemplativa; y a nuestro entender no se hallarà texto, que decida la question en terminos de aver precedido la copula con las circunstancias de este caso.

8 Con que siendo el caso dissimil, ni se aplican las doctrinas ponderadas en favor de Ticio, ni se puede hazer ilacion *à rebus tam superatis, l. Papinianus exuli ff. de muneribus cum vulg.*

9 Y aunque los Doctores referidos supongan, que la copula fornicaria no induce consumacion, no determinan in individuo, que sin embargo de ella pueda entrar Ticio en Religion, sino que no es de los casos por donde el Matrimonio se consuma: y quando no aproveche à Emilia esta copula para impedir el ingresso de la Religion: *ex vi consummationis*, aprovechale, *ex vi damni, & promissionis Matrimonij, quæ præcessit*, como luego se dirà. Y assi teniendo Emilia diferentes razones, aunque falte vna, que es la de consumacion, como subsistan las demàs, no le daña, *§. Affinitatis, instituta, de nup.* Gutierrez *de Matrimon. cap. 90. num. 7.* Valençuela *cons. 101. num 9.*

10 Ni la doctrina de Covarruv. en el *numer. 6.* obsta, porque se ha de entender, que si professare de hecho, valdrà la profession, como tienten otros DD. ò no se estimarà sintiendo otra cosa contra el torrente de los que tocan el punto en fuerça de daño, y promission.

11 El segundo fundamento nace del precedente; y es, que podrà Ticio vsar de su derecho entrando en Religion, quando contraxo *bona fide, sine dolo, & circuitu non impediens Spiritus Sancti instinctum.* Y en este caso fuera el contrato igual entre ambos, lo que no es quando *dolosè, & non animo consummandi contraxit*, porque aquí no ay igualdad, respecto de que Emilia contraxo con buena fee, y se halla engañada por el dolo de Ticio: y assi assientan los DD. que contrahe con este animo, que llaman ficto, es pecado mortal; *vt contra aliquos aliter sentientes tenet communiter cum alijs*, Tomàs Sanchez, *lib. 1. d. 43. num. 7. & seqq.*

12 Y las razones que alegan los Doctores, aunque algunas hablan en terminos de voto, son muy generales, y comprehenden este caso, *etiam secluso voto*, solo por el dolo con que se contraxo.

13 Primò: porque contrayendo assi, se expone à evidente peligro de mudar de animo, si huvo voto.

14 Secundò: porque repugna à la recta razon, que Ticio por el Matrimonio entregue la potestad de su cuerpo à Emilia, y se obligue à lo que no tiene animo de cumplir, que es la consumacion, porque aunque el Matrimonio, *ante carnis copulam sit perfectum quoad vinculum, Sanctumque ex Sanctitate Sacramenti*; no lo es *quoad significationem*; porque no significa todo aquello que significara, *sequuta carnis copula coniugali.* Oliensis *in Sum. tit. Matrim. §. Quid sit Matrim. cap. Beata, cap. Coniux, capit. Omne 77. q. 2.* Magistr. *in 4. dist. 26.* Covarr. *2. part. de sponsal. cap. 1. §. Vnico, num. 1.*

15 Tertiò: *quia ea animo contrahens videtur illudere Sacramento.*

16 Quartò: *quia notabilem iniuriam infert puellæ*, obligandola à esperar à la profession para poder casarse; y no professando, obligandola à ser muger de vn Frayle con algun deldoro, y no la serà facil casarse con otro, y queda sospechosa, y notada, dando ocasion à que piensen otros, que la dexò por algun vicio, ò notable defecto; y finalmente engañò à Emilia *in re grani*, y si ella supiera, que llevava ella intencion, no se casàra.

17 Con que se puede dezir, que huvo igualdad en este caso. Estas son las razones que alegan los Doctores para impedir este ingresso, y las refiere el P. Sanchez, *dict. lib. 1. d. 43. à num. 7.* y aqui aun lo assientan, *ex vi doli, sine scrupo*, ni razon de daño *ex eo proveniente.*

18 Y aunque la duda la excitan en caso de aver avido voto, algunos hablan secluso voto, y las razones son mas generales, que la doctrina, y conclusion, y quando la razon de la ley, ò doctrina, que ella misma recibe extension, y comprehende otros casos que caygan debaxo de aquella razon: *notant DD. in authentico, quas actiones, cap. De Sacros. Eccles.* Vela *cum alijs differt. 7. num. 11. & sequentib.*

19 El 3. fundamento es, que en este caso se presume, y aun se tiene por cierto, que Ticio diò palabra de casamiento à Emilia, y que debaxo de ella resultò la defloracion, y ella lo alegurò en su demanda; y el derecho presume, que la muger es doncella

por

por ser calidad natural, y que fue decepta, *& seducta, vt notat in l. vnic. cap. De raptu virginum*, ibi: *Nisi enim solicitasset, nisi odiosus artibus circumvenisset non faceret illam velle, in tantum dedecus se prodere, quæ verba in simili ponderat Gutierr. cap. 10. num. 15. vers. Ego verò.*

20 Y esta presumpcion parece que se calificò con la sentencia que le condenò à casar, y acabò de confirmarse con averla consentido Ticio, y aver eligido el casarse, pudiendo cumplir con la alternativa, que estava en su eleccion, vt notant Doctores *in cap. 1. de Adulterijs, in terminis*, Lesio *de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 1. dub. 4.* ibi: *Itaque cum ratione iniuriæ, violationis teneatur, ad alterum disjunctivè* (hoc est, casarse, ò dotar) *vbi semel elegerit alteram partem non potest mutare absque consensu puellæ; quod enim semel placuit, amplius displicere non potest, iuxta regulam 21. de regulis iuris, in 6.* que es bien notable el lugar para el caso, porque decide la question en fuerça del daño, y esfuerça la presumpcion de promessa de Matrimonio, y quita la libertad del ingresso vna vez elegida la alternativa de casarse.

21 Sigueſe de aqui, que de ninguna manera le fue licito à Ticio entrar en Religion, *etiam sequuto Matrimonio*, porque *moraliter loquendo*, no puede resarcir la injuria que hizo à Emilia con la defloracion, *quia per sponsa iustitiæ vinculo alligata est, nec vnum pro alio invito creditore solvi potest, l. 25. mutui datio, ff. si certum petatur, l. Paulus, ff. de solutionibus*; y assi debe cumplir perfectamente cohabitando, para que quede satisfecha Emilia. Esta sentencia es de Navarro, *lib. 13. conf. de voto. conf. 6. in fine*, Henriquez *de Matrimonio lib. 11. cap. 3. num. 3. in commen. litt. K.* Manuel Rodriguez *in Sum. verb. Matrimonio cap. 35. concluſ. 5.* Muy del caso Villalobos *in Sum. tit. 12. de los Desposorios, num. 6. vers. Mas hase de advertir*, Sanchez *lib. 1. d. 44. à num. 3. idem lib. 2. d. 21. num. 7. cap. 25. num. 6.* y es comun.

22 Tiene la mesma sentencia Soto *in 4. d. 27. quæst. 1. art. 4.* ibi: *Vtrique coniugi citra alterius iniuriam fieri potest integrum est ad Religionem se conferre*, ponderando las palabras, *si citra alterius iniuriam*, que es nuestro caso, pues sin injuria de Emilia no puede entrar Ticio en Religion, quedando deflorada; y aunque prosiga diziendo, que à Emilia no se le haze tan atroz injuria, que no pueda compensarse con el bien de la Religion, pero habla con este termino: *Ante copulam*, que es fuera del caso en que vamos.

23 Esto mesmo, refiriendo à Soto, Durando, y otros, tiene Manuel Rodriguez en el Tomo terceto de las Questiones Regulares, *quæst. 1. art. 4.* ibi: *Quia cum maneat integra nihil decoris, aut honoris amisit quo minus possit alteri nubere*, y como aqui Emilia no quedò con su integridad, sino deflorada, *è contrario sensu*, es llana la doctrina, *quod argumentum fortissimum est iniuriæ*, Berardo *in locis legalibus loco à contrario sensu.*

24 El mismo Lesio en el lugar citado, en el numero veinte de este Papel siente lo mesmo, con estas palabras: *Nam contrahendo, & non consummando, non censebitur rebaratum damnum pudicitiæ, nec occurretur efficaciter infamiæ imminenti*, y todo el lugar està lleno de circunstancias en nuestro favor.

25 Y todos estos Autores, y otros que se omiten, embuelven la question, vnos en caso de aver avido voto, otros sin èl; otros en fuerça de promessa de Matrimonio sin estrupo, otros en fuerça del estrupo, sin promessa, y en todos resuelven contra Ticio, por lo que ya dexamos ponderado arriba, *num. 9.*

26 Y no es mucho, que por vn daño tan grande, como se sigue á Emilia de su defloracion, se impida el ingresso en la Religion; pues por deudas civiles, y temporales, que son de orden inferior, se le impide, y prohibe hasta satisfacer como con muchos Autores lo tiene Barbosa *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 42. n. 27.*

27 Y vltimamente haze por Emilia, que por la ley comun no pudiera Ticio dexar à su muger, y passar à otro estado, y fue menester otra ley especial, que lo permitiera para no incurrir en que *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Y esta especialidad fue gracia, y privilegio, dado por Christo nuestro Señor, en favor del perfectissimo Estado de la Religion; y si este privilegio se huviera de entender con tanto daño de Emilia, fuera privilegio en daño de tercero el qual no ha lugar, ni se debe presumir, que disponga en semejante caso, ad tradita per Doctores *in leg. reſcripta, cap. De precibus Imperatorij, cap. Reſcripta 25. quæſt. 1. leg. fin. cap. Si contra ius, vel vtilitatem publicam, l. 9. cum tribus ſequentibus, titul. 18. part. 3.* qual no se ha de dezir de esta ley privilegiada, sino entenderla con la sinceridad, y candidez, que dispone, *hoc est*, en caso de no aver avido copula antecedente, ò subsequente, ni otra obligacion de parte de Ticio, mas que la del vinculo del Matrimonio.

28 Y aunque algunos Autores quisieron, que si de hecho se diesse la profession, seria valida; estamos fuera de estos terminos, por estàr prevenido, que no professe hasta determinarse esta causa.

Estos son los fundamentos por vna, y otra parte, digo lo que yo hallo en esta brevedad de tiempo, y assi reducidos rudi minerva, y sin aver querido dàr mas fondo en cumular Autores, y autoridades que se han omitido; porque para dudar, basta lo que se apunta; y si fuera necessario se hiziera gran volumen, con mas perfecto estilo; no doy la resolucion, por estàr dependiente la causa, y por lo que V. m. sabe. V. m. la tomarà de hombres doctos, pues la materia lo requiere. Fuentelapeña, y Iulio, 17. de 1668. Besa las manos de V. m. El Doctor Francisco Sanchez Ballesteros.

PARECER DEL DOCTOR DON MIGVEL Moez de Yturbide.

HE visto este dubio, que comprehende todos los principios, que puede ocurrir en la materia q en èl se trata, y me parece, que los fundamentos que se consideran en favor de que pueda Ticio ser validamente admitido à la profession, sin embargo de

la

la contradicion de Emilia, y vſa en ello de ſu derecho, ſon irrefragables: y à mi vèr, fundados en principios claros de el Derecho, y que ſolo alcançan los fundamentos contrarios, à vna contradicion ingeniosa, y artificial, que en alguna manera, en materia tan grave, en la ſuſtancia de ella, y tan eſtablecida, no ſe eſcuſan de todo punto de temeridad; pues en el *num.* 7. 8. *y* 9. debe apreciarſe la propueſta de èl, como fundada en la negativa (de que no ay Texto) tan debil, y flaca como de ella ſe reconoce, quando ay interpretacion de la comun de los Doctores, de la qual, formalmente ſe ſaca la conſequencia excluſiva, de que la copula fornicaria ſirva para conſumar el Matrimonio.

La reſpueſta de el *num.* 10. violenta la reſolucion del ſeñor Covarrubias, que diziendo, *poſſit profiteri*, explica, *re ipſaque iure poteſt profiteri*. Y eſte gravisimo Autor, ſabia, y ſupo vſar de las vozes doctrinales *inſenſu iuris*.

Al *num.* 11. ſe debe advertir, que el que contrae Matrimonio, para vſar de los derechos de èl, no defrauda al conyuge, ni es ficcion lo miſmo que viene en el acto que ſe haze, ni puede llamarſe mala fee. Lo miſmo digo de el animo de entregarſe recipocamente los cuerpos, pues ſe haze eſte propoſito puro, *ſub conditione tamen*, revocable; que à dar lugar la inſtancia de la parte, ſe viſtiera de muchos exemplos de Derecho. Baſte aora la donacion en el caſo de la *l. Si vnquam, Cod. de revocandis donationibus*; que ſi ſiempre es pura, *ſub conditione tamen in gratitudinis revocabilis*, la venta, *ſub pacto adictionis in diem, vel commiſſorio, & alia plura*, donde ſe haze el acto puro, y perfecto, y queda la condicion, no para el acto, ſino para la revocacion. Al *num.* 16. la injuria à la muger, es ninguna, pues ſe caſa con ella con ſupererogacion, quando la ſentencia no le diò tanto, y èl renuncia ſu alternativa.

Al *num.* 20. la ſentencia prueba con evidencia, que no huvo motivo para ella de promeſa, pues no hizo condenacion preciſſa; y el aver hecho Ticio condenacion, eligiendo lo preciſſo, no arguye mas, de que vsò de el derecho, que por ella ſe le diò, eligiendo lo mas arduo: de paſſar à que huvieſſe voto, no parece ay neceſsidad; y aſsi, eſtimando en linea de ſutileza de ingenio, todo lo conſiderado por parte de Emilia, me parece, es el juyzio ſano, y ſeguro, que Ticio tiene derecho al profeſſar, y el Prelado à admitirle à profeſsion, y el Señor Ordinario à levantar ſu interdicto, y reformar el mandamiento en que le puſo, abſolviendole de la demanda de cohabitacion. Salvo, &c. En Alcalà, 31. de Julio de 1668. Doctor Don Miguel Moez de Yturibide.

PARECER DE EL DOCTOR DON *Diego Ros de Medrano.*

TIcio conociò carnalmente, con palabra de caſamiento, à Emilia, la qual le puſo demanda para que ſe caſaſſe con ella: el Iuez le ſentenciò, ò à caſarſe, ò à dotarla en mil ducados. Caſòſe Ticio, y ſin cohabitar con ella, deſpues de caſado, antes de los dos meſes, tomò el Habito de Religioſo: y aora al tiempo de profeſſar, le pone demanda la dicha Emilia, para que no profeſſe, ſino, que cohabite con ella. Preguntanme, ſi Ticio obrò bien, y ſi el Iuez puede eſtorvarle la profeſsion?

Porque ſe me dà mucha prieſſa, dirè mi ſentir brevemente, con los fundamentos que aora me ocurren, y baſtan para aſſegurar mi reſolucion, la qual es: Que Ticio hizo bien en lo que hizo, y el Iuez obrará mal en impedirle ſu profeſsion. Eſto ſegundo, depende de lo primero, y ſe prueba aſsi.

Deſpues de el Matrimonio rato, no conſumado, le es dado à qualquiera de los contrayentes el entrar en Religion, *altero invito*, ò por Derecho puramente Eccleſiaſtico, ò por Derecho Divino; ſegun la variedad de opinar, que tienen los Autores, pues todos convienen en que puede qualquiera de ellos entrar en Religion, antes de conſumar el Matrimonio, dentro de dos meſes contraìdo. Eſto ſe prueba con mucho. Textos, que refiere Baſilio de Leon, *lib.* 19. *cap.* 5. *num.* 1. *uſque ad* 10. y es doctrina de Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 27. *queſt.* 2. *art.* 3. donde dize: *Neuter coniugum tenetur immediatè poſt contractum Matrimonium reddere debitum, ſed dantur duo menſes ad deliberandum de Religione*. Luego.

La menor, que conſiſte, en que en tal caſo huvo Matrimonio rato, no conſumado, ſe prueba aſsi: El Matrimonio ſe conſtituye conſumado, no por la copula que ſucede antes, ſino por la que ſucede deſpues de contraìdo. En eſte caſo, no ſucediò la copula deſpues, ſino antes de el Matrimonio: luego el Matrimonio no fue conſumado. La mayor en que eſtà la dificultad, ſe prueba: porque la copula, que conſtituye el Matrimonio conſumado, es vna poſſeſsion corporal de la poteſtad, dada à cada vno de los contrayentes, para vſar de el cuerpo del otro, como dize Santo Thomàs en el lugar citado: *Sed per carnalem copulam completur dicta translatio, quia tunc intrat vterque in corporalem poſſeſsionem, ſibi traditæ poteſtatis.* Luego la copula, que conſtituye conſumado el Matrimonio, ſupone Matrimonio contraìdo.

Confirmaſe eſto miſmo. La copula, por la qual ſe conſuma el Matrimonio, es vna perfeccion ſegunda de el Matrimonio, es vna operacion, y vſo de el Matrimonio, como dize Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 26. *art.* 5. donde dize: *Ergo carnalis commixtio eſt quædam operatio, ſeu vſus Matrimonij, per quòd facultas ad hoc datur: ideo & carnalis commixtio de ſecunda integritate Matrimonij, & non de prima.* La integridad ſegunda, ſupone la primera. La operacion, y vſo de vna coſa, ſupone la coſa de quien es vſo: luego la copula carnal, que conſtituye el Matrimonio conſumado, es la que ſucede deſpues, no antes de el Matrimonio: en eſte caſo, la copula ſucediò, no deſpues, ſino antes: ergo, el Matrimonio no fue conſumado, y aſsi pudo Ticio entrar en Religion, y profeſſar en ella.

Ni obſta la injuria de Emilia, que à eſta ſe ſatisfizo con aver contraìdo el Matrimonio, como quedàra ſatisfecha con los mil ducados, y no quedava en ma-

materia del pundonor mas bien aliñada, y el darla los mil ducados estuvo en mano de Ticio, pues se lo concedieron en la alternativa.

Ni obrò con fraude, porque vsò de su derecho, antes assistiò prudente, y christianamente à todo à la satisfacion de Emilia, casandose y à la que le dictava su espiritu, entrandose en la Religion.

Fuera de que este mesmo caso se decidiò año de 1618. à 18. de Noviembre, como refiere Barbosa sobre el Concilio, Sess. 24 *fol. mihi* 244. *num.* 9. *Tunc decisum fuit, Matrimonium reputari ratum, & non consummatum ad effectum, vt vnum ex contrahentibus possit ingredi Religionem, sed post illum contractum coram Parrocho, & testibus copula non intercessit, quamvis prius non semel, etiam cum promissione de contrahendo fuissent fornicati.* Este es el caso en terminos, y el que he dicho, mi parecer. Salvo meliori iudicio. En este mayor de San Ildefonso del Santo Cardenal de España mi señor. Agosto, 1. de 1668. Doctor Don Diego Ros de Medrano, Cathedratico de Prima de Santo Thomàs.

PARECER DEL DOCTOR DON THOMAS del Castillo, Cathedratico de Prima de Canones.

HE visto este caso, y parteceres, assi de Iuristas, como de Theologos, y hallo puede professar el Novicio, por quanto el Concilio dà licencia, quando no està consumado el matrimonio: y como dize el señor Doctor Don Diego de Ros no se puede llamar consumado por la copula fornicaria antecedente, con que solo queda el daño, que parece seguirsele à la muger; mas como dize el mesmo parecer, bien satisfecha està la honra con casarse, y tambien el daño, solo tocarè ser constante en derecho por la *ley Hæc verba* 1. 4. *ff. de verbor. signific.* que la naturaleza de la alternativa, es, que vno, ù otro se cumpla, de suerte que si vno se cumple, no ay obligacion de lo otro, ibi: *Quo eum posito altero necesse est tolli alterum. Item sublato, poni alterum*, por cuya doctrina se mueven todos los Doctores escribientes à las formulas de derecho à dezir, que en cumpliendose vno de los estremos, se extingue la obligacion del opuesto, de que resulta, que quando el Iuez en rebeldia, que aun es mas de notar (pues se hallò indefenso) no le puso obligacion conyuncta: no porque èl cumpliesse el casarse, fuè querer defraudar, sino vsar del arbitrio, que le diò el Iuez en la sentencia; y vna vez aviendole explicado casandose, no quedò el otro extremo de pagar los mil ducados, y fuera ridiculo en derecho, que de cosa yà extinta naciesse obligacion; y assi siento puede professar, y me conformo con los pareceres antecedentes, que cada vno à su modo, y linea tiene muy bien fundada la resolucion. Salvo in omnibus, &c. En esta Hospederia del Colegio Mayor de Alcalà del Santo Cardenal de España mi señor. Agosto, 1. de 1668. Doctor D. Tomàs del Castillo, Cathedratico de Prima de Canones.

PARECER DE EL DOCTOR Villanueva.

LA resolucion de este caso depende vnicamente de la de aquella duda, si la copula antecedente, en fe de el Matrimonio prometido, tiene fuerça de hazer el Matrimonio consumado, y estando la parte negativa, tambien probada ab intrinseco, & extrinseco, con razones tan fuertes, con paridades, y con numero de Clasicos Autores, desde el numero segundo, en el Cartapacio de quartilla, y por el señor Doctor Don Diego de Ros, es practicamente probabilissimo, que el dicho Ticio puede professar sin genero de escrupulo; y sin èl darle la Profession los Prelados. La razon se funda en lo que de todos los pareceres queda probado, que no he querido añadir Autores; porque segun las Reglas de los Moralistas, y Theologos, sobran los citados, y sus razones para hazer qualquiera de sus proposiciones, no solo especulativa, sino practicamente probable: todo Matrimonio rato, y no consumado, se puede disolver, *intra duos menses per ingressum vnius coniuncti Religionem.* Esta mayor es del Santo Concilio de Trento, &c. y latè ostensa. Este Matrimonio es solamente rato, y no consumado. Esta menor es la que supongo probada con toda probabilidad, y seguridad, sin hesitacion alguna en su probabilidad; y assi *id evidens esse probabilem*, assi como *suo modo* dezimos en la materia de Fè: *Esse evidens; mysteria esse credibilia*, aunque el objecto no quede evidente, assi es evidente ser probable, que no es Matrimonio consumado, por mas, que *in re*, no sea la proposicion evidente. Y luego añado aqui, que porque no se ha de dexar seguir opinion probable, quando es respecto de mas perfecto estado, y quando la parte contraria es menos probable? Pues este es principio de Moralistas; porque los Autores citados no hablan de especulacion, sino dando reglas, y doctrina, para que segun ella se obre, las quales reglas, por ser para ayudar à la prudencia, miran como esta virtud à la practica, y al exercicio; y no son dudas, *præcisè*, especulativas, como las de los meros Theologos, que disputan, *vt in plurimum*, de objectos no operables.

Sentadas estas dos premissas, la conclusion està en *Darij*, y es inegable, de que *per ingressum in Religionem dissolvatur prædictum matrimonium*; y de aqui las demàs resoluciones son corolarios, y consectarios, deducidos, *ipso lumine naturæ*: porque *qui operatur iuxta opinionem practicè probabilem, evidenter non malè operatur; & quando objectum probabilitatis est positivè bonum, benè positivè operatur, quale est ingressus, & professio in Religione.* El otro corolario, y sequela es, que los Prelados *benè, & laudabiliter operantur*, en darle la profession, porque no cooperan à materia contra justicia, *vt suppono, imò*, cooperan à cosa santa, y loable, que es vna determinacion buena, para lo qual le dà derecho el Santo Concilio.

Esto es prescindiendo de la sentencia del Ordinario y despues de ella con los mismos fundamentos se infiere, que puede professar, y que debe el Iuez quitar

tar qualquier genero de censuras contra el dicho Ticio, ò otras personas contra quien se ayan fulminado. La razon es; porque vna sentencia dada con alternativa, *per se patet*, que se cumple con qualquiera de los dos extremos, que el reo elija, porque essa es la naturaleza de la alternativa, dàr opcion à vno de los dos extremos; luego eligiẽdo el vno de casarse, cumpliò con la sentencia: luego si casado tiene derecho à entrar en Religion, podrà vsar dèl, sin contravenir à la sentencia; y sabiendo el Iuez, que *non sunt res individuæ, & indiversæ*, casarse, y hazer vida maridable, *vtpotè, quia Matrimonium ratum non consumatum, est verè Matrimonium, quod vt de fide suppono*; se supone, que le dexò opcion para todo aquello que no se opone à hazer dicho Matrimonio. Y tambien, porque siendo sentencia, y cosa penal, *patitur quamlibet tutam expositionem*, y todo lo que no expressò en qualquiera de los extremos de la alternativa, puede eligiendo qualquiera, no sugetarse à lo que es separable del tal extremo, como lo es casarse sin hazer vida maridable. Assi lo siento. Salvo meliori iudicio. En este Colegio de la Santissima Trinidad de Redemptores de Alcalà, en 3. de Agosto de 1668. años. Doctor Fray Martin Ibañez Villanueva.

PARECER DE EL REVERENDO PADRE *Fr. Miguel de Majadahonda.*

REspondiendo à la duda que se ocasiona del Pleyto que Emilia pone à Ticio, y de que se haze mencion en las hojas antecedentes, digo: Que los pareceres de Theologos, y Letrados que estàn dados, dexan tan llano el que Ticio pueda professar, y en virtud del voto lo deba hazer, y la Religion darle la profession, sino ay otro inconveniente por otro lado, que no hallo que al Iuez le pueda quedar razon de dudar, para dàr la sentencia en favor de Ticio, que movido del deseo de su salvacion, y mayor servicio de Dios, està esperando verse libre de este pleyto, para consagrarse à su Divina Magestad, no obstante dirè brevemente algunas de las razones que me ocurren, y que sean juntamente respuesta à las de dudar, q̃ tan aguda, y doctamente trae por la parte contraria el señor D. Frãcisco Sanchez Vallesteros en su papel.

Sea lo primero, el texto del Concilio Tridentino, que cita en el *num.* 3. donde dize, que està determinado de Fè, que qualquiera de los contrayentes puede *ante consumationem Matrimonij ingredi Religionem*, el qual es tan fuerte, que no se puede derribar con razon alguna, y el dezir, que este caso de aver avido defloracion con palabra de casamiento, no se halla texto que le decida en individuo, como se dize en el *num.* 7. demàs de que esso mismo igualmente favorece à Ticio que à Emilia; esta, que quièn ha de poner excepcion à la ley general, ha de buscar el texto que le exceptue; no le toca esso à quien se ampara de la ley; esta concede, que qualquiera de los contrayẽtes pueda entrar en Religion antes de consumar el Matrimonio, sin que haga excepcion de este caso cõ sus circunstãcias, antes bien està incluso en esta ley, por quanto el Matrimonio de Ticio con Emilia, solo es rato, como se dize en el *n.* 5. y es sentir comun de los Doctores; luego sin dificultad goza del derecho del Concilio, y se le debe dàr la profession, y el Iuez dàr para esso la sentencia en su favor.

Sea lo segundo, y sea respuesta del informe, que el deflorar à vna doncella, que libremente se entrega á vn hombre, sin carga, ni obligacion de casamiento, no le puede inducir la defloracion à essa carga; esto han de dezir todos los que llevan, q̃ aun en caso de fuerça se puede resarcir con dinero el agravio, è injuria, y es lo assentado; aqui no huvo palabra de casamiento para obligar à Emilia, ò atraerla à la voluntad de Ticio: ergo, &c. La mayor no necessita de prueba; la menor es la q̃ tiene dificultad, y se prueba de conjeturas eficazes; porque si huviesse avido palabra, y el Iuez que diò la sentencia primera, huviesse hecho aprecio de ella el que se debia, no diera la sentencia disiuntiva que diò contra vn moço soltero, y de quien no sabia que tenia hecho voto de Religion, y cuya calidad no excedia à la de Emilia, de suerte, que fuesse causa suficiente para que la desigualdad diesse lugar à la libertad de la sentencia, sino que le obligaria à cumplir la palabra que avia dado; y mas en caso de rebeldia, donde las sentencias vàn por la mayor: ergo, &c. Tambien, que aviendo tratado Ticio de Ordenarse de Orden Sacro, y para esso, aviendose publicado, no saliò Emilia á poner impedimento, ni pedir le cumpliesse la palabra: luego no la avia, ni aun obligacion alguna por lado alguno de resarcir daño, que debia de aver perdido el derecho que tenia.

Sea lo tercero, que à esto no se opone el dezir, que aunque entonces callò, cediendo de su derecho, oy clama reintegrandose en èl. Pues contra esto; si tiene fuerça la regla de derecho, citada en el *num.* 20. *quod semel placuit, amplius displicere non potest, de regul. iuris in 6.* tiene la misma fuerça contra Emilia, que contra Ticio.

Sea lo quarto, el que la sentencia que diò el Iuez, que Ticio se casasse con Emilia, ò la dotasse en mil ducados, y en fuerça de esta sentencia se procede contra Ticio, porque Emilia aceptò; Ticio ha cumplido con la sentencia, casandose con Emilia: luego no le puede impedir todo aquello à que tiene derecho, cumplida la sentencia. Ni obsta dezir, que por causa de aver precedido la defloracion, y infamia, no cumple, sino consuma el Matrimonio; porque demàs que es *gratis dictum*: Pregunto, la sentencia, que le manda? Es mas, que se case con Emilia? Puede ella sentencia inducir mayor obligacion, que la de aquel que con justa causa hiziesse voto de casarse con Emilia? Claro està que no; y supongo, que con el voto huvo palabra, juramento, y acepracion; en este caso cumpliria con casarse sin consumar el Matrimonio, ni por fuerça de el voto le podrian obligar á consumar, aunque no entrasse en Religion: Luego Ticio cumpliò con casarse, y no le pueden obligar en virtud de la sentencia, ni por otro lado alguno à consumar el Matrimonio, ni impedirle la profession.

Sea lo quinto, y confirmacion de lo antecedente, por-

porque en el Matrimonio rato està toda la essencia del Matrimonio, como sienten todos los Doctores, *alii*, el de Nuestra Señora con San Ioseph, no seria verdadero Matrimonio, y aun seria superflua la dispensacion Divina de que se haze mencion en el *num.* 27. sino fuera verdadero Matrimonio con toda su essencia: luego la sentencia que le obliga á casar està cumplida: y querer que no baste, sino cõsuma el Matrimonio, es lo mismo que intentar, que en caso que Ticio huviera elegido darla los mil ducados, al tiempo de la paga fuessen mil de plata, esto fuera absurdo, porque en mil ducados de vellon està completa la sentencia essencialmente; no obstante, que ay quien diga, que los diez y ocho reales de la tassa del trigo se pueden llevar de plata; luego tambien es absurdo querer obligar al Matrimonio consumado, estando en el rato toda la essencia dèl.

Sea lo sexto, *dato, & non concesso*, que Ticio quisiera oy eligir la parte de dotarla, no se le pudiera impedir, porque la regla del derecho citada en el *num.* 20. admite excepciones muchas: vealle en la Glossa; y para comprobacion de esta verdad, sirva este argumento: El que hizo voto de vna cosa, si despues por autoridad propria, ò agena le commuta, puede aun despues de aceptar la commutacion bolverse à la materia commutada: es de Suarez, Sanchez, Diana, Trullenc, y otros muchos, ò de todos, y lo mismo sienten de la penitencia Sacramental, apud Leandrum *de pœnit. tract. 5. disp. 9. quæst.* 163. los mismos, y otros: luego la regla tiene excepciones, y consiguientemente Ticio, aunque aya elegido casarse, y que no tuviesse voto de Religion, pudiera bolver à la otra parte, que es el dotarla; y se confirma, porque aunque algunos Autores dizen, que quando se commutò el voto en materia evidentèr mejor, no puede bolvèr à la votada, porque seria bolver de lo mas à lo menos; pero quando la mutacion fue en cosa menor, puede, porque buelve de menos à mas; en la sentencia son iguales, casamiento, y mil ducados: luego, si por el casamiento no se entiende el Matrimonio rato, sino el consumado, podrá bolver à la dote sin consumar, que es ir de menos à mas.

Sea lo septimo, que si alguno pudiera dàr excepcion à la ley del Concilio Tridentino, era la injuria, y deshonra de Emilia, esta no la ay: ergo, &c. La menor se prueba; porque aunque consume el Matrimonio, no por ello se borra del mundo la memoria de la libiandad antecedente, mas que por el Matrimonio rato, pues en vno, y otro es verdadera, y legitima muger de Ticio. Luego si consumado queda resarcida la injuria, y afrenta, lo mismo es con el Matrimonio rato. Demàs, que pongamos en valança el Matrimonio rato con los mil ducados, qual pesarà mas para resarcir la injuria, y descredito, el Matrimonio con que se haze verdadera muger de Ticio, q̃ la gozò debaxo de palabra de casamiento (como ella dize) ò mil ducados? Con que todos dirian, que por ellos avia vendido su virginidad. Si Ticio huviera elegido dàr los mil ducados, se diera por satisfecha: luego à fortiori, se ha de dàr por resarcida su honra con ventajas por el Matrimonio rato, que no se yo, que aya muger de bien, en cuya estimacion pueda pesar mas el dinero, que el Matrimonio rato: luego no puede ser bastante à impedirle la profession la razon de injuria.

Sea lo octavo, que tampoco se le haze en esperar la profesion, porque demàs que ello es corriente el que se debe esperar, aunque incierto el que queda en el siglo; aqui no ay este agravio, pues tiene ya cumplido el ano del Noviciado, y en quitando el impedimento por nueva sentencia, se darà la profesion, y quedara Emilia libre para poderse casar, sin que sirva de estorvo el dezir, que es muger de vn Frayle, que si embarazara esto, à todos se les podia imponer este impedimento contra el Concilio Tridentino; y fuera cosa bien ridicula, y caso que no ay texto, que en individuo le decida.

Finalmente, Ticio no engañò à Emilia; pues quando llegò à pedir el Habito, manifestando el embarazo que tenia, se le aconsejò, fuesse, y se casasse con ella, para que quedasse honrada, y sin consumar bolviesse al Convento, y hecho assi, se le diò el Habito; y dezir, que si Emilia supiera esto no se casara, no es creible; pues fuera bolver à las balanças; antes se ha de creer, que hiziera eleccion del tal Matrimonio, antes que del dinero, aunque aora diga otra cosa. Esto siento, y que assi se le debe dàr sentencia en favor para professar. Salvo, &c. En este Real Convento de Capuchinos del Santo Christo del Pardo; y en todo me conformo con los pareceres que vàn con esta. En 4. de Agosto de 1668. años. Fr. Miguel de Majadahonda, Lector Jubilado, y Difinidor.

PARECER DEL AVTOR.

1 ACerca del presente caso, y en la manera que se consulta, me parece, que en conciencia debe darse la sentencia à favor de Ticio: lo primero, por lo q̃ doctamẽte se alega en las razones de dudar desde el numero primero, hasta el sexto, inclusivè.

2 Lo segundo, porque demàs de los Autores citados en dichos numeros, y razones de dudar lo llevan expressamente Vivaldo, *Candel. 3. part. cap. 14. num. 64. y 65.* Navarro, *lib. 4. conf. in 1. edit. de sponsalib. conf. 21. & in 2. edit. tit. Qui clerici, vel volentes, conf. 1.* Manuel Rodriguez, *in 1. tom. Sum. 2. edit. cap. 208.* el qual dize, que tiene por mas juridica esta resolucion que favorece à Ticio, que la contraria que favorece à Emilia, que resolvieron ciertos Maestros graves de Salamanca, y la prueba bastantemente: *Item*, la tienen Ochagavia de *Sacrament. tract. 1. de Matrim. quæst. 18 num. 12.* Silvest. *verb. Religio, 2. num. 9.* Villalob. *tom. . tract. 12. dif. 12. num. 6. in fin.* Layman, *in Theologia Moral, lib. 5. tract. 10. part. 1. cap. 2. num. 5.* y la tienen por probable Basilio Ponce, *lib. 6. cap. 12. num. 9.* Sanch. *lib. 1. disp. 45. num. 2. in fine.* Diana, *part. 3. tract. 4. resolut. 203. y 280.* Gutierrez, *cap. 25. de Matrim. num. 7.* y Gaspar Hurtado, à quien cita Diana citado: *Item*, el mismo Diana, *etiam in part. 5. tract. 14. resolut. 38.* Filucio *tom. 1. tract. 10. de Matrimon. part. 1. cap. 8. num. 284.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 7. documum.*

cum. 8. num. 4. y 5. Leando *de Matrimon. tract. 9. disp. 2. quæst. 5.* pues solo dize de la contraria, que es mas probable, y aunque algunos de los citados hablan, *ex suppositione voti*; pero los textos en que se fundan, y citan, prueban lo mismo, *independenter* del voto, como se puede ver en Rodriguez, y Navarro, y secluso el voto, lo tienen Silvestre, Machado, y Villalobos, y otros de los citados.

3 Lo tercero, porque la parte que favorece à Ticio es mas juridica, y mas fundada en derecho, que la que favorece à Emilia. Lo primero, porque el Derecho expressamẽte le dà libertad, para que antes de consumar dentro de los dos meses pueda entrar en Religion, y professar en ella, como bien se prueba en las razones de dudar por parte de Ticio, *n. 1. 2. & 3.*

4 Ni vale dezir, que los dichos textos hablan en caso, que no aya precedido copula, porque los dichos textos hablan generalmente, y la ley, y disposicion general, generalmente se ha de entender, *l. de Pretio, 10. ff. de public. in rem act. l. in fraudem, 16. §. vlt. ff. de testam. milit. l. 1. §. Generaliter, de legat. præst. l. 1. §. Quod autem ff. de aleator. l. fin. in fine, vbi Angel. C. de dot. promiss. cap. Solitæ, §. fine extr. de maior. & obed.* Cardinal Tusch. *litt.* D. *concluf.* 488. Barthol. Pereyr. *ad extrau ag. Ambitiosæ, de reb. Eccles num. 9. pag. 89.* Narbon. *de appellat. à Vicario ad Episcopum, p. 1. num.* 27. Sebastian de Medic. *de regulis iuris, regul. 1. per totam*, y otros muchos.

5 Y comprehende todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos que en otros *l. 1. §. Quod autem, ff. de aleator. l. 3. ff. de offic. Præsid. l. in fraudem in fin. &* ibi Bald. *ff. de testament. milit.* Ayman, Cravet. *cons.* 92. *num. 4. & cons.* 84. *num.* 13. Vincent. Fusar. *de substitut. quæst. 394. num. 56. & 57.* Surd. *cons. 335. num.* 39. Becci *cons. 37. num. 4.* y otros.

6 Y esto aunque los casos sean privilegiados los incluye, *l. In fraudem, § fin. ff. de milit. testam.*

7 Y aunque la disposicion hable solo en los casos veros; se debe estender tambien à los fictos, *l. Gallus, §. Et quid si tantum ff. de liberis, & posthum. l. 1. §. Lex falcidia, ff. de alleg falcid.*

8 Y aunque sea en materia odiosa, como lo tienen Cravet *cons.* 118. *num.* 4. Vincent. Carot. *singul.* 224. y otros.

9 Confirmase lo dicho: lo 1. porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni dezir lo que ella no dize, *l. Non distinguimus, ff. de recept. arbitr. l. Præsides, ff. de Offic. Præsid. l. 2. §. Conuenire, ff. de iudic. l. Si seruum, §. Non dixit ff. de acquir. hæred.* y de otras muchas, y es comunissima entre los D.

10 Lo 2. porque si los Pontifices en dichos Decretos huvieran querido exceptuar dicho caso, lo huvieran hecho, *iuxta Regulam si tex aliud voluisset, expressisset, ex l. vnica, §. Sin autem ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. l. Si seruus, §. Prætor. ait, vers. Non dixit, ff. de acquir. hered.* y de otras, Tiraquel, *in leg. Si vnquam verb. Libertis, num. 3. Cod de reuocat. donat.* Surd. *decis* 88. *num.* 4. *& decis.* 322 *num.* 22. Mer. *cons.* 1. *num.* 178. *& cons.* 140. *num.* 4. Cardos. *in praxi indic. & aduocator. verb. Lex, num.* 28. Cardinal. Tusch. *litt.* V. *concluf.* 89. *num.* 5. y otros muchos, lo qual tiene especial fuerça en nuestro caso, que por ser tan material, factible, y ordinario, no parece pudo dexar de ocurrirles à los Legisladores, que establecieron dicho ingresso dentro de los dos meses al Matrimonio rato, sin limitacion alguna.

11 Lo 3. porque esso fuera corregir dichas leyes, lo qual no se debe hazer en caso de duda (como à lo sumo la puede aver en nuestro caso) *l. Si quãdo, C. de inoffic. test. l. 1. C. de inoffic. dot. l. Præcepimus, in fine, C. de appellat. cap. 1. de novi oper. nuntiat. C. cum expediat, de elect. lib. 6. Imò*, se debe evitar en todo caso, *l. 1. C. de inoffic. doti*, Surd. *cons.* 163. *num.* 11. y *decis.* 21, *num.* 19. Armendar. *in proæm. legum*, Navar. *num.* 51. Tusch. *litt.* C. *concluf.* 036. *& sequent.* con otros.

12 Pruebase lo 4. el principal intento de nuestra resolucion. Si por alguna razon le avian de obligar à Ticio à consumar maximè, ò por razon de la palabra (caso que la aya) ò por razon de la defloracion, debaxo de promessa, ò palabra, ò por razon de la sentencia en rebeldia, ò por razon de aver elegido esta parte de la sentencia alternativa: no parece puede aver otra razon fuera de las dichas para obligarle: *sed sic est*, que por ninguna de las cinco dichas està obligado, ni le deben obligar: ergo, &c.

13 Prob. minor *In primis*, no por razon de la palabra; porque aunque esta se aya dado verdaderamente, y aunque fuesse jurada, puede, no obstante esso, el que la ha dado, entrarse en Religion, como consta, *ex cap. Pervenit, el 2. de iur. iur. & ex cap. Commissum, el 16. de Sponsal.* donde al que ha dado palabra con juramento à vna muger de contraher con ella Matrimonio, se le aconseja, que le contrayga, porque no sea tenido por perjuro, y que despues se entre en Religion: ergo, &c.

14 Confirmase esto mas con el *cap. Requisivit, el 17. de Sponsal.* donde se dize assi: *Requisivit à nobis tua fraternitas qua censura mulier compelli debeat, quæ iuris iurandi Religione neglecta nubere renuit, cui se nupturam interposito iuramento firmavit, & infra: ad quod breviter respondemus: quod cum libera debeant esse Matrimonia, menenda est potiùs quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere*: que no sè, pueda aver cosa mas expressa en derecho para el intento que se pretende, à que se junta la autoridad de los Doctores citados en el *num.* 2. y la de Iulio Claro, y Antonio Gomez, *vbi infrà*, con otros muchos: ergo, &c.

15 Dixe: *Aunque la palabra fuisse jurada, y verdadera*, porque si fuesse fingida, aunque con ella la huviesse desflorado, llevan, que no està obligado à cumplirla, demàs de los dichos, San Antonino, Bartolomè de Ledesma, Benac. y Perez abvnados con otros que se citarán abaxo, *num.* 17. y que la palabra que diò Ticio (caso que la diesse) fuesse fingida, *ex post facto*, se prueba con evidencia; pues aviendose huido por no casarse con ella, y vivido ausente, y fugitivo de su tierra tres años antes de entrar en Religion por esse respecto, ò por entrarse Religioso, y cumplir el voto que antes tenia hecho, como el

el dize, dò bien à entender; que no fue su fin casarse, ni essa su intencion: *nam actus, qui sequitur, intentionem præcedentis declarat, iuxta l. Si hi, qui, Cod. de adulter. §. Pavonum, instit. de rer. divis.* Tiraq. *in l. Si vnquam, verb. Donatione largitus, n. 257. C. de revocat. donat.* Esteban Graciano *discept. forens. cap. 58. à n. 25.* con otros.

16 Ni basta, que ella diga, que le diò palabra, ni que essa palabra fue verdadera: *Oportet enim probare, nec sufficit dicere*; ex Gloss. *recepta, verb. Dicatur in l. 1. in principio, ff. si quadr. pauper fecis. dic. cap. Dilecti, de except.* Ni esto segundo lo presume el derecho; y quando lo presumiera, esta presuncion se desvaneciera por la yá referida, que es mayor: *Nam præsumptio fortior debiliorem tollit, l. Diuus, ff. de in integr. restit. l. Non solum, ff. de ritu nuptiar.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 30. à num. 1. & lib. 6. quæst. 4. num. 46.* Surd. Esteban Gracian. y otros.

17 *Deinde*, no està obligado, ni le deben obligar por razon de la defloracion *secundum se sola*; lo vno, porque el daño de la defloracion se puede satisfacer bastantemente con pecunia, como lo dizen San Antonino, *3. part. tit. 1. cap. 19. initio, Suplementum*, Gabrielis *4. dist. 28. quæst. 1. art. 2. conl. 5.* Bartolom. de Ledesma *de Matrim. dub. 19.* Bonac. *quæst. 1. part. 2. num. 9.* Perez ab vnano de la Compañia de Jesvs, *tom. de Matrim. disp. 2. sect. 3. per totam*, donde lo prueba eficazmente, y responde à las objecciones de la contraria sentencia.

18 Lo 2. porque el daño de la defloracion se satisface bastantemente por el Matrimonio rato, como luego dirè. Y lo 3. porque si la defloracion debaxo de palabra no le obliga (como yà digo) mucho menos la palabra, ò defloracion solas, *& præcisè sumpta*: ergo, &c.

19 Tampoco debe Ticio ser obligado à consumar por razon de la defloracion debaxo de palabra de casamiento, caso que la aya avido: lo vno, porque assi consta del *cap. 1. y 2. de adult. & strup.* donde en dicho caso se determina, no que se case absolutamente con ella, sino que se case, ò la dote, y à lo sumo, que le recluyan en vn Monasterio por tiempo limitado como la Glossa dize, sobre el 2. Lo otro, porque assi lo tiene por cosa llana Julio Claro, *lib. 5. §. Stupum. n. 3.* con Antonio Gomez, y otros.

20 Lo 3. porque con el Matrimonio rato se satisface bastantemente á la desfloracion debaxo de palabra, como lo dizen Basilio Ponc. Dian. *3. part. tr. 4. resol. 203.* Villalob. y otros de los citados en el *n. 2.* y se vè claramente, yà en los que se casan con sus mancebas (à quien defloraron con palabra) en la hora de la muerte, quando estàn imposibilitados de consumar; yà porque el Matrimonio rato es de mayor estimacion en el juyzio de los prudentes, que el interès de mil ducados (y assi qualquiera persona prudente daria antes mil ducados, que casarse con quien no gusta: hora sea, porque la persona con quien no quiere casarse padezca excepciones, hora sea porque no es de su gusto, y la aborrece) *sed. sicest*, que con mil ducados satisfacia Ticio à la defloracion de Emilia, como lo declarò la sentencia en rebeldia: luego mucho mejor con el Matrimonio rato.

21 Lo 4. porque por parte de Emilia no se alega ley alguna, que le obligue à consumar, y le estorve la entrada en Religion dentro del bimestre, y assi no debe ser oìda, *nam legem non allegans audiendus non est*, como lo tiene Mar. Anton. Macer. *var. resol. litt. A. resol. 17. num. 10.* y consta *ex l. Illam, Cod. de collat. auth. de Trient. & semis. §. Consideremus, collat. 3. extrav. execrabil. Ioann. 22. de præb.* y de otros; y de que *quod expressè sanctum non reperitur in iure, non est superstitiosis inventionib. præsumendum, ex l. Si vero, §. De viros. ff. solut. Matrim. l. Dissent. C. de repud. cap. Illa ne sedeat & cap Consulvi, 12. quæst. 5.* Surd. *de alim. tit. 1. quæst. 44. num. 2. & decis. 67. & 25. num. 2.*

22 Tampoco està Ticio obligado à consumar por la sentencia en rebeldia; porque esta solo le obliga alternativa, ò disyuntivamente, ò à que se case con ella, ò à que la dote, como consta della mesma: *Imò*, de ninguna manera le manda que consume, sino que se case, lo qual ha hecho yà por el Matrimonio rato; à que añado, que si en la sentencia se entendiesse la consumacion, en defecto della, no seria bastante recompensa los mil ducados que le pone, pues la cõsumacion con persona que se reusa el vivir maridablemente, es sin comparacion de mayor estimacion, como qualquiera cordato juzgara. Añado mas, q̃ quãdo hablasse de la consumacion, siempre debia llevar inhibita la condicion, *nisi post Matrimonium ratum privata lege dotatus, voluerit ad Religionem transire*, conformandose con el *cap. Commiss. de sponsalib.* Lo vno, por no ir contra lo q̃ el derecho le concede expressamente, como queda probado *à n. 3. vsque ad 11.* Lo otro, porque con semejante fuerça, violẽcia, ò coaccion no se expe[illegible]imenten los fines agrios, y salidas dificultosas, que el *cap. Requisivit*, dize suelen traer de ordinario semejantes coacciones, *de quo super, en el n. 14.* Lo 3. porque los mil ducados, que en defecto del Matrimonio se ponen, es recompensa mas proporcionada al Matrimonio rato, que à la consumacion; y lo 4. porque con esso no se le cierran las puertas à las leyes particulares del Espiritu Santo (contra las quales no obligan las leyes comunes) si quisiere llamarle à mas perfecto estado, y mas proporcionado con el fin vltimo à que aspiramos todos.

23 Y finalmente Ticio no està obligado, ni le pueden obligar à consumar, por aver elegido la alternativa de casamiento de las dos partes que contenia la sentencia. Lo vno; porque èl nunca ha elegido la consumacion, sino el Matrimonio rato: *Imò*, nunca se le ha mandado la consumacion, como dicho queda en el §. antecedente; y quando se le huviesse mandado, no avia de ser *absolutè*, sino con la yá dicha condicion: lo otro, porque esta no es eleccion, q̃ de tal suerte incluye la vna parte de la sentẽcia, que excluy a la otra; pues si quisiesse dicho Ticio casarse cõ Matrimonio rato, y pagar *simul* los mil ducados (ò en defecto que no los aya, hazer cession de su hazienda, que es lo sumo à que se le puede obligar) no faltaria à la sentencia en rebeldia: antes bien la cumpliria mas perfectamente, pues ella le manda dis-

yuntivamente vna de dos cosas, y èl copulativamente las executaria entrambas, lo qual no es faltar à la sentencia, ni en daño de Emilia, sino en favor suyo; y cumplir perfectissimamente con ella; pues pudiendo satisfacerla con sola satisfacion pecuniaria, segun la sentencia, èl la satisface con satisfacion pecuniaria, y con casamiento; como si à vno le sentenciassen, en que pagasse mil ducados para gastos de guerra, ò á la Camara Real, ò en que sirviesse dos Campañas por si, con vna pica, ninguno diria que faltava à la sentencia, si lo executasse todo, ni que en servir por si los dos años hazia algun agravio à dicha Camara, ò casa para gastos, si demàs de lo dicho pagasse los mil ducados, que alternativamente ordenava la sentencia; creo que es evidente la paridad, y el argumento, *ab æqui paratis*, es validissimo, como lo dizen Menoch. *Consil.* 322. *num.* 17. Estevan Gracian. *disceptat. forens. cap.* 218. *num.* 76. y otros.

24 Lo 3. porque despues de aver elegido el Matrimonio rato, y antes de la consumacion, està en tiempo de retroceder, y pesarle; y elegir la otra parte de la pecunia, con fin de entrar Religioso; lo vno, porque la ley especial le libra de las comunes, *de quo latiùs in sequenti ratione, n.* 29. y 30. Lo otro, porque la *regl.* 21. *de reg. iur. quod semel placuit, &c.* que se alega por la parte contraria, para que *displicere, vel pœnitere non possit*, padece innumerables falencias, de las quales pone la *Gloss. ibi* 22. que comprehenden otras muchas, y muchas de ellas aplicables à nuestro caso, como dirè, y se verà en su lugar, respondiendo à las razones, y fundamentos por parte de Emilia.

25 Pruebase lo 5. el principal intento: el que no puede pagar en breve las deudas, puede no obstante esso entrar en Religion, y professar en ella, aunque sea hombre, que por su industria pueda quedandose en el siglo ganar con que satisfacerlas à larga jornada. Luego tambien podrà dicho Ticio professar en nuestro caso, y el Juez deberà concederselo: la consequencia es llana, porque la obligacion que le impide à Ticio el ingresso, ò profession (como la sentencia en rebeldia lo ha declarado, y queda bastantemente probado en todo este Papel) es compensable con dineros y equivalente á deudas civiles, y temporales, y assi ay la misma razon en vn caso, que en otro; y por consiguiente debe aver la misma disposicion, *nam vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Si postulaverit*, §. 2. *ff. ad l. Iul. de adult. l. Qui æs numularios, ff. de edend. l. Nauta*, §. *fin. ff. de nauta caupt. & stabul. l. A Titio, ff. de verb. obligat. l. Illud, Cod. de Sacros. Eccles.* §. *Parì ratione*, y otras; con que solo està la dificultad en el antecedente, y assi le tengo de probar de muchas maneras.

26 Prob. ant. lo 1. porque assi lo tienen S. Thomàs 2. 2. *quæst. vltima, artic.* 6. *ad* 3. Paludano, *in* 4. *dist.* 26. *quæst.* 3. *num.* 5. Innocencio *in rubric. de obligationibus ad ratiocinia* Silvestro *verb. Religio*, 2. *q.* 4. Angelo *titul. Religioso*, §. 6. Arcediano, Vlderico, y otros.

27 Lo 2. porque en la Ley de Gracia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre por deudas: como lo era en la Ley Antigua, ni el Derecho permite, que vn hombre libre quede por esclavo de sus deudas; sino que basta ceda a los acreedores todos su bienes, y derechos, despues de la qual cesion no puede ser preso, ni se le puede hazer otra molestia; *sed sic est*, que si no pudiera entrarse en Religion, estaria preso, y sin libertad, pues no podria disponer de su persona: luego se podrà entrar hecha dicha cesion.

28 Lo 3. porque la justicia commutativa, no obliga à dàr bienes de orden superior por los de orden inferior, como lo determinò Inocencio IV. *in cap. Officij, de pœnitentia, & remissione*, y lo tiene Navarro, *in Manuali, cap.* 17. *n.* 187. con otros. La persona del hombre libre, ò su libertad, es bien de orden superior à los bienes de fortuna, y que no se puede estimar, ni apreciar por dinero, segun aquello del Poeta, *non benè pro toto libertas venditur auro*: ergo, &c.

29 Lo 4. porque el que por instinto del Espiritu Santo, y fervor de la caridad es movido à estado de perfeccion (como el de la Religion lo es) no està obligado à otras leyes comunes, ni à valerse de su industria, y quedarse en el siglo para pagar à su acreedor, iuxta illùd Apost. ad Galat. 5. *Qui Spiritu Dei aguntur non sunt sub lege*: & 2. ad Corinth. 4. *Si spiritu ducimini, non estis sub lege, & vbi Spiritus Domini, ibi libertas*: ergo, &c.

30 Lo 5. porque aunque el Religioso professo està obligado à su Religion, y tiene obligada, y sugeta su persona à ella por la profession, y el Cura tiene obligada tambien la suya à su Obispo, y Feligreses, con todo esso determina el Derecho en el *capit. Licèt, de regular.* que el Religioso se pueda passar à Religion mas estrecha: y en el *cap. Dud.* 19. *quæst.* 2. que el Parrocho se pueda entrar en Religion, aunque lo contradigan los Feligreses, y Obispo; y dà la razon, porque aunque los dichos tienen obligada su persona (y aunque à la Religion que dexa por otra mas perfecta y con quien primero estava casado, se le siga alguna iniuria, como siempre parece que se le sigue, y parece suponerlo el *cap. Licèt* citado) pero siendo movidos del Espiritu Santo, no estàn obligados à las leyes comunes: luego *à fortiori*, quien no tiene obligada la persona, sino la hazienda (y caso que la persona estè obligada, corre la paridad à quatro pies) siendo movido por la ley especial de la caridad, y zelo de mayor perfeccion, no tendrà necessidad de estàr sujeto à la ley comun, ni quedarse en el siglo: ergo, &c.

31 Ni basta dezir que para entender, que el Espiritu Santo mueve, es necessario revelacion dello, y que no es verisimil, que el Espiritu Santo mueva à nadie à que por cumplir vn consejo, dexe de cumplir vn precepto de justicia; porque à esto se respõde, que supone falso la objeccion, porque no ay obligaciõ, ni precepto de satisfacer bienes de ordẽ inferior, con perdida, y daños de los de ordẽ superior, ni para esto es menester revelacion (sino solo inspiracion) pues el derecho no la pide, para que los que tienen obligadas sus personas, no obstante la dicha obligacion se entren en Religion, quedando desobligados de

de las primeras obligaciones, como se vè en el Religioso, y Parrocho en los casos referidos: luego mucho menos en quien no tiene obligada su persona, si no solo sus bienes temporales: ergo, &c.

32 Ni obsta lo segundo, aquello del Apostol ad Roman. 3. *Non sunt facienda mala, vt eveniant bona*; y que no se han de hazer las cosas de consejo, dexando las de precepto, y obligacion; y assi no es licito hurtar para dàr limosna, segun el Deuteronomio 16. n. 20. Porque à esso se responde, que el tal deudor en tal caso, no tiene precepto de pagar; y assi no haze males para que se sigan bienes: ni falta à preceptos por seguir consejos, como consta de lo dicho.

33 Ni obsta lo tercero, lo que se determina en el *cap. Legem, quam piissimus, distinct. 35. & in cap. 1. de obligatis ad ratitcin.* que el que tiene quentas que dàr, las dè primero, y luego se entre Religioso: luego el que tiene deudas debe pagarlas primero que pueda entrar en Religion; porque à esso se responde, que el derecho habla en caso que tenga de que pagar, como lo dizen los Doctores citados en el numero veinte y seis, y consta de lo alegado en los numeros antecedentes, à *num.* 27. hasta el 32.

34 Pruebase lo sexto el principal intento: Nadie puede prohibir legal, y justificadamente lo que no es dañoso à su persona, y le es provechoso à otro; *l. 1. §. Idem aiunt, & denique, ff. de aqua pluvia arcend.* Glossa *in l. in summa, §. Idem labeo, ff. eodem tit. l. Si cui, ff. de servitut. l. Rescripta, 7. Cod. de precibus Imperat. offert. l. In creditore, ff. de evict.* y de otras; y comunmente los Doctores. El professar Ticio en Religion no le es dañoso à dicha Emilia, pues no es contra su credito, el que la dexe por estado mas perfecto, y por servir à Dios en Pobreza, Obediencia, y Castidad; ni conduce á la resarcion de su fama; pues esta se resarce bastantemente por el Matrimonio rato, como lo tienen los Doctores citados en el *num.* 2. y se probò bastantemente en el *num.* 20. y en otro Papel que hize desta materia, *num.* 21. y consta, de que el hazer vida maridable con su muger, ò la consumacion de el Matrimonio, solo puede conducir para los alimentos de la muger (y estos se pueden suplir de otro modo) pero no para la resarcion de la fama, pues la nota de libiandad de aver sido desflorada, y parido sin ser casada, nunca se puede deshazer del todo; y lo que se puede deshazer de ella, se desvanece con casarse con quien la desflorò, como se vè en los que se casan con sus mancebas, quando estàn imposibilitados de consumar. Por otra parte la professiones muy provechosa à dicho Ticio, pues le ofrece medios mas proporcionados para la perfeccion, y para conseguir su fin vltimo, que el estado del Matrimonio; y à los alimentos puede acudir del mesmo modo, que si se quedasse en el siglo, pues él no tiene mas industria para ganar de comer, y alimentarla, que su hazienda, porque no està enseñado al trabajo, y la hazienda puede dexarsela; y esta aun serà de mas consideracion para ella sola, que si se huviessen de alimentar de ella ambos: ergo, &c.

35 Pruebase lo septimo, la causa por parte de Ticio es causa de Religion, que debe ser preferida siempre à las demàs, y sus razones antepuestas à todas otras, *nam Religioni favendum est, & summa est ratio, quæ pro Religione facit, ex l. Sunt personæ, 4. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer.* y lo tienen Estevan Garc. *discept. forens. tom. 5. cap. 377. num. 21.* Menochio *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 11.* y otros muchos.

36 Ademàs de esto: quando la justicia no sea cierta por parte de Ticio, es à lo menos dudosa, como se supone en el Papel de dudar, y consta de lo alegado: luego siendo por otra parte reo en este pleito, como lo es; y la parte de Emilia el actor, debe ser preferido Ticio, *nam in dubio reo favendum est potius quam actori ex cap. Cum sunt partium, de regulis iuris, l. 6. l. Favorabiles, ff. de regulis iuris, l. Mutrem. Cod. de probat. Cod. ex parte de rescript.* Menochio *de præsumpt. lib. 1. præsumpt. 90. num. 1.* Thom. de Tomaset. *regul. 120.* y 270 con otros muchos: ergo, &c.

37 Pruebase finalmente con otros fundamentos que alego en otr Papel, que hize en esta materia (en caso de voto; y prueban independente del) à los mesmos mas adelantados: vease todo, principalmente, *à num. 1.* hasta el 16. y los numeros 1. 2 23. 24. 25. 29. 32. y 34. y desde el 36. hasta el fin; y no pongo mas razones, ni alego mas textos: porque si huviera de alegar todo lo que favorece à Ticio; no cupiera en vn gran volumen, y la anguftia del tiempo me comprime à la brevedad.

38 A lo que se alega por parte de Emilia, se responde, sigilatim, y por su orden en los numeros siguientes.

39 A lo primero, que se alega en el *num.* 7. que assi la determinacion de el Concilio, como las demàs doctrinas de los Autores, que dàn facultad à Ticio para entrar en Religion, hablan en caso, que no procediò copula, ni desfloracion; se responde, que es falso: lo 1. porque lo contrario tiene expressamente Covarrub. en el *num.* 15. Villalob. Basil. Ponce, Diana, y otros de los citados en el *num.* 2 y queda bastantemente probado en todo este Papel.

40 A lo que en el mesmo numero se añade; que no se hallarà texto, que decida la question en terminos de aver precedido copula con las circunstancias del caso: se responde lo primero, que tampoco se hallarà texto que decida lo contrario, y sino muestrenmele. Lo segundo, que à lo menos ay muchos textos, que sin limitacion alguna de aver, ò no, precedido copula, le conceden dicho transito dentro del bimestre. Y que hablando, como hablan, generalmente, y sin limitacion; comprehenden expressamente nuestro caso con todas sus circunstancias, *non extensivè, sed comprehensivè*, como queda probado à *num.* 4. hasta el *num.* 11. *inclusivè*, con otros innumerables textos. Y à lo menos para favorecer la parte de Ticio, no necessitan de exposicion, como la necessitan para no excluir la parte de Emilia.

41 Añado, que si fuera licito limitar dichos textos generales, à lo que ello no se limitan (de en caso de copula) sin texto expresso para tal limitacion;

(*Imò*, ni implicito, que no tenga facil solucion) tambien fuera licito dezir, que el Pontifice no podia conceder Indulgencias; pues dicha potestad no tiene mas fundamento en la Sagrada Escritura, que aquella promessa general por S. Matth. 16. *Quodcumque solveris super terram, &c.* el qual texto se pudiera interpretar de sola la potestad judiciaria en el Tribunal de la Penitencia (si por libito, sin fundamento expresso legal, ò de escritura, fueran licitas semejantes exposiciones) y excluir por consiguiente la potestad de absolver de la pena temporal, fuera de Sacramento, por la aplicacion de la satisfacion de Christo nuestro Bien en las Indulgencias, lo qual es absurdissimo en buena Theologia: de donde tambien queda respondido al *num.* 8.

42 A lo que se dize en el *num.* 9. que los Doctores no determinan en individuo, que sin embargo de la copula pueda entrar Ticio en Religion. Se responde, que es falso, como se puede ver en todos los citados en el numero segundo, todos los quales lo determinan en individuo, vnos absolutamente, y otros probablemente no mas; vnos en caso de voto, y otros independenter dèl. Y lo mismo llevan, y determinan los citados en el numero diez y siete, en caso que con la copula no aya avido verdadera palabra, sino solo fingida, como probamos auerlo sido la de Ticio (caso que la aya) *num.* 15. y 16. Y quando los Doctores no lo determinàran, consta bastantemente del derecho, y de todo lo alegado.

43 Con que digo à lo de el *num.* 10. que aunque Covarrubias se mantenga, y persista en su sentir, y en lo que expressamente dize en el *num.* 15. *Nec etiam impediet copula præcedens sponsalia, quin sponsus possit profiteri Religionem.* No por esso se desestimarà su sentir, pues es tan comun, y conforme al de tantos, y tan doctos, como los citados en el *num.* 2. y 17. y tan conforme à derecho, que es sin comparacion mas juridico, que el opuesto, y tan conforme à la razon natural, como queda probado, y cõsta de todo lo dicho.

44 Al segundo fundamento del *num.* 11. pues se funda en el primero (como alli se dize) queda consiguientemente respondido en èl.

45 Y à lo que se dize, que contraher con animo, *firmo ingrediendi Religionem*, es pecado mortal; no es esso tan cierto, que no sean muchos los Doctores que llevan lo contrario, y con bastantes fundamentos en derecho, y razon, como se pueden vèr en Tomàs Sanchez en el lugar que se citò en dicho *n.* 11. y èl mismo la tiene por probable, y con mucha razon: lo 1. *ex cap. Commissum, de sponsalibus*: lo 2. porque el que con dicho animo contrahe, no haze contra el voto de Castidad, ò Religion: lo 3. porque en esto vsa de su derecho, y assi no haze injuria al otro: lo 4. porque esta doctrina, y contrario es igual à entrambos; pues de ambos se dize ser licito contraher con dicho animo: lo 5. porque si el acto no es de suyo contra justicia (como no lo es) el animo con que se haze no es injurioso: lo vno, porque es de la misma calidad que el acto, de cuyas circunstancias se viste; y lo otro, porque siendo interno, no puede injuriar, ni causar daño, *quatenus præcisè tal*. Estas son las razones que alega Sanchez, por la sentencia contraria, y en las quales funda con razon el dezir, que es probable, en el fin del *num.* 6.

46 Añado, que quando se contrahe con animo firme de entrar en Religion, ò por evitar algun gran escandalo; ò porque de otra suerte no puede entrar en Religion (como no le admitieran en la que de facto ha tomado el Habito, sino se casasse primero, y honrasse quanto era de su parte à la desflorada) ò para honrar à la concubina, sin peligro de consumar, el qual no avria, si despues del Matrimonio rato inmediatamente executasse el transito (todo lo qual se halla en Ticio en nuestro caso) no solo es probable, sino cierta la resolucion, que afirma no ser pecado el contraher con dicho animo firme; y es comunissima, aun entre los Doctores, que (prescindiendo de estas circunstancias) llevan lo contrario, assi lo lleva absolutamente Sanchez *dict. lib.* 1 *disp.* 43. *n.* 8. Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 16. *de statu Religio, punct.* 5. *num.* 2. *circa finem, fol mihi* 200. Leandro *tract.* 9. *de Matrim. disp.* 23. *sect.* 4. *num.* 8. *fol.* 290. y comunmente todos los Doctores. Con que se responde à todas las razones alegadas por la sentencia contraria, desde el *num.* 12. hasta 18. *inclusivè*, que no tienen fuerça, ni militan en estos casos, ni para ellos las traen los Doctores, que defienden dicha sentencia, como en ellos mesmos se puede vèr.

47 A lo que se dize en el *num.* 16. que se la haze notable injuria à la moça, obligandola à esperar à la profession, y no professando, obligandola á ser muger de vn Frayle, y que à la tal no la serà facil casarse con otro, por quedar sospechosa, y notada, dando ocasion à que piensen otros, que la dexò por algun notable defecto: demàs de lo dicho en el fin de el num. antecedente, se responde: Que todos essos inconvenientes, sin quitar, ni poner, se pueden considerar, quando *bona fide*, y sin dolo contraxesse; y despues mudando de animo se entrasse en Religion, pues entonces no professando, la obligaria á ser muger de vn Frayle, y professando no toparia tan facil casamiento con otro: dando con dicha entrada ocasion à que piensen otros, que la dexò por algun vicio, ò notable defecto: ni en vn caso mas que en otro la hizo notable injuria, porque si el acto no es de suyo contra justicia, tampoco el animo lo serà, como se dixo en el *n.* 45. y principalmente en los casos del *n.* 46. en los quales, por los fines honestos, y causas que alli se ponen, se libra de hazer injuria, y agravio, y se honesta, y santifica el animo del fin honesto por q̃ se mueve; y assi dicho n. por mucho probar, prueba nada.

48 Y à lo que finalmente se añade, que engañò à Emilia *in re gravi*, y que si ella supiera, que llevava essa intencion, no se casara. Respondo, que no ay dolo, ni engaño, quando vno haze lo que licitamente puede: *Nam solum præsumitur dolus in eo, qui facit quod tenetur non facere, l. Si Procuratorem, §. Dolo, ff. mandat.* Menochio *de præsumpt. lib.* 3. *quæst.* 55. *numer.* 10. *vel illo qui facit, quod facere non debuit, l. Tutor, qui prætorium, ff. de administrat.*

tator, l. Dolo. ff. ad l. gem Falcid. & in illo, qui rem à lege prohibitam facit, ex cap. Qui contra ejus, de regulis iuris, lib. 6. y la razon se saca de la definicion, ò descripcion de el dolo, que es como se sigue: *Dolus est non facere id ad quod quis est obligatus, facere què tenetur, l. Dolus, & ibi Bart. leg. Procuratorem, §. Dolo. ff. mandati.* Y se puede vèr en Surdo, *conf. 12. num. 69. & sequentibus*; y assi nunca se halla dolo, ò injuria sin delito, *l. Si non convitij, Cod. de injuria*, Celf. Bargal, *de dolo, lib. 3. cap. 21. num. 12. folio 400.* Ticio en dicho caso no ha hecho cosa contra alguna ley, ni ha cometido delito alguno, ni obrado cosa, que no pueda aver obrado licitamente, como consta de todo este alegato, y parecer, y de otro Papel, que hize sobre esta materia. Donde, pues, està el dolo, ò la injuria? ergo, &c.

49 A que añado, que aunque Emilia supiera, que el dicho Ticio llevava esta intencion, se huviera casado con èl del mesmo modo (si avia de obrar prudentemente, y segun leyes de honra, y pundonor) pues con el Matrimonio rato se la resarce mejor el credito, que se la resarciera con mil ducados, que era à lo que le podia obligar; y sino alcàça la hazienda, con la cession de sus bienes, *leg. 2. & ibi Bald. & Salicet. C. ad leg. Iul. de vi pub.* Y si se casasse con ella, y *simul*, la hiziesse cession de su hazienda, no era partido para desechado, sino para abraçado con ambas manos, de quien tuviesse juyzio, y obrasse segù razon.

50 Añado lo segundo, que el Matrimonio rato (*quidquid sit de significatione*) es perfecto, real, y verdadero Matrimonio, *aliàs*, la Virgen nuestra Señora no huviera contraìdo verdadero Matrimonio con San Ioseph (pues no huvo copula, ni consumacion en èl) contra Santo Thom. 2. 2. *quæst. 29.* y contra aquello de S. Luc. 1. *Missus est Gabriel ad Virginem desponsatam viro, &c.* y contra aquello de S. Matth. 1. *Noli timere accipere Mariam coniugem tuam*; ademàs, que en el estado de la inocencia, huvo verdadero Matrimonio entre Adan, y Eva, y *tamen*, no huvo consumacion, ni copula en aquel estado: ergo, &c.

51 A lo que en el *num.* 19. se dize, que en el presente caso se presume, y tiene por cierto, que Ticio diò palabra de casamiento à Emilia, y que debaxo de ella resultò la desfloracion: se responde lo 1. que lo contrario se colige con evidencia, de que sabiendo ella despues de dicha desfloracion, que Ticio se pregonava para ordenarse en la Iglesia de N. ella no saliò à impedirlo, como consta, y es notorio en dicho Lugar; y quando huviesse palabra, no se prueba que fuesse verdadera, y no fingida, y en caso de ser fingida, veasse lo que se dixo en el *n.* 15. y aunque huviesse avido palabra verdadera, y desfloracion, *adhuc*, le es licito à Ticio entrarse en Religion despues del Matrimonio rato (ò à lo menos pagando los mil ducados, que se le mandan pagar por la sentencia en rebeldia, ò haziendo cession de sus bienes) como se probò en los numeros 13. 19. 20 y 21.

52 Y à la autoridad de Lessio, citado en el numero veinte, se responde con la autoridad de los Doctores citados en el numero segundo, y diez y siete, y con la multitud de derechos que hablan en contrario, y quedan alegados en todo este parecer. Y esto, *adhuc*, en fuerça de daño, y caso de promessa, como queda probado en èl, y lo expressan dichos Doctores.

53 Y à la regla 21. de regul. iur. in 6. *quod semel placuit, ampliùs displicere non potest*, que se dize ser bien notable lugar para el caso; porque decidè la question en fuerça de daño, y quita la libertad del ingresso vna vez elegida la alternativa de casarse. Se responde, que à dicha regla le pone la Glossa (sibi) 234 salencias generales, que comprehenden otras muchas, y en ellas nuestro caso.

54 Porque entre otras salencias, dize à nuestro intento, que dicha regla no tiene lugar: lo vno en todos los casos, *in quibus à iure permittitur pœnitere*, como en el nuestro lo permite el Derecho, segun queda probado en los numeros 3. y los que alli se citan. Lo otro en las esponsales, que puede vno retroceder, y entrarse Religioso. Lo tercero, quando dicha retrocession es en orden à elegir otro camino, ò estado mas perfecto, y proporcionado para la salvacion; y pone el exemplo en el que ha elegido, y professado en vna Religion, que puede passarse, y professar en otra, *etiam invito Prælato*: la qual salencia si, que es notable à nuestro intento, pues en dicha retrocession se halla, que la persona que la haze, està obligada personalmente al Prelado, y Religion en que avia professado: y no obstante esso, y que la tal retrocession puede ser dañosa al Convento, como lo seria, en caso que el tal con su industria, Sermones, ò escritos ganasse cada año para la tal Religion, ò Prelado mil ducados (que son con los que Ticio satisfacia à Emilia todo el daño de la desfloracion, segun la sentencia en rebeldia) y no obstante, que el Prelado lo repugne, puede licita, y validamente, no obstante dicha promessa, obligacion personal, repugnancia del Prelado, y daño que se le sigue à èl, y à la Religion (*imò*, aunque se le siguiesse tambien algun descredito, como se sigue, siempre que vn Religioso de prendas conocidas la desampara, y dexa por otra) retroceder, pesarle, mudar de parecer, y dexando aquella Religion yà elegida, passarse, y professar en otra.

55 Lo quarto, pone el exemplo en el que tuviesse hecho voto de professar en cierta Religion, que no obstante dicha obligacion personal (y no obstante que la huviesse de llevar mucho vtil en su legitima, y prendas, que aunque la Glossa no dize esto, se sigue evidentemente) puede no obstante esso retroceder, y entrar en otra, aunque sea mas lata: ergo, &c. Las otras limitaciones, y salencias podrà vèr alli el que quisiere.

56 A lo que se dize en el num. 21. que la persona de Ticio, *erat iustitiæ vinculo ligata*, se responde: Lo primero, que aunque ello fuesse assi, como se supone, *adhuc*, no le estorvaria para passar al estado mas perfecto de Religion, como consta de lo dicho en los numeros antecedentes, y en los numeros 30. y 31. y otros; ni haze fuerça el texto que para ello se cita: nempè: *Nec unum pro alio invito creditore sol-*

vi poteſt, porque dicho têxto padece innumerables falencias; veinte y ſeis limitaciones le pone Pyrr. Maur. de ſolut. cap. 7. de las quales algunas favorecen nueſtro caſo, como ſe puede vèr en dicho Autor, y en el Cardenal Thuſco, litt. S. concluſ. 354.

57 Reſpondeſe lo ſegundo, que la obligacion de ſatisfacer Ticio en nueſtro caſo, no es perſonal, ſino real, pues eſtà en ſu mano ſatisfacer con pecunia, y no con perſona, como la ſentencia en rebeldia tiene declarado.

58 A lo que mas abaxo en el miſmo numero 21. ſe dize, que Ticio debe cumplir perfectamente cohabitando para que quede ſatisfecha Emilia; me ha caydo muy en gracia, que ſe citen por eſte ſentir los Doctores que llevan lo contrario.

59 Allì ſe cita: lo primero à Navarro, el qual no toca la materia en pro, ni en contra en el lugar que ſe cita (à lo menos en la ſegunda impreſſion, que es la que yo he viſto) ſino mas adelante en el *lib. 4. conſ. cap. Qui Clerici, vel bonentes*, y reſuelve en favor de Ticio en caſo de voto (aunque los textos que cita en el 2. numero ſon mas generales) y eſto, aunque debaxo de promeſſa aya avido copula carnal, y quedado infamada por eſſo: dize, pues, en el num. 2. *Nec obſtat quod puella fuerit infamata, & quod ipſe obligatur ad reſtituendum ei damnum, quod intulit, per ea, quæ habentur in cap. 1. (intellige de adulterio) tum quia illa obligatio tolli poteſt per reſtitutionem damni illati dando ei tantum, quantò ego, vt æquè bene collocetur, ac collocata fuiſſet, ſi non fuiſſet infamata.* Y proſigue otras coſas bien à nueſtro intento, como ſe puede vèr en èl.

60 Tambien ſe cita allì en favor de Emilia; y dicha reſolucion à Villalobos, *in Sum. tract.* 12. de los deſpoſorios, *dif.* 12. *num.* 6. §. *Mas haſe de advertir*: y ſe dize, que es muy del caſo, ſiendo aſsi, que es totalmente opueſto, y lleva lo contrario de lo que ſe pretende probar. Sus palabras legalmente ſacadas ſon: (Mas ſe ha de advertir, que ſi la deſpoſada debaxo de eſperança de caſamiento ſe le entregò, y quedò desflorada, que entonces no puede el deſpoſado entrar en Religion, ſino que eſtà obligado à caſarſe con ella; porque moralmente hablando, no ſe puede reſtituir la honra de otra manera: y lo meſmo es ſino queda desflorada, mas quedò infamada de ello, como deſpues de otros tiene Sanchez, el qual añade, que eſto es verdad, aunque el deſpoſado huvieſſe hecho voto de Religion antes que la desfloraſſe, porque yà no quedaria obligado al voto *rebus notabiliter mutatis*. Bien es verdad, que podrà èl deſpues entrar en Religion antes de conſumar el Matrimonio.) Haſta aqui Villalobos. Veanſe, y ponderenſe las vltimas palabras: *Bien es verdad, &c.* y veraſe, ſi habla en favor de Ticio en nueſtro caſo, ò ſi dize (como por la parte de Emilia ſe alega) que tiene obligacion à cumplir perfectamente cohabitando con ella, *ideſt*, conſumando.

61 En quanto à Manuel Rodrig. *in Sum.* es verdad que lleva lo dicho en el lugar citado, pero en la ſegunda edicion lleva lo contrario, diziendo, que es mas juridica la ſentencia que favorece à Ticio. Veaſe dõde le dexò citado ſup. en el n. 2. y ſe hallarà ſer aſsi.

62 A lo que ſe dize en el *num.* 22. de Soto: *Si citra alterius iniuriam, &c.* ſe ha de advertir, que antes avia dicho: *Præſertim vbi nulla intercedit iniuria alterius coniugis.* Noteſe aquella palabra *præſertim*, por la qual dà à entender Soto, que no excluye la injuria, que ſuele frequentemente ſuceder, y reſultar de los oſculos, y tactos impudicos entre los eſpoſos de preſente, por los quales, como dize Manuel Rodriguez, *vbi infra*, no pierden poco credito las eſpoſas, principalmente reſultando de aì (como dize que reſulta) *fama cohitus, licet falſa, per quam ad aliud Matrimonium ineundum inepta fiat ſponſa.*

63 A lo que ſe dize de Manuel Rodriguez, *quæſt. regul. tom. 3. quæſt. 1. art. 4.* digo, que aquellas palabras, *quia cum maneat integra, &c.* no ſon ſuyas, ſino de Soto, cuya ſentencia, y razones refiere, y ſe vè en el ſiguiente parrafo: *At contra hanc ſententiam optimè inſurgit, &c.* Noteſe aquel *optimè* en que aprueba, el que Durando repruebe dicha razon, como proſigue impugnandola, en lo qual ſe echa bien de vèr que no es ſuya; pues ſi lo fuera, antes la defendiera, que reprobara, ò no aprobara el reprobarla. Pero quando Rodriguez lo llevara aì, lleva lo contrario en el lugar citado, *num.* 2. y demàs à mas lo llevan otros infinitos Doctores, tambien citados en dicho numero, y otros deſte alegato, y conſta de muchos textos, y de todo lo en èl contenido, con que tambien ſatisface à todo lo que ſe dize por parte de Emilia en los numeros 24. y 25.

64 Y à lo que en el numero 26. ſe ſupone, *ſcilicèt*, que por deudas civiles, y temporales ſe impide el ingreſſo de la Religion, queda baſtantemente ſatisfecho en los numeros 25. y ſiguientes, donde ſe probò *ad abundantiam* lo contrario, y con pruebas irrefragables, que à mi vèr lo convencen.

65 Y à lo que finalmente ſe dize en el numero 27. que ſi el privilegio de poder dexar vno à ſu muger, y paſſar à otro eſtado dado por Chriſto Señor nueſtro, en favor del perfectiſsimo eſtado de la Religion, ſe huviera de entender con tanto daño de Emilia, fuera privilegio en daño de tercero, &c. Se reſponde, que en eſſo no ſe la haze mas agravio à Emilia, que el que ſe entraſſe en Religion antes de pagar mil ducados, que no tenia, ni de donde ſacarlos, en el qual caſo, dizen Santo Thomas, Innocencio, Paludano, Angelo, Silveſtre, y otros citados en el numero 26. que no haze injuria en eſſo al acreedor, porque ſe eſcuſa de la paga, *ex lig. Privata*, y por inſtinto del Eſpiritu Santo, como ſe determina en el Derecho en el *cap. Licet, de regularib.* y en el *capit. Duæ, 2. cauſa 19. quæſt. 2.* y en el *cap. Licet*, ſe dizen tambien otras muchas coſas à nueſtro intento, y ſe colige dèl, que ſi ella lo contradize, ſe avrá de tener ſu contradicion por proterva, y indiſcreta, como expreſſamente lo determina del Prelado, ſi contradixeſſe, que ſu ſubdito ſe paſſaſſe de ſu Religion con quien primero eſtava caſado, por el vinculo de la profeſsion ſolemne, à otra Religion mas perfecta. ergo, &c.

Lue-

66 Luego *de primo ad ultimum*, no ay cosa por parte de Emilia que convença (*imò, nec meo viderì*, que haga fuerça considerable) el que Ticio estè obligado à consumar, quando ni el Derecho le obliga *adhuc* en caso de dichas circunstâcias (y sino mueftrenme donde) y la comun de los Doctores le desobligan, principalmente en caso de voto, como alega Ticio tenerle, à que junta tener en su favor tâtos textos, y fundamentos tan invêcibles, como los que doctamente alega el doctissimo Doctor Don Francisco Sanchez Valleseros en las razones de dudar à num. 1. hasta el 6. Con que mi parecer es el dicho, salvo in omnibus, &c. Pardo, y Agosto dos de 68.

CONTROVIERTESE DE NUEVO LA mesma dificultad.

67 EN el interin que se sentenciava dicho pleyto, saliò de través cierto Religioso de mi Religion, bien erudito en todas ciencias, y *gratia argumentationis*, ò porque lo sintiesse essi, empeçò à favorecer la parte de Emilia, moviendo conmigo vna bien reñida disputa: y porque esta se hizo mediante cartas, por ser, y estàr en distinta Provincia dicho doctissimo Religioso: pondrè por su orden las que me escriviò sobre el punto, y mis respuestas al pie de cada vna dellas: porque juzgo, que la dicha controversia conduce no poco à la perfecta liquidacion de la materia, y que podrà servir mucho para quando se ofrezca semejante caso: son, pues, las cartas, y respuestas como se siguen.

CARTA DE 28. DE AGOSTO DE 1668.

68 EN orden al pleyto del Novicio, digo, que à mi me parecia imposible, que tantos aprobaran vna materia, como es el que precisamente casandose, y dexandola luego se satisfaga á vna obligacion de justicia, que si la dotàra, no tenia dificultad alguna la materia; mas como V.C.R. no me toca este punto, juzgo defiende la causa con solo el averse casado, porque pretende defender, que esto basta para resarcir el honor de la muger damnificada.

69 Este punto, que para mi hasta aora ha sido incomprehensible, aunque no dexo de tener algunas noticias de esta materia, pues en mi juizio, viene à ser el tal casamiento, mas ceremonia de resarcir el daño, que satisfacer à èl, que si hemos de estàr à la regla de derecho, que dize: *Ille committit in legem, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem*; parece que en este caso se verifica, pues ni la pueden assegurar marido, ni queda (como lo supongo) mas dotada, para con el interès, si quiere hallar mas facilmente marido, ni nadie puede assegurar q̃ le hallarà, ni que no aya de entender ha sido ruin la tal muger en aver parido *non constante Matrimonio*, y que el tal casamiento no se aya de juzgar tiene lo mas de ceremonia, que de satisfacion al daño, que si entre los hombres estuviera assi recibido el que se echava en olvido todo lo antecedente con solo casarse de presente, *quidquid sit* del apartarse, ò no, ò de dexarla por entrar en Religion, no tiene dificultad la materia; mas como los hombres no son hombos, es dificil el hallar casamiento, *ad æqualitatem*, solo por averse casado dexandola luego, como lo ha hecho el Novicio.

70 He puesto la razon de dudar, que siempre me ha hecho tanta dificultad, que jamàs he podido alcançar satisfacion, y no teniendo las luzes, que V. C. R. tiene, no me atreviera à darle sentencia en favor al Novicio, à menos que la dotàra competentemente, para que lo que faltava, se suplieste hasta llegar à la igualdad moral, que estas materias piden. Que el dezir, que la copula antecedente era consumacion del Matrimonio, como lo dixeron aquellos Letrados, es disparate claro, &c.

RESPUESTA.

71 No me embaraça la razon, que tan doctamente objecta V.C.R. pues nadie puede dudar conduce mas para la resarcion del credito el Matrimonio rato, que mil ducados (que eran en los que alternativamente le condenò la sentencia, siendo en rebaldia, que es mas, por hallarse indefenso, y ser en tales casos la sentencia por la medida mayor, y por lo riguroso que pide la ley:) y si no, pongamos dos valanças, en vna mil ducados, y en otra Matrimonio rato, y veamos qual pesa mas, y si avrà muger alguna, que se precie de honrada, que no prefiriesse el Matrimonio rato à los mil ducados, segun leyes de pundonor? *aliàs* se dixera vendia su honra en este precio: y què hombre avria de bien, que no quisiesse dar antes mil ducados, que casarse con Matrimonio rato, con quien padece excepciones, que le obliga huir el Matrimonio? ni què hombre avria de bien, que: o se casasse antes con la assi desflorada, y casada, que si ella tuviesse mil ducados mas sin tal casamiento? Ni obsta, que tope algunos, que quieran mas los mil ducados porque à estos los lleva mas la codicia, que la honra: luego porque con el Matrimonio rato se satisface mejor al credito, que con los mil ducados: ergo, &c.

72 *Imò*, añado, que aunque la infamia de aver parido si ser casada, no se puede borrar, *è rerum natura ad æqualitatem*, con todo esso, quanto se puede bortar se borra por el Matrimoni rato, que la consumacion no conduce à esso, sino para los alimentos: veese esso claro en los que se casan à la hora de la muerte con las mancebas, quando estàn imposibilitados de consumar, y assi no se puede dezir, que dicho Matrimonio sea mera ceremonia para resarcir el descredito, pues las honran quanto pueden, dandolas el titulo de su muger, y los honorificos de Marquesa, Condesa, &c. si el tal lo era; y legitimando los hijos, si los ay, los quales queden por el Matrimonio rato subsequente, por legitimos, con todas sus qualidades.

73 Ni el tal cumple la sentencia solamente, segun la corteza de las palabras, sino substancialmente, pues la sentencia le mandava casar, ò dar mil ducados, y el Matrimonio rato es subsitancial, y perfec-

fecto Matrimonio, como se vè en S. Joseph, y la Virgen nuestra Señora: como cumpliria substancialmente la sentencia, dando mil ducados de vellon, aunque ella quisiesse y pidiesse fuessen de plata. Ademàs, que sabiendo el Juez, que *non sunt res indivisse, & individuæ*, el casarse, y consumar, y no determinando mas de que se case, parece le dexa opcion, para que en el consumar, ò entrar en Religion, segun el Derecho, haga lo que quisiere.

74 A que se añade. Lo primero, que siendo la tal sentencia penal, admite *quamlibet tuitam expositionem*. Lo segundo, que el Matrimonio rato, es mas proporcionado para igualar cò la valança de los mil ducados, que el consumado; porque este, pesa mucho mas, y arrastra la otra. Lo tercero, porque, como yà dixe, no quedava ella mejor aliñada con los mil ducados, que con el Matrimonio rato. Lo quarto; porque en mandarle el Juez el Matrimonio rato, anduvo (ò pudo andar) prudente, y Christiano, obligandole à que la hontasse, y no cerrandole las puertas à las leyes particulares de el Espiritu Santo, si le quisiesse llamar à la Religion. Y lo quinto; porque esto tiene en su favor innumerables Textos, que no refiero, por no cansar, ni alargarme.

75 Ni obsta el que ella no toparà casamiento igual al que topàra, si no huviera sido desflorada; porque, aunque esso es verdad, le sucediera lo mismo, aunque consumasse, y despues de consumado se mariesse; pues aquella livianda, no es resarcible, y lo que de ella se puede resarcir, se haze, como ya dixe, por el Matrimonio, no por el vso, y cohabitacion: ni parece verisimil conduzca mas à la resarcion la muerte natural, que la civil; y el dexarla, por pagar vna deuda temporal de la vida, que el dexarla por servir à Dios. Muriendo èl sin consumar, quedava ella tan resarcida, como si huviera consumado, por solo el Matrimonio rato: ergo, &c.

76 Esto he querido poner en breve, à la razon de dudar, tan bien fundada de V. C. y no pongo los fundamentos de mi resolucion, ni los muchos Textos en que se funda, que estos cogen ocho pliegos, y estàn firmados por 25. Doctores, entre Juristas, y Theologos, y à algunos les ha hecho tanta fuerça, que se han arrojado à dezir, que si no es que los Jueces se quieran engañar, y diabolicamente hablando, lo quieran errar, es imposible dexar de dar sentencia en favor de el Novicio. Y el Doctor Moez, que es de los Abogados de mas letras, y opinion dize en su parecer, que la contraria sentencia, no se escusa de temeridad, ni alcança mas que vna cabilacion ingeniosa. Confiesso, que es mucha censura; porque la contraria es comun; pero està la nuestra tan pertrechada, y fundada en Derecho, que el tal Doctor se arrojò à esta censura, que yo no diera, &c.

OTRA CARTA DE DIEZ Y OCHO de Septiembre de 1668.

77 Aunque todo lo que V. C. dize, creì, q̃ no lo ignorava yo, sin embargo dixe, no lo podia cõprehẽder el que fuesse verdad, y fuesse cierta essa solucion, y paga; y como en materias de justicia, nunca ha entendido sea paga suficiente, lo que à juizio de hombres prudentes, y Sabios, es dudosa satisfacion: esta es la causa de que yo no puedo entẽder esta materia.

78 Principio es, à lo que creo, assentado, que si Pedro debe à Juan cien ducados, es forçoso, que la solucion, y paga, no ha de ser incierta, sino cierta, y legal. Si Pedro tiene cien ducados de moneda, que en juizio de todos los hombres prudentes, no son de moneda legitima; pues dizen vnos, que la tal moneda es perulera, otros, que buena, todos convendràn, y quantos Tribunales ay en el mundo, en que dandole Pedro la dicha moneda à Juan, no queda satisfecho Juan, ni èl tiene obligacion à recibirlos, y que en qualquiera Tribunal que Juan ponga la querella, serà oìdo, y condenado Pedro, en que le pague con moneda legal, è induvitada; pues en aquel caso, quedava Juan expuesto, à que la tal moneda dudosa, à juizio de los prudentes, no le aprovechasse cosa con que; nunca era verdadero dezir: *Joannes non minus habet in bonis, quam debebat habere.*

79 Esta es la razon, à lo que creo, de el porque fueron condenadas, à lo menos por escàndalosas, por la Inquisicion General de Roma con Consulta de el Papa Alexandro Septimo, el año de 65. à dos de el mes de Octubre, entre veinte y siete, estas dos Proposiciones. Octava: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere applicanda petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem.* Dezima: *Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs, stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre*: porque siendo tan incierto el que se pueda aplicar el fruto especial, que corresponde al Sacerdote, ni saberse, què cosa sea este fruto; ni saber, qué se pueda aplicar, porque aya seis, ò ocho Doctores que lo digan, no haze esto probabilidad, para persuadir, quede satisfecho el que diò la limosna de los dos reales; ni porque aya algunos Doctores, que digan, que el Sacrificio de la Missa, vale, aplicado por muchos, tanto, como aplicado por vno: se sigue, quede satisfecho el acreedor; porque siendo su dinero liquido, y cierto, y la solucion, y paga tan incierta, no se puede entender quede satisfecho, *& sit irrationabiliter invitus*, el acreedor en semejantes soluciones.

80 Aplicando, pues, estas Doctrinas à nuestro caso: si fuera induvitable, como V. C. dize, el que conduce mas para la resarcion del credito, el Matrimonio rato, que mil ducados, no huviera question en el caso: pero V. C. R. confiessa, y con mucha razon, que la comun sentencia siente, no queda satisfecha la muger de este modo: luego la solucion, y paga, queda incierta: y siendo cierto, que ella tiene derecho liquido, y cierto, à que quede satisfecha, como se supone en el caso, pues se assentò diò palabra de casamiento, y la obtuvo, en virtud de ella, es forçoso, que la solucion, y paga, quede incierta: luego, en el juizio de los hombres, nunca es cierto, que esta muger quede satisfecha con el Matrimonio rato; pues este es el punto que està en controversia, que

es

es lo mismo q̃ dezir vnos, esta moneda es legitima, otros que perulera; y si en este caso de la moneda, ni en lo de las Missas arriba referido, no ay hõbre mortal q̃ pueda assegurar quede satisfecho, núca se puede assegurar tampoco quede esta muger satisfecha.

81 Ni obsta el dezir, que ay veinte y cinco Letrados, y otros Doctores, que dizẽ queda satisfecha, pues todos ellos, ni el mundo junto no pueden hazer certidumbre moral de q̃ queda satisfecha: luego siẽpre queda en duda, pues sus juizios no pueden persuadir, que la comun sentencia no se funda en razones prudentes: luego segun toda la prudencia humana nunca es cierto quede esta muger satisfecha.

82 Ni tampoco obsta el dezir, que aunque metafisicamente no sea cierto lo es *moraliter*, porque ay opinion probable; porque esta opinion no siendo mas que probable, haze quede la materia dudosa; porque tambien se podria dezir, es probable lo de la moneda, y Missas, porque ay Doctores que lo dizen, y sin embargo no es probable, que con solucion dudosa, de modo, que segun la comun acepcion de los hombres, no sea cierta, è induvitable, que de satisfecho el acreedor pues ha de constar cumple con el precepto el que tiene obligacion cierta à cumplirle.

83 Ni obsta el dezir, si ay dos opiniones; la vna que libra à Juan de restituir; la otra, que le condena, se puede seguir qualquiera de las dos opiniones; pues la razon es, que quando ay dos opiniones; la vna que condena; la otra que libra, nunca se dize, que Pedro, v.g. tuvo derecho cierto, y liquido à que Juan le pagasse; mas en el caso de la muger, es el derecho cierto, y liquido, al que aya de quedar satisfecha; la solucion es incierta, que no se puede negar: luego hemos de confessar, que con solucion incierta se satisface à vn derecho liquido, y cierto: ò es imposible el entenderse el que en este Matrimonio rato quede satisfecha; ò hemos de dezir, que la sentencia comun no se funda en razon, lo qual, como tan prudente V. C. no dexarà de confessar se funda en razon, y yo de los Letrados, por las experiencias que tengo en estas materias, no fio mucho, ni de Doctores de Alcalà, que ocupados en lo Escolastico, necessariamente tanto, no es facil el que en las morales estèn consumados, pues yo ha treinta años, y mas que lo estudio, y es poco lo que sè, &c.

RESPUESTA.

84 A lo que V. C. R. dize en la suya, respondo, negando el supuesto, ò supuestos; conviene à saber, que el Matrimonio rato sea solucion dudosa, respeto de mil ducados, y que yo aya dicho, que lo contrario es mas comun: antes bien entro en mi carta passada, diziendo, que ninguno puede dudar conduce mas para la resarcion del credito el Matrimonio rato, que mil ducados; y esto aun la mesma parte no lo niega, que otros son sus fundamentos, *nempè*, que elegida vna vez la alternativa de casarse, no puede retroceder, ni entrar en Religion sin consentimiento de la moça, *iuxta reg. 21. de reg. iur. in 6. Quod semel placuit amplius displicere non potest*, que decide la question (segun alegan) en fuerça de dañ-, y esfuerça la presumpcion de promessa, y quita la libertad del ingresso vna vez elegida la alternativa, como lo dize Lessio, *de iust. & iur. libr. 2. capit 10. dub. 4.* con otros muchos; y à la sentencia contraria fundada en este y otros fundamentos, es à la que censura Moez, y la que yo digo, que es comunissima; pero yo nunca he dicho, ni lo digo, que es mas comun el que mil ducados valgan mas para la resarcion del credito, que el Matrimonio rato; antes me parece, que en materia de pundonor, y regulandolo por este nivel, como se debe regular en nuestro caso, no avrá hombre, ni muger de bien, que tal escogiesse; y si no, digame V. C. R. si lo escogiera para si, y si quedaria mas honrado casandose con mil ducados, y vna muger, qual suponemos, y con quien no se ha querido casar el que la desflorò, que con la dicha, honrada primero (en la manera que se puede) con el Matrimonio rato del tal, y despues disuelto, ò por muerte, ò profession. Los Doctores no tocan esta materia en esta conformidad, cotejando el Matrimonio rato con interès temporal de maravedises, sino con la desfloracion, y palabra, que es muy diverso; y assi dellos, y de lo que resuelven en aquel caso, no se puede hazer ilacion al nuestro, *ex l. Papinianus, ff. de muneribus, cum vulgat.* Para esso dixe en la primera carta (si no estoy olvidado) q̃ aunque avia avido palabra, y desfloracion, con todo esso no estava obligado en el fuero de la conciencia, por aver sobrevenido causas, que le desobligavan; y para el fuero exterior dixe, le avian condenado en rebeldia à que se casasse, ò la diesse mil ducados, para dar à entender no estava probada plenariamente, ni la palabra, ni la desfloracion aunque ellos pretenden que si) que à estarlo, no se huviera hecho condenacion alternativa, ò disiunctiva, sino precisa, segun el estilo de los Tribunales Eclesiasticos; y por esso dexo dicho, ay mucha diferencia del Matrimonio rato cotejado con la palabra, y desfloracion, al mismo cotejado con mil ducados; pues en este caso no se supone palabra, y desfloracion cierta (hablo para el fuero exterior, que para el interior ay otras razones, como tambiẽ dixe) como se supone en aquel, y assi *à rebus tam separatis non fit illatio*; con que tambien consta no ser el Matrimonio rato moneda perulera, ni solucion incierta, respecto de palabra, y desfloracion incierta (*quoad externum forum*) y por consiguiente respecto de mil ducados, que vale esta incierta, y no probada desfloracion.

85 Añado, que aunque la palabra, y desfloracion estuviessen plenariamente probadas, satisfacia bastantemente con el Matrimonio rato, como expressamente lo dize la sentencia que se ha dado, y la que refiere Barbosa; y consta de que por èl se la resarce su credito, quanto es resarcible, como se vè en los que se mueren sin consumar, y se casan estando imposibilitados para ello, y de que la consumacion, y vso del Matrimonio conduce mas à los alimentos, que à este fin, y de que el Derecho le conce-

de dos meses despues de casado para entrar en Religion, y le dà libertad para ello, como se colige por el titulo, *de conuers. coniug.* y especialmente por todo el *cap. Expublico, c. Ex part. 2. c. Verum, eod. tit. cap. Dispensatam, cap. Decreta legalia, 27. quæst. 2.* y de otros.

86 Ni basta dezir, que los dichos textos hablan en caso que no aya precedido copula: porque los dichos textos hablan generalmente; y la ley, y disposicion general, generalmente se ha de entender, *l. De pretio 10. de publ. in rem act. l. Infraudem 16. §. vlt. ff. de testam. milit.* y comprehende todos los casos, aunque aya mas razon en vnos que en otros, *l. 1. §. Quod autem, ff. de aleator. l. 3. de offic. Præsidis, l. Infraudem, in fin. & ibi Bald. & com.* Y esto, aunque los casos sean privilegiados los incluye, *l. Infraudem citata*, y aunque solo hable en los casos veros se debe tambien estender à los fictos, *l. Gallus, §. Et quid si tantum, ff. de lib. & post. l. 1. §. Lex falcidia, ff. ad leg. falc.* y aunque sea en materia odiosa, como lo tienen Vincent. Carot. Cravet. y otros.

87 Y se confirma: lo primero: porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni dezir lo que ella no dize, *l. Non distinguimus, ff. de recept. arbit.* Lo segundo, porque si los Pontifices en dichos Decretos huvieran querido exceptuar dicho caso, lo huvieran hecho, *iuxta reg. si lex aliud voluisset expressisset, ex l. vnic. §. Sint autem addificientis, C. de cad. tolend.* y de otras: Lo qual tiene particular fuerça en nuestro caso, que por ser tan material, factible, y ordinario, no pudo dexar de ocurrir à los Legisladores, que establecieron dicho ingresso dentro de los dos meses, sin limitacion alguna: Lo tercero, porque quando el dicho la desfloròo, no la diò palabra de consumar, sino de casarse no mas, lo qual ha hecho ya: y si aora se muriesse, à nada mas, ni el fuero exterior, ni el interior le obligaria.

88 Lo quarto, porque por la parte contraria no ay fundamento legal, ni se alega ley alguna para dicha excepcion, y assi no debe ser oìda segun derecho, *ex l. Illam, C. de collat. auth. de trient. & remiss. §. Cõsideremus, collat. 3. extrau. execrabilis, Ioan. 22. de præbẽdis*, y de otras, y de què, *quod expresè non excipitur in lege non est superstitio sit inuentionibus excipiendum, ex l. Si verò, §. De viro ff. solut. Matrim.* Lo quinto, porque cõcediendole el Derecho esta facultad à Ticio, puede vsar de ella en el tiempo que se le permite, sin que se pueda quexar la moça de que vse de su derecho: porque el que vsa dèl, à ninguno hazе injuria, *l. Proculus, ff. de damn. infect. l. Nullus videtur, l. damnum, ff. de reg. iur.* y de otras; y aunque se la hiziesse alguna injuria, no podia ser tan grande, que no pueda compẽsarse con el bien de la Religion: que rambien se la sigue alguna injuria de los oìculos, y tactos impudicos entre los esposos de presente, por los quales no pierden poco credito las esposas, principalmẽte resultando de al, como muchas vezes resulta, *fama coitus, licet falsa, per quam ad alienum Matrimonium inundum inepta, vel saltem minus apta fiat sponsa*; y con todo esso juzga el Derecho, que la tal injuria se compensa bastantemente por el bien de la Religion.

89 Ni obsta, el que con solucion dudosa no se puede satisfacer à deuda cierta, porque à esso respondo, que es verdad cierta, quando la solucion es dudosa con duda positiva, ò negativa; pero no quãdo solo es dudosa con duda opinativa, *aliàs*, nunca pudieramos vsar de opiniones, ni cumplir obligaciones ciertas con opinion, aũque sea la mas probable, sino que siempre estariamos obligados à obrar lo cierto, y lo mas seguro: lo qual quã peligroso sea, y quantos escrupulos trayga consigo, è inconveniẽtes graves, vease à Caramuel, de opinion probable contra Fañano: à lo menos la practica corriente està en contrario, pues al que ha oìdo Missa sin intencion de satisfacer, no se le obliga à que oyga otra, ni se le condena en el Tribunal de la conciencia à pecado; y con todo esso la deuda de oìr Missa era cierta (supongo que el tal tenia edad competente, y no causa que le escusasse) y la solucion incierta, porque ay opiniones sobre si la presencia moral à la Missa, sin intencion de satisfacer, es moneda de ley, ò perulera; si se cumple, ò no sin dicha intencion: tampoco le obligamos à restituìr al que debiendo cierto à Pedro se los restituyò, ó pagò al acreedor de Pedro; y con todo esso esta en duda, si esta solucion es perulera, ò moneda de ley; pues vnos dizen cumple con ella, quando lo niegan otros: ergo, &c.

90 Lo mismo digo del que restituyò por medio del Confessor, y no tuvo efecto la restitucion; y de lo que restituyò la concubina al Religioso, pupilo, hijo, ò menor, siendo el tal dinero de cierto, no de los dichos, sino del Monasterio, Padre, ò Tutor, y la tal solucion dudosa, pues ay opinion de si es perulera, ò no. Lo mismo digo del que con buena, ò mala fè comprò la cosa hurtada al ladron, la qual sabe (ò antes, ò despues) que no es suya, sino de Pedro, à quien la hurtò: y con todo esso si la restituye al ladron, ò deshaze con èl el contrato, cumple, y no se le obliga à mas; siendo assi, que se duda, si es perulera, ò de ley la tal solucion: ergo, &c. Lo mismo digo de los demàs preceptos, pues à vna obligacion de ayunar cierta, se satisface con solucion incierta de opiniones probables: v.g. haziendo colacion por la mañana, y comiendo à la noche, tomando chocolate, *toties quoties, & similia*; y con todo esso estàn en duda dichas soluciones, de si son, ò no peruleras; si con ellas se cumple el precepto, ó no: ergo, &c. Y de estos pudiera poner millares de exemplares.

91 Ni obsta dezir: lo primero, que allà es en daño de tercio; porque tambien lo es lo que dexamos dicho de las restituciones: Ni basta lo segũdo dezir, que esto es verdad en el fuero de la conciencia; pues no se obra, ni debe obrar menos rectamente en este Tribunal, que en el contencioso; y assi, si alli es licito satisfacer con solucion dudosa, con duda opinativa, à deuda cierta, por què ha de ser ilicito en esotro? Pues en ambos se mira à vn mismo fin, pues es à que se cumpla con la conciencia, y se buelva, y dè à cada vno lo que es suyo; y si alguna vez se condena en el exterior: lo que en el fuero interno se absuelve, es, porque en aquel no se suelen liquidar las materias,

rias, ni apurar la verdad, como se haze en estotro, donde suponemos se trata pura mẽte la verdad; y algunas vezes es por otras causas, q̃ no ay lugar de examinar aora. Ni basta lo 3. el q̃ alli se favorece al penitente, por ser èl mismo el que se acusa, y pide misericordia jũto con penitẽcia; porque aunque esso es assi, nunca se le favorece de modo, q̃ se falte à la justicia; y assi lo q̃ alli no fuesse contra justicia, tampoco lo seria en el fuero externo, ò Tribunal contencioso, constando igualmente de la verdad en ambos.

92 Ni obsta lo quarto, el exemplo puesto del que recibiò ciento en moneda corriente, y pretende pagarlos con moneda, de que ay duda, de si es perulera, ò no, al qual le cõdenarian *in vtroque foro*, à que pagasse en moneda cierta, no q̃riendo la parte recibir otra moneda: porque aunque esso es assi, no se sigue, ni se puede hazer ilacion forçosa à nuestro caso; pues de vn singular, y en materia contingente, no se puede sacar ilacion vniversal para todos; pues vèmos se falsifica en tantos como quedan anumerados, y en otros sin numero, que se pudieran traer.

93 La razon, pues, de disparidad de este à nuestro caso, à mi vèr, *est multiplex*, aunque solo señalarè algunas pocas por la brevedad. La 1. porque en aquel caso se puede pagar en la moneda mesma que se prestò, ò con la corriente, y en essa se presume siẽpre el contrato; pero en nuestro caso, ni se le puede bolver à la muger la virginidad quitada, ni otra semejante, ni el contrato fuè mas que de casarse, como queda dicho: *Imò*, en nuestro caso nunca se puede satisfacer *ad æqualitatem* de cierto (como se puede en el otro) pues todo està en opinion; diziendo vnos, que con la consumacion se le dà mas de lo que se le debe; y otros que con el Matrimonio rato no se le dà tanto quanto es la deuda.

94 La 2. razon de disparidad es; porque en el primer caso no ay ley que en general, ò en individuo le dè essa libertad al deudor; y en el nuestro si, pues en el Derecho se dà libertad general à qualquiera para entrarse Religioso despues del Matrimonio rato, las quales leyes comprehenden nuestro caso, *non solum extensiuè, sed comprehensiuè*, como queda dicho. Ni obsta contra esto, el que no ay texto, que decida nuestro caso en individuo; lo vno, por lo que arriba queda dicho; lo otro, porque quien ha de poner excepcion à la ley general, es quien ha de buscar el texto individuo que lo exceptùe, pero no quien se ampara della, que á este le vale la general, mientras no constàre de la excepcion.

95 La 3. diferencia es: que en aquel caso son la paga, y deuda de vn orden, y assi puede ser *ad æqualitatem*; pero en nuestro caso no, pues la consumacion priva de mayores bienes, que es de la libertad de poder entrar en Religion, y assi no puede, ni debe ser obligado à ella: y mas quando ay suficiente resarcion en el Matrimonio rato: y aunque no fuesse suficiente, sino que se la quedasse debiendo algo, no se le podria impedir el tal ingresso, como no se impide por deudas temporales; y assi es visto hazerse los Legisladores essa condenacion por la moça (caso que sea necessaria) ò por mejor dezir, declaran en las leyes dichas, que la debe hazer la moça (caso que sea necessaria) y no debe impedir tanto bien, y que si no lo hiziere, serà *irrationabiliter inuita*, y se avrà de tener por proterba su renitencia, como del Religioso que quisiere passar à Religion mas estrecha, lo determina el derecho, en el capitulo *Licèt, de regul.* y en el *cap. Duæ 2. caus. 19. quæst. 2.* aunque de dicho transito se le siga à la Religion que dexa algun detrimento, por ser el tal Religioso persona que la ilustrava, y de vtil, y credito grande por sus escritos, prendas y virtud, con que atrala muchas limosnas, y devocion, &c.

96 Ni obsta tampoco; el aver prohibido, que no se puedan recibir dos estipendios por vna Misa; porque aunque esta ofrecida por muchos, aproveche igualmente à cada vno de ellos, como si por èl solo se ofreciesse, no basta esso para que por ella se puedan recibir muchos estipendios, *integros, seu adequatos*: pues el estipendio no se dà por el valor de la Misa (que esso fuera simonia) sino por titulo de sustentacion; *sed sic est*, que aunque la Misa se ofrezca por muchos, no por esso necesita el Sacerdote de mas sustento, que si la ofreciesse por vna: ergo, &c.

97 Y esta juzgo yo, que es la causa, porque las condenò por escandalosas, pues los que las practicavan, escandalizavan con ello, dando à entender, que el estipendio le recibian por el valor de la Misa, y no *titulo sustentationis*; ni me parece puede aver duda en que la Misa valga mas de quatro reales (pues no es apreciable su valor) y assi no me parece pudo el Pontifice prohibirlas, porque fu esse paga dudosa de quatro reales (que son dos estipendios) sino por lo que queda dicho.

98 Ni obsta tampoco la 10. proposicion prohibida: *Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre*; porque aqui no se prohibe precisamente el dezir ello, sino el dezir, que ni es contra justicia, ni contra fidelidad, como consta de lo siguiente de la mesma proposicion 10. *Neque est contra fidelitatem, etiamsi pro mittat promissione, etiam iuramento firmata danti stipendium, quod pro nullo alio offerat*: porque, *quidquid sit de iustitia*, es contra la fidelidad en la forma referida; y que no condene la dicha proposicion por lo primero que contiene, sino por lo segundo, ò por el agregado de entrambas cosas, se indica bastantemente del averlas juntado en vna, y no averlas condenado separadas, como lo haze con las demàs.

99 Demàs, que para condenarlas por escandalosas, bastava que fuessen ocasion de que los Fieles se retraxessen de dar Misas à dezir, fundados en que con vna cumplirán con muchas (como le sucedió, no ha muchos años, á cierta Religion en vn Convento no lexos de esta Corte, donde no lesquerian dàr Misas à dezir, porque corriò essa falsa voz de ellos; y de ello, demàs de saberlo yo, ha de hazer especial mencion Fray Luis de la Concepcion en su libro de casos morales) aunque en la realidad se satisfaciesse à muchas con vna, &c.

OTRA CARTA DE 30. DE OCTUBRE de 68.

100 Parecemе à mi daràn tambien por valida la profesion del litigante, pues se executò con la autoridad del Ordinario. Porque es fuerça que à vn acto como el de la profesion, si no ay argumento convincente, se aya de favorecer quanto es posible; porque aunque (segun como yo hé entendido) el estàr la persona obligada, ò la hazienda à la dote, no se podia cumplir con solo el casarse, è irse à la Religion; porque quando el Concilio dà los dos meses de termino para entrar en la Religion, habla de personas libres, no de las obligadas anteriormente por derecho natural, y divino; pues el consejo Evangelico de la castidad no puede derogar el contrato natural, y á la obligacion que por èl se debe; mas en esto me he podido engañar, y està claro, que si la parte contraria confessava, que le restituìa el honor con solo casarse, avia de quedar condenada. Yo no lo concediera, y alegàra razones para persuadir, que no es assi, que en esto consistia la fuerça de la defensa; y està claro, que el honor es mas que el interés de mil ducados; pero negàra yo el assumpto en defensa de la muger; y probàra, que dos actos que se alegassen en que se avia declarado, que se podia hazer, no eran bastantes para persuadir, que es assi: pues se avia de estàr al juizio comun de los hombres, que si preguntados comunmente los seculares deste caso, parece responderian sin violencia, que no quedava ella satisfecha: alegàra como digo, estas, y otras muchas razones; mas ponerse à defenderla, confessando, que restituìa el honor, que es lo mismo, que ponerla en estado, como si no huviera perdido cosa alguna, ha sido no saber defender la causa de la muger.

RESPUESTA.

101 Mi pleyto anda vino, y espero en Dios tener buen fin, no solo por la profesion, sino por la materia *secundum se*, à quien me parece assiste la justicia, y el derecho, sin que en èl aya fundamento legal para limitarlo à solos los casos de que las personas no estèn obligadas anteriormente, y mas quàndo la obligacion no es personal sino real, como parece en nuestro caso: pues està en manos de el moço satisfacer con pecunia, y no con persona, como consta de la sentencia en rebeldia.

102 *Imò*, aunque fuesse personal, no le estorvaria para passar à estado mas perfecto de Religion, como se vè en el Religioso professo que està obligado à su Religion, y tiene obligada, y sujeta su persona à ella; y en el Cura, que tiene obligada tambien la suya al Obispo, y Feligreses; y con todo esso determina el Derecho en el *cap. Licèt, de regular.* que el Religioso se pueda passar à Religion mas estrecha. Y en el *capit. Duæ 19. quæst. 2.* que el Parrocho se pueda entrar en Religion, aunque lo contradigan los Feligreses, y Obispo: y dà la razon; porque aunque los dichos tienen obligada su persona, pero siendo movidos de el Espiritu Santo, no estàn obligados à las leyes comunes: luego *à fortiori*, quien no tiene obligada su persona, sino la hazienda (y quando la persona estè obligada, corre la paridad à quatro pies) siendo movido por la ley especial de la caridad, y zelo de mayor perfeccion, no tendrà necessidad de estàr sujeto à la ley comun, ni à quedarse en el siglo: ergo, &c.

103 Ni obsta el que en nuestro caso ay daño de tercero, y que es *inuita* la moça, porque tambien puede ser que lo sea el Prelado, y que el tal transito sea dañoso al Convento en mas de mil ducados cada año, como lo seria en caso que el tal Religioso professo con su industria, Sermones, ò escritos ganasse essa cantidad, ò mayor, todos los años; y no obstente la repugnancia de el Prelado, ni la promessa que precediò en la profesion, obligacion personal, y daño que se le sigue à èl, y à la Religion (*Imò*, aunque tambien se le siguiera algun descredito, como se sigue siempre que vn Religioso de prendas la desampara, y dexa por otra) podrà no obstante esso passar à Religion, y estado mas perfecto: y si ella lo contradize, se avrà de tener su contradicion por proterva, è indiscreta, como expressamente lo determina el Derecho en el *cap. Licèt* citado, del Prelado, si contradixesse, que su subdito se passasse de su Religion con quien primero estava casado por el vinculo de la profesion solemne, à otra Religion mas perfecta.

104 Ni obsta tampoco la expesicion tan aguda, que V.C. dà à dichos textos, y Concilio, acerca del *trimestre*: lo vno, por lo dicho en esta, y las demàs cartas: lo otro, porque si fuera licito limitar dichos textos generales à lo que ellos no se limitan (de en caso de copula anterior) sin texto expresso para la tal limitacion (*Imò*, ni implicito, que no tenga solucion facil) tambien fuera licito dezir, que el Pontifice no podia conceder Indulgencias: pues dicha potestad no tiene mas fundamento en la Escritura, q aquella promessa general de San Mateo, *16. Quodcumque solveris super terram, &c.* El qual texto se pudiera interpretar de solo la potestad judiciaria en el Tribunal de la Penitencia (*si pro libito*, y sin fundamento expresso legal, ò de Escritura) fueran licitas semejantes expossiciones, y excluir por consiguiente la potestad de absolver de la pena temporal fuera de Sacramento, por la aplicacion de la satisfacion de Christo Señor N. en las Indulgencias, lo qual es absurdo en buena Theologia. Ademàs, que yo juzgo està cumplido bastantemente el contrato natural, y deuda de la desfloracion por el Matrimonio rato.

105 Ni yo he cotejado nunca el honor con el interès; que en esto no me parece puede aver duda, sino el Matrimonio rato con el interès, para satisfacer el honor; y en este caso digo, que qualquiera persona honrada, escogiera antes casarse con la assi casada, que con mil ducados, *aliàs*, se le pudiera dezir, que por mil ducados permitiria à qualquiera el vso de su muger, pues quien haze vn cesto, &c.

OTRA

OTRA CARTA DE 22. DE NOVIEMbre de 68.

106 Desde la primera carta que escriuì, dixe siempre, que parecia el negocio de ceremonia; y no dixe, que era ceremonia, que son muy diferentes proposiciones, y que estaua en la comun estimacion de los hombres recibido assi; que el tal Matrimonio era equitalente satisfacion, era cierto el dictamen de V. C. mas que sino estaua assi entendido, y recibido, no hallaua que ninguno pudiesse probar lo contrario; porque los derechos quando hablan de que la dote, ò se case; como en lo primero hablò con la propriedad de entrega del dote; en lo segundo es visto hablò tambien con la propriedad que entienden todos los hombres, que cosa sea el casarse; y como esta satisfacion se ha entendido siempre, ha de ser de actos verdaderos de marido, y muger, es visto, que en derecho auia de auerse dado por valida la satisfacion de contraer Matrimonio, y passarse al instante à ser Religioso. En todo los Derechos no se hallarà tal caso, ni tal ley; luego es fuerça se aya esto de niuelar por la comun estimacion de los hombres, que lo sienten assi tambien en este caso. Este juyzio, y estimacion se auia de fundar en practicas, y experiencias de auer hallado las tales marido competente, que se han casado en estos casos sin rezelo alguno. Estos yo nunca he entendido se puedan mostrar; y si alguno se hallasse; *vna non vetefacit hirundo*, y el dictamen de dos Prouisores, que sentenciaron en la causa en proprios terminos, no haze que estè assi recibido entre los hombres. O, Señor, que qualquiera eligirà antes el casarse con la tal, que con los mil ducados que la diera. Esso es lo que se auia de probar con la practica, y experiencia, y en comun estimacion de los hombres; porque que importa, que yo lo diga assi; si los otros no lo sentiràn, ni sienten assi: si porque yo lo diga infundo la estimacion en los hombres, es otra cosa. Y como en los precios, vnos son legales, y otros naturales, y con qualquiera de ellos se satisfaze al acreedor, es forçoso, que esta satisfaccion, ò ha de ser legal, ò natural; no es legal, pues no se hallarà ley alguna, que aya aprobado esto; no natural, porque siendo esta la comun aceptacion; y juyzio de los hombres, no parece inteligible, que no auiendo tal experiencia, ayan podido formar semejante juyzio; y estos principios son los que me han hecho siempre la fuerça: sino son verdaderos, no ay nada dicho; y todo lo que V. C. R. dize, es verdad, mas si son verdaderos, todas las paridades que V. C. R. haze, tiene patentissima solucion, &c.

RESPVESTA.

107 En quanto à nuestro pleyto por parte de acà, yà ha cessado: porque la parte desengañada de su Letrado, y de otros con quien lo consultò, persuadida à que tenia mal pleyto, y à que gastaua en valde, y sin esperanças de fruto, se ha retirado de todo punto, y cedido, à mas no poder, à lo que todos la dezian ser justicia. En quanto à lo que V. C. R. dize, que en todos los Derechos no se hallarà tal caso, ni tal ley que hable en èl, y que assi es fuerça se aya esto de nivelar por la comun estimacion de los hombres; y que esta estimacion se ha de fundar en practicas, y experiencias, &c.

108 Respondo à lo primero, lo que muchas vezes tengo dicho, que el no auer texto, que decida nuestro caso en individuo, no obsta: lo vno, porque quien ha de poner excepcion à la ley general, es quien ha de buscar el texto en individuo que le exceptue, pero no quien se ampara de ella, que à este le vale la general mientras no constare de la excepcion, segun el comun sentir: lo otro, por lo alegado quando citè los Textos, y Derechos generales, y por lo dicho à este intento en la vltima que escriui: pero dado, yno concedido este primer punto, passemos à lo segundo.

109 Vengo de bonissima gana en que esto se aya de regular por la comun estimacion, y practicas, y averiguemos, à quien favorecen estas: para la comun estimacion de los hombres cito y oveinte y seis Autores, que in facti contingentia lo sienten assi: pues han firmado mi sentir, y corroboradole con muchos fundamentos, yà legales, yà de razon; y dezir, que se haze poco caso de estos hombres (que sin escrupulo puedo afirmar son de los mejores sugetos, y credito de España) seria darme ocasion para que yo no haga caso, ni aprecio de Autor alguno que se me cite (si le ay) en contrario; y mas aviendolo firmado, y fundado su sentir in facti contingentia del caso. Quando la conciencia es fuerça estimule à cada vno (principalmente à los Maestros, y Prelados de las Religiones, que si V. C. quisiere saber los nombres, y sus pareceres, aunque me cueste el trasladarlos, los remitirè) à saber lo que firma; por no ser ocasion con su parecer de que se haga alguna injusticia á algun tercero. Ademàs de los dichos, citarè de los Escritores (porque no me costarà mas que trasladarlo; de mi papel) mas de diez y seis Doctores, que patrocinan mi sentir aun en terminos mas rigurosos, y favorables à la moça; vnos absolutamente, y otros probablemente no mas; vnos en caso de voto; si bien los fundamentos en que lo fundan son mas generales; y otros *inde, euidenter* de èl; con que para la comun estimacion alego yo quarenta Doctores (que si fuere necessario citarlos todos, lo harè) vnos que lo llevan en propios terminos de nuestro caso, y otros en terminos, y circunstancias mas apretadas en favor de la moça: por la parte contraria, no sè que aya Doctor alguno, que lo lleve (y me holgarè saber de alguno, y que se me cite) ni en propios terminos, ni en terminos que comprehendan nuestro caso; sino solo en terminos mas favorables à la moça, que no viene à nuestro intento, pues estamos fuera de estas circunstancias mas favorables à la moça, las quales suponen, ò debaxo de las quales tocan la materia los DD. que dizen no se satisface con el Matrimonio rato à la desfloracion: pues los tales suponen por cosa llana (à mi ver) que la tal desfloracion ha de ser cier-

cierta, y no concurrir otras causas que desobliguen, como que ella aya tropezado, no aya auido palabra, y semejantes; todo lo qual falta al contrario en nuestro caso, como muchas vezes he dicho, y supuesto; y para el fuero externo no es cierta la defloracion, pues no está probada plenariamente, como lo declarò la sentencia alternativa en rebeldia (que aun es mas) y se ha confirmado despues por la sentencia en juyzio contradictorio, mandandole profesar; y obtuvieramos la de el Señor Nuncio infaliblemente, si la parte no desistiera. Otras muchas cosas tengo dicho à este intento en otras cartas.

110 En quanto à las practicas: yo alego tres, y por allá no se alega ninguna, con que si tres golondrinas no hazen verano, mucho menos le hará ninguna: y si las practicas quiere V. C. R. que sean precisamente de auer hallado las tales marido competente, no sè que aya practica por vno, ni otro lado; porque como sucede tan pocas vezes, y las pocas que ha sucedido, no nos han quedado noticias de si ellas se bolvieron à casar, ò no, ni si se casaron bien, ò mal; y caso que se casassen mal, si esso fue *præcisè*, por no auer consumado, despues de el Matrimonio rato, no es marauilla que no se puedan alegar fixamente, ni por vn lado, ni por otro. Ademàs, que en siendo personas de mediana esfera, y auiendo dinero, aun sin Matrimonio rato topara tambien casamiento; y si es persona de reputacion, aun despues de auer consumado le sucederia lo mismo: porque la libiandad passada no se borra con la consumacion; y la tal libiandad los atrassa para con las personas pundonorosas. Y lo mesmo seria si se muriesse antes de la consumacion; y con todo esso el tal auia cumplido con casarse, sin que nadie le obligasse à dotarla para que se casasse competentemente, ò mejor (lo qual seria necessario en el contrario sentir, pues cada vno debe restituir lo que debe, en la manera que puede, principalmente con bienes de orden inferior; y assi no pudiendo satisfacer consumando, y pudiendo satisfacer con dinero, estaria obligado à esta resarcion.) Ademàs, que quando ella no topasse tan buen marido como *aliis* topàra, no le obliga, ni toca esso à estotro, quando ella ha dado causas, que en la realidad le desobligan en el interior; y para el exterior quando no es cierta la defloracion, ni obligacion de restituir por consiguiente, como passa en nuestro caso.

111 Si acudimos à las razones: juzgo que tengo alegadas algunas (y pudiera alegar mas) à que no se me ha satisfecho en especie, sino solo en general, diziendo tienen patentissima solucion, son faciles de responder, y que son razones aparentes; escudo à la verdad grande, con que se pueden reparar muchos golpes, y solucion facil; y tal, que con ella sola responderè yo à quanto se me objectare, con gran descanso, y aliuio: con ella tendrè salida para todo, aunque las razones sean las mas intrincadas, y sutiles: solo digo, que si me huviera respondido à ellas en individuo, y con solucion especial, no me huvieran faltado instancias con que opugnar las soluciones, para que se liquidasse quales eran aparentes, y quales verdaderas. A las de V. C. he procurado responder, segun mi limitado genio, lo que he alcançado, pero con especialidad Y si dichas soluciones no quadran, respondo de nuevo, que son razones aparentes las de V. C. que tienen facil solucion, ò aparente, como V. C. dize de las mias; con que quedamos iguales en quanto à esto, ò en este modo de responder.

112 Ademàs, que es mucho de ponderar, que siendo mis razones aparentes, no las ayan tenido por tales, ni lo ayan conocido (siendo facil, y patente su solucion) los 26. DD. que las han apoyado, ò si lo han conocido, y tenido por tal, no sè con que conciencia han apoyado vnas razones aparentes en materia de tanto peso, y infecti contingentia: y lo mismo digo de los Juezes que lo han decidido assi en diuersas ocasiones. En fin, mi R. P. si ellas son aparentes, V. C. tendrà razon; y si son verdaderas, la tendrè yo (que es otra salida que he sacado desta disputa.) Pero la dificultad està en auerigUar si lo son, ò no; y claro està, que no basta que yo diga que si, si ellas no lo son; como al contrario, no bastarà que otro diga que no, si ellas en la realidad lo son.

113 A lo que V. C. R. dize, ò Señor, que qualquiera eligiera antes el casarse con la tal, que con los mil ducados, y que esso es lo que se auia de probar con la practica, y comun estimacion de los hombres, y que no importa que yo lo diga, si los otros no lo sienten assi; salvo si porque yo lo diga infundo la estimacion à los hombres, &c.

114 Respondo, que lo primero lo tengo probado con muchas razones, y preguntadole à V. C. R. que eligiria para si en materia de pundonor, en caso que le obligassen à escoger? à que no me ha respondido nunca, porque alcança V. Caridad muy bien los inconvenientes de la respuesta: pues si V. Caridad (que es el que defiende lo contrario) dixesse, que eligiria antes casarse con la tal honorificada con Matrimonio rato; que con la mesma sin dicha honorificencia, aunque tuviesse mil ducados mas, ayudaria à mi sentir, y no quedaria fundamento para no juzgar lo mesmo de qualquiera que obrasse segun reglas de pundonor: con que para satisfacer à este por buena consequencia, conduce mas el Matrimonio rato, que mil ducados en este modo de responder: y si respondiesse lo contrario, que se casaria antes con los mil ducados, que con la tal honorificada por el Matrimonio rato, rezelaria V. C. R. no le dixesse yo lo que por la veneracion, y modestia no me atreueria, ni lo haria en ninguna manera; pero à otro le respondiera (porque se venia rodado) que seria vn buen hombre (por no dezir otra cosa) pues à qualquiera que llegasse cõ mil ducados, hallaria la puerta franca, *ob paritatem rationis*, y por lo que dixe en la passada.

115 A lo segundo, de que esso se debe probar con la practica, y comun estimacion de los hombres. Respondo, que yà tengo alegados mas de quarenta Doctores, aunque no citados, pero los citarè si si me pi-

pidiere, que en proprios terminos de nuestro caso, ò en terminos mas apretados que le comprehenden, lo sienten assi: y assi me parece, que basta para sentir comun: à que se juntan tres practicas, ò experiencias, que lo confirman; y si aun todo esto no basta para el sentir comun, bastenos la gracia de Dios, y veamos què basta para el comun sentir oposito? y què Autores, y practicas se citan, que comprehendan nuestro caso, ò en proprios terminos le decidan?

116 A lo tercero respondo, que no porque yo lo diga, infundo la estimacion à los hombres; pero que quando lo digo, lo digo, porque sé que ay quarenta Doctores que lo digan, que bastan, ò hazen comun estimacion, y à opinar en dicha materia, aunque no ayan estudiado treinta años de moral; y seria cosa rigurosa pedir este requisito, pues para hazer juizio en vna materia vn hombre docto, basta que vea primero, y considere los fundamentos que la favorecen, y la resisten, y esto lo han hecho dichos Doctores; pues han visto los fundamentos de la parte contraria, y de la mia, antes de dàr su resolucion, para lo qual no era necessario tanto tiempo.

117 Añado: que si yo infundo la estimacion à los hombres, ò la he infundido à alguno de los que se han arrimado à mi sentir (que no me persuado à ello) no avrà sido porque yo lo diga, sino por las razones que alego, que sino son solidas, sino solo aparentes; aun seria mayor habilidad, por la qual no passo, ni la presumo de mi.

118 En fin, Padre Reverendo, lo que yo vltimamente siento en la materia (*salvo meliori iudicio*) es, que serà bien, que la dexemos estàr, pues la parte interessada la ha dexado, y no ay esperança, ni de que yo arrayga à mi sentir Vuessa Caridad (que esso no fuera razon) ni de que Vuessa Caridad me lleve al suyo por la rudeza de mi ingenio, que no me dexa penetrar lo solido de sus razones de Vuessa Caridad, sino que me las propone como aparentes, y las mias aparentes las estima, y tiene por solidas: à mi me pesa de no poder, y saberlas pesar como ellas merecen; pero esso no està en mi mano, ni se me haze facil, sino es con vna gran luz, que ilustre mi obscuridad, y deshaga mis tinieblas, que confiesso ser grandes: Pardo, y Diziembre, 31. de 68.

119 Para inteligencia de lo apuntado en esta respuesta, y para complemento de la materia, advierto, que la sentencia se diò à favor de Ticio; y que auiendo apelado por parte de Emilia, consultado el caso con los mejores Letrados desta Corte, desistiò de dicha apelacion, por auerla desengañado dichos Iurisconsultos, que gastaua tiempo, y dineros, sin esperança de salir con su pretension; y que tenian para si, seria condenada en las demàs sentencias (si proseguia la apelacion) como lo auia sido en la primera. Supe esto de vno de los Letrados, que dieron à la parte de Emilia dicho consejo, que fue Don Pablo Suarez, y dixo, que sabia que otros la auian aconsejado lo mesmo.

120 Advierto lo segundo, que dicho doctissimo sugeto en la primera carta, no solo auia dicho, que parecia el negocio de ceremonia, sino que à su juizio lo era, ò que era mas ceremonia de resarcir el daño, que satisfacer à èl, como se puede vèr en ella, numero 69. Lo qual parece quiso reformar en esta vltima, in princip. pues no es verisimil, ni me persuado aya querido contradezirse, ni negar lo que primero escriviò.

CONSULTA VI.

ANtonio conociò carnalmente à Maria, doncella, con palabra de casamiento: tiene della vna hija, y ora pretende Ordenarse de Sacerdote, dexandola competente renta à la madre, y à la hija para que se sustenten: pregunta se si lo podrà hazer en el fuero de la conciencia, ò si estarà precisamente obligado à casarse con ella?

1 PAreceme podrà dicho Antonio licitamente Ordenarse, dexandolas competente renta para que viuan con decencia, à juizio de prudente varon; y la renta que me tienen comunicado determina dexarlas, la tengo por suficientissima.

2 Pruebase lo dicho: si por alguna razon le auian de obligar à Antonio à casarse en el fuero interior, *maximè*, ò por razon de la palabra, ò por razon de la defloracion *secundum se*, ò por razon de la defloracion debaxo de palabra, ò promessa; no parece puede auer otra razon fuera de las dichas para obligarle; *sed sic est*, que por ninguna de las dichas està obligado: ergo, &c.

3 Pruebase la menor: *in primis*, no por razon de la palabra; porque aunque esta se aya dado verdaderamente, puede no obstante esso el que la ha dado Ordenarse de Sacerdote, como se colige, *ex cap. Perpenit, el 2. de iure iurando*, y *ex cap. Commissum, el 16. de sponsalibus*, y mas claramente, *ex cap. Requisiuit, 17. eodem tit. de quibus suprà*, en mi parecer de la 3. Consulta, *num.* 13 y 14. veasse tambien el *num.* 15.

4 *Deinde.* No està obligado por el daño de la defloracion por si sola: lo vno, porque el daño de la defloracion se puede satisfacer bastantemente con pecunia, como lo tienen S. Antonino, el suplemento de Gabriel, Bartolomè de Ledesma, Bonacina, y Perez ab vnanoa, citado en dicho parecer de la 3. Consulta, *n.* 17. *vide ibi*: y lo otro, porque si la defloracion debaxo de palabra no le obliga, como yà digo, mucho menos la palabra, ò defloracion por si solas, y separadamente consideradas: ergo, &c.

5 Tampoco debe Antonio ser obligado à casarse por razon de la defloracion debaxo de palabra de casamiento: lo vno, porque assi consta del *cap.* 1. y 2. *de adulteriis, & stupro*, donde en dicho caso se determina, no que se case absolutamente con ella, sino que se case, ò la dote: y lo otro, porque assi lo tiene por cosa llana Julio Claro, *lib.* 5. §. *Stuprum*, *num.* 34. con Antonio Gomez, y otros: ergo, &c.

6 Pruebaſe lo 2. ſi Antonio quiſieſſe ſer Religioſo podria ſerlo, dexando à la dicha, competente renta para ſi, y ſu hija, por los dias de ſu vida: luego del meſmo modo podrà ſer Sacerdote, ſi quiere ſerlo: la conſequencia parece que ſe ſigue en derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* porque donde ay la meſma razon, debe auer la meſma diſpoſicion de derecho, y de la ley *Quidam mancipia, ff. de edend.* y de otras; *ſed ſic eſt*, que el eſtado del Sacerdocio por la perfeccion dèl, *idſt*, por contener voto de caſtidad y trato intimo, y cotidiano con Dios en el Sacrificio de la Miſſa, ſe equipara al del Religioſo, y ſi ſi ſa con él; de manera, que en quanto à la propoſcion con el vltimo fin á que aſpiramos, parece ay la meſma razon en èl, que en el de la Religion, en la ſubiecta materia, ò cotejados con el Matrimonio, ò conſiderados reſpecto deſte, ò con relacion à èl: ergo, &c.

7 Y el antecedente ſe prueba: Lo primero, *ex cap. Peruenit, el 2. de iure iurando, & ex capit. Cum ſſam, 16. de Sponſalibus*, que lo indican baſtantemente, y ſe infiere de ellos.

8 Lo ſegundo, porque el que por inſtinto de el Eſpiritu Santo, y fervor de la caridad es movido à eſtado de perfeccion (como el de la Religion, y Sacerdocio lo ſon) no eſtà obligado à otras leyes comunes, ni ſe le puede impedir el aſcender à dicho eſtado por deudas civiles, y temporales, à que no pueda ſatisfacer en breve, ſegun aquello del Apoſtol ad Galat. 1. *Qui Spiritu Dei aguntur, non ſunt ſub lege*, y y aquello de la 2. ad Corinth. 4. *Si Spiritu ducimini, non eſtis ſub lege, & vbi Spiritus Domini, ibi libertas*, y lo tienen Santo Tomàs, Inocencio, Silveſtre, Paludano, Angelo, Vlcerico, y otros, citados en mi parecer de la *conſult. 3. num. 16. ſed ſic eſt*, que lo que le impide à Antonio el aſcenſo al Sacerdocio, es compenſable con dinero, y equivalente á deudas civiles, y temporales, como ſe dixo arriba; y eſta ſatisfacion la quiere hazer abundantemente, y eſtà prompto à ella: ergo, &c.

9 Confirmaſe lo dicho, *ex cap. Licèt, de regularibus, & ex cap. Duæ, 19. quæſt. 2.* donde determina el derecho, que el Religioſo pueda paſſar à Religion mas eſtrecha, y el Parrocho entrar en Religion, aunque lo contradigan los Feligreſes, y Obiſpo, y dà la razon: porque aunque los dichos tienen obligada ſu perſona (y aunque à la Religion que dexa por otra mas perfecta, ſe le ſiga alguna infamia, como ſiempre parece que ſe le ſigue, y parece ſuponerlo el *cap. Licèt*, citado) pero ſiendo movidos del Eſpiritu Santo à eſtado de mas perfeccion, no eſtàn obligados à las leyes comunes, ni á quedarſe en el eſtado menos perfecto, por obiar aquella injuria; *ſed ſic eſt*, que en nueſtro caſo ſe compenſa la injuria con dinero baſtantemente, como ſuponemos; y demàs de eſſo dicho Antonio dexa à dicha Maria, no para caſarſe con otra, ſino para aſcender al perfecto eſtado del Sacerdocio, y viuir en caſtidad perpetua: ergo, &c.

10 Pruebaſe lo tercero: de caſarſe Antonio con dicha Maria, puede padecer algun detrimento ſu credito, por tener vna hermana dicha Maria, que ha viuido liuianamente, y dicha Maria ha viuido con ella; y como por otra parte dicha Maria flaquèo tambien con dicho Antonio, à imitacion de ſu hermana, qualquiera accion en ella, ſerà ſoſpecha muy grande para el vulgo, que haze ilacion de la ſangre, y de vnas acciones para otras; pues como conſta de la experiencia, es maliciofo en ſus ſoſpechas, y de ordinario, aun con menos fundamento, echa las coſas à la peor parte. Ademàs, que dicho Antonio, por razon de ſu hermano (con quien viue, y à cuyas expenſas ſe porta con el meſmo lucimiento, y autoridad que èl) ſe halla oy en mucho punto, y deſignaliſsimo, *ſaltim*, en maravediſes, á Maria (lo qual es baſtante, en ſentir de algunos, para eſcuſarſe de el cumplimiento de la palabra, aunque aya auido defloracion) y ſi ſe caſa con ella, lo han de paſſar pobriſsimamente; porque ſu hermano eſtà en animo de no aſsiſtirles, ni hazer caſo de ellos (no tiene obligacion à hazerlo) con que ſe han de ver apurados de paciencia, y experimentar los fines agrios, y ſalidas dificultoſas, que eſtos caſamientos traen conſigo, que es el motivo, que el *capit. Requiſiuit. 17. de ſponſalibus*, tiene para dezir, que la muger què ha dado palabra, aunque ſea jurada, de caſar con alguno, y deſpues lo reuſa, menoſpreciando el juramento; con todo eſſo no debe ſer compelida à caſarſe, ni quiere que la compelan à ello, ſino ſolo, que la amoneſten ibi: *Monenda eſt potius quam cogenda, cum coactiones difficiles ſoleant exitus frequenter habere.* Luego mucho menos deberà Antonio ſer obligado à caſarſe; pues por vna parte ſe expone con evidencia à los fines agrios de dicho *cap. Requiſiuit*: expone ſu credito, y el de ſus hermanos al dezir de el vulgo, que con facilidad malicia, aun ſin tanto fundamento; y por otra parte es deſigual à Maria; la compenſa el daño, *ad abundantiam*, con pecunia, con que aſſeguran viuir ambos acomodados, y mucho mas guſtoſos, que ſe puede eſperar lo eſtèn caſados à diſguſto de ſu hermano, que es de quien eſperan las conveniencias; y finalmente la dexa por aſcender à mas perfecto eſtado, y por ſacrificarſe à Dios en caſtidad perpetua: ergo, &c. Aſsi lo ſiento. Salvo in omnibus, &c.

CONSVLTA VII.

Acerca de vna Filiacion, que ſe pretende ſea Natural, y no Adulterina.

ALegacion en que ſe prueba, que Pomponio pretendiente es hijo natural de Sempronio, Caballero que fue de la Orden de Santiago: y de Berta; aunque la dicha era caſada con otro, al tiempo que ſe engendrò, y nacìò dicho pretendiente.

SV=

SVPOSICION I.

1 SUpongo lo primero, que el tal Pompònio pretendiente es hijo de dicho Cavallero Sempronio: pruebasse esto; lo vno, porque lo que es notorio no necessita de probança, como consta de la Glossa *in Clement. Appellanti, de appellat.* y de la Glossa *in l. Emptorem, in fin. Cod. de actionib. emptor.* y lo tienen Menoch. *de recuper. poss. ff. remed.* 15. *num.* 264. Estevan Graciano *discept. forens. tom.* 5. *cap.* 92. *numer.* 13. Juan Baptist. Cost. *de fact. scient. & ignorant. inspect.* 13. *numer.* 5. Mascard. *de probat. conclus.* 1109. *per tot. & concl. f.* 1253. *numer.* 10. Tusch. *litt. N. concl.* 208. y otros; *sed sic est*, que es tan notorio, que el tal Pomponio pretendiente sea hijo de dicho Cavallero Sempronio, que como tal està assentado en los libros del Bautismo, y como tal se criò en su casa llamandole padre publicamente; y el Cavallero à èl hijo, y como tal ha sucedido en vn Mayorazgo, que dicho Cavallero fundò, y en vn vinculo que fundò Seya, madre de dicho Cavallero, y abuela del pretendiente, y entrò a la particion de la hazienda con los hijos de los demàs herederos legitimos, y como tal està publica mente en pacifica possessiòn de todo lo dicho: ergo, &c.

2 Ademàs que los actos juridicos hazen notoria la cosa, como consta de la *ley fin. Cod. ne re iudic. cap. Ex insinuatione, extr. de Appellat. cap. Cum olim, de verb. signif.* y lo tienen Cephal. *cons.* 602. *numer.* 21. *lib.* 4. Tiraquel. *de retract. lignag. §.* 36. *gloss.* 2. *num.* 44. Menoch. *de interdic. recup. poss. remed.* 1. *numer.* 232. *& de arbitr. Iudic. lib.* 2. *centur.* 2. *cas.* 166. *numer.* 6. Mascard. *de probat. concl.* 1101. *numer.* 13. & 14. Farinac. *in prax. crim. part.* 1. *quæst.* 21. *num.* 14. Mendez de Castr. *in prax. Lusit. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 4. Surd. *cons.* 61. *num.* 23. *& cons.* 154. *num.* 25. *& cons.* 188. *num.* 8. Adrian. Negusantio, *disp.* 168. *num.* 7. Cost. *de facti scient. & ignor. inspect.* 4. *n.* 2. Offuald. *in donell. lib.* 18. *c.* 4. *lit. E.* y otros muchos; *sed sic est*, que ay informacion juridica de como dicho Cavallero Sempronio comunicava con Berta, y que desta amistad naciò dicho pretendiente, el qual tambien entrò à las quentas, y particiones juridicas de Seya, madre de dicho Cavallero Sempronio, como los demàs nietos: luego es notorio, que dicho pretendiente es hijo de dicho Cavallero Sempronio, y nieto de Seya: luego esto no necessita de probança, sino solo de alegacion.

3 *Confirmatur*; en los libros del Bautismo no se suele dàr otro padre à los hijos de las mugeres casadas, que el propio marido, menos que lo contrario sea publico, y notorio, *vt ex se, & experientia patet*; aqui se le diò otro padre en los libros del Bautismo, que el propio marido, como queda dicho, y consta del libro: luego porque lo dicho era publico, y notorio; la mayor, y menor son ciertas, y la consequencia no se puede negar: *Nam argumentum à solitis validum est*, como consta, *ex l. Si quis donaturus, ff. de vsufructu. l. Quod si nollet, §. Qui assidua, Cod. de edil. edict. l. Certi condictio, §. Si vnus, ff. si cert. petat. l. Vel vniuersorum, ff. de pignor. act. l. Titianus, ff. quod cum eo, l. Certè, in fine, ff. de precar. l. Vt liberis, circa fin. Cod. de collat. §. fin. instit. de satisdat.* Seraph. Rot. Roman. *decis.* 201. *num.* 8. y lo tienen Farinac. *in prax. crim. part.* 3. *quæst.* 103. *num.* 160. *y decis.* 596. *numer.* 1. *tom.* 2. *part.* 1. Menoch. *de præsumpt. libr.* 2. *quæst.* 7. *num.* 5. *y quæst.* 14. *num.* 13. *y cons.* 221. *numer.* 60. *y cons.* 112. *numer.* 75. Hugolino *de offic. & potest. Episcop. cap.* 36. §. 6. *num.* 1. y comunmente los Iuristas.

4 Lo otro, porque quando el padre reconoce los hijos ilegitimos, se deben tener por tales, aunque despues mudasse de parecer, y no los quisiesse reconocer, como consta, *ex l.* 11. *Taur. & ex l.* 9. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil.* y lo tienen Antonio Gomez *ad dictam. l.* 11. *num.* 1. & 2. Villalòbos *in Summ. part.* 2. *tractat.* 30. *difficult.* 13. *num.* 2. y otros; *sed sic est*, que el dicho Cavallero Sempronio reconociò por hijo suyo al dicho Pomponio pretendiente; y nunca mudò de parecer, sino que murió en esse reconocimiento, como consta del testamento que otorgò el año de 1654. ante N. debaxo del qual murió: luego debe ser tenido por hijo suyo: ergo, &c.

5 Lo otro; porque la presumpcion haze verdadero el caso, y se equipara con la Escritura, como consta de la *l. Quicumque, Cod. de apoch. public. libr.* 1. y lo tienen Iason, *in §. Fu rat numer.* 59. *instit. de action.* Beccio, *cons.* 52. *numer.* 93. Surd. *cons.* 540. *numer.* 36. *Imò*, la presumpcion releva de la obligacion de probar à aquel à quien assiste, como consta, *ex l. final. in princip. ff. quod met. caus. l. Sive naptura in fin. ff. de iur. dot. l. sine pos. fietis, Cod. de probat.* y lo tienen Mascardo *de probationibus conclus.* 1237 *num.* 5. *& sequentibus*, Surd. *cons.* 11. *numer.* 6. *cons.* 61. *numer.* 21. *& cons.* 141. *numer.* 24. Crave. *cons.* 60. *numer.* 7. Rolando, *cons.* 49. *numer.* 50. *libr.* 1. y otros; *sed sic est*, que aqui ay presumptiones bastantes, de que el dicho Pomponio pretendiente, es hijo de el dicho Cavallero Sempronio, como son la amistad publica con su madre, la impotencia, y separacion de el marido de la qual se tratarà despues) el auerle reconocido por hijo, y averle criado publicamente como tal, aver sucedido en la herencia à el, y à su madre, abuela del pretendiente, y estàr en pacifica, y publica possessiòn de todo; la qual presumpcion excluye toda sospecha: *Nam quæ pallam fiunt suspicione carent*, còmo consta de la *l. num. Exisimi* 55. *vers. Et multum refert, de admin. tutor.* y de la *l. Cum ipse tutor. §. Fuit quæsitum*, donde tambien lo tienen Ripa, *ff. de contr. empt.* Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent.* 3. *cas.* 214. *numer.* 1. *& per tot.* y otros, y consta de aquella de San Iuan, 18. *Ego palam locutus sum mundo, &c.* ergo, &c.

6 Ni basta dezir, que el derecho presume en favor de la legitimacion, que los hijos de muger casada, lo son tambien de el marido, principalmente quando este no està ausente; porque à esto se responde: lo primero; que vna presumpcion quita otra, como consta de la *l. Divus, ff. de in int. rest.* y

de la *l. Quidam testam. de vulg. & pup. substit. l. 1. C. qui, & aduers. quos, l. fin. C. de inst. & substit. cap. Tuam, de sponsal. cap. Asserre, de præsumpt.* y de otras.

7 Lo segundo; que la presumpcion mas fuerte deshaze la menos fuerte, como consta de la *ley Non solum, ff. de rit. nuntiar.* y de las leyes arriba citadas, y lo tienen Esteban Gracian. *discept. for. tom. 4. cap. 611. num. 33. cap. 650. num. 33. & cap. 657. num. etiam* 33. Surd. *cons. 94. num. 61.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 30. num. 1.* y otros; *sed sic est*, que esta presumpcion que alegamos es mas fuerte que aquella, porque esta es especial, y aquella general; y la especial prevalece à la general, y la deshaze, como lo tiene Surd. *cons. 112. n. 3. y cons. 429. n. 38.* erg. &c.

8 Lo tercero; porque muchas presumpciones puaden mas que vna, como consta de el proloquio: *Præsumptio vna cedit pluribus*, y de la *l. 3. §. 1. ff. de testib.* y de la *l. Cum aeinde vino in princip. ff. de probat.* y lo tienen Tusch. *litt. P. dist. concl. 13. num. 11.* Surd. *cons. 1. num. 60. cons. 94. num 61. y cons. 313. num. 51.* Escarcia *de comere §. 1. quæst. 1. num. 529.* Esteban Gracian. *vbi supra*, y otros: *Atqui*, en nuestro caso ay muchas presumpciones, como son la impotencia del marido, el vivir en quarto separado (como en casa separada) de su muger, la amistad que esta tenia con dicho Sempronio, &c. Luego aquella presumpcion ha de ceder à estas, por ser vna, y general, y estas muchas, y especiales, y por consiguiente mas fuertes.

9 Lo quarto, y vltimo; porque aqui solo ay controversia, de si el dicho Pomponio pretendiente es hijo de Cayo, marido (putativo) de Berta, ò de el dicho Cavallero Sempronio: *Atqui*, de lo que adelante se dirà constarà con euidencia, que no es hijo de Cayo: luego lo es de dicho Sempronio; esta consequencia se deduce necessariamente, *ex l. Tribunus, §. final. ff. de testam. mil.* vbi Baldus, *cap. Nonne, extr. de præsumpt.* Surd. *decis. 1. numer. 3.* Petr. Barbos. *ad l. Cum prætor. in princ. p. numer. 37. & §. cum sequentibus ff. de iudic.* y del comun proloquio: *Repr batio vnius ex duabus tantum propositis ad probationem alterius includit*: ergo, &c.

10 Confirmase todo lo dicho, porque assi como lo que no es verisimil se reputa por falso, por ser la inverisimilitud imagen de falsedad, como lo tienen comunmente los Juristas: assi al contrario lo que es verisimil se tiene por verdadero, como lo tienen Tusch. *litt. ff. conclus. 162.* Cephal. *conclus. 127. num. 22. lib. 2.* y la razon es: *Tum, quia verisimilitudo est cognata naturæ*, como lo tienen Mantica *de coniect. lib. 3. tit. 19. num. 3.* Menoch. *conclus. 113. num. 12.* Surd. *decis. 83. numer. 18.* y comunmente los Doctores: *Tum quia contrariorum eadem est disciplina*, como consta, *ex l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. ex l. fin. ff. de leg. . . ex l. in Eundo, ff. de rei vindic. ex l. Inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verbor. obligat. ex l. 1. §. si quis vltro. ff. de quæstion. l. Et si contra, in fin. ff. de vulg. & pup. l. Nihil tam naturale, ff. de regul. iur. §. 1. & ex aliis*, & communiter DD. *Tum quia verisimilitudo habetur pro lege*, como lo tienen Menochio *cons. 113. num. 13.* Cephalo *cons. 287. num. 23.* y otros: *Tum quia verisimilitudinem pro se habens, casum legis dicitur habere*, como lo tienen Cravetta, *cons. 75. num. 24. y cons. 292. num. 6.* Tusch. *cons. 161. numer. 9.* y otros muchos; *sed sic est*, que es verisimilissimo, que el dicho Pomponio pretendiente, sea hijo de dicho Sempronio, como consta de lo alegado, y de lo que adelante se alegarà, ergo, &c.

11 A que se añade, que el dicho Cayo sobreviviendo al nacimiento de dicho Pomponio, no le dexa en su testamento por heredero, con que se vè, que no lo tuuo por hijo suyo; pues si lo fuera, fuera heredero forçoso, como se colige del axioma comun: *Filius: ergo, hæres*, y de San Pablo, *ad Rom. cap. 8. & ad Galat. cap. 4.* y debiera tenerlo por tal, à no constarle de lo contrario, como consta, *ex cap. Quicumque, 1. quæst. 1. ex l. Maximum vitium, C. de liber. præter. l. Iussis, ff. de liber. & post. & ex paribus aliis.* No lo tuvo por hijo suyo: luego porque le constava de lo contrario: luego en este punto no queda duda alguna.

SVPOSICION II.

12 SUpongo lo segundo, que el casamiento, que el dicho Cayo celebrò con dicha Berta fue totalmente nulo: y la razon es, porque la impotencia perpetua de qualquiera parte que venga, haze nulo el Matrimonio, como consta: *Tum, ex cap. Consultationi, & toto tit. de frig. & malef. Tum*, porque assi se colige de vn motu proprio de Sixto Quinto, del año de 1587. *const. 59. in Bulla. quæ incipit: Cum frequenter.*

13 *Tum*, porque assi lo tienen Sanchez *lib. 7. disp. 91 num. 2.* Basil. *l. b. 7. cap. 60.* Gesualdo, *part. 1. tract. 34. cap. 7. numer. 21. & 22.* Caspense *tom. 2. disp. 9. sect. 13. num. 77.* Balleo *tom. 1. verb. Matrimonium 7. num. 76.* Hurtad. *dif. 3.* Torreblanc. *lib. 2. cap. 15. sect. 4* Villalob. *tom. 1. tract. 14. dif. 18. num. 1.* Cornejo *disp. 7. dub. 13.* Candido *dub. 2.* Machado *lib. 3.* y comunmente todos los DD.

14 *Tum*, porque para el valor del Matrimonio, se requiere, que los casados puedan hazerse vna carne; *sed sic est*, que con impotencia phisica no se pueden hazer vna carne, porque esta se haze por la copula, como consta del derecho, *in can. Laudabilem de frig. & malef.* y lo tienen todos los Doctores, assi Juristas, como Theologos: ergo, &c.

15 *Tum*, porque la essencia de el Matrimonio consiste en que aya mutua potestad, derecho, y dominio entre el varon, y la muger; y esto no lo puede aver donde ay impotencia phisica para la copula, porque à lo imposible no puede aver obligacion alguna, como consta *ex l. Impossibilium, de regul. iur. & ex capit. Nemo, de regulis iuris in 6.* & ibi Philip. Dec. *reg. 143. fol. 344. num. 1. & 2.* y del proloquio, *ad impossibile nemo tenetur*, y de otras muchas leyes, y Doctores, que se pudieran citar ergo, &c.

16 Prosigo: el dicho Cayo tenia impotencia perpetua quando se casò con dicha Berta: luego el tal Ma-

Matrimonio fue nulo, y de ningun valor: la conſequencia es innegable en buena dialectica, y la mayor eſtà abundantemente probada, ſobre ſer cierta, con que ſolo falta probar la menor; la qual ſe prueba lo primero, porque la experiencia trienal baſta, ſegun derecho para probar, que es perpetua la impotencia, como conſta, *ex cap. 1. & ex cap. Laudabilem, de frigid. & malef.* y lo tienen de los Theologos Santo Thomàs, *in 4. diſtinct. 34. in fin.* Geſuald. *part. 1 tract. 24. cap. 7. num. 35.* Paludano, *quæſt. 2. art. 2. vovel. 2. numer. 18.* Ricardo, Soto, y Durand. *in 4. diſt. 34.* Supplementum Gabriel *quæſt. unica, artic. 2. propoſit. 1.* Sanch. *lib. 7. diſp. 108. numer. 1. & 5. per tot.* Ponce, *de Matrimon. lib. 7. cap. 66.* San Antonino, *part. 3. titul. 1. cap. 12. §. 3. ad fin.* Bonac. *in. quæſt. 3. de Matrimon. part. 13. numer. 21.* Machad. *tom. 1. lib. 3. tract. 12. docum. 16. numer. 6.* Luis Lopez, Cañedo, y otros, apud Sanchez *ubi ſup.* y los Juriſtas, Gloſſ. *in cap. Si quis acceperis, verb. Tempore, §. 3. quæſt. 1. & dict. cap. Laudabilem, verb. Vtrque,* Abbas *cap. 1. num. 5. & 6. & cap. Laudabilem, in fine, & cap. fin. numer. 4. de frig. & malef.* Brunellus, *de ſponſal. conſuſ. 28. num. 16. lex 6. tit. 5. part. 4. in fine,* & ibi Gregorio Lopez, *in fine,* Monaldus, *Sum. tract. de Matrimon. tit. de impoſſibilitate coeundi, & quot ſunt huius ſpecies,* Maſcard. *de probation. concl. 818. num. 8.* Hugolino, Gaeta, Turrecrem. y otros muchos que cita Sanch. *ubi ſup. ſed ſic eſt,* que deſpues de nueve años, pocos mas, ò menos de experiencia, la vieron juridicamente, que eſtava doncella: luego bien ſe arguye, y abundantemente ſe prueba ſer perpetua la impotencia, *per fœmineum penetrantiſ* (la qual principalmente dirime en el que con doncella ſe caſa, ſegun todos los Doctores) en el dicho Cayo: ergo, &c.

17 Lo ſegundo, porque la confeſsion es la mejor prueba de todas, como conſta, *ex l. Cum te, Cod. de probat. l. Cum à matre, Cod. de rei vendicatione, l. Generaliter, Cod. de nonnumer. pecun. cap. Per tuas, de probat. cap. Si cautio, de fide inſtrument.* y lo tienen Menoch. *conſ. 21. numer. 14. & de interdict. remed. 1. recuper. poſſeſſ. numer. 217.* Maſcard. *de probat. concluſ. 1326. num. 4.* Surd. *deciſ. 10 numer. 12. & conſ. 147. numer. 39.* Tuſch. *lit. C. concluſ. 645.* Rot. Roman. apud Farinac. *deciſ. 436. num. 2. tom. 1. part. 1.* y otros muchos: lo qual tiene mas fuerça, ſi ſe hizieſſe por inſtrumento, y en tal caſo excede todo otro genero de probança, y ſe admite, aun en caſo que no ſe admitieſſen otras probanças, como lo tienen Eſteban Gracian. *diſcept. forenſ. cap. 981. num. 24. tom. 5.* Surd. *conſ. 60 num. 1. & conſ. 143.* Marant. *de ord. iudic. part. 6. art. 5. num. 25.* y otros: y haze notoria la coſa confeſſada, como lo tienen Cardoſ. *in prax. iudic. & advocat. verb. Confeſsio iudicialis, numer. 36.* Farinac. *in prax. crim. quæſt. 21. num. 31.* y otros, *imò*, es igual à la ſentencia, y ſe equipara con ella, como lo tienen Bart. *in l. Ictus fuſtium, num. 4. ff. de his qui not. infam.* Afflict. *deciſ. 182. n. 8.* Eſteb. Grac. *diſcept. forenſ. cap. 925. n. 14. to. 5.* y otros. El dicho Cayo confeſsò juridicamente ſu impotencia, en cumplimiento de vn Auto del Proviſor, que le fue notificado para que juraſſe, y declaraſſe al tenor de la demanda, que ante el dicho Proviſor, y ante vn Notario avia puesto la dicha Berta, de impotencia, y nulidad de Matrimonio: luego de ſu confeſsion, y juramento juridico, queda llana la impotencia del dicho Cayo: ergo, &c.

18 *Confirmatur*: la confeſsion legitima, y judicial del reo, como tenga las partes requiſitas, prueba plenariamente, y por ella debe ſer condenado, como conſta, *ex cap. 2. quæſt. 1. l. 1. & 2. ff. de confeſſis, l. Auxilium, §. Sed vide minor. l. Qui ſententiam, Cod. de panis,* y aſsi Acham fue condenado por ſu propria confeſsion, como conſta, ex Joſuè, *cap. 7. à numer. 20.* y Lucæ, *cap. 19.* dixo Chriſto nueſtro Señor, *de ore tuo te iudico ſerve nequam*, y lo tienen Maſcard. *de probat. tom. 1. quæſt 7. numer. 7.* Menochio *de arbitrar.* Simancas, *tit. de confeſsis,* el Padre Fray Martin de San Joſeph, *in Epitom. ord. iudic. cap. 12. numer. 24* y y otros: *ſed ſic eſt*, que la confeſsion que el dicho Cayo (reo en la preſente ocaſion, por oponerſele vicio de impotencia, y nulidad de Matrimonio, lo qual él contradecia) hizo ſu impotencia, es juridica, y legitima, y con todos los requiſitos: ergo, &c.

19 *Probatur minor.* Las partes requiſitas, para que la confeſsion ſea legitima ſon: que ſe haga ante Juez competente, con palabras claras, y diſtintas: ſea veriſimil, ſegun el tenor de la demanda: que no ſe haga por error, ò como dizen, *lapſus linguæ*: que ſea eſpontanea, y libre, y no por tormento, ò fuerça, como lo tienen todos los Doctores Theologos, y Juriſtas; *ſed ſic eſt*, que en eſta confeſsion no ay palabras dudoſas, ni equivocas, ſino claras, y diſtintas, ſe hizo ante Juez competente, es muy veriſimil, ſegun la demanda, y no es hecha *lapſus linguæ*, ni de repente, ſino con mucha deliberacion, por cumplir con ſu conciencia, y no faltar al juramento, que ſe le tomava, no ſe le ſacò por miedo de tormento, ò fuerça, como conſta de ella meſma: ergo, &c.

20 Lo tercero, porque quando el dicho Cayo ſe casò con dicha Berta, era publica, y notoria ſu impotencia, y probada con la experiencia en otros dos Matrimonios, de lo qual ay muchos teſtigos, que es vna de las eficaces probanças que el Derecho tiene, como conſta, *ex l. In exercendis, Cod. de fid. inſtrum. cap. Cum Ioannes, extr. eod. tit.* y lo tienen el Cardenal Tuſch. *tom. 6. lit. P. concluſ. 771.* Cardoſ. *in prax. iudic. verb. Inſtrumenta, 11. & verb. Probatio, 7.* Maſcard. *de probat. in proœm. quæſt. 6. concluſ. 1095. numer. 3.* Paz, *in prax. tom. 1. part. 1. temp. 8. num 7.* y otros; y era tan publica la dicha impotencia, que hizo gran novedad à los que le conocian, el que ſe caſaſſe tercera vez, de lo qual tambien ay muchos teſtigos; *ſed ſic eſt*, que lo que es publico, y notorio haze tanta fuerça, que no neceſsita de prueba, ſino ſolo de alegacion, como conſta de lo dicho en el *num. 1.* ergo, &c.

21 Lo quarto, porque la eſterilidad ſola, baſta para la nulidad de Matrimonio en ſentencia de San Agustin, *in lib. de bono coniug. cap. 5.* referido *in cap. Solet 32. quæſt. 1.* y ſe deduce *ex cap. 1. de frig. & malef. ex illis verb. Si mulier proclamaverit dicens bole eſſe ma-*

mater, vollo filios procreare; y del *cap.* 2.33. quæst. 1. y lo tienen Felino *in cap. Cum sit, num.* 1. *de foro compet.* Jas. *conf.* 115. *num.* 1. *vol.* 1. y otros; lo qual tiene mas fuerça, quando la esterilidad es absoluta, y publica, y falta la esperança de generacion, *adhuc in habitu, & potentia*, y respecto de todas, y lo favorece la razon, que tiene fuerça de ley como consta del axioma comun: *Ratio naturalis vim legis habet*, y de la *l. cum ratio ff. ae bon. damnat. l. Scire oportet*, §. *Sufficit, ff. de excusat. tutor.* y de otras; *sed sic est*, que la esterilidad de dicho Cayo era publica, y notoria, y en que no se podia poner duda, por estàr probada con la experiencia de tres Matrimonios, sin tener sucesion, ni copula conjugal en alguno de ellos: ergo &c.

22 Y que à esta sentencia de San Agustin la favorezca la razon natural, se prueba: lo primero, porque *Matrimonium dicitur à matre; quia mulier nubit vt mater efficiatur*, como lo dize Bas. *tom.* 1. *verb. Matrimon.* 1. *numer.* 1. con otros muchos que cita. Lo segundo, porque assi como el Matrimonio se ordena à la copula, se ordena tambien à la propagacion. *Imò*, mas principalmente, y aun se instituyò para esso solo; como lo dize Bas. *vbi supra numer.* 5. con otros, y consta ex illo Genes. 1. *Crescite, & multiplicamini*; *sed sic est*, que la impotencia para la copula, haze irrito el Matrimonio: luego mucho mejor la impotencia para la generacion. Prob. conseq. lo vno porque, *vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio, ex l. Illud, ff. ad l. Aquil. ex l. Si postulaverit*, §. 2. *ff. ad l. Iul. de adult. ex l. Quidam numularios, ff. de edend.* y de otras muchas; *sed sic est*, q̃ aqui ay la misma razon, y aun mas apretada: ergo, &c. *Prob. minor.* Por esso la impotencia para la copula, irrita al Matrimonio, porq̃ este se ordena à ella, y nadie se presume, ni puede obligarse à lo imposible, como consta, *ex l. Impossibile, ff. de regul. iuris*, y de otras citadas en el *num.* 10. *sed sic est*, que el Matrimonio tambien, y mas principalmente se ordena à la generacion, como queda probado: ergo, &c. Lo segundo, porque el acto se ha de juzgar valido, ó nò, por la principal intencion de el agente, como consta, *ex l. Si quis nec causam, in princip.* & ibi Bald. *ff. si cert. pet. l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicar.* y de otras; *sed sic est*, que la principal intencion de la muger que se casa, es ser madre, como queda probado: ergo, &c.

23 Lo tercero; porque donde no puede aver eficàz voluntad de algun fin, tampoco la puede aver de los medios, *nam media sunt propter finem*, segun todos los Filosofos; *sed sic est*, que en los esteriles no puede aver eficàz voluntad de la generacion, que es el fin del Matrimonio, porque la generacion es imposible en los esteriles: luego tampoco puede aver eficàz voluntad del Matrimonio, que es medio para la generacion: *Atqui*, sin eficàz voluntad del Matrimonio, no puede ser el tal valido, como consta, *ex l. Nuptias*, 30. *ff. de reg. iuris, l. Qui fuerit*, 15. *de condit. & demonstrat. l. Consensu* 8. *& l. Iubemus*, 11. *Cod. de repud.* y de otras, y del comun axioma: *Nuptias non concubitus, sed consensus facit*: ergo, &c.

24 Lo quinto, se prueba la impotencia de el dicho Cayo: porque la presumpcion haze verdadero el caso, como consta de lo alegado en el *num.* 5. *Atqui*, en nuestro caso ay presumpcion bastante para la nulidad, ò impotencia, como es el toparla doncella à la dicha Berta despues de nueve años de experiencia, la confesion juridica del mesmo Cayo, la publica voz, y fama con las otras mugeres, la falta de sucesion con todas, y otras ergo, &c.

25 Lo sexto, porque à lo menos es muy verisimil la tal impotencia, y nulidad de Matrimonio, como consta de lo alegado; *sed sic est*, que lo muy verisimil se tiene por verdadero, como se probò en el numero octavo: ergo, &c.

26 Ni basta dezir, que el derecho en caso de duda presume en favor de el Matrimonio, como consta, *ex text. in cap. Licèt ex quadam, in fin. de test. & attest.* y de otros; porque à esso se responde de muchas maneras Lo primero, que esso solo se entiende, quando el Matrimonio puede conseguir el fin que se pretende por èl, como lo dize Thomàs Sanchez, *lib.* 7. *disp.* 103. *num.* 4. Lo qual no ay en el caso presente. Lo segundo, que la presumpcion cede à la verdad, como consta, *ex l. Ille, aut ille*, 3. *Cum in verb. ff. de legat.* 3. *ex l. Non aliter, ff. eod. tit. l. Continuus*, §. *Cum ita, ff. de verbor. obligat. l.* 2. *Cod. de legib.* y lo tienen comunmente los Juristas; *sed sic est*, que aqui està probada la verdad contraria: ergo, &c. Lo tercero, que vna presumpcion quita otra, y la mas fuerte deshaze la menos fuerte, como consta de lo alegado en el *num.* 6. *sed sic est*, que la presumpcion del derecho en favor del matrimonio es general, y por esso menos fuerte, y esta de la nulidad es especial, porque se funda entre muchos impedimentos, que le pudieran hazer nulo, en el impedimento especial de la impotencia, y con fundamentos especiales de experiencia, y confesion del mesmo, y otros que quedan alegados: ergo, &c.

CONCLUSION.

27 LO dicho supuesto, y assentado, solo queda por probar, que el dicho Pomponio pretendiente, sea hijo natural de dicho Sempronio, y de dicha Berta, lo qual hago ya.

28 Hijos naturales son aquellos q̃ fueron avidos en tiempo, que los padres podian licitamente contraer, como consta *ex l.* 11. *Taur. quæ est hodie l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. authent. quibus modis natural. &c.* §. *Si quis autem coll. 9. auth. licèt, Cod. de natur. liber.* y lo tiene Machad. *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 6. *tract.* 2. *docum.* 3. *n.* 1. *y tom.* 2. *lib.* 6. *p.* 7. *tract* 6. *docum.* 5. *num.* 2. y otros; *sed sic est*, que el dicho Sempronio, y dicha Berta podian licitamente casarse, quando tuvieron al dicho Pomponio pretendiente, pues ninguno de ellos era entonces en la realidad casado; porque en el dicho Sempronio no ay duda, y de la dicha Berta queda yà probado en todo el segundo supuesto: ergo, &c.

29 *Confirmatur*; hijos naturales son aquellos que nacieron de padres, entre los quales al tiempo de la concepcion, ò natividad, no avia impedimento di-

dirimente para casarse, como consta de las leyes citadas, y lo tienen Covarrub. *de Matrimon. part. 2. cap. 8. §. 4. num. 4.* Lef. *de iust. & iur. lib. 2. cap. 19. dub. 6. num. 55.* y otros, *sed sic est*, que el tal Pomponio naciò de padres, que ni en su concepcion, ni en su natividad tenian impedimento dirimente para casarse; luego es hijo natural de los dos: la mayor, y consequẽcia no se pueden negar, y la menor se prueba; lo vno, porque si algun impedimento avia de aver, *maximè*, el ser ella casada; *sed sic est*, que no lo era, como queda probado: ergo, &c. Lo segundo, *à sufficienti partim enumeratione*, porque ni los dichos eran casados, ni ordenados, ni tenian voto solemne, ni impotencia, ni otro alguno de los doze, que por derecho natural, ò Ecclesiastico antiguo dirimen, *aliàs*, muestrenme qual: ergo, &c.

30 Lo tercero, porque no puede causar impedimento, lo que segun derecho no surtiò efecto, como consta, *ex cap. non præstat. 52. de reg. iur. in 6. & ex l. 4. §. Condemnatum, ff. de repub. cap. ad præsentiam, de appellat.* y lo tiene Sanchez, *de Matrimon. lib. 8. disp. 22. numer. 21.* Tusch. *tom. 1. litt. A. conclus. 139. numer. 2.* Gracian. *discept. forens. cap. 58. num. 6. & sequent.* y otros muchos, y consta del comun axioma: *Impedimentum non præstat, quod de iure non sortitur effectum*: y del otro: *Actus à principio nullus, nullum producit effectum.* El casamiento que dicha Berta hizo con Cayo, no surtiò efecto, ò fuè nulo, que es lo mesmo: luego no pudo causar impedimento: ergo, &c. La menor en que solo podia aver dificultad, consta del segundo supuesto, y se buelve à probar brevemente; el Matrimonio es nulo quando le falta algun essencial requisito de derecho, como se deduce, *ex l. Cum hi, §. Si prætor. ff. de transact. l. Traditionib. C. de pact. Reg. quæ contra, de reg. iur. in 6. cap. Cum dilecta de rescript. cap. Quia propter, ac elect. cap. 1. de reb. Eccles. non alien. lib. 6.* y lo tienen todos los Theologos, y Juristas; *sed sic est*, que la potencia *coeundi*, es requisito essencial, no solo por derecho Ecclesiastico, como consta de lo alegado en el *n.* 12. sino tambien por derecho natural, como lo tiene Bas. *tom. 1. verb. Matrimonium, 7. num. 76.* Gesualdo *part. 1. tract. 34. c. 7. num. 21. in fine*, y la comun: ergo, &c.

31 Añado, que el tal Matrimonio no merece nombre de tal, porque el acto nulo no merece nombre de acto, como consta, *ex l. Statutis, C. de sentent. ex pericul. recit. ex l. Sicut, de operib. libert.* y lo tienen Navar. *in cap Cum contingat, de rescript. rem. 3. n. 2.* Mascard. *conf. 89. num. 3. & seqq.* y otros muchos.

32 Lo 4. porque si la tal Berta se estuviera por casar quando concibiò, ò pariò al dicho Pomponio pretendiente, fuera hijo natural sin duda alguna: luego lo mismo se ha de dezir en el presente caso. Prob. conseq. Lo mismo es no averse casado, que averse casado invalidamente, iuxta illud: *Factum non reputatum, quando non habuit effectum, ex l. 11. §. Nihil, ff. de inoffic. test. ex l. Siquis sub condit. ff. de testament. tutel. ex l. 2. §. Sed etsi sint sui, ff. de suis, & legit hared. l. Ex consensu, §. 1. ff. de appellat. & ex aliis, & iuxta illud: Factum quid non esse, vel inutiliter factum, paria sunt, ex l. Quoties, ff. qui satisd. cogantur. ex l. Vnic. C. de rei vxor. action. & ex aliis, & iuxta illud: Non esse, vel nullum esse paria sunt, ex l. Duo sunt Ticij, ff. de testament. tutel. l. Non putavit, §. Non quævis, ff. de bon. possess. contr. tabul.* y lo tienen Surd. *decis. 51. numer. 14. & cons. 436. num. 14.* Juan Bapt. Cost. *de facti scient. & ignorant. inspect. 23. per tot.* Cravet. *cons. 10. numer. 5.* Menoch. *cons. 351. num. 36.* Stephan Gratian. *discept. for. tom 4. cap. 746. num. 2.* y otros muchos, la tal Berta se casò invalidamente con el dicho Cayo, como queda probado: luego lo mesmo se ha de dezir en el presente caso, que si no se hubiera casado: ergo, &c.

33 Ni obsta contra esto el dezir, que la dicha Berta, quando naciò dicho pretendiente, no se podia casar con el dicho Sempronio, por estàr entonces quanto al fuero exterior, casada con el dicho Cayo: porque à esto se responde, que esse no es impedimento, que estorba sea natural dicho Pomponio; lo vno, porque esse no es impedimento que dirimiera el Matrimonio en la realidad con el tal Sempronio, caso que entonces se casasse con èl, y àsi en la realidad quedaria casada con el tal Sempronio, y no con Cayo, aunque en el fuero exterior los podian castigar, y castigarian: lo otro, porque no es impedimento, segun derecho, aquel que el impedido puede facilmente quitar, como consta, *ex cap. vltim. de electionib.* vbi Abb. *& ex l. Sed. etsi per prætorem, §. 1.* donde lo tienen Bartul. y Bald. *ff. ex qq. caus. maior. & ex l. Quibus, 40. Cod. de condit. & ex l. 2. §. Quod diximus, ff. si quis caut.* donde lo tienen comunmente los Doctores, *& ex l. Qui potest, de reg. iur.* donde lo tiene Dec. el qual dize, que: *Impeditus non dicitur, qui impedimentum removere pot. st*: y lo tienen Larr. *allegat. 1. part. 1.* y *alleg. 66. numer. 83.* Hieron. Leo. *decis. 119. num. 6. part. 1.* Mes. *variar. resol. lib. 1. cap. 47. num. 7. in fin.* y la razon dàn Abb. y Dec. citados, porque segun la *reg. 134. in l. Qui potest, de reg. iur. qui pot. st facere, vt possit conditio si parere, iam posse videtur: sed sic est*, que dicha Berta podia facilmente quitar dicho impedimento exterior, probando la nulidad de el Matrimonio, que estava tan llana como queda probado: luego no avia impedimento, que obstasse à la naturalidad: ergo, &c.

34 Lo 3. à paridad de los demàs impedimentos externos, que en la realidad no dirimen el matrimonio: porque si dos solteros no se pudiessen casar sin peligro de muerte, la qual de cierto les amenaçasse, si se casavan, ò por sus padres, de cuyas manos (supongamos) no se pudiessen escapar, ò porque el tal les amenaçasse, que si lo hazian los delataria à la Inquisicion por otras cosas que èl se sabia, y podia probar en el fuero exterior, aunque en la realidad sabia no ser, como exteriormente sonavan, ò por otra semejante causa; no obstante esso, si estos dos tuviessen vn hijo en esse tiempo, este tal seria sin duda alguna natural, y no espurio; luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Prob. conf. donde ay vna misma razon, debe ser vna misma la disposicion del Derecho, como consta de lo alegado en el *num. 6. sed sic est*, que aqui ay vna misma razon: ergo, &c. Prob-

mi-

min. Por esso en aquel caso era el tal hijo natural, porque los padres eran solteros, y podian en la realidad casarse, aunque de hazerlo les podia costar caro, y se exponian à peligro de ser castigados por la Inquisicion: *Atqui*, en nuestro caso los padres de dicho pretendiente eran solteros, y podian en la realidad casarse, aunque de hazerlo les casi igaria la Santa Inquisicion, como à personas, que sienten mal de la Fè, contra el Sacramento del Matrimonio: ergo, &c.

35 Lo 4. porque de la definicion de los hijos naturales se ha de conocer si el hijo es natural, ò espurio, como consta, *ex l. Dolum*, vbi Bart. *ff. de dol. ex l. fin.* iuncta Glos. *ff. de verb. sign. cap. Dudum 2. post princip. de elect.* y lo tiene Surd. *cons. 304. num. 5.* Tobias Noni, *ad princip. inst. de testam. n. 25.* y otros muchos: *Sed sic est*, que de la definicion de los hijos naturales (de la qual hizimos mencion *n. 28.* y *29.*) consta, que el dicho pretendiente sea natural, pues los padres del tal, quando le tuvieron, se podian realmente casar, y no tenian impedimento, que dirimiesse el Matrimonio, como queda probado ergo, &c.

36 Añado, que el dicho Pomponio, no solo es hijo natural, como queda probado, sino tambien legitimado, y lo pruebo: los hijos naturales pueden ser legitimados, ò por matrimonio subsequente, ò por privilegio del Pontifice, ò por rescripto del Principe secular, el qual si no reconoce superior en lo temporal, tiene facultad para legitimar los hijos de sus subditos, en quanto à los honores, y sucesion, no menos que el Pontifice, y Matrimonio, como consta, *ex argument. text. in l. Qui in Provintias, ff. de ritu nuptiar. ex l. fin. §. fin. ff. de natural. restit. Nouel. 91. quib. mod. nat. & ex alijs*, y lo tienen Molin. *lib. 3. de primog. cap. 3. num. 9.* & Molin. *de iust. & iur. tract. 2. disp. 147.* Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. part. 1. §. 5. numer. 18.* Julio Claro *lib. 3. sentent. quæst. 82.* à los quales cita, y sigue Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 8.* y la razon es, porque el Principe que no reconoce superior en lo temporal, puede abrogar los derechos de la ilegitimidad, introducidos por derecho Canonico, en quanto à las cosas temporales, como son honores, y sucesion, como lo dize Mach. *vbi supr. doc. 5. tit.* de los modos con que se puede legitimar los hijos, *n. 2. sed sic est*, que el dicho Pomponio tiene dos rescriptos de su Magestad del año de 1649. en que le habilita, para que pueda heredar à su padre Sempronio, y para que pueda tener, y gozar de la hidalguia, nobleza, honras, franquezas, y libertades, &c. que gozava su padre, y antepassados, como si fuera avido, y procreado de legitimo matrimonio: ergo, &c. Esto siento. Salvo in omnibus, &c.

37 Este alegato hize à instancias de persona, à que no me pude negar, en ocasion, que Pomponio litigava otro mayorazgo, que pendia de dicha qualidad, es punto arduo, *vt ex se patet*, y confiesso defendiera de mejor gana lo contrario, que tengo por mas probable, y mas verdadero; pero fuì precisado á echar por este camino à favor de dicho Pomponio, declarando, y protestando à quien me lo mandava (y mediante este, à la parte) que este era mi sentir, y assi lo siento en quanto al punto principal.

38 Y assimismo siento, que la esterilidad no dirime, ni basta para anular el Matrimonio, como lo tienen con Santo Tomàs todos los Theologos, y Canonistas, menos algunos pocos; y consta del vso, y practica de la Iglesia; y la razon es, porque aunque el Matrimonio de los esteriles no consiga el fin primario, que es la generacion de la prole, consigue empero el secundario, que es la sedacion de la concupiscencia, *intercedente vera copula*, Basseo, *tom. 1. verb. Matrimon. 7. num. 84.*

CONSULTA VIII.

Acerca de la nulidad, ò validacion de cierto Matrimonio por defecto de consentimiento, y de Parrocho legitimo.

ESTE caso se consultò primero con dos Theologos; con el vno, por parte del varon, que pretendia la nulidad; y con el otro, por parte de la muger, que pretendia la validacion, y manutencion en el Matrimonio: la especie del caso por parte de la muger explica la calidad del Parrocho, que por parte del varon se proponia con velos, para alucinar quizàs: ambos pareceres, aunque sin firmas, vinieron à mis manos, para que yo diesse el mio; y assi los referirè primero por su orden, y despues lo que yo respondi, y siento en la materia.

ESPECIE DEL CASO POR PARTE DEL VARON, Y PARECER à su favor.

SEMPRONIO, Cavallero noble, tratò à Emilia, dama, tambien noble, aunque de menos explendor; durò algun tiempo esta correspondencia, y en fuerça de ella aspirò Emilia por tener por marido à Sempronio, se lo propuso, y rogò varias vezes: à lo qual èl nunca faltò, defendiendose, yà con largas, yà con palabras equivocas; pero las artes de ella fueron tales, que reduxeron à Sempronio à que se saliesse con ella, en tono de casarse fuera de la Ciudad donde vivian, y tenian el propio domicilio; aunque no se alexaron del propio Obispado: aportaron, pues, al Lugar donde el Ordinario tiene su Vicario, allì se llamò vn Cura, que de ninguno de los dos lo era: y no pareciendo este suficiente, se llamò otro, de quien se duda, si fuè el Vicario del Obispo, y se tiene por mas cierto no lo aver sido. En presencia de este, y testigos por palabra de presente, se aceptaron por marido, y muger reciprocamente Sempronio, y Emilia; pero jura Sempronio, que ni entonces, ni nunca diò consentimiento al tal Matrimonio: antes bien se acuerda, que assi antecedentemente, como en la pronunciacion misma de las palabras estava haziendo actos contrarios de dissenso, à lo que exteriormente ce-

lebra-

librava; en consequencia de lo qual nunca declarò, ni tratò à Emilia, como à muger propria, antes la tuvo siempre retirada, y oculta, portandose como soltero, y vsando de ella como dama suya. Pregunta se, si este Matrimonio fuè nulo?

1 PAra la resolucion à la duda, supongo lo primero, que delante de Dios, y en el fuero de la conciencia este Matrimonio es nulo, aũque no se atendiesse en èl mas que la falta del consentimiento de Sempronio; porque este es el alma de los contratos entre los contrayentes, y èl mesmo es la materia proxima, y forma del Matrimonio elevada al Sacramento, como es primer principio en estas materias; y importa poquissimo, que le diesse ella, porque aqui es certissimo, que vno no es ninguno, y que solo dos de ambas partes haze vno.

2 Supongo lo segundo, que aunq̃ el varon no se le deba creer en el fuero externo, regularmente hablando, por la razon del *cap. Per tuas, de probation.* ibi: *Nimis indignum est iuxta legitimas sanctiones, vt quod quisque sua voce lucide protestatus est valeat proprio testimonio infirmare*, en el qual principio conviene la corriente de los Doctores, assi Juristas, como Theologos, como son los que cita, y sigue Sanch. *de Matrimon. lib. 2. disp. 45. num. 3.* con todo si se dà certidumbre moral à juizio de hombres prudentes, y para ella concurren congeturas suficientes, es constante tambien entre los mismos Autores, que se le debe creer, no solo *pro foro conscientiæ*, sino *pro foro externo*, la denegacion del consentimiento, que dize el varon aver tenido; y assi el mismo Sanch. *ibid. n. 8. & 9.* con Silvest. Angelo, Navarr, los dos Ledesmas, Vitoria, Soto. Menochio, Palacios; y el señor Presidente Covarrub. siente, que son congeturas bastantes para la moral certidumbre sobredicha, la desigualdad grande de la muger en la calidad, cãtidad, ò estado, y fortuna en que vno, y otro se hallan: Iten, el confirmarlo con juramento el varon, que es temeroso de Dios, y tratar de casarse con otra muger, y aun a Adrian *4. de Matrimon. quæst. 2. §. ad 2.* añade, que para la verificacion del consentimiento fingido que el hombre diò, basta que aviendo sido antes distraido, y de costumbres estragadas; despues quando le declara, viva mas reportadamente, y con arrepentimiento de lo passado; y la razon en que se funda es, que no se puede presumir de vn hombre cuerdo, que vive christianamente arrojo tan grande, como defraudar à la primer muger del Matrimonio que le es debido, y contraer otro irrito, y nulo, qual fuera el segundo, si no huviessen sido fingidos los consentimientos.

3 Supongo lo 3. que aun dados verdaderos cõsentimientos de parte de ambos contrayentes, para el valor del Matrimonio, segun el Santo Concilio Trident. *sess. 24. cap. 1.* se requiere la assistencia del Parrocho, el qual es menester que lo sea propio de alguno de los dos contrayentes; y assi Henriquez, *lib. 11. de Matrim. cap. 3. num. 3.* con Segura, Cordova, Panormit. Navarro, y otros, assienta (como lo es) por cierto, que si dos vezinos, y residentes en vna Ciudad, se fueran à otra donde no son domiciliarios, ni tienen animo de tomar vivienda, y allì delante del Parrocho de el tal Lugar se casassen, este Matrimonio fuera nulo, è invalido, por falta de assistencia del propio Parrocho, ibi: *Si autem vir, & fœmina qui alibi habent permanens domicilium accedant dolose in aliud oppidum sine animo permanendi, & ibi coram illius oppidi Parrocho contrahant, non valet: solus enim accitur illorum Parrochus, vbi citra fraudem vere habent domicilium animo permanendi*; lo qual tambien es declaracion de los Cardenales, apud Henriquez, *vbi supr. litt.* X & apud Farinac. *ad cap. 1. sess. 24. de reformat. Concil. Trident.*

4 Supongo lo quarto, que aunque debaxo de la voz propio Parrocho, no solamente se comprehende el propio Cura, sino tambien el señor Ordinario, y su Provisor, ò Vicario General; pero de ninguna suerte es comprehendido el Vicario foraneo; y assi no puede assistir à los Matrimonios como Parrocho, sino es que tenga especial comission para ello de el señor Obispo, y ella solo serà para los vezinos de aquella Ciudad, y territorio donde es Vicario, es, sentir este comun de los Doctres Sanchez *disput. 29. de Matrimon. num. 20.* Gutierrez, *cap. 67. numer. 16. & cap. 69. num. 12.* Castro Palao, *disput. de sponsalib. punct. 13. §. 11. num. 4. in fine*, ibi: *Notanter dixit Vicarium Generalem, vt excluderem foraneum: hic enim neque Ordinarius est, neque per se assistere Matrimonio potest, aut licentiam concedere, nisi ea potestas ei fuerit specialiter commissa.*

5 De lo dicho infiero, que el Matrimonio entre Sempronio, y Emilia es nulo, è invalido no solo por falta de consentimiento, y en el fuero de la conciencia, de que se diò razon en el primer presupuesto, sino tambien por falta de assistencia de propio Parrocho, y consiguientemente en el fuero externo; la razon es, porque quien assistiò al Matrimonio no era Cura de ninguno de los contrayentes, ni dèl tenia licencia para casarlos, ni las proclamas, antes bien huyeron dèl, y se fueron seis leguas de distancia, à contraher con estas nulidades.

6 Fuera de esto, de quien assistiò se duda, si fuè el Vicario de el señor Obispo, y quando lo fuesse, no siendo Vicario General, sino solo foraneo, no tiene *iure* el assistir como Parrocho à los Matrimonios, sino por especial comission del señor Ordinario, la qual se ignora; y dado caso que la tuviesse, solo se podia estẽder à los de su fuero, y territorio, del qual es cierto, q̃ no lo era, ni Sempronio, ni Emilia, pues ni eran vezinos de aquel Lugar, ni fueron cõ animo de avezindarse en èl; por lo qual parece cierto, no estàn legitimamente casados, y que el Matrimonio es nulo, y de ningun valor: a que se debe añadir que ambos estàn inhabiles para confirmar, y revalidar dicho Matrimonio por pena expressa, que de ello tiene puesto el Santo Concilio Trident. *Sess. 24. cap. 1.* de la qual hablan comunmente los DD. Barbos. *in collect. & de potest. Parrochi. part. 2. cap. 21.* Mach. *lib. 3. part. 1. tract. 10. docum. 8. num. 1.* y otros.

Pue-

7 Puedese dificultar (aunque no se pregunta en el caso presente) si de tal suerte quedan libres Sempronio, y Emilia, que por su arbitrio, sin que intervenga la autoridad de su Prelado, y Iuez, puedan lícitamente celebrar Matrimonio con otros? A que se ha de responder, que si huuiera assistido proprio Parrocho, aunque los consentimientos fueran fingidos, y de ello huviera congeturas bastantes, siempre auian de esperar la autoridad de el Iuez, que lo declarasse; y la razon es, la que dà Fray Manuel Rod. *tom. 1. Sum. cap. 243. num. 6.* y Sanch. *disp. 45. num. 13. Quia cum debeant Matrimonia coram Parrocho, & testibus celebrari, & Parrochus contrahentium nomina, in lib. ad id destinato, scribere, scandalum sequeretur, nisi prius Matrimonium publica authoritate, irritum declararetur;* pero no auiendo assistido al dicho Matrimonio Parrocho, que lo fuesse publico de alguno de los dos contrayentes, es doctrina corriente de los Doctores, Thomàs Sanchez, *lib. 3. de Matrim. d. 46. num. 3.* que no es necessario declaracion de el Iuez, cerca de la nulidad del primer Matrimonio, para que pueda proceder à otro; tras todo, porque las personas son de explendor, es muy posible, que aya corrido alguna noticia de dicho Matrimonio; ser à conveniente, que se comunique con el señor Prelado, y assi lo apunta el mismo Sanchez, *vbi suprà, num. 4.*

ESPECIE DEL CASO, Y PARECER à favor de la muger.

A Maria, donzella honesta, y recatada, sacò de la casa de sus padres Pedro, entrambos de nobleza conocida, y este la lleuò à la Villa de Alcalà, desde la de Madrid, ante cuyo Vicario General se presentò diziendo: queria contraher Matrimonio con ella, que por los embaraços de parientes de vna y otra parte, no le podian contraer en su propio domicilio; puso el Vicario en deposito à Maria, y cometiò la informacion de si eran solteros, y capaces de contraher al Vicario de Madrid, que le hizo, y remitiò à Alcalà, y dispensando en las amoneslaciones, y el Parrocho del Lugar en que se hallaban, con licencia de dicho Vicario, los desposò de hecho por palabras de presente, y en esta conformidad viuieron quinze años, despues de los quales quiere dezir de nulidad Pedro, por dos razones. La primera, porque el Parrocho que los desposò no era competente, por ser fuera del domicilio de ambos: La segunda, porque Pedro, aunque en lo exterior mostrò animo de contraher este Matrimonio, no tuuo intencion, ni consintiò en èl. Preguntase si ay se puede anular este Matrimonio.

1 Auiendo visto, y considerado la duda que se propone, se responde, que este Matrimonio es valido, sin que aya camino, ni razon por donde anularle, juridica, ni legalmente, por las razones siguientes.

2 Lo primero, porque segun se deduce de la propuesta, Pedro no puede tener probança legitima, y suficiente de el disenso al tiempo de contraher, mas que de dezirlo èl, y las doctrinas son claras de el *cap. Per tuas, de probat.* y el Padre Thomàs Sanchez, *de Matrimon. lib. 2. disput. 45. num. 3.* cuya doctrina se entra reconociendo, y confessando en vn parecer, que de la opinion contraria se ha hecho; diziendo, que si huuiere conjetura suficiente, à inteligencia de Varones doctos, de el disenso, se debe dàr credito: porque aunque hiziera vna protesta expressa, *coram mille testibus*, si despues *fuit si quinta copula ab ea præsumitur recessum*, aunque dixesse la protesta, que por ninguna palabra, ni actos era su voluntad contraher Matrimonio, ita tenet D. Præs. Covarr. *de Matrim. part. 2. cap. 2. num. 4. in tom.* 1. ex doctrina Felini, *in cap. Cum, Mide constit. num. 80.* Abbas, *in cap. Tua nos, de sponsalibus, & Matrim.* Gutierrez, *cap. 52. num. 10.* Sanchez, *de Matrim. lib. 2. disp. 5. num. 21. & seqq.* el qual cita muchos, que se omiten.

3 No pudiendo tener probança esta falta de consentimiento, es mucho mas clara la proposicion; porque como en estos casos de *occultis non iudicat Ecclesia, vt in Concil. Tridentino Sessione 24. de reformatione, cap. 1. in princip.* y como la naturaleza no tiene mas medios para explicar la voluntad, que las palabras, y por estas, sin miedo, ni violencia Pedro explicò la suya, que era de contraher con Maria, *vt in ipso capite mutuo consensu intellectu*, dize el Concilio, si se faltàra à essa Fé publica no quedára Matrimonio valido, ni existente, y todos pudieran dezir de nulidad, tenet Barbosa *in collectan. ad capitul. 10. Sess. 24. de reform. numer. 38.* Ledesma, *in Summa, tract. 1. de Sacramento Matrimon. cap. 8. per totum*, Gutierrez, *de Matrimon. cap. 46. ex num. 2.* Hurtado, *de Matrimon. disput. 3. difficult. 2. per tot.* No se puede dudar, que alguno se casàra con fingido consentimiento, que si no se puede creer de ningun Christiano, por ser gravissimo crimen burlar semejante Sacramento, como prueba el moderno Mendez, *de Matrimon. interrogat. 27. numer. 156. & 159.* con Bonacina, *de Matrimon. cap. 2. punct. 9. numer. 4.* y otros; el Matrimonio fuera nulo; pero esto se entiende, *quoad se*, para que no pueda pedir el debito, y para que peque, *quoties ad mulierem accedat*, pero no en quanto al fuero exterior; porque en este estarà casado perfectamente, Barbosa, *collectan. in cap. Tua nos, de sponsalibus, numer. 2.* dize: *si sponsus diceret se ad sponsam affectione fornicaria, non coniugali accessisse, non diceretur illa sponsalia Matrimonium, secus tamen in foro exteriori,* Couarrubias, *de sponsalibus, par. d. capit. 4. §. 1. num. 9.* Menochio, *lib. 3. præsumpt. 1. numer. 23. & 129. & cons. 335. num. 17.* Bonacina, *de Matrimon. quæst. 1. punct. 1. num. 14.* el Padre Thomàs Sanchez disputa en terminos nuestra question en el libro primero de Matrimonio, *disput. 11.* por toda ella: y en el *numer. 5.* despues de auer puesto muchas razones por vna, y otra parte, en caso que estuuiera el disenso legitimamente probado, resuelve, que el Matrimonio es valido, y rato, y que no se puede anular; porque aunque en la verdad Pedro no estuuiera casado con Maria, Maria lo estaua con Pedro, y que assi no se le puede à ella defraudar en aquella parte de contrato, porque quedàra tan damnificada, que *aliàs* no se pudiera casar con otro; y esto aunque Maria no fuesse doncella, lo qual prueba el Padre Sanchez, en el numero quarto, y sexto, con la Doctrina de Santo Thomàs, *4. d. 27. quæst. 1. artic. 2. quæstiun-*

cula

tula 4. ad 1. Soto, 4. dist. 36. quæst. 1. vers. Respondeo, stante illo dolo; Mayor, *3. dist. 27. quæst. 1.* Adriano, Pedro de Soto, Navarro, Medina, Enriquez, Bañez, y Ledesma, y otros muchos; y por esta razon dizen los Autores, que no necessita el contrayente de hazer segundo desposorio, porque en lo exterior en quanto al contrato, y en quanto à lo publico, ya està el casamiento perfecto, que el defecto oculto, ocultamente se ha de sanear; en esta opinion se afirman todos los Autores, de tal suerte, que dize el Padre Thomàs Sanchez, *dict. num. 4.* que la opinon contraria es improbable.

4 La segunda razon es, porque en quanto à las solemnidades que requiere el Santo Concilio de Trento, este Matrimonio tuvo todas las que en èl se previenen; lo vno, porque las proclamas, ò amonestaciones, no son *de essentia Matrimonij*, como lleva Barbosa en el capitulo primero de la *Sess. 2. de reformatione* del Concilio, *num. 28.* y aunque estas lo fuesen, las dispensò el Vicario de Madrid, y el de Alcalà. Otro, porque el Vicario de Alcalà es General de todo el Arçobispado de Toledo; y este procediò con pleno conocimiento de causa, recibiendo informaciones de solteria, y demàs requisitos; y lo essencial, porque quando por temor de parientes, ò de otra causa legitima no se puede efectuar el Matrimonio en el Lugar del domicilio, podran los contrayentes irse à otro mas seguro, y el Parrocho de el los podrà desposar, y serà valido el casamiento; como lo dize Barbosa sobre el capitulo del Concilio; citado *num. 12.* con Adriano en el Compendio Canonico, *resol. lib. 1. tit. 8. num. 12.* y desta suerte dize lo ha visto decidir; y aun Diana en el dezimo Tomo de sus resoluciones morales, *tract. 13. resolut. 15.* veasse tambien el mismo Diana, *part. 3. tract. 4. resolut. 231.*) dize, que ay muchos casos en que no es de essencia la assistencia del Parrocho, entre los quales pone el presente, por cuyas razones es mi parecer, &c.

PARECER DEL AVTOR.

1 Aviendo visto los pareceres referidos arriba, soy de sentir (conformandome con el segundo) que dicho Matrimonio ha de ser tenido por valido en el fuero externo. Lo primero, porque no se le debe creer à dicho Sempronio, ò Pedro, en el fuero externo lo que afirma, *adhuc*, con juramento acerca del consentimiento ficto; sino es que alegue, y pruebe tales circunstancias, que persuadan de cierto con certidumbre moral, que intervino dicha ficcion; *sed sic est*, que por parte del dicho no se alega, ni prueba cosa, que persuadan dicha certidumbre moral: ergo, &c.

2 La consequencia es legitima; la menor constarà de lo que se dirà despues, respondiendo à lo que por su parte se alega en el primer parecer; y la mayor se prueba de muchas maneras: lo vno, porque assi lo tiene con muchos que cita, y sigue Castro Palao, *part. 5. disp. 3. de sponsalib. punct. 2. §. 6. n. 2.*

3 Lo otro; porque aunque el defecto de consentimiento, por ser interno, solo le pueda conocer el mesmo que le alega; con todo esso la probança del testimonio del dicho, se desvanece, y debe desechar en el fuero externo, por el Matrimonio contrahido en el exterior, como expressamente se infiere, *ex cap. Per tuas, de probation.* donde se dize, que es cosa, *nimis* indigna, que valga el testimonio de alguno para anular, ò enflaquecer lo mismo, que el tal ha protestado con la boca, ibi: *Nimis indignum est iuxta legitimas sanctiones, vt quodquisque sua voce lucide protestatus est, valeat proprio testimonio infirmare*: ergo, &c.

4 Lo otro; porque es mas verisimil, el que Sempronio mienta agora, que quando de hecho los desposò el Parrocho por palabras de presente, como lo tiene la comun de Theologos, y Juristas: luego sino es que concurran, y se prueben tales circunstancias, que persuadan con certeza moral la dicha ficcion de consentimiento, no se le debe creer en el fuero externo, en orden à anular el tal Matrimonio: ergo, &c.

5 Lo otro; porque dado, y no concedido, que Sempronio en injuria del Sacramento contraxesse ficticiamente dicho Matrimonio por palabras de presente, ante Parrocho, y testigos, sin consentimiento interior; es con todo esso inverisimil, que en quinze años, que han viuido despues, el dicho, y Emilia, como marido, y muger, no le aya contrahido verdaderamente, consintiendo ex animo en èl; pues tiene obligacion à hazerlo; como eficazmente prueba Basilio Ponce, y lo defiende con otros muchos, que cita, y sigue; *de Matrimonio libr. 2. capit. 5. num. 5. & seqq. ex citatis*: y dize con Soto, ser de todos los Doctores, y con Pedro de Soto, ser cosa indubitada, y con Pedro de Ledesma, ser lo contrario improbable, para lo qual trae muchas, y muy fuertes razones, que se pueden vèr en èl, y mas debiendo el Confessor no absolverle, hasta que verdaderamente contraxesse; *adhuc*, la primera vez, aunque propusiesse contraher, como lo tienen Henriquez, *lib. 11. de Matrimonio, capit. 11. numer. 3.* Pedro de Ledesma, *de Matrimon. quæst. 45. dub. 1. conclus. 1. in fine*, y otros; fundados, en que atentas las circunstancias, y gravedad de la materia està el dicho en grandissimo peligro de persistir en la decepcion; y los que mas quieren temperar lo dicho es, à solo en caso, que el tal penitente diesse tales señales de contricion, que con razon, *ac iure optimo*, se persuadiesse el Confessor, que dicho penitente contraheria luego al instante, como de aquel que mandado restituir en otras confessiones, todavia no ha restituido, lo dizen comunmente los Doctores; pero esto aunque pudiera tolerarse para la primera, ò segunda confession, pero no para tantas como debe auer hecho en quinze años para cumplir con la Iglesia: luego es inverisimil, que en tanto tiempo no aya ratificado dicho Matrimonio, y consentido verdaderamente en èl, y que no le ayan obligado à esto los Confessores en tantos años; *sed sic est*, que lo que es inverisimil,

no se debe admitir en el fuero externo, antes debe ser desechado, y despreciado en èl, *ex cap. Quia verisimile, extr. de præsumption. leg. final. in princip. ff. quod met. caus.* y la razon es, porque lo inverisimil se presume falso, como lo tienen Maseard. *de probation. concluſ.* 700. *numer.* 35. y *concluſ.* 1364. *numer.* 4. Menochio, *conſ.* 1. *num.* 258. *conſ.* 2. *numer.* 300. *& de arbitr. lib.* 2. *caſu* 85. y en otras partes, Tiraquel. *in leg. Si unquam, in princip. numer.* 4. *Cod. de revocat. don.* y otros innumerables: *Imò*, el Cardenal Thuſco, *litter. V. concluſ.* 101. *num.* 3. 10. 11. y 12. dize, que la inverisimilitud es imagen de la falsedad, y al contrario, lo verisimil se tiene por verdadero, ibidem, *concluſ.* 162. y lo mesmo Cephalo *conſ.* 27. *num.* 22. *lib.* 2. y lo mesmo Pedroche, Graueta, Menochio, Becci, Mantica, y otros: ergo, &c.

6 Lo otro, y es confirmacion del antecedente; porque, ò Sempronio ha cumplido estos quinze años con la Iglesia, ò no? Sino ha cumplido? Es sospechoso de heregia vehementemente, y pueden los Inquisidores proceder contra el dicho, como con muchos que cita, y sigue, lo tiene Diana, *part.* 4. *tract.* 8. *reſol.* 38. Si ha cumplido? es inverisimil, que los Confessores le ayan absuelto tantas vezes, dexandole en vn peligro tan proximo de persistir en la decepcion en injuria de el Sacramento, y en notorio grauamen de la conciencia; no solo por el amancebamiento de parte suya con dicha Emilia, sino tambien por la perseverancia en dicha ficcion: ergo, &c.

7 Lo otro; porque de lo contrario se abriera vna muy anchurosa puerta à los hombres de mala, y desbaratada conciencia para engañar à las mugeres, si se persuadiessen, ò llegassen à saber, que auiendo contrahido ficticiamente en el interior, no estauan obligados despues à contraher verdaderamente, y que no se les auia de obligar à esso, antes bien que podrian despues dezir de nulidad, y que auian de ser creìdos en el fuero externo, con solo, que lo jurassen, aunque huuiessen passado quinze años en dicho Matrimonio ficto, y cohabitado con la engañada, como con verdadera muger, como sucede en nuestro caso, como bien Basilio Ponce, vbi suprà; *sed sic eſt*, que à las fraudes, y malicias de los hombres no se les ha de abrir camino, *ex cap. Porrò, de diuort. Clement.* 1. *de vſur. Clement.* 1. *§. fin. de conceſſ. præbend. capit. vnic. in fin. extrau. vt Eccleſiaſtic. Benef. ſine diminut. conferant. leg. Infundo, ff. de rei vendicat. l. Cum Ei, 8. §. Si cum his, ff. de tranſact. l. Conuenire, 5. ff. de pact. dotal.* y de otras muchas; y la comun de Juristas: luego à dicho Sempronio no se le debe creer en el fuero externo por mas que lo jure, sino es que pruebe la concurrencia de tales circunstancias, que persuadan con certeza moral el defecto de dicho consentimiento; no solo *pro illo tunc*, quando contraxo dicho Matrimonio, sino por todo el espacio de los dichos quinze años, que ha hecho vida maridable con dicha Emilia, lo qual tengo por moralmente imposible: *Imò*, si no ha contrahìdo, se le debe precisar à que contrayga, por no dexar abierto à las malicias vn portillo tan perjudicial, y de consequencias tan malas: ergo, &c.

8 Lo otro, porque todo quanto se puede alegar de otras circunstancias por la parte de Sempronio, à lo sumo podrà hazer que estè en duda en el fuero externo de si huuo consentimiento interior, ò no, y por consiguiente si es valido, ò no dicho Matrimonio; *ſed ſic eſt*, que en caso de duda se ha de tener, y juzgar por valido el Matrimonio, por tenerà su fauor la presumpcion del Derecho, como lo notan Felino, *in cap Cauſam Matrimonij, numer.* 6. *de cenſ. de leg.* Gomez, *variar. lib.* 2. *cap.* 14. *numer.* 27. y Sanchez con mas de veinte Doctores que cita, y sigue, *libr.* 1. *de ſponſalib. diſput.* 19. *numer.* 5. y tambien porque el Matrimonio entre las cosas favorables, es maximè favorable, *cap. Videtur, qui Matrimon. accuſ. poſſ. capit. Ex litteris, de probat. capit. Ex quadam de teſtib. & capit. fin. alias, duobus, de ſentent. & re iudicat.* y alli los Doctores, especialmente Estevan Graciano, *diſcept. forenſ. tom.* 4. *cap.* 692. *numer.* 7. Mascardo *de probation. tom.* 2. *concluſ.* 1027. *alias* 1033. *numer.* 1. y la Sagrada Rota coram Robusterio, *deciſ.* 117. *numer.* 2. & 4. y por consiguiente debe juzgarse en el fuero externo à favor del dicho Matrimonio, *ex dict. capit. Duobus, §. fin. de ſentent. & re iudicata*; donde difine el Sumo Pontifice, que de dos Jueces Ordinarios, que profieren diuersas sentencias, aya de ser preferida la sentencia que fuere à favor del reo, salvo en causa de Matrimonio, que por ser favorable, quiere que se prefiera la sentencia que favoreciere à su validacion, aunque sea à favor de el Actor: y lo mismo se infiere del dicho *cap. Ex litteris, de probat.* donde se dize, que auiendo probanças iguales, deba el Juez absolver, *præterquam in liberali cauſa*, donde la Gloss. verb. *In liberali* dize, *vt in Matrimonio*, de donde infiere por doctrina general, que en caso de duda se ha de juzgar por el Matrimonio, y su validacion; la qual Glossa, y doctrina aprueban comunmente los Doctores *in cap. Ex parte, de ſponſal.* Y lo mesmo tienen Panormitano, el Cardenal, M. Antonio Cuco, Parisio, Geronimo Graciano, Mascardo, Menochio, Nauarro, Guillio, Fulcio, Gutierrez, Barbosa, Francisco Molino, Basilio Ponce, Reginaldo, Sayro, y otros que cita, y sigue Juan Angelo Bosio, *de Matrimonio, capit.* 3. §. 4. *num.* 227. ergo, &c.

9 Lo otro; porque la opinion singular de vn Doctor que sustenta el Matrimonio, y defiend su manutencion, debe preferirse à la de muchos que le impugnan, sino es que esta tenga à su fauor texto expresso, como lo tienen Hostiense, Juan Andreas, Antonio, Ancharrano, Abbad, Henric. Alexandro de Nevo, Prepositi, Felino, Decio, Retoyes, Barbacio, Menochio, Rosela, Antonio Gabriel, Antonio Cuco, Navarro, y Sanchez, que los cita, y sigue *lib.* 1. *de ſponſalib. diſp.* 18. *numer.* 7. y lo prueban *ex capit. Licet ex quadam, in fin. de teſtib. & attestationib.*

vib. donde se dize, ibi: *Tolerabilius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam coniunctos legitimè contra statuta Dei separari: quid clarius?* Bien es verdad, que limitan lo dicho, y bien, Nevo, Prepolito, y Sanchez; *vbi suprà*, con tal, que la dicha singular opinion se funde en razon probable; *sed sic est*, que la opinion que aqui defendemos, de que à dicho Sempronio, que quiere dezir de nulidad, no se le debe creer en el fuero externo la ficcion que afirma auer tenido en el interior, sino es que alegue, y pruebe tales circunstancias, que persuadan de cierto con certidumbre moral, que intervino dicha ficcion, es opinion comun (quando bastàra la singular de vn Doctor) y que tiene por si tantos fundamentos probables, como hemos visto, y verémos; y la contraria no tiene, ni puede alegar por si texto expresso, *aliàs* veamosle? ergo, &c.

10 Lo otro, porque dado, y no concedido, que este Matrimonio huuiesse sido invalido al principio antes de la consumacion; con todo esso despues de ella se debe dezir, que ha revivido, y que es valido; pruebase esto: la copula con animo maridable (qual se debe presumir al presente, à lo menos en alguna de las que avtà tenido dicho Sempronio en el discurso de los quinze años que ha que se casò con Emilia) segun el Derecho antiguo; el qual no destruye el Tridentino respecto de aquellos, que siendo habiles contraen Matrimonio por palabras de presente ante legitimo Parrocho, y testigos, arguye consentimiento en el Matrimonio, *cap. Veniens, & capit. Is qui fidem, de sponsalib. capit. Attestationes, de desponsat. impuber. & capit. vnic. eod. tit. in 6.* y comunmente los Doctores, de los quales refieren muchos, y los siguen Gutierrez, *de Matrimon. capit. 27. numer. 4. capit. 40. numer. 3. & capit. 70.* Sanchez *lib. 1. disp. 49. numer. 1. & lib. 3. disput. 40. numer. 2.* veasse tambien ibi el *numer. 7. 8. y 9.*) Basilio Ponce, *lib. 2. cap. 12. num. 3.* Hurtad. *tract. 3. disp. 14. numer. 51.* y esto no por otra razon, sino porque la Iglesia en tal caso presume, que ay consentimiento conjugal á lo menos tacito, dado por dicha copula, la qual copula despues de contrahido el Matrimonio ante Parrocho, y testigos, es suficiente signo externo de el consentimiento de presente (como lo era antiguamente despues de las Esponsales) *aliàs malè Ecclesia ex ea præsumeret Matrimonium, ad illudque compelleret, vt constat, ex capit. Is qui fidem, de sponsalib.* Presume, pues, la Iglesia en tal caso consentimiento conjugal, y no delito, como lo fuera si despues de contrahido el Matrimonio sin debido consentimiento presumiesse la Iglesia copula fornicaria, y no conjugal, y por consiguiente presumiera mal existencia del Matrimonio, y mal compeliera à èl.

11 Esto se estiende tambien à èl caso que el Matrimonio precedente huuiesse sido celebrado con miedo graue, y por temor de muerte, segun Covarrubias, *part. 1. cap. 4. §. 1. numer. 11.* Mascard. *de probat. conclus. 1031. numer. 10.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 4. numer. 31.* y otros; y es tan cierto, que no debe admitirse prueba en contrario, por ser presumpcion *iuris, & de iure*; porque contra la presumpcion *iuris, & de iure*, regularmente no se admite probança, como lo tienen la Gloss. *in capit. Is qui fidem, de sponsal.* Mascardo, Menochio, Duco, y otros, apud Barbosam, *tom. 2. collect. lib. 4. tit. 1. cap. 30. num. 40.* ergo, &c. Y que el Matrimonio que fue nulo por algun oculto impedimento pueda revalidarse por la copula maridable *adhuc* despues del Tridentino, lo defiende con muchos Sanchez *lib. 2. disp. 17. numer. 14. y 15.* veasse tambien el *num. 7.* y lo mesmo repite *eod. lib. disp. 35. num. 21. in fine*, vide illum.

12 Y lo otro: porque lo que se alega por la parte de Sempronio para que se le crea en el fuero externo en orden à la nulidad que pretende, no es de momento alguno, como se vera respondiendo à ello; como y à hago: ergo, &c.

13 Dize lo primero el Autor de el Papel, que patrocina la nulidad: que es congetura bastante para la moral certidumbre de el ficto consentimiento la desigualdad grande de la muger en la calidad, cantidad, ò estado, y fortuna en que vno, y otro se hallan.

14 Pero se responde, negando, que essa sea suficiente congetura del consentimiento fingido, como bien Coninch, *disp. 26. dub. 6. numer. 71.* y Castro Palao *part. 5. de sponsal. lib. disp. 3. punct. 2. §. 6. numer. 3.* Y la razon es, porque vemos muchas vezes, que los hombres ciegos de amor, suelen tomar por mugeres à las que les son muy desiguales en cantidad, y nobleza, como lo notaron antes Navarro, Silvestre, Rosella, y otros que cita dicho Palao: ademàs, que en nuestro caso, Emilia se supone noble, y de nobleza conocida.

15 *Imò*, yo he conocido persona, que se casò con muger grandemente desigual en cantidad, calidad, estado, y fortuna, dispensando el Ordinario en las proclamas, ò amonestaciones, y en todo lo que pareciò necessario para que se conservalle oculto el tal Matrimonio, como de facto se conserva, portandose los dichos en el exterior con la desigualdad que se portavan antes de contraer, sin que esto sea argumento de consentimiento fingido; pues tratan oy de virtud los dichos con frequencia grande de Sacramentos; antes bien es argumento de auerlo hecho dicho sugeto puramente, por salir del mal estado en que estaua antes con la dicha, aunque secretamente, y assegurar su conciencia; pues nadie podia precisarle à contraer, aunque si à que quitasse la ocasion proxima; lo qual se assimila mucho al caso de nuestra controversia, y consulta: y assi no veo fundamento en la desigualdad que se alega, que persuada con certeza moral la ficcion que se pretende probar.

16 Dize lo segundo, que es congetura bastante para la certidumbre moral sobredicha el afirmarlo con juramento el varon, que es temeroso de Dios, y tratar de casarse con otra muger: y aun añade ex Adriano, que para la verificacion de el consentimiento fingido que el hombre diò, basta

que auiendo sido antes distraido, y de costumbres estragadas, viva mas reportadamente, y con arrepentimiento de lo passado; porque no se puede presumir de vn hombre cuerdo, que vive Christianamente, arrojo tan grande, como defraudar à la primera muger del Matrimonio que le es debido, y contraer otro irrito, y nulo; qual fuera el segundo, sino huviessen sido fingidos los consentimientos.

17 Pero se responde: lo primero, que la dicha congetura no haze bastante probança: ni la hiziera aun en caso que afirmasse, y pretendiesse lo dicho poco despues de la contraccion de dicho Matrimonio: quanto pues menos, despues de auer subsistido en el por espacio de quinze años? *Imò*, ni aun la haria, aunque pretendiesse dicha nulidad para entrar en Religion, ò para ordenarse de Orden Sagrado, como lo tienen, y bien, Coninch, y Palao, *vbi supra*: y la razon es, porque el que tuuo atreuimiento para burlar el Sacramento del Matrimonio, y engañar à la consorte, que maraujlla se atreua à Ordenarse, ò à entrar en Religion contra las legitimas sanciones? Y que maravilla, que el que se atreuiò vna vez à burlar el Sacramento del Matrimonio, se atreua à burlarle segunda vez? Pues el que vna vez es malo, siempre se presume tal, à lo menos in eodem, vel simili genere mali, *ex capit. Semel malus* 8. *de regul. iur. in 6.* Hypolito, *cons.* 15. *numer.* 9. *y cons.* 44. *à numer.* 18. Mascard. *de probat. conclus.* 222. *numer.* 20. Tuscho, *tom.* 5. *litt. M. conclus.* 28? Gregorio Lopez *in l.* 1. *verb. Procurado, tit.* 18. *part.* 6. y otros muchos. *Imò*, absolutamente y sin la limitacion de arriba, lo tienen dicho Hypolito, *dict. cons.* 44. *numer.* 3. *y* 4. Rodriguez *tom.* 2. *q.* 1. *regul. quæst.* 12 *art.* 3. Cenedo con otros que cita, y sigue, *ad textum collect.* 29. *numer.* 2. y consta de dicho *cap. Semel malus*. Y por lo menos, que el que es malo en vna especie de delito, tenga contra si grande sospecha en qualquiera otra, consta *ex cap. Sigens Anglorum* 56. *dist.* y lo tiene Alciato, *de præsumpt. regul.* 2. *præsumpt.* 7. y à lo sumo, se limita dicho Proloquio à aquel que por tres años ha viuido honestamente, *ex Anth. de Monach.* 5. *Hinc autem nebis, col.* 1. Alciat. *dict. præsumpt.* 7. *num.* 3. Surdo *Consil.* 173. *num.* 105. y otros: ergo, &c.

18 Resp. lo segundo: que el jurar Sempronio, que ni entonces, ni nunca diò consentimiento al tal Matrimonio; y tratar de casarse con otra muger, està tan lexos de ser congetura bastante à su favor en el fuero externo, que antes es indicio grave contra el mismo, para que con mucha razon se le debe negar el credito, como bien con Silvestre lo tiene Sanchez, *de Matrimonio lib.* 2. *disp.* 45. *num.* 5. y esto aun en caso que huuiesse reclamado dicho Sempronio luego al instante despues de la contraccion; sus palabras son: *Licet enim vir statim reclamet, ac iuret se non consensisse, possunt esse ea indicia, vt iure optimo fides ei adhibenda non sit: vt si dignus Matrimonium se offerat. Sic Silvester, Matrimonium* 4. *quæst.* 1. Hasta aqui dicho Sanchez bien del intento: y la razon es manifiesta, porque ver que pretende dicha nulidad para casarse con otra, ò mas rica, ò mas noble, ò mas moça, ò mas de su gusto, es argumento, è indicio grave contra si, para sospechar que es esto lo que le arrastra; y que cansado ya de la primera, finge estas quimeras, llevado de su passion, para lograr su gusto, en grave perjuyzio de su conciencia; y si esto es assi, quando el dicho reclamasse luego, mucho mejor deberà dezirse reclamando despues de quinze años, como en nuestro caso, como bien la Suma de Rosela, y Ricardo, *in 4 dist.* 29. citados por Silvestr. *vbi supr.*

19 Resp. lo 3. de lo dicho, que auiendo Sempronio (segun confession de el mesmo, ò lo que al presente testifica de si) burlado el Santo Sacramento del Matrimonio, y perseverado en essa ficcion por espacio de quinze años, todos los quales ha de auer estado de consequencia amancebado à pan, y manteles, como dizen, y quizàs sin auer cumplido con la Iglesia en todo esse tiempo, ò à lo menos sin auer cumplido como debia, ni auer executado lo que era preciso le ordenasse el Confessor, so pena de no absolverle, à lo menos la segunda, ò tercera vez, que era el que prestasse verdadero consentimiento, como lo debia, ó tratasse luego de nulidad ante Juez competente, para que se descubriesse, y cessasse la ficcion, y para que apartasse de si la ocasion proxima, en que se mantenia. Siendo, pues, Sempronio en vida, y costumbres de la calidad que se infiere de su mesmo juramento, y de tan desbaratada conciencia como se pinta, mal se le puede aplicar lo de *vn hombre cuerdo, que viue Christianamente*, en orden à no presumir dèl la Iglesia en el fuero externo el arrojo que se rezela de venir en la nulidad que pretende: y assi no se le haze agravio alguno en presumir vn arrojo, de quien confiessa tantos de si, y por tantos años; y mas auiendo fundamento para presumir, que esto le nace aora, ò de estàr cansado de la primera muger, ò de las conveniencias que se considera con la segunda, ò de la nueva passion que le arrastra.

20 Y en quanto à la segunda razon, ò fundamento en que estriua Sempronio para dezir de nulidad, es sin fundamento el querer fundar la nulidad en èl: porque el Vicario de Alcalà de Henares, es Vicario General de todo el Arçobispado de Toledo, y no foraneo, como es constante; *sed sic est*, que el Vicario General sin especial comission puede assistir al Matrimonio por si, ò dàr comission à otro Sacerdote para que assista, como lo tienen con la comun sentencia de los Doctores, Sanchez, *libr.* 3. *disput.* 29. *quæst.* 3. *numer.* 18. y Palao *part.* 5. *despons. disp.* 2. *punct.* 13. §. 11. *num.* 3. *&* 4. Y lo prueban, y defienden eficazmente, como se puede ver en ellos: *Imò*, lo confiessa assi el parecer que patrocina la nulidad pretendida por Sempronio; y solo està el engaño en que tiene à dicho Vicario por foraneo, y no por General: luego por esta parte no se descubre fundamento alguno para dezir de nulidad, y mas quando la mas comun, y mas verdadera sentencia defiende, que el delegado, no menos que el Parrocho, puede assistir al Ma-

trio

trimonio fuera de la Parroquia del delegante, como se puede vèr en Sanchez, *dict. lib. 3. disp. 34. à n. 2.* y en Palao, *vbi sup. §. 9. num. 7.* ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad: salvo in omnibus, &c.

21 Y si para mayor elucidacion de la primera parte, preguntares aqui, que congeturas serán bastantes para certeza moral del consentimiento fingido, de tal suerte, que probadas pueda el Matrimonio contrahido juzgarse nulo en el fuero externo?

22 Resp. que para mi solo seria congetura suficiente del consentimiento ficto, si el que reclama (à lo menos poco despues del Matrimonio contrahido) demàs de su testimonio jurado, probasse, que intervino miedo graue, aunque este fuesse insuficiente por si para irritar el Matrimonio. Assi lo tiene con Coninch, y otros, Castro Palao, *part. 5. de sponsalib. disp. 3. punct. 2. §. 4. num. 3.* y la razon es: porque en tal caso aquella inmediata reclamacion, y protestacion de el consentimiento ficto, juntamente con el miedo, inducen vna moral certidumbre de que faltò verdadero animo de contraer; especialmente si fuesse la muger (y mas si esta fuesse de tierna edad) la que reclama, con alegacion, y probança de dicho miedo.

23 Y que no aya otra congetura que sea suficiente para dicha certidumbre moral, fuera de la dicha, consta de lo que queda dicho sobre las alegadas, y de lo que se dirà à las demàs que pueden alegarse para lo dicho, como yà lo hago.

24 Porque si dixeres que seria bastante congetura el que ambos casados confessassen, y testificassen el consentimiento fingido: porque del consentimiento ficto no puede auer otra alguna mas clara prueba, segun la doctrina de Baldo, *in leg. fin. num. 21. Cod. de hæredib. instituendis*: ergo, &c.

25 Resp. con Coninch, y Palao, *vbi suprà*; negando que essa sea congetura bastante; y la razon es: porque como suceda muchas vezes estén arrepentidos del Matrimonio contrahido, los quales si supieran, que podia disolverse por esta via, se abriera puerta à infinitas fraudes; mas facilmente puede, y debe creerse, que los dichos casados mienten aora, que el que contraxeron antes ficticiamente; especialmente si el tal Matrimonio se contraxo publicamente, ò està consumado yà: à lo qual hazen las doctrinas, y textos alegados, *suprà numero 7. y 17.*

26 Y si dixeres lo segundo, que seria bastante congetura para dicha certeza moral, si el que testifica del ficto consentimiento, huuiesse hecho protesta antecedentemente al Matrimonio, de contraer solo ficticiamente, como lo tienen Juan Andreas, Calderino, Barbacio, Antonio Gabriel, Pedro de Ledesma, y Manuel Rodriguez: ergo, &c.

27 Resp. lo 1. que essa no es congetura bastante, como bien la Glossa; *in cap. Tua nos, de sponsalib. verb. Mulierem*; y alli tambien la segunda Glossa marginal, que cita por este intento à Juan Andreas. Las quales Glossas aprueban comunmente los Doctores, segun Couarrubias, *14. decret. 2. part. cap. 2. in princip. num. 3.* Mascard. *de probationib. conclus. 1243. num. 10.* S. Antonino *3. p. t. 1. cap. 19. §. 1.* Tabiena, *Matrimonium 2. quæst. 7. numer. 8.* Nauarro en su Suma Hispanica, *cap. 22.* y en la Latina, *num. 78.* donde añade: *Licèt post protestationem copula sequuta non sit*, y otros.

28 Y se prueba lo primero, porque aunque conste, y pruebe dicha protesta anterior, pudo muy bien despues apartarse de ella, y se debe juzgar, que la revocò de facto con el contrario hecho, quando de hecho contraxo el Matrimonio por palabras de presente ante Parraco, y testigos.

29 Lo segundo: porque despues de dicha protesta dixo publicamente, que consentia en el Matrimonio; y assi en el tal caso, como bien la primera Glossa citada, se debe recorrer à la comun inteligencia de las palabras, *ex cap. Ex litteris, el 1. eod. tit. de sponsalib. sed sic est*, que las tales palabras no pueden servir à su intencion, antes indican lo contrario, y receder de la primera voluntad, y consentir de hecho en el Matrimonio, pues esto indica lo que publicamente haze despues de dicha protesta: ergo, &c.

30 Lo tercero: porque aunque el dicho diga, que *adhuc* al tiempo de el contrato, estava, y perseveraua en la misma voluntad, no se le debe creer en el fuero externo: porque la interpretacion se debe hazer contra el mismo que alega el dolo, como bien dicha Glossa, *vbi suprà, & in c. p Ex litteris, el 1. verb. Proposuit*, donde lo prueba, *ex can. Humanæ, 22. quæst. 5. §. Item obijcitur, & ex cap. Quicunque, eod. caus. & quæst. & ex cap. Nequis, eod. caus. quæst. 2.* ergo, &c.

31 Y lo quarto: porque como bien dize la segunda Glossa marginal, *in dict. cap. Tua nos*, de otra suerte se diera materia à todos los que contrahen Matrimonio para hazer semejantes protestas, à fin de apartar despues las mugeres de si, sino les saliesse el Matrimonio tan à gusto como ellos piensan; lo qual fuera abrir puerta à las malicias, y fraudes contra tantos Derechos que lo prohiben, de *quibus suprà numer. 7.* Luego *adhuc* supuesta, y probada dicha protesta antecedente, debe la Iglesia juzgar en el fuero externo à favor del Matrimonio: ergo, &c.

32 Respondo lo segundo: que aunque conste, y estè probada la tal protesta anterior al Matrimonio, sino consta de la subsistencia de ella en la misma contraccion, y despues de contrahido se siguiò la copula; por razon de esta se ha de juzgar tambien el receso de dicha protestacion, y presumirse Matrimonio, *adhuc*, despues del Tridentino. La razon es, porque en tal caso no consta de si huuo, ò no consentimiento en la misma contraccion; y assi dado que no le huuiesse en la realidad, serà oculto el tal dissenso; y por consiguiente serà oculta la nulidad de dicho Matrimonio; *sed sic est*, que quando la nulidad de el Matrimonio, que se celebrò ante Parrocho, y testigos, es de tal suerte oculta, que no se pueda probar en el fuero externo, se revalida

el tal Matrimonio (*adhuc hodiè* despues del Tridentino) por la copula tenida con afecto maridable, del mismo modo que se reualidaua antes por la misma, segun el Derecho antiguo, como bien prueba Sanchez con la comun sentencia, *lib. 2. disp. 45. quæst. 2. num. 21.* y mejor *disp. 37. eiusdem, lib. 2. num. 14. y 15. iuncto num. 2.* ergo, &c.

33 Otras congeturas de menos monta, que algunos tienen por suficientes para la certeza moral del ficto consentimiento, se pueden ver en Castro Palao, que las refuta, y bien, con Coninch, *disp. 3. de sponsalib. punct. 2. §. 6. num. 3.*

34 Hasta aqui se ha tratado de las probanças requisitas para disolver el Matrimonio, por defecto de consentimiento: pero si se mouiere pleyto para disolverle por razon de algun otro impedimento de consanguinidad, afinidad, &c. Veanse Castro Palao *vbi sup. numer. 4.* y Sanchez *lib. 2. disp. 45. à numer. 30. Vitiatè, & valdè errantè, vt fatet.* Y si se mouiere duda sobre alguno de dichos impedimentos, no para la disolucion del Matrimonio, sino solo para pedir, y pagar el debito en el fuero de la conciencia: vease dicho Sanchez, *ibi, à numer. 25. ad 29.* y Palao *dict. numer. 4.*

CONSVLTA IX.

Acerca de la nulidad, ò validacion de vn Matrimonio por ser subrepticia, ò no, la dispensacion, por auer alegado falsamente para ella, copula que no auia.

PAra proceder con mas claridad en la materia, pondrèmos primero la primera Consulta, y el parecer de cierto Theologo (cuyo nombre ignoro) en cuya virtud se supuso la copula que no auia, con lo qual se obtuvo la dicha dispensacion: y despues lo que se consulta de presente, y nuestra resolucion, lo qual es todo como se sigue.

ESPECIE DE EL CASO, Y PARECER QVE SE DIO PARA suponer la copula.

PEdro, y Maria quieren contraer Matrimonio en grado prohibido en derecho; y auiendo alegado causa de infamia, y otras, su Santidad ha denegado la dispensacion, diziendo: No quiere dispensar en grado semejante, sino le dàn por causa, que aya precedido copula, pero no obstante esto, ha dispensado con otros en el mismo grado sin copula, y con sola infamia: Y los Curiales dan esperança de que se conseguirà con sola infamia, con que se doble el gasto de la componenda.

Preguntase lo primero: si se podrà suponer copula, aunque de verdad no la aya auido? Lo segundo: si la dispensacion assi alcançada serà valida, por verificarse la infamia, ò no, sino subrepticia, por constar de la mente de su Santidad?

1 SUpongo, que toda la dificultad de esta materia consiste en la segunda pregunta; y allanada esta, serà facil inferir lo que se debe responder à la primera: para lo qual supongo la distincion que dàn los Doctores entre causa impulsiva, y final. Causa impulsiva es la que ayuda à la mayor facilidad de la dispensacion: causa final es la que mueve el animo del Principe, como razon, en cuya virtud se determina à conceder el rescripto: de tal suerte, que sin ella no le concediera. Supongo lo segundo: que qualquiera falsedad, aunque sea con toda malicia, acerca de la causa impulsiva, no vicia la dispensacion; pero si, acerca de la causa final: *Vt communiter DD.* Supongo lo tercero: que del mismo modo es invalida la gracia por callar vna causa verdadera final, que por dàr vna falsa, como se prueba del *cap. Super litteris, de rescript.* y la razon es, porque la vna es mentira virtual, y la otra formal.

2 Esto supuesto: digo, que la copula entre parientes no parece que puede ser causa final, de la qual se mueva el Principe à conceder la dispensacion: porque la suprema potestad, y el vso della no debe ser *in destructionem sed in ædificationem.* Luego para conceder vna gracia, como es la dispensacion, no se debe mover de vn pecado gravissimo de incesto, lo qual fuera abrir puerta à semejantes culpas, y vsar mal de la justicia distributiva, haziendo mas gracia à quien menos la merecia. Antes debe en tal caso mostrarse mas dificil, y duro en conceder la dispensacion, como de hecho lo han acostumbrado los Pontifices, poniendo de ordinario la clausula, *Dummodo copula non intercesserit*, y quando lo ay, cargandolos por ella grave penitencia. Luego injustamente se mouiera el Pontifice de la copula para dispensar en el parenteseo, y consiguientemente *suprema ei concessa potestas, & illius vsus esset potius in destructionem, quam in ædificationem.* Luego la copula no puede ser causa motiva, y final; assi lo siente Sanchez, *lib. 8. de Matrimonio, disp. 21. num. 45.* confirmandolo con estas palabras: *Copula cum consanguinea, vtpotè quæ crimen incestus est, nequit recta iustitia mouere Principem ad dispensandum; vt benè docet*, Couarrubias *4. decret. 2. part. cap. 6. §. 10. numer. 13.* Y añade: *Sed benè ait Gallego, hanc copulam difficiliorem reddere dispensationem*: de donde infiere, que el alegarla falsamente, no haze la dispensacion subrepticia, quando se alega verdadera causa de infamia, y que por ella se quedarà la muger incasable: las quales razones dàn justa causa para que en virtud de ellas se dispense.

3 A esto se puede responder, que el Pontifice no

no se mueve de la copula, como de culpa, sino como de condicion, ò qualidad, que califica la infamia, y la haze mas cierta, dexando juntamente à la muger con menos esperança de poderse casar; de modo, que la causa final de que se mueve, no es la copula, sino la infamia, assi calificada.

4 *Sed contra est*, que las condiciones que califican la causa final, no pueden tener en si verdadera razon de causa final, sino quãdo mucho impulsiva, y ayuda para q̃ mas facilmente se dispense; y assi alegandose causa final de infamia verdadera, no importa que la condicion impulsiva de la copula sea falsa, aunque sin ella no se obtuviera la dispensacion, lo qual se confirma con la verificacion de la narrativa, quando el Pontifice comete al Ordinario la dispensacion, diziendo: *Si ita est, dispensa*, que aunque todos los testigos, ò por error, ò por defecto de ciencia juren falso, afirmando, que es assi, como se pregunta: la calificacion falsa, sin duda es valida, y verdadera, con tal, que la causa final en si lo sea; ita Sanchez loco citato, *num.* 33. aunque sin aquellos testigos, que falsamente deponen, no se obtuviera la dispensacion: luego aunque la copula, que es como testigo que califica la infamia, sea falsa, y supuesta, si la infamia en si es verdadera, serà valida la dispensacion.

5 Ni vale dezir: no concede la dispensacion sin copula, luego por lo menos la copula *intrat, vt complementum causæ finalis*; porque ay muchas circunstancias, y calidades, las quales explicadas, como son, no concediera el Principe el rescripto; y con todo esso, no son de tal suerte causa final, que baste su falsedad para viciarle: Si vn Sacerdote dixesse, que avia estado muchos años amancebado escandalosamente, no le concediera el Principe vn Beneficio Eclesiastico; y con todo esso, callado este defecto, la gracia es valida; ita Sanchez: luego no todo lo q̃ le mueve al Principe à conceder, ò negar la gracia *sortitur veram rationem causæ finalis*. Luego aunque la copula *hic, & nunc*, le mueva à concederla, no por esso es causa final, sino quando mas impulsiva; aunque callada, no concediera la dispensacion este Pontifice. Requierese para causa final, que de tal suerte mueva el animo del Principe, que quitada ella, no se moviera; pero no todo lo que mueve de esta suerte debe llamarse verdadera, y rigurosa causa final, como probarè despues; fuera de que el Pontifice (como supone la pregunta) ha dispensado en el mismo caso con otros, sin alegar copula; y con mayor cantidad en la componenda ay certidumbre moral de conseguirla: luego es argumento de que con copula, ò sin ella la concederá, aunque con mayor, ò menor dificultad: luego la copula *ex se*, no puede ser causa final, sino impulsiva, pues tiene lo que para esto se requiere.

6 Confirmase lo dicho con la doctrina de Mandosio, *reg.* 32. *Cancellariæ, quæst.* 9. *num.* 10. y de Gutierrez, *quæstionum can. lib.* 2. *cap.* 15. *numer.* 29. citados de Sanchez, *vbi supra num.* 18. que dize assi: *Id quod tradunt DD. corruere gratiam tacita veritate, qua cognita, si Princeps concessisset, intelligendum esse, quando ideo removeri Principem à concessione, est conforme iuri, & ex causa iusta, ac debita procedit; secus quando procederet ex affectu, aut alia causa non considerabili ad dispensationem.* Aora arguyo assi: Si entonces se vicia el rescripto del Principe quando se alega causa falsa, ò se le calla la verdadera, la qual si el Principe la conociera como es en si, no dispensàra: se debe entender; quando el no dispensar por esse motivo, es conforme à derecho, y tiene justa causa para no hazerlo? Luego quando no fuera conforme à derecho, ni por justa causa negar por ella falsedad virtual, ò formal la dispensacion, esta serà valida, si se obtiene? *Sed sic est*, que en el caso presente no es conforme à derecho, ni por justa causa negar la dispensacion, porque no ha avido copula: pues esta, como diximos, de Covarrubias, y Sanchez: *Nulla recta iustitia potest movere Principem ad dispensandum.* Luego aunque el Principe no quiera dispensar sin copula, no siendo este motivo conforme à derecho, ni justa causa para la dispensacion, esta si se obtiene, serà valida: porque para causa final rigurosa, cuyo defecto baste à viciar el rescripto, no solo se requiere, que de tal suerte se determine el Principe en virtud de ella, que faltando, no se determinarà, sino tambien que ella causa sea conforme à derecho, y justa.

7 Esto se me ofrece en favor de dicha dispensacion; y porque en materias de tanta importancia se ha de buscar la mayor seguridad. Mi parecer es, que siendo la infamia de calidad, que en la comun estimacion de aquellos que la saben, ha avido copula, aunque en la verdad no la aya avido, puede alegarse, y serà valida la dispensacion, vsando de equivocacion en la narrativa; porque no puede ser causa final, *ni complexe motiuum, vt re ipsa habita, sed vt existimata*; porque de esta suerte es causa de todos los males, y mayores que pueden mover al Pontifice à dispensar, por ser *æquivalenter habita*, con todos los inconvenientes, que si *fuisset in rerum* con infamia de esta calidad, queda la muger mas incasable, que si huviera avido copula secreta. Ni se puede creer, que la mente del Pontifice sea otra, que el no querer dispensar por qualquiera infamia, sino tal, que trayga los mismos daños, que si huviera avido copula. Este es mi parecer: ergo, &c.

ESPECIE DE LO QVE SE CONSVLTA al Autor.

8 *En virtud de este papel de vn Theologo que original queda en poder de la parte, asseguraron las conciencias los Padres de los contrayentes, para suponer la causa falsa de copula, ya que su Santidad no avia querido dispensar por dos vezes que se le avia suplicado, en espacio de quatro, ò cinco años, por las causas comunes de infamia, nota, y escandalo, y la de pobreza de la hazienda para que se remediasse; y respondiendo, que no era su voluntad dispensar en tan estrechos, y enlazados parentescos, como eran los de los contrayentes, pues se hallavan primos hermanos, primos segundos tres vezes: dos de tio, y otros muy cercanos, sino le davan por causa, que huviera avido ya copula: destituidos con esta respuesta de poder obtener la dispensacion, y asseguradas por este parecer, se sa-*

supuso la copula, y con esta falsa causa de cópula, que no huvo, se consiguiò la dispensacion llanamente, y sin dificultad, aviendola avido tan grande en dos despachos que se avian embiado antecedentemente.

Con esta dispensacion se celebrò, y consumò el Matrimonio, en el qual han perseverado los contrayentes algunos años, hasta que el vno dellos, movido del grave escrupulo de su conciencia, aconsejado, y desengañado de sus Confessores, que asseguran de que fuè invalida la dispensacion, por la causa falsa, y supuesta de la copula que no avia avido, y que es nulo el Matrimonio: Recurre à V. P. R. entre otros, para la mayor seguridad, y quietud de su espiritu; deseando saber si (aviendo negado su Santidad dos vezes la dispensacion por las causas que ordinariamente se suelen alegar; y aviendola despues cocedido por la causa falsa de copula q̃ se supuso) fuè valida la dispensacion, y el Matrimonio, y si puede quietarse en el fuero interior, para permanecer en este Matrimonio, sin traer nueva dispensacion? ò si en el fuero exterior puede el vno de los contrayentes proclamar al estado, y libertad del celibato, verificando la dicha falsedad de la causa de copula; y que no fuè la nota, y escandalo tanta, siendo parientes tan cercanos, y teniendo padres la señora; y que la infamia no la huvo, pues la señora en aquel tiempo tenia otros casamientos? &c.

PARECER DEL AVTOR.

9 Supongo antes de responder, que yo de ninguna manera me atreviera à aconsejar dicha suposicion de copula: lo vno, por no ser ocasion de los escrupulos que al presente se experimentan, pues suelen resultar de ordinario de semejantes consejos, y supociciones falsas.

10 Lo otro, por evitar los disturbios que podrian resultar de deducirse al fuero contencioso, si alguno de los contrayentes dixesse de nulidad, pues semejantes pleytos, demàs del escandalo, traen siempre contigo graves inconvenientes, y aun qualesquiera pleytos los traen, *l. Si quis, §. In civilib. ff. de pace*, y son ocasion de crimines, y açotes durisimos de los hombres, como lo tienen muchos que cité en mi Examen de la potestad de los Obispos, *pag.* 311. *num.* 78. y consta de la experiencia.

11 Y lo otro, porque la tal suposicion, *eo ipso*, que es falsa, es mentira, *vt ex terminis liquet*, y por consiguiente, pecado; *sed sic est*, que vna culpa, *adhuc* venial, no se ha de cometer por quanto tiene el mũdo, aunque sea por evitar la muerte, como lo tiene S. Agust. 1. de Civit. Dei, *cap.* 18. y se refiere, *in cap. Ita ne* 32. *quæst.* 5. y lo tiene con S. Thomàs, Abad, y otros, Covarr. *in* 4. *lib. decretal. part.* 2. *cap.* 3. §. 4. *num.* 3. y es constante de suyo: *Cum melius sit incidere in manus hominum, quam peccare in conspectu Dei. Danielis* 13 Y porque la mentira es intrinsecamente mala, y assi de ninguna manera cohonestable: ergo, &c.

12 Ni basta dezir, que se vsò de equivocacion en la narrativa, y que quãdo se supuso dicha copula, fuè con esta restriccion mental, *videlicet, existimata*, y que de essa suerte era verdadera la narrativa, aviendo infamia, y estimacion de la copula: porque aunque es verdad, que esso pudo tener lugar entonces, y por consiguiente escusarse por esta parte de culpa el que diò el parecer, y los que le siguieron; empero oy yà no puede tener lo dicho lugar despues del Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. que empieça: *Sanctissimus D. N.* expedido en 2. de Mayo de 1679. donde la restriccion pure mental (qual fuè esta) està condenada por mentira en la Proposicion 26. de dicho Decreto, como se puede vèr en èl.

13 Pero *quidquid sit de hoc*, supuesta yà dicha copula; obtenida yà la dispensacion; celebrado, y consumado yà el matrimonio, y avido perseverado los contrayentes algunos años en èl, como en la especie del caso se supone, soy de sentir, que siendo verdaderas las causas de infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para que se remediasse, que se alegaron, no obstante la alegacion de la copula que no huvo, serà valida la dicha dispensacion, y por consiguiente, que el contrayente que lo pregunta, podrà quietarse en el interior. Assi lo tiene en proprios terminos, despues de aver referido otro semejante caso, Diana, con Sanchez, Bonacina, Merola, Gaeta, Amico, y Portel, *p.* 8. *tract* 3. *res.* 65. Y lo mesmo ha de tener Fray Luis de la Concepcion, para ir consiguiente *in his, quæ dicit in suo Examine veritatis moralis, tract.* 1. *de Matrimon. cas.* 14. *à n.* 3. Y lo mesmo tiene con otros que cita, y sigue Leandro del Sacram. *tract.* 9. *de Matrimon. disp.* 24. *quæst.* 51.

14 Y se prueba: lo vno, porque en dicho caso, la infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para que se remediasse, son las que dieron justa causa à la dispensacion, y no la copula, que esta por si no puede ser motivo justo, y assi siendo verdaderas aquellas, quedò salva la causa final que mueve; pues como bien Amico, *tom.* 5. *disp.* 6. *sect.* 8. *num.* 150. la copula *solum est materia, & occasio, non ratio movens ad dispensationem concedendam; sed sic est*, que la expression de lo falso perteneciente, no à la causa final, sino à la impulsiva, no haze subrepticia la dispensacion, como lo tiene con la comun de Theologos, Leandr. *vbi sup. quæst.* 28. ergo, &c.

15 Lo otro, porque quando en la narrativa se alegan *copulativè* muchas causas que no son necessarias de derecho, en tal caso la copulativa se resuelve en disiunctiva, *ex cap. Iam dudum, de præb. sed sic est*, que quando las causas se narran *disiunctivè*, basta que vna de ellas sea verdadera, para que el rescripto no sea subrepticio, como consta expressamente, *ex cap. Inter cæteras, de rescript.* y lo tiene con innumerables Doctores, que cita, y sigue Sanch. *lib.* 8. *disp.* 21. *num.* 42. y que lo dicho es verdadero, no solo en los rescriptos *ad lites*, sino tambien en las dispensaciones, y otras gracias, *ibid. num.* 44. Y aunque por malicia, y dolo se alegue la causa falsa, *idem num.* 74. y en el *num.* 45. defiende por la mesma razon contra Cord. y otros, ser valida vna dispensacion en el caso que ellos cõtendian ser subrepticia, el qual caso (que refiere Diana à la letra, vbi sup.) es bien semejante al nuestro, como se puede vèr en el dicho Diana; ergo, &c.

16 Lo otro, porque mas se debe atender à la causa proxima, que à la remota, *ex l. Sed, & si plures, §. Inarrogato, ff. de vulg. & pupil. substit. l. Ligni, in fin. ff. de legat. 3.* Franc. Galet. *in margarit. cas. consc.* verb. *Causa*, Benit. Egid. *in repet. l. Ex hoc iure, ff. de iust. & iur.* Aloys. Ricard. *in decis. Curiæ Archiep. Neap. part. 1. decis. 216. num. 3.* Tiraq. *in retract. linag. §. 36. Gloss. 3. num. 19.* y otros muchos; *sed sic est*, que las causas de infamia de la señora, nota, y escandalo que de ella se sigue, son mas inmediatas para la dispensacion, que la copula de que se originan, *vt se patet*: ergo, &c.

17 Lo otro: porque siempre debe atenderse à la causa principal, *ex leg. Si quis ne causam, ff. si cert. petat.* Bald. *in l. Venia, num. 4.* y alli los demás que escriven sobre dicha ley, C. de inius vocand. y tambien à la causa que es mas justa, y poderosa. El mesmo Bald. *in l. Reos, Cod. de accus.* Selot. *de iur. Ina. lib. 3. cap. 6. numer. 101.* Gutierr. *pract. quæst. 1. numer. 11.* y otros muchos; *sed sic est*, que la causa mas principal, y la mas poderosa, y justa para semejantes dispensaciones, es la infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para remediarse, pues la copula de ninguna manera es causa justa que pueda mover justamente al Principe à dispensar, como bien Covarrubias, *4. decret. 2. part. cap. 6. §. 10. numer. 13.* y del Sanchez, *d. disp. 21. numer. 45.* y Dian *tom. 8. tract. 3. resol. 65.* ergo, &c.

18 Lo otro: porque el acto en caso de duda se ha de tener por valido, *ex leg. Quoties, ff. de reb. dub. l. Quoties, ff. de verb. oblig.* y la comun de Doctores. Y para que el acto valga, se ha de tomar qualquier congetura, segun Geronimo Marsilla, *decis. 74. num. 10. sed sic est*, que aqui à lo sumo puede estàr en duda, de si dicha dispensacion es valida, ò no, como consta de lo alegado: ergo, &c.

19 Lo otro: porque si la opinion singular de vn Doctor, que defiende la validacion del Matrimonio se debe preferir à la de muchos que le impugnan, con tal, que estos no tengan à su favor texto expresso, y que aquella se funde en razon probable, como lo tiene Sanchez con 18. Doctores que cita y sigue, *lib. 1. de sponsalib. disp. 18. num. 7.* y lo mesmo Villalobos, *tom. 1. de su Summ. tract. 2. dif. 7. numer. 3.* y lo prueban, *ex cap. Licet ex quadam, fin. de test. & attest.* siendo la opinion que aqui defendemos de tantos Doctores, y teniendo à su favor tantos fundamentos probables como quedan alegados, deberà ser preferida à la opuesta, à lo menos vna vez conseguida la dispensacion, y contraido el Matrimonio *in facie Ecclesiæ*, y mas no teniendo, como no tiene la contraria texto expresso à su favor, *aliàs*, muestrelo: ergo, &c.

20 Y finalmente lo otro, por los muchos, y fuertes fundamentos, que doctamente alega el Autor del primer parecer, que ellos solos bastavan para hazer intrinsecamente probable este opinamento: ergo, &c.

21 De lo dicho se sigue, que el tal contrayente que haze la pregunta, no debe proclamar en el fuero externo al estado, y libertad del celibato: lo vno, por el escandalo que causaria, è injuria del otro contrayente, que està en pacifica possession, y puede mantenerse en ella con buena Fè, y seguridad de conciencia.

22 Lo otro, porque todo lo que puede alegar à favor del celibato por la dicha suposicion de copula que no huvo, son solo razones probables; y la contraria opinion probable; *sed sic est*, que los derechos del que posee el Matrimonio, no se deben disminuir por probança solamente probable, como consta, *ex cap. Cum à nobis, de testib. & attestationibus*, como bien Palao, *part. 5. de sponsalib. disp. 3 punct. 2. §. 6. numer. 4.* con Sanchez, y otros: ergo, &c.

23 Ni el ser tan parientes, y tener padres la señora, es argumento de que no fuesse la nota y escandalo tanta; si las acciones, la frequencia, y ocasion davan à entender otra cosa; y mas siendo gente moça, que se tenian cariño, y tratavan de casarse, en los quales el mesmo parentesco podia facilitarles la comunicacion, que *aliàs* no les fuera tan facil, de que se han visto no pocos exemplares. Y assi podia muy bien nacer dicha nota, de la frequente, y sospechosa conversacion con el tal pariente.

24 Ni el tener la señora en aquel tiempo otros casamientos, es argumento concluyente de que no huviesse infamia: lo vno, porque quizàs los tales casamientos eran en otro lugar donde no estava difamada dicha señora, con lo qual cabe la infamia respectiva en el lugar de su habitacion, la qual basta, ex consequenti doctrina de Sanch. *lib. 8. disp. 19. numer. 13. y 14.* de Fray Luis de la Concepcion, *vbi supr.* y otros muchos; y lo otro, porque aunque los tales casamientos fuessen en el mesmo lugar, pudieron los pretendientes atropellar con esse defecto, ò por su ciega passion, ò por otros fines, como se vè muchas vezes: yo he conocido Cavallero con habito en los pechos casarse con muger, cuyo defecto en sangre era bien notorio, y calificado, y que no podia ignorarle el dicho, solo porque la tal señora tenia que comer: y muerto el tal Cavallero, no la faltaron otros pretendientes de calidad à la mesma.

25 Ni basta dezir: que yà por lo menos no avia causa para la dispensacion: porque la causa vnica, porque se mueve el Pontifice à dicha dispensacion, y à semejantes, es, que la señora *ne maneat nupta*: luego si la dicha señora tenia otros casamientos entonces, *eo ipso*, cessò la causa final: ergo, &c.

26 Porque se responde: lo 1. que aunque la señora tope otros casamientos iguales, con todo esso si son fuera del lugar en que habita, no por esso cessa la causa final, como lo tiene, y bien, con Manuel Rodriguez, Gallego, y Henriquez, Sanchez, *vbi sup. num. 13.* y consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales que alli refiere: y la razon es: porque fuera cosa durissima el obligar à la tal señora à que casasse fuera de su Lugar, y por consiguiente à que destituida de el consorcio de padre, madre, y parientes, passasse vna vida solitaria, y acerba.

27 Respondo lo 2. que aunque la tal señora topasse otros casamientos dentro de su Lugar, con todo

todo esso podia subsistir *adhuc* la causa final, y suficiente para la dispensacion: pues podia ser, ò que los tales no fuessen iguales à dicha señora, ò que dicha señora no quisiesse casar con ninguno de ellos, por justas causas, ò porque no la agradavan, como bien Luis de la Concepcion, *in Exam. verit. tract. 1. cas. 14. num. 10. pag. mihi 46.* y Sanchez con otros, *ex consequentia doctrinæ, vbi sup. num. 14.* y la razon tomada del mismo, es: *Quia cum Matrimonia debeant esse libera, & multos conditiones exigant, vt conveniencia, & paria iudicentur, expedit valdè, ne fœmina ad vnum, vel alterum coniugium arctetur: sed sint varia, ex quibus ei detur optio.* Y que sea grandemente conveniente al bien comun, que los Matrimonios se celebren entre iguales, lo prueba latissimamente Tnaq. *in l. 5. connubial. à num. 1.* y lo tiene dicho Sanchez con Henriq. Graf. Navar. Vega, Gallego, Ledesma, y otros, *vbi sup. num. 12.*

28 Añado: que aunque dicha señora topasse igual casamiento assi, con todo esso si por dicha nota no topasse igual casamiento à su primo, que queria casar con ella, avràn de dezir, *ex consequentia doctrinæ*, que subsiste la causa final, Navarro, Pedro de Ledesma, Graf. Manuel Rodr. y Luis Lop. citados por Sanch. *vbi sup. num. 17.* porque en tal caso, aunque la infamia no sea absoluta, y suficiente para con algunos, serà à lo menos respectiva, y suficiente respecto de otros, y por consiguiente suficiente para la dispensacion en sentencia de los dichos: y aunque es verdad, que dicho Sanchez *ibi* no assiente à dicha doctrina, y con razon, regularmente hablando; pero para defender, y sustentar el Matrimonio vna vez contraido *in facie Ecclesiæ*, debe llevarla segun lo que dexa dicho, *lib. 1. disp. 18. num. 7. de quo suprà, num. 19.*

29 Añado mas: que aunque la nota, escandalo, è infamia no huviessen sido verdaderas, con que lo huviesse sido la pobreza de la señora para que se remediasse, subsistiria *adhuc* la causa final, y seria valida la dispensacion obtenida: y esto, aun quando no se huviesse alegado dicha pobreza, que suponemos ser verdadera, sino otra distinta causa, y esta falsa: assi se infiere evidentemente de la doctrina de Sanchez, *lib. 8. disp. 19. num. 29.* y de la de Luis de la Concepcion, *d. tract. 1. cas. 14. à numer. 3. pag. 45.* y en el indice, verb. *Dispensatio*: y la razon es; porque la mente del Pontifice solo mira à que la tal señora *ne maneat inupta*: luego como esto sea verdadero, poco haze al caso, que esto nazca de este principio, ò de aquel, del alegado, ò de otro, &c.

30 Las palabras de dicho Luis de la Concepcion en dicho indice, verb. *Dispensatio*, son: *Causa motiva, vt Pontifex ad contrahendum Matrimonium dispenset, vnica in omni eventu mihi videtur; estque, quod hæc: v. g. fœmina, ni si dispensetur, inupta remanebit æquali: vndè sivè allegetur paupertas, sivè infamia, vel quidquid aliud; hæc potius sunt probationes causæ motivæ, quam motivæ causæ. ex quo, licet id quod allegatur tanquam probatio causæ motivæ sit falsum, si tamen re vera verum fuit, quod fœmina inupta remanesura sit, nisi dispensetur, valet dispensatio, pag. 45. cols. 14. per totum.* Hasta aqui dicho Autor.

31 Y en la pag. 45. num. 3. prueba, y explica lo mismo con las palabras siguientes: *Nam Pontificis mens eo tendit, vt Maria inupta non maneat: ergo parum refert hoc alio ex capite, illinon relato; dimanare si aliunde re vera futurum est, vt, non posita dispensatione, Maria inupta remaneat. Itaque causa finalis in prædicta, & similibus dispensatione, semper est, Mariam inuptam fore mansuram, nisi dispensetur. Cumque de hoc, quod pro finali, & vnica in omnibus dispensationibus, causa, allegatur, Pontifex probationem requirit, hinc est, quod aliquando probatur hæc causa, allegata paupertate; aliquando, proposito corporis defectu aliquo: aliquando (& si raro) allegata alicuius criminis, infamia: aliquoties proposita conuenientia de propagatione Prosapiæ, & sanguinis, &c. Quæ omnia, & singula, non sunt causæ finales, sed finalis causæ vnicæ (id est inuptam fore mansuram fœminam talem) probationes.* Hasta aqui el dicho, que prosigue otras cosas bien del intento: y Sanchez dize lo mesmo, *vbi suprà*, aun dado que dicha causa final (*nempè quod sit inupta mansura*) se verifique de otro principio, que el vnicamente alegado falso: *Nempè, ex eo quod sit grandæua, vel filios ex alio Matrimonio habeat, vel sit deformis, aut de aliquo crimine infamata, ob illudvè punita, &c.* Vide illos: ergo, &c.

32 Y si preguntares, por donde se ha de regular, y hazer juizio, que sea vn Matrimonio igual: Resp. que para esto se debe atender, no solo à la igualdad en calidad, y riqueza, sino tambien à las costumbres del varon, que no aya mucha desigualdad en la edad, ò que el varon no tenga hijos de otro Matrimonio, ò que no sea de aspera condicion. Assi lo tiene, y prueba Sanch. *lib. 4. disp. 26. à num. 23. vsque ad 27. y lib. 8. disp. 19. num. 15.* donde concluye, que todas estas cosas constituyen desigualdad en los Matrimonios; y q̃ quanto la muger fuere de peor condicion, y natural menos tolerable, tanto mas necessita de marido, que sea de condicion apacible, y natural blando, para que puedan vivir en paz, como conviene al santo estado del Matrimonio.

33 Añado tambien, que quizàs dichos impetrantes se dexaron por alegar otras causas, que pudieran aver alegado, para dicha dispensacion, que conduxessen à la causa final, y motiva del Pontifice, y que no obsta el averlas omitido, si en la realidad las huvo, como se infiere de lo dicho arriba: *Imò*, quando digamos, que ninguna de las causas verdaderas que se alegaron fuesse suficiente por si sola, adunadas, y vnidas todas se ayudan, y lo son, *ex l. Rationes, C. de prob.* y de otras, y la Gloss. 2. *l. verb. Legitimis, C. de excusat. tutor.*

34 Añado finalmente, que quando quede algũ escrupulo en la materia, serà mejor, y mas acertado sacar nueva dispensacion, que dezir de nulidad, por obiar disturbios, y escandalos. *Imò*, juzgo bastarà para la quietud de conciencia, el que se saque de el Obispo dicha dispensacion, como con muchos defiendo, que se puede hazer en tal caso, en mi Examen

de

de la potestad de los Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 3. dif. 2. pag. 122.* vide ibi, sic sentio, &c.

35 Y si preguntares: què otras causas se suelan alegar para las dispensaciones, à mas de las mencionadas? Respondo: que además de la Augustia loci, el defecto de competente dote, la nota, infamia, escandalo, y las demàs que pueden conducir al *ne inuptæ manent*: se puede tãbien alegar, el que la dispẽsacion es necessaria para la paz entre padres, y hijos, ò entre los padres, y deudos de los que pretenden contraher, y para evitar el escandalo que se origina de la discordia.

36 *Imò*, se suele alegar por causa, el que la tal dispensacion es necessaria para que las riquezas del prerendiente no salgan de la familia, quando esta es muy ilustre, sino que se queden en la mesma parentela: pues conviene no poco al bien publico el que se conserven las familias enteras, y ricas, *ex l. 1. §. Denunciare, vers. Publice, ff. de ventre inspiciendo*, por la qual causa son justas las instituciones de los mayorazgos. Assi lo tiene con Gallego, Rodriguez, y Vega, Sanchez, *lib. 8. disp. 19. num. 30.*

37 Tambien se suele alegar, que la dispensacio conduce para que se conserue en su sangre la familia que es ilustre: porque conduce à la piedad, y bien publico, el que se conserven las familias ilustres; por la qual causa dispensò la Santidad de Gregorio XIII. con Doña Luisa, Condesa de Santa Gadea, para que casasse con su tio, hermano de padre, con quien antes avia estado casada vna hermana suya, y ademàs de esso tenia hecho voto de castidad la dicha Doña Luisa, como lo refiere Henriquez, y deste Sanchez, *num. 31.* que llevan lo dicho.

38 Podrà tambien ayudar para facilitar la dispensacion el alegar, q̃ la tal señora es huerfana; y para q̃ se diga verdaderamente tal, bastarà que no tenga padre: conducirá tambien à la facilidad de la dispensacion, si la tal, ò el varon tuviere hijos de otro Matrimonio: porque es grandemente conveniente à los hijos, q̃ el padrastro, ò madrastra sean sus cõsanguineos, para que estos no se porten con ellos, como suelen hazerlo de ordinario las madrastras, y los padrastros, sino como parientes, y de su misma sangre: *sic Sanchez, num 34.* veasse en èl toda la *disp. 19.*

CONSULTA X.

DOs parientes en quarto grado con segundo, pretenden contraer, y en la narrativa para la dispensacion hizieron mencion solo del quarto grado, y no de que era quarto con segundo: Pregunta se, pues, si la tal dispensacion serà valida, y si la persona à quien viene cometida, el Juez, aviendose deducido al fuero externo, les podrà dar licencia para que se casen?

SUpongo lo 1 que en el fuero interno es valida, y le pueden casar licita, y validamente, y assi solo està la dificultad en quanto al fuero externo: Supongo lo segundo, que los tales son pobres, y ay peligro grave de incontinencia en esperar nuevas letras: Esto supuesto.

Soy de parecer, que el Juez à quien viene cometida dicha dispensacion, puede dàr licencia para que se casen: porque supuesto, que la tal dispensacion es valida, no obstante la taciturnidad de el grado mas propinquo, como lo declarò la Santidad de Pio V. en vn motu proprio, expedido el año de mil quinientos y sesenta y seis, y lo tiene la comun de Doctores, apud Sanchez, *lib. 8. disp. 24. num. 25.* y Villalobos, *part. 1. tract. 14. dif. 17. num. 15.* y que las letras declaratorias no son requisitas como condicion *sine qua*, sino solo como amonestacion, ò precepto Pontificio, como lo tiene dicho Sanchez, *num. 28. y 29.* y supuesto tambien, que los preceptos Pontificios no obligan en caso de grave necessidad, y que aqui no solo ay necessidad espiritual por el peligro evidente de incontinencia, sino tambien temporal por la suma pobreza de los contrayentes, que les imposibilita sacar nuevas letras, juzgo que pueden licitamente casarse sin sacar dichas letras; y el juez à quien està cometido darles licencia para ello; y conuiene que lo haga pues no obliga *hic, & nunc* la execucion de dicho precepto, y se obvian con ello muchos pecados, y se cumple la intencion del Santo Pontifice, que se presume razonablemente ser ella, yà de su gran clemencia, y benignidad, y yà de la necessidad existente, que le obliga à que no pueda querer razonablemente tanto incommodo espiritual, y detrimento temporal à vnos pobres, por lo qual pueden los Obispos dispensar, aun en los impedimentos dirimentes, como latamente tengo probado en mi Examen de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 2. dif. 6* por toda ella, *a pag. 116.* Luego mucho mejor en el caso de que vamos hablando, absolverles de la execucion de vn precepto, ò mera amonestacion; y mas aviendo, como suponemos, vrgente necessidad, y cessando por razon de ella qualquiera razon de escandalo, que fuera de ella pudiera aver. Assi lo siento, salvo, &c.

CONSULTA XI.

VN hombre soltero solicitò à vna muger casada, y la consiguiò, dandola palabra de casamiento, en muriendo su marido, que à la sazon estaba muy malo: ella le dixo, que si, que se casarian; pero interiormente no tuvo intencion de casarse: despues de muerto el marido, mudò de intencion, y se casaron sin sacar dispensacion, ni pareciendoles necessitavan de ella, ni aun ocurriendo tal cosa, hasta que agora la muger ha entrado en escrupulo por lo que le ha dicho su Confessor: Pregunta se, pues, si el tal Matrimonio es nulo, ò si se puede salvar, que no huvo alli impedimento dirimente, por no aver tenido ella entonces intencion de casarse con el tal moço, aunque exteriormente dixo que si.

Res-

1 REspondo lo primero *pro nunc*, que en lo dicho no huvo impedimento diximente: lo vno, porque para inducir dicho impedimento, no basta promesa simple, ò desnuda, sino que se requiere promesa, que estè confirmada con juramento, en sentencia de Nicolàs de Orbellis, Tabiena, Veracruz, y otros que cita Leandro, *tract. 9. de Matrimon. disp. 14. quæst. 12.* y en èl la tiene por probable, aunque dize, que la contraria lo es mucho mas. Y lo mesmo tienen otros muchos que cita Tomàs Sanchez, *lib. 7. disp. 79. nu. 28.* y con fundamentos en derecho no despreciables, que se pueden ver allì; *sed sic est*, que en dicho caso dicha promesa fuè simple, y no confirmada con juramento, como se indica, y supongo: ergo, &c.

2 Lo otro: porque para que huviesse impedimento dirimente era menester promesa, y repromesa, *non fictè, sed seriò, & ex animo*, como lo ha de tener Diana con otros, *part. 3. tract. 4. resol. 198. sed sic est*, que à dicha muger le faltò en su repromesa la tal intencion: ergo, &c.

3 Y que aya de tener Diana lo dicho, *patet*: porque por vna parte siente probablemente, con Villalob. Layman, Henriq. y otros, que se requiere promesa, y repromesa, ò promesa mutua, y reciproca: y por otra, dize probablemente con Layman, Sà. Henriq. y Gaspar Hurtado, que no basta promesa ficta, sino que es necessario que sea promesa, *serio, & ex animo*: luego lo mesmo avrà de dezir de la promesa, pues assentado que sea necessaria, deberà ser de la mesma calidad que la promesa, por militar vna mesma razon en la repromesa, que en la promesa, como luego dirè: ergo, &c.

4 Y que no baste promesa ficta, demàs de dichos Autores, lo tienen tambien Bonacina, Rodriguez, Candido, y Basco, *apud Leand. vbi suprà, quæst. 11.* y èl la tiene por probable; y la razon es: porque dicho impedimento es pena Ecclesiastica; *sed sic est*, que las penas Ecclesiasticas impuestas *simpliciter, & absolutè* à los delitos, se entienden solo de los delitos perfectos, y consumados en su propria especie: luego la promesa del Matrimonio (y lo mesmo se avrà de dezir de la repromesa, dado que sea necessaria para inducir dicho impedimento) ha de ser perfecta, y consumada en su especie: *sub sumo*; *sed sic est* que no lo es la fingida, *vt ex se patet*: luego no la comprehende el Derecho: ergo, &c.

5 Confirmase lo dicho: en las penas se ha de hazer la interpretacion mas benigna, *ex capit. In pœnis 49. de regul. iuris, in 6. capit. Ex litteris, de constit. cap. Pœnæ, de pœnit. dist. 1. l. pen. ff. de pœn. l. Factum cuique, §. In pœnalib. vbi Decius, num. 6. 9. & 26. in fin. ff. de regul. iur.* y otras; *sed sic est*, que es mas benigna interpretacion la que dize, que para inducir dicho impedimento, que es pena Ecclesiastica, se requiere promesa, y repromesa, *non fictè, sed seriò, & ex animo, vt ex se patet*: ergo, &c.

6 Respondo lo segundo, que aunque lo dicho es probable, y lo q̃ se debe tener para el valor, y manutenciõ del Matrimonio yà vna vez contraìdo, como consta de lo que diximos, *sup. consult. 6. n. 9.* Pero antes de contraer el Matrimonio, lo contrario juzgo se debe seguir in praxi: yà porque assi lo tiene la comũ sentencia, y yà porque los textos que inducen dicho impedimento, como son, el *cap. Relatum 31. quæst. 1. cap. Veniens, de eo qui duxit*, y el *cap. fin. eod. tit.* lo hazen segun todos los Doctores fundados en esta razõ: *Ne propter futuri Matrimonij spem, detur ansa captandæ mortis coniugum*; *sed sic est*, que esta razon milita igualmente en la promesa fingida, como no se aya manifestado el fingimiento à la parte; y milita tambien en la promesa desnuda, y simple, *ideò est*, aunque no estè fortalecida con Fè, ò confirmada con juramento: ergo, &c. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSVLTA XII.

PEro tuvo pleyto con Maria, por dezir la avia deshonrado, sacado de su casa, y dado palabra de casamiento. Siguiòse el pleyto en el fuero Militar (por ser Pedro Soldado; y es dado Pedro por libre) aunque la parte no se defendiò en dicho fuero, si bien hizo la probança que pudo, y no pudo probar lo que pretendia; y Pedro probò la que bastò para darle por libre, mandandole sirviesse dos campañas, que ha cumplido. Dize, es cierto no diò palabra de casamiento à Maria, y que tiene consultado el caso en conciencia con hombres doctos, y que està libre de la obligacion, segun el parecer de ellos. Tratase Pedro aora de casar con otra, y teme no le impidan las amonestaciones, metiendole en pleyto Ecclesiastico, que es largo, y costoso. Para evitar este embaraço tiene en su favor el que su padre, y èl han sido Soldados; y y que no han tenido domicilio cierto, y que assi se puede pedir al Ordinario le escusen las amonestaciones. Que Pedro ha sido Soldado, es cierto: como tambien el que despues de sucedido el caso, ha hecho largas ausencias de su Lugar; pero antes, y despues de sucedido el caso ha assistido muchos años en su Lugar.

Preguntase aora, si estando èl seguro en su conciencia de que no la diò palabra de casamiento podrà dezir, que es Soldado, ò que es de otro Lugar, y que alli corran las amonestaciones, ò le velen, para evitar el embaraço dicho?

1 ESte caso se consultò primero con los muy Reverendos, y Doctissimos Padres Maestros Thomàs de Leon, Jacome Squarçafigo, Bartolomè Carreño, Manuel de Lara, Alonso Garcia, y Juan Rodriguez Coronel, hijos todos de la inclita Compañia de Jesus, cuyos pareceres pondrè primero por su orden, y despues el nuestro, y son como se siguen.

2 Respondese, que sabiendo de cierto Pedro, que no tiene este, ni otro impedimento de contraher Matrimonio, puede valerse de qualquier titulo para omitir, y que se le dispensen las amonestaciones, ò denunciaciones, y que corran despues de contrahido el Matrimonio; y consiguientemente, si la razon de Soldado puede servir para este fin, puede muy justamente valerse dèl; y si acaso ha vivido,

aun-

aunque por breve tiempo, en otro lugar, ò Parroquia donde no teme embaraço, puede hazer que alli corran las amoneſtaciones, y no donde ha viuido mas tiempo, como ſiente Baſilio Ponce (contra Sanchez, y otros) *lib. 5. cap. 30. num. 5.* à quien ſigue Diana, *part. 3. tract. 4. reſol. 235.* Ita ſalvo meliori. En eſte Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesvs de Granada, en 27. de Nouiembre de 1668.

Thomàs de Leon. Jacome Squereafigo.
Bartolomè Carreño. Manuel de Lara.

3 Eſta reſolucion la juzgo por muy conforme à razon, eſtando Pedro cierto, y ſeguro, de que no ay el impedimento con que la parte opueſta pretende embaraçar injuſtamente el Matrimonio, que intenta contraher. En eſta Caſa Profeſſa de la Compañia de Jesvs de Madrid, en 14. de Julio de 1670.

Alonſo Garcia.

4 Puede Pedro en el caſo preſente aſſegurar la conciencia, y el Matrimonio con la perſona que pretende, mudando el domicilio à Madrid, ò à Lugar diſtãte en que no preſuma llegarà la noticia à quien pueda ponerle obice, y que alli corran las amoneſtaciones ante el proprio Parrocho, ò diligenciar con el color, ò motivo que le pareciere, ſe le ſuplan las dos amoneſtaciones; porque en eſto no ſe opone al fin que pretendiò el Concilio en dichas amoneſtaciones, ſino ſolo pretende librarſe del impedimento malicioſo con que injuſtamente pretenden embaraçarle; y no es veriſimil, que el precepto poſitivo, de que las publicaciones ſean en las Parroquias donde mas han vivido, obligue con diſpendio tan grande, como algunos meſes de priſion, y exceſivos gaſtos en ſeguir ſu juſticia.

5 Añado, que informado el Ordinario extrajudicialmente de la verdad del hecho, que en eſte Papel ſe ſupone, y mucho mejor auiendo precedido ſentencia del Juez Militar à favor de Pedro, podrà ſuplirle todas tres amoneſtaciones, como afirma expreſſamente Thomàs Sanchez en el *lib. 3. de Matrim. diſp. 3. n. 4.* y eſto extrajudicialmente, ſolo por el juyzio prudente, que hiziere de q̃ el impedimento es malicioſo: *Satis eſt ſi Ordinarius extraiudicialiter informetur, certiorque fiat de cauſa, vt licitè diſpenſet.* Eſte es mi parecer. Salvo meliori. En la Caſa de la Profeſſa de la Compañia de Jesvs de Madrid à 14. de Julio de 1670.

Juan Rodriguez Coronel.

PARECER DEL AVTOR.

6 Soy de ſentir (conformandome con los pareceres de los ſapientiſsimos Maeſtros, que quedan referidos) que en la ſuppoſicion que ſe haze en la eſpecie de el caſo, es licito todo lo que la pregunta contiene: Aſsi como le es licito à dicho Pedro el impedir el malicioſo, y coſtoſo impedimento, que prudentemente teme le pongan para impedirle dicho caſamiento, que en conſciencia es licito, y ſeguro, ſegun ſe ſupone; y el Ordinario podrà ſuplirle todas las tres amoneſtaciones por ſola dicha ſoſpecha de malicioſo impedimento, como lo expreſsò el Tridentino en la *Seſſ. 24. cap. 1. de Matrim.* y eſſo lo podrà hazer con ſolo conocimiento extrajudicial, como ſe colige del meſmo Concilio en el lugar citado, que dexa dicha remiſsion de las denunciaciones à la prudencia, y juyzio de dicho Ordinario, *ibi: Niſi Ordinarius ipſe expedire iudicauerit, vt prædictæ denunciationes remittantur: quod illius prudentiæ, & iudicio Sancta Synodus reliquit:* ergo, &c.

7 Añado, que ſi el Ordinario, hecha la aueriguacion hallare, que en la realidad ay dicha ſoſpecha de malicioſo impedimento, no ſolo podrà, ſino que eſtarà obligado, ſo pena de pecado, à diſpenſar en dichas amoneſtaciones: lo vno, porque ſiempre que en derecho ſe aſsigna cauſa para diſpenſar, puеſta la tal cauſa, eſtà obligado à diſpenſar el Prelado; porque en tal caſo el derecho inſtruye al inferior à quien comete la diſpenſacion, ò poteſtad para diſpenſar, como deba vſar de ella; *ſed ſic eſt*, que el Tridentino en dicha *Seſſ. 24. cap. 1. de Matrim.* tratando de la diſpenſacion que ha de hazer el Ordinario en las amoneſtaciones, ſolo expreſsò la cauſa de quando ay probable ſoſpecha de malicioſo impedimento, inſtruyendole, que ſi huviere la tal probable ſoſpecha, diſpenſe: luego auiendo la tal probable ſoſpecha, y conſtandole de eſſo al Ordinario, eſtarà obligado à diſpenſar, y pecarà en no hazerlo.

8 Lo otro; porque por eſſo el Obiſpo eſtà obligado à diſpenſar con el Clerigo, para que no reſida por razon del eſtudio, *ex cap. Cum eo, de elect. n. 6.* porque en dicho texto expreſſamente ſe aſsigna eſta por cauſa para diſpenſar, como bien con Archidiach. Decio, Franco, y Iuan Andreas lo tiene Sanchez, *vbi infra; ſed ſic eſt*, que el Tridentino en el lugar citado expreſſa por cauſa para diſpenſar, la probable ſoſpecha de malicioſo impedimento: ergo, &c.

9 Y lo otro; porque conviene al bien publico, y juntamente al particular de los ſubditos intereſſados, el que no ſe impidan los Matrimonios malicioſamente, con fuerça, ò fraudes; *ſed ſic eſt*, que el Prelado, por razon de ſu oficio, eſtà obligado à mirar por el bien publico, y por el particular de ſus ſubditos, y como es certiſsimo, y en que conuienen todos: ergo, &c. Y aſsi tienen eſta ſentencia Thomàs Sanchez, con muchos que cita, y ſigue, *lib. 2. de Matrimonio, diſp. 10. num. 4. y 6.* y lo meſmo han de tener por fuerça otros muchos que cita, *ibidem, num. 2.* y lo miſmo tienen, Suarez, Salas, y otros que yo cito en mi Examen de la jurisdicion de los Obiſpos, *tract. 1. quæſt. 6. ſect. 1. diffic. 6. pag. 144. y 145.* Veaſe toda ella, que es muy del caſo.

10 Añado lo ſegundo; que ſi auiendo en la realidad probable ſoſpecha de dicho malicioſo impedimento que ſe teme, y ſupone, y conſtandole de ella al Ordinario, injuſtamente negaſſe la diſpenſa que ſe le pide en las amoneſtaciones, que en tal caſo podrian contraher dichos pretendientes, ſin dichas amoneſtaciones, en ſentencia de Hugo, Angelo,

Fabiena, Silvestre, y Veracruz, à los quales cita Sanchez, *de Matrimon. lib. 3. disp. 10. num. 25.* y lo mismo en sentencia de Soto, Luis Lopez, Pedro de Ledesma, Bartolomè de Ledesma, Henriquez, Manuel Rodriguez, Navarro, y el mesmo Sanchez, que los cita, y sigue, *ibid. num. 26. 27. y 29.* y la razon que dà es, porque como dicha dispensacion sea debida (como queda probado ser lo) se niegue injustamente, viene à ser lo mesmo, que si se concediesse: ergo, &c.

11 Pero es de advertir: que para que se diga, que se niega injustamente, es necessario, que se niegue sin legitima causa, lo qual no se ha de presumir del Prelado, sino es que conste de ello. Sic sentio, salvo meliori iudicio, &c.

CONSULTA XIII.

Cierto hombre casado, ha muchos años que por un maleficio se halla imposibilitado, dum exigit debitum ad seminandum intra vas pudoris, & sic seminat extra. Pregunta se, pues, lo primero, si à la muger se le podrà escusar de culpa, in hoc quod reddat debitum tali marito exigenti; y lo segundo, si caso que no se la pueda escusar de culpa, y ella padeciesse ignorancia invencible, si se la podrà dexar en su buena Fè?

1 REspondo, que la tal muger puede tuta conciencia pagar el debito al tal marido, siempre que le pidiere: lo primero, porque la tal muger pretende copula licita, y la intenta; y la tal efusion de semen extra vas, est præter intentionem de ambos, como lo supongo: luego no ay por donde pueda viciarse en la muger la paga de dicha deuda.

2 Lo segundo, porque quizàs semina el dicho marido alguna parte *intra*; y en tal caso seria licita dicha copula, *adhuc*, respecto dèl; porque por vna parte, como bien enseñan los Medicos, non retinetur in matrice tota seminis quantitas: por otra no se vicia la dicha copula por algun modo extraordinario coeundi dum vxore, como suponemos; y por otra, puede intentar copula conjugal, aunq̃ per accidens, & præter intentionem, extra vas totum semen effundatur, por lo que se dirà en la siguiente prueba: luego mucho mejor en caso, que aliqua pars seminis retineatur, & alia, seu reliquũ semẽ elabatur: ergo, &c.

3 Lo tercero, porque aunque el Derecho permite solamente tres años para la experiencia de la impotencia, como consta, *ex cap. Consultationi, & cap. Laudabilem, de frig & malef.* esso solo debe entenderse de la impotencia previa al Matrimonio, en orden à su validacion, y de la subsequente natural, en orden al vso dèl; pero no de la subsequente accidental, *causa maleficij*, qual es esta, en orden al vso dèl: luego podràn dichos casados licitamente intentar copula conjugal, *adhuc*, por muchos mas años, que los tres, aunque per accidens, y præter intentionem aya dicha efusion de semen extra vas.

4 Pruebase esta consequencia: lo vno, porque de dicho maleficio se puede presumir ser temporal, y esperar que se quite cada dia, y por consiguiente intentar experimentarlo, y mas si los tales se valiessen de intercesiones para con Dios, rogativas, exorcismos, &c. Lo otro: porque seria cosa dura, privar à dicha muger in perpetuum del vso de el Matrimonio, no solo en orden à pedir, sino tambien en orden à pagar el debito quando el marido le pide, y mas si fuesse con peligro de discordias entre los dos, y quizàs tambien con peligro de incontinencia, quando no es cierto (como juzgo no serlo) que la tal impotencia sea perpetua, sino temporal, y que puede quitarse sin milagro, y sin pecado: y lo otro, porque mientras ay probable esperança de seminar intra vas, es licito el intentarlo, aunque per accidens, y præter intentionem effundatur semen extra, como lo tiene con Cayetano, Soto, Henriquez, Rodriguez, Navarro, y Sanchez, Basseo, *tom. 1. verb. Matrimonium, 7. numer. 82.* y la razon que dàn es: *Quia coniux ille operam dat rei licitè procurans copulam sibi possibilem, ac permissam, & præter intentionem sequitur externa illa effusio*; y Cayetano refiere, que aconteciò à cierto sugeto, que por muchos años nunca pudo seminar intra vas, y que passados seis años pudo: y añade, que en el interin no pecò el dicho en intentarlo, y lo mismo sienten Navar. Henriq. Luis Lopez, Vega, Rodrig. y Soto, á quienes cita Thomàs Sanch. *de Matrimon. lib. 9. disp. 17. n. 18. y 20. sed fic est*, que en nuestro caso ay probable esperança de seminar, pues puede probablemente esperarse cada dia se quite el tal maleficio, ò porque con tiempo se arrepienta la malefica de su pecado, ò porque con vna enfermedad peligrosa la toque Dios, y el peligro de muerte la precisarà; si quiere salvarse, à que deshaga el hechizo, y de otras muchas maneras, que puede, y sabe nuestro Señor, à quien se debe acudir con suplicas, y buenas obras, para moverle à que sea servido de quitar dicho impedimento: ergo, &c.

5 Lo quarto, porque no siempre que el marido peca en pedir el debito, peca la muger en pagarle; y assi dizen Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 15. resol. 64.* de vn casado, que de intento, por no tener mas hijos, in fine copulæ emittebat totum semen extra vas, que aunque el tal pecava en esso, y en pedir el debito con esa intencion; pero que la muger no pecava en pagarle el debito, como no consintiesse en que dicha efusion se hiziesse extra; y lo prueban eficazmente, *vide illos*: ergo, &c.

6 Y lo quinto, porque la dicha muger intentando copula licita, como dicho es, vsa de su derecho en pagar el debito (y efusion de semen extra, es accidental, y fuera de su intencion) y consigue por esse medio el fin secundario del Matrimonio, que es sossegar los ardores de la concupiscencia: por lo qual siento, que puede licitamente pagar el debito.

7 Añado, que dado que lo dicho fuesse licito, no puede aver dificultad alguna, en que à la dicha muger, no estando escrupulosa, ni formando escrupulo sobre pagar dicho debito, se la pueda dexar en su buena Fè: yà, porque à lo menos han de probar esso los fundamentos de arriba; y yà, por

la

la ocasion en que *aliàs*, se la pondria de pecar por el peligro de incontinencia, que es preciso aya durmiendo con dicho marido; y aviendo de ser forçosas, natural, y regularmente, otras acciones de cariño entre marido, y muger, que la constituyan en dicho peligro: luego no seria accion prudencial sacarla de su buena Fè: ergo, &c. Sic sentio, &c.

CONSVLTA XIV.

MARIA, casada, y con hijos padece desmayos desde el principio de su Matrimonio, siempre que tiene copula conjugal; tuvo amistad con vn quidam por espacio de dos años, y en esse tiempo de la amistad le davan tambien desmayos, quando el marido tenia copula con ella: y agora quanto mas và, la aprietan mas los desmayos todas las vezes que llega el marido à lo dicho, y aun sin llegar à esso, con solo que la diga el marido lo que se acueste con èl, la dà dolor de estomago, con revolucion, y vascas de vomitos. Preguntase, pues, si tiene obligacion dicha Maria à pagar el debito, siempre que lo pide el marido.

1 REspondo, que dicha persona no està obligada à pagar el debito con tan grave detrimento suyo; lo vno, porque segun el orden de la caridad, primero es ella, y su salud, que la paga de dicha deuda.

2 Lo otro, porque si puede negar el debito, por evitar algun detrimento grave en los bienes de fortuna, ò por alguna considerable ganancia, como lo tiene con Ochagavia, Pedro de Ledesma, Sanchez, y otros, Leandro, *tract. 9. de Matrimonio, disp. 25. quæst. 57.* mucho mejor podrà lo dicho por evitar el detrimento grave en la salud, como vomitos, y desmayos, con dolores de estomago: ergo, &c.

3 Lo tercero, porque no es creible, que los casados se entregassen *ad invicem* el dominio de sus cuerpos con tanta carga: Lo quarto, porque obligarla à lo dicho, es dificilissima cosa, y exponerla à mucho peligro de faltar à la obligacion: ergo, &c.

4 Y lo quinto, porque para escusar de la obligacion de pagar el debito, basta el horror, si es notable, atenta la calidad, y complexion de la persona que le padece, como lo tiene con Thomás Sanchez, Basilio Ponce, y Villalobos, Leandro, *vbi suprà, quæst. 52. seu sic est*, que en la persona de la Consulta el horror de pagar el debito, es tan notable, que la provoca à vomitos, y causa desmayo: luego està escusada de la dicha obligacion.

5 Añado, que aunque el padecer los desmayos en el acto conjugal, y no en el adulterino (como se indica en la especie de la Consulta) arguya desamor, ò aborrecimiento al marido (si yà no es maleficio diabolico:) con todo esso, la dicha solo tendrà obligacion à quitar la causa de los desmayos, haziendo de su parte lo que pudiere, y estuviere en su voluntad; pero no à pagar el debito, mientras la causa que los causa no se quitare, por las razones dichas. Assi lo siento. Salvo, &c.

CONSVLTA XV.

DOS estàn casados in facie Ecclesiæ, el varon tiene veinte y siete años, y la muger catorze, y siete meses: han dormido juntos veinte y ocho noches, procurando consumar, y no han podido por defecto, y debilidad del varon; quedase si es impotente por frialdad, ò maleficio, y pregunta se, si estàn obligados à reclamar luego al Iuez para que les señale tiempo, ò para que disponga en el caso lo que juzgare?

REspondo, que pueden licitamente estàr sin reclamar los tres años que permite el Derecho, *in cap. Laudabilem, de frigid. & malef.* porque es opinion probabilissima, y la mas comun, que corren desde la copula intentada, y no desde la reclamacion; y si acaso el Juez despues señalare mas termino para hazer algunas diligencias, esso es arbitrario; pero tambien, si quisieren, podràn reclamar desde luego, y serà lo mas seguro, porque en el tiempo assignado por el Juez se entra confessando, y comulgando, y se hazen mayores diligencias. Vease Leand. *de Matrimon. tract. 9. disp. 21. quæst. 47.*

CONSVLTA XVI.

VNa muger casada tuvo vn gran disgusto con su marido, ò por mejor dezir, èl le tuvo con ella, por algunas sospechas que tuvo de su honestidad; y la dicha muger temiendo la indignacion del marido, y el peligro, que segun creyò, corria su vida, se salió de su casa, y con el mismo miedo estuvo oculta algunos años, hasta que murió el padre de dicha muger, por lo qual se resolviò de poner pleyto de divorcio à su marido, y ponerle demanda de sus bienes, que èl tenia en administracion, como marido legitimo suyo; siguiòsse el pleyto de el divorcio, y fue sentenciado en favor de la muger, dexandola libre del vinculo del Matrimonio, en quanto à la cohabitacion, y de los demas vinculos que tienen conexion con ella: De pues de lo qual el marido para mayor quietud de su conciencia, y deseoso de su bien espiritual, quiere Ordenarse de Ordenes Sacros, ò entrarse en Religion.

Preguntase, pues, si el tal tiene obligacion, ò para lo vno, ò para lo otro, de alcançar licencia de su muger, supuesto que por las sentencias dadas en su favor se reputa ella por inocente, y èl por culpado, ò si en caso que no la quiera dar, podrà el dicho marido recibir sin ella Ordenes Sacros, ò entrarse en Religion, y professar en ella?

1 REspondo lo primero, que dicho marido antes de recibir Ordenes Sacros, ò professar en alguna Religion, tiene obligacion de requerir, y amonestar tres vezes, en diferentes ocasiones, à su muger, para q̃ cohabite con el, ò le dè licencia para recibir los dichos Ordenes Sacros, ò entrarse, y professar en algun Religion: assi lo tiene con Santo Thomàs, San Buenaventura, y el Abulense, Juan de

Friburgo, Alberico, y otros muchos, Thomàs Sanchez, *de Matrimon. lib.* 10. *disp.* 10. *num.* 13. Y Leand. *tract.* 9. *de Matrimon. disp.* 26. *quæst.* 31. con la comun de Doctores.

2 Y se prueba; lo vno, porque assi consta del *cap. Gaudemus, de conuers. coniugatorum*; y lo otro, porque como el inocente tenga derecho para obligar al culpado à la reconciliacion, necessariamente se sigue, que el culpado tenga obligacion de consultar al inocente acerca de la mutacion del estado, y pedirle licencia para ello, porque no se le perjudique en el derecho adquisito que tiene: ergo, &c.

3 Añado, que si el tal culpado entrasse en Religion sin la tal licencia, ò sin los tales requirimientos, que podria revocarle dicha muger, *adhuc*, despues de la profession, como bien dicho Leandro, con la comun; y la razon es, porque no vale la profesion contra el derecho del consorte inocente: ergo, &c.

4 Respondo lo segundo, que auiendo hecho dicho marido dicho requirimiento, y amonestacion las dichas tres vezes, en ocasiones diferentes, en forma autentica, y de manera, que conste de ella por fe, y testimonio de Notario publico Apostolico: si la dicha muger, ni quisiere cohabitar con èl, ni darle licencia de Ordenarse, ò ser Religioso, podrà el dicho Ordenarse sin ella, ò entrar, y professar en Religion. Assi lo tiene con el Abulense, Juan Andreas, Hostiense, Ancharrano, Anton. el Cardenal, Astense, Veracruz, y Sanchez, *vbi sup. num.* 16.

5 Y se prueba; lo vno, porque assi consta del dicho *cap. Gaudemus, de conuersione coniugatorum*, segun la inteligencia de Hostiense, *ibi, num.* 3. Juan Andreas, *num.* 3. Anton. *in fin.* Ancharrano, *numer.* 2. El Cardenal, *num. vnic. quæst.* 1. y Astense, *in Summ.* 2. *part. l.* 8. *tit.* 11. *art.* 3. *in fin.* aunque dicho Sanchez con Panormitano dà otra inteligencia al sobredicho texto, *vide illum.*

6 Lo otro; porque aunque el casado inocente tiene derecho de revocar à si al culpado, bolviendo à cohabitar con èl; y por consiguiente, que queriendo revocarle, y cohabitar con èl, no puede el casado culpado recibir Ordenes Sacros, ò entrar, y professar en Religion, como queda dicho en la primera conclusion; porque no puede privar al inocente del derecho que tiene à revocarle à si: pero si el mismo casado inocente, no quiere cohabitar con el culpado, ni tampoco quiere darle licencia, despues de los tres dichos requirimientos, y amonestaciones, en tal caso se debe tener, y juzgar por irrazonable la tal voluntad del inocente; y que excede los limites de la recta razon en lo dicho, y assi podrà sin su licencia el culpado, recibir los Sacros Ordenes, ò entrar, y professar en Religion, pues en tal caso no se podrà dezir dicha muger *rationabiliter inuita*: ergo, &c.

7 Lo otro; porque en tal caso, no queriendo, despues de las dichas amonestaciones, el casado inocente cohabitar con el culpado, es visto, que renuncia el derecho que tenia à la cohabitacion; *sed se est*, que renunciando el derecho que tenia à la cohabitacion, no le tiene para tenerle ligado, y como atado, al casado culpado; pues esso fuera reducirle à vn estado de esclavitud, contra todo derecho, y razon: ergo, &c.

8 Añado, que si el casado culpado mudasse estado, *adhuc*, sin dichas amonestaciones, y requirimientos, sabiendolo el casado inocente, y no contradiciendolo, que la tal mutacion seria valida; assi lo tiene con San Antonino, Alberico, Juan de Friburgo, Nicolàs de Orbellis, Silvestre, y Tabiena, Sanchez, *vbi sup. num.* 14. y con Santo Thomàs, S. Buenaventura, y otros muchos, Leandro, *tract. 9. disp. 26. quæst.* 22. y la razon es, porque si el inocente lo sabe, y no contradize, basta esso para que se juzgue, que dà su licencia, y assi solo en caso que resista, ò lo ignore, proceden las conclusiones de arriba.

9 Dirás contra la primera, y segunda conclusion, que parece bastarà vn requirimiento, ò amonestacion, sin que sean necessarios tantos: Respondo negando el antecedente; porque del dicho *cap. Gaudemus* consta, que no basta vna amonestacion, sino que se requiere, que sea amonestado muchas vezes, ibi: *Te diligenter commoniti*; y la razon es, porque no es contra la recta razon, sino muy conforme à ella, que el inocente no se allane luego al punto à revocar al culpado pues esso fuera dàr ocasion à que este *patui penderet suum dilectum, ac iterum in illud laberai ansam sumeret*; por lo qual no se puede dezir, que està in mora el inocente en la primera negativa, ni que contra los limites de la razon, niega à la primera peticion, ò requirimiento, la reconciliacion, y la licencia para las Ordenes, ò el ingresso en Religion. Assi lo tiene con muchos, Sanch. *vbi supra, num.* 16.

10 Y aunque es verdad, que en quanto al numero de dichas amonestaciones siente dicho Sanchez, que se debe remitir al arbitrio de prudente varon, atenta la qualidad del delito, y condicion de las personas: A mi me parece bastarà en todo caso el numero de tres, que es el que suele vsarse de estilo en qualesquiera amonestaciones, ò requirimientos juridicos, en las proclamas del Matrimonio, y en otras funciones publicas; y serà conveniente lleguen al dicho numero, por la gravedad de la materia, y por justificar mas la causa para la repulsa del inocente, si se querellase despues, y quisiesse revocar al marido; pues en tal caso no se podrà quexar con razon de que no fue bastantemente requerida, y amonestada.

11 Advierto empero, que aunque el inocente amonestado tres vezes, aya negado la reconciliacion con todo esso, si despues mudando de parecer quisiere revocar al culpado antes de las ordenes, ò profession, podrà hazerlo; porque como hasta la profession, ò las Ordenes este todavia la cosa integra, no se ha de juzgar de tal suerte destituido el inocente del derecho de reconciliar à si al culpado, que no pueda arrepentirse de la reconciliacion negada, y mudar de parecer en ello: pero vna vez Ordenado, ò hecha la profesion el culpado, en ninguna manera debe ser oido el inocente ni puede quexarse, como dicho es, sino que debe imputarse à si mismo la tarda reconciliacion, como bien Sanchez, *d. num.* 16.

12 Dirás lo 2. que los dichos requirimientos,

dos amonestaciones; los debe hazer el Obispo por si mesmo: como se infiere de dicho *cap. Gaudemus*, donde hablando con el Obispo, se dize, ibi: *A te diligenter commoneri*: luego no basta el que se hagan por Notario publico Apostolico: ergo, &c.

13 Respondo, negando con Sanchez *dict. n. 16.* que dichas amonestaciones; *adhuc*, para el fuero de la conciencia las deba hazer el Obispo por si mismo; y assi tiene el dicho con otros, que basta que el inocente sea amonestado: aunque no lo sea por el Obispo, y el estilo para el fuero externo, y para que conste en èl, es, que se haga por Notario publico Apostolico, como en los demàs pleytos, ò requirimientos Ecclesiasticos. Esto es lo que siento. Salvo meliori, &c.

14 Y si preguntares aqui: si sea necessario para que el culpado de licencia del inocente professe, ò reciba los Sacros Ordenes, que tambien el inocente entre en Religion, ò haga voto de castidad?

15 Respondo negativamente con Sanchez, Basilio Ponce, Bonacina, y otros que cita, y sigue Leandro, *de Matrimon. tract. 9. disp. 26. quæst. 33.* y dize ser comun: y se prueba lo vno, porque los textos que prohiben la mutacion de estado del vno de los casados, quedandose el otro en el siglo, à lo menos sin voto de castidad, como son el *cap. Sanè, cap. Cum sis, & cap. Significavit, de conversione conjugatorum*, hablan, quando el Matrimonio persevera integro, è illeso; pero no en caso de divorcio: y lo otro porque si por la sentencia de divorcio puede el inocente vivir separadamente, no se descubre por donde se le deba obligar à entrar en Religion, ò à hazer voto de castidad, ni por donde aya de ser esto necessario, *alias* se le impusiera al inocente vn grave, y pesado yugo; ò al culpado se le imposibilitara la mutacion de estado, contra la disposicion de el derecho mesmo, en dicho *cap. Gaudemus eod. tit.* ergo, &c.

16 De donde, quando San Antonino, Alberico, Silvestre y otros dizen, que en tal caso el inocente, *tenetur continere*, no entienden por esto, que deba el tal hazer voto de continencia, sino solo, que debe abstenerse de otro Matrimonio: *Eo quod prius vinculum non solvatur, quando is non consummatum erat*; de otra suerte nada huviera especial en este caso de divorcio por sentencia de competente Juez, como bien dicho Sanchez, *num. 15. vide illum.*

CONSULTA XVII.

Vn hombre mal acondicionado, de los que cumplen lo que dizen en sus coleras, amenaza à su muger con la muerte, sino consiente en la sodomia: pregunta se, pues, si puede la dicha averse passivamente, sino pudiere con buenas palabras disuadir à su marido; y se suplica à V. Paternidad, se sirva dar su dictamen con toda la latitud possible porque ay razones que obligan, y piden latitud en el caso?

1 REspondo que si la tal muger, puestos todos los medios, que la fueren possibles para disuadir al marido de dicho depravado, y nefando intento, no lo pudiere conseguir, y se persuadiere real, y verdaderamente à que de lo contrario corre manifiesto riesgo su vida, que en tal caso puede averse *merè passivè*: assi lo han de tener Soto, Navarro, Curiel, Rodriguez, Molfesio, y Salas, á quienes cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 31.* los quales dizen, que puede la muger padecer la externa corrupcion, y aviendose merè passivamente, por evitar la muerte, infamia, ò otro daño grave.

Item, la ha de llevar Fray Luis de la Concepcion, en su Examen *Veritatis Moralis, tract. 4. de Matrimon. casu 24. per totum, præcipuè à numero 12. fol. 76.* que supone, y assienta por probable dicha sentencia de Diana para defender su resolucion? *Item*, lo han de tener Henriquez, *libro 12. de Matrimon. capit. 6. numero 8.* Soto, *libro 5. de iust. quæst. 1. art. 5. ad 3.* y Navarro, *in Summ. cap. 16. numer. 1. & 13.* en quanto dizen, que la muger no peca, si quando ay miedo de muerte, no resiste con el cuerpo, con tal, que no se disponga al acto, ni cooopere.

Item, lo han de tener el Maestro de las sentencias, Hugo de Santo Victore, Hostiense, Perez, Molfesio, y otros, apud Dianam, *part. 4. tract. 6. resol. 48.* que dizen, que la muger que contrayo con impedimento dirimente, que aunque lo sepa despues (y por consiguiente sepa, que es nulo el Matrimonio) puede licitamente para evitar el peligro de la vida permitir el uso de su cuerpo al varon, dandole el debito en el interin que pide, y obtiene dispensacion.

Item, la llevan algunos en propios terminos (aunque con mucha mas latitud) que cita el Abulense, *tom. 1. cap. 5. Matth. quæst. 24.* apud Leandrum, *de Sacram. tom. 2. tract. 9. de Matrimon. disp. 25. quæst. 35.* los quales dixeron, que en la copula sodomitica entre marido, y muger, solo peca mortalmente el marido, y no la muger porque esta no tiene potestad en su cuerpo, sino el marido: porque aunque es verdad, que este fundamento es falsissimo, pues el marido no tiene potestad sobre el cuerpo de su muger para el abuso, sino solo para el uso matrimonial, y que la conclusion como ellos la afirman, es totalmente improbable, y falsissima; pero á lo menos dichos Doctores avràn de llevar nuestra conclusion en el modo, y circunstancias que la assentamos; pues es mucho menos, y en la mesma materia. *Sed quidquid de hoc sit.*

2 Pruebase dicha conclusion: lo primero, porque aunque es verdad, que la sodomia es intrinsecamente mala, prohibida con precepto natural negativo, que obliga siempre, y por siempre; *idest*, en todas ocasiones, pero no el resistir vna persona à quien quiere executar en ella el tal acto

sodomitico, ni es intrinsecamente malo, ni está prohibido con precepto negativo; sino que solo se manda la resistencia con precepto afirmativo, que no obliga en todo tiempo, y ocasiones; sino moralmente, y humano modo, segun el dictamen, medida, ó regla de la recta razon, y por consiguiente no obliga con tanto peligro: ergo, &c.

3 Lo segundo, y es confirmacion del antecedente; la sodomia respecto de la muger en nuestro caso, no es acto libre, sino necessario *moraliter*; pues el marido la violenta con amenazas de muerte: luego respecto de ella no puede ser pecado; pues el tal acto en ella no es accion, sino pura passion, ni ella le ama, toma, ò permite temerariamente; sino solo le tolera necessitada con necessidad moral, que cae en varon, ò por mejor dezir en muger constante: ergo, &c.

4 Lo tercero, *à paritate rationis*; porque aunque el admitir la fornicacion es intrinsecamente malo, con todo esso, no lo es el permitirla, y tolerarla involuntariamente por evitar la muerte; como lo tienen todos los Doctores citados *suprà*: luego lo mesmo se avrà de dezir del tolerar involuntariamente el acto sodomitico, *id est, non consintiendo, sed merè passivè se habendo*, por huir la muerte, que la amenaza de cierto, de lo contrario: ergo, &c.

5 Lo 4. Porque tambien es intrinsecamente malo el matar al inocente, sabiendo que lo es; y con todo esso es licito al Juez el condenarle à muerte, quando *secundum allegata, & probata*, le halla culpado, aunque *aliàs* sepa de cierto, que está inocente, como lo tiene Santo Thomàs, *quæst. 67. art. 2.* todos sus discipulos, y otros muchos Theologos, y assimismo Covarr. pub. con muchos que cita, y sigue *lib. 1. variar. cap. 1.* y Lesio la tiene por probable, y segura, aunque tiene por mas verdadera la opuesta, *de just. & jur. lib. 2. cap. 29. dubitat. 10.* Luego mucho mejor, aunque la sodomia sea intrinsecamente mala, le será licito à la muger el tolerarla, y padecerla involuntariamente por evitar la muerte, pues aquel puede dexar el oficio sin tanto inconveniente, como el de dicha muger, *vt ex se patet*; à que se añade, que el Juez en dicho caso no se ha *merè passivè*, sino que *activè* dà la sentencia; y en nuestro caso la muger se ha *merè passivè*, y violentada con amenazas de muerte: ergo, &c.

6 Lo 5. porque el comer carne humana, con ser prohibido por derecho natural, y Divino, y tan horroroso à la naturaleza, es licito por evitar la muerte (y esto *sivè periculum vitæ immineat ob defectum alterius cibi, sivè ab extrinseco*) como lo tiene con Thomàs Sanchez, Lesio, Naldo, Sà, Cayetano, el Abulense, Toledo, y Maldero, Dian. *part. 3. tract. 6. resol. 48.* que mucho pues, que digamos lo mesmo del no resistir en nuestro caso, *sed merè passivè se habere*, por la mesma causa de evitar la muerte: ergo, &c.

7 Lo 6. porque tambien es licito por el peligro de la muerte conminada, tener la escala al que và à hurtar, dar la espada al que quiere matar à otro, mostrarle donde está el occidendo; y del mesmo modo le es licito remar en las Galeras de los Turcos à los Cautivos, coger estos, ò destruir los bienes de los Christianos, llevar las escalas para assaltar el muro, ministrarles las armas, y semejantes, como lo tienen con Sanchez, Durando, Gaspar Hurtado, Cordova, Avila, Santo Thomás, Salas, Vega, Vazquez, en quanto à lo primero; y en quanto à lo segundo, con Bonacina, Hurtado, Turriano, Reginaldo, Molina, Sanchez, Layman, Lesio, Pedro de Navarra, Cordova, Revello, y Vazquez, Diana, *vbi suprà*, y Castro Palao, *part. 1. de charitate, tract. 6. punct. 11.* desde el *numer. 9.* hasta el 12. y otros muchos que pudiera citar; y la razon es, porque aunque todo lo dicho es prohibido por derecho natural, *extra casum extremæ necessitatis*; pero en caso necessario, y peligro de muerte, por el tal peligro se cohonesta lo dicho en dicha comun sentencia: luego lo mesmo *pariformiter* en nuestro caso se cohonestarà la dicha no resistencia, *merè passiva*, por evitar la muerte, que *aliàs* amenaza à dicha muger; pues dicha no resistencia, no es intrinsecamente mala, sino cohonestable por la extrema necessidad de la vida, como se dixo en la primera prueba: ergo, &c.

8 Lo 7. porque tambien es licito al Parrocho, por el peligro de la muerte conminada, ministrar el Sacramento de la Eucharistia al pecador occulto, que le pide publicamente, aunque dicha recepcion es sacrilega, con tal, que dicha conminacion, ò temor de muerte no se aya impuesto en menosprecio del Sacramento, ò en odio de la Religion Catolica, como lo tiene con Nuño, Bonac. y otros, Diana citado; y lo mismo tiene Villalobos con otros, *tom. 1. tract 7. dif. 38. num. 4 y 6.* Lo mismo dizen de la confeccion del Sacramento en materia dubia, como ministrar la Eucharistia con vino congelado, ò con pan hecho de espelta, Henriquez, Juan Sanchez, Perez, y Diana, que los cita, y sigue *vbi suprà*; y lo mesmo ha de tener nuestro Caspense. Vease lo que diximos *sup. Consult. 1.* sobre la primera proposicion condenada por Inocencio XI. *num. 71. y 72.* y lo mismo dizen del recibir los Sacramentos de la Eucharistia, y Bautismo, con Thomàs Sanch. Soto, Cordova, Aragon, Sayro, Suarez, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 3. num. 7.* y Diana, *vbi suprà, y resol. 83.* siendo assi que dicha obligacion es *simul* de derecho natural, y Divino, como bien dicho Palao inmediatamente citado, y *tom. 4. tract. 19. de Baptism. disp. unic. punct. 8. n. 3.* Luego si en todos los dichos casos, por no ser intrinsecamente malos, se escusa de pecado por el peligro de muerte, segun dichos DD. lo mesmo se deberà dezir en el nuestro, pues como dicho es, la no resistencia, ò el *merè passivè se habere*, no es intrinsecamente malo, aunque lo es la sodomia: ergo, &c.

9 Lo 8. porque de dos males se debe elegir el menor, como consta, *ex cap. Duo mala, dist. 23. cap. Iuravit, cap. Non solum, 23. quæst. 3. leg. Quoties. ff. de reg. juris*, y la comun de Doctores, assi Theologos, como Juristas; *sed sic est*, que es menor mal no resistir, ò averse *merè passivè* en la sodomia violenta de el marido, que el ser omicidio; porque el pecado nefando se opone à la castidad; y el omicidio

à la justicia, y ésta es mas perfecta virtud que la castidad, y que todas las virtudes, *purè* morales: luego el mal que se opone à la justicia, *ex genere suo*, será mayor que el que se opone à la castidad: ergo, &c.

10 Lo nono, porque el derecho que tiene dicha muger à la conservacion d su vida, es cierto, y de derecho natural; y no debe cederle, sino que conste evidentemente, que el tal derecho es vencido por otro mayor, y mas excelente: *Imò*, puede defenderle licitamente segun derecho Divino, Canonico, Civil, y la razon natural, *argument. ex Exodo 22. cap. Significasti, 2. de homicid. cap. Si verò, de sentent. excommunicat. c. p. Dilecto, eod. tit. l. Vt vim ff. de iustit. & iur. leg. 1. & tot. tit. ff. de vi, & vi armat.* y de otras innumerables; y el lumbre de la razon dicta, que no debe vno ceder su derecho cierto: *Imò*, que puede defenderle, sino es que conste, que es vencido de otro mayor; *sed sic est*, que el derecho de resistir en dicho caso dicha muger, no es mayor, ni mas excelente, que el derecho que tiene à la conservacion de la propria vida, ò por lo menos ello no es evidente, ni aun cierto, como se infiere de lo dicho en todas las pruebas antecedentes: ergo, &c.

11 Y lo vezimo, porque no puede auer argumento, que lo contrario convença, como constará respondiendo à ellos, como yà lo hago: ergo, &c.

12 Oppon. 1. en dicho caso ay manifiesto peligro de consentir: ergo, &c. Respond. lo primero, que el doctissimo Salas. *1. 2. tom. 2. tract. 3. disp. 3. sect. 1. num. 31.* tiene la misma sentencia, *adhuc*, con peligro de consentir en la tal muger; y lo mismo tiene Fray Luis de la Concepcion en su *Examen Veritatis moralis, tract. 1. de Matrimon. cap. 24. num. 15.* y prueba su sentir con la autoridad de otros muchos Doctores, y à paridad del Cirujano, que cura alguna muger, y siempre consiente; pero acerca deste, y muchas cosas que pueden hazer al intento desta primera respuesta, vease Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 35. num. 6. 8. 12. 15.* y siguientes.

13 Respondo lo segundo, que en vna accion tan nefanda, y tan contra la naturaleza, no es tan manifiesto el peligro de consentir: (*Imò*, ni el peligro de polucion) como quando interviene copula natural, de la qual hablan dichos Doctores, *vt ex se patet.*

14 Respondo lo tercero, que nuestra conclusion procede, y se debe entender, *ex suppositione*, que no consienta, y tenga proposito de no consentir, sino que *merè passiuè se habeat*; porque, como dicho es, no està obligada à padecer la muerte, con tal que no consienta interiormente á dicha nefanda copula (y lo mesmo à la polucion, caso que en dicha ocasion la tenga dicha muger) y haga quanto de su parte pueda para evitarla.

15 Opp. 2. vn pecado, aunque sea venial, no se ha de cometer, aunque sea por la vida, ò conservacion del Orbe; luego ningun temor, ni peligro de la vida serà bastante à escusar la transgresion del precepto natural, que manda la resistencia, y prohibe *adhuc*, el auer *merè passiuè* en la sodomia; luego ni à escusar de pecado en dicha mera passibilidad, y no resistencia.

16 Respondo, que en nuestro caso la dicha muger no comete pecado alguno en hazer contra lo que la ley natural ordena; porque el probable temor, ò peligro de muerte haze, que se suspenda la obligacion de la ley, y q̃ en tal caso no sea su omissiõ culpable, y pecaminosa, como de otras leyes naturales, y divinas positivas lo tienen el Caspense, *tom. 1. tract. ae legib. disp. 3. sect. 8. num. 86. y 87.* Salas *de legib. disp. 11. sect 1. n. 1.* Beccano *t 2. tract. 3 cap. 6. quæst. 4. n 7.* Sanchez *in Sum. lib. 1. cap. 18. n. 4 5. 7. 10.* y siguientes, Bon. *de peccatis, disp. 2. q. 8. p. 2 n. 4.* y otros.

17 Opp. 3. qualquiera observacion de la ley es acto de virtud; luego siendo como es, qualquier acto de virtud mayor bien que la vida corporal no se podrà omitir, aunque aya peligro probable de la vida: ergo, &c.

18 Respondo negando que la observacion de la ley, debaxo de dicha circunstancia, sea acto de virtud, porque debaxo de ella, no es de precepto, ni mayor bien que la vida corporal, que probablemente peligra, como bien el Caspense, citado *num. 87.* hablando de otras leyes naturales, y Divinas positivas debaxo de la dicha circunstancia.

19 Opp. 4. el *cap. Sacris, de his quæ vi, metusve causâ fiunt*, donde se dize, que el que comunica con el descomulgado por causa de temor, no por ello se escusa de culpa, porque aunque el miedo disminuye la culpa, no la quita totalmente: ergo, &c.

20 Respondo, que dicho texto habla, ò de la comunicacion *in crimine criminoso* con el descomulgado, como quieren vnos; ò quando el miedo se impuso por menosprecio de la Religion, ò potestad Eclesiastica, como quieren otros; ò finalmente quando ay peligro de escandalo en dicha comunicacion: acerca de lo qual se vean Castro Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 13. in fine*, y Bonacina *de peccatis, disp. 2. quæst. 8. punct. 2. numer. 4.* y que por el temor de muerte, ò de otro daño grave, sea licito comunicar con el descomulgado no tolerado, *ideft nominatim denuntiato*, ò con el publico precursor del Clerigo, lo tiene con Gaspar Hurtado, Sayro, Suarez, Soto, Vazquez, Azor, Salas, y otros, Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 48. Quarto licitum est.*

21 Opp 5 para que el miedo se diga, que cae en varon constante, no basta que el que le impone pueda executar lo que dize, sino que tambien es necesario, que estè acostumbrado à ello: ergo, &c.

22 Respondo lo primero, que el que impone el miedo en nuestro caso, es hombre mal acondicionado, y que cumple lo que dize en sus coleras; como se supone en la especie de la Consulta.

23 Resp. lo 2. que para inducir miedo, que caiga en varon constante, no es necessario, que el que amenaça tenga costumbre de executar lo que dize, sino que basta el amenaçar, como laramente prueba Castro Palao de varios textos del derecho Civil, y Regio, autoridad de Doctores; y por razon, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 7. num. 4. vide illum.*

PRO-

PROPOSICION LI.

De Inocencio XI.

24 OPp.6. A lo menos la sexta prueba por nuestra conclusion, parece no puede yà subsistir, pues parece estàr condenada por la Santidad de Inocencio XI. en el *num.* 51. donde se condena la siguiẽte Proposició: 51. (*Famulis qui submissis humeris, scienter adiuvat herum suum ascendẽ per fenestras ad stuprandam virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat meta notabilis detrimenti, putà ne à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur*) condenada: ergo, &c.

25 Respondo lo primero, que esta proposicion es muy diversa de las alegadas en la sexta prueba; y assi la condenacion, y penas de esta, no se han de estender à aquellas, porque las penas, y constituciones penales no se han de estender à otros casos que à los expressos en ellas, *exc. In pœnis, de regul. iuris, in 6. l. Factum cuique, §. In pœnalibus*, vbi Decius, *num. 6. 9. & 26. ff. de reg. iuris*; y aunque huviera similitud de razon (que no la ay, como despues verèmos) no se debian estender, segun Juan Andreas, *in cap. Odia, de regulis iuris, in 6.* Immola *in l. Si verò, §. De viro, col 8. ff. solut. Matrimon.* y otros muchos: *Imò*, para que se hiziesse extension, era necessario que huviera equiparacion en todas sus circunstancias, segun la Glossa *in cap. 1. de voto, lib. 6. verb. Sanè*, la Glossa *in cap. Constitutus, de regular. verb. Prorrogamus*, Garcia Gironda, *de privilegior. seu exception. explicat, num. 539. 540. y 561.* y otros.

26 Y que esta Proposicion condenada sea muy diversa, que las alegadas en la prueba sexta, *patet ex ipsa*; pues no solo se diferencian por la mayoridad de detrimento en que excessivamente aquellas avẽtajan à esta, *de quo postea*; ni solo difieren por la materia diversa, sino tambien por la calidad de ella; pues la cooperacion en esta Proposicion condenada, es en orden al estrupo, que es intrinsecamente malo, y por consiguiente no cohonestable por fin alguno, aunque sea por la vida, ni por la conservacion, ò restauracion del Orbe; pero el hurto, el homicidio, y los daños en cosas temporales, no son tan intrinsecamente malos, que no puedan cohonestarse con algun fin, pues se cohonestan muchas vezes; y assi lo tienen comunmente los Doctores; pues dizen, que en caso de extrema necessidad se le puede quitar alguna cosa à otro; ni esto se condena en la Proposicion treinta y seis, pues alli solo se condena el dezir, que sea permitido el hurtar, no solo en la extrema, sino en la grave necessidad; assimesmo dizen ser licito en guerra justa hazer nocumento, ò talar los campos del enemigo; y assimesmo es licito el homicidio por la defensa propria, en la vida, en la honra, y en la hazienda.

27 Respondo lo segundo (por explicar *obiter*, dicha Proposicion condenada) que tampoco està comprehendido en dicha condenacion el dezir, que dichas acciones son licitas al criado por evitar la muerte, y con tal, que no quiera el dicho pecado del amo, ni tenga otra prava intencion. Assi lo tiene Prado sobre dicha proposicion, *num. 27. pag. 292.* y se prueba; lo vno, porque en dicha Proposicion condenada no se habla del peligro de muerte, ni en caso de dichas circunstancias, ni tal mencion se haze alli, como consta de ella misma.

28 Lo otro, porque aunque dichos oficios del criado anden muy conjuntos con el pecado, con todo esso *secundum se*, y de su naturaleza no son pecados, y assi pueden separarse de el pecado por fin diverso, y separado, y con causa suma, ò gravissima de peligro de muerte.

29 Y lo otro; porque como estas acciones sean de suyo acciones indiferentes, y el que las haze con dicha gravissima causa de peligro de muerte (sin querer el pecado de el amo, ni tener otra intencion prava) no se juzga tanto cooperar al pecado de el amo, quanto permitirle: ergo, &c.

30 Y assi lo que se condena por dicha justissima condenacion es dezir, que no peca mortalmente el criado en dichas acciones, y semejantes, si las haze por miedo de no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa: lo qual sobre ser falsissimo, es à lo menos temerario, y escandaloso, y condenado por tal en dicho Decreto, y con justissima razon; porque dicho detrimento (llamele, ò no, notable el Autor de la Proposicion condenada) no es bastante para cohonestar acciones, que andan tan conjuntas con el pecado; y assi para cohonestar esta, no basta qualquiera notable detrimento, sino que se requiere detrimento sumo, qual es el miedo, y peligro de muerte.

31 Añado mas; que para otras acciones que estàn mas remotas al pecado, bastarà el dicho miedo (y aun segun quieren algunos la razon sola del famulato, ò filiacion) y assi podrà adereçar la comida para la concubina, servir à la mesa, hazerla la cama, adornarla, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes; porque estas cosas no estàn tã proximas al pecado, q̃ no se pueden cohonestar por causa grave (aunq̃ no sea gravissima) como por grave temor, ò por evitar algun grave incomodo suyo, como que le maltrate, ò le eche de casa sin pagarle sus salarios, y aun; segun algunos, se pueden cohonestar las dichas con sola la sujecion debida al señor, y al padre; lo qual à lo menos no està comprehendido en dicha justissima condenacion, *vt ex se patet.*

☞ Diràs con Corella: en esta condenacion, no solo se condena el llevar la escala, ò abrir la puerta à la concubina, sino tambien las operaciones semejantes à estas: *Atqui*, el servirla à la mesa, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes, es semejante cooperacion al pecado, como las condenadas: ergo, &c.

Respondo, que la menor es falsa, y assi se niega; porq̃ el disponer la comida, servir à la mesa quando come el señor con su amiga; llevarla algunos regalos, hazerla la cama, adornarla, llevar recados vr-

ba-

banos, son acciones mas remotas, que las condenadas, como lo tiene con Navarro, Azor, Sà, Sanchez, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. disput. 6. punct. 11. num. 4. y 5. pag. mihi* 481. y lo mismo tiene sobre la dicha Proposicion el M. Hozes, *num. 2. y 3.* veasse tambien el *num. 11.*

Y la razon es; porque ponerle la escala, ayudarle à subir, abrirle la puerta, &c. al que se sabe que và à estrupar, à fornicar, à robar la casa, à matar al que està dentro, y semejantes, son acciones (que aunque *alias* pudieran ser indiferentes) *hic, & nunc*, miran proximamente à la execucion, pues sin ellas no pudiera el amo entrar à conseguir su intento, y assi se han como condicion *sine qua non*; y la condicion *sine qua non*, y à se sabe que tiene influxo moral en el acto, en las cosas morales (sino es que aya alguna causa gravissima que lo cohoneste como el peligro de muerte) pero el guisar la comida, servir à la mesa, llevar regalos, ò recados vrbanos, son cosas extrinsecas, y remotas al pecado del amo, y sin las quales puede subsistir: luego ay mucha diversidad de vnas acciones à otras para el intento: luego la condenacion de aquellas, siendo como es de interpretacion estrecha, no debe estenderse à estas: ergo, &c.

Ni en esta linea de las remotas, deben contarse el llevar villetes, ò recados, que contengan cosas torpes, ò deshonestas: aunque si el llevar villetes, ò recados vrbanos, y de cosas que son indiferentes, y no torpes: como bien Prado, sobre dicha Proposicion, num. 28. y 29. *vide illum.*

Dirà s quizà s lo 2. que el abrir la puerta, la anumetan Palao, y los demàs DD. entre las acciones remotas de servir à la mesa, llevar regalos, y recados vrbanos, &c. y con todo esso està expressamente condenada en dicha Proposicion: ergo, &c.

Respondo, que dichos DD. no anumeran la dicha accion entre las remotas, quando se haze en ayuda, y *scienter ad stuprandam virginem*, que es lo que dezia la Proposicion condenada; y lo mismo es si lo hiziesse en ayuda, y *scienter*, por matar, robar, fornicar, &c. sino considerada dicha accion *secundum se*, y precisa de dichas circunstancias: en el qual sentido, *adhuc*, despues de dicha condenacion, y sobre ella la anumera entre las remotas, y no comprehendidas en dicha condenacion, el docto Maestro Hozes, *nu. 2. vide illum*; y tambien los *num. 3. 11. y 12.* *

32 De aqui se sigue; que mucho menos estarà comprehendido en dicha condenacion, el dezir con la comun sentencia de los Doctores, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, y vestido à las meretrices; lo primero, porq dichas cosas estàn muy remotas del pecado, pues no son materia, ni ocasion del; lo segundo, porque el que alquila, ò vende lo dicho, vsa en ello de su derecho; y lo tercero, porque el tal no està obligado à impedir los pecados de las dichas; pues la Republica las permite por evitar mayores males: antes bien podrà alquilar las dichas casas à dichas personas en mayor precio, porque en alguna manera se envilecen con la vivienda de las meretrices.

☞ Pero aun mas es lo que en la mesma linea defiende nuestro Leandro en sus disquisiciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 1. resol. 13. n. 9.* el qual refiere, que en cierta ocasion se confessò vna muger con èl, la qual por estàr muy necessitada, arrendò à otra vn aposento de su casa con cama; y que aunque reconociò despues, que dicha muger tratava deshonestamente con vn hombre, con todo esso por no perder dicha ayuda de costa, y exponerse à riesgo de no hallar à quien arrendar el dicho aposento, estava con proposito de continuar el arrendamiento, sin quitar de su casa semejante ocasion: y no obstante el tal proposito, dize dicho Murcia, que la absolviò, y que no debiò condenar por pecado mortal el no querla echar de su casa, y aposento; y la razon que dà, es la siguiente.

(Quia locatio domus, seu cubiculi, & lectus, quid indifferens est: nec talis fœmina in illum malum finem cubiculum, & lectum locavit; sed ad sublevandam suam paupertatem, ad quod certissimum ius habebat, nec sua illi alios conductores invenire poterat, vt ipsa aiebat, ergo non solum absolui sed etiam ab omni peccato libera iure debuit.) Hasta aqui dicho Leandro: y que la dicha resolucion no se comprehenda en la condenacion de esta Proposicion *s 1.* lo tiene Hozes, sobre ella, *num. 13. pag. 319.* *

33 De lo dicho se exceptùa, en caso que la tal casa, por razon de la situacion diesse mayor ocasion de pecar, que aviendo otras personas à quien venderla, ò alquilarla, no seria licito alquilarla, ò venderla à las dichas; porq por la ley de la caridad estamos obligados à evitar los pecados del proximo, q podemos, sin grave detrimiento nuestro: ergo, &c.

PROSIGUE LA DOCTRINA de la Consulta.

34 Y Bolviendo à nuestro caso, del qual nos hemos divertido algun tato por explicar, aunque *per transsenam*, dicha Proposicion condenada: añado, que la sodomia entre marido, y muger no es bastante causa para el divorcio, à lo menos perpetuo, como lo tienen con Rosella, Silvestre, Gaeta, Tabiena, Gandino, Palacios, y el suplemento de Gabriel, Villalobos, *tom. 1. tract. 15. dif. 1. num. 5.* y Tomàs Sanchez, *lib. 10. disp. 4. num. 7.* y la razon es, porque en tal caso el varon no divide su carne con otra. Podrà empero aver divorcio por algun tiempo, hasta que el marido se enmiende, como dizen dichos Doctores.

35 Pero si en esto ella huviere de padecer en la vida, ò en el credito, ò huviere de aver escandalos no estarà obligada à apartarse, segun la doctrina de Fr. Luis de la Concepcion, en su Examen Virir. Moral. *tract. 1. de Matrimon. casu 24. numer 8. & 13.* y lo mesmo han de defender à fortiori, muchos que cita, y sigue Leandro del Santissimo Sacramento, *tom. 1. de Sacramentis, tract. 5. disp. 7. quæst. 36.* pues llevan lo mesmo de la concubina, no solo quando huviesse de padecer grande detrimento en la vida, y honor, sino tambien quando le huviesse de padecer en la pecunia.

Ni

36 Ni basta dezir; que en tal caso estaria siempre dicha muger en ocasion proxima de pecar; porque se responde, que si la dicha no ha consentido núca, ni en la tal cópula sodomitica, ni en la polucion, caso que en dicha ocasion la padezca, y si tiene proposito de no consentir, y de resistirse, *adhuc*, à lo material, quanto pueda fuera de peligro de muerte, como suponemos, no veo como pueda dezirse respeto de ella ocasion proxima de pecar, si nunca ha pecado en lo dicho.

37 Respondese lo segundo, que *adhuc*, quando la dicha tuviesse experiencia de que consentia algunas vezes; *Imò*, y muchas, y por consiguiente, que pecava; con todo esso, por la causa necessaria de la vida, ò de evitar el escandalo, no se diria, que queria la tal ocasion de pecar, sino que solo la permitia, por evitar dichos necessarios daños; y assi no pecaria, sino solo quando consintiesse, pero no *præcisè*, en la no separacion, caso que faltassen actos, y consentimiento.

38 Por lo qual digo, que *ex suppositione*, que no se pueda apartar sin escandalo, ò sin peligro de vida, y fama, que en tal caso podrà la dicha muger, siempre que verdaderamente la amenace peligro de muerte, averse *merè* passivamente; con tal, que no consienta, y tenga animo de no consentir, y ayan precedido todas las diligencias possibles para disuadir al marido de tan nefanda copula.

PROPOSICION SESENTA Y VNA, sesenta y dos, y sesenta y tres de Inocencio Vndezimo.

39 DIràs, que dicha doctrina està condenada en la Proposicion sesenta y dos, la qual es del tenor siguiente: (62. *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua vtilis, aut honesta non fugiendi occurrit*, condenada: ergo, &c.

40 Respondo negando, que estè comprehendida dicha doctrina en dicha Proposicion condenada; porque la dicha Proposicion condenada, solo dà por causa bastante para que no aya obligacion de huir la ocasion de pecar, la causa que sea vtil, ù honesta. No dezia la Proposicion, causa necessaria, ò forçosa, sino vtil (esto es, que se interesse en no huirla alguna conveniencia, ò vtilidad) ò alguna otra causa, que aunque no sea forçosa, sea honesta, como bien lo nota Lumbier sobre dicha Proposicion, *numer.* 2004. *Atqui*, nos, para la no separacion pedimos, que aya de aver causa muy vrgente, muy forçosa, y muy necessaria, qual seria el peligro de la vida, ò del credito, ò el evitar el escandalo que se aya de seguir necessariamente (en la qual suposicion hablamos) luego no es este el caso en que habla la condenacion: ergo, &c.

41 Demàs, que dicha Proposicion condenada habla del no huir la ocasion proxima de pecar; y nuestra doctrina supone, que la tal muger no consiente en dichas copulas, ni en la polucion, que con dicha ocasion tuviere, y que tiene animo firme de no consentir; y assi en dicha suposicion no puede ser ocasion proxima de pecar, respecto de dicha muger la tal no separacion.

42 A que se junta: que siendo la causa para no separarse, tan vrgente, forçosa, y necessaria, como suponemos, haze *moraliter*, involuntario el peligro, que pudiera aver en la no separacion, y el no huir el dicho peligro; y por consiguiente, no ha de ser pecado en ella el no huirle: y assi el no huirle debaxo de dichas forçosas causas, no es el caso de la condenacion: ergo, &c.

43 Menos està comprehendida dicha doctrina en la condenacion de la Proposicion sesenta y vna; porque esta habla del buscar directamente la ocasion proxima de pecar, è ingerirse en ella de proposito, y adrede, y sin pedir para esso causa alguna; sus palabras son: (61. *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quia animo directè & ex proposito quærit, aut ei se ingerit*;) que es vna Proposicion bien declarada, como dize Lumbier sobre ella, *n.* 2002. pero en nuestro caso dicha muger no quiere la dicha ocasiõ, sino que la aborrece; no la busca de proposito, sino que la tolera à mas no poder, y con tan vrgentissima causa, como evitar la muerte, deshonra, y escandalo.

44 Tampoco queda comprehendida dicha doctrina en la condenacion de la Proposicion sesenta y tres; porque tambien esta, como la sesenta y vna, busca directamente la ocasion proxima de pecar; sus palabras son: (63. *Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi*:) condenada; donde tambien es de notar, que no dize, que esso sea licito por algun bien grande (espiritual, ò temporal) que sea muy vrgente, y *quasi* forçoso; sino solo por causa de bien espiritual, ò temporal (nuestro, ò del proximo) *idest*, qualquiera que se sea, pues la dicha no la pide, ni expressa mas; *sed sic est*, que en nuestro caso la dicha muger no busca directamente la ocasion proxima de pecar: *Imò*, de ninguna manera la busca, sino solo la tolera à mas no poder (caso que sea ocasion proxima de pecar, respecto de ella) y esto por causa vrgente, y forçosa de la vida, ò fama, y de evitar el escandalo que suponemos sucederia de la separacion, y divorcio: luego este caso no es el caso de dicha condenacion: ergo, &c.

45 Demàs, que nuestra doctrina habla del no dexar la ocasion yà adquirida (caso negado que la dicha lo sea) y esta Proposicion sesenta y tres condenada, habla de adquirirla de nuevo, buscando directamente la tal ocasion proxima de pecar: *sed sic est*, que esta es vna diversidad notable en lo moral; *vt ex se patet*, pues vna cosa es hablar de evitar el daño que à vno se le puede seguir huyendo de la ocasion; y otra cosa es, hablar de adquirir de nuevo algun bien que se le puede seguir de meterse en ella. Y no ay tanta escusa en querer adquirir nuevos bienes por malos medios, como en procurar escusar los daños q̃ se le siguen en lo que yà possee: luego nuestra dicha doctrina no està comprehendida en manera alguna en la condenacion desta Proposicion 63.

Pa-

46 Para inteligencia desta Proposicion 63. advierto, *obiter*: que lo que en ella està condenado en todo rigor, es el andarse à buscar directamente, y meterse en aquellas acciones, que conoce son proximo peligro moral de pecar, lo qual no es licito por bien espiritual, ni temporal suyo, ni del proximo.

☞ Advierto lo 2. que esta condenacion no habla de los pecados de costumbre: porque estos, en el comun sentir se distinguen de los que llamamos de ocasion proxima: *seu fit rei*, que la Proposicion condenada hablava de esta: *Potest absolvi: qui in proxima occasione, &c.* ergo, &c.

Y assi no queda condenada aqui la opinion de Thomàs Sanchez, M. Zanardo, Castro Palao, Bauni, ambos Leandros, Azor, Enriquez, Suarez, Reginaldo, Soto, Valencia, Egidio, Sà, Juan Sanchez, Thomàs Hurtado, y otros, que cita, y sigue el muy docto Moya, *tom. 1. tract. 3. disp. 7. quæst. 5. numer. 9.* los quales dizen: que à los que tienen costumbre de pecar, puede el Confessor absolverlos, dando ellos de su parte bastantes indicios de que vienen bien dispuestos: y esto no solo vna vez, sino *toties quoties*, id est, siempre que dieren tales señales, y tan vrgentes indicios, que el Confessor haga prudente juizio de que llegan bien dispuestos: lo qual tiene tambien *adhuc* despues de la condenacion destas Proposiciones, Prado sobre esta 61. *num.* 19.

Y lo prueban: lo 1. de aquello de San Lucas cap. 17. v. 3. y 4. *Si peccauerit in te frater tuus increpa illum, & si pœnitentiam egerit, dimitte illi. Et si septies in die peccauerit in te, & septies in die conuertatur ad te, dicens: Pœnitet me, dimitte illi*: y de aquello por S. Mateo, cap. 18. v. 21. *Non dico tibi vsque septies, sed vsque septuagies septies.* Luego aunque vno cayga muchissimas vezes, si con todo esso espere con el ayuda de Dios no caer en adelante, podrà concebir proposito de la enmienda, y dolor de lo passado: pues Christo Nuestro Bien no juzga esso por imposible: luego podrà ser absuelto; pues dize Christo Nuestro Bien por dichos Euangelistas, que aunque vno peque *septuagies septies*, si le pesare de ello, que debe ser absuelto.

Y lo 2. porque estos penitentes por vna parte no pueden apartar de si luego la mala costumbre que tienen (por ser intrinseca, y que pide para desarraygarse algun tiempo) y por otra vienen con proposito verdadero de nunca mas pecar, y con dolor bastante de los pecados, que han cometido: luego puede el Confessor licitamente absolverles, y aun tendrà obligacion de hazerlo assi, segun dicho Prado. Pero desto tratarèmos *infrà*, sobre la Proposicion sesenta.

Advierto lo 3. que tampoco se condena aqui el dezir: que solo seria pecado venial el absolver alguna vez al que anda en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, &c. Assi lo tiene dicho Prado, *num.* 21. y la razon es: porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues esta dezia ser licito alguna vez lo dicho: *potest* (esto es, *licitè*) *aliquando absolvi, &c.* lo qual es muy diverso que el dezir, que lo dicho seria pecado, aunque todo venial, *vt ex se patet*: ergo, &c. siento empero que seria pecado mortal lo dicho.

Advierto lo 4. que tampoco queda condenada aqui la opinion de Cayetano, S. Antonino, Silvestre, Cordova, Armilla, Tabiena, Angelo, Medina, Suarez, y Juan Sanchez, que los cita, y sigue en sus Selectas, *disp. 10. num. 4. pag. 60.* y lo mismo Candido Grafis, Granados, y otros, *apud Moiam, tom. 1. tract. 3. disp. 7. quæst. 5. numer. 6.* los quales dizen: que puede ser absuelto hasta tres, ò quatro vezes, el que estando en ocasion proxima, dà palabra al Confessor de apartarse de ella, y no lo haze: y la razon que dàn es; porque hasta tres, ò quatro vezes, se le puede creer, pero no mas.

Y la razon à nuestro intento es: porque esto es muy diverso de lo que dezia la Proposicion condenada; pues esta hablava del que *no* quiere dexar la ocasion, ò del que de proposito se ingiere en ella, como de ella misma consta: y esta sentencia habla del que quiere, ofrece, y dà palabra de apartarse de la ocasion, lo qual yà se vè quàn diverso sea: ergo, &c. *

47 Advierto lo 5. que si la causa fuesse muy vrgente, necessaria, y forçosa, de tal manera, que hiziesse *moraliter*, involuntario el tal peligro, en tal caso, el buscarlo, y ponerse en èl, no seria el caso de la condenacion, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 202. y la razon que dà es: porque entonces no se verificaria, que la buscava directamente, sino indirectamente; pues en dicho caso, aquella causa vrgente, y necessaria seria la querida; pero no el dicho peligro, que este entonces no seria querido, sino tomado, por no auer otro medio, y à mas no poder. Assi como passa en el homicidio del agressor, que vno haze en defensa propria, el qual es involuntario, *y præter intentionem* del que le haze, que aunque *physicè*, es directè volito, pero no *moraliter*: porque lo que pretende este en dicho caso, es defenderse, y conservar su vida; y por no auer otro camino para esso, que el de matar al agressor, por esso se vale dèl, que es tomarlo à mas no poder. Y assi en dicho caso lo querido directamente *moraliter*, es la defensa, que la occision no es querida, sino tomada por medio, por no auer otro.

48 De aqui se sigue: que no està comprehendida en dicha condenacion, la sentencia que dize serle licito al Cirujano (no auiendo otro) entrar en la cura de vna muger, aunque conozca que ay peligro proximo de pecar: porque la dicha es causa vrgente, y mas si entra pertrechado con la confiança en Dios, que por razon de su oficio lo pone en èl, se darà eficacia para resistir, y no caer en pecado.

49 Diràs: que el peligro espiritual debe ser preferido al corporal: luego por sacar à la muger del peligro corporal de su enfermedad, no debe el tal Cirujano entrarse en el peligro proximo espiritual.

50 Respondo lo primero, que el peligro de la muger, no solo es corporal, sino tambien espiritual, de

de grandes impacienciàs, y desesperaciones, si el Cirujano, no aviendo otro, se la dexasse sin cura, ni remedio alguno.

51 Y si contra esto replicares; que el Cirujano debe mirar mas por su peligro espiritual, que por el del proximo: ergo, &c. Resp. lo segundo, que el tal Cirujano en dicho caso debe curar à la tal muger: porque el peligro corporal de la dicha muger, es cierto, y el suyo espiritual no lo es: pues pertrechandose con la esperança en Dios, y el fir me propositro nuevo, puede fiar, que sera constante con la divina gracia: à que se añade, que su peligro es reparable, como queda dicho, y la muerte no lo es: y assi por razon de su oficio està obligado à curarla, ò à lo menos puede hazerlo, sin contravenir à dicha condenacion, que no habla en caso de dicha vrgencia, y causa forçosa, por la qual se haze *moraliter* involuntario el tal peligro, y haze que no sea querido directamente, sino solo indirecta, como se ha dicho, y queda explicado.

52 Digo por vltimo, q̃ si dicha muger de nuestro caso no huviesse de padecer detrimento, ni en la vida, ni en la honra, ni huviesse de aver escandalo en dicha separacion, que podrà separarse, como se dixo *supra num.* 34. pudiendo probar la causa de dicho divorcio: aunque como alli dixe, dicho divorcio, no se ha de conceder *in perpetuum*, sino solo por el tiempo que tardare en enmendarse el marido. Vease Tomàs Sanchez *lib.* 10. *disp.* 4. *num.* 7. *disp.* 15. *num.* 2. *y disp.* 17. *num.* 14. donde lo prueba, y bien.

53 Pero es de advertir, que aunque es verdad, que quando se trata del divorcio, se està à la confession de qualquiera de los casados, quando es contra èl mesmo la confession, *ex cap. Ex litteris, de dinor. & cap. Intelleximus, de adulter.* como con muchos lo tiene Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 45. *num.* 36. pero no quando la tal confession es en favor suyo: porque la confession en proprio favor nada prueba: *aliàs* pudiera ser vno testigo en propria causa: *Imò*, pudiera ser à vn mesmo tiempo actor, y testigo en vna mesma causa, lo qual es absurdo grande en derecho, *l. Nullus, vbi communiter omnes DD. ff. de testib. cap. Insuper, in vltimis verbis, de testib.* Vease nuestro Philipo de Victis, en su Epitome Consilior. *quæst.* 29. *num.* 27. 28. 29. y 31. si bien juzgo, que para hazer el dicho divorcio, no es necessaria sentencia de Juez: lo vno, porque no es perpetuo, sino *ad tempus*, como se ha dicho: y lo otro, por razon del peligro de caer en pecado, como lo tiene, y bien, dicho Sanchez *lib.* 10. *disp.* 17. *num.* 10.

DE LA OCASION PROXIMA, DONDE se explican mas dichas Proposiciones sesenta y vna, sesenta y dos, y sesenta y tres de Inocencio: y la quarenta y vna de Alexandro VII.

54 PAra mas perfecta inteligencia de las dichas tres proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por la Santidad de Inocencio XI. Y assimismo, para la inteligencia de la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. que dezia lo que se sigue: *No se ha de obligar al concubinario, que tiene la concubina de casa, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y assistencia, si faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian hastio, y dificultosamente se hallasse otra criada.* Condenada. Me ha parecido explicar aqui, qual sea ocasion proxima de pecar, y qual ocasion remota: y quando la ocasion proxima se aya de dezir forçosa, è involuntaria, y como se aya de aver el Confessor con el penitente, que està en ocasion proxima de pecar: lo qual haré por las conclusiones siguientes.

CONCLUSION I.

55 Digo lo primero, que ocasion proxima, segun algunos, es aquella, de la qual apenas podemos vsar sin pecado; y segun otros, aquella de la qual nunca, ò casi nunca vsa el hombre (consideradas las circunstancias) sin nuevo pecado; como el que tiene la manceba en casa, que rara vez, ò nunca dexa de pecar con ella aviendo ocasion: y ocasion remota es la que no es de la calidad referida. Assi lo tiene, con Suarez, ambos Sanchez, Lugo, Navarro, Trullench, Cordova, Bauni, Tomàs Hurtado, Grasis, y otros, Leandro *tom.* 1. *de Sacrament. tract.* 5. *de pœnit. disp.* 7. *quæst.* 32. y lo mismo tiene Lumbier *tom.* 2. *sobre la Proposicion* 41. *de Alexandro, num.* 16. *pag.* 664. el qual explica la ocasion proxima, diziendo: que es aquella, en la qual (consideradas las circunstancias) casi nunca se escapa el hombre de hazer pecado; de suerte, que de ocho, ò diez vezes, que se halle en la ocasion, cae en la tentacion mas de las dos partes.

CONCLUSION II.

56 Digo lo segundo, que ninguno està obligado à evitar la ocasion remota. Assi lo dize Lumbier, *vbi supra*, y es de todos los DD. y la razon es: porque *aliàs* debieramos todos salirnos del mundo, porq̃ en casi todos los estados del mundo ay ocasion remota de pecado, segun la doctrina de San Pablo, 1. *Corinthios* 5. ò como dize Lumbier; porque essa ocasion es todo el mundo, que està lleno de laços, y somos nosotros mismos.

COROLARIOS.

57 De estas dos conclusiones se sigue probablemente: lo primero, que quando de juntarse moços, y moças muchas vezes para algun ministerio; en vn puesto fuera de sus casas, resultan frequẽtes caìdas; si vienen arrepentidos, pueden ser absueltos, aunque no propongan abstenerse perpetuamente de la tal ocasion. Assi lo tiene con Navarro, Lugo, Candido, Beya, y otros, Leandro, *quæst.* 34. y Lumbier, *numer.* 820. *in fin.* y se prueba: porque la tal ocasion se juzga remota: ergo, &c. Prob. ant. lo vno (porque de la tal ocasion) no siempre, ò casi siempre suelen pecar mortalmente los hombres: lo otro, porque estando en diferentes casas, y que no puede cada vno à todas horas tener ocasion en la del otro, no es estàr en ocasion proxima: y lo otro, porque *aliàs* debieran los penitentes para huir de las ocasiones, irse à vivir á los yermos, para evitar assi todo comercio cõ-

mu-

mugeres, de lo qual no ay obligacion: ergo, &c.

58 Sigueſe lo ſegundo, que podrà ſer abſuelta la muger, que viuiendo con vn hombre en vna meſma caſa, ha tenido copula con èl, vna, ù otra vez, aviendo reſiſtido otras muchas: lo primero, porque lo dicho no es indicio de que ſea ficticio el proposito: y lo ſegundo, porque la dicha no ſe juzga ocaſion proxima en quanto al animo, aunque lo ſea en quanto al lugar, como lo tiene con Juan Sanchez, Bonacina, Candido, Bauny, y Graſis, Leandro, *quæſt.* 40. y Lumbier, *num.* 820. *in princ.* y conſta de lo dicho en la concluſion primera.

59 Sigueſe lo tercero, que el que ha tenido frequentes copulas, yà con vna muger, y yà con otra, y yà con otras, ſin eſtàr amigado con alguna dentro, ò fuera de caſa, ni tener coſa de aſsiento, ni por ſu cuenta, ſino indeterminadamente, como ſe ofrece, y ocurre; podrà ſer abſuelto, como venga con dolor, y proposito de no pecar: porque la dicha ocaſion de pecar *indeterminatè*, yà con vna, y yà con otra, no es tenida por proxima, ſino por remota: ſic Bonacina, Trullench, Lublino, Sà, y Leandro, *quæſt.* 44. y lo meſmo otros, ſegun Lumbier, *num.* 821.

60 Sigueſe lo quarto, que lo meſmo debe dezirſe de el que por fragilidad tuvieſſe conſigo miſmo muchas vezes poluciones: porque eſta ocaſion, aunque tan proxima, es de tal calidad, que de ninguna manera puede quitarſe, por eſtàr fundada en la propria carne, y naturaleza del penitente, el qual no puede huìr de ſi miſmo, y aſsi ſe reputa para el intento, como ſi fuera remota. Aſsi lo tiene con Bonacina, Lugo, Granados, Candido, Trullench, Bauny, Thomàs Hurtado, y otros, Leandro, *vbi ſuprà, quæſt.* 45.

61 Haſta aqui hemos hablado ſolamente de la ocaſion remota, de la qual, como dicho es, no ay obligacion de apartarnos: porque eſſo ſeria aver de huìr del mundo, y de noſotros miſmos: en las ſiguientes concluſiones hablarèmos de la ocaſion proxima, como el que tiene la amiga en caſa: y lo meſmo es, aunque la tenga fuera, ſi la tiene en parte donde èl es dueño de entrar, y ſalir à todas horas, y lograr la ocaſion, ò de obra, ò de palabra, ò penſamiento que ſea mortal; ò ſi la tiene por ſu cuenta, ò ſi por razon del oficio, ò por otras cauſas eſtuvieſſe en ocaſion de pecar, de tal ſuerte, que nunca, ò rara vez que ſe ofrezca, eſcape de ella ſin hazer nuevo pecado.

62 Pero antes de eſſo es de ſuponer: que la ocaſion proxima formal de pecar, yà explicada, es en dos maneras: vnà forçoſa, è involuntaria; y otra voluntaria: de aquella hablarèmos en las ſiguientes concluſiones tercera, y quarta, y de eſta en la quinta, y ſiguientes. Eſto ſupueſto

CONCLVSION III.

63 Digo lo 3. que no ay obligacion de huìr la ocaſion proxima, quando es forçoſa, è involuntaria: es comun de los DD. que lo ſuponen aſsi; y la razon es: porque *eo ipſo*, que la ocaſion ſea forçoſa, è involuntaria, eſcuſa de pecado mortal: ergo, &c. Y aſsi ſolo eſtà la dificultad en averiguar, quando ſe dirà, que la ocaſion es forçoſa, è involuntaria, para que como dicho es, eſcuſe de pecado mortal, lo qual ya explico.

CONCLVSION IV.

64 Digo lo quarto, que aquella es ocaſion forçoſa, è involuntaria, que ſin grande dificultad, y graves inconveniente, no es poſsible quitarla. Aſsi lo tiene con San Baſilio, Santo Thomàs, Soto, Navarro, Cordova, Suarez, Henriquez, Cayetano, Armilla, y Caſtro, Thomàs Sanchez, *in Sum. lib.* 1. *cap* 8. *num.* 34. y lo meſmo Lumbier, *tom.* 2. *num.* 819. y la razon es: porque quando ay dicha dificultad, y dichos inconvenientes ſe juzga por moralmente impoſsible el ſalir de la ocaſion, y por conſiguiente, el tal peligro no es voluntario *moraliter* en tal caſo, pues moralmente (*ideſt*, ſin grave dificultad, y graves inconvenientes) no puede evitarſe: y aſsi en tal caſo quien detiene al hombre en dicha ocaſion, no es la voluntad, ſino la impoſsibilidad moral.

65 Eſta dificultad ha de ſer tal, que no pueda vencerſe ſin grave detrimento eſpiritual, ò corporal, como v. g. de vida, de honra, ò de gran perdida de bienes temporales; y en caſo que aya eſte grave detrimento, ſe ha de dàr por involuntaria la tal ocaſion, y por forçoſa. Aſsi lo tienen dichos Doctores: y lo meſmo tiene con Vivaldo, Diana, Lugo, Bonacina, Candido, Luis de la Vega, Lavman Graſis, y otros; Leandro del *Sacramento, tom.* 1. *tract.* 5. *de pœnitent. diſp.* 7. *quæſt.* 36. y es comuniſsima.

66 Y que por dicha cauſa grave, neceſſaria, y honeſta, le ſea lìcito à qualquiera exponerſe à peligro de pecar: ò ſi yà eſtà expueſto, el no dexar el tal peligro, ſe prueba: lo primero, *ex cap. Conſultationi, de frigidis*, donde ſe permite à los caſados, cuyo Matrimonio es irrito por impotencia, el que cohabiten juntos como hermanos, ſiendo aſsi, que neceſſariamente ha de aver entre los dichos peligroſos tactos por la tal cohabitacion, *vt exſe patet*: ergo, &c.

67 Lo ſegundo, porque el peligro de pecado, no es pecado *formaliter*, ſino ſolo ocaſion dèl: luego podrà cohoneſtarſe por alguna razon, ò cauſa, que ſea grande, y honeſta: ergo, &c.

68 Y lo tercero, porque el peligro de pecado en tanto es pecado, en quanto es voluntario, ò en quanto ſe ama voluntariamente; *ſed ſic eſt*, que el que por alguna vrgente ocaſion ſe pone, ò ſe dexa eſtàr en dicho peligro, no tanto ſe puede dezir, que le ama, quanto que le permite: ergo, &c.

69 Y ſi opuſieres lo primero, que los bienes eſpirituales ſe deben preferir à qualquier bien temporal: ergo, &c. Reſpond. *vt ſupra, num.* 51. que aunque el antecedente es verdadero, dèl no ſe ſigue conſequencia contra nueſtra concluſion: pues no ſe ſigue de aì, que qualquiera peligro de pecado ſe aya de anteponer à qualquiera daño temporal (proprio, ò agena) aunque eſte ſea cierto, y grande: porque como dicho es, el peligro de pecado, no es pecado en ſi, ſino en quanto ſe ama ſin grave, y ve-

gente necesidad, ni tampoco induce necessariamente pecado; *sed sic est*, que el daño temporal es cierto, inevitable, y grave, como suponemos: luego este se debe preferir á aquel: ergo, &c.

70 Y si opusieres lo segundo, que no es buen orden de la caridad, quando peligran la salud agena, y la propria, desamparar la propria por atender à la agena; *sed sic est*, que esto sucede quando algunos, por evitar el pecado de otro, se expone à caer en pecado: luego la tal exposicion no puede ser licita.

71 Respondo distinguiendo la mayor: si la salud de otro peligra igualmente que la propria, concedo: si la salud agena peligra necessariamente, y la propria solo *contingenter*; como sucederia si huviesse de morir vn niño sin bautismo entre los Infieles, si tu no fuesses à bautizarle, *nego maiorem*: porque en tal caso, aunque temieses peligro de subversion, juzgo no solo que podrias, sino que deberias exponerte à dicho peligro por la salud eterna de dicho niño: pues no se debe despojar al tal niño del derecho que tiene al Bautismo (*imò*, el que tiene à que tu le bautizes, no aviendo otro que lo pueda, ò lo quiera hazer estando en el vltimo vale de la vida) por la malicia de los Infieles, ò por la fragilidad del que ha de administrar el dicho Bautismo, como lo tienen Suarez *de Charitate, disp.* 10 *sect.* 2. *num.* 3. Bañez 2. 2. *quæst.* 26. *art.* 5. *§. Et sit quærès*, Valencia, Azor, y otros muchos.

72 Y si opusieres lo tercero, aquello de San Mateo 16. de San Lucas 9. y de San Marcos 8. *Quid prodest homini si vniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur: aut quam dabit homo commutationem pro anima sua*: ergo, &c.

73 Respondo, que el sentido de dichos lugares, no es dezir, que no le aprovecha cosa al hombre ganar todo el mundo, si se expone à peligro de pecar, forçado de grande causa, justa, y honesta; sino solo el dezir, que no le aprovecha cosa ganar todo el mundo, si comete algun pecado: pues solo el pecado es el que se dize detrimento del alma, pero nò el peligro dèl (quando ay causa grave, involuntaria, y forçosa, que le cohoneste) porque *adhuc* subsistiendo este, se puede evitar aquel.

COROLARIOS.

74 De estas dos conclusiones 3. y 4. se sigue: lo primero, que en el Medico, y en el Cirujano, y en el Confessor, que confiessa por obligacion, el peligro notorio, y experimentado de consentir en pecados de deshonestidad. Y en el hijo de familias, que tiene la concubina en casa de su padre, que no tiene en su mano el echarla: que todos estos, como vengan con firme proposito de no consentir, pueden ser absueltos, sin que quiten, ni ofrezcan de quitar la ocasion. Assi lo tiene con Navarro, Castro Palao, Thomàs Hurtado, Iuan Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro *tract.* 5. *de pœnitent. disput.* 7. *quæst.* 48. 47. *y* 37. y lo mismo Lumbier, *tom.* 2. *numer.* 519. Y la razon es: lo vno, porque el no quitar la dicha ocasion, siendo esso porque no pueden, y no porque no quieren, no es prueba, de que el proposito de hazer quanto le sea possible, no sea verdadero. Lo otro, porque la dicha no se dize ocasion voluntaria, ni respecto del hijo de familias, que no es *sui iuris*, ni respecto del Medico, Cirujano, y Parroco, que por razon de su oficio les es forçosa, è involuntaria: y lo otro, porque ninguno està obligado à quitar la ocasion proxima con grande detrimento, el qual huviera ciertamente, si se les obligasse à los dichos à dexar sus oficios, y al hijo à desamparar la casa de su padre.

75 Ni esto se opone à la condenacion de Alexandro VII. en la proposicion 41. porque lo dicho no tiene lugar en el caso de la dicha Proposicion condenada, como bien Lumbier citado; pues el regalo, y el hastio de comer de otras manos distintas de las de la concubina (de que habla la dicha Proposicion condenada) mas haze dificultad antojadiza, y quizà hija de la mesma passion que tiene con dicha concubina, que imposibilidad prudente y moral, como lo es la de los dichos, Medico, Cirujano, Parroco, è hijo de familias.

76 Tampoco es lo dicho contra la condenacion de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. porque aqui es la causa necessaria, y forçosa, como consta de lo dicho, lo qual ninguna de las dichas tres Proposiciones pedia, como consta de ellas mesmas, y de lo dicho, *suprà à num.* 39. *ad* 51.

77 Sigueſe lo segundo, que la muger casada, que està en ocasion proxima de pecar, porque su marido la incita à esso, que podrà ser absuelta, como trayga proposito: porque ella es ocasion necessaria, como bien Lumbier, *tom.* 2. *numer.* 821. *in fin.* y cita para el intento à Arriaga, Lugo, y otros que cita el Verde, *num.* 539. que llevan, puede ser absuelta vna, y otra, y varias vezes, el que no quiere dexar la ocasion, quando es forçosa, y necessaria: y aun en la muger, respecto de su marido parece que es mas forçosa dicha ocasion, que la de el hijo de familias, Medico, Cirujano, y Parroco, *de quibus suprà.*

78 Sigueſe lo tercero, que puede, y debe el padre sustentar los hijos tenidos en la concubina, que ni se pueden separar de la madre, ni buscar el sustento por otra via, aunque aya peligro de pecar con ella: y lo mesmo se ha de dezir en caso que alguna muger estè encerrada en algun lugar secreto, como passa en las carceles de la Inquisicion, à cuyo sustento acude solamente el Alcayde que cuyda de ellas, el qual podrà exercer su ministerio, aunque aya peligro de pecar con ella, si no ay otro por quien pueda ministrarles dicha comida. Assi lo tienen Sanchez, y Palao: y la razon de todo lo dicho es, porque el daño que proximamente resultaria de la omission de dichas acciones, es grave, è inevitable; y estotro daño se puede evitar con la divina gracia, que no faltarà; especialmente no poniendose en dicho peligro por propria voluntad, sino precisado de dichas necessidades, y por socorrerlas.

Ni puede dezirſe, que ama el peligro, *qui neceſsitate compulſus, in illud ſe conijcit*, antes podrà con razon confiar de la Diuina miſericordia, que en tal caſo le darà mayor auxilio para que no caiga.

79 Sigueſe lo quarto, que puede vno ir entre los Infieles con zelo de convertirlos, con peligro de ſubverſion, y à predicar à las meretrices, con peligro de pecar; como lo tiene Santo Thomàs, 2.2. *q.* 10. *art.* 9. *in fin. corporis*, Salas 1. 2. *tract.* 8. *diſp. vnic. ſect.* 5. *numer.* 6. §. *Ad 2. argumentum*, y diſufamente con muchos que cita, *tom.* 2. *quæſt.* 74. *tract.* 13. *diſp.* 6. *ſect.* 17. *num.* 105. y 106. Juan Sanchez *in ſelect. diſp.* 10. *num.* 6. Soto *de iuſt. lib.* 5. *quæſt.* 1. *art.* 6. *in fin.* 2. *concl.* y otros: y la razon es; porque la vrgente neceſsidad de dichos Infieles, y meretrices, haze involuntario el peligro; y es cauſa baſtante para cohoneſtarle: *Imò*, no ſe ha de creer, que en tal caſo aya verdadero peligro, ſino antes juzgarſe, que con la ayuda de Dios ſe vencerà facilmente: *aliàs*, no les fuera licito à los Miſsionarios, el ir, como vàn, à predicar à tierra de Infieles, y à eſtàr entre ellos por muchos años, lo qual fuera en detrimento graviſsimo de muchas de aquellas almas, que ſe han de convertir, y ſalvar, y *aliàs* perecerian.

80 Sigueſe lo quinto, que ni los Mercaderes, ni los Eſcrivanos (y lo meſmo es de otra qualquier Arte *per ſe* licita, como Saſtres, Alguaziles, &c.) eſtàn obligados à abſtenerſe de ſus oficios, aũque en ellos tengan ocaſion de pecar. Aſsi lo tiene con Navarro, Juan Sanchez, Tanero, Candido, Suarez, y otros; Thomàs Hurtado, *tom.* 1. *reſolut. moral. tract.* 1. *cap.* 5. *reſol.* 5. y 7. y la razon es: porque la tal ocaſion no es voluntaria en ellos, ſino que caen en ella forçados, y aſsi no eſtàn obligados à evitarla con grave detrimento ſuyo.

81 Diràs: aunque los tales oficios *per ſe* ſean licitos, ſon empero ocaſion de pecar à eſte ſugeto: luego eſtarà obligado á dexarle. Reſpondo, que el ſer ocaſion de pecar à dicho ſugeto, no le proviene *ex natura occaſionis*, ſino de la malicia, y fragilidad humana: y que la tal ocaſion ſe reputa por forçoſa, è involuntaria, pues ſin grande dificultad, y graves inconvenientes, como la perdida de dichos oficios, no la pueden quitar. Deben empero los tales ſer obligados à reſtituir lo que hurtaren, Leandro *tract.* 5. *diſp.* 7. *quæſt.* 68. y 69.

82 Sigueſe lo ſexto, que ſi el concubinario, ò la concubina huvieſſe de perder ſu fama por expelerla de caſa, que no tiene obligacion à expelerla, ni ella à ſalirſe: y lo meſmo, ſi huvieſſe de auer eſcandalo en la tal expulſion. Aſsi lo tienen Juan Sanch. Lugo, Bonacina, Candido, y Leandro; que los cita, y ſigue, *q.* 38. y la razon es: porque la nota de infamia, y el eſcãdalo, ſon daños graves, que hazen forçoſa, é involuntaria la ocaſion, ſegun lo dicho, *ſup. n.* 63. 64. y 65. pero es de advertir, que no ſea afectada, ò imaginaria la dicha nota, y deben guardarſe mucho, que las razones que les parecen vrgentes (aſsi en eſte punto, como en todos los demàs dichos, y q̃ ſe dixeren en adelante) no ſeã frivolas, y ſu paſsiõ ſe las haga parecer fuertes.

83 Aviendo ya tratado de la ocaſion remota, y de la proxima neceſsaria, ſolo reſta el que tratemos de la proxima voluntaria, que es ſola la que tiene al hombre en eſtado de pecado mortal, y la que haze ſoſpechoſo el propoſito de la enmienda (por lo menos deſpues de las primeras amoneſtaciones del Cõfeſſor, y ofrecimientos del penitente, de no bolver à caer, ò por lo menos mientras no eſtàn mudadas de nuevo las coſas) y la que obliga al Cõfeſſor à no abſolver al penitente, ſin que antes de abſolverle eche con efecto la amiga de caſa, ò eſtè apartado yà con efecto de la ocaſion; acerca de la qual.

CONCLUSION V.

84 Digo lo quinto, que ocaſion voluntaria es aquella, que ſin grande dificultad, y ſin graves inconvenientes puede quitarſe. Aſsi lo han de tener todos los Doctores citados en el *numer.* 64. y la razon à contrario ſenſu es la que allì ſe diò, *nempè*: porque quando, aunque aya alguna dificultad, y algunos inconvenientes (ò conveniencias) eſtos no ſon grandes, ni el bien, vtilidad, y conveniencia (eſpiritual, ò temporal, nueſtra, ò del proximo) que de la ocaſion ſe ſiguen, es tampoco grande, ſe juzga por moralmente poſsible el ſalir de la ocaſion, y por conſiguiente el tal peligro, no es neceſsario *moraliter* en tal caſo, ſino voluntario, pues moralmente puede evitarſe: y aſsi en tal caſo quien detiene al hombre en dicha ocaſion, no es la impoſsibilidad moral, ſino la voluntad.

85 Y aſsi, aunque aya alguna cauſa vtil, ù honeſta, para no huìr la ocaſion: y aunque de huìrla aya de privarſe de ſu regulo, y paſſar en orden al guſto con muchiſsima deſcomodidad: y aunque el entrarſe en ella ſea por algun bien eſpiritual, ò temporal, nueſtro, ò del proximo; con todo eſſo, ſi el tal bien no es grande, muy vrgente, y quaſi forçoſo, y la tal cauſa para no huirla, no es tambien vrgente, y quaſi forçoſa, *ideſt*, de grandes inconvenientes, y grave dificultad, ſe ha de dàr por voluntaria dicha ocaſion à *contrario ſenſu* en todo de la neceſsaria.

☞ Ni aqui vale la paridad del que pide dinero preſtado al vſurero, ò la abſolucion al Parrocho que eſtà en pecado mortal, y ſabe que han de pecar los dichos en dàr con vſuras, y abſolver en pecado: porq̃ en dichos caſos el tal pecado ſe ſigue por la malicia del vſurero, y Parroco: porque ni el que pide preſtado, ni el que pide la abſolucion inducen à pecado; pero la ocaſion proxima induce *per ſe* à pecado de tal ſuerte, que nunca, ò caſi nunca vſa el hombre de ella ſin pecado, como ſe dixo, *ſuprà*, en la concluſion primera.*

CONCLUSION VI.

86 Digo lo ſexto, que la ocaſion voluntaria debe evitarſe totalmente, y en todo caſo: lo vno, porque ſi para no dàr eſcandalo à mi proximo, me obliga la caridad à no darle ocaſion, ò tropieço proximo de ruina eſpiritual, mucho mas me obligarà à no tomarmela para mì: lo otro, porque no ay coſa mas cierta, que *qui amat periculum, peribit in illo; ſed ſic eſt*, que el que ſe entra en la ocaſion volu-

taria de pecar, ò no la huye estando yà en ella, ama el peligro, *vt ex se patet*: ergo, &c.

87 Y lo otro: porque lo contrario está condenado yà por la Santidad de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. y por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion 41. Y assi no puede dudarse yà de la verdad de esta nuestra conclusion, ni defenderse lo contrario, à lo menos sin temeridad, y escandalo, ni sin incurrir en la descomunion *latæ sententiæ* reservada à su Santidad, Impuesta por dichos Sumos Pontifices: ni tampoco podrà deducirse à praxi (*adhuc* en el fuero interno de la conciencia) sin quebrantar el precepto de santa obediencia, con que (*sub in terminatione divini iudicij*) prohiben santissimamente dichos Sumos Pontifices dicha praxi.

88 De donde se sigue: que aunque vno no passe à mas que el peligro proximo; resuelto à no passar à mas, es cierto, que peca mortalmente, como enseña Suarez *tom. 5. disp. 18. sect. 3. num. 16.* y Lumbier *tom. 2. n. 817.* y consta de la condenacion de dichas Proposiciones, y de lo que queda dicho.

CONCLVSION VII.

89 Digo lo septimo, que quando el penitente està obligado à dexar, y à evitar la ocasion proxima (como lo està siempre que es voluntaria, como se ha dicho) que aunque *fortè*, como quieren algunos, se le pueda absolver vna, ù otra vez, antes que *de facto* expela dicha ocasion; porque se les cree las primeras vezes, quando proponen, que la echarán de si (tres, ò quatro vezes dizen vnos, y otros dos vezes no mas; acerca de lo qual se vea Hozes sobre la Proposicion 61. *num. 12. y 13.* y èl tiene lo segundo: y esto, aunque lo dicho no estè comprehendido en dicha condenacion, ni en otra, como juzgo no estarlo) pero con todo esso, juzgo, que el Confessor prudente, rara vez debe absolverles antes, que primero la aparten.

90 Pruebase esto: lo primero, porque la experiencia ha enseñado, que los penitentes (especialmente si son de aquellos, que solo se confiessan de año en año) vna vez absueltos, ratissima vez expelen la ocasion, sino que antes buelven luego à repetir los mesmos pecados.

91 Y lo segundo, porque el Confessor, no solo debe exercer oficio de Iuez, sino tambien oficio de Medico: luego aunque juzgue, que el penitente està bien dispuesto para la absolucion por razon del firme proposito, que de presente tiene, y por consiguiente, que *ex officio iudicis*, pudiera concederle la absolucion; pero por el oficio de Medico està obligado à aplicarle el medicamento, que juzga ser vnicamente necessario para evitar, y precaver los pecados futuros: *subsumo; sed sic est*, que puede temer justamente, que vna vez concedida la absolucion, no apartarà la ocasion, y por consiguiente juzgar, serà bien que la aparte primero, que se le absuelva: y que esse medicamento es vnico para curar dicho enfermo: ergo, &c.

92 Opp. el penitente legitimamente dispuesto, tiene derecho à la absolucion; *sed sic est*, que el que se confiessa con verdadero dolor, y verdadero proposito, està legitimamente dispuesto: ergo, &c.

93 Respondo lo primero, que aunque el penitente legitimamente dispuesto tenga derecho á la absolucion; pero no tiene derecho para que luego se le conceda, ò para que como Iuez le dè luego la sentencia: pues puede el Iuez arbitrar, como, y quando deba proferir la dicha sentencia mas vtilmente.

94 Respondo lo segundo, que como el Confessor, no solo sea Iuez, sino tambien Medico, por razon de este oficio debe conceder la absolucion, de tal modo, que se configa la cura del penitente enfermo: y si para esto fuere necessario dilatarle la absolucion para que se haga mas cauto, y se confirme mas en el proposito de no pecar, y para que en adelante no caìga tan facilmente, no solo podrá, sino que tal vez tendrà obligacion á hazerlo: y no por esso podrá el penitente enfermo formar quexa razonable contra el dicho su Medico.

95 Diràs: luego el penitente, que propone firmemente de restituir, no obstante esso, no podrà ser absuelto, si primero no restituye, especialmente si ha faltado vna, ò dos vezes à dicha promessa de restituir?

96 Respondo, que Leandro, con Juan Sanchez, Granados, y otros que cita, y sigue, *quæst. 51.* dizen, que puede ser absuelto hasta tres, ò quatro vezes, y no mas: pero yo absolutamente, concedo la consequencia, ò por mejor dezir, la explico: y assi digo, que aunque podrà el Confessor absolver atento el oficio de Juez, con tal, que traiga firme proposito de restituir luego al punto; pero atento el oficio de Medico, rara vez deberà hazerlo, hasta que primero restituya, pudiendo.

COROLARIOS.

97 Destas tres conclusiones 5. 6. y 7. se sigue: lo primero, que el que tiene la amiga en casa, ò fuera, con quien cae casi siempre, aunque algunas vezes resista, no puede ser absuelto, sin que primero la despida: porque essa ocasion proxima es moral, y el tal peligro es proximo formal para el alma, y no solo proximidad local, y material.

98 Sigue se lo 2. que tampoco puede ser absuelto aquel, que aunque ha passado mucho tiempo que no cae con la concubina; pero por estarse en la mesma ocasion local de pecar, piensa el pueblo, que dura en el amancebamiento. Pero es verdad, que el no poder ser absuelto este, no es por la ocasion proxima, sino por el escandalo que causa, y debe en conciencia evitar: pues el pecado de escandalo, no consiste en que aya verdadero mal (que esse suponemos no averle ya) sino en la mala apariencia. Y lo mesmo digo del que tuvo la ocasion fuera de casa, pero à su mano, y disposicion: el qual tampoco puede ser absuelto, aunque estè del todo enmendado, si continùa las entradas como antes, causando el mismo escandalo.

99 Sigue se lo tercero, que tampoco puede ser absuelto el moribundo, si està alli todavia la ami-

ga

ga (sabiendose en casa, ò en la vezindad que lo es, ò lo ha sido) y esto aunque sea para servirlo en la enfermedad: lo vno, porque aunque se han mudado las cosas, con todo esso, el conservarla en casa, continùa el escandalo: y lo otro, porque parece que persevera en èl vna voluntad condicionada, de retenerla alli para bolver al vomito, si convaleciere.

100 Lo mismo digo de la concubina, q̃ no quiere dexar de visitar à su concubinario enfermo, aunque sea con animo de no bolver à pecar en adelante con èl, por el escandalo que en ello dà: pues qualquiera està obligado, no solo à remouer de si la ocasion de pecar, sino tambien la que otros juzgan que lo es.

101 Sigueſe lo 3. que tambien se les debe dilatar la absolucion à las que comen carbon, sal, tierra, barro, y semejantes; especialmente si lo comiessen muchas vezes, y en cantidad, con que causassen notable detrimento à la salud: para que con la dilacion se enmienden, y hagan mas cautas en adelante.

ADVERTENCIAS.

102 Advierto empero en orden à los concubinarios: que si las cosas estàn yà mudadas, de suerte, que se pueda juzgar moralmente, que ha cessado la ocasion de pecado, que en tal caso podrà, y aun deberà ser absuelto, como lo tiene con Grasis, Antonio Fernandez, Candido, Juan Sanchez, y otros, Leandro, *quæst.* 41 y la razon es: porque en tal caso, se juzga auer cessado el peligro proximo, y por consiguiẽte la ocasion proxima: lo qual sucederia si la concubina se huuiesse hecho fea, vieja, enferma, disforme: ò si huuiesse resultado entre los dichos algun parentesco, el qual se creea, que no han de menospreciar: y lo mismo se diria si enfermasse èl, ò si se diesse mucho à la oracion, y mortificacion; pues no ay experiencias, que debaxo destas circunstancias, cayga las mas vezes: luego auiendose mudado de dicho modo las cosas (y cessando toda razon de escandalo) podrà, y deberà ser absuelto.

103 Lo mismo siente el P. M. Hozes, con Lugo, y Moya, à quienes cita, y sigue, sobre la Proposicion 61. *n.* 10. y 11. del que teniendo la ocasion proxima, manifiesta señales de muy intenso, y extraordinario dolor, del qual dize, que se le podrà absolver, aunque no tenga proposito de dexar la ocasion: y la razon que dà es: porque no auiendo experimentado, que el penitente ha quebrantado el proposito, teniẽdo tan fervoroso dolor, no se ha de presumir lo quebrantarà; y por consiguiente se le podrà absolver en dicho caso, aunque no proponga dexar la ocasion. Y añade, y bien, que lo dicho no lo prohibe su Santidad en la condenacion de dicha Proposicion 61. (ni en otra alguna) porque habla de los casos ordinarios, y no de este extraordinario. *Vide illum.*

104 Y si preguntares aqui: si lo que se ha dicho de la ocasion proxima voluntaria, conocida por tal, se aya tambien de dezir de la dudosa?

105 Resp. que Leandro, con Cayetano, Lopez, Juan Sanchez, y la comun *quæst.* 33. lo afirma, diziendo, que el que no quiere dexar la ocasion dubia de pecar, no puede ser absuelto; pero D. Fracisco Verdù à quien cita, y parece seguir Lumbier, *t.* 2. *nu.* 88. habla con distincion, diziendo: que, ò el peligro dubio es de calidad, que el q̃ se halla en èl, haze probable assenso (miradas las circuncias) de que no caerà. Y en este caso dize, que estandose en èl no peca, pues sigue opinion probable, y por consiguiente, que podrà ser absuelto el tal: ò haze assenso *quasi* cierto, de q̃ caerà, ò por lo menos se queda *practicè* dudoso de si caerà, ò no caerà. Y en este caso estandose en el peligro dudoso, es cierto, q̃ peca: pues con duda formal de si peca, ò no peca, se està en el peligro: y esso es exponerse à conocido peligro de pecar; y por consiguiente, en este caso no podrà el tal ser absuelto.

106 Advierto lo 2. que quando el penitente no està obligado à huir la ocasion de pecar, el Confessor deberà proceder con èl, del mesmo modo, que con el que tiene costumbre de jurar falso, murmurar, ò tener poluciones; y como en todos los demàs pecados de costumbre: y por consiguiente, assi como à estos se les puede absolver, y se les absuelve siempre que tienen verdadero dolor, y verdadero proposito de la enmienda, assi tambiẽ se le debe absolver al de dicha ocasion proxima, siempre que el Confessor juzgare que tiene verdadero dolor, y verdadero proposito de la enmienda, aunque juzgue, *formal*, que por su fragilidad ha de bolver à caer.

Pero es de advertir: que si el Confessor, *hic, & nunc*, atenta la costumbre de pecar haze juyzio, que el penitente no tiene verdadero dolor, y verdadero proposito, por mas que diga con la boca, que le pesa, no le podrà absolver: porque si el Sacerdote no lo cree, no tiene todo lo que es necessario, para que pueda echarle la absolucion: y assi en tal caso debe dilatarsela por algun tiempo, hasta que se vea en èl alguna esperança de enmienda. Assi lo tiene, con Henriquez, Suarez, Reginaldo, Granados, Sanchez, Lugo, y Azor, Leandro, *quæst.* 19. y con Grasis, Coriolano, y Lopez, Castro Palao, *tom.* 1. *tract.* 24. *disput.* 2. *punct.* 9. §. 3. *numer.* 17. contra Iuan Sanchez, *in select.*

PROPOSICION SESENTA DE *Inocencio.*

107 COn esto quedarà tambien entendida, y explicada de passo la condenacion de la Santidad de Inocencio XI. à la Proposicion 60. la qual toca en el proposito de la enmienda, y es del tenor siguiente: *60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendat nisi spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo oret proferat, se dolere, & proponere emendationem.* Condenada.

108 No condena, pues, aqui su Santidad, el absolver siempre que al Confessor le conste probablemente, que ay firme proposito de la enmienda, y haze juyzio probable de esso; sino solo pretende, que el Confessor para dàr la sentencia de ab-

solucion se assegure probable, y prudentemente, por señales sensibles, que ay alli verdadero, y eficaz proposito de la enmienda, y por esso pide dicha condenacion, que no se estè à lo material de su dicho del penitente, ò à que este dize con la boca, que se enmendarà; sino que debe ver en el otras señales sensibles, que hagan probable credulidad de que el dicho penitente trae verdadero dolor, y verdadero proposito de enmendarse; con lo qual se compadece, el que *simul* haga otro juyzio tambien probable, de que por su fragilidad hà de boiver à caer.

109 Con que lo que formalmente es condenado en dicha Proposicion, es: el que se aya de estar à su dicho material del penitente, ò à que solo diga con la boca, que se duele, y que propone la enmienda: y que con esto solo, sin otras señales sensibles, que probablemente funden esperança de enmienda, aya de ser absuelto.

110 De lo qual se sigue: que si el Confessor viesse al penitente con tales lagrimas, amarguras, y ofrecimientos muy serios de hazer quanto le sea posible, con ayunos, oraciones, penitencias, ò por otra via nueva, para no caer de tal suerte, que conociesse claro, ò à lo menos probable, y prudentemente, que el proposito no es solo de boca, sino de coraçon, no seria este el caso de la condenacion: porque en este yà avria esperança de enmienda, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, *tom. 3. nu. 1999. in fine.*

111 Añado empero; que el Confessor, aunque no en fuerça de la condenacion, pero si en fuerça de la razon, podrà prudentemente por el oficio de Medico, y deberà negarle la absolucion tal vez al que tiene costumbre de pecar (aunque crea, que trae verdadero dolor, y propósito de la enmienda, no solo bocal, sino de coraçon) para cautelar por este medio las nuevas caìdas, que (atenta la costumbre, y fragilidad del tal penitente) tan proxima, y quan inevitablemente amenaçan, aplicandole por cauterio medicinal, la dilacion de la absolucion por algunos dias.

112 Y si opusieres: que no es medicina el negar la absolucion, ni el dilatarla, porque mas fortaleza darà la gracia del Sacramento para no pecar, que puede dàr el terror de la absolucion, ò suspendida, ò negada: ergo, &c.

113 Respondo: que para vna costumbre endurecida, vale mas el cauterio, que el lenitivo, segun aquello de Dauid: *Imple facies eorum ignominia, & quærent nomen tuum Domine*: y que tal vez puede con ella mas el terror, que la gracia del Sacramento: no porque esta no sea de suyo mas poderosa, sino porque lo serà *per accidens*, por el obice de la depravada costumbre, y fragilidad del sugeto, que se dexa llevar de ella, sino se le aplica medicina que le duela, y le cause confusion, y que le haga entrar mas dentro de si para reprimirse, si quiera por no verse confuso, y avergonçado otra vez.

114 Pero es de advertir, que esto se debe entèder, no como en la ocasion proxima, que ay obligacion de quitar, de la qual diximos, suprà desde el *num. 89.* hasta el 100. que rara vez se debe absolver al que està en ella, sin que primero la aparte, sino con mucha mas latitud à juyzio del prudente Confessor.

115 Advierto lo segundo, que segun Hozes sobre dicha Proposicion 60. *n. 9.* con Azor à quien cita, no se ha de vsar de dicho remedio, si primero no huviere sido amonestado el penitente tres, ò quatro vezes en orden à dexar la mala costumbre: y que este parecer no se comprehende en la prohibicion de dicha condenacion, lo qual tengo por cierto con dicho Autor: porque la dicha condenacion habla solo de los que teniendo costumbre, no ay en ellos esperança de la enmienda; *sed sic est*, que para que no la aya, es menester perseverancia, y repeticion de culpas, despues de auer sido amonestados por el Confessor, como lo tiene dicho Autor, y lo dicta la prudencia: ergo, &c. Y assi no auiendo precedido dichas amonestaciones: dize dicho Hozes, que aunque aya reincidencia, se le puede dàr la absolucion, pues con ellas se puede esperar la enmienda.

116 Advierto lo 3. que si despues de la tercera, ò quarta amonestacion, se experimentasse alguna enmienda, como auerse minorado algo la frequencia ò numero de pecados: en tal caso podrà ser absuelto sin contravenir á dicha condenacion: pues dicha enmienda dà fundamento al Confessor para que se persuada prudentemente à que el proposito es verdadero, y eficaz, y no solo de boca; y que ay esperança de perfecta, y entera enmienda: Suarez, y otros *apud Lugum de pœnitent. disp. 14. sect. 10. numer. 159. pag. mihi* 238.

117 Advierto lo 4. que si el penitente se viniesse à confessar, quando ni le obliga la Iglesia, y fuera de lo que acostumbra, movido de alguna repentinà muerte, ò de algun otro sucesso infausto, serà fundamento bastante para persuadirse el Confessor, que el proposito de la enmienda no es solo de boca, sino verdadero, y de coraçon: y assi el absolverle en tal caso, no serà el caso de la condenacion: pues la Proposicion condenada dezia, que bastaua para la absolucion el que el penitente dixesse con la boca, que le pesaua, y que se enmendaria, aunque no apareciesse esperança alguna de enmienda; *sed sic est*, que en este caso no se le absuelve, fundado solo en que èl diga que se enmendarà; sino fundado en la esperança, que promete vn fatal sucesso, como bien Corella, sobre dicha Proposicion, *num. 211.* ergo, &c.

118 *Imò*, dize dicho Corella con otros, *n. 214.* que el que se huviesse cófessado en el articulo, ò peligro de muerte, se ha de presumir, que lo extraordinario de aquel dolor, y proposito interrumpiò la costumbre que antes tenia: y que assi se ha de juzgar del para las confesiones futuras, como si començara entonces la costumbre: porque assi como los habitos virtuosos se pierden por los actos del vicio contrarios: *assi* tambien los habitos viciosos se destruyen por los actos de virtudes cótrarios; *sed hic est*, que dicho acto de dolor, y proposito, por ser tan extraordinario, debe juzgarse eficaz; y por ser acto de pe-

penitencia, és contrario al habito, ò costumbre del vicio, que por èl se detesta: ergo, &c.*

119 Y si preguntares aqui, en què se diferencien la costumbre de pecar, y la ocasion proxima? Respòdo, q̃ se diferencia, en què aũque en ambas ay peligro de pecar; pero este peligro en la ocasiõ proxima proviene de vn objeto extrinseco, q̃ està induciendo à pecar, como quando alguno tiene la concubina en casa, la qual le incita frequentemente con su presencia: mas en la costumbre no proviene dicho peligro de objeto extrinseco, sino *ab intrinseco*, conviene à saber de vn habito, que le induce à pecar, sin aver objeto extrinseco que le mueva, como quando vno està acostumbrado à tener poluciones, ò blasfemias, ò juramentos: *Et hæc dicta sufficiant de proxima occasione peccandi, & de supradicta difficultate* 15.

CONSULTA XVIII.

Sempronio, y Berta se casaràn con buena Fè, aviendose corrido las tres amoneſtaciones; despues de tres meses de casados, se dixo eran parientes en tercero grado de afinidad; procediòse à la averiguacion, con que se hizo publico: los tales son pobres: Pregunta se, pues, si podrà dispensar el Cabildo, ò sus Provisores en Sedevacante? y si sucede en este Derecho al Obispo: y si estas circunstancias son las que V. Paternidad trae en su tomo de Obispos, para que pueda dispensar su Ilustrissima, caso que el Cabildo no pueda?

REspondo: que aviendose hecho publico el tal impedimento, me parece no ay vrgente necessidad para que dispense el Obispo (ò el Cabildo en Sedevacante, que sucede al Obispo en dicha facultad, por tocarle por derecho comun general, y no por especial, pues en caso de vrgencia no se presume reservacion para lo dicho) pues la pobreza por si sola no lo es, la qual supongo no ser tanta, que no puedan embiar por dicha dispensacion, siendo de tan poco coste, como de tercer grado de afinidad.

Y mas, quando al peligro de incontinencia, que pudiera aver sido oculto el impedimento, se puede ocurrir por la autoridad de Juez, à causa de la publicidad del dicho impedimento: con que siento no ay causa bastante para que el señor Obispo la haga, y à lo menos tengo para mi que no querrà dispensar. Este es mi parecer, salvo, &c.

CONSULTA XIX.

Ticio, siendo Eunuco de vn lado, sin sacar dispensacion, ni advertir en ello, se Ordenò de Sacerdote: Pregunta se, si quedò irregular?

REspondo: que aũque à dicho Ticio le faltasse vn testiculo (y aunque fuessen ambos) si no fuè por culpa suya, sino por enfermedad, no por esso es irregular: es comun de los Doctores, y consta, *ex cap. Si quis medicis, cap. Si quis pro ægritudine*, 55. *dist. cap. Ex parte, el 1. de corpore vitiatos*, y de otros. Ni es necessario, el que le trayga comigo hecho cenizas, como algunos han soñado: *Can. Eunuchus, dist* 55. y alli la Glosia.

Imò, es probable, que aunque le faltassen ambos testiculos, y aunque esso huviesse sido por abscision voluntaria, no seria por esso irregular, como lo tienen Hurtado, y Bonacina, citados por Diana, *part. 9. tract. 7. resol.* 21. y el parece la tiene por probable, pues solo dize, que se arrima mas à la contraria. Y si la tal voluntaria abscision fuesse de vn solo testiculo, lo lleva absolutamente en dicha resolucion circa finem, vide illum. Esto es lo que siento: *Salvo in omnibus, &c.**

CONSULTA XX.

UNa persona se Ordenò de Epistola, à titulo de patrimonio, pero antes de Ordenarse hizo dexacion del Patrimonio à la persona que se le diò, delante de testigos, y Escribano: Pregunta se, si este tal està suspenso, ò irregular, y si puede recibir las demàs Ordenes sin dispensacion? y si no, quien le puede dispensar?

CONCLUSION.

1 REspondo, que aũque pecò mortalmente en ello, pero que es probable, que no incurriò en suspension alguna: Asi lo tienen Villalob. Avil. Machad. Filib. Ledesm. y otros muchos, que cita Leand. del Sacram. *tom. 2. tract. 6. de Ordine, quæst. 4.* y lo mismo Diana con otros muchos que cita, *part. 2. tract. 16. resol. 5. part. 3. tract. 4. resolut.* 184. y *part. 5. tract.* 10. *resol.* 50. todos los quales tienen, que yà oy no incurren en suspension alguna, ni los que se Ordenan sin Patrimonio, ò Beneficio suficiente: ni los que se ordenan con Patrimonio ficto, ò sin titulo alguno de Patrimonio.

2 Y la razon es: porque aunque por derecho antiguo los tales incurrian en suspension: pero yà esto està revocado por Inocencio III. Y el Concilio Tridentino, no innovò la dicha suspension, segun estos Doctores. Y segun vna declaracion expressa de Cardenales, que testifica Vivaldo, Autor grave, y aver visto; ita Vivald. *part. 2. de suspens. num.* 28. *sed sic est.* que el sugeto de la Consulta se Ordenò con titulo fingido de Patrimonio, ò por mejor dezir, sin titulo, ni Patrimonio: ergo, &c.

3 De lo dicho se sigue: que dicho sugeto, estando en esta probable sentencia, no necessita de dispensacion alguna: pues ni està suspenso, ni regular. No empero podrà recibir las demàs Ordenes, sin que tenga congrua sustentacion, ò por Beneficio cierto,

ò por pension, donacion, ò Patrimonio: porque assi lo dispone el Tridentino, *Sess. 21. cap. 2. de reformat.* Y antes dèl, otros Concilios, y Canones, y si lo hiziere pecarà mortalmente, assi como tambien pecò mortalmente, quando se ordenò de Epistola sin Patrimonio, ni congrua sustentacion.

CONSULTA XXI.

UNa persona estando ya à punto de Ordenarse de Epistola, empeçò à dudar si tenia edad suficiente para ser Ordenado, y con esta duda se ordenò: pero dixo interiormente antes de Ordenarse, que no tenia intencion de Ordenarse, pensando, que acertava en esto.

Pregunta so, pues si estarà Ordenado, ò si serà necessario bolverse à Ordenar de Epistola, avièndose Ordenado ya de Evangelio, y Missa con este impedimento? ò si estarà suspenso por averse Ordenado per saltum; y si esta suspension se puede quitar por la Bula?

SVPOSICION

1 ES de advertir, que el que assi se Ordenò, tenia suficiente edad, aunque èl juzgava que no, ò estava en duda: es de advertir tambien, que el dicho sugeto no exerciò el Orden recibido, hasta que se Ordenò de Missa. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

2 A lo primero respondo, que si la exclusiva de intencion fuè condicionada, conviene à saber, si dixo: *No tengo intencion de Ordenarme, si no tengo suficiente edad*: el dicho sugeto quedò Ordenado, porque la exclusiva en tal caso fuè nula, por defecto de la condicion: y assi tuvo voluntad condicionada: y la voluntad condicionada, con condicion de preterito (qual es la de nuestro caso) es suficièntе para el valor del Sacramento del Orden (y lo mesmo es para el valor de qualquier Sacramento) como es certissimo, segun Suarez, *tom. 3. in 3. part. disput. 13. sect. 3. §. Dico tertio*, Caspense, *tom. 2. tract. 11. disp. 6. sect. 8.* y todos los Doctores: y la razon es; porque la voluntad condicionada, cùplida la condicion, *transit in absolutam; sed sic est*, que dicho sugeto tenia suficiente edad, que era la condicion que supongo: ergo, &c.

3 Pero si la tal exclusion fuè absoluta, como la pregunta lo indica, el tal sugeto no quedò Ordenado: porque del que se ordena sin intencion absolutamente, el mismo Derecho declara, que no es valido el Orden que recibe, como consta, *ex cap. Præsbyteros, dist. 50. cap. Maiores, de Baptismo*, y lo tienen todos los Doctores: y assi dicho sugeto està obligado à bolverse à Ordenar de Epistola.

CONCLVSION II.

4 A lo segundo respondo, que el tal no quedó *suspenso ipso iure* de los Ordenes mal recibidos: Assi lo tienen Geminiano, Archidiacono, Turrecremata, Proposito, Inocencio, Tabiena, y Armilla, à quienes cita Diana, y èl mismo la tiene por probable, *part. 5. tract. 10. resol. 27.* y la razon es: porque de ningun texto consta la tal suspension *ipso iure*, como lo dize Suarez, *de cens. disp. 31. sect. 1. num. 44.* aunque èl lleva la contraria.

5 Añado mas, que si el dicho que se Ordenò *per saltum*, ignorava que esso estuviesse prohibido con pena de suspension (aunque supiesse que estava prohibido) llevan que no incurriò en suspension, innumerables Autores que cita, y sigue Diana, *part. 5. tract. 5. resol. 12. 13. y 65.* y la razon es, porque para incurrir alguna censura, no basta que sepa yo, que la obra està prohibida por la Iglesia, sino que ademàs de esso, es necessario que sepa yo, que està prohibida debaxo de tal pena: v. g. so pena de suspension, irregularidad, inhabilidad, &c.

6 De lo dicho en estos dos parrafos se sigue, que el dicho sugeto no incurriò en irregularidad, exerciendo las funciones de los Ordenes recibidos *per saltum*, si bien pecò mortalmente todas las vezes que las exerciò *mala fide*, por aver hecho contra la prohibicion de la Iglesia.

7 Añado mas: que dado caso que diessemos, que el dicho avia incurrido *ipso facto* en suspension, y por consiguiente en irregularidad; por aver administrado en las tales Ordenes antes de la tal dispensacion, es probable, que podia ser absuelto de la tal suspension por la Bula: Assi lo tiene con Henriquez, Navarro, Manuel Rodriguez, y otros muchos, Leandro, *tom. 2. tract. 6. de Ordin. disp. 6. quæst. 16.* y con Medina, Avila, Cornejo, y otros, Diana, *part. 5. tract. 10. resol. 53.* y lo mismo tiene Remigio, *tract. 5. del Orden, cap. 7. numer. 12. pagina de la quarta impression*, 380. y la razon es: porque la Bula absolutamente concede facultad de absolver de toda censura; *sed hic est*, que la dicha suspension es censura, como lo tiene Navarro, *cap. 27. numer. 51.* con la comun: ergo, &c.

8 Lo mismo digo de la dicha irregularidad, con dicho Remigio; y la razon es: porque tambien la irregularidad que proviene de delito, es censura, como lo tienen Soto, Medina, Cordova, Salon, Avil. y otros que cita Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 1.* ergo, &c.

9 Y en quanto à que pueda Ordenarse de la Epistola que dexò de recibir, puede dispensar el Obispo, como lo dize Remigio, *vbi suprà*. Acuña, y otros, apud Diana, *part. 5. tract. 10. resolut. 27. y 29. sic sentio salvo in omnibus, &c.*

TRA-

TRATADO SEGVNDO, DE PENITENCIA.

CONSULTA I.

EN la qual se buelve à tocar la Proposicion primera de Inocencio XI. desde el numer. 8. hasta el 18. y se explican *per transenam* las Proposiciones 13. y 16. de Alexandro VII. num. 19. y 20. y ex professo en los siguientes.

Pregunta un Parrocho lo siguiente: si en el tiempo de la Quaresma tenia dado Clerigo que le ayudasse para confessar à sus Parroquianos, pudo llamar un Regular aliàs aprobado, mas no en el Obispado de dicho Parrocho. Y si las confissiones que se hizieron con dicho Regular fueron validas?

CONCLUSION I.

1 REspondo lo 1. que el tal Parrocho pudo llamar al tal Regular aprobado en otro Obispado, y exponerse para oìr las confessiones de sus subditos, assi lo tienen en terminos Henriquez, Coninch, Juan de la Cruz, Candido, y otros que cita, y sigue Leandro del Sacram. *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 59.* Lo mismo han de tener por fuerza el Maestro Juan de Orellana, y otros Theologos Salmaticenses, que cita, y sigue Pedro de Ledesma, *in Summ. tom. 1. de Sacram. Pœnit. quæst. 12. conclus. 5. §. La segunda sententia:* Luis de San Juan, y otros que cita Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 110. 146. y 160.* item Filuc. *tom. 1. tract. 7. cap. 9. num. 228.* Leandro de Murcia, *quæst. 8. sobre el 7. desde el num. 8.* Crourses, y otros muchos que cita, y sigue Buena Gracia Absens. Alfat. verb. *Confessarius, num. 101.* Bas. *tom. 1. verb. Confessarius, 3. num. 9. y 11. in fin.* amici in curso Theologico, *tom. 8. disp. 15. sect. 3. num. 119.* Casp. *de consc. disp. 3. sect. 4.* Suarez, *tom. 4. disp. 28. sect. 7. num. 10.* Castro Palao, *tom. 4. tract. 23. de Sacram. Pœnit. disp. vnic. §. 2. num. 9.* veasse tambien el *§. 4. num. 4.* y lo mesmo *nouissimè* tiene con Navar. Trull. Toledo, y otros muchos, el doctissimo Math. Moy. en sus Questiones selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 7. num. 26. 27. y 28. tertiæ editionis*, donde dize ser comun sentencia de los Theologos, contra Diana, y otros.

2 Y se prueba: lo 1. porque assi consta de la extravagante de Bonifacio VIII. *super Cathedram, de sepulturis*, y *ex Clement. 3. dudum de sepulturis*: las quales no estàn derogadas por el Tridentino, como lo tiene la comun de Doctores. Lo 2. porque la facultad que tienen por derecho los Parrochos, *in cap. Placuit, & c. Omnes vtriusque sexus, de pœnit. & remission.* para exponer para oìr las confessiones de sus subditos à qualquier Sacerdote idoneo, tampoco se quitò por el Tridentino, pues en este solo se declarò qual se deba reputar por idoneo.

3 Y lo 3. *ratione*: porque por vna parte teniendo el Parrocho, como tiene, jurisdicion ordinaria, es innegable el que la pueda delegar à otro qualquiera que tenga capacidad para recibirla. Lo vno porque assi consta, *ex cap. Inter cætera, de offic. ordin. & ex dict. cap. Omnes vtriusque.* Lo otro, porque la delegacion es vno de los proprios actos de la jurisdicion ordinaria, y lo otro, porque no se debe constreñir al Pastor, ni obligarle à que siempre exercite su oficio por si mismo: luego podrà delegar sus vezes en sugeto capaz de aceptar dicha delegacion: *sed sic est*, que por otra parte la aprobacion de qualquier Obispo (*maximè* en el Regular, y *maximè* del proprio Obispo del Confessor) es suficiente para aceptar la delegacion de jurisdicion; ni para evitar los inconvenientes se requiere otra aprobacion mayor, como lo tienen Henriquez, *lib. 8. de Indulg. cap. 13. circa fin.* Medina, *in 1. 2. quæst. 19. art. 6. circa finem, vers. Cæterum*, Cordova, Palacios, y otros; y lo prueba bien Suarez, *vbi suprà, num. 4.* y lo mesmo tienen otros muchos que cita, y sigue Moya citado; *numer 26. ergo, &c.*

4 Ni contra esto obstan algunas declaraciones de Cardenales: porque el mesmo Diana, que lleua lo contrario, confiessa *vbi supra resol. 110.* que no ay declaracion alguna, que haga contra dicha sentencia, y que à todas las que se alegan en contra, y à los argumentos contrarios responde *optimè* Egidio Coninch, *de Sacram. disp. 8. dub. 7. num. 57.*

5 Ni obsta lo segundo, lo que dicho Diana alega en la *part. 10. tract. 16. resol. 75. nempè*, la Bula de Inocencio X. *in causâ Angelopolitana*, expedida en nueve de Mayo, el año de mil seiscientos y quarenta y ocho: porque en dicha Bula (y lo mesmo se ha de entender de la Bula de Clemente X. que empieza: *Superna magni Patris*, expedida en dos de Agosto de el año mil seiscientos y setenta) solo se les limita à los Regulares el vso de la jurisdicion, que les cõpete por fuerça de sus Privilegios: desuerte, que no puedan vsar de ella en quanto à la absolucion de los Seculares, sin estàr aprobados por el Obispo Diocesano (*idest* de la Diocesi en que estàn:) pero si por otra parte se les delegare la jurisdicion, como pueden delegarsela los Parrochos en quanto à sus Parroquianos, ò, si por virtud de la Bula de la Cruzada los eligieron los Seculares, bastarà, que estèn aprobados en qual-

qualquiera Diocesi, ò por qualquier Obispo; y lo mismo se entiende si fueren elegidos en virtud de algun Jubileo, como lo tienen Vivaldo, Valencia, Sà, Leadro, Pedro de Fay, Llamas, Portel, Nuño, Filliucio, Coninch, Reginaldo, y otros, *apud Dian. part. 1. trat. 11. resol. 7.* Quintanaduenas, Bosio, y Bruno, apud Garsi, *centur. 2. cap. 57. num. 9.* y lo mismo tienen otros que cita, y sigue el Maestro Gallego, *in Bull. Cruciat. cap. 9. claus. 9. dub. 162.* donde dize, que dicha conclusion es cierta en la escuela de los Thomistas, y cita por ella veinte Doctores: y en terminos, tiene todo lo dicho Moya, *n. 27.* y queda bastantemente probado arriba.

CONCLUSION II.

6 Respondo lo segundo, que dichas confessiones fueron validas, y que dicho Confessor en dicho caso no se puso à peligro de hazer irrito el valor del Sacramento. Pruebase esto: lo primero, porque como tiene el mismo Diana citat. *resol. 160. in fin.* el que administra el Sacramento de la Penitencia con opinion probable en quanto à la jurisdicion, siempre haze valido Sacramento, porque en tal caso por razon de la opinion probable, le dà la Iglesia jurisdicion: *sed sic est*, que en dicho caso tiene dicho Confessor opinion probable acerca de la jurisdicion, *vt manet probatum*: ergo, &c.

7 Y lo segundo, porque no es menos poderosa la opinion de los doctos, que el error del vulgo para inducir jurisdicion, como lo tienen Basilio de Leon, *lib. 5. de Matrimon. cap. 19.* Bonacina, *de Sacram. disp. 5. quæst. 7. §. 4.* Egid. *disp. 8. dub. 3. num. 22.* Filluc. *tom. 1. tract. 7. cap. 9.* y otros muchos, y *patet*: pues *eo ipso* se dà comun error en el Pueblo: *sed sic est*, que el error comun dà jurisdicion, como lo tienen todos los Doctores, *ex l. Barbarius, ff. de offic. Prætoris, leg 2. C. de sent. & interlog. leg. 4. fin. tit. 4. part. 3. & leg. 8. tit. 9. lib. 3. Nouæ Recop. Castellæ, & ex cap. Infamis 3. quæst. 7. vers. Verum tamen*: ergo, &c.

8 Oppones: en la administracion de los Sacramentos se debe seguir la opinion mas segura, y no basta, dexada esta, seguir la opinion probable, y lo contrario es ilicito, prohibido, y condenado, à lo menos como escandaloso, y pernicioso *in praxi* por la Santidad de Inocencio XI. en el Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, que empieza: *Sanctissimus D. N.* expedido en dos de Março de 1679. en cuyo num. 1. se condena la siguiente Proposicion: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili, tantum vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis*: ergo, &c.

9 Respondo, que el Pontifice en dicha Proposicion solo condena el afirmar, que sea licito seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura: lo qual se debe entender, acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, y otras cosas que instituyò Christo nuestro Bien, para el valor de ellos independiente de la Iglesia; pero no en quanto à la jurisdicion, que depende de la Iglesia, que esta no queda comprehendida, ni condenada en dicha Proposicion, como bien el docto Lumbier sobre dicha Proposicion.

10 Y la razon de prohibir el vso de la opinion probable, dexada la mas segura en aquel caso, y no en este, puede ser: porque la Iglesia no puede suplir la falta de las materias, ni formas, ni otros requisitos essenciales instituidos por Christo, ni tampoco la falta de la intencion del Ministro. Pero puede suplir la falta de jurisdicion, assi como la suple quando ay error comun, y titulo colorado: por lo qual en el primer caso se expondria el Ministro à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y por consiguiente seria contra la reverencia que le es debida; pero no en el segundo, porque en este caso suple la Iglesia, como queda probado.

11 Y que en materia de jurisdicion se pueda *adhuc* seguir opinion probable mientras la Iglesia no declarare lo contrario, lo tiene dicho Lumbi. *tom. 3. d. num. 169. pag. mihi* 1071. y se puede probar con él.

12 Lo vno porque dicho Decreto es de estrecha interpretacion, y assi dexandole vn efecto cierto, en lo demàs se debe restringir, antes que ampliar. Y en este modo de opinar, no solo dezimos, que el sobredicho Decreto condena la opinion de Medina, Alano, y otros muchos, que dezian generalmente, que de la mesma suerte, que en qualquiera otra materia se podia seguir la opinon menos probable, y menos segura, se podia tambien lo mesmo en hazer Sacramento, no obstante el riesgo de su nulidad; sino tambien confessamos queda tambien condenada por dicho Decreto la opinion de otros Doctores, que limitando la sobredicha sentencia, dezian, que se podia vsar de opinion probable, acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura; con tal, que no huviesse ley que lo impidiesse, pacto, ò peligro de graue daño. La qual sentencia, y limitacion parece, que sin cuydar de la reverencia debida al Sacramento, solo cuyda de que no se le siga daño al proximo, pues no cuyda de la validacion del Sacramento, ni atiende à ponerle en salvo; pero en nuestro caso, y modo de opinar se atiende à la reverencia del Sacramento, pues se assegura, y salva su validacion, como queda probado: ergo, &c.

13 Lo otro: porque no ay opinion, ni mas comun, ni mas recibida, que la que enseña, que el Confessor puede licitamente absolver con jurisdicion probable, aunque sea menos probable, y menos segura: luego mientras expressamente no se prohibe, se debe tener por permitida, *ex cap. Illa, ne Sede vacant. cap. Consulvi 612. quæst. 5. cap. Omnes, & ibi Gloss. 3. dist. cap. 1. de translat. prælat. vbi Gloss. verb. Non inuenitur, cap. Nuper 19. vers. In secundo, capit. Cum illorum 32. vers. 1. de sent. excom. leg. Si vero, §. De viro, ff. solut. Matrimon. leg. Dissentientis, Cod. de repud. leg. Necnon 28. post princip. & §. Quod eis, cum Gloss. verb. Prohibeant, ff. ex quib. caus. maior*, y de otras: luego se podrà seguir mientras la Iglesia no de-

declarare lo contrario, *alias*, sobre ser contra el comun sentir de Doctores, y contra las reglas de derecho citadas, que dizen, que: *Quod iure expressè sancitum non reperitur, non est superstitiosis inventionibus præsumendum*, y que: *Prohibita quæ non inveniuntur per legem permissa censentur*: seria ocasionar gran turbacion en los libros, y en los Fieles: ergo, &c.

14 Lo otro, porque auiendo sido lo dicho comun sentir, è inteligencia de los Doctores, y sabiendolo la Iglesia, y viendo que se platica cada dia, no expressar que lo prohibe, es callar; y esto es dar jurisdicion por ratihabicion de presente, como quando el Obispo vé, que el otro en presencia suya confiessa, y calla, y lo tolera; aquella tolerancia es darle la licencia.

15 Y lo otro, porque si la Iglesia con esse silencio no pretendiera dar licencia, ya lo huviera declarado, porque de no hazerlo assi en vna cosa tan recibida, y en que và tanto à la conciencia de los Fieles, huviera faltado en cosa muy necessaria à la doctrina, desengaño, y pasto, que como Maestra vniversal debia dar. Y ni aora lo dà en esta Proposicion que condena, ni habla al parecer de jurisdicion, por mas que esta sea necessaria para el valor; pues siendo cosa tan recibida, no se incluye, sino se exprime, porque era punto digno de expression, y de especialissima nota, como bien dicho Padre Maestro Lumbier, *num.* 1691. ergo, &c.

16 Ni basta si digas contra esto: que tambien en este caso se arriesga el valor del Sacramento: luego quedarà comprehendida tambien la jurisdicion en dicha Proposicion condenada: la consequencia parece cierta, y el antecedente se prueba; porque la jurisdicion pertenece tambien à lo valido, y essencial de el Sacramento: luego si aquella es dudosa, y solo probable (pues es solo probable, y no cierto el que la Iglesia la supla, aunque puede) solo serà probable, y no cierto, que el tal Sacramento de la Penitencia sea valido: luego en tal caso queda arriesgado su valor, y expuesto à conocido peligro de ser nulo, luego no puede ser licito, ni al Confessor, ni al penitente en materia de la jurisdicion vsar de opinion probable, ni aun de la mas probable, quando se puede ir à lo cierto, y seguro: luego *de primo ad vltimum* la jurisdicion queda tambien incluìda en la dicha condenacion: ergo, &c.

17 No basta digo: porque se responde negando, que en tal caso quede arriesgado el valor del Sacramento, ò que quede solamente dudoso, ó probable, pues no queda sino moralmente cierto; y la razon es: porque aunque la opinion ciertamente probable *secundum se*, no pueda dar al Sacramento mas que sola probabilidad, como con Suarez, Salas, y otros, lo tiene Obiedo 1. 2. *tract.* 5. *controv.* 3. *part.* 4. *à numer.* 33. Pero en quanto reuestida de la tolerancia de la Iglesia, dà certeza moral por ratihabicion de presente, como la dà por el error comun, como bien Lumbier, *num.* 1694. el qual añade, que es moralmente increible, que la Iglesia dexara de auer acudido à vn daño tan general, y transcendente, y tan vniversalmente platicado à sus ojos, repitiendo los Doctores tantas vezes à su vista: *La Iglesia suple: La Iglesia supple*, sino tuviera animo de suplir. Luego, pues no ha acudido à dicho daño, expressando con la declaracion que no tiene intencion de suplir: siguese, que tenga animo de suplir: *Nam si aliud voluisset, expressisse ex cap. Ad audientiam*, 12. *in fine, extrà de decim. capit. Inter-coporalia post med. vers. Vndè si circa de translat. Episcop. leg. vnic.* §. *Sin autem, ad defficientis, Cod. de caduc. tollend. leg. Si seruus,* §. *Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acquir. hæred. Gloss. in cap. Ad audientiam*, el 1. verb. *Obuentiones, in fin. de Eccles. ædific. Gloss. fin. circa med. in cap. fin. ne Cleric. vel Monach.* Tiraquelo con muchos, *in leg. Si vnquam*, verb. *Libertis, num.* 3. *Cod. de reuocand. donat.* y la comun de Doctores.

18 Añado, que tampoco queden condenadas en dicha Proposicion las opiniones probables, que tocan solo à la materia remota de los Sacramentos, sino refunde duda en la proxima. Como: v. g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confession por no manifestar el complice, y otras semejantes à estas: y la razon es: porque dichas probabilidades, y semejantes, no pertenecen à lo essencial, y formal del Sacramento, sino à lo extensivo, y xtra essencial de èl, pues no pertenecen à la integridad formal, sino solo à la integridad material, extensiva, y extra essencial, y que no toca en lo valido, que es de lo que solamente habla la dicha condenacion, como bien Lumbier, *vbi supra num.* 1681. Luego esta no comprehende de dichas, y semejantes probabilidades: ergo, &c. Vease dicho Autor, que defiende, y explica difusamente lo dicho; *vide suprà, à pag.* 7. *ad* 12.

PROPOSICION 16. Y 13. de Alexandro.

19 NI tampoco obsta contra la primera resolucion la condenacion de Alexandro VII. Sumo Pontifice, en su Bula, que empieça: *Sanctissimus Dominus noster audiuit*; en cuyo numero 16. condena la Proposicion siguiente: *Qui Beneficium Curatum habent possunt sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*: como lo tiene Moya en sus Selectas, *tract.* 3. *disp.* 7. *num.* 25. & 26. *primæ editionis*, con la comun de Theologos: y la razon es: porque el caso condenado aqui, es de Sacerdote simple: luego si el Cura se quisiesse valer para si, ò para sus ovejas de vn Confessor aprobado en otro Obispado (especialmente auiendo muchos à quien confessar, ò con otra justa causa) la condenacion de esta Proposicion se lo estorva, como en terminos lo tiene, à mas del sobredicho Moya, Lumbier, sobre la exposicion de dicha Proposicion, *tom.* 2. *num.* 737. *in fine pag. mihi* 634. y *num.* 1190. *pag.* 837. donde lleva nuestra resolucion: ergo, &c.

20 Tampoco obsta la condenacion de el *num.* 13. de la misma Bula, donde el dicho Sumo Pontifice Alexandro VII. condena la Proposicion siguiente: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato*: Assi lo tiene dicho Padre Maestro Moya, *vbi supra*,

supra, y la razon lo dicta; porque esta condenacion habla del regular reprobado (aunque injustamente) y en nuestro caso hablamos del regular aprobado; y assi este caso no se comprehende en dicha condenacion, que es de interpretacion estrecha: ergo, &c.

EXPLICANSE MAS, SEV. EXPROFESSO *dichas Proposiciones 13. y 16.*

21 ANtes de entrar en la explicacion de dichas Proposiciones, es menester hazer algunos supuestos; y assi supongo lo primero, que estas dos Proposiciones hablan, y tocan en la aprobacion, que es necessaria en el Confessor, ex Trident. *Sess. 23. cap. 15. de reformat.*

22 Supongo lo segundo, que aprobacion, no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, y idoneo para oir confessiones.

23 Supongo lo tercero, que la aprobacion es distinta cosa de la jurisdicion; pues como dicho es, aquella solo consiste en vn juyzio, que aprueba la suficiencia, y esta en darle subditos en quien pueda exercer la potestad de absolver: v. g. assi como oy para dezir Missa en Oratorio particular puede el Obispo aprobar la decencia suficiente del tal Oratorio; pero la licencia no la dà èl, sino el Sumo Pontifice; assi tambien quando vn Confessor del Obispado de Salamanca: v. g. es elegido por la Bula en el de Segovia, el Papa le dà la jurisdicion, y el Obispo de Salamanca le diò la aprobacion.

24 En esto se fundava antes del Breve de Innocencio X. en los Religiosos el *semel approbatus, vbique approbatus*; porque la aprobacion sola es la que les dà el Obispo, que la jurisdicion se la dà el Papa para toda la Iglesia. Veale nuestro Leandro de Murcia en la question 8. sobre el cap. 7. de la regla, *num.* 3. 8. y 13. donde ay doctrina, para que *adhuc* en el estado presente valga en el fuero de la conciencia el *semel approbatus*, si el Breue de Inocencio no obliga en Espana: acerca de lo qual se vean Lezana, *tom. 4. consult. 40. à n.* 110. especialmente el *n.* 113. y Lumb. en la Suma de Arana, *verb. Aprobacion*, §. *En esto*, si bien el *semel approbatus*, le reprueba, y bien dicho Lumbier, y yà no tiene lugar despues de la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, si està recibida en Espana; esto supuesto.

EXPLICASE LA PROPOSICION treze.

LO que se condena pues, en dicha Proposicion, es el dezir: que satisfacen al precepto de la confession anual, los que se confiessan con vn Religioso que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo, cuya genuina inteligencia explico yà por las Conclusiones siguientes.

CONCLUSION I.

25 Digo lo primero, que la dicha Proposicion treze, solo debe entenderse condenada, en quanto incluye, y habla generalmente de todos los penitentes sin distincion, ò limitacion alguna, ò en quanto incluye en si à los seculares; y la razon es, porque la aprobacion del Obispo, solo es necessaria para oir las confessiones de los seglares, aunque sean Sacerdotes; pero no para oir las confessiones de los Religiosos, porque assi se colige del Tridentino citado, como bien con Sanch. Coninch, Fagundez, Layman, Bonacina, y otros, lo tiene, y prueba Castro Palao, *tom. 4. tract. 13. de panitent. punct. 17. n. 1.* y lo mismo tiene con otros muchos que cita, y sigue Leand. *de Sacramet. tom. 1. tract. 5. de panitent. disp. 11. quæst. 45.* y es comunissima de los Doctores, *vide predictos.*

26 De aqui se sigue, que no està condenada en dicha Proposicion treze la sentencia comun, que dize, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confessar con qualquier Sacerdote simple Regular, ò Secular, aunque sea para cumplir con el precepto de la anual confession: infierese de lo dicho, y consta de la praxi de todas las Religiones. Prado sobre dicha Proposicion, *num.* 4.

27 Lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. Leandro con muchos que cita, y sigue, *vbi supra, quæst. 46. y 47.* acerca de lo qual, se vea lo que diximos en el libro de la Tercera Orden, *tract. 2. disp. 17.* y que à lo menos no està lo dicho incluydo en dicha Proposicion condenada, se sigue claramente de lo dicho en esta nuestra primera conclusion. Prado, *num. 5. y 12.*

28 Y lo mismo dize con Bonacina, Castro Palao, *vbi supra num. 11.* en orden à elegir los Religiosos Confessor, en virtud de algun Jubileo *adhuc*, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario, *vide illum*; y que à lo menos no està esta opinon comprehendida en dicha condenacion del numero treze, consta, y se infiere de lo dicho, ademàs, que la Proposicion condenada hablava de la aprobacion requisita, en orden á confessar Seculares, aunque sean Sacerdotes, y esto para cumplir con el precepto de la anual confession; y esta de Castro Palao habla solo en orden à confessar Religiosos, y no para cumplir con el precepto de la anual confession, sino en orden à ganar algun Jubileo, que es muy diverso en todo: ergo, &c.

CONCLUSION II.

☞ Digo lo 2. que tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia de muchos que cita, y sigue el curso Moral de los Reverendissimos, y Religiosissimos Padres Carmelitas Descalços, Fray Francisco de Jesvs Maria, y Fray Andrès de la Madre de Dios, los quales dizen, que los Novicios, assi los que yà lo son, como los que estàn yà para tomar el Habito, pueden confessarse con Confessor Regular de su Orden, aunque no esté aprobado por el Obispo: y lo mismo dizen de los criados Commensales de vn Convento: fundanse, en que todos los dichos en las cosas favorables, se entienden en el nombre de Religiosos; y que dicha sentencia no esté comprehendida en esta condenacion, lo tiene Prado, *num.* 11. y la razon es: porque la Proposicion con-

condenada no hablava en este sentido, ni de estos penitentes; sino de los penitentes, que no pueden confessar con Regular, que no esté aprobado por el Obispo: ergo, &c. *

CONCLUSION III.

29 Digo lo tercero, que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la opinion de Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros Doctores Salmanticenses, los quales dizen, que los graduados en Theologia, ò Derecho Canonico *eo ipso*, se juzgan aprobados por el Derecho para oir confessiones sin otra aprobacion del Obispo; porque la Proposicion condenada hablava de todos, y solos los Regulares, y en quanto tales; y esta de solos los graduados, seculares, y Regulares; y assi son muy distintas Proposiciones, *vt ex se patet*: ergo, &c.

30 Bien es verdad, que dicha opinion de Mancio es improbable, y no puede seguirse *in praxi*, como lo tienen con la comun de D. Castro Palao, *vbi supr. n.* 2. y Leandro, *quæst.* 48. y se prueba lo vno, porque lo contrario se colige manifiestamente de la Bula de Pio V. del año 1571. que empieça: *Romani Pontificis*; lo otro, porque la dicha opinion de Mancio, está mandada borrar de la Suma de Geronimo de Llamas, por los señores Inquisidores en el Expurgatorio del año 1640. y lo otro; porque los tales graduados no por solo serlo tienen Beneficio Parroquial: luego segun el Tridentino, *vbi suprà*, necessitan de aprobacion del Obispo: ergo, &c.

31 Pero *vtrùm*, si dichos graduados, y Lectores de Theologia, assi seculares, como Regulares, puedan ser elegidos por la Bula sin aprobacion del Obispo? Afirman, ademàs de los citados arriba, otros que cita Leandro, *quæst.* 50. y èl la tiene por probable, pues solo dize de la contraria, que es muy mucho mas probable; y la razon es, porque à los dichos los juzga la Iglesia idoneos, pues el grado, y leccion arguye mayor idoneidad, que vn simple examen de quatro casos de conciencia, ergo, &c. no obstante esto el doctissimo Padre Maestro Mendo, *in Bulla Cruciat. disp.* 22. *cap.* 10. *num.* 109. (aliàs, 119.) la tiene por improbable, y con razon, por lo alegado en el numero antecedente.

CONCLUSION IV.

32 Digo lo quarto, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de la Proposicion treze la opinion de Thomàs Hurtado, Martin de San Joseph, Luis de la Cruz, Angelo, Bosio, Cespedes, Diana, y otros muchos, que dizen, q̃ por nombre de Beneficio Parroquial se entiende tambien las Prelacias regulares; de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados Locales, pueden oir confessiones de seglares, sin aprobacion del Obispo. Assi lo tiene Prado, *num.* 13. y 15. y la razon es, porque esta Proposicion es muy distinta de la condenada en dicho numero treze, *vt ex ipsis patet*; luego siendo la condenacion de interpretacion estrecha, no se debe estender à otra diversa Proposicion, que la expressamente condenada; ergo, &c. Pero què es lo que se deba tener en orden à la sentencia de estos Doctores, se disputarà *ex professo*, en la materia de penitencia, que darè à la prensa, *Deo dante*, en el primer tomo, que despues de este saque à luz.

CONCLUSION V.

33 Digo lo quinto, que tampoco està comprehendida en la dicha condenacion, la opinion de Sanchez, Bonacina, Henriquez, Barbosa, Coninch, Fagundez, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *dict part.* 4. *tract.* 3. *punct.* 17. §. 2. *num.* 10. y otros muchos que cita, y sigue Leandro, *dict. tom.* 1 *tract.* 5. *disp.* 1. *quæst.* 68. y 69. los quales dizen, que el aprobado con limitacion para cierto numero de personas, ò lugares (v. g. para hombres, y no para mugeres, ò para solo vn Lugar, y no para otros) puede ser elegido por otros, y en otros Lugares, *idest*, indiferentemente de todos por la Bula, ó Jubileo.

34 Fundase esta sentencia; lo primero, porque para que el Sacerdote (hora sea Regular, hora secular) sea idoneo, y elegible por la Bula, ò Jubileo, basta que esté aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino, *vbi suprà*; *sed sic est*, que este no distingue entre los aprobados para estas personas, ò aquellas, ni para este Lugar, ò aquel; y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: ergo, &c.

35 Y lo segundo, y es confirmacion del antecedente; porque la muger que elige al aprobado para oir confessiones de hombres, propiamente, y en rigor, elige al aprobado por el Ordinario: luego satisface à la condicion, que se pide en la Bula, ò Jubileo; pues en estos no se pide, que el Sacerdote aya de ser aprobado para todos los que pueden elegirle en virtud de privilegio, ò comission especial, *alias*, no pudieran elegirle los Fieles de diversas Diocesis; sino que basta que sea aprobado *simpliciter*, lo qual se verifica, aunque dicha aprobacion no sea absoluta, sino con restriccion à cierto numero de personas, ò Lugares, *vt ex se patet*: ergo, &c.

36 Y que esta opinion no esté comprehendida en la condenacion de dicha Proposicion treze, *patet*; porque dicha proposicion hablava del Regular no aprobado, con tal, que la reprobacion fuesse injusta: y esta opinion supone aprobacion, *verè*, & *realiter*, aunque con limitacion y assi es muy diversa, que la Proposicion condenada: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

37 Digo lo sexto, que tampoco està comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Acosta, y otros, que dizen, que el Sacerdote aprobado por determinado tiempo, passando èl, es eligible por la Bula, ò Jubileo; porque esta opinion es muy diversa de la Proposicion condenada: bien es verdad, que dicha opinion de Acosta solo, y à lo sumo, puede tener lugar, quando la dicha limitacion de tiempo se hizo sin causa alguna, solo por la mala, ò libre voluntad del Ordinario, como con muchos lo tiene dicho Leandro, *quæst.* 71.

CONCLVSION VII.

38 Digo lo septimo, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Acosta, Cruz, Bardo, y Leandro que los cita, y sigue, *quæst.* 72. los quales dizen, que el Sacerdote vna vez aprobado, no obstante que el Ordinario sin causa alguna le revoque despues dicha aprobació, podrà ser elegido por la Bula; la razon de esta sentencia es, porque dicha revocació es nula, como dexamos probado en mi Examen de la jurisdició Episcopal, *tract. 2. q. 3. sect. 2. dific. 13. à n. 87. ad 19. pag. 312.* y la de nuestra presente assercion es clara, pues la Proposicion condenada no supone aprobacion alguna (sino solo injusta reprobacion;) y esta sentencia supone aprobacion antes de la injusta revocacion: y por consiguiéte supone cumplida la condicion que el Tridentino pide. Vease en dicho mi Examen el *n.* 91. ergo, &c.

CONCLVSION VIII.

39 Digo lo octavo, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun, *apud Leandr. quæst.* 73. que dize, que aquel à quien aprobasse el Obispo como idoneo, sin darle jurisdicion alguna, podria no obstante esso ser elegido por la Bula, ò Jubileo; la razon de nuestra assercion es, porque la Proposicion condenada habla de sugero, que en la realidad no tiene aprobacion (aunque la merece) y esta sentencia supone real, y verdadera aprobacion, aunque sin jurisdicion alguna, que le dé el Obispo: ergo, &c.

EXPLICASE LA PROPOSICION diez y seis.

40 Lo que se condena, pues, en dicha Proposicion, es el dezir: que los Beneficiados curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Para cuya perfecta inteligencia, y para proceder con mas claridad, es menester assentar primero algunos supuestos antes de las conclusiones, lo qual es como se sigue.

HAZENSE ALGVNAS Suposiciones.

41 Supongo lo primero, que todos los Obispos, y Prelados superiores, è inferiores à ellos, pueden, por derecho Eclesiastico, elegir en Confessor para si qualquiera Sacerdote simple, como sea provido, y discreto, como consta, *ex cap. vltim. alias, Ne pro dilatione, de Pœnit. & remiss.*

42 Ni basta dezir con Soto; que quando el Obispo elige Confessor para si, *eo ipso*, le dà potestad, y jurisdicion sobre si; porque como bien Suarez, el Obispo tiene tambien Superior, y Pastor proprio; el qual assi como dà al Obispo facultad de elegir, assi tambien dà jurisdicion al Confessor electo por dicho Obispo; de donde pudiera el Pontifice, si quisiera, prescribir à los Obispos otro modo de tener Confessores que los absuelvan; y assi tiene lo dicho con la mas comun sentencia Suarez, *de pœnitent. disp. 27. sect. 2. num. 4.*

43 Supongo lo 2. que por Prelados superiores à los Obispos en dicho *cap. fin.* ademàs de los Arçobispos, Primados, y Patriarcas se pueden entender tambien todos los Cardenales, aunque no sean Obispos: Assi lo tiene con Silvestre, y Angelo, dicho Suarez, *n. 6.* y se prueba; lo vno, porque aunque no son superiores à los Obispos en la potestad, y jurisdicion, con todo esso, segun el comun vso de la Iglesia, son, y se juzgan superiores en la dignidad, y los Pontifices, y la Iglesia Romana los reputa por tales; y lo otro, porque el dicho privilegio, por serlo, no se debe restringir, sino es que expressamente constasse; sino antes estender quanto quepa en la significacion propria de las palabras, como abundantemente se probò en mi Examen de la jurisdicion de los Obispos, *pag. 571. num. 5. y pag. 576. num. 14.* ergo, &c.

44 Ademàs, que para la praxi importa poco lo dicho, pues es cierto, que todos los Cardenales, à quien no por fuerça de dicho *cap. final*, à lo menos, *ex iure consuetudinis*, ò por algun *viuæ vocis oraculo*, gozan de dicho privilegio, y no solo para si, sino tambien para su familia, como lo tiene la comun sentencia, *apud Leandr. de Pœnit. tract. 5. disp. 11. quæst. 27. y 33.* y Suarez, citado.

45 Supongo lo tercero, que por *Prelados inferiores* en dicho capitulo final, no solo se entiendan los Abades, Auditores de Camara, Generales de las Religiones, y otros, que estàn immediatamente sugetos al Sumo Pontifice, sino tambien los Provinciales de las Religiones, y los Prelados Locales: v. g. los Guardianes, Priores, &c. y lo mesmo puede dezirse de los Vicarios de los Conventos, quando son nombrados, ò constituidos en Vicarios, por el General, Provincial, ò Difinicion; y la razon de todos los dichos es, porque todos los dichos, por vna parte son verdaderamente Prelados; y por otra parte son exemptos; *sea sic est*, que en dicho *cap. Ne pro dilatione*, expressamente se dize, que todos los Prelados exemptos, aunque sean menores, puedan elegir Confessor para si al que quisieren, sin licencia de sus superiores, y assi està recibido en praxi: ergo, &c. Vease Leandro, *vbi suprà, quæst. 31. 32. y 35.* y Suarez, *disp. 27. sect. 2. num. 8. y 9.*

46 Y lo mismo puede dezirse de los Vicarios de los Obispos, segun Leandro con la comun, *quæst. 29.* contra Suarez, y otros; porque verdaderamente es Prelado, y superior à los Parrocos, y constituye vn Tribunal con el Obispo.

47 Supongo lo quarto, que acerca de los Parrochos pudiera aver alguna dificultad antes de dicha condenacion de la Proposicion diez y seis, y la avia sobre si dichos Parrochos se comprehendian en dicho *cap. Ne pro dilatione*, debaxo de aquella particula *Prælati inferiores*: y la razon de dudar consistia; lo vno, porque en derecho se dize tal vez, que los Parrochos tienen Prelacia, como consta, *ex cap. Tuanos, de Clerico ægrotante*, y lo otro, porque los privilegios deben estenderse antes que restringirse: ergo, &c. y assi tenian, que se comprehendian tambien en dicho *cap.* los Parrochos. Abad, Sil-

Silvestre, Angelo, Vega, y Bartolomè de Ledesma, y Suarez la tenia por probable, *vbi supr. num.* 7.

48 Pero la contraria sentencia fuè siempre comun, y la verdadera, la qual tiene con dicho Suarez, Lugo, Granados, Egidio, Nuño, Molfesio, Megala, Claudio Solerio, Luis de la Cruz, Bosio, y la comun, Leandro, *vbi supra quæst.* 34. cuyo fundamento es; porque en la realidad de verdad, y hablando *simpliciter*, & *absolutè*, nunca los Parrochos se dizen Prelados en derecho, antes bien en la *Clement. Dudum de sepult.* se haze expressa distincion entre los Parrochos, y Prelados, como lo notò la Glossa, ibi, *verb. Prælati.* de donde otra Glossa, *in cap. Decernimus, de iudicijs*; dize, que es de razon de Prelado, que tenga alguna jurisdicion Eclesiastica en el fuero contencioso: *Imò*, dize, que todos los Prelados Eclesiasticos son Iuezes Ordinarios, *verb. Ecclesiarum Prælati*; y lo infiere de muchos textos, que alega para lo dicho, *vide ibi.*

49 Supongo lo quinto, que aunque despues del Concilio Tridentino, es muy controvertido, si la dicha facultad concedida à los Prelados en dicho *cap. Ne pro dilatione*, de poder elegir en Confessor para si, qualquiera Sacerdote simple, aya sido revocada por dicho Concilio, cuya razon de dudar nace de aquella clausula del decreto del Tridentino, *Sess. 23. cap. 15. de reformat. Nullum etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, &c.* sobre la qual se duda, si *nomine Sacerdotum*, se entiendan tambien alli los dichos Prelados; con todo esso la parte negativa, de que por nombre de Sacerdotes no se entiendan alli los dichos Prelados; y por consiguiente, que no està revocado dicho privilegio por dicho Concilio, lo tiene cõ mucho q̃ cita, y sigue Leandro en los lugares citados, ò por mejor dezir, lo supone assi, como se puede vèr en èl: *Imò*, aviendose controvertido dicha dificultad en Roma en la Sagrada Congregacion, en la qual auia diez Cardenales; los cinco de ellos fueron de este sentir: y se puede probar assi.

50 Lo vno; porque el privilegio contenido, è inserto en el cuerpo del derecho, no se juzga derogado por la clausula general, *non obstantibus privilegijs, &c.* de que vsa dicho Concilio, como lo tienen la Glossa, y Doctores, in Authent. *Quia in Provincia, Cod. vbi de crimine agi oportet, verb. Omni priuilegio*; Gloss. *in l. g. Hæres absens. ff. de iudic. Glos. 1. in leg. 3. Cod. de silenciarijs, & decurionib. lib.* 10. y puede tomarse de aquellas palabras de dicha ley: *Non præiudicatura quacumque generalitate pragmatica*, Jason, *in l. 1. ff. soluto Matrimon.* y es comun regla de Canonistas, como se puede vèr en Decio, *cons.* 165. y lo tiene con Suarez, Basilio, y Salas, Castro Palao, *tom. 1. tract. 5. disp. 4. punct. 21. §. 4. num. 5.*

51 Y lo otro; porque por nombre de Sacerdote (dicho *simpliciter*) no se comprehende el Obispo, especialmente en materia odiosa, y restringente, qual es esta, como lo tiene Panormitano, *in cap. Nonpotest, n. 3. de sent. ex. & re iudicat.* y lo mesmo debe dezirse por consiguiente de los demàs Prelados: ergo, &c.

52 Ni obsta contra lo dicho si dixeres: que la Santidad de Gregorio XIII. consultado sobre dicha variedad de sentencias, respondiò: *In re dubia tutius est adhærere Decreto Concilij Tridentini*; porque en lo dicho no condenò la dicha sentencia, ni declarò, que no fuesse probable, y segura, sino solo, que era mas seguro arrimarse al Decreto del Tridentino, como es cierto, y consta de suyo: ergo, &c.

53 Si bien yo siento, que la contraria sentencia es la que se debe tener, y seguir *in praxi*, como tambien Suarez, *de Pœnitent. disput. 28. sect. 4. num. 8.* y comunmente los Doctores, *apud Palaum, tom. 4. tract. 23. disput. vnic. punct. 17. §. 2. numer. 3.* lo vno, porque assi lo hà decidido la Sagrada Congregacion, segun Suarez, *dict. num.* 8. y lo otro, porque este Decreto del Tridentino, por mirar, como mira à la recta administracion del Sacramento, se debe reputar antes por favorable, que por odioso, y por consiguiente debe comprehender las confesiones de qualesquiera seculares: por mas que estèn ilustrados con qualquiera dignidad, *aliàs*; tampoco fuera necessaria aprobacion para oìr las confesiones de los Reyes, y de otros Principes, pues estos no se entienden debaxo del nombre general de seculares en los Decretos odiosos, y restrictivos; lo qual es totalmente falso: ergo, &c. *Sed quidquid de hoc sit: his suppositis.*

CONCLVSION I.

54 Digo lo primero, que no estàn comprehendidas en dicha condenacion de la Proposicion diez y seis, las opiniones que afirman, que assi los Obispos, y sus Vicarios, como los Cardenales, Arçobispos, Primados, Patriarcas, Abades, Generales, Provinciales, Prelados Locales, Vicarios, y semejantes, pueden elegir en Confessor para si à qualquiera Sacerdote simple; todas las quales opiniones tiene con muchos que cita, y sigue Leandro, *tom. 1. tr. 5. de Pœnit. disp.* 11. desde la *quæst.* 27. hasta la 35. (excluyendo la 34.) y la razon es patente, porq̃ la dicha proposicion condenada solo habla de los Parrochos: *Qui Beneficium curatum habent possunt sibi eligere Confessarium simplicem Sacerdotem*; luego siendo la dicha condenacion de interpretacion estrecha, no se debe estender, à los dichos, sino antes restringirse à solos los Curas: ergo, &c. Prado sobre dicha Proposicion, *num.* 6.

CONCLVSION II.

55 Digo lo 2. que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Angeles, Cayetano, Vazquez, Hurtado, Suarez, y Leandro, que los cita, y sigue; *quæst.* 36. los quales dizen, q̃ los Emperadores, Reyes, y sus mugeres pueden confessarse con qualquiera Sacerdote simple, ò por licencia tacita del Sumo Pontifice, ò por privilegio Pontificio; por la mesma razó del numero antecedente.

CONCLVSION III.

56 Digo lo tercero, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion, y por la mesma

razon, la opinion de Perino, Vega, Navarro, Grasis, Rodriguez, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *quæst. 7. sobre el 7. de la regla, num. 8. y 9.* la qual dize, que quando dos Religiosos de vna misma Religion, Sacerdotes simples, vàn camino, siendo *aliàs* idoneos (*idest*, con suficiente ciencia, y no suspensos, ni descomulgados) pueden confessarse el vno al otro, ò si el vno fuere Sacerdote, y el otro no, este segundo se podrà confessar con el compañero (de pecados mortales, mas no de los reservados) aunque no estè aprobado, ni por su Prelado, ni por algun Obispo, ò Ordinario seglar, cuyos fundamentos pueden verse en dicho Leandro.

57 Lo mismo digo de la opinion que dize, que por privilegio concedido de muchos Sumos Pontifices à los Frayles Menores; y de otros de Eugenio IV. y Alexandro VI. de que participan los Religiosos de las demàs Religiones, con tal, que en ellas no aya prohibicion, costumbre positiua, ò constitucion en contrario, puede qualquiera Religioso confessarse con qualquier Sacerdote simple de la Orden, aunque sea de otra qualquiera Provincia diferente de la del Confessor, de materia de pecado mortal, mas no de casos reservados; la qual opinion tiene con otros que cita, y sigue nuestro Leandro; *vbi suprà, num. 13. y 14. vide illum.*

58 Y lo mismo digo de la opinion de Suarez, *to. 4. de Religione, lib. 2. cap. 19. numer. 7.* Dian. *part. 3. tra. 2. res. 120.* y Compendio en Romance, *fol. 18. n. 10.* y el Padre Fr. Juan Henriq. Agustino, que los cita, y sigue en sus questiones practicas, *sect. 27. quæst. 18. n. 99. pag. mihi. 277.* los quales dizen, que ay vn privilegio concedido à la Orden de los Menores (del qual participan todas las Religiones) en que se dà facultad à los Religiosos, para que vna vez en la vida puedan elegir el Confessor que quisieren de la misma Orden, no solo para que les absuelva de todos los reservados, y censuras, sino tambien para que dispense con ellos en todas las irregularidades, facando la que prouiene del homicidio, y mutilacion voluntaria; y añaden que supuesto, que el tal priuilegio no pide mas condicion de parte de el Cófessor, que el que sea de la misma Orden, no se debe restringir à mas, y que assi no ay necessidad de pedir licencia especial al Prelado. Añaden, empero, Suarez, y de este Dian. que es probable, que el tal Confessor, debe ser de los aprobados, y expuestos por el Prelado de la Religion, para oir las confessiones de sus subditos, en que indican por el mesmo caso ser tambien probable lo opuesto; *idest*, que basta qualquiera Sacerdote simple, con que sea de la misma Orden, el qual es vn gran priuilegio: *Vide prædictos Authores, præsertim Suarium*; y la razon de nuestra assercion es, porque la Proposicion condenada habla solo de los Parrochos, y esta opinion habla de los Religiosos, y en virtud de priuilegio: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

59 Digo lo quarto; que *adhuc*, hablando de los Parrochos, se deben exceptuar tres casos, en los quales, segun la comun sentencia de los DD. tienen potestad plena, ò jurisdicion todos los Sacerdotes aunq̃ sean simples para poder administrar *adhuc* este Sacramento; pues siendo assi, q̃ pueden administrarle en dichos tres casos à todos los demàs Fieles, no ay razon por donde deban ser excluidos de esto los Parrocos, pues no por serlo dexan de ser Fieles, ni son de peor condicion, que los demàs Christianos, en orden à poderse confessar en dichos tres casos con Sacerdote simple, como los demás: ergo, &c.

60 El primer caso es acerca de los pecados veniales, como se colige, *ex cap Omnis vtriusque sexus*, y lo tienen la comun, y casi certissima sentencia, apud Leand. *de Penit. tract. 5. disp. 11. quæst. 9.* y apud Becanum, *de Sacrament. in specie, cap. 38. quæst. qui efficaciter hoc probant.*

61 El segundo caso es, acerca de los mortales yà confessados, de los quales puede absolver qualquier Sacerdote simple: yà porque esta fue siempre, y es la praxi de los Fieles, y la costumbre de la Iglesia; yà à paridad de los veniales; y yà porque assi lo tiene la comun, y casi certissima sentencia de los DD. segun Leandro, *vbi suprà, quæst. 12.* y Becano, citado lo mismo dizen otros, que cita Leandro, *quæst. 13.* de los olvidados, aunque èl tiene, y bien por certissima la contraria, *vide illum.*

62 Y el tercero es, el articulo de muerte, en el qual caso todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, *idest*, hora sean simples, hora descomulgados, suspensos, irregulares, degradados, ò hereges, pueden absolver à qualquiera de qualesquier pecados, censuras, casos reservados, &c. como se colige expressamente del Tridentino, *Sess. 14. cap. 7.* y lo tiene la comun, y certissima sentencia, *apud Leandr. quæst. 16. & Becanum, quæst. 4. y 5.* y lo mismo, que del articulo de la muerte, dizen del peligro probable de ella, Suarez, Vazquez, Castro Palao, Navarro, Silvestre, Henriquez, Angelo, Thomàs Sanchez, Lugo, y otros muchos que cita, y sigue dicho Leandro, *quæst. 17.*

63 *Imò*; aunque estè presente el Sacerdote proprio, ò el aprobado, es probable, que podrà el Sacerdote simple absolver à qualquiera en el articulo de la muerte de todos los pecados, y censuras; aunque lo contrario es mas probable, acerca de lo qual se vea dicho Leandro, *quæst. 18.*

CONCLVSION V.

64 Digo lo quinto, y vltimo, que *adhuc* los Parrochos podràn elegir en Confessor para sì, à qualquiera Sacerdote aprobado en agena Diocesi: porque esta costumbre no fuè revocada por el Tridentino, como lo tiene con Rodriguez, Henriquez, Layman, Toledo, Fagundez, Egidio, Bosio, y otros, Leandro en dicho *tract. 5. disp. 11. quæst. 34.* y que esta opinion no estè comprehendida en dicha condenacion, *patet ex se*; pues la dicha Proposicion condenada hablava de el elegir Sacerdote simple, y esta opinion del elegir Sacerdote aprobado, aunque en agena Diocesi: ergo, &c.

CON-

CONSULTA II.

Hecha por vn Confessor, que afirmò la Proposicion que se refiere en ella.

SI llegasse à los pies de vn Confessor vn hombre amancebado de diez, ò veinte años, y preguntado del Confessor, si en este tiempo auia retratado su voluntad, con pesar de auer ofendido à Dios; respondiesse, que de ninguna manera, antes bien auia sido con vna continuada voluntad; y con tal eficacia, que quanto auia podido pecar, auia pecado, y huviera pecado mas, si mas pudiera: Pregunta se, si este penitente en este caso cometiò tantos pecados distintos en numero, quantos actos exteriores tuvo con la muger y quantos deseos parciales tuvo de pecar; ò si solo fuè vn pecado continuado con continuadas malicias, por no aver retratado jamàs la voluntad?

Pregunta se tambien, si serà heregia afirmar, que es probable dicha doctrina?

HAZENSE ALGUNAS Supoſiciones.

1 SUpongo lo primero, que si el tal amancebamiento se començò con proposito expresso (ò à lo menos interpretativo) de perseverar en dicho estado de amancebado por dicho tiempo, y de pecar, durante èl, todas las vezes que pudiesse, como parece suponerlo la especie del caso, que en tal caso el dezir, que dichas voluntades, ò deseos (no aviendo avido, como se supone en la pregunta; retractacion por acto contrario de la voluntad, sino solo por sueño, divertimiento, &c.) sean vn solo numero pecado, *in genere moris*, es opinion probable de muchos, y muy plausible, como se puede vèr en nuestro Caspense, *de peccat. disput. 2. sect. 9.* y en las Selectas de Moya, *tract. 3. disput. 2. quæst. 1. numer. 2.* y la razon es, porque para la distincion numerica moral de pecados se requiere, que aya interrupcion moral de la voluntad; *sed sic est*, que mientras la voluntad no se retracta por acto contrario, no ay interrupcion moral, sino solo phisica: ergo, &c.

2 Supongo lo segundo, que lo que se ha dicho de los actos internos de la voluntad, ò deseos, lo dizen tambien de los actos externos, Juan de la Cruz, Homobono, Pitigiano, y otros que afirman, que la vnidad de el pecado externo se ha de tomar de la voluntad pasada, no retractada; y lo mismo han de dezir Henriquez, y Coninch, que afirman no obstar à la vnidad del pecado externo, la interrupcion por el sueño: tambien avràn de dezir lo mismo todos los que lleuan lo que arriba queda dicho de la vnidad en los pecados internos, como dize Moya *ubi supra, num. 16. in fine. Imò*, lo han de llevar todos los que dizen, que la omision de restitucion, aunque sea por muchos dias, no constituye muchos pecados distintos en numero, sino es, que la voluntad de retener, se interrumpa por voluntad contraria: fundados en que la no restitucion de cada dia se reputa por parte de vna omision, que resulta, y se integra de todas ellas; y assi dizen, que en tal caso ay vn solo pecado, *in genere moris*, Navarro, Tanero, y otros muchos que cita dicho Moya, *num. 22.* y el Padre Lugo, à quien cita, *numer. 23.* (y lo mismo el Padre Granados con Reginaldo: y otros) añade, que aunque vno se aya arrepentido algunas vezes de dicha culpa, y propuesto restituir, y no lo aya hecho, con todo esso afirma, que no estarà obligado à explicar en la confession la interrupcion de los actos, sino que bastara explicar el tiempo de la retencion voluntaria; y lo mismo parece aprobar Diana, *part. 5. tract. 14. resolut. 55. vide illum.*

3 Supongo lo tercero, que en terminos equivalentes al caso, que aqui se pregunta, llevan, que en dichos actos exteriores, no huvo formalmente mas que vn solo pecado continuado, el Maestro Zanardo, Mauro Antonio Verarduccio, Doctor en Theologia, Arcangelo Rubio, Silvestro, y otros que cita dicho Moya, *ubi supra, quæst. 3. à numer. 1. usque ad 4.* pues afirman, que muchas copulas, como no aya interrupcion moral, no constituyen mas que vn numero pecado, *in genere moris; sed sic est*, que en sentencia de los dichos, y de otros muchos no ay interrupcion moral (aunque aya interrupcion por sueño, divertimiento, &c.) mientras no ay interrupcion por penitencia, ò acto contrario de la voluntad, como se supone no averle avido en el caso que se pregunta: ergo, &c.

4 Los fundamentos que traen por su sentir dichos Doctores, se pueden vèr en Moya, citado *à numer. 4.* hasta el *7. inclusivè*, especialmente el del numero sexto, donde arguye: yà à paridad de los que dizen, que el que hurtò vna cantidad de mil escudos en diez vezes, como aya sido con vna voluntad, no interrumpida por otra contraria, no està obligado à explicar el numero de las acciones, sino solo la quantidad hurtada, porque no hazen mas que vn solo pecado, por razon de la vnica volicion en que se vnen, assi como muchas omisiones de restituir, aunque en si sean completas, si se continùan en vna voluntad, no constituyen mas que vn numero pecado: luego de el mesmo modo se podràn vnir en vna voluntad muchos actos completos de fornicacion: y yà à paridad de los demàs actos externos completos, que si proceden de vna mesma voluntad, no constituyen mas que vn numero pecado, en sentencia de los Doctores de la segunda suposicion: luego lo mismo se podrà dezir de muchos actos completos de fornicacion, pues no parece aver disparidad alguna entre estos, y aquellos.

5 Ni basta el dezir: que los Doctores de este tercer supuesto, lo limitan à los actos de vna noche, y no à los de tantos años; y por consiguiente, que no hablan, ni patrocinan en caso de la pre-

pregunta, en quanto à la vnidad de vn pecado: no obsta digo; por que, *eo ipso*, que me dén que no ay multiplicidad de pecados, *in genere moris*, en los actos externos de fornicacion, mientras no ay multiplicidad en los actos de la voluntad de que proceden, poco haze al caso, que estos actos externos sean tres, ò quatro, cometidos en vna noche, ò en muchas, con tal, que en todos sea vna la voluntad: *Atqui*, esta siempre es vna en sentir de los dichos, mientras no se retrata por acto contrario de voluntad, como se supone aver sucedido en el caso de la pregunta: ergo, &c.

6 Confirmase esto: siempre que en lo moral se diere el constitutivo formal de vna cosa, no podrà dexar de darse la tal; *vt patet*, à paridad de lo phisico, y metaphisico; *sed sic est*, que el constitutivo de la vnidad en los pecados, *in genere moris*, no se toma segun dichos DD. de la vnidad de los actos externos, sino solo de la vnidad de la volicion en que se vnen, y por la qual se dizen vno *in genere moris*, aunque en lo phisico sean muchos *realiter* distintos: luego mientras esta volicion fuere, y perseverare vna, no avrà en sentencia de los dichos mas que vn numero pecado, aunque los actos que se vnen en ella se multipliquen mas, y mas, quanto quisieren. *Atqui*, en el caso que se pregunta, es, y ha sido siempre vna la voluntad de todos aquellos actos, pues la primera de amancebarse por dicho tiempo, los abraça todos por vna parte, y por otra nunca se ha retratado, como se supone: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLUSION.

7 Respondo, que aunque para mi es doctrina cierta, que dicha penitente cometiò tantos pecados, *in genere moris*, quantos actos exteriores tuvo con la muger (*quidquid sit*, de los actos internos) con todo esso, el que afirmalle que no avia avido mas que vn pecado, ò vn solo acto moral equivalente en la gravedad à muchos; esto es, vn pecado continuado con continuas malicias, llevando *simul*; que la duracion es circunstancia que se debe explicar en la confesion, para que el Confessor pueda hazer juizio de el estado, y conciencia de el penitente, ni seria hereticà dicha assercion, ni la faltarian Patronos (pues lo han de llevar precisamente todos los de la tercera suposicion, y aun los de la segunda) ni seria tampoco contra las buenas costumbres: la primera, y segunda parte consta bastantemente de lo dicho.

8 Y la tercera parte, en que parece podia estàr la dificultad, se prueba: lo primero, porque de esta sentencia ningun inconveniente se puede considerar, y seguir contra las buenas costumbres, que no se siga igualmente de la sentencia que tiene lo dicho en quanto à los actos internos de la voluntad, que es sentencia comunissima, y muy plausible, como queda dicho en la primera suposicion: lo segundo, à paridad de la sentencia que afirma, que la muger publica basta que diga en la confesion el tiempo que estuvo en este estado, expuesta à todos los pecados deshonestos, que pudiera cometer, sin que sea necessario dezir el numero de las culpas; la qual opinion es de Navar, Toledo, y Henriquez; y la razòn en que se fundan es; porque con lo dicho explica bastantemente el estado de su conciencia, y delitos, y tan expressamente como los demàs pecadores, que dizen el numero: lo mismo tiene Fagundez por probable; añadiendo, que es necessario declarar los incestos, sacrilegios, y sodomias: erg., &c. Esto sienta, sobre dicha dificultad: *Salvo in omnibus meliori indicio non solum Ecclesiæ, sed & Ecclesiæ DD.*

9 Pero es de advertir, que lo dicho, solo tiene, ò puede tener lugar en el rigor de la metaphisica para salvar dicha proposicion vna vez asserta; pero no por esso se entienda ser licito reducir à practica la tal opinion, ò doctrina especulativa: antes bien seria digno de gravissima reprehension el Confessor que quisiere reducirla à praxi, ó que tenazmente la defendiesse, y assi se debe tener *omnino*, que dicho penitente cometiò tantos pecados, *in genere moris*, quantos actos exteriores tuvo con la muger: *Ità*, aunque las dichas copulas huviessen sido successivas sin interrupcion moral, no por dicha moral continuacion constituirian vn solo numero pecado, *in genere moris*, sino tantos quantas fuessen las copulas: assi lo tiene dicho Padre Maestro Moya, con la comun de Theologos, *quæst. 3. §. 2. numer. 8.* y la razon es, porque en el sentir comun de todos los Doctores, muchas copulas no se reputan por partes de vna mesma accion humana, sino por acciones totales, y totalmente diversas: luego no solo en lo phisico, y metaphisico serán muchos pecados numero distintos, sino tambien en lo moral, y en el modo humano: luego no ay por donde escusar la multiplicacion de pecados en orden à la confesion: ergo, &c.

10 Ni basta dezir lo primero, que muchos homicidios successivos, hechos con vna continuada accion, no constituyen mas que vn solo numero pecado, en sentencia de Luis de la Concepcion, Leandro del Sacramento, Zanardo, y otros: luego lo mesmo avrà de dezirse de muchas copulas successivas, por razon de la continuacion moral.

11 Porque se responde ser falsa la doctrina de el antecedente, y la razon es; porque cada homicidio de los dichos, es acto completo, y total, y ninguno de ellos es camino para el otro; ni en la estimacion moral tienen vnidad alguna entre si, sino, que cada acto de aquellos es consumativo de su pecado: luego como vn acto sucede à otro, assi tambien vn pecado sucede à otro: ergo, &c.

12 Ni la continuacion del tiempo puede vnir en el ser moral acciones, que en su orden son absolutamente completas, y adequadas, y que se mandan à la execucion por diversos actos de voluntad; aunque procedan todas las tales de vna vnica intencion; y la razon es, porque esto mesmo puede darse en actos pertenecientes à diversa especie; como sucederia, si vno cò vn mesmo y vnico acto pretendiesse la fornicacion, el homicidio, y el hurto, y despues succes-

si-

siùamente los pusiesse en execucion; y con todo esso, ninguno podrà dezir, que de todos aquellos actos resultaria vn pecado en individuo, perteneciente á muchas especies: ergo, &c.

13 Ni basta dezir lo segundo, que la vnidad de los pecados se ha de tomar de la vnidad de las acciones, y no de la vnidad de las personas, ù objectos, à que se terminan, como lo defienden Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 22. sect. 5. num. 34.* Leandro *de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 8. §. 3. quæst. 19. & sequentib.* Fagundez, Lugo, y otros varones doctos: luego el que con vn solo acto de voluntad desseasse matar muchos hombres, ò tener copula con muchas mugeres, ò muchas copulas con vna, no por esso cometeria mas que vn pecado, *in genere moris*, ni tendria obligacion à explicar en la confession aquella circunstancia de los objetos: luego à lo menos en quanto à los actos internos se debe tener absolutamente la doctrina del primer supuesto.

14 Porque se responde, que la vnidad, ò multiplicidad de los pecados no se ha de tomar solamente de la vnidad, ò multiplicidad de la accion, sino tambien de la vnidad, ò multiplicidad de los objetos, ò personas à que mira dicha accion; assi lo tiene con Vazquez, Granados, y otros, Oviedo, *in 2. D. Thom. tract. 6. controv. 5. punct. 7. num. 122.*

15 Y se prueba assi: en vna phisica numero accion pueden hallarse dos malicias distintas en especie, *in genere moris*, como se vè en el adulterio; y en el pecado contra castidad, que comete la persona sagrada: luego tambien podràn hallarse en vna numero accion, dos malicias distintas en solo numero; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto, y sino veamos la: ergo, &c.

16 Diràs, que dos malicias en especie distintas, nunca pueden vnirse para hazer vna (*vel in vnum coalescere*) pero si, dos malicias numero distintas, y assi està clara la disparidad.

17 *Sed contra*: dos fornicaciones: v. g. ni dos homicidios, nunca pueden hazer vno (*vel in vnum coalescere*) luego ni las malicias que se toman de ellos: luego de dicha respuesta antes se esfuerça, que enerva, el argumento por nuestra sentencia.

18 Confirmase lo dicho: si vno llegasse à vna muger con animo de cometer dos fornicaciones, y de hecho las cometiesse vna despues de otra; aunque fuessen inmediatamente succesivas, y sin interrupcion alguna; y aunque esso fuesse querido por vn solo acto de voluntad, en el qual persistiesse siempre; con todo esso cometeria dos pecados; porque qualquiera de aquellas fornicaciones es vn todo completo, y absoluto, perfecto, y terminado en si mismo: y assi quando passa à la segunda fornicacion, comete otro nuevo pecado, como lo tiene el mesmo Suarez, *de censuris, disp. 5 sect. 3. n. 7.* sed sic est, que tambien la voluntad de cometer dichas fornicaciones, se termina, ò endereza à dos pecados externos distintos en numero: luego tendrà dos malicias numero distintas.

19 Confirmase lo segundo: el acto externo, y el interno eficàz tienen vna mesma malicia indivisible, è indivisiblemente, pues hazen vno solo *in genere moris*: luego si se dàn dos malicias externas, el afecto eficaz que se termina, ù ordena à ambas, tendrà dos malicias: ergo, &c.

20 Pruebase lo segundo; porque de dicha sentencia de Suarez, se siguiera, que el que con vn solo acto de voluntad determinasse tener dos fornicaciones, y por fuerça de dicho acto interno, que permaneciesse por todo aquel tiempo, exerciesse luego incontinenti las dichas ambas fornicaciones, no cometeria mas que vn pecado; lo qual es contra dicho Suarez, *ubi supr.* ergo, &c.

COROLARIOS.

21 De lo dicho se sigue, que el que determinò no ayunar en toda la Quaresma, comete tantos pecados, ò vno con tantas malicias numero distintas, quantos son los dias de la Quaresma; y lo mesmo del que propuso no rezar por muchos dias, teniendo obligacion de rezar.

22 Siguese lo segundo, que el Juez, que, *simul*, sacò dos hombres de la Iglesia, incurriò dos censuras: y el que *simul*, hablò con dos descomulgados incurriò otras dos: y el que con vn golpe matò tres Clerigos, cometiò tres sacrilegios, è incurriò tres descomuniones (pero al contrario el que hiere à vn Clerigo tres vezes en vna mesma ocasion, que no incurre mas que vna, ni comete mas que vn sacrilegio, porque todas las dichas percusiones son partes de vna mesma pelea) y el Juez que diò sentencia de muerte contra dos Clerigos incurre dos irregularidades: *Et sic de alijs quam pluribus.*

23 Siguese lo tercero, que el que con vna palabra induxesse seis à pecar, cometeria seis pecados: y que el casado que tiene que vèr con casada, demàs del pecado contra castidad, peca dos vezes contra justicia: y que el Religioso que tiene que vèr con Religiosa, peca dos vezes contra la Religion, à mas del pecado contra la castidad.

24 Siguese lo quarto al intento de la instancia: que el que determina con vn acto cometer muchas fornicaciones, matar à muchas personas, maldezir à muchos, ò infamarlos, comete tantos pecados numero distintos, quantos son los objetos à que se termina dicho acto; y assi, el que desseasse seis mugeres, ò seis copulas con vna, cometeria seis pecados.

REGLAS PARA CONOCER LA MVLTIPLIcacion numerica: y antes algunas Supossiciones.

25 Y Si se preguntàre generalmente como se conocerà quando los pecados de la voluntad se multiplican en numero, *in genere moris*, y quando no?

26 Supongo lo primero, que ay vnos pecados, que se consuman interiormente, como el odio, la embidia, la sobervia, la delectacion morosa, y la heregia: y otros, que se consuman, y perficionan en el exterior, como la fornicacion, el hurto, el juramento falso, el homicidio, la idolatria, y semejantes.

27 Supongo lo segundo, que el pecado entonces

ceſſe dize vno *moraliter*, quando ſe continùa por lo menos en alguna obra exterior, y eſto aunque la voluntad ceſſe del acto, y le buelva à repetir. Pruebaſe eſto: lo primero, porque ya tienen aquellas voluntades en que vnirſe. Lo ſegundo porque del acto interior, y exterior reſulta vn acto humano, *in genere moris*, y aſsi por ſer vno ſolo el acto exterior, viene à ſer vno ſolo el pecado. Lo tercero; porque aunque la voluntad formal ceſſe, y ſe interrumpa, queda con todo eſſo la virtual influyendo en la accion exterior, todo el tiempo, que la exterior excitada por la voluntad, dura en ſi, ò en otra obra excitada por ella.

28 Supongo lo tercero, que eſta moral continuacion ſe interrumpe de muchas maneras; de tal ſuerte, que la repeticion ſea diverſo pecado. Lo primero, y mas principal ſe interrumpe por el acto de voluntad contrario, retractativo del primero. Lo ſegundo, por ceſſacion del acto interior, ò por divertimiento voluntario en otros negocios, ò penſamientos; porque entonces la interrupci n es voluntaria, y por conſiguiente moral, aunque dure por ſolo vn inſtante. Lo tercero, por el ſueño; porque ninguna accion del que duerme es pecado: de donde ſe ſigue, que en ſueños no queda la accion del pecado, en la qual la primera voluntad permanezca, y ſe continùe con la que deſpues del ſueño ſe repitiere. Lo quarto, por inadvertencia natural, como ſi vno en la obra que haze no conſideraſſe el fin à que iba, ni expreſſa, ni confuſamente: como ſi vno; v.g. que và à matar à otro, ſe divirtieſſe de tal ſuerte, que no ſe acordaſſe del homicidio, ni del Lugar adonde và, ni del camino, ni à què và. Eſto ſupueſto

CONCLUSION I.

29 Digo lo primero, que los pecados que ſe conſuman interiormente ſe multiplican todas las vezes que ſe multiplica la voluntad: lo vno, porque como aquellas voluntades no ſe vnan entre ſi, ni tienen algun efecto, en el qual ſe puedan vnir, y que ſea cauſa del tal pecado, no ay por donde dichas voluntades ſe puedan dezir vn ſolo pecado: luego ſon muchos: ergo, &c.

30 Lo otro, y es confirmacion del antecedente; porque eſtos actos, què no nacen vno de otro, ni obran alguna coſa, *ad extra*, no pueden tener alguna continuacion moral entre ſi, y cada vno es accion humana integra, y no ordenada al otro: ergo, &c.

31 Lo otro; porque de la contraria ſentencia ſe ſiguiera, que el que aora tuvieſſe vn acto de odio acerca de alguna perſona, y luego ceſſaſſe dèl ſin voluntad contraria, y de aqui à vn año tuvieſſe otro, no cometeria diſtinto pecado, ni eſtaria obligado à confeſſarle, valiendoſe de la ſentencia probable, que dize, que las circunſtancias agravantes no es neceſſario confeſſarlas; *ſed ſic eſt*, que eſto es falſo, è increìble: ergo, &c.

32 Y lo otro à paridad de los actos buenos; porque pregunto: quien jamàs dixo, que el que aora hizo vn acto de amor de Dios, y ceſsò dèl ſin alguna voluntad contraria; y de aqui à vn mes, ò vn año haze otro, ò le repite, no ſean eſtos dos actos diſtintos en numero, phiſica, y moralmente? *ergo ſimiliter, &c.*

CONCLVSION II.

33 Digo lo ſegundo, que los pecados, que ſe conſuman en el exterior, ſe multiplican en numero todas las vezes que ſe interrumpe la voluntad por acto contrario, ſueño, inadvertencia, ò por diverſion à otras coſas: eſta concluſion conſta de lo dicho en la tercera ſupoſicion.

CONCLVSION III.

34 Digo lo tercero: que la voluntad de hazer, ò omitir alguna coſa, la qual ſe conſuma con algun acto exterior, ò quando la voluntad tiene alguna coſa extrinſeca en que vnirſe, y por la qual ſe diga perſeverar; no avrà mas que vn pecado, *moraliter*, aunque dure por mucho tiempo, y aunque ſe multiplique, y repita, quedando el meſmo efecto, no contendrà tantos pecados, quantas ſon las repeticiones, como ſe vè en el exemplo del que và de vn Lugar à otro con intencion de matar à ſu enemigo, con la qual intencion apareja el cavallo, toma las armas, y prepara las demàs coſas neceſſarias para caminar, y camina; ſiempre, pues, que en alguna de eſtas obras, que provienen del afecto antecedente perſevera, ſe dize, que actualmente peca con el meſmo numero pecado, aunque la primera voluntad de matar no la tenga expreſſa; es comun, y conſta de la ſegunda ſupoſicion.

35 Opp. contra la primera, y ſegunda concluſion: la diſtincion, ò multiplicacion numerica de los pecados debe ſer moral; *ſed ſic eſt*, que quando la interrupcion, ò ceſſacion no ſe haze por expreſſa voluntad contraria, no es interrupcion moral: ergo, &c. Prob. min. Quando alguno tuvo alguna voluntad, y no la retratò, ſe juzga perſeverar en ella: ergo, &c.

36 Reſpondo: que el que tuvo alguna voluntad, y no la retratò, pero ceſsò della, y de toda obra, que de ella procedia, ſe podrà dezir, que queda en ella habitualmente; pero no ſe podrà dezir, que perſevera en actual pecado; y aſsi, ſi deſpues tuviere otro acto, ſerà otro pecado actual deſvnido, y diſtinto del primero.

37 Inſtaràs, parece duro, y dificil obligar al penitente à explicar en la confeſsion todos aquellos pecados, pues apenas humanamente ſe pueden conocer; luego aunque en ſi, y delante de Dios ſean diſtintos, no lo deben ſer en orden à la confeſsion: ergo, &c.

38 Reſpondo: que hablando abſolutamente, el penitente eſtà obligado à declarar con diſtincion en la confeſsion toda aquella multitud, y repeticion numerica del modo que pudiere; porque, como hemos dicho, ſon muchos pecados diſtintos en numero; pero con todo eſſo, muchas vezes baſtarà dezir en la confeſsion el tiempo que ha eſtado en la voluntad habitual, y la frequencia de los actos que ca-

da

da dia hazia: v.g. dezir, serian diez cada dia, dos, ò tres mas, ò menos, si pudiere; y si no, bastarà dezir el tiempo, ò duracion en la voluntad habitual, lo qual no es confessarlos por modo de vn pecado, sino por modo de vna confusa multitud, incluſa en aquella duracion; porque muchas vezes, ni los puede conocer, ni explicar el hombre de otra manera, por la fragilidad del entendimiento, y memoria humana.

39 Omito otras muchas objecciones, assi contra las dichas, como contra la tercera conclusion para la materia de penitencia, donde tocarè, *ex professo*, dicha dificultad, deduciendo de ella corolarios innumerables, pues para satisfacer à la Consulta, me he dilatado mucho mas de lo necessario: *Sic sentio, salvo, &c.*

CONSULTA III.

Hecha por vn Varon docto, que resolviò lo que se refiere en ella.

VN Confessor solicitò diuersas vezes à su penitente, viniendose à confessar con èl, en el confessonario, pero no confessandose, ni simulando la confesion, sino sentados ambos como en vna conuersacion familiar: y diziendo, que se queria confessar, la disuadiò, y gozò fuera del confessonario, mas nunca la solicitò simulando la confesion, ni confessandola, sino como se dixo arriba, sentados ambos: Preguntòseme, si se auia cometido sacrilegio, ò irreuerencia contra el Sacramento? Respondi, que en la accion auia auido sacrilegio, por auer sido en la Iglesia, y que se auia contrauenido à la caridad, por auerla disuadido el intento de recibir el Sacramento que intentaua; y que tambien auia auido sacrilegio contra el voto que se haze en el Crisma Sacro: mas que no se auia (aqui tengo el escrupulo) contrauenido al Sacramento, porque para pecar contra el Sacramento era necessario, que se huviesse hecho la solicitacion ministrando el Sacramento, ò simulandolo; y por no auer sido assi, no se auia cometido irreuerencia al Sacramento.

Preguntase, si puedo quedar sin escrupulo en el dictamen que di, y què siente Vuessa Paternidad en todo lo dicho.

CONCLUSION I.

1 Respondo, que metaphisicamente hablando, puede defenderse, que el tal Confessor no cometiò pecado de sacrilegio contra el Sacramento de la Penitencia; lo vno, porque el Sacramento no se tomò por medio para la solicitacion; lo otro, porque (como se supone en la especie del caso) la solicitacion no se hizo ministrando el Sacramento, ò simulandolo; lo tercero, porque si el tal Sacerdote disuadiesse la confesion à la penitente, y la incitasse à otros pecados: v.g. à la vengança, injuria, homicidio, ò semejantes, no cometeria sacrilegio; luego tampoco en nuestro caso: lo quarto, porque las penas impuestas por Gregorio XV. y Paulo V. contra los solicitantes, parece corren parejas, *ex si*, con la irreverencia sacrilega del Sacramento, pues por esse respecto se imponen, y se ordenan à evitarla; *sed sic est*, que es probabilissimo, que las dichas penas no se estienden (*adhuc ex impositione Pontificum*) à nuestro caso, como se puede ver en Leandro *de Sacrament. tom. 1. tract. 5. de pœnit. disp. 13. quæst. 30. y 31. fol. mihi 309.* luego porque en èl no ay sacrilegio, ò irreverencia sacrilega.

2 Lo quinto, porque secluſa la prohibicion Eclesiastica, y positiva (la qual en nuestro caso no ay, como yà dixe) *ex sola natura Sacramenti*, aquello solo se opone à èl, y dize irreverencia sacrilega, que impide el principal efecto, ò validacion del Sacramento; *sed sic est*, que la solicitacion en nuestro caso no impide el principal efecto, ò validacion de el Sacramento, sino la eficiencia dèl, *vt ex se constat*: ergo, &c.

3 *Confirmatur*; comulgar con pecado venial, no solo concomitante, pero aun aficiente: v. g. comulgar por vanagloria, no es indecencia sacrilega, *adhuc venialiter*, como lo dize nuestro Basseo *tom. 2. verb. Commun. num. 14.* y yo defiendo latamente en los preceptos de la Iglesia; no por otra causa, sino porque el tal venial no impide, ni se opone al principal efecto del Sacramento Eucharistico; *sed sic est*, que la solicitacion en nuestro caso no se opone al efecto del Sacramento de la Penitencia, ò à su validacion, sino solo à su eficiencia, la qual disuade: ergo, &c.

4 Ni obsta dezir, que basta el que se oponga à su eficiencia: lo primero, porque si esto bastàra para la irreverencia, ò indecencia sacrilega, se siguiera, que siempre que vno disuade à vn Sacerdote, que no diga Missa aquel dia, brindandole con el desayuno, juego, ù otra cosa indiferente, ò mala, que el tal disuadente cometiesse sacrilegio, lo qual parece rigurosissimo, y contra la practica; pues ninguno se acusa de ello, sucediendo muchas vezes: ergo, &c. Lo segundo, porque essa disuasion à la confesion, no nace de irreverencia, desacato, ò desafecto al Sacramento de la Penitencia (sino del deleyte venereo) *Imò*, parece proceder en parte de reverencia que se le tiene, pues por no macularle, ò injuriarle con su torpeza (la qual le arrastra) le disuade, pretendiendo no atropellar con el Sacramento, yà que atropella con la virtud de la castidad, y con su conciencia: ergo, &c.

5 *Confirmatur*; el tal Confessor disuadia la confesion, por no hazer mas grave su delito, y por huir las circunstancias que le podian agravar, ò constituir en distinta especie, qual seria la injuria del Sacramento: luego la tal solicitacion solo se originava del apetito del deleyte, y no de la irreverencia, menosprecio, ò animo de injuriar al Sacramento, pues la disuasion dèl indica lo contrario: ergo, &c.

6 Por lo dicho juzgo, que la resolucion que Vues-

Vuestra Paternidad diò en esta parte, es defensable metaphisica, y especulativamente, si bien en lo practico se avrà de tener lo contrario, por ser contra la practica, y sentir comun de los Doctores, sin aver alguno (à lo menos que yo aya visto) que en propios terminos defienda, ò lleve la dicha opinion; y la contraria muchos, ò por mejor dezir, todos los que la tratan como Juan Sanchez, *in selectis, disput.* 11. *num.* 50. *fol.* 87. Freytas, y Sanchez, à quien cita Machado, *tom.* 2. *lib.* 7. *part.* 1. *tract.* 2. *docum.* 1. *num.* 1. *fol.* 775. y otros.

CONCLUSION II.

7 Añado al caso: que tambien es defensable, *metaphisicè, & speculativè loquendo*, que el tal Sacerdote no cometiò sacrilegio contra el lugar sagrado, como lo tienen nuestro Caspense, *tom.* 1. *tract. de peccat. disp.* 2. *sect.* 3. *num.* 20. Bas. *tom.* 1. *verb. Sacrileg.* 2. *num.* 3. Vazquez, Trullench, Basilio Ponce, y otros muchos, que cita, y sigue Diana *part.* 1. *tract.* 7. *resolut.* 26. *y part.* 9. *tractat.* 9 *resol.* 5. Iten, la llevan otros muchos, que citan Amadeo Guimenio, *de pœnitent. propos.* 11. y nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 2. *resol.* 16. *pag.* 232. y la razon es, porque la ley Ecclesiastica solo prohibe aquella efusion de semen, ò sangre, con la qual se viola la Iglesia, que es la notoria; *sed sic est*, que los tales actos venereos de que habla nuestro caso, no fueron notorios, sino ocultos, como Vuestra Paternidad indica; luego con ellos no se cometiò sacrilegio contra el lugar sagrado, ni ay necessidad de explicar esta circunstancia en la confession.

CONCLUSION III.

8 Añado lo segundo que tambien es *metaphisicè defensable*, que el tal no cometiò sacrilegio contra la persona (si este era Clerigo) porque es probabilissimo, que á los Clerigos no les obliga la castidad por voto anexo à las Ordenes, sino solo por ley Ecclesiastica, que no costituye la transgression en especie de sacrilegio, sino que la dexa en especie de simple fornicacion, como se puede vèr en las Disquisiciones morales de nuestro Padre Fray Leandro, *lib.* 2. *disp.* 2. *ref.* 15. *fol.* 228. donde lo trata muy ex professo.

9 Dixe: *Si tal persona era Clerigo*; porque si fuesse Religioso, cometeria sacrilegio contra el voto; porque aunque es verdad, que no faltan Doctores, que digan, que la fornicacion del Religioso no añade circunstancia de sacrilegio, que se deba explicar en la confession, por la incapacidad de la materia; fundados en que la materia del voto ha de ser libre, y no obligatoria por otra parte, y que assi el voto que se haze sobre materia precepta, dizen no ser propriamente voto (sino confirmacion de la obligacion que yà se tenia) por ser en materia necessaria, y no espontanea, y de supererogacion: pero esta sentencia la tengo por totalmente improbable, con nuestro Baseo, *tom.* 1. *verb. Votum* 2. *num.* 11. *fol.* 840. Sanchez *in Sum. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 6. *y lib.* 7. *de Matrimon. disp.* 27. *num.* 20. donde la dà por erronea nuestro Padre Fray Leandro, *ubi sup. num.* 13. y otros.

CONCLVSION IV.

10 Añado lo tercero, que es probable, que el tal no pecò contra caridad: lo vno, porque el tal pecado, ni es formal odio de Dios, ni odio del proximo, ni acedia, ni embidia, ni discordia, ni contencion, ni schisma, ni guerra, ni riña, ni sedicion, ni escandalo especial, ni inmisericordia, *vt ex se patet*; *sed sic est*, que fuera de estos doze vicios, no ay otro vicio que se oponga à la caridad, *aliàs* assignese: ergo, &c.

11 Lo segundo, porque el odio de Dios, el odio del proximo, y el escandalo especial, de cuya malicia se podia dudar, si se incluia en este acto, ò no, son actos que se consuman interiormente, como dizen algunos; ò como dizen otros, son circunstancias generales: que vagan por todos los pecados, que se cometen con tercio; *sed sic est*, que en los actos que se consuman interiormente, y en las circunstancias generales, para que dèn nueva especie de malicia, es necessario que se quieran directamente, como lo tienen comunmente los Doctores en la materia *de peccatis*: y en nuestro caso el tal solicitante no disuadió la comunion por odio, ò Displicencia de Dios, ni por odio, ò displicencia de la criatura penitente, ni pretendiendo su ruina espiritual, sino solo el deleyte; ergo, &c.

12 Lo tercero, porque si el disuadir la comunion que intentaua, fuera bastante para pecar contra caridad, se siguiera, que quando vno disuade à otro Sacerdote, que dexe la Missa aquel dia, no por odio, ò displicencia de la persona, ni por priuarle de sus aumentos espirituales, sino solo por lograr algun gusto temporal, como el ir à caça, gozar de vn almuerço, cuya ocasion no admite dilacion, ò semejantes, que pecasse contra caridad, lo qual es falso, y contra la practica; pues ningun docto se acusa de semejantes pecados, ò à lo menos ay muchos doctos, y temerosos de Dios, que nunca se acusan de ellos: ergo, &c.

13 *Confirmatur*: las circunstancias generales (quales son las dichas) no dizen especial, y directa oposicion à la virtud: luego para que la digan, deben ser especialmente queridas: luego tambien para que dén nueua especie de pecado: ergo, &c.

14 Oppon. el daño corporal que se haze al proximo; constituye especial malicia de injusticia, aunque no se quiera directamente, como se vè en el homicidio que se sigue de otra obra: luego tambien el daño espiritual que se le haze, aunque no se quiera directamente, constituirà especial malicia de escandalo, opuesto à la misericordia espiritual.

15 Respondo concediendo el antecedente, y negando la consequencia, por la disparidad que ay entre estos dos daños: porque el daño corporal referido, aunque se quiera indirectamente, se opone à la virtud particular de justicia: pero el daño espiritual, no se opone à alguna particular virtud, sino quando se quiere directa, y expressamente, ò mas brevemente: Respondo, que el daño corporal no es general circunstancia, como el espiritual,

tual, y assi no pide voluntario directo, y este si.

16 Dexo de satisfacer à otras objecciones, y de dilatarme mas en este punto, porque me parece bastarà lo dicho; pero si fuere necessario, avise V. Paternidad, que yo pondrè la question con toda extension.

17 De lo dicho se colige ser probable (à lo menos en el rigor de la metaphisica) que el dicho solicitante no cometiò sacrilegio, ni contra la cosa, ni contra la persona, ò lugar, y tambien que no pecò contra caridad, sino solo contra la castidad, ò contra castidad, y justicia, si era casada la tal hija de confession.

18 Dixe, *en el rigor de la metaphisica: & speculative loquendo*: porque absolutamente hablando, y para la praxi, soy de sentir, que dicho sugeto cometiò sacrilegio, assi por razon del lugar sagrado, como por los Sacros Ordenes: porque aunque es verdad, que las contrarias sentencias son probables, y tienen graves Patronos, y razones fuertes, como se puede ver en nuestro Leandro, *vbi suprà*, con todo esso, en quanto à lo primero, nunca me he podido persuadir, ni creer, que los actos venereos, y torpes, que repugnan tanto à la santidad del lugar, y que por consiguiente le son grandemente injuriosos, y contrarios à la veneracion, y à la reverencia que se le debe, no sean sacrilegios: y en quanto à lo segundo, como en la realidad de verdad aya decretado la Iglesia, que los que han de ser promovidos à los Sacros Ordenes, hagan voto de castidad, *expresse, vel tacitè*, como consta, *ex cap. 1. dist. 28.* y alli la Glossa, verb. *Promisserit, & ex cap. Diaconi, eadem dist.* Siguese, que se deba tener en praxi, y por totalmente verdadero, que el tal Confessor, demàs de la malicia de intemperancia contra la castidad, cometiò en dichos actos venereos dos malicias de sacrilegio, vna por razon de los Sacros Ordenes; y otra, por razon de el lugar Sagrado en que se perpetraron; y si la tal solicitacion huviesse sido estando la tal penitente de rodillas à los pies del Confessor (contra lo que se expressa en la especie del caso) tambien se pecaria contra la Religion debida al Sacramento de la Penitencia, como bien Sanchez, *in Select. d sp. 35. num. 5.* y Palao *part. 1. tract. 4. disput. 9. punct. 8. num. 3.* y la razon es: porque al Sacramento de la Penitencia, le es debida aquella exterior reverencia, y ceremonia; conviene à saber, que el penitente estè de rodillas, descubierta la cabeça (si es varon) y postrado à los pies del Confessor, para conseguir el perdon de sus pecados: luego el que abusa desta santa ceremonia, y la aplica à la locucion inhonesta, despoja al Sacramento de su derecho, y le injuria gravemente: *Cum sub habitu Sacramenti, & illius prætextu sceleus nefarium committat*: ergo, &c.

19 Y en quanto à si dicho Confessor, por lo que se contiene en la especie del caso, deba ser delatado, ò no, al Santo Tribunal de la Inquisicion; vease Leandro del Sacramento, *tom 1. de Sacram. tract 5. de pœnitent. disp. 13. q. 27. o. y 31 pag. mihi 308. y 309.* y nuestro Leandro e Murcia en sus Disquisiciones morales, *tom. 1. lib. 2. d sp. 5. resol. 1. per totam, à pag. 487. ad 490.* Castro Palao *vbi sup. numer. 4.* y Diana *part. 9. tract. 9. resolut. 33.* Esto es lo que siento, &c.

CONSULTA IV.

Pregunta se, si vn Religioso aprobado por su Provincial para confessar Religiosos, podrà confessar Religiosas, particularmente sujetas al Ordinario.

1 SUpongo, que aqui solo se pregunta, si podrà lo dicho *ex vi approbationis*; porque *ex vi iurisdictionis*, cierto es que no puede; como ni à los Religiosos de otra Orden; porque el Provincial: v.g. de Capuchinos, ninguna jurisdicion tiene, ni puede dar sobre los Carmelitas; y assi solo està la dificultad en si el dicho quedarà aprobado para los demàs Religiosos, y Religiosas de las demàs Ordenes, de suerte, que teniendo ellos Bula, ò licencia de sus Prelados, pueda confessarlos el dicho.

2 Supongo lo segundo, que por nombre de Religiosos se entienden tambien las Religiosas. Assi lo tienen Suarez, *de pœnitent. disput. 48. sect. 4. num. 4 in fin.* Leandro del Santissimo Sacramento, con muchos que cita, y sigue, *tractat. 5. de pœnitent. disp. 11. quæst. 46.* Basseo *tom. 1. verb. Confessarius 3. num. 5. fol. 187.* Juan Sanchez, *in Select. disp. 49. num. 2.* Diana, *4. part tract. 4. resol. 3.* y la comun: y la razon es; porque las tales, segun los Derechos, no son seglares: ergo, &c. Esto supuesto,

3 Se responde à la pregunta afirmativamente: es comun segun Sanchez, Diana, Basseo, y Leandro citados, y lo avrà de tener para ir consiguiente nuestro Padre Fray Leandro de Murcia en sus Selectas, *quæst. 7. sobre el 7. numer. 16. y 18. pag. 386.* y se prueba. Lo primero, porque esto no se opone al Tridentino como bien prueban los Doctores citados. Lo segundo, porque la razon que moviò à los Padres del Concilio para determinar, que los Confessores de los seglares debiessen tener primero aprobacion del Obispo; no milita respecto de los Religiosos, y Religiosas, por ser estos, y estas de conciencias mas temerosas, y mas cautelosas en el pecar. Lo tercero, porque el tal es con todo rigor aprobado de su Ordinario para oir confassiones de Religiosos. Luego por virtud de la Bula podrà ser elegido por qualquiera Religioso, ò Religiosa, pues la Bula no pide otro requisito. Y lo quarto, porque el dicho està aprobado *in determinatè, & absolutè*, pues fuè aprobado sin distinguir tiempos, ni personas: ergo, &c.

4 Ni obsta la Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili*, que determina, que los Confessores de las Monjas ayan de ser aprobados por los Obispos Diocesanos: lo primero, porque de essa Constitucion se ha suplicado, como lo dize Sanchez, *num. 16. in fin.* y Basseo, *vbi supr.* y no se sabe, que estè en practi-

tica. Y lo segundo, porque dicha Constitucion (caso que esté *in viridi observantia*) no puede obstar à la Bula, porque como esta se publique todos los años, y sea privilegio nuevo, y posterior à dicha Constitucion (caso que se opongan) la Bula debe revocar dicha Constitucion, y no al contrario: porque las leyes comunes se revocan por las posteriores contrarias, aunque de ellas no se haga expressa mension, como lo dize Suarez, *lib. 6. de legib. cap. 27.* con la comun. Y la Bula no pide mas de que el Confessor esté aprobado por el Ordinario, segun la forma del Tridentino (esto es, por el Obispo), quando las confessiones han de ser de seglares, ò por el Superior del Regular si han de ser las confessiones de Regulares) como dize Diana, *in addit. ad 2. resolut. 4. §. Imò ego probabiliter*, y Basseo, *vbi suprà, numer. 10.* ergo, &c.

5 Ni obsta lo segundo, lo que dize Basseo, *vbi suprà*, que es cierto, que el Confessor de las Monjas sugetas al Obispo, debe ser aprobado dèl; porque supuesto, que para esto no haze la Constitucion dicha de Gregorio XV. como èl supone, la razon que trae no me haze fuerça alguna; porque solo prueba, que el Prelado Regular no pueda dàr jurisdicion à su subdito sobre las dichas, lo qual no se disputa; pero no prueba, que el Regular aprobado por su Provincial no las pueda confessar, *ex vi approbationis, si alundè illi adueniat iurisdictio*, que es el punto de la dificultad, que essotro nadie lo duda, no solo respecto de dichas Monjas sujetas al Obispo, pero ni aun respecto de los Religiosos de otra Religion, ò Provincia.

6 Ni obsta lo tercero, que al dicho no le aprobaron mas que para los Religiosos de su Religion: ergo, &c. Porque à ello se responde: lo primero, negando el antecedente; porque el dicho, como se probò arriba, està aprobado *absolutè*, y sin limitacion alguna de tiempo, personas, ò lugar.

7 Respondo lo segundo, que aunque el tal fuesse aprobado con limitacion de tiempo, lugar, y personas, *adhuc*, seria elegible por la Bula, como lo dizen Barbosa, Henriquez, y Gutierrez, citados por Trullench, *in Bull. lib. 1. §. 6. num. 6.* ibi: *Nam approbatus ad certum locum, & oppidum, & etiam ad certas personas, si simpliciter, & absolutè sit approbatus, potest virtute Bullæ elegi in alio loco, & ab alijs personis*: dicho Regular es aprobado (*simpliciter, & absolutè*) como queda probado, aunque con limitacion de tiempo, lugar, y personas; pues *absolutè*, es reputado por idoneo para confessar à dichos Religiosos de su Orden: ergo, &c. Lo mismo tiene nuestro Basseo, *num. 12. §. An autem.*

8 De aqui se sigue, que la dicha aprobacion, aunque no fuesse permanente, sino solo por determinado tiempo, y aunque passado el termino cessasse la aprobacion, *adhuc*, seria elegible por la Bula en sentencia de dichos Autores; pues en tal caso, solo se coharta la jurisdicion, que la aprobacion es absoluta; pues absolutamente se dà, y reputa por idoneo, aunque no quieren exercite dicha idoneidad, sino solo por vna vez, ò respecto de tal persona, tiempo, ò lugar.

9 Ni obsta lo quarto, que la dicha aprobacion fuera en destruccion, y no en edificacion; porque à esso se responde, que no es sino en edificacion de las Almas; assi como se dize de la Bula, que no se concediò para destruccion de las Almas, sino para su edificacion, y perfeccion; *aliàs*, fuera en destruccion de todos los Reynos de España, para los quales es concedida por el comun bien de ellos, y de sus buenas costumbres. Esto no se puede dezir; luego tampoco aquello.

10 *Confirmatur*: Al Pontifice consta, que conviene aya en la Iglesia casos reservados, tanto à la Sede Apostolica, quanto à los Obispos para conservar la disciplina Ecclesiastica: y no obstante esto, como Pastor vniversal quiere concederles la Bula à todos vniversalmente en los Reynos de España, para que puedan ser absolutos de las censuras, y casos reservados; y con todo esso, no se puede dezir, que fuè concedida en destruccion, sino en edificacion: ergo, &c.

11 Y aunque el Prelado (ù Obispo) sea involuntario, lo serà *irrationabiliter*, porque se debe conformar con toda la Iglesia, regida por el Espiritu Santo; y como dize Soto citado por Trullench, *lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 7. num. 14. Parum, aut ferè nihil derogari ex hoc disciplinæ Religiosæ, sicut nec derogatur multum disciplinæ Ecclesiæ, ex eo quod laici, & seculares Clerici eligant confessarium, quem voluerint*: ita Soto.

12 Ni obsta lo quinto, que las Religiosas pueden conseguir por el Confessor aprobado por el Ordinario, el fin que pretenden por el dicho aprobado, por solo el Prelado Regular: porque à esso se responde, que aunque esso es verdad, pero no le pueden alcançar con la libertad, que les dà la Bula para poder elegir el que mejor les pareciere, y tuvieren mas confiança.

13 Ni obsta lo sexto, la paridad del Sacerdote simple *in articulo mortis*; porque el confessar en dicho caso, es de precepto Divino, segun la corriente de los Doctores; y assi por esso se les permite el confessar à qualquiera sin conocimiento, *adhuc in genere* de su idoneidad, antes suponiendo que avrà muchos Sacerdotes simples (como los ay) que no sepan palabra de moral, ni aun gramatica, ni aun quizàs entender el Latin; y assi fuera de esse articulo, quiere el Concilio sea reputado por idoneo por su Obispo, ò por su Ordinario: pero en nuestro caso el dicho està absolutamente dado por idoneo con conocimiento del sugeto, y de su suficiencia, *saltem in genere*, y assi no vale la paridad.

14 Por lo dicho tengo dicha sentencia por probable, y es comunissima entre los Doctores, *ex suppositione*, que no està en practica dicha Constitucion de Gregorio XV. como indican no estarlo, Basseo, y Sanchez citados; y caso que lo estuviesse, la han de tener para ir consiguientes, en caso que la Religiosa que se confiessa tenga Bula, los citados en el num. 7.

SI LA BVLA DE GREGORIO XV. obligue en España?

15 PEro que la dicha Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei prouidentia*, no està recibida en España, y que antes bien està en practica lo contrario, lo tiene con Thomas Hurtado dicho Leandro del Santissimo Sacram. *tract. 5. de Pœnit. disp. 1. q. 46.* donde despues de aver citado otros Autores, dize lo que se sigue: *Et Thom. Hurtado, tom. 2. tract. 12. cap. 1. resol. 34. dub. 5. Vbi ait, in Hispania, nullo modo esse receptam, quantum ad hoc, dictam Bullam Gregorianam; & ita posse Prouincialem Regularem declarare idoneum aliquem Regularem Sacerdotem, etiamsi non sit approbatus ab Episcopo ad audiendas suarum Monialium Hispaniarum confessiones; sicut potest ad audiendas confessiones Religiosorum. Sic ille, & benè: nam sic in tota Hispania practicatur. Leg. eundem Author. loc. cit. §. 2. num. 2023.* Hasta aqui dicho Leandro.

☞ Lo mismo tienen el Curso Moral de los PP. Carmelitas Descalços, *tr. 18. cap. 2. num. 39.* y el Licenciado D. Martin Brezmez Diez de Prado, que le cita, y sigue, sobre la Propos. 13. condenada por Alexandro VII. *num. 6. pag. 62.* los quales dizen, que dicha Constitucion de Gregorio XV. y la declaracion de la Sagrada Congregacion, que està al fin de ella, ò no se ha executado hasta aora, como quieren algunos; ò que por lo menos fuè suspendida por España. Veasse el dicho Curso. *

16 *Imò*, Lezana con muchos que cita, y sigue, *tom. 4. consult. 10. num. 75.* dize, que por parte de las Religiones de los Reynos de España, se suplicò de dicha Constitucion Gregoriana, y que se obtuvo Breve suspensivo de ella, de la Santidad de Vrbano VIII. Sus palabras son: *Præfata constitutio Gregorij XV. iussu Vrban. VIII. suspensa fuit pro Regnis Hispaniarum, vt constat ex Breui Nuntij Apostolici tunc temporis existentis, nunc verò Eminentissimi Cardinalis Sacchetti 21. Aprilis, anni 1625. Quod hic Romæ vidi. Supplicatum enim est pro ipsius suspensione ex parte Religionum Hispaniæ Regnorum subscribente huic supplicationi (quam apud me habeo) D. Antonio de la Cueua & Silua egregio iuris Doctore, & solicitante Excellentissim. Duce de Pastrana, Regis Catholici Oratore obtentum fuit Breue ab Vrbano VIII. pro ipsius suspensione, quod de verbo ad verbum affert Antonius de Hinojosa*, in direct. disc. regul. verb. Confessarius, *de quo etiam P. Augustinus Bellis*, in tract. pro defens. Relig. *Alphonsus de Carranza*, in informat. pro Religionib. *& alij.* Hasta aqui dicho Lezana, *vbi suprà.*

17 Y despues en el *num.* 114. tratando de la Bula de Inocencio X. en la causa *Angelopolitana*, que empieça: *Cum sicut accepimus*, dize, que en dicha Bula de Inocencio, y en algunas declaraciones de Cardenales, confirmadas por dicho Sumo Pontifice, se supone estàr in viridi obseruancia la sobredicha Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei prouidentis*, à causa de que aviendose buscado con diligencia por espacio de tres meses el dicho Breve suspensivo, en los Registros del Papa Vrbano VIII. no se pudo encontrar con èl, à que añade lo que se sigue:

18 *Cum verò postea repertum fuerit (Deo sic prouidente) præfatum Vrbani VIII. Breue, nec illud reuocatum ab eodem Vrbano, aut SS. D. N. Innocentio censendum est manere in suo vi, & vigore, ac proinde iuxta illud in hac, & similibus causis in Regnis Hispaniarum in dies emergentibus, iudicandum esse. Illud propterea hic apponimus, prout à viro fidedigno accepimus.* Hasta aqui dicho Lezana, el qual en el *num.* 116. pone à la letra el Breve de Vrbano VIII. suspensivo de la dicha Constitucion Gregoriana. Veasse en dicho Autor.

19 Lo mismo tiene con otros muchos que cita, y sigue el Reverendissimo, y doctissimo Padre Maestro Diaz, de la Regular Obseruancia de nuestro Padre San Francisco, en su Espejo Seraphico, *part. 1. cap. 1. docum. 2. numer. 2. pagin. 45.* Y las razones que pudieron mover à la Magestad Catolica de Felipe Quarto, para que en su nombre se hiziesse la dicha suplica, y para que la Santidad de Vrbano VIII. suspendiesse la dicha Constitucion Gregoriana, se pueden vèr en Portèl, *in Responsionib. tom. 1 part. 2. cas. 13.* por todo èl; y en lo tocante al presente punto, *num. 4. sic sentio, &c.*

OBJETASE, Y EXPLICASE LA BVLA de Clemente X.

20 PEro por quanto mucho despues de escrito lo resuelto en esta Consulta, la Santidad de Clemente X. el año de 1670. expidiò vna Bula, que empieça, *Superna magni Patris*, la qual se hallarà en el Tomo 5. de los Bularios, fol. 494.

21 Por tanto podràs oponer: que en el §. 4. *ad hæc* de la dicha Bula, se dize lo que se sigue contra nuestra resolucion: *Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum secularium confessiones audiendas, neequaquam censeri approbatos, ad audiendas confessiones Monialium, sibi subiectarum, sed egere quoad hoc speciali Episcopi approbatione.* Luego si la aprobacion del Obispo, siendo general para oìr Confessiones de seglares, no basta para poder confessar à las Religiosas, sino que se requiere especial; mucho menos bastarà para poder confessarlas la aprobacion sola del Prelado Regular para oìr confessiones de Religiosos: ergo, &c.

RESPUESTA I.

22 Respondo lo primero, que la dicha Bula en dicha clausula, habla solo de las Monjas sujetas à los Obispos, y no de las sujetas à los Regulares. Assi lo supone el docto Lumbier, en su 2. tom. *nu. 733.* en el parentesis que està al principio de dicho *numer. pag. 732.* y lo repite, aunque con reboço, en el mesmo tomo, *num. 1190. y 1197. pag. 840.* Lo mismo tiene el M. R. y docto M. Diaz, *vbi suprà*; y se prueba: lo vno, porque assi se indica bastantemente en las palabras referidas de ella, *approbatos ab Episcopo, sibi subiectarum.*

23 Lo otro: porque à lo menos està ambiguo en dicho Breve aquel *sibi subiectarum*, *vt ex se patet*: luego deberà referirse à las sujetas al Ordinario, y no à las sujetas à los Prelados Regulares: porque esto es lo que siempre se acostumbrò; y la disposicion ambigua debe entenderse segun derecho, conforme à lo que se acostumbra hazer comunmente, *ex cap. Quod translationem 4. de offic. delegat. leg. Si prius*, §. 1. *ff. de aqua pluuia arcend. l. Vt liberis, C. de collat.* Covarrub *lib* 1 *var. cap.* 15. *num.* 9. ergo, &c.

24 Lo otro: porque quando la disposicion es ambigua, y dudosa, se debe interpretar en la mejor parte, como consta, *ex cap. Stote, de regul. iur.* y lo tiene Molina *de ritu nupt. lib.* 1. *comp.* 17. *numer.* 2. Aloys. Riccio, *in Collect. decis. part.* 1. *Collect.* 220. Farinacio, 3. *part. praxis criminal. q.* 25. *à numer.* 37. y comunmente otros; *sed sic est*, que la dicha es mejor interpretacion, que la opuesta, pues conserva la costumbre antigua, mantiene los privilegios de los Regulares, evita disturbios entre ellos, y los Ordinarios; y la contraria interpretacion obraria lo contrario en todo, y abriria puerta à grandes inquietudes de conciencia, y pleytos, que irremediablemente se seguirian de querer poner en praxi la inteligencia contraria: ergo, &c.

25 Lo otro: porque en caso de duda, y ambiguedad, no se debe hazer interpretacion, que prive à los Regulares de los privilegios que compraron con su sangre, y estudios en beneficio de la Iglesia: ergo, &c.

26 Lo otro: porque no estando, como no està, segun lo alegado arriba, en observancia en Espana la Constitucion de Gregorio XV. sino antes bien suspendida por Breve de Vrbano VIII. no parece que por este nuevo Breve se prohibe à los Regulares confessar à sus propias Monjas, con sola la licencia de sus Prelados, aunque no estèn aprobados por el Ordinario: yà por la ambiguedad, duda, y equivocacion, con que à lo menos habla en aquel *sibi subiectarum*, quando no queramos dezir està expressa en èl nuestra resolucion: y yà porque primero era prohibir à los Regulares el confessar à sus Monjas (como lo hazia la dicha Constitucion de Gregorio XV.) que el declarar, que los generalmente aprobados para las confesiones de los seglares, no sea visto estarlo para Monjas; luego no siendo necessaria la aprobacion del Ordinario (como no lo ha sido hasta aora) para confessar los Regulares à sus Monjas, este Breve que prohibe confessar Monjas, en virtud de sola la general aprobacion del Ordinario para confessar seglares, hablarà de las suyas, no de las sujetas à los Regulares: ergo, &c.

27 Lo otro: porque como dicha Constitucion de Gregorio XV. estè retenida por los señores Reyes, y revocada à instancia de la Magestad de Felipe Quarto, que estè en gloria, en cuyo nombre hizo dicha suplica D. Rodrigo de Sylva, Duque de Pastrana, Embaxador entonces en Roma, y por cuya Regia autoridad, y motivos, que en su nombre se alegaron, se obtuvo dicha revocacion de la Santidad de Vrbano VIII. como consta del Breve, expedido en Roma por dicho Sumo Pontifice en siete de Febrero de 1625. que se puede vèr en Lezana, *tom.* 4. *consult* 40. *num.* 116. parece cierto, que la Santidad de Clemente X. no aya querido comprehender en este su Breve (dado, y no concedido, que de su primero motivo comprehendiesse tambien à Espana, y no fido despachado para la Italia sola) las Religiosas sujetas à los Regulares: pues no podia hazerse esso sin menospreciar la autoridad Real, y las razones que movieron su piadoso zelo para suplicar de la Constitucion Gregoriana, que contenia lo dicho, no aviendose variado su fundamento, sino antes subsistiendo en aquella, y mayor fuerça que entonces: por que querer, invariada la causa, introduzir vn efecto contrario, no parece puede hazerse sin pretender los escandalos, ruidos, y pleytos, que se pretendieron evitar entonces, y dexar desayrada la autoridad Real, que interpuso su suplica para que se evitassen; *sed sic est*, que de el zelo, piedad, y benignidad paterna de dicho Sumo Pontifice Clemente Dezimo, no se debe, ni puede presumir tal cosa: ergo, &c.

28 Lo otro: porque dado que la Santidad de Clemente Dezimo en dicho Breve, y clausula objetada quisiesse comprehender tambien à las Religiosas sujetas à los Regulares, no obstante la revocacion de la Constitucion de Gregorio XV. huviera expressado el aver considerado las representaciones de dicho piadoso, y Catolico Rey Felipe Quarto, para que no quedasse que dudar de su mente, con peligro, y riesgo de las conciencias, y del respeto à la Magestad: lo qual no haze en dicho Breve. *Imò*, ni expressa en èl, que comprehende à las dichas Religiosas, pudiendo averlo hecho facilmente: luego se debe dezir, que no quiso comprehenderlas, *ex cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. cap. Intercorporalia, post med. verf. Vndè si circa, de transl. Episcop. l. vnic* §. *Sin autem, ad l. Iuliam, C. de caduc. tollend. l. Si seruus*, §. *Prætor ait, verf. Non dixit, ff. de acquir. hered.* y de otras.

29 Lo otro: por los inconvenientes que se seguirian de poner en praxi la inteligencia contraria, los quales considera, y pondera Portèl, *tom.* 1. *resp. cas.* 13. *n.* 4. en semejante caso de la Constitucion Gregoriana, donde se pueden vèr.

30 Y lo otro: porque en Espana no està admitida la dicha Bula, por lo menos generalmente, en quanto à este punto de las Monjas sujeta à las Religiones (caso negado, que se entiendan comprehendidas en ella) pues queriendo el señor Arçobispo de Valencia Don Alonso de los Cameros (despues de publicada en Madrid la dicha Bula) que las tales Monjas no se pudiessen confessar, sino con Confessores, que tuviessen especial aprobacion suya para ellas, las Religiones recurrieron à Madrid, y salió Decreto Real, y se le diò orden al dicho Arçobispo, que desistiesse de esso, como con efecto lo hizo, segun Lumbier, *tom.* 2. *num.* 1197. *pag.* 840. *Imò*, segun vn Memorial, que en nombre de las Religiones,

y

y como Comissarios de ellas dieron à la prensa, y pusieron en las Reales manos de su Magestad Catolica, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Juan de Heredia, Calificador de la Suprema, y Fray Antonio de Herrera, Predicador de su Magestad. El primero de la Sagrada, é Inclita Religion de nuestra Señora del Carmen; y el segundo, de la Inclita, y Sagrada Religion, intitulada por su profunda humildad, de los Minimos, *num.* 11. *in fine, pagin.* 3. dicho Breve se suspendiò en Valencia, no solo por este punto, sino por este; y las demàs cosas que contiene: *Imò*, vemos, que no està en praxi en parte alguna de estos Reynos de España, con aver mas de diez años, que se expidiò, y mas de ocho que se publicò en esta Corte, à lo menos en quanto à la presente controversia, como de Aragon lo depone dicho Lumbier, y de Castilla consta, que los Ordinarios nunca han puesto en practica, à lo menos dicho punto de las Religiosas sujetas à los Regulares: *Imò*, ni tengo noticia, que ayan puesto en praxi alguno otro de los contenidos en dicho Breve, por conocer quizàs ser esta la voluntad de su Magestad Catolica, ò por no ocasionar disturbios, como tan prudentes que son, ò por otras justas causas, que para ello les ministrarà su mucha prudencia, virtud, y Christiano zelo: ergo, &c.

RESPVESTA II.

31 Respondo lo segundo à la sobredicha objeccion: que *adhuc*, respecto de las Monjas sujetas à los Ordinarios, queda en su vigor el privilegio de la Bula. Assi lo suponen los Reverendos Padres Maestros Fray Iuan de Heredia, y Fray Antonio de Herrera, en el Memorial, que en nombre de todas las Religiones, como Comissarios de ellas, presentaron á su Magestad Catolica despues de la publicacion de dicho Breve, suplicando del, é implorando el Real auxilio de su Magestad, y suplicando fuesse de su Real servicio dàr los ordenes convenientes para que la dicha Constitucion, ò Breve no se pusiesse en execucion, hasta mejor informar à su Santidad. Suponenlo, buelvo à dezir, en dicho Memorial, compuesto, y dado à la prensa por los dichos, *num.* 12. *in princip. & in fine, & num.* 13.

32 Y se puede probar assi: lo primero, porque del dicho Privilegio de la Bula, no se haze mencion alguna en toda la dicha Constitucion: *sed sic est*, que vn Privilegio tan grande como el de la Cruzada, que es de contrato, y contrato con el Rey, no debe entenderse, que le deroga, ò coharta el Sumo Pontifice, sin hazer memoria del, en especial, ni en general: y mas quando los Sumistas tienen por regla, que las prohibiciones, ò revocaciones, se han de entender del modo que dañen menos à los Privilegios, como bien Lumbier, *tom.* 2. *n.* 1181. *p.* 63. ergo, &c.

33 Lo segundo, porque si dicha Constitucion derogasse el Privilegio de la Bula, no solo las Religiosas, pero ni alguno de los seglares podria elegir à dicho Confessor en virtud de la Cruzada fuera del dicho Territorio en que està aprobado, aunque el tal seglar fuesse subdito del mesmo Obispo que le aprobò generalmente para su Diocesi: pues en dicho §. 4. antes de la clausula objectada, se contiene la siguiente, ibi: *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Dioecesi audiendas approbatos, non posse in alia Dioecesi eos absque Episcopi approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint eius Episcopi à quo Religiosi iam fuerant approbati; sed sic est*, que estos sobre ser contra la comun sentencia, è inteligencia de los Doctores, y contra lo que comunmente se practica en España, seria de sumo perjuizio para las rentas Reales, que por medio de la Bula se perciben contra Infieles, pues quedaria *in totum*, ò casi *in totum* derogada para este punto, que es el que principalmente suele mover al comun de los seglares à que la tomen: ergo, &c.

34 Lo tercero, porque no obstante la dicha Constitucion, queda en su vigor el Privilegio de la Bula, *adhuc*, en orden à las Monjas sujetas à los Obispos, respecto de los Presbyteros seculares generalmente aprobados: porque en quanto à estos, no ha inmutado cosa la dicha Constitucion; pues no habla con ellos, sino solo con los Religiosos, como consta del titulo de dicha Constitucion, y de todo el tenòr de ella, *sed sic est*, que no es de creer, que la Santidad de Clemente X. por dicha Constitucion aya pretendido hàzer de peor condicion à los Regulares (que à los Presbyteros seculares en que no habla) en quanto á ser elegidos por la Cruzada, pues no se descubre fundamento razonable para ello: *Imò potius*, fuera esso de insoportable molestia y afrenta para las Religiones, y de sumo deshonor de los Confessores Regulares, tratandolos, ò como à gente perdida, y de nocivas costumbres, ò de imprudencia notoria; pues aprobados por vn mesmo Obispo, que los Presbyteros seculares, y con la mesma generalidad que estos, quedarian estos en euidencia probable elegibles por la Cruzada *adhuc*, respecto de las Religiosas sujetas al Ordinario; y los Regulares inelegibles, no solo respecto de estas, sino aun respecto de los seculares subditos del mesmo Obispo que los aprobò, en ageno Territorio; como consta de la segunda prueba; la qual desigualdad, y deterioracion, yá se vè quan absurda, y quan increible parece, y mas mirada à las luzes de la suma equidad, justicia, y Religioso zelo del Vicario de Christo, de quien no se debe, ni puede presumir semejante accepcion de personas, en injuria, y deshonor de todas las Religiones, y Confessores Regulares: ergo, &c.

35 Lo quarto: porque si por este Breve quedàra derogado el Privilegio de la Cruzada en orden à los Confessores Regulares, se seguirian gravissimos inconvenientes: pues ademàs de quitarse por este medio la frequencia de Sacramentos, por la carestia de Ministros, ò por no ser estos de la satisfacion de los penitentes, se haria la confession odiosa, y el de la Penitencia vn Tribunal formidable, adonde como el reo aya de ser acusado de si mesmo, podrà qualquiera moderar el cargo que se hu-

huviere de hazer de sus culpas, al temperamento de su desesperacion, ò de su verguença: y como por otra parte se hallen precisados à no abstenerse de la Comunion, ò por cumplir con el estatuto de la Comunidad, ò por librarse de las censuras de las que lo advierten; sigueſe, que lo dicho seria grave peligro para la flaqueza de vnas mugeras encerradas, y desconsoladas.

36 *Imò*, lo dicho, no sólo corre con las Religiosas, sino tambien muchas vezes con las seglares: pues como se sabe por experiencia, son pocos, y pocas las que en los Lugares cortos se confiessan con el Cura, ò con el Sacerdote secular, que es Confessor en dichos Lugares (motivo porque dexò de executarse en muchas partes el Breve de Inocencio X. sobre la supresion de los Conventos pequeños) y assi sucede no pocas vezes, que en dichos Lugares cortos ay mugeres tan vergonçosas, que aviendo por su fragilidad caìdo en alguna flaqueza oculta, antes se dexaràn de confessar, ò confessaràn mal, que confessarse con el Cura, ò Clerigo secular del Lugar que las conoce, y tiene en buena opinion, por no perderla con èl: y que suelen esperar muchos dias, y aun meses à que pase vn Regular por alli, con quien, ò por no conocido, ò por Religioso, desahogan enteramente su cõciencia: de donde si este, aunque estuviesse aprobado por su Obispo Diocesano (supongo no ser de aquella Diocesi, sino que *transeunter* passa por ella) no pudiesse ser electo por la Bula, seria fuerça dexarse desconsolada à dicha flaca muger, y en el estado miserable que suponemos, con peligro quizàs de confessarse sacrilegamente con el Parroco (ojalà no huviesse sucedido, ni sucediesse lo dicho tantas vezes, como lo experimentan los Confessores Regulares!) *sed sic est*, que no puede negarse ser lo dicho inconveniente grave: ergo, &c.

37 Y lo quinto; porque si como dizen los Reverendos Padres Maestros Heredia, y Herrera, en el Memorial citado, *numer.* 12. no puede dudarse, que (antes de las prohibiciones que trae este nuevo Breve) muchas de las Religiosas, assi de las sujetas à los Obispos, como à los Regulares, no se han confessado con los Confessores señalados por sus Superiores, sino con otros *generaliter approbatos*, eligiendolos por la facultad que para ello les dà la Bula de la Cruzada: *Imò*, si como dizen dichos Maestros, en dicho numero, aunque muchos Prelados, assi Regulares, como Ordinarios han procurado obtener, y han obtenido Breves, para que sus Monjas no se confiessen, sino con los Confessores que ellos señalan, han hallado siempre la execucion inpracticable, atento el privilegio de la Cruzada, razon porque el Arçobispo de Valencia Don Juan de Ribera, no vsò de vna declaracion de la Congregacion de Cardenales, sobre que à las Monjas no las valia la Cruzada para elegir Confessor, como lo trae Fray Luis de la Cruz, *de statu Religios. lib. 1. cap. 6. dub. 12. conclus. 2.* segun dichos Autores, Heredia, y Herrera, cuyo es todo lo referido: Luego si lo dicho se ha tenido siempre hasta ahora por impracticable, atento el privilegio de la Cruzada, siendo assi, que expressamente se derogava, ò declarava no valer à las Religiosas para elegir Confessor; como es verisimil, que se haga practicable lo dicho, por la prohibicion nueva de este Breve, sin hazerse en èl, como à la verdad no se haze mencion alguna, ni en general, ni en especial, de el tal privilegio de la Cruzada: ergo, &c.

OBJECION PRIMERA CONTRA lo dicho.

38 Ni contra esto obsta si digas: lo primero, que *adhuc* seclusso este nuevo Breve, es opinion comun, que los Regulares, assi Religiosos, como Religiosas, sin licencia de sus Prelados, no pueden elegir Confessor, en virtud de la Bula de la Cruzada, para què los absuelva de los pecados mortales, *adhuc*, no reservados: ergo, &c.

39 Respondo, que hablando de los pecados no reservados (de los quales solos hablamos, y hemos hablado en todo el discurso de esta Consulta, porque de los reservados hablarèmos en la Consulta sexta) es opinion muy probable la que dize, que assi los Religiosos, como las Religiosas, pueden en virtud de la Bula elegir el Confessor que quisieren, para que los absuelva de ellos. Assi lo tiene Manuel Rodriguez, con muchos Doctores de Salamanca, à quienes dize, que consultò, y Diana que le cita, la tiene por probable, y segura en practica, *part. 1. tract 11. resolut. 14.* Lo mismo tiene con Trullench, Luis de la Cruz, Thomàs Hurtado, y otros, Leandro del Sacramento, *tom. 1. tr. act. 5. disput. 12. quæst. 62.* y el Doctissimo Padre Mendo, que cita los dichos, y à Quintanaduenas, y otros Modernos doctos, à quien este lo oyò, *in Bulla Cruciat. disp. 24. cap. 18.* por todo èl, donde lo prueba, y defiende difusamente, y con la erudicion que suele.

40 Y la razon en breve es: porque los Sumos Pontifices Clemente Octavo, y Vrbano Octavo, solo prohiben à los Regulares el que se valgan de la Bula para los reservados, como consta de el Proemio de las Bulas de dichos Sumos Pontifices, *sed sic est*, que del Proemio de la Ley, Bula, ò Constitucion, se colige la mente, è intencion del Legislador, y segun èl se ha de limitar la inteligencia de todo el Decreto, como lo enseñan Tiraquelo, Nevo, Reminaldo, Paz, Molina, Gutierrez, Zevallos, Salas, y otros, que cita, y sigue Diana, *ubi supra*, y consta de la ley *Item quia, §. fin. ff. de pact. leg. Cum hic, in princi ff. de transactionib. l. fin. ff. de hæred. instit. l. 1 ff. ad Macedon. l. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat. 2.* y de otras: ergo, &c.

OBJECION II.

41 Ni obsta lo segundo el dezir: que la Bula pide Confessor aprobado, y que el dicho no lo està respecto de las Monjas sujetas al Ordinario: pues Clemente Decimo en dicho §. 4. pone por regla general, que los aprobados por el Obispo generalmente para confessar seculares, no quedan apro-

aprobados para confessar à las Monjas; y que assi necessitan para esto de especial aprobacion: ergo, &c.

42 Respondo lo primero, que aunque la Bula pide Confessor aprobado, no pide empero que aya de ser aprobado para el que le eligè en virtud de la Bula, privilegio, ò comission especial, como lo tiene la comun de Doctores, que citamos supra en este *tract. 2. cons. 1. numer. 33. pagin. 96 y cons. 4. numer. 7.* la qual dize, que los Confessores aprobados con limitacion para cierto numero de personas, *idest*, para unas personas, y no para otras, puede ser elegido para estas, otras en virtud de la Bula, ò Jubileo, por las razones que se pueden vèr en dichos lugares citados; *sed sic est*, que el Religioso generalmente aprobado para seglares, està *simpliciter* aprobado para dichas personas, pues tiene juizio autentico de su idoneidad para ellas: luego podrà ser elegido en virtud de la Bula para las Religiosas, aunque no tenga especial aprobacion para estas.

43 *Confirmatur*: La opinion comun *supra* citada, dezia, que la aprobacion para aquellas personas, y no para estas, bastava para confessar à estas en virtud de la Bula de la Cruzada; *sed sic est*, que esto no lo quita Clemente X. pues no quita el privilegio de la Cruzada: ergo, &c. Y assi lo que alli quita es, que en virtud de aquella aprobacion para seglares, se pueda confessar à las Monjas, como se podia à los seglares: pero que en virtud de la Cruzada, que es otro privilegio distinto, se pueda confessar à las Monjas con sola la aprobacion para seglares, esso esta Bula de Clemente X. no lo quita, ni revoca el tal privilegio de la Cruzada, como queda probado: y consta à paridad de los Presbyteros seculares aprobados generalmente por el Obispo para confessar seglares, que *eo ipso* podràn ser electos por la Bula, de las Religiosas sujetas al Ordinario.

EXPLICASE DICHA BVLA.

44 Resp. 2. y es explicacion de la dicha Constitucion de Clemente X. que el Confessor Regular aprobado generalmente para oir confessiones de personas seculares de ninguna manera debe juzgarse que queda aprobado con aprobacion expedita, y practicable para confessar à Religiosas sujetas al Ordinario, sin licencia, y jurisdicion de quien se la pueda dar, que es el dicho Obispo, ò el Sumo Pontifice: con que viniendo del Sumo Pontifice por la Bula de la Cruzada la jurisdicion, ya el tal Religioso quedarà hecho Confessor para dichas Religiosas, supuesta la dicha aprobacion.

INSTANCIA.

45 Dirás, que aquestas palabras: *Nequaquam censeri approbatos*, son exclusivas, y negativas de aprobacion, y como *aliàs* la negacion sea *malignantis naturæ*, figuese, que niegue toda aprobacion en orden à oir las confessiones de Monjas sujetas al Ordinario: ergo, &c.

46 Respondo, que aunque la tal particula *Nequaquam*, sea universal negativa, y tenga exclusion precisa en el sentido en que se profiere: pero que se debe, ò puede entender el que solo se profiere en el sentido dicho; *id est*, que en ninguna manera se juzgue aprobado para dichas Religiosas con aprobacion expedita, y practicable, sin licencia, y jurisdicion de quien la puede dar.

47 O se puede dezir, que alli el aprobado para seglares, de ninguna manera queda aprobado para Religiosas con aprobacion accidental, y *secundum quid*, que mira à la jurisdicion en orden à las tales, y por razon de ella à la paz con el tal Obispo, que le aprueba, y no à la suficiencia substancial de la aprobacion (pues menos se requiere para confessar à Religiosas, que à segla es, por ser aquellas de conciencias mas temerosas, que estos) y por consiguiente, que para aquellas necessita de licencia, ò jurisdicion especial, ò del mismo Obispo, ò de el Sumo Pontifice por la Cruzada, Jubileo, ò comission especial. De donde el negarle que tenga aprobacion para las Monjas, no es negarle que tenga aprobacion substancial, sino solo el que tenga aprobacion accidental, y *secundum quid*, ò negarle el vso de aquella, hasta que tenga licencia especial de su Ordinario, ò del Papa, y esto à fin de quitar pleytos con el dicho Diocesano, los quales son el motivo total de dicha Constitucion, como consta del exordio de ella.

CONSVLTA V.

AViendo visto algunas personas doctas, y timoratas vn libro intitulado: Perfecto Examen de Confessores Mantuense, impresso el año de 1676. *y hallando en èl algunas cosas particulares, y otras condenadas (de que V. P. no haze memoria en su Libro tan moderno, como del año 1684.) ha causado no poco escrupulo: entre otras muchas dize: Que Clemente X. ha mandado con decreto que se publicè, y lo è visto en todas las Iglesias de Seculares, y Regulares de essa Corte, que el Confessor aprobado delegado de vn Obispado, no pueda ser electo en otro por virtud de la Bula, ni aun confessar en agenos à los del suyo; y V. P. dize, y prueba, que puede: desean saber lo que se debe hazer en esto; porque hasta ora ha corrido, y corre esta doctrina por tan asentada, que en su confirmacion se pueden alegar mas de treinta Autores clasicos; pero sin embargo si consta del Decreto, se dà, que en su confirmacion se pueden alegar mas de treinta Autores clasicos; pero sin embargo si consta del Decreto, se avrà de borrar todo: pero siendo vna cosa tan grave, y general, parece se debia remitir à todos los Obispos de Espa-ña para que cada vno lo mandasse publicar en su Obispado: esto no se ha hecho, sino solo en essa Corte; porque hasta que el Libro ha llegado acà estos dias, nadie tenia tal noticia. Estimarè que V. P. me mande auisar su parecer, y con èl sacar à algunos de esta duda.*

Tambien se dize en dicho Libro: que aunque vn Confessor aya sabido fuera de la confession vna cosa, y despues la sepa por confession, no puede valerse de aquella primera noticia, y hablar fuera de la confession, quando Santo Tomàs dize lo que puede, en las Addiciones à la tercera parte.

Tambien haze muchas opiniones improbables, sin alegar mas Decretos, quando ay tantos, y tan graues Doctores, que las defienden, cosa que ha causado nouedad, y admiracion: y finalmente por no cansar mas à V. Paternidad, estimaria, que V. Paternidad se sirviesse ver este Libro de espacio (si no le ha visto) y auisarme su parecer, y lo que seguramente se puede obrar, sin embargo del dicho Autor.

Assimismo se desea saber lo que se deba hazer acerca de dezir las Missas de vn Santo doble en Altar priuilegiado: porque dize el dicho Examen Matritense, que diziendo Missa de vn Santo doble en dicho Altar, gana la misma Indulgencia, que si la dixera de Requien, como lo dize el Privilegio antiguo y en el Breue que acà tenemos de Alexandro VII. no dize cosa alguna, si solo prohibe el dezir Missa de Requien, ò Votiua en dias de Santo doble.

SUpongo antes de responder, que el Autor de dicho Libro es doctissimo, Religiosissimo, y zelantissimo, y por consiguiente digno de toda veneracion, y yo se la tengo grande (sin averle visto) por dichas relevantes prendas, las quales se manifiestan en sus escritos, especialmente en el dicho Examen. Esto supuesto,

Respondiendo à lo que V.m. me pregunta, digo: que tengo visto el tal Examen Matritense (y citado, y refutado en mi Tomo de Obispos, *pag. 9. num. 21.* que imprimi dos años antes que el de las Proposiciones condenadas) y llevo muchas opiniones contra dicho Autor, en dichos Tomos, por no hazerme fuerça sus razones, y mucho menos la censura voluntaria que dà à muchas Proposiciones comunes, y muy probables.

En quanto à la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, es verdad que se publicò en esta Corte de orden del Señor Nuncio Don Galeazo Marescoti, en 7. de Setiembre de 1672. Pero las Religiones todas se juntaron en San Felipe, Convento de los muy Religiosos Padres Agustinos, y convinieron en que se suplicasse de ella por todos caminos. Nombraron por Comissarios à los MM. RR. PP. MM. Heredia, y Herrera, Carmelita Calçado el primero, y Minimo el segundo, para que dispusiessen vn Memorial, que contuviesse los inconvenientes que se podrian originar de la execucion de dicho Breve, y se diesse á la Reyna Madre nuestra Señora, implorando su Real auxilio, como con efecto se hizo, y se suplicó de la execucion, y en efecto parece no se ha executado, como yo lo insinùo en el Libro de las Proposiciones, *pag. 120. num. 30.*

Pero quando dicha Bula estuviera en su *viridi* observancia, ni habla con los Confessores seculares, ni toca en el Privilegio de la Bula, y assi queda este en su vigor, no obstante ella, como yo lo defendi, y dì à la prensa el mismo año de 72. en vn Libro, que intitulè, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, que estava imprimiendo entonces, *pag. 60. nu. 173.* y esso mesmo defiendo mas difusamente en el Libro de las Proposiciones, *à pag. 120. à num. 31. ad 47.* de la primera impression, y en esta en la Consulta antecedente.

En quanto à lo del sigilo, atengome mas à lo que dize Santo Tomàs, donde V.m. le cita (la qual opinion es comun de casi todos los Modernos, segun Machado, *tom. 2. lib. 7. part. 1. tract. 3. docum. 3. num. 3.*) que à lo que dize dicho Examen Matritense, *pag. 28. §. Nota.*

Y en quanto à las demàs opiniones, que condena por improbables dicho Autor, digo, que dicho Autor procede escrupuloso; y aunque *aliàs* doctissimo, le arrastra el escrupulo muchas vezes; y assi ya viejo retrata muchas opiniones, que llevò quando moço, y se aparta de si mesmo, como èl mesmo lo dize, *fol. 4. §. Huyo.* Por lo qual no ay que inquietarse, ò tomarle escrupulo las personas doctas, y timoratas por la censura voluntaria de dicho Autor: ni à mi me haze mucha fuerça la dicha: y assi no obstante, que dicho Autor, en la division 14. *fol. 141. numer. LVII.* condena por improbable el dezir, *que es lìcito hazer exequias en vida, &c.* defiendo yo latamente lo contrario en mi Libro de las Proposiciones, *tract. 3. Conf. 3. pag. 184.* por toda ella.

Acerca del ganar la Indulgencia en Altar privilegiado con Missa de Santo doble, me conformo con dicho Examen Matritense, *diuision 30. numer. LXXVI. pag. 150.* y la tal Bula de Clemente X. se hallarà en el Tomo quinto de los Bularios, por Lentusca, *pag. mihi 476.* y assi lo defiendo en dicho mi Libro de las Proposiciones, *tract. 3. Conf. 6. conclus. 2. pag. 190. num. 11. 12. y 13.* Esto es lo que siento acerca de lo que V.m. ha sido servido de preguntarme, quedando yo en esso, y en todo lo demàs muy subordinado al mejor dictamen de V.m. cuya vida guarde nuestro Señor felizes siglos, como se lo suplico. *

CONSULTA VI.

Preguntase, si podràn los Regulares, sin licencia de sus Prelados, elegir Confessor, en virtud de la Bula de la Cruzada, para que los absuelva de los casos reservados.

ANtes de dezir mi sentir en dicha Consulta, es menester suponer, que acerca de esta dificultad ha auido siempre, y todavia ay variedad de opiniones, las quales me ha parecido conveniente referir primero para poder proceder con claridad en la resolucion, que despues darèmos.

SENTENCIA I.

1 LA primera sentencia, dize, que pueden los Religiosos, y Religiosas ser absueltos de los casos reservados por la Bula, con tal, que se confiessen con los Confessores aprobados por sus Prelados: esta sentencia es de Antolinez, y Curiel, Catedraticos de Prima en la Vniversidad de Salamanca, de Cornejo, Catedratico de Durando en dicha Vniversidad, de los Padres Lectores de el Colegio de la Compañia de Jesvs en dicha Ciudad, de el Padre Fray Hernando de Campo, Lector de Theologia en el Convento de la Observancia en la mesma dicha Ciudad; lo mismo tiene Fray Juan de la Cruz, con Henriquez, Fray Juan Vicente, Luna, y otros, *lib. 2. cap. 6. dub. 12. conclus. 3.* todo lo qual es de Villalobos, *tom. 1. tract. 29. de la Bula de la Cruzada, clausf. 9. §. 2. numer. 13. pag. 664. de la 6. impression hecha en Madrid, año de 1676.* por la misma sentencia citan à Villalobos, Diana, y Leandro del Sacram. *vbi infrà*, y la debiò de llevar absolutamente en la primera impression, *num. 12.* donde se citan dichos Autores. Y aun en esta 6. la defiende, y dà bastantemente à entender ser probable, y seguia in praxi, aunque por vltimo es de sentir se siga la contraria por mas segura.

Lo mismo tiene Quintanadueñas, Thomàs Hurtado, Martin de San Joseph, Delgadillo, y otros que cita el doctissimo Moya en sus Questiones Selectas, *tract. 3. de Pœnitent. disp. 8. §. 2. numer. 1.* y lo mismo tiene Geronimo Garcia con otros, en su Politica Eclesiastica, *tom. 2. tract. 10. difficult. 4. duda 7. punct. 4. num. 27. y 28. pag. mihi 313.*

2 Esta misma sentencia tiene por probable, y segura en practica Diana, *part. 1. tract. 11. resolut. 14.* citando à Villalobos, y à los citados suprà: Esta misma tiene Trullench, à quien cita *simul* con los de arriba, Leandro del Sacramento, *tom. 1. de Pœnit. tract. 5. quæst. 60.* y dize, que dichos Doctores entienden lo dicho, *adhuc invitis Prælatis*, y Thomàs Hurtado, *apud prædictum Authorem*, prueba, que dicha opinion no es improbable: y el mismo Leandro *ibi* la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria lo es mucho mas: y finalmente lleva dicha sentencia el P. Fr. Juan Henriquez, Augustiniano, en sus Questiones Practicas morales, *sectione 49. q. 5. num. 11. pag. mihi 421.* donde ademàs de los citados en el num. antecedente, dize, que en favor de esta opinion cita Luis de la Cruz, à Bañez, à Fr. Luis de Leon, à Mendoza, y á Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunque se tome la Bula sin licencia del Prelado: y en el *num. 12.* cita por este sentir à otro Varon de tanta opinion como los citados *suprà*, con quien dize, que lo consultò, y que le respondiò, que el comun sentido, y accepcion de la Bula era, que pudiessen los Religiosos vsar de ella para los casos reservados.

3 Y la razon en que se funda esta opinion, es, porque aunque es verdad, que los Pontifices à instancia de los Padres Carmelitas Descalços declararon, que los Religiosos no pueden gozar del privilegio de la Bula para elegir Confessores, sino con licencia de sus Prelados. Esto se ha de entender de los Confessores de fuera de la Religion, y no de la misma, como se vè en la relacion que se hizo al Papa Clemente VIII. que fuè con las siguientes palabras: *Et eorum prætextu eligunt Confessorem aliquando præter eos, qui à suis Prælatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum*: de las quales se infiere el fundamento, que tantos, y tan graves Autores han tenido para llevar esta opinion.

4 A ciertas autoridades del Derecho Canonico, que cita contra esta, la opinion contraria: Responde Henriquez Augustiniano, *vbi sup. num. 12.* que no hazen fuerça, por averse recibido la Bula en este modo, y con esta accepcion vniversal de las Religiones. Y à otras objecciones q̃ se suelen hazer contra esta sentencia, yà tomadas de las concessiones Pontificias antiguas, y declaraciones de Cardenales; yà de las nuevas de Pio V. y Clemente VIII. y yà de vnas palabras de la mesma Bula, responde, y satisface bastantemente Villalobos, *vbi suprà, vide illum.*

5 Y si finalmente se opusiere la Bula nueva de Urbano VIII, podràn responder, q̃ se debe entender como la de Clemente VIII. pues no es mas que vna innovacion de la mesma, como se dize en el titulo de dicha Bula Urbana: ò podràn responder, que la tal Bula de Urbano VIII. no se publicò, intimò, ni aceptò en España, sino que antes bien se suplicò de ella al mesmo Sumo Pontifice por el Comissario General de la Cruzada, de orden, y mandato de nuestro Catolicissimo Rey Felipe Quarto, *de quo infrà.*

SENTENCIA II.

6 La segunda sentencia dize, que los Regulares pueden en virtud de la Cruzada elegir el Confessor que quisieren para que los absuelva de los casos reservados al Pontifice, y al Obispo, pero no para que les absuelva de los reservados en la Religion. Assi lo tiene Quintanadueñas, en sus Singulares, *tom. 1. de Pœnit. Sacram. tract. 3. singular. 18. à num. 9. & singulari 26. num. 3. & 4.* y lo mismo tiene con Candido, y otros Garcia, en su Politica Eclesiastica, *tom. 2. tract. 10. diffic. 4. dub. 7. punct. 2. num. 18. pag. 310.* fundanse: lo vno en los Proemios de las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que lo dàn à entender assi: y lo otro, en que las Religiones solo han pedido prohibicion de los que ellas reservan, como cosa importante à la obediencia; pero en los demàs no se ponen: porque no juzgan por inconveniente este, como lo juzgan de los reservados en la Religion: y como los Pontifices no pretendan mas que acudir al consuelo, y peticion de las Religiones, de aì coligen, que no es su intencion prohibir la absolucion de estos casos, sino solo la de los reservados en las Religiones.

SENTENCIA III.

7 La tercera sentencia, dize absolutamente, y sin distincion alguna, que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que quisie-

fieren de los aprobados por el Ordinario, para que los absuelva de los reservados; *etiam repugnantibus Prælatis*: Assi lo sintieron antiguamente antes de la Constitucion de Vrbano VIII. muchos gravissimos, y doctissimos Autores: como son, Basilio Ponce, Juan Sanchez, Thomàs Sanchez; *in manuscriptis*; Juan de la Cruz, Valero, Claro, Rio, Mendoza, Seraphin de Freytas, Luis Lopez, Soto, Alphonso Perez de Lara, Juan de la Cruz, Juan Vicente de Luna, Bañez, Antolinez, Candido, y otros que refiere Leandro del Santissimo Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de Pœnitent. disp. 12. quæst. 58.* Mendo, *in Bul. Cruciat. disp. 24. cap. 13. numer. 143.* y Moya en sus Select. *tract. 3. de Pœnitent. disp. 6. quæst. 9. numer. 17.* Lo mismo tiene por probable Cordova, *de indulgentijs quæst. 49.* y para otros Religiosos fuera de los de la Compañia, Castro Palao, *tom. 3. tract. 25. disp. vltic. punct. 8. §. 2.* y Manuel Rodriguez en su Suma *tom. 2.* en la exposicion de la Bula, *§. 9. n. 25. Lo sexto dico, pagin. mihi* 316. dize, que no se atreve à condenar à los que vsan de la Bula para lo dicho, y lo prueba difusamente. Y lo mismo tiene, y prueba Luis de San Juan en su Suma intitulada: *Luz de Sacerdotes, y Guia de Confessores, tom. 1. tract. 6. del Sacramento de la Penitencia, quæst. 9. art. 6. dubd. 1. contruf. 2. pag. mihi* 531. Moure, y otros muchos.

8 Esta misma sentencia tienen despues de la dicha Constitucion de Vrbano VIII. el Padre Junipero de Drepano, *de casibus reservatis, part. 3. disp. 7. quæst. 5. cap. 3. & sequentibus*, donde la defiende difusamente, y responde à los argumentos del Cardenal Lugo, de Lezana, Liana, y otros: y trae en confirmacion de su sentencia, sacadas de diversas Religiones catorze firmas de catorze Calificadores del Sacro Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Sicilia. Lo mesmo tiene el Padre Bernavè Gallego, de la Sagrada, è Inclita Religion de Santo Domingo, à los quales, y à otros cita Diana, *part. 11. tract. 6. resol. 37.* y èl la tiene alli por probable, y dize, increpando al Padre Bardo (de quien confiessa ser amicissimo) que se corrieta, y avergonçara de dezir, que Varones tan doctos avian hablado falsa, è improbablemente en lo dicho: La misma sentencia tiene Remigio en su Suma de à folio, impresion quarta, de el año 1643. *tract. 5. capit. 5. §. 4. num. 5. pag.* 286. y en la pag. 288. *§. El Padre Leandro*, dize, que tienen lo mesmo hombres muy doctos de su Sagrada Religion, à quien consultò, y entre ellos el muy Reverendo, y doctissimo Padre Thomàs Hurtado: Lo mesmo tiene el Padre Fray Christoval de San Joseph, en su libro, intitulado: *Receptarum opinionum moralium, tom. 1. tract. 22.* sobre la Bula de la Cruzada, *part. 2. dub. 2. de fide el num. 7. pag.* 130. y cita por este tener en dicho *numer. 7.* y en el 14. despues de la dicha Constitucion Vrbana, à Luis de la Cruz, à Pedro de Leon, à Trullench, y à Leandro, que la tiene por probable, y dize, que la enseñó *viva voce*, el Illustrissimo, y Doctissimo señor Don Fray Francisco de Araujo, Dominicano, Catedratico de Prima de Theologia en Salamanca, y Obispo de Segovia, quando dicho Autor escrivia lo dicho; *imò*, lo tiene dicho Illustrissimo señor, y doctissimo Maestro Araujo *in decisionibus moralib. tract. 1. quæst. 8. num. 2. fol. 51.* segun el doctissimo Padre Maestro Moya, que le cita, *vbi supra; num. 18.* Y el Padre Fr. Gregorio de Salamanca, la tiene por mas probable, que la contraria, en el Compendio de Bassco, verb. *Casus reservatus, num. 36.*

9 La mesma sentencia tienen assimismo despues de dicha Constitucion Vrbana el Padre Fray Juan Antonio Boco, de la Sagrada Orden de San Agustin en su Summa de los preceptos de el Decalogo: Assi en la primera impresion, hecha en Mallorca, el año de 166. como en la segunda, hecha en Madrid, el año de 168. *disp. 36. cap. 12. pag. 362. en esta impression 2.* el Maestro Acacio de Velasco, *tom. 1.* de las Resoluciones Morales, *verb. Bula, resol. 128. num. 15. en la edicion Valentina, del año 1676.* el Maestro Candido, *tom. 2. disp. 24. artículo 62. dub. 4 apud Dian. part. 8. tract. 7. resolut. 78.* y otros cinco hombres muy doctos, con quien dize lo consultò Nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, y à los quales cita *tacitè nomine*, en la question primera sobre el cap. 7. de la Regla, *num. 2. pag.* 373. Y parece tenerla èl mismo, respecto de los Religiosos, que no tienen prohibicion en contrario, ò por sus Constituciones, ò por los preceptos de sus Prelados: y aun *adhuc*, respecto de estos la tiene por ajustada, pues solo dize de la contraria que lo sea mas, *pert. 1. pag.* 373. La misma sentencia tienen por probable Fray Luis de la Concepcion, *tom. 2. Exam. tract. 1. §. 22. verb. Bul. illatione 1. n. 5.* y Juan Martin de Prad. *tom. 1. quæst. Moral. cap. 6. de Bul. quæst. §. n. 28. pag.* 275. el qual añade, que lo mesmo han de tener despues del Decreto de Vrbano VIII. todos aquellos que lo llevaron, y defendieron antes dèl; y la razon que dà para esto, es: *Quia in substantia idem decr. Berant, alij Pontifices, & præcipuè Clemens VIII. cuius Constitutionem innovant Vrbanus VIII. Vnde, quoad hoc, optimè quæ illo tempore erat probabilis; modo eandem retinet probabilitatem*, y lo mesmo parece tener por probable con Trullench. Y Luis de la Cruz, Machado, *tom. 1. lib. 1. p. 2. tract. 5. doc. 2. n. 4.* para las Religiones dòde dicho Decreto de Vrbano VIII. no estuviere notificado, ò intimado por los Superiores à sus subditos, y ellos no le huvieren recibido, y observado. Y Fr. Ioseph Mendez de S. Juan, en su tomo, sobre la exposicion de la Bula, *n. 114. pag. 53.* dize, que esta tercera opinion no puede no tener probabilidad, à lo menos extrinseca por la autoridad de los DD. que la defienden. Y Geron. Garc. aunque tiene la contraria por comun, cierta, y segura, con todo esso dize, q̃ no condenaria esta *absolutè* por improbable, *to. 2. tract. 10. difficult. 4. dub. 7. punct. 4.* (por error, alias 3.) *n. 2. pag. 513. in principio.*

Lo mismo tiene absolutamente el Autor de vn tratado impresso, despues de la dicha Constitucion Vrbana, que cita Portel *tom. 2. respons. Moral. casu 4. in princip.* y dize, lo prueba con muchas razones. Y dicho Autor en el fol. 24. dize, que de Madrid fuè vn parecer escrito à Portugal, que los Padres

de la Compañia podian vſar de la Cruzada para dichas dos coſas: y en el fin del tratado añade, que quatro Doctores de Coimbra aprobaron la dicha opinion, ſubſcriviendo al dicho Portel, *num.* 17.

10 Muchas razones ſuelen aglomerar los Patronos de eſta tercera ſentencia, en comprobacion, y defenſa de ella, como ſe pueden vèr en Leandro del Sacrament. *tract.* 5. *de Pœnit. diſp.* 12. *q.* 58. pero dexadas muchas de ellas ſolo harè mencion de dos modos de defender la dicha opinion, que parece pueden tener alguna probabilidad, ò verſimilitud.

PRIMER MODO DE DEFENDER DICHA tercera ſentencia.

11 EL primer modo de defender dicha tercera ſentencia, es dezir: que Clemente VIII. y Vrbano VIII. en ſus Bulas, ſolo declararon ſu intencion, como conſta del contexto de ellas; eſto es, en quanto à las Bulas, è indultos particulares, concedidos por dichos Sumos Pontifices, y que avian de conceder por todo el tiempo de ſu vida; pero que las tales declaraciones no fueron abſolutas, y generales, en orden à las que ſus ſuceſſores huvieſſen de conceder.

12 De donde afirman los que vàn por eſte camino: que aunque es verdad, que viviendo Clemente, y Vrbano VIII. (los quales revocaron la Bula en quanto à la facultad que para eſto dava) no pudieron los Regulares vſar del privilegio de la Bula; pero ſi, deſpues de muertos los dichos, por las Bulas que deſpues han concedido, y conceden los Pontifices poſteriores á ellos.

13 Y la razon en que ſe fundan, es: porque por vna parte, las dichas Bulas ſon privilegio nuevo, y que ſe publica de nuevo todos los años, y por otra, la conceſsion de elegir Confeſſor, y ſer abſueltos de los reſervados, que ſe haze en ellas, y por ellas, es general para todos los Fieles de entrambos ſexos, ſin reſtriccion alguna de Religioſo, ò no, como conſta de ella meſma; luego qualquiera que toma la dicha Bula nuevamente concedida por los Pontifices poſteriores à dichos Clemente, y Vrbano VIII. podrà vſar de ella, en orden à elegir Confeſſor para los reſervados: ergo, &c.

14 Confirmaſe eſto: los privilegios concedidos à alguna Comunidad por ſu bien, ſe equipàran à las leyes, como ſi eſtuvieran inſertos en el cuerpo de el Derecho (como lo eſtà eſte de que los Regulares no ſe confieſſen, ſino con los deputados por el Prelado, como conſta de la Extravag. *Inter cunctas, de privilegijs*) luego ſe ha de juzgar de ſu revocacion, como ſe juzga de las demàs leyes; *ſed ſic eſt*, que las leyes comunes, ſe revocan por las poſteriores, que ſon contrarias, aunque de ellas no ſe haga expreſſa mencion, como lo dize Suarez, *lib.* 6. *de legib. c.* 17. cõ la comun de Doctores; luego el privilegio de la Bula, que es poſterior al de las Religiones (hora ſea el inſerto en el cuerpo del Derecho, hora el nuevamente concedido por las Conſtituciones reſtrictivas de Clemente, y Vrbano VIII.) è incompatible con èl, lo derogarà como à ley mas antigua: ergo, &c.

15 Confirmaſe lo ſegundo, no ſe puede negar, que ſea vtil al Pueblo Chriſtiano, y à qualquiera de los Feles, el que ſe le dè algunas vezes facultad de confeſſarſe con otros Confeſſores, que los Ordinarios; pues vemos, que el Concilio Tridentino, *Seſſ.* 25. *cap.* 10. *de Regularib. & Monialib.* determina por dicha cauſa, que los Superiores de las Monjas, las dèn dos, ò tres vezes en el año Confeſſores extraordinarios, con quienes puedan confeſſarſe: luego ſiendo aſsi, que por la Bula de la Cruzada, que han concedido, y conceden los Sumos Pontifices poſteriores à Clemente, y Vrbano VIII. conceden dichos Sumos Pontifices generalmente à todos los Fieles Chriſtianos (ſin exceptuar alguno) facultad de elegir para ſi Confeſſor que los abſuelva *adhuc* de los reſervados, por virtud de eſta conceſsion hecha ſin reſtriccion alguna, podràn los Regulares elegir el Confeſſor que quiſieren: ergo, &c.

16 Confirmaſe lo tercero, los Religioſos con licencia de ſus Prelados pueden tomar la Bula de la Cruzada, y vſar de ella en quanto à la eleccion de Confeſſor, abſolucion de lo reſervados, y todo lo demàs que ſe contiene en ella; y con la tal licencia no perjudican, ni dañan en coſa à la Regular Obſervancia, ſino que antes bien es bueno, y licito todo lo dicho en tal caſo: *Imò*, para eſto, baſta la licencia tacita de los Superiores (la qual ay ſiempre que el Prelado ſabe que ſe confieſſan con otros en virtud de la Bula, y lo tolera) como lo tiene con Lugo, Bardo, y otros muchos Leandro, *tract.* 5. *de Pœnitent. diſp.* 12. *quæſt.* 59. y lo miſmo Lumbier, *tom.* 1. *num.* 1477. *pag.* 956. Luego, qué mucho (dizen eſtos Doctores) que ſe diga ſer todo lo dicho, licito, y bueno por la licencia, y conceſsion general hecha à todos los Fieles de entrambos ſexos por los Romanos Pontifices, poſteriores à Clemente, y Vrbano VIII. que declararon ſu intencion reſtringente en las conceſsiones de ſus Bulas: ergo, &c.

17 Y de eſte modo defienden dicha tercera ſentencia, Juan de la Cruz, Henriquez, Navarro, Rodriguez, y otros que cita, y ſigue Candido, *diſquiſit.* 24. *art.* 62. *dub.* 4. *pag.* 182. y del miſmo modo la defienden otros muchos que cita nueſtro Leandro (aũ en terminos de mucha mas latitud, y para mi inveriſimil *omnino*) *quæſt.* 1. ſobre el 7. *de la Regla, num.* 5. *pag.* 372. y Juan de la Cruz, Juan Sanchez, y Baſilio Ponce apud Dianam, *part.* 1. *tract.* 11. *reſol.* 14. y lo miſmo Remigio, y otros de los citados *ſuprà*.

OBJECION I.

18 Y ſi opuſieres lo primero con nueſtro Padre Fray Leandro, que el privilegio del Principe debe ſer firme, y conſtante *ſed ſic eſt*, que el Privilegio reſtrictivo de la Cruzada, es Privilegio de Principe concedido à las Religiones para ſu buen govierno, por la Santidad de Clemente, y Vrbano VIII. ergo, &c.

19 Podràn reſponder lo primero, que eſto no es de eſſencia de el tal Privilegio, ſino ſolo de congruen-

gruencia; y que assi siempre queda revocable à lo menos por otro Principe: por lo qual dixo Diana, *part. 1. tract. 2. resol. 6.* que no se debe dudar, pueda el Pontifice revocar los Privilegios, aunque sean remuneratorios, como lo prueba de muchas maneras Sousa, à quien cito.

26 Responderàn lo segundo, que dichos Pontifices solo declararon su intencion, que fuè conceder dicho Privilegio, ò restriccion, limitada à solas sus Bulas; y no general, à las que sus Sucessores huviessen de conceder; y por consiguiente, que dicho Privilegio en la manera q̃ dichos Sumos Pontifices le concedieron, siempre serà firme, y constante, y tendrà valor perpetuo, hora los Pontifices sus sucessores concedan Bula, ò no la concedan; y hora la concedan con restriccion, ò sin ella, pues el Privilegio de dichos Clemente, y Vrbano VIII. solo miraua à sus particulares Bulas concedidas, y por conceder, y alli terminaua, sin meterse con las concessiones de los Pontifices sus sucessores.

OBJECION II.

27 Y si opusieres lo segundo: el Privilegio del Principe no se juzga revocado en caso de duda; porque entonces està en possession el Privilegio: ergo, &c. Responderàn lo primero, que aqui no ay duda de si los Privilegios de los Mendicantes estàn revocados, ò no, por la Bula de la Cruzada, sino opinion probabilissima; y que auiendo dos opiniones probables, es licito el seguir qualquiera de ellas.

28 Responderàn lo segundo, que el Privilegio concedido à las Religiones por los Breves restrictivos de Clemente, y Vrbano VIII. para que la Bula de la Cruzada no valga à los Regulares en quanto al punto de elegir Confessor, &c. propriamente hablando, no se ha de dezir, que se revoca por las concessiones generales, y sin restriccion que han hecho los Pontifices posteriores à los dichos, sino que la restriccion de dicho Clemente, y Vrbano VIII. no transcendiò las concessiones de estos; porque assi lo quisieron dichos Sumos Pontifices, declarando solo la intencion que tenian en sus Bulas particulares.

OBJECION III.

29 Y si opusieres lo tercero, que el Privilegio del Principe concedido, como este, para siempre à vna Comunidad, se ha de interpretar ampliamente como favor, y se ha de philosofar dèl, como si fuera ley inserta en el Derecho: *sed fit est*, que los Privilegios que son odiosos al Derecho, y le derogan, se han de explicar estrechamente, aunque favorezcan à los particulares; y esto se halla en la Bula en el caso presente, respecto de los Privilegios de los Regulares: ergo, &c.

30 Responderàn lo primero, que el Privilegio de la Bula es favorable, pues se ha concedido à todos los Reynos de España por el bien comun de ellos; y assi se ha de interpretar la mente como ley, y como favor.

31 Responderàn lo segundo, que aunque el Privilegio que deroga el Derecho, se aya de interpretar con restriccion ordinariamente; con todo esso alguna vez puede ser tan necessario, y tan pio el favor del Privilegio, como dize Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 27. num. 7.* que sea justo el ampliarle, aunque sea aumentando la derogacion del Derecho comun: *sed sic est*, que el Privilegio de la Bula es necessarissimo al bien comun de la Republica, y por esto de mas ponderacion, que el bien que se les puede seguir à las Religiones, de que los Religiosos no puedan elegir Confessor, sino de los señalados por sus Prelados, *vt ex se patet*; luego no es mucho que se estienda, y explique ampliamente, y de manera que derogue al dicho Privilegio de las Religiones, hora sea el inserto en el Derecho, hora el de las Constituciones de Clemente, y Vrbano VIII. caso negado, que estas, *ex intentione dictorum Pontificum*, transcendan à las concessiones de los sucessores.

INSTANCIA I.

32 Y si contra esto instares lo primero: las palabras de la misma Bula, en la qual se dize, que no es su intento revocar los Privilegios concedidos à los Superiores de las Ordenes quanto à sus Frayles: y que es grande Privilegio de los Superiores el reservar casos: ergo, &c.

33 Respondem: que aquella excepcion no se ha de referir à todo lo que la Bula concede; sino solo à la suspension de los Privilegios, è Indulgencias, que alli suspende el Comissario, de la qual suspension saca las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto à sus Frayles; porque con esta limitacion le dà su Santidad el poder suspender lo dicho; de modo, que por dicha clausula lo que se suspende, y ordena, es; que los seglares no puedan gozar de las Indulgencias sin la Bula, y que solo puedan gozar de ellas los Religiosos Mendicantes; de tal manera, que para el efecto de gozar de las Indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes, no tengan necessidad los Religiosos de tomar la Bula, como los seglares.

34 Pruebase esto; lo vno, porque assi consta del tenòr de la misma Bula, como lo conocerà el que la leyere, y considerare: lo otro, porque si en aquella excepcion quisiera el Pontifice excluir à los Religiosos de la facultad de elegir Confessor, no avia razon alguna para tratar solamente, como trata de los Religiosos Mendicantes, pues tambien los no Mendicantes tienen prohibicion por especiales Bulas, de confessarse con otros Confessores, fuera de los que estàn señalados por sus Prelados: luego dedùcese con evidencia, que en dicha clausula solo se exceptùan las Indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes, y no los Privilegios de las mismas Ordenes, que prohiben, y anulan la facultad de elegir Confessor: ergo, &c.

35 Y lo otro, porque aquellas palabras en que se pone la dicha excepcion, no son del Pontifice, sino del Comissario de la Cruzada, que las dize, segun la potestad que tiene de su Santidad, para suspen-

pender qualesquier gracias, è indulgencias, que puedan ser de impedimento à la expedicion de la Bula, y à su promulgacion, ibi: *Nos, por la autoridad Apostolica à Nos concedida, y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otras Indulgencias, suspendemos, &c.* Luego deben entenderse, segun la intencion del Comissario; *sed sic est*, que este en ninguna manera entiende excluir a los Religiosos del privilegio de elegir Confessor; antes bien dize Basilio Ponce, que èl supo, que el Comissario reprehendiò gravemente al Prelado de vna Religion, porque dixo en capitulo, que no queria que la Bula aprovechasse à sus Religiosos para elegir Confessor; y Valero, citado por Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 14.* dize: *Intellexi cum quasdam Prælatos à Comissario Bullæ reprehensos fuisse super hoc.* Y el Comissario de la Cruzada en el Reyno de Portugal, en siete de Março del año 1630. declarò por edicto publico, que todos los Religiosos sin licencia de sus Prelados podian tomar la Bula, y vsar de la facultad contenida en ella, de elegir Confessor, y ser absueltos de los reservados, y prohibió à los mismos Prelados Regulares con gravissimas censuras, y penas, no prohibiessen à sus subditos el tal vso, no obstante las Constituciones de sus Ordenes, como lo refiere el muy docto Padre Maestro Juan Martinez de Prado, en su Theologia Moral, *cap 6. de Bulla, quæst. 5. §. 1. num. 3. in fin. pag. mihi* 70. ergo, &c.

30 Es tan leve la dicha instancia, ò el dicho argumento, aunque se mueven por èl Suarez, y otros muchos, que aun Castro Palao, con llevar la opinion contraria por mas verdadera, lo siente assi, *part. 4. tract. 25. disp. unic. punct. 8. §. 2. n. 5.* pues respondiendo à èl, dize lo que se sigue en el siguiente parrafo.

31 *Secundum argumentum de exceptione opposita in Cruciata minus efficax est. Quia reservatio casuum à superioribus facta non est in favorem Religiosorum, esto, cedat in illorum bonum; sed est in eorum gravamen: siquidem restringit facultatem eligendi Confessorem aliàs illis competentem: & cum concessio facultatis sit favor, illius restrictio, & denegatio onus erit. Non igitur ea exceptio intelligi potest de hac facultate: sed de facultate, quæ in favorem Religiosorum cedat. Deinde illa exceptio intelligi debet de his, quæ prius suspenderat Commissarius, aliàs exceptio non contineretur sub regula. At Commissarius, facultatem reservandi casus, utpotè ad gubernationem Ecclesiasticam pertinentem, non suspendit, sed solum suspendit Indulgentias facultates, & privilegia à Sede Apostolica concessa obtinendi absolutionem à peccatis, & censuris: ergo ex vi illius exceptionis nullatenus infertur Religiosos Bulla vti non posse.*

INSTANCIA II.

32 Y si instares lo segundo, que aquella facultad de elegir Confessor, que se contiene en la Bula, nunca fuè concedida à los Religiosos, sino que antes bien estos fueron siempre exceptuados de ella: ergo, &c. El antecedente puede probarse, y le prueban de muchas maneras los contrarios, lo vno, porque assi consta de las Bulas de Leon X. Alexandro VI. Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. y Vrbano VIII. que afirman, y declaran, *neque fuisse, neque esse, nec fore Pontificis intentionem Religiosos sub illa facultate comprehendere*; y como la tal sea ley declarativa, puede estenderse à lo passado, y à lo futuro, comprehendiendo todas las Bulas de Cruzada, que se han concedido, y han de conceder, desde el principio, hasta el fin; y assi dize el docto Lumbier, *tom. 1. nu. 1475. pag. 955.* que el sentido de esta clausula de la Bula no se estendiò jamas à los Regulares, porque eran dignos de especial mencion.

33 Y lo otro por razon: porque en la concession general no vienen aquellas cosas, que el que la hizo, verisimilmente no las avia de conceder en especie, *ex regula generali, de regulis iuris in 6. sed sic est*, que no es verisimil, que la facultad general de elegir qualquiera Confessor en orden à los reservados, quiera el Sumo Pontifice concederla à qualesquiera Religiosos: ergo, &c.

34 Pruebase esta menor: lo primero, porque la tal facultad cede en no leve detrimento de la disciplina Religiosa, y observancia regular, como lo dixeron Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Vrbano VIII. en sus Bulas: lo segundo, porque en los Jubileos con ser tan tarde en tarde, donde esta facultad se concede à los Religiosos, se expressa esto con palabras claras, y manifiestas: luego no expressandose esso en la Bula de la Cruzada, no se debe entender concedido en ella; y lo tercero, porque aun juzgando el Concilio Tridentino, *Sess 25. cap. 10. de Regularib.* ser conveniente, que à las Monjas se les dèn Confessores extraordinarios, dos, ò tres vezes al año, con todo esso determina, que essos Confessores extraordinarios, se los designen los Obispos, ò los Superiores de ellas; luego no se puede creer, que por el Privilegio de la Cruzada, que es casi perpetuo, pues siempre se continùa, se remita al arbitrio de dichas Monjas la designacion de Confessor, todas las vezes que quisieren: ergo, &c.

RESPUESTA.

35 Responderàn, que el antecedente es falso; lo vno, porque lo contrario consta de las palabras generales de que vsa la Bula: *Omnibus fidelibus utriusque sexus, cuiuscumque conditionis, & qualitatis, &c.* en las quales palabras, necessaria, y manifiestamente se comprehenden los Religiosos, y Religiosas; porque la concession general, generalmente debe entenderse, *ex cap. Solita, §. fin. de maiorit. & obedient.* y esto aunque aya mayor razon en vna especie que en otra, como con otros lo tiene Decio, *cons. 669. num. 3.*

35 Explicase, y confirmase mas esto; la Bula dize: *Iten, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios embiaren vn soldado, consigan la misma Indulgencia.* Y mas abaxo: *Item concede su Santidad à todos los susodichos, que durante el dicho año, pue-*

dan

dan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula; y más abaxo: *Item*, *para que con mayor pureza, y limpieza de sus conciencias puedan hazer oracion, concede su Santidad à todos los susodichos, que puedan elegir Confessor, &c.* donde se deben notar aquellas palabras: *Concede su Santidad à todos los susodichos, sed fic est*, que entre los susodichos son los Monasterios de Religiosos, y Religiosas; luego clara, y expressamente concede la Bula à los Religiosos, y Religiosas, que puedan elegir Confessor que los absuelva de los reservados: ergo, &c.

37 Lo otro; porque quando el Pontifice quiere no comprehender à los Regulares en algun indulto de la Cruzada, en la misma Bula los excluye expressamente, como se vè en el indulto de los lacticinios en tiempo de Quaresma; del qual excepúa à los Regulares, que no tuvieren sesenta años; *sed fic est*, que en el indulto de elegir Confessor para los reservados, no excepúa à dichos Regulares; luego se comprehenden en èl: *Nam exceptio firmat regulam in contrariam*: ergo, &c.

38 Lo otro, porque como bien dizen Navarro, *lib. 5. Consil. consc. 14. num. 4* Miranda, y otros, aquella ley, por la qual se buelve al derecho antiguo, es favorable, y se debe ampliar antes que restringir; y la razon es, porque la cosa facilmente se buelve à su primera, y antigua naturaleza, *ex c. Ab exordio, 3. dist. & ex leg. Si quis, §. Pactus ne peteret, ff. de pactis*, donde assi lo alega buenos exemplares, que pudo tomar de Felino, *cap. Cum accessissent, & cap. Cum omnes, n. 7. de constit. sed fic est*, que segun los derechos antiguos, qualquiera Christiano podia confessarse con qualquiera Sacerdote, *argum. ex cap. Ecce, 16. quæst. 1. & ex Concilio Tridentino, Sess. 22 in cap. 15. de reformat.* y lo prueba latamente Navarro, *cap. Placuit, nu. 2.* Luego la concession de la Bula, que haze bolver à dicho derecho, se debe juzgar favorable, y deberà ampliarse antes que restringirse. Luego, quando no estuviera tan claro como hemos visto, se debiera dezir, que se comprehendian en ella los Religiosos, y Religiosas.

39 Lo otro; porque assi consta de la concession de Gregorio XIII. hecha à la Compañia de Jesus, que se refiere en el Compendio de los Privilegios de dicha Sagrada Religion, *verb. Gratiæ, vsus. §. 2.* pues por ella concede dicho Sumo Pontifice à los Superiores de la Compañia, que puedan conceder, y limitar el vso de la Cruzada à sus subditos, conforme les pareciere convenir; y lo mismo puede colegirse de otra Bula de Vrbano VIII. expedida en vltimo de Março de 1629. concedida tambien à favor de la dicha Sagrada Relion de la Compañia, en la qual Bula manifiestamente supone dicho Vrbano VIII. que por la Bula de la Cruzada, mirada en si, se les concede à todos los Religiosos facultad para elegir Cõfessor, como lo nota Castro Palao, *part. 4. tract. 25. disp. vnic. punct. 8. §. 2. num. 4.* ergo, &c.

40 Y lo otro; porque todas las Constituciones de los Pontifices, que restringen, y limitan la concession de la Cruzada, en quanto à la facultad de elegir Confessor, que absuelva à los Religiosos de los casos reservados, las quales quedan alegadas supra en esta instancia segunda, estàn manifiestamente denotando, que seclusas las dichas Constituciones, por fuerça de la Bula de la Cruzada, les seria licito à los Religiosos vsar de la dicha facultad, como bien Iuan Martinez de Prado, *cap. 6. quæst. 5. §. 3. num. 12. alias*, como dize dicho Autor, no huviera necessidad alguna de las tales Constituciones.

41 Y assi (buelvo à dezir) respondèran en forma, negando el antecedente; y à su primera prueba, responderàn: que dichos Sumos Pontifices solo dixerõ no ser su intencion, que la Bula de la Cruzada aprovechasse à los Religiosos para elegir Confessor; pero no declararon, q̃ no les huviesse aprovechado desde su principio para lo dicho: ni que el Pontifice, que primero la concedió, no huviesse tenido tal intenciõ: *Imò*, dado caso, que no la huviesse tenido, debiera expressarlo, para que los Religiosos se juzgassen, y tuviessen por exceptados del vso de la dicha facultad: *Imò*, ni declararon, que no les aprovecharian en adelante las Bulas de sus Successores; porque dichos Pontifices solo declararon su intencion en quanto à sus Bulas, è indultos particulares; pero las tales declaraciones no fueron absolutas, y generales en orden à las Bulas que sus successores huviessen de conceder.

42 A la segunda prueba por razon, responderèn: negando la menor; esto es, que nó sea verisimil, que el Pontifice quiera conceder en especie dicha facultad à los Religiosos; pues la han concedido de hecho, para que con esso se excitassen los Religiosos à dàr su limosna, y subsidio para la guerra contra los enemigos de la Iglesia, y en beneficio de la dilatacion de la Fè; pues à no concederseles dicha facultad en la Bula, se retragieran muchos de tomarla; y dexando de tomar dicha Bula, se defraudaria la Cruzada de vna tan grande limosna, como dàn los Religiosos, y Religiosas, que moran en los Reynos de España; y por otros fines justos, y congruencias, que pudieron mover à lo dicho el piadoso animo, y parternal zelo de los Pontifices, *de quo postea*.

43 Y que la tal concession, no ceda en detrimento grave de los Religiosos (como se pretendia en la primera prueba de dicha menor) se puede probar assi; lo vno, porque *alias* huviera procedido iniquamente la Santidad de Pio IV. que el año de mil quinientos y sesenta y vno, concedió vna Bula deste tenòr: *Concede su Santidad, que todas las demàs personas, aunque sean Religiosos, y de las Ordenes Mendicantes, sin que tengan licencia de sus Superiores, puedan tomar, y se esctivir para ello, gozen del dicho Jubileo plenissimo, y puedan elegir Confessor Clerigo, ò Religioso, el qual oida su confession, pueda absolver de todos sus pecados, quanto quier graves, y enormes*; y mas abaxo: *Y quiere su Santidad, que cada vez que tomaren esta Bula, gozen de nuevo de todas las otras què huvieren tomado, especialmente de esta gracia de elegir Confessor, y ser absueltos plenariamente, aunque sean, como dicho es, Religiosos, ò Religiosas, aunque sean Mendicantes, sin licencia de sus Superiores.* Testifican de la dicha Bula

Ro-

Rodriguez, y Salas, y refieren las dichas clausulas à la letra Prado, *num.* 13. y Palao, *num.* 5. *vbi supra.*

44 Y assimismo huviera procedido iniquamente la Santidad de Vrbano Octavo, q̃ concediò vnas letras en catorze de Junio del año de mil seiscientos y veinte y quatro, en las quales diò facultad à los Regulares por cinco años, para que pudiessen vsar de la dicha facultad de elegir Confessor para dicho efecto de los reservados: de las quales letras se haze mẽcion en la mesma Bula de Vrbano Octavo, que se alega contra esta tercera sentencia, expedida en Roma en 19. de Junio de 1630. la qual empieça: *In specula Militantis Ecclesiæ*, y se hallarà à la letra en Diana, *post 3. part. in additionibus, ref. 9. pag. mihi 392: sed sic est*, que no se puede dezir, que dichos Santos Pontifices pecaron en las dichas cõcessiones, ni que obraron iniquamente en ellas: luego porquè las tales concessiones no fueron en grave detrimento de las Religiones, ò Religiosos, ò de la disciplina Religiosa, y observancia regular: ergo, &c.

45 Lo otro, porque tampoco faltan congruencias no pequeñas, acomodadas à la fragilidad humana, con que poder cohonestar las dichas Concessiones de la Cruzada; porq̃ assi como à algunos la dicha facilidad de elegir Cõfessor les dà assilla para pecar: assi à otros la dificultad de recorrer al Superior por los reservados cometidos, les es ocasion de no salir luego de pecado; de recaer en mayores, y de que con la continuacion de ellos se hagan peores: luego assi en conceder la dicha facultad, como en su restricciõ puede aver legitimos, y santos fines: erg. &c.

46 Ayuda no poco à esto la autoridad de Santo Tomàs comunmente recibido, el qual *in 4. dist.* 17. *quæst.* 3. *art.* 3. *quæst.* 4. dize lo que se sigue: *Peccaret Sacerdos, si non esset facilis ad præbendam licentiam confitendi alteri, quia multi sunt adeo infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quam tali Sacerdoti confiteri velint. Vnde illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientias subditorum per confessiones sciant, multis laqueum damnationis injiciunt, & consequenter sibi ipsis.* Hasta aqui el Doctor Angelico.

47 De donde se sigue, que aunque la concessiõ de la dicha facultad derogue por vna parte la disciplina regular, à esta derogacion debe preponderar el bien comun, al qual pertenece, *no estirar tanto el arco, que se quiebre*; y que no les quede resquicio alguno para respirar à las almas, que por la verguẽça, y empacho, casi peligra en los pecados cometidos, especialmente si los Confessores Ordinarios fuessen mas rigidos, y escrupulosos de lo justo.

48 Ademàs, que assi como *summum ius est summa iniquitas, ex cap. Serpens. de pœn. d. 1. leg. Placuit*, 8. *Cod. de iudic. & ibi DD.* ò como otros dizen, *summum ius, nullum ius*; ò como otros, *summum ius, summa crux*, assi tambien, querer poner, y reducir en angustias la libertad de los Religiosos, y Religiosas, mas serà en destruccion de muchas, que en edificacion de su conciencia; y si no, què de inconvenientes no resultan, quando los Superiores aprietan de masiado à sus subditos en la denegacion de licencias para poderse confessar libremente con el Confessor de su confiança, y eleccion? Què comuniones mal hechas no suelen encontrar los Confessores extraordinarios, especialmente entre mugeres encerradas, pusilanimes, y vergonçosas? Què ahogos de conciencia, y què descõsuelos de espiritu no suelẽ entrar por este camino en las Religiones, y Religiosas? Y si la dicha libertad redunda en grande bien de los seculares, como bien pondera el doctissimo P. M. Mendo, *in expossit. Bullæ, disp.* 23. *cap.* 10. *num.* 99. hablando de los casos pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion (*excepta hæresi*) porquè no ha de redundar la mesma libertad en bien comun de los Religiosos, y Religiosas? Veasse Quintanadueñas, *tom.* 1. *tract.* 3. *de Pœnit. Sacrament. sing.* 18. *a num.* 9. *ad* 12. Palao, y Prado, *vbi supra*: ergo, &c.

49 A la segunda prueba de dicha menor: responderàn, que bastantemente se expressa en la mesma Bula, que en el indulto de elegir Confessor para los reservados, estàn tambien comprehendidos los Regulares, y con palabras bien manifiestas, y claras, como consta de lo alegado arriba: Ademàs, que expresso se dize aquello, que se contiene debaxo de la generalidad de las palabras, *ex leg. fin. ff. quod cum eo, leg. Lutius, ff. de vulgar. & pupilar. Gloss. in leg. vltima verb. Specialiter, Cod. quod cum eo secundum primum intellectum ibi tenatum*; y tambien se dize expresso, lo que necessariamente se colige *ex consequentia verborum*, segun Joseph de Sessè Aragon, *decis.* 113. *num.* 10. y *decis.* 18. *num.* 52. y tambien se dize expresso, lo que se sigue de lo expresso, *ex leg. Iam hoc iure* 4. *ff. de vulg. & pupil.* y esto aunque se requiera por forma la expression, segun Cephalo, *Consil.* 75. *num.* 20. y otros.

50 Y à lo què se alega de el Tridentino por tercera prueba de dicha menor: Responderàn negando la paridad, porque ay mucha dissimilitud; pues vna cosa es establecer ley, y otra muy diversa el conceder privilegio, *ex causa onerosa*; porque el privilegio debe ser mas favorable, que la ley; pues esso suena el nombre de privilegio, especialmente siendo concedido, como es, por limitado tiempo: ad. mas, que el Tridentino no prohibe el que las assignen Confessores extraordinarios mas vezes, que dos, ò tres; sino solo manda, que por lo menos dos, ò tres vezes se les haga dicha designacion; y esta ley del Tridentino no impide los especiales privilegios; ni el especial privilegio de elegir Confessor enflaquece la dicha ley, sino que antes bien fomenta su intento, como bien Palao, *vbi supra num.* 5.

OBJECION IV.

51 Y si opusieres lo quarto con el docto Lumbier, *tom.* 2. *n.* 14. 11. que Vrbano VIII. no solo declarò su mente, sino la mente de la Sede Apostolica: *Numquam fuisse* (dize) *mentem Sedis Apostolicæ, &c.*) la qual siempre es vna misma; y declarò, que en esta Concession no estàn comprehendidos los Regulares, porque nunca fuè essa la mente de la Sede Apostolica, que la tal Concession hablasse con ellos; y la razon es, porque estando tan excluidos por la Sẽ-

de Apostolica por tantas Bulas, y mandados estàr en el punto del Confessor à la disposicion ordinaria de sus Prelados, eran sugetos, *speciali nota*, dignos, y sin especial mencion de ellos, no quedan comprehendidos. Acaso, porque el Papa dè licencia, para que cayendo la Navidad en Viernes, puedan comer carne todos los Fieles, podràn los Padres Minimos, que tienen quarto voto de no comerla? No. Item, si el Papa declarasse, que en estas palabras de el Espiritu Santo: *Omnes in Adam peccaverunt*; no està comprehendida la Virgen, y que no fuè esse jamàs el sentido dellas, y del Espiritu Santo; si se hallasse oy algun libro de la Sagrada Escritura del Evangelista San Juan, despues de muerto San Pablo, en que el Espiritu Santo dixesse las mesmas palabras, avria quien dixesse, que porque es distinto Escritor, estaria comprehèdida en ellas? No. Luego lo mismo debe dezirse acà, pues la Silla Apostolica, siempre es la misma.

52 Dicho argumento de Lumbier, se puede instar mas en esta forma: Vrbano VIII. declarò, que no era la mente de la Silla Apostolica, que la Bula de la Cruzada aprovechasse à los Regulares, en quanto al articulo de elegir Confessor para los reservados; *sed sic est*, que esta palabra *Sedis Apostolicæ*, còprehende tambien las Bulas que han de conceder sus sucessores, como bien con Mendo, Lugo, Leandro, y otros, lo tiene el Padre Maestro Moya en sus Quæstiones Selectas, *tract. 3. disp. 8. §. 4 n. 33.* y la razon es, porque aquella palabra *Sedis Apostolicæ*, haze que dicho Decreto no expire con la muerte del Pontifice, como bien Sanchez, *lib. 8. de Matrimon. disp. 27. n. 49.* y de este Leandro, *tract. 5. de Pœnit. disp. 12. q. 61. §. Sed multo probabilius*: ergo, &c.

RESPVESTA.

53 Responderàn, que es falso, que la Santidad de Vrbano VIII. aya declarado (especialmente para todas las Religiones) ser esta la mente de la Silla Apostolica; y si no, muestrenos el Reverendo, y dezto Padre Maestro Lumbier, en què Bula de dicho Vrbano estàn aquellas palabras que cita dèl, *Numquam fuisse mentem Sedis Apostolicæ, &c.* porque si es en la Bula: *In specula Militantis Ecclesiæ*, expedida en Roma en 19. de Junio de el año 1630. en que renueva, y amplia la de Clemente VIII y que habla con los Regulares de todas las Ordenes, que es la que se suele alegar, y la que mas fuerça haze contra esta tercera sentencia: en la tal Bula no se hallan tales palabras, sino estas: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse*; en las quales solo declara su intencion particular; pero no la de la Silla Apostolica, como ellas mesmas lo estàn diziendo.

54 Verdad es, que ay vna Bula de Gregorio XIII. que empieça: *Decet Romanum Pontificem*, expedida en tres de Mayo de el año 1575. en que declara dicho Sumo Pontifice *Non esse, nec fore unquam mentis suæ, aut Sedis Apostolicæ Cruciatam prodesse personis societatis, quoad prædictum articulum*; pero esta Bula habla con solos los Religiosos de la Sagrada Religion de la Compañia; y assi contra ella tiene particular vrgencia dicho argumento, por aquella palabra *Sedis Apostolicæ*, como bien lo notò el sapientissimo Padre Moya, *ibi suprà*.

55 A la razon del Padre Lumbier: responderàn, que bastante mencion se haze de los Regulares en la Bula, para que se reputen comprehendidos en ella, como consta de lo dicho arriba.

56 Al exemplar de los Padres Minimos: negaràn la paridad, y con mucha razon; porque el Pontifice, que concede dicha licencia en el *cap. fin. de observat. ieiun.* exceptùa expressamente à los que por voto, ò por su Regla, estàn obligados à no comer carne en las Ferias sextas, y por consiguiente exceptùa à dichos Religiosos Minimos: acerca de lo qual se vea nuestro Leandro de Murcia, *q. 10. sab. el 3. cap. de la Regla.*

57 Antes bien se podrà bolver la instancia contra el dicho Lumbier en esta forma: *eo ipso*, que el Pontifice dè licencia para que cayendo la Nauidad en Viernes, puedan comer carne todos los Fieles; podràn por consiguiente comerla los Religiosos, y Religiosas; pues son tambien Fieles, y como tales comprehendidos en la tal Concession (salvo si exceptuasse expressamente à algunos, como de hecho exceptùa à los que tienen obligacion por voto, sean seglares, ò Religiosos) luego *pariformiter* se avrà de dezir lo mismo en el caso que se ventila.

58 Al otro exemplar: negaràn tambien la paridad; porque la tal declaracion caeria sobre las dichas palabras: *Omnes in Adam peccaverunt*: y sobre el verdadero sentido de ellas; pero en el presente caso, la Santidad de Vrbano, no declarò las palabras de la Bula ni el verdadero sentido de ellas: sino solo declarò su intencion particular, sin entrometerse en lo que las tales palabras significan de su naturaleza, ni si comprehenden de suyo, ò no, à los Religiosos, ibi: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, &c.* y assi està clara la disparidad.

OBJECION V.

59 Y si opusieres lo quinto, y es el principal argumento en esta materia, ò por mejor dezir, el vnico, y en que consiste toda la fuerça de la sentencia comun, contra esta tercera sentencia: los Regulares no pueden elegir Confessor por virtud de la Cruzada, sino es que se comprehendan en la clausula vniversal de la Bula, por la qual se concede este privilegio á todos los Fieles Christianos; *sed sic est*, que la Santidad de Vrbano Octavo en su Constitucion: *In specula Militantis Ecclesiæ*, declara con autoridad Apostolica, que los Regulares no se comprehenden en la dicha clausula de la Cruzada: ergo, &c. La ménor en que pudiera estàr la dificultad, se prueba; porque considerando dicho Sumo Pontifice, que despues de la muerte de Clemente Octavo pretendian algunos, que les aprovechava, *adhuc*, à los Regulares la Bula de la Cruzada, en quanto al articulo de elegir Confessor para los reservados, para refrenar, y reprimir dicha licencia de opinar, declarò con autoridad Apostolica, y *de plenitudine potestatis*, por la sobredicha Constitucion, *perpetuo valiturâ*, que la concession de la Santa Cruzada, en quanto al predicho articulo de elegir Confessor

para

para los reservados, respecto de los Frayles, y Manjas de qualquier Orden: *Locum non habuisse, neque habere, neque illis ullo modo suffragari potuisse, neque posse*: palabras expressas de la dicha Constitucion: ergo, &c.

60 Ni parece vale dezir, que aunque viviendo Vrbano VIII. que declarò su mente en la forma dicha, no les valiesse, ni aprovechasse à los Regulares la Bula, pero que muerto él, les ha de valer; porque no pudo atar las manos à sus sucessores; pues ningun Pontifice antecessor puede impedir, ò cohartar la jurisdicion del sucessor, *cum par in parem non habeat imperium, ex cap. Innotuit, de elect.* y que los Pontifices sucessores à Vrbano VIII. por el privilegio de la Bula, revocan todos los privilegios, y declaraciones, que son contrarias à su expedicion: quales son los que tienen los Prelados Regulares, para que sus subditos no puedan ser absueltos en virtud de la Bula, porque los tales impiden las contribuciones de los Regulares, y las limosnas que avian de dàr por tomar la Bula, entre los quales es vno el dicho Vrbano VIII.

61 Porque si se respondiere lo dicho, se puede instar contra dicha respuesta fuertemente en esta forma: Por la autoridad Apostolica (que es regla infalible de la verdad) nos consta, q̃ la Bula de la Cruzada no aprovechò à los Regulares despues de la muerte de Clemente VIII. y por consiguiente, que la declaracion que avia hecho el dicho Clemente VIII. no se revocò, ni por la nueva Concesion de su sucellor, ni por la nueva publicacion de la Cruzada; siendo assi, que antes del dicho Decreto de Vrbano, que innovò la Constitucion de Clemẽte, yà avia precedido nueva concesion, y publicacion de Cruzada del mismo Vrbano: *Ienè*, y de otros tres Pontifices, que despues de Clemente precedièron à Vrbano; cõviene à saber, Leon XI. Paulo V. y Gregorio XV. de los quales ninguno de ellos prohibiò el vso de la Cruzada à todos los Religiosos; y con todo esso, dicho Vrbano Octavo, declara con autoridad Apostolica: *Bullam Cruciatæ nullo modo suffragari potuisse Regularibus*: ergo, &c.

RESPVESTA I.

62 A este argumento, responde Remigio: que Vrbano Octavo en dichas clausulas, no hablò como Pontifice difiniendo, sino como Doctor; y por consiguiente, que aunque dicha autoridad dà gran fuerça à la opinion comũ; y la confirma mucho; con todo esso dexa en su probabilidad esta tercera sentencia, como passa en otras muchas, y graves questiones, que no obstante que el Pontifice las aya apoyado, todavia se ventilan en las Escuelas.

63 Y que el Pontifice en dicha clausula no aya hablado como Pontifice, sino como Doctor, ò como Juez, que juzga, *de facto secundum opinionem privatam*, parece lo han de dezir todos aquellos, que juzgan; que quando el Pontifice dà alguna sentencia acerca de las cosas hechas, que en tal caso no se dize, que la dà en quanto Pontifice, sino en quanto es vna especial persona constituida Juez de las dichas cosas: assi lo tiene Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. disput. 1. punct. 5. §. 3. num. 1.* y dize ser doctrina cierta, *apud omnes*.

64 Lo mismo siente Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 14.* donde aviendose hecho vna objeccion en el *n. 9.* tomada de las palabras de Alexandro Tercero, *in c. Licèt, de sponsa duorum*, donde difine, que el Matrimonio rato no se disuelve por el subsequente consumado; y añade: *Quamvis aliter à quibusdam prædecessoribus nostris sit iudicatum*; esto es por sentencia, como parece lo entienden comunmente los Doctores; y aviendo respondido dicho Suarez à dicha objecion de vn modo en el *num. 10.* despues en el *num. 11.* dize lo que se sigue en el siguiente §.

65 *Quod si fortasse iudicium illud fuit per sententiam latam in aliqua particulari causa (licèt id non constet) dicendum est, illam sententiam non fuisse latam interpretando ex Cathedra ius diuinum, sed iudicando de facto secundum opinionem priuatam; & ideo non potuisse inducere generalem legem*: Hasta aqui Suarez: y cita à Covarrubias; que dize, que lo dicho se puede reducir à juizio privado, el qual se haze tal vez, *per opinionem priuatam, & ita potuit contingere in illis Pontificibus* vease tambien el Caspense, *tom. 2. tract. 15. disp. 2. sect. 6. num. 69.*

66 Y que parece ayan de tener lo dicho dichos Doctores en nuestro caso, se puede probar assi; porque Vrbano Octavo en dicha clausula diò sentencia declarativa acerca de las confessiones hechas por los Regulares en virtud de la Bula, diziendo, que esta no les aprovechò, ni les pudo aprovechar, ni les aprovechava de facto: ergo, &c.

EXPLICANSE LAS CLAVSVLAS DE la Constitucion Vrbana.

67 NI contra esto obsta el que dicho Vrbano Octavo dize, que haze la dicha declaracion, *de plenitudine Apostolicæ potestatis*; porque esta clausula, *de plenitudine potestatis*, solo denota, que por razon de ella no se ha de buscar en el Principe la razon, *cur ita faciat*; y assi lo mismo es dezir *de plenitudine potestatis*, que dezir, *de potestate absoluta*, segun muchos que cita Sanchez, *de Matrimon. lib. 2. disput. 15. num. 3. in princip.* donde, à la plenitud de potestad, llama potestad absoluta, à la qual nada se le puede objetar, ni oponer, ni dezir al que obra con plenitud de arbitrio, *cur ita facis*; y lo mismo tiene Fray Luis de la Concepcion, *in Examine Theolog. Morat. de potestat. Regular. lib. 1. tract. 2. clausula 7. number. 2. pagin. 28.* y en el *numer. 4.* dize, que esta clausula, *de plenitudine potestatis*, es semejante à la clausula *non obstante*; y à la clausula, *Motu proprio*; y en el *numero 5.* dize, que esta clausula, *de plenitudine potestatis*, tiene tanta fuerça, como aquellas dos clausulas, *ex certa scientia, & Motu proprio*; y lo mismo tiene Peyrino, *tom. 1. de subdito quæst. 2. cap. 2. §. 11.* hablando de vn Decreto de Paulo V. en que estavan estas tres clausulas: *Motu proprio, & ex certa scientia*,

ac de Apostolicæ potestatis plenitudine (que son las formalissimas que contiene dicha Constitucion de Vrbano Octavo, *in Speculo Militantis Eccl sic*) donde dize lo que se sigue: *Verba autem hæc vocabula idem valent, vt alt Abbas, cap. Ad hæc sumus, de rescript. numer.* 8. & *cap. Ea, quæ, de sentent. & reiudicat. numer.* 2. 3 & 7. & *Graff. tom.* 2. *conf. lib.* 1. *de offic. deleg conf.* 2. *numer.* 1. & *nihil aliud sibi volunt ille clausulæ, nisi quod tunc Papa operatur, non secundum potestatem ordinariam, sed secundum absolutam, & tanquam absolutus Dominus dispositioni legum communium non subijciens, vt habetur. cap. Si motu proprio, & cap. Si pluribus, de præb. & dignit. in* 6 Hasta aqui dicho Peyrino, en que confirma todo lo dicho.

68 Ni tampoco obsta contra lo dicho, la clausula: *Perpetuo declaramus*, de que vsa dicha Constitucion Vrbana; porque esta diccion *perpetuo* (y lo mesmo es *in perpetuum*) aunque se tome sin prefinicion de tiempo, y de su naturaleza se estienda, *in infinitum*, è importe lo mismo que siempre, *seu, in omni tempore, ex leg. Pure, in fine. ff. de except.* y de otras; con todo esso, algunas vezes se toma por la vida de el concedente, declarante, estatuente, ò disponente; y assi la Glossa, *in cap. vltim. aliàs, quia per Ambitiosam, de rescriptis, in* 6. *verb. Perpetuas*, hablando de ciertas concessiones Pontificias perpetuas, expone esse perpetuas; *id est, donec vixerunt*; y lo prueba, *ex cap. Si gratiosè, eod. tit.* y de otros textos de el Derecho Civil.

69 Y lo mismo tiene con muchos Luis de la Concepcion, *vbi suprà, tract* 3. *numer.* 15. *pagin.* 92. donde dize: *Perpetua enim dici possunt ea, quæ, licet, aliquo modo ante mortem finiri valeant, apta, tamen, sunt ad vitam durare. Eo quod non habent certum tempus infrà quod duratura sint, leg. Sufficit, ff. de condit. in deb. & cap. vltim. de rescript. in* 6. *vbi Glossa verb. Perpetuo, & alij, inter quos doctissimus Suarez, de legib. lib* 8. *cap.* 5. *à num.* 1. *ob quod secundum alios, perpetuus censetur actus, qui certo temporis spatio non concluditur, leg. Iuris peritus, ff. de excusat. tut. leg. Si quis ipsi prætori. ff. de noui operis nuntiat. & cap. Si gratiosè de rescript. lib.* 6. *vt quidam notarunt; ergo hæc dictio: Perpetuo, intelligitur etiam donec quis vivit, ratione subiectæ materiæ, sicut in vsufructu, qui morte finitur, leg.* 3. *§ fin. ff. quibus modis vsusfructus amittatur, & leg.* 1. *ff. pro socio; & in §. finitur, Institutæ de vsufructu, quod notant, Glossa verb. Eius, in Clement.* 1. *de reb. Eccl. s. non alienand. & Decius, conf.* 521. *numer.* 12. *tom.* 2. *quos sequitur Barbosa, pag.* 742. *numer.* 9. Hasta aqui el dicho Autor: y la segunda Glossa marginal sobre el dicho capitulo: *Quia per ambitiosam, de rescriptis, verb. Perpetuas*, dize: *Omnis gratia, cuius terminus est in arbitrio potest dici perpetua*: y lo mismo tiene Juan Andreas, allí: Luego por dicha clausula: *Perpetuo declaramus*, ni se arguye, que dicha Constitucion Vrbana transciende los terminos de la vida de dicho Sumo Pontifice: ni que en las dichas clausulas hablasse este como Pontifice, y no como Doctor, ò como Juez, que juzgò de facto, *secundum opinionem priuatam*, que las tales confessiones avian sido nulas, ó que no les avia aprovechado la Bula à los Regulares, para elegir Confessor: ergo, &c.

69 Pero mucho mas es lo que dizen algunos Doctores, *nempè*, que aun quando la Constitucion es legislativa (que esto no lo dize Remigio, antes su, none lo contrario; *idest*, que no es legislativa la Constitucion Vrbana, sino solo sentencia declarativa, ò de Doctor, ò de Juez) que si la tal ley, ò Constitucion, es para sola vna Provincia, ò para sola vna Diocesi, que en tal caso no parece haze oficio de Pontifice, *eo quod vniversalem Ecclesiam non adstringat*; pero esto lo refuta, y bien con Bañez, Castro Palao, *part.* 1. *tract.* 4. *disp.* 1. *punct.* 5. *§.* 3. *num.* 5. y tiene ser de Fé, que no puede errar el Pontifice en dichos especiales estatutos: *vide illum.*

RESPVESTA II.

70 *Item*: A dicho argumento quinto, responden otros, *apud R. P. Matthæum de Moya, tract.* 3. *de Pœnitent. disp.* 8. *§.* 2. *numer.* 23. *pag. mihi* 361. que las declaraciones de Clemente, y Vrbano VIII. que se citan en contrario, fueron hechas al parecer, mas para terror, que para revocacion del privilegio de la Cruzada; porquè sino (dizen estos) para què era necessario tanto, ni tan prolijo processo de Decretos, y Bulas, quando con vna sola palabra, que se insertasse en la Bula de la Cruzada, podia con grandissima facilidad el Pontifice excluir á los Regulares del indulto de elegir Confessor, de la mesma manera, y del mesmo modo, que por esse medio los excluyò del indulto de los lacticinios? Luego, pues, no haze insertar en las Bulas dicha exclusion, siendo tan facil el hazerlo, y remedio eficacissimo para cerrar la puerta totalmente à qualquier opinamento, parece ser indicio no leve para pensar, que dichas declaraciones, *potius ad terrorem, quam ad revocationem privilegij Cruciatæ sint emitæ.*

71 Pero este modo de responder incluye vn absurdo intolerable; porque si las tales declaraciones huviessen sido solo *ad terrorem*; quando Vrbano Octavo declara *de Apostolicæ potestatis plenitudine*, que la Bula de la Cruzada en quanto al dicho articulo: *Regularibus suffragari non potuisse, nec posse.* Esta proposicion, y declaracion no podria escusarse de mentira pernicioso sima si la Bula de la Cruzada les huviesse aprovechado, y aprovechasse al mesmo tiempo à los Regulares; y assi este modo de responder no se debe tolerar en manera alguna, como bien el doctissimo Moya, aunque confiessa, que no halla razon por què el Pontifice no haga insertar en la Bula dicha exclusion.

RESPVESTA III.

72 Podran, empero, responder lo tercero, y mas concerniente al modo, que vamos siguiendo de defender esta tercera sentencia: que la Santidad de Vrbano Octavo no declarò, que los Regulares no se comprehendian en la dicha clausula de la Cruzada; sino solo declarò su intencion particular,

su

sin entrometerse en si la tal clausula de suyo los cõprehendia, ò no: *Imò*, diràn por consiguiente, que solo declarò, que no les avia valido, ni valia la concession de la Cruzada hecha por dicho Vrbano, ò que huviesse de hazer por el tiempo de su vida, sin meterse en si les avia valido, ò no, la concession hecha por los Pontifices sus antecessores; y lo probaràn como se sigue.

73 Lo primero; porque aviendo dicho: *Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque; Apostolicæ potestatis plenitudine concessiones Sanctæ Cruciatæ, quantum ad prædictum articulum eligendi Confessarium, & absolvendi à casibus reservatis, cum Regularibus quorumcumque Ordinum, & Congregationum Societatisque, & instituti, Mendicantium, & non Mendicantium utriusque sexus, locum minimè habuisse, neque habere, nec illis ullo modo suffragari potuisse, neque posse*; dà luego la razon de lo dicho, por las siguientes palabras: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, quod idem Fratres, & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, seu confessionis administrationem, ordinariæ dispositioni suorum Prælatorum, & Sedi Apostolicæ, quoad sibi reservata, subiecti sint, eatenùs eodem tenore præsentium perpetuo declaramus.*

74 Donde se ha de notar, que la razon que dá para que no les aya valido, ni les valga la Cruzada à los Regulares, no es, porque aya sido esta la intencion de Clemente Octavo, de Leon Dezimo, Paulo Quinto, y Gregorio Dezimoquinto; sino porque ha sido esta, y es la intencion de dicho Vrbano Octavo: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse*, dize; pero no: *Sed Clementis Octavi, aliorumque Pontificum intentionis fuisse, & esse*; prosigo, *sed sic est*; que de la razon de la ley se amplia, ò limita la misma ley, *ex leg. Unum ex familia, §. final. ff. de legat. 2. l. Si iij qui animo, ff. de adquirend. possess.* vbi Gloss. Rot. Roman. apud Farinacium, *decis.* 10. *numer.* 2. *tom.* 1. *part.* 1. Surdo, *cons.* 67. *à numer.* 20. *& de aliment. titul.* 1. *quæst.* 44. *num.* 15. Jasson. *in leg. Id quod, numer.* 7. *ff. de legat.* 1. Camill. Gallin. *de verbor. significat. lib.* 5. *cap.* 11. *à numer.* 4. y otros; y la razon es, porque la razon es el anima de la ley, *ex leg. Cum ratio, ff. de bonis damnator.* Camill. Gallin. *vbi suprà, numer.* 2. Juan Francisco de Leon, *in Thesaur. fori Ecclesiast. part.* 2. *cap.* 9. *numer.* 136. Juan Maria Novario, *quæst. forens. lib.* 1. *quæst.* 144. *num.* 12. Bartolomè Perez, *ad Extravag. Ambitiosæ, de reb. Eccles. non alien. in initio text. num.* 42. y otros: ergo, &c.

75 Lo otro: porque las palabras precedentes de la disposicion, se declaran por las siguientes de la misma, *ex leg. Si servus pluribus* 50. *§. final, & leg. Qui filiabus, in princip. ff. de legat.* 1. Surdo, *cons.* 355. *numer.* 46. *y decis.* 288. *num.* 30. Cephalo, *cons.* 510. *n.* 16. Vincent. Fusar. *de substit. quæst.* 351. *numer.* 167. Farinac. *in praxi criminal. part.* 4. *cons.* 30. *numer.* 115. *y cons.* 85. *num.* 110. Mari. Antonin. *var. lib.* 3. *resolut.* 1. *numer.* 6. y otros; luego aquellas palabras de la Constitucion Vrbana: *Locum minimè habuisse, neque habere: nec illius ullo modo suffragari potuisse, neque posse*; se deben declarar por aquellas de la misma Constitucio, que siguen à las antecedentes, y les son posteriores: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse*: ergo, &c.

76 Lo otro: porq̃ las palabras de la disposicion, se han de interpretar del modo que perjudiquen menos, *ex leg.* 3. *ff. de suspect. tutor.* Menochio, *de arbitr. casu* 119. *num.* 10. Cravetta, *cons.* 35. *num.* 4. Juan Antonio Mangil. *de imputation. quæst.* 135. *n.* 10. y otros; *sed sic est*, que perjudica menos el dezir, que aquellas palabras: *Locum non habuisse, neque habere* se entienden solo de la concesion de Vrbano, que de las concessiones hechas por Clemente Octavo, Leon Dezimo, Paulo Quinto, Gregorio Dezimoquinto, y el dicho Vrbano Octavo, *vt ex se patet*: pues en esta vltima inteligencia, se dàn por nulas, y sacrilegas segun Lumbier, *tom.* 3. *n.* 1696. *pag.* 1074. (*de quo postea*) todas las confessiones hechas desde Clemente Octavo (y aun, segun dicho Autor, todas las hechas en qualquier tiempo, desde el principio de la Cruzada) y en la primera intel gencia, solas las hecha en aquel año de la concesion Vrbana, y las que en adelante, durante sus concessiones, se hiziessen ergo, &c.

77 Lo otro, y es confirmacion del antecedente, porque no es verisimil, q̃ la Santidad de Vrbano Octavo por dicha Constitucion quisiesse declarar nulas, y sacrilegas todas las confessiones de los Religiosos, y Religiosas de todos los Reynos de España, que se avian hecho en virtud de la Bula, por espacio de mas de treinta años, q̃ avian passado desde la Bula de Clemente Octavo (y mucho menos, todas las que se avian hecho desde la primera concesion de la Bula, segun Lumbier) pues esso fuera poner en grã turbacion las conciencias de tantos Religiosos, y Religiosas, obligandoles à repetir las dichas confessiones, que serian innumerables, y mas quando aun de las Bulas del mesmo Vrbano Octavo exceptúa la cõcesion del primer quinquenio en dicha Constitucion (y quizà sin averlo expressado en ella, sino concedido la Bula con las clausulas generales) contentandose con dar por nulas (caso que alli se anulen) las confessiones por el discurso de poco mas de vn año, que avia passado desde la concesion del segundo quinquenio, hasta la data de dicha Constitucion Vrbana, como consta della misma: *sed sic est*, que las palabras de la Constitucion se deben interpretar del modo que perjudiquen menos, como se probò arriba, y segun lo que sea mas verisimil à la mente del disponente, *ex l. Lutius 2. §. Lutius 2. ff. de legat. 1. l. Creditor 34. Lutius, ff. mandat.* El Cardenal Tusch. *tom.* 8. *litt.* V. *concl.* 94. Juan Mar. Nou. *qq. Forens. lib.* 1. *q.* 1. *n.* 16. y otros muchos: ergo, &c.

INSTANCIAS CONTRA LO DICHO, Y las soluciones à ellas.

78 Ni contra lo dicho obsta, si digas que aquella clausula: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse*, es distinta de la primera: *locum minimè habuisse, neque habere, &c.* y que assi no debe referirse aquella, à ellas: ergo, &c. No obsta diràn; lo vno: porque aquella es la razon que dà Vrbano Octavo, para que no les aya valido, ni podido valer la Cruzada à los Regulares,

y assi de ella, ò por ella se ha de limitar, ó explicar la clausula que habla en esto; lo otro, porque aquella es posterior à esta, y assi esta debe declararse por ella.

79 Y lo otro; porque la clausula puesta en vna parte de la disposicion, ora se ponga en el principio, ora en el fin, especialmente quando se pone en el fin, se refiere à todo lo contenido en la misma disposicion, especialmente à todo lo precedente, *ex cap. Secundo requiris, de appellationibus* (*vbi ita observant Doctores*) *cap. Causam, de rescript. cap. Apostolus*, 32. *quæst.* 7. *leg. Item quia*, §. *vlt. ff. de pactis, leg. Titia*, §. 2. *Cod. familiæ erciscundæ, leg. Quoties, Cod. de pactis, leg. Petens, ff. si certum petat. l. Lecta est, ff. de legat.* 1. *leg. Auia ff. de condition. & demonstrat. leg. Talis scriptura*, §. *vlt. ff. de legat.* 1. Deciano, Alexandro, Tuscho, y todos los DD. comunmente, segun Fray Luis de la Concepcion en su Examen de *Totisf. Regularium, lib.* 1. *tract.* 2. *claus.* 11. 12. & 13. *num.* 3. y 4. *pag. mihi* 55. Martin de San Joseph, despues de la exposicion de la regla en la declaracion de dicha Constitucion Vrbana, *pag. mihi* 496.

80 Ni obsta, si digas lo segundo, que Vrbano VIII. en el principio de su Constitucion, refiere la Constitucion de Clemente VIII. que avia declarado lo mismo; luego aquel *locum minimè habuisse, neque habere*, deberà referirse à todo el tiempo antecedente, desde la dicha Constitucion de Clemente VIII. ergo, &c.

81 Porque responderàn: que no se debe atender à las clausulas, que se traen en la narrativa, sino solo à las que se ponen en la dispositiva, como lo tiene con Rebufo, dicho Fray Luis de la Concepciõ, *dict. lib.* 1. *tract.* 2. *de clausulis in communi, numer.* 3. *in fine, pag.* 23. Ademàs, que dicho Vrbano refiere dicha Constitucion de Clemente Octavo, para dàr à entender, que no es el primero, que haze semejante declaracion, sino que antes sigue en esto loablemẽte las pisadas de sus antecessores, como lo expressa èl mesmo al principio de dicha Constitucion, ibi: *Dignum quin potius debitum reputamus, vt eorundem Pontificum vestigijs inhærentes, &c.* lo qual buelve à repetir despues: *Præfataque Clementis prædecessoris declarationi inhærentes, &c.*

82 Ni obsta si digas lo tercero, que despues de aver referido la Constitucion de dicho Clemente, dize Vrbano Octavo en la suya: *Nihilominus, sicut nobis, non sine animi nostri molestia, innotuit, nonnulli Ordinis Fratrum Prædicatorum professores prætexta Bullæ eiusdem Sanctæ Cruciatæ, ac dictorum indultorum Confessarium huiusmodi, qui ees, vt præfertur, absolvat eligere posse prætendant, & forsam eligant, etiam ad præsens, &c.* luego parece que habla de todo el tiempo antecedente desde Clemente Octavo: ergo, &c.

83 Porque responderàn; lo primero, que la dicha clausula, *adhuc*, està en la narrativa, y no en la dispositiva, y por consiguiente, que no se debe atender: lo segundo, que alli habla solo de el tiempo presente, como consta de la misma clausula referida: *Prætendant, & forsam eligant etiam ad præsens*; no dize, que pretendieron, y quizàs eligieron, sino que pretenden, y quizàs eligen, con que esta clausula mas favorece el intento de lo que se và defendiendo, que el de los que lo impugnan.

84 A que se añade; que segun Leandro del Sacramento, *tract.* 5. *de Pœnitent. disp.* 12. *quæst.* 58. *in respons. ad* 3. con Lugo à quien cita Vrbano VIII. hizo la dicha Constitucion, motivado de la declaracion, que por Edicto publico hizo el Comissario de la Cruzada en el Reyno de Portugal (lo qual se ha de entender junto con la pretension de los Religiosos, que se expressa en la clausula referida) y por esso les quitò à los Comissarios de la Cruzada la licencia de interpretar, y declarar de otro modo la Bula de la Cruzada; *sed sic est*, que la declaracion del Comissario de Portugal, se hizo en siete de Março de mil seiscientos y treinta, como se dixo *suprà, en el num.* 29. y la dicha Constitucion Vrbana se expidiò en veinte y nueve de Junio del mismo año de mil seiscientos y treinta, vn año despues que dicho Vrbano concediò la segunda Bula de la Cruzada, en la qual concession fuè su intencion excluir à los Regulares del dicho indulto de elegir Confessor para los reservados (aviendolos incluido en la primera, como alli se expressa, y quizàs sin clausula expressa, sino con las generales solo) luego de dicha clausula antes se infiere, que la Santidad de Vrbano habla solo de las confessiones hechas en el discurso de aquel año, que de todas las hechas por espacio de los treinta años antecedentes: ergo, &c.

85 Ni basta si digas lo quarto, que en la dispositiva, solo se exceptùa el quinquenio de la primera Bula de Vrbano; luego parece que habla de todo el tiempo antecedente, desde Clemente Octavo: ergo, &c.

86 Porque responderàn: que declarando, como declara Vrbano Octavo su intencion particular; *ideſt*, en quanto à las Bulas, è indultos particulares, concedidos, y que avia de conceder por todo el tiempo de su vida, que esso quiere dàr à entender en aquella clausula: *Perpetua declaramus*; como se dixo arriba, *numer.* 68. de todas, pues las dichas concessiones por el tiempo de su vida, excluye solamente la primera concesion, ò el primer quinquenio, ibi: *Excepto duntaxat illo quinquenio, quo litteræ nostræ, vt præfertur, durauerunt*; para lo qual es de advertir, que cada concesion de la Bula, durava por espacio de cinco años; aunque ya se concede cada seis años, segun Leandro, *vbi suprà, ad quintum*; y assi de dicha clausula, ò excepcion, nada puede inferirse, y menos concluirse, contra dicho modo de defender esta tercera sentencia.

87 Ni basta si digas finalmente: que aquellas palabras: *Bullam Cruciatæ, locum minimè habuisse, neque habere, nec illis* (ideſt Regularibus) *suffragari potuisse, neque posse*, pueden estenderse de suyo hasta el tiempo de Clemente Octavo, y entenderse de todas las confessiones hechas en esse tiempo: ergo, &c.

Por-

88 Porque responderàn, lo primero, que tambien pueden entenderse, y se verifican bastantemente de solo el tiempo, y concesiones de Vrbano Octavo, sin necesitar para su verificacion de estenderse à los tiempos de los Pontifices antecessores, *vt ex se patet*, y à paridad de las que se siguen à las dichas: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse*, que tambien son palabras de preterito, y presente, y tienen toda su verdad sin salir de los limites de la vida de dicho Pontifice, ò sin que sea necessario para que se verifiquen transcender los terminos de dicha vida, ni de las concesiones de este, como de suyo parece claro; y como por otra parte sean odiosas, y anulativas de las confessiones hechas (segun Lumbier) de aì es, que antes las debemos restringir à las confessiones, hechas en virtud de la Bula concedida por Vrbano, que ampliar las à todas las hechas en virtud de las Bulas de los antecessores, pues en precisar à reiterar tantas confessiones, como serian las hechas por espacio de treinta años, no puede dexar de considerarse vn inconveniente gravissimo, y vna inquietud notable en las conciencias de tantos millares de personas Religiosas: ergo, &c.

89 Responderàn lo segundo; que se debe atender mas à la razon de la ley, que al dicho de la ley, *ex leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. delegat. 2. leg. Regula, §. Licèt, ff. de iur. & fact. ign. leg. Nomen, ff. delegat. 3. leg. Miles prohibentur, & leg. Militis agrum, ff. de re milit. leg. Adigere, §. Quamuis, ff. de iur. Patron.* y que la razon dispone del dicho, y no el dicho de la razon, como lo tiene Deciano, *cons. 41. num. 118. ad mell. lib. 1.* Vincent. Fusar. *de substitut. quæst. 678. num. 5.* y se atiende mas, que las palabras, Tiraquelo *in l. Si vnquam, verb. Libertis, num. 47, Cod. de revocat. donat.* y todo dicho de la ley, ò disposicion, se regula por la razon que se dà para la dicha ley, ò disposicion; *ex dict. leg. Cum pater, §. Dulcissimis; sed sic est*, que la razon que dà Vrbano Octavo para dezir, que la Bula *locum minimè habuisse, neque habere, nec illis vllo modo suffragari potuisse, neque posse*, es por aver sido, y ser ella su intencion: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, &c.* ergo, &c.

OBJECION VI.

90 Y si opusieres lo sexto, el Procurador General de la Orden pide revocacion todos los años de la Bula del mesmo año: ergo, &c. Responderàn, que esse argumento antes es en favor de este modo de defender, que en contra suya; porque si en virtud de la Constitucion Vrbana, no vale ya la Bula à los Regulares, como quiere la comun sentencia contraria, que tiene por improbable esta tercera sentencia, que se và defendiendo, à què fin, ò por què causa se adelantan con tanto cuydado algunas Religiones para sacar contra Bula, despues de la publicacion de la Cruzada, y la notifican con tanto rigor à sus Subditos los Prelados de ellas, no obstante la dicha Constitucion de Vrbano? Si no les valen ya los indultos, y privilegios de la Bula, à que se encaminan las limitaciones, y rigores de la contra Bula? Luego las diligencias de los Procuradores generales estàn dando à entender, y es vn argumento tacito, de que la Bula vale todavia à los Regulares, cuyos Prelados no obtienen la contra Bula; y las concesiones Pontificias de las contra Bulas, nos estàn diziendo lo mesmo; y es vn argumento no leve à favor de esta tercera sentencia, y de este modo de defenderla.

OBJECION VII.

91 Y si opusieres finalmente: para la observancia Religiosa, es conveniente, que los Prelados reserven algunos casos; *sed sic est*, que si la Bula valiesse à los Religiosos, para elegir el Confessor que quisieren, que les absuelva de los reservados, no valdria cosa la reservacion hecha por los Prelados, ni seria de efecto alguno, antes bien los subditos se burlarian de los Prelados, y se destruiria la disciplina Regular, lo qual es inconveniente gravissimo: ergo, &c.

92 Responderàn: que el bien comun de la Iglesia debe ser preferido al particular de las Religiones, *ex cap. Mutationes, 7. quæst. 1. cap. Bonæ, de postulat. Prælat. leg. Sancimus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. Munerum, §. Item, ff. de muner. & honor. leg. vnic. §. fin. Cod. de caducis tollend.* y de otras, y la comun de Doctores; y como el bien que se sigue de la Cruzada, sea comun à toda la Iglesia, pues es por la defensa de la Fè Catolica contra sus enemigos; de aì es, que por causa de esse bien comun quita la reservacion el Sumo Pontifice; con que toman la Bula muchas personas, que *aliàs* no la tomaran.

93 Podràn confirmar lo dicho: porque tambien es conveniente, que aya casos reservados para los Clerigos, y Seglares, y assi vemos se reservan de facto algunos en todos los Obispados; y con todo esso, por el bien comun, quita el Sumo Pontifice ella reservacion por la Bula, para excitarles à que la tomen, dando por ella su limosna en beneficio de la Fè, y para extirpacion de los enemigos de ella: luego lo mesmo se podrà dezir de los Religiosos: ergo, &c.

DEFIENDESE DE OTRO MODO DICHA tercera sentencia.

DE otro modo suelen probar, y defender esta tercera sentencia, los Autores citados por ella, *supràm. 7. 8. y 9.* y es como se sigue.

94 Prueban dicha tercera sentencia: lo primero, porque la Ley, ò Constitucion que no està recibida en vso, por qualquiera causa que esto acontezca, no obliga; *sea sic est*, que las Constituciones de Clemente VIII. Paulo V. y Vrbano VIII. que excluyen à todos los Regulares del indulto de la Cruzada en quanto al dicho articulo de elegir Confessor, que les absuelva de los reservados, lo qual les concedia la Bula de su primera institucion, como consta de lo dicho arriba, desde el *num. 35.* hasta el *num. 50.* no estàn en España recibidas en vso; y lo mismo di-

dizen de otras Constituciones Pontificias, concedidas à particulares Religiones, que refiere Juan Martinez de Prado, en su Theologia moral, *cap. 6. de Bulla, q. 5. §. 4. num. 18. ag. mihi* 274. Luego las tales Constituciones Pontificias no obligan: ergo, &c.

95 La primera consequencia es legitima; y la segunda parece que se sigue de ella: la mayor la tienen diez y seis Doctores, que cita Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 1. y 2.* y à mas de estos lo tiene la Glossa, Felino, Dominico, Navarro, Rocaful, Covarrubias, Driedo, Toledo, Salas, Escobar, Mendoza, Sayro, Fragoso, y otros que cita, y sigue Juan Martinez de Prado, *ubi supra, cap. 3. quæst. 6. num 2. 3. y 9.* que dize ser comun de los Doctores, y lo prueban: lo vno, porque assi parece estàr determinado en la ley *de quibus, ff. de legib.* lo otro, porque las leyes se promulgan con esta tacita condicion, *si recipientur*, porque ello parece conforme à la benignidad de los Principes, y Legisladores: y por otras razones, que se pueden vèr en Diana, y Martinez citados.

96 Y la menor en que puede estar la dificultad, se prueba assi: lo vno de la praxi del Comissario de la Santa Cruzada, de la qual deponen Basilio Ponce, Valero, y otros, citados *supra num.* 29. y otros que cita Juan Martinez de Prado, *cap. 6. quæst. 5. §. 5. numer. 30.*

97 Lo otro de la praxi de muchos Religiosos *adhuc* de tiempos antiguos, de la qual testifica Henriquez, *lib. 7. de Indulgentijs, cap. 22. num. 4. in textu*, donde dize: *Postea apud quosdam Ordinum Mendicantium, permissu Prælatorum, cum sapientum Ordinum Consilio, factum est ex tacita præditi privilegij renunciatione, vt accepta Bulla liceat Regularibus eligere confessarium pro absolutione reservatorum*; lo qual siguen otros muchos, segun Martinez de Prado, *ubi supr. num. 42. y 44.* que hablan *adhuc* despues del Decreto de Vrbano Octavo; y lo mismo tienen *nouissimè* los Reverendos Padres Maestros Heredia, y Herrera, en vn Memorial impresso, que dieron los años pasados à su Magestad, sobre el Breve de Clemente X. *num. 12.* como se dixo *supra, consult. 4. num. 3.* y lo mismo dà por constante de las Bulas de Clemente VIII. y Paulo V. (este Autor escriviò antes de Vrbano VIII.) Eusebio de Herrera, à quien cita, y sigue Henriquez Agustiniano en sus Questiones practicas, *Section 39. quæst. 5. num. 12. vide illum.* Y el muy docto Thomàs Hurtado juzga, que dicha Constitucion Vrbana, no està vniversalmente admitida en España, como no lo ha estado la declaracion de Clemente VIII. deponelo Remigio en su quarta edicion, *pag. 288. circa finem.*

98 Lo otro: porque la misma reiteracion de Constituciones està manifiestamente indicando, que las primeras no fueron recibidas en vso: *alias*, fuera ocioso el multiplicar tantas Constituciones acerca de vn mismo punto.

99 Y lo otro: porque assi lo insinùa manifiestamente Vrbano VIII. quando dize: *Se non sine animi molestia id audiuisse* Ni despues de la Bula de este, se ha conocido en España mutacion de costumbres à cerca de dicho punto: y por consiguiente se sigue, que dicha Constitucion Vrbana no ha sido mas recibida *in praxi* en España, que las precedentes de los Pontifices sus predecessores, como lo nota dicho Juan Martinez de Prado, *ubi supra, num. 30 in fine.*

100 Pruebanla lo segundo: la dicha Constitucion Vrbana no se ha publicado en España, ni intimado à los subditos; ni se aceptò por la Magestad Catolica, ni por su Supremo Consejo, ni por el Consejo de la Cruzada; sino que antes bien el Comissario de la Cruzada, de orden, y mandato de nuestro Catolicissimo Rey Felipe Quarto, suplicò de ella al mismo Pontifice Vrbano VIII. porque no se disminuyessen las limosnas que se suelen dàr por tomar las Bulas; *sed hic est*, que la suplica que se interpone con causa justa, acerca de alguna Constitucion Pontificia, suspende su valor, hasta que conste, que la voluntad de su Santidad passa à absoluta, manifestando de nuevo ser su intencion, obligar à su observancia. Y en el interin se quedan las cosas en el mismo estado que estavan àntes de dicha Constitucion: ergo, &c. La consequencia es legitima, y assi solo resta probar las premissas.

101 La mayor consta de la deposicion del sapientissimo Maestro el Illustrissimo señor D. Francisco de Araùjo, Catedratico de Prima en la Universidad de Salamanca, y despues meritissimo Obispo de Segovia, que lo respondiò assi, consultado sobre el punto, al Reverendo Padre Fray Leandro del Santissimo Sacramento, que lo testifica assi, *tract. 5. de Pœnit. disp. 12. quæst. 58. in respons. ad textum.* Y lo mismo depone averle oìdo; ya que no *in terminis*, à lo menos en semejante caso, el Reverendo Padre Fr. Christoval de San Joseph: *Receptarum opinionum moralium, tom. 1. in explicatione Bullæ Cruciatæ, part. 2. dub. 2. n. 13. pag. mihi* 131. Y ambos lo tienen por suficientissimo, y verdadero, en lo qual no parece puede dudarse, sino es que se ponga dolo contra la verdad de tan grave, Religioso, y Santo Prelado, ò en la deposicion de testigos tan abonados, y tan mayores de toda excepcion, con injuria de aquel, ò de estos; à que se juntan las conjeturas siguientes, que confirman no levemente lo dicho, ò nos dàn suficiente fundamento para que lo creamos assi.

102 Lo primero: porque dicho Leandro aviendo divulgado lo dicho en su primera impression del año 1641. explicando el nombre de dicho Illustrissimo señor Araùjo, y aviendole impugnado el doctissimo Padre Maestro Mendo: despues en la segunda impression, hecha el año de 1654. siendo Obispo de Segovia dicho señor Araùjo, lo buelve à repetir, explicando tambien, que fuè dicho señor el que se lo dixo; y lo mismo divulgò dicho Fray Christoval de San Joseph, en el tomo dicho, que diò à la prensa el año 1656. siendo todavia Obispo de Segovia el sobredicho Araùjo: lo qual no se atrevieran à hazer en manera alguna si no fuesse assi. Ni dicho señor Obispo Araùjo passara porque le supusiessen esso; pues no parece verisimil, que no llegasse à sus manos algun libro de los dichos Autores.

Lo

103 Lo segundo: porque dicho señor Araùjo, *adhuc*, viviendo Vrbano Octavo, y despues de dicha Constitucion Vrbana, enseñò esta tercera sentencia *in voce*, como lo dize ex Leandro dicho Christoval de San Joseph, *vbi supr. num.* 14. y assimismo la llevò *in decisionibus moral. tract.* 1. *quæst.* 3. *n.* 28. *fol.* 51. segun el doctissimo Moya en sus Questiones Selectas, *tr.* 3. *de Pœnit. disp.* 8. §. 2. *num.* 18. *pag. mihi* 360. *sed sic est*, que no se debe creer de tan docto, Religioso, y timorato sugeto, que se atreviesse à enseñar la dicha opinion despues de la Constitucion Vrbana (y mas viviendo todavia el dicho Vrbano) à no constarle, que se avia suplicado de ella: ergo, &c.

104 Lo tercero: porque la praxi contraria de la Cruzada, y de muchos Religiosos *de quibus supra num.* 96. y 97. y quizàs se funda en la dicha suplica; pues no se descubre apoyo mas seguro en què poder estrivar, siendo assi, que no se puede presumir, ni de el Comissario del Consejo de la Santa Cruzada, ni de tantos Religiosos, y Religiosas, como lo han practicado, y practican, que quieran ir contra sus conciencias, y hazer nulas, y sacrilegas las confessiones: ergo, &c.

105 Lo quarto: porque no es leve indicio de dicha suplica vèr, que el Comissario de la Cruzada en el Sumario de la Bula en lengua vulgar Hispanica, no exceptùe à los Religiosos en quanto al dicho articulo de elegir Confessor para los reservados, y vèr que no aya expressado nunca tal cosa en dicho Sumario: siendo assi, que esse seria medio vnico, y facilissimo para quitar del todo la probabilidad de la opinion còtraria: y siendo assi, que mientras los Comissarios de la Cruzada no expressaren lo dicho en dicho Sumario, ò engañan à los Fieles Regulares en cosa gravissima, ò esta tercera opinion es probable *authoritate, & ratione*, segun el muy Reverendo, y docto Juan Martinez de Prado, *cap.* 6. *de Bulla, q.* 5. §. 5. *num.* 31. *pag.* 276.

106 Explicase lo dicho *à simili*: porque como bien dize dicho Prado, *num.* 22. antiguamente se dezia con generalidad en el Sumario de la Bula de la Cruzada, que los que la tomassen podian ser absueltos de todos los casos, aunque estuviessen contenidos en la Bula de la Cena: y entonces era opinion probable, que por virtud de la Cruzada se podia absolver de la heregia, porque no se exceptuava en la Bula este delito: y assi lo enseñaron Soto, Cordova, *& in simili*, Lorca, Farinacio, y otros muchos Doctores, segun dicho Prado. Pero despues la Santidad de Gregorio XIII. declarò, que no aprovecha la Bula de la Cruzada en quanto à la absolucion de la heregia. Y assi es improbable ya el dezir, que por la Bula de la Cruzada se puede absolver de la heregia, aunque sea oculta, por averlo declarado vna sola vez el Pontifice, como lo tienen diez y ocho Doctores, que cita, y sigue Sanchez, *lib.* 2. *in Decalogum, cap.* 1. *num.* 10. y lo mismo el doctissimo Mendo, Trullench, Ignacio Lobo, y dicho Juan Martinez de Prado, que los cita, y sigue *vbi supr. num.* 32.

107 Y la razon, porque vna sola declaracion Pontificia, fuè bastante alli, para que cessasse de todo punto la opinion contraria: fuè, porque en el transumpto en Español de la Bula, se añaden aquellas palabras: *Exceptò el crimen, y delito de la heregia*; aunque las tales palabras no estàn en la Bula Latina, como consta de ella mesma, y lo nota el doctissimo Mendo, *disp.* 24. *cap.* 12. *num.* 126. Luego (arguyendo *a simili*) el medio vnico para que cessasse la probabilidad de la opinion, que afirma, que la Bula de la Cruzada aprovecha à los Regulares en quanto al articulo de elegir Confessor para los reservados, seria el declarar la mente de el Pontifice en el Sumario en Español de la mesma Bula: pues si esto se hiziesse, vna vnica Constitucion Pontificia bastaria, y huviera bastado para que estuviesse yà recibida en vso, como consta por experiencia en la paridad alegada de la heregia: y mientras no se hiziere lo dicho, seiscientas declaraciones que aya de los Sumos Pontifices, carecerán de efecto: como la experiencia, *rerum magistra*, nos lo tiene enseñado, y lo siente assi dicho Juan Martinez de Prado, *num.* 23. el qual añade, que no escrive lo dicho, para que los Regulares se tomen licencia de no obedecer à los mandatos Pontificios, sino para que conocida la raiz de donde proviene el mantenerse en su opinion los Autores de esta tercera sentencia, se corte de todo punto, si su Santidad desea, ò tiene intencion, que la Bula, no aproveche à los Regulares para el dicho articulo.

108 Luego, *de primo ad vltimum*, el no poner el Comissario de la Cruzada dicha excepcion en el Sumario en Español, es no leve indicio de que en nombre de la Magestad Catolica de Felipe Quarto, se suplicò de dicha Constitucion Vrbana, al mesmo Sumo Pontifice Vrbano: *aliàs*, no querer los exceptuar en la Bula, sino antes bien publicarla todos los años de nuevo con aquellas palabras generales en que se concede la dicha facultad: *Omnibus fidelibus vtriusque sexus, cuiuscumque conditionis, & qualitatis, &c.* sin exceptuar de esso à los Fieles Regulares, como los exceptùa de los huevos, y lacticinios, y como exceptúa el crimen de la heregia, seria querer engañar à los Fieles Regulares en cosa gravissima; *sed sic est*, que esto no se debe presumir, ni se puede creer del Comissario de la Cruzada: luego el vèr que se publica todos los años con las dichas generales palabras, que de suyo comprehenden manifiestamente à los Religiosos, y Religiosas, es no leve indicio de que el Comissario de la Cruzada en nombre de su Magestad Catolica suplicò à su Santidad de la dicha Constitucion Vrbana: ergo, &c.

109 Es tan fuerte indicio este, de averse hecho la dicha Suplica, que no parece puede hallarse razon congrua de no exceptuar el Pontifice en la Bula à los Regulares, sino solo la dicha Suplica: y assi el doctissimo Padre Moya, que reprueba esta tercera sentencia, que le và defendiendo, hablando de dicho punto, *tract.* 3. *disp.* 8. *q.* 8. §. 3. *num.* 36. *in respons. ad sextum*, dize lo que se sigue: *Fateor, me congruam*

rationem non inuenire, cur Pontifex, cum id facilius esset, non exceperit expressè in Cruciata Regulares, quoad articulum eligendi confessarium pro reservatis: y aunque es verdad, que refuta alli eficazmente à los q̃ dizen, que las declaraciones de Clemente, y Vrbano VIII. parece averse expedido antes: *Ad terrorem, quam ad revocationem privilegij Cruciatæ*: pero esto no es contra lo que vamos diziendo: pues aqui solo se pretende probar de este, y de los demàs indicios alegados, y con la autoridad de vn tan gran Prelado como el Obispo Araùjo, el que se hizo la dicha Suplica: lo qual se haze creibilissimo por los referidos indicios, quando por sola la deposicion de vn Sugeto tan mayor de toda excepcion, lo tienen por verdadero Leandro, y Fr. Christoval de San Ioseph, *vbi supr.* y con mucha razon; pues sin grave injuria de su veracidad, no se le puede negar el credito, ni ay razon alguna; porque negarsele, y mas quando lo que depone es tan verisimil de suyo, y tan creible, atento lo mucho que de lo contrario se defraudaria à su Magestad en las limosnas de las Bulas: por lo qual dixo Juan Martinez de Prado, *vbi suprà, numer.* 31. *Radix horum fuit pensum Commissarium Cruciatæ, quia cum ægrè ferret Regem fraudari tam ingenti eleemosyna, quantam conferunt Religiosi utriusque sexus degentes in Regnis Hispaniæ noluerunt in Summario Bullæ exprimere, quod Bulla quoad istum articulum eligendi confessarium, qui eos absolveret à reservatis, non prosit Regularibus, ne desinerent accipere Bullam*: ergo, &c.

110 Concluyo la mayor con aqueste sylogismo: quando con vn testigo concurren presumpciones; en tal caso el tal testigo haze plena probança, *vt per Baldum, in cons. 136. proponitur quod Titius ante fin. lib. 2. & cons. 3. casus talis est, quidam Petratius, in fin. lib. 3. Cumulatus per Decianum, cons. 92. numer. 8. lib. 1.* à los quales cita, y sigue Lezana, *tom. 4. cons. 53. num. 63. seu sic est*, que en nuestro caso, no solo ay la deposicion de vn testigo tan mayor de toda excepcion, como el señor Obispo Araùjo, de quien no se puede presumir quisiesse cargar su conciencia en materia tan grave, y de tanto peso; y mas sin irle, ni venirle en ello vtilidad alguna, *vt ex se patet*, sino tambien las presumpciones, que avemos visto, y quedan alegadas: ergo &c.

Probada la mayor, solo resta probar la menor, lo qual podràn hazer assi; lo primero, porque assi lo tiene con Granados, Maldero, Salas, Suarez, y Villalobos (el qual cita à Anchatrano, à Castro, y à Felino) Diana, *part. 1. tract. 10. resolut. 6.* y con Castro Palao, Sosa, Gonçalez, Morla, Cenedo, Hurtado, y otros; el mesmo Diana, *part. 11. tract. 6. resolut. 37. in fin.* Lo mismo tienen Navarro, *cons. 1. de constit. n. 13. quæst. 5.* el Cardenal Mantica, *de tacit. & ambig. convent. lib. 5. tit. 13. n. 35.* Flamin. Paris. *de resignat. lib. 8. quæst. 8. n. 154.* Estevan Gratian. *discept. 588. ãnu. 13. tom. 3.* Surdo, *cons. 58. n. 9. post medium.* Covarrubias, *lib. 1. var. cap. 16. à 6. vers. Quinto sumpto*, donde dize ser comun esta opinion, y lo mismo dize Mart. *de iurisdict. cas. 19. n. 16. y 17.* y lo mismo tiene la Sacra Rot. apud Farinac. *decis. 415. num. 3. part. 2.* apud Palaum Emil. Eueral. *decis. 263. num. 1. y 2. part. 3.* & apud Puteum, *decis. 1. lib. 1.* y finalmente lo mismo tiene con otros muchos, que cita, y sigue Moya en sus Selectas, *tract. 6. disp. 1. de legib. quæst. 1. §. 2. numer. 16.* que dize ser comun.

111 Lo segundo, porque assi consta de los Derechos Canonico, Civil, y Regio: del Derecho Canonico, *ex cap. Si quando, de rescriptis, cap. Si quando, de offic. delegat. cap. Cum teneamur, de præbend. cap. Litteras, vers. Porrò, de restitut. spoliat. cap. Pastoralis, de fide instrument.* y de otros: del Civil, *ex Authent. de mandatis Princip. §. Deinde, coll. 3.* y Justiniano, *in Authent. vt nulli iudicum liceat habere*, que es la 134. lo expressa: sobre las quales Authenticas, Acursio reprehende à los Autores, que llevan lo contrario, diziendo de ellos, que por hazer de terrible, y formidable sonido, las leyes, y determinaciones de los Sumos Pontifices, cierran las bocas à los miserables, que se sienten perjudicados por ellas, para que no se atrevan à suplicar de ellas: y lo mismo dize Rodrigo Suarez, *allegat. 12. numer. 50.* del Derecho Regio, porque assi consta de muchas leyes de estos Reynos: v.g. de la ley 21. *cum sequentib. tit. 18. part. 3.* de la *ley 5. tit. 12. lib. 3. ordinamenti*, ibi: *Y entretanto esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere*: de la *ley 4. tit. 14. lib. 4. Recop.* y de otras.

112 Lo tercero, porque assi consta de la praxi del Consejo Real, y Supremo de Castilla, de que testifican los siguientes exemplares. El Breve de Pio V. sobre la reiteracion del Examen de los Regulares, retenido, y suspendido hasta su revocacion por Gregorio XIII. El de Gregorio XV. que ordenava que las Monjas, aunque estuviessen sujetas à los Regulares, no se pudiessen confessar con Confessor, que no estuviesse aprobado por el Obispo, retenido, y suspendido hasta que le revocò Vrbano VIII. la Constitucion de Clemente VIII. y su confirmacion por Gregorio XV. sobre la creacion de conservadores, no admitida en España, ni en Milàn, como lo testifica Moneta, *de conservat. cap. 1. num. 145. y 151.* El de Pio V. sobre los censos, que propuesto por las Cortes à la Magestad de Felipe Segundo, respondiò: *El Motu proprio que dezis, no està recibido, antes se ha suplicado dèl por el Fiscal de nuestro Consejo*: refierelo Salas, *de legib. disp. 13. sect. 4. num. 21.* Y sobre esta decision se formò ley, que se promulgò despues con las mismas palabras, y se incorporò con las demàs en el libro de la Recopilacion, *l. 10. tit. 15. lib. 5.* y lo mesmo sucediò en Sicilia, segun Graciano, *discept. forens. tom. 3. cap. 588. nu. 12. y 13.* donde assimismo afirma, que Gregorio XIII. lo llevò bien, por los inconvenientes, que de su execucion se veiã provenir. El Motu Proprio de Pio V. *super agitatione taurorum.* El de Gregorio XIII. sobre la inmunidad de la Iglesia denegada en ciertos delitos, admitido en quanto à esto, y no en lo demàs que contenia: y el de Clemente VIII. suspensa la execucion por la Suplica interpuesta ante el Nuncio de su Santidad Camilo Caetano, como refiere Llamas *in Append. ad Sanch.*

Sum.§. 18. 19. y 20. de los quales exemplares se deduce con evidencia, que la Suplica interpuesta, ò por el Consejo, ò por el Fiscal, ò por el Embaxador, y lo mismo serà por el Comissario de Cruzada, en nombre de su Magestad, suspende la execucion de qualquiera Breve, hasta que conste, que la voluntad de su Santidad passa à absoluta, con intencion de obligar à su observancia: ergo, &c.

113 Lo otro por razon: porque si la voluntad del Principe es condicionada de no obligar à la observancia de sus leyes, si el vso no las recibe, como se probò arriba, *numer.* 95. es forçoso, que la negacion de el vso las reduzga à la potencialidad de su causa, quedando en ella, como si no se huviessen promulgado: de otra suerte se verificaria, que passava à absoluta la disposicion de vna voluntad condicionada, no purificada la condicion, y sin nuevo acto, que es implicacion manifiesta: luego interpuesta vna vez la Suplica por el Comissario de la Cruzada, en nombre del Rey nuestro señor Felipe Quarto (que esté en gloria) quedaria suspenso el valor de la Constitucion Vrbana, hasta que el Sumo Pontifice manifieste por nuevo acto ser su intencion absoluta de obligar à su observancia; y en el interin quedarian las cosas en el estado que estavan antes de la dicha Constitucion. ergo, &c.

Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque no se puede dudar, que los Pontifices muchas vezes han moderado, reformado, y retrotraìdo sus Breves, persuadidos de la Suplica, y representacion de los inconvenientes, que resultavan, ò resultarian de su observancia: ni tampoco puede dudarse, que los Pontifices sucessores han practicado lo mismo con no pocos Breves, y Motu proprios de sus antecessores, como consta de los exemplares alegados; *num.* 112. luego la presumpcion que convence, à que si los inconvenientes, y razones que se representaró à dichos Pontifices para reformar dichos Breves, retardarian previstos para su expedicion, ò que (*quod item est*) impedirian con efecto el que se expidiessen; convence tambien ser voluntad de dichos Pontifices el que no se admitan si embuelven perjuizio à la causa publica; y que interpuesta vna vez reverente Suplica de ellos (y mas quando esta se haze por vn tan Catolico Monarca, como lo son siempre los Reyes de España, en quienes se supone siempre tan legitima causa, que atenta su honestidad, siempre, ò casi siempre suelen reformar los Sumos Pontifices los Breves sobre que les hazen la dicha Suplica) se suspenda su obligacion: por ser, como es, mas decente la prevencion del daño, que la enmienda del, vna vez experimentado ya: ergo, &c.

114 Y lo otro, y es segunda confirmacion: porque la Suplica que se interpone à las Constituciones Pontificias, no es por derecho, que resida en los subditos para no aceptarlas, sino por benigna interpretacion de aquella voluntad suprema de el Sumo Pontifice Legislador, y Autor de las dichas, que razonablemente se presume no querer que se admitan, si ay causa legitima para no hazerlo: pues puesta la causa justa, parece consentaneo à razon, que los subditos tengan recurso al Legislador, para que revoque la ley, de que prudentemente temen inconvenientes, y que en el interin no les obligue la observancia de ella, sino que las cosas se queden como se estavan, hasta que su Santidad informado de la causa que tienen para no admitirla, y para la Suplica, explique de nuevo su mente con conocimiento de dicha causa, y conste ser su absoluta voluntad, è intencion de obligar á su observancia: en lo qual parece no ay inconveniente, y que se siente, como se debe de la benignidad, piedad, y equidad Pontificia, que siempre es grande, y como de madre, y assi inverisimil quiera establecer sus leyes, en caso que de su observancia aya de seguirse copia de inconvenientes, perjuizios, y desconsuelos: ergo, &c.

OBJECION I. CONTRA lo dicho.

115 Y si contra esto, opusieres lo primero, que aceptada, y recibida ya vna vez la Bula de Vrbano, aunque despues suplicasse de ella à su Santidad el Comissario de la Cruzada, no por esso perderia su fuerça dicha Constitucion, hasta que con efecto se revocasse; *sed hic est*, que hasta aora no se ha visto dicha revocacion: ergo, &c.

116 Responderàn: negando, que se aceptasse la dicha Bula; y diràn, que antes de su aceptacion se hizo la dicha Suplica, y por consiguiente, que interpuesta la Suplica, se suspendiò por ella la obligacion de dicha Constitucion.

INSTANCIA.

117 Y si instares, que la tal Constitucion Vrbana se intimò, publicò, y la recibieron los Generales de las Religiones en Roma: ergo, &c.

118 Podràn responder lo primero, que ni todos los Generales estàn en Roma, pues apenas llegaràn los que alli residen à cinco; ni està en vso, que estos admitan por todas sus Religiones. Ni han dado aviso de averlo hecho, como debian, à ser esto assi. Ni se puede creer, que sea mas privilegiada su obediencia, en gravamen de sus subditos, que las leyes Pontificias, de quien no se presume en perjuizio de ninguna de ellos; y que sea gravamen de los Religiosos la reservacion de los casos que hazen los Superiores, y el restringirles la facultad de elegir Confessor, que *aliàs* tenian, lo tiene Castro Palao, en las palabras referidas, *supr. num.* 31.

119 Podràn responder lo segundo, que dicha Vrbana Constitucion no obliga *adhuc* à los que la recibieron, sino la recibiò la mayor parte de la Comunidad: y que assi no estàn obligados à guardarla los que la recibieron, viendo que otros de sus Compañeros no la reciben; porque es cosa assentada, que ninguna ley obliga en conciencia, sino es vniformemente recibida, por la mayor parte de los inferiores. Assi lo tiene con Manuel Rodriguez, Navarro, y Sylvestre, Remigio que los cita, y sigue, *tractat.* 5. *cap.* 5. §. 4. *num.* 5. *pag.* 286. *en la impression* 4. y en la *pag.* 288. §. *El Padre Leandro*, dize con Tomàs Hurtado, que la dicha Constitucion Vrbana no està vni-

vers-

versalmente admitida en España, y que por esta causa han quedado en la Bula de la Cruzada, las palabras del privilegio de ser absueltos de los reservados, del mesmo modo que estavan antes de la Constitucion Vrbana.

120 Responderàn lo tercero, y mejor: que la dicha Constitucion Vrbana, no fuè intimada, publicada, ni recibida por la Magestad del Rey nuestro señor Felipe Quarto, ni por su Supremo Consejo, ò Tribunal de la Santa Cruzada, à los quales principal, y necessariamente tocava esso: por estàr la Bula concedida à los Reyes de España para todos sus Reynos: y mas estando, como quieren algunos, concedida la dicha Bula al Rey nuestro señor por modo de contrato oneroso, y concesion remuneratoria; porque en recompensa de esta gracia, pagan los Reyes de España cada año en Roma doze mil ducados de oro para la fabrica de San Pedro: y ser por otra parte la dicha Constitucion Vrbana en perjuyzio de la hazienda Real, como en semejante caso lo respondiò la Santidad de Pio V. *de quo infrà.*

OBJECION II.

121 Y si opusieres lo segundo, que siendo assi, q̃ han passado ya tantos años desde que se interpuso la dicha Suplica; con todo esso hasta aora no se ha revocado dicha Constitucion Vrbana: ergo, &c.

122 Responderàn negando el antecedente: porque aunque es verdad, que la Santidad de Vrbano VIII. no diò decreto en contrario, por parecer ser disonante á la autoridad de dicho Sumo Pontifice revocar con Decreto positivo, y publico, otro hecho por él mesmo: pero para que se tenga por revocada la dicha Constitucion, y se juzgue, que el mesmo Vrbano VIII. la revocò, basta, que aviendo este oìdo la Suplica, callasse, y no respondiesse à la dicha Suplica: pues por el mismo caso que calla, se presume que consiente, *ex cap. Nonne, de præsumpt. cap. Qui tacet, de regul. iur. in 6. l. Qui tacet ff. eod. tit. l. Si sine, C. ad Velleian.* y de otras muchas: y por consiguiente, que quita la obligacion. Assi responden Leandro, y Christoval de San Joseph à la dicha objecion: y lo avrà de dezir Diana, para ir concerniente, *part. 1. tr. 10. resol. 6. §. Notandum ult.*

123 A que podràn añadir: no ser pequeño indicio de estàr revocada la dicha Constitucion Vrbana; el vèr, que ademàs de aver callado el dicho Vrbano al oìr la dicha Suplica, no confirmasse de nuevo dicha Constitucion; y el vèr que siempre el Comissario de la Cruzada en el Sumario en Español ha puesto las palabras de dicho indulto con la mesma generalidad, y tenòr, que antes de la dicha Constitucion: y que practicandose lo dicho en España, despues de la dicha Constitucion, del mesmo modo que antes de ella, fundados quizàs, en que assi lo reza la Bula, nunca los Pontifices ayan precisado al Comissario de la Cruzada à que exceptùe en ella à los Regulares, assi como exceptuò en ella, de los demàs casos, el crimen de la heregia.

124 *Imò*, podràn añadir otra congetura no leve; y es, que dicho Vrbano VIII. era muy prudente, y la Suplica que se le hazia por el Comissario de la Cruzada, era en nombre de la Magestad de Phillipo Quarto, y en negocio tocante à la hazienda Real: para cuya inteligencia, y por ser noticia curiosa, me ha parecido referir aqui, lo que passò al muy Reverendo Padre Fray Luis de San Iuan, siendo Procurador General de la Orden de nuestro Padre San Francisco en Roma, con la Santidad de Paulo V. lo qual à la letra es como se sigue, en los siguientes parrafos.

RESPUESTA DE PAULO V. DIGNA DE nota, conducente al punto.

125 „ Dirè aqui (*dize dicho Fray Luis de San Iuan*) lo que me sucediò con „ nuestro muy Santo Padre Paulo V. que aora tiene la Silla de San Pedro, oy dia de el Glorioso „ San Geronimo, del año de mil seiscientos y diez, „ en la Audiencia que su Santidad me diò, estando „ en Monte Cavallo, para tratar esta, y otras cosas tocantes à mi Religion; y esta tratè con particular cuydado este dia en la forma que aqui pondrè, con singular deseo de salir de esta duda, que „ antes de ir à Roma vì en España, entre gente no „ ignorante, sino muy docta, y tan varios, como lo „ avràn visto los que de este ministerio tratan, en „ sus pareceres. El modo como propuse la duda à „ su Santidad, fuè este.

„ 126 Padre Beatissimo, la buena memoria de „ Inocencio VIII. declarò, que los Frayles Menores no podemos, ni debemos elegir Confessor, que „ nos absuelva de los casos reservados, por virtud „ de la Bula de la Cruzada, que èl mismo concediò „ à España, y que la absolucion hecha en virtud de „ ella, sin licencia de los Prelados Generales, ò Provinciales, *sit irrita, & inanis.*

„ 127 Demàs de esto, la felice recordacion de „ Leon X. mandò, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, que ni los Observantes, ni las Monjas de „ Santa Clara, ni de la Tercera Regla: *Utantur vllo „ modo gratijs, indulgentijs, libertatibus, immunitatibus „ Bullarum Cruciatæ, seu aliarum consimilium, quouis „ quæsito colore contra obedientiam Ordinis, absque speciali licentia suorum Superiorum.*

„ 128 A los Padres de la Orden de Santo Do„ mingo mandò lo mismo la buena memoria de Iu„ lio II.

„ 129 A los Padres de San Geronimo, nuestro „ Santo Padre Sixto IV. mandó lo mismo, y à los „ Padres de San Agustin el mismo Inocencio VIII. „ Y el mismo Julio II. à los Padres del Cistèr man„ dò lo mismo.

„ 130 A la Congregacion del Monte Olivete, mã„ dò lo mismo la buena memoria de Gregorio XI.

„ 131 A los Padres de la Compañia mandò lo „ mismo Gregorio XIII. de buena memoria. Y vl„ timamente nuestro muy Santo Padre Clemente „ VIII. mandò lo mismo à los Carmelitas, que se „ llaman Descalços.

„ 132 Sobre todo lo dicho, muchos años ha, „ que en España se trata, y ventila, si los Frayles po-

de-

„demos, ó no, vsar de la Bula, despues destas prohibi-
„ciones concedidas; y esta duda crece mas cada dia,
„y en tâto grado, que el P. Aguilera, antecessor mu-
„chos años antes mio en este mismo oficio, vino à la
„dichosa memoria de Pio V. y le preguntò esta duda;
„ý yo aora propongo à V. Santidad, à quien suplico,
„por las Entrañas de Dios, quiete tantas conciecias
„Religiosas, y deseosas de servir à Dios, con pureza,
„y quietud, declarando su voluntad santissima en es-
„to. Su Santidad estuvò callando, por espacio de dos
„Ave Marias, poco mas, ò menos, y luego, con mu-
„cha serenidad, me dixo estas formales palabras (ad-
„viertalas el Lector, y juzgue de ellas, si es docto, y
„si no, consultelas con personas doctas, y piadosas, lo
„que le parece; que yo, solo hago aqui en esta quet-
„tion, oficio de Relator fiel, de como passò la Histo-
„ria) las palabras son estas: Dezidme, P. Luis, què
„respondiò Pio V. al Padre que dezis, se lo pregun-
„tò? Yo respondì: Padre Beatissimo, en el Registro
„de mi Orden està lo que dixo. Andad, andad, que
„este negocio es contra la hazienda del Rey de Es-
„paña, no querèmos hablar en ello. A lo qual, su Sa-
„ntidad, estando mucho mas tiempo, que al princi-
„pio, callando, dixo: Padre Comissario, este es vn ne-
„gocio muy grave, y Pio V. eta vn hombre muy dis-
„creto; y assi os digo, que si quereis saber la verdad,
„deis vn Memorial à la Congregacion del Conci-
„lio, y alli se verà, y tratarà. Yo repliquè en esta ma-
„nera: Padre Beatissimo, la Sacta Congregacion, no
„se tiene (como V. Santidad sabe) sino pocas vezes,
„y essas ay tantos negocios graves, y mas antiguos
„que este, que jamàs sabrèmos nada. Suplico à V.
„Santidad me haga esta merced; y si no quiere V. Sa-
„tidad que sea en publico Breve, sea por Oraculo. A
„esto respondiò su Santidad: Los Oraculos, los im-
„primis luego vosotros, y se publican tanto como
„los Breves; no querèmos hazer otra cosa mas de
„lo dicho; acudid al Concilio, que alli se declararà; y
„haziendo instancia tercera vez, q para solo mi pe-
„cho me hiziesse merced, que yo dava palabra de no
„dàr fee por escrito à nadie, sino solo de palabra; y
„en caso, que viesse à alguno cò necessidad de quie-
„tarse, y con juramento de que guardaria secretos
„me respondiò, sonriendose tercera vez: Id, como os
„he dicho, Padre Comissario, al Concilio, que allì
„se tratarà, y declararà lo que deseais saber. Con
„esto me fuì à mi Celda, y escrivi al punto el sucesi
„so, porque no se me olvidasse palabra ninguna de
„las que el Vicario de Jesu-Christo nuestro Señor
„me avia dicho, las quales certifico ser estas. Solo
„tienen diferencia, que su Santidad me las dixo en
„lengua Italiana, y yo las he traducido en Español.
Hasta aqui el dicho Autor en su Suma, intitulada: *Luz de Sacerdotes, y Guia de Confessores*, Tratado de el Sacramento de la Penitencia, *quæst. 9. art. 6. duda 12 pag. mihi* 530.

El qual despues, en el Apendice, *conclus. 2. pag.* 531 dize, que aunque à los dichos Religiosos, està prohibido elegir Confessor, en virtud de la Cruzada, y ser absueltos por ella, de casos reservados, sin licencia de sus Prelados; con todo esso, no se han de condenar los que vsan de ella, quanto à los dichos Articulos.

REFIERESE LA QVARTA, y vltima sentencia.

133 La quarta, y vltima sentencia, dize: que la Bula de la Cruzada, no aprovecha à los Regulares para los casos reservados: esta sentencia es de todos los Autores de la Sagrada, y Esclarecida Religion de la Compañia, *nullo excepto*, y de los demàs, son innumerables los que la defienden, ò por mejor dezir, son todos, fuera de los citados, *supra numer.* 7. 8. *y* 9. por la tercera sentencia, como bien el Doctissimo P. M. Moya, *tract. 5. de pœnitent. disp.* 8. *§.* 3 *num.* 24. *y* 25.

134 *Imò*, en el *num.* 28. dize dicho Sapientissimo Moya, que esta opinion es comun de todos los timoratos; y que de la contraria, dize *no ser segura*, el Maestro Fray Juan de Santo Thoma; y que es *totalmente improbable*, lo dizen Mendoça, Fragoso, y otros: y que *no tenga probabilidad alguna* adhuc *extrinseca*, lo dizen Mendo, y dicho Moya: *y que no sea, como la dicha opinion pueda sustentarse ya sin nota de mas graue censura*, lo dize Lugo: y que no solo es *manifiestamente falsa, sino, que algunos, no sin razon, la censuran, à lo menos de temeraria*, lo dize Bardo, con Portel; y que la sexta Congregacion General de la Compañia de Jesvs, en el Decreto quinto, prohibiò, *ne vllus ipsorum auderet, vel docere, vel in praxim contrariam sententiam tenere*, y que lo mismo prohibieron los Reverendissimos Padres Generales de dicha Sagrada Religion, y que todos los Religiosos de ella lo observan inviolablemente. Hasta aqui dicho Moya.

135 Tambien nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 6. sect. 6. num.* 32. dize, que la contraria sentencia, carece de toda probabilidad, y que de ninguna manera se puede yà sustentar, estando en pie el Decreto novissimo de Vrbano Octavo, y que siempre fuè totalmente falsa.

135 Y vltimamente, el Doctissimo Maestro Lubier, *tom. 3. pag.* 1703 *y* 1704. despues de aver dicho en el *num.* 1695. lo que se sigue: *Con esto quedan excluidas vnas opiniones estiradas, porfiadas, y temosas, contra los mismos Decretos de la Iglesia, la qual, en varias ocasiones tiene declarado su mente: y algunos Theologos, no obstante essas Declaraciones, hazen tema, buscando interpretaciones, escotaduras, y limitaciones poco solidas, para salir con su porfia. Si esto es terquear contra la Iglesia, con què fundamento se persuaden, que ha de suplirlo la Iglesia? Como se persuaden, que puede aver de parte de la Iglesia consentimiento tacito, si varias vezes tiene hecho dissentimiento expresso?* Despues, digo, de aver dicho lo dicho en dicho *nu.* añade en el *nu.* 16. 6. lo que se sigue: *Sobre todo, en estos tiempos, es opinion temosa, y porfiada (y harto perniciosa) la que enseña, que vale la Cruzada à los Religiosos, y Religiosas, para los casos que se reservan sus Prelados. Y aunque sè, que ay muchos, que por sus fines particulares, se arriman à esse sentir, para mi, es de el todo improbable practice.* Hasta aqui dicho Autor.

136 El fundamento mas fuerte, ò por mejor dezir, el vnico de esta opinion quarta, es el que queda opuesto en la objeccion quinta, y en su instancia,

supra n. 59. y 61. formado de las palabras Textuales de la Constitucion Vrbana. Otro fundamento trae el docto Lumbier, tomado, parte de la primera Proposicion condenada por Inocencio Vndezimo, y parte en dicha Vrbana Constitucion, y en la de Clemente Octavo, que verèmos en el siguiente titulo.

PONESE EL SENTIR DEL AVTOR.

Supuesto todo lo dicho, ceñirè mi sentir à dos conclusiones, como se sigue.

CONCLVSION I.

137 Sea nuestra primera conclusion: la tercera sentencia (y lo mesmo *à fortiori*, se avrà de dezir de la primera, y segunda) no solo es probable, sino evidentemente probable: y no solo es probable *speculativè*, sino tambien *practicè*.

138 Y que sea probable, se prueba: porque por vna parte tiene à su favor bastante probabilidad extrinseca, en los graves, y Doctos Maestros citados *supra num. 7. 8. y 9.* que, ò llevan dicha tercera sentencia absolutamente, ò la tienen por probable: tiene assimismo la probabilidad negativa de satisfacer à los fundamentos contrarios: y tiene tambien la positiva, como se vè en los fundamentos que por ella quedan alegados, ò de primera instancia, ò con ocasion de responder à las objeciones contrarias, desde el *num.* 11. hasta el *num.* 132. què, pues, la falta, para que no sea probable, ò por mejor dezir, para que no tenga *omnimoda* probabilidad? nada cierto: ergo, &c.

139 Y si todavia quisiere alguno tenerla por improbable, serà necessario para convencerlo, haga dos demonstraciones: la vna, con que muestre, que dicha opinion no tiene fundamento alguno probable: y la otra, con que convença, que no tiene dicha opinion autoridad externa, que baste para hazer probabilidad extrinseca: demàs, què si no tiene fundamento, ò si son leves en los que estriva, pregunto: *Cur ergo non est iam demonstrativè elisa*? ergo, &c.

140 Y que no sea facil convencer con demonstracion alguna, que no se aya suplicado en nombre de la Magestad del Rey nuestro señor Felipe Quarto, de la Constitucion Vrbana (que es en la que consiste toda la fuerça de la comun, y quarta opinion) y que vna vez oìda la dicha suplica, no se aya revocado, por solo la taciturnidad del Sumo Pontifice, *patet ex se*: pero dada, y no concedida dicha demonstracion, *seu adhuc*, demostrado, que no aya avido la dicha suplica, ni dicha revocacion: còmo se demuestra, que las declaraciones de Clemente, y Vrbano Octavo, fueron absolutas, y generales, y no de sus particulares indultos? Pues à todas las razones que hasta àora se han alegado en contra, satisface probablemente esta tercera sentencia, como hemos visto: luego las dichas razones, no son demonstrativas, sino solo probables, ò mas probables: ergo, &c.

141 Y que dicha tercera sentencia sea evidentemente probable, se prueba. Aquella sentencia es evidentemente probable, que evidentemente tiene fundamentos probables, y Patronos Clasicos, y recibidos comunmente en la Iglesia, que la defiendan; *sed sic est*, que esta tercera sentencia, tiene evidentemente fundamentos probables, y los Patronos que la defienden, son Clasicos, y comunmente recibidos en la Iglesia: ergo, &c.

142 La consequencia es legitima: la mayor es la difinicion de la conclusion probable: y la menor es evidente, en quanto à la segunda parte: pues nadie puede negar, que los Patronos, que defienden dicha tercera sentencia, sean Clasicos, y recibidos comunmente en la Iglesia: y en quanto à la primera parte, se prueba assi: porque no se puede negar, que sea evidentemente probable, que en España, no obligan las Bulas Pontificias, sino se admiten; y especialmente, si antes de su aceptacion, suplica de ellas nuestro Catolico Rey, ò en su nombre, alguno de sus Consejos, ò Ministros; *sed sic est*, que en estos fundamentos, entre otros, se funda esta tercera sentencia: luego evidentemente tiene fundamentos probables: ergo, &c.

143 Ni esta probabilidad puede deshazerse, sino es, que evidentemẽte se muestre ser falsos los dichos fundamentos: pues, ni con la multitud de Doctores, se prueba ser vna opinion improbable: ni aunque la contraria opinion tenga fundamentos fuertes; y aũque estos convenciessen probablemente de falsedad dichos fundamentos desta tercera sentencia, no deshariam su probabilidad por esso; porque la probabilidad de vnas razones, no haze, que las razones opuestas, no sean probables: y el assenso, siempre se queda probable ab intrinseco, *si moneatur ad assentiendum ex ratione aliqua forti, quæ euidenter non sit falsa*, como lo tiene, y bien, el Doctissimo Don Francisco Verde, en su tomo, intitulado: *Theologiæ fundamentalis Caramuelis positiones selectæ, n. 476.* Y assi, mientras la sentencia contraria no tuviere por si, y contra los fundamẽtos de esta tercera, demonstraciones evidentes, siempre esta tercera sentencia, se quedarà con su probabilidad ilesa, como bien el Doctor Don Dominico Plato, en la Censura à dicho libro del Verde.

144 Ni basta dezir, que ay muchos Doctores, q̃ tienen por improbable à dicha sentencia; porque no basta que lo digan, si no lo prueban, *ex cap. Dilecti, de except.* Felin. *in cap. Cum dilectus, num. 6. de accus. Cleff. recepto, verbo Dicatur, in l. 1. in princip. ff. si quadr. pauper. facit. aicat.* Y la tal prueba, debe ser de necessidad cõcluyente, *ex cap. Recipimus, de Priuileg. cap. Inter cæteralia. §. Cum quis, de transl. Episc. l. Non hoc, C. vnde legit. l. Neque natales, C. de probat.* y de otras: porque las pruebas inciertas, y solamente probables, nò concluyen, ni le quitan à la opinion apice de su probabilidad, como se dixo arriba: ergo, &c.

145 *Imò*: tengo para mi, que dichos DD. aunque la llaman improbable, nò lo sienten assi (à lo menos los que han escrito con prevision de los muchos, y graves Autores, que la patrocinan) y la razon verèmos despues: y à lo menos, en quãto à la probabilad extrinseca, me parece ser materia agena de toda duda, y q̃ no ay Doctor ya, que se la niegue *ex animo*: (lo digo; porque puede aver circunstancias, q̃ precisen à lo contrario) ni q̃ se la pueda negar justificadamente.

146 Para prueba de esto, supongo vna doctrina de

de Don Francisco Verde, *vbi supr. num.* 479. Pregunta, pues, que AA. basten para hazer opinion probable ab extrinseco? y resp. có Caram. que bastan 4. DD. y que es probable tambiẽ, que basta vno solo: porq̃ lo enseñan assi mas de 20. DD. entre los quales son, Valencia, Vazquez, Azor, ambos Sanchez, Laymã, Turriano, Bardo, Sà, Sierra, y otros: lo qual se debe entẽder, con tal, que el tal Doctor pese la gravedad de las razones: è como dize Luis de S. Raymund. có 14. DD. que cita, con tal, que el tal Doctor sea docto, y pio: y esto, aunque la tal opinion sea cõtra todos los demàs: *Non enim vnus Doctor leui motiuo publicè errorem vulgaret.* Esto supuesto, supon el numero de Doctores que quisieres, y considera la demonstracion siguiente.

147 *Quatuor (dic viginti si velis) Authores sufficiunt ad probabilitatem; sed quatuor (imò plures quam viginti) docent vnum sufficere; ergo ad probabilitatem vnum sufficere est probabile.* Assi argumenta Caramuel, juzgando, que este sylogismo es demonstrativo: y lo mismo juzga Don Francisco Verde, *vbi supra*: y yo aora luego, si lo que dize vn Doctor, pio, y docto, se saca por consequencia demonstrativa ser probable, que diremos de esta tercera sentencia, que defienden mas de 60. Doctores (y mas de los 30. de ellos despues del Decreto de Vrbano VIII.) clasicos, prudentes, pios, Religiosos, y muchos de ellos Prelados de Religiones, ò de Iglesias Catedrales, y cuyo sentir ha sido siẽpre bien recibido en la Iglesia: à los quales de precisa consequẽcia se han de agregar los 20. de arriba? dirèmos, que es probable ab extrinseco demonstrativamente, sin helitacion alguna en su probabilidad, y por consiguiente, que *est evidens esse probabilem*, y que assi como *suo modo* dezimos en la materia de Fè: *Esse evidens, mysteria esse credibilia*; aunque el objeto no quede evidente: assi tambien es evidente ser probable, que los Regulares pueden valerse de la Cruzada en orden à elegir Confessor para los reservados, por mas que *in re*, no sea la propolicion evidente.

148 Y finalmente: que dicha 3. sentencia sea probable, no solo *speculatiuè*, sino tãbien *practicè*, se prueba lo vno; porque toda opinion que es probable *speculatiuè*, lo es tambien *practicè*; en sentencia de Iuan Sanch. Fratr. Lug. Quintana duen. el M. Sierra, Espin. Iuan Henr. Narbon Escob. Aversa, Dicastillo, y Machado, citado por Diana, *p. 1. tr. 11. resol. 47.* y lo mismo tiene, con Pasqualig. Donato, Pelliz. y los dichos Don Francisco Verde, *vbi supr. num.* 480. y 481: donde lo prueba, y defiende eficazmente, *vide illum.*

149 Y lo otro: porque si es comun de los Teologos, como lo es, q̃ se puede seguir licitamente opinion menos probable, y menos segura, dexando la mas probable, y la mas segura (acerca de lo qual se vea el P. M. Moya, *tract. 3. de Pœnit. disp. 8 n. 8. y tr. 1. de opinion. probab. q. 5. per totam*, donde lo defiende difusa, y eficazmente) porquè causa no ha de poder seguirse en cõciencia esta tercera sentencia? y què causa podrà alegarse para que no se pueda seguir, que no milite con igual, y mayor fuerça contra millares de opiniones, que se siguen, y practican? y mas no estando comprehendida en la primera Proposicion condenada por la Santidad de Inocencio XI. como supongo no estarlo, de lo dicho sobre dicha Proposicion, desde el *num.* 64. hasta el 73. y en el *tract. de Pœnit. conf.* 1. desde el *num.* 9. hasta el 17. y siendo, como es probable, y evidentemente probable, como queda probado serlo: ergo, &c.

DASE RAZON DEL POR QVE LA niegan la probabilidad algunos.

150 Dirás lo 1. como, pues, los Autores de la Sagrada Religion de la Compañia de Iesvs, siendo tan doctos, tan prudentes, tan atentos, y tan cuerdos en sus censuras; censuran dicha 3. sentencia, ò la llaman improbable?

151 A esta pregunta responderè con el docto Iuan Martinez de Prado; pero antes es menester suponer lo que dize Trullench *in Bullam Cruc. li. 1. §. 7. cap. 12. dub. 9. n. 11.* dize, pues, este Autor en dicho lugar, hablando de esta 3. sentencia, y de los Religiosos de la Compañia de Iesvs, lo siguiente: *Nihilominus ab ipsis practicari hanc sententiam audiui à viro probo, & fidedigno: ex quo possumus de illis, ac de aliis idem iudicium facere.* Refierelo el dicho Prado, *cap. 2. de Bulla, q. 5. §. 1. num. 3. circa finem, pag.* 270. Esto supuesto,

152 Respondo con dicho Iuan Martinez de Prado, *§. 2. n. 7. pag.* 271. donde despues de aver referido las censuras que dan à esta 3. sentencia, Lug. Mend. y Fragol. pregunta, y responde lo que sigue: *Cum autem tam rigide à Patribus Societatis reiectatus opinio, quam ab ipsis practicari testatur Trullench, ex relatione viri probi, & fidedigni? Suspicor causam esse, quia vt refert Eminentissimus Cardinalis de Lugo, n. 154 Sexta Congregatio Generalis, Decreto 8. prohibuit*, ne vllus ipsorum auderet, vel docere, vel in praxi contrariam sententiæ tenere &c. *quod, & præ oculis habuerunt RR. Generales Societatis, vt latè Mendo, disp. 24. tol. cap. 15. & Escob. Mendoza, lib. 7. problem. 32. n. 559. dicens contrariam improbabilem omnino.* Hasta aqui dicho Prado.

153 Aumenta se esta sospecha à mi ver, del modo de proceder en dicha dificultad el sapientissimo P. Moya. Pregunta, pues, en el *tr. 3. de Pœnit. disp. 8. q. 8.* si està obligado el Confessor a conformarse con la opinion del Regular, que pide ser absuelto de los reservados por virtud de la Cruzada? Y en el *nu. 3.* arguye, que si (en cabeça de tercero) con el siguiente sylogismo: *Confessarius, semel audita confessione, tenetur se conformare opinioni pœnitentis licèt ipse falsam, & improbabilem existimet, dummodo inter DD. probatæ authoritatis probabilis reputetur (vt tenent plures quos ibi citat) sed opinio pœnitentis Regularis circa vsum Cruciatæ pro absolutione reservatorum reputatur probabilis inter DD. probatæ authoritatis: ergo licet confessarius falsam, & improbabilem existimet, tenebitur se illi conformare, & absolutionem impendere.*

154 Y desde el *nu. 4.* prosigue defendiendo eficazmẽte lo dicho, *adhuc*, despues del Decreto de Vrbano VIII. como consta del *num. 7.* y despues en el *n. 8* concluye como se sigue: *Ex his planè constat huius quæstionis decisionem adhuc cardinem devolvi, an post Decretum Vrbani VIII. sit saltem extrinsecè probabile, Bullam C. uiatæ prodesse Regularibus, quo ad articu-*

lum eligendi confessarium? Sed quia plures opiniones hac de re extant, eas obiter referre, ferreque iudicium opus erit.

155 Llega à referir esta tercera sentencia, y en el *num.* 17. cita por ella mas de 24. Doctores gravissimos, y doctissimos, y entre ellos tres de la Compañia, q̃ la llevaron antes del Decreto de Vrbano VIII. y en el *num.* 18. dize, que llevan la mesma despues de el dicho Decreto Vrbano, ò absolutamente, ò probablemente, los siguientes: Junipero de Drepano, con catorze Calificadores del Santo Oficio, que firmarõ dicha sentencia: el M. Acacio de Velasco, Obispo de Orihuela; Araujo, Catedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, y Obispo de Segovia; Juan Martinez de Prado, Catedratico de Vispetas de la Universidad de Alcalà, Regente del Colegio de S. Tomàs de Aquino, y Calificador del S. Oficio; Cand. Maestro del Sacro Palacio; Baco Augustin, Calificador de el S. Oficio, y Examinador Synodal; Bernab. Gall. Christ. de S. Joseph, Luis de la Concepciõ, Luis de la Cruz, Pedro de Leon, Trullench, Thomas Hurtado, Remigio, Leandro del Sacramento, y Diana.

156 Pone despues su sentencia, que es la que pusimos en quarto lugar *sup. n.* 33. prueba la con la razon, que dexamos objetada, *supr. n.* 59. y 61. formada de lo textual de la Constitucion Vrbana (que como alli dixe, es el mas fuerte argumento) prosiguè diziẽdo, que la tercera sentencia no tiene probabilidad *ad hoc* extrinseca: y añade inmediatamente, que les està prohibido à los Religiosos de la Compañia el enseñarla, assi por Decreto de la sexta Congregacion General, como por los Reverendissimos Padres Generales de dicha Sagrada Religion.

157 Lo qual à mi vèr aumenta la sospecha del Reverendo Prado: lo uno, porque el citar tantos, tan graduados, y tan clasicos Doctores por dicha tercera sentencia, y negarle la probabilidad extrinseca, es fundamento no leve, atenta la prudencia, atencion, y cortesania del sapientissimo Moya, de que lo haze precisado de dicha prohibicion, y precepto.

158 Y que atento este precepto, y lo que dexa entablado, no pudiesse hazer otra cosa, parece claro: pues assentado, que la decision de si la Bula aprovecha à los Regulares para los reservados, se reduce à los terminos de si sea extrinsecamente probable la opinion que lo patrocina? como lo dexa assentado dicho Moya, *vbi sup. n.* 153. y 154. no parece podia dar à dicha sentencia probabilidad extrinseca, sin ir contra dicho precepto, que le manda no enseñarla.

158 Lo otro: porque el añadir à la dicha censura la prohibicion, y precepto que tiene para no enseñar tal doctrina, es, al parecer, vn taciro, y cortesano modo de escusarse con tantos, y tan clasicos Maestros como por ella dexa citados.

159 Y lo otro: porque sabiendo, que Juan Martinez de Prado avia caido yà en la dicha sospecha, disculpando, como vimos arriba, à los Padres de la Cõpañia por ella causa de tan rigida censura (lo qual no parece podia dexar de aver visto el Padre Moya, pues en los *num.* 18. y 23. cita palabras, y argumentos de dicho Prado, q̃ trae en la misma question) juntar con dicha censura, la prohibicion, y precepto que tienen, parece es querer con politica religiosa confirmarnos dicha sospecha.

160 Y aunque es verdad, que dicho Moya dà por motivo alli para la dicha censura, el que ninguno de los Autores desta tercera sentẽcia ha respõdido hasta aora derechamente à las palabras de dicho Decreto Vrbano, que dexa alegadas: esse puede ser pretexto, y quizàs lo es, para colorir la dicha censura que dà, no *ex animo*, sino precisado del precepto de sus Superiores: pues sin aver respondido directamente à dichas palabras, se debe presumir, que pues aviendo visto el dicho Decreto, y dichas palabras, no obstante esso, llevan la dicha sentencia tantos, y tan clasicos Doctores, q̃ no les faltaria respuesta directa para ellas; y que el no averla dado hasta aora, serà, ò por no acertarla pedido directa, ò por parecerles, que la indirecta que han dado basta y que de ella puede inferirse con facilidad la directa; pero no porque no la tengan.

161 Ademàs, que los que se fundan en que la tal Constitucion Vrbana no està admitida en España, y que se ha suplicado de ella antes de su aceeptacion: y que la taciturnidad Pontificia es lo mesmo, que *annuere*: no necessitan de responder à dichas palabras; pues se responde bastantemente à qualesquiera palabras, que contenga, con dezir que no està admitida, ò que està revocada, *vt ex se patet.*

SATISFACESE A LOS improperios.

162 Diràs lo segundo, que la quarta sentencia es comun de todos los timoratos: ergo, &c. Respondo, que es verdad, que los que llevan la quarta sentencia son timoratos, y que es comunissima la tal sentencia: pero que tambien son timoratos los que defienden, ò dan por probable la 3. y que esta tambien es comun, pues la llevan mas de sesenta DD. doctos, pios, Religiosos, y Prelados.

163 A los improperios del docto Lumbier: se responde, que haze manifiesto agravio à tantos, y tan virtuosos Religiosos, Prelados, Obispos, y Varones insignes en virtud, y letras, como patrocinan dicha tercera sentencia, en dezir de ellos: que hazen tema, que es terquear contra la Iglesia, que se arriman à esse sentir por particulares fines, y semejantes palabras, que se pueden vèr *supr. num.* 135.

164 Què dixera Diana de esta censura de Lumbier, quãdo en la *part.* 11. *tract.* 6. *resol.* 17. *in fin.* porque el P. Bardo llamò improbable, y falsa à dicha sentencia (y quizàs no pudiendo hazer otra cosa, precisado del precepto de sus Prelados) dize dicho Diana, aun con llevar la contraria: *Sed ego pace viri amici dixerim, non auderem illam tali nota damnare, donec aliter à Sancta Sede determinatum non fuerit, & erubescerem asserere, doctissimos, vt supra dictum est, falsa, & improbabiliter, loquutos fuisse.* Si esto dize à quien la llama improbable, y falsa contra quatro DD. que avia citado por ella dicho Diana, que son Remig. Bernab. Gall. Hurt. y Junip. de Drepan. què dixera de quien la llama *temosa, porfiada, harto perniciosa, del todo improbable, pralinea*, con todos los

los demàs epitectos que dà à los Doctores que se le arriman? y que dixera, si supiera Diana, que à mas de los D. q̃ alli cita, la llevan vn Araujo, Obispo de Segovia; vn Acacio de Vasco, Obispo de Origuela, y otros muchos Prelados; y Varones insignes, que quedan citados; *sup. n.* 3. 79.

165 Y qué dixera, si viera increpar tan àgria (por no dezir indecentemente) à tantos Varones grandes como llevan, y dàn por probable dicha sentencia, y viesse cẽsurar, ò notar à esta cõ tantos convicios, despues del Decreto de Inocencio X. en que despues de auer cõdenado 65. Proposiciones, entre las quales no se halla esta de que à los Regulares les vale la Bula de la Cruzada para elegir Confessor en ordẽ à los reservados) concluye diziendo lo que se sigue: *Tandem, vt ab iniuriosis contentionibus Doctores seu Scholastici, aut alij quicumque in posterum abstineant, & vt pacì, & charitati consulatur, idem SS. in virtute Sanctæ obedientiæ iis præcipit, vt tam in libris imprimendis ac in manuscriptis, quam in Thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caueant ab omni censura, & nota, itenon a quibuscumque contra eas Propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controuertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ, super iisdem Propositionibus, iudicium proferatur*: que dixera digo, de quien diesse dicha censura, y dixesse dichos convicios contra tantos, y tan ilustres Varones, despues de dicho Decreto?

166 Y que dixera el mismo sapientissimo Lumbier, à quiẽ estimo, y venero de coraçon; por sus eruditos escritos, y por su virtud, y relevãtes prendas, si dixesse alguno, que el defender su Reverendissima lo contrario con tanto empeño, era tema, y fines particulares (pues caben tãbien en la quarta sentencia, respecto de los Prelados de Religiosos, y Religiosas, los particulares fines, como en la tercera sentencia, respecto de los subditos, y Confessores?) Claro està, que se le hiziera manifiesta injuria en dezir tal cosa à vn Varon tan grande por todos lados: luego no es razon, que su Reverendissima lo diga en injuria de tantos, y tan grandes Varones de todos modos: y mas quando la raiz de subsistir muchos en dicha opinion, ò tenerla por probable, està en los Comissarios de la Cruzada, y en la Suplica hecha por su Magestad Catolica à la Santidad del mesmo Vrbano VIII. como se infiere de lo dicho *supra*, desde el *n.* 16. hasta el 125.

167 Lo que yo puedo dezir, y lo que siento es: que assi dicho Maestro Lumbier, y todos los de la quarta sentencia como los de la tercera, todos tienẽ buenos, y santos fines en su opinar acerca del punto: porque ademàs, que convienen todos en el principal fin, que es, investigar, y liquidar la verdad, tienen los vnos por segundario fin de su opinamẽto la disciplina Religiosa, y observancia Regular: y los otros el no apretar tanto las conciencias de los subditos, que saque sangre, y que en algunos, ò muchos sea mas de daño, que de provecho: y mas quando para que no se relaxe la disciplina Religiosa, no haze tanto, ni es de tanta monta el opinamẽto de la quarta sentencia, como el cuydado, y vigilancia de los Prelados; como, y bien los Autores de la tercera sentencia. Si bien por esto yo no pretendo perjudicar en cosa à las Religiones, que tuvieren en praxi lo contrario, como dire en la conclusion segunda; y lo mismo dizen Diana, *vbi supra*, Juan Martinez de Prado, y otros muchos de los de la tercera sentencia.

OBJECION DEL MAESTRO LVMBIER.

168 Opone el docto Lumbier, *tom. 3. num 1695. pag* 1074. No es menos estrecha la obligacion de no arriesgar el Sacramento de la Penitẽcia, y no ponerlo à peligro de ser invalido, q̃ la de los otros Sacramentos: y assi peca mortalmente el Confessor, y el penitente, que en materia del valor del Sacramento, dexan lo cierto, y seguro, por lo incierto, y dudoso, exponiendole a riesgo de hazer el Sacramento nulo, contra la reverencia del Sacramento, y contra el biẽ del proximo, no es en aquellos casos en q̃ la Iglesia puede suplir, y es moralmente cierto, que quiere, y que suple: *Atqui*, la jurisdicion del Confessor por la Bula de la Cruzada, ora sea para casos reservados, ora para qualesquiera otros contra la voluntad expressa de los Prelados, no es jurisdicion cierta (sino à lo sumo, sumo, dudosa, ò probable) y no es cierto, que la Iglesia quiere suplir: luego el Confessor, y el penitente que se valen de semejante jurisdicion de la Bula para tales casos; es cierto que arriesgan el Sacramento, y pecan mortalmente: con que alli no ay confession, sino sacrilegio de parte de los dos: la mayor es cierta por la condenacion de la 1. Proposicion de Inocencio XI. y por lo dicho.

169 La menor, de que no sea moralmente cierto, que la Iglesia quiere suplir, sino antes lo cõtrario, se prueba con evidencia. Digame, quien es el interprete de la voluntad de la Iglesia, y el que ha de saber con verdad si ella quiere suplir, ò no quiere suplir? Cierto es, que el Papa; porque èl tiene la llave de la ciencia, y à èl le toca saber, y declarar la mente, el intẽto, y voluntad de la Sede Apostolica, y de la Iglesia. Y assi à lo que èl declarare en este punto, avemos de estàr. *Atqui*, en quanto à aquella concession de la Cruzada, de que en virtud della qualquiera Fiel Christiano pueda elegir Confessor que lo absuelva de los reservados, &c. Tiene declarado el Papa varias vezes, que no comprehende, ni alcança este favor à los Religiosos, ni Religiosas Carmelitas, ni à los otros de qualquier otra Religion, y que para entonces, y para siempre (note estas palabras) la tal concession de la Cruzada no tiene lugar quãto à este articulo de elegir Confessor, &c. con los Frayles, y Mõjas, &c. Sino que es su intencion, que los Frayles, y Monjas estèn sugetos à la disposicion de sus Prelados en quanto al Sacramento de la Penitencia, y la administracion de la Confession. Todo esto es de la Bula de Clemente Octavo, traìda arriba, *num.* 14 62.

170 De donde: porque despues de esta Bula de Clemente Octavo, en que hizo la dicha declaracion, porfiarõ despues de su muerte los Religiosos en valerse otra vez de la Cruzada (atento, à q̃ estava la misma clausula en las Bulas, q̃ los demas Pontifices iban concediendo la qual à qualquier Fiel Christiano dava facultad de elegir Confessor, y que el Põtifice an-

tecessor no podia atar las manos al sucessor.) Vrbano Octavo, en Bula especial declarò, que nunca auia sido la mente, è intencion de la Sede Apostolica, que en aquella clausula de la Cruzada de elegir Confessor, estuviesse comprehendida licencia para que los Religiosos lo eligiessen, ni potestad, ò jurisdiccion en el Confessor para poderlos absolver; y que por tanto las confesiones que auian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces, en virtud de la tal clausula, y opinion, declarava, que auian sido nulas, y sacrilegas; lo qual era por falta de jurisdiccion en el Confessor; luego es cierto, que la Iglesia, ni ha querido, ni la quiere suplir.

RESPVESTA I.

171 Respondo, que el Confessor que administra el Sacramento de la Penitencia, ò absuelve de los casos reservados, con opinió probable acerca de la jurisdiccion, no se expone à pelig o alguno moral de hazer irrito el Sacramento. Assi lo tiene con Suarez, Lesio, Villalobos, Henriquez, Thomàs Sanchez, Basilio de Leon, Bonacina, Fillucio, y otros, Castro Palao *tom 1. tract. 1. disp. 2. n. 9.* el qual despues de auer dicho: *Quia quando adest probabilis opinio absolvendi à reseruatis... nulli morali periculo se exponit minister irritum efficiendi Sacramentum. Quia licèt ex priuilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesiæ, & ratihabitione de præsenti sui principis iurisdictionem, ne tot actus irriti sint*, y citado dichos Doctores, prosigue: *Omnes enim ij* (dize dicho Autor *& alij affirmant operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem, illam habere certissimam sicuti habet, qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur, ac proinde nullo periculo morali irritanda Sacramenta exponi.* Lo mismo tiene con los dichos, y con Granados, Martinez, Maldonado, Salas, Vazquez, Juan Sanchez, Luis de la Cruz, y Sierra, Diana, que dize ser comun, *part. 3. tract 2. resol. 3. part. 4. tract. 4. resol. 4. y part. 5. tract. 7. resol. 59.* lo mismo tiene con los dichos, y con Reginaldo, y Egidio, Caspense *tom. 1. tract de conscient. disp. 3 sect. 4. n. 2.* y dize lo favorecen los Jurisperitos, *in cap. Nihil, de electione, & in leg. Barbarius, de officio Prætoris.* Lo mismo tiene con Crouleis, y con la comú Nafeo, *tom. 1. verb. Casus reseruatus, n. 26. y verb. Confessarius, 2. num. etiam 26.* y lo mismo otros innumerables, y lo han de tener todos los Doctores desta tercera sentencia, que son mas de sesenta, y el doctissimo Moya, *tract 3. de pœnit. disp. 2. n. 8.* dà à entender ser lo dicho moralmente cierto, y por esso reduze la question, assi es *saltem* extrinsecamente probable, el q̃ la Bula de la Cruzada aproveche à los Regulares en quanto al articulo de elegir Confessor, *sed hoc est*, que lo dicho es, no solamente probable, sino evidentemente probable, como queda probado: ergo, &c.

172 Y assi en forma: concedida la mayor, niego la menor; y à su prueba digo, que Clemente Octavo, y Vrbano Octavo, solo declararon su intencion particular; pero no la mente, è intencion de la Silla Apostolica, ni tal palabra se halla en las dichas Bulas; y uno, y otro consta de la Bula de Vrbano Octavo: *In specula militantis*, donde hablando de la de Clemente Octavo, dize: *Sed eiusdem Clementis prædecessoris intentionis fuisse, &c.* y hablando de si: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, &c.* y la palabra: *Nunquam fuisse mentem Sedis Apostolicæ*, no se halla en las dichas Bulas, como pretende, y dize dicho Lumbier; con que de aì solo se sigue, que viviendo dichos Sumos Pontifices, que declararon su intencion, no pudieron los Regulares valerse de la Bula de la Cruzada, para elegir Confessor en ordẽ à los reservados; y esso prueba, y no otra cosa dicho argumento: acerca de lo qual se vea lo q̃ queda dicho *à n. 53. ad 58.* y desde el *n. m. 72.* hasta el 85. y lo dicho antes, desde el *n. m. 35.* hasta el 41. y en otras partes, por todo el modo primero de defender.

173 Ni tampoco se halla en dicha Bula de Vrbano Octavo aquello, que dize ò supone Lumbier, que se halla en ella, *nempè*: *Y que por tanto las confesiones, que auian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces, en virtud de la tal clausula, y opinion, declarava que auian sido nulas, y sacrilegas*; y sino muestrese donde està expressada esta declaracion, y condistinta de la que antes dexa mencionada.

174 En dicha Constitucion Vrbana, solo se dize, que la concession de la Bula de la Cruzada, respecto de los Religiosos, y Religiosas, en quanto al dicho articulo de elegir Confessor para los reservados: *Locum minimè habuisse, neque habere, nec illis vllo modo suffragari potuisse, neque posse*: lo qual no es dezir, que fueron nulas, y sacrilegas las confesiones de dichos Religiosos, y Religiosas; pues aunque no huviesse tenido, ni tuviesse lugar la Bula; y aunque no huviesse podido, ni pudiesse aprovecharles, que es solo lo que declara dicho Sumo Pontifice, no sin altissima providencia: pudo empero auerles aprovechado el error comun, y la buena fè con que creìan ser opinion probable, la que afirmavan tantos, y tan classicos Doctores, como quedan citados en el *num. 7.* para que no fuessen nulas, y sacrilegas tantas confessiones de Regulares; y mas si como quiere Lumbier, se entiendẽ todas las hechas desde Clemente Octavo ò todas las hechas desde la primera concession de la Bula. Haze à lo dicho grandemente la doctrina de Thomàs Sanchez, con otros muchos, *de Matrim. lib. 3. disp. 22. num. 58. 59. y 65. vide illum.*

175 Adem̃às: que aunque no les huviesse aprovechado la Cruzada à los tales; pudieron ser validas las tales confesiones, por auer confessado los penitentes, junto con los pecados mortales, algunos venia les, como lo tiene con Thomàs Sanchez, Luis de la Cruz, Castro Palao, Bonacina, Turriano, Juan Sanchez, y Granados, Diana *part. 4. tract 4. resol. 4. §. Secundo sic argumentatur*, y lo mismo, *part. 5. tract. 2. resol. 3. §. Sed si hæc doctrina* Lo mismo prueba eficazmente Suarez *de pœnit. disp. 26. sect. 6. n. 8. pag. mihi 365.* y lo mismo Caspense, y otros de los citados *supra*; y lo mismo el docto Moya en sus Selectas, *tract. 3. disp. 8. quæst. 7. vbi latè & erudite valde, vide illum.*

176 Y aunque no huviessen confessado ningun venial, si huviessen confessado algun reservado al Papa, ò al Obispo, lo avràn de tener los de la segun-

da

da sentencia; y si se huviesse confessado con Confessor aprobado por sus Prelados de los tales penitentes, lo avràn de tener los de la primera, aunque no sea con licencia expressa de los Prelados, como quiere Lumbier.

177 Y en quanto al *perpetuo declaramus*, ò *perpetuo valitura* de dichas Bulas, q̃ nos manda notar el docto Lúbier en aquel parentisis, veasse lo que diximos, *sup. n.* 68. y 69.

RESPVESTA II.

178 Resp. de otro modo a dicho argumento, *nempe*; que las Bulas de Clemente, y Vrbano VIII. no estàn admitidas en España; y que la de Vrbano, ni se intimò à los subditos, ni se aceptò por el Rey nuestro Señor, ni por su Supremo Cõsejo, ni por el de la Cruzada, sino q̃ antes de orden, y mandato de su Magestad, suplicò de ella el Comissario de la Cruzada, y q̃ con la taciturnidad se tiene por revocada, y por consiguiente, como si no se huviera expedido; *sed sic est*, q̃ si no se huviessen expedido dichas Constituciones de Clemente, y Vrbano VIII. no avria duda en la jurisdicion del Confessor, elegido por los Regulares en virtud de la Bula de la Cruzada (hablo de los Regulares, cuyas Religiones no tienen Bula especial prohibitiva, ò que declare lo contrario) ni avria peligro por essa parte de ser invalido el Sacramento de la Penitencia: ergo, &c.

INSTANCIA I.

179 Y si dixeres con dicho docto Lumbier, *tom.* 2. *n.* 1474. que de la declaracion de Vrbano consta, y de la suplica no consta, y que assi se debe observar la declaracion, porque està en su possession: se respõde, que bastantemente consta de la suplica, por lo dicho *supra*, desde el *n.* 101. hasta el *n.* 110.

INSTANCIA II.

180 Y si dixeres lo segundo con el mesmo, *ibidem*: que aunque ay materias en q̃ la suplica del Rey suspende; pero que quando el Breve Pontificio habla de jurisdicion, que el Pontifice ha de dàr, en tal caso no suspende; pues mientras el Pontifice no responde, no queda dada la tal jurisdicion; y este es nuestro caso: Quitò Vrbano la facultad, ò jurisdicion al Confessor, para el Regular, ò declarò que no la tenia. Para que la tenga, no basta que el Rey la pida, ò suplique de la declaracion, sino que era menester, que el Papa la buelva à dàr: ergo, &c.

RESPVESTA I.

181 Se responde lo 1. que lo contrario queda probado desde el *n.* 110. hasta el *n.* 114. y consta à paridad de la Bula de Gregorio XV. referida en el *num.* 112. y sobre el Decreto de la Santidad de Clemente X. *Superna Magni Patris*. los RR. PP. MM. Heredia, y Herrera, en nombre de todas las Religiones, y como Comissarios de ellas, presentaron à su Magestad Catolica vn memorial, en que suplicavan, è imploravan el Real auxilio, suplicando fuesse de su Real servicio dàr las ordenes convenientes, para q̃ la dicha Constitucion (aunque publicada) no se pusiesse en execucion, hasta mejor informar à su Santidad; y assi en dicho memorial, como en otro que saliò al mesmo tiempo (no sè el Autor) pretendian sus Autores, que interpuesta la suplica à su Santidad por su Magestad, quedaria suspenso el dicho Breve; siendo assi, que tenia clausulas bien equivalentes à la de nuestro caso; y la razon se da ya en la respuesta siguiente.

RESPVESTA II.

182 Respondese lo segundo, que el tal Breve es revocativo del privilegio de la Cruzada, concedido à los Reyes de España, como se dixo *supr. n.* 120. y de la facultad contenida en dicha Cruzada, tocante al dicho articulo; y assi no es de jurisdicion, que entonces se auia de dàr de nuevo, sino de jurisdicion, que antes auia por dicho privilegio, y se revoca por dicho Breue; *sed sic est*, que la ley revocativa del privilegio, se suspende por la suplica, y esto es lo que se prueba desde el *n.* 110. hasta el *n.* 114. ergo, &c.

183 A que se añade, que la ley revocatoria de el privilegio, no tiene fuerça hasta que se promulga, no solo en la Provincia, sino tambien en la Diocesi, como lo tiene Soto, *1. de iustit. q.* 1. *art.* 4. y lo mismo tienen Medina, Sierra, Valencia, Azor, Silvestre, Navarro, Cordova, Fragoso, Montesinos, Sayro, y Gregorio Martinez, à los quales cita Juan Martinez de Prado, *c.* 3. *de leg. q.* 5. *§.* 9. *n.* 3. y dicho Gregorio Martinez dize: *Quod ex natura rei non requiritur promulgatio ad valorem revocationis: benè tamen ex benignitate legislatorum*, y lo mismo tienen otros muchos que cita el R. P. Mateo de Moya en sus Questiones Selectas, *tract.* 3. *disp.* 8. *q.* 6. *num.* 13. y 14. *pag. mihi* 349.

INSTANCIA III.

184 Y si dixeres lo tercero con el mesmo, *num.* 1475. Que la suplica podia tener lugar si el Papa pusiera ley. Pero poniendo declaracion, ni el Rey podia pedir que declarasse lo contrario, ni el Papa lo podia hazer; porque, ò es verdad, que el sentido de aquellas palabras, y concessiones comprehende à los Regulares, ò no los comprehende? Si el sentido de ellas los comprehende? Luego mal declarò el Papa, q̃ no los comprehende. Si es verdad que no los comprehende: luego mentirà el Papa, si dixesse, y declarasse, q̃ el sentido de aquellas palabras los comprehende. De donde el Rey no podia pedir el revocar la declaracion; sino q̃ auia de pedir otra nueva concession, que se estendiesse à los Regulares, porque la antigua no se estendia: tal nueva concession no se ha visto. Las palabras de la Bula estàn de la mesma manera, que estavan: luego si el Papa à quien toca dàr el verdadero sentido à las Bulas Pontificias, y declarar la mente de la Sede Apostolica, atesta, que el sentido de essa clausula, no se estendiò jamàs à los Regulares, porque eran dignos de especial mencion: luego aunq̃ cien vezes la pongan los sucessores en las Bulas, no se estenderà, por que siempre se ha de juzgar, que no estando ella mudada, tampoco lo estarà el sentido.

RESPVESTA.

185 Se responde: que Vrbano VIII. no declarò las palabras de la Bula, ni el verdadero sentido dellas, si no solo su intenciõ: *Imò*, no podia declarar fuesse esse

el

el sentido de las palabras, por lo dicho desde el *n.* 35. especialmente por lo dicho en el *n.* 39. y assi lo que se le podia pedir, y pedia por dicha suplica, es; que siendo como era aquella declaracion especial de su intencion, y revocatoria de lo q siempre se auia concedido por la Bula, se sirviesse suspender su revocacio particular, para que los Regulares no se retraxessen de tomar la Bula, si les revocaua lo dicho; y que assi oida por su Santidad dicha suplica, y callando, es lo mismo, que *annue*, y suspender dicha revocacion, ò declaracion revocatoria de lo dicho, *n.* 122. *& seqq.* y desde el *n.* 110. hasta el 114.

ISNTANCIA IV.

186 Y si dixeres finalmente contra lo dicho la instancia antecedente, y á esta: que cada año es nueva Bula, y por consiguiente: que no se ha de dezir, que Vrbano VIII. por dicho Breve quitava, ò revocaua jurisdicion alguna ya dada; sino antes bien lo contrario; esto es, que no la daua, ni la queria dar: ergo, &c.

RESPVESTA I.

187 Se podrà responder lo 1. que la Bula que se promulga el año siguiente, no es nueva Bula, ni nueva concessio, sino continuacion, y confirmacion de la primera concessio; ò que à lo menos se puede dezir assi de la concessio de la Bula, hecha por cada vno de los Pontifices por todo el tiempo de su vida.

RESPVESTA II.

188 Respondese lo 2. concediendo, que la concessio de la Bula se haze cada sexenio, como lo quieren, y suponen Garcia en su Politica Regular, *tom. 2. tract. 10. diffic. 4. dud. 7 punct. 4. n. 25. pag. mihi* 312. y Leandro *tract. 5. de Pœnitent. disp. 12. quæst. 48. in respons. ad quintum, pag. mihi* 294 y por consiguiente, que cada sexenio es nueva Concessio; pero esto no obsta à lo que dexamos dicho; porq la segunda concessio de Vrbano VIII. (hecha en el segundo sexenio) auia mas de vn año que estaua ya hecha, quando expidiò dicha Constitucion: *in specula militantis*, como consta de ella mesma; y por consiguiente, estaua en su possessio la dicha concessio absoluta; y assi la dicha declaracion, mas parece declaracion revocatoria de jurisdicion ya dada en las palabras generales de dicha clausula, que de jurisdicion, que entonces huviesse de dàr de nuevo.

Y sino, se puede dezir, ni mejor: *que eo ipso*, que oìda la suplica de su Magestad, callò dicho Sumo Pontifice, por el mesmo caso se presume con gran fundamento, que revoca dicha Constitucion, y confirma tacitamente la concessio de sus antecessores, dando jurisdicion, aunque no lo expressasse: y que la jurisdicion se pueda delegar, no solo por el expresso, sino tambien por el tacito consentimiento del que la puede delegar, es comun, y consta, de que *taciti, & expressi idem iurit effectus. leg. Cum quid. ff. si cert. petat.* y de otras muchas.

189 Y se puede confirmar: porque si por la costumbre legitimamente prescripta, se puede adquirir jurisdicion para oìr de confession, aun ignorandolo aquellos que pueden conceder dicha jurisdicion, como lo tiene con Navarro, y Soto, Castro Palao, *to. 4. de Sacram. Pœnitent. tract. 23. disp. unic. punct. 14. n. 2.* y lo prueban, *ex cap. fin. de consuetud. & ex cap. Cum contingant, de for. competenti*, y de otras muchas maneras: que mucho, que callando dicho Sumo Pontifice, al oìr dicha suplica: pudiendo, como podia contradezirlo, digamos concediò dicha jurisdicion por tacito consentimiento: ò por ratihabicion de presente, que equivale à licencia expressa, *ex omnium ferè mente*, segun Sanchez, *in select. disp. 44. num. 3.* ergo, &c.

CONCLVSION II.

190 Sea nuestra 2. Conclusion, aunque dicha tercera sentencia sea probable, *extrinsecè, & intrinsecè, speculatiuè, & practicè*: con todo esso la quarta sentencia, es comunissima, mucho mas probable, y mas verdadera, y por tal la tengo; y es la que se debe acõsejar, *in praxi*, y la que oy aconsejo: especialmente respecto de los Religiosos, y Religiosas, que estàn prohibidos de tomar la Bula, ó de vsar della para elegir Confessor, y para ser absueltos de los reservados, ó por sus Constituciones, ò por los preceptos de sus Prelados; los quales preceptos, dõde los ay, son muy justos: no solo porque se fundan en opinion mas comun, mucho mas probable, y mas verdadera; sino porque son muy conformes à la mente, è intencion de dichos Sumos Pontifices; y assi dichos Prelados harán muy cuerda, y muy santamente en castigar con severidad à los transgressores de los dichos preceptos, ò dichas Constituciones: por lo qual, yo nunca aconsejaria, ni me atreviera à aconsejar dicha tercera opinion, aunque no veo, que aya argumento por donde pueda censurarse, ò darse por improbable del todo: mientras en el Sumario en Español, no se haze notoria à todos los que toman la Bula la mente de los Sumos Pontifices; porque si esta se hiziesse notoria, en tal caso, ni sombra de probabilidad retendria dicha opinion, como bien Juan Martinez de Prado, *cap. 6 de Bulla, quæst. 5. §. 5. num. 34. pag. 270.*

191 Añado, y concluyo: que en las Religiones, donde sabẽ los Prelados, que los subditos toman Bulas para hazerse absolver de los reservados, y lo toleran, y no lo contradicen, en las tales segura mente, y sin escrupulo alguno pueden vsar de la dicha Bula para lo dicho. Assi lo tiene Leandro con muchos, *tract. 5. de Pœnitent. disp. 12. q. 59.* y la razon es: porque el tacito consentimiento dà jurisdicion, assi como la dà la costumbre, y la opinion probable, como lo tiene la comun sentẽcia de los DD. que citan, y siguen ambos Sanchez, Thomàs, *lib. 3. de Matrimon. disp. 26. n. 64.* y Juan, *in selectis, disp. 44. n. 3. §. Aliæ verò res sunt*, donde cita innumerables DD. Luego pudiendo dichos Prelados impedir lo dicho, y no lo haziendo, es visto consentir: luego tolerandolo, y no lo contradiziendo, es visto aprobar aquello, y *consequenter* dàr licencia, *saltim in tacita*; *sed sic est*, que con licencia expressa de los Prelados, vienen todos comunmẽte, en que pueden valerse los Religiosos de la Bula, y lo tacito dà jurisdicion, como queda dicho: *Imò*, se debe hazer, y se haze vn mesmo juyzio de lo tacito, que de lo expresso, *ex leg. Cum quid, vbi DD. ff. si certũ petatur, leg.*

leg. Item quia, ff. de pact. leg. Si filius famil. ff. si cert. petat, leg. Item. Cod. qui bon. ceder. poss. leg. vltim. in princ. ff. de leg. 2. Covarrubias, *in repet. cap. Quamvis pactum, de pact. lib. 6. pag. 2. in initio, num. 6. in med.* y comunmente los Juristas: ergo, &c.

192 Despues de todo esso: el timorato procure tener la expressa, que en materia de tanto peso no nos debemos contentar con lo bueno, y seguro, sino obrar siempre lo mejor, y lo mas seguro: *& hæc dicta sint satis de hac per difficili quæstione.*

193 Despues de escrita esta question vì al docto Padre Maestro Hozes, sobre las Proposiciones cõdenadas por Inocencio XI. el qual despues de la primera Proposicion, en la question apendice acerca de los casos reservados donde toca esta dificultad, en el *num.* 8. *pag.* 40. lleva dicha tercera sentẽcia, y cita por ella, ademas de otros muchos de los citados arriba, al Padre Fr. Andrès de la Madre de Dios, Carmelita Descalço, que dize: *Miramur hanc opinionem PP. Societatis tam acri censura inurere, vt illam improbabilem dicant;* y el dicho Hozes dize, se admira mas de la censura de Moya, que es tan fuerte, que ni aun probabilidad extrinseca dexa dicha opinion; pero podràn deponer la admiracion si consideraren lo que dexamos dicho *sup.* desde el *num.* 150. hasta el 161.

194 Prueba dicha sentencia dicho Autor entre otras razones que se pueden vèr en èl; porque la Bula de Vrbano VIII. no solo no se ha intimado à los Regulares, y no solo no està recibida, sino que se ha suplicado de ella por el Comissario General de la Cruzada, en nombre de nuestro Rey, porque no se minorassen las limosnas, *in subsidium belli, num.* 12. 14. y 15.

195 Y al argumento de los contrarios, de que la suplica de la tal Bula, es *inaudita*, que solo la refiere Leandro; y que à vno no se debe dàr credito en toda la Iglesia; luego si no ay otra noticia de la tal suplica, *reputanda est, ac si non esset.*

196 Responde dicho Hozes, que si en comun sentencia, basta vn Autor docto, y aprobado por tal para que en toda la Iglesia se pueda seguir su opinion; porquè no bastarà la autoridad de vn Autor tan grave como Leandro, para que se pueda dèr credito à lo que testifica de esta suplica?

197 Y añade: y para que no se pueda dudar, de q̃ el doctissimo Araùjo se lo dixo, vea el curioso las Decisiones Morales del dicho *tract. 1. q. 8. n.* 8. donde el mismo Araùjo, tratando de la Bula de Vrbano, dize: *De mandato, & ordine Regis nostri Philippi Quarti supplicatum est per omnes Generalem.* Hasta aqui dicho Hozes, *n. 16. p.* 44. lo qual no he querido omitir, por lo mucho que conduce à la autoridad de dicha tercera sentencia, y al segundo modo de defenderla.

198 Y por la misma razon me ha parecido no omitir lo que advierte dicho Autor, *n.* 25. *in fin pag.* 48. *nempè*, que la dicha opinion tiene probabilidad, *etiam*, despues del decreto de nuestro Santissimo Inocencio XI. pues no prohibe en la primera Proposicio vsar de opiniones probables acerca de la jurisdicion, como se ha dicho. Hasta aqui dicho Hozes, *vide ilium à pag.* 37. *ad* 48. toda la dicha question apendice.

CONSULTA VII.

Si pueden los Capuchinos, presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, no obstante la Bula de Gregorio Dezimo quarto, y Clemente Octavo, administrar el Sacramento de la Penitencia à los que no tienen Bula, y mas en tiempo de Pascua, para cumplir con la Iglesia?

HAZENSE ALGUNAS SUPOsiciones.

1 SUpongo lo primero, que respecto de los q̃ tienen Bula, no tiene dificultad alguna la materia en la sentẽcia que afirma, que la Bula revoca todos los privilegios de los Regulares antecedẽtes à su publicacion; la qual queda abundãtemente defendida en la Consulta passada por toda ella. Y la razon es, porque para que licita, y validamẽte se administre el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprobacion, y jurisdicciõ: El Capuchino aprobado tiene ya el primer requisito, y la Bula le da la jurisdicion; y la prohibicion del Papa (caso que la aya) queda ya derogada por ella estando en la sentẽcia dicha: ergo, &c. Y assi solo està la dificultad, à mi ver, y en mi opinion respecto de los que no tienen Bula.

2 Supongo lo segundo, que los Provinciales Capuchinos pueden segun la Clementina, *dudũ, De sepult.* deputar los Religiosos que les pareciere para confessar à qualesquier seglares, no obstãte la prohibicion de Gregorio XIV. y Clemente VIII. Lo primero, porque assi lo tienen siete Doctores que cita el Padre Fray Leandro, *quæst. 5 sobre el 7. un. 3. fol.* 379.

3 Lo segundo; porque como dize el Padre Fray Cipriano de Antuerpia, Gregorio XIV. y Clemente VIII. solo revocaron las facultades que algunos seglares tenian para confessarse con los Capuchinos, à fin de que los Frayles no confessassen à los seglares contra la voluntad de sus Superiores; pero no la facultad que tienen los Prelados, para deputar los Religiosos que quisieren para oìr las confessiones de seglares, y assi lo podràn hazer.

4 Lo tercero, porque la Clementina *Dudũ*, en que se concede facultad à los Generales, Provinciales, y Custodios para deputar Religiosos para oìr confessiones de seglares, es derecho comũ, y privilegio inserto en el mismo Derecho: *sed hic est*, que el Derecho comun, y el privilegio inserto en èl, no se deroga por las generales revocaciones, como enseñan muchos: ergo, &c. Y lo quarto, por otras muchas razones que alega nuestro P. Fr. Cipriano de Antuerpia, y se pueden vèr en el P. Fr. Leandro, *ibi supra.*

5 Y aunque es verdad, que no obstante, que dichas razones le hazen mucha fuerça à nuestro Padre Fray Leandro, no se atreve assentir à esta opinion, por la costumbre, que dize estàr en contrario: No obstante esso, yo juzgo se puede tuta conciencia practicar dicha opinion por las razones dichas.

Ni

6 Ni me haze fuerça lo que dicho Padre dize: lo vno, porque antes la costumbre està por esta opinió, que en contra, y assi vemos la practican muchos hõbres doctos de nuestra Congregació; y los años passados saliò vn apuntamiento de la Difinicion Provincial, en que se concedia pudiessen confessar nuestros Confessores en qualquier dia del año, y en qualquier Convento à los seglares, que viniessen à confessarse, ignorando nuestras Constituciones, ò Instituto, por evitar la nota, novedad, ò admiracion que les podria causar ver, que confessamos en vnos Conventos, y no en otros; y en estos, vnos dias del año, y no otros.

7 Lo segundo: porque caso dado, q̃ la costũbre estuviesse en contrario, la tal no seria verdadera costũbre, ni tendria fuerça de ley: ergo, &c. *Prob. antec.* Lo primero: porque no puede aver practica, ò costũbre donde no ay ley, como lo tienen Ia. Luis Rodolf. y otros: en nuestro caso no ay ley que aya introducido la tal costũbre, como còsta de lo dicho: ergo, &c.

8 Lo tercero: porque tambien tenemos costumbre de comer en Comunidad cada dia, de rezar todos los dias las Letanias de nuestra Señora, y los dias Feriales el Oficio parvo, y con todo esto la tal costumbre no tiene fuerça de ley, ni es obligatoria, como lo tienen nuestro Policio, Cardoso, y Panormitano, y otros: ergo similitèr, &c.

9 Lo quarto: porque para que obligue vna costumbre, se ha de introducir como de obligacion, y precepto lo q̃ se observa por ella, y con animo de hazer Derecho, y ley de allì adelante, como lo tienen 12. DD. que cita, y sigue el mesmo P. Fr. Leand. *q. 4. sobre el cap. 3. n. 1. fol. 10.* La costumbre de que vamos hablando (caso que la aya) no se ha introducido de este modo: ergo, &c. *Prob. min.* La costumbre de q̃ vamos hablando (si la ay) ha tenido su origen de las Bulas de Gregorio XIV. y Clement VIII. estas Bulas no derogan la facultad que los Prelados tienen para deputar Confessores, segun la Clementina *Dudum*, como queda probado: luego ni la dicha costumbre. *Prob. conseq.* Lo accessorio sigue la naturaleza de su principal. *l. Cum principalis, & l. Nihil dolosè ff. de reg. iur.* Luego si las dichas Bulas, que es el principal, no derogan la facultad que los Prelados tienen en esto, tampoco la derogarà la costumbre que se ha seguido de ellas como accessoria.

10 Confirmase lo dicho: quando ay duda si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, ò no obligar, como lo tiene Suarez, à quien cita, y sigue nuestro P. Fr. Leandro, *ubi sup. num. 12.* Luego quando en esto huviera duda (que no la ay) no obligaria, ni tuviera fuerça de ley derogativa dicha costumbre: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

11 Respondo à la pregunta afirmativamente: y lo pruebo; lo primero, porque supuesto lo que queda dicho, no tiene mas dificultad lo que se pregunta, respecto de los Confessores Capuchinos, que de los Cõfessores de las demàs Religiones, *vt ex se patet; sed fic est*, que los demàs Regulares, legitimamẽte aprobados, pueden administrar el Sacramento de la Penitẽcia en el Obispado donde estàn aprobados, *adhuc*, à los que no tienen Bula: ergo, &c.

12 Lo 2. porque para administrar el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprobacion, y jurisdicion: el Capuchino legitimamente aprobado lo tiene todo; pues con la aprobacion del Ordinario se dà *simul*, jurisdicion, ò por el mismo Ordinario, ò por el Sumo Pontifice; y nada de esto se le prohibe por dichas Bulas, como queda dicho, &c.

CONCLVSION II.

13 Añado, q̃ el ser la tal confession en tiẽpo Paschual, y para cumplir con la Iglesia, no es circunstancia q̃ obsta à lo dicho; porque los Regulares, legitimamente aprobados por el Ordinario, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia en todo tiẽpo, y para cumplir el precepto annual de la confession, y los q̃ se confiessan con ellos quedan desobligados de cõfessarse cõ el proprio Sacerdote. Pruebase esto lo 1. porque assi consta de la practica vniversal de la Iglesia, y assi vemos, que aunque los Curas piden sello de la comunion en propria Parroquia; pero no cedula de aver confessado con el proprio Parroco.

14 Lo 2. porque la jurisdicion que tienen los Mendicantes, y por fuerço de sus privilegios para absolver à los penitentes, no solo haze valida la absolucion, sino que releva al penitente de la obligacion de confessar segunda vez los tal specados; y si estàn aprobados por el Obispo, no necessitan para oirlas confessiones de los seglares de la facultad de sus Parrocos, como lo prueba nuestro Balco, *tom. 1. de sacr. confessariis, 2. num. 19.* ergo, &c.

15 Lo 3. porque todos los Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares aprobados por el Obispo, ò Pontifice, hazen vezes del proprio Sacerdote (nempè, del Pontifice, ò Obispo) que los aprobò, como lo tienen S. Tomàs, y nuestro Abaudunio, que le cita, y sigue, *in 3. part. q. 1. de Ministro confessionis, ad vnic. per totum; sed sic est*, que qualquiera cumple el precepto de la confession anual, confessando vna vez al año con el proprio Sacerdote, ò con el que haze sus vezes, como lo dizen dichos Doctores, *ibi* ergo, &c.

16 *Oppones*: todos los Fieles estàn obligados por derecho à confessarse vna vez en el año con su proprio Parroco, como està definido en el Concilio Lateranense, *Can. 11.* ergo, &c. Respondo, que el antecedente, solo es verdadero por derecho comun; y seclusa toda dispensacion Pontificia, privilegio, ò delegacion del Pontifice, ò Obispo; pero no quando interviene esta, y assi es nula la consequencia; porque quando el Ordinario aprueba à vno para sus ovejas, le delega su autoridad, y comete sus vezes en orden à ellas; y assi haze vezes de proprio Saderdote, que es lo que el Concilio pide. Esto siento acerca de dicha dificultad. Salvo in omnibus &c.

17 Vease nuestro Abaudunio, *ubi supra*, que lleva lo dicho en esta conclusion segunda, y lo prueba de muchas maneras: tambien lo lleva aun mas expresso nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. de Penitent. disp. 5. sect. 5. num. 40. fol. mihi 596.* y dize, que està assi declarado por Clemente VIII.

CON-

CONSVLTA VIII.

Acerca de la misma materia.

PAra inteligencia del motivo que huvo para estas dos Consultas, advierto: que aviendo leydo cierto sugeto la question que ventila nuestro Muy Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en la exposicion de la Regla, *quæst. 5. sobre el capitulo septimo, pag.* 378. y viendo que los Provinciales en estas Provincias de España, de putauan para oìr confesiones de seglares à los Religiosos, que les parecia conveniente, segun la Clementina, *Dudum, de sepulturis*, mouiò question sobre el caso, dudàndo si se podia hazer, ò no, atentos los Breves de Gregorio Dezimoquarto, y Clemente Octavo, y por essa causa se me consultò lo contenido en la Consulta sexta el año de 1664.

Y como diez años despues de lo dicho sucediesse, que vn señor Obispo de estos Reynos, motivado assimismo de auer leìdo la dicha question en dicho Leandro, no quisiesse aprobar, ni conceder licencia de confessar à los Capuchinos, presentados por sus Provincias, y con patentes de sus Provinciales, pretendiẽdo, que auiã de llevar patente de su General, y Difinidores Generales, dada en Capitulo General, porq̃ assi se requeria, segun la Constitucion de Gregorio Dezimoquarto: de que resultò, que no faltò en dicha Diocesi, quien difamasse por toda ella à los Confessores Capuchinos, diziendo, que les faltaua este requisito; y por consiguiente, que no tenian las licencias requisitas para poder confessar à seglares: por esta causa se me consultò lo siguiente: y las resoluciones que dìo las firmaron los muy Reverendos, y Doctos Padres Maestros, que van al fin de dicha Consulta: lo qual visto por dicho señor Obispo, se diò por satisfecho, y al instante aprobò, y diò su licencia de confessar à dichos Capuchinos presentados, como dicho es, por su Provincial: la consulta que se me hizo, las resoluciones que dì, y las subscripciones de los muy Reverendos Padres Maestros à ellas, fue todo como se sigue.

PReguntase lo primero, *si los Confessores Capuchinos de estas Provincias de España, presentados por los Provinciales, y aprobados por los señores Obispos, pueden, eo ipso, confessar con sana conciencia, y administrar este Santo Sacramento con jurisdicion bastante en dichos Obispados donde estàn aprobados.*

Preguntase lo segundo, si los señores Obispos podràn aprobar, y conceder licencia de Confessar à dichos Capuchinos, presentados por sus Provincias, y con patente solo de sus Provinciales, siendo en lo demàs idoneos.

SVPOSICION I.

1 SVpongo lo primero, que la razon de dudar consiste; lo vno en el Decreto, ò Bula de la Santidad de Gregorio XIV. *Decet Seraphicam Religionem*, expedida en 1. de Junio el año de 1591. en què se exime à los Capuchinos de confessar seglares, anulando las licencias generales, que algunos seglares antes tenian para confessarse con dichos Capuchinos, y las confesiones hechas en virtud de dichas licencias; el qual Decreto se expidiò, lo vno, por la quietud de dichos Religiosos, y condescender con sus deseos, y peticiones; y lo otro, para confirmar, y corroborar con Decreto Apostolico las Constituciones de dicho Capuchinos, como todo se colige, y consta de dicha Bula.

2 Y lo otro en la Bula de Clemente VIII. *que empieza. Alias felicis recordationis*, expedida à 7. de Febrero el año de 1603 en que à instancia, y peticiò de muchos Fieles, q̃ deseavan confessarse cõ dichos Capuchinos (como todo cõsta de dicha Bula) moderò la dicha Constitucion de Gregorio XIV en la forma, y con las palabras siguientes: *Ita vt Minister Generalis eiusdem Congregationis Capuccinorum, & Diffinitores in Capitulo Generali congregati, & in eodem Capitulo tantũ, quibusvis Congregationis Religiosis ad confessiones audiendas approbatis, prout ipsis Ministro Generali, & Diffinitoribus videbitur, licentiam audiendi Secularium vtriusque sexus confessiones vsque ad nouum Capituli Generalis celebrationem, & non vltra, & sic de Capitulo Generali in Capitulum Generale concedere respectiuè possint, & valeant, authoritate Apostolica concedi, & impertiri.*

SVPOSICION II.

3 Supongo lo segundo: que el Confessor, que con jurisdicion probable administra el Santo Sacramento de la Penitencia (aun quando fuesse menos cierta, y segura) obra licita, y validamente; y por consiguiente con sana, y segura conciencia. Assi lo tiene Suarez, Lessio, Henriquez, Sanchez, Reginaldo, Granados, Basilio de Leon, Egidio, Bonacina, Fillucio, y otros muchos, y gravissimos Theologos, y Juristas, que cita, y sigue el Caspense, *tom. 1. tract. de conscientia, disp. 3. sect. 4.* y dexadas sus pruebas, que son muchas, y eficazes, lo pruebo brevemente assi.

4 Pruebase lo primero de la practica, pues cada dia se administra este Santo Sacramento con jurisdicion *merè* probable, como es cierto, y notorio, y fuera inconveniente gravissimo, dàr por nulas tantas confessiones, en detrimento de los Fieles. ergo, &c.

5 Lo segundo: porque aqui no ay peligro de nulidad, porque la Iglesia, que vè se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones, le dà jurisdicion cierta al Ministro y suple todos los defectos que en las opiniones suele auer, lo qual no es dudable de su piedad: ergo, &c.

6 Lo 3. porque si la Iglesia dà jurisdicion, interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños, mucho mejor la dar interviniẽdo opinio probable; y lo quarto, porq̃ en vsar de opinio probable, ni se haze injuria al Sacramento, ni se sigue daño al que le recibe, pues como dicho es, la opinion probable no dà menos jurisdicion, que el error comun: ergo, &c.

SV-

SVPOSICION III.

7 Supongo lo tercero, q̃ nadie, que sepa en què cõsiste la razon de probabilidad, puede negar ser probable la opinion, que afirma, que la facultad cõcedida à los Frayles Menores, en la Clementina *Dudum, de sepulturis*, y por otros Privilegios, no està derogada, respecto de los Capuchinos, en orden à confessar Seglares, por las Bulas referidas arriba de Gregorio XIV. y Clemente VIII. yà por los muchos, y graves Teologos, que la llevan, y yà por los fundamentos fuertes, y muchos en que la fundan.

8 Pues en quanto à lo primero, llevan dicha opinió seis hombres muy doctos, que cita, *tacito nomine*, nuestro muy R. P. Fr. Leandro de Murcia, en la question quinta, sobre el quinto. *num. 3. Item*, la llevan el muy R. P. Fr. Cypriano Crousers de Antoerpia, Capuchino, Ex Provincial de la Provincia de Belgio, Ex-Visitador General en la Provincia de Colonia, y Comissario General, quando escriviò dicha question en la Provincia Renana, en su tomo, intitulado: *Lectiones Parenetica ad Regulam Seraphici Patris*; en la Leccion Parenetica ciento, sobre el septimo: y con circunstancia muy particular para el intento, de que aviendo mandado la Sacra Congregacion General del Santo Oficio de Roma, recoger dicho libro, hasta q̃ se reviesse, y corrigiesse; y aviendole visto con el cuydado que acostumbra, y mandado corregir, ò borrar de dicho libro seis Proposiciones, y las quatro tocantes à la administracion del Sacramento de la Penitencia; esta de que hablamos, la dexò indemne, y diò su permisso para que corriesse dicho libro con ella, que es virtualmente aprobarla.

9 Y finalmente, aora *nuiissimè*, lleva dicha opinion el R. P. Fr. Buenagracia Absensis Alsata, Capuchino, bien docto en ambas Theologias (Escolastica, y Moral) en su Suma de las Questiones Selectas Regulares, que pertenecen al especial vso de los Frayles Menores Capuchinos, donde pone (en esta segunda impression, hecha en Leon de Francia, año 1671.) muchas particulares Decisiones de la Orden, y muy muchas resoluciones nuevas; vna de las quales es esta, *verb. Confessarius, n. 98. 99.* y 100. y es de advertir, q̃ demàs de las Aprobaciones, assi de la Orden, como fuera, y de la licencia del P. General Fr. Simpliciano de Milàn, para imprimir dicha Suma, estàn confirmados dichos additamentos (ò la facultad de imprimirlos) por otros dos Generales de nuestra Orden, q̃ son los muy RR. PP. Fr. Marco Antonio Carpenedulo, y Fr. Fortunato de Cadoro, como consta del principio de dicha Suma: con que dicha opinion, corre publicamente, con sabiduria, permisso, y aprobacion de los Generales, y Difinidores Generales, q̃ lo sabẽ, y la tolerã, en dichos libros de Buenagracia, y Creusers.

10 Y en quanto à los fundamentos en que se funda, son tantos, y tales, como se pueden vèr en nuestro muy R. P. Fr. Leandro, *quæst. 5.* sobre el septimo, por toda ella; de los quales dize dicho Leandro, *num. 13.* lo que se sigue: *Estas son las razones, que el dicho Padre Fray Cypriano trae en el lugar citado, para confirmacion de su opinion, las quales confiesso, que me hazen gran fuerça:* en lo qual se vè tiene à dicha opinion, no solo por probable, sino por muy probable; y por esse sentir le cita Fray Buenagracia, *vbi suprà, nu. 98.* y la razon es; porque opinion probable, segun Caramuel, *en su Apologema, pro antiquissima, & verissima doctrina, de probabilitate, Epist. 2. fol 34. num. 81.* es aquella, que tiene en su favor razones fuertes: de esta opinion, siente dicho Leandro, tiene, no solo razones fuertes, sino de mucha fuerça: ergo, &c.

11 Confirmase esto, con lo que añade dicho Caramuel, *vbi suprà, fol. 42. nu. 97.* que aquella opinion es probable *ab intrinseco*, que se funda en grave fundamento, ò grave razon; y que aquella es probable *authenticè*, ò *ab extrinseco*, que aunque yo no conozca, que tiene grave fundamento, ò razon, sè, que grave, ò graves Varones afirman, que le tiene; *sea se ist*, que dicho Reverendo Padre Fray Leandro sabe, que siete Varones muy graves, y muy doctos, llevan dicha opinion: y por otra parte confiessa, que sus razones, son razones de mucha fuerça: ergo, &c.

12 Ni obsta contra esto el que dicho R. P. Fray Leandro, diga en el fin de dicha Question, que està la costumbre de la Religion en contrario, y que assi se debe estàr en todo à dicha Constitucion de Clemente Octavo, y al vso comun de nuestra Congregacion.

13 No obsta digo: lo primero, porque bien puede vn Doctor tener vna opinion por probable, y por muy probable, y no obstante esto, llevar la contraria, como sucede innumerables vezes, de que pudiera traer millares de exemplos, si no fuera por la brevedad; y à nuestro Padre Fray Leandro le sucede lo dicho en la *quæst. 15. sobre el 3.* y otras muchas.

14 Lo segundo: porque, como dixe con Garcia, en la Regla de los Tercetos, *pag. 8.* la costumbre, no obsta à la probabilidad contraria; y la razon puede ser, porque para que la costumbre tenga fuerça de ley, y derogue la probabilidad contraria, se requieren muchos requisitos; que no siempre que ay costumbre, concurren, como es cierto, en nuestro caso, como yà digo.

15 Lo tercero: porque la costumbre de que vamos hablando, tiene, y ha tenido su origen de dichas Bulas de Gregorio decimo quarto, y Clemente Octavo: luego si dichas Bulas no derogan la Clementina, *Dudum, de sepultur.* tampoco la derogarà dicha costumbre. Pruebase la consequencia: lo accessorio, sigue la naturaleza de su principal, *leg. Cum principalis, & in leg. Nihil dolo, ff. de rerum iudic.* y *vbi Doctores communiter.* Luego si las dichas Bulas, que es el principal, no derogan dicha Clementina, tampoco la derogarà la costumbre, que se ha seguido de ellas, como accessoria: assi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro, *in simili, & proportione seruata*, acerca de la costumbre que ay en nuestra Religion, originada de las Constituciones, de dezir la Missa Conventual por los Bienhechores, *quæst. 4. sobre el 3. num. 11. pag. 180.* ergo, &c.

16 Lo quarto: porque, como dizen Baldo, *in cap. Nihil, circa finem, de actionib.* Luis Rodolfo, *variar. quæstion. lib. 2. quæst. 4. nu. 39.* y otros, no puede aver verda-

dadera practica, ò costumbre donde no ay ley, ni estender se à lo que la ley no se estiende: luego *ex suppositione*, q̃ dichas leyes, ò Bulas, no deroguen dicha Clementina, la costumbre de la Religion, que se funda en ella, no serà propiamente costumbre, ni practica, ni las derogarà: ergo, &c.

17 Lo quinto: porque tambien ay costumbre en nuestra Religion de Capuchinos, de q̃ el que no puede por algun justo impedimento assistir personalmente al Capitulo, ò eleccion de Discreto de su Familia, renuncia el derecho q̃ le toca, sin que se aya visto concurrir alguno por medio de Procurador; y con todo esso, si huviesse alguno, que no quisiesse renunciar su voto, sino cometerle à vn Procurador, que votasse por èl, es corriente, y comun, que lo puede hazer, como lo tienen nuestro R. P. Leàdro, Baseo, Portel, Rodriguez, Miranda, y otros: Y lo mismo digo de la costumbre q̃ tenemos de rezar todos los dias las Letanias de nuestra Señora, y los dias Feriales el Oficio Pàrvo, como lo tienen nuestro Policio, Cardoso, Panormitano, y otros, que cita, y sigue nuestro P. Fr. Leandro, *q. 2. sobre el 3. tract. 3 fol.* 177. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia, y de otras muchas costumbres que ay en nuestra Religion, que ni hazen ley nueva, ni derogan la probabilidad contraria, que *aliàs* avia: ergo similiter, &c.

18 Lo sexto: porque para que dicha costumbre obligasse mas, que lo que obligan dichas Bulas, y tuviesse fuerça de ley derogatoria de la Clementina, serà menester muchas circunstancias, como se pueden vèr en el doctissimo Amadeo Ximenez, *de Oris Canonicis, propositione* 2. en Diana, *part.* 1. *tract.* 9. *resolut.* 41. nuestro Padre Fray Leandro, *quæst.* 4. *sobre el* 3. *num.* 10. 11. y 12. con otros muchos, que citan los dichos, que no se verifican en nuestro caso: ergo, &c.

19 Y lo septimo: porque quando ay duda de si vna costumbre se introduxo con intẽcion de obligar, no obliga, como lo enseñan Bernavé Gallego, Silvestre, Suarez, Bonacina, Villalobos, nuestro Padre Fray Leandro, *ubi suprà, num.* 12. y otros muchos: luego lo mismo serà quando ay duda de si haze, ò no, nueva ley derogatoria, de algun derecho antiguo *ob parit tem rationes*: luego quando en nuestro caso pudiesse aver alguna duda (que à mi vèr no la ay) sobre si hazia nueva ley distinta de dichas Bulas, y derogatoria de dicha Clementina, se ha de tener la parte negativa, en sentencia de dichos Doctores: luego, *eo ipso*, que sea probable estando *rationi, & authoritati Doctorum*, que dichas Bulas no derogan dicha Clementina, por el mismo caso se ha de tener en el mismo grado de probabilidad, que la costumbre, que en dichas Bulas se funda, no la deroga: ergo, &c.

20 Ademàs: que porque no se podrà dezir, que dicha costumbre se ha introducido, ò por ignorancia de la opinion contraria, por no estàr al principio tan explotadas las razones, que la dàn probabilidad; ò lo que mas cierto es, por atencion, y miedo reverencial à los Generales, y Difinicion General, ò por exercicio de virtud, en hazer esse acto de sumission, y obediencia, ò por otros muchos motivos: ergo, &c.

21 He puesto esto tan por extenso, para que se vea, que nuestro muy Reverendo Padre Fray Leandro (en cuya autoridad parece fundarse el Illustrissimo señor Obispo de N.) no solo dà por probable, y por muy probable dicha sentencia de Crousers, sino que à mi vèr lo lleva absolutamente: de lo qual no es leve indicio, el vèr quanto la fortifica de razones, quanto las aplaude, sin responder à ellas (siendo assi, que no le faltàra que responder, à no llevarla) como se sale fuera con solo la costumbre, que tan poca fuerça le haze en otras ocasiones: dando en esso à entender sobradamente, que tira prudentemente la piedra, y esconde la mano; y à por reverencia à los Superiores mayores, y à por el libro de Crousers estava entonces *sub lite*, y no saberse si era por dicha question, y no exponerse à semejante vexacion, y dislate, aunque despues se ha visto cõre dicha opinion con aplauso, y sabiduria de los Prelados mayores, y y à por otros motivos, que èl se sabrà: ergo, &c.

SVPOSICION IV.

22 Supongo lo quarto: que no obstante lo dicho, à mayor abundamiento en todos los Capitulos Generales piden los Padres Provinciales à la Difinicion General licencia, para que en sus Provincias se pueda confessar à seglares, y juntamente para poder cada vno en su Provincia señalar en Confessores de seglares, à aquellos Religiosos, que juzgaren mas apropositos; y en virtud de estas peticiones, y licencias q̃ dàn hazen en las Ordenaciones Generales, Ordenacion de las calidades que deben tener los que huvieren de ser elegidos, y presentados por los Provinciales, como luego verèmos.

SVPOSICION V.

23 Supongo lo quinto: que aunque la potestad de instituir, ò deputar Confessores para seglares, estuviesse antiguamente en solos los Generales; pero como despues creciesse el numero de Conventos, y por consiguiente la necessidad de multiplicar Confessores, la Difinicion General remite dicha designacion à los Provinciales, con consulta de los Difinidores Provinciales: assi lo tiene Buenagracia, *ubi supra, numer.* 992. consta de la practica, y lo suponen todas las Ordenaciones Generales; y en estas vltimas hechas, y publicadas, por el muy Reverendo Padre Fr. Estephano de Cesena, Ministro General, y de los Reverendos Padres Difinidores Generales en este vltimo Capitulo General, celebrado en Roma el año de 671. titulo *de las confessiones*, se supone bien claro, por las palabras siguientes: *Elijanse por Confessores, tanto de seglares, como de Religiosos, hombres doctos, prudentes, y de vida exemplar*; en lo qual se vè habla con las Provincias, ò Provinciales de ellas, que son à cuyo cargo està la assignacion, y eleccion de los vnos, y de los otros.

24 Y que esto no sea contra la disposicion, y Bula de Clemente Octavo, consta de su inspeccion: pues alli no manda el Pontifice, que el General, y Difinidores congregados en Capitulo General, hagan la eleccion, y aprobacion de los Confessores, antes bien los supone, *aliunde* aprobados: Assi

giosis ad confessiones audiendas approbatis: sino solo dispone, que la licencia para que los aya aprobado, puedan exercer el tal ministerio, penda, y la dè el General, y Difinidores congregados, &c. conforme les pareciere conuenir: *Prout ipsis videritur licentiam audiendi secularium confessiones concedere possint, & valeant.* Tengo esto por tan cierto, ya de la practica, ya del tenòr de la misma Bula, que aúque pudiera probarlo de otras muchas maneras, me parece superfluo detenerme en ello.

SVPOSICION VI.

15 Supongo lo sexto, que no es necessario que la tal licencia sea *in scriptis*: esto consta lo primero; porque la Bula de Clemente VIII. no pide tal requisito, como se puede vèr en ella: lo segundo, à paridad de la aprobacion requisita de los señores Obispos, que no es necessario, que sea *inscriptis*, como lo tienen Silvio, Suarez, Filucio, y otros que cita, y sigue Baleo, *to. 1. verb. Confitiarius 3. n. 7.* y añade, que suelen conceder la muchas vezes los señores Obispos de palabra solamente, *solo verbo*. Lo tercero, à paridad de lo privilegios, que segun la comun sentencia de los Canonistas, no es necessario, que sean Bulados, ò *inscripti*, como consta *ex cap. Instituentis. 5 quæst. 2.* donde lo nota la Glossa, de la Clementina *Dudum, de sepult.* y de la practica; pues millares de vezes se han concedido privilegios, *ore tenus*, que llaman, *vivæ vocis oraculos*. Y lo quarto, de la practica de nuestra Religion, pues vnas vezes se conceden dichas licencias, *in scriptis*, y otras, *in voce*: ergo, &c.

SVPOSICION VII.

16 Supongo finalmente: que dicha Bula de Clemente Octavo no haze inexplicables *alias (id est, nisi iusta formam in ea præscriptam)* à los Capuchinos: esto consta à mi ver: lo primero, de la misma Bula, en la qual no se hallarà tal palabra, antes bien lo contrario; pues supone han de estàr antes aprobados los sugetos à quien el General, y Difinidores puedan conceder licencia de confessar en la forma que ella prescriue: luego son esponibles antes, pues antes pueden ser aprobados: ergo, &c.

17 Y lo segundo; porque dicha Bula no inhabilita para las confessiones de seglares à los Capuchinos, que no tienen licencia de la Difinicion General, sino solo prohibe à los dichos el q̃ no cõfie en tin la tal licencia; y assi las confessiones que estos hiziessen, sin dicha licencia, serian contra obediencia, ilicitas, y peccaminosas, pero no nulas por esse defecto: ergo, &c.

18 Y lo tercero; porque la prohibicion, antes supone habilidad en el sugeto; pues si no la tuviera, ni potestad para obrar, no huviera tampoco que prohibir, pues ya èl mismo se estuviera prohibido, y mientras dura la prohibicion, es señal que dura la habilidad en el prohibido: ergo, &c.

19 Y que no sea privacion, sino prohibicion la que contiene dicha Bula, se prueba: lo primero, porque la tal es privilegio, y no pena; pues esta supone culpa, y el Pontifice alli dize, que lo haze por la perfeccion, y santidad de la Religion, y porque no se les impida la oracion, y recogimiento à los Religiosos; lo segundo, porque la privacion no precediendo culpa, fuera contra Derecho natural, y Divino: *imò*, fuera contra los Derechos Civil, y Canonico, como consta, *ex leg. Crimen. ff. de pœnis, leg. Sancimus, Cod. eodem titulo*; y del *cap. 2. ad finem. de his quæ fiunt à maior part. Capituli, cap. 2. in principio. de constitut.* y *ex cap. Non debet, 22. de regul. iuris, in 6.* donde se determina, que ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya: ergo, &c. Y lo tercero, porque lo que se concede à los Capuchinos por favor, privilegio, y para mayor bien suyo, no se les debe retorcer en daño, y pena, segun ambos Derechos, *ex leg. Nulla iuris ratio 24. ff. de legibus, leg. Quod favore, Cod. eodem titul. cap. Quod ob gratiam 61. de regul. iur. in 6.* y segun la comun de los Doctores sobre dichas leyes: ergo, &c.

20 Esto supuesto, responderè brevemente à las dos preguntas, y lo probarè de dichas supoficiones.

CONCLVSION I.

21 A la primera pregunta respondo afirmativamente, y lo pruebo; lo primero, porque el que administra el Sacramento de la Penitencia con jurisdicion, aunque no sea mas que meramente probable, obra cõ sana conciencia, como consta del supuesto segundo; *sed sic est*, que el Confessor Capuchino, presentado por su Provincial, segun la Clementina *Dudum*, y aprobado por los señores Obispos (aun quando no tuviesse licencia de la Difinicion General) administraria dicho Sacramento con jurisdicion, no solo probable, sino probabilissima (*& mihi certa*) como consta de la tercera supoficion: ergo, &c.

22 Pruebase lo segundo: los Confessores Capuchinos demàs de la presentacion de sus Provinciales, y aprobaciones de los señores Obispos, tienen licencia de sus Generales, y Difinidores Generales, concedidas en cada Capitulo General en la forma, y via, que queda dicho en los supuestos 4. 5. y 6. para administrar dicho Sacramento de la Penitencia; *sed sic est*, que la Bula de Clemente VIII. no pide otra cosa, como tambien consta de los dichos supuestos, donde queda bastantemente probado: ergo, &c.

23 Pruebase lo tercero: qualquiera cosa buelve con facilidad à su principio primero, y assi es facil, q̃ la ley, y la cosa se buelvan à su antigua ley (especialmente en quanto à algun requisito, como lo prueban Navarro, *in lib. constit. de Pœnitent. & remiss. Consil. 9. num. 4.* y Portel en sus Responsiones Morales, *tom. 1. part. 2. casu 19. numer. 2. in fin. pag. 506.* Menochio, *de præsumption. lib. 2. præsumpt. 16. numer. 21.* Mangil, *de imputat. q. 45. num. 12.* Gregor. Lopez, *in leg. 5 tit. 11. part. 4. Glos. 3. post principium*; y consta de la ley *Si vnus 27. §. Pactus, & §. Sequenti. ff. de pactis*, y de otras: luego quando en dichas licencias faltasse algun requisito, segun la Bula de Clemente VIII. (que no falta, como queda probado en los supuestos quinto, y sexto) seria facil el redito à la antigua ley de la Clementina, para suplir dicho defecto, que como dixe, ni la ay, ni se sabe dèl: ergo, &c.

24 Pruebase lo quarto: cierto es, que algunas Provincias de nuestra Congregacion de Capuchinos, en Alemania, y Francia tienen privilegio de confessar à se-

seglares, y de que los Provinciales de ellas deputen los Confessores, que bien visto les fuere para ello: como lo tienen Crouisers, y nuestro Padre Fray Leandro, sobre este punto, y lo dà por assentado el doctissimo, è illustrissimo señor Obispo N. *sed sic est*, que el privilegio concedido à vn Convento, ò Provincia, se concede, *eo ipso*, à toda la Orden de dicha Provincia, ò Convento, como lo tienen Portel en sus Dudas Regulares *verb. Communicatio priuileg. n.* 6. Manuel Rodriguez, *tom.* 1. *quæst. Regular, quæst.* 55. *art.* 18. Baseo, *to.* 1. *verb. Priuilegium*, 5. *num.* 12. y otros muchos; y consta de vn privilegio de Julio Segundo, que se hallará en el Bulario de Rodriguez, Bula 26. de otro de Pio IV. y de otro de Clemente VIII. que conceden lo dicho, como se puede vèr en Rodriguez, y Baseo, citados: *imò*, Portel, *vbi suprà*, dize, que es doctrina comun, y puesta en practica, como se vè en el privilegio concedido por Clemente Octavo, al Convento de San Estevan en Salamanca, del Glorioso Santo Domingo; para que puedan recibir Novicios, sin que precedan las informaciones; del qual privilegio, *eo ipso*, participa la Religion de Predicadores, y todos los demàs Mendicantes: ergo, &c.

35 Pruebase lo quinto: los Prelados inmediatos pueden en las cosas dudosas interpretar los Sagrados Canones, y Privilegios; y los Religiosos subditos pueden con seguridad de conciencia estàr à sus declaraciones, como lo tienen Rodriguez, y Buenagracia; que le cita, y sigue, *in Isagoge ad sumulam, quæst. Regular. num.* 43. *pag.* 40. y la razon es; porque nuestra Madre la Iglesia, como tan piadosa, por evitar inconvenientes de escrupulos en los timoratos, y de latitudes en los no tan ajustados, ha cometido dicha interpretacion en las cosas dubias al juizio de los Pastores inmediatos; *sed sic est*, que los Prelados mayores, y menores de nuestra Sagrada Congregacion, han aprobado con la practica este modo, que ay de presentar los Provinciales los Confessores con las licencias del Capitulo General, que quedan dichas, y en el modo que las diximos: luego quando huviesse alguna duda, sobre la inteligencia de la Bula de Clemente Octavo, y si se cumplia bastantemente, ò no con lo dicho (que no la ay) bastaria dicha aprobacion practica, è interpretacion virtual, para que los dichos Confessores obrassen con toda seguridad de conciencia: ergo, &c.

36 Pruebase lo sexto, y es confirmacion de lo dicho; quando ay alguna costumbre que no es contra la ley, sino declarativa solo de la ley, como v.g. quando en alguna question ay razones por vna, y otra parte igualmente concluyentes del Derecho, entonces la costumbre que aprueba la vna de ellas, se dize ser declarativa; y esta tal tiene fuerça, no tanto en razon de costumbre, quanto en virtud de ley interpretada assi por dicha costumbre; y es de advertir, que como dicha costumbre declarativa, no se opone à la ley, sino q̃ la declara, no se requiere, ni es necessario para su valor, y fuerça, el que sea prescripta; sino que basta el que dicha costumbre, ò declaracion se aya observado por algun tiempo, como lo tienen (todo lo dicho) Medina, Rodriguez, y otros que cita, y sigue Buenagracia, *vbi sup. n.* 46. *pag.* 42. *sed sic est*, que en nuestra Religion ay, y florece oy la costumbre que avemos dicho de presentar los Confessores, y pedir las licencias de confessar al General, y Difinidores Generales, quando estàn en Capitulo General congregados, la qual costùbre, no puede ser contra la Bula de Clemente VIII. sino à lo sumo declarativa de ella, *vt patet* de todo lo alegado en este papel: ergo, &c.

37 Y finalmente pruebase lo septimo: dichos Confessores Capuchinos tienen por vna parte presentacion, y aprobacion de sus Provinciales, por otra, aprobaciones de los señores Obispos; y por otra, licencia del General, y Difinidores Generales en la forma dicha; què pues, les falta para poder, con segura conciencia, administrar este Santo Sacramento con jurisdicion, no solo opinativa, sino cierta, è indubitable *nihil certè*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

38 A la segunda pregunta respondo tambien *affirmativè*, y lo pruebo assi: lo primero, de lo dicho en la primera conclusion, pues de ella parece se sigue esta con evidencia, en buena consequencia.

39 Lo segundo, de la practica de los demàs señores Obispos, que todos aprueban à los Capuchinos, con sola la patente de sus Provinciales, como es cierto, y constante, sin que hasta aora aya avido alguno (à lo menos en estas Provincias de España) que nos pida mas instrumẽtos, ni requisitos de parte de la Religiõ.

40 Lo tercero: porque para poder aprobar vn señor Obispo à los Regulares, no necessita de la presentacion de los Prelados, como lo suponen comunmente los Moralistas, los quales preguntan, *vtrùm*, si el Regular, que sin presentacion de sus Prelados, obtuvo aprobacion, y licencia del Obispo para oìr confessiones de seglares, podrà vsar de ella sin el consentimiento de su Prelado: *Imò*, contradiziendolo dicho Prelado, y si serán validas las tales confessiones? A lo qual responden de diversas maneras.

41 *Imò*, el muy docto, y Reverendo Padre Maestro Amico, de la Ilustre, y Sagrada Compañia de Jesvs, *tom.* 8. *disp.* 15. *sect.* 3. *num.* 111. enseña, que puede el Obispo dàr juntamente con la aprobacion la jurisdicion al Sacerdote Regular, que habita dentro de su Obispado, sin licencia alguna de su proprio Superior; y que serán validas las confessiones que hiziere: y la razon que dà es; porque los Regulares por razon de la habitacion, se hazen subditos de los Obispos en quanto à esto: Luego podrán ser aprobados, y recibir la jurisdicion de ellos, sin que para esto sea necessario licencia del proprio Superior: *Imò*, añade: que aunque los proprios Superiores lo contradigan, podràn no obstante esso absolver los dichos validamente, porque tienen todo lo requisito para absolver; pues la aprobacion, y jurisdicion que concede el Obispo, no pende en quanto à su valor de la voluntad del proprio Superior, sino solo del Obispo que la concede: y lo mismo sienta Pedro Marchancio, en su Tribunal, *tom.* 1. *tract.* 2. *tit.* 6. *quæst.* 4. *dub.* 2. *resol.* 2.

42 Lo quarto: porque la Bula de Clemente VIII.

no les pone carga alguna à los señores Obiſpos, para que ellos eſtén obligados à inquirir de ſu cúplimiẽto.

43 Lo quinto porque ni aun à los Confeſſores Capuchinos les manda, que obtengan dicha licencia antes de la aprobacion de los Ordinarios: antes bien les ſupone aprobados antes de dicha licencia, como conſta de la meſma Bula: y no ſe dize *ſimpliciter* aprobado para confeſſar ſeglares, el que no lo eſtà por el Ordinario, ù Obiſpo: y aſsi dicha licencia, no ſe requiere para la aprobacion, ſino para exercer licitamente dicho miniſterio.

44 Lo ſexto: porque aunque dicha Bula pidieſſe, y mandaſſe obtener dicha licencia antes de la aprobacion, no por eſſo les haze *aliàs* inexponibles, como conſta del vltimo ſupueſto.

45 Lo ſeptimo: porque dichos Capuchinos, antes de preſentarſe al ſeñor Obiſpo, tienen dicha licencia de ſu General, y Definidore, en la forma que queda dicho en los ſupueſtos 5. y 6. y la Bula no pide mas, como ſe probò alli, y en la reſolucion à la primera pregunta.

46 Lo octavo: porque ſi alguna de las Provincias no tiene dicha licencia *in ſcriptis* (que eſta de Caſtilla la tiene de eſte vltimo Capitulo General, aunque en otros Capitulos la ha tenido ſolo *in voce*) baſtarà que la tenga *in voce*; y para ſu credulidad, baſtarà lo allegue vn Provincial, y vna diſinicion Provincial, y que lo ſepa toda vna Provincia: *Imò*, toda la Religion, y paſſe por ello; ademàs, que para teſtimonio *in ſcriptis*, parece baſtan los apuntamientos de eſte vltimo Capitulo General, en que ſe ſupone dicha licencia de preſentar, como ſe puede vèr en el ſupueſto quinto.

47 Ni es de creer: que vnos Religioſos timoratos como los Capuchinos, que tan bien ſaben ſus obligaciones, y que procuran cumplir con ellas, ignoren en eſta parte ſu obligacion, ò q̃ ſe arrojen à obrar lo que no deben, ſuponiendo licencias que no tengan.

48 Ni tampoco es de creer: que tantos, y tales Varones eſtèn engañados en punto tan importante, y que ignoren vna coſa tan neceſſaria, como ſon los requiſitos de que neceſsitan para exponerſe; ni de los que neceſsitan deſpues de aprobados para exercer tanto miniſterio: y mucho menos es de creer, que los demàs Obiſpos que los han aprobado, ayan hecho contra lo que podian, y debian; ò que no ayan ſabido ſus obligaciones, ò no ayan cumplido con ellas, aprobando à dichos Capuchinos en virtud de las patentes de ſolos ſus Provinciales, ſin inquirir, ni pedir teſtimonio autentico de la licencia del General.

49 Lo nono, y vltimo: porque los ſeñores Obiſpos, para poder dàr ſu aprobacion, ſolo atienden à la idoneidad en materia de letras, y prudencia, junto con la vida exemplar: ergo, &c.

50 Pero *vrùm*, ſi *eo ipſo*, que el ſeñor Obiſpo pueda, deba aprobar à dichos Religioſos, que piden ſu aprobacion? no es materia q̃ me toca à mi el reſolverla; remitolo à la mucha prudencia, caridad, devocion, y ciencia del ſeñor Obiſpo: pues es cierto, q̃ no querrà moſtrarſe menos afecto, y devoto à los Capuchinos, que los demàs ſeñores Obiſpos; ni querrà padezca detrimento alguno el buen credito de la Religion, con ſemejante nota de no aprobarlos, à titulo de que no pueden confeſſar; quando ſaben todos, que eſtàn confeſſando; ni querrà dexar de obiar el eſcandalo, que de aqui ſe puede originar en el pueblo, formando mal concepto contra vna Religion tan ajuſtada, y vnos Religioſos tan circunſpectos, y de tan buena opinion, y por otros motivos, que el zelo, y piedad del ſeñor Obiſpo peſarà mucho mejor: Eſto ſiento acerca de dichas dificultades, ſalvo in omnibus, &c. En eſte Codvento de Capuchinos de Madrid.

Fray Martin de Torrecilla, Ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Diſinidor de eſta Provincia de Caſtilla.

PARECERES QVE CONFIRMAN dichas doctrinas.

51 Tengo por muy probables las doctrinas *ſuprà* eſcritas, aſsi por lo ſolido de ſus fundamentos, como por la autoridad conocida de ſu Autor, y los que en ſu apoyo cita, y por la practica de nueſtra Religion, que es como ſe refiere: aſsi lo juzgo, ſalvo, &c. En San Antonio de Madrid, à tres de Enero de 1674.

Fray Antonio de Fuentelapeña, Provincial.

52 Conformome con lo reſuelto en eſte papel, por ſer conforme à la practica de nueſtra Religion, y ſer tan ſolida la doctrina, y ſolidos los fundamentos en que lo funda: aſsi lo ſiento. En eſte Convento de San Antonio de Madrid, à tres de Enero de 1674.

Fray Baſilio de Zamora, Ex-Provincial, y Calificador de la Suprema.

53 Las reſoluciones arriba pueſtas, y la verdad de ellas, ſiempre me han hecho grandiſsima fuerça, y para mi las he tenido por ciertas, è indubitables, y oy mucho mas: porque quando yo eſcrivi en mis Queſtiones Selectas ſobre nueſtra Regla, en la queſtion quinta ſobre el capitulo ſeptimo de ella, *fol.* 578. *& ſeqq.* aunque lo ſentia de la miſma manera, no me atrevì à llevar declaradamente la opinion del Padre Fray Cipriano de Antuerpia, porque entonces no eſtava tã comunmente practicada en nueſtra Religion; pero deſpues acà, que ſe han paſſado caſi treinta años, la veo practicada comunmente; y aſsi ſiento, que las reſoluciones arriba pueſtas, eſtàn doctiſsima, y gravemente fundadas: y me conformo en todo con ellas. En Madrid à tres de Enero de 1674.

Fray Leandro de Murcia, Ex-Provincial de Caſtilla, Predicador de ſu Mageſtad, y Calificador de la Suprema Inquiſicion.

54 Aviendo viſto el papel ſuprà eſcrito, me conformo con èl, por las razones tan fuertes con que la erudicion de ſu Autor lo prueba; pues como acertadamente dize, no ſe ha derogado la Clementina *Dudũ de ſepult.* que favorece à los Capuchinos, y tambien por la licencia tacita que tienen los Provinciales de los Generales, quando no la tengan expreſſa; y tambien por la practica continuada de la Religion (que tiene fuerça de ley) aſsi lo ſiento. En eſte Convento

Real

Real de Capuchinos del Prado, à 4. de Enero de 1674.

Fr. Felix de Bustillo, Lector de Theologia, y Calificador del Santo Oficio.

55 Las dos conclusiones referidas, quedan probabilissimas, no solo extrinseca, sino intrinsecamente, por las doctas, y bien discurridas razones que las assisten: assi lo siento, &c. En Madrid, à quatro de Enero de 1674.

Fray Joseph de Madrid, Ex-Lector de Theologia, y Predicador de su Magestad.

56 He visto las dos conclusiones referidas, y hallo, que las razones con que su Autor las prueba, son tan ciertas, y evidentes, que no me dexan la menor duda: y assi las tengo por probabilissimas, y seguras: assi lo siento, &c. Madrid, y Enero tres de 1674.

Fray Gregorio de Guadalupe, Lector de Santa Theologia.

57 Tengo por sin duda, que los Señores Obispos puedan aprobar para Confessar à los Religiosos Capuchinos, presentados por sus Prelados; y que no ay cosa alguna en las Bulas de los Pontifices, ni en la costumbre, que milite contra esta parte, y que si los diere tambien la jurisdicion que puede en su Obispado, no necessitaràn de otra para oìr en èl confessiones de seglares: y en qualquiera otro à los que tuvieren la Bula de la Cruzada; y assimismo, soy de sentir, que para que los dichos Religiosos puedan, siendo aprobados, oìr confessiones de seglares, en virtud de los privilegios de los Regulares, es bastante jurisdicion en el modo, que en la Religion ay costumbre comunicarse por sus Provinciales, pues esta assegura la voluntad, y consentimiento tacito del Capitulo General: este es mi parecer, salvo meliori iudicio. Madrid à tres de Enero de 1674.

Mateo de Moya.

58 Estàn muy bien probadas estas dos conclusiones, y assi las tengo por verdaderas, y seguras; y en esta materia juzgo se hallan oy los Padres Capuchinos en el mismo estado que todas las otras Religiones, pues aviendose remitido por la Santidad de Clemente VIII. la facultad de señalar Confessores al Reverendissimo Padre General, y Difinidores en el Capitulo General; y comunicandola estos à los muy Reverendos Padres Provinciales, los que se hallaren con la licencia de los Padres Provinciales, se hallan en el mismo estado que los demàs Religiosos. Y mas, que la falta de costumbre que podía obstar, y detuvo al Reverendissimo Padre Fray Leandro de Murcia, ni pudo quitar la jurisdicion què avia ya ni quando la huviesse quitado en otro tiempo, podia en este hazerlo, pues la ay de lo contrario, y debe hazer mucha fuerça, que assi se use, y practique; no solo con tolerancia, sino con aprobacion de los Prelados en Religion tan grave, docta, y santa: assi lo siento, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs de Madrid à 4. de Enero de 1674.

Ignacio de Zuleta, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema.

59 Conformòme con los pareceres dados arriba, tan doctamente, y lo firmo. En este Convento de la Vitoria de Madrid, en 5. de Enero de 1674.

Fray Joseph Mendez de San Juan.

60 En el punto de esta consulta, toda la dificultad avia de consistir en si las Bulas de Gregorio XIV. y Clemente VIII. limitavan para los Padres Capuchinos las disposiciones del Derecho comun, como suena la mas rigida interpretacion; y siendo el estilo de la Religion contrario, y que el opuesto, por tener vinculo de ley, necessitava de admission, y practica expressa, por ser excepcion muy irregular de la regla comun, juzgo, que sin ninguna especie de duda objetiva es segurissima la practica, y doctrina de este papel, y que ni el motivo de las Bulas, que fuè de honor, y alivio, y no de merito de tan gran Religion: ni el material sonido de las clausulas obsta à la seguridad de esta sentencia, y mas favorecida con la autoridad de Varones tan doctos: assi lo siento, y firmo, salvo in omnibus. En la Vitoria de Madrid, Enero 5. de 1674.

Fray Antonio de Herrera.

61 Vista la duda del caso, la resolucion dèl, y pareceres de los Reverendissimos Padres Maestros supscriptos, me conformo con sus pareceres, assi por sus doctas, y graves razones, como porque las Bulas de Gregorio XIV. y Clemente VIII. en orden à esta Sagrada Religion, fueron expedidas por suplica suya, y no por inconveniente que obligasse à dàr esta restriccion por modo de castigo, sino por representacion, que estos Reverendissimos Padres harian à su Santidad, y assi como entonces podian escusarse por estas Bulas de vsar de su derecho estando aprobados, oy pueden (como consta de la costumbre) vsar del que tienen antiguo, y comun en las Clementinas para presentarse, y aprobados confessar, pues en aquella le comun, ni ay excepcion, ni en esta particular derogacion expressa de la comun; y no siendo esto assi, aun con las licencias de sus Provinciales pudieran presentarse, y confessar, pues no es presumible en vna Religion tan grave, observante, y docta que vn Superior cabeça de vna Provincia tomasse jurisdicion en cosa tan grave, sin tenerla comunicada del Capitulo General con sus Difinidores. Y deben los señores Obispos, viendo testimonio de personas de tanto credito, y fee, admitir, y examinar à sus subditos, sin tener el menor escrupulo: este es mi parecer, salvo, &c. En este Convento de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos, Madrid, y Enero cinco de 1674.

Maestro Fray Diego de Salazar y Cadena, Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniversidad de Salamanca, y Maestro de dicho Convento.

62 He leìdo con toda atencion este papel, y està tan erudita, y doctamente probado lo resuelto en èl, que fuera agravio el quererlo adelantar mas, con que tengo por segurissimas las Proposiciones que se resuelven por la practica comun que ha tantos años que se guarda en la Religiossissima Congregacion de los Capuchinos; y me admira mucho, que aya señor Obispo, que dude en España de este estilo; y assi en todo me conformo con dicha resolucio, y con el apoyo

de tantos Padres Maestros, à quien conozco, y venero por sus muchas letras: Y lo firmo en nuestra Casa del Espiritu Santo, de Padres Clerigos Menores de Madrid, en cinco dias de Enero de 1674.

Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

62 Aviendo leìdo atentamente las resoluciones contenidas en este Papel de los Reverendissimos Padres Maestros tan graves, y doctos, las tenemos por muy seguras en la practica, y nos conformamos con su doctrina tan bien fundada, y lo firmamos en el Carmen de Madrid en cinco de Enero de 1674.

Fray Juan de Heredia, Calificador, y de la Junta de la Suprema, Ex Provincial de Castilla, y Cataluña, y Prior del Carmen de Madrid.

Fray Juan de Bonilla, Catedratico de Philosophia de la Vniversidad de Salamanca, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

El Maestro Fray Francisco de Zuazo, Ex-Difinidor, y Examinador Synodal de este Arçobispado de Toledo.

CONSULTA IX.

En que se resuelven brevemente algunas dificultades acerca del Sacramento de la Penitencia, como se siguen.

DIFICVLTAD I.

PReguntase lo primero: si la absolucion Sacramental dada al ausente, sea valida?

1 Supongo lo primero, que antiguamente fuè opinion de San Antonino, Paludano, Silvestre, Tabiena, ambos Sotos, Torquemada, Navarro, Sà, Juan de Medina, y otros muchos, que aviendo justa causa, se podia licita, y validamente absolver al ausente: lo qual probavan, entre otros argumentos, à paridad de las demàs sentencias, que no necesitan de la presencia del reo, ni para lo valido, ni para lo licito.

2 Supongo lo 2. que ya no puede aver duda en esta materia en quanto à lo licito: porque Clemente Octavo en vn Motu proprio, expedido en 19. de Julio el año de 1601. condenò esta Proposicion: *Licere per litteras, seu, inter nuntium confessario absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absenti absolutionem obtinere*: à lo menos como falsa, temeraria, y escandalosa, y prohibiò con pena de excomunion, que ninguno la enseñasse, ò defendiesse como probable, ni publica, ni privadamente, y que no la ponga en practica: pero *vtràm*, deba entenderse lo dicho de sola la absolucion absoluta, y no de la condicionada? Vease el docto Moya, *tract. 3. disp. 6.* desde el *num.* 38. hasta el 42. *inclusivè*: donde resuelve (al parecer contra otros) que se debe entender *adhuc* de la condicionada, y bien: *Vide illum*; y assi solo parece puede estàr la dificultad acerca de lo valido: Esto supuesto,

3 Respondo, que la tal absolucion seria totalmente invalida. Assi lo tienen comunmente los Doctores contra algunos, que tacitamente cita Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. q. 28. in fin.* y Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 21. num. 181. in fin.* y otros que cita Moya, *vbi supra, num. 3.* Y la razon es: porque aunque es verdad, que en dicho Decreto parece que directamente solo prohibe el Pontifice el dezir, ò enseñar, que la tal absolucion sea licita, sin determinar, ò declarar, si sea valida; pero no parece puede dudarse, que la mente del Sumo Pontifice aya sido, declarar, y condenar en enseñar que sea valida, en el mismo grado, que el enseñar que sea licita.

Prob. Lo vno, por què en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo valido, y lo licito; y lo otro, porque si en caso de necesidad fuesse valida, no avria el Pontifice dizimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en esso: porque si no es licita *ex se*, es, porque en tal caso no puede aver Sacramento, *aliàs*, no es de creer, que en tal caso lo prohibiesse su Santidad, como bien Caspense citado.

4 Por lo qual digo, que de ninguna manera (esto es, ni licita, ni validamente) puede el Sacerdote absolver al ausente; aunque bien podrà vno confessarse en presencia del Sacerdote por escrito, ò por interprete: porque esto no se comprehende en dicho Motu de Clemente Octavo, como dize, y bien Villalobos, *part. 1. tract. 9. dif. 6. num. 3.*

DIFICVLTAD II.

Y si se preguntàre incidentemente: *vtràm*, si quando la confesion se ha hecho en presencia, podrà despues darse la absolucion en ausencia?

5 Supongo, que la razon, por la qual pudiera parecerle á alguno que si, es, porque la Proposicion copulativa, que fuè condenada por dicho Motu, pide coexistencia de lo copulado en ambas Proposiciones, mediante la particula copulativa; *& sed sic est*, que aqui no coexiste lo copulado de entrambas Proposiciones, *vt ex se patet*: ergo, &c.

6 Añadese à esto, que en caso contrario (esto es, que se pueda hazer la confesion en ausencia, como sea la absolucion en presencia) lo tienen por probable Becano, Villalobos, Filucio, Coninch, y otros que cita Diana *part. 3. tract. 3. resol. 7.* y èl la tiene por probable: y se fundan; lo primero, en la particula *&*, que haze sentido complexivo; porque si su Santidad huviera querido hablar en sentido divisivo, se huviera explicado antes por la particula *vel.*

Lo segundo: porque el Pontifice vsa en dicho Decreto de signo demonstrativo singular, diziendo: *Hanc propositionem*, en lo qual propriamente hablando, denota, que lo que alli condena, es la Proposicion hypotetica *per modum vnius.*

Y lo tercero: porque entre los Theologos, quando se expidiò el sobredicho Decreto, no avia question sobre el sentido divisivo, sino solamente del complexivo: luego se ha de juzgar, que el Pontifice solamente declara aquello, de lo qual era la controversia: ergo, &c. Esto supuesto,

Res-

7 Respondo negativamente, y se prueba: lo primero; porque la controversia no era de la confesion, sino de la absolucion, y assi se ha de creer, que lo que especialmente condenò el Pontifice, era la absolucion en ausencia. Lo segundo: porque la absolucion no se puede hazer sin prolacion de palabras; *sed sic est*, que la prolacion, ò locucion entre los hombres, pide presencia: ergo, &c.

8 Y lo tercero: porque la absolucion no se puede hazer sin aquel signo demonstrativo *te*, como lo definiò el Tridentino, *Sess. 14. cap. 3. sed sic est*, que este no puede verificarse acerca del ausente, en la prolacion, ò locucion de palabras (à distincion de la locucion por escrito) por la qual causa, quando el Sacerdote consagra, debe tener el pan, y vino presentes, porque consagra con aquel signo demonstrativo *hoc*, & *hic*, que es semejante al de nuestro caso *te*, y vno, y otro piden igualmente para su verdad, presencia de lo signado: ergo, &c.

9 De aqui se sigue, que no es lo mesmo quando se pregunta en sentido divisivo contrario: pues ademàs de los Doctores citados, *sup. num. 6.* llevan, que aunque la confesion se huviesse hecho en ausencia por escrito, seria con todo esso valida la absolucion q̃ se diesse en presencia, y que no se contravendria en esso al Decreto de Clemente VIII. Nuño, Pitigiano, Bonacina, Suarez, Machado, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 2. quæst. 29.* y la razon es; porque en tal caso, la absolucion no se dà al ausente, sino al penitente presente.

Veasse Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 5. docum. 5. numer. 3.* donde dize con Belarmino, y otro Autor grave, que el mismo Sumo Pontifice Clemente Octavo declarò *viua voce*, que no avia sido su intencion, prohibir la absolucion del penitente dada en presencia, aunque se huviesse confessado en ausencia del Confessor; sino la absolucion del Confessor dada al penitente en su ausencia. Veasse tambien Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 22. in solut. ad object. 3.* y Baseo, *tom. 1. verb. Absolutio, num. 14.*

DIFICVLTAD III.

Preguntase lo tercero: si en caso que el Sacerdote inadvertidamente no aya absuelto al penitente, podrá absolverle luego estando algo distante?

10 Respondo: que si no puede bolverle à llamar sin escandalo, ù otro inconveniente, podrà lo dicho. Assi lo tiene con Molfesio, Ochagavia, Bençon, y Diana, Leandro, *dict. tom. 1. tract. 5. disp. 2. q. 50.* Y lo mismo tiene Baseo, *vbi supr.* y la razon es; lo vno, porque para la absolucion no se requiere contacto phisico, sino que basta aya presencia moral, de suerte, que el Sacerdote vea al penitente, ò le perciba por algun otro sentido: ergo, &c.

11 Y lo otro; porque dicho penitente, por vna parte està moralmente presente, como se supone: por otra, se juzga tiene derecho à la absolucion, que cree aver recibido, como debiera recibirla en virtud de la confesion Sacramental que hizo: y por otra se presume de los actos interiores, que permaneçe en dicho penitente la voluntad de recibir la absolucion que no ha recibido: y que si supiera, que no se le avia dado la absolucion que se le debia dar, bolveria à pedir, que se le diesse: ergo, &c.

12 Ni obsta, el que el tal penitente està ya fuera del lugar del confessonario, y que no piensa ya en recibir dicha absolucion: ergo, &c. Porque se responde, que para el valor del Sacramento, ni es necessario el lugar, ni la actual cogitacion de recibir la absolucion.

13 Lo contrario empero debe dezirse, si el tal penitente estuviesse ya tan lexos, que estuviesse moralmente ausente del Confessor: porque en este caso no le podrà absolver; y si lo intentasse, seria invalida la absolucion, y contravendria al Decreto referido de Clemente Octavo.

DIFICVLTAD IV.

14 Preguntarà s lo quarto: què tan cerca deba estàr el penitente del Confessor, para que se diga, que està presente *moraliter*? Respondo, que vnos dizen, que veinte passos, y otros que treinta, como se puede vèr en Leandro del Sacramento, *tom 1. tract. 5. disp. 2. q. 30.* y *tom. 2. tract. 7. de Eucharist. disp. 8. quæst. 6.* pero segun Suarez *in præsenti*, & *in simili q. de Euchar.* Esto se ha de regular por vn moral, y prudente juizio.

DIFICVLTAD V.

15 Preguntaràs lo quinto: si serà valida la absolucion que se dà al moribundo, que ha pedido confession, viendo solamente el Confessor la casa del agonizante, y rezelandose verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella?

16 Resp. afirmativamente. Assi lo tienen algunos Modernos doctos, que *tacito nomine* refiere Leandro del Sacrament. *tom. 1. tract. 5. de pœnit. disp. 2. quæst. 31.* Los quales afirmaron lo dicho, y fueron de este sentir *in facti contingentia*: y la razon es: porque en tal caso el agonizante està *moraliter præsens* à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido, esto es, la casa por el contenido en ella, que es el penitente: ergo, &c.

17 Confirmase: esta opinion por vna parte favorece al penitente, y por otra no se opone al Decreto de Clemente VIII. pues el tal està moralmente presente, como se ha dicho; *sed sic est*, que en caso de necessidad se debe preferir la opinion que favorece al penitente, à la opinion que favorece al Sacramento, como lo tiene con la comun de Teologos nuestro Caspense, *tom. 1. tr. 11. de conscient. disp. 3. sect. 5.* y lo prueba eficazmente, como se puede vèr en èl: ergo, &c.

18 Confirmase lo 2. porque en esta question no pretendemos, ni son necessarias evidencias, ni grades probabilidades, de que sea valida, ò pueda darse, porque para la praxi, bastarà en caso vrgente alguna probabilidad. Pues como bien Tapia, *tom. 1. lib. 1. q. 8. n. 5.* (con Soto, Navarro, Villalob. y Sanchez:) *Occurrente aliquo magno inconuenienti, opinio quæ illud vitat, est præferenda quamuis aliàs secluso inconuenienti, non esset opinio tolerabilis, & secura.* Y despues de la citacion de dichos Autores, añade: *Horum igitur doctrinæ videtur ad hoc reduci, quod formido, & suspicio, aliqualis*

tus

ter fundata, quamuis non attingat rationem opinionis, vnde sit, ut speret in praxi opinionem contrariam ad vitandum magnum periculum, & inconueniens. Quod confessarij, & confultores maximè aduertant pro sedandis scrupulis, & praxi conscientiæ. Hasta aqui dicho Autor.

Veasse tambien Sanchez *de Matrimon. lib 2. disp. 36. num. 8.* donde con Soto, Navarro, y Jasson, confirma grandemente dicha doctrina, diziendo, que lo que *alias* no se juzgaria probable, lo haze probable la vrgente necessidad, y peligro: y que si de vna parte ay opinion, y de otra solamente *formido*, no ay obligacion à seguir la opinion, si de ai amenaza à alguno algun grave mal; y para ello basta que la *formido* tenga aparente probabilidad, y dà la razon: *Quia periculum graue facit, vt in moralibus formido præponderet opinioni; sed sic est*, que esta opinion que vamos siguiendo, aunque en si sea poco probable, y que secluso el dicho peligro no se pueda abraçar, con todo ello, no està destituida de toda probabilidad, pues tiene Patronos doctos, y razones algun tanto probables, lo qual no niega dicho Leandro, *de quo postea*: ergo, &c.

19 Confirmase lo 3. porque en caso de duda, se ha de preferir la sentencia, que favorece à las Almas, como lo tiene Jasson, *leg. 1. num. 56. C. de sum. Trinit. sed sic est*, que por vna parte en nuestro caso ay duda de si es valida, ò no la absolucion, y si se puede, ò no se puede dar, y muchos Modernos doctos dizen, que si: y por otra, esta sentencia favorece à las Almas, *vt ex se patet*: ergo, &c.

20 Y assi juzgo, que dicha sentencia se debe practicar siempre que huviere verdadero peligro de que el enfermo muera antes que el Sacerdote suba à la sala, adonde està el dicho enfermo: porque todo lo que fuere licito, y mas favoreciere al agonizante, se debe vsar con èl.

Assi como dizen muchos, que en caso de extrema necessidad, se ha de bautizar con legia, si no ay copia de agua pura; y en la extremidad del dedo, que sacò fuera la criatura: y que al que diò señales de contricion, en ausencia del Sacerdote, se le puede, y ha de dàr la absolucion, en el articulo de la muerte: siendo assi, que estas sentencias son *alias* poco probables, como bien Sanchez, *vbi suprà*.

Imò, dizen lo mesmo otros muchos del Catolico, que se està muriendo, y no ha pedido confession, ni dà señales de contricion, que no obstante esso, dizen podrà ser absuelto Sacramentalmente de sus pecados, *sub conditione si es capax*: y lo mismo dizen de otras muchas opiniones *alias*, poco probables, las quales se hazen probables, y practicables licitamente por razon de la extrema necessidad, y peligro, quando no se puede ocurrir à èl de otro modo mas probable, y mas seguro: ergo, &c.

21 Esta opinion, y sentencia, la dà tambien por probable el mesmo Leandro del Sacramento, *vbi supr.* pues solo dize, que la contraria es mucho mas probable, con que supone, que esta tambien es probable, aunque mucho menos.

22 Y por lo menos lleva absolutamente, que se puede lo dicho en caso que el Sacerdote oyesse desde lexos al penitente, que pedia confession: porque entonces (dize) estaria verdaderamente moralmẽte presente: de donde *sub sumo*, y arguyo assi; *sed sic est* que aunque de facto no se oiga, si està en distancia que se pueda oìr, no por esso dexa de estàr moralmente presente à este sentido, como lo que se puede vèr està presente al sentido de la vista, aunque de facto no se vea por algun impedimento, como lo dizen muchos *in simili casu, de Eucharist.* y assi no se duda, que se pueda consagrar la materia, que de facto no se percibe por algun sentido, como el Sacerdote ciego, que puede consagrar el pan, aunque no le toque, ni huela: y de el mesmo modo se consagraria la Hostia, ò el vino, en algun vaso cubierto, donde no se perciben por algun sentido: y lo mesmo es de vna forma, que està debaxo de las otras; acerca de lo qual se vea el docto Suarez, *tom. 3. in 3. part disp. 43. sect. 5.* ergo, &c.

23 Puede confirmarse *vlterius* dicha sentencia: lo 1. de lo inmediatamente dicho: porq̃ no es necessario, q̃ toda la distancia que ay entre la materia, y el Ministro estè patente à los ojos en la materia de la Eucharistia, pues no se puede dudar, q̃ el pan, y el vino, cubierto cõ algun lienço, se pueda consagrar; porque esto no quita la presencia humana, y moral, y se puede designar propriſsimamente por este signo demonstrativo *hic*, vel *hic*, guardando su propriedad, y significacion: y assi, aunque el vino estè en el Caliz cubierto, no parece que por esso se quita la presencia suficiente: *Quia tum illud* (como dize Suarez, *vbi supr.*) *per modum vnius designatur*: esto es, el continente, y el contenido.

Ni es necessario, que la materia estè tan propinqua al Ministro, que este la pueda tocar; porque ni esso se requiere por fuerça de la significacio de las palabras, ni por la eficiencia Sacramental, como consta del vso de la Iglesia, *de quo postea*, y lo tiene dicho Suarez: y aunque es verdad, que se requiere no aya nimia distãcia; pero què distancia deba dezirse nimia? vnos dizen, que no seria nimio el distàr diez pasos; otros, q̃ veinte; otros, que treinta segun Leandro citado, *supra nu.* 14. y Soto (segun Suarez inmediatamente citado) juzga, que la distancia de dozientos pasos seria nimia.

Luego si el continente, y el contenido en esta materia de Eucharistia se puede designar *per modum vnius*, y el estàr el vino en el Caliz cubierto, no quita la presencia moral, y se puede designar con el signo demostrativo *hic*; porque no dirèmos lo mesmo en el Sacramento de la Penitencia en caso de extrema necessidad, *idest*, que estando en proporcionada distãcia, baste vèr el continente, para que se diga estàr moralmente presente el contenido; este es, el penitente, y que se pueda designar con el signo demostrativo *hic*: pues, por socorrer aquella Alma en dicho peligro vrgente, se debe preferir qualquiera *formido*, que tenga aparente probabilidad à la opinion contraria, como se dixo arriba, *num.* 18. de sentencia de muchos; y pues en caso de duda se debe preferir la sentencia que favorece à las Almas, como se dixo *num.* 19. ergo, &c.

24 Lo 2. de la costumbre loable, que observa la Iglesia Romana en la ordenacion de los Sacerdotes: donde todos los Sacerdotes recien ordenados, consa-

gran

gran *fimil* con el Obispo, como lo tienen Inocencio, Santo Thomàs, Alens. Paludano Soto, Ledesm. Victor, Sylvestre, y otros Thomistas, y casi todos los Sumistas, segun Suarez, *tom.* 3. *in* 3. *part. disput.* 61. *sect.* 3. *Alij ergo Theologi.* Siendo assi, que muchos de ellos estàn bastantemente distantes de la materia, y que no solo no vèn la materia contenida en el Caliz, pero ni aun el mesmo Caliz continente: y con todo esso deben dezir dichos DD. que dicha materia està moralmente presente à dichos Sacerdotes, *aliàs*, no consagrarian: luego *pariformiter* podrà Teologizarse en nuestro caso en favor de la dicha Alma, por la extrema necessidad, y peligro de que no se muera el agonizante sin la absolucion que desea, y ha pedido por internuncio, como suponemos: ergo, &c.

OBJECION.

25 Ni contra esto obsta el dezir, con dicho Leandro que verdaderamente, y en rigor se daria la absolucion en dicho caso al ausente: pues el Sacerdote en ninguna manera vè al penitente, ni le oye, ni le percibe con algun otro sentido, lo qual era necessario *ex sesi*, que la absolucion no se puede dar al ausente, como se dixo en el primer quæsito, y consta del Decreto de Clemente Octavo: ergo, &c.

26 Porque se responde: negando, que en tal caso se dè la absolucion al ausente; pues como dicho es, el moribundo en dicho caso, està moralmente presente à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido.

Ni para que el tal moribundo estè moralmente presente al Confessor, es necessario que este le vea, oyga, ò perciba por algun sentido, pues basta que vea al cõtinente, como se ha dicho, y que estè en distancia, que le pueda oir: como consta à paridad de la materia de la consagracion, que no la vèn los Sacerdotes recien ordenados. *Imò*, ni vèn la Patena, ò Caliz continente; y con todo esso, està la dicha materia moralmente presente à dichos Sacerdotes, y por esso consagran todos los dichos, segun la comun sentencia: con que en lo dicho no se contraviene à lo decretado por dicho Decreto de Clemente Octavo.

PROPOSICION 29. CONDENADA POR Inocencio XI.

27 PReguntaràs lo 6. si podrá el Confessor proferir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, por evitar la muerte, que de no absolver le amenaza?

28 Supongo antes de responder: que Juan Sanchez *in select. disp.* 35. *num.* 7. con Luis de San Juan, à quien cita, dize que si: y en el *num.* 8. dize, que puede el Confessor absolver al penitente escrupuloso, que no ha dado materia suficiente, sin intencion de absolverle, solo por el consuelo del penitente. Y en el *num.* 6. dize: que puede el Sacerdote por miedo de la muerte fingir, que consagra todo el pan, que està en la plaça, sin intencion de consagrar. Y añade, que no obsta, el que algunos adoren el tal pan como consagrado: porque la tal adoracion, solo seria idolatria material, la qual (dize) no està obligado à evitar en tal caso el Confessor. Esto supuesto.

29 Resp. que todas las dichas sentencias de Juan Sanchez, no se pueden ya seguir, ni defender en manera alguna, porque estàn condenadas, à lo menos como escandalosas, y perniciosas in praxi, por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. *num.* 29 donde se condena la Proposicion siguiente: *Exigens metus grauis est causa iusta, Sacramentorum administrationem simulandi.* Condenada.

Advierto empero, que aqui no queda condenada la simulacion de que suelen vsar los Confessores, quando hallando al penitente indispuesto, le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstantes fingen algunas acciones, ò murmurio de palabras, dando à entender, que se le absuelve, no siendo assi, ni diziendo las palabras de la absolucion. Assi lo tiene el M. Bernardo de Hozes, sobre dicha Proposicion 29. *num.* 11. y 12. *pag.* 207 Filguera, Lastra, Corella, citandome, y Prado sobre la misma.

Y la razon es: porque este caso es muy diverso de lo q̃ dezia la Proposicion condenada, y tiene muy diversos fundamentos que ella, como luego verèmos: *Imò*, esta, no solo es opinion de algunos, sino praxi comun de todos los Confessores, *quando* se ofrece semejante caso, sin que aya quien ponga en duda lo licito de dicha simulacion, por los fundamentos siguientes.

Lo 1. porque como la obligacion del sigilo Sacramental sea tan precisa en todo Derecho, dà facultad para este genero de simulacion, pues sin èl no se pudiera guardar, sino que antes bien por el contrario quedaria infamado el penitente con los circunstantes, si conociessen que se le embiava sin absolucion.

Y lo 2. porque como el Confessor tenga potestad, no solo para absolver, sino tambien para ligar, en esta simulacion vsa de la potestad de ligar: y por quanto esta no puede exercerse, à causa de los circunstantes, sin escandalo, è infamia del penitente; sino es dando à entender, que se le absuelve, vsa de dicha simulacion, lo qual no corre en otros casos; pues el que administra los Sacramentos, no tiene potestad para dexarlos invalidos, y por consiguiente les haria manifiesta injuria, simulando con ficcion, que son validos, y verdaderos; y assi por ninguna causa, por vrgente que sea, puede esso ser licito, pero si lo es, el vsar de la potestad de ligar que tiene, y para evitar la infamia del penitente, y escandalo de los circunstantes, vsar de la dicha simulacion: ergo, &c.

Advierto lo segundo, que aqui no se condenan las sentencias que dizen: que por evitar la muerte, que *aliàs* de cierto ha de padecer, le es licito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucharistia al pecador oculto que le pide publicamente: y consagrar con materia dubia; v.g con vino congelado, ò con pan de espelta. *de quibus suprà, tract.* 1. *conf.* 15. *num.* 8. *pagin.* 86. y la razon es; porque en estos casos no se simula la administracion del Sacramento, sino que real, y verdaderamente se administra en el primero: y en el segũdo se tiene intencion real, y verdadera de consagrar, y ay opinion de que se consagra: luego estas sentencias son

son muy diversas de la dicha Proposicion 29. condenada: ergo, &c.

☞ Advierto lo 3. que tampoco se condena aqui el dezir, que administrar fingidamente los Sacramentos con miedo grave, vrgente, no seria pecado mortal, sino solo venial. Assi lo tiene Prado sobre la dicha Proposicion, *num.* 17. y consta de ella misma; pues la Proposicion condenada dezia ser ello licito: *Est causa iusta simulandi, &c.* lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*, y su Santidad solo condena dicha Proposicion *prout iacet*: ergo, &c. *

Vease lo que diximos, *suprà tract.* 1. *cons.* 1. desde el *num.* 73. hasta el 81. *pagin.* 9. y 10. donde se explicó mas difusamente dicha Proposicion 29. à la condenacion de ella: y vease en dicha *pag.* 9. la conclusion 3. *num.* 71. y 72.

PROPOSICION 10. y 11. CONDENADAS por Alexandro VII.

30 PReguntarás lo 7. como se ayan de entender aquellas palabras del Concilio Tridentino, *Sess.* 13. *cap.* 7. *de Eucharist. in fin. Quod si necessitate vrgente, Sacerdos absque præuia confessione celebrauerit, quàm primùm confiteatur?*

HAZENSE ALGVNOS SVPVESTOS.

31 Supongo lo primero, que Villalobos, Ledesma, Luis de San Juan, Machado, y otros, juzgan que en las dichas palabras, no ay precepto sino solo consejo. Supongo lo segundo, que Fagundez, Molfelio, y Binsfeldio por aquel *quam primum* entienden lo mismo, que à su tiempo esto es, antes de celebrar otra vez, y assi le exponen, *cum primum iterum celebrauerit.* Vease Diana, *part.* 2 *tract.* 14. *resol.* 30. y *part.* 9. *tract.* 3. *resol.* 22. y 23. Leandro del Sacramento, *tom.* 2. *tr.* 7. *de Eucharist. q.* 45. y 53. y Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 4. *tr.* 8. *docum.* 3. *in fin.*

32 Supongo lo 3. que la Santidad de Alexandro VII. entre las demàs Proposiciones, en los *num.* 10. y 11. de la 2. Bula (*alias* en los *num.* 38. y 39.) condenò las dos siguientes.

33 10. *Præceptum Tridentini impositum Sacerdoti celebranti sola contritione, ob defectum confessarij in casu necessitatis, vt quam primum confiteatur. est consilium, & non præceptum.* Condenada. 11. *Illa particula: quam primum confiteatur, intelligitur, quando Sacerdos confitebitur suo tempore.* Condenada. Por lo dicho, pues, he querido suscitar aqui, y ventilar la dicha dificultad, para que se entiendan, assi dichas condenaciones de Alexandro VII. como el Derecho impuesto por las dichas palabras del Tridentino: lo qual hare *claritatis gratiâ*, por diversas conclusiones, como se sigue. Esto supuesto,

CONCLVSION I.

34 Digo lo primero: que en las dichas palabras del Tridentino se contiene precepto: de esta conclusion no puede dudarse ya, porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del *num.* 10. Y assi despues de dicha condenacion, no puede tener lugar la sentencia, que enseñaron antes de ella los Autores del primer supuesto.

CONCLVSION II.

35 Digo lo segundo: que el dicho precepto de confessarse *quam primùm*, obliga *sub mortali*: esta conclusion, aunque en terminos no se dicide en dicha condenacion de Alexandro VII. *num.* 10. se sigue de ella, y de la materia precepta: porque de la materia mandada consta, que es cosa grave; y por consiguiente, que el tal precepto obligue à pecado mortal.

CONCLVSION III.

36 Digo lo tercero: que este precepto de confessarse *quam primùm*, es meramente Eclesiastico. Assi lo tiene con Lesio, Preposito, Nuño, Mercero, y otros, Diana, *part.* 9. *tract.* 3. *resol.* 21. y se colige no obscuramente del modo de hablar del mismo Concilio Tridentino en dicho *cap.* 7. pues aviendo hablado antes del general precepto de confessarse antes de la comunion, dize, que el tal precepto le ha declarado la costumbre de la Iglesia, de que infiere la comun sentencia de los DD. y bien, que el dicho precepto no es puramente Eclesiastico, sino tambien Divino, *sed fit est*, que de este precepto de confessarse, *quam primum*, no afirma lo que del primero el Concilio, sino que solamente le establece: luego este de confessarse *quam primum*, es precepto Eclesiastico, no antiguo, sino impuesto de nuevo por dicho Concilio: pues antes de el Tridentino, ni se halla escrito, ni que se aya introducido por tradicion, ò costumbre: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

37 Digo lo quarto, que este precepto de confessarse *quam primùm*, no obliga, ni se debe estender à los legos, que estando en pecado mortal, comulgan sin confession en caso de necessidad, ò por no tener copia de Confessor. Assi lo tiene con Suarez, Vazquez, Bonacina, Villalobos, Diana, y otros muchos, contra otros, Leandro del Sacramento, *tom.* 2. *tract.* 7. *de Eucharist. disp.* 7. *q.* 4. y se prueba: lo primero; porque en explicar las leyes positiuas, se ha de estàr à las palabras, sin que aya obligacion de estender la ley, à mas de lo que las palabras de ella entendidas en su propria significacion requieren; *sed sic est*, que el Concilio en dichas palabras habla expressamente de solo el Sacerdote, *si Sacerdos celebrauerit*: ergo, &c.

38 Y lo segundo; porque este precepto es penal; luego no se debe estender, sino à aquellos sugetos, à los quales las palabras del Legislador tomadas en su propria significacion, se estienden, *ex l. Factum cuique, §. In pœnalib. ff. de regul. iur. cap. Odia, eod. tit. in 6.* y de otros; *sed sic est*, que las palabras del Concilio, tomadas en su propria significacion, hablan con solos los Sacerdotes: luego no se deben estender à los legos.

OBJECION.

39 Opp. si al Concilio se le huviesse preguntado acerca de los legos, si debian confessarse *quam primum*,

ò

ò no, huviera dicho lo mesmo que de los Sacerdotes; pues milita vna mesma razon en aquellos, que en estos: ergo, &c.

40 Resp. lo primero; que si el Concilio huviera querido incluir los legos en dicho precepto, los huviera expresado, *ex cap. Ad audientiam 12. in fin. extr. de decim. cap. Intercorporalia, post med. vers. Vnde si circa, de translat. Episc. l. vnic. §. Sin autem, ad deficientis, C. de caduc. tollend. l. Si seruus, §. Prætor ait, verb. Non dixit, ff. de acquirend. hæred.* y de otras.

41 Resp. lo segundo; que en las leyes positiuas (especialmente penales, qual es esta) no vale el argumento *à pari, vel maioritate rationis*: lo vno, porque no obligan sino en quanto à lo que se expressa en ellas: y lo otro, porque las obligaciones no se han de ampliar, sino antes restringir.

42 Resp. lo tercero; que en los preceptos (especialmente penales, qual es este) no se ha de atender, que es lo que el Legislador preguntado estatuyera; sino á lo que de facto estatuyò en su ley: porque como la ley no obligue del modo que existe en la mente del Legislador, sino del modo q̃ está expressada en el escrito, ò de el modo que se expressa por las palabras; de aì es, que aunque el Concilio huviera tenido en su mente, ò preguntando respondiera, que se auia de entender lo mesmo de los legos, y que assi lo estatuyera si se le preguntasse: pero por quanto no lo estatuyò de facto, de facto no les obliga à los dichos legos; porque sola la voluntad interna del Legislador, no obliga, como tambien Suarez, y Diana, *in præsenti*, contra Nauarro, cuya es la dicha objecion.

43 Respondo lo quarto, con los mesmos: que se puede assignar bastante razon de disparidad entre Sacerdotes, y legos para dicho precepto: lo vno, porque para celebrar se requiere cierta mayor reuerencia, y preparacion: y lo otro, porque *eo ipso*, que esta necessidad sucede mas frequentemente à los Sacerdotes, con razon se les preuiene, è impone à los dichos esta obligacion, para que no se acostumbren facilmente à celebrar sin confessarse primero, estando en pecado mortal.

CONCLVSION V.

44 Digo lo quinto, que dicho precepto de confessarse *quam primum*, no obliga à los Sacerdotes que comulgan como los seculares: es de todos los DD. de la conclusion passada, y se prueba: lo primero; porque en dicha Comunion no se han como Sacerdotes, sino como legos: y lo segundo; porque el Concilio solo habla con el Sacerdote celebrante: *Si Sacerdos celebrauerit; sed sic est*, que en dicho caso no celebran: ergo, &c.

45 Diràs: luego tampoco obligarà dicho precepto al Sacerdote que haze los Oficios el Viernes Santo: porque el Sacerdote no dize Missa en dicho dia: pues no consagra, ni sacrifica; y assi no parece que propriamente celebra.

46 Resp. lo primero; porque la consequencia la tienen por probable Lugo, y Leandro del Sacramento, *tom. 2. st. 7. disp. 7. quæst. 49.* por la razon alegada. Resp. lo segundo, negando absolutamente la consequencia: porque aunque el Sacerdote no dize Missa en dicho dia, haze empero oficio proprio de Sacerdote, y comulga, *Comunione Sacerdotali*, y no al modo de los legos. Assi lo tiene con innumerables que cita Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 60. y part. 9. tract. 3. resol. 29.* y dicho Leandro la tiene por mas probable, *vbi suprà.*

47 Y lo mesmo debe dezirse del Sacerdote, que (muriendo el que celebrava despues de la consagracion) comple dicho Sacrificio, *absque præuia confessione.* Assi lo tiene con Caspense, Amico, Candido, y Relliz. dicho Diana, *part. 9. resol. 30.* y lo mismo Villalobos, *tom. 1. tract. 7. diffic. 17. num. 8.* Leandro *vbi supra* y otros: y la razon es; porque la tal accion es propria de Sacerdote, y se comprehende debaxo del nombre de celebracion, y como tal comple, y consuma el Sacrificio: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

48 Digo lo sexto: que dicho precepto de confessarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que en la mesma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal, y lo mesmo de aquel que se cometiesse entonces. Assi lo tienen con Vazquez, Sayro, Sylvestro, Juan Sanchez, Lugo, y Prepolito, dicho Leandro, *q. 50.* y lo mismo, con Auers. Caspense, Relliz. Geronimo Garcia, y otros, Diana, *part. 2. tract. 14. resolut. 61.* y *part. 9. tract. 3. resol. 24.* y la razon es: porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote: *Qui necessitate vrgente, absque præuia confessione celebrauit; sed sic est*, que previa confession, significa confession antes de la Missa, pues la confession hecha en medio de la Missa, no se dize previa, sino concomitante: ergo, &c.

49 Y lo mismo debe dezirse del Sacerdote, que despues de aver acabado de dezir Missa, se acordasse de algun pecado, como lo tiene con Candido, Garcia, y Perse. Diana, *part. 9. tract. 3. resolut. 25.* y la razon es la misma, *nempè*: porque del tal no se puede dezir, que celebrò sin previa confession por falta de Confessor, ò por vrgente necessidad, que son las condiciones, debaxo de las quales se estatuye dicho precepto: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

50 Digo lo septimo, que dicho precepto de confessarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que estando en pecado mortal, y teniendo copia de Confessor, por mera malicia, dixo Missa sin confessarse. Assi lo tienen con Suarez, Mercero, Estephan. de San Gregorio, Granados, Araùjo, Filliucio, Nuño, Juan Sanchez, Lugo, Villalobos, y la comun; Leandro del Sacramento, *quæst. 51.* Diana, *part. 9. tract. 3. resolut. 26. y part. 2. tract. 14. resolut. 6. §. 2. in fin.* y la razon es: porque el Concilio expressamente habla del Sacerdote, *qui vrgente necessitate absque præuia confessione celebrauit; sed sic est*, que el que por pura malicia celebra sin confessarse primero, no dexò la confession por causa vrgente, *vt ex se patet*: ergo, &c.

OBJECION.

51 Diràs: el que dexò la confesion sin pecado, *id est*, por vrgente necesidad, està obligado à confessarse *quam primum*, por dicho precepto del Tridentino: luego con mucha mayor razon lo estará el que omitiò la confesion maliciosamente, y pecando gravissimamente en ello.

52 Resp negando la consequencia: porque como se dixo arriba *num.* 41 *y* 42. en las leyes prohibitiuas, especialmente penales, no vale el argumento *à minori ad maius*; lo vno, porque no obligà, sino en quanto à lo que se expressa en ellas: *sed sic est*, que en dicho Decreto del Tridentino no se expressa, q̃ el Sacerdote, que por pura malicia dize Missa sin confessarse primero, està obligado à confessarse *quam primum*; pues solo se dize esto del que celebra *vrgente necessitate*: ergo, &c.

53 Y lo otro: porque quizàs el Sagrado Concilio considerò, que el que temerariamente tuvo atrevimiento de cometer maliciosamente vn tan grave sacrilegio, no se confessaria luego, por mas que se le mandasse, y assi quizàs no quiso expressar al dicho, por no exponerle patentemente con semejante precepto, à que cometiesse nuevo pecado en su transgression: pues por Derecho Divino, està obligado el dicho à confessarse antes de celebar.

54 De lo dicho infiere, y bien, Diana, *vbi suprà*, con Castro Palao, que el que olvidado *vincibiliter* de su pecado, dixo Missa sin confessarse, no està obligado à dicho precepto del Tridentino de confessarse *quam primum*: porque este tal se equipara al que maliciosamente dixo Missa sin confessarse primero.

CONCLVSION VIII.

55 Digo lo octavo: que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga al que despues de averse confessado, se acuerda despues de algun pecado olvidado en la confesion; y por no tener copia de Confessor, dize Missa sin confessarse de nuevo. Assi lo tienen algunos, que cita Diana, contra otros, *part. 9. tr. 3. resol. 26. in fin.* Y lo mismo tiene Leandro, con Lugo, *vbi suprà, quæst. 52.* y la razon es: porque aunque el tal se confessò poco antes, con todo esso, segun la mente del Sagrado Concilio, dixo Missa sin confessarse; pues el Concilio la previa confesion que pide antes de dezir Missa, es la confesion de todos los pecados, de que tiene conciencia; y la sentencia contraria està mãdada borrar por la Inquisicion de España del libro de Pedro Cornejo, como lo dize dicho Diana, *part. 5. tr. 14. resolut. 5.* y de este Leandro citado.

56 Lo mesmo debe dezirse del Sacerdote, que con justa causa omitiò à sabiendas en la cõfesion algun pecado: y lo mesmo del que teniendo casos reservados, y no pudiendo recorrer al Superior, se confessò con el inferior, el qual le absolviò directamente de los no reservados, y de los reservados solo indirectamente, como bien con Lugo, Leandro, y Diana citados: pues por la razon alegada arriba, juzgo, que tambien en estos dos casos, queda obligado el Sacerdore à confessarse *quam primum*, de dichos pecados reservados con el Superior, y el otro que callò con justa causa, buscando Confessor *quam primum*, con quien sin peligro alguno pueda confessarse dèl. Lo contrario en estos dos casos tiene por probable dicho Leandro, pues solo lleva lo dicho como mas probable.

57 Hasta aora avemos tratado de si contienen precepto dichas palabras del Tridentino, y à quienes obligue dicho precepto: en las conclusiones siguientes tratarèmos de èl, quando obligue su cumplimiento, *seu, quod idem est*, como se deba entender aquel *quam primum*.

CONCLVSION IX.

58 Digo lo 9. que por aquel *quam primum*, no se debe, ni puede entender, à su tiempo, esto es, que solo obligue dicho precepto *ante aliam celebrationem*, ò como dezia la sentencia del segundo supuesto: *Cum primum iterum celebraverint*; esta conclusion es yà indubitable, y se prueba: lo vno, porque el Concilio manda dicha confesion *independenter* de todo otro sacrificio, ò comunion.

59 Lo otro: porque si el tal Sacerdote no huviesse de celebrar, ò comulgar en todo el año, hasta que obligasse el precepto de cumplir con la Iglesia, se figuiera, que hasta entonces no obligasse este precepto del Tridentino, lo qual, y à se vè que es absurdo.

60 Lo otro: porque como dicho Sacerdote por la conciencia de pecado mortal, tenga obligacion por Derecho Divino de confessarse antes de otra celebracion, ò comunion; se seguiria, que estando en la sobredicha inteligencia, y exposicion, no obrasse cosa el dicho precepto del Tridentino, y por consiguiente, que fuesse totalmente superfluo, y de ningun efecto, lo qual no puede dezirse.

6 Y finalmente, lo otro; porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del *num.* 11. como vimos arriba, *num.* 33. y assi no se puede yà defender, enseñar, ò practicar en manera alguna la sentencia del segundo supuesto, *sup. n.* 31. *ergo*, &c.

CONCLVSION X.

62 Digo lo 10. que por aquellas palabras de el Concilio: *Quàm primum confiteatur*, no se ha de entender, que el Sacerdote esté obligado à confessarse luego al punto que se acaba la Missa, aunque tenga comodidad de hazerlo sin causar nota, como quiere Leandro del Santissimo Sacramento, con Juan Sanchez, Vazquez, Suarez, y otros q̃ cita, *vbi suprà, quæst.* 53. y lo mismo novissimè Lumbier, *tom. 2. num.* 605. *pag.* 661.

63 Y la razon por nuestra conclusion, contra dichos DD. es: porque dicha inteligencia parece demasiadamente estrecha, y rigurosa: y mas quando segun derecho, las penas, y preceptos penales, deben antes suavizarse, que exasperarse, *ex cap. Pœnæ, de pœnitent. dist. 1.* y es comun de los DD. ergo, &c.

OBJECION.

64 Diràs: aquel *quam primum*, debe limitarse à lo que cabe en dichas palabras; *sed sic est*, que en dichas

pa-

palabras cabe, el que esté obligado à confessarse luego que acaba de dezir Missa, si tiene entonces comodidad sin causar nota, ò à lo sumo el mesmo dia, si en él pudiesse: porque tomarse mas tiempo, no verifica el confessarse *quanto antes pueda*, que es la fuerça del *quam primum*: ergo, &c.

65 Resp. que aquel *quam primum*, no es mas limitado ni de interpretacion mas estrecha, que las palabras, *statim*, *confestim*, *incontinenti*, *mox*, *illico*, y semejantes; *secus sic est*, que dichas dicciones tienen en derecho mucho mas benigna interpretacion, que las que dichos DD. dàn al *quam primum*: luego debiendose interpretar benignamente las leyes penales, *ex cap. 2. de reg. iur. in 6. leg. Iubis, ff. de condit. & demonst. l. 3. ff. de suspect. tut.* y de otras, no ay por donde nos hallemos precisados à seguir la inteligencia tan estrecha, y rigurosa de dichos DD.

66 La menor pudiera probar con muchos exemplos; pero contentome cō referir aqui algunos de los mas latos, dexando otros para probar nuestra conclusion siguiente, y otros por la brevedad. Pruebase, pues, porque aquel se dize, que haze vna cosa *statim*, que la haze dentro de vn año, *ex cap. Puella, 20. q. 2.* donde se dize, que si por su voluntad recibiere el velo antes de los doze años, que podràn los padres, ò los tutores, *statim sic factum irritare*, y entiende alli por aquel *statim*, *infrà annum*, como se colige de lo que se sigue despues.

67 Tambien se dize hazer vna cosa *statim*, el que la haze dentro de vn mes, *ex cap. Constat, 1. q. 1.* donde se dize, que si alguno fuè Ordenado por fuerça por los Hereges, q̄ si el tal *statim*, renunciò aquel pessimo conciliabulo, y se bolviò à la Iglesia, en tal caso puede tener escusa; y entiende allì por aquel *statim*, *infrà mensem*, como se colige de lo que inmediatamente se sigue: *Caterum, qui post mensem, &c.* y lo entiende assi el Vocabulario del Derecho. *verb. Facere.*

68 Tambien se dize hazer vna cosa *statim*, el que la haze dentro de diez dias; y assi entienden el *statim* del Concilio Tridentino, *Sess. 23. cap. 9. de reformat.* muchos que refiere, y sigue Diana, *p. 8. tract. 1. resolut. 33.* y consta, *ex leg. Promissor. ff. de constit. pec.* donde se dize: *Quod si quis sine die constituerit se soluturum pecuniam alicui, contra eum agi potest si statim non solverit*, ideſt, *intra decem dies.*

69 Y que à lo menos no se deba tomar el *statim*, con el rigor, y nimiedad de tiempo, que suena la dicha palabra en sentido gramatical rigoroso (como quierē tomar los contrarios aquel *quam primum*) sino con su temperamento prudencial de tiempo; de suerte, que no sea nimio, consta de la ley *Ratum*, y de la ley *Quod dicimus. ff. de solut.* donde se dize: *Quod hæres fideiussori testatoris, hoc quod ante aditam hæreditatem solvit pro defuncto, statim solvere debet*; y luego explica aquel *statim*, diziendo: *Scilicèt cum quodam temperamento temporis, nec enim statim cum sacco paratus venire debet*, que es lo que, *proportione servata, seu mutatis, mutandis*, contiene nuestra dezima conclusion.

70 Ya veo, que los tres exemplos referidos, en los num. 66. 67. y 68. son demasiadamente latos (especialmente los dos primeros) y que como tales deben ser totalmente desechados para el intento: pero tambien es cierto, que la inteligencia de los Doctores del *numer. 62.* al *quam primum*, es demasiadamente estrecha, y gramatical; por lo qual juzgo se debe elegir vna media via entre dichas inteligencias, extremas, *ex leg. Amicus, ff. si pars hared. petat. §. penult. instit. quibus ex caus. manumit. non licet, §. Cum ex aliena, instit. de rer. divis.* la Glosa, *in cap. 3. de sensib. verb. Abinitio*, donde alega muchos derechos, Menochio, *de præsumpt. lib. 1. num. 27.* Tiraquelo, *de iure primog. quæst. 17. opinio 4. num. 9.* y otros muchos; y mas, si la tal media inteligencia fuesse conforme à derecho, prudencial, y patrocinada comunmente de los Doctores, como verèmos serlo en la conclusion que se sigue.

CONCLVSION II.

71 Digo lo vndezimo, que aquella clausula, *quam primum confiteatur*, se debe entender dentro de tres dias. Assi lo tiene con Candido, Juan Vvigers, Coninch, Pellizario, Basco, Aversa, Trullench, y Garcia, Diana, *p. 9 tr. 3. res. 23. y p. 2. tr. 14. res. 60.* y la han de tener à fortiori, Fagundez, Molfesio, y Blinsfeldio, que llevan interpretacion mas lata antes de la condenacion de Alexandro VII.

72 Y se prueba: lo primero, porque esta inteligencia, è interpretacion es benigna, proporcionada à la fragilidad humana, y muy conforme à entrambos Derechos, como despues verèmos: luego es la que se debe hazer, segun los textos alegados, *supra, num. 65.* ergo, &c.

73 Lo segundo porque el Concilio Tridentino en dicha clausula habla de la manera que se vsa el Derecho Canonico; *secus sic est*, que en el Derecho Canonico el *quam primum* se estiende à tres, y aun à quatro dias: ergo, &c. Pruebase la menor, *ex cap. Eos qui, de sentent. excommunicationis*, donde se manda, so pena de reincidencia, que el que escapò de la muerte, y tiene caso reservado, del qual le absolviò el Confessor ordinario (y lo mismo dize del que fuè absuelto de qualquiera sentencia, por la sede Apostolicada, ò sus Delegados con dicha carga) se presente al Superior, *cum primum possit*; *secus sic est*, que aunque passen tres, ni quatro dias, nadie juzgarà, que reincide, como bien dize Geronimo Garcia en su Suma de Theologia Moral, *tractat. 3. difficult. 5. duda 2. numer. 8.* y lo mismo afirma Thomàs Sanchez, con Sayro, del que tiene mandato de los señores Inquisidores, para que presenten libros prohibidos al Santo Tribunal, so pena de excomunion, que aunque passen dos dias, no por esso trasspassa el precepto, ni incurre en dicha censura: ergo, &c.

74 Lo tercero; porque segun Derecho Civil, aquello que se haze dentro de tres dias se dize, que se haze *quam primum, & incontinenti, seu illico.* Pruebase esto: lo vno, de la ley *final. Cod. de errore advocatorum*, ibi: *Incontinenti, ideſt, triduo*, y lo otro de la *ley final. Cod. de iudicijs*, ibi: *Illico, ideſt, intra triduum*; à lo qual haze la doctrina de Baldo, ibi, y la doctrina de Felino, *in cap. Veniens, el 2. de testibus, num. 15. in fin.* la de Mandosio, *de monitorijs, quæst. 31. numer. 8.* y la de Ri-

pa, l. 4. §. *Condemnatum, ad fin. ff. de re iudicata*, los quales enseñan, que se dize, probarse *incontinenti*, lo que se prueba dentro de tres dias; y lo mismo tiene Thomàs Sanchez, que cita, y sigue todo lo dicho, *de Matrimon. lib. 1. disp. 34. num. 14.*

75 Lo mismo tienen Gonçalez, sobre la Regla octava de la Cancelaria; *Gloss. 43. num. 51.* Riccio, *part. 2. decis. 88. num. 9.* y Coninch, *de Sacrament. disput. 23. dub. 2. num. 3.* y lo mismo han de tener Hostiense, Juan Andreas, y Ancarrano, *apud Sanchez, vbi supra, dict. numer. 14.* Luego, si segũ las leyes, y comun sentir de los Jurisperitos, aquello se haze *quam primum, incontinenti, illico*, vel *statim*, que se haze dentro de tres dias; qué mucho digamos nosotros, que aquella clausula de el Tridentino, *quam primum confitetur*, se entiende dentro de dichos tres dias? ergo, &c.

ADVERTENCIA.

76 Pero es de advertir, que si el primer dia tuviesse copia de Confessor, y juzgasse, que no le tendria el siguiente, quando aya de celebrar, ni algunos dias despues, que estarà obligado à confessarse luego, como bien Garcia, y Diana, *vbi supra*; y la razon es, porque aunque aquella dilacion es pequeña en quanto al tiempo, es empero grande quanto à la calidad; pues seria causa de que celebrasse otra vez sin confessarse: pero si sabe, que el dia siguiente si ha de celebrar, ò de alli à dos dias, le tendrà à la mano, en tal caso, bien puede diferir la confesion hasta entonces, sin faltar à dicho precepto, ò à la clausula del *quam primum*, y sin contravenir à la condenacion de Alexandro VII. de la Proposicion del *num.* 11. ni à otra alguna: si bien harà mejor en confessarse, pudiendo commodamente, luego que acabe la Missa; porque lo que se ha dicho, procede solamente en terminos de obligacion, y precepto, no empero en puntos de perfeccion.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

CONSVLTA. X.

En que se resuelven brevemente otras quatro Dificultades.

PReguntase lo primero, si vn Religioso que và camino con licencia de sus Prelados, podrà confessarse con otro de diferente Religion de casos reservados, sin Bula, ni licencia expressa; y si se le podrà absolver, diziendo él, que tiene licencia presumpta?

Lo segundo, si los casos reservados en vna Religion, se entienden tambien con las Religiosas, no hablando expressamente con ellas la reservacion?

Lo tercero, si las Monjas se pueden confessar con otros Confessores fuera de los suyos proprios, sin licencia de sus Prelados, ò Viarios, y sin Bula?

Lo quarto, vn Abad por sentencia de su Obispo, fuè desterrado por dos años del Obispado; y en el interin le puso el señor Obispo vn encomendado, ò substituto en su Iglesia: no obstante esso, dicho Abad, luego que se presentò en el destierro, durando, adhuc, el sobredicho impedimento, se bolviò, no solo al Obispado sino à su Iglesia adonde assiste el encomendado, y alli publicamente administra el Sacramento de la Penitencia, y los demàs Sacramentos. Preguntase, pues, si lo puede hazer, y si el encomendado estarà obligado en conciencia à dar cuenta de ello al señor Obispo?

CONCLVSION I.

1 REspondo à lo primero, que si el tal Religioso afirma, que tiene presumpta de su Prelado, en virtud de ella se le podrà absolver con las cargas que en su Religion se acostumbra absolver de los reservados; porque la presumpta, quando la ay razonable, dà opcion para lo mesmo, que la expressa, *ex cap. 2. de rescript. & ex leg. Cum quid ff. de rebus creditis.*

2 Y que en tal caso se le deba creer al tal Religioso, no es materia de duda; lo vno, porque no se debe presumir de vn Religioso, que quiera sacar la absolucion Sacramental con engaño, y por consiguiente con nulidad; y lo otro, porque en muchas Religiones se vsa, que quando và camino vn Religioso, se le dà licencia (à lo menos tacita, è interpretativa) para que se pueda confessar *adhuc* de los reservados, *cum onere se præsentandi*, como bien Geronimo Garcia, en su Politica Regular, *tom. 1. tract. 10. diffic. 4. dub. 6. punct. 5. num. 14.* Veasse tambien Castro Palao, *part. 4. tract. 23. disput. vnic. punct. 16. §. 7. numer. 6.* y *punct. 4. §. 4. numer. 10.*

3 Añado: que Eusebio de Herrera en sus Decisiones Morales, *decis. 9. num. 23.* lleva doctrina mucho mas dilatada; pues dize, que los Regulares, que con licencia de sus Prelados estàn fuera de sus Conventos, pueden, en virtud de vn Privilegio de Inocencio Octavo, concedido à los Padres del Orden de Predicadores, ser absueltos de qualquier Confessor Regular, ò Secular, *à quocumque crimine, quomodocumque reservato*, y esto absolutamente, sin imponerles carga alguna de presentacion, pues no haze mencion de ella, y dize, que para esto, quando salen fuera no es menester pedir licencia expressa al Prelado, sino que basta la presumpta, como lo tiene Angeles en su Suma, *lib. 4. quæst. de confess. art. 8. dif. 2.* Sylvestro, *verb. Confessor. 1. n. 6. in fine*, y lo insinùa Rodrigvez, *tom. 1. q. 62. art. 5.*

OBJECION.

4 Ni basta si digas con Liana, *part. 8. tract. 7. resolut. 78.* que el tal privilegio no vale para los casos reservados por los mesmos Superiores Regulares: porque Inocencio Octavo en dicho Privilegio, añade à las palabras de arriba las siguientes; *Sicuti possunt Confessores eiusdem Ordinis; sed sic est*, que los Confessores de la mesma Orden no pueden absolver de los reservados à los Superiores, sin licencia de estos: ergo, &c.

No

5 No obsta, dirà dicho Eusebio de Herrera; porque como bien dize Castro Palao, *vbi supra, punct. 4. §. 4. n. 10.* si se huviesse de entender assi dicho Privilegio, no concederia cosa à los Religiosos caminantes; supuesto, que el Religioso caminante tiene licencia para confessarse, como la tiene quando no camina; y supuesto, que quando camina le dà facultad, que pueda ser absuelto, *à quocumque crimine, quomodocumque reservato*; no ay razon para quitarle este favor: y assi juzga, que dicho privilegio obra lo que suena, y lo mismo siente Manuel Rodriguez, y que por ello no le han aceptado las demàs Religiones.

6 No obstante esso, como bien Suarez, y con èl dicho Palao, en lo dicho se debe estàr al vso, y costúbre de las Religiones; y yo dudo mucho, que se pueda presumir de ninguna (sino es, que *aliàs* conste) que dà dicha licencia *absolutè, idest*, sin carga de presentarse; y en la Compañia, dize dicho Palao, se concede dicha licencia con la dicha obligacion.

CONCLVSION II.

7 Respondo à la segunda pregunta: que los casos reservados en vna Religion para los Religiosos della, *no se deben estender* à las Religiosas, sin que estè assi *expressado*, à lo menos por la costumbre; porque la reservacion es odiosa, y consiguientemente, de interpretacion estrecha: y assi como en caso de duda, de si vn pecado està reservado, ò no, se ha de tener por no reservado: assi, pues, no expressando en la reservacion à las Religiosas, queda dudoso, si es reservado, ò no, respecto de ellas; y por consiguiente respecto de ellas debe tenerse por no reservado.

CONCLVSION III.

8 A lo tercero respondo: que si las Monjas no tienen licencia de sus Prelados, ò Vicarios, ni Bula, no podràn confessarse con otros Confessores: no por defecto de aprobacion en ellos, sino por defecto de jurisdicion sobre las dichas, la qual jurisdicion ha de venir, ò de sus Prelados, ò del Pontifice por medio de la Bula, Jubileo, &c.

CONCLVSION IV.

9 A lo quarto respondo: que el tal Abad no puede, durante dicho impedimento, residir en su Abadia, ni administrar en ella los Sacramentos. Assi lo tienen Santo Thomàs, *2. 2. quæst. 2. art. 3.* Tiraquelo, con muchos que cita, y sigue, *in leg. Si vnquam, Cod. de revocand. donat. verb. Reuertatur, num. 291.* Salas, *de legib. disp. 15 sect. 2. num. 32.* Clauis Regia, *lib. 3. cap. 9. num. 4.* Bonacina, *de legib. disp. 1. quæst. 1. punct. 7. §. 2. numer. 29. y 32.* Suarez, con Covarrubias, Salzedo Driedo, Navarro, y la comun, *lib. 5 de legib. cap. 20. numer. 15.* y lo mismo Azor, *tom. 1. lib. 5. cap. 8. quæst. 6.* y la razon es; lo vno, porque dicho Abad està obligado à executar dicha sentencia; y precepto justo, quando està completo el orden de juizio, *idest*, passados los terminos de la apelacion, como suponemos estàr ya passados, y completo el juizio; pues se supone salia ya à cumplir dicha sentencia, y que embió certificacion de quedar fuera del Obispado.

10 Lo otro: porque ninguno puede resistir à la potestad de su Prelado, y Obispo: pues el que le resiste, resiste à la ordenacion de Dios, *ex Epist. ad Roman. cap. 13 vers. 2. Sed sic est*, que no executàndo dicho Abad dicha pena de destierro, ò bolviendose dèl antes del tiempo preferipto por la sentencia del señor Obispo, resiste à la potestad de su Principe ergo, &c.

11 Y lo otro: porque en lo contrario se causa escandalo, y dà mal exemplo à sus Feligreses, viendo, que menospreciа los ordenes, y sentencias de su Prelado; el qual si llega à su noticа, es cierto castigarà semejante desobediencia, y menosprecio de su sentencia (que es vna le justa, que le manda lo dicho) segun la calidad del excesso.

12 Y assi si el tal encomendado, ò substituto, despues de averle corregido fraternalmente, hallàre, que dicha correccion no aprovecha, estarà obligado en conciencia à denunciarle (salvo si por ello se le huviesse de seguir algun grave daño) porque de no denunciarle, se juzgarà ser en tal caso participante de dicho crimen, como lo enseña en semejante caso Santo Tomàs, *2. 2. quæst 33. art. 7.* Navarro, *in Manuali, cap. 2. numer. 14.* Inocencio, *in cap. Qualiter, & quando, de accusat.* Panormi tano, *in cap. cum affectus, de excess. Prælat.* y otros muchos.

13 Y de no denunciarle, deberà dicho encomendado ser castigado con la misma pena de el delito, ò con otra, à arbitrio del señor Obispo, como lo tienen Julio Claro, *in pract. crimin. quæst. 54.* Bartulo, *in leg. Verum, ff. ad leg. Pompeij, de parricid.* Cornelio, *in leg. Culpa caret, num. 21. ff. de regul. iur.* y es comun; y la razon se dà en el *cap. Quanto, extra de sent. excommun.* donde se dize: *Qui enim non obviat manifesto delicto, cum commodè possit, præsumitur opem ferre.* Y mas en nuestro caso, en que dicho encomendado està puesto por el señor Obispo, para que cuyde de dicha Iglesia, durante los dos años de dicho destierro, en que el dicho Abad està sentenciado; por cuya causa le incumbe el cuydado de dicha Iglesia, y no permitir semejante escandalo en ella. Assi lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSVLTA DEZIMA.

Si la Penitencia, que dize Diana (en el Compendio en Romance, verb. Penitencia, num. 7. *y en la part. 5. tract. 5. resol. 43.) se debe imponer al que mata à otro: obliga en conciencia, especialmente, que diga vna Missa cada semana por todo vn año, y que por todo este tiempo dè limosna, y que rezе la Corona de nuestra Señora: dos lordias de rodillas, y que diga vn Padre nuestro, y vn Aue Maria de rodillas; y puesta la carne à raiz del suelo por todos los dias de su vida; y que se confiesse por todo vn año de ocho à ocho dias, y comulgue cada mes;*

CONCLVSION I.

1 Respondo lo primero: que Diana en los lugares citados, no dize que se deba imponer la dicha penitencia, sino solo refiere ser esse el sentir de Comitolo, el qual, ni aprueba, ni reprueba, como se puede vèr alli.

CONCLVSION II.

2 Respondo lo segundo: que la dicha penitencia no obliga en conciencia, *ideò*, no està el Confessor en conciencia obligado à imponerla; lo vno, porque aunque Comitolo sea de esse dictamen, su sentir no es precepto que obligue à los demàs Confessores á imponerla.

3 Y lo otro: porque aunque en el Derecho antiguo se señalava la penitencia, que el Confessor avia de imponer en el Sacramento de la Confessi on, pero por razones justas, està el tal derecho derogado: y assi el Concilio Tridentino, en la *Sess. 14. cap. 8. de pœnitent.* determina, que las penitencias sean al arbitrio prudente del Confessor: y aunque es verdad, que dàr leves penitencias por pecados gravissimos, quales este, seria pecado mortal; pero si huviesse alguna justa causa, no seria pecado alguno.

4 Por justa causa, entiendo, flaqueza del penitente, enfermedad, vejez, impotencia para cumplir la penitencia grande contricion, poca devocion del penitente, ó temor probable de que no aceptarà la penitencia justa, ò que aceptada no la cumplirà; ò si huviesse de ganar algun Jubileo, ò otras Indulgencias, que en tales casos dàr leve penitencia, no seria pecado. Vease el Caspense, *tom. 2. tract. 24. disput. 1. sect. 4. numer. 28. 29. y 30.* y Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de pœnitent. disp. 9. à quæst. 15. ad 20. y quæst. 106. 107. y 108.*

CONCLVSION III.

5 Añado: que si el Confessor añadiere à la absolucion aquella clausula: *Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum*, que en tal caso, aunque por el dicho pecado, ò por otros tan graves, dè leve penitencia, no cometerà alguno, segun Diana, con Homobono, Reginaldo, Filliucio, Bonacina, Beya, y Amico, à los quales cita, y sigue, *part. 3. tract. 4. resol. 97. y part. 9. tract. 6 resol. 54.* y lo mismo tiene, con Santo Thomàs, Pedro de Soto, Navarro, Enriquez, Suarez, Coriolano, y Trullench, Leandro; *ubi suprà, quæst. 99.* contra Lugo, Tanero, Egydio, y Palao, *vide illos.*

CONCLVSION IV.

6 Digo mas: que las penitencias imprudentes (qual seria esta) ninguno està obligado à aceptarlas (à lo menos *in totum*; como lo dize Juan Sanchez, *in selectis, disp. 18. num. 13. y disp. 14. num. 20.* y lo avràn de tener todos aquellos Doctores, que *adhuc* despues del Tridentino, juzgan absolutamente, que el penitente no està obligado à aceptar la penitencia, que se le impone. Assi lo tienen Gregorio Ruiz, Raphael de Cesar, Navarro, Iribarne, y Pitigiano: y lo tienen por probable Soto, Cerola, Juan de la Cruz, Villalobos, Fabro, Pharaonio, y Vega, à los quales cita Diana, *p. 2. tract. 15. resol. 52. y part. 3. tract. 4. resol. 51.* aunque èl tiene, y bien, lo contrario.

8 Dixe entre parentesis: *à lo menos in totum*; porque muchos Autores (à mas de los citados en el §. antecedente) llevan, que puede ser absuelto el penitente, aunque no acepte mas que vna Salve, y remita la demàs satisfacion para la otra vida; porque solo se ha de negar la absolucion al que no quiere admitir penitencia alguna. Assi lo tienen Reginaldo, Homobono, Hostiense, Abad, y Molfesio, apud Dianam, *part 2. tr. 15. resol. 52. in fine*, lo qual èl ni aprueba, ni reprueba. Lo mismo tiene con Rodriguez, Lublino, y Hortiz, Leandro del Sacramento, *ubi suprà, quæst. 17.* y lo mismo tiene Remigio, *tract. 5. cap. 5. §. 17. num. 1. in fin fol. 345.* de la quarta edicion, año 1653.

PROPOSICION XV.

de Alexandro.

8 Advierto empero: que el penitente debe cumplir por si mismo la penitencia, y no por otro; porque lo contrario està condenado por Alexandro Septimo en el numero quinze, donde condena la siguiente Proposicion: *Pœnitens propria authoritate substituere alium sibi potest, qui loco illius pœnitentiam adimpleat.* Condenada.

9 Pero en la dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Santo Thomàs, Suarez, y comunissima, *apud Leandrum, tom. 1. tract. 5. disput. 90.* que dize, que el penitente puede cumplir la penitencia por otro, con licencia del Confessor: *Imò*, bastarà, que la licencia del Confessor sea tacita, interpretativa, y virtual, como lo tiene con Santo Tomàs, S. Antonino, Cayetano, y otros muchos; *ubi suprà, quæst. 91.* y la razon à nuestro intento es; porque yà el tal penitente no haze con autoridad propria la tal substitucion (que es lo que dezia la Proposicion condenada, que es de Altidorense, *lib. 4. tract. 6. q. 3.*) sino con autoridad, y licencia del Confessor.

10 Debe empero entenderse esta sentencia de Santo Tomàs, Leandro, y comun, de sola la penitencia satisfactoria, por los pecados passados; pero no de la medicinal para evitar los futuros, como lo advierte dicho Leandro.

11 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Portel, Villalobos, Celestino, Leandro del Sacramento, y Diana, que los citas y sigue probabiliter, *part. 2. tract. 15. resol 53. part. 3. tr. 4. resol 53. part. 5. tract. 4. resol. 73. y part. 9. tract. 9. resol. 53.* los quales dizen, que puede el penitente con propria authoridad, conmutarse à si proprio, la penitencia impuesta por el Confessor en cosa igual, ò mejor, à paridad del voto, y por otros fundamentos, q se pueden vèr en Leandro, *tom. 1. tract. 5. disp. 9. q. 102.* y la razon à nuestro intento es: porque aqui el penitente no substituye otro, que cumpla la penitencia por èl, que es lo condenado en dicha Proposicion quinze.

PRO-

PROPOSICION XIV.
de Alexandro.

12 Advierto finalmente: que el que voluntariamente haze nula la confesion, no satisface al precepto de la Iglesia: porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. en el *num.* 14. donde condena la siguiente Proposicion: *Qui confessionem facit voluntariè nullam satisfacit præcepto Ecclesiæ.* Condenada.

13 Pero en la dicha condenacion no se comprehende la sentencia comun, *apud Leandr. disput. 3. q. 54.* que dize: se satisface al precepto de la Iglesia por la confesion informe. Assi lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, *tom. 2. n. 735. pag. 633.* y lo razon es clara: porque la confesion informe es valida, como suponemos puede darse: luego no es voluntariamente nula, y por consiguiente muy diversa de la que la Proposicion condenada juzgava bastar para cumplir con dicho precepto.

14 *Imò*, tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Azor, y otros que cita Leandro, *tom. 1. tract. 5. disput. 3. q. 55.* y èl la tiene por probable (aunque dize, que la contraria lo es mucho mas) la qual dize: que satisface al precepto de la Iglesia, el que se confiessa enteramẽte de sus pecados, aunque no se le absuelva de ellos, ò por malicia de el Confessor, ò por algun repentino caso: la razò à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada hablava de la confesion, que el penitente hazia voluntariamente nula; y esta sentencia habla de la confession en que no ay absolucion, no por voluntad del penitente, sino por malicia del Confessor, ò por algun repentino caso; y assi esta es muy diversa de la condenada, Prado sobre dicha Proposicion, *num. 4. in fin.* No apruebo empero dicha sentencia de Azor, antes la tengo por falsa, con la comun: porque la confesion que manda la Iglesia, es confesion en que ay verdadera absolucion: ergo, &c.

15 *Imò*, Luis de S. Juan, Gabriel, Sylvestre, Victoria, y otros, diràn; que por dicho Decreto de Alexandro Septimo solo se condena la opinion que dezia, satisface al precepto de la Iglesia, el que haze la confesion voluntariamente nula, por callar algun pecado externo: por la qual cita nueve Doctores, Leandro, *de pœnit. disp. 3. quæst. 52.* y èl dà à entender, que en alguna manera es probable: pero no la opinion de dichos Autores, que solo dizen satisface al precepto, el que hizo la confesion nula por algun defecto mere interior; v. g. por defecto de dolor, ò proposito: la qual tiene por probable dicho Leandro, *quæst. 53.*

16 Fundavanse estos Doctores: lo vno, porque la Iglesia solo puede mandar el acto externo de la confession, y assi no puede juzgar del defecto interno: lo otro, porque en el *cap. Quod quidam, de pœnitent. & remiss.* se dize, que se reciba la confesion de aquellos, que son publicos pecadores, y no quieren enmendar su vida, aunque no se les debe absolver.

17 Y lo otro, porque la Iglesia manda la confession, pero no la absolucion; porque como la remission de los pecados sea fin del precepto, no cae debaxo de precepto: luego como vno se confiesse enteramente, aunque no le absuelvan por defecto de algun acto interno (dezian estos Doctores) cumplirà con el precepto; Diana, *part. 3. tract. 4. resolut. 20.*

18 Y la razon que podràn dàr al intento, de no estàr comprehendida en dicha condenacion serà, porq̃ como dicho Decreto condenativo, sea de interpretacion estrecha, se le debe dàr la mas benigna, *ex cap. ex litteris, de constit. cap. In pœnis, de reg. iur. in 6. leg. Pœnæ, ff. de pœn.* y la que menos prohiba, *cap. In obscuris, de reg. iur. leg. Semper in obscuris, ff. de const.* y de otras.

19 Pero yo dudo, que aya avido Doctores, que ayan dicho (à lo menos expressamente) que satisfacia al precepto de la confesion anual, el que voluntariamente, y sin causa callava algun pecado externo, pues lo dicho no era capaz de duda, como bien Suarez, *tom. 4. de pœnit. disp. 36. sect. 1. n. 1.* y la razon es, porque en tal caso, el tal sugeto, ni exteriormente haria lo que se le manda por dicho precepto: y assi los Autores, que cita Leandro por la dicha opinion, quizàs no hablan de el que haze la confesion nula voluntariamente, por callar algun pecado externo; sino por defecto de dolor, y en este sentido los cita dicho Suarez, *n. 2.* y Diana, *p. 3. tract 4. res. 20.* y por consiguiente, *adhuc*, en este sentido debe entenderse la dicha condenacion.

20 Bien es verdad: que el tal sugeto, que fuè invalidamente absuelto, queda libre de la reservacion de los pecados; si el Confessor tenia potestad para absolver de ellos, como lo tiene, con Coninch, Layman, y otros muchos, Baseo *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 1. n. 13. & verb. Casus reservatus, num. 29.*

21 *Imò*: aunque es verdad, que el que voluntariamente haze nula la confession, no cumple con el precepto; con todo esso se libra de la excomunion puesta en algunas Constituciones Synodales contra los trãsgressores dèl, como lo tiene Diana, *p. 3. tr. 4. res. 20.* y lo mesmo tiene probablemente Baseo con otros, *ubi sup. n. 14.* y la razon es, porque aunque el tal no cumpla el precepto, es empero tan oculto el dicho defecto, que no parece caer debaxo de las penas de la Iglesia: no obstante esso, lo contrario es mas probable.

CONSULTA XI.

UN Sacerdote, y una Prelada, entrambos de gallardo entendimiento, llegaron à los pies de un Confessor, y despues de aver confessado entrambos un pecado grave, al afearles su culpa el Confessor, despertò la Prelada, diziendo, que avia callado por empacho gravissimos delitos veinte años. Y lo mismo passò en la confession que hizo el Sacerdote.

Pregúntase, si el Confessor de entrambos tuvo opinion probable, por la qual pudiesse (ayudandolos con preguntas, y representandoles à hazer su confession entera) absolverlos luego, sin remitirlos, à que examinassen de nuevo sus conciencias, y auiendo passado veinte años, haziendo confessiones sacrilegas? Repàrese con reflexion la diferencia que ay de los sugetos mencionados, à lo grave agreste, y inculta, que en esto seria mas facil la resolucion.

1 Resp. que el tal Confessor pudo probablemẽte absolver luego à la dicha Prelada (y lo mismo à dicho Sacerdote) sin remitirla à q̃ se examinasse, y bolviesse. Assi lo ha de tener precisamente Enriquez Agustiniano en sus Questiones practicas, *Sect. 21. q. 10. n. 32.* donde dize generalmente sin distincion de rusticos, à entendidos, lo que se sigue. (En vn caso podrà vn hombre confessarse sin aver examinado la conciencia, y es quando el Confessor se encargare de irle examinando en la mesma confession, porq̃ este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.) Hasta aqui el dicho: bien del intento.

2 Lo mismo ha de tener nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 4. numer. 15.* donde hablando de todos los penitentes en general, dize acerca de la presente dificultad, lo siguiente: (*Diligentia pœnitentis, quamvis de se non sufficiens ad absolutionem obtinendam fieri tamen potest sufficiens, si pœnitens confessurus habeat propositum, & voluntatem respondendi interrogationibus confessarij, quem scit de more interrogaturum, & industrium in ea re.*) Y lo mismo dà à entender Reginaldo, *de offic. pœnit. cap. 7. num. 6.*

3 Lo mismo debe tener el Padre Gavarri, en sus Instrucciones predicables, y morales, *Instruccion 30. num. 2.* al principio, donde hablando con los Confessores, dize generalmente lo que se sigue. (Estè tambien muy advertido (el Confessor) con los penitentes que llegaren á sus pies de muchos años que han callado pecados por verguença advertidamente, de cõfessarlos luego, sin darles mas tiempo à que se examinen mas del tiempo que lo han hecho; porque son muchos los que no buelven.) Hasta aqui el dicho: donde se debe reparar en la causal para no remitirlos à nuevo examen (sino examinarlos alli con preguntas, y repreguntas, y absolverlos luego) la qual es comun à entendidos, y no entendidos, à Agrestes, y à Politicos, *vt ex se patet* ergo, &c.

4 Lo mismo han de tener otros muchos, *de quibus infra*: y assi finalmente lo tienen tres Religiosos bien eruditos de mi Religion, con quienes con ocasion de la presente Consulta he consultado el caso.

5 Y se prueba: lo primero, de la praxi; pues apenas ay penitente alguno, que en semejantes casos se remita à que haga examen de nuevo, sino que antes bien suelen los Confessores con preguntas, y repreguntas ayudarles à que le hagan alli, y examinados, y dispuestos, segun la circunstancia del tiempo, y qualidad de personas, les absuelven luego: y assi me consta de dos Confessores doctos, y timoratos, averlo practicado assi en semejante caso.

6 Lo segundo; à paridad de los rusticos, de los quales puede tomarse paridad en parte, en la siguiente forma: los que tienen mejor memoria, no han menester tanto tiempo para examinar sus pecados, como los que la tienen mas tarda, como bien Juan Sanchez *in select. disp. 1. num. 8.* y *patet ex se; sed sic est*, que el que tiene gallardo entendimiento, no por esso le hemos de presumir de mas tarda memoria, que al que es agreste, y inculto, antes bien al contrario, debemos presumir regularmente mejor memoria dõde ay mejor entendimiento, y mas cultivado: luego si el agreste, é inculto puede disponerse bastantemente con las preguntas, y repreguntas del Confessor; porquè no podrà lo mesmo el penitente de gallardo entendimiento? y mas quando este por si solo quizàs lo pudiera hazer en aquel breve tiempo, como sucederia, si su modo de vida fuesse regular, y casi vna siempre, y los pecados callados fuessen todos en vna mesma materia, ò de vna mesma calidad, y especie? ergo, &c.

7 Lo 3. porque aunque es verdad, q̃ el examen de la conciencia cae debaxo del mesmo precepto, por el qual se nos manda confessar enteramẽte todos los pecados mortales, con todo esso no puede assignarse regla cierta, ni la ay para q̃ conozcamos quando el examen sea suficiente, ò no; y en lo q̃ vienen comunmente los DD.es, en que no es necessario, que el tal examen sea exactissimo, sino q̃ basta sea suave, y humano, *idest*, tal, que no haga à este Sacramento *nimis* oneroso: *imò*, enseñan por regla general comunmente, que cumple con la obligacion deste precepto, el que con mediana diligencia hizo examen de su cõciencia, aunq̃ probablemente se persuadiesse, que poniendo mayor diligẽcia se le acordaria mas pecados, como se puede vèr en Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 5. docum. 7. n. 2. sed sic est*, que quando el Confessor se encarga de examinar al penitente, y ayudarle con preguntas, y repreguntas, en tal caso no solo ay mediana diligencia en el tal examen, sino que el tal modo de examen es muy eficàz para hazer memoria de los pecados, como lo tiene el docto P. M. Fr. Juan Enriquez, *vbi sup. nu. 1.* ergo, &c.

Lo 4. cierta cosa es, que ay muchos casos en que se suele, y puede remitir el examen à preguntas, y repreguntas del Confessor, como bien Remigio, *tr. 5. de Penitencia, cap. 5. §. 7. n. 2. pag. 294. de la quarta edicion.* Los quales refiere dicho Autor, §. 8. *pag.* 324. y entre los demàs assigna vno, en el *num. 5.* por las siguientes palabras. (Muchos defienden ser licito remitir el examen à preguntas; quando llega: v. g. vn penitente casi esforçado de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, por medio de algun Sermon, ò otro caso, enterandose primero el Confessor (si puede) del estado, y vida del penitente, porque *aliàs* se malogra la buena ocasiõ: y pueden ofrecerse ocasiones para no assegurar la buelta de semejante persona: *Citò affertè stolam, Luc. 15.* dixo aquel anciano Padre, dando prisa à sus criados, para que no se malograssen tan nuevos, y conocidos arrepẽtimiẽtos como vela en su hijo.) Hasta aqui dicho Remigio; *sed sic est*, q̃ este es nuestro caso èl por èl: pues con la reprehension del tal Confessor despertò la dicha Prelada, y esforçada de la eficacia de la gracia, y llamamiento de Dios, dixo que avia callado por empacho gravissimos delitos veinte años: luego porque no se malogre aquella buena ocasiõ en dicha persona (de quien se puede temer con gran fundemẽto, el que la buelva el empacho que por tãtos años la ha cerrado la boca para no confessar gravissimos delitos, cometiendo tanta multitud de sacrilegios: *Nam semel malus semper præsumitur malus, saltem in eodem, vel simili genere mali, ex cap. Semel malus, de reg. iur. in 6.* y la comun de Teologos, y Juristas) y porque no se malogras-

graſſen tan nuevos, y conocidos arrepentimientos como se veian en ella, le seria licito al Confessor (ayudandola con preguntas, y repreguntas á hazer su confesion entera) absolverla luego, sin remitirla à que examinasse de nuevo su conciencia; pues es este vno de los casos en que defienden muchos, y con ellos Remigio, ser licito remitir el examen à preguntas.

Lo quinto: porque en caso de necessidad le es licito al Confessor suplir con su diligencia, è industria el defecto de examen del penitente (*id est*, examinandole èl con preguntas, y repreguntas) como con Reginaldo, Suarez, Nauar. y otros, lo tiene nuestro Baseo, *tom.* 1. *verb. confessio Sacram.* 4. *nu.* 15. y segun Gauarri citado, *supra num.* 15. ay dicha necessidad, y es licito lo dicho, siempre que el penitente se excita con la gracia de Dios por algun repentino accidente, à dezir que ha callado pecados por verguença en otras confesiones: y la causal que dà para que no se les remita à nuevo examen, sino que los examine alli el Confessor con preguntas, y repreguntas, es; porque son muchos los que no buelven: y esto quizàs, porque el empacho buelve de nuevo à su antigua possession; *sed fic est*, que en nuestro caso dicha Prelada fue excitada por la Divina Gracia repentinamente, mediante aquella reprehension de el Confessor, à dezir que auia callado por espacio de veinte años grauissimo delitos: ergo &c.

Y lo sexto: porque de no disponer è dicha Prelada, y absolverla luego, se la pone à grandissimo peligro de que no buelva por la flaqueza grande en punto de empacho, y por las muchas rayzes que este tiene echadas por tantos años sobre la dicha: luego por no exponerla à tan manifiesto peligro, serà licito el valerse de qualquiera opinion que patrocine el que se la pueda disponer alli con preguntas, y repreguntas, y darla luego el beneficio de la absolucion, por no dexarla en estado, y peligro tan manifiesto de damnacion eterna; *sed fic est*, que para fundar esta opinon parece ay bastantes apoyos, y fundamentos en los alegados, y que parece le dan bastante probabilidad extrinseca, è intrinseca: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *salvo in omnibus, &c.* *

CONSVLTA. XII.

POr auer leydo en Lumbier en su Tomo, sobre las Proposiciones de Inocencio XI. en los numeros 2038. y 2039. Que siempre que vno se confiessa de nuevo, necessita de hazer actos de Fè, y Esperança explicitos, he entrado en escrupulo, de si por esta causa he hecho nulos algunos Sacramentos: por lo qual ruego à V. Paternidad se sirva de darme su sentir acerca de dichos actos; y tambien si el proposito de la enmienda deba de necessidad ser explicito?

REspondo: que el que recibe el Sacramento de la Penitencia, ni para su valor, ni para el fruto de èl està obligado à hazer actos expressos de Fè, y Esperança, sino que basta que los tenga implicitamente, ò que en algun tiempo los aya hecho explicitamente. Es comun de los DD. que cita, y sigue Leandro, *tom.* 5. *de Penitent. disp.* 1. *quæst.* 48. 49. contra dicho Lumbier, nuestro Caspense, Gaspar Hurtado, y otros: y consta de la praxi de todos los Fieles, *adhuc*, de los doctos, y de temerosa conciencia, los quales quando se preparan para recibir el Sacramento de la Penitencia, no cuydan de hazer dichos actos expressos, ni vez alguna se acusan en la confession del defecto de dichos actos (como lo hazen del dolor) ni los Confessores, por doctos que sean, les preguntan de dicho defecto: luego es señal Moral euidente, que dichos actos explicitos, nunca son necessarios, ni para el valor del Sacramento de la Penitencia, ni para su fruto, *quidquid dicat doctissimus Lumbier, tom.* 3. *à n.* 2038. *à pag.* 1275.

Añado: que tampoco el proposito formal, y explicito, es tan necessario como el dolor formal: y assi el que con buena Fè se confiessa con verdadero dolor, y no advirtiendo inculpablemente al proposito formal de la enmienda, no obstante esto serà el tal Sacramento valido, y fructuoso: y assi juzgo que basta el proposito virtual que se incluye en el dolor.

Ni obstan las palabras de los Concilios Florentino, y Tridentino, que piden dolor con proposito de no pecar; porque las tales se entienden, y deben entender del proposito formal, ò virtual, como se colige de el mesmo Tridentino, *Sess.* 14. *cap.* 4. y esto aun lo tiene nuestro Caspense (que en los actos de arriba lleba lo contrario, *sect.* 11. *num.* 105.) *tom.* 2. *tract.* 24 *sect.* 12. *num.* 109.

Lo mismo digo del amor de Dios, *id est*, que no se requiere formal, y explicito, sino que basta el implicito, y virtual, que se incluye en la Atricion sobrenatural, como lo tiene el mismo Lumbier, ò se infiere de su doctrina, *tom.* 3. *à num.* 2087. *pag.* 1312.

Ni contra esto me haze fuerça lo que duda *à num.* 2084. fundado en la primera Proposicion condenada por Inocencio: porque en dicha condenacion no se comprehenden las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos, como diximos sobre dicha Proposicion, *à num.* 95. *pag.* 12. y agora en esta segunda impression, *pag.* 11. *à num.* 95. *ad* 100. *vide ibi.* *

TRA-

TRATADO TERCERO, DE LA CELEBRACION DE LA MISSA, COMVNION, Y OTRAS COSAS.

CONSVLTA I.

Si podrà vn Sacerdote celebrar por las futuras intenciones, ò por mejor dezir, por aquel que primero darà el estipendio?

CONCLVSION.

1 Respondo negativamente, con Riccio, Barbosa, Suarez, Reginaldo, Homobono, Fagundez, Cordova, Cenedo, Filucio, y otros que cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 15.* contra Henriquez, Vega, Fernandez, Pedro de Aragon, Pedro de Navarr. Rodriguez, y otros muchos.

2 Para aprobar nuestra conclusion, es de advertir, que de dos maneras pueden los contrarios defender su opinion: lo primero, diziendo, que puede el Sacerdote, celebrar, y retener intencion, ò voluntad expressa, ò tacita de reservarse el fruto del Sacrificio para darle, y aplicarle en adelante por cierta intencion, la qual aun no sabe. Lo segundo, diziendo, que puede el Sacerdote aplicar desde luego que celebra, aquel Sacrificio, por el que sabe Dios que ha de venir despues à encomendarle Missas. Esto supuesto.

3 *Probatur nostra conclusio*: De ninguno de los modos explicados puede el Sacerdote aplicar la Missa por el primero que darà el estipendio: ergo, &c. Prob. antecedens, en quanto al primer modo: lo primero, porque *alias* pudiera el Sacerdote, que està en pecado mortal, reservarse el fruto de la Missa para quando estuviesse en gracia; lo segundo, porque quando le aplica para otro, le pudiera aplicar condicionadamente; esto es, que si no estuviere en gracia le reserva el fruto para quando lo estè.

4 Lo tercero: porque, pregunto, en que lugar reserva el Sacerdote el tal fruto? reservaselo en su pensamiento, ò embialo al Tesoro de la Iglesia? si en su pensamiento: luego su entendimiento serà como la botica del çapatero (*liceat sic loqui*) que tiene çapatos adelantados para el que viene à comprarlos; si digas, que lo embia al Tesoro de la Iglesia, de alli no lo puede sacar sino el Papa, por ser èl solo el que tiene la llave: ergo, &c.

5 *Probat. idem anteced.* en quanto al segundo modo, ò sentido con vn exemplo: Supongamos, que Pedro se confiessa oy de vn adulterio, que cometiò anoche, y que por penitencia, y en satisfacion dèl le manda el Confessor que haga dezir tres Missas: Pedro acepta la penitencia, y dà al mesmo Confessor (ò à otro) tres reales, porque le diga las tres Missas: el Confessor, supongamos, tiene dichas Missas por el que Dios sabe auia de venir à encomendarselas; y assi acepta la limosna, porque las Missas que dixo el año antes, el mes, ò ayer, ya las aplicò Dios à Pedro, porque sabia, que Pedro se las auia de encomendar oy; este inconveniente se siguiera de la tal opinion: ergo, &c.

6 *Confirmatur*: las Missas que oy encomendò son por la pena del adulterio, que cometiò anoche; luego no pudo Dios aplicarle la satisfacion ayer antes de pecar, porque la satisfacion ha de suponer la culpa, y no anteceder à ella, como lo tiene la comun de los DD. y en particular Castro *contra hæres. verb. Penitent.* Vega, *lib. 3. contra Calvinum, cap. 35.* y el Maestro Soto *in 4. dist.* 14. el qual dize assi: *Pro nullo peccato mortali potest fieri satisfactio quoad pœnam, nisi fuerit, quoad culpam commissum.*

7 Lo otro, porque es absurdo, que no auiendo oy Pedro pecado, ya Dios tenga vn año ha, recibida la satisfacion.

8 Lo otro: porque la dicha sentencia (en qualquiera sentido que se tome) repugna à la costumbre de la Iglesia, y està condenada por Decreto de la Sacra Congregacion de los Cardenales, de orden, y mandato de la Santidad de Clemente Octavo: *Tamquam pluribus nominibus periculosam, fidelium scandalis, & offensionibus obnoxiam, atque à vetusto Ecclesiæ more nimium abhorrentem*, la qual declaracion, y Decreto trae à la letra Cenedo, *in quæstionibus Canonicis, quæst. 28. num. 6.* y de este, y de Riccio, lo refiere Diana, *vbi suprà*: ergo, &c.

CONSVLTA II.

Algunas personas temerosas de Dios, deseando prevenirse para la muerte, y llevar (como dizen) el hacha delante, hazen dezir las Missas por sus almas, que quisieran se dixeran por ellas despues de su muerte; para assegurarse mas, y para hazer por si, lo que despues no saben si harán con fidelidad sus amigos, ò Testamentarios, en quien cada dia se es-

pe-

perimenta tanta falta de puntualidad, y fidelidad en dalle de las pobres almas de los que murieron, confiados en su caridad, y amistad.

Preguntase, si este modo de prevenirse, y de llevar el hacha delante, es conveniente, y seguro? ò si es poco seguro, y no conveniente?

SENTENCIA I.

1 Tengo noticia, de que auiendo sido consultado, acerca de este punto el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Acacio de Velasco, Obispo de Orihuela, respondiò: Que este modo de prevencion, ni es seguro, ni conveniente; porque si la persona, que haze dezir por si estas Missas, no estuviesse en estado de gracia, el fruto de ellas, en quanto à la satisfacion por las penas temporales del Purgatorio, que pretende conseguir para euitarlas, no le consigue, porque no estando en estado de gracia el sugeto por quien se aplican las Missas, es incapaz dèl; y assi, sino se ha aplicado por otras almas, que lo sean, el dicho fruto, y efecto del sacrificio, por el estorvo, y obice del sugeto, se queda en el Tesoro de la Iglesia, y no consigue lo que pretende el que haze dezir las Missas por su alma en vida.

2 Y el dezir, que aquel fruto se les conserva, y guarda en el Tesoro de la Iglesia para despues de su *muerte*, no tiene fundamento alguno, porque del dicho Tesoro, solo es Administrador el Papa, que puede conceder à los viuos Indulgencias por via de absolucion, y à los muertos por via, ò modo de sufragio; y ni por el vno, ni por el otro modo el Papa concede, que el fruto de satisfacion de aquellos sacrificios, que se quedò en el Tesoro de la Iglesia, por el obice, è incapacidad del sugeto por quien se ofrecieron, se le comunique, ni en vida, ni en muerte.

3 Esta doctrina del señor Obispo, es comun de los DD. y como tal tiene firmes fundamentos, y bastava solo su autoridad para acreditarla, por ser varon doctissimo, y Doctor Clasico, y Grauissimo.

SENTENCIA II.

4 Leandro empero del Sacramento, *tom. 2. tract. 8. de sacrificio Missæ, disp. 4. quæst. 22.* dize, con Filiberto, Navarro, Barbosa, y otros, que es mas vtil el hazerse dezir las Missas antes de la muerte; y lo prueba, porque las Missas despues de la muerte, solo son satisfactorias al anima existente en el Purgatorio; *sed sic est*, que dichas por el viuiente, son *simul* satisfactorias, y meritorias: ergo, &c.

Pero esta razon de Leandro, solo prueba la mayor vtilidad, *ex suppositione* de la mayor seguridad (como se debe suponer, para que assiente bien) mas no prueba esta, ni satisface à los fundamentos fuertes del dicho Acacio de Velasco, que hazen dudosissima la controversia.

CONCLVSION.

5 Lo que yo siento, pues, es: que este modo de prevencion, puede tener dos apoyos probables; el primero es, que Navarro, *in cap. 1. n. 45. de Pœnit. dist. 6.* con Soto, y otros graves Doctores, cuya opinion refiere, como probable Suarez *tom. 3. in 3. part. de Sacram. disp. 79. sect. 10. §. Tertio requiritur*; enseña, que la pena debida por los primeros pecados perdonados, ò por Acto de contricion, ò por algun Sacramento debidamente recibido, por el qual se perdonò la culpa, ò culpas del que le recibiò, se puede perdonar, aunque el tal despues cayga, y estè en estado de pecado mortal, *no* solo habitual, sino actual, si algun justo aplica por èl sus obras satisfactorias, ò si alguno, ò algunos Sacerdotes le aplican la Missa, ò Missas, en quanto à la parte satisfactoria.

6 Y la razon es; porque aunque para que à vno se le perdone la culpa, es necessario, q̃ mediante el Diuino auxilio, aya disposicion en el sugeto à quien se le ha de perdonar; pero para que se le perdone la pena temporal, que debia padecer en el Purgatorio, no es necessaria alguna disposicion de su parte, sino solo, que el que le haze este favor, le quiera dàr sus proprias satisfacciones; ò que el que le aplica la Missa, le quiera aplicar la satisfaccion, que ella dà, *ex opere operato*; porque en qualquiera donacion no es necessaria disposicion en el donatario, sino voluntad eficaz en el donante; y aunque es necessaria aceptacion de parte del donatario, basta la interpretativa, como todos dizen; *sed sic est*, que en este caso siempre la ay; porque todos, si se les preguntassen, si querian ser libres de las penas del Purgatorio, y aceptar el favor que les hazen para librarlos, dirian, que si; como lo advirtiò Suarez: ergo, &c.

7 De aqui se sigue, que aunque el Sacrificio, ò Sacrificios que estas personas hazen dezir en vida por sus almas, no les puedan ser satisfactorias del pecado, en que actualmente estàn; porque este no està perdonado, ni en quanto à la culpa, ni en quanto al reato de la pena eterna; pero las dichas Missas le servirán, para que se les perdonen las penas temporales del Purgatorio, que debian por todos los pecados pasados, que ya vna vez fueron perdonados en la forma que arriba se dixo, con que llevarán el hacha delante.

8 El segundo modo con que se puede admitir esta prevencion comprobable, es: que como enseñan el mismo Navarro en el lugar de arriba, y Henriquez, y Granados, cuya opinion refiere como probable, y los cita Diana en la parte vndezima, *tract. 6. resol. 40.* el Sacrificio de la Missa, ofrecido por alguno que està en pecado mortal, y que por este obice, y estorvo del pecado no le dà su efecto en quanto à la satisfacion de las penas que debe pagar en el Purgatorio; pero en quitando el obice, y estorvo del pecado que impedia, que el Sacrificio diesse su efecto, *ex opere operato*, ò sea que se quite por contricion, ò por la debida recepcion de algun Sacramento; luego el Sacrificio de la Missa le dà su efecto de satisfacion, *ex opere operato*.

9 Esta opinion es probable, aunque la contraria es comun, y tiene la misma probabilidad, que la que afirma, que no solo el Sacramento del Bautismo, y los que imprimen caracter, sino todos los Sacramẽtos validos, recibidos con obice, y estorvo de pecado mortal, ò ficcion que llaman, quitado el obice, y ficcion dàn sus efectos de gracia habitual, y Sacramental.

10 De que se sigue, que estando en esta opinion; aunque las Missas que vno se haze dezir en vida no tu-

uias.

vieſſen efecto, en quanto à la remiſsion de las penas del Purgatorio, que èl pretende, por no eſtàr en eſtado de gracia, y eſtàr en pecado mortal; pero, al primer Acto de Contricion, ò Sacramento, que debidamente reciba, ſe quitarà el obice, y impedimento del pecado, ò la ficcion, y los Sacrificios le daràn ſus efectos de ſatisfacion de pecados, que le dieran, y huvieran dado, ſino lo huviera eſtorvado el pecado mortal.

11 Y ſi no hiziere acto de Contricion, ò no reciviere debidamente algun Sacramento haſta el articulo de la muerte; y entonces, ò haze Acto de Contricion, ò recibe debidamente alguno, ò algunos Sacramentos, los Sacrificios, à quien impidiò el pecado ſus efectos, ſe los daràn entonces, con que lleuarà entonces la hacha delante, de todas las Miſſas que huviere dicho por ſu alma. Todo eſto es probable, pero la doctrina de el Señor Obiſpo es comun.

12 Pero para ir à lo mas ſeguro, quien quiere llevar el hacha delante, confieſſe, y comulgue en algunos dias del año, con que piadoſamente puede creer, que eſtà en eſtado de gracia, y aquel miſmo dia embie à diferentes Sacerdotes la limoſna, aunque ſea dando algo mas, con condicion, que el dia ſiguiente ſin falta ſe han de dezir aquellas Miſſas por ſu intencion, la qual ſerà impetracion; porque Dios le dè buena muerte, y los bienes eſpirituales, que le convienen para ella, la ſatisfacion por ſus pecados, y la propiciacion, porque le dè auxilios para ſalir de pecado, y no ofenderle. Aſsi lo ſiento, ſalvo meliori iudicio. En Madrid à 18. de Enero de 1675. En el Convento de Capuchinos de San Antonio.

CONSVLTA II.

Si le ſea licito à vno el hazerſe celebrar las exequias antes de ſu muerte; eſto es, hazer dezir el Oficio de Difuntos, y en Miſſa de Difuntos, y erecto tumulo, hazerſe hazer las honras en vida, como ſi actualmente vno eſtuviera en el ataud, hallandoſe el ſobredicho preſente à todo?

CONCLVSION.

1 Reſpondo afirmativamente: Aſsi lo tiene con Homobono, Navarro, Cerola, Barboſa, Lucas Pinelo, y Philiberto, Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract 8. de Sacrific. Miſſæ, diſp. 4. quæſt. 2.* Lo miſmo tiene con Faullo, Fagundez, y otros, Lezana, *in Summa, qq. Regul. tom. 4 verb. Miſſæ, num. 54.* y lo miſmo tiene con Marquino, y Delgadillo, Joſeph Mendez de San Juan, *in Bulla Defunct. interrogatione 24. pag. 211.* el qual dize, que es comun, contra Layman, Fraxinello, Garcia, Kutheo, Caſtro Palao, y Diana, que los cita, y ſigue, *part. 9. tract. 2. reſol. 18.*

2 Y ſe prueba lo primero: porque aſsi lo vſaron antiguamente varones inſignes en virtud, piedad, y doctrina: v. g. el B. Alberto Magno, en el inviciſsimo, y piadoſsimo Emperador Carlos Quinto, Henrico, Conde de Retec en. Obiſpo de Ratisbona, y otros, como conſta de las Hiſtorias.

3 Lo ſegundo: porque lo dicho han imitado deſpues otros muchos, con conſejo de los DD. de nueſtros tiempos, inſignes en devocion, y piedad, como dize dicho Lezana; y Lucas Pinelo afirma, q̃ lo dicho ſe vſa mucho en el Eſtado de Lorena; y Garcia en ſu Suma Moral, *tract. 3. diffic. 10. dub. 7. num. 13.* dize, que en Eſpaña lo vſan tambien algunos, y que él meſmo ſe ha hallado en vn caſo de eſtos, y que la tal coſtumbre, como pia, y loable, la aprueban, y defienden muchos: ergo, &c.

4 Y que lo dicho ſea licito, *ſecundum ſe*, y la tal coſtumbre loable, ſe prueba por razon aſsi: lo vno, porque lo dicho no es en ſi malo; y ſino veamos en que eſtà el mal? Lo otro, porque lo dicho favorece, no ſolo à la piedad, y à la devocion; ſino tambien à la humildad, y memoria de la muerte, que ſon tan vtiles à los hombres: pues no ſe puede negar, que el hazer lo dicho, conduce mucho para el menoſprecio del mundo, para excitar el deſeo de las coſas Celeſtiales, y para ſuavizar el temor de la muerte.

5 Y lo otro, porque con eſto, y con hazerſe dezir en vida todas las Miſſas, que deſeàran ſe les dixeſſen deſpues de muertos, en la forma que diximos en la Conſulta antecedente, ſe evita la negligencia de los herederos, y teſtamentarios: ergo, &c.

6 Limitan algunos eſta concluſion, con tal, que no ſe digan aquellas oraciones, que ſuponen, q̃ aquel por quien ſe dizen ha paſſado, ya de eſta vida: v. g. La oracion: *Iuclina, Domine, &c.* en la qual ſe dize; *quem de hoc ſeculo migrari inſiſti*: porque, en tal caſo fuera mentira, pues aquel por quien ſe celebran las obſequias, no ha muerto todavia, *nec de hoc ſeculo migravit.*

7 Pero eſta limitacion no la admiten Faullo, Fagundez, Lezana, Delgadillo, ni Mendez; Antes eſte, dize, que eſtà en contrario el vſo de los timoratos: y que la dicha oracion, puede baſtantemente verificarſe en la repreſentacion de la muerte: porque el que eſtando vivo haze celebrar por ſi las exequias de muerto, y q̃ le digan Miſſas de *Requiem*, ya ſe trata como muerto, y ſe tiene ya en la repreſentacion por difunto: Por lo qual dixo bien el docto Delgadillo, *de Euchariſt. c. 17. dub. 11. n. 8. Has orationes poſſe verificari de Petro: v. g. Vivo quidem in realitate, mortuoque in repreſentatione.*

8 A que ſe añade: que tambien en las Miſſas de difunto, aunque ſe digan por aquellos, que ha mucho tiempo que ſalieron de eſta vida, dezimos ſiempre en la oracion del Ofertorio: *Domine Ieſu Chriſti... libera animas,... Ne abſorbeat eas Tartarus: ne cadant in obſcurum, &c.* en las quales palabras pide à Dios la Igleſia, que aquellas Animas no caygan en las penas, *adhuc* del Purgatorio; ſiendo aſsi, que yà eſtàn, ò han eſtado en èl: y con todo eſſo en lo dicho no ſe comete mentira alguna; porque para que no ſe cometa, baſta que la Igleſia repreſente aquellas almas à Chriſto nueſtro bien, como ſi entonces huvieſſen de partir de eſta vida; y que las conſidere como *adhuc* agonizantes, y ore por ellas, para que las libre de las penas de el Purgatorio, como bien Lezana, con Henriquez, vbi ſuprà. Aſsi, pues, en nueſtro caſo, que para q̃ quede la verdad ſal-

va,

va, y libre, basta que la Iglesia, y el Sacerdote ore por aquel vivo, y le represente como si estuviera ya muerto.

9 Dize Garcia: que esto es contra la praxis, y costumbre de la Iglesia Romana; pues es llano, que la intencion de la Iglesia Romana es, que la Missa de *Requiem* se diga por difuntos, y assi, que el aplicar à vn vivo Responsos, y otras plegarias, que suelen à los difuntos, huele à vn no sè què de superstition: ergo, &c.

10 Pero se responde: que ni el Beato Alberto Magno, ni tantos, y tan doctos varones como han aconsejado lo dicho, y lo defienden en sus escritos, hallan en ello el menor olor de superstition, *aliàs*, ninguno lo leuàra, ni aconsejara: *Imò*, ni el mesmo Garcia sabe, que olor de superstition sea esse; pues dize, que *huele à vn no sè què*: *Imò*, ni ay sombras de esso, sino muchas vtilidades, referidas arriba: y la Iglesia Romana sabe muy bien, que lo hizo vn Carlos Quinto, vn Alberto Magno, y otros muchos: y que ay costumbre de esso en Espana, y Lorena; y nunca ha prohibido dicha piadosa, y loable costumbre: porque trae consigo muchos provechos, y ningun inconveniente. Assi lo siento, *salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA IV.

PEdro tiene vna Capellania, à titulo de la qual se ordenò; reza la Fundacion, que se diga vna Missa cada semana los Lunes en la Capilla de dicho Fundador: Pregunta se, pues, si obligarà à que se diga en dicho Lunes, y en el proprio Altar de dicha Capilla, como dicha Fundacion lo manda?

Ofrece se assimismo preguntar: en vn Lugar ay dos Iglesias Parroquiales, en la vna tiene vn señor puestas ocho Capellanias, y assisten los Capellanes à dezir allì las Horas: Pregunta se, pues, si por auer en la tal Iglesia muchas Missas, y algunas vezes, ò las mas, mucho embarazo de Sacerdotes, podrà algun Capellan irse à dezir Missa à la otra Iglesia. Y si esto lo podrà hazer casi siempre, suponiendo, que siempre quedan muchas Missas en la Iglesia suya, y que no ay mas que vn Cura de las dos Iglesias?

CONCLVSION I.

1 Al primer caso, que contiene dos preguntas, respondolo: primero, que en quanto al dia no ay obligacion de mortal; lo vno, porque parece haze poco al caso, ni à la vtilidad del Fundador, ni à la memoria de dicha Fundacion, ò de su familia, el que la tal Missa se diga mas el Martes, que el Lunes, y lo mismo digo de otro qualquier dia.

2 Lo otro: porque no hemos de presumir, que quiso el Fundador obligar à su Capellan con tanto rigor à que se dixesse dicha Missa precissamente los Lunes, y mas no constando (como supongo) que mandasse lo dicho por respecto especial, de que esse dia cediesse en mayor comodidad del Pueblo, que en otro de la semana, ò por otro semejante respecto grave.

3 Y lo tercero, porque en caso de duda (como aqui parece que la ay) de si la obligacion es grave, ò leue, se debe restringir antes, que ampliar dicha carga, *utpotè odiosa*, segun principios de derecho: ergo, &c.

CONCLVSION II.

4 Respondo lo segundo: que si el Fundador determinò dicha Capilla, para que en ella se dixesse dicha Missa, ò por respecto à algun particular culto del tal Lugar, ò porque el Pueblo pudiesse oir alli Missa con mas comodidad, ó por memoria de su familia, y Fundacion; en tal caso ay obligacion de dezir alli vna Missa cada semana, y lo contrario seria pecado mortal, como lo tiene la comun de Doctores.

5 Y la razon es, porque en tal caso faltaria à la fidelidad en cosa graue, quebrantando la promessa virtual, incluisa en la aceptacion de la Capellania que tenia dicha carga: seria empero parvidad de materia el faltar à dicha obligacion tres, ò quatro vezes en el año.

6 Añado, que si el tal Altar no es priuilegiado, y ay en dicha Iglesia otro que lo sea, podrà dicho Capellan dezir las Missas en èl, y dexar de dezirlas en el que le señalò el Fundador; porque con esto cumple mejor con su obligacion, pues haze lo que es mas vtil al testador, del qual se debe presumir querria en aquella hora lo que le fuesse mas provechoso; y que el no auerlo expressado, seria por no auerle ocurrido, ò por no saberlo, Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 29. y part. 9. tract. 2. resol. 13. y 15.*

CONCLVSION III.

7 Al segundo caso. Respondo: que siempre que huviere el embarazo de Sacerdotes, que se dize en la especie del caso, podrà el dicho Capellan irse à dezir Missa à la otra Iglesia: lo vno, porque se puede presumir ser essa la intencion del señor, que fundò dichas Capellanias; pues la presumpcion se ha de tomar de la razon, y no de la condicion del sugeto, como con muchos lo tiene nuestro Leandro, *quæst. 14. sobre el cap. 6. de la Regla.*

8 Y lo otro: porque en lo dicho, ni se falta al commodo del pueblo, pues le quedan siempre muchas Missas, como se supone, ni al culto de la Iglesia, ya por la mesma razon; y ya porque à essa obligacion parece satisface dicho Capellan, con assistir alli à dezir las Horas; ni al fruto del Sacrificio, pues se supone se le aplican las Missas que ay obligacion, y estas no tienen mas valor en esta, que en aquella Iglesia: erg. &c. Esto es en breve lo que siento, *salvo in omnibus, &c.*

CON-

CONSVLTA V.

Si el Sacerdote que dize Missa en Altar priuilegiado, sea necessario que esté en gracia, para que la Indulgencia de dicho Altar aproueche à los difuntos?

SENTENCIA I.

1 LA primera sentencia dize: que el celebrante debe estàr en gracia, y que sino, no aprouechará à los difuntos la dicha Indulgencia: Assi lo sienten Angelo, el Cardenal Soto, Armilla, Cayetano, Lugo, y otros que cita Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 5. docum. 3. num. 5. y docum. 4. num. 4.* y èl la tiene por probable, y cito, no solo de la dicha, sino generalmente de todas las Indulgencias concedidas à los difuntos por modo de sufragio.

2 Para probar esta sentencia, se debe suponer: que el Pontifice no puede conceder Indulgencias al que està en pecado mortal, como lo tiene con Santo Thomàs, Adriano, Gabriel, Medina, Silvestre, Angelo, y la comun, Suarez, *tom. 4. de Pœnitent. disp 52. sect. 6. num. 6.* y la razon es: porque *Indulgencia* no es otra cosa, sino vna aplicacion de la Passion de Christo Redemptor nuestro, para satisfacer por las culpas perdonadas; *sed sic est*, que el Papa no puede dàr los merecimientos de la Sangre de Christo nuestro Bien, à vno que està en pecado mortal, sino es que primero se confiesse, ò arrepienta dèl: ergo, &c. Esto supuesto.

3 La razon general por dicha sentencia para todas las Indulgencias es: porque el Sumo Pontifice no comunica directamente el tesoro de la Iglesia à los difuntos, porque estos no pueden hazer por si la obra, por la qual se les conceden los perdones, ò la Indulgencia; conviene à saber: visitar Altares, peregrinar, dàr limosna, rezar tales, ò tales oraciones, tomar la Bula de difuntos, dezir Missa, &c. por ser ya difuntos: dà empero el tesoro à los vivos directamente, los quales han de cumplir la condicion que el Pontifice pide, y mereciendo ellos en la tal obra, aplican la satisfacion de ella à las Almas del Purgatorio, y aprovecha à aquella, ò aquellas por quien se ofrece; *sed sic est*, que ninguno puede satisfacer por otro sino es, que esté en estado de gracia, quando haze la vltima obra, à la qual se ha de seguir luego el fruto de la satisfacion, ò Indulgencia: ergo, &c.

4 La razon particular al intento es: porque la Indulgencia del Altar priuilegiado, no la dà el Sacramento, ò Sacrificio de la Missa, *ex opere operato*: antes bien se concede al Anima del Purgatorio, *ex opere operantis; sed sic est*, que las obras que han de tomar su valor por la intercesion del que esta en pecado mortal, no pueden cosa con Dios, porque son obras de enemigo, y hechas en desgracia suya: ergo, &c.

5 Puede confirmarse lo dicho: lo primero, porque el que està en pecado mortal, es miembro muerto, y separado de la vnion del Cuerpo Mistico de Christo nuestro Bien; luego no puede hazer obra, que siendo suya valga; lo segundo, de aquello de San Agustin, *tract. 17. in Ioannem*, donde dize: *Vt autem simus membra eius, vnitas nos compaginat; vt compaginet vnitas, quid facit, nisi charitas?* ergo, &c.

6 Y lo tercero, porque en dicho caso, para ganar la Indulgencia para si, es necessario estàr en gracia, à lo menos por aquel tiempo, ò instante en que se consuma la obra: luego tambien serà necessario dicho estado de gracia para ganar la Indulgencia para otro: pues no es mas poderoso el pecador para obtener el beneficio para otro, que para si mesmo: ni el pecado impide mas el adquirirse para si el beneficio, que el adquirirle para otro: ergo, &c.

Advierten empero dichos Doctores: que si el Sumo Pontifice, quando concede la Indulgencia al Altar priuilegiado para las Animas, dize en la concession: *La qual Indulgencia Nos ablicamos por quien se dixere la Missa, &c.* que en tal caso, el anima por quien se dixere la Missa conseguirà aquella Indulgencia *per modum Suffragii*, aunque el Sacerdote no estè en gracia de Dios; y la razon es, porque aunque el Sacerdote es Ministro del Sacramento, y del Sacrificio, pero no es èl, el que aplica aqui el sufragio, ò Indulgencia al difunto, sino el Sumo Pontifice; y lo mismo, dizen, se ha de dezir del que estando en pecado mortal toma la Bula de los difuntos, porque el Papa aplica aquella Indulgencia, y no el que dà la limosna.

SENTENCIA II.

7 La segunda sentencia dize generalmente: que el que haze la obra requisita para conseguir Indulgencia por los difuntos, no es necessario estàr en gracia, sino que basta que estè en gracia el tal difunto para quien se gana; y por consiguiente, que aunque no estè en gracia el que dize la Missa en el Altar priuilegiado, ganarà la dicha Indulgencia por las Animas de Purgatorio: Assi lo tienen con Gabriel, Suarez, Coninch, Layman, Rodriguez, Toledo, Bonacina, y otros muchos, Castro Palao, *tom. 4. tract. 24. disp vnica punct. 6. num. 10.* y con Proposito, Naldo, Navarro, Fabro Granados, Trullench, Reginaldo, Portel, Amico, Bardo, Quintanadueñas, Rutheo, y Philipe de la Cruz, Diana, *part 5. tract. 12. resol. 38. y part. 9 tract. 2. resol. 4.* Lo mismo tiene con Felino Adriano, Cordova, Acosta, y otros, Villalobos, *tom. 1 tract. 28. claus. vnic. num. 2.* y lo mismo con otros Baseo, *tom. 1. verb. Indulgencia 3. num. 3.* Joseph Mendez de San Juan en su Theologia Miscelanea *addit. 1. num. 3. pag. 71.* Machado, *vbi supra*, y comunmente todos.

8 Esta sentencia sobre ser tan comun, es la mas piadosa, y la mas verdadera, y la que se debe tener; y assi se prueba; lo primero, porque aunque èl que està en pecado mortal no pueda con sus obras satisfacer por si, ò por otro; puede empero ganar Indulgencias para las Animas de Purgatorio, si hiziere la obra prescripta para conseguir dichas Indulgencias por los difuntos; pues en tal caso, no se dize, que satisface, sino que haze la obra; la qual puesta, el Sumo Pontifice aplica al tal difunto la Indulgencia, *id est*, la satisfacion de Christo nuestro Bien, y sus Santos: Porque la Indulgencia tiene su valor, *ex opere operato* de los me-

meritos, y satisfacion de Christo Redemptor nuestro, y no *ex opere operãtis, id est* de la persona que obra proximamente, y assi no depende de la gracia de aquel q̃ ha de ganar la Indulgencia por los difuntos: ergo, &c.

9 Lo segundo, *quasi à priori*: porque el estado de gracia, solo se requiere para quitar el obice, y disponer el sugeto para la recepcion de la Indulgencia; y assi solo es disposicion necessaria en aquel que ha de recibir el efecto de la Indulgencia; *sed sic est*, que el que dize la Missa en el Altar privilegiado, no es el que ha de recibir el efecto de la dicha Indulgencia; sino el Anima de Purgatorio para quien se procura: ergo, &c.

10 Explicase lo dicho generalmente para todas las Indulgecias: El que gana la Indulgencia para otro, no gana primero para si alguna satisfacion, para que pueda luego darsela à otro; sino que solo pone la condicion que se pide, para que el Pontifice conceda al otro la dicha Indulgencia; *sed sic est*, que esta condicion, no es otra, sino sola la execucion de la tal obra en quãto à su subsistancia; por la qual puede bastantemente cumplirse la causa proporcionada para dicha Indulgẽcia, como bien Suarez, *tom. 4. disp. 53. sect. 4.* ergo, &c. Y de aqui queda respondido à la primera razon, *n. 3.*

11 De otro modo explican lo dicho Toledo, y Portel, que le cita, y sigue, *in dubijs regular. verb. Indulgentia pro defuncto, num. 24.* dizen, pues: que la razon de satisfacion, ò el precio de las penas, no es la obra del que està en pecado mortal, sino la Indulgencia mesma, y el tesoro de los meritos de Christo nuestro Bien, y sus Santos: Y que aquella obra particular, por la qual se aplican las Indulgencias, se haze en nombre de la Iglesia, en la qual nunca falta gracia. Y ponen el exemplo, en aquel que dà alguna limosna, y la embia por manos de otro hombre que està en pecado mortal: que no por esso se pierde el fruto de la limosna, porque este en pecado mortal el que executa la obra.

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS de la primera sentencia.

12 De lo dicho, pues, queda respondido à la primera razon, *num. 3.* y à la segunda, *num. 4.* se responde: que la Indulgencia del Altar privilegiado (y lo mesmo es de las demàs) no tiene su valor *ex opere operantis*, sino de los meritos, y satisfacion de Christo nuestro Bien; y que no se inficiona la dicha Indulgencia por la malicia del que celebra, assi como tampoco se inficiona por la malicia de dicho celebrante, el Sacramento, ò Sacrificio de la Missa.

13 A la tercera, *num. 5.* respondo, que no obsta ser miembro muerto el dicho operante: porque la obra que haze, y debaxo de cuya condicion se concede dicha Indulgencia, es solamente condicion, y no causa motiva, por la qual se mueve Dios à aceptar la Indulgencia.

14 A la quarta, *num. 6.* respondo, que ay mucha disparidad entre el ganar la Indulgencia para si, ò ganarla para otro: porque para lo primero se requiere estado de gracia, pero no *formaliter* en quanto es operante el dicho, sino solo en quanto es recipiente, *id est*, en quanto ha de recibir el efecto de la Indulgencia.

15 De que se sigue, no ser inconveniente alguno, que el que està en pecado mortal, pueda obtener algũ beneficio para otro, y no para si, pues el tal tiene obice, y no el otro; especialmente no fundandose, como no se funda, el efecto de la Indulgencia, en el merito de el operante. Vease esto en el Sacerdote que celebra estando en pecado mortal, el qual por dicho Sacrificio puede obtener remission de la pena para otro, y no para si. De donde dezimos por consiguiente; que el pecado igualmente, impide el fruto, y valor de la Indulgencia al mesmo operante, que à otro; considerados ambos en quanto son formalmente recipientes.

16 Pero aunque es verdad, que esta vltima sentencia, es comunissima, piadosa, y tan fundada en razon, como hemos visto, con todo esso serà bien hagamos todo lo posible para estar en gracia, para que juntamente con el Sumo Pontifice ofrezcamos à Dios los sufragios que hazemos por los difuntos, y les aprovechemos con ellos, pues tenemos obligaciõ de ayudarles; lo vno, por ser nuestros hermanos; y lo otro, porq̃ la vnion, y vinculo de la caridad pide, que el miembro sano, y fuerte ayude al flaco, y enfermo, que no puede ayudarse, en lo que buenamente pudiere hazer: *Haec enim est Sanctorum communio, del Symbolo, y 1. Corinth. 6.*

SI ES NECESSARIO APLICAR DICHA Missa, y à quien?

17 Y si preguntares: si el Sacerdote que celebra en Altar privilegiado, deba aplicar por el difunto, no solo la Indulgencia, sino tambien la Missa?

18 Respondo, que no es necessario, sino es que se expresse, ò declare bastantemente en la concesion, y assi se debe atender à las palabras del rescrito: porque si en este se dixere: *Qui pro defuncto Missam dixerit, aut obtulerit liberet animam eius à Purgatorio*: en tal caso serà necessario aplicar tambien la Missa: pero si se dixere: *Qui dixerit Missam*, vel *quoties quis dixerit Missam toties liberet unam animam à Purgatorio*: en tal caso no es necessario aplicar la Missa, y lo mesmo es siempre que no se añadiere aquella palabra *pro defuncto*.

19 Pero por quanto muchas vezes no consta con que palabras se concediò dicha gracia; por tanto serà siempre lo mas seguro aplicarle tambien el Sacrificio de la Missa, y assi lo tiene el vso comun de los Sacerdotes que celebran por el Anima de algun difunto en Altar privilegiado: Assi lo tiene con Suarez, Castro Palao, Rutco, Nuño, Filucio, y Quintanaduenas. Diana, *part. 9 tract. 2. resol. 5.* y lo mesmo Joseph Mendez de San Juan, *in Theolog. Miscel. ad lit. I num. 4.*

20 Advierto aqui: que la Missa que se celebra en Altar privilegiado, en quanto privilegiado (no en quãto la Missa es sacrificio, y obra satisfactoria) no aprovecha à los vivos: Assi lo tiene, con Mega. à, Garcia, Franxinelo, Bordon, Dian. *part. 9. tract. 2 resol. 18.* y Mendez, *ubi sup. num. 10.* y la razon es: porque la Indulgencia del Altar privilegiado, es privilegio personal para las Animas del Purgatorio; y assi, ni aprovecha, ni se puede aplicar por los vivos.

CONSVLTA VI.

En que se contienen, y resuelven brevemente otras quatro dificultades acerca de los Altares privilegiados.

PReguntase lo primero, si para el valor del Altar privilegiado sea necessario que se celebren cada dia en dicha Iglesia, el numero de Missas que se expressa en el Breve de dicha concession, que de ordinario suelen ser siete, y algunas veces quinze?

Lo segundo, si las Missas que se celebran en el Altar privilegiado por el Anima de algun difunto, ayan de ser precisamente de Requiem.

Lo tercero, si el Sacerdote que está obligado à celebrar en Altar privilegiado, satisfarà à su obligacion, diziendo Missa en otro Altar con Indulgencia concedida à alguna Medalla?

Y lo quarto, si los Altares privilegiados à los Regulares, estàn revocados por la Bula de Paulo V. del año 1606.

CONCLVSION I.

1 A La primera dificultad respondo de dos maneras: lo primero, que quando en el Breve se expressa el numero de Missas, ò Sacerdotes, tomandolo de la narrativa, ò suponiendo, que la parte suplicante dixo, que auia en la tal Iglesia tanto numero de Missas, ò Sacerdotes, como si v. g. en dicho Breve se hallassen estas, ò semejantes clausulas: *Quia vt asseritur* (vel, *vt asseris*, vel, *vt asserit*, vel, *vt accepimus*) *in ea Ecclesia septem Missæ quotidiè celebrantur*: que en tal caso, el tal numero de Missas no es condicion necessaria para que tenga valor el privilegio: Assi lo tiene Bordon, *tom. 2. resol. 51. num. 8.* Y lo mismo parece tener Diana, *part. 9. tract. 2. resol. 9.* y la razon es: porque en dicho caso, es lo dicho suficiente señal de que la tal clausula no es condicionariva, sino narrativa de la suplica, que ni haze condicion, ni derecho, *ex cap. Litteris 3. de fide instrum.* ergo, &c.

2 Respondo lo segundo, que *adhuc* seclaso esso, regularmente hablando, el numero de Missas, ò Sacerdotes expressado en el Breve, no se ha de tener por essencial, ni por condicion necessaria para el valor del privilegio: Assi lo tiene Bordon, *vbi suprà*, y lo mesmo parece tener Diana citado, pues auiendo referido antes la sentencia contraria de Rodriguez, Zipeo, y Silvio, pone en el vltimo lugar esta de Bordon, y no la reprueba, ni remite al juyzio de otros, como suele hazerlo, quando no la lleva: y aunque es verdad, que el fundamento de Bordon no me agrada (ni aun à él le haze mucha fuerça, como se puede vèr en lo que alega despues dèl) pero si, la conclusion, la qual pruebo de muchos modos, como se sigue.

3 Lo primero: porque regularmente hablando, suele hazerse la concession del Altar privilegiado, y expresion de Missas que ha de auer en dicha Iglesia con este tenòr de palabras: *Hoc speciali dono illustrare volumus prædictum Altare, dummodo in ea Ecclesia septem Missæ quotidiè celebrentur, &c.* Como se puede vèr en los Breves de Altares privilegiados, à lo menos los que yo he visto, contienen la dicha clausula, y con dicho tenor de palabras; *sed sic est*, que aquel *dummodo* no dize forma essencial ni condicion necessaria para el valor del tal privilegio, sino solo modo, cuya omission no le vicia: ergo, &c.

4 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba: lo vno, porque aquella palabra *dummodo* no tiene mas fuerça, que si en su lugar se pusiesse la siguiente, *ea conditione, vt in ea Ecclesia &c. sex Missæ fiant*, que aquella palabra *ea conditione vt*, no haze condicion, sino modo, como consta de la ley *Quoniam, Cod. de rerum permut.* y lo tiene Sarmiento *lib. 2. selectarum. cap. 3. num. 5.* que dize lo mesmo de la palabra *dummodo*: ergo, &c.

5 Lo otro: porque *adhuc* en las dispensaciones Matrimoniales, siente el docto Padre Maestro Henriquez, *lib. 12. de Matrim. cap. 2. num. 7. in commento, litt. X.* que aquella clausula *dummodo copula non intervenerit*, nunca se suele poner por modo de Condicion, sino solo como cierto modo. Y parece que lo aprueba Sanchez *lib. 8. disp. 25. num. 12. in fin.* con lo que dize en los siguientes, y Villalobos, *tom. 1. tract. 14. diffic. 27. num. 7.* en el modo de referirlo, y mas claramente Luis de la Concepcion, en su *Examen veritatis moralis, tract. 1. de Matrim. cas 14. num. 7. y 12.* Luego si por favorecer à las causas matrimoniales, y à la validacion de dichas dispensaciones, tienen probablemente dichos doctissimos Maestros, que aquella palabra *dummodo*, solo tiene razon de modo, y no de condicion; porquè no diremos lo mesmo à favor de las Animas del Purgatorio, para mantener la validacion del privilegio concedido à favor suyo? ergo, &c.

6 Lo otro: porque à lo menos esta palabra *dummodo*, no es condicional, ni haze condicion, sino solamente modo, quando se junta al acto perfecto; como v. g. *do tibi hoc dummodo hoc facias*: como lo tienen Rebufo *de verb. signific. 156. vers. Dummodo hæc dictio*, Tiraquel. con otros que cita, *de retract. linag. §. 8 tota Glos.* Molina, *lib 2. de primog. cap. 15. num. 29.* Y Thomàs Sanch. *vbi infrà*; *sed sic est*, que en nuestro caso se junta, ò sobreviene al acto ya perfecto, conviene à saber: *Hoc speciali dono illustrare volumus prædictum Altare, dummodo &c.* Luego quando no aya el dicho numero de Missas, no por esso se viciara dicho privilegio: pruebase esta consequencia: porque esta diferencia ay entre el modo, y la condicio; que la omission de aquel no vicia el rescripto, ni el acto; pero la omission de la condicion le vicia, como lo tienen y bien, Bartulo, *leg. Quibus diebus, §. Termilus, ff. de condit. & demonst.* Rebuffo, *dict. leg. 156. vers. Item vbi*, & *vers. Utilitas, per d. l. 2. & finalem, Cod. de donat. quæ sub modo*, y Thomàs Sanchez, *de Matrimon. lib. 3. disp. 33. num. 2. in fine*, que cita, y sigue à los dichos: ergo, &c.

7 Pruebase la conclusion: lo segundo, porque abs-

sobtrayendo de si dicha palabra haze condicion, ò no: no parece puede negarse, que aquella clausula: *Dummodo in ea Ecclesia septem Missæ quotidiè celebrentur.* Es de estilo de la Curia, que se suele poner en las gracias de Altares privilegiados; pues viene en todos los Breves, en que se concede la dicha gracia à algun Altar de Iglesia Parroquial (aunque para los Altares privilegiados de los Conventos, suele pedirse tal vez mayor numero) *sed sic est*; que las clausulas que se suelen poner de estilo, probablemente se juzgan puestas por el Notario, y por consiguiente, que en caso de duda, nada obran; y que deben ser poco atendidas; segun Valenzuela, y otros muchos, y muy doctos; como lo tiene Luis de la Concepcion en su Examen, *tom 3. de potest. Regularium, lib. 1. tract. 2. num. 1. y 6. pag. 23.* ergo, &c.

8 Pruebase lo 3. cierto es, que el numero de siete Missas, no es essencialmente necessario para la Indulgencia; pues sin esse numero puede concederla el Sumo Pontifice, como es certissimo: luego no ay porque debamos dezir, que pide dicho numero; como requisito essencial para el valor del privilegio; especialmente siendo, como es, dicho privilegio en favor de las Almas del Purgatorio, y no derogatorio de algun derecho; y por consiguiente debiendo ampliarse, antes que restringirse, como piadoso, y favorable; y reputarse valido en caso de duda: ergo, &c.

9 Pruebase lo quarto: porque si el Parrocho, à quien pertenece el cuydado de dicha Iglesia, hiziesse buenamente las diligencias posibles para tener dicho numero de Missas, aunque de hecho no lo consiguiesse, dize Bordon, *in simili, ubi supra*, que avria satisfecho à todo lo requisito para el Altar privilegiado; y esto aun dado caso que sea condicionativa la dicha clausula: y la razon que dà es: *Quia conditio, cum non fiat per eum, ad quem pertinet; quo minus impleatur, haberi debet per impletè, ac si impleta fuisset; de regulis iur. 6. leg. Iure ciuile, ff. de condit. & demonst.* luego no debemos tener dicho numero de Missas por requisito *in aispensabiliter, sen, infalibiliter*, necessario, ò por condicion, *sine qua*; sino solo por modo, y encargo de que el Prelado procure tener alli, si pudiere, dicho numero de Missas: ergo, &c.

10 Pruebase lo quinto, y vltimo: porque el fin del Sumo Pontifice que concede dicho privilegio, en expressar dicho numero de Missas, es para que se satisfaga á las obligaciones ocurrentes de la tal Iglesia; y para que con el cebo (digamoslo assi) de esse privilegio, se euite el que los Sacerdotes de dicha Iglesia se vayan à celebrar à las agenas en perjuizio de la propria, como bien Bordon, *ubi supra*; y Diana en la forma dicha: luego siempre que se consiguiere el efecto de satisfacer à las obligaciones de la propria Iglesia por menor numero de Sacerdotes que siete, no se le detraerà cosa alguna à dicho privilegio; aunque los Sacerdotes de dicha Iglesia celebren fuera de ella, como bien infieren dichos Autores: luego, si para satisfacer de ordinario, ò siempre, à las obligaciones de dicha Iglesia bastaren menos Sacerdotes, essos bastaràn para la validacion de dicho privilegio: porque mas se debe atender à la mente, y fin del que le concedió, que à las palabras del, *ex cap. Intelligentia 6. & capò Propterea 8 de verb. signific. at. leg. Nominis, & rei, §. Verbum, ff. eod. tit.* y de otras: ergo, &c.

CONCLVSION II.

11 A la segunda pregunta, respondo: que si en la Bula de su concession no se expressa otra cosa, no es necessario, que las dichas Missas sean de *Requiem*, sino que bastaràn sean las que conforme à las Rubricas del Missal se pudieren, ò debieren dezir: Assi lo tienen Phelipe de la Cruz, Garcia, Fagundez, Marchino, Quintanaduenas, Pellizario, Lavorio, Geronimo Rodriguez, Fragoso, Cerola, Trullench, Bordon, Zipeo, Sylvio, Batiola, Navarro, y Naldo, *apud Diana, part. 9. tract. 2. resol. 8.* contra otros.

Y la razon es, lo vno, porque el beneficio del Principe, no se ha de restringir sino dilatar: y lo otro, porque no es menos satisfactoria qualquiera otra Missa por los difuntos, que la Missa de *Requiem, imò*, por intervenir la intercession de los Santos, dize Phelipe de la Cruz, les serà mas vtil qualquiera Missa de Santo, ò Santa, segun lo pidiere, ò permitiere la Rubrica: ergo, &c.

OBJECION.

12 Y si opusieres algunas declaraciones de Cardenales de la Sagrada Congregacion de Ritos: *Asserentes Missam celebratam pro defuncto in Altari priuilegiato non suffragari, nisi sit de Requiem, licet hæc in indulto non exprimatur.*

13 Se puede responder: lo primero, que no consta autenticamente de ellas y lo segundo, que no estàn en vso, y observancia en Espana, donde vemos, que en los Altares privilegiados se dizen indiferentemente otras Missas que las de *Requiem*, por las Animas de Purgatorio, como bien Mendez de S. Juan, *in Theolog. Miscel. addit. 12. num. 8.* serà empero consejo saludable ir siempre à lo mas seguro, y dezir las de *Requiem*, pudiendo, segun las Rubricas.

CONCLVSION II.

14 A la tercera pregunta respondo: que cumple diziendo Missa en otro Altar, con medalla, ò cuenta privilegiada, *idest*, à que esté concedido privilegio de sacar vna Anima de Purgatorio al que dixere Missa con ella: Assi lo tiene con Garcia, Ruteo, Marquino, Pasqualigo, Pellizario, y Leandro de el Sacramento, Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 12. y part. 9. tract. 2. resol. 12.* contra Gavanto, Lugo, Bonacina, y otros: y la razon es, porque el Sacerdote en tal caso satisface suficientemente à su obligacion, por equipolente, *ex leg. fin. §. fin. vbi Gloss. ff. mandati*: ergo, &c.

15 Advierto empero: que lo dicho no se debe entender, en caso que se eligiesse el dicho Altar privilegiado, *no* solo por la Indulgencia, sino tambien, por el mayor culto de aquel lugar, ò porque es suyo, como bien Diana, con Franxinello, Alfonso de Leon, Homobono de Bonis, y otros, *part. 2. tract. 14 resol. y part. 4. tract. 4. resol. 4.* y lo mismo Mendez de San Juan, *ubi supra numer. 9.* y consta de lo dicho, *supra Consulta 4. num. 4.*

CONCLVSION IV.

16 A la quarta pregunta respondo: que los Altares privilegiados concedidos à los Regulares, no estàn revocados por la Bula de Pio V. ni se suspenden por el Iubileo de el año Santo: ni se revocan por la Bula de la Cruzada (aunque en quanto à esto vltimo, lo contrario tengo por mas probable) como con muchos, tienen todo lo dicho, Diana, *part. 9. tract. 2. resol. 21. 22. y 23.* y Joseph Mendez de San Juan, *vbi suprà, numer. 14.*

CONSVLTA VII.

Acerca de vn Buleto que obtuvo Antonio, para que en el Oratorio de su casa se diga Missa.

CLAVSVLA DE EL TAL BVLETO.

1 POr el tenor de las presentes, para el efecto presente, tan solamente, inclinados à las suplicas, que en vuestro nombre sobre esto se nos han hecho, por el tenor de las presentes, por la autoridad Apostolica, os concedemos, y hazemos gracia à vosotros, que como afirmais sois de linage, y sangre noble, y teneis algunos achaques, y enfermedades, de suerte, que por essa causa no podeis salir de casa à oir Missa, para que mientras duraren dichas enfermedades, podais, y qualquiera de vosotros pueda libre, y licitamente hazer dezir, y celebrar, &c.

2 Dificultase, pues, acerca de este Buleto, si sea valido: y la razon de dudar es, porque del tenor de èl parece auerse concedido, presuponiendo, que el dicho Antonio, y su muger, sean personas enfermas, lo qual es falso, y por consiguiente el Breve subrepticio. No obstante esto.

CONCLVSION.

3 Respondo: que dicho Breve es valido, y que se puede vsar dèl sin escrupulo: Assi lo tuvieron *in facti contingentia* los R.R.PP. Fray Geronimo de San Sebastian, y Fray Buenaventura de Sevilla, Maestros mios, y lo mesmo subscrivieron el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Salvador Mundula, y otros Padres Maestros de la Inclita, y Sagrada Religion de nuestra Señora del Carmen.

4 Y se prueba: lo primero, porque quando en la narrativa para obtener alguna dispensacion se proponen muchas causas adequadas, y separables, si alguna es verdadera, aunque las otras sean falsas, es valida la tal dispensacion que se obtiene por ellas, como lo tiene con innumerables, Sanchez, *de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 42. y 44.* Diana, *part. 8 tract. 3. resol. 65.* Amico, *tom. 3. disp. 6. sect. 8. num. 149. sed fic est*, que vna de las causas de que haze mencion este Breve, que es ser de linage, y sangre noble el privilegiado, es verdadera; luego es valido dicho Breve.

5 Pruebase esta menor: el dicho Antonio (que es el privilegiado) tiene sacada executoria de descendiente por todos lados de la casa solariega de su apellido, bien noble, conocida, y antigua en las Montañas de Burgos: luego con toda verdad, y propiedad, y segun la comun significacion, y rigurosa inteligencia de esta calidad *de linage, y sangre noble*, que pone el dicho Breve, lo es dicho Antonio: luego es verdadera vna de las causas: ergo, &c.

6 Pruebase lo segundo la conclusion *à paritate rationis*: porque quando se pide dispensacion à su Santidad para casarse: v. g. Juan, y Maria, parientes en segundo grado: y en la narracion se pusieron por causas el estàr infamada la dicha, y juntamente el auer auido copula entre ellos; y en virtud de dicha narrativa se obtuvo la dispensacion, esta fue valida, aunque la segunda causa de la copula aya sido falsa, como lo tiene dicho Sanchez, con Couarrubias, Gallego, y Gaeta, *vbi suprà, num. 45.* y Diana citado, con Bonacina, Merola, Taxeda, Portel, y otros; luego tambien ha de ser valido este Breve, aunque para obtenerle se aya propuesto alguna causa falsa, siendo adequada, y verdadera la otra: ergo, &c.

7 Pruebase lo tercero; porque solo es subrepticia, è irrita la dispensacion, quando la causa falsamente expressa, es causa final, y motiva; pero no quando es solamente impulsiva, como latamente prueba Sanchez, *vbi suprà, num. 11. y 32.* y Diana citado, *resol. 61. sed sic est*, que la qualidad de linage noble, enfermedad, y no poder salir de casa, de que haze mencion este Breve, no las pone por causas motivas, sino por impulsivas; luego es valido.

8 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba de muchas maneras: lo vno de las palabras, y forma de dicho Breve, ya referidas: Para cuya inteligencia, se ha de notar, que la narracion de la causa motiva, siempre ha de anteceder à la gracia q̃ se pretende, assi en la narrativa que se haze de parte del pretendiente, como en la que haze el Pontifice, que haze la tal gracia en el Breve que despacha (salvo quando la haze *motu proprio*) assi como toda causa precede à su efecto; *sub samo*; *sed sic est*, que ningun motivo explicito, segun las palabras de dicho Breve, antecede à la concesion, y gracia, sino solo la narracion de la suplica que se hizo, que ella sola basta con otras implicitas, que se diràn en la siguiente prueba; y las calidades de linage, y sangre noble, &c. se ponen posteriores à la gracia, como partes impulsivas, y fuera del motivo principal que ya precediò: ergo, &c.

9 Lo otro: porque parte, ò causa impulsiva es aquella, de cuya existencia no pende absoluramente la concesion de la dispensacion, ò gracia, y solamente concurre su existencia, facilitando la expidicion de la tal dispensacion, ò gracia, como su carencia dificultandola; *sed sic est*, que la dispensacion, y gracia de este Breve, no tiene absoluta dependencia de las calidades de achaques, enfermedades, &c. de que reza; luego estas solamente pueden ser partes impulsivas.

Prue-

10 Pruebase esta menor: aunque en la suplica que se hizo à su Santidad no se expresàran estas calidades, con todo esso pudiera auer concedido el dicho Breve, porque auia bastantes causas que le pudiessen mover à ello; como son la misma suplica; el dinero que dà para los gastos de la Iglesia, el que pide el Breve, ò dispensacion (assi como tambien se dà por causa de las Indulgencias que se conceden en la Bula; la limosna que se dà por ella) el consuelo, y vtilidad que se sigue al que pidiò la dispensacion, ò Breve, pues no es pequeña, sino de mucha importancia, y de muchos aumentos espirituales: el que tantas personas como concurren al Oratorio, tengan ocasion, ya de oìr Missa todos los dias, ya de frequentar los Sacramentos, y ya de retirarse à hazer oracion, y de otros provechos espirituales, que se suelen experimentar: qualquiera de estas causas era suficiente para conceder licita, y justamente el Breve, ò dispensacion; y aun algunas vezes debidamente, segun Diana, *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 7. luego la dispensacion, y gracia de este Breve, no tiene essencial, y absoluta dependencia de las calidades, achaques, enfermedades, &c. Luego solo pudieron ser causas impulsivas, las quales, aunque falsas, no anulan el dicho Breve.

11 Y lo tercero, porque quando ay duda, de si la causa falsa que se expressò en la suplica para obtener alguna gracia, fue motiva, ò impulsiva, se ha de tener, y juzgar solamente por impulsiva, como lo tiene con innumerables Sanch. *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 21. *num.* 20. Diana, *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* 64. y *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 62. Amico, *tom.* 5. *disp.* 6. *sect.* 8. *numer.* 118. y es comunissima: y la razon es, porque en caso de duda, siempre el acto ha de presumirse valido, *ex cap. Abbate, de verb. signific. & leg. Quoties, ff. de rebus dubijs*; *sed sic est*, que en nuestro caso ay bastantissima duda de si la expression de las enfermedades, achaques, &c. que se hizo en la suplica para obtener dicho Breve fue motiva, ò solo impulsiva: porque de las palabras de dicho Breve no consta con claridad, si la causa q̃ moviò à su Santidad para concederle fue alguna, ò algunas de las referidas en la prueba antecedente, ò las referidas en dicho Breve, antes bien, como consta de la primera prueba desta menor que vamos probando, las palabras, y forma de dicho Breve indican, que las tales calidades referidas en èl, son solamente impulsivas; *sub sumo; sed sic est*, que la falsedad de la causa impulsiva, no falsifica la dispensacion, como queda dicho: luego tampoco la falsa narracion de las dichas qualidades falsificarà este Breve: erg. &c.

12 Y para mayor claridad de lo dicho; debe advertirse, que los dichos Antonio, y su muger no hizieron narracion, ni expression de causa alguna para obtener dicho Breve, sino que llanamente pidieron à vn Religioso residente en Madrid, les solicitasse vn Breve de su Santidad para erigir vn Altar en su casa, y hazer dezir Missa en èl, el qual Religioso tampoco expressò causa alguna al Curial de quien se valiò para la tal solicitacion.

13 Y assi es fuerça, que el dicho Curial, ò otra persona de quien se valiò el dicho Religioso, pusiesse en la narrativa, y suplica la causa de achaques, enfermedades, &c. para facilitar mas la impetracion del Breve, segun debe de ser el estilo de ellos; en que nos dàn claramente à entender, que las dichas causas solo concurren como impulsivas, y no como motivas: porque de otra suerte, siempre que se valen de semejantes causas, que debe ser de ordinario, los Breves, y dispensaciones serian subrepticias, y nulas, y cometeria gravissimos pecados, lo qual no es creible de gente tan publica, y conocida: luego las dichas calidades, achaques, enfermedades, &c. de que haze mencion este Breve, se hà de tener por impulsivas solamente: erg. &c.

14 De donde à la razon de dudar, se responde: que las enfermedades de dichos sugetos, no fueron causa motiva, sino solo impulsiva para la concession de dicho Breve, y por consiguiente, que aunque sean falsas, y supuestas, no le anulan.

CONSVLTA VIII.

Si podràn los Religiosos dezir Missa en casa de los seglares en Altar portatil?

CONCLVSION.

1 REspondo afirmativamente; con tal, que sea en parte decente, y no lo cõtradiga el Obispo: Assi lo tiene con Ledesma, Juan de la Cruz, Juan Propositto, Manuel Rodriguez, Geronimo Rodriguez, Portel, Marquino, Lugo, y otros, Diana, *part.* 4. *tr.* 4. *res.* 106. y *part.* 6. *tract.* 8. *res.* 39. y lo mismo tiene Lumbier en la Suma de Arana, *seu to.* 1. *nu.* 142. *pag.* 327. y es comun.

2 Y se prueba: lo primero, porque assi consta, *ex c. In his de priuilegijs*, donde se concede dicho privilegio à los Frayles Menores, y Predicadores, y de otros privilegios Pontificios, concedidos à otras Religiones, que se pueden vèr en dichos Autores, y en Villalobos, *tom.* 1. *tr.* 8. *dif.* 33. *n.* 7. *sed sic est*, que dichos privilegios no estàn revocados por el Trident. en la *Sess.* 22. *in Decreto de observandis, & euitandis in celebrat. Miss.* ergo, &c.

3 Pruebase la menor: lo vno, porque assi lo tienen todos los DD. de arriba, y ademàs de essos, Villalobos, *vbi supra*, Luis de S. Iuan, Pasqualigo, Quintana-dueñas, y Pellizario, apud Dian. *part.* 9. *tract.* 1. *resol.* 34. y lo otro, porque el Concilio solamente manda à los Obispos, que no permitan, que los Sacerdotes, aunque sean Religiosos, digan Missa fuera de la Iglesia, ò de los Lugares concedidos por derecho: luego no prohibiendolo el Obispo, podràn dezir Missa fuera de la Iglesia, y por consiguiente en casa de los seglares en Altar portatil, y lugar decente.

4 Pruebase lo 1. porque quando el Sumo Pontifice confirmando los Privilegios de los Regalares, dize: *Dummodo non sint contra Concil. Trident.* no es su mente revocar todos los privilegios contrarios al Concilio Tridentino, sino solo aquellos, q̃ de tal manera le son contrarios, que en proprios terminos, y expressamente son revocados del, como de hecho revoca algunos en particulares lugares: porque si en proprios terminos, y directamente no fueren revocados del Tridentino,

aunque por otra parte se le opongan, no estàn revocados, y por la misma razon son confirmados del Papa, como lo tiene con Rodriguez (el qual dize, que assi lo respondieron los Doctores de Salamanca, consultados sobre el caso) Suarez, Miranda, y Portel, nuestro Leandro de Murcia, *quæst. 19. sobre el cap. 6. de la Regla, num. 1.* donde pone muchos exemplos, hasta el *num. 30.* que se pueden vèr allì; *sed sic est*, que este privilegio para dezir Missa fuera de la Iglesia en qualquier lugar honesto, no està derogado directa, y expressamente, por el Concilio, como consta de la misma *Sess. 22.* y lo nota dicho Leandro, *nu. 6.* y Villalobos, *vbi supra* con Rodriguez, y los DD. de Salamanca: ergo, &c.

5 *Imò*, es de advertir; que la prohibicion de los Obispos ha de ser racional: esto es, que no sean involuntarios, ni quieran prohibir, que los Religiosos vsen de su privilegio para dezir Missa fuera de la Iglesia en lugares honestos, por muchos titulos, y causas honestas que pueden ocurrir; porque assi lo dicta la buena razon, y es debido à los Religiosos, *maximè*, à los que vsan de este privilegio con religiosa cautela: y assi dize Lumbier *tom. 1. num. 142.* que el Obispo no debe prohibir lo dicho, con tal, que el puesto, y las personas sean decentes; y aun Manuel Rodriguez, *tom. 1. quæst. 8. art. 6.* es de parecer, que solo ay revocacion en esta parte, en quanto à que no se digan Missas en los apossentos, y piezas donde duermen los seglares; luego segun este probable parecer, la prohibicion de los Obispos ha de ser en orden à los dichos apossentos, y piezas solamente: luego podràn dezir Missa absolutamente en qualquiera parte, y lugar honesto los Religiosos por sus privilegios.

6 No aprueba empero la sentencia de Henriquez, Manuel Rodriguez, el Autor del Compendio de la Compañia de Jesvs, nuestro Reverendissimo Padre Sorbo, Portel, y nuestro Leandro de Murcia, que los cita, y sigue en dicha *quæst. 19. sobre el cap. 6. numer. 33.* los quales dezian, que pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios *adhuc* de aquellos que estàn expressamente revocados por el Tridentino, por los fundamentos que se pueden vèr en dicho Leandro.

7 Pero esta opinion no se puede ya defender, porque està condenada por Alexandro VIII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, *num. 36.* donde se condena la Proposicion siguiente, *Possunt Regulares in foro conscientiæ vti suis privilegijs expressè revocatis in Concilio Trident.*

8 Advierto empero: que los Regulares deben abstenerse lo possible de el vso de dicho privilegio; y assi ratissima vez se vse dèl en casa de los seglares, por evitar los disturbios, y escandalos que se podrian originar de dicha celebracion, si lo supiesse el Obispo, y no quisiesse admitir el tal privilegio.

9 De lo dicho se sigue: que supuesto que el Oratorio de Antonio (con cuya ocasion *in facti contingentia* se tocò esta dificultad, y se diò esta resolucion) està eregido legitimamente con autoridad Apostolica, como consta de la Consulta antecedente: que assi podràn dezir Missa en èl los Religiosos todos los dias, en virtud de sus privilegios.

10 *Imò*, teniendo, como supongo, dicho Antonio, y su muger Pula de la Cruzada, pueden hazer celebrar allì muchas Missas à diversos Sacerdotes en vn mismo dia, como lo tiene con Bardo, y Diana, Mendez de San Juan, *in Theolog. Misc. addit. 13. n. 4. in fin. pag. 80. Imò, num. 11. pag. 84. in fin.* dize con Diana, Bardo, Rodriguez, Trullench, Luis de la Cruz, y otros: que en virtud del privilegio de la Cruzada podràn hazer celebrar en dicho Oratorio, *adhuc* los dias que se prohibe, *ne in Oratorio celebratur*, como son los dias de Pasqua de Resurreccion, Pentecostès, y Navidad.

11 Y en los *n. 5. y 4. pag. 81. y 101.* dize con la comun de DD. que los Regulares celebrando en Oratorio privado, pueden administrar la Eucharistia à otros por privilegio de Paulo III. Nicolao V. Sixto IV. y Leon X. *vide illum*, y veasse tambien el *num. 43.*

12 Tengo empero por improbable la opinion de algunos que cita Trullench, *in Bul. Cruciat. lib. 1. 6. 3. dub. 4.* que dezian, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada podia qualquiera tener Oratorio privado en su casa, acerca de lo qual se vea el doctissimo Mendo, *disp. 16. num. 6.* y dicho Mendez de San Juan. *vbi supra, num. 12. pag. 85.*

CONSVLTA IX.

En que se resuelven otras cinco dificultades acerca de la Missa.

DIFICVLTAD I.

En que se explican las Proposiciones octava, y dezima de Alexandro VII.

PReguntase lo primero: si el Sacerdote pueda licitamente recibir dos estipendios por vna Missa?

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

1 Supongo lo primero, que aquel es, y se tiene por estipendio justo de la Missa, que està tassado por publica autoridad de legitimo Superior; ò el que por legitima costumbre està declarado por suficiente, y justo; y que esse le podrà lleuar qualquier Sacerdote, aunque sea rico.

2 Supongo lo segundo, que el Sacerdote que para celebrar se halla obligado à comprar las vestiduras Sagradas, las candelas, las Hostias, el vino (como en algunos Lugares de Portugal lo he visto *in praxi*) que el tal puede licitamente aumentar el estipendio de la Missa, como con Philiberto, lo tiene Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 8. de Sacrif. Missæ, disp. 4. quæst. 13.* y la razon es: porque de otra suerte fuera el tal de peor condicion, que los demàs Sacerdotes, que no ponen mas que el trabajo de celebrar, y porque quitados los dichos gastos, le quedaria muy pequeña limosna al tal Sacerdote. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

3 Digo lo primero, que ningun Sacerdote puede lle-

llevar mas que vn estipendio por vna Missa: porque lo contrario està condenado; no solo por los Decretos de Vrbano VIII. sino tambien por la Santidad de Alexandro VII. en el Decreto condenatorio de las 45. Proposiciones, en cuyos numeros 8. y 10. se condenan las dos Proposiciones siguientes.

4 8. *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere applicando petenti partem specialissimam ipsemet celebranti correspondentem; idque post Decretum Vrbani VIII.*

5 10. *Non est contra Iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, & Sacrificium vnum offerre; neque etiam erit contra fidelitatem, etiamsi promittat, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offerret.* Condenadas.

6 Todo lo qual se debe entender, aunque los dichos dos estipendios sean incongruos, pequeños, è insuficientes: y aunq̃ dados por vna, ò muchas personas (lo contrario tiene Prado, sobre dicha Proposicion 10. num. 5. pag. 54.) pero la razon por nuestra resolucion, es; porque las dichas condenaciones de Alexandro proceden en el sentido, que lo prohibia el Decreto de Vrbano VIII. y este hablava en este sentido, como se puede vèr en èl: el qual se hallarà en el tom. 4. de los Bularios, entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice, Bula 43. §. 2. Vease tambien Leandro, *vbi supr. q. 5.*

CONCLVSION II.

7 Digo lo segundo, que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Angelo, Sylvestre, Navarro, Lesio, Navarra, y Lugo, apud Dianam *part. 11. tract. 7. resol. 27.* los quales dizen, que en la muy grave necesidad del Sacerdote, à la qual no puede ocurrir de otro modo, ni tiene otro camino de sustentarse con moderacion, por ser muy pobre, que podrà recibir muchos estipendios juntos de vna Missa para sustentar suficientemente, y con moderacion la vida Clerical. Assi lo tienen despues de las dichas cõdenaciones, Moya, con Araujo, y Garsi, à quienes cita en sus Questiones selectas, *tom. 2. ad tractat. 2. disput. 23. quæst. 4. §. 2. num. 13.* y Lumbier en la Suma de Aranà *num. 124. y 126. pag. de la 4. impression, 327.* y se prueba lo vno, porque dichas condenaciones no hablan en este caso, y como sean de interpretacion estrecha, antes se han de restringir, que estender: y lo otro; porque el Sumo Pontifice no pretende quitar la ley natural: ergo, &c.

8 Ni para lo dicho es necessario, que sea extrema dicha pobreza, y necesidad, sino que basta la grave necesidad de conservar la decencia de su estado justo. Porque si como defienden Maldero, Pedro de Navarra, Lesio, Sà, Angelo, Gaspar Hurtado, Medina, Sylvestre, Navarro, Vazquez, Coninch, Hurtado de Mendoza, Juan de Vvigers, Castro Palao, Duvalio, y otros que cita, y sigue Diana *part. 2. tract. 17. resol. 29. §. pat. 5. tract. 8. resol. 23.* Es lícito tomar lo ageno en la necesidad grave; y por necesidad grave entiende Andres Duvalio, como lo refiere Diana, *dict. resol. 23. in fin.* la necesidad para no caer del estado mas honroso que tendrà el Sacerdote para tomarlo del Altar, pues no es razon, que las Iglesias, y sus Ministros, assi Regulares, como Seculares, caigan de la moderada decencia de su estado, pues no han de ser de peor condicion los Eclesiasticos, que el Seglar.

9 Siguese de lo dicho, que el Sacerdote, que padece necesidad grave, no obstante dichos Decretos de Vrbano, y Alexandro; podrà tomar por vna Missa muchas limosnas, no por privilegios, ni por opiniones del valor del Sacrificio, sino por la necesidad grave, y por el derecho que le dà la ley natural porque es mas conforme à esta, que se valga deste medio, que de otros, que fuessen menos decentes, pues es cosa connatural, que cada vno viva de su oficio, y el Sacerdote no tiene otro; y el Sacerdote de que hablamos no tiene otros medios, como se supone, para sustentarse con moderacion, ò por mejor dezir, para lo preciso, è inescusable à la vida Clerical de vn Clerigo pobre, Lumbier citado.

10 Pero como bien dize Diana, *part. 11. tract. 7. resol. 27.* en lo dicho debe procederse con grande circunspeccion, no sea que juzgue el Sacerdote, que està en grave necesidad; sin estarlo, y que no puede ocurrir à dicha necesidad, sino es tomando duplicada limosna. Por lo qual *in facti contingentia*, debe consultar su estado con Varones doctos, pios, y timoratos: *imò*, debe tener por cierto, que sola aquella llega à ser grave necesidad, que le obliga à caer de su estado justo, y de la decencia moderada de vn pobre Clerigo, y que no puede sacar de alli para faustos, ni para vestir con superfluidad, ni para otros gastos; que no sean muy ajustados à la moderacion de vn *Sacerdote pobre*; y si lo hiziere, pecarà mortalmente con obligacion de restituir.

11 Advierto empero, que la doctrina de dichos Doctores, que habla de la necesidad *quomodocumque graue*, no puede tener yà lugar despues de la condenacion de Inocencio XI. *n. 36.* y assi solo puede tener lugar en la necesidad, no de qualquiera manere grave, sino en la muy grave solo, *de quo suo loco.*

12 Advierto tambien, que por lo que en lo dicho puede defraudar à las Animas, debe dicho Sacerdote, demàs de aplicar la Missa por las intenciones de los que dieron dichas limosnas, ganar algunas Indulgencias, visitando los Altares por la Bula por dichas Animas, y aplicarlas otras oraciones, y obras piadosas.

13 Añado mas: que el Sacerdote que con buena fè tomò muchos estipendios, pensando, que lo podia hazer, y que con la misma buena fè los consumiò, sin que por ellos se aya hecho mas rico: que aunque lo advierta, y sepa despues, no por esso estarà obligado à restituir, ni à celebrar mas Missas: pues fuè poseedor de buena fè, y durante ella consumiò la cosa *de qua latè* en la materia de restitucion *Deo dante.* Assi lo tienen Lumbier en la Suma de Arana, num. 127. pagina 328. de la quarta impression; y Cordon, apud Dianam *part. 8. tract. 7. resol. 75.* que lo prueba latamente, *vide illum. Imò*, este lo lleva en mas lato sentido, que no admito. Vease Moya, en sus Selectas, *tom. 2. tractat. 2. disp. 2. quæst. 4. §. 2. num. 13.* y que lo dicho no se comprehenda en dicho Decreto, consta de suyo: pues

65

es muy diverso esto, de lo que las Proposiciones condenadas dezian.

CONCLVSION III.

14 Digo lo terceto, que tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Soria, Hurtado, y Diana, *part.* 11. *tract.* 7. *resolut.* 27. los quales dizen, que el que debe à muchos vna Missa, no por estipendio que aya recibido, sino por promessa liberal, puede con vna Missa satisfacer á muchas: la razon à nuestro intento es: porque las condenaciones de Alexandro, en dichos numer. 8. y 10. hablan del recibir muchos estipendios por vna Missa, lo qual no ay aqui: ergo, &c. Moya, *vbi supra, num.* 18. y Lumbier, *vbi infrà.*

CONCLVSION IV.

15 Digo lo quarto: que tampoco està comprehendido en las dichas condenaciones, la opinion de Remigio, y Diana citado: y de Leandro del Sacramento, con otros, *tom* 2. *tract.* 8. *de pat.* 4. *q.* 14. *y* 15. Los quales dizen, que los Religiosos, que estàn obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden à dezir Missa por los difuntos de ella (y lo mismo es, si por costumbre, ò estatuto estuviessen obligados *ex benevolentia, & gratitudine*, à celebrar por los amigos del Fundador, Protector, Bienhechor, &c.) que podrán *simul* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones: la razon à nuestro intento es; porque Alexandro VII. no condena, ni prohibe muchas intenciones, sino muchos estipendios, los quales no ay en este caso: ergo, &c. Lumbier en la Suma de Arana, num. 129. pag. 328. de la quarta impression.

☞ *Imò*, parece no queda condenada aqui la sentencia de Joseph Garsi, el qual dize: Que el Sacerdote que dize Missa por estipendio, puede *simul* aplicar la dicha Missa por la intencion de otro Sacerdote para exonerarle de la obligacion que tiene de celebrar por razon de Capellenia, ò por estipendio. Assi lo tiene Moya, *vbi supra. num.* 16. y 17. y la razon es: porque el dicho Decreto de Alexandro VII. en dicha condenacion solo parece que procede contra el Sacerdote que recibe dos estipendios por vna Missa; *sed sic est*, que dicho Sacerdote en dicho caso no recibe mas que vn estipendio por dicha Missa: ergo, &c. *Sed quidquid de hoc sit.*

Siento empero con dicho doctissimo P. M. Moya, que lo dicho es contra la razon natural, por la qual se movió dicho Sumo Pontifice à condenar la dicha Proposicion, y que milita vna misma razon en ambas: *alias* pudiera qualquiera Sacerdote, aviendo recibido dos estipendios, ofrecer vna Missa por el que dió el vno, y pedir à otro Sacerdote que le exonerasse de la carga de ofrecer otra por el otro: y assi dos Sacerdotes se pudieran convenir, y satisfacer *ad invicem*, y por consiguiente pudieran cada vno recibir siempre dos estipendios por vna Missa, y assi se frustraria totalmente el dicho Decreto Pontificio, que prohibe recibir muchos estipendios por vna Missa. Y por consiguiente debe repelerse omnino dicha sentencia. Que empero deba hazer el que con buena fè recibiò muchos estipendios de Missas, y no puede celebrarlas por algun impedimento, que sobreviene? Vease dicho Moya, *num.* 15. *pag. mihi* 136. *

DIFICULTAD II.

EN QVE SE EXPLICA LA PROPOSICION nona de Alexandro VII.

16 PReguntarà s lo segundo: si el Sacerdote à quien se le encomiendan algunas Missas, que celebrar, podrà satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio?

17 Respondo negativamente: porque lo dicho està yà condenado por Alexandro VII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, *numer.* 9. donde se condena la siguiente Proposicion: *Post Decretum Vrbani VIII. potest Sacerdos cui Missae celebrandae tradantur, per alium satisfacere, collato illi stipendio minore, alia parte sibi retenta.*

18 Pero es de advertir, que lo dicho no se entiende quando el ser las Missas de mayor limosna, proviene de ser Missas de Beneficio, ò de Capellania propria: ò quando dicha mayor limosna se diò por amistad, ò por la autoridad de la persona à quien se encomendaron, ò por algun otro titulo especial, que mirasse al dicho: en los quales casos no habla, ni se debe entender dicha condenacion.

☞ Assi lo llevaron despues del Decreto de Vrbano VIII. Philiarco, Cenedo, Possevino, Ledesma, Villalobos, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 2. *tract.* 14. *resol.* 11. *y* 12 y aora *nouissimè*, despues de dicha condenacion de Alexandro VII. lo tienen Lumbier, *tom.* . *num.* 59. *pag. mihi* 69. el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, *tract.* 15. *de estat. Religios. cap.* . *punct.* 5. . 7. *num.* 134. *y* 135. y el Licenciado D. Martin Brezmes Diez de Prado, sobre dicha Proposicion 9. *num.* 9. *y* 10. *pag.* 50. y en quanto à las Missas de Beneficio, ó Capellania es declaracion de la Sagrada Congregacion (la qual se hallarà, *vbi infrà, num.* 4.) en la solucion à la Dificultad octava.

Y la razon es: porque el estipendio pingue, que se assigna en los Beneficios, y Capellanias, no se dà por solo las Missas, sino por otras cargas, y para que los Beneficiados, y Capellanes tengan con què pallar comodamente: y en el segundo caso tampoco se diò por la Missa aquel excesso de estipendio, como suponemos, sino por respecto de la amistad, ò por otro titulo que mirasse al dicho; *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. en dicha condenacion solo pretende prohibir, y prohibe, que del estipendio recibido *praecisè, & simpliciter*, por la Missa no se retenga cosa alguna para si, quando encarga la satisfacion à otro, como bien Lumbier, el Curso de los Carmelitas, y Prado citados, *supra*: ergo, &c.

Imò, dicho Prado, y dicho Curso Moral, dizen lo mesmo del Capellan assalariado, que del Beneficiado, y por la misma razon, *vide illos.*

Imò, dize dicho Prado, *num.* 7. *pag.* 49. con el Curso Moral à quien cita: que no obstante la dicha con-

de-

denacion, puede el Colector de las Missas retener para si alguna parte del estipendio de ellas (entiendese de las que vàn à la Coleturia) que sea justa; lo vno, porque el trabajo que tiene el Colector en recoger las Missas, contar el dinero, y pagar portes en orden al buen recado de las Missas, &c. es digno de premio: y lo otro, porque assi consta de la practica, *adhuc*, despues de dicha condenacion, *vide illum*.

Advierto lo segundo: que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Bordon, *tom. 2. resol. 25. de celebratione Missarum, quæst. 12. num. 28.* el qual dize, que *adhuc* despues de los Decretos de Vrbano VIII. no seria pecado mortal, sino solo venial, y sin obligacion de restituir, el retenerse para si parte del estipendio, cuyos fundamentos pueden verse en él, y en Dian. *vbi infr.* Assi lo tiene Prado, sobre la dicha Proposicion 9. num. 6. pag. 18. y la razon à nuestro intento es clara: porque la Proposicion condenada dezia ser licito lo dicho: *potest Sacerdos*; y esta sentencia de Bordon, no dize que esso sea licito, sino antes dize que es pecado, aunque solo venial; *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. solo condena la dicha Proposicion *prout iacet*, la qual condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe ampliar, sino antes restringir: ergo, &c.

No admito empero dicha sentencia de Bordon, cuya probabilidad parece no desecha Pellizario, *in Manual. Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 3. n. 23.* aunque duda de ella: antes bien tengo por pecado mortal dicha retencion con dicho Prado, Aversa, y Diana, *part. 6. tr. 8. res. 10. y part. 8. tr. 7. res. 75. §. Nota.*

Advierto lo tercero; que tampoco queda comprehendida, à lo menos expressamente, en dicha condenacion, la sentencia de Pellizario, *vbi supra, §. Addo*, el qual dize: que si vn Religioso elegido en executor de vn testamento procurasse que las Missas que mandò el testador dezir, se celebrassen en otro lugar por menor estipendio, del que avia de darse si se celebrassen en el mismo lugar del testador, que podria con seguridad de conciencia retener para si el residuo que se ahorrò por la dicha industria: y la razon que dà es; porque el tal testamentario no estava obligado à hazer aquella diligencia en gracia del testador.

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada hablava expressamente del Sacerdote à quien dieron algunas Missas para que las celebrasse èl, y esta sentencia habla del Sacerdote, que como executor del testamento, cuyda el que las Missas prescriptas en el testamento, las celebren otros; lo qual yà se vè quan diverso sea: ergo, &c.

No admito empero dicha sentencia, antes juzgo con el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, y con Prado que le cita, y sigue sobre dicha Propos. 9. n. 12. pag. 51. que el tal executor (sea Religioso, ò no, Sacerdote, ò Secular) no se puede quedar con lo q̃ ahorrò de las Missas por la dicha industria: por q̃ hazer ganancia de cosa tan sagrada como las Missas, es cosa muy indecente. Vease dicho Prado, à num. 11 ad 14.

19. Advierto lo quarto: que segun Lumbier, despues de la Bula de Alexandro VII. sobre la dicha nona Proposicion, *tom. 2. num. 598. pag. 569.* y Autores modernos, que dizen, que si el que ha de celebrar dichas Missas sabe la limosna que diò por ellas el que las encomendò, y no obstante esso, voluntariamente, sin violencia, ni temor (de que quizàs *alias* no se le darian las dichas, ni otras en adelante, *vel quid simile*) cediesse el excesso de la limosna, que seria licito lo dicho, y que este caso no està comprehendido en dicha condenacion. Assi lo tienen tambien el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, y Prado, que le cita, y sigue, sobre la dicha Proposicion 9. num. 8. pag. 49. *vide illum*.

20 Lo mismo dezian, y bien, hablando del Decreto de Vrbano VIII. (ò de la Sagrada Congregacion por mandado suyo) *id est*, que no prohibia lo dicho en dicho sentido, Cruz, Homobono, Villalobos, Hurtado, Lugo y Leandro, que los cita, y sigue, *tom. 2. tract. 8. de Sacrif. Miss. disput. 4. quæst. 8.* y lo mismo Diana con otros, *part. 2. tract. 14 resol. 13.* y la razon es: porque el Sacerdote puede celebrar, si quiere, *adhuc*, sin estipendio alguno: luego assi como el dicho puede ceder toda la limosna, puede ceder tambien aquella parte, lo qual no se le prohibe, ni en el Decreto de Vrbano, ni en la dicha condenacion de Alexandro, *vt ex ipsis patet*: ergo, &c.

21 Debe empero darle el estipendio justo: porque quedarse con parte deste, seria *damnabile lucrum*, que fuè el fin intrinseco de la prohibicion de Vrbano, como lo expressa este en su Decreto, y por consiguiente de la condenacion de Alexandro.

22 *Imò*, no se ha de hazer lo dicho, concertando tanto mas, quanto; sino llanamente, diziendo: *A mi me dàn tanto estipendio, yo os darè à vos el congruo, ved si quereis.*

23 Ni tampoco ha de ir à buscar de vno en otro Sacerdote hasta topar con quien las quiera dezir por menor estipendio, *adhuc*, dentro de la linea de lo justo: porque esso huele à grangeria, y motivo intrinseco de la prohibicion, y condenacion sobredichas.

24 Advierto tambien: que para el moderado gasto de cera, vino, hostias, y ornamentos, pueden sacar del mismo estipendio de las Missas lo preciso, y moderado, los Administradores de las Iglesias, cõ tal, que la Iglesia no tenga otros reditos, que pueda aplicar à dichas expensas; porque assi lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio; la qual declaracion se hallarà en el tom. 4. de los Bularios, entre las Bulas de Vrbano VIII. y los dichos Decretos que hizo, *de celebrat. Misser.* el año de 1625. y es la Bula en orden 43. despues de los quales Decretos se hallan vnas dudas (que se originaron de ellos) propuestas à dicha Sagrada Congregacion, y las declaraciones à ellas con autoridad de dicho Sumo Pontifice Vrbano VIII. y à la duda 7. responde lo que queda dicho.

DIFICVLTAD III.

25 Preguntarà lo 3. por quanto tiempo podrà el Sacerdote, despues de recibida la limosna dilatar las Missas sin pecar mortalmente?

26 Resp. que segun algunos DD. por vn mes: y segun Filiberto, Ledesma, Villalobos, y Diana, por dos me-

meses: pero segun Leandro del Sacramento, *vbi supra*, q. 18. por espacio de tres meses; porque este tiempo dize, *reputatur tanquam quid modicum*.

17 El docto Lumbier, *tom. 1. num. 132. pag. 323.* „dà solos dos meses; mas añade lo que se sigue: Pero „daré vn arbitrio, de el qual pueden vsar los que si „despiden las Missas aora, puede ser que no las ha„llen despues. Siendo sentencia muy probable *apud* „*Leandro*, y *March.* que el Sacrificio vale tanto por „muchos, como por vno, à cada vno, con el exemplo „del que toma el Sol, que no pierde porque le tomen „otros muchos; y assi puede ofrecerse por muchos „(*dummodo* solo reciba vn estipendio; porque à esto „tiran los Breves.) Aplique, pues, el Sacerdote la „Missa por estipendio à vno; y sin estipendio por to„dos aquellos à quienes les dilata las Missas, que con „esto les suple el daño de la dilacion: pero desto, por „ser solo probable, no se ha de vsar, sino con causa pa„ra dilatar las Missas mucho. Hasta aqui el dicho. Vease tambien lo mucho que dize, *numer. 139. y 140. pag. 316.* acerca del suplirse por privilegio en Iglesias seculares, con vna Missa por muchas.

DIFICVLTAD IV.

EN QVE SE EXPLICA LA PROPOSICION 53. de Inocencio XI.

28 PReguntase aqui *obiter* lo 4. si satisfarà al precepto de oir Missa, el que à vn mesmo tiempo oye vna parte de vn Sacerdote, y otra de otro: v. g. de vno desde el principio hasta la consagracion, y del otro desde la consagracion hasta el fin?

CONCLVSION I.

29 Digo lo primero: que el tal no satisfarà al precepto: esta conclusion es yà totalmente cierta, è indubitable: porque lo contrario està yà condenado por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, *numer. 53.* donde condenò la Proposicion siguiente: *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diuersis celebrantibus audit.*

30 La qual condenacion se debe entender, que condena *simul*, las dos partes que contiene dicha Proposicion: esto es, que satisfaga el que oye à vn tiempo las quatro partes de quatro Sacerdotes, y tambien el que oye à vn tiempo las dos partes de dos Sacerdotes.

CONCLVSION II.

31 Digo lo segundo: que en esta condenacion no queda comprehendida la opinion que dize: que satisface al precepto el que oye dichas dos partes de dos Sacerdotes à diferentes tiempos, como bien Lumbier, y Hozes, Prado, y Corella, sobre la dicha Proposicion: y la razon es, porque la Proposicion condenada hablava del oir las dichas dos partes *simul*: y esta opinion habla solo del oirlas sucessivamente: ergo, &c. Vease en dicho Lumbier la razon de disparidad que ay entre oir dichas dos partes, *simul*, à vn mesmo tiempo, ó sucessivamente.

COROLARIOS.

32 De estas dos conclusiones se sigue: lo primero, que si el Sacerdote que dize la Missa se muriesse despues de la consagracion, ò no pudiesse passar adelante, y entrasse otro à acabarla, que el que oyesse la tal Missa, aunque dicha por dos Sacerdotes, cumpliria sin duda alguna con el precepto de la Iglesia.

33 Lo vno, porque segun todos los Doctores, no es necessario para cumplir el dicho precepto, que la Missa sea continuada hasta el fin por vn mesmo Sacerdote.

34 Lo otro, porque la dicha es vna sola Missa entera, y perfecta, y no dos partes de diversas Missas: pues el aver sido vno, ò dos los Ministros, no la varia: *sed sic est*, que el precepto no pide mas, ni distingue en lo dicho: ergo, &c.

35 Y lo otro, porque esto no està comprehendido en dicha condenacion, como se ha dicho: pues el tal no oye *simul* las dichas dos partes: (*Imò*, ni era factible siendo de vna misma Missa, *vt ex se patet*) sino sucessivamente: ergo, &c.

36 Sigueste lo segundo; que si vno oye vna Missa hasta la metad, y por algun negocio que se le ofrece la dexa, y se và de la Iglesia, y despues buelve, y halla otro Sacerdote en el mismo estado en que dexò la otra Missa, y la oye: el dezir, que cumple con esta Missa el precepto, como lo dize con Bonacina, Layman, y Navarro, Palao *de Euchar. disp. 1. punct. 10.* Y lo mismo Villalobos, Rodriguez, y otros: no es el caso de la condenacion: ni està comprehendido en ella: porque aqui no se oyen dos partes *simul*, que es lo que dezia la Proposicion condenada, sino sucessivamente: ergo, &c.

37 Y lo mesmo es, y por la mesma razon, el dezir, que cumple con el precepto, el que entrando en la Iglesia, y estando el Sacerdote en la metad de la Missa la oye hasta el fin, y saliendo despues otra Missa, la oye hasta lo que dexò de oir de la primera: la qual sentencia es de los mesmos Autores inmediatamente citados.

38 Sigueste lo tercero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que si entrando vno en la Iglesia, y hallasse dos Missas (y *potiori iure* de quatro) vna que estuviesse yà à la metad, y otra que començasse entonces, que oyendo *simul*, ò à vn mesmo tiempo aquellas dos partes, cumplia con el precepto: y con justissima razon se condena lo dicho; porque à vn precepto, cuyas partes obligan à diferentes tiempos, no se puede satisfacer en vn tiempo, y con la mesma accion: *alias* se pudiera cumplir el dicho precepto, oyendo à vn tiempo quatro, seis, ò mas partes de otros Sacerdotes, constituidos en tal estado, y desigualdad, que en vn instante se oyesse toda la Missa, lo qual es illusorio, y ridiculo, ergo, &c.

CONCLVSION III.

39 Digo lo tercero; que tampoco queda aqui condenada la sentencia de Thomàs Sanchez, Portel, Candido, Diana, y otros que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 3. de audit. Missarum, tract. 2. disp.*

part. 1. *quæst.* 59. los quales dizen, que el que por precepto, voto, ò penitencia està obligado à oir tres Missas, satisface à todas las dichas obligaciones, oyendo tres Missas *simul*. Assi lo tiene Hozes, *numer.* 16. y 17. pag. 361.

40 Y la razon es: porque esta yà se vè, que es muy diversa Proposicion, que la condenada; pues aquella habla de vna sola obligacion (que es el precepto de la Iglesia, que nos manda oir Missa todos los dias de fiesta) y del dividir, para la audicion vna misma Missa en partes: lo qual no passa assi en este caso, donde las obligaciones son muchas, y de diversos principios; y las Missas enteras que se oyen son muchas, y de cada vno de dichos Sacerdoses, no se oye sola vna parte de Missa, sino Missa entera: por lo qual son muy diversas dichas Proposiciones, y como dicho Decreto sea de interpretacion estrecha, la condenacion de aquella Proposicion, no debe estenderse à esta.

CONCLVSION IV.

41 Digo lo quarto, que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Bonacina, Villalobos, Diana, Dicastillo, y dicho Leandro, *quæst.* 60. los quales dizen, que aquel à quien han dado por penitencia, que oyga dos, ò tres Missas, satisface à dicho precepto, oyendolas todas *simul*: porque esta Proposicion yà se vè quan diversa es de la condenada: ergo, &c. Hozes, *ubi supra*.

DIFICVLTAD V.

IN QVE SE EXPLICA LA PROPOSICION 55. de Inocencio XI.

42 PRregunta s *etiam obiter* aqui lo quinto: si satisfarà al precepto de la Iglesia de la Comunion anual, el que comulga sacrilegamente?

CONCLVSION I.

43 Digo lo primero, que con sacrilega comunion no se satisface à dicho precepto: esta conclusion es yà facta de controversia, porque lo contrario està condenado yà por la Santidad de Inocencio XI. en dicho Decreto, *num.* 55. donde se condena la Proposicion siguiente: *Præcepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

44 Y con justissima razon se condena dicha Proposicion: porque este precepto de la comunion anual, no es *merè* Eclesiastico, sino modificacion del Divino y *sed sic est*, que el Divino obliga à la fructuosa, y digna recepcion, como lo dizen casi todos, y consta ex illo Apostoli: *Probet autem se ipsum homo, &c.* ergo, &c.

CONCLVSION II.

45 Digo lo segundo, que aqui queda tambien condenada la sentencia de Navarro, Azor, y nuestro Baeo, que los cita, y sigue, *tom.* 2. *verb. Communio Sacram. num.* 4. la qual dize que el que comulga en tiempo de Pascua, estando descomulgado, ò entredicho, satisface al precepto de la Iglesia: y la razon à nuestro intento es; porque la tal Comunion es sacrilega, como lo confiessan dichos Doctores: ergo, &c.

CONCLVSION III.

46 Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sentencia de Granados, Prepositio, Valencia, San Antonino, Toledo, Sà, Ledesma, Juan de la Cruz, Soto, Tabiena, Sylvestre, Medina, Armilla, Victoria, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 3. *tract.* 4. *resolut.* 01. y *part.* 5. *tract.* 13. *resol.* 3: en la qual inclina Bonacina, y otros, *apud Leandrum de Sacramento tom.* . *tract.* 7. *disput.* 3. *quæst.* 29. y èl la tiene por probable: los quales deben dezir *ex consequentia doctrinæ*, que el tal sugeto no queda con obligacion *ex vi præcepti Ecclesiastici*, à comulgar despues de passada la Pascua, sino que podrà sin nuevo pecado diferir la Comunion hasta otra Pascua: porque los dichos dizen generalmente, que el que no comulgò la Pascua (ni cumpliò con el precepto de la Iglesia) no queda obligado à comulgar despues de ella: y lo prueban à paridad del ayuno, Missa, y Horas Canonicas, que passado el tiempo determinado, cessa su obligacion. Corella, citandome.

47 Y la razon à nuestro intento es clara: porque la dicha opinion, no dize que se satisfaga al precepto de la Comunion anual por la Comunion sacrilega, que es lo que dezia la Proposicion condenada; sino que aunque no se aya satisfecho à dicho precepto (como es indubitable yà) con todo esso el dicho precepto no obliga passada la Pascua, lo qual yà se vè que es muy diverso: ergo &c.

48 Tengo empero por mas probable, la sentencia contraria: porque lo mismo se ha de dezir en este punto de la comunion anual, que de la confession anual; *sed sic est*, que es mas probable, que el que no se confessò en todo el año, està obligado *adhuc*, despues de passado, à confessarse, à paridad de la restitucion, y por otros fundamentos, que omito por la brevedad: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

49 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia de Vazquez, y comun, apud Calpens. *tom.* 2. *tract.* 22. *disp.* . *cct.* 1. *num.* 9. los quales deben dezir, *ex consequentia doctrinæ*, que el que comulgò por Pascua con pecado venial, no solo habitual, uno *adhuc*, actual concomitante, satisface al precepto Eclesiastico de la comunion anual: y lo mesmo debe dezirse de la opinion de Baeo, *tom.* 2. *verb. Communio*, *num.* 14. aunque el tal pecado venial sea aficiente; v. g. comulgar por vanagloria, *de quo latè*, *Deo dante*, en los preceptos de la Iglesia.

50 Y la razon à nuestro intento es: porque dichos Doctores salvan, y defienden no ser sacrilegas, *adhuc venialiter*, las sobredichas comuniones; *sed sic est*, que lo q aqui se condena es solo el dezir, que con comunion sacrilega se satisface al precepto de la anual comunion, ergo, &c.

51 De aqui se sigue: que todas aquellas opiniones que libran de sacrilega la comunion: ò que la dan por licita en tales, ò tales circunstancias; como v. g. quando vno està al paño para comulgar, y se acuerda de vn pecado mortal, y semejantes, no quedan còprehendidas en esta condenacion, caso que se diga, que còla

tal comunion se satisface al precepto de comunion anual.

52 Y la razon es: porque las tales comuniones no son sacrilegas, sino licitas en dichas sentencias: luego no es este el caso de la condenacion de esta Proposicion cinquenta y cinco, pues la dicha Proposicion condenada, suponia sacrilega la comunion, y afirmava, que con la tal comunion sacrilega, se satisfacia al precepto de la Iglesia, lo qual ya se vè quan diverso sea: ergo, &c.

CONSVLTA DEZIMA.

Sobre la Proposicion antecedente, hecha por vna persona bien erudita, y graduada.

EN el Libro que imprimiò el M. Hozes, sobre las Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio XI. en la 55. en que condena la opinion que afirma, se cumple el precepto con la comunion sacrilega; deduce dicho M. Hozes por consequencia legitima, que tambien queda condenada la opinion que dize cumple con el Rezo del Oficio Diuino, rezando sin atencion interna.

Esta deduccion, ò consequencia ha dado mucha alteracion en este Convento à los Religiosos, y yo digo que puede alterar tambien à todos los Fieles: porque su Santidad no condena expressamente la opinion que afirma se cumple con el dicho Rezo, sin atencion interna, como aya externa atencion, ò devocion: y en esta materia extender la condenacion à mas de lo expresso, yà se vè los inconuenientes que tiene.

Y en el caso se aumenta mas la alteration dicha por quanto ni el Maestro Raymundo, Filguera, la Lastra, ni V. P. en sus Tomos de las Proposiciones condenadas, quando hablan de la dicha Proposicion de la comunion sacrilega, no estienden la condenacion à esta dicha opinion del Rezo del Oficio Diuino, sin atencion interna; y creer que à Raymundo, y à los demàs dichos, y à V. P. no les occurriò la dicha consequencia del dicho M. Hozes, no es persuadible, quando se venia à los ojos la dicha illacion que haze el M. Hozes.

Sobre este caso me han pedido en Casa diga lo que siento, y si es bien sacada la dicha consequencia? y aunque yo por vltimo proponer lo que siento, he consolado algunos de los temerosos, y alterados, dando à entender, que no es legitima la dicha consequencia de Hozes, no lo he resuelto de todo punto, deseando saber el sentir de V. P. y solo lo que digo es: que la dicha consequencia de Hozes llena de escrupulos à las Almas; pues no es facil de averiguar quando les faltò la atencion interna voluntariamente, ò involuntariamente.

De la dicha consequencia de Hozes sacan otros por consequencia, que todos los Sacramentos administrados, y recibidos sin atencion interna, y con voluntaria distraccion à otras cosas que no son tocantes à los dichos Sacramentos, serán nulos: y esto bien se vè el escandalo, y perturbacion que puede causar en la Iglesia, pues son muchos los Sacramentos que se administran sin atencion interna, y de propositos distraìdos los que los administran, pensando en otras cosas, que no tocan à los Sacramentos que administran: y tambien son muchissimos los que han recibido los Ordenes Sacros, y Mayores, diuertidos los pensamientos de proposito à otras cosas que no tocauan à los Ordenes que recibian; y es comun, que los dichos Ordenantes, quando reciben los Ordenes, assi Mayores, como Menores, suelen estàr diuertidos, y pensando de proposito en otras cosas, que no pertenecen à los dichos Ordenes que reciben.

Estimarè, por el bien, y quietud de las Almas, el que V. P. me haga gusto de escriuirme, què es lo que siente de las dichas consequencias, assi de la que saca el M. Hozes para el Rezo del Oficio Diuino, como de la otra consequencia de los Sacramentos, que sacan otros temerosos, de la consequencia de Hozes, y juzgan que tambien dicho Hozes sacarà la misma consequencia acerca de los mismos Sacramentos, que sacò acerca del Rezo?

REverendissimo Padre Maestro, à lo que V. Reverendissima es servido consultarme por su profunda humildad; obedeciendo sus ordenes, y sujetandolo todo à su censura, y mejor dictamen;

Digo: que en la condenacion 55. por Inocencio XI. en que condena el dezir: *Se satisface al precepto de la comunion anual, con comunion sacrilega*: no queda comprehendida en manera alguna la opinion que dize: *Se cumple la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oir Missa con distraccion voluntaria.*

Lo vno: porque en estos Decretos positivos, y penales, no vale el argumento *a pari, aut maiori*: y porque en explicarlos, se ha de estàr à las palabras de ellos, sin que aya obligacion à estenderlos mas de lo que las palabras en su propria significacion entendidas requieren: como yo pruebo en dicho Tomo de las Proposiciones, tract. 2. Consult. 8. à num. 41. y mas difusamẽte tract. 4. Cons. 1. à n. 52. ad 57. donde se puede vèr.

Lo otro: porque la principal razon de condenar dicha Proposicion 55. es porque el precepto de la comunion anual, no es *merè* Ecclesiastico, sino modificacion del Divino; y assi lo assienta dicho Hozes, pues la pone por primera; *sed sic est*, que la obligacion de rezar las Horas Canonicas no es de Derecho Divino, sino *merè* Ecclesiastico, no solo en quanto al modo, sino tambien en quanto à su substàcia, como bien Suarez, *tomo 2. de Religion. lib. 4. cap. 16.* y lo mismo digo del precepto de oir Missa, como bien Leandro del Santissimo Sacramento, *in quinque præcept. tract. 2. disput. 1. quæst. 11.* luego no milita vna misma razon en la condenacion de dicha Proposicion, que en la opinion referida de Rezo, y Missa. Luego no se sigue consequencia de aquella, à esta: ergo, &c.

Lo otro: porque *adhuc*, dado que la Iglesia pueda mandar los actos internos; y dado *etiam*, que lo contrario estuviesse prohibido, podria *adhuc* subsistir, y man-

mantenerse la opinion, de que se cumple la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oìr Missa, con distraccion voluntaria: ergo, &c. la consequencia tiene, y el àntecedente se prueba: Lo 1. porque la atencio interna no es de essencia de la Oracion vocal (como juzgan los cõtrarios) como bien, con Egidio Coninch lo tiene nuestro Caspense *probabiliter, de legib. disp. 41. fell. 7. n. 84.* y Diana, *part. 2. tr. 12. res. 2. §. Ad secundum argumentum.* Y lo 2. porque la Iglesia no obliga à todo aquello que puede mandar, sino à lo que manda; *sed sic est*, que la Iglesia no manda (aunque pueda hazerlo) la atencion interna; à lo menos no consta de que la mande: y sino veamos de donde consta esso? ergo, &c.

Dixe: *dato etiam*, porque yo no creedo, que en la condenacion de la dicha Proposicion 55. quede condenada la sentencia que dize: que las leyes humanas no pueden mandar, ni prohibir los actos internos, *qui cum exterioribus, per accidens coniunguntur*; y por consiguiente, que cumple con el precepto el que voluntariamente distraìdo Reza las Horas Canonicas, ù oye Missa: antes bien juzgo se debe tener lo contrario, por lo dicho en la primera prueba, y por los fundamentos en q̃ aquello se funda, que se pueden vèr en las partes allì citadas: y lo mismo se infiere de la segunda prueba.

Lo otro: porque quando la Proposicion 55. tuviesse conexion *ex natura rei*, con la opinion que defiende, se cumple la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oìr Missa con distraccion voluntaria: *adeus* podria subsistir esta opinion.

Pruebase esto: porque por vna parte la costumbre es el mejor interprete de las leyes, *leg. 37. de interpretatione, in fin. 36. ff. de legib.* y en las cosas de fuerça de ley *l. Nam Imperator 37. ff. eod. tit.* y por otra parte, la Iglesia puede mitigar el rigor de las consequencias conexas, *ex natura rei*, como lo tiene Don Francisco Verde, en sus Policiones Selectas, *q. 10. §. 6. n. 525. pag. 139.* luego como por vna parte esté en costumbre el no repetir las Horas, el que las Reza voluntariamente distraìdo (y lo mismo digo de la Missa) y no esté esto condenado expressamente, estando en el dezir, se satisface al precepto de la Comunion anua, con Comunion sacrilega: de aì es, què de esta, no vale consequencia, à aquella: ergo, &c.

Lo otro: porque como dicho Decreto condenativo sea de interpretacion estrecha, se le debe dàr la mas benigna, *ex cap. Ex litteris, de constit. cap. In pœnis, de reg. iur. in 6. leg. Pœnæ, ff. de pœn.* y la que menos prohiba, *cap. In obscuris de reg. iur. leg. Semper in obscuris. ff. eod. tit.* alias se estendieran las penas, y los òdios, contra la razon natural, y contra todo derecho.

Y lo otro: porque lo contrario fuera causa de muchos escrupulos: como bien pondera V. P. M. R. y por consiguiente, la opinion que los evita debe preferirse à la que los ocasiona: porque aquella conduce mas que esta à la quietud de espiritu, al consuelo de las Almas, y à la seguridad de las conciencias.

Lo mismo digo de la consequencia, que voluntariamente se quiere inferir à la atencion interna, en orden à los Sacramentos: y por las mismas razones, que todas son aplicables aqui; *vt considerantì patebit.* Esto es lo que siento: salvo in omnibus, &c. *

CONSVLTA XI.

Acerca de las Missas de San Vicente Ferrer, San Gregorio, San Amador, de el Anima sola, de la Emperatriz, de San Agustin, de las Llagas, y de las dos Hermanas, de los Reyes, de San Nicolas de Tolentino, de Santa Manica, de la Luz, del Destierro, y de los quinze Misterios de nuestra Señora.

POrque muchas vezes suele preguntarse de dichas Missas, quales sean, y si sean supersticiosas, ò si podràn en alguna manera ser licitas, por tanto me ha parecido poner primero vn Papel, que salìò impresso el año de 1627. en que se hazè mencion del origen que tuvieron todas las dichas Missas, y despues del resolverèmos con brevedad las dificultades, que acerca de ellas se pueden suscitar.

PONESE EL PAPEL QVE DIGO, EL QVAL à la letra es como se sigue.

MEmoria de las Missas, que en testamentos, y por las Animas de el Purgatorio, y por negocios gravissimos à devociones particulares se dizen, recopiladas por el Licenciado Juan Garcia de Polanco. Impressas con licencia en Madrid por Diego Flamenco, año de 1627.

Mas acertado es dezirlas cada vno antes de su muerte, como dize el Ecclesiastico, *cap. 9. Quodcumque fuerit potest manus tua, instanti operari.* Y en el cap. 14. *Ante obitum tuum operari iustitiam.* Y San Matheo en el cap. 25. *Lucernæ ardentes in manibus vestris.*

LAS MISSAS DE SAN GREGORIO, y San Vicente Ferrer son todas vnas, y son quarenta y siete.

1 Dize San Gregorio en sus Dialogos; y San Antonino en sus Historiales, y el Padre Fray Dimas, del Orden de nuestro Padre San Francisco, en vn Tratado que hizo del Purgatorio, que muriò vna hermana de San Vicente Ferrer, llamada Francisca Ferrer, y se le apareciò à su hermano entre muchas llamas de fuego, y le pidiò la dixesse las Missas de San Gregorio, porque estava en penas de Purgatorio, y desapareciòse. Quedò el Santo espantado, y echòse en oracion, pidiendo à Dios le revelasse, que Missas eran las de San Gregorio, que le pedia su hermana: vn dia estando en oracion, se le apareciò vn Angel, y en vn pergamino escritas estas Missas.

2 De la Santissima Trinidad.	3.
De las Llagas de Christo nuestro Bien.	5.
De los Gozos de nuestra Señora.	7.
De la Circuncision.	1.
De San Joseph.	3.
De los Evangelistas.	4.
De San Juan Bautista.	3.
De los Apostoles.	5.

La Dominica de Ramos. 1.
Del Jueves Santo, con su Passion. 12.
Del Angel Custodio. 9.
De San Miguel. 1.
De los Santos Martires. 11.
De los Confessores. 11.
De las Virgines. 11.

3 Dixo San Vicente estas Missas, y à la vltima se le apareciò su hermana gloriosa, acompañada de muchos Angeles, con vna corona de flores, y vn lirio en vna mano, dandole gracias, que por su intercession la llevava Dios à gozar de su gloria.

LAS MISSAS DE LAS LLAGAS, Y DE LAS dos Hermanas, son cinco.

4 Leese en Dionisio Carturano, en lo que escriviò de *Quatuor Novissimis*, que predicando vn santo Varon la grandeza, y devocion de las Missas de las Llagas en Roma, dos Matronas se convinieron de dezir la vna por la otra en muriendo. Muriò la vna, y la otra las mandò dezir; y esta en oracion pidiò à Dios la revelasse el estado de la Anima de su hermana; y el vltimo dia de la vltima Missa, que ha de ser la de la Resurreccion, se le apareciò con tan gran resplandor de gloria, que la viua se quedò sin comer, ni beber tres dias.

5 Y son estas cinco Missas de las Llagas: *Humiliavit semetipsum*, la Oracion *Domine Iesu Christe*, y otra Oracion por las Animas, ò por la necessidad porque se dizen. Hanse de començar en Martes, y la vltima ha de ser de la Resurreccion.

6 Concediò el Papa Inocencio grandes Indulgencias à las Animas de Purgatorio, y à quien por ellas las hiziesse dezir. Hanse de dezir estas Missas en el Altar de Angustia de nuestra Señora, ò de el Santo Crucifixo. Dizense por mugeres esteriles, que les dè Dios hijos, y por el buen sucesso de negocios importantes. Hanse de dezir estos cinco Psalmos con cada Missa: *Deus, Deus meus respice in me. Iudica Domine nocentes me. Exaudi Deus orationem meam: Saluum me fac Deus, quoniam intrauerunt aquæ. Y Dixit Dominus Domino meo.*

LAS MISSAS DE LA ANIMA SOLA, son tres.

7 La primera, del Espiritu Santo à la Anima mas sola del Purgatorio. La segunda, de las Llagas, à la que mas penas tiene en el Purgatorio. La tercera, de la Resurreccion, à la que mas cerca està de salir de penas. En todas estas se han de dezir vna Oracion de San Agustin, y otra de San Nicolàs de Tolentino, Patron de las Animas de Purgatorio.

LAS MISSAS DE EL GRAN PADRE San Agustin, son cinco.

8 Tuvieron principio de vn milagro, que està escrito en su casa en Roma, y fue, que este glorioso Doctor era devotissimo de la Virgen, à quien suplicò le revelasse, que Missas, ù Oracione diria por las Animas de sus padres. Apareciòsele, y le dixo: *Agustin, dirasme cinco Missas de las nueve de mis Fiestas, y con ellas alcançaras de mi Hijo quanto le pidieres; y quien en tu nombre las hiziere dezir, yo seré en su favor, y le ayudaré en sus tribulaciones.* Dizense por pleytos, y por presos, navegantes, cautivos, paz entre casados, y pidiendo à Dios hijo quien no le tiene.

9 La 1. de la Natividad de nuestra Señora.
La 2. de la Anunciacion.
La 3. de la Visitacion.
La 4. de la Purificacion.
La 5. de la Assumcion.

10 Hanse de dezir con Gloria, y Credo, y los Psalmos Penitenciales, y Preces, y estos quatro Euangelios: *In principio erat Verbum*; de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo: *Cum natus esset Iesus*, de la Epifania 3. *Recumbentibus*, de la Ascension: *Missus est*, de nuestra Señora de Março. Si se dixeren por Difuntos, se han de ofrendar de pan, vino, y cera.

LAS MISSAS DE LA EMP. BATRIZ, son quarenta y vna.

11 Fue su principio del milagro, que en el libro de los quatro Novissimos dize Dionisio Cartuxano, que sucediò el año de 1314. y fue, que auiendo muerto Santa Conigunda, hija del Conde Palatino, y muger del Emperador San Henrique, embiò el dicho Emperador Legados al Papa, pidiendo le concediesse algun bien para la Anima de la Emperatriz, ù otras del Purgatorio; y el Papa le concediò, que diziendo estas quarenta y vna Missas por qualquiera Anima de Purgatorio, saliesse luego de penas, aunque huviesse de estàr en ellas hasta el dia del juyzio, y el Emperador las mandò dezir por su muger, y son estas.

12 De la Santissima Trinidad. 3.
De la Santa Cruz. 5.
De los Coros de los Angeles. 9.
De los Apostoles 12.
De los Euangelistas. 4.
Del Espiritu Santo. 7.
De nuestra Señora in Sabbato. 1.

13 Dizense tambien por grandes necessidades, espirituales, y temporales, y la Emperatriz muger de Carlos Quinto las hizo dezir porque Dios la diesse hijos, y la diò à Filipo Segundo.

LAS MISSAS DE LOS REYES son treze.

14 Hanse de dezir doze de los Santos Reyes, con Oracion de las Animas, en doze dias continuos; y la otra ha de ser cantada del Nacimiento de Christo N. Señor. Dizense por pleytos, presos, falta de salud, navegantes, y caminantes, à los treze dias que los Reyes tardaron hasta Belèn, y por qualquiera de las necessidades dichas se dize vna Oracion en la Missa.

LAS MISSAS DE SAN NICOLAS DE Tolentino, son siete.

15 Tuvieron princi io del milagro, que cuenta en su vida San Antonino, 3. *part. tit.* 21. *cap.* 10. §. 1. Muriò Fray Peregrino grande amigo de el Santo, el qual se le apareciò estando en oracion vn Domingo en la noche, y le dixo: *Fray Nicolàs; por decreto de Dios padezco grandes tormentos en Purgatorio*; y luego le llevò à vn lugar adonde à vozes le pidieron muchas Almas, que aquella semana ofreciesse Sacrificio por ellas; y èl respondiendo, *Que no podia, porque*

ere

en Hebdomadario. Replicaron à gritos: *Pide licencia para ofrecer por nosotras, que esperamos en Dios, que por tus Sacrificios saldrèmos de penas.* Contò al Prior lo sucedido, y diòle licencia, y dixo Missa aquella semana por ellas, ayunando Lunes, Miercoles, y Viernes à pan, y agua, y açotandole. Y el Domingo diziendo Missa cantada se le apareciò la Alma de su amigo, y otras acompañadas de Angeles, dandole gracias por la gloria que iban à gozar por medio de sus Missas, y oraciones.

16 Hanse de dezir seis rezadas desde el Lunes, y la septima cantada en Domingo, todas del Santo; y quien las mandare dezir, y el Sacerdote, han de ayunar à pan, y agua el Lunes, Miercoles, y Viernes, y comulgar en la primera Missa. Y sino pudiere ayunar podrà comutarlo con consejo del Confessor, en alguna limosna, ò ratos de oracion. Dizense por las Animas, pòr paz de casados, por pleytos justos, y por mugeres esteriles, y ha obrado Dios grandes maravillas.

LAS MISSAS DE LA LVZ POR Difuntos, son treze.

17 La 1. del Domingo de Adviento.
La 2. de la Natividad de Christo nuestro Señor.
La 3. de la Epiphania.
La 4. de la Dominica de Ramos.
La 5. de la Septuagesima.
La 6. de la Cruz.
La 7. de la Resurreccion.
La 8 de la Ascension.
La 9. de Pentecostès.
La 10. de la Santissima Trinidad.
La 11. de la Assumpcion.
La 12. de los Angeles.
La 13. de Difuntos.

LAS MISSAS DE LA GLORIOSA Santa Monica, son siete.

18 Tuvieron principio de vn milagro que Dios vsò con ella por sus lagrimas. Cuentalo el Doctor Sanchez de Vreta, *lib. 6. de Sanctis, cap. 23. part. 2.* que pidiendole con ellas la conversion de su hijo San Agustin, oyò vna voz, que la dixo: No es posible, que hijo de tantas lagrimas se pierda; y por consejo de San Ambrosio, con quien ella se consolava, ofreciò à Dios ellas siete Missas, y mereciò por ellas la conversion de su hijo. Dizense por hijos travieſos, maridos desconcertados, y poca paz de la Republica.

19 De la Encarnacion de Christo Nuestro Bien. 1.
De la Visitacion. 2.
De la Santissima Trinidad. 3.
De la Epiphania. 1.
De la Ascension. 1.

Todas con Oracion de San Agustin, y Santa Monica.

LAS MISSAS DE SAN AMADOR son treinta y tres.

20 En el Libro de Apibus se dize, que vn Caballero auia servido al Rey Carlos de Francia muchos años en la guerra, y queriendole morir, llamò à vn sobrino suyo, y le dixo: Que vendiesse sus armas, y caballo, y hiziesse bien por su Anima: prometiò hazerlo, pero nunca lo cumpliò. Apareciòsele, y dixo: Yo ha medio año que padezco, y por justo juyzio de Dios voy à la gloria; y tu por tu descuydo moriràs, y padecerà grandes tormentos; mas digote, que mandes dezir las Missas de San Amador, que Dios ayrà misericordia de tu anima. Enfermò el sobrino, y muriò, y dexò en su testamento mandado dixessen las Missas por su tio; y por èl las Missas de San Amador; y dichas, se apareciò à sus Albaceas, à quienes dixo, que por estas Missas auia salido del Purgatorio.

De la Encarnacion. 2.
Del Nacimiento de Christo Bien nuestro. 3.
De la Cruz. 4.
De la Resurreccion. 7.
De la Santissima Trinidad. 3.
De la Ascension. 24.
De Santo Thomàs. 1.
De San Lorenço. 1.
De las Virgines. 2.
De los Confessores. 4.
De los Martires. 4.

LAS MISSAS DE EL DESTIERRO son siete.

21 Fue su principio de vn milagro que nuestra Señora obrò con vn fiel devoto, en que suplicandola le revelasse quantos años estuvo en Egypto. Vn dia, estando en oracion, se le apareciò, y dixo: Los años de mi destierro, y necessidades fueron siete, hasta que bolvì à Jerusalen por voluntad de mi Hijo; y si en memoria de ellos ofreciertes siete Missas à los trabajos, que èl, y yo passamos en este destierro, te favorecerà; y yo le rogarè te saque de sus tribulaciones, y angustias.

22 1. De los Inocentes, con Oracion de la Cruz, y: *Deus, qui justificas impium*, y otra por la necessidad porque se dizen.
2. De la Natividad de nuestra Señora.
3. De la Natividad de Christo.
4. De la Purificacion.
5. De la Cruz.
6. De la Assumpcion.
7. De la Ascension.

23 Hanse de dezir en Capillas de las Angustias, ò del Santo Christo: y sino la huviere, en otra qualquiera, y comulgar en la primera Missa quien las mandare dezir.

LAS MISSAS DE LA REYNA DOñA Catalina, son tres.

24 Fue el principio de estas Missas de vn milagro que Dios obrò con vn Papa: que estandose muriendo pidiò à vn Cardenal su amigo, que al punto que espirasse se vistiesse èl, y otros dos Sacerdotes, si fuesse hora, ò quan presto lo fuesse, y al punto celebrassen por èl, y el vno en el Altar del Santissimo Sacramento, las tres Missas siguientes.

25 La 1. de la inefable caridad con que Dios se hizo Hombre. Hase de dezir del primer dia de Navidad.

La 2. à la grande agonia que sintiò el Señor en el Huerto. Ha de ser del Miercoles Santo, con la Passion de San Lucas.

La 3. à la agonia que Christo sintiò en la Cruz, quando espirò. Ha de ser la Passion ordinaria.

26 Salieron todos tres Sacerdotes, y ya que acabava la Missa el Cardenal, se le apareciò el Papa, y dixo: Amigo, mucho te has tardado; porque este tiempo he estado padeciendo grandissimos tormentos, y ha sido Dios servido vaya à gozar de su gloria por los meritos de su Passion, è intercessiòn destas Missas. La Reyna Doña Catalina, estando agonizando, mandò le dixessen estas Missas. Ha obrado Dios grandes milagros por ellas, y se dizen por grandes necessidades.

LAS MISSAS DE LOS QVINZE MISTERIOS de nuestra Señora, son quinze.

27 Cuenta Cesario, y lo refiere Villegas, *d. sturso* 67. que vna Monja, llamada Getrudes, de el Orden del Cistèl, muriò, y estando en el Coro vn dia rezando vna amiga que tenia, la viò entrar, y ponerse à vn lado, triste. Miròla, y alborotòse mucho; dixola la difunta: Dios me ha señalado este lugar por Purgatorio, por lo que auemos parlado en èl; enmiendate pues vès lo que padezco; fue vista de su amiga muchos dias, hasta que hizo la dixessen estas Missas de los Misterios, y no la viò mas.

28 A los Gozosos. 5.
A los Dolorosos. 5.
Y à los Gloriosos. 5.

29 Adviertan los Albaceas de testamentos, que donde manda el testador se digan las Missas, alli se digan. Cuenta Sutio en la vida de Santo Thomàs, que estando este Santo en Napoles viò à Fray Romano, grande amigo suyo, famoso Letrado, que auian viuido juntos en Paris, y dandole la bienvenida, le preguntò quando auia llegado, y èl le respondiò: Sabete, que yo ya passè de esta vida quinze dias ha, y he passado grandes penas en el Purgatorio en todos ellos, por otros tantos, que yo tardè en cumplir vn testamento de vn difunto, que me encargò el Obispo de Paris. Consideren esto algunos Albaceas, que no cumplen testamentos.

RESVELVENSE BREVEMENTE ALGVNAS dificultades acerca de dichas Missas.

DIFICVLTAD I.

Quer. 1. Si estas Missas sean supersticiosas?

30 Respondo lo primero: que serán supersticiosas, si se pusiere, ò fundare la eficacia, ò culto en el color, ò numero de las candelas, en el numero de las Missas, de las Oraciones, Sacerdotes, &c. Pruebase. Estas circunstancias, que se apartan de el vso de la Iglesia son superfluas, è impertinentes, y de ninguna eficacia, como lo tienen todos los Theologos; luego incluyen superfluo culto, luego son supersticiosas.

31 Respondo lo segundo: que tambien son supersticiosas en quanto à algunas ceremonias, que contienen. Pruebase. Celebrar las Missas con nuevas ceremonias, dexando, ò trastocando las de la Iglesia, es superstition, segun todos, como se puede vèr en Basco, *tom. 1. verb. Superstitio, numer. 2.* y Machado, *tom 1. lib. 2. part. 3. tract. 6. document. 1. fol. 313. sect. first.* que estas Missas contienen algunas ceremonias nuevas, y no aprobadas de la Iglesia, como que en las Missas que llaman de San Agustin se ayan de dezir los Psalmos Penitenciales, Preces, y quatro Euangelios; y que siendo votivas se aya de dezir Credo, y Gloria. *Item*, en otras Missas se señalan Oraciones diversas de las que ordenan las Rubricas de la Missa, las quatro Passiones, que se ayan de començar en tal, ò tal dia, y semejantes: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

Quer. 2. Que pecado sea esta superstition?

32 Respondo: que no es mas que venial, como lo tiene la comun; y la razon es, porque no contiene en si grave injuria (salvo si se hiziesse por menosprecio) ni es perfecta superstition, sino solo *secundum quid*, como lo dize Cayetano. *2. 2. quæst. 93. art. 4. in margine. Vide illum, & Bassum, & Mackadum, vbi supra.*

DIFICVLTAD III.

Quer. 3. Si estas Missas sean licitas en alguna manera?

33 Respondo: que son licitas en quanto al numero, y en quanto à que sean tales, ò tales Missas: v. g. Tantas de la Trinidad, tantas de las Llagas, &c. como no se funde la eficacia en el numero, sino en el valor de el Sacrificio, ò intercessiòn de los Santos. *Probat.* Licito es dezir, ò mandar dezir tantas, ò tantas Missas, ò tales, ò tales, à arbitrio de el que las dize, ò manda dezir, como se haze cada dia por las necessidades que ocurren, y *patet ex se*, y de que no ay inconveniente en ello, ni precepto que lo prohiba: ergo, &c.

34 Añado, que tambien serán licitas dichas Missas en quanto al numero, color, y disposicion de las velas, como se haga por adorno, sin fundar el culto, ò eficacia en esso. *Probat.* El adorno de los Altares no està prohibido, ni ay adorno determinado, sino en quanto à la color de los Frontales, y vestiduras Sagradas: luego en quanto à lo demàs podrà adornarse arbitrariamente, como mas decente parezca: ergo, &c.

DIFICVLTAD IV.

35 *Quer. 4.* Si el que se encarga de algunas de las dichas Missas estarà obligado à dezirlas, como ellas rezan: v. g. Si el que se encarga de las Missas de S. Gregorio estarà obligado à dezir tres de la Santissima Trinidad, cinco de las Llagas, &c.

36 Respondo: que aunque puede hazerlo (como que

queda dicho) no està obligado à ello, sino que cumple bastantemente, diziendolas todas de Requiem. *Imò*, estas les aprovecharàn mas à las Almas, *secundum se*, por razon de las oraciones, que inmediatamente miran à su consuelo.

37 *Imò*, cumplirà con dezir las Missas de quien entonces se Reza, conformandose con el Oficio (que es la mejor devocion) y con qualquiera otras de otros Santos, ò Misterios con quien èl tenga devocion particular, ita Diana, *tom. 1. tract. 14. resolut. 31. p. 32.* con otros muchos que cita; y la razon es, porque todas las Missas son de igual valor; *ex opere operato*, por vna parte; y por otra la devocion particular, y mayor de el Sacerdote puede suplir qualquiera otro exceso: ergo, &c.

DIFICVLTAD V.

Quær. 5. Si el tal estarà obligado à dezir dichas Missas sin interrupcion?

38 Resp. negativè cum Diana, *ubi supra*, Bonacina, y otros, contra Gavanto; y la razon es: porque de averse figurado, que el que en medio de la Quaresma se encargasse de las Missas de San Gregorio, estaria obligado à celebrar el Viernes Santo: ergo, &c.

COROLARIOS.

39 De lo dicho se sigue: que aunque el que encarga las Missas dè à entender, que las quiere continuadas, y como ellas rezan; con todo esso, se ha de entender *civili modo*, y moralmente; porque la voluntad del que las manda dezir, no ha de prevalecer, ni preferirse al orden, ò Ritos de la Iglesia; ni à la devocion, decencia, y reverencia del Sacramento: y assi se ha de entender, que lo que èl pide es, que se digan lo mas continuado que se pueda, salva siempre la decencia, devocion, &c.

40 Sigue se lo segundo, que aunque en algunas de las dichas Missas se pida, que se comiencen en tal dia determinado, y que se acaben en tal (quizà por auer sucedido assi en las originarias) à imitacion de los Santos, que las dieron principio, no avrà obligacion de hazerlo; lo vno, porque los Santos, de quien tuvieron su origen, accidentalmente las començaron, y acabaron en essos dias; lo otro, porque essas circunstancias son impertinentes, è ineficaces; y assi si en ellas se colocasse la eficacia, ò culto, seria superstition, como queda dicho.

41 Sigue se lo tercero: que podrà començarlas, y acabarlas en essos dias, que ellas rezan, ò en otros; à arbitrio del que las dize, ò manda dezir; como no se ponga en esso la confiança.

42 *Nota in fine*: que aunque los Doctores arriba citados digan, que las Missas de San Gregorio son quarenta y siete, en la conformidad que alli se ponen, pero los demàs Doctores suponen ser treinta ù mas, y todas de Requiem (aunque no necessariamente; como queda dicho.) Veasse Baseo, *tom. 1. verb. Missa, 3. num.* 14. Cayetan. 2. 2. *quæst. 96. art. 4.* Diana, *tom. 1. tract. 14. resol. 32.* Bonacina *in primum Decalogi. tom. 2. disp. 3. quæst. 5. punct. 4. num. 16.* idem, *tom. 1. de Sacrament. Euchar. quæst. ultim. punct. 7. part. 2. numer. 6. & 7.* Geronimo Rodriguez *in compend. ref. 25. de celebrat. Missarum, num. 8.* todos los quales suponen lo dicho, y confirman los puntos antecedentes de la interrupcion, y variacion de Missas; y assi no sè como conciliar estos Doctores con los primeros, en quanto à este punto, sino diziendo, que ay dos diferencias de Missas de San Gregorio, pero desto no consta; y los vnos, y los otros suponen no ser mas que vnas; porque los vnos absolutamente dizen, que las Missas de San Gregorio son 47. como reza el Quaderno; y otros absolutamente suponen, que son 30. y todas de Requiem.

43 Veasse tambien Thomas Sanchez *in præcept. Decalogi, lib. 2. cap. 40. n. 40. y 41.* donde lleva en todo la doctrina de todos los precedentes quesitos: concluye empero (hablando de las Missas del Treintenario revelado, ò de San Gregorio, y de las de S. Amador, y lo mesmo avrà de dezir de las demàs) que aunque son licitas en el modo q̃ diximos en el quesito 3. cõ todo esso no las aconsejaria, por evitar la superstition, y sospecha della, conforme à lo dicho *supra* en el quesito 1. y por la mesma causa tampoco me atreviera yo á aconsejarlas, aunque muchas dellas estàn en vso, como de las de S. Amador lo testifica dicho Sanch. *vide illum.*

CONSVLTA XII.

De vna Religiosa Clarissa, en que pregunta las tres siguientes Dificultades.

PRegunta se lo primero; si quando vna Religiosa està enferma, sangrada, è impedida por essa causa de poder recibir à nuestro Señor con la Comunidad, que acostumbra à hazerlo dos vezes en la Semana; si podra comulgar las mesmas dos vezes allà dentro; y si pueden entrar en la clausura las Religiosas à darla la Comunion essas dos vezes?

Lo 2. Si quando la enfermedad obligare à tanta flaqueza, que no se pueda passar la noche sin tomar alguna cosa, si en tal caso se podrà tomar el Viatico sin peligro de muerte, ò como se puede recibir à nuestro Señor, siendo tanta la flaqueza, que no se pueda estàr en ayunas?

Y lo 3. Si quando se ha recibido en vna enfermedad el Viatico, y despues del se viue mas dias; quantos serán necessarios para bolverlo à recibir en la mesma enfermedad?

CONCLVSION I.

1 A la primera pregunta respondo: que la tal Religiosa en el caso que se propone puede comulgar allà dentro las dos vezes, que comulga la Comunidad, y los Religiosos; pueden licitamente entrar en dichos casos à darla la Comunion; y todas las vezes, que dixere necessita de el Sacramento de la Penitencia,

podràn tambien entrar á administrarle, estando, como se supone, impedida de poder venir à los rallos: assi lo tienen Portel, *dub. regul. verb. Clausura Monialium, num.* 9. Rodriguez, *tom.* 1. *qq. Reg. quæst.* 46. *art.* 4. Miranda, *in Manual. tract. de Monialib. quæst.* 2. *art.* 17. Sanch. *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 16. *numer.* 43. 44. *y* 45. Tamburin. *de iure Abbatissarum, disp.* 24. *quæst.* 2. *&* 3. Navarro, *comment.* 4. *de reg. num.* 59. Diana, *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 67. con Villalobos, à quien cita, *tom.* 2. *tract.* 35. *aif.* 47. *num.* 4. Basco, *verb. Clausura, num.* S. con Bonacina, à quien cita Gregorio de Salamanca, *in Sum. Bass. verb. Clausura Monialium, num.* 14. Buena Gracia, Absense Allata, *in sua Sumula, verb. Clausura, num.* 85. con el Colector de los privilegios, Santes, Policio, y Cypriano de Antuerpia, que cita otros muchos.

2 Y se prueba: lo primero, porque assi lo determinò la Santidad de Vrbano VIII. sobre la Regla de Santa Clara, *cap.* 7. por las siguientes palabras: *Confessori, seu Vicario Monialium licet ingredi Monasteria Monialiũ Sanctæ Claræ, quando aliqua Soror, vel Monialis tanta fuerit infirmitate detenta, quod ad Locutorium commodè venire non poterit, & habet necessitatem confiteri, vel Domini Corpus, vel alia recipere Sacramenta. Ideòst*, que es licito al Confessor, ò Vicario de las Monjas entrar en los Monasterios de las Monjas de Santa Clara, quando alguna de ellas estuviere tan impedida por su enfermedad, que no pueda venir al Locutorio comodamente, y tiene necessidad de confessarse, comulgar, ò recibir otros Sacramentos: lo qual dizen los Doctores citados, que se puede hazer siempre, que por precepto de Regla, Estatuto, ò por otra pia, y razonable causa se administra à las demàs Religiosas los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia: ergo, &c.

3 Lo segundo: porque assi lo concediò la Santidad de Alexandro VI. por el consuelo de dichas Religiosas enfermas, à peticion de las mesmas Abadesas, y Religiosas, como consta de los Monumentos de la Orden, de la primera impression, *fol.* 71. y de la segunda, *fol.* 155. concession 373. y se refiere en el Compendio, *verb. Ingredi Monasteria Monialium*, y en Rodrig. citado; y Miranda haze de ello mencion: ergo, &c.

4 Lo tercero: porque assi se colige bastantemente de la mesma Regla de Santa Clara, pues en la primera, se dize expressamente en el capitulo tercero: *Que para comulgar à las Religiosas enfermas, sea licito à los Capellanes el celebrar dentro de la Clausura*; donde se debe notar, que no dize la Regla, que para comulgar à las enfermas, que estàn en el articulo de la muerte, ni dize, que para darlas el Viatico, sino solo, que para comulgar à las enfermas, es licito el entrar dentro.

Y en el *cap.* 12. de la mesma Regla, se dize: *Que para confessar à las enfermas, que no pueden ir al Locutorio, y para comulgar à las mesmas sea licito al Capellan el entrar dentro*; donde se han de notar aquellas palabras: *Que no pueden ir al Locutorio*, de las quales se infiere, que la Regla solo esto requiere para que sea licita la entrada dentro, para confessar, y comulgar à las enfermas.

5 Lo mismo se prueba, è infiere de la segunda Regla de Santa Clara, en el *cap.* 7. donde se dize, lo que queda dicho arriba en el *num.* 2. *Que si alguna de las Monjas estuviere tan impedida por su enfermedad, que no pueda con modamente venir al Locutorio, y tuviere necessidad de confessar, ò comulgar, que entre dentro el Capellan*, donde se ha de notar: que para que sea licita la entrada, ninguna otra cosa pide la Regla, que el que la enferma conmodamente no pueda venir al Locutorio, ò al Rallo: ergo, &c.

6 Confirmase esto del *cap.* 10. de la misma Regla, donde se dize: *Que quando alguna enferma hubiere de hablar de confession al Sacerdote, no lo haga sino estando las Religiosas sentadas no muy aistantes, las quales puedan ver à la que se confiessa, y al Confessor*; la qual cautela, y custodia, ya se vè, que no se haze por las que estan constituìdas en el articulo de la muerte, pues respecto de ellas fuera superflua: luego, segun entrambas Reglas, para que sea licito el ingresso del Vicario, ò del Confessor en los Monasterios de las Monjas de Santa Clara, solo se requiere, que la Religiosa estè de tal suerte enferma, ò impedida de tal enfermedad, que no pueda conmodamente ir al Locutorio, Comulgatorio, ò Rallo: ergo, &c.

7 Lo quarto: porque assi està en practica entre los Menores, como lo tienen Portel, Miranda, y Rodriguez, citados: y lo mismo Juan de Bobadilla en su Enchiridion Manuscripto, segun Miranda, que le cita.

8 Lo quinto: porque assi se infiere tambien del Derecho Canonico, *ex cap. Cum infirmitas, de Pœnit. & remiss.* como lo ponderan Rodriguez, Miranda, Sanchez, y otros.

9 Lo sexto: porque assi lo dicta la razon natural: lo vno, porque si fuera del articulo de la muerte, y en enfermedades, que no son de esse peligro, ni constituyen en èl, se llama al Medico corporal, y à este le es licito el entrar en la Clausura de las Religiosas, y lo mesmo à los Cirujanos, &c. por el consuelo, y salud corporal; porque no le serà licita tambien la entrada al Confessor, y Medico espiritual, por el consuelo del espiritu, salud, y bienes del alma?

10 Lo otro: porque à las que estàn afligidas, no se les ha de añadir afliccion à su afliccion; *sea sic est*, que fuera suma afliccion de las pobres Religiosas enfermas, el verse privadas de los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia, instituìdos para la salud, y refeccion de las almas, en el tiempo que se les administra à las demàs Religiosas: ergo, &c.

11 Y lo otro: porque quando la Religiosa enferma tiene devocion, ò particular consuelo en confessar, ò comulgar, quando la Comunidad confiessa, ò comulga, es muy conforme à razon, que no se la destituya, ni niegue dicho consuelo; pues es razonable, y justo aliviar la tristeza de la pobre enferma con vna medicina tan saludable: *Imò*, lo contrario seria contra caridad, y razon, no menos, que si se la negasse vn medicamento temporal, ordenado à la salud del cuerpo, y saludable para lo temporal: ergo, &c.

CONCLVSION II.

12 A la segunda pregunta respondo: que menos que no sea la enfermedad peligrosa, no se puede tomar por Viatico la Comunion, ò no se puede comulgar no estando en ayunas: lo vno, porque assi està determinado

en

en muchos Concilios, y en el Derecho Canonico, *in cap. Liquido, de consecrat. dist.* 2. lo otro, porque assi lo tienen todos los Doctores: lo otro, porque assi consta del vso, y practica de la Iglesia; y lo otro, porque debemos preferir la reverencia, y dignidad del Sacramento, à la necessidad del proximo. Quando esta no es grande, qual es la del peligro de muerte ergo, &c.

SVPOSICION.

13 Antes de la tercera respuesta, supongo: que en vna misma enfermedad, durante el mismo peligro de muerte, se puede comulgar muchas vezes no estando en ayunas, ò, *quod idem est*, se puede recibir la Comunion por modo de Viatico: assi lo tienen Tabiena, Armilla Fumo, Henriquez, Suarez, Coninch, Layman, Bonacina, y Fagundez, à quienes cita Palao, *tom. 4. tract. 21. disp. vnic. punct 15. num. 13.* Silvestre, con otros que cita, *verb Eucharistia, 3. §. 6.* Item, Filucio, Silvio; y Basco que los cita, y sigue, *verb. Communio, n. 45.* Item, Toledo, Soto, Graffis, Reginaldo, à quienes cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 75.* y lo mesmo tienen todos los Modernos contra Vazquez, y de la Cruz.

Y assi solo està la dificultad, en saber quantos dias han de mediar entre Comunion, y Comunion: acerca de lo qual responden Suarez, Egidio, Fagundez, Bonacina, y otros, que han de mediar seis, ù ocho dias, porque assi lo pide la reverencia del Sacramento. Luis de San Juan en su Suma, *tom. 1. quæst. 7. art. 10. disse. 4. de Sacrament. Eucharist.* dize, que siendo èl Prelado, dava à los enfermos el Viatico, si lo pedian cada tercero dia, y que en la Vniversidad de Alcalà se sabia, y lo aprobava, sino el Padre Vazquez; y aun de este dize, que vltimamente condescendiò con esta sentencia: Esto supuesto

CONCLVSION III.

14 Respondo, que es probabilissimo, que à los enfermos que estàn en peligro de muerte, se les puede dar el Viatico cada dia, pidiendolo ellos para su consuelo, y socorro espiritual: assi lo tienen Castro Palao, *tom. 4 tract. 21. disp. vnic. punct. 13. num. 14.* con Sà, y no disiente Henriquez, y Tabiena, y Armilla lo favorece en parte, como se puede ver en dicho Autor; que los cita todos. Lo mismo tiene Layman, *in Theolog. Mor. lib 5. tract. 4. cap. 6. num. 20.* para los que estàn acostumbrados à comulgar frequentemente; Gaspar Hurtado, *de Eucharist. disp. 6. diffic. 16.* dize generalmente, que dichos enfermos no estando ayunos, pueden recibir la Eucharistia todas las vezes q̃ la pueden tomar los sanos estando ayunos, sin limitacion alguna. Lo mismo tiene nuestro Basco, secluso escandalo, *verb. Communio sub numer. 45.* Lo mismo tiene Bannio, *in Theolog. Moral, tom. 1. tract. 15. de Eucharist. quæst. 2. dub. 3.* Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 7. disput. 5. quæst. 40.* Escobar, *in Theolog. Moral, tract. 7. exam. 6. c. 5. n. 62.* y de los acostumbrados à frequentar la comunion, lo tiene tambien Quintanaduenas, *in Theolog. Moral, tom. 1. tract. 4. singul. 14. num. 5.* y parece aprobarlo el Maestro Sierra Dominicano, *in 3. part. D. Thom. quæst. 80. artic. 8.* y lo tiene por probable Tamburino, *in methodo expedite communionis, capit. 5. § 11. num. 24.*

15 Y se prueba; lo primero, del Concilio Constanciense, *Sess. 13.* donde se dize: *Sacrorum Canonum autoritas, & approbata consuetudo Ecclesiæ seruauit, & seruat, vt hoc Sacramentum non possit recipi à non ieiunis, nisi in casu infirmitatis (sub intellige periculosæ) aut alias necessitatis à iure, vel ab Ecclesia concesso, vel admisso;* donde se ha de notar con Hurtado, y Basco, que de la ley impuesta por la Iglesia, para que no comulguen los que no estàn ayunos; se exceptùan en dicho Concilio generalmente los enfermos, sin limitacion alguna: ergo, &c.

16 Lo segundo; porque segun los Doctores citados arriba en el numero treze, para los que estàn constituìdos en peligro de muerte, no ay ley impuesta, que les mande estàr ayunos para la comunion: luego siendoles concedido à todos el poder comulgar cada dia, podràn hazerlo dichos enfermos, aunque no estèn ayunos, si no pueden guardar el ayuno: ergo, &c.

17 Lo tercero; porque los textos que conceden à los que estàn constituìdos en peligro de muerte, el que puedan recibir la comunion despues de aver comido, ò bebido, quando conmodamente no pueden recibirla de otro modo, no limitan dicha concesion à vna vez sola, ò à que passen ocho dias, seis, ò dos, entre comunion, y comunion; luego tampoco la debemos limitar nosotros, *ex cap. Solitæ, de maior. & obed. §. fin. leg. de pretio 10. ff. de public. in rem action. leg. In fraudem 16. §. vltim. ff. de testam. milit. leg. Generaliter, ff. de legat. præst.* y mas siendo tan conforme, y tan conveniente à la piedad de la Iglesia el favorecer con este tan saludable beneficio à los que estàn constituìdos en tan grave, y extrema necesidad; ergo &c.

18 Lo quarto, porque si la Iglesia huviera querido otra cosa; lo huviera expressado, *ex cap. ad audientiam 12. in fine, extr. de decim. cap. Inter corporalia post medium, vers. Vnde si circa, de translat. Episcop. leg. vnic. §. Sin autem, ad dicentis. C. de caduc. toll. nd. leg. Si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit. ff. de acquir. hæredit.* No lo ha expressado hasta aora; ergo, &c.

19 Lo quinto, porque la razon de permitir al enfermo, que està en peligro de muerte, el que pueda comulgar no estando ayuno, no es solo para cumplir con el precepto Divino, sino tambien porque el que està en dicho articulo de la muerte, ò en dicho peligro, tiene mucha necesidad del presidio, ò socorro de tanto Sacramento, y que este socorro se le aplique muchas vezes; porque es necessario para vencer las tentaciones, que ocurren entonces con mas vehemencia, y para superar los peligros de caer en pecado; *sed sic est*, que esta razon milita todos los dias; y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, *ex leg. Illud ff. ad leg. Aquil. leg. Si possulaurerit. §. 2. ff. ad leg. Iul. de adult.* ergo, &c.

20 Y lo sexto: porque no es verisimil, que la Madre Iglesia, siendo tan piadosa Madre, quiera con su precepto obligar à no comulgar à dichos enfermos con

con tanto **dispendio espiritual suyo**, porque no pueden estàr en ayunas; quando esso se concede à todos los sanos, estando ayunos, sin estàr en tanta, ni tan extrema necessidad, que es la que salva, ò dispensa en el requisito del ayuno; y mas auiendo la mesma necessidad cada dia, que cada tercero, sexto, ù octavo dia: luego si dichos enfermos, ò moribundos tienen necessidad todos los dias durante la enfermedad, de el socorro de tanto Sacramento: Porque se les ha de privar dèl: Luego digamos con dichos DD. que pueden comulgar cada dia: ergo, &c.

OBJECION I.

21 Ni obsta lo primero el dezir: que pertenece à la reverencia del Sacramento, el que medien algunos dias entre comunion, y comunion.

22 No obsta digo: lo vno à paridad de los sanos, que pueden comulgar cada dia, estando ayunos; lo otro, porque si no es contra la reverencia del Sacramento el comulgar vna vez, y muchas, no estando ayunos, durante la mesma enfermedad, y peligro de ella, porquè lo ha de ser el comulgar cada dia?

23 Y lo otro, porque la necessidad que tienen dichos enfermos cada dia de el socorro de tan Divino Sacramento, salva toda irreverencia contra èl: *aliàs*, lo mesmo se dixera despues de tres dias, seis, ù ocho, pues esso no se ha de mediar por la distancia del tiempo, sino por el estàr, ò no estar ayuno: ergo, &c.

OBJECION II.

24 Ni obsta lo segundo el dezir: que esto es directamente contra el Ritual Romano de Paulo V. donde se dize: *Quòd si æger sumpto Viatico, dies aliquot vixerit, & communicare voluerit, eius pio desiderio Parochus non deerit.*

25 No obsta digo: porque alli no se niega el que pueda comulgar cada dia, sino solo se mãda à los Parrochos, que si despues de passados algunos dias pidiere la Comunion, que no se le niege, sino que se condescienda con el piadoso deseo del enfermo, prescindiendo, si esso se debe hazer cada dia, ò no, y como dexandolo à las opiniones, ò al arbitrio de el prudente Parrocho, que harà juyzio de lo que convenga en orden à este punto *in facti contingentia*.

26 Respondo lo segundo: que à lo menos se puede lo dicho, y se debe practicar con quien lo pidiere cada tercero dia, ò despues de dos dias, porque esto se funda en derecho, y en el mismo Ritual, como bien lo prueba Diana, *part. 9. tr. 9. resol. 47.* el qual dize, y es de sentir, que dicha opinion se ha de practicar, no solo con los acostumbrados à comulgar, sino tambien con los que no han tenido tal costumbre, porque todos en dicho tiempo tienen necessidad del auxilio de tan Divino Sacramento, *vide illum*: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dichas dificultades: *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XIII.

PReguntase, si se puede, ò ha de aconsejar à los Fieles, que comulgen Sacramentalmente el Viernes, y Sabado Santo, hasta que se diga la Missa? Y si se les puede administrar, quando en dichos dias pidan la comunion para cumplir con su devocion, ò con el precepto Eclesiastico de comulgar por la Pasqua?

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

1 SVponese lo primero: que la Santa Iglesia Romana tiene, y tuvo siempre potestad para señalar Ministros proprios para cada Sacramento, los tiempos en que se deben administrar, à que personas, con que disposiciones, Ritos, y Ceremonias, y que en todo caso es lo mejor conformarse siempre con el vso, y costumbre de la Iglesia, sus hijos los Fieles.

2 Lo 2. se supone: que en materia de Ritos, las declaraciones de la Sacra Congregacion, tienen la autoridad de Estatutos de la Iglesia, y se les debe veneracion, como à leyes Eclesiasticas, que se hã de guardar, y observar con mas, ò menos obligacion, segun fuere la materia; y que las Rubricas del Missal Romano reformado, ò sean preceptivas, ò directivas, no son otra cosa, que declaraciones de la Sacra Congregacion de Ritos, autorizadas, y mandadas guardar por la Santidad del Papa Pio V. y otros Sumos Pontifices.

3 Suponese tambien lo 3. que es loable, congrua, y conveniente la frequente, y cotidiana Comunion; y que assi la exorta con entrañable afecto nuestra Madre la Iglesia à sus hijos los Fieles, *in Concil. Tridentin. Sess. 13. cap. 7. & 8. Sess. 22. cap. 6.* deseando que comulguen en la Missa, que cada dia se celebra, no solo Espiritual, sino Sacramentalmẽte, por el agradable culto, honra, y gloria, que en ello se dà à Dios nuestro Señor, y los provechosos frutos que se siguen à los que bien comulgan, probandose à si mismo cada vno, como dize el Apostol S. Pablo, 1. *ad Cor. cap. 11.* no sin grande santidad, y reverencia, como dize el Concilio Tridentino, *dict. Sess. 13. cap. 7. & 8.*

4 Supongo lo quarto, ò por mejor dezir advierto, que en este discurso no se intenta calificar qual de las opiniones sobre la Comunion cotidiana (respecto de todos los Fieles) sea la mejor, y la que se deba seguir: sino que dexandolas en su probabilidad à cada vna, como comun contra comun; se supone ser mas conforme à la intencion, y deseo de nuestra Madre la Iglesia recibir con amor cada dia à Jesu Christo Sacramentado, como Zaqueo; que escusarse por temor, respecto, y reverencia, como el Publicano Centurion, no obstante, que à entrambos los alaban las Escrituras Sagradas. Esto supuesto.

CONCLVSION.

5 Soy de sentir: que no se ha de aconsejar à los Fieles, que comulguen Viernes, ni Sabado Santo, hasta que se diga Missa: y que no se les ha de administrar la Comunion Sacramental, aunque la pidan para cumplir con su devocion, ò para cumplir con el precepto Eclesiastico de comulgar por Pasqua.

6 Pruebase esta conclusion: lo 1. porque la Iglesia nuestra Madre, siẽdo tan provida en disponer, ordenar, y mãdar en el Ritual, y Missal Romano reformado tã individualmente, quando, à que personas, y con que

Ri-

Ritos, y Ceremonias se ha de administrar la Sagrada Eucharistia, no solo muestra ser de su intencion, el que no se dè la Comunion Viernes Santo, sino que la prohibe en la Rubrica de la Missa de la Feria quinta, *in Cœna Domini*, sus palabras son: *Oy (Jueues Santo) el Sacerdote consagra dos Hostias; vnè la consume, y la otra reserva para el dia siguiente (Viernes Santo) en que no se consagra el Sacramento. Reserva tambien, si fuere necessario, algunas Particulas, ò Formas Cõsagradas para los enfermos.*

7 La ilacion, ò consequencia, que de estas palabras de la Rubrica se deduce, es bien clara, y evidente; porque la excepcion, haze regla en contrario, segũ Derecho; *cap. 2. de coniug. leprof. l. Nam, quod liquidè, §. fin. primo respons. ff. de pen. l. Quæsitum, §. Idem respondit, & ibi Gloss. verb. Non potest, ff. de funao instruct.* y de otras; *sed sic est*, que la Iglesia, en dicha Rubrica, manda, que se reserve copia de Sacramento para el Celebrante, y enfermos, porque el Viernes Santo, no se consagra: luego, no para los sanos; porque no quiere, que aya mas copia de Sacramento, ni que se les administre el que para el Celebrante, y enfermos, se manda reservar (siendo necessario:) luego no se ha de aconsejar la Comunion à los Fieles, dichos dias, ni se les puede administrar, &c.

8 Y que la tal Rubrica sea preceptiva, y que como tal induzga obligacion su observancia, en todo, y en qualquiera de sus partes: se colige de la materia, que es grave, y estimada por tal, y observada por la Iglesia Vniversal.

Confirmase esto: lo primero, porque assi como fuera notablemente culpable la omission de Consagrar dos Hostias el Jueves Santo; vna para consumirla entonces; y la otra para reservarla para el Viernes, y no reservar tambien algunas Formas para los enfermos: assi parece, que lo fuera tambien dàr la Comunion à los sanos puesto, que vn Texto mismo prohibe lo vno, y manda lo otro; y mas, quando en razon de obligar absolutamente las Leyes, ó Constituciones, es lo mismo, que sean positivas, que negativas, aunque en el como, ò quando obliguen, sean difetentes.

9 Confirmase lo segundo, con vna Declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales de la Sacra Congregacion de Ritos, q̃ refiere Gavanto, *de Cerem Missæ, to. 1. Indice Sacror. Decretor. S.C.R. los Fieles; Viernes Santo, aunque cayga en èl la Fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora la Virgen Maria, no estàn obligados à oir Missa, dia 19. de Febrero de 1627.* y prosigue: *Ni en este mismo dia* (Viernes Santo) *se ha de dar la Eucharistia mas que à los enfermos*: hasta aqui la Sacra Congregacion, segun el dicho Gavanto; *sed sic est*, que la costumbre, y vso de la Iglesia Vniversal, aunque no huviera la Rubrica, y Declaracion dichas, induce obligacion, como otras costumbres legitimamente introducidas, que suelen tenèr fuerça de ley, *cap. fin. extra. de consuetud. c. Consuetudo, 1 dist. l. De quibus, ff. de legib. l. 2. C. quæ sit longa consuetudo*, y de otras. Luego teniendo esta por fundamento las dichas Rubricas, y Declaracion, mas obligacion avrà de guardarla, y conformarse cõ ella, no administrando dichos dias la Sagrada Comunion, que es lo mejor, y mas perfecto.

10 Bartolomè Gavanto, *tom. 1. Ceremon. Miss. part. 4. tit. 9. num. 15.* despues de aver referido la Declaracion referida de la Sacra Coligregacion de Ritos, dize: que se ha de observar dicha costumbre, no obstante, que el orden Romano, y Sacramentario Gregoriano, concediò, como por Privilegio, al Clero, y à los demàs, la Comunion Viernes Santo; porq̃ los Romanos, antiguamente, segun San Agustin, no comulgavã este dia. Y el Papa Inocencio, *in c. Subd. de consecr. dist. 2.* dize: que en èl, de todo punto cessa la administracion de Sacramentos: y que en la Rubrica, solo se haze mẽcion de los enfermos: que lo mismo enseña Francos, *1. part. cap. 30. a num 10. de temp. Horar. Canon.* y otros, que absolutamente niegan: que en ayuno riguroso, y tiempo de grande tristeza, como Viernes Santo, aun en la antigüedad, se distribuyesse la Eucharistia.

11 *Imò*: todos los Autores, que tratan de las Eclesiasticas Ceremonias, convienen en esto mismo: pues, supuesto, que en sus escritos no hazen mas que tradar esta Rubrica, como està en el Missal, evidentemẽte sienten, que se debe observar en todo, y qualquiera de sus partes *de verbo ad verbum*, ò como suele dezirse, al pie de la letra: pero, aunque esto es assi, como lo es, sin embargo de esso; por ser vno de los que mas difusamente escriven las Ceremonias de Semana Santa el Padre Andrès de Piseara, se refiere lo que èl dize en el Tomo, que intitula: *Praxi Ceremoniar. lib. 3. sect. 6. cap. 3. num. 2 de Offic. Fer. 5 in Cœna Domini*, que es: *Ofrecense dos Hostias, y tambien para los que huvieren de comulgar, Hostias pequeñas en vna pyxide, ò copòn, las que bastens, segun el numero de los que huvieren de comulgar* (reparese en lo que dize este Autor, para lo que se dixo, que no ha de aver mas copia de Sacramento, que la que dize la Rubrica; *cap. 4. seqüenti*:) *y si quedaren Hostias consagradas, se guarden para comulgar los enfermos decentemente en alguna Capilla, lugar apartado, cerca de la Sacristia, ò Sagrario, con luzes, mas ha de estar cerrado con llave, sect. 8. cap. 9. num. 3.*

12 Y prosigue en el Oficio del Sabado Santo, diziendo: *Quando se alcan las Letanias, se lleue el Sacramento de la Capilla, ò Sagrario donde estuvo guardado, con luzes al Altar, y se pone en el Ciborio* (que es lo que acà llamamos Sagrario) *donde se suele guardar.*

13 Y mas adelante, en el *num. 14.* hablando del mismo Sabado Santo: *Si algunos por su devocion, piden la Comunion este dia, se les puede conceder; y aun si ocurriere en èl la Fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora, conviene, que se les dè.* Considerense bien las palabras de este Autor, y se conocerà la estimacion que haze de la Rubrica, respecto de la Comunion de el Viernes, y Sabado Santo, antes de la Missa; pues un despues de ella, parece, que escrupulea, respecto de el Sabado: Pues què se avrà de de dezir de el Viernes ergo. &c.

14 Pruebase lo segundo: con el simil de la Missa: dize Santo Thomàs, Hymn. *Festi Corporis Christi, ad Matutinum*, que solo al Sacerdote le es dado consagrar el Sacramento, para que se comulgue à si, y le administre à los demàs; *sed sic est*, que el Viernes Santo, no puede celebrar: luego, ni comulgar à si, ni à los de-

demàs. Que no puede celebrar, es disposicion de el Derecho, *dict. cap. Sabbat. de cons. dist. 3.* luego, ni comulgarse à si, porque no tiene copia de Sacramento, ni à los demàs, por la misma razon.

15 Pero supongamos, que la pudiera tener *aduci*, en tal caso no la avia de administrar á los demas Fieles; porque, por el mismo caso, que la Iglesia, y Derechos prohiben al Sacerdote que celebre, prohiben à los seglares, que comulguen, por la paridad, ò igualdad, con que (quitando la potestad de consagrar, que es propria del oficio Sacerdotal) corren el celebrar, y comulgar, assi de parte de las disposiciones del cuerpo, como de las del alma: cõ que las mismas razones, que pudieron motivar para prohibir, que se pudiesse celebrar el Viernes Santo, ni el Sabado (mas que la Missa del Oficio) sin Privilegio ò licencia especial, han de correr à la prohibicion de la comunion, *quia par in pari tenenda est ratio, ex cap. Inter corporalia, cap. Sicut ergo, de translat. Episcop. l. 1., Veteres, ff. ad acquiend. p. ff.* y de otras.

16 Muchas razones dàn los Autores, que ha tenido la Iglesia para esto, en especial Durando, *lib. 6. cap. 77. num. 29 & se qq.* en su Racional. Vease, que las refiere latamente. Y que corran con paridad, en la manera dicha, celebrar, y Comulgar; se deduce de el comun sentir de los Doctores, en la inteligencia de los Derechos, *cap. Consuluisti, cap. Te referente, de celebrat. Miss. cap. Suffic. de consecrat. dist. 1. & cap. Tribus, de consecrat. dist. 2.* que prohiben al Sacerdote celebrar sin necessidad, ò Privilegio, dos vezes en vn dia; de los quales infieren todos los Doctores, sin discrepar alguno, que tampoco se puede comulgar dos vezes en vn dia: luego, si porque el Sacerdote no puede celebrar dos vezes en vn dia, no pueden los demas Fieles comulgar dos vezes en vn dia; quando el Sacerdote no puede celebrar, ni vna vez, tampoco podràn los Fieles comulgar, ni vna vez: *fit sic est*, que por Derecho se prohibe celebrar Viernes, y Sabado Santo: luego en estos dias, no se ha de aconsejar la comunion Sacramental, ni se ha de administrar tampoco.

17 De lo dicho, pues, parece queda abundantemente probada la conclusion; puesto, que la parrocinan, la ordenacion de la Iglesia, en la Rubrica de el Missal, la Sancion, ò Estatuto de la Declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos: la costumbre presente de la Iglesia Vniversal, con el sentir de los Autores, que escrivieron, glossando las Rubricas de las ceremonias Sagradas; y al parecer, la paridad con que corren el celebrar, y comulgar, careando los Derechos, *vt supra*: con que solo falta procurar dàr solucion à algunas de las objeciones, que se pueden oponer, como yà lo hago.

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS en contra.

18 Porque si opusieres: lo primero, que la dicha conclusion, es contra lo que persuaden la Iglesia, el Concilio, los Padres, y Doctores antiguos, *nempè*: que los Fieles comulguen cada dia, sin limitacion, ni excepcion alguna. *Imò*, quisiera el Concilio Tridentino, *Sess. 22. cap. de Sacrific. Missæ*, que comulgassen en todas las Missas à que assistiessen, ibi: *Optaret quidem Sacrosancta Synodus, vt in singulis Missis Fideles adstantes, non solùm spirituali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent*: ergo, &c.

19 Se responde, en quanto à lo primero: que la Iglesia limita aquel deseo general, exceptuando Viernes, y Sabado Santo hasta la Missa, en la Rubrica, y Declaracion alegadas por nuestra conclusion: y que la Iglesia tenga potestad para ampliar, y restringir lo dicho; y que la tuvo siempre, se debe suponer, como indubitable; lo qual, ningun Catolico negarà.

20 Confirmase esta respuesta; No dizen muchos Autores, que en lo Primitivo de la Iglesia, allà en tiempo de los Apostoles, auia precepto de comulgar cada dia: y que despues, le reduxo la misma Iglesia, a que solo obligasse quatro vezes al año, ò à lo menos tres: lo qual consta del *cap. Et si non, de consecrat. dist. 2.* donde dize, y manda el Papa Fabiano lo dicho, ibi: *Et si non frequentius saltem in anno ter Laici homines communicent... in Pascha videlicet, & Pentecoste, & Natali Domini*, y del *cap. Omnis homo eod. tit & dist.* donde el Cõcilio Eliberitano, dize lo que se sigue: *Nec inter Catholicos connumeretur, qui in istis vocabulis temporibus, Pascha, Pentecoste, & Natali Domini non communicaverit*, y de otros; y que aora vltimamente, no obliga la misma Iglesia à comulgar mas que vna vez en el año, como es notorio: en lo qual, *de cursu temporis*, ha ido enfanchando; digamoslo assi, el dicho Precepto, porque assi le pareciò conveniente: Assi, pues, dezimos en nuestro caso, q̃ aunque aconseja, y exorta, como amorosa Madre, sus hijos los Fieles, que comulguẽ cada dia, por los muchos frutos que en ello interesan; pero de esse consejo, exceptua dichos dias, Viernes, y Sabado Santo; porque le parece conveniente, congruo, y loable, que no comulguen en ellos, por la razon que se dà en el *cap. Sabbato, de consec. ratione, dist 3.* para que no se celebre en dichos dos dias, y para que assi lo tenga la costumbre de la Iglesia, *vide ibi.*

21 Y en quanto à la autoridad del Concilio, se responde: que de èl mismo se infiere con facilidad la respuesta. Dize, pues, el Tridentino, *vbi supra*, que desea comulguen los Fieles en la Missa que cada dia se celebra, ò en todas las Missas à que assisten; luego prohibiendo el que se diga Missa, cessa, *eo ipso*, el deseo para aquel dia, de que comulguen: ergo, &c.

22 Y en quanto à la autoridad de los Padres, y Doctores antiguos, se responde, que se deben entender, como se entiende, el deseo de la Iglesia, y de el Concilio; porque si alcãçaran à vèr la costumbre presente de la Iglesia Vniversal, tan fundada en la Rubrica, y Declaracion referidas, es cierto la observaran, y enseñaran; y consiguiente à sus Doctrinas, tuvieran lo dicho por mejor, y por mas perfecto, supuesta dicha costumbre vniversal de la Iglesia.

23 Consta esto: lo vno, de que el Concilio Moguntino, *sub Paulo III. cap. 48.* dize: que la costumbre de la Iglesia, se ha de mirar como ordenacion de Dios, y que no quiere San Pablo, que se vaya en manera alguna contra ella.

Lo

24 Lo otro, de que San Agustin, *Epist. 28. post mea. lib. contra Epist. Manich.* dize que contra la costumbre de la Iglesia, nadie se atreva à sentir; y que lo que con gouierno, y costumbre de la Iglesia se establece, se enseña seguramente.

25 Y lo otro: porque el Angel de las Escuelas Santo Thomàs de Aquino; *3. part. q. 83. art. 2. in corp. ad secundum, & art. 4.* dize: que se debe tener por ordenacion de Christo qualquiera Estatuto de la Iglesia: y que la costumbre de la Iglesia, no puede errar, porque està enseñada por el Espiritu Santo: *y. 2. 2. quæst. 10. art. 12. in corpor.* dize: que tiene grandissima autoridad la costumbre de la Iglesia, y que todos la deben imitar: luego, si en nuestro caso ay costumbre de la Iglesia, como es cierto que la ay, y fundada en ordenacion suya, Estatuto y Derecho Canonico, como los Padres, y Doctores no se auian de conformar con ella, observarla, y enseñarla: ergo, &c.

26 Y si opusieres lo segundo, lo que se lee en vn Autor, que tratando de este caso, y citando otro Autor por su opinion, dize: que no tiene noticia de la dicha Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos: ergo, &c.

27 Se responde: que el Autor de esta Consulta, apenas la ha visto, mas que en los lugares citados de el primero tomo de Gavanto; pero, para el credito q̃ dà, y se debe dàr à los escritos de este Autor, es como si la huviera visto en su mismo original; porque, ademàs de ser Doctor Theologo, y Consultor de la misma Congregacion de Ritos, quando escriviò, lo tocàdo à estas materias, se reconoce, que en ellas, su sentencia vale por mil, como se suele dezir: y assi, no se puede dudar de ella, aviendo visto sus escritos, *nam ex iuri Peritorum in arte iudicio standum est.*

28 Y si opusieres lo tercero: lo que en otro Autor se lee, *nempè*, que con el privilegio de la Bula, se puede comulgar todos los dias, sin limitacion alguna; y que assi se comulgue Viernes, y Sabado Santo.

29 Se responde: que tambien tiene facultad, por razon de su Dignidad, el Sacerdote, para celebrar todos los dias; y sin embargo, no puede Viernes, y Sabado Santo: y esto, aunque tenga la Bula; porque le està prohibido esso, por Derecho; y el Privilegio de la Dignidad, ni de la Bula, no mencionan esta prohibicion, y assi, no le valen para que pueda celebrar: luego, tampoco le valdrà al Secular para comulgar; supuestas la Rubrica, Declaracion de la Sacra Congregacion, y costumbre dichas, que lo prohiben.

30 Y si opusieres lo 4. que en muchas Iglesias de la Corte de Espana, donde gouiernã, y assisten tantos, y tan Ilustres Varones, en Sabiduria, y Virtudes, se administra la Sagrada Comunion publicamente à quãtos la quieren Viernes, y Sabado Santo, sin hazer caso de ninguna de las razones, q̃ se traen para fundamẽto, y prueba de la conclusion de este discurso (puesto, que no se puede presumir, que las ignoren, estas, ni otras muchas, q̃ pueden hazer mas fuerça para este caso) y q̃ assi, es vano el discurso, su conclusion, y pruebas; què se dirà? *Hic labor &c.* Pero, valga lo que valiere.

31 Se responde: que tendràn las tales Iglesias Privilegios particulares para q̃ se pueda administrar en ellas dichos dias la Sagrada Comunion, ò las mismas personas que comulgan; y que de otra manera, es materia de escrupulo; mayormente si vsan, y han admitido en ellas el Missal Romano reformado; cuyas Rubricas, y lo ordenado por ellas, se debe guardar *ad vnguem*, como refiere averlo respondido la Sede Apostolica, el Padre Maestro Fray Silvestre Fernandez, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, en el libro que escriviò de Ceremonias.

32 Fuè el caso, segun le trae este Autor: que Cesar, Obispo Novariense, Nuncio de Espana, consultò la Sede Apostolica, sobre si los Religiosos, en el Canon de la Missa, podian nombrar sus Prelados, en lugar de los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos de los Obispados, y Distritos donde se hallavan: y que le fuè respondido en vn Breve, que en ninguna manera podian; porque se debe guardar, dize, *ad vnguem*, so pena de pecado mortal, todo lo que ordena, y dispone el Missal Romano, despues de la Reformacion del Papa Pio Quinto, año de 1582.

33 Luego, vsando del Missal Romano, ninguno podrà, sin Privilegio, alterar, ni quitar cosa alguna de lo que èl ordena, sin grande escrupulo, y assi, no se podrà administrar la Sagrada Comunion dichos dias convenientemente, siendo materia tan grave.

34 Mas, si no vsan del dicho Missal, como algunas Religiones (la del Cistèl pongo por caso) no estaràn obligadas à guardar sus Leyes, Ritos, ni Ceremonias. De esta Religion se dize, que comulgavan cada dia sus Monges, y que los Legos, que vivian en los Desiertos, de tantos à tantos dias, se iban adonde estavan los de Missa, y que llevavan copia del Sacramento, y se comulgavan à si mesmos allà en sus Hermitas cada dia, hasta que se les acabava; que bolvian por mas. Y refiere Baronio, que durò hasta el Concilio de Zaragoça. De aqui es, que se debiò de quedar con lo de administrar la Comunion cada dia, sin exceptuar Viernes, ni Sabado Santo en sus Iglesias; y por esso se dà en San Martin de Madrid.

35 Concluyo vltimamente: que respecto de lo dispuesto por la Iglesia para dichos dias, si se administra la Sagrada Eucharistia en ellos, ò se ha de faltar precisamente à las ceremonias, ò à la decencia con que debe estàr, y administrarse el Sacramento: y que para la mayor parte de los Fieles, es materia de nota, y admiracion; y vèr, que en la Corte se obre contra la costumbre de la Iglesia, con tanta publicidad, cosa que no se haze en ninguna otra parte. Acèsejese, pues, que comulgen Espiritualmẽte, que es como se deben entender algunos Autores, q̃ dizen, hablando del Oficio del Viernes Santo: *Comulga el Sacerdote la Hostia, que quedò del Jueues, y los demàs del Pueblo con silencio, &c.*

DECRETO DE INOCENCIO XI.
sobre el punto, y otras materias.

36 PEro yà cessò esta controversia, y la praxi, q̃ avia en algunas Iglesias desta Corte, por vn Decreto de la Sagrada Congregacion, ex-

pres-

pedido en Roma à doze de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, aprobado, y mandado publicar por la Santidad de nuestro Santo Padre Inocencio Papa Vndezimo, en el qual Decreto, entre otras cosas, hablando con los Obispos, Parrochos, y Confessores, se dize: *Tengan tambien cuydado, que acerca de la Comunion del Viernes Santo, se guarde lo dispuesto en la Rubrica de el Missal, y el vso de la Iglesia Romana.*

37 Este Decreto se publicò en Madrid en primero de Setiembre de 1679. años, por mandado de el Eminentissimo señor, el Cardenal Portocarrero, Arçobispo meritissimo de Toledo. Y en las Constituciones Synodales de este presente año de mil seiscientos y ochenta y dos, se manda observar lo mismo *pagin.* 294. donde se alegan otros Derechos, en confirmaciõ de que en Viernes Santo, no se debe administrar este Sacramento, sino à los enfermos; con que ha cessado de todo punto dicha controversia, y praxi.

38 Acerca del sobredicho Decreto, advierten que se zelaron al Papa quatro cosas. Lo primero, la comunion cotidiana, y tan cotidiana, que comulgavan aun en Viernes Santo. La segunda, que la comunion cotidiana, era de Derecho Divino. La tercera, algunos abusos, que se cometian en la comunion; como era dàr la comunion en Oratorios privados, aun à los que estàn en la cama, sin padecer enfermedad grave, llevandoles los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares, secretamente este Divino Sacramento, ò en alguna caxa: y que otros, quando comulgan, recibian muchas Formas, ò mas grandes de las que comunmente se vsan. Y lo quarto, que algunos se confessavan de pecados veniales, con Sacerdotes simples, no aprobados por el Obispo, ù Ordinario.

39 A la primera, respondiò la Sagrada Congregacion; que aunque el frequente, ò cotidiano vso de la comunion, fuè siempre aprobado en la Iglesia por los Santos Padres. Con todo esso, nunca determinaron ciertos dias en cada mes, ò semana, en los quales se debia frequentar la comunion, ò abstenerse de ella: por lo qual lo remite al juyzio de los Confessores, que lo regulerà, segun la devocion, y disposicion de el sugeto.

40 A la segunda, respondiò, mandando á los Obispos, Parrochos, y Confessores, q̃ reprehendan severamente á los que affirman, que la comunion cotidiana es de Derecho Divino. A la tercera, manda tambien, que reprehendan los abusos de comulgar en la cama, llevando el Sacramento à escondidas desde la Iglesia: y tambien el que comulguen el Viernes Santo, y que amonesten, que à ninguno se le dèn para comulgar mas Formas, ò mayores, que las vsuales.

41 Pero no prohibe el que se pueda comulgar en Oratorio privado, ò de èl, à los sanos, y enfermos (con tal, que à estos se les lleve desde el Oratorio, con la debida decencia, y no à escondidas) antes expressamente lo concede en dicho Decreto, ibi: *Y ensẽñen, que en las Iglesias, y Oratorios particulares, que gozan dispensacion, y Privilegio del Sumo Pontifice* (id est, que estàn erectos con Autoridad Pontificia) *se puede recibir la Comunion de mano de Sacerdotes; mas de ninguna manera consientan se lleue la Comunion en bolsa, ò caxa, ò de secreto à los que estàn en sus casas, ò en la cama, si no es à los enfermos, que no pueden ir à recibirla à estos lugares.*

42 A la quarta, de que no se confiessen de veniales, con Sacerdote simple, Respondiò la Sagrada Congregacion, que no lo permitan. Pero no anula la confession; y por lo menos, mientras ellos lo permitan, la confession serà valida; pero harà mal el Sacerdote simple en confessar, y el penitente en confessarse con èl, si lo sabe. Y podràn ser castigados por el Ordinario, aunque sean Regulares, como por Delegado de la Silla Apostolica; porque dicha facultad, se les concede à los Obispos, por dicho Decreto, *in fine*; el qual trae en Latin Lumbier, *to.* 2. *pag.* 974. donde se puede ver.

PROPOSICION 56. DE INOCENTIO Vndezimo.

43 Añado aqui *in fine*: que acerca de la frequente Comunion, y Confession, està condenado por la Santidad de el mismo Inocencio Vndezimo, en el Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, *num.* 56. el dezir: que *adhuc*, en los que viven mal, es señal de predestinacion. La proposicion, pues, alli condenada, dezia assi: *Frequens Confessio, & communio, etiam in his qui Gentiliter viuunt est nota praedestinationis.*

44 Y justificadissimamente se condena dicha Proposicion, ò error; que quizà s algun Missionario, con zelo indiscreto, profiriò temerariamente: y la razon es; porque este nombre de *vida Gentil*, significa, ò suena vna vida disoluta, profana, y estragada, con culpas graves, y de vn hombre, que vive como Ateista, ò como vn hombre sin Dios, y sin ley; *sed sic est*, que dezir de vn hombre de esta calidad, y que no se mejora, ni muda de vida, por la frequencia de Confessiones, y Comuniones, que la tal frequencia es señal de predestinacion, *adhuc* en el dicho, que vive Gentilicamente, es vna gran temeridad, y error; pues en dicho sugeto, debaxo de dichas circunstancias, las señales que se perciben, mas son de reprobo, que de predestinado, *vt ex se patet*: ergo, &c.

45 Advierto empero: que aqui no se condena el dezir, que ay algunas señales de predestinacion, de las quales tratan Montoya, *de prædestinat. disp.* 56. *sect.* 3. Lezana, en el libro intitulado: *Maria Patrona, cap.* 5. Vega, San Bernardino, San Anselmo, San Buenaventura, y otros: entre los quales son, la devocion de la Virgen nuestra Señora, la frequencia de Sacramẽtos, y otras obras de virtud: pero las tales, dize dicho Montoya, *num.* 15. que son señales de predestinacion; con tal, que se junte con ellas el no pecar, ò el aquel que vive Christiana, y Catolicamente; pero en quien vive tan mal, que su vida sea vida de vn Gentil, es grande arrojo, y temeridad el querer persuadir à los Fieles, que en quien vive assi, pueda ser esso señal de predestinacion, aunque lo sea en quien con ella frequencia, junta el vivir vna vida Christiana, y virtuosa.

46 Pero *vtrum*, para la Comunion cotidiana, baste el no tener pecado mortal, sin pedir mas requisitos?

Juz-

47 Juzgo, que para la cotidiana Comunion, además de no tener pecado mortal, se requiere mucha oracion, gran retiro, gran cuydado de evitar qualquier pecado *adhuc* venial, y mucho fervor: porque assi se colige del Decreto de Inocencio, referido, *sup. nu.* 36. en el qual hablando del frequente, ò cotidiano vso de la comunion, encarga el cuydado à los Confessores, y que se governen en orden à dàr licencia para la frequencia, por la pureza de las conciencias de los penitentes, por el fruto que sacan de las Comuniones, y aprovechamiento en la virtud de los que comulgan, *vide illum*: ergo, &c.

CONSVLTA XIV.

En que se resuelven brevemente otras siete Dificultades, y son las siguientes.

DIFICVLTAD I.

1 PReguntaràs lo primero: si muriendo el Sacerdote hecha la Consagracion, estarà otro obligado à acabar aquella Missa?

2 Respondo afirmativamente, con muchos que cita Leandro, *to.* 2. *tr.* 7. *disp.* 5. *q.* 27. *y* 28. contra otros: y esto, aunque dicho Sacerdote no estè en ayunas; la razon es, porque el perficionar dicho Sacrificio, es de Derecho Divino, el qual precepto es mas estrecho, que el de recibir en ayunas la Eucharistia: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

3 Preguntaràs lo segundo: si no aviendo en dicho caso Sacerdote que perficionasse el tal Sacrificio, podria vn lego sumir las especies consagradas de pan, y vino estando ayuno, y devoto?

4 Respondo con Vazquez, Diana, Luis de la Cruz, Pedro de Ledesma, y Leandro, *quæst.* 29. que aunque no està obligado, puede hazerlo; y la razon es, porque aunque solo sea del Sacerdote perficionar el Sacrificio; pero no es solo dèl el recibir las especies consagradas; y como aqui interviene la reverencia del Sacramento, podrà el lego recibirlas.

DIFICVLTAD III.

5 Preguntaràs lo tercero: si las particulas que quedaron despues de la Comunion, se podràn dàr à los legos que yà comulgaron, caso que no ayan tomado la purificacion?

6 Respondo *affirmative*, con Lugo, Filiberto, Cruz, y Leandro, *quæst.* 34. y la razon es, porque la sumpcion de estas particulas, se reputa por vna mesma moral accion, con la sumpcion de la forma.

DIFICVLTAD IV.

7 Preguntaràs lo quarto: si podrà el Sacerdote dàr parte de su Hostia al lego que quiere comulgar por devocion?

8 Respondo afirmativamente, con Suarez, Bonacina, Diana, Granados, Fagundez, Sà, Gavanto, y otros que cita, y sigue dicho Leandro, *disp.* 4. *quæst.* 17. y se prueba; lo vno, porque no ay Derecho que lo prohiba; y lo otro, porque el Sacerdote no està obligado à recibir toda la Hostia que ha consagrado: ergo, &c.

9 *Imò*, Juan Sanchez, *in select. disp.* 22. *numer.* 21. dize, que el no hazerlo para comulgar al que està en los vltimos de la vida, seria pecado mortal; y que ninguno de los Doctores que ha visto, ha dudado de esto, ni le parece puede dudarse.

DIFICVLTAD V.

10 Preguntaràs lo quinto: si no aviendo Presbytero que lo pueda hazer, podrà el Diacono llevar el Viatico à vn enfermo en caso de necessidad?

11 Respondo afirmativamente con la comun: lo vno, porque en tal caso ay voluntad presumpta del Parrocho; y lo otro, porque assi lo conceden expressamente los Derechos, como consta del Concilio Nizeno 1. Can. 14. *alias* 8.

12 *Imò*, si estuviesse presente el Sacerdote, y este no le quisiesse hazer, podria en tal caso hazerlo dicho Diacono: porque la presencia del Sacerdote, que abusa de su potestad, se ha de reputar por ausencia. Vease Leandro, *disp.* 4. *quæst.* 9. *y* 10. y en la 11. dize lo mesmo del Subdiacono.

DIFICVLTAD VI.

13 Preguntaràs lo sexto: si en caso de extrema necessidad, no aviendo Ministro idoneo, podrà el Subdiacono, ò el lego comulgarse à si mismo?

14 Respondo afirmativamente, con doze Doctores, que cita, y sigue Leandro, contra otros treze, *quæst.* 12. lo vno, porque en caso de extrema necessidad, no parece que obliga el Derecho humano, por solo el qual se prohibe à los legos el tocar la Eucharistia, *in cap. Peruenit, de consecrat. dist.* 2. y lo otro, con el exemplo de la Reyna de Escocia, que estando para padecer martirio, tomò por sus proprias manos la Forma consagrada que tenia consigo: ergo, &c. Y lo mismo dize Leandro con otros muchos, *quæst.* 13. del comulgar à otros en dicho caso de necessidad, no aviendo Ministro idoneo. *Vide illum.*

15 *Imò*, dize dicho Leandro, con Suarez, Vazquez, Bonacina, Diana, y otros muchos, *q.* 14. q̃ podrà el Sacerdote comulgarse à si mismo, *etiam extrà casum necessitatis*, si no huviere otro Sacerdote, que quiera, ò lo pueda hazer: y aunque huviesse Diacono presente, dize lo mesmo cõ muchos, *q.* 15. y en la *q.* 16. dize cõ Vazquez, q̃ tambien el Diacono podrà *etiam extra urgentẽ necessitatem*, en ausencia del Presbytero, comulgarse à si mismo: porque assi se lo concede absolutamente el Concilio Nizeno Can. 14. *vide dictum Leandrum.*

DIFICVLTAD VII.

16 Preguntaràs lo septimo: si vna gota de vino convertida en sangre de Christo nuestro bien, se echasse en vn Caliz lleno, ò en vna gran cantidad de vino, si en tal caso dexaria de ser sangre por razon de divertirse en aquella cantidad grande?

17 Respondo: que si vna de las especies de vino consagradas, se mezclasse con vna cantidad gran-

de de vino, aunque se divirtiesse en aquella gran cantidad, no por esso dexaria de ser sangre. Assi lo tienen todos los DD. fuera de Mayor, vnos en proprios terminos de las especies Sacramentales de vino, y otros debaxo de los terminos de las especies Sacramentales de pan, y se deduce del Tridentino, *Sess. 13. Canon. 3. & 4. & cap. 3. de Eucharist. in fin.* y del Concilio Florentino, *in Decretis Eugenij ad Armenios.*

18 Y las razones son dos; la primera, porque aunque la materia se requiere que sea sensible, ò preceptible por algunos de los sentidos para la consagracion, pero no para la conservacion: *Prob. hoc:* lo vno porque mas se requiere para aquello, que para esto; pues para la consagracion se requiere intencion, y no para la cõservacion. *Item*, para la consagracion se requiere, que la materia *actualiter percipiatur ab aliquo sensu*, lo qual no se requiere para la conservacion; y lo otro, porque es de Fè, que fè contiene todo Christo debaxo de qualquiera particula de la Hostia (*quantumvis minima*) *adhuc* separada de las demàs, segun el Tridentino, *vbi suprà*, y lo mismo es del sanguis *ob paritatem rationis*: ergo, &c.

19 La segunda razon es: porque la sangre de Christo nuestro bien, solo dexa de estàr debaxo de las especies de vino, quando estas se corrompen por admixtion de otro liquor, especie distinto; ò quando las especies de vino de tal suerte se mezclan con otro humor, que puesta la tal mixtion, no permaneciera la substancia de vino en ellas, si existiera antes debaxo de ellas; *sed sic est*, que las especies de aquella gota, no se corrompieran por mezclarse con otras de vino, ni la substancia de vino, si existiera en aquella gõta, se corrompiera por mezclarse con dicha gran cantidad de vino, sino antes se conservarà mejor en aquella mezcla, que sola; luego ro por esso dexarà de estàr alli la sangre de Christo nuestro bien: ergo, &c. Vease nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Eucharist. 1. numer. 14. y 16.* Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 7. de Eucharist. quæst. 84.* y Cornejo, *in 3. part. quæst. 74. disp. 2. dubio 2.*

CONSVLTA XV.

☞ *Maria casada con Pedro, tuvo algun tiempo amistad con Francisco, y durante el tal Matrimonio, pariò à Fernando. Bautizòse, y assentòse en los libros del Bautismo por hijo de dicho Pedro, y Maria: criòse por tal en vna Aldea con el apellido de dicho Pedro, y con el de Maria: conociendole todos por hijo de los tales, sin que èl conociesse à Francisco por padre suyo, ni se lo llamasse, ni Francisco à èl le tuviesse por hijo, ni le nombrasse tal.*

Adviertese, que durante el dicho matrimonio, y antes de parir Maria à Fernando, pariò à Antonio, y muerto su marido Pedro, Francisco llevò à su casa à Antonio, le puso su apellido, le llamò hijo, y tratò como tal, creyendo que lo era, por auer comunicado à Maria en ausencias de Pedro su marido: pero auiendo buelto el marido à su casa, se recatò Francisco de la comunicacion, y en este tiempo nacio Fernando, auiendo cohabitado dicho marido con su muger tiempo bastante, para que dicho Fernando pueda ser tenido por hijo suyo.

1 *Preguntase lo primero: si el dicho Fernando debe ser tenido por legitimo, de legitimo matrimonio de Pedro, y Maria, y como tal pueda sin impedimento, ni obstaculo alguno ser admitido à las Ordenes, ò à Religion, y à otros honores proprios de los hijos legitimos, de legitimo matrimonio, y si en recibirle puede auer algun escrupulo mortal, ò venial.*

2 *Preguntase lo segundo: si el dicho Fernando, pretendiendo entrar Religioso, tendrà obligacion à manifestar, sin ser preguntado, la flaqueza de su madre, ò si la podrà callar, sin que por esso sea tenido por doloso, y engañador.*

CONCLVSION I.

1 DIgo lo primero: que Fernando debe ser tenido por legitimo, de legitimo matrimonio de Pedro, y Maria; y que como tal puede sin el mas minimo escrupulo de conciencia, ser recibido á Ordenes, ò à Religion, y à otros qualesquiera honores proprios de los hijos legitimos tes comun de los Doctores, y se prueba.

2 Lo primero: porque el hijo que nace de muger legitima, aunque sea adultera, y ella lo confiesse, se presume del marido, como con Abad, y otros, lo tiene Villalobos, *part. 1. tract. 13. dif. 57. num. 3.* y lo prueba de la ley *Miles, §. Defuncto, ff. de adult.* y de la ley *9. tit. 14. partita 3.* y porque en duda no debe presumirse delito: *sed sic est*, que dicho Fernando es hijo de muger legitimamente casada con Pedro ergo, &c.

3 Lo segundo: porque el Derecho presume vehementemente en favor de la legitimacion, que los hijos de la muger casada, lo son tambien del marido, principalmente quando este no està ausente, *leg. Filium meum diffinimus, ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris, l. Quia ff. de in ius vocand.* y de otras; *sed sic est*, que la presumpcion del Derecho se tiene por verdad, *leg. Quicumque, C. de apoch. public. lib. 1.* Jalon *in §. Fatras, numer. 52. inst. de action. illus*, y releva de la obligacion de probar à aquel à quien assiste, y la transfiere en el contrario, *ex leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Sine nuptura, in fin. ff. de iure dotis*, y de otras: ergo, &c.

4 Lo tercero: y es confirmacion del antecedente: porque la qualidad de la verdadera legitimidad, tiene la assistencia del Derecho comun, como bien prueba el decto Prospero Fagnano, *in 4. lib. Decretalium, in cap. Lator, qui filij sint legitimi numer. 14. pag. mihi 89.* lo vno: porque como sea preciso, que qualquiera nazca de copula, que sea; ò licita, ò prohibida; en caso de duda debe presumirse licita, segun Baldo, *in l. 1 nu. 35. C. de ijs qui accus. non poss.* donde dize, *ex humana coniectura in hominem præsumptionem fauere potius innocentiæ excusat*: por la qual razon prueban latamente, que el hijo en caso de duda, debe presumirse por de legitimo nacimiento, Bero yo, Menochio, y Cephalo, citados por dicho Fagnano.

5 Lo otro: porque la ilegitimidad por razon de la macula original, trae consigo vna cierta nota, è in-

fa-

famia de hecho, la qual no se presume, sino se prueba, como bien Menochio, *de præsumption. lib. 6. præsumpt. 54. n. 29.* y lo otro: porque lo que està en duda, se ha de interpretar à la mejor parte, *ex cap. 6 tote, de reg. iuris, l. Cum creditor, ff. de furt. l. Proximè, ff. de his, quæ in testam. delent.* y se ha de tomar en la parte mas benigna, *ex cap. vltim. de transact. leg. Semper, ff. de reg. iuris*, y de otras; *sed sic est*, que en caso de duda es mejor, è interpretacion mas benigna tener al inocente por hijo legitimo, que por adulterino, *vt ex se patet*: ergo, &c.

6 Lo quarto: porque por dicha causa, en caso de duda el hijo se presume potiùs, nacido despues del matrimonio, que antes dèl; y al que dixere, ò pretendiere lo contrario, le incumbe la obligacion de probarlo; como en terminos lo tienen Baldo, Saliceto, Alciato, Matth. Vvesembecio (*qui testatur de communi*) y dicho Fagnano, que los cita, y sigue, *vbi supra, num. 14. y 15. vide illum. Imò*, por dicha causa dize Alano, que aunq los que contraen clandestinamente, no deban presumirse casados; como lo tiene la Glosa, *in cap. Lator, qui filij sint legitimi*; pero que esto procede solamente, respecto de los dichos contrayentes, pero no respecto de los hijos, pues respecto de estos (*id est* para su legitimidad) deben presumirse casados. De donde infiere Panormitano, *in dict. cap. Lator, quod natus ex viro, & muliere simul cohabitantibus, præsumitur legitimus*: y dà la razon: *Quia favore legitimationis præsumitur inter eos matrimonium*: lo mismo tiene Sylvestre cõ los dichos; *verb. Filij, num. 9.* y dize, que haze à lo dicho la ley *in liberæ mulieris, ff. de ritu nupt.* Luego del mesmo modo se deberà dezir en caso de duda, que el hijo de muger casada, es antes nacido de copula conjugal, que de adulterina, en beneficio de la legitimacion: ergo, &c.

7 Lo quinto: porque para probar la legitimacion del hijo, supuesto el casamiento, y cohabitacion de los casados, basta el dicho de la madre, como consta, *ex cap. Per tuas, de probationibus*; y de la ley *Matrem, Cod. de probat.* y si lo dizen ambos, marido, y muger, consta, *ex cap. Transmisse, qui filij sint legitimi*, y alli la Glosa, *verb. Iuditijs, & verb. & testibus*, que cita otros derechos para el intento: y si los tales le han tenido, y tratado como hijo, debe ser tenido por tal, y es vno de los modos con que se prueba ser hijo suyo, como lo tiene Fagnano, sobre el lib. 4. de las Decretales, *in cap. Per tuas num. 8. qui filij sint legitimi: Imò*, segun el mesmo, con Felino, Inocencio, Hostiense, y otros, aun la illegitimidad se prueba por el dicho, y tratamiento de los Padres; *sed sic est*, que en nuestro caso, dicho Fernando està assentado en los libros del Bautismo, por hijo de dicho Pedro, y Maria, y criado por tal, con el apellido de dicho Pedro, y de dicha Maria, teniendole los dichos por hijo suyo, y reputado por tal de todos, sin reconocer dicho Fernando à Francisco por padre suyo, ni Francisco à èl por hijo, como se supone en la especie del caso: ergo, &c.

8 Lo sexto: porque aqui à lo sumo puede estàr la question (como se supone) en si Fernando es hijo de Pedro, marido de su madre, ò de Francisco; *sed sic est*, que este no le ha reconocido, ni reconoce por hijo (como ha reconocido à otros) y quando el padre no reconociò à los hijos illegitimos, no se deben juzgar por tales, como consta de la ley 11. de Toro, *hodie, l. 9. tit. 8. lib. 5. Recopilat.* y lo tiene con Antonio Gomez, Villalobos, *part. 2. tract. 30. dif. 13. n. 2.* y la Glosa *in cap. Per tuas, de prob.* verb. *Infamare*, donde lo prueba bien, *vide illum*: ergo, &c.

9 Lo septimo: porque si los hijos expositos se deben juzgar por legitimos, con no aver padres que los reconozcan por hijos, ni saber si son de madre casada, ò no, ni tener ellos à quien reconozcan por padre, como con Palioto, y Menochio, lo tiene Manuel Rodriguez, *tom. 1. qq. Regularium, quæst. 13. art. 1. col. 2.* Diana con otros, *part. 4. tract. 3. res.* \ y lo tienen por probable, Ledesma, Suarez, y Villalobos, que los cita, *to. 1. tract. 13. dif. 57. nu. 7.* luego mucho mejor en nuestro caso deberà dicho Fernando ser tenido por legitimo, pues reconoce por padres à Maria, y Pedro, legitimamente casados; y estos lo tienen, y tratan como à su legitimo hijo, y està de todos reputado por tal, y en posseesion pacifica de su legitimidad: ergo, &c.

10 Lo 8. porque el ser la prole illegitima, es penal, y odioso, como bien Sanchez, *lib. 9. de Matrim. disp. 38. n. 3.* luego à ninguno se le debe imponer dicha pena, sino es que se pruebe, y conste que lo es, *aliàs* se estenderian las penas, y los odios contra todo derecho; *sed sic est*, que no solo no consta, que dicho Fernando no sea legitimo, sino que antes bien està en posseesion de serlo, y patrocinan su legitimidad los indicios, la voz comun, el testimonio de los padres, y los Derechos Canonico, Civil, Regio, y Natural, como consta de lo dicho: ergo, &c.

CONCLVSION II.

11 En quanto à la segunda pregunta. Digo lo 2. que Fernando pretendiendo entrar Religioso, no tiene obligacion à manifestàr, sin ser preguntado, la flaqueza de su madre; lo vno, porque no ay ley Divina, ni humana, que le mande tal cosa, ni que le mande infamar à sus padres, sino antes bien el honrarlos.

12 Lo otro: porque la flaqueza de su madre no es prueba de la illegitimidad de dicho Fernando, como queda abundantemente probado, y se confirmarà mas con la doctrina de Sylvestre, que pondrèmos despues.

13 Lo otro: porque aun quando la madre le dixesse que era espurio, y aunque la dicha se lo afirmasse con juramento, y en el articulo de la muerte (habitando, como se supone, dicha Maria con su marido, al tiempo de la concepcion de dicho Fernando) no estaria dicho Fernando obligado à creerla, como lo tiene con Enriquez, Covarrubias, Suarez, Sylvio, Layman, Diana, Azor, Sayro, y Caspense, nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Adulterium, num. 8.*

14 Luego si Fernando no estaria obligado à creer, aun quando la madre se lo afirmasse con juramento, y en el articulo de la muerte, mucho menos estarà obligado à tenerse por illegitimo, quando està en posseesion de legitimo, quando sus padres le tienen, y tratan como à tal, quando le patrocinan los derechos, y le assisten la razon, y la conveniencia: y si èl puede, y debe tenerse por legitimo, y se tiene por tal, no solo no tendrà obligacion à dezir la fla-

queza de su madre, como alegaro, y argumento de ilegitimidad, que no ay, sino que positivamente està obligado à dezir de sì, que es legitimo, y afirmar con juramento, preguntado sobre ello, que se tiene por tal, y que en Dios, y en conciencia lo siente assi.

15 Lo mismo que Baleo, y los Doctores de arriba, tiene Silvestre con otros, verb. *Adulterium, num.* 4. cuya doctrina por ser tambien confirmacion, y prueba de la primera, y principal conclusion, quiero poner à la letra, lo qual es como se sigue.

16 Pregunta, pues, y responde en dicho num. 4. lo siguiente: *Secundò, verum filius qui est in possessione filiationis teneatur credere matri dicenti eum spurium, vel suppositum. Et dicit Verucc, quod non, quia posset esse fallacia mulebris. Idem tenet, Panormitanus, in cap. Per tuas, de probationibus, & idem tenent Doctores, in leg. Filium, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, & in leg. Si vicinis, C. de nupt. & ibi dicunt fatuum extitisse eum qui propter dictum matris renuntiauit Regno. Et dicit ibi Panormitanus, hoc procedere etiam si ambo parentes negarent eum filium vt probatur in cap Transmisse, in fine, iuncta Gloss. in verb. Indicijs, qui filij sint legitimi, & est text. cum Gloss. in leg. 1. §. 2. ff. de Carbo, edi, & leg. Si postulamus, ff. de liber. & posthum, quod verum est, nisi probent tempore conceptionis se non concubisse simul propter absentiam, vel infirmitatem; Imò etiam si probaretur quod tempore conceptionis adulterabatur cum alio quodam, dummodo vir eius habitare cum ea, censebitur nihilominus talis filius legitimus: vt in leg. Mile. § Defuncto, & de adult. Ratio, quia indubio debemus in favorem filiorum sic interpretari: vt notat Panormitanus, in cap. Intelleximus, de adult. & facit dicta text. si. vicinis, & leg. Quia semper, ff. de in ius vocandum.* Hasta aqui dicho Sylvestre, bien del intento, como lo conocerà el que lo considerà: ergo, &c.

17 De lo dicho se sigue, que Fernando en callar la flaqueza de su madre, hizo lo que debiò, y lo que era razon que hiziesse, y en lo contrario obrarà como mal hijo, y como mal Christiano, y contra la fama propria, y de su madre, y assi no puede aver quien razonablemente tenga al tal por aver callado lo dicho, por doloso, y engañador: pues ademàs de que no huvo dolo en lo dicho, segun la ley: *Nullus, ff. de regul. iur.* donde se dize: *Nullus videtur dolo facere, qui suo iure vtitur*, como bien Fray Luis de la Concepcion en su Examen veritatis Moral, *pag.* 53. *num.* 6. el dolo, fraude, ò engaño no debe presumirse, *ex cap. Super litteris, exer. de rescript. iuncta Gloss. verb. Priori, leg. Quotics, §. Qui dolo. ff. de probationibus, l. Dolum 6. cap. de dolo*, y de otras, y la comun de Doctores. Esto es lo que tengo sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

18 Y si preguntares aqui: si al hazer informacion para entrar en Religion, ò para otro honor proprio de los hijos legitimos, podràn jurar los testigos tuta conciencia, que el tal sea legitimo, y de legitimo matrimonio?

19 Respondo: que en las informaciones que se hizieren à dicho sugeto, para Ordenes, Prelacia, Religion, ò para otros honores proprios de los hijos legitimos, podràn los testigos con seguridad de conciencia jurar que le tienen por legitimo, y de legitimo matrimonio. Pruebase esto.

20 Lo primero: porque el que jura, conformandose con el Derecho, no se puede dezir que jura falso: lo vno, porque el que vsa del Derecho comun, no se puede dezir que obra indebidamente, ò que se engaña, *ex leg. inter eos, §. Cum inter, ff. de fideius.* y lo otro, porque la presumpcion del Derecho, le tiene por verdad, y se equipara à la Escritura, *leg. Quicumque, C. de Apech. public. lib.* 1. Jason *in §. Fuerat, num.* 59. *inst. de actionib.* Surdo, *cons.* 540. *num.* 36. y otros; *sed sic est*, que dichos testigos, en dezir que le tienen por legitimo, y de legitimo matrimonio, se conformaràn en esto con los Derechos, Canonico, y Civil, que lo presumen assi: ergo, &c.

21 Pruebase lo segundo: à qualquiera le es licito asseverar vna cosa con juramento (aviendo los demàs requisitos de necessidad, y justicia) quando de ella le consta probablemente (*alias*, nunca fuera licito jurar, pues nunca, ò rarà vez nos consta de las cosas con evidencia) *sed sic est*, que es probable, que dicho sugeto es legitimo, y de legitimo matrimonio, pues lo presumen assi los Derechos, lo tiene la comun de Doctores, y lo persuade la razon natural, como consta de lo alegado: ergo, &c.

22 Lo tercero: porque los tales testigos deben presumirle legitimo: yà, porque deben presumir lo q es mas honesto, como bien Baldo. *in leg. Filium, num.* 11. *ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris, & ex leg. Miles, §. Defuncto, ff. de adult.* yà porque lo dicho es mas favorable, y mas honorifico à dicho hijo; porque como el tal pueda ser hijo del marido, y del adultero, fuera iniqua presumpcion el no presumir à favor del hijo; y ya porque esta presumpcion es en favor del Matrimonio: luego es la que se debe tener, y afirmar, como bien Palao, *tom. de conscientia dub. 2. disp.* 3. *punct.* 5. *n.* 8. *sed sic est*, que esso, y no otra cosa es lo que juran dichos testigos: ergo, &c.

23 Y lo quarto: porque si el Juez debe reputar al tal por legitimo, *ex cap. Transmisse, & ex cap. Pervenit, qui filij sint legitimi*, y no le ha de obligar à que se purgue con juramento, como lo tienen Lancelot. Galia, *in rubric. ff. de verb. obligat. num.* 161. Mascardo, y otros muchos: luego tambien qualquiera (à quien no le conste con evidencia lo contrario) podrà, y deberà reputarle por tal: ergo, &c. Esto es lo que siento, salvo in omnibus, &c.

Fray Martin de Torrecilla.

PARECERES EN FAVOR DE DICHAS Resoluciones.

Con solo aver visto firmado del Reverendissimo Padre Maestro Fray Martin de Torrecilla, tenia yo lo bastante para seguir su parecer con seguridad de conciencia; pero para mas abundancia, he visto las razones con que prueba su sentir, y son de tanto peso, y eficacia, que me parece no dexan razon de dudar, y assi en todo, y por todo me conformo con su parecer. En el Carmen Calçado de Madrid, à 5. de Diziembre de 1684.

El Maestro Fray Christoval de Herrera.

La

La resolucion al caso *quoad vtramque partem* del Reverendissimo P. M. Fr. Martin de Torrecilla, Difinidor General de la esclarecida Religion de Capuchinos, y Padre de Provincia, en esta de Castilla, y Lector Jubilado, &c. Tiene quanto se puede dezir, y enseñança para quanto en la materia se puede ofrecer, y ser conforme à todos Derechos, Natural, Canonico, y Civil. Es lo que siento, y que cohabitando Pedro, marido legitimo de Maria, tiempo suficiente con ella, aunque Maria dixesse que Manuel no era hijo suyo, favorece el Derecho à Manuel por el Santo Matrimonio, y que no debe creer à la madre, y es tenido por legitimo, y de legitimo Matrimonio, segun la mas corriente opinion de los Autores: luego menos dificultad tiene en nuestro caso, donde Maria le confiessa por hijo legitimo de Pedro su marido. Este es mi parecer, *salvo in omnibus, &c.* En el Carmen de Madrid, à 5. de Diziembre de 1684. años.

El Maestro Fray Ioseph de Baños, Doctor en Theologia, Provincial, y Procurador General.

Si Pedro, marido de Maria, despues de buelto à su casa, estuvo con su muger tiempo bastante para que Manuel pudiesse ser hijo suyo (lo qual se debe suponer para que tenga lugar la duda, y para que los Derechos le presuman hijo suyo, y de legitimo Matrimonio) es clara, y cierta la doctrina, y sentencia, que tan docta, y eruditamente discurre el Reverendissimo Padre Maestro Torrecilla, y se confirma con la doctrina de Diana, *tom. 6. tract. 3. resol. 188. pag.* 191. tratando de los alimentos de los que son hijos legitimos, con esta duda, y por este sentir cita à Mascardo, Salon, Molina, Azor, Henriquez, Lesio, y Filucio, y quando corre, aun en los alimentos de la prole, mucho mejor en cosas de informaciones: porque en este punto, no ay agravio de tercero. Assi lo siento, salvo, &c. Santo Thomas de Madrid, 9. de Diziembre de 1684.

El Maestro Fray Diego de Olea.

La resolucion de la duda, quanto à vna, y otra parte està muy conforme à la verdad, y debe el tal ser admitido à los privilegios de legitimo, sin que le obste la presuncion dicha, à que no debe atender: Assi lo siento, salvo, &c. En Santo Thomàs de Madrid, Diziembre 13. de 1684.

El Maestro Fray Francisco Blanco.

Suponiendo todo el hecho de este caso, como en su relacion se allegura, tengo por seguritissima, y corriente la doctrina toda que en esta resolucion apoya, y defiende el R. R. P. M. Fr. Martin de Torrecilla, y esto no solamente para el foro externo, sino tambien para el interno. Veale al Cardenal de Luge, *tom. 1. de iust. disp. 13. sect. 2. & 3.* Assi lo siento, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs de Madrid, en 20. de Diziembre de 1684.

Francisco Morejon. Juan de Palazol.

Me conformo en todo con lo arriba referido, por ser de doctrina muy solida, y segura, y por esso muy recibida de los Autores mas clasicos, que no los refiero, por ser tan conocidos, y comunes. Assi lo siento, en este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs, en 20. de Diziembre de 1684.

Antonio de Aguiar. Martin de Zaranzona.

CONSVLTA XVI.

EL Padre Comissario, que venia con la Bula de la Santa Cruzada, enfermò en el camino, antes de llegar à este Lugar, con que remitiò las Bulas con vn mozo, y luego que llegaron en casa de el Tesorero, se repicaron las campanas en ambas Parroquias, y sin mas diligencia, començaron à repartir las Bulas, y cada qual acudiò por la suya: no faltò quien hizo el reparo mediada la Quaresma, en si auia sido, ò no suficiente publicacion, por no auer sido llevado processionalmente à la Iglesia, ni predicado, y explicado, como se suele: hemos visto algunos Autores, y entre ellos à Bassembaum, en su trat. do de Bula; y aunque todos siguen no se gozan sus Privilegios, donde no se publica, ninguno toca en que forma debe ser esta publicacion para el valor de ella: estimarè que V. Paternidad me diga su parecer, que por ser la materia tan grave de suyo, quedo con cuydado, si no huviesse sido suficiente publicacion la de las campanas? y què publicacion se requiere para el valor de la Bula?

1 DIgo lo primero: que *ex natura rei*, no està positivamente determinada la forma de dicha publicacion, ni en la Bula se expressa, que solemnidad sea requisita, para que se tenga por solemnemente publicada, y valgan sus Privilegios, y assi lo dicho se ha de medir, y determinar por la costumbre recibida en cada lugar.

2 Digo lo segundo: que para que se tenga por publicada suficientemente para el valor de sus Privilegios, basta qualquiera solemnidad, segun las diversas costumbres de diversos Lugares, aunque ella se haga antes del Sermon: como bien el Padre Mendo, sobre dicha Bula, *disp. 2. cap. 1. num.* 2. que avrà de dezir lo mismo, aunque se haga antes de la Procession, *ob paritatem rationis*: y assi bastarà para dicha solemnidad, que se haga con qualquiera signo sensible, por el qual venga à noticia de todos los del Lugar, que se concede à dicho Lugar nueva Bula, ò que ha venido à el nueva Concession de la Bula: lo qual puede hazerse bastantemente por el repique de las campanas, quando ay costumbre de publicarse assi, en algun Lugar: y assi parece lo sintieron vnanimemente todos los de esse Lugar, pues por el repique de las campanas la tuvieron por suficientemente publicada, y en fee de esso, acudieron todos à tomarla, y se començò à repartir, y assi me parece la dicha suficiente publicaciò, para q̃ la dicha Bula les aproveche, y se puede presumir ser essa la benigna voluntad del Pontifice, y del Comissario de la Cruzada.

3 Digo lo tercero: que aunque la dicha no aya sido bastante publicacion; y por consiguiente, que nadie pudiesse gozar de ella, antes de la perfecta, y consumada publicacion: pero auiendole hecho esta despues, como lo supongo, *alias* sino huvo mas publicacion que la dicha, deberá tenerse la tal por solemne, y completa) començara à valerles la dicha Bula, y podrian valerse de sus privilegios, desde la publicacion hecha despues de tomada, como lo siente Villalobos, *tom. 1. tract. 17. clausula 4. num. 6. pag. 656.* de la impression hecha en Madrid, año de 1646. donde despues de auer dicho, que antes que se publique la Bula, nadie puede gozar de ella, comiendo huevos, &c. Infiere de ahi que el que supo que la Bula se auia de publicar dentro de dos, ò quatro dias, y la tomò antes que se publicasse, porque estava ya en casa del Tesorero, no puede gozar de ella, hasta que se haga la publicacion: en que indica que hecha la publicacion, podrà el dicho gozar de la dicha Bula que tomò antes; ergo, &c. Esto es en breve lo que sieto acerca de dicha Dificultad. Salvo in omnib. &c.

CONSVLTA XVII.

VN Religioso và à las Islas de Filipinas à la conuersion de los Infieles; buelvese: ay vna Bula Pontificia en que le suspende, respecto de que le priua de voz activa, y passiva, è inhabilita para todo genero de oficios, no sabe auer dicha Bula, ni tampoco se manifiesta en la convocatoria que ponen en todos los Conventos para ir à este santo exercicio. Preguntanse las tres dificultades siguientes.

Lo primero: si el tal Religioso incurrió en dichas penas?

Lo segundo: en la suposicion de que no lo sabia, y que el Prelado manifiesta dicha Bula al tal Religioso, despues de buelto en presencia de la Comunidad, si es esta bastante noticia para incurrir en las penas puestas por la Bula, esto es, si es intimacion juridica dezirlo solamente in voce?

Lo tercero: en suposicion de que incurra, no siendo dicha Bula reservada, si dicho Prelado puede habilitar, aunque dicho Prelado in voce, coram Communitate, *se lo aya intimado al dicho Religioso despues de buelto, que ignorava auia dicha Bula?*

CONCLVSION I.

1 REspondo à lo primero: que dicho Religioso no incurriò en las dichas penas. Prob. Lo vno, porq para incurrir dichas penas, era necessario auer sabido que auia dicha Bula prohibente, y juntamente auer sabido, que lo prohibia debaxo de dichas penas: como lo tienen Navarro, Philiarco, Manuel Rodriguez, Hostiense, Silvestre, y Angelo; apud Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 32. n. 6.* lo mismo tienen con otros muchos, que citan, y siguen, Diana, *part. 3. tract. 5. r. 13.* Bruno, Chasaing *to. de privileg. Regular. tra. 4. cap. 2. Propos. 1. suppositione 2. pag. 292.* Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tra. 1. disp. 8. q. 2. n. 8. pag mihi 339.* y nuestro Leandro, y otros muchos: fundanse, lo primero, en que la ignorancia, assi como escusa de culpa, assi tambien escusa de pena: lo segundo porque la pena supone culpa, *leg. Si quæ pœna ff. de verb. signif. l. 3 ad fi non data, 3 fin. ff de fideicommiss. libert. cap. Felicis, de pœnitentijs 6.*

2 Y lo tercero, porque aunque no es necessario consentimiento en la misma pena para incurrirla, es empero necessario consentimiento en la causa de la pena; y esto no solo *materialiter*, sino *formaliter vt causa est*; y assi no basta que aya ciencia de la ley, si ay ignorancia de la pena *sec sic est*, que dicho Religioso no solo tuvo ignorancia de dichas penas, sino tambien de la dicha Bula, que es mucho mas, que lo que dicen los Autores pidan: ergo, &c.

3 Lo otro: porque el que ignora la ley, aunque haga el acto que la ley prohibe, no se puede dezir, que peca contra la ley, como es constante; porque para el que la ignora, es como si no huviera ley *vbi non est lex, neque præuaricatio*: ergo, &c.

4 Lo otro, porque no basta que vno sepa q la obra que haze està prohibida, y es pecaminosa, si ignora que *vltrà* de esto estàn impuestas à los que la hazen penas de privacion d ambas vozes, y de perpetua inhabilidad à qualesquiera oficios, y dignidades de su Orden, como con mas de 14. Autores lo tiene Martin de San Juan, *vbi infr. n 41. pag. 253.* y lo que es mas: que aunq la ignorancia de dichas penas sea vencible, y mortalmente culpable, como no sea crassa, escusarà de ellas, como lo tiene dicho Autor cõ Portel, Sanch, y Suarez: y lo mismo Bruno Chasaing, y Diana citados, *suprà; sed sic est*, que en nuestro caso, dicho Religioso, no solo ignorò que huviesse las dichas penas, sino tambien el que fuesse pecaminosa su buelta, pues como se supone, ignorò la dicha Bula, que la prohibe: ergo, &c.

5 Lo otro: porque aunque dicho Religioso huviesse sabido que auia dicha Bula, y juntamente las penas que contenia, con todo ello seria necessario para incurrirlas, que precediesse sentencia del Juez legitimamente pronunciada *iuris ordine seruato* (ô confession del tal reo, hecha en legitimo juyzio) no sentencia declaratoria de la pena, sino declaratoria de la culpa, como lo tiene con la comun de DD. Sanchez *in Sum. lib. 2. cap. 22. n. 20. y cap. 39. n. 32.* Diana, *part 3. tract 2. r. 66.* Chasaing, *vbi sup. suppos. 3.* y Martin de San Joseph sobre la Regla, *cap. 16.* de los casos reservados en comun, *num. 39. pag. 248.* de la 3. edicion; y lo prueba especialmente Sanchez, y yo en mi Tomo de Obispos, *1 pag. 469. à num. 72. ad 77. sea sic est*, que hasta agora no se le ha oido à dicho sugeto, ni ha dado sus defensas, y descargos; y en fin no ha auido sentencia declaratoria de que aya sabido la dicha Bula, y las dichas penas que no tiene causa que le escuse de auer cometido crimen contra la dicha Bula. Luego todavia està habil, y puede ser promovido, à dignidades, y oficios, concurrir activa, y passivamente à qualesquier elecciones; y lo mismo digo aunque estuviera ya condenado legitimamente *iuris ordine seruato*, si huviesse apelado de la tal sentencia; porque pendiente la apelacio, no se incurren las dichas penas.

6 Añado: que el tal Religioso probarà bastantemente la ignorancia, afirmando con juramento, que no tu-

ve

vo noticia de dicha Bula: ita Glossa *in cap. Si vero, el 2. de sent. excomm. verb. Propria*; Castro *lib. 2. de lege penali, cap. 14. §. Sicut dictum est*, y otros innumerables; y la razon que dan es: *Quia in cordis penetralibus latentia, minimè testibus probari possunt, & ideò iuramento probantur*; y mas no auiendose manifestado la dicha Bula en la convocatoria, que ponen en todos los Conventos para ir à dicho santo exercicio.

CONCLVSION II.

7 Respondo à lo 2. que la manifestacion que ha hecho el Prelado de dicha Bula al tal Religioso despues de hecho, en presencia de la Comunidad, no conduce para que incurra las dichas penas: pues la dicha noticia debiera preceder à la transgresion, para q̃ este fuesse culpable: pues no lo siendo, no debe ser castigada con las tales penas: *Quia res quæ culpa carent, in damnum vocari non debent, cap. 2. de constit.* Nec sine culpa quisquam puniendus est, *Regula, sine culpa 23 de regul. iur. n 6.* y claramente la ley final, *in fin. ff. de decretis ab ordine faciendi*, ibi: *Respondi huiusmodi pœnas aduersus scientes paratas esse.*

8 Añado: que al tal Prelado no se le debe creer en daño de tercero, mientras no muestra la dicha Bula, *ex cap. Cum in iure, de offic. & potestat. iudicis delegati*, y de otros muchos que omito por la brevedad. *Imò*, la Bula impressa, que se me ha mostrado, no haze fe: porque no està subscripta por mano de Notario publico, ni sellada con sello de persona constituìda en dignidad; requisito que pide la misma Bula, *in §. Volumus autem*, para que se le deba dar fè à dicho trasumpto en juyzio, y fuera dèl.

CONCLVSION III.

9 Respondo à lo 3. que dado que dicho Religioso huviesse incurrido las penas, no estàdo estas, como no lo estàn reservadas à su Santidad, podrian los Prelados, *adhuc* en el fuero externo, habilitarle, y dispensarle en ellas, sino es que lo prohiban las Constituciones de su Orden. Assi lo tiene Bruno Cassing, *vbi sup. Propos. 4. pag. mihi* 294. y esto aunque la Bula Pontificia hablasse con este tenòr de palabras, *ipso facto sit perpetuo priuatus*: Rodriguez con otros doctissimos Salmanticenses, *tom. 1. q. 24. art. vltim.* Juan de la Cruz, *de stat. Relig. lib. 1. de vato obedientiæ, cap. 6. circa cens. dub. 15. conclus. 6.* Diana, *part. 3. tract. 2. ref. 66.* Llamas *4. part. Methodi, cap. 3. §. 3.* y Martin de San Joseph, *vbi sup.* de la autoridad de los Provinciales, *num. 11. pag. 527.*

10 Y lo prueban de vn Privilegio de Eugenio IV. concedido à los Cistercienses; de otro de Gregorio XIV. que refiere Portèl, *in dub. Regular. verb. Prælati potestas ad absolvendum*, num. 23. citando à Sorbo.

11 Y lo otro por razon: porque segun sus Privilegios, la misma facultad tienen todos los dichos Prelados (*nempè* los Generales, y Provinciales) en sus subditos, que los Obispos en los suyos, y assi podràn todo aquello, que los Obispos pueden; *sed sic est*, que los Obispos pueden dispensar en dichas penas, como consta, *ex cap. Et si Clerici, de Iudicijs*: ergo, &c.

12 Confirmase esto con la doctrina de Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 2. cap. 2. num. 7. donde dize: (*Ex vsu, instituti, & consuetudine Ecclesiæ & privilegijs, omnes illos Prælatos habere iurisdictionem Oratoriarum in vtroque prædicto foro.*) Y por consiguiente, assi como pueden dispensar dichas penas en el fuero interior, podràn tambien en el fuero externo, cum aliunde nulla sit prohibitio, & concessio absolutè pronuncietur: ergo, &c.

13 Añado: que en el fuero de la conciencia podrà dispensarse en las dichas penas qualquiera Confessor de los aprobados por el Ordinario, por vn Privilegio de Paulo III. concedido à los de la Compañia, en q̃ se dà facultad à sus Confessores para que puedan dispensar en el fuero de la conciencia, en las penas Ecclesiasticas, que proceden de pecados reservados, Sanchez *lib. 6. Oper. Moral. cap. 15. num. 78* y refiere dicho Breve, *num. 76.* y por otro de Sixto IV. à las Monjas de Santa Clara, para que sus Confessores las puedan absolver de todas las censuras, y penas, aunque sean reservadas à la Sede Apostolica, todas las vezes que fuere necessario; el qual indulto gozan todas las Religiones, que tienen Privilegio de participacion, como todas las Mendicantes le tienen. Vease Martin de San Joseph, sobre la Regla, *cap. 16. num. 49. à pag. de la 3. impression* 251. y en el fin de la declaracion del Breve de Vrbano VIII. que quita el vso de la Cruzada, *pag. 500. in fin.* y *pag. 501.* Esto es lo que siento sobre dichas dificultades: *Salva in omnibus, &c.*

CONSVLTA XVIII.

VN Clerigo administraua vna hazienda (v. g. Vnas Salinas) supo que vna noche unos ladrones estauan hurtando gran cantidad, juntò unas guardas para quitarles la hazienda que se llenauan hurtada: estas guardas cogieron los passos por donde auian de passar los ladrones (que eran muchos, y con escopetas) y el Clerigo fuè à ver si dichos ladrones venian, à tiempo que oyò arcabuzazos, y quando bolviò hallò muerto vno, ò dos de los ladrones. Preguntase, pues, si el tal Clerigo quedò irregular? y quien pueda quitarle dicha irregularidad? y es de advertir, que los ladrones fueron los primeros que dispararon.

Notese: que teniendo junta la gente, el tal Sacerdote les advirtiò que mirassen lo que hazian; porque no queria matassen à alguno y que las tales guardas no pudieron escusarse el tirar, por que luego que los ladrones reconocieron que aùia gente, les tiraron algunos tiros, obligando à que las guardas hiziessen lo mismo, de que resultaron las dichas muertes.

1 SOy de sentir q̃ el tal Clerigo no incurriò en irregularidad: lo vno, porque assi lo tienen comunmente los DD. que citan, y siguen, Diana, *part. 4. tract. 2. resol. 4. y part 5. tract. 4. ref. 20.* Leandro del Sacramento, *part. 5 de irregularit. tract. 2 disp. 15. quæst. 3. 6. 7. 8. y 11.* Portel, *dub. Regular. verb. Homicidium, n. 33.*

§ 34. y Suarez *de censuris, disput.* 46. *sect.* 2. § 3.

14 Y lo otro, porque el dicho homicidio no fue pecado, sino licito, como se infiere ex cap. *Dilecto, de sententi. excommun. in* 6. ex cap. *Fortitudo*, cap. *Non inferenda*, & cap. *Qui potest*, 23. *quæst.* 3. & ex cap. *Error* 83. *dist.* & ex illo principio. *Vim vi repellere licet*, quæ âura supponit, ex eorumque dispositione videtur argumentari Innocentius IV. in dicto cap. *Dilecto, si de sic est*; que por el homicidio privado no ay impuesta irregularidad en derecho, sino quando es pecado (y pecado mortal) el tal homicidio, como latamente prueban dicho Suarez, *dict. sect.* 2. *à num.* 5. Tanco, Prepolito, y otros, apud Dian. citatum: y se infiere, ex cap. *Hi qui arbores*, cum duobus sequentibus, *dist.* 50. & ex cap. *Quia te*, ead. dist. ergo, &c.

15 Añado: que caso que dicho Clerigo huviesse incurrido en irregularidad, por dicho casual homicidio, podria dispensar en ella el Obispo; como latamente probè en mi Tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæst.* 1. *sect.* 4. *dific.* 27. *pag.* 40. *Imò*, podrian tambien los Regulares Mendicantes por el Privilegio de Sixto IV. segun Suarez, *disp.* 45. *sect.* 1. *in fine*. Y deste el docto Zuleta, en su parecer sobre esta materia. Assi lo siento, salvo in omnibus, &c. En este Convento de Capuchinos de Madrid, en 18. de Noviembre de 1684.

CONSVLTA XIX.

N. Tiene vna Capellania en la Corte, que la paga su Magestad, cuya cobrança està de mala calidad, por lo qual no dize las Missas, ni se atreue à entrar à buscar la paga, por los muchos gastos que se teme: y aunque le parece està seguro en conciencia, sin hazer mas diligencias, todavia desea saber de V. P. su parecer, porque vn Jurista le ha querido obligar à hazer protesta de que no se dezian las Missas por no cobrar, ante el Consejo de Hazienda, y esso no moverà à la paga, y en el fuero exterior pudiera ser; pare el vtil, que lo duao; y para el interior es superfluo: V. P. se sirva de dezirme su sentir, que lo estimarè.

1 REspondo: que mientras el tal Capellan no cobrare, no tendrà obligacion à dezir dichas Missas, como lo tienen Lesio, *lib.* 2. *de beneficijs, cap.* 34. *dub.* 31. Tamburino *in Methodo celebrandi, lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 89. y Lumbier, que los cita, y sigue, *tom.* 2. *à num.* 1643. *pag.* 1031. y lo mismo tienen en terminos equivalentes, Bordon, y Auersa, apud Dian. *part.* 7. *tract.* 12. *ref.* 22. y *part.* 10. *tra.* 16. *ref.* 71. y la razon es: porque essa es la fuerça, è intencion de el contrato, quando la Iglesia hizo pacto con los Fundadores de dezir tantas Missas, ofreciendo ellos tanta renta; en lo qual fue embebido el pacto de que si las rentas sin culpa del Capellan no se cobraren, no se digan, ni deban dezir, *alias* à ser otra la voluntad del Fundador, fuera injusta, y no se deberia estàr à ella. Glosa, verb. *Voluntatem*, cap. *Tuanobis, de testam.* ergo, &c.

2 Ni basta dezir: que no manifestando al Consejo el que no se dizen las Missas por no cobrar, quedarán defraudadas las Almas de los Fundadores por cuenta, y culpa del Capellan.

3 Porque à esso se responde: que la culpa serà siempre de quien no paga, sabiendo que debe, y pudiendo, y debiendo persuadirse à que no se dirán las Missas, sino se dà el estipendio que se debe: dàr por ellas. Assi se infiere de la doctrina de Diana, *dict. part.* 10. pues hablando de aquel á quien no le dàn todo el estipendio pactado, y diziendo que las podrà minorar, y reduzir al estipendio justo: Porque aunque es verdad que dize, se debe manifestar esso al interesado, quando se puede sin ningun inconmodo; pero no quàdo ay justa causa para no hazerlo, ibi: *Illo monito qui petijt Missas, vel etiam non monito: quoties ex justa causa non potest* y lo mismo Lumbier citado, *numer.* 1647. *pagin.* 1033. *sed sic est*, que aqui ay justas causas, no solo para no entrar à buscar la paga, quales son los enfados, y muchos gastos que se temen; sino tambien para no hazer la dicha protesta de que no se dizen dichas Missas por no cobrar, quales son la poca, ò ninguna esperança de qué esso surta efecto, y el temor razonable, de que por ella pare el vtil para el fuero externo, cómo se supone: ergo, &c.

4 No obstante lo dicho, que lo tengo por probabilissimo, atento el conocimiento, y experiencias que ay de las dificultades en cobrar qualquiera cosa, que pende del Consejo, y mas en estos tiempos tan apretados: me parece, seria bueno hazerles vna conminacio, de que no se dirán en adelante, sino se pagan, ò que avràn de precisar à que se haga assi. Esto es lo que siento sobre dichas dificultades:

Salvo in omnibus, &c.

TRA-

TRATADO QVARTO, ACERCA DE LA MATERIA DE BENEFICIOS.

CONSVLTA PRIMERA.

SI podrán licitamente los Reyes de Portugal conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vaquen?

PAra proceder con claridad en esta tan grave, quanto dificultosa Consulta, es menester hazer antes algunas suposiciones: y assi me ha parecido dividirla en varios titulos, como se sigue.

SVPOSICION I.

1 Supongo lo primero: que ay estilo, y vso de lo dicho en dicho Reyno, como es cierto, y notorio de la practica; y lo mismo se acostumbra en España, como lo supone el doctissimo Mend. *de Ordinib. Militarib. disquisic.* 10. *q.* 4. *n.* 25. por estas palabras: *Commendam vacaturam solet Rex noster anticipato concedere & gratiam pro ea obtinenda expedire.* Y lo mismo Solorçano *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 32.

Y la mesma costumbre afirma Cabedo *de Patronatibus Regiæ Coronæ*, que ay en el Reyno de Portugal acerca de los Beneficios (*adhuc* Curados) del Patronato Regio, *ita ille cap.* 14. donde hablando de que los Patronos no pueden presentar al Beneficio que ha de vacar, antes que vaque; y afirmando (como es cierto) que no puede hazer promessa obligatoria de hazer presentacion para el Beneficio que ha de vacar de futuro, añade: *Id non servari de consuetudine Regni Lusitaniæ, & passim Reges suos consuevisse, & solere promittere præsentare aliquem in Ecclesia sui Patronatus ob merita, & servitia, & de hac missione provisionem Regiam fieri, &c.*

SVPOSICION II.

2 Supongo lo segundo, que las Encomiendas Militares, ni son Beneficios, ni se reducen à ellos: assi lo tienen Aragon, Raphael de la Torre, Villalobos, Rodriguez, Vega, Ledesma, Antonio Gomez, y otros muchos, que cita, y sigue Fagundez, *de iustitia, lib.* 5. *cap.* 20. *num.* 10. *y num.* 8. § *Negatium.* Y dize ser la mas verdadera, y la mas comun: lo mismo tienen Corneo, Mandosio. Petr. Gregor. Cabedo, Barbosa, y otros que cita, y sigue Machado, *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 4. *tract.* 2. *docum.* 1. *num.* 4.

Del mismo sentir son Orellana, y otros Discipulos de Santo Thomàs, Celestino, Lezana, y otros que cita, y sigue el Padre Maestro Moya en sus Selectas, *tomo* 2. *tract.* 6. *disp.* 6. *quæst.* 2. §. 6. *numer.* 28. Reginaldo, Manuel de Sà, y otros que cita, y sigue Portel, *in responsionibus, tom.* 1. *part.* 3. *casu* 17. *numer.* 1. Bonocina, *tomo* 1. *disp.* 1. *de simonia, quæst.* 4. *num.* 15. Victoria, *Relect. de simonia, numer.* 45. Castro Palao, *tom.* 3. *tractat.* 17. *disput.* 3. *punct.* 13. *numer.* 13. Basco, *tom.* 2. *verb. Simonia, num.* 6. el señor Obispo Araujo en sus varias, y selectas Decisiones Morales: *part.* 2. *de statu Civili, disp* 14. *art.* 1. & 4. *num.* 30. *post medium*, y dexa dicho ser de Ojeda, Soto, y comun tentencia de los Theologos, *num.* 28. *in fin. vers. Circa secundum*, Mendo *de Ordinibus Militaribus, disquisitione* 1. *quæst.* 14. *numer.* 235. y 240. y dize ser comun opinion. Lo mismo tiene en el *tom. in Bullam Cruciatæ, disputatione* 34. *cap.* 12. *numer.* 166. y en el *tom. de iure Academico, lib.* 3. *quæst.* 39. *num.* 434.

Lo mismo tiene Suarez, *tom.* 1. *de Religione, lib.* 4. *de simonia, cap.* 27. *num.* 6. donde dize, que assi lo tienen comunmente los Varones doctos, assi del Reyno de Castilla, como del de Portugal; donde dichas Encomiendas son mas frequentes; y lo mismo tiene Diana con muchos en varias partes: v. g. *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 64. *part.* 6. *tract.* 8. *resol.* 17. *part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 5. y Cohordinatus *tom.* 5. *tract.* 7. *res.* 34. *y* 36. donde dize, que se debe dezir lo mesmo de las Encomiendas de San Juan, que de las otras Ordenes Militares, y lo prueba ex professo con autoridad de Theologos, y Canonistas, à paridad de razon, y con dos Bulas Pontificias, que citarèmos luego, y el Padre Moya cita lo dicho, y parece aprobarlo. Y finalmente lo mesmo sienten Filucio, Ramos del Mançano, Fragoso, Reynoso, Leyva, Portug. Solorçano, Valdaura, Gonçalez Tellez, y otros muchos.

3 Y se prueba; lo primero, porque *adhuc* hablando de las Encomiendas de S. Juan, en que pudiera auer mayor dificultad, lo declarò assi la santidad de Iulio II. en su Bula, expedida en Roma, apud Sanctum Petrum, anno 1505. en primero de Julio, en el segundo año de su Pontificado, en la qual afirma expressamente dicho Pontifice, que los Prioratos, Preceptorias,

rias,&c. de la Religion de Malta, no son Beneficios. Y lo mismo auia dicho antes el Sumo Pontifice Pio Segundo en otra Bula, expedida el año de 1460. en primero de Março, como lo testifica Diana citado: ergo,&c.

4 Lo segundo: porque los Beneficios Eclesiasticos no se pueden vender sin vicio de simonia, como consta, *ex cap. vltim. de pactis, cap. Super eo, de transact. cap. Querelam, cap. Tua nos, cum similibus, de simonia, cap. vnic. de Ecclesiast. Benefic. sine diminut. & 1. quæst. 3.* y de otros muchos; *sed sic est*, que las Encomiendas de los Cavalleros Militares son vendibles sin culpa de simonia, como lo tiene la comun sentencia de los DD. pues lo tienen assi todos los citados en el num. 2. *Imò*, como dize Portel, *vbi supra*, es costumbre antigua, que los Reyes dèn la estimacion de dichas Encomiendas Militares à Varones nobles, con carga de que se casen con ciertas doncellas, à cuyo favor se haze dicha gracia, lo qual no es de creer, que hiziessen tan piadosos, y Catolicos Reyes frequente, y publicamente sabiendolo el Sumo Pontifice, si dichas Encomiendas fuessen materia de simonia; luego dichas Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos.

5 Lo tercero: porque algunas vezes se han dado semejantes Encomiendas à mugeres, aunque con licencia, y dispensacion de la Silla Apostolica, como consta de la encomienda *del Moral*, que se diò à la Marquesa de los Velez, y de otras; *sed sic est*, que nunca se ha dicho, ni oido, que puedan las mugeres tener Beneficios Eclesiasticos, ò el Pontifice dispensar para que los obtengan, como lo nota Mend. *de Ord. Militarib. disquisit. 10. num. 4. in fin.* por ser como son incapazes por Derecho natural, ò à lo menos Divino para obtener Beneficios, como lo tiene Filucio, *tom. 3. tract. 41. cap. 5. num. 1.* ergo,&c.

6 Lo quarto: porque los Beneficios Eclesiasticos siempre andan juntos, con precepto, y obligacion de rezar el Oficio Divino, como consta del Concilio Lateranense, sub Leone X. *Sess. 9. de reform. Curiæ, §. Statuimus quoque*; y de vna Constitucion de Pio V. que empieça: *Ex proximo*, expedida el año de 1572. *Imò*, es necessario, que al tiempo que se hiziere la colacion del Beneficio, estè la persona con habito Clerical, y corona abierta, como consta de vna Constitucion de Sixto V. en que dispone expressamente lo dicho; y con tanto rigor, que anula la colacion del Beneficio hecha en otra manera, *de qua*, Garcia *de Benefic. part. 7. cap. 1. num. 11.* Sanchez *de Matrimon. lib. 7. disp. 4. n. 14.* Machado, y otros: *Imò*, es necessario que estè el sugeto ordenado de Ordenes menores, ò por lo menos de prima tonsura, como consta, *ex cap. Cum adeò, de rescript. cap. Ex litteris, de transact. cap. 2. de instit.* y de otros; *sed fallit*, que nada desto es necessario para tener dichas Encomiendas: luego porque estas no son Beneficios.

7 Lo quinto: porque en dichas Ordenes Militares, ay Encomiendas, y Beneficios, y son distintas aquellas de estos; pues para los Beneficios se eligen Clerigos professos, y se promueven en ellos, y las Encomiendas se dàn à los Soldados: ergo,&c.

8 Lo sexto: porque los ilegitimos son incapazes de Beneficios, y necessitan de dispensacion Apostolica, *ex cap. 1. & 2. de filijs Presb. in 6. sed sic est*, que el Maestre dispensa con los ilegitimos para tener Encomiendas: ergo,&c.

9 Lo 7. porque assi el oficio Eclesiastico, como el Beneficio se dàn por algun ministerio, ò accion espiritual; como v. g. de cantar en el Coro, rezar el Oficio Divino, administrar los Sacramentos, y semejantes; *sed sic est*, q̃ las Encomiendas Militares, si no se dàn por algun ministerio espiritual, sino por accion temporal, y secular, como es militar en la guerra: luego dichas Encomiendas, ni son oficio, ni Beneficio Eclesiastico; ni tampoco son prestimonios, ni pensiones, que se reducen á Beneficio, sino solo vnos subsidios temporales, ò estipendios Militares, que se dàn à dichos Cavalleros por los servicios hechos en la Milicia, ò por los obsequios temporales que han hecho al Reyno, y al Rey; pues el fin proximo de los dichos es militar; por lo qual, como se dixo arriba, dichas Encomiendas *per se sumptæ*, y consideradas, se pueden comprar, y vender sin vicio alguno de simonia; porque ni son cosa espiritual, ni annexas à espiritual; pues en si son temporales subsidios, deputados à dichos Soldados, y annexas al oficio de Militar, el qual de suyo, y en si es meramente temporal. Y assi lo comprueba el vso, pues se dàn por temporales servicios, y su dispensacion, y administracion està cometida à los Principes seculares: ergo,&c.

OBJECION I.

10 Ni contra esto obsta el dezir: que los Sumos Pontifices ponen dichas Encomiendas entre los Beneficios Eclesiasticos, como consta de varias Bulas: pues lo primero auiendole pedido à la Santidad de Inocencio VIII. que aplicasse à la Mesa Magistral vna Encomienda de la Orden de Alcantara: *Oppidi de Valencia in Caurensi Diœcesi*, expidiò vna Bula, que està en el Bulario de la Orden, fol. 63. en que dize: *Nos igitur, qui dum inter alia volumus, quod præsentes Beneficia Ecclesiastica, vniri, tanxentur exprimere annuum valorem secundum communem æstimationem ipsius Beneficij, cui aliud vniretur, alioquin vnio nen valeret, &c.* donde se vè, que à las Encomiendas, ò Preceptorias la incluye en el nombre de Beneficios; pues para la vnion de ellas pide los mismos requisitos, que para la vnion de los Beneficios: y las mesmas palabras repite Alexandro VI. en la Bula, que empieça: *Apostolicæ Sedis, num. 8.* la qual se hallarà en dicho Bulario de la Orden de Alcantara, fol. 72. ergo,&c.

RESPVESTAS.

11 Porque à esto se puede responder: lo primero, que dichos Sumos Pontifices toman alli la palabra Beneficios en muy lata significacion: lo segundo, que como estè *sub opinione*, si las Encomiendas sean Beneficios, ò no, dichos Sumos Pontifices siguieron la parte afirmativa como probable, y mas favorable à su jurisdicion; pero esto no quita, que la contraria que defendemos sea tambien probable, y mas probable, y comun, como queda probado.

Resp. lo tercero: que despues de dichos Sumos Pontif-

tifices fue Julio II. y declarò no ser Beneficios las Encomiendas, como se dixo en el *num.* 3.

OBJECION II.

12 Ni obsta lo segundo, el dezir, que la Sagrada Rota tuvo antiguamente lo contrario, coràm Puteo, *lib.* 1. *decis.* 282. & coram Maranta, *decis.* 68.

RESPVESTA I.

Porque à esso se puede responder: lo primero, que la Sagrada Rota no haze mas que opinion; y que muchas vezes dicide contrarias cosas en diversas decisiones: y assi dize de ella Ferreto, *cons.* 52. *n.* 3. *Stylum Curiæ non esse sequendum in partibus nisi sit armatus speciali decisione Papæ, cum sit varius, modo albus, modo niger.*

RESPVESTA II.

13 Respondo lo segundo: que aunque la autoridad de la Sagrada Rota es grande, pero no es tan grande como la de los Sumos Pontifices, y estos han declarado no ser Beneficios dichas Encomiendas, como consta del *numer.* 3. Añado, que las razones en que se fundò la Rota para tener lo contrario, no son de tanto peso, ni tan convincentes como las alegadas por nuestra resolucion, acerca de lo qual se vea Diana Cohordinatus, *tom.* 5. *tract.* 7. *resolut.* 36. *ex part.* 6. & *Miscel.* 3. *resol.* 17.

OBJECION III.

14 Ni obsta lo 3. el dezir, que dichas Encomiendas son reditos annuos, que se perciben de los diezmos Eclesiasticos, ò frutos de los bienes de la Iglesia.

RESPVESTA.

Porque à esso se responde: que esso no basta para que sean Beneficios Eclesiasticos; porque tambien se saca de los bienes de la Iglesia la porcion que se dà al que enseña la Gramatica à los Clerigos; la que se dà al Economo, al que toca las campanas, al que abre, y cierra la Iglesia, y semejantes, y no por esso es Beneficio Eclesiastico.

Y la razon es: porque esso no se dà por algun ministerio, ò funcion sagrada, sino por el trabajo temporal con que sirven à la Iglesia; assi tambien dichas Encomiendas no se dàn à dichos Cavalleros por algun ministerio, ò accion espiritual, sino por el trabajo temporal de Militar, y por los obsequios hechos al Rey, ò al Reyno; y assi, ni son Beneficios, ni se reducen à ellos, y por consiguiente, es falso dezir, como dizen algunos, que son *veluti Beneficia spiritualia.*

OBJECION IV.

15 Ni obsta lo quarto, que à dichas Encomiendas, ó reditos, se cõceden los mesmos privilegios, que à los reditos de los Beneficios; pues son libres de tributos, y otras cargas, que suelen poner los Principes en los bienes, y cosas de sus vassallos, ni de dichas Encomiendas pagan dichos Cavalleros diezmos à las Iglesias, sino à sus Ordenes:

ergo, &c.

RESPVESTA.

Porque à esso se responde, que tienen dichos privilegios por ser bienes de la Orden; pero que esso no basta para que sean Beneficios; pues no se les dà por alguna accion espiritual, sino solo como estipendio de la Milicia, y por acciones, y servicios temporales.

OBJECION V.

17 Ni basta dezir lo quinto, que dichas Encomiendas no se conceden, sino à los Soldados que professan la Regla de dicha Orden, y que traen el habito de ella; y assi parece estar annexas à las personas sagradas y al estado Religioso, por razon de la profession: ergo, &c.

RESPVESTA.

18 Porque à esso se responde, abstrayendo de si los dichos son verdaderos Religiosos, ò no: que la profession de Religion que hazen dichos Comendadores, no es titulo espiritual, por razon del qual se dèn dichas Encomiendas; sino solo cierta condicion, sin la qual no se les puede dar, y vna vltima cierta disposicion para que se hagan habiles, y capazes para las dichas por voluntad de el Sumo Pontifice: pero esto no basta para que las dichas sean Beneficios, ò bienes espirituales, como si el Pontifice mandàra distribuir entre los Religiosos algunos bienes temporales, que no por esso serian Beneficios Eclesiasticos, ni bienes espirituales, ò annexos á titulo espiritual, *vt ex se patet.*

OBJECION VI.

19 Ni basta dezir lo sexto, que dichas Encomiendas se dàn à dichos Cavalleros en estipendio de la Milicia; *sed sic est*, que la Milicia en ellos es obra espiritual, pues se obligan por voto à ella: ergo, &c.

RESPVESTA.

20 Porque à esso se responde, que la Milicia es obra temporal, y precio estimable, y que no pierde su estimacion porque se haga por voto, ó porque se refiera al culto de Dios; porque este es fin remoto, y assi no se ha de atender à èl, *aliàs* muchas compras, y ventas fueran simoniacas; pues ni el Artifice pudiera vender el Caliz, ni los Mercades las telas para el Eclesiastico ornato, *& sic de aliis*; por lo qual solo se ha de atender à los trabajos que toleran los dichos en la guerra, ò servicios temporales que hazen al Rey, ò al Reyno: y la razon es; porque el fin inmediato porque se dàn dichas Encomiendas, es la Milicia, aunque el culto, y honra de Dios sea fin mediato.

21 Añado: que aunque dichos Comendadores voten inmediatamente la Milicia, no por esso votan el hazerla graciosamente, ò à expensas suyas, ò sin justa retribucion temporal; ni porque la cosa se haga por voto se haze Eclesiastica, ò Espiritual: pues no por esso queda invendible, segun la temporal estimacion que tiene, con tal que no se estime, ni venda aquel particular respecto de hazer la obra por voto; porque este respecto no es *precio* estimable; ni las Encomiendas

se

se dàn por dicho respecto, sino absolutamente por el trabajo de Militar, que es *quid temporale*.

OBJECION VII.

22 Ni obsta lo septimo, que las Encomiendas traen consigo el derecho de presentar los Comendadores en sus Iglesias algun Clerigo de su Orden, para que obtenga el Beneficio, ò titulo de Beneficio en las tales Iglesias, con carga de pagar los diezmos al Comendador, reteniendo para si sola vna congrua porcion que se le señala; *sed sic est*, que todo esto es cosa espiritual, è invendible: ergo, &c.

RESPVESTA.

23 Porque à esto se responde: lo primero, que no todas las Encomiendas tienen annexo dicho Derecho. Resp. lo segundo: que dicho Derecho se ha al modo de vn Derecho de Patronato annexo antecedentemente à la Encomienda temporal, y assi aunque sea invendible por si dicho Derecho, passarà empero con dicha Encomienda, que es temporal, y vendible; y dado caso, que esta se vendiesse, no por esto se venderia dicho Derecho, como passa en los demàs Derechos de Patronato; por lo qual de al no se puede inferir, que dichas Encomiendas sean Beneficios, ò cosa espiritual, y que no se puedan vender sin *labe* de simonia.

OBJECION VIII.

24 Ni obsta finalmente dezir, que dichos Comendadores *eo ipso* tienen obligacion à rezar algunas Preces; *sed sic est*, que este es titulo espiritual: luego dichas Encomiendas se dàn por titulo espiritual, y por consiguiente son Beneficios.

RESPVESTA.

25 Porque à esto se responde: que la obligacion de rezar dichas Oraciones, ò Preces, no nace de la Encomienda, sino de la Profession, y Regla: assi como los Legos de algunas Religiones estàn obligados por virtud de su Regla à rezar ciertas Oraciones. De donde se sigue, que los frutos de la Encomienda, no son estipendio de las tales Preces, sino estipendio por el ministerio Militar.

Añado: que la Iglesia no acostumbra à señalar estipendio por las Oraciones privadas, sino solo por la carga de algun Oficio Divino, publico de suyo, y que en su modo se haga en nombre de toda la Iglesia: y esta carga siempre anda anexa à los Beneficios Eclesiasticos, pero no se halla en las dichas Encomiendas, como se dixo en el *num.* 6 y assi, *de primo ad vltimum* dichas Encomiendas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni se reducen à ellos. Esto supuesto.

CONCLVSION.

26 Soy de sentir, que pueden los Reyes de Portugal, y aora su Alteza licitamente, y con toda seguridad de conciencia, conceder dichas expectativas, y prometerlas antes que vaquen.

27 Fundome: lo primero, en la autoridad de los Doctores que patrocinan este opinamento, que son Cabedo, de Patronat. Reg. *cap.* 15. *à num.* 15. Miguel de Reynoso, *observat.* 1. *num.* 17. Solorçano, que los cita, y sigue, *de iure Indiarum, tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6. *numer.* 37. Leyva *in Collectanea, in lib.* 3. *titul.* 8. *de concessione præbendæ, ad cap.* 16. *el vltim. dict. tituli, numer.* 4. Leyva *apostillando el cap.* 2. *de concess. præbendæ, numer.* 73. Gonçalez Tellez, *in dict. cap.* 2. *de concess. præb. numer.* 12. *in fine*, Ansaldo *cons.* 12. *numer.* 20. Valdaura *observat.* 65. *numer.* 9. Scano *propugnacul. Hierosolimit. d. sect.* 10. *cap.* 5. *numer.* 12. Portug. *de donat. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 13. *numer.* 75. Fragoso *de regim. Reipublicæ, tom.* 2. *lib.* 9. *disput.* 20. §. 5. *numer.* 10. Mendo *de Ordinib. Militarib. disquisitione* 10. *quæst.* 4. *num.* 25. donde lo supone como cosa sin duda; pues refiriendo el que el Rey suele conceder anticipadamente dichas vacaturas de Encomiendas en las Ordenes Militares, y expedir la gracia, ò provision para que se obtenga à su tiempo, y afirmando, que suele acontecer darse dichas expectativas alguna vez, no à vno solo, sino à muchos, supone como cosa sin controversia, y agena de disputa, el que dicha concesion de las vacaturas sea licita, y solo disputa, quien de aquellos muchos aya de entrar primero en la Encomienda que vacare: esta misma conclusion defiende, y tiene por bastantemente probable vn Doctor de Coymbra, cuyo parecer he visto manuscripto, aunque no le sè el nombre, y otros, los quales por su autoridad bastan para assegurar la conciencia: ergo, &c.

28 Lo segundo: porque la costumbre tiene fuerça de ley, *ex cap. Consuetudo* 1. *dist. cap. fin. extra de consuetudo, lib.* 2. *Cod. quæ est longa consuetudo, l. De quibus, ff. de legib.* §. *Sine scripto, instit. de iure natur. gent.* y de otras. Y haze licito lo que *aliàs* era illicito, como lo tienen Rolando, *cons.* 58. *num.* 19. *lib.* 4. Gutierrez *practicar. lib.* 3. *quæst.* 29. *num.* 22. y convienen todos los Theologos, y es comun sentimiento de la Iglesia, del qual no es licito dudar; *sed sic est*, que en el Reyno de Portugal ay costumbre de dàr dichas expectativas los Reyes, como queda supuesto en el *numer.* 1. ergo, &c.

29 Lo tercero, y es confirmacion de el antecedente: porque no ay cosa mas recibida, y comun, que el dezir se puede introducir por costumbre, lo que se puede introducir por privilegio, ò ley: infierese de ambos Derechos, del *cap. final*, y de la ley, *De quibus*, citados, donde à qualquiera costumbre razonable, y legitimamente prescripta se le dà potestad legal, sin que alli se haga limitacion alguna, y assimismo se deduce del *C. quæsit longa consuetudo per totum.* Y de todo el titulo de consuetudine, *in Decreto, & in 6.* y la razon lo dicta; pues en la costumbre legitima pueden concurrir todas las cosas necessarias para la ley: v. g. materia proporcionada, potestad, y voluntad suficiente, en lo qual no se descubre pueda hallarse implicacion, y menos la ay en que concurran en nuestro caso; *sed sic est*, que si huviesse ley, que concediesse à dichos Reyes el dàr dichas expectativas, ò los Sumos Pontifices les huviessen concedido lo dicho, no se podria dudar en tal caso serles licito el dicho vso: luego tampoco puede dudarse de facto, estante dicha costumbre; pues esta ha hecho lo que hiziera el dicho privilegio, ò la dicha ley, si se diera: ergo, &c.

30 Lo quarto, y es segunda confirmacion: porque por esta causa, y requisito de costumbre defienden los Doctores Regnicolas de dicho Portugal, ser licita à dichos Reyes la concesion de las expectativas en las Iglesias de su Patronato Real. Assi lo tienen Cabedo *de Patronatibus Ecclesiarum Regiæ Coronæ Regni Lusitaniæ, cap. 14. num. 2. & 4.* Pereira *in Promptuar. Moral. tom. 1. tract. 25. sect. 9. quæst. 2. numer. 1673.* Fragoso *de Regimin. tom. 2. lib. 9. disp. 20. §. 5. num. 8.* Lo qual no juzga por improbable Fras. *de Patronatu Regio Indiarum, tom. 1. cap. 31. num. 54. y 55.* con Crespi, *observat. 65. anum. 8.* à quien cita. Luego si la costumbre puede justificar, y hazer licitas las concesiones, ò prémissiones de presentar alguno en el Beneficio vacaturo en dichas Iglesias del Patronato, contra el Derecho, y Concilios que lo prohiben, mucho mejor podrà hazer licito el vso, y concessiones de las expectativas en las Encomiendas Militares; pues dicha costumbre no es contra prohibicion alguna de Derecho, Concilios, ò Pontificia, como verèmos en su lugar.

31 Lo quinto: porque *adhuc* secluía toda costumbre, podrian dàr dichas expectativas dichos Reyes: luego mucho mejor aviendo dicha costumbre: la consequencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras.

32 Lo vno: porque dichas Encomiendas por vna parte son temporales, y profanas, sin que tengan cosa comun con las espirituales, ni sean Beneficios Eclesiasticos, como consta del segundo supuesto: por otra parte pueden distribuir dichas Encomiendas dichos Reyes; como es certissimo, y que nadie duda, ni lo ha dudado, como lo dize Mendo *de Ordinib. Militaribus, disquisit. 1. quæst. 12. num. 205. Imò*, ni se puede dudar, por ser perpetuos, y absolutos Administradores de ellas por Privilegios de los Sumos Pontifices: veasse vno de Julio Tercero, en Chrisostomo Henriquez, *de privileg. Cisterciens. pag. 516.* en que se alaba grandemente la devocion de los Reyes de Portugal en la institucion que hizieron de la Orden de Avis, de la qual constituye perpetuo Administrador, y Maestre al Rey que por tiempo fuere, para que mejor, y con mas comodidad pueda hazer guerra contra los Infieles: y por otra no les està prohibido en parte alguna (como verèmos despues) el proveerlas antes que vaquen, *sed sic est*, que lo que no se les halla prohibido en la dispensacion, ò distribucion de las dichas, no ay por donde podamos concebir lo ilicito; pues para ser pecado, es necessario que estè prohibido por alguna ley, ò natural, ò positiva, como consta de aquello de la Epistola à los Romanos, *cap. 14. Vbi non est lex, neque prævaricatio*: ergo, &c.

33 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque lo que no se halla prohibido, *eo ipso*, se juzga licito, y permitido como es firme, y general regla en ambos Derechos; *cap. Omnes 3. dist. cap. 1. de translat. Prælat.* vbi Gloss. verb. *Non inuenitur*, *cap. Nuper 19. vers. In secunda, cap. Cum illorum 32. vers. 1. de sentent. excomm. l. 1. ff. de testib. l. Neruen 28. post princip.* ibi: *Sed si lex non prohibeat, & §. Quod eius*, cum Gloss. verbo, *Prohibeant*, *ff. ex quib. caus. maior. l. Statuas, C. de Relig. & sumpt. funer. l. Mutus, §. Quæritur. ff. de procurat.* y de otras; *imò*, tiene lugar lo dicho en lo que no se halla expressamente prohibido, *ex d. leg. Neruen, §. Quod eius*, y lo tiene el Obispo Capanilla, *in diuers. iur. Canon. rubr. 7. cap. 5. n. 1.* y otros muchos; *sed sic est*, que ni por Derecho natural, ni por Derecho positivo se les halla prohibido à dichos Reyes, Maestre, y Administradores perpetuos de dichas Ordenes, el hazer dichas concesiones de vacaturas, como se mostrarà despues, respondiendo à las objeciones en contrario: ergo, &c.

34 Lo otro, y es segunda confirmacion; porque *ex ipsa*, q̃ dichos Reyes estàn constituìdos en Administradores de dichas Encomiendas, por la suma autoridad, y dignidad de dichas Reales personas, se debe dezir, q̃ tienen potestad para disponer de ellas en todo aquello que no les fuere prohibido, como lo notan comunmente los Doctores, *ad text. in l. 1. Cod. de offic. Vicar. & in leg. 1. ff. de offic. Præfect. Præt. leg. fin. tit. 1. & leg. 22. tit. 9. part. 2.* y en otras: luego no hallandose, que se les aya prohibido la concesion de las dichas vacaturas, como supongo, de lo que adelante dirèmos; siguese, que pueden licitamente disponer de ellas: ergo, &c.

35 Lo otro, porque los Reyes de Portugal, como Maestres de dichas Ordenes, tienen plena facultad para disponer de dichas Encomiendas entre sus subditos de el modo que les parezca ser mas conveniente al servicio de dichas Ordenes, y al fin para que fueron instituìdas; *sed sic est*, que el dàr dichas vacaturas, puede conduzir muchas vezes al dicho fin, y ser esso mas conveniente al servicio de su Reyno, y de dichas Ordenes, pues puede ser, que los meritos de algunos de sus subditos sean tan relevantes, y tales los servicios que han hecho, que pidan se les remuneren con semejante concesion: ergo, &c.

36 Lo otro: porque el dàr dichas vacaturas por meritos conducentes al bien publico del Reyno, y de la Corona, no excede los terminos de buen Maestre, ni de buen Administrador de dichas Ordenes, y fiel dispensador dellas; assi como no excede el darlas por dichos titulos en auiendo vacado: ergo, &c.

37 Lo otro: porque aunque atentos los principios de derecho, no pueden los Reyes enagenar dichas Encomiendas fuera de la Religion, y de los Cavalleros de ella; pueden empero por la general administracion, y dispensacion que tienen de ellas, *sub Summo Pontifice*, darlas licita, y validamente, atentos, y considerados algunos respectos temporales pertenecientes al bien publico de su Reyno, sin ir en ello contra la conciencia; con tal, que se aya de dàr primero el habito à los dichos, por la qual razon fue de sentir Fagundez, *de justitia, lib. 5. cap. 20. numer. 15.* que podian los Reyes dàr dichas Encomiendas, *titulo obsequij*, al que les hiziesse algun donativo pecuniario para fabricar vna Armada para defensa del Reyno, ò para expeler à los Hereges de Olanda, que ocupavan el Brasil; *sed sic est*, que parece mas contra la institucion de dichas Encomiendas el darlas por dineros, ò venderlas, que no el darlas antes que vaquen, por meritos, y servicios de Militar contra Infieles, ò por otros obsequios hechos al Reyno, ò meritos relevantes, no pecunia-

rios, sino de sangre, y nobleza, ò otros: ergo, &c.

38 Lo otro: porque dichos Reyes por vna parte instituyerò dichas Encomiendas, entre otros fines, para el bien, y vtilidad de sus Reynos, como consta de la aceptacion, que hizo el Rey Dionisio à la Ordenacion del Papa Juan XXII. acerca de la Orden de Christo, q̃ empieça: *Nos verò Præfatus Rex*, dada en Lisboa en 5. de Mayo el año 1319. ibi: *Considerantes præfatam Ordinationem, ac prælibato Ordine Militiæ Iesu Christi, vtpotè sanctè, & prouidè institutam ad Dei seruitium tendere... & Regni nostri Algarbis, subditorumque nostrorum statum pacificum, & tranquillum, &c.* y las enriquecieron con muchas donaciones de sus bienes, y Patrimonios Reales, como consta de vna donacion que hizo à la de Avis el Rey Alfonso el I. la qual con otras de otros Reyes se hallarà en dicho Chrisostomo Enriquez, *pag.* 515. y en Tamburino, *de iure Albatum, tom. 2. disp. 24. quæst. 5. sub num. 72.* y lo mesmo se indica en la aceptacion referida arriba, acerca de la Orden de Christo, que se hallarà en dicho Chrisostomo Enriquez, *pagin.* 538. y en dicho Tamburino *sub num.* 84. Y por otra parte dichos Reyes estàn obligados, por Derecho natural, à mirar por el lustre, y conservacion de dicho su Reyno; y por consiguiente, por la conservacion de los Nobles, que son el Braço derecho dèl, y los que le autorizan con su Nobleza; *sed sic est*, que para la conservacion de estos conduce mucho la concesion de las dichas vacaturas, pues ay muchas Casas ilustres en Portugal, que solo se conservan, y pueden viuir en èl con la decencia debida à su sangre, por los bienes de las Encomiendas, por no tener *alias* de su Patrimonio competentes bienes con que poder conservarse con el explendor decente à sus personas, y à la Nobleza de sus Casas: luego no puede ser ilicito en manera alguna el vsar de dichas concesiones no prohibidas, en orden à dicho fin, que es en lustre, y beneficio de dicho Reyno: ergo, &c.

39 Lo otro: porque dichos Reyes pueden conceder dichas expectativas en todas aquellas cosas, que pertenecen à su jurisdicion temporal, como lo tienen todos los Doctores, y en todos los bienes de la Corona Regia, que otros poseen, aunque el poseedor no consienta, como lo tienen Febo *decis. 2. numer. 11. part. 1.* Afflictis, *decis. 229.* Cabedo, *decis. 24. numer. vltim. y decis. 30. à num. 1. part. 1.* y en todos los Oficios, que suelen dàr (ò vender) por vida, pueden assimismo dàr dichas vacaturas, como lo tienen Gregorio Lopez con Decio, *in leg. 13. tit. 5. part. 5. Gloss. fin.* Antonio Gomez, *in l. 22. Tauri, num. 31. col. 2. vers. Limita tamen*, Bartulo, y comunmente los Doctores, *in leg. 3. §. De illo, ff. pro socio*, Antonio Fabro, *in consult. pro Ducat. Montis Ferrati, part. 1. pag.* 140. Luego lo mesmo se podrà dezir en las Encomiendas Militares; porque *eo ipso*, que el Sumo Pontifice separò dichas Encomiendas de toda espiritualidad, y las assignò por estipendio temporal de los Soldados, y de los que pelean por el Rey, y el Reyno, ò le hazen algunos servicios, *eo ipso*, quedan profanas, y temporales, y *sub iurisdictione temporali*, de dichos Reyes, perpetuos Maestres de dichas Ordenes: ergo, &c.

40 Lo otro: porque assi lo sintieron los primeros Reyes, que concedieron dichas vacaturas: pues no es creible de su piedad, zelo, y Christiandad, que quisiessen ir en ello contra su conciencia, ni que dexassen de consultàr tan grave materia con hombres doctos; y afirmar lo contrario, seria sentir mal de tan Catolicos, y timoratos Principes: luego independente de la costumbre, era esso licito, y en este sentido lo tiene Leyva, y algunos de los Doctores citados, *supra num. 27.* y con razon, *alias*, avrèmos de dezir, que pecaron todos los Reyes, que vsaron dichas concesiones antes de estàr la costumbre legitimamente introduzida, lo qual es recio dezir, y para mi tan increible como arduo: ergo, &c.

41 Y finalmente lo otro: porque no puede auer razon, que lo contrario convença, ni argumento, que no tengan facil solucion en buena Theologia, y derechos, como se verà respondiendo à todos los que parece pueden hazerse en contra, como ya lo hago: ergo, &c.

OBJECION I.

42 Opondràs lo primero: dichas expectativas se prohiben en el *cap. 2.* en el *cap. Proposuit, §. Licèt autem*, y en el *cap. fin. de concessione Præbendæ*, y antes se auian prohibido en el Concilio Lateranense, como lo refiere la Glossa sobre dicho *cap. 2. de concess. Præb.* y las mesmas prohibe el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. de reform. cap. 19.* ergo, &c.

RESPVESTA.

43 Respondo: que en dichos textos solo se prohiben las expectativas en las provisiones de los Beneficios, como consta de ellos mesmos, y assi en dichas prohibiciones no estàn comprehendidas las expectativas en las provisiones de las Encomiendas Militares, que es el punto de nuestra controversia.

44 Pruebase esto: lo primero, porque assi lo tienen todos los Doctores del *num.* 27. Y lo segundo: porque las expectativas de las Ordenes Militares no son beneficios, ni se reduzen à ellos, como consta de todo el segundo supuesto: luego no pueden ser comprehendidas en dichos textos, que hablan de solos los Beneficios Eclesiasticos, ò de las pensiones que se reduzen à ellos.

45 Pruebase esta consequencia: lo vno, porque la limitada prohibicion solo produce limitado efecto, *ex cap. Ea noscitur, extra. de sentent. excommunicat. leg. In agris, ff. de acquirend. rer. domin. leg. Cancellauerat. ff. de lib. quæ in testam. delen.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancellar. §. 1. Præm. num. 6.* Tiraquel. latè, *in tract. cessante causa patet. 1. num. 147.* Cardoso *in praxi iudic. & aduocator. verb. Causa, num. 3.* y comunmente los DD. *sed sic est*, que dichas prohibiciones son limitadas à Beneficios: luego no deben estenderse à lo que ni es Beneficio, ni se reduze à èl: ergo, &c.

46 Lo otro: porque à diuersis, seu remotis non fit illatio, *l. Non hoc, 4. Cod. vnde legitim. & vnde cognat. leg. vltim. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumn. sed sic est*, que las Encomiendas son cosa muy distinta, y diuersa de los Beneficios: luego de la prohibicion de las expectativas en estos, no se sigue consequencia, ni se haze ila-

sfacion à la prohibicion de las expectativas en aquellas: ergo,&c.

47 Lo otro: porque del mesmo modo es constante regla en derecho, que los Beneficios que vacan en la Curia, toca su provision à solo el Sumo Pontifice, y se les ata las manos à los Ordinarios, para que no los provean, *in cap. Præsenti, de Præbend. in 6. cap. 2. & cap. Statutum, eod. tit. & in Clementin. 1. vt lite pendente*; y con todo esso en dicha regla, y prohibiciones no se contienen, ni comprehenden las Encomiendas, que vacan en la Curia, como bien lo prueba Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. à num.* 89. hasta el 92. ergo similiter en nostro casu.

48 Y lo otro: porque dicha prohibicion es odiosa: luego se ha de restringir, antes que ampliar, *ex cap. Odia, de regul. iuris in 6. cap. Ne aliqui, de priuileg. eod. lib. cap. Renouantes, 22. dist. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum.* y de otras: ergo,&c.

INSTANCIA I.

49 Instarás: aunque los Concilios, y el Derecho no digan, como no dizen cosa de las expectativas en las Encomiendas; pero con todo esso la razon del Lateranense, y del Derecho, en el *cap. 2. de concess. Præbend.* las comprehende; pues la causa de prohibir las expectativas en los Ecclesiasticos Ministerios, ò Beneficios es, *ne desiderare quis mortem proximi videatur*: palabras son del sobredicho texto; *sed sic est*, que esta razon milita igualmente en las expectativas de las Encomiendas, que en las de los Beneficios; *vt ex se patet*: ergo,&c.

5 *Confirmatur instancia*: si al Concilio, y al Derecho en dicho texto, se les preguntalle de las expectativas en las Encomiendas, si quedavan comprehendidas en dichas prohibiciones, dirian, que si, para ir consiguientes; pues dy la mesma razon, que en las expectativas de Beneficios que alli prohiben. Luego se deben tener por prohibidas. Pruebase esta consequencia: en la inteligencia de las leyes se ha de estàr à la mente del Legislador, porque la mente del Legislador es el anima de la ley: ergo,&c.

RESPVESTA I.

51 Respondo lo primero: que si el Concilio, y Derecho huvieran querido comprehender las expectativas de las Encomiendas, lo huvieran expressado; *ex cap. ad audientiam, 12. in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia, post med. verss. Vnde si circa, de translat. Episcop. leg. huic, §. Sin autem ad deficientis, Cod. de cad. tollend. l. Si seruus, §. Prætor ait, verss. Non dixit, ff. de acquir. hæredit.* Gloss. *in cap. ad audientiam*, el 1. verb. *Obuentiones, in fin. de Eccles. ædific.* Gloss. *final.* circa medium, *in cap. fin. ne Cleric. vel Monach.* Tiraquelo, con muchos, *in leg. Si quidam, verb. Libertis, num. 3. Cod. de reuoc. donat.*; *sed sic est*, que no solo no lo expressaron, sino que positivamente lo limitaron à Ecclesiasticos Ministerios, ò Beneficios, ò de la Iglesia, como se puede vèr alli: ergo,&c.

RESPVESTA II.

52 Respondo lo segundo: que en las leyes positivas no vale el argumento, *apari, aut maiori*. Lo primero: porque no obliga, sino en quanto en ellas se exprime; *ex cap. vltim. & ibi Gloss. extr. de verbor. significat. leg. non aliter, ff. de legat. 3.*; *sed sic est*, que en dicho Texto, y Concilio solo se exprimen los Ecclesiasticos Beneficios: ergo,&c. Lo segundo: porque el Concilio, y Derecho pudieron facilmente explicarlo, à lo menos no restringiendo las expectativas, à esta, ò aquella materia.

53 Lo tercero: porque en explicar la ley positiva se ha de estàr á las palabras, ni ay obligacion à estenderla mas de lo que las palabras en su propria significacion entendidas requieren, que es lo que prueban el *cap. vltim.* y la ley *Non aliter*, inmediatamente citados; *sed sic est*, que el Derecho en dicho texto tomado del Concilio Lateranense, solo dize, que prohibe la provision, ó promission de los Beneficios, antes que vaquen: ergo,&c.

54 Lo quarto: porque esta prohibicion es penal, y odiosa, segun la doctrina de Tiraquelo *in præfat. ad retract. lignag. num. 65.* y Diana *infrà citando*; y la razon puede ser: porque contiene nuevo vinculo de conciencia, fuera del vinculo de la Divina Ley, lo qual se reputa por pena, y grave carga, principalmente, porque puede ser ocasion de culpa, y eterna muerte: luego no se debe estender, sino à aquellas cosas à las quales las palabras del Legislador tomadas en su propria significacion se estienden; *sed sic est*, que las palabras de dicho texto, tomadas en su propria significacion, no se estienden, sino à los Ministerios, ò Beneficios Ecclesiasticos, ò à las pensiones Ecclesiasticas; nada de lo qual son dichas Encomiendas, como consta del segundo supuesto: ergo,&c.

55 Lo quinto: porque como dize Diana, *part. 9. tract. 2. resol. 27.* contra Navarro, en los preceptos, especialmente penales, qual es este, no se ha de atender, que es lo que el Legislador preguntado estatuyera, sino à lo que de facto estatuyò con su ley: porque como la ley no obligue del modo que existe en la mente del Legislador, sino del modo que esta expressa en el escrito, ò en la palabra; de ai es, que aunque el Concilio, ò el Legislador de dicho texto del Derecho, huviera tenido en su mente, ò preguntado respondiera, que se avia de entender lo mesmo en las expectativas de las Encomiendas, y que assi lo estatuyera si se le preguntasse; pero por quanto, no lo estatuyò de facto, de facto no se deben entender comprehendidas en las dichas prohibiciones; porque sola la voluntad interna de el Legislador no obliga, como bien Diana con muchos que cita, *ibi suprà*.

56 Y lo sexto: à patidad de otros textos del Tridentino: el Concilio Tridentino en la *Sess. 14. cap. 5.* y *Canon. 7.* declara, y enseña, que por la institucion del Sacramento de la Penitencia hecha por Christo nuestro Bien; estamos obligados à explicar en la confession todos los pecados mortales, el numero de ellos, y las circunstancias que mudan especie; y aunque es verdad, que la razon que alli dà en dicho *cap. 5.* para

que se deban confessar las circunstancias, que mudan especie, comprehende tambien debaxo de si, las circunstancias agravantes, y disminuyentes; con todo esso, porque no haze mencion, ni expressa alli mas que las que mudan especie, es opinion de Santo Thomàs, San Buenaventura, Ricardo, Durando, Navarro, y otros, que cita, y sigue Valencia, *part. 4. disp. 7. quæst. 9. punct. 1. concl. 5.* Palao, Becano, y otros muchos, que no ay obligacion à explicar en la confessión las circunstancias agravantes, ò disminuyentes: ergo *similiter*, dado caso, y no concedido *de quo infrà*, que la razon del derecho comprehendiesse las expectativas de las Encomiendas, con todo esso, no auiendose estas expressado en dichas prohibiciones, no deberàn tenerse por prohibidas en ellas.

RESPVESTA III.

57 Respondo lo tercero, negando, que dicha razon comprehenda las expectativas de nuestro caso: porque como dizen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Antonio Fabro, Jassón, Guillermo Benedi, y otros que cita Solorçano, *tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 31.* es muy ageno de la dignidad de los Principes, y proximo à sacrilegio, temer, ò sospechar de ellos, que en dichas concessiones de vacaturas pretèdan, ò deseen la muerte del que de facto las goza; y Febo en la *decision. 2. num. 2.* dize: *Quod Rex dum hæc concedit non habet votum captandæ mortis, sed quod principaliter intendit est remunerari vassallos, & eos accendere ad fideliter inserviendum.*

RESPVESTA IV.

58 Respondo lo quarto: que si dicho argumento valiera, tampoco pudieran conceder los Reyes las expectativas de aquellas cosas, que pertenecen à su dominio, y temporal jurisdicion; ni las expectativas en los bienes de la Corona Regia, que otros poseen, ni en los Oficios que suelen dàr, ò vender por vida; pues en todo lo dicho milita la sobredicha razon del mesmo modo, que en las expectativas de las Encomiendas; y *ex se patet*; y *tamen*, dezir aquello seria contra el comun Torrente de los Doctores, que cita, y sigue Solorçano, *num. 21.* y 30. ergo, &c.

INSTANCIA II.

59 Instaràs lo segundo: que aunque es verdad, que en dicho caso no es licito, ni se debe sospechar de los Reyes cosa tan torpe, y siniestra, como el desear la muerte del que posee la Encomienda de facto; pero tampoco se puede dudar, que se puede temer dicho peligro en aquellos à quien se conceden dichas expectativas, y assi se debe evitar: porque parece ser intrinsecamente malo, y contra el Derecho natural, por lo qual se dize en dicho *cap. 2. de concess. Præb. end. Ne desideranter, quis mortem proximi videatur in cuius locum, & beneficium se crediderit successurum, cum in legibus gentilium hoc sit inhibitum. Turpe enim est, quod spectatio futuræ successionis in Ecclesia Dei habeat locum.* Demàs, que esso es lo regular en todas las cosas, que lo que no es, ò no està vaco, no se puede proveer, *leg. ex facto, 19. ff. de hæredib. instit.* ibi: *Quia huic pars esse data, quæ nulla esset*: ergo, &c.

RESPVESTA I.

60 Respondo lo primero: que el Principe en lo dicho vsa de su derecho, y que en obrar lo que puede licitamente, no dà ocasion al otro para que desee lo que no le es licito.

RESPVESTA II.

Respondo lo segundo: que si esso fuesse intrinsecamente malo, tampoco podrian los Pontifices concederlas; porque lo que es intrinsecamente malo, no se puede cohonestar en manera alguna, ni por fin, ò sugeto alguno; *sed sic est*, que vemos ser estilo de la Curia Romana, conceder semejantes vacaturas, *adhuc*, en los Beneficios mere Eclesiasticos, pues vemos se conceden Coadjutorias con futura sucessión; *cap. Petisti. 7. quæst. 1. cap. 1. de offic. deleg.* ergo, &c.

61 Añado: que tambien fueran injustos los derechos que establecen las herencias en los hijos, ò que assignan sucessores *abintestato*; pues con esso dieran ocasion à que los tales deseassen la muerte de los padres por suceder los quanto antes, como iniquamente lo han deseado algunos: *Imò*, reveladose contra los padres, como lo hizieron contra David, Absalon, y Adonias, *lib. 2. Regum 15. & 18. & lib. 3. cap. 1. & 2. Imò*, iniquamente huviera jurado el mesmo Santo Rey David à Bersabè, que le sucederia en la Corona su hijo Salomon, pues con esso daria ocasion à desearle la muerte, ò la enfermedad mortal, en que auia de cumplir dicha promessa jurada; y con todo ello serà impio el condenar los derechos que establecen aquello, y el juramento que hizo, y llevò à su debida execucion vn tan Santo Rey; y en cuya execucion interviño el Profeta Nathàn, como todo còsta del Libro tercero de los Reyes, *cap. 1.* ergo, &c.

62 Ni el ser lo regular el no proveer los Oficios, que no son, ò no estàn vacos, quita el que se puedan conceder las vacaturas, que no estuvieren prohibidas, auiendo para ello justa causa, como queda abundantemente probado.

OJECION II.

63 Opondràs lo segundo: dichas expectativas de las Encomiendas se prohiben en vn Motu proprio de Pio V. que comiença *Sacrosanctum*, expedido en Roma, en 9. de Setiembre de 1568. el qual se hallarà en el segundo Tomo de los Bularios entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice, *Bulla 72. pag. mihi 269* ergo, &c.

RESPVESTA I.

64 Respondo lo primero: que en dicha Constitucion de Pio V. solo se prohiben las expectativas de las Encomiendas Espirituales, ò Clericales de dichas Ordenes, pero no de las mere temporales, y profanas, que son las Militares, y sobre que es el punto de nuestra controversia.

65 Assi lo entiende Barbosa, *in Collectanea ad text. in cap. fin. de concess. Præbend. num. 4.* pues auiendo dicho en el Sumario: *Reges Lusitani quo iure promittere possint in genere Ecclesias sui Patronatus, & Præ-*

cepto-

ceptorias vacaturas ostenditur; y poniendo despues en el cuerpo de la exposicion, la razon de dudar por la parte contraria, para que no puedan conceder dichas expectativas, en esta forma: *Similiter non sine aliqua difficultate procedunt expectativæ, quæ ad præceptorias id est Commendas Ordinum Militarium concedi solent per Regem nostre Lusitaniæ tanquam per Magistrum eorundem Ordinum, quia Magister Ordinum Militarium censetur tanquam quilibet Prælatus inferior, vt ex Navarr. tradit Cabedus, & satis constat ex traditis per Rodericum, tom. 1. quæst. 36. art. 5. sed Prælatus inferior à Papa non potest principaliter promittere expectativas, siue generaliter, siue specialiter ad Beneficia vacatura, cap. 2. suprà hoc tit.* ergo, &c. *Facit Constitutio Pij V. quæ incipit Sacrosanctum.* Aviendo, pues, puesto todo lo dicho, responde à todo: *Sed responderi potest huiusmodi Commendas non esse Ecclesiastica Beneficia*: y todo el resto gasta en probar esto, con que dà bastantemente à entender, que en su sentir, la Constitucion de Pio V. à que responde del mismo modo, que al *cap. 2. de concess. Præbend.* habla solo de Eclesiasticos Beneficios, ò Encomiendas Espirituales.

66 Lo mismo parece sentir Cabedo, *de Patronatu Regio, cap.* 15. pues defendiendo desde el *n.* 15. que los Reyes pueden conceder dichas expectativas, fundado en que dichas Encomiendas son cosas profanas, y que no tienè cosa comun con las Espirituales, ni son Beneficios Eclesiasticos; y por consiguiente, que no se comprehenden en la prohibicion de las expectativas, de q̃ se trata en el *cap. 2. de Præbendis in 6.* despues de dicho *cap.* 15. en el fin de èl, haze mencion de dicho Motu proprio de Pio V. y no por esso revoca dicha opinion, ni muda de fundamento: ergo, &c.

67 Assi lo entiende tambien Lancio Querubino en el Resumen marginal al §. 5. de dicha Bula, ibi: *Reuocatio facultatum Militarium concedendi expectativas, & reseruationes ad Beneficia.* Siente luego, que las expectativas, que alli se prohiben, son las expectativas à las Preceptorias Beneficiales, ò en materia de Beneficios ergo, &c.

68 Esto mismo se colige bastantemente de la misma Constitucion de Pio Quinto, pues en el §. 5. en que revoca los Privilegios, para conceder dichas expectativas, lo haze con las palabras siguientes: *Reuocamus, & abolemus omnia, & quæcumque Priuilegia, facultates, licentias, & indulta, Magistris, & Conuentibus, aliisque personis, & locis Militiarum, & Hospitalium... concessa... concedendi expectativas, reseruationes, & alias gratias præuentiuas ad Priorates, Præceptorias, Hospitalia, & alia Beneficia, & Officia, &c.* donde se debe notar aquel, *& alia Beneficia, & Officia*, en que se dà bastantemente à entender, que tambien los antecedentes, son Oficios, ò Beneficios, porque aquel *alia* es relativo, y se refiere à los que quedan mencionados arriba; y assi denota bastantemente, que las Preceptorias de que habla, y los demàs, que dexa nombrados, son tambien Beneficios, ù Oficios, *& alia Beneficia, & Officia*, lo qual solo les compete, y puede competir à las Encomiendas Espirituales; pero no à las temporales, y profanas, de que disputamos, como queda probado en todo el supuesto segundo.

69 Esto mismo se confirma del §. 6. en que revoca dichas expectativas, vniones, y supresiones, por las palabras siguientes: *Ac etiam omnes, & singulas expectatiuas, reseruationes, & alias gratias præuentiuas, speciales, & generales, necnon vniones, annexiones, & incorporationes perpetuas, & temporales, suppressiones, applicationes, appropriationes, & alias dispositiones huiusmodi Beneficiorum, &c.* donde se ha de notar aquel *expectatiuas*, y aquel *huiusmodi Beneficiorum*, en que indica bastantemente, que habla de las expectativas Espirituales, ò Clericales; pero no de las *meræ* temporales, y profanas, quales son las de nuestro caso, que llamamos Militares: ergo, &c.

70 Confirmase lo dicho por razon: porque aviendo, como ay, dos suertes, ò diferencias de Encomiendas, la qual diferencia nace, de que la Encomienda suele darse tal vez cõ administracion Espiritual, à la qual estàn anexos los frutos temporales, de que pone muchos exemplos Suarez, *infrà citato*; y otras vezes suele darse por solo ministerio temporal, ò por titulo *mere* lego, lo qual se halla en las Encomiendas Militares, de las quales, à las primeras llaman los Teologos Espirituales, ò Clericales: y à las segundas Militares (y Cabedo las llama profanas, y temporales, *vbi suprà*) como se puede ver en Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 3. de Simonia, cap. 27. num. 1. in fine, & num. 2. etiam circa finem*; y en Barbosa, *tom. 2. verbo Simonia, numer. 4. y 5.* Aviendo, pues, dicha diferencia de Encomiendas, y siendo dicha prohibicion *stricti iuris*, no nos hallamos precisados à entenderla de las expectativas temporales, profanas, ò Militares, quando podemos, sin inconveniente, entenderlas conforme al Derecho, de solas las Espirituales, ò Clericales; y mas quando la misma Constitucion nos dà tanto fundamento para entenderlo assi: ergo, &c.

71 Y assi tengo por falso lo que dize cierto Doctor, *nempè*, que conste claramente de la dicha Constitucion de Pio V. que las dichas Encomiendas se comprehendan en su prohibicion, en aquellas palabras de el §. 5. que cita el dicho: *Concedendi expectatiuas, reseruationes, & alias gratias præuentiuas ad Priorates, Præceptorias, Hospitalia, & alia Beneficia, & Officia Militarium, & Hospitalium prædictorum, &c.* en las quales palabras (prosigue debaxo del nombre de *Præceptorias*) se entienden las Encomiendas de las Ordenes Militares de este Reyno, como lo dize Febo, *tom. 1. decis. 85. §. 17.*

72 Porque, no solo no consta claramente lo que pretende, de las sobredichas palabras, sino, que antes bien se infiere de ellas, que habla de las Encomiendas Espirituales, que son Beneficios, ù Oficios, ò se reducen à ellos, como lo conocerà el que atentamente cõsiderare aquel, *& alia Beneficia, & Officia*, puesto despues de las dichas *Præceptorias*: y à lo que dize *ex Phebo*, que en aquellas palabras, debaxo de el nombre de *Præceptorias*, se entienden las Encomiendas de las Ordenes Militares. *Distinguo*; se entienden las Encomiendas Espirituales, ò Clericales de las Ordenes Militares, concedo. Las Encomiendas temporales, ò

profanas de las Ordenes Militares, que llamamos Encomiendas Militares para condistinguirlas de las primeras, *nego assumptum.*

RESPVESTA II.

73 Pero dado, que dicha Constitucion hable de las Encomiendas de nuestro caso. Respondo lo segundo, que Pio V. no reprueba, ni prohibe en ella el vso de las dichas expectativas, y promessas en quanto el tal vso es licito con causa justa à los grandes Maestres de dichas Ordenes, aunque inferiores al Papa, por no estar contenido, ni comprehendido el tal vso, ni en el Derecho, ni en los Concilios, como consta de lo dicho à la primera Objecion, desde el *n.* 43. hasta el 62. y por no exceder el tal vso con justa causa los limites de buenos Maestres, ni de buenos Administradores de dichas Ordenes, y serles por el consiguiente licito por razon de su oficio, y ministerio, como consta de lo dicho desde el *num.* 31. hasta el 40. sino solo le prohibe en quanto el vso de dichas expectativas procedia de ciertos privilegios, y especiales indultos, concedidos por la Silla Apostolica à los mesmos Maestres, y à los Conventos, y otras personas, y Lugares de las Ordenes.

74 Assi lo tiene Leyva, apostillando el *cap. 2. de concess. Prebendæ, numer. mi'* 73. y con mucha razon; porque assi consta de la misma Constitucion, §. 5. ibi: *Revocamus, & ad olemnes omnia, & quæcumque priuilegia, facultates, licentias, & indulta, Magistris, & Conventibus, aliisque personis, & locis Militiarum, & Hospitalium, eorumque personis concessa*, donde se ha de notar, que no dize, que prohibe el vso, que à los tales Maestres les es licito de su naturaleza por razon de su oficio, ni que les limita la jurisdicion, y potestad que por su ministerio de Administradores tienen; sino solo el vso de los especiales privilegios, è indultos: ergo, &c.

75 Añade, y bien dicho Leyva: que dichos Privilegios los revoca dicho Sumo Pontifice en dicha Constitucion, por otro motivo, y razon diversa, y que no ofende nuestra resolucion, ni la contradize: conviene à saber, por la demasiada, y desmedida multitud de los Privilegios, y Donaciones, que por la desenfrenada codicia de los que los pedian, se auian concedido en aquellos tiempos à los Ordenes Militares, y à otras personas Seculares, y Eclesiasticas; los quales Privilegios, y Donaciones eran tantos, y tales, que parecia agotarse, y consumirse las cosas de la Iglesia, que se auian de emplear en otros vsos piadosos.

76 Esta es la razon, que pone Pio V. en el Proemio, y prefaccion de dicha Constitucion, por la qual juzgo que debia revocar, como de hecho revocò este Privilegio de las expectativas, juntamente con otros que alli tambien revocò por la sobredicha razò; pero esso no milita en el vso de nuestro caso, *vt ex se patet*, ni por esso se limita la potestad, que por razon de su oficio tienen los Maestres para disponer como les parezca conveniente de dichas Encomiendas, ni para que concurriendo justa causa, à juyzio, arbitrio, y prudencia de los tales Maestres, puedan conceder dichas expectativas de el modo que lo pudieran hazer seclusos los tales Privilegios, por sola la razon, y naturaleza de sus oficios.

77 Y que la dicha razon, por ser proemial, y general se deba referir à todo lo que se contiene en la dicha Constitucion, y por consiguiente à la revocacion de los Privilegios, que pertenecen à las expectativas de dichas Encomiendas, consta de muchos textos del Derecho, pues dèl consta, que el proemio induce causa final, *leg. fin. ff. de hæred. instit. & l. 1. ff. ad Maced.* que de la causa proemial se colige la mente, è intencion del Legislador, *leg. Item quia, §. final. ff. de pact. leg. Cum hi in princip. ff. de transact.* y que el proemio declara la decision, *leg. Cum Puer, §. Dulcissimis, ff. de leg. 2. y d. leg. fin. ff. de hæredib. instituendis*, y de lo que enseña Bartulo sobre dichas leyes, y otros que sigue, y refiere Molina *in quæst. vtili, de primogenitis, lib. 1. cap. 5. num. 6.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancellariæ, §. 7. proemiali, num. 122. y numer. 193.* y es comun doctrina de los Juristas, por lo qual se suele dezir communmente tomado de Jason, *in leg. Qui quadraginta, col. 2. ff. ad Trebell.* que assi como el cuerpo es regido por el alma, assi la disposicion de la ley se regula por la razon proemial.

INSTANCIA.

78 Ni obsta, si alguno replicare, diziendo: que de la concession de los dichos Privilegios concedidos por los Pontifices anteriores à Pio V. para que los grandes Maestres pudiessen conceder dichas expectativas, se arguye, que las tales expectativas, seclusos dichos Privilegios, nunca fueron licitas, aunque huviesse justa causa; y que *adhuc* con ella no les son licitas à los dichos Maestres de derecho comun, sino que antes se han de tener por contenidas, y reprobadas en la prohibicion de los Textos, y Concilios citados, *sup.* en el *num.* 42. segun aquella regla, *text. in leg. Vnica, Cod de Thesauris, lib.* 10. segun la qual, *superfluum est præcibus postulare, quod iure communi concessum est*, lo qual consta tambien, *ex l. 1. ff. ad municip. l. Imperatores, ff. de priuileg. credit.* y de otras: ergo, &c.

RESPVESTA.

79 Porque à esso se responde, negando el assumpto y que se arguya lo que el argumento pretende; y à la prueba respondo, que dicha Regla no tiene lugar, quando huviesse duda, y opiniones contrarias (como las ay en nuestro caso) de la tal concession de derecho: y la razon es, porque el Privilegio en estos terminos no es superfluo, sino muy vtil para dos cosas.

80 Lo primero, porque dà seguridad, y certeza en el tal acto, y quita la duda, y escrupulo antiguo, que es vna grande vtilidad; y assi dize Suarez, que son muy frequentes semejantes Privilegios, y pone vn exemplo vtil, y cotidiano, que se puede vèr en el *tom. de legib. lib. 8. cap. 21. n. 6. & 7.* y lo mismo en el *tom. 2. de Relig. lib. 6. de irritatione, dispens. & commutat. voti, cap. 19. num. 7. post medium.*

81 Y lo segundo, porque dicho Privilegio dà nuevo, y especial titulo, lo qual es tambien muy vtil, pues por si trae consigo este efecto, que caso que despues se establezca, ò prohibà lo contrario por derecho, no obstàte esso serà licito el acto por razò del privilegio, por-

porque dura, permaneee, y no se revoca por el subsequente derecho, si no es que se expressa como lo enseña dicho Suarez, y lo declara con otro practico exemplo, *ac leg. citt. n. 5.* Veasse tambien el sexto, à màs de la doctrina general, en materia de privilegios, que no estuvieren infertos en el cuerpo del Derecho, q̃ es muy conforme a lo dicho, y se toma, *ex cap. Veniens, de præscript.* y alli la Glos. *verbo Nullam*, y todos los DD. y del *cap. Abbatem, de rescript.* y la Glos. vltima, comunmente recibida, *in cap. 1. ne rescript.* lo qual sigue, y prueba eficazmente dicho Suarez *de leg. dict. lib. 8. cap. 39. n. 5.*

82 Luego por razon de dichas vtilidades, auiendo, como auia, y ay, contrariedad de opiniones, acerca de dichas Encomiendas, sobre si son Bienes Eclesiasticos, y como tales estèn comprehendidos en las prohibiciones de los Textos, y Concilios citados, *suprà* en el *num.* 42. pudieron vtilissimamente dichos Grandes Maestres, impetrar dichos privilegios, para conceder dichas expectativas de las Encomiendas antes que vaquen; los quales privilegios, revocò despues el Pontifice Pio Quinto, en la dicha Constitucion, sin que por dicha impetracion, y concession de Privilegios, se ofenda nuestra resolucion, ni se pueda arguir legitimamente de ellos, ò de su impetracion, ò concession, cosa contra ella.

83 Ni de la revocacion de ellos tampoco; pues se queda la cosa en el primitivo estado, que tenia antes de dichos privilegios, en el qual dezimos ser licito dicho vso à dichos Maestres, atento el Derecho comũ, y la naturaleza de su oficio, y ministerio de Administradores de dichas Ordenes, segun el qual, pueden, acerca de dichas Encomiendas, todo aquello, que no les fuere prohibido por Derecho, y que no exceda los limites de la buena administracion, y de vn fiel dispensador.

84 Añado: que la costumbre que ay, y ha auido siempre de conceder dichas expectativas, no obstante la sobredicha Constitucion, arguye bastantemente, que se debe entender en el sentido, que vamos diziendo, y queda explicado en esta segunda respuesta: y la razon es, porque la costumbre, es el mejor interprete de las leyes, *ex cap. Cum dilectus, de consuet. l. Minime, & leg. Si de interpretatione, ff. de legib.* y lo tienen comunmente, assi Canonistas, como Theologos, en la materia *de legibus, sed sic est*, que no obstante la dicha prohibicion, y Motu proprio de Sixto Quinto, subsiste, y ha proseguido siempre dicha costumbre; luego, señal es, que dicha Constitucion, aunque revocò los Privilegios, no improbò el vso de las dichas expectativas, y promessas, en quanto el tal vso es licito, con causa justa, à los Grandes Maestres de dichas Ordenes, por razon de su oficio, y Administracion.

85 Ni para esto era necessario, que la dicha costumbre fuesse prescripta (aunque lo es la de nuestro caso:) porque, quando la costumbre no es contra la ley, sino declarativa de la ley; v. g. quando en alguna question, ay razones igualmente concluyentes acerca de el Derecho: en tal caso, la costumbre que aprueba la vna, se dize ser declarativa, y tendrà valor, no tanto en virtud de costumbre, quanto en virtud de la misma ley, interpretada assi por la costumbre, y de esta costumbre declarativa, no se requiere, que sea prescripta; porque no se opone à la ley, sino la declara: y assi, basta para lo dicho, que la dicha declaracion se aya observado por algun tiempo, como lo tiene, con Aretino, Socino, Aymon, y Barbosa, Rodriguez, *tom. 1. quæstion. Regul. q. 11. art. 8. in fin.* Veasse tambien todo el *art. 7.* y lo mismo tiene Buena Gracia, Absense Alsata, *in Isagoge ad Sumul. quæst. Regul. n. 46.* Menoch. *lib. 2. de arbitr. Centur. 1. casu 83. n. 10.* donde dize: *Quod si agatur de consuetudine interpretatiua, posse iudicem æstimare eam satis stabilitam parvo tempore, quia temporis diuturnitas non requiritur in his*: lo qual se debe à lo menos entender, para que haga probable, y bastantemente eficaz congetura: todo lo qual passa en nuestro caso, y es aplicable à èl, *vt ex se patet*: ergo, &c.

OBJECION III.

86 Oppon. 3. Otro Breve de el mismo Pontifice Pio Quinto, dirigido al Rey Don Sebastian, que comiença: *Præclara tua*, expedido en Roma, *apud Sanctum Petrum*, en 18. de Enero de el año de 1570. y quinto de su Pontificado, en que se dize, hablando de las concessiones, y promissiones de las expectativas de nuestro caso: *Similes alias promissiones, de cætero absque Apostolicæ Sedis licentia specialiter facere non attentes: ergo, &c.*

RESPVESTA I.

87 Resp. lo primero: que dichas Letras Apostolicas, no prohiben en manera alguna semejantes concessiones, ò promissiones en adelante; lo qual à mi vèr, es tan notorio de las mismas letras que ninguno, que atentamente las leyere, y considerare, lo podrà negar.

88 Lo vno: porque dichas palabras, no son disposicion de el dicho rescripto, sino condicion, que apone à lo que en èl se dispone, ò à la gracia, que en èl se concede; y que el Rey Don Sebastian auia suplicado, como consta expressamente de dichas Letras, ibi: *Tuis supplicationibus inclinati promissiones prædictas, sub infra scriptis tamen conditionibus, quod videlicèt similes promissiones, de cætero absque Apostolicæ Sedis licentia specialiter facere non attentes*: y luego prosigue sobre esta, otras condiciones; luego es evidente, y notorio de dichas letras, que esta, con las demàs, es condicion para la concession que alli haze: prosigo; *sed sic est*, que lo que se pone en la condicion, no se juzga decretado en la disposicion, de que ay vn admirable Texto, *in l. Si quis sub conditione, ff. si quis omiss. causs. testam. quo probatur, etiam in legatis positum in conditione, non censeri in dispositione Decretum*: y lo mismo consta de la *l. Si quis ita hæres instituatur, §. Si legitimus, ff. de hæred. instit. l. Ex facto etiam aditum, ff. eodem tit. l. Qui duos, ff. de rebus dub. l. Vel singulis, leg. Qui duos, ff. de vulg. & pupill. substit.* y lo mismo se prueba, *in l. 1. §. Item si ita, ff. ad leg. Falcid. l. Filius familias, §. Cum quis, ff. de legat. 1.* y lo tienen Brunor, à Sole, *in locis commun. verb. Conditio*; y muchos que cita, y sigue Covarrub. *tom. 1. de testam. cap. Raynutius 16. §. 3.*

§. 3. *num.* 2. hasta el 9. especialmente en el 5. y 7. y dize ser comun opinion: ergo, &c.

89 Lo otro: porque dichas letras son vn rescripto, que llaman de *gratia expectativa*, en que confirma, y aprueba su Santidad algunas promissiones de dichas vacaturas, hechas por los Reyes Don Juan el Tercero, y de Don Sebastian, à instancia de este, sin que en la dispositiva de dicho rescripto, se halle, ni contenga palabra alguna de prohibicion, como se puede ver en él: pues, como dicho es, las que se alegan en la objecion, son condicion *adiecta*, pero no disposicion, ni parte de ella: y digo, condicion, que pide juntamente con otras, las quales condiciones, solo, y à lo sumo, pueden servir para que sea nula la dicha gracia, si no se aceptan, y cumplen; pero no de prohibicion nueva: y assi, caso que no se cumplan, quedaria la cosa en el estado que antes tenia, en el qual era licito à los tales Reyes el dicho vso, yà por Derecho comun, y razon de su oficio de Administradores perpetuos; y yà por razon de la costumbre, como queda bastantemente probado arriba: ergo, &c.

90 Lo otro: porque como la dicha disposicion sea conforme al libelo, ò peticion, debe atenderse à esse, para de él inferir lo que contenga, *ex cap. Porrò 7. cap. Recepimus, de Priuileg. cap. Considerauimus 10. de elect. cap. Ultim. de translat. Prælat.* Tiraquel. *in l. Si vnquam, verb. Libert. n. 8. C. de reuoc. donat.* Surd. *cons.* 1. *à n.* 31. y otros; *sea sic est*, que no se hallarà, que en la narrativa se pida nueva prohibicion, sino solo, que se confirmen, y aprueben las concesiones, y promissiones hechas (lo qual se pediria, ò por quitar escrupulos, à causa de la opinion contraria, ò por sentir con esta, que estavan comprehendidas dichas espectativas en la Bula primera del mismo S. Pio V. quizas por no considerar su tenòr: y se conoce, en que aun no se refiere lo que contiene del modo, que se contiene en ella; pues en la narrativa, se dize estàr rebocadas las expectativas *ad Præceptorias, & Beneficia*; siendo assi, que en la Bula se dize, *ad Præceptorias & alia Beneficia*, omitiendo aquel *alia* (que la varia de sentido) lo qual haze su Santidad, debaxo de ciertas condiciones; y ellos, y no otra cosa contiene la dispositiva, *vt considerauit patebit*: ergo, &c.

91 Lo otro: porque suponiendose, como se supone, en la narrativa (atenta la inteligencia, y sentir de la opinion contraria, de que las Encomiendas Militares son Beneficios) que dichas expectativas estàn rebocadas, y prohibidas por la Bula antecedente del mismo Sumo Pontifice; por la qual causa se pide, y suplica en ella à su Santidad, que revalide las concesiones, y promessas de ellas hasta alli hechas: y suponiendose tambien alli, que dicha Bula de Pio V. que las prohibe (en dicha sentencia) està acceptada, publicada, y mandada observar en el Reyno de Portugal, por el mismo Rey Don Sebastian, en cuyo nombre se hizo dicha narrativa, y suplica; suponiendose, pues, lo dicho, no auia necesidad de nueva prohibicion para las futuras en adelante, antes seria superflua, è illusoria dicha nueva prohibicion, *vt ex se patet; sed fit est*, que la disposicion, y prohibicion, no debe ser illusoria, *ex leg. Si Prætor, ff. de iudic. l. Fin. ff. ne quid in loco publ.* y la superfluidad se debe evitar, *l. Tunc cogendum, §. Sabinus ff. de Procurat.* y porque no sea superflua, se debe hazer interpretacion, Grauet. *cons.* 25. *numer.* 25. el Cardenal Tusch. *litt. S. concluf.* 894. Surdo, *cons.* 29. *n.* 13. y *cons.* 71. *num.* 3. Bocc. *cons.* 41. *numer.* 20. y otros: ergo, &c.

92 Bien es verdad, q̃ en la dispositiva de la Bula en que estamos, parece se duda de lo que en la narrativa de ella se supone de estàr rebocadas dichas expectativas por la Bula antecedente; pues pidiendose en la narrativa, por essa causa, que se revaliden las dichas promessas hechas, su Santidad no lo haze absolutamente, como se suplica en la narrativa, sino al parecer, *cum formidine partis appositæ*; como se indica en las palabras con que lo haze, ibi: *Sub præmissis conditionibus, confirmamus, & approbamus, & quatenus opus sit revalidamus*, donde se ha de notar aquel *& quatenus opus sit*, en que parece se indica dicha formido, *aliàs*, se huviera puesto absolutamente; y sin dicha clausula el *revalidamus*, como se puso sin ella el *confirmamus*, y el *approbamus*; y quizás, que por essa causa se puso entre las demàs la sobredicha condicion *de cætero absque, &c.* todo lo qual confirma lo que dexamos dicho arriba, sobre la segunda objecion. Respuesta primera, desde el *num.* 64. hasta 72. ergo, &c.

93 Y lo otro: porque la costumbre que ay, y prosiguiò siempre *adhuc*, despues de esta segunda Bula de Pio Quinto, arguye bastantemente, que se debe entender assi en el sentido, que dexamos dicho, y probado, segun la doctrina de arriba, *numer.* 81. y 82. ergo, &c.

94 Añado: que la sobredicha condicion *de cætero, &c.* no passa su obligacion à los Reyes posteriores, y Sucessores del dicho Rey Don Sebastian.

95 Pruebase esto: lo vno, porque esta gracia, es como vn contrato innominado, *do vt des; facio vt facias*; y dicha condicion, es condicion potestativa, pues pende principalmente de el arbitrio, y potestad de su Santidad, que es el contrayente; y el que la pone, ò de el Rey Don Sebastian, à quien se concede la dicha gracia, debaxo de la dicha condicion, en que consiste el ser potestativa la condicion, segun el vso comun, y la difinicion, que dà à la dicha Comun. *practicar. 99. tom. 2. cap. 39. num. 6. §. Item non obstat, pagina. mihi 539. circa finem; sed sic est*, que segun el sentir de casi todos los Doctores, el derecho, ò obligacion de cumplir la condicion potestativa, *ex contractibus*, no se transmite, ni passa à los herederos, ni les compete à estos, como lo tienen Petrus à Bella Pertica, Cino, y otros, *in leg. Si plures, C. de condit. in ser.* Bartulo, y todos, *maximè*, Imola, Alexand. y Zas. *in leg. Si decem cum pactum. ff. de verbor. obligat.* y alli Jason, y el mismo Bartulo, y Socin. *in leg. Qui Romæ, §. Augerius, ff. de verbor. obligat.* y el mismo Bartulo, *in leg. Qui fundus, & in l. Attestatore. ff. de condit. & demonstrat.* y consta de dichos textos: ergo, &c.

96 Y lo otro: porque las condiciones en los contratos, concesiones, legados, &c. se han de cumplir en forma especifica, ò se han de observar, y cumplir, *ad unguem*, segun la forma en ellas expressa, de tal suer-

fuerte, que ni por equipolente se pueden cumplir; *leg. Qui heredi, in princip. & leg. Mœuius ff. de condition. & demonstr.* Bart. y los DD. *in leg. Gallus, §. Et quid si tantum ff. de lib. & posth.* Baldo, *conf.* 437. *in princip.* Oldrado *conf.* 244. *n.* 3. Angel. *conf.* 373. *n.* 2. Lezana, *tom.* 4. *conf.* 26. *n.* 10. Flaminio, *de resignat. lib.* 1. *q.* 3. *n.* 17. Honded. *conf.* 34. *n.* 8. *conf.* 60. *n.* 14. *y conf.* 78. *n.* 25. Cephal. *conf.* 48. *n.* 30. *lib.* 4. y comunmente los DD. que dizen: *Nec enim à nominata persona receditur ad eam, quæ nominatam, & expressam representat*; y por esso dizen, que no se puede cumplir *propriè, & verè*, ni por los herederos, ni con los herederos, ò sucessores; sino solo por la persona nombrada, y expressada en la condicion, y no por la persona que representa esta; *sed sic est*, que la persona expressada en nuestra condicion, es solà la persona del Rey D. Sebastian, que pidiò dicha gracia, y à quien se concediò, y con quien hablan dichas letras, ibi: *De cætero, absque Apostolicæ Sedis licentia speciàliter facere non attentes*, donde se debe notar aquel *non attentes*, que habla con solo el dicho: ergo, &c.

RESPVESTA II.

97 Respondo lo segundo: que dado, y no concedido, que la tal segunda Bula de Pio Quinto prohibiesse para en adelante las expectativas de nuestro caso: pero como dicha prohibicion no pueda tener mas fuerça, que de ley Pontificia, era necessario para que obligasse, que se huviesse recibido, como lo tiene con Navarro, Castro, Futno, Valencia, Sá, Filucio, Reginaldo, Salas, Sanchez, y otros, Bonacina, *tom.* 2. *de legib. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 4. *numer.* 27. y dize ser casi comun entre los Juristas: lo mismo tiene con Panormitano, Felino, Innocencio, Hostiense, Prepositо, Turrecremata, Juan Andreas, y otros, Azor, *tom.* 1. *lib.* 5. *c.* 4. *quæst.* 1. y dize, que es comun opinion de Juristas, y Canonistas: lo mismo tiene con Domenicos, y otros, Rodriguez, *tom.* 1. *quæst.* 6. *art.* 10. y dize, que no halla dificultad alguna en la materia. Veasse tambien el *art.* 11.

98 Lo mismo tienen Taneto, Cochier, Lesio, Sanctarello, Villalobos, y otros que cita (aunque no los sigue) Diana, *part.* 1. *tr.* 10. *ref.* 1. y cohordinatus, *tom.* 6. *tract.* 1. *resol.* 55. y lo mismo tienen Beccano, *de legib. tract.* 3. *cap.* 6. *quæst.* 8. *num.* 3. & 4. Barbosa, *in Collect. ad cap. In istis, dist.* 4. *numer.* 10. Fermosino, *in rubricâ de constitution. lib. quæst.* 5. *numer.* 7. Portug. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *numer.* 91. y en el *num.* 92. apunta muchos, y diferentes Breves, que *per non usum*, se dexaron de observar, Salgado, *de retentione Bullar. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 123 *y n.* 131. refiere muchos Decretos de los Pontifices, que no se observan, porque no fueron recibidos, Mayor, *in* 4. *dist.* 14. *q.* 4. la Glossa, *cap* 1. *de treguas & pace, verb. Frangere*, Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 16. *à num.* 6. §. 5. *sunt qui* Angelo, Henriquez, Driedo, Armilla, y otros muchos.

Y la razon (omitiendo otros fundamentos) es: porque aunque el Sumo Pontifice puede obligar à los Christianos, *adhuc*, contra su voluntad, pero los Doctores interpretan piadosamente la voluntad del Sumo Pontifice, de tal suerte, que mientras su ley no fuere aceptada, suspende la obligacion, por no dàr ocasion de pecar; y se colige bastantemente del, *cap. vltim. de consuet.* donde se dize expressamente, *tolli leges consuetudine rationàbili, & præscripta*: luego assi como las Constituciones, y leyes Pontificias yà recibidas se abrogan por el vso contrario, assi tambien se impidirà, que no tengan fuerça, *per disuetudinem*, porque no se reciben con el vso: y de aqui es, que muchos Catolicos en Germania estàn legitimamente escusados, quando no guardan el Concilio Tridentino, ò la Bula de la Cena, por no estàr recibidas en vso en muchos Lugares las dichas leyes, como todo lo tienen Lecano, *ubi sup.* Pureano, *in* 1. 2. *D. Thomæ, quæst.* 11. *art.* 4. *dub.* 2. Valero, *in different. virtusque fori, verb. Peccatum, differ.* 30. *num.* 2. y Fillucio, *tom.* 1. *tract.* 11. *cap.* 1. *quæst.* 5. *num.* 12. con Sanchez, y Azor.

99 Prosigo; *sed sic est*, que la prohibicion de nuestra Bula (caso negado que la huviesse) no està recibida: ergo, &c.

100 La menor, en que pudiera estàr la dificultad; se prueba: lo vno, porque assi es conveniente, y decente, que se crea supuesto el vso; y lo que han practicado siempre los Reyes de Portugal, como lo dize Leyva, hablando de la primer Bula del mismo Pio Quinto, *in apostill. ad cap.* 2. *concess. Præb.*

101 Lo otro: porque la ley entonces se dize no aceptada, ò no recibida en vso; quando el Pueblo, ò la mayor parte del prosigue en hazer lo que acostumbrava hazer antes de la tal ley, como lo tiene con Navarro, Azor, Salas, Suarez, Reginaldo, Fillucio, y otros, Bonacina, *de legib. disp.* 1. *q.* 1. *part.* 4. *n.* 28 *sed sic est*, q los Reyes de Portugal (con quienes solament pudiera hablar dicha pretenta prohibicion) han concedido dichas expectativas despues de la dicha Bula del mesmo modo, que antes solian hazerlo: ergo, &c.

102 Lo otro, porque quando ay duda, si la ley està recibida en vso, ò no, no obliga, y se ha de tener por no recibida, como con Azor, Salas, Palao, Monte, y Rebello, lo tiene Diana, *part.* 1. *tract.* 10. *res.* 3. y *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* 14. y *cohordinat. tom.* 6. *tract.* 1. *resol.* 40. y 41. y lo mesmo tiene el Padre Escobar, y Mendoza en su Theologia Moral, *tom.* 1. *lib.* 5. *sect.* 2. *problema* 14. *num.* 121. y Salgado, *de retent. Bullar. part.* 1. *capit.* 2. *sect.* 3. *n.* 122. *vers. Adeo*, y la razon es, porque en tal caso no consta, que aya obligado nunca, y assi està la possession por la libertad, y no por la ley; *sed sic est*; que en nuestro caso ay à lo menos duda, de si se ha recibido la prohibicion pretensa de dicha Bula: ergo, &c.

103 Y lo otro: porque quando ay opiniones probables, de las quales vna afirma estàr la ley recibida, y otra lo niega, puede qualquiera con seguridad de conciencia arrimarse à la parte negativa, como demàs de los Doctores de el numero antecedente, lo tienen Sanchez, *in Summ. tract.* 1. *lib.* 5. *cap.* 10. *numer.* 45. Baldelo, *in Theolog. Moral, tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 9. *n.* 4. y otros; y la razon es, porque à qualquiera le es licito seguir opinion probable, segun la comun sentencia; *sed sic est*, que en nuestro caso ay opinion probable, y con los fundamentos que quedan vistos, de

que

que dicha pretensa prohibicion, caso que la contenga dicha Bula, no se ha recibido: luego caso que aya oposicion en contra (que lo dudo) se podrà seguir con seguridad de conciencia, la de que no està recibida: luego no aviendose vsado la dicha ley pretensa, antes aviendose practicado perpetuamente, quedarà abrogada por el no vso, ò por defecto de aceptacion, como lo tiene con Henriquez, Felino, Panormitano, y otros, Suarez, *de legibus, lib. 4. cap. 16. num. 11. y 12.*

104 Ni para esto es necessario, que el Legislador, ò Sumo Pontifice tenga noticia, de q̃ no se guarda la dicha ley, como lo tiene por cierto, con los Doctores citados, dicho Suarez, *num. 1.* y quando esso fuesse necessario, bastaria que lo supiessen los Nuncios Apostolicos, Colectores, ò los Ordinarios, como se colige de la doctrina de Burgos de Paz, *in leg. 1. Tauri, n. 232. y 234.* y lo tiene Rodriguez, *tom. 1. quæst. 6. art. 12.* lo qual se presume saber, estando, y assistiendo en el Reyno donde ay la dicha costumbre, y se practica publicamente, *cap. Quanto, de præsumpt. leg. Si vicinus, Cod de Nupt. leg. Filium diffinimus, de his qui sunt sui vel alieni iuris*, y de otras.

RESPVESTA III.

105 Respondo lo tercero: que quando la dicha Bula contuviesse prohibicion, y quando la dicha se huviesse recibido en algun tiempo, con todo esso, oy por la costumbre que ay en contrario, estaria yà derogada dicha ley.

106 Pruebase esto: lo primero, porque la costumbre tiene fuerça de ley, como se probò arriba, *num. 28. secus sic est*, que vna ley quita otra, y la posterior deroga à la anterior, quando son contrarias: ergo &c.

Y lo segundo: porque es expressa disposicion de el Derecho Canonico, y Civil, *cap. Vltim. de consuetud. leg. de quibus, & leg Sed ea, ff. de legibus*, y doctrina comun de los Doctores; de tal suerte, que tengo por superfluo el citar à alguno, que la costumbre razonable, y legitimamente prescripta tiene fuerça, y eficacia para abrogar la ley; esto es, quitarle su obligacion; *sed sic est*, que no se puede dudar, que la costumbre de que hablamos sea razonable, y menos, que estè legitimamente prescripta, pues para la prescripcion, *adhuc*, en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años, como lo tiene con dos Glossas, Bartulo, Panormitano, Roque, Covarrubias, Navarro, y la comun sentencia, Suarez, *de legib. lib. 7. cap. 15.* y lo prueba, y defiende latamente desde el *num. 5.* y la costumbre de nuestro caso, no solo tiene diez años, sino que siempre se ha vsado, pues siempre se han concedido las expectativas de las Encomiendas: ergo, &c.

INSTANCIA I.

107 Ni contra esto basta dezir: lo primero, que para que esta costumbre tuviesse fuerça de ley, y pudiesse derogar la preexistente Pontificia, era necessario, que el Pontifice consintiesse en ello, ò tuviesse especial noticia de ella.

RESPVESTA.

108 Porque à esso se responde, que basta el consentimiento que se incluye en el *capit. fin. de consuetud.* como lo tiene con Sanchez, Suarez, Salas, Roque de Curte, Panormitano, Bonacina, Azor, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. de consuetud. disp. 3. punct. 2. §. 4. numer. 3.* y se prueba: porque en dicho *cap. vltim. de consuetud.* para que la costumbre derogue el Derecho positivo, solo se requieren dos condiciones, *nempè*, que la costumbre sea *razonable*, y *prescripta*; luego sin fundamento de derecho: *Imò*, contra dicho Derecho serà pedir nueva condicion, que no se contenga en las dichas; *sed sic est*, que la especial sabiduria del Pontifice, es nueva condicion, que no se incluye en ellas: luego no es necessaria, y por consiguiente, ni el consentimiento personal, el qual no puede darse sin dicha ciencia.

109 Declarase esto: el Principe pudo establecer vna ley general en que aprobasse la costumbre que tuviesse las condiciones que èl prescrivia, y que tuviesse fuerça sin nuevo consentimiento, y sin nueva noticia suya; *sed sic est*, que esto es lo que hizo el Sumo Pontifice Gregorio IX. en dicho Decreto: ergo, &c.

110 Añado, que aviendo assistido siempre en este Reyno los Colectores, y assistiendo de facto los Nuncios Apostolicos, no pueden dexar de ser sabidores de la observancia de esta costumbre, con que de su noticia sin repugnancia resulta: *Quædam scientia tacita, & præsumpta in Romano Pontifice, quæ dispensationem, confirmationem, & actus validitatem inducit, iuxta regulam, textus in leg. Quid ergo 13. §. Certè, ff. de his qui notatur infamia, leg. Cum plures, 60. §. Locator, ff. locati, l. 1. §. Magistrum autem, ff. de exercitor. actione, leg. An in totum, C. de ædific. privatis, leg. 1. Scientiam, ff. de tributoria actione*, Flam. Paris. *de consilent. Benef. quæst. 4. n. 6. & 10.* Gonçalez *ad Regul. 8. Gloss. 9. §. 2. à num. 87.* Menochio, *cons. 1000. n. 68.* Cened. *quæstionum Canonicarum, quæst. 45. num. 24* donde dize ser sentencia recibidissima, y assi podemos dezir, que dicha costumbre se ha introducido *sciente, & consentiente Summo Pontifice.*

INSTANCIA II.

111 Ni obsta lo segundo el dezir, que Garcia, *de Beneficijs, part. 1. cap. 1. num. 4.* tratando de nuestro caso, dize, que la dicha costumbre es irrazonable, è iniqua; sus palabras son: *Nec videatur valere consuetudo contraria, etiam immemorialis, vtpotè irrationabilis, & iniquâ, quidquid dicat Cabedo de Patronatibus Regiæ Coronæ, cap. 14.*

RESPVESTA I.

113 Porque à esto se responde: lo primero, que Garcia no habla de nuestro caso, como se puede ver en èl; pues no habla de las expectativas en materia de Encomiendas Militares, sino de las expectativas en materia de Beneficios, que es cosa muy distinta, y remota de las dichas Encomiendas, como consta del segundo supuesto; y *à remotis non fit consequentia, ex leg. Non licet. C. Vndè, cog.* con lo demàs alegado, *supra num. 46.*

RES-

RESPVESTA II.

114 Respondo lo segundo: que quando Garcia hablára de nuestro caso, no prueba, ni puede probar, que la costumbre dèl sea irrazonable, è iniqua; y yo pruebo lo contrario assi.

115 Lo vno: porque la costumbre nunca se dize irrazonable, sino es que se oponga al Derecho Divino, ò natural, como lo tienen Sanchez, *de Matrimon. lib. 7. disp. 4. num. 14. circa medium*, Buena Gracia, *in Isagoge ad Summul. quæst. Regular. num. 44. y 45.* y nuestro Baseo con la comun sentencia de los Theologos; *tom. 2. verb. Consuet. numer. 6. sed sic est*, que la costumbre de nuestro caso, no se opone à dichos Derechos, como es cierto, sino solo al Pontificio (dado, y no concedido, que se prohibiessen dichas expectativas por las referidas Bulas de Pio V.) ergo, &c.

116 Lo otro: porque como bien dize Sánchez citado, como la costumbre tiene fuerça de ley, debe, y basiale tener aquella honestidad que pidiera la misma ley; *sed sic est*, que ninguno que tenga sano el entendimiento, puede negar, que si se diesse ley, que estableciesse dichas expectativas, derogando la contraria, caso negado que la huviesse, que la tal seria honesta, y razonable; pues para ella puede aver causa justa, como es cierto, y como se debe creer que la ay, y que la avràn tenido para introducir dicha costumbre Principes tan Christianos, y tan zelosos de los aumentos de la Iglesia: ergo, &c.

117 Lo otro: porque en caso de duda, de si la costumbre, que es contraria à la ley, es razonable, ò no, se debe tener por razonable, y por conveniente al bien comun, à lo menos quando es antigua, è introducida por varones buenos, como lo tiene con Baldo, y Font. Suarez, *lib. 7. c. 6. n. 15. in fin.* Sanch. *ubi sup.* con otros, y Castro Palao, *to. 1. tra. 3. disp. 3. part. 2. §. 1. n. 5.* y la razon es: porque en caso de duda se ha de favorecer à la costumbre, ya introducida; *sed sic est*, que la costumbre de que hablamos, y que està introducida en el Reyno de Portugal, sobre ser antigua, se ha introducido por los Reyes de dicho Reyno, Christianissimos, y zelosissimos del bien, y aumento de la Iglesia: ergo, &c.

118 Y lo otro: porque quando la costumbre es immemorial, se ha de presumir justa, y razonable, aunque sea contra la disposicion de ley anterior; porque por razon de la diuturnidad de tiempo se ha de presumir en ella justo titulo, como lo tienen Alexandro, *cap. Quoniam, dist. 8.* Avend *de exequend. mandat. cap. 6. nu. 8.* Salas, *disp. 19. sect. 18. in fin.* y Palao citado, *sed sic est*, q̃ la costumbre de nuestro caso es diuturnissima, è immemorial, ò por mejor dezir siempre ha sido: ergo, &c.

RESPVESTA III.

119 Respondo lo tercero: que *adhùc*, hablando de la costumbre que ay en el Reyno de Portugal de las expectativas en los Beneficios del Patronato Regio, ò de las promessas de presentar à algunos en dichas Iglesias, que vacaren *in genere*, de las quales solas habla dicho Cabedo, *cap. 14.* puede ser probablemente tenida por razonable en el sentido, que lo defienden los Doctores Reynicolos, *apud Petrum, in Promptuario Moderali, tom. 1. tract. 2. sect. 9. quæst. 21. nu. 1673.* porque dizen, que dicha costumbre, sobre ser immemorial, tiene su fuerça *ex præsumpta concessione Romani Pontificis*, con que dado que la costumbre por si no baste en dicha materia, por estàr prohibida como torpe en el *cap. 2. de concess. Præb.* con todo esso siendo vnida con privilegio, *saltem præsumpto, seu cũ fama illius*, bastarà probablemente, para que se puedan conservar en la buena fee semejantes expectativas, como lo han de tener por fuerça Covarrub. *pract. quæst. cap. 31. n. 5. vers. Quam ob rem*, y *cap. 35. n. 3.* Navarr. *in Sum. cap. 17. n. 70.* Villalob. *in commun. opinion. verb. Clericus, n. 80. in fin.* Julio Claro, *in pract. crimin. q. 76. vers. Sed ea retenta*, Bañez, y otros muchos que cita Palao, *to. 2. tract. 11. de reverentia debita Ecclesiasticis, disp. vnic. punct. 12. num. 2. & 4.* (aunque èl tiene lo contrario) pues dizen, que por costumbre à lo menos con fama de privilegio se puede disminuir el privilegio de la immunidad Ecclesiastica, con ser esto mas dificil, por abrogarse dichas costumbres todos los años en la Bula de la Cena, y prohibirse debaxo de excomunion reservada à su Santidad; y lo mismo han de tener Probo, Carolo de Grasalijs, y Suarez, citados por Diana; *part. 4. tract. 1. resol. 1.*

120 Y que dicho Cabedo, *cap. 14.* hable en este sentido, consta del *num. 4.* donde dize lo que se sigue: *Nec obstat text. in dict. cap. 2. de concess. Præb. Nam respondetur, illum textum procedere de iure communi: nos autem loquimur attenta consuetudine Regni, quæ quidem consuetudo valida est ex præsumpta concessione Summorum Pontificum facta Regibus huius Regni, & tollerata per eursum tanti temporis; quæ vim privilegij obtinet accedente fama publica, leg. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. aqua quot. & æstiua, cap. Super quibusdam, §. Præterea, vbi Doctores. de verbor. significat. & sic tenendum est.* Hasta aqui dicho Doctor.

OBJECION IV.

121 Opp. 4. otra Bula del Papa Gregorio XIII. dirigida al Rey Philipo II. que comiença: *Exponi nobis*, expedida en Roma apud Sanctum Marcum, en 15. de Octubre del año 1583. en que confirma, y aprueba las concessiones, ò promissiones de dichas vacaturas, hechas despues de la muerte del Rey Don Sebastian, por el Rey Henrico, y por el sobredicho Rey Philipo II. por no aver guardado la forma contenida en otras letras del sobredicho Sumo Pontifice Gregorio XIII. en dichas preceptorias vacaturas.

RESPVESTA I.

122 Respondo lo primero: que en dicho Breve no se contiene prohibicion alguna, como lo conocerà qualquiera, que atentamente le leiantes bien de èl se confirma lo que dexamos dicho en la Objeccion segunda, acerca del Breve de Pio V. desde el *num. 64.* hasta el 72. pues dudando la Magestad de Philipo II. de la validacion de dichas promessas, por aver faltado à la forma contenida en dichas letras, y suplicando (para quitarse de escrupulos) que su Santidad proveyesse de oportuno remedio, su Santidad en dichas letras, no dize, ni declara aver sido nulas las tales concessiones, y

ni las revalida, sino antes las aprueba, y confirma, ibi: *Tenore præsentium approbamus, & confirmamus*, que es señal de no aver sido nulas: pues lo nulo no se puede confirmar (aunque puede revalidarse) *ex cap. fin. & ibi DD. de confirmat. vtili, vel inutili, textus, & ibi Glos. & scribentes in cap. Quia, de concessione præbend.* Menochio, *cons.* 351. *num.* 19. Surdo, *de aliment. tit.* 8. *prin.* 22. *num.* 34. *& communiter.*

123 *Imò*, es señal de no aver sido ilicitas dichas protheſſas, *aliàs*, no las aprobàra su Santidad, pues lo ilicito no puede aprobarse, sino q̃ sin aprobarlas proveyera de oportuno remedio, dispensando, y dando su licencia para que se pudiessen llevar à la execucion: y assi con la dicha aprobacion parece q̃ indica no aver sido ilicitas, y por consiguiente no estàr prohibidas, como juzgo no averlo sido nunca, à lo menos en los textos, y bulas alegadas en contra, aunque por razon de la opinion contraria, que juzga, que las dichas Encomiendas son Beneficios, ò que se reducen à ellos, ha avido bastante fundamento para dudar lo contrario, y solicitar semejantes Bulas para quietar escrupulos, conforme lo dicho, *sup.* en el *num.* 78.

124 Pero que no sean Beneficios, ni se reduzgan à ellos, queda abundantemente probado, y defendido en el segundo supuesto, y por consiguiente, que no estèn prohibidas en parte alguna; como consta de todo aqueste Papel; y quizàs por averlo entendido assi los Reyes posteriores, no han solicitado nueva Bula despues de la alegada en esta Objecion, con aver cerca de cien años que se expidiò la dicha, y aver proseguido siempre del mismo modo en dàr, y prometer dichas expectativas.

RESPVESTA II.

125 Respondo lo segundo, que dado, y no concedido, que en dicha Bula de Gregorio XIII. se contuviesse prohibicion de las dichas expectativas (lo qual es falsissimo, porque dichas letras son meramente vna concessiõn de gracia, sin prohibicion alguna) *adhuc*, no obstaria à nuestra resolucion, por lo dicho desde el numer. 54. hasta el 113. todo lo qual es alegable aqui, dado dicho caso, *vt ex se patet.*

126 Por todo lo qual concluyo: que el estilo que tienen los Reyes de este Reyno de conceder expectativas en las Encomiendas Militares, y de prometer las antes que vaquen, les es licito; y à por su oficio de Administradores perpetuos de dichas Ordenes, de que gozan por autoridad Apostolica, y à porque lo dicho, con causa justa, no excede los limites de vn buen Administrador, y fiel dispensero de las dichas Encomiendas; y à porque esso no les esta prohibido en Derecho, Concilios, ò en alguna Bula Pontificia.

127 Y y à por razon de la costumbre, que siempre ha avido, que lo haze licito, aun quando *aliàs* no lo fuera, y tiene fuerça de ley, y de derogar la preexistente (caso negado que huviesse avido alguna) por ser razonable, y legitimamente prescripta, *imò* inmemorial, y que se ha practicado siempre publicamente, *sciente, & consentiente Pontifice*, atento à lo qual juzgo que puede su Alteza con toda seguridad de cõciencia proseguir el estilo de sus Antecessores, que fueron mas vezinos al tiempo que se proferiò el Motu proprio de Pio V. que es el que pudiera hazer alguna dificultad en esta materia; y no obstante èl, continuaron à conceder dichas expectativas, siendo Principes tan Catolicos, y tan hijos de la Iglesia, y tan zelosos de su obediencia, y aumentos; terminos en que no se debe presumir, que huvo de parte de ellos dolo, ò malicia, sino inteligencia probable de que les era licito, y

128 Y caso negado, que en los dichos huviesse sido ilicito, en su Alteza no pudiera serlo yà en estos tiempos, en que ha prevalecido, y prescripto la costumbre, como lo tiene con la comun de Theologos Baseo, *tom.* 2. *verb. Consuetudo, nu.* 6. el qual dize: que es razonable toda costumbre, que no es contra el Derecho Divino, ò el natural, y por esta causa niega, que se requiera principio razonable para introducir la costumbre; porque aunque el tal principio sea irrazonable, y los actos primeros que la introduxeron ayà sido iniques, con todo esso, la costumbre introducida por ellos, y legitimamente prescripta, puede ser honesta, estatuir nueva ley, y abrogar la antigua. Vease tambien en el *to.* 1. *verb. Lex* 2. *n.* 9. Rodriguez, *to.* 1. *q.* 11. *art.* 8. Buena Gracia, *in Isagoge, n.* 45. y otros innumerables. Esto es lo que siento sobre dicha Dificultad, *salva tamen semper correctione, & censura Sanctæ Matris Ecclesiæ, & salvo etiam cuiusque docti meliori iudicio.*

Fray Martin de Torrecilla, Calificador ex munere del Santo Oficio, y Difinidor General de los Capuchinos.

CONSVLTA II.

TIcio, y Sempronia tienen en sus Estados muchos Beneficios Curados de su mera, y absolata presentacion; vacò vno de ellos, y vn Capellan que les sirve muchos años ha, les suplicò le diessen dicho Beneficio con las palabras que se siguen: Si vuestras mercedes me hizieran merced de darme este Beneficio vaco, le permutàra yo despues. *Responden dichos Ticio, y Sempronia, que no le pueden dàr con la condicion permissional de que despues le permute, porque es simonia.*

Pregvntase: si de parte de los dichos Ticio, y Sempronia la puede auer, ò no, aunque le dèn sabiendo que el pretendiente le permutarà auiendo buena ocasion?

CONCLVSION.

1 DIgo, que no serà simonia, ni pecado alguno dàr, ò recibir dicho Beneficio, *adhuc* con dicho fin de permutarle despues; y lo pruebo: lo primero, porque assi lo tienen Navarro, *de simonia, lib.* 5. *Consil. consil.* 15. *num.* 3. y *lib.* 3. *de Clericis non residentibus, Consil.* 16. *numer.* 2. *fol. mihi* 307. Sanchez, *de Matrimon. lib.* 7. *disp.* 45. *num.* 12. con Manuel, y Vega, à quienes cita Vazquez, *de Benefic. cap.* 3. §. 2. *dub.* 1. *numer.* 4. Castro Palao, *tom.* 2. *tract.* 13. *disp.* 4. *punct.* 7. *numer.* 16.

Ba

Baſco, *tom. 2. verb. Simonia, n. 13.* y *tom. 1. verb. Simonia 4. num. 8.* lo dà baſtantemente à entender Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 8. num. 11.* y otros.

2 Lo ſegundo: porque el que recibe el Beneficio, no eſtà obligado à retenerle ſiempre, ſino, que le podrà permutar, ò reſignar licitamente, como ſe haze cada dia: luego ſerà licito recibirla, ò darle con eſſa intencion: pues ſi es licito hazerlo à ſu tiempo, tambien lo ſerà el tener eſſe animo, ò intencion, deſde el principio, *vt ex ſe conſtat*: ergo, &c.

3 Lo tercero: porque como bien dize Baſco citado, no puede aver duda en que la permutacion de Beneficios, por cauſa honeſta, ſe puede hazer en manos del Obiſpo, ò Prelado, ſin macula de ſimonia: *At qui*, el pretendiente, ſi tiene intencion de permutarle, es intencion de permutarle, por cauſa honeſta, y con la autoridad de Prelado, que ſea neceſſaria, como ſe ſupone: ergo, &c.

4 *Confirmatur.* La permutacion de Beneficios, con autoridad de el Superior, es licita, *ex tab. Inter, de Prebendis, cap. Quæſitum, capit. Cum vniuerſum, capit. Olim, & cap. Ad Quæſtiones, de rerum permutat. & capit. Vnic. eod. tit. in 6. & Clement. vnica, de rer. permutat.* y lo tienen todos los Doctores, apud Palaum, *tom. 3. tract. vlt. diſp. 3. punct. 15. num. 5.* y por nombre de Superior, ſe entiende el Obiſpo, *ex cap. Quæſitum, de rerum permut. & cap. Admoneat 4. de renuntiat. imò*; el Capitulo Sedevacante, como lo tiene, con muchos, dicho Palao, *num. 15.* Veaſe tambien el *num. 6.* Luego la intencion de permutarle, con la dicha autoridad, no ſerà ilicita: ergo, &c.

5 Lo quarto: porque teniendo dicho pretendiente (como ſe debe ſuponer) intencion de cumplir con ſus obligaciones, el tiempo que le tuviere (aunque no ſea mas que vn dia) y ſupuesto tambien, que no tiene intencion de dexarle, ſin la autoridad del Superior (como tambien ſe ſupone, ò debe ſuponer) no parece, que aqui ay, ò puede aver deſorden alguno reprobado, por razon, ò Derecho: ergo, &c.

6 Y lo quinto, porque no ay texto alguno, que lo prohiba; y ſi no, veamos què texto manda, que el que le recibe, tenga intencion de retenerle perpetuamente. Antes bien, ſe infiere lo contrario, ò parece que ſe aprueba, *in cap. Statuimus, de tranſact.* ibi: *De aſſenſu Epiſcopi, vel Archiepiſcopi ſui*: ergo, &c.

7 Y lo ſexto: porque en Ticio, y Sempronia, aun ay menos ſombras de eſcrupulo de Simonia, ò pecado: pues eſtos Señores, ni dàn coſa temporal por Eſpiritual, ni la reciben; ni en dicha preſentacion, es neceſſario, que tengan la intencion que inſinùa el pretendiente, pues pueden abſtraer de ella: ni quando poſitivamente la tengan, ay Derecho alguno, que la prohiba, como queda dicho; y ſi no, veamoslo: ergo, &c.

OBJECION I.

8 Ni obſta el dezir: que ay vna Bula de Paulo IV. que comiença: *Inter cætera*, expedida en 27. de Noviembre de 1557. y ſe hallarà en el Bulario, *tom. 1.* y es la doze de dicho Pontifice, en que prohibe, ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ* reſervada à ſu Santidad, el recibir el Beneficio, con animo de reſignarle, ò permutarle: ergo, &c.

RESPVESTA.

9 No obſta, digo: porque en dicha Bula, ſegun Machado, *vbi ſupra*, no eſtà recibida; lo qual tiene tambien por probable (en quanto à eſte punto) Palao, *tom. 6. de cenſur. diſp. 3. punct. 3. num. 8. in fine*; y quando lo eſtè, ſe debe entender (ſegun cierto moderno, citado por Diana, *tom. 8. tract. 7. reſol. 14.*) que habla ſolo con aquellos que reciben el Beneficio, para reſignarle en favor del que dió noticia de aver vacado.

10 O como quieren Garcia, *tom. 2. part. 11. capit. 3. num. 291.* Diana citado, y Palao, *tom. 6.* tambien citado, ſolo procede contra los que obtienen, ò impetran Beneficios con dicha intencion, en la Curia Romana, ò del Pontifice (por evitar las fraudes, dolos, y culpas que avia en dicha Curia, ò Dataria) pero no contra los que obtienen Beneficios de los Ordinarios, ò fuera de dicha Curia.

OBJECION II.

11 Ni obſta lo ſegundo, el dezir: que en la Curia Romana, ſiempre que ſe confiere algun Beneficio, ſe le pide juramento al Beneficiado, de que no le recibe con animo de reſignarle: ergo, &c.

RESPVESTA.

12 No obſta, digo: porque aſsi la Bula referida àrriba, como dicho juramento, ſe haze en dicha Curia, por evitar innumerables inconvenientes, que en ella avia, como ſe puede vèr en Palao; pero nada de eſſo procede, ni ſe haze en los Beneficios que ſe dàn fuera de dicha Curia; y aſsi, lo objetado, mas es en favor de nueſtra reſolucion, que contra ella, *nam exceptio firmat regulam in contrarium, vt conſideranti patebit, ex cap. 2. de coniug. leproſ. cap. Dominus 32. quæſt. 7.* y de otros muchos textos del Derecho Civil, y la Comun de Doctores.

OBJECION III.

13 Ni obſta lo tercero, el dezir: que aſsi como el que contrae Matrimonio carnal, debe tener ànimo de permanecer perpetuamente con ſu muger, aſsi tambien el que recibe el Beneficio, eſtà obligado à tener animo, è intencion de nunca dexarle, por ſer eſte (como es) vn Matrimonio Eſpiritual, que contrae el tal con la Igleſia: ergo, &c.

RESPVESTA.

14 No obſta, digo: porque no vale la paridad; porque ay muy diverſa razon entre dichos Matrimonios; pues el Matrimonio carnal, es vinculo perpetuo, lo qual no tiene el Eſpiritual, como es cierto, pues cada dia vemos reſignar, ò permutar Beneficios, con autoridad de los Superiores; lo qual no paſſa aſsi en el Matrimonio carnal.

OBJECION IV.

15 Ni obſta lo quarto, el dezir con Leſio, *de inſt.*

& iur. lib. 2. cap. 34. dub. 28. num. 136. que el que recibe con dicho animo dicho Beneficio, engaña à la Iglesia; la qual requiere en los que le reciben, animo de q̃ le sirvan; y à no saber que tenian intencion de servirle, no se le dieran: luego el dicho pecarà á lo menos venialmente.

RESPVESTA.

16 No obsta, digo: porque el sugeto de que vamos hablando, por vna parte tiene (como suponemos) animo de cumplir con las obligaciones de èl, mientras le tuviere (y por consiguiente, de servirle esse tiempo) y por otra parte, no ay obligacion à retenerle siempre, ni mucho tiempo: *Imò*, ni tiempo alguno determinado, como se vè en los que se oponen à Beneficios, q̃ quando toman vno de los infimos, es con animo de dexarle por otro mayor, quanto antes se les ofrezca oportunidad: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha Dificultad. Salvo in omnibus, &c.

PARECERES QVE CONFIRMAN DICHA Resolucion.

17 El parecer de nuestro muy Reverendo Padre Provincial Fray Martin de Torrecilla, hallo, que està grandemente fundado, y haze el caso probabilissimo, y la colacion del Beneficio, con las circunstancias propuestas, muy segura, no solo de parte del que le recibe, sino tambien de parte de los que lo confieren, para que sin escrupulo pueda aquel aceptarle, y estos conferirle, como prueban irrefragablemente. Las razones, y Autores, que alega nuestro muy Reverendo Padre Provincial, en que califica la singular erudicion, que en otros muchos ha manifestado, con credito de nuestra Religion, y aceptacion comun de los hombres doctos; y quando la materia no tuviera tanta probabilidad por su parte, solo el parecer de nuestro muy R. P. Provincial, la hiziera muy probable; y assi, me conformo con èl, por ser tan solido; assi por parte de la doctrina, como de parte de Maestro tan grande, à quien por tal veneramos todos: assi lo siento. Salvo, &c. En este de San Antonio de Capuchinos de Madrid à veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Felix de Bustillo, Guardian de San Antonio, y Calificador del Santo Oficio.

18 He visto, y leìdo el caso Moral, puesto en este papel, y discurrido por nuestro muy R. P. Provincial Fray Martin de Torrecilla, en que manifiesta à todas luzes vna suma erudicion, digna de que yo, y los demàs, le veneremos por Doctissimo Maestro. Hallole, no solo probable, sino por mas probable, que la doctrina contraria; lo principal, por ser parecer suyo; y tambien por serlo de los Autores que cita, y las muchas, y buenas razones en que lo funda, bastantes cada vna de ellas à darle probabilidad, y todas juntas, à hazerle vna casi cierta doctrina, con que viene à ser solida, y segura, en conciencia. Assi lo siento. Salvo meliori iudicio. En este Conuento de San Antonio de Madrid, de Padres Capuchinos, en veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Basilio de Zamora, Ex-Provincial, Difinidor actual, y Calificador de la Suprema.

19 Siento lo mismo, que nuestro muy R. P. Provincial Fr. Martin de Torrecilla, por la intrinseca fuerça de sus razones, y extrinseca autoridad, que el Autor las dà, enseñando à vencer con ellà aun mas arduas Resoluciones; y lo firmè assi. En este Convento de S. Antonio de Capuchinos. Noviembre, 22. de 1676. Fray Joseph de Madrid, Lector de Teologia, y Predicador de su Magestad.

CONSVLTA III.

Si serà pecado mortal el querer pedir, pretender, ò recibir alguna pension sobre algun Beneficio Eclesiastico, con animo de hazerse rico, y despues casarse, y obtener facultad para retenerla?

CONCLVSION I.

1 REspondo: que no serà pecado mortal, con tal, que tenga intencion de traer el habito Clerical, y rezar el Oficio de Nuestra Señora, todo el tiempo, que no mudàre estado, y tuviere dicha pension: assi lo tienen. Lesio, *leg. 2. cap. 34. dub. 26. num.* 132. (aunque con esta limitacion, si se hiziere lo dicho, por causa de Estudio, ò por otro fin honesto) Sanch. *de Matrim. lib. 7. disp. 4. num. 19. y 20.* Vease tambien el *num.* 12. Palao, con Garcia, y Navarro, *vbi infrà, & probatur.* Lo primero; porque no ay Derecho, que ordene, ò mande à los tales pensionarios (à lo menos debaxo de mortal) el que ayan de perseverar toda la vida en el Estado Clerical, como lo dize Sanchez citado: luego, no solo no es necessaria tal intencion, sino, que podràn tener la contraria de desamparale, y casarse: pues no les està prohibido, *& vbi non est lex, nec præuaricatio*, como consta de la Epistola ad Roman. 14.

2 Lo segundo: porque, segun Navarro, *de Simonia, lib. 5. Consil. conf. 15. num. 4.* es licito procurar el Beneficio, con esperança, y animo de renunciarle en otro, y sacar de èl alguna vtilidad, ò pension: luego, mucho mejor se podrà procurar la pension, con animo de dexarla (despues de averse enriquecido con ella) ò obtener Privilegio para retenerla en el estado conjugal; pues parece corre la misma razon, y àun mayor.

3 Confirmolo de la doctrina del mismo Navarro, *Consil. lib. 3. de Clericis non residentibus, Consil. 16. nu-mer. 2. fol.* 307. donde dize, no ser pecado recibir el Beneficio (*adhuc*, curado) con animo de renunciarle con legitima licencia, ò autoridad de Superior, y cumplir con sus obligaciones, el tiempo que le tuviere: y esto, aunque ordene la tal recepcion, à algun emolumento, ò pension: y la razon que dà, es; porque supuesto, que este no tiene intencion de dexarle, sin la autoridad de el Superior; no parece, que aqui ay desorden alguno, reprobado por algun Derecho; *sed sic est*, que en nuestro caso, el dicho no tiene intencion de

de retener la prebenda, sin autoridad de quien la puede conceder; y por otra parte es licito recibirla, sin intencion de perseverar en el estado Clerical, como queda dicho: ergo, &c.

4 Lo tercero: porque como dize Soto citado: muchos procuran estas prebendas, con fin de juntar algunos dineros, y con ellos, y con los que les dieren por redimirlas, hazerse ricos, y poderse casar con quien tenga buen dote: otros las procuran con fin de extinguirlas luego al punto, porque creen se las redimirán los que están obligados à pagarlas: otros las procuran con animo de obtener dispensacion para retenerlas despues de casados; los quales, como dize Soto, nunca hazen penitencia de lo dicho: luego porque ni lo tienen, ni está recibido por pecado; y assi añade, que parece duro el averles de condenar dichas acciones contra vna costumbre tan introducida, y assentada, y que sabiendolo los Pontifices, nunca castigan tales acciones, ni las prohiben con pena alguna: ergo, &c.

5 Lo quarto: porque las acciones de que se pregunta arriba, ni son desordenadas, ni ilicitas: luego ni pecados (à lo menos graves) *Prohi antehac.* licito es al Clerigo de primera tonsura, el querer, pedir, y aceptarse semejantes pensiones, y extinguirlas por anticipada paga, con autoridad de el Pontifice, como consta del estilo de la Curia Romana, que es el que haze Derecho, *cap. Ex litteris, de const. & capit. Quam grani de rem. falsi.* tambien es licito despues de averla dexado el casarse, ò vivir como los legos, *ex arg. cap. Ioannis, & cap. Diuersis, de Clerici. coniug.* Luego en dichas acciones, no ay cosa contra el estilo de la Curia Romana, sino antes conforme à èl; y por otra parte se hazen con autoridad competente, y con fin de obtener en adelante la que fuere necessaria: luego ningun desorden ay en lo dicho, y por consiguiente, ni pecado, ni lo menos grave.

CONCLVSION II.

6 Añado, que es probable, que ni aun pecado venial ay en lo dicho: assi lo tiene Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. punct. 7. num. 16.* à quien cita Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 8. numer. 9. fol. 663.* y segun el modo de referirla, parece tenerla èl mismo, pues la refiere en el vltimo lugar, que es en el que suele referirse la opinion propria; *imò*, dicho Palao cita por su sentir à Garcia, *3. part. de Benefic. cap. 4. num. 43.* y Navarro, *cap. 21. de orat. num. 52.* lo mismo tiene por muy probable, expressamente Machado (à quien he visto despues) en el *com. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. docum. 7. num. 2. pag. 16.*

7 Y se prueba: lo primero, de la vltima razon que pusimos por el punto resuelto, la qual prueba tambien este, como facilmente se dexa vèr: lo segundo, porque no puede aver pecado donde no ay violencia de precepto, como consta, *ex Epist. ad Rom. 14. sed sic est* que no ay Derecho natural, Diuino, ni humano, que obligue al pensionario à perseverar en el estado Eclesiastico, antes bien la Iglesia les concede libre facultad, para que quando quisiere pueda, dexando la prebenda, casarse, como lo tienen Navarro, Machado, y Sanchez citados, y consta, *ex cap. Ioannes, & ex cap. Palacij, de Cleric. coniug.* ergo, &c.

8 Y lo tercero: porque como bien Palao, si en lo dicho huviera pecado, fuera grave el tal pecado: pues el dexar el estado Clerical, es materia grave; *sed sic est*, que Sanchez no quiere que sea pecado grave lo dicho, y queda probado arriba no serlo: ergo, &c.

OBJECION I.

9 Oppon. para recibir licitamente el Beneficio Parrochial, se requiere tenga intencion el que le recibe de Ordenarse de Sacerdote dentro de vn año, *cap. Commissa, de elect. lib. 6.* Luego tambien para recibir la pension licitamente, serà necessaria intencion de perseverar en el estado Clerical, pues ay la misma razon.

RESPVESTA I.

10 Resp. lo 1. negando el antecedente: porque como dixe arriba con Navarro, se puede licitamente recibir el Beneficio Curado, con animo de no residir en èl, sino permutarle por otro simple, ò renunciarle, reservando alguna pension con que tenga animo de rezar, ò cumplir con su obligacion el tiempo que le tuviere, aunque no sea mas de vn dia; y el texto citado habla de la restitucion de los frutos recibidos del Beneficio con engaño; no del recibir el Beneficio con animo de permutarle.

RESPVESTA II.

11 Resp. lo segundo, negando la consequencia: porque como dize Navarro, *com. de Orat. & Horis Canon. cap. 21. num. 44 fol. 257.* no basta que aya semejante razon para extender la ley penal, qual es esta.

12 Añado: que no ay la misma razon en las pensiones, que en el Beneficio Curado: porque este tiene annexo el orden Sacro, y no aquellas; *imò* ni tienen las pensiones annexo el estado Clerical, de tal suerte, que ayan de perseverar siempre en èl los que las reciben, como queda dicho: luego no ay la misma razon, sino muy diversa.

OJECION II.

13 Oppon. 2. este tal engaña à la Iglesia, la qual no diera la pension al que conociesse la recibia con essa intencion: luego peca à lo menos venialmente.

RESPVESTA I.

14 Respondo, que la Iglesia ya sabe, que semejantes pensiones se piden con esse fin de ordinario, como la experiencia se lo ha enseñado; y con todo esso no lo prohibe, ni dexa de concederlas: luego, ò es engaño que ella permite, ò por mejor dezir, no es engaño, pues tiene bastante noticia, *saltim in genere, & ilconfuso* del fin que se tiene en dichas pensiones.

RESPVESTA II.

15 Respondo lo segundo: que estas no se piden prometiendo la perseverancia en el estado Clerical, sino à titulo de pobreza, de estudiar, ò para otros fines, y assi no se engaña en ello al Pontifice: Ademàs, que si el Pontifice las dà con libertad, que las puedan dexar, y casarse, en què puede estàr el engaño?

RESPVESTA III.

16 Respondo lo tercero: que este engaño no es grave, *alias*, estuviera prohibido por algun Derecho, como lo dizen Sanchez, y Lesio, citados.

OBJECION III.

17 Oppon. 3. los Beneficios se han instituído para sustentar à los Clerigos en el estado Clerical: luego se pervierte el orden, y debido fin, quando le toman con animo de recibir los frutos por algun tiempo, y despues sustentar con ellos el estado Secular: y del matrimonio; *sed sic est*, que todo acto desordenado es pecado, como lo tienen Santo Thomàs, Navarro, y la comun, &c.

RESPVESTAS.

18 Respondo lo primero: que esta razon à lo sumo arguye, que sea pecado venial lo dicho, como lo dize Thomàs Sanchez citado, *numer. 19. in fine*. Respondo lo segundo, que el antecedente solo es verdadero, si habla de los Beneficios que tienen annexo Orden Sacro, como son las Capellanias, y semejantes; pero no si habla de los que no lo tienen annexo, quales son las pensiones.

INSTANCIA I.

19 Dizes: que tambien las pensiones se dàn para sustentar à los Clerigos en el estado Clerical, y para sustento de los que estudian con animo de Ordenarse: luego no vale la solucion segunda.

RESPVESTA.

20 Respondo; que las pensiones, no siempre se cõceden por essos titulos, sino tambien por otros muchos, como por pobreza, por instancia de Reyes, ò Principes, por el trabajo passado en la guerra, por defender la Iglesia, y por semejantes; y assi es falso dezir, que solo se instituyen para sustentar los Clerigos en el estado Clerical: vease acerca de esto Villalobos, *part. 2. tract. 9. dif. 22. num. 4. fol. 105.* Navarro, *tom. 3. & 4. Miscel. de orat. 45. fol. 326.*

21 Lo otro: porque el Pontifice puede conceder pension de los frutos del Beneficio Eclesiastico, para que el lego viva honesta, y decentemente, y lo haze muchas vezes: luego la instancia no tiene fuerça considerable.

INSTANCIA II.

22 Ni obsta el dezir, que los Pontifices que concedieron pensiones à los mere legos, no fueron bien vistos en esta accion, ni parece bien que se haga; y assi Gregorio XIII. y Sixto V. no quisieron conceder tales pensiones.

RESPVESTA.

23 Porque à esso se responde, que solo han sido mal vistas, y parecido mal algunas pensiones que se han concedido sin causa justa à personas seglares, ricas, y poderosas, constreñidos los Pontifices de sus ruegos, è importunaciones: y que Gregorio XIII. y Sixto V. si se abstuvieron de cõceder tales pensiones, no fuè porque esso sea malo, sino por no abrir la puerta, à que los nobles, y ricos se llevassen los frutos Eclesiasticos con importunaciones proprias, y de sus parientes.

OBJECION IV.

24 Oppon. 4. no es licito recibir la primera tonsura con animo de desamparar en algun tiempo el estado Clerical, y mucho menos con animo de declinar jurisdicion secular: luego mucho menos serà licito el querer, pretender, ò recibir la pension con dicho animo, pues la pension presupone la tonsura.

RESPVESTA.

25 Respondo: que el antecedente no es cierto, sino solo probable, y que lo contrario es probabilissimo, y como mas verdadero lo tiene con Sanchez, Coninch, Bonacina, Layman, y Toledo, Castro Palao, *to. 4. tract. 27. de Ordine, disp. vnic. punct. 8. num. 7. 8. y 9. §. Dixi.* Veasse tambien Sanchez, *lib. 7. de Matrimon. disp. 31. num. 8. 12. 16. y 17.* y lo mismo tiene Hurtado de Mendoza, *tom. de Sacrament. tract. de Ordine, dif. 22. fol. 578.* donde dize, por lo menos no ser mortal el Ordenarse de prima tonsura, con intencion de casarse despues; y la razon es: porque no ay Derecho que lo prohiba, ni el Concilio Tridentino, *Sess. 23. cap. 4.* pone precepto de lo contrario, sino solo consejo.

INSTANCIA I.

26 Dizes: no se puede dudar, que es grave desorden, y contra el dictamen de la razon el ordenar los Ordenes que Christo instituyò para ministerios Sagrados, à intereses, y emolumentos temporales; luego la primera tonsura no se puede recibir con esse fin.

RESPVESTA.

27 Respondo lo primero: que essa razon solo arguye probabilidad de la opinion contraria, pero no convence que estotra no la tenga. Respondo lo segundo: que la tonsura no es Orden, y assi se niega el supuesto.

INSTANCIA II.

28 Dizes: es disposicion instituìda por Christo para las Ordenes, y assi no se puede, *ex primaria intentione* ordenar à otros fines temporales: ergo, &c.

RESPVESTA.

29 Respondo: que aunque es disposicion instituìda para las Ordenes, tiene con todo esso annexos otros bienes temporales por disposicion de la Iglesia, que es el privilegio del fuero; luego se podrà recibir licitamente por esse fin, y por èl la reciben muchos sin tener intencion de proseguir con las Ordenes; y assi no es razon condenar à tantos, y que muchos lo hazen con consulta de hombres doctos. Esto siento, salvo, &c.

CON-

CONSVLTA IV.

Si podrà vno pactar el que dando cierta cantidad se traspassarà à vna Capellania?

ESte caso se me consultò mucho antes de las Bulas de Alexandro VII. y Inocencio XI. condenativas de las Proposiciones: por lo qual, pondrè primero la resolucion que entonces di al caso, y despues las Proposiciones condenadas por dichos Sumos Pontifices, tocantes à esta materia de simonia; y explicarèmos lo condenado en ellas, ò lo que se deba tener por comprehendido en dichas Condenaciones, y por consiguiente lo que se deba tener despues de ellas. La resolucion, pues, que di entonces à dicho caso, es como se sigue.

1 Supongo lo 1. que para q̃ aya simonia se requiere, que aya compra, ò venta, de espiritual, por temporal; esto es, algun genero de contrato; como lo tienen comunmente los DD. y consta de la difinicion de la simonia, q̃ comunmente es esta: *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum pro temporali.* Y assi solo està la dificultad en averiguar, què venta, y compra sea bastante para la simonia.

2 Supongo lo 2. que se puede dàr algun dinero, por conseguir alguna cosa espiritual; sin q̃ en ello aya simonia; como se vè en el que procura con dones mover el animo del que ha de dar dicha cosa espiritual; y en los criados del Obispo que le sirven por el Beneficio que dèl esperan conseguir, y q̃ *alias* no le sirvieran.

3 *Item*, se vè claro lo dicho en que sin escrupulo alguno se dà dinero, no graciosamente; sino con obligacion de dezir Missas, administrar Sacramentos, &c. y con todo ello la administracion de los Sacramentos, ni la celebracion de la Missa, no por ello son, ni se tienen por simoniacas: ergo, &c.

4 Supongo lo tercero: que la donacion temporal, aunque sea con obligacion, y pacto expresso, de q̃ por ella se ha de dàr alguna cosa espiritual, no constituye *ex natura rei*, compra, y venta simoniaca; assi lo dize la Glossa, *in cap. Significatum, de præbendis, & in capite. vlt. 21. quæst. 2.* y veinte y quatro Autores, que cita Amadeo Guimenio, *de simonia, Propos. 1.* y Castro Palao, *part. 2. tract. 17. disp. 3. punct. 4.* con otros que cita, dize, que es comun, y recibida en practica.

5 Y se prueba: lo primero, porque de la misma manera, que es licito recibir, ò dàr alguna cosa temporal por otra espiritual, lo ha de ser tambien hazer pacto de la tal donacion, ò recepcion; *sed sic est*, que es licito recibir, ò dàr alguna cosa temporal para mover el animo de alguno à que dè alguna cosa espiritual, ò en agradecimiento, ò para sustento, ò para que se prive de alguna cosa espiritual de que no tenia obligacion à privarse, como lo tiene la comun, y consta del supuesto antecedente; luego el obligarse con pacto expresso à dar alguna cosa temporal, como se haga en agradecimiento, para mover el animo, ò por otro motivo semejante, no serà simonia; luego la donacion temporal por cosa espiritual, aunque sea con obligacion, y pacto, no constituye *ex natura rei*, compra, ò venta simoniaca.

6 Pruebase lo segundo: de la doctrina de Soto, *lib. 9. de iustitia, quæst. 7. art. 3. conclus. 1.* adonde dize, que lo que es vsurà en las cosas temporales, es simonia en las espirituales, y lo mismo dizen otros; *sed sic est*, q̃ no ay vsura mientras no se dà, ò recibe alguna cosa, como precio del mutuo, ò como deuda de justicia; aunq̃ interceda pacto, como lo tiene la comun, apud Amadeu, *vbi sup. n. 4.* luego mientras no se diere alguna cosa temporal, como precio de lo espiritual, ò como deuda de justicia, sino para mover el animo, ò en agradecimiento, ò por otro semejante titulo, aunque intervenga pacto expresso, y obligacion, no avrà simonia: ergo, &c.

7 *Prob. 3.* licito es pactar con el Beneficiado el estipendio que se le ha de dar por las Missas. Item, los frutos del Beneficio, las Dezimas, y oblaciones se dàn con condicion, y pacto, que el Beneficiado administre las cosas Sagradas; y con todo esto el tal pacto no es simoniaco, ni constituye venta, ò compra: ergo, &c.

8 *Confirmatur*: licito es dexar reditos annuales en los Aniversarios, y fundaciones de Capellanias, con obligacion, y pacto de que se celebren tantas Missas; y con todo esto esta obligacion, y pacto no bastan à constituir verdadera compra, y venta: luego bien se puede dar, que aya alguna donacion con obligacion, y pacto, que sea quasi contrato oneroso, sin que sea simoniaca: *ergo ex natura rei, &c.*

9 *Prob. 4. quæsi à priori*; para la compra, ò venta simoniaca, se requiere que se dè alguna cosa temporal, por otra espiritual, haziendo tanto aprecio de aquella, como de esta; ò pretendiendo igualar en el precio, y estimacion, lo vno, con lo otro. q̃ es lo que Simon Mago pretendia, de quien la simonia tomò su denominacion) luego quando no se dà lo temporal, como precio de lo espiritual, en quanto espiritual, pretendiendo igualar lo vno con lo otro, sino que se dà para sustento, y en agradecimiento, ò para mover el animo del que lo ha de dàr; ò por otro titulo semejante, no avrà simonia, ni verdadera compra, y venta: ergo, &c.

10 De lo dicho se sigue que por la simonia de Derecho Natural, y Diuino, no basta que se dè temporal por espiritual, *adhuc cum pacto expresso*; sino que demàs de esto se requiere, que se dè lo temporal como precio de lo espiritual, pretendiendo conmensurar, ò igualar lo vno, con lo otro; y assi excluida esta voluntad, aunque se dè lo temporal, por conseguir lo espiritual, y con obligacion de que se dè, no serà simonia.

11 Con q̃ solo està la dificultad en averiguar, si en materia de Beneficios serà simonia por Derecho Eclesiastico, el pactar, q̃ dando cierta cantidad se traspassarà vna Capellania; y la razon de dudar aqui con mas particularidad, que en la simonia de Derecho natural se toma de algunos textos del Derecho, que lo prohiben estrechissimamente, principalmente, *ex cap finali, extra de pact.* donde se dize assi: *In spiritualibus omnis pactio, omnisque conventio cessare debet.* Esto supuesto

12 Respondo, que es probable, que el tal pacto no es simoniaco: lo vno, por la autoridad extrinseca de los que la llevan, que son Valencia, *tom. 3. disp.*

6. *quæst.* 16. *punct.* 3. Gabriel, Cayetano, Soto, y otros que el dicho Valencia cita. Item, lo lleva Tanero fusta, *in* 2. 2. *q.* 8. *disp.* 5. *dub.* 3. *n.* 76. citado por Diana, *part.* 2. *tra.* 1. *Miscelan. res.* 39. donde el mismo la tiene por probable, aunque en la *part.* 6. *tract.* 7. *Miscelan. res.* 4 lleva la contraria. Item, lleva nuestra sentencia Gi- lino, y Celestino citados por Diana, *part.* 6. *ubi supra.* Item, muchos de los 24. que cita Amadeo, *ubi supra*, la llevan en este sentido, como consta de sus mismas palabras, que se pueden vèr en el *precipue in n.* 3. y 4.

13 Lo otro, porque como dixe arriba, de la misma manera que es licito dar alguna cosa temporal por otra espiritual, es licito hazer pacto de la tal donacio; *sed sic est*, que es licito dar alguna cosa temporal, para mover el animo del que ha de dar, ò traspallar la Capellania, como se vè en los criados del Obispo, que por este fin le dan el trabajo de algunos años, sirviendole por ello solo el qual servicio es *quid temporale*, ergo, &c.

14 Lo 2. porque la ley penal se ha de restringir quanto pudiere; *sed sic est*, que las leyes del Derecho q prohiben el dicho pacto son penales; luego se han de restringir de modo que se entiendan hablar del pacto, y don bastante para constituir de suyo simonia natural, y no en otro sentido mas riguroso.

15 *Idest*, se han de entender como las explican los DD. citados por esta sentencia: los quales dizen, que las dichas leyes solo prohiben el pactar, ò dar alguna cosa temporal por los beneficios Eclesiasticos, como precio de ellos en quanto espirituales, pretendiendo conmensurar, ò apreciar lo espiritual con lo temporal, aviendo tantas leguas de distancia, pero no prohiben dichas leyes (segun estos Doctores) el que se dè alguna cosa con pacto, ò fin èl, en agradecimiento de la renunciacion, ò colacion del Beneficio, ò para mover el animo de el que le ha de renunciar, ò colar, ò por otro titulo semejante.

16 Lo 4. porque conforme al mismo Derecho, *in cap. Ex insinuatione, de simonia*, no se comete simonia quando el pacto que en ella se impone, no se contiene, ni declara mas de aquello, que *de iure in ſi ſua sic est*, que en el pacto de que el que recibe el Beneficio, sea agradecido, no parece que se pone cosa alguna, mas que lo que en si naturalmente contiene, que es la obligacion de agradecimiento: ergo, &c.

17 Añado, que dàr el don temporal antes de recibir el Beneficio, ò Capellania, no basta para que la tal accion sea simoniaca, con que se dè por pacto, ò titulo de agradecimiento anticipado, por titulo de amistad, ò otro semejante; lo uno, porque assi lo indica Santo Thomàs, lo llevan expressamente Santoyo, Pasqualigo, y Maldero, citado por Amadeo Guimenio, *de simonia, propoſit.* 1. *num.* 6.

18 Lo otro, porque el dàr antes, ò despues el don temporal, no diversifica la accion, ni la costituye en especie de simonia; pues el ser, ò no, simonia, no le viene de la antecedencia, ò subsequencia del don, sino de el motivo porque se dà; esto es, si se dà como precio de la cosa espiritual, pretendiendo comensurarle con ella, ò si se dà por otro titulo diferente, y temporal: ergo, &c.

19 Lo 3. porque los Pages del Obispo le sirven antecedentemente, porque les dè el Beneficio, y con todo eso aunque el tal servicio es *quid temporale*, y antecedente, no cometen simonia: ergo, &c. Lo mismo se prueba de los reditos annuales en los Aniversarios, y de los estipendios de las Missas, que muchas vezes se dan antes, y con todo ello, ni la antecedencia, ni el pacto que incluyen, no constituyen vicio de simonia: ergo similiter in nostro casu.

20 Dizes: esta translacion à lo menos no se podrà hazer delante del Ordinario, sino solo con autoridad del Pontifice, porque despues de la Constitucion de Pio V. es simoniaca la resignacion que se haze delante del Obispo, con intencion que se dè à tal determinada persona.

21 Respondo lo 1. que es probable, que la resignacion que se haze delante del Obispo en favor de tercio, aunque sea con suplica, y intencion de que se dè à tal determinada persona, no es simoniaca, como la tal resignacion no se reduzga à pacto, ò condicion de q de ella suerte le resigna, y no de otra manera: Palao *tom.* 3. *tract.* 17. *disp.* 3. *punct.* 17 *num.* 10. Vease tambien el *num.* 5. y 13.

22 Respondo lo 2. que segun Garcia citado por Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 3. *documen.* 17 *fol.* 186. La tal Constitucion no se guarda bien en España, porque se pretende, que en ella no està recibida, sino q se ha suplicado de ella à su Santidad. Estos fundamentos ay por esta sentencia, y por ellos me parece probable, salvo in omnibus, &c. Vease sobre la inteligencia de dicha Bula à Sanchez, *tom.* 1. *Consiliorum, lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 34 *per totum*, especialmente, *n.* 6. y 12.

REFIERENSE, Y EXPLICANSE LAS PROPOSIciones condenadas por Inocencio XI. acerca de dicha materia, y despues explicarèmos otra de Alexandro VII. sobre la misma materia.

23 DEspues de escrito lo dicho, prohibiò la Santidad de Inocencio XI. las dos Proposiciones siguientes, en los numeros 45. y 46.

24 45. *Dare temporale pro ſpirituali non eſt ſimonia, quando temporale non datur tanquam pretium, ſed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiens ſpirituale, vel etiam quando temporale ſit ſolum gratuita compenſatio pro ſpirituali, aut è contra.*

25 46. *Et id quoque locum habet, etiamſi temporale ſit principale motivum dandi ſpirituale, dummodo ſit finis rei ſpiritualis, ita ut illius pretium eſtimetur, quam res ſpiritualis.* Acerca de las quales

CONCLVSION I.

26 Digo lo 1. que por aquel *motivum* de la condenacion, se ha de entender el motivo intrinseco, ò que tiene razon de fin, que es el que propriamente se llama *causa motiva*, ò *final*, à diferencia del motivo extrinseco, excitativo, ò impelente, que es el que propriamente se llama *causa impulſiva*, como es comun en materia de las dispensaciones; y assi lo que sin duda alguna se condena en la Proposicion referida del *num.* 45.

es

es el dezir, que no sea simonia el dàr alguna cosa temporal por la espiritual, quando la tal dadiva no se dà como precio, sino solo como motivo intrinseco de conferir, ò hazer lo espiritual.

27 Assi lo tiene Lumbier sobre la dicha Proposicion, y lo prueba, yà de lo que le respondiò vno de los grandes Consultores que se hallaron en la Consulta de dicha condenacion, preguntado sobre que se debia entender en dicha Proposicion condenada por aquella palabra *motivum*: y yà de las palabras de la misma Proposicion condenada, que lo indican bastantemente segun el dicho Lumbier, como se puede vèr en ellas, y en èl.

A que se añade, que aquel *motivum* se ha de entender *pio famosiori significatu*, y que el motivo intrinseco, ò final, es propriamente motivo; que el extrinseco, ò impelente, solo es motivo improprio, y propriamente causa impulsiva, como se dixo arriba: luego es sin duda, que habla de aquel la dicha condenacion, *quid quid fit*, si habla tambien del extrinseco, ò causa impulsiva, *de quo infrà*. esto se confirma tambien de la Proposicion 46. la qual, como dize Lumbier, es hijuela, ò mayor explicacion de la 45. y en ella se expresla lo dicho, y aun se adelante à mas, como consta de ella misma: ergo, &c.

CONCLVSION II.

28 Digo lo segundo, que tambien se condena en dicha Proposicion 45. el dezir, que no es simonia dàr alguna cosa temporal por espiritual, quando la tal dadiva, tempòral es solo gratuita compensacion de lo espiritual, y con razon manifiesta: porque esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre lo temporal, y espiritual, auiendo suma distancia entre vno, y otro: y assi dicha recompensa mas era paliamiento de simonia, que otra cosa, como bien dicho Lumbier sobre dicha Proposicion.

CONCLVSION III.

29 Digo lo tercero: que en la condenacion de dichas Propociones 45. y 46. no queda comprehendida la sentencia de Maleto, *tom.* 1. *Malcatione* 51. *Bralle.* 40. el qual dize: que *Promittere aliquid sub conditione expressa, si fiat opus spirituale, ita vt intendat quis se obligare ad promissionem, adimpleta conditione, & non aliter, ficitum esse, & non simoniacum, si ex parte eius, cui fit promissio, nulla oritur obligatio. Ratio est, quia talis promissio non excedit donationem liberalem ordinatam ad inclinandam voluntatem alicuius ad opus virtutis*: ergo, &c. Hasta aqui el dicho Maleto.

Y la razon à nuestro intento es, porque dichas Proposiciones 45. y 46. condenadas, no hablan de temporal, que respecto de lo espiritual, se aya como pura condicion, sino de temporal que se aya como motivo, ò fin, como consta de ellas mismas, y lo tiene Lumbier sobre ellas, *num.* 120. en el fin del primer supuesto, *pagin.* 187. *tom.* 3.

ergo, &c.

COROLARIOS.

30 De esta tercera conclusion se sigue: lo primero; que no seria simonia ofrecer vn Christiano à vn Moro cien escudos, si se bautiza: porque dicha dadiva, ò la oferta de ella, no es precio de la recepcion del Bautismo, sino condicion, y despertador para mover el animo del Moro, sin ponerle obligacion alguna, sino dexandole en su libertad. Y lo mesmo se ha de dezir, y por la mesma razon, si el padre ofreciesse al hijo algun dòn, porque frequentasse los Sacramentos, se entrasse Religioso, ò hiziesse algunas obras de virtud.

31 Sigue se lo segundo: que tampoco es simonia dàr algunas limosnas à los pobres, ò à los Religiosos, porque encomienden à Dios al tal bienhechor: lo vno, porque essa es mas condicion que motivo, ò precio: y lo otro, porque segun Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 100. *artic.* 3. *ad* 2. esso no es comprar las oraciones, sino vna gratuita beneficiencia para excitar los animos de dichos pobres à orar *gratis, & ex charitate*, por el que les diò la limosna.

32 Sigue se lo tercero: que tampoco seria simonia, si Ticio prometiesse à Cayo dàr vna limosna à vn pobre, ò algun lugar piadoso, con tal, que Cayo le impetre à Ticio vn Beneficio Eclesiastico, ò el habito de alguna Religion Militar: y la razon es, porque dicha pecunia, ò limosna, no se ofrece como precio, ò motivo del Beneficio Eclesiastico, sino como condicion.

33 Sigue se lo quarto: que dàr Pedro vn Beneficio Eclesiastico à Juan, porque se lo pidiò vn Cavallero, ò vna persona, à quien dicho Pedro debia muchas obligaciones, que de otra suerte no se le diera, no es simonia: porque dicha peticion es condicion *sine qua non*: pero no precio, ò motivo intrinseco respecto del Beneficio.

34 Sigue se lo quinto: que el Canonigo que và à la Iglesia, por no perder las distribuciones, y que *aliàs* no fuera, no por esso es simoniaco: porque las distribuciones en tal caso son condicion *sine qua non*. pero no precio, fin, ò motivo intrinseco de lo espiritual. Veanse Turriano, y Sierra, *apud Dianam, part.* 5. *tractat.* 14. *resolut.* 75. *y part.* 11. *tractat.* 7. *resol.* 23. y vease Lumbier *tom.* 1. *numer.* 424. *pag.* 444. *tom.* 2. *numer.* 661. *pag* 600. *y tom.* 3. *numer.* 1923. *y* 1932. *pagina* 190. *y* 1998.

35 Tambien dizen algunos doctos, que no seria simonia si vno hiziesse vna apuesta con otro en esta forma: si alcanço el Beneficio te darè tantos escudos: y sino le alcanço, me los has de dàr tu à mi: aunque despues el tercero, para ganar lo apostado, interce diesse con el que auia de dàr el Beneficio, y le alcançasse para el que hizo la dicha apuesta: vease la Suma de Diana en Romance, *verb. Simonia, numer.* . el mesmo Diana, *part.* 4. *tract.* . *resol.* 11. y Thomàs Sanchez, *tom.* 1. *Consil. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 26. *numer.* 12. donde con algunos Modernos doctos que cita, callado el nombre, dà por licito semejante contrato, ò apuesta, como se haga sinceramente, y sin malicia, y lo prueba, *vide illum.*

36 Y que à lo menos dicha apuesta no estè comprehendida en la condenacion de las sobredichas Proposiciones, se prueba; lo vno, porque en las dichas Proposiciones condenadas, no se haze mencion alguna de semejantes apuestas: lo otro, porque la dicha apuesta es vn contrato condicionado, ò quasi condicionado, y equivale à condicion.

Y lo tercero: porque vna vez hecha la dicha apuesta licita, y sinceramente sin alguna intencion prava, si en tal caso el que procura el Beneficio para el otro, espera dicho lucro, no como motivo intrinseco, fin, ò precio de su intercession, ò como recompensa della, ò de dicho Beneficio (que ello seria simonia) sino que solo lo espera en virtud del primer pacto, ò apuesta, como se debe suponer para el intento, *per se patet*, no estàr comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones.

CONCLVSION IV.

37 Digo lo quarto: que la condenacion de dichas Proposiciones, no habla expressamente de tratado entre espiritual, y espiritual (que ello queda para otras leyes) sino solo de dadiva temporal por espiritual, como consta de las tales Proposiciones condenadas, y lo nota, y bien Lumbier, *num.* 1930. en el fin de la advertencia primera, *pag.* 1197.

38 Y assi no queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de Henriq. Agustinian. *sect.* 32. sobre la declaracion de la difinicion de la simonia, *in fin. pag.* 302. Baco, *verb. Simonia. cap.* 1. Pedro de Aragon, Becan. y otros: los quales dizen, que si vn Confessor se concertasse con otro de confessarle seis personas, porque el otro le confiesse otras seis; ò si le ofreciesse ciertas oraciones, ò Missas por otras tales, no seria simonia; porque aqui và lo espiritual por espiritual, pero no temporal por espiritual: veasse Sanchez *t.* 1. *Consil. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 44. que dize lo mesmo, con otros, generalmente, de la permuta de qualesquiera cosas espirituales, como no sean Beneficios.

CONCLVSION V.

39 Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones el dezir: que quando vno dà alguna cosa temporal, como despertador solamente, ò como motivo extrinseco, impelente; ò como causa solamente impulsiva, que todo es vno para que el otro haga, ò dè la cosa espiritual: v. g. el Beneficio, ò Capellania; ò quando el tal Colator dà el Beneficio, ò Capellania, no por el motivo de dicho temporal, sino por los meritos del sugeto (que es por lo que debe darse) que en tal caso no ay simonia. Assi lo indica bastantemente dicho Lumbier, *num.* 1932.

Y la razon por nuestra conclusion es: porque como dicho Decreto, y condenacion sea de interpretacion estrecha, se debe restringir antes que ampliar: y por consiguiente se ha de entender de solo el motivo temporal intrinseco, y causa final, que obliga, y dobla; pero no del extrinseco, aliciente, ò causa impulsiva, que solo excita el animo del que ha de dàr el tal Beneficio à que le dè por los meritos del sugeto, y no por dicho dòn temporal.

COROLARIOS.

40 De aqui se sigue no estàr comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la sentencia de Maldero: el qual dize ser probable, que ni seria vsura, ni simonia, si vno prestasse alguna cantidad al que auia de dàr el Beneficio, con animo de inclinarle à si: la qual sentencia refiere Diana, *part.* 1. *tr.* 8. *resol.* 61. y no la impugna, antes parece aprobarla segun el modo de referirla.

41 Por esta regla, se eximen tambien de la comprehension en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. todos los casos (à lo menos, menos el vltimo) puestos en la conclusion 3. y debaxo de ella: porque en todos ellos se supone, y debe suponerse, que es motivo solo aliciente, excitativo, y extrinseco, ò causa sola impulsiva.

42 Dixe: *à lo menos, menos el vltimo*: porque *adhuc* en dicha apuesta, cabe muy bien, y se puede componer con ella la intencion, y motivo solo aliciente, como lo tiene Sanchez alli citado, por las siguientes palabras: *Et similiter erit licitum, si quando factus est primus contractus, factus est sincere, & absque mala intentione, & simoniaca. Petrus habeat spem, quod Paulus bona intentione, & non simoniaca, sed tamquam verus amicus procurabit illi Beneficium.* Añade empero, y bien, que esto, y todo lo demàs acerca de dicho contrato, ò apuesta, està lleno de sospecha: *vide illum.*

CONCLVSION VI.

Que comprehende otras muchas.

43 Digo lo sexto: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. la opinion de Rocaful (la qual cita, y parece seguir Diana, *part.* 11. *tract.* 6. *resol.* 31.) el qual hablando de los modos como se pueda dàr, y recibir pecunia en los Beneficios sin labe de simonia, dize lo que se sigue en el siguiente patrafo.

44 *Primo, ratione consuetudinis; quando enim consuetudo recepta est, vt dato, vel accepto spirituali, detur, vel accipiatur aliquid temporale, non est simonia illud dare, vel accipere, quia probabiliter censetur huiusmodi vsum esse bene introductum.* Vide Azorium, lib. 12. capit. 12. *Secundo in sustentationem vitæ: Tertio in stipendium laboris extrinseci coniuncti cum re spirituali: Quarto tanquam gratis oblatum: Quinto, vt Eleemosyna: Sexto in pœnam; sic imponi solet multa pecuniaria cum quis absolvitur à censura: Septimo, tamquam id, in quo aliud permutatur, vt cum votum, vel iuramentum pecunia redimitur: Octauo, quando pecuniam, vel pacisci mur, vel largimur non directè ad rem spiritualem obtinendam; sed quasi per accidens ad removenda impedimenta, quæ per vexationem, & litem concurrere solent.* Hasta aqui dicho Rocaful, y Diana ex illo.

45 Y la razon por nuestra conclusion (abstrayendo de la aprobacion, ò reprobacion de todos los dichos modos) es: porque dichas Proposiciones condenadas, ni hablavan en caso de costùbre legitimamente in-

introduzida, y recibida, ni quando lo temporal se dà por alguno de dichos titulos, sino solo quando se dà como motivo intrinseco de hazer, ò conferir lo espiritual: ó quando lo temporal se dà como gratuita recompensa por lo espiritual, ò al contrario, lo qual no ay en ninguno de dichos casos, ò modos: ergo, &c.

46 Y en quanto al primer modo, ò caso de Rocasul, se debe notar para inteligencia dèl: que ay muchas simonias de Derecho humano, que no lo son ya; porque la costumbre ha prevalecido contra ellas, como con Lesio, y otros lo tiene Lumbier, sobre dichas Proposiciones, *num.* 1933. y pone el exemplo, en lo que se lleua por las cartillas de Ordenes, en las propinas de examenes Synodales, en lo que se paga de ingresso en los Beneficios al Capitulo, y otras semejantes. Lo mismo tiene Machado, con Basco, Bonacina, y la comun de Doctores, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 5. *docum.* 4. *numer.* 9. *vide ibi lium.*

EXPLICASE POR DOS SVBCONCLVSIONES como se aya de entender condenado el titulo gratitudinis.

47 EN quanto al titulo de agradecimiento, se debe notar: que antes era regla general, y comunmente recibida de los Doctores ser licito al Prelado, que se halla obligado por obligacion antidoral de agradecimiento, dàr el Beneficio en reconocimiento, y por verse libre de ella; con tal, que en la persona concurran las partes debidas; pues entonces dezian, no se dá por obligacion de justicia, ni como cosa conmensurada à lo que se recibiò, sino para salir del cuydado, y obligacion natural de agradecimiento en que se halla: ò por mejor dezir, para extinguir de esse modo dicha obligacion antidoral, y exonerarse de ella. Vease Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 45. *num.* 6. y Machado *tom.* 1. *lib.* 3 *part.* 3. *tr.* 5. *doc.* 2. *n.* 3.

SVBCONCLVSION I.

48 Acerca de la qual, digo lo primero: que si el tal Beneficio se diesse (aunque fuesse gratuitamente) por compensacion de dicha deuda temporal de agradecimiento, seria simonia; y dezir lo contrario, està condenado en la segunda parte de la Proposicion 45. y lo mesmo al contrario; esto es, si se diesse alguna cosa temporal en compensacion, aunque fuesse gratuita, de lo espiritual.

SVBCONCLVSION II.

49 Digo lo segundo: que si lo temporal se diesse para inclinar, ò excitar la voluntad del Prelado, Patron, ò Colator, à que atendiendo los meritos del sugero, le diesse por estos el Beneficio, lo dicho no seria simonia, ò à lo menos no està comprehendido en dicha condenacion: pues en tal caso no se daria por recompensa de lo espiritual, ni como motivo intrinseco desto, sino solo como excitativo en la forma dicha: ni el Beneficio en tal caso, como suponemos, se daria por compensacion de dicho temporal, sino por los meritos del sugeto; aunque el agradecimiento de dicho dòn temporal le inclinasse à que pusiesse la atencion en los meritos desse sugero, ò mas en los de esse, que en los de otro igualmente benemerito: y aunque es verdad, que *eo ipso* cessaria naturalmente la obligacion antidoral de agradecimiento, pero el Beneficio no se dà (como suponemos) por compensacion de esta obligacion temporal, sino por los motivos que debe darse, esto es, por la idoneidad, y meritos del sugeto.

50 Y lo mismo seria, si el tal Beneficio se diesse à dicho sugeto por el afecto, y benevolencia, causada de dicho dòn temporal: lo vno, porque es muy diverso darse por dicho afecto, y benevolencia; que el darse por compensacion de lo temporal, *vt ex se patet*, y assi en la condenacion de esto no se ha de tener por comprehendido aquello.

Lo otro, porque sino es simonia dàr el Obispo el Beneficio, *intuitu consanguinitatis*, como lo tiene, y bien Thomàs Sanchez *tom.* 1. *Consil. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 28. *n.* 5. y *cap.* 1. *dub.* 10. *à num.* 14. tampoco lo serà el darle por afecto, ò benevolencia (*quidquid sit*, de donde aya tenido su origen dicha benevolencia, y afecto) lo otro, porque lo que se dà por afecto, y benevolencia, se dà *gratis*, y no por compensacion, ò precio.

51 Y lo otro: porque assi lo practican cada dia los Obispos con sus Pages, dandoles los Beneficios por benevolencia, y afecto, originado del obsequio que han recibido de ellos: à los quales seria cosa dura condenarlos por simoniacos, y mas siendo los tales Pages, como debe suponerse, *aliàs*, benemeritos del Beneficio.

52 *Imò*, que dichos Pages puedan servir al Obispo con esse animo, sin *labe* de simonia, lo tiene dicho Thomàs Sanchez, *d. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 28. *n.* 7. donde dize lo que se sigue: *Et similiter seruire Episcopo, intendendo, vt conferat Beneficium, non tanquam pretium seruitij, sed ex gratia, & benevolentia, causata ex seruitio, non est simonia*; y lo mesmo tiene Diana, *p.* 4. *tr.* 4. *res.* 151. *in §. vltim.* donde refiere lo dicho, y otras cosas, que lleua dicho Sanchez en dicho dubio, y solo reprueba lo que dize en el *n.* 3. esto es: que no sea simonia dàr el Beneficio *ad exonerandum se ab obligatione antidorali seu, quæ oritur tantum ex virtute gratitudinis*, que es lo condenado en la segunda parte de la Proposicion quarenta y cinco: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

53 Digo lo 7. que en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. no queda comprehendida la opinion de dicho Sanchez, *dub.* 29. *n.* 2. 3. y 4. el qual dize, no ser simonia, si el Obispo diesse el Beneficio por temor de perder la vida, honra, ò fama, ò si le diesse por miedo de no perder las cosas, que *aliàs* le eran debidas, como si temiesse con fundamento graue (por auerle amenaçado con esso) que no se le auia de pagar lo que se le debia, y de que no tenia instrumento, ni testigos, ò si le ofreciesse, ò diesse, porque el ladron no le despoje de sus bienes, que *aliàs* quiere despojarle de ellos, y no puede huir, ni evitar dicho daño de otro modo: ò si diesse dicho Beneficio, por no perder la amistad de el Rey, y caer en su indignacion.

Y la razon que dà es: porque por vna parte, el miedo en dichos casos no tiene razon de precio; y por otra, ò no recibe cosa, ò à lo menos nada recibe, que *aliàs* no

le

le fuesse debido, lo qual no es precio estimable: y la de nuestra conclusion: porque las Proposiciones condenadas no hablavan en estos casos, ni en este sentido, sino en otro muy diverso: ergo, &c.

CONCLVSION VIII.

54 Digo lo 8. que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia communissima, ò por mejor dezir de todos los Doctores, la qual dize: que el que tiene ya derecho adquirido en el Beneficio (lo qual se llama *ius in re*) puede licitamente, y sin nota de simonia redimir la injusta vexacion que en èl padece, dando algun dinero, ò cosa temporal.

Lo vno: porque en dicho caso no se dà dicho temporal por cosa espiritual, sino porque no se le haga injuria; lo qual es tambien cosa temporal, y no espiritual: y lo otro mas immediatamente al intento, porque las Proposiciones condenadas hablavan muy fuera de esta suposicion: ergo, &c.

55 Lo mismo digo de la opinion de Suarez, Lesio, Soto, Sanchez, Machado, y comun, que dize, que *adhuc*, aun quando no està adquirido derecho en el Beneficio, puede vno redimir la vexacion injusta, que padece, sobornando à los que son causa de ella para que desistan.

Lo vno: porque no se halla texto, que lo prohiba: y lo otro, porque dichas Proposiciones condenadas prescindian de dicha vexacion injusta, y hablavan, *adhuc*, fuera de dicho caso.

56 Y lo mismo juzgo debe dezirse de la opinion de Adriano, Navarro, Valencia, Palao, y otros, que dizen ser licito sobornar sin *labe* de simonia, à los mismos que han de dàr el Beneficio, quando se teme que de otra suerte, no le conferiràn justamente.

Lo vno: porque en tal caso el que soborna à los Colatores, no compra el Beneficio, sino solo quita el inconveniente de su mala intencion, para que segun ella le confieran segun justicia.

Lo otro: porque los textos que se suelen citar por la sentencia contraria, se entièden solo para presumpcion del fuero externo, pero no para el interior de la conciencia, donde especialmente se atiende à la verdad, y no à las presumpciones.

Y lo tercero à nuestro intento, porque las Proposiciones condenadas no hablavan en esta suposició, sino fuera de ella: ergo, &c. Veàse acerca de todo lo dicho en esta octava conclusion, Castro Palao, *tom. 3. tr. vlt. punct. 20 per totum*, Sanchez *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 30.* y Machado *tom. 1 lib. 3. p. 3. tr. 5. doc. 4. à n. 2.* y Diana *p. 5. tr. 14. resol. 1.*

CONCLVSION IX.

57 Digo lo 9. que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de Juan Poncio, el qual dize: que quando dos tienen derecho litigioso sobre algun Beneficio, puede el vno dàr al otro alguna cosa sin *labe* de simonia, porque se aparte de dicho litigio, con tal, que no lo dè, por el Beneficio que juzga, que es suyo, sino por evitar las expensas, y gastos, que necessariamente auia de hazer para defender su derecho.

Y la razon que dà es, porque en tal caso, ni lo que dà es cosa espiritual, ni aquello porque lo dà: y lo mesmo tiene March. *tom. 2. resol. 425. Imò*, otros, *apud Surram. 2. 2. quæst. 100. art. 4.* citado por dicho March: *tom. 1. reso. 108.* lleuan lo mesmo, aun en terminos de mas latitud.

Y la razon por nuestra conclusion es: porque las dichas Proposiciones condenadas hablavan de dàr temporal por espiritual; y esta sentencia dize, que en dicho caso no se dà temporal por espiritual, sino por euitar las expensas, y gastos, que es, *quid temporale*: luego en la condenacion de aquellas, no se debe tener por comprehendida esta.

58 No apruebo empero dicha sentencia de Poncio, como ni la que lleua en la mesma linea, en caso de posseesion del Beneficio, las quales refiere Diana, *part. 11. tr. 6. resol. 7.* y no las aprueba, ni reprueba; pero aunque no me agradan dichas sentencias, juzgo con todo esso, que ni la vna, ni la otra estàn comprehendidas en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. porque estas son muy diversas de aquellas, y *à diuersis non fit illatio*; y mas en decretos penales, qual es este condenativo de dichas Proposiciones: ergo, &c.

59 Acerca de dichos Beneficios litigiosos, veanse Sanchez *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 33 per totum*; y Castro Palao *tom. 3. tract. vlt. de simonia, disp. 3. punct. 9. etiam per totum*.

CONCLVSION X.

60 Digo lo dezimo: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia de dicho Sanchez, *dub. 31.* el qual dize: que es licito redimir los diezmos de el injusto poseedor, aunque sea mediante pecunia.

Y la razon es: porque aqui no se redime el derecho de los diezmos, que este derecho siempre queda en la Iglesia, sino los diezmos mismos, que son temporales: y por consiguiente, esto no tiene que vèr con las dichas Proposiciones condenadas: de donde infiere, y bien dicho Sanchez, que el tal injusto poseedor recibiendo dicha pecunia, serà injusto, pero no simoniaco.

CONCLVSION XI.

61 Digo lo 11. que tampoco esta comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la sentencia de Medina, Navarro, Cayetano, Panormitano, Luis Lopez, Sanchez, Lesio, y otros muchos, que dizen: que todas las pensiones (exceptuando solamente las que se dàn *in titulum Beneficij*, con carga de exercer algun Ministerio Eclesiastico, como la que se assigna al Obispo Titular sobre algun Obispado, para que ayude al Obispo dèl, ò al Coadjutor del Parroco viejo, porque administre los Sacramentos) se pueden redimir con pecunia sin *labe* de simonia, y casarse con propria autoridad. Assi lo tiene Lumbier sobre dichas Proposiciones, *n. 19. 4. pag. 1199. tom 3.*

62 Y se prueba: lo vno, porque si las pueden arrendar con propia autoridad, como pueden, y lo hazen cada dia, tàbien podràn casarlas, y redimirlas: lo otro, porque esso no es vèder derecho espiritual, sino extinguir la carga temporal de pagar tanto cada año, de aque-

aquella parte de frutos, que el Sumo Pontifice desmembrò del Beneficio.

Lo otro, *à priori*; porque la pension, no es derecho inmediatamente à los diezmos, el qual es Espiritual, è invendible; sino vna obligacion impuesta al Beneficiado, para que pague tal carga: assi como en el arriendo de los frutos de el Beneficio, por tres, ò cinco años, no se transfiere derecho à los diezmos.

Y lo otro, à nuestro intento; porque supuestos dichos fundamentos, en que estriva dicha sentencia, *per se patet*, la suma diferencia que ay de ella, à las dichas Proposiciones condenadas: ergo, &c.

OBJECION I.

63 Ni obsta contra esto, el dezir, que à la pension, està anexa la carga de rezar el Oficio de nuestra Señora, por vn Motu propio de Pio Quinto, en que impuso essa obligacion à los pensionarios: luego se les dà por titulo Espiritual: ergo, &c.

64 Porque se responde: que aunque es verdadero dicho antecedente no obsta esso; porque esto no muda la naturaleza de la cosa, sino, que à dicha pension, es vna carga, *per accidens*, anexa dicha obligacion de Rezo, y que la pension, no se dà principalmente por ella; assi como tambien es, *per accidens*, anexò à dicha pension, el que se deba dàr solamente al Clerigo.

O como dize dicho Lumbier; esso solo prueba, que el derecho radical, es Espiritual, y que aunque redimida la pension, quedarà el pensionario obligado al Rezo: pero el derecho proximo de recibir los frutos, vemos, que se arrienda: y assi, en èl es temporal; porque equivale à vender, ò arrendar los frutos de toda la vida, embebiendo alli vn contrato de affecaracion de la vida por cinco años, en que se suele caer, y esto es temporal: y assi, en forma: concedido el antecedente, niego la consequencia.

OBJECION II.

65 Ni obsta si digas lo segundo: que la pension es mas Espiritual, que el derecho de Patronato; *sed sic est*, que la vendicion, ò translacion de el derecho de Patronato, es simonia de derecho Ecclesiastico, si se haze mediante precio, como consta *ex cap. 1. cap. Praterea, & alijs, de iure Patronat.* ergo, &c.

66 Porque se responde: que la mayor no es verdadera, y assi se niega: y la razon es clara; porque la pension, mira inmediatamente à los frutos, que son temporales; pero el derecho de Patronato, mira inmediatamente à los Beneficios, *cum sit ius præsentandi ad Beneficia.*

OBJECION III.

67 Ni basta si digas lo tercero: que de aì se sigue, que el Beneficio sea mas vtil al Beneficiado, y tener facultad de retener todos los frutos: Porque se responde, que esso es extrinseco, y accidentario à la redencion de la pension: pues la tal redencion no mira à la dicha vtilidad, sino solo à la inmunidad, y libertad de la obligacion, y carga, que tenia dicho Beneficiado de pagar cada año aquella parte de frutos,

vt per se patet.

68 Confirmase esto: la redencion de la pension, no es otra cosa, que vna solucion anticipada de los frutos, que el pensionario estava obligado à pagar cada año: luego, si puede vender los frutos, tambien podrà redimirlos: luego en dicho caso, nada Espiritual, ò anexo à Espiritual, se compra: ergo, &c.

COROLARIOS.

69 De esta conclusion onze, se sigue lo primero: que las pensiones, que se dàn à las personas totalmente Seculares, como à los Reyes, Soldados, &c. porque con armas, ò con su patrocinio, defendieron temporalmente la Iglesia, son *omninò* temporales, y se pueden vender, y redimir, como con Beya, Soto, Victoria, y otros, lo tiene Sanchez, *vbi infrà, num.* 11. y lo mismo dize de la pension, que se dà al Procurador de la Iglesia, que haze sus negocios en la Curia, Concilio, ò en otra parte: y lo mismo de la que se dà à algun Clerigo, hijo de algun Principe, por los meritos que hizo el Padre à la Iglesia, *num.* 12.

70 Sigue se lo segundo: que se puede redimir la pension que se paga al Cura viejo, y jubilado para su sustento; y la que se suele assignar al que renunciò el Beneficio, por los trabajos passados, ò por los servicios antecedentes; porque dicha pension, no se le dà para exercer algun Ministerio Espiritual, sino solo para sustento de dicho Clerigo, Lumbier, *vbi suprà*, y Sanchez, *num.* 13. y lo mismo digo de la que se dà al Clerigo pobre, para que se sustente: por la misma razon Sanchez, *num.* 14.

71 Sigue se lo tercero: que se puede redimir la pension, que se suele reservar, el que conmuta vn Beneficio mas pingue, ò el que le renuncia en favor de tercero, porque dichas pensiones, son *merè* temporales, *cum iam sint extractæ à titulo, & officio spirituali*: y lo mismo se prueba de el vso comun, y del *cap. Ad Quæstiones, de rerum permut.* Sanchez, *num.* 15. donde responde à los fundamentos contrarios.

72 Advierte empero Lesio, y de este Lumbier, Palao, y otros, que si en la resigna de el Beneficio, *reservata pensione*, se pacta la cessacion, que serà simonia; porque essa carga, es precio estimable: y assi dizè, que se debe narrar al Papa, y que si no, se pecarà, è incurrirà en las penas: y lo mismo dizen, si se diessen fianças para assegurar la paga de la pension.

Pero Sanchez, *dub.* 47. *num. vnico*, dize: que si dicho pacto se hiziesse con el mismo Beneficiado, de que èl redimirà la dicha pension por cierta suma de dinero, que no serà simonia (como no se haga en fraude, *id est*, como no se venda el Beneficio por dicho dinero:) pero por la sospecha grande, que engendra de simonia, dize, que en ninguna manera se hade aconsejar: seria empero simonia, si dicho pacto se hiziesse en la resigna, de que otro tercero (distinto del Beneficiado) redimirà la dicha pension, *fuè statim, fuè post*: y assimismo, seria simonia, si en la renuncia de el Beneficio, *reservata pensione*, se hiziesse con esta condicion: *Que el Pensionario pague en aquel año las pensiones de diez años, porque esta obligacion es precio estimable.* Ita prædictus Sanchez.

73 Sigue se lo quarto: que las pensiones, que se con-

conceden para componer el litigio dudoso, se pueden redimir sin *labe* de simonia: Sanchez, con muchos, *num.* 16. y en el *num.* 17. dize lo mismo, de las pensiones ilicitas, que se concedieron, sin razonable causa: pero añade, que aunque no seria simonia, seria injusticia de parte de el que recibiesse el dinero, por no tener derecho à la tal pension, *vide illum.*

74 Advierto empero: que es totalmente ilicito, y simoniaco dàr algun precio (sin licencia del Sumo Pontifice) porque se constituya la pension sobre el Beneficio, aunque sea licito (como dexamos dicho serlo) redimirla con precio, vna vez constituìda por los titulos, que puede constituirse. Veanse acerca de todo lo dicho en esta Conclusion onze, Sanchez *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub.* 46. Castro Palao, *tom. 3. tract. vltim. de Si non. disp. 3. punct.* 13. desde el *numer.* 6. hasta el 12. Leslio, *de iustit. & iur lib. 2. cap.* 37. desde el *numer.* 122. y Lumbier sobre dicha Proposicion, *numer.* 1934. y Diana, *part. 4. tract. 4. resol.* 153.

CONCLVSION XII.

75 Digo lo duodezimo: que tampoco està comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la sentencia comun, que dize no ser simonia vender las Encomiendas de las Ordenes Militares, ni el procurarlas obtener, mediante pecunia, porque son meramente Seculares, sin traer consigo funcion alguna Espiritual; y aunque se dàn à personas Eclesiasticas, se dàn en estipendio, y premio de la Milicia; y assi se dàn por titulo Secular, y no Eclesiastico.

Y la razon à nuestro intento, es: porque dicha sentencia comun, fundada en dicho fundamento, es totalmente diversa de las Proposiciones 45. y 46. condenadas, *vt ex se patet*: ergo, &c. Vease Diana, *part. 6. tract. 8. resolut.* 17. *part. 5. tract.* 14. *resol.* 75. *y part. 3. tract. 2. resol.* 64. Castro Palao, *part. 3. tract. vltim. disp. 3. punct.* 13. *num.* 13. Y vease lo que queda dicho, *supràs*, en este *tract. 2. conf. 1. suposicion 2.* por toda ella; y *num.* 37. Vease *iterum* Diana, *part. 9. tract. 9. resol.* 35.

76 De aqui se sigue, no ser simonia dàr alguna cosa à Ticio, porque impetre para Cayo el Abito de Santiago, Alcantara, ò Calatrava, segun Diana, citado (que indica lo mismo del Abito de San Juan:) y la razon es là dicha.

Y porque tener el Abito de dichas Ordenes, es cosa muy honorifica en la estimacion de los hombres; y assi, el que dà dinero porque le reciban en dichas Ordenes, no pretende comprar la Religion, que antes le pesa de los votos, que estàn *per accidens*, conjuntos al Abito, sino la honra, y renta, que es aqui lo principal, y lo demàs accessorio. Ademàs, que es probable, que dichas Ordenes de Calatrava, Alcantara, y Santiago, no son verdaderas Religiones. Vease dicho Diana, con innumerables, que cita: y Villalobos, *in Summa, tom. 2. tract. 37. diffic. 14. num. 4. y 5.*

CONCLVSION XIII.

77 Digo lo dezimotercio: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la sentencia de Lumbier, *tom. 1.* en la Suma de Arana, *verbo Beneficio: pag.* 120. *y tom. 2. num.* 754. *pag.* 64. o Castro Palao, *tom. 3. tract. vltim. de simon. disput. 3. punct. 13. num.* 14. Gonçalez, *Regul. 8. Cancellar. Gloss. 5. in princip. num.* 25. y otros, los quales dizen, que la Capellania, no colativa, no es Beneficio Eclesiastico, ni materia de simonia, aunque se dè algun dinero por ella; y con razon: porque la Capellania, no colativa, es cosa temporal, como bien Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub.* 31. *in fine.* Y lo mismo testifica dicho Gonçalez auer declarado la Sagrada Rota muchas vezes.

Y la razon à nuestro intento, es: porque esta sentencia, es muy diuersa de las Proposiciones condenadas: pues esta sentencia, no concede, que se dé alguna cosa temporal, como motivo, compensacion, ò fin de lo Espiritual: ergo, &c.

78 Y que dichas Capellanias no colativas (que son aquellas, que fueron instituidas por sola la voluntad de el instituyente, sin autoridad de el Obispo, ò de otro qualquiera Superior Eclesiastico) no sean Beneficio Eclesiastico, ni traygan consigo la obligacion de el Rezo, ni los demàs efectos, que los Beneficios Eclesiasticos, consta *ex cap. Ad hæc, de Relig. domib.* y lo tiene con la comun de Doctores Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 3. num.* 2.

Y Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disput. 1. punct. 6. num.* 1. dize, que en Derecho, dichas Capellanias, no son otra cosa, que vnos ciertos Legados, dexados con obligacion de dezir tantas Missas, ò tantas Precesy en el *num.* 4. dize: que dichas Capellanias legas, se pueden dàr à qualquiera, y en qualquiera edad, como la voluntad de el fundador no lo contradiga.

En el quinto, dize: que no obligan à rezar las Horas Canonicas. En el sexto, que à titulo de dichas Capellanias legas, ninguno puede ordenarse, como à titulo de Beneficio, porque no lo es; pero, que si fueren perpetuas, podràn ordenarse à titulo de ellas, como à titulo de Patrimonio: y en el *numer.* 10. dize: que de dichas Capellanias, no se debe subsidio, aunque sean Clerigos los que las poseen. Vease todo el dicho sexto punto, donde disputa bien todas las calidades, y condiciones de las Capellanias, assi legas, como Eclesiasticas.

79 Lo mismo dizen Castro Palao, *tom. 4. tract. vlt. disp. 3. punct. 13. num.* 14. y Lumbier, en la Suma de Arana, *verbo Beneficio*, de las Coadjutorias de los Beneficios, *id est*, que aunque se concedan con futura sucesion, ni son Beneficios, ni simonia el dàr algo por ellas, si la tal pecunia no se diere como precio de la facultad, sino para sustento del que concede la dicha Coadjutoria.

80 Y de los Hospitales, que no estàn instituìdos con autoridad de el Obispo, dize dicho Palao, *numer.* 15. con Suarez, y Gonçalez, como cosa indubitada, que ni son Eclesiasticos, aunque se digan lugares pios, ni materia de simonia, *vide illum.*

CONCLVSION XIV.

81 Digo lo dezimoquarto: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinio de Vazquez; el qual, disputado el caso

en

en Madrid, fue de sentir, que por la intercesion mediata, que se haze con el que inmediatamente ha de interceder con el que dà el Beneficio, se puede dàr, y llevar alguna cosa sin *labe* de simonia: esta sentencia tienen tambien por probable algunos Modernos doctos, y con ellos Sanchez, *tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 3. dub. 26. num. 7.* fundanse, en que la dicha intercesion remota es mere temporal.

Y la razon à nuestro intento es clara: porque esta sentencia no dize, que se pueda dàr temporal por espiritual, *adhuc*, como motivo, fin, ò compensacion, que era lo que dezian dichas Proposiciones 45. y 46. ergo, &c. juzgo empero, que la contraria sentencia à la de Vazquez es mucho mas probable, como bien dicho Sanchez, *num. 8.* y Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 151.* duda de su probabilidad, y lo remite al juyzio de otros.

CONCLVSION XV.

82 Digo lo 15. que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de algunos, que cita dicho Sanchez numero primero: los quales dizen, que *adhuc*, por la intercesion inmediata para el Beneficio, con el que le ha de dàr, se puede dàr, y llevar alguna cosa, sin que sea simonia: y lo mesmo parece tener por probable Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 3. tr. 4 dub. 5. n. 5.*

Fundanse, en que dicha inmediata intercesion es tambien *omnino* temporal, pues no es otra cosa, que vn favor humano precio estimable; y assi dizen, que en dicho caso, el Obispo dà el Beneficio *gratis*, y el que le obtiene no dà cosa al Obispo, y lo que dà al intercessor (*adhuc* inmediato) es por la solicitud, que es *quid temporale.*

Y al *cap. Praesentium*, 1. *quæst. 5.* que parece determinar lo contrario expressamente, responden, que aquella pecunia se diò à los electores, *qui Principum*, dize el texto: de donde infieren, que pues era vno de los Principes à quien diò el Abad la pecunia, que tenia voz en la eleccion.

Y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia no dize, que se pueda dàr temporal por espiritual, sino solo por temporal (pues por tal tiene à la dicha intercesion, ò solicitud:) ergo, &c.

83 Pero lo contrario à dicha sentencia es comun, y lo que se debe tener con dicho Sanchez, *n. 2.* y Suarez, que lo prueba latamente, *tom. 1. de Relig. lib. 3. cap. 53. à num. 14. vide illum.*

84 Añado empero: que si se diesse, ò llevasse alguna cosa, no por interceder, sino por representar los meritos de el pretendiente al que ha de dàr el Beneficio, para que por ellos se mueva à dàrsele, que no seria simonia, como lo tiene con Navarro, Suarez, Paludano, Adriano, y Filucio, Machado, *ubi supra, num. 6.* y con Luis Lopez, Sanchez citado, *num. 1.* y con Angelo, Silvestre, Bonacina, y los dichos, Pasqualigo, *apud Dian. p. 11. tract. 6. resol. 31. quæsito 3.* y con fundamentos no poco probables, que se pueden vèr allí.

Aunque en esso se debe proceder con cautela; porque ordinariamente suele exceder el medianero el oficio de informante, y tomarse el oficio de exortante, ò inducente, mas que lo que pudieran inclinar los meritos de la persona simplemente representados. Assi lo tiene Castro Palao, *tom. 3. tract. vlt. disp. 3. punct. 11. num. 5. §. Secundum advertit Suarez.*

85 Añado lo segundo: que tampoco es ilicito ofrecer algun precio al familiar del Obispo, ò Prelado porque le abra la puerta, ò dexe entrar al pretendiente à que hable à dicho Prelado, y le pida el Beneficio: porque la tal entrada es temporal, y se ha *per accidens, ac remote*, en orden à la obtencion del Beneficio. Assi lo tiene, con Guillelmo, Adriano, Angelo, Armila, Rosela, Silvestre, y San Antonino, Sanchez, *ubi supra, num. 6.* y lo mismo con Paludano, Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 53 num. 17.*

86 Añado lo tercero: que tampoco es simoniaco, ni ilicito, que el Medianero lleve alguna cosa por ir, y venir donde està el que ha de dàr el Beneficio: ò por el daño emergente, ò lucro cessante: porque estas cosas, aun en las acciones espirituales se pueden licitamente compensar. Assi lo tienen Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 4. docum. 5. num. 6.* Diana, *part. 2. tract. 16. resol. 39. §. Vnde ex hoc capite, y part. 11. tract. 6. resolut. 31. §. His igitur*, Sanchez, *tom. 1. Conf. lib. 2. c. p. 3. dub. 26 n. 3.* Palao, *tom. 3. tract. vltim. disp. 3. part 11. num. 5.* Suarez, *de Relig. tom. 1. lib. 4. cap. 53 num. 17.* con Navarro, Luis Lopez, Lesio, Rodriguez, Juan de Soria, Vazquez, y otros, que citan los dichos.

87 Lo mismo tiene Lumbier, *tom. 2. numer. 764. pag. 644.* donde dize lo que se sigue: Añadiò Busembau (y es cierto entre todos) que tambien es simonia *de iure humano*, dàr precio al intercessor inmediato, porque intercesa con el Patron de el Beneficio. Dixe *precio*, porque darle vna limosna para la Iglesia, ò para vna obra pia, no es simonia, como diximos arriba, à *num. 658.* (*pag. 604.*) Dixe tambien, *porque interceda*: pues sino se le diesse por la intercesion, sino por otras circunstancias extrinsecas, ò trabajo distinto de la mesma intercesion, que el pone en obsequio del pretendiente, no seria simonia: como si para hazer la intercesion con mas eficacia, fuesse de aqui à Valencia, adonde està el Patron, à pedirselo. Lo mismo seria al parecer, si al intercessor debiesse el Patron grandes obligaciones estimables à precio, de suerte, que el pudiesse esperar alguna gran dadiva temporal, la qual esperança se desvaneciesse con aquella intercesion: por parecerle al Patron, que con hazerle aquel gusto, le auia agradecido sus servicios (*debe suponerse, que el Patron no lo haze por recompensa de ellos, alias cometeria el tal Patron simonia segun la condenacion de la Proposicion 45.*) En esse caso el intercessor no recibe el precio por la intercesion, sino por aquello temporal que ha perdido, gastando su favor. Tambien dize Busembau, que es simonia de Derecho humano, si sin autoridad del Ordinario se dà en la permuta de los Beneficios algun precio para igualar. Pero no, si con ella. Hasta aqui en dicho numero dicho Lumbier, menos lo que và entre parentesis, y rayado.

88 Advierten empero Suarez, y Palao, citados, que si con dicho color, se llenare mas de lo justo, *id est*, mas de lo que merece el trabajo de ir, y venir, ò el lucro cessante, ò daño emergente, que en tal caso, el tal dòn excessivo, serà simonia.

Mas Rodriguez, en su Suma, *tom.* 4. *cap.* 133. *n.* 19. impugna lo dicho, *nominatim*, contra Suarez, diziendo, que *adhuc*, dicho excesso, no serà simonia, pues se dà por dicho trabajo, ò en recompensa del daño, ò de la ganancia que se pierde, que son cosas meramente temporales. Añade *tamen*, que serà pecado de injusticia el dicho excesso (mortal, ò venial, segun el excesso de el dinero que se diere:) porque en tal caso, se compra aquel trabajo en mas de lo que vale el justo precio.

Pero Diana, citado, *part.* 2. *tract.* 16. *resol.* 39. juzga, que *adhuc*, dicho pecado de injusticia, se podrà evitar, si la demalia se diere liberalmente, y de gracia: de suerte, que en tal caso, aya contrato de justa compra, y donacion libre; y concluyè, diziendo: *Notentur hæc, quia sedabunt multos scrupulos.*

89 De lo dicho se sigue, que las preces, no son suficientes para la simonia, aunque por ellas se dè el Beneficio, ù otra cosa Espiritual: y esto, hora se pida el Beneficio para si, hora para otro, como lo tiene, con la comun sentencia, Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 40. *num.* 2. y lo prueba, y defiende eruditamente, como siempre, desde el *num.* 3. hasta el 11. *vide illum.*

CONCLVSION XVI.

90 Digo lo dezimosexto: que en la condenacion de dichas Proposiciones, no queda comprehendida la sentencia comun de todos los Doctores, que sin controversia alguna enseñan por regla general, que es licito, y ageno de simonia, dàr, ò recibir alguna cosa temporal por el trabajo extrinseco, y accidental à las acciones Sagradas: el qual (moralmente hablando) no es necessario, para hazer dichas acciones Sacras, como: v.g. Ir dos leguas à dezir Missa, quando esto no està anexo al Oficio, ò Beneficio, esperar cada dia vna hora, ò otro tiempo para celebrar, encargarse voluntariamente de dezir la Missa en tal parte; y à tal hora, prometer extraordinario estudio para predicar, cantar al organo, y semejantes.

Lo vno, porque assi se colige, *ex cap. Significatum, de Præbendis*, y alli la Glossa. Lo otro; porque todas las dichas cargas son temporales, y privan al que las haze, de otras temporales comodidades: y lo otro; porque dicho trabajo temporal extrinseco, es precio estimable, por la misma razon de descomodidad; y por otra parte es separable, y se puede dividir de la misma accion Sagrada, ò Espiritual, *vt ex se patet*, como tambien consta quan diverso sea lo que esta sentencia dize, de lo que las Proposiciones condenadas dezian: ergo, &c. Veasse Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 5. *docum.* 3. *numer.* 4. Diana, *part.* 11. *tract.* 6. *resolut.* 34. §. *Nota.* Lumbier, *tom.* 2. *numer.* 765. *pag.* 645. y Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 1. *dit. disp.* 3. *punct.* 11. *num.* 3.

91 Tambien puede llevar precio licitamente, y sin *labe* de simonia, el Theologo, por responder à los casos de conciencia, segun Diana, con Suarez, Layman, y Filucio, à quienes cita, y sigue, *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 4. y lo mismo tiene Lumbier, *vbi suprà*: y lo mismo dize dicho Diana, con Maldero, Adriano, y Toledo, *part.* 11. *resol.* 34. §. *Ego paucis*, de los Cantores que llevan à las Fiestas, para excitar à devocion los animos, contra Vvigers, que dize de los dichos Musicos, que por cantar en las Iglesias los Oficios Divinos, no pueden llevar cosa temporal, sin *labe* de simonia.

CONCLVSION XVII.

92 Digo lo dezimoseptimo: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones, la opinion de San Buenaventura, Adriano, Altidorens. la Glossa, *in cap. Significatum, de Præbend.* Mayolo, Julio Claro, Aragon, Lesio, y otros: los quales dizen, que *adhuc*, por el trabajo intrinseco, è intimamente conjunto con la obra Espiritual, se puede dàr, y recibir alguna cosa temporal, como precio, sin *labe* de simonia.

Fundanse, en que segun lo que dixo Christo Bien nuestro, *Matth.* 1. *Lucæ* 10. *y numer.* 8. à este proposito de el Ministro: *Dignus est operarius mercede sua; sed sic est*, que no se puede dezir, que dicho Ministro sea digno de paga, ò precio, por razon de los bienes Espirituales, que dà, ò comunica à otros, ni por razon de la accion Espiritual, ò Sagrada que haze; pues por lo Espiritual, ningun precio, ó paga temporal puede pedirse: luego, debe dezirse, que es digno de paga, y precio, por el trabajo, y tiempo que gasta en hazer dichas acciones; y por lo que dichas acciones tienen de molestas à quien las haze, y por serle impeditivas de otras acciones, que le fueran vtiles, y pudiera hazer entonces.

93 Y se confirma à paridad de razon; porque por essa causa, es digno de mayor estipendio, y sustentacion, el que gasta todo el dia en oìr confessiones, que el que en esso gasta sola vna hora: y el que dize la Missa cantada, que el que la dize rezada, *eliàs*, fueran de peor condicion los Ministros de la Iglesia, que los Agentes, y negociadores de las cosas temporales, los quales por la fatiga, y tiempo que gastan, pueden llevar algun precio, ò paga: porque pues se les ha de privar à los Ministros, que se ocupan en los negocios de la salud eterna, del precio de su trabajo, y fatiga corporal? ergo, &c.

94 Pruebase lo segundo: aquel trabajo, y molestia, no es espiritual en si, ni pertenece al orden de gracia; sino que es fatigacion del cuerpo, y por consiguiente corporal; *sed sic est*, que la fatiga corporal es precio estimable; *vt ex se patet*: ergo, &c.

95 Ni obsta: que la tal fatiga està intrinsecamente conjunta con la cosa espiritual: porque dicha conjuncion no es mayor que la que tiene el oro con la Consagracion en el Caliz, ò la materia con la Consagracion en las vestiduras Sagradas, Chrisma, y otras semejantes; y con todo esso pueden estas cosas venderse por razon de la materia, precio estimable (como no se lleve algo mas por razon de la Consagracion) pues dichas cosas, por la Consagracion no perdieron su valor; *id est*, el valor que antes tenian: ergo, &c.

96 Y la razon à nuestro intento es clara: pues essa sentencia no admite, que se pueda llevar, ò dàr cosa tem-

temporal por espiritual, sino por el trabajo corporal (aunque intrinsecamente conjunto con lo espiritual) lo qual dezian dichas Proposiciones condenadas: ergo, &c.

97 No obstante esso: la contraria sentencia es mucho mas probable, mas recibida, y la que se debe tener: y assi juzgo; que por el trabajo intrinseco (que otros llaman concomitante) como: v.g. por el trabajo en celebrar, bautizar, confirmar, ordenar, consagrar el Templo, cantar en el Coro, confessar, predicar, catequizar en la Fè, &c. no se puede dàr, ò recibir, pedir, ò pactar cosa alguna sin *labe* de simonia.

Lo vno: porque el tal trabajo es inseparable de la cosa Sagrada, pues esta no se puede hazer sin èl: y lo otro, porque toda estimacion, que el tal trabajo tiene entre los hombres, le viene de la santidad de la accion: pues el tal no se estima, sino por la gracia espiritual conjunta: ergo, &c.

98 Podrà empero llevarse por dicho trabajo el estipendio necessario para el sustento, si *aliàs* no es debida por otra parte la tal accion espiritual. Veanse Castro Palao, *tom. 3. tract. vltim. disput. 3. punct. 11. num. 1. y 2.* Diana, *part. 11. tract. 6. resol. 34. §. Sed si quæras*; Machad. *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 3. num. 5.* y Lumbier *tom. 2. num. 765. pag. 645.*

DIFERENCIA ENTRE PRECIO, y otros titulos.

99 De lo dicho se sigue: que es muy diferente cosa dàr, y tomar por via de precio: del dàr, y tomar por modo de sustentacion, liberalidad, ò agradecimiento, por modo de limosna, ò por modo de obligacion legal, ò consuetudinaria: pues dàr temporal por espiritual por modo de precio, es simonia, y no lo es darlo por los demàs referidos modos.

Por modo de sustentacion se dà licitamente à los Ministros la limosna de la Misa, las distribuciones à los Clerigos; y los Ministros de la Iglesia, por algunas acciones espirituales reciben limosnas, ofrendas, y otros frutos temporales: *Imò*, el sustento se puede pactar, como se pacta cada dia la fundacion de vnos Aniversarios, *de quo postea*.

Por modo tambien de limosna, puede vno ofrecer à vn Eclesiastico, que si negocia tal Beneficio con el Patron, ò Elector, darà para tal Iglesia vna colgadura, ò otra dadiva temporal; y el Eclesiastico se puede empeñar en procurarlo: *Imò*, se puede pactar lo dicho, como despues se ventilarà.

Por modo de ley, ò pacto legal, se pagan en la Curia Eclesiastica los derechos de la Colacion de vn Beneficio, de las letras de la absolucion de la descomunion; y tambien esto se affirma à ser por modo de sustentacion de los Ministros de la Curia.

Por costumbre se justifican algunos regalos, que se estilan en algunas partes hazer à los Electores, y lo que se dixo supra numero quarenta y seis. Assi lo tiene Lubier, con Navarro, y Salazar, *tom. 2. n. 669. pag. 603.*

SI ESCVSE LA BVENA Fè?

100 Tambien en muchas cosas que se ofrecen à cada passo de dàr temporal por espiritual, ò al contrario, podrà escusar la buena Fè, como: v.g. En los obsequios, ò regalos, que los hijos de confession suelen hazer à sus Padres Espirituales, con mira de que lo son, y del trabajo que tienen en sufrir sus impertinencias en las confessiones.

Tambien vemos, que vn señor, porque vn Procurador le ganò vn pleyto, si le vaca vn Beneficio, se lo dà al hijo del tal Procurador, en sincera gratitud, y sin hazer reparo, ni escrupulo, aunque se lo dè antes de ganarle el pleyto, para que trabaje en èl de mejor gana; y no vemos, que estas cosas sean censuradas, ni mal vistas aun entre los timoratos, como bien Lumbier sobre dichas Proposiciones condenadas, *num. 1930. pag. 1196. tom. 3.* el qual lo atribuye à que lo dicho se executa con sinceridad, y sin malicia.

Pero yo juzgo, que assi esto, como lo inmediatamente antecedente, puede darse como motivo extrinseco, y causa solamente impulsiva: ò por afecto, y benevolencia, segun la doctrina de arriba, *numer. 39. 40. 48.* y siguientes, la qual puede con facilidad aplicarse aqui.

101 Añade dicho Lumbier, ibi: Que esta misma buena fè escusa à los que dàn limosna porque los encomienden à Dios, y à los que lo hazen por ella; y lo mismo (dize) ha de discurrirse en otros muchisimos casos, en que sino los dexamos en su buena fè, y queremos estrechar à los tales, llenarèmos el mundo de escrupulos, è inquietudes de conciencia, y apenas avrà cosa en que no se tope, como bien Caramuel en su Theologia Moral, *lib. 2. num. 864.* pues si en puntos de simonia el Escritor es demasiado estrecho, encontrarà con ella à cada passo, aun en lo que hazen los mas timoratos, y serà simonia qualquier agasajo que haga el Religioso mas recoleto, aunque sea solo embiar vnas escarolas de su huerta à los devotos, para tenerles ganada la voluntad, para que los socorran con sus limosnas. Serà simonia si el Confessor despacha, y assiste con mas puntualidad al Juez, que se viene à confessar, por tenerle ganada la voluntad, para que en las cosas que se ofrecen à su Convento, las mire con vn poco de cariño: y tambien serà simonia la limosna dada al pobre (y mas si lo juzga por mas santo) para que me encomiende à Dios: y lo mismo de vna limosna dada à la Virgen del Pilar, para que dè salud al hijo, ò al marido: pues todo esto es excitar el animo, para que nos favorezca con bienes temporales. Hasta aqui dicho Lumbier, *dict. n. 1930. y n. 1925.*

Pero yo juzgo, que el dàr alguna cosa temporal por espiritual (ò al contrario) no como precio, ni como motivo intrinseco, fin, ò compensacion, sino solo por modo de sustentacion, ò como limosna, ò como dispertador, motivo extrinseco, ò causa solamente impulsiva (que todo es vno) no queda comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones 45. y 46. como queda dicho en la Conclusion quinta, por toda ella. Y en la tercera, *num. 31. y 32.* Y en esta 17. *num. 99.* y en otras partes.

PERMVTA DE COSAS ESPIRITVALES.

102 Añade mas dicho Lumbier en dicho *numer.* 1930. Que siendo simonia de derecho humano la permuta de cosas espirituales, parecerà à algunos se salvarà por esta inadvertencia, aquello de dime vna Misa, y te rezarè cinco vezes los Altares; y aquello de: dà el voto à Fulano para Provincial, y yo te harè Prior: y lo mismo en otros casos semejantes. Y aunque estos modos (prosigue) de conciertos en los Cabildos, y entre los Regulares, ay muchos que los condenan por simoniacos, como se puede vèr en March. *tom. 2. resol.* 417. ay otros alli, que los escusan, porque no se ha de entender, que sean conciertos de pacto, sino solo de esperança. Y alguna vez la conferencia de la eleccion (la qual toca al Presidente, y es menester para que no se vean en ella desconciertos, ò variedad monstruosa) requiere estos tratados, y parece que los puede escusar de mal, la sinceridad sobredicha.

103 Pero *quidquid de hoc sit*, la condenacion de las dichas Proposiciones 45. y 46. no habla de tratado entre espiritual, y espiritual, sino solo de dadiva temporal por espiritual, como se dixo arriba, *numer.* 37. y lo tiene dicho Lumbier. *Imò*, tengo por probabilissimo con Aragon, Manuel Rodriguez, Soto, Vitoria, otros Modernos doctos, y Sanchez, que los cita, y sigue, *tom. 1. Consilior. lib. 2. cap. 3. dub. 44.* que en la permutacion de las demàs cosas espirituales (exceptuando solo los Beneficios) no se comete simonia, y por consiguente, que puede hazerse licitamente dicha permuta.

Y la razon es: porque en estas comutaciones por vna parte no ay simonia de Derecho Divino, *vt patet*: lo vno, porque *aliàs* lo mismo sucediera en la conmutacion de los Beneficios, lo qual es contra todos los Teologos, y Canonistas, y contra el Derecho Canonico, como bien prueba Becano, de Simonia, *quæst. 3. n. 2.* y lo otro, porque de aqui ninguna irreverencia se sigue à las cosas espirituales, ni se dà cosa temporal, por espiritual: ergo, &c.

Y por otra parte tampoco ay simonia de Derecho humano, en lo dicho: pues el Derecho Canonico solo prohibe la conmutacion de los Beneficios; y como sea ley penal no debe estenderse: ergo, &c. Y la razon por la qual el Derecho Eclesiastico prohibe la permutacion de los Beneficios, y no la permutacion de otras cosas espirituales, se puede vèr en dicho Sanchez, *n. 3.*

COROLARIOS.

104 De aqui se sigue: que se escusan de simonia los Religiosos, que se convienen entre si, eligeme en Provincial, que yo te elegirè en Prior: porque aunque estos oficios son espirituales, no son Beneficios. Assi lo tiene con otros doctos Modernos dicho Sanchez, *num. 4.*

105 Sigueſe lo 2. que trocar los Agnus Benditos, ò Rosarios por otros tales, aunque se haga por razon de la santidad, ò bendicion, no serà simonia: porque, como dicho es, no se haze injuria à la cosa Sagrada en trocarla por otra tal. Assi lo tiene con Soto, Becano citado, que dize lo mesmo: *Si paciscamur mutuas preces, mutua sacrificia, mutuam operam in audiendis confessionibus, & similibus officijs.*

106 Y si opusieres que el que trueca vna cosa Sagrada por otra tal, no la dà graciosamente, contra aquello de San Mateo, cap. 10. v. 8. y 9. *Gratis accepistis, gratis date*: ergo, &c. Respondo: que darla graciosamente, no es otra cosa en dicho texto de San Mateo, que darla sin paga, ò precio temporal, como lo exponen San Geronimo, Chrisostomo, la Glossa, y otros Padres sobre el dicho lugar, y se infiere de las palabras siguientes (que se siguen, y continuan à las citadas:) *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris, &c.* dicho Becano.

107 Sigueſe lo 3. que mucho mejor las cosas Sagradas, que no son puramente espirituales, podràn cõmutarse licitamente, por otras cosas Sagradas, como vn Caliz por otro Caliz, ò por vna vestidura Sagrada; con tal, que solo se atienda al valor de la cosa, y nada temporal se dè por la consagracion, como lo tiene con Soto, Sanchez citado, *num. 5.* y es patente de suyo: porque si se pueden vender, como se dixo, *suprà, num. 95.* y lo prueban dicho Sanchez, *dub. 15. n. 3.* Becano, *q. 2. n. 4.* y comunmente otros, que cita, y sigue Machado, *t. 1. lib. 3. tr. 3. dot. 9. n. 4.* Porque no se han de poder conmutar? ergo, &c.

CONCLVSION XVIII.

108 Digo lo 18. que tampoco està comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia de Suarez, y otros muchos, que cita, y sigue Machado, *tom. 1. lib. 3. tr. 3. docum. 7. n. 3.* los quales dizen: que en caso de vrgente necessidad es licito ofrecer interès, y dàr dinero por la administracion de los Sacramentos al Ministro, que de otra suerte no los quiere administrar; no como precio del Sacramento, sino para remover el impedimento de la mala voluntad, y auaricia del mal Ministro.

Lo 1. porque el tal no haze irreverencia al Sacramento, antes muestra, que se la tiene grande: y lo 2. porque si es licito induzir en tal caso à dicho mal Sacerdote con amenaças, porque no lo ha de ser el induzirle con ruegos, dones, ò precio? Y lo 3. à nuestro intento, porque lo que dize esta sentencia, ya se vè, que es muy diverso de lo que las Proposiciones condenadas dezian: ergo, &c.

109 Lo mismo digo de la opinion, que dize: que es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores, en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro en ella, à la manera que es licito comprar, y vender las Capillas: porque aqui no se compra cosa espiritual, ni anexa à ella, sino carga, que accidentalmente le està conjunta.

110 Ni la opinion, que dize: que tampoco serà simonia vender el tal derecho mas caro, por estàr en mejor lugar de la Iglesia: porque esto no es cosa espiritual; pues no nace de mayor, ò menor bendicion, sino de estimacion humana, por lo qual es precio estimable. Veasse Villalobos, *tom. 2. tract. 37. dif. 12. num. 3.* y lo mismo digo de otras muchas opiniones en la ma-

materia de simonia, que no se fundan en que se pueda dàr temporal por espiritual, *adhùc*, como motivo, compensacion, ò fin, que es lo que se condena en dichas Proposiciones 45. y 46.

CONCLVSION XIX. y vltima.

111 Digo finalmente: que no està comprehendida en la condenacion de dichas Proposiciones la sentencia que dize: que por aquellos titulos, por los quales es licito dàr, ò recibir alguna cosa temporal, se puede hazer pacto de ella (no se habla aqui del titulo de agradecimiento, y pacto por esse titulo; que de esso se hablarà despues) esta sentencia es de todos los Doctores citados *suprà, num.* 4. y 12. y ademàs de los citados allì, la tienen el Padre Escobar, y Mendoza, Rocafuil, Juan de Soria, Marcos Vidal, y Gaspar Hurtado, apud Dianam, *part.* 10. *tract.* 13. *resolut.* 5. *part.* 11. *tract.* 6. *resol.* 31. 9. *His igitur*; y *part.* 7. *tract.* 4. *resol.* 2. Fundase esta sentencia en los fundamentos que vimos suprà, desde el numero quinto, hasta el nono, y en otros desde el numero treze, excluyendo siempre el pacto sobre el titulo de agradecimiento, de quo post.

Y la razon à nuestro intento es: porque las Proposiciones condenadas, quarenta y cinco, y quarenta y seis no hazen mencion alguna de pacto, sino solo condenan el dezir, que no sea simonia dàr temporal por espiritual, quando lo temporal no se dà como precio, sino solo como motivo, compensacion, ò fin de lo espiritual: luego quàndo el pacto no cae sobre esto, sino sobre otros titulos no comprehendidos en estas Proposiciones, no serà comprehendido en la condenacion de ellas; *aliàs* se estenderia, antes que restringirse dicho Decreto penal, y de estrecha interpretacion, contra reglas de derecho: ergo, &c.

SVBCONCLVSION I.

112 De esta conclusion diez y nueve se infieren muchas: y assi digo lo primero; que no es simonia (ni comprehendido en dicha condenaciõ) dàr alguna cosa para el sustento del Ministro, con obligacion, y pacto de la cosa espiritual: y lo mismo es del pedir el Ministro alguna cosa para la sustentacion. Assi lo tiene la mas comun, y recibida opinion, segun Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 5. *docum.* 1. *num.* 4. y Becano, *de simonia, quæst.* 6. *num.* 4.

Y se prueba: à los Ministros de las cosas espirituales se les debe de justicia el sustento, y esto ora sean pobres, ora ricos: porque segun Derecho Divino, natural, y humano, los jornaleros, y trabajadores son dignos de su jornal, y sustento, como consta ex sacra pagina, *Matth.* 10. 1. *Corinth.* 9. del vso de la Iglesia expressado en el Derecho, *in cap.* 1. *q.* 1. *& 2. & in titul. de Præbend. per multa capita*, y de la Authentica, *de iudic. collat.* 6. *leg. final. Cod. de sanct. & imagin. lib.* y de otras: luego se podrà hazer pacto de lo dicho, pues cada vno puede pactar, que se le dè aquello, que le es debido *iure naturæ*: ergo, &c.

Y assi dize dicho Machado: que dicho pacto no cõtiene en sì malicia de simonia contra Derecho Divino, ni humano; y à los textos, que se suelen referir en contra, responde; que se entienden de pactos inhonestos, que repugnan con la gratuita donacion de las cosas espirituales: y que assi lo tiene declarado la costumbre generalmente recibida, que es la mejor interprete de las leyes, *ex leg. de quibus, iuncta, leg. Cum de interpretatione, ff. de legib.*

113 Y si opusieres contra lo dicho: los Ministros *per se*, pueden pactar acerca del precio: luego no administran *gratis*. Respondo negando la consequencia: porque los dichos se dizen, que administran *gratis*, porque no piden cosa como precio del ministerio: pues este consio mayor, y superior à todo precio, graciosamente le hazen, ò exercen: pero para que lo hagan graciosamente, *seu gratis*, se requiere, que el Pueblo les dè la necessaria sustentacion.

114 Y si preguntares: si en caso que el Ministro pidiesse para la sustentacion mas de lo que es necessario para ella, seria esto simonia?

Respondo: que aunque se presumiria assi en el fuero externo; con todo esso, no lo seria en la realidad, sino solo injusticia; porque como el sustento sea debido por ley de justicia; lo que se pidiere mas de lo necessario por esse titulo, serà contra justicia, y no contra Religion; como bien Becano, *dict. quæst.* 6. *numer.* 6. *vide illum.*

SVBCONCLVSION II.

115 Digo lo segundo: que supuesto, que en sentencia comunmente recibida, es otro titulo bastante para escusar de la simonia, la privacion de la libertad para hazer otras cosas, ò de qualquiera otra comodidad, por ser esto precio estimable: de donde escusan comunmente los Doctores de simonia à los Procuradores, Agentes, y solicitadores; que por interès temporal toman à su cargo la solicitud de pretensiones agenas, en las cosas Eclesiasticas, como escusan à los medianeros, y demàs personas, que con favores solicitan Beneficios, Indulgencias, y otras cosas espirituales, acerca de lo qual se vea Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 5. *docum.* 3. *num.* 1. De aì es, que segun diversas opiniones se puede pactar sin *labe* de simonia (y sin contravenir à la condenacion de dichas Proposiciones quarenta y cinco, y quarenta y seis) lo que se ha de dàr por la intercesion mediata, ò inmediata (aunque esta vltima no admito) para el Beneficio: por la representacion de los meritos del pretendiente: ò por abrirle la puerta para hablar al Obispo en orden al Beneficio: ò por ir, ò venir donde està el que ha de darle: ò por el daño emergente, ò lucro cessante, *de quibus suprà*, desde el *n.* 81. hasta el 89.

SVBCONCLVSION III.

116 Digo lo tercero: que supuesto, que el trabajo es otro titulo (aunque no muy diferente del passado) que tambien escusa de la simonia, segun Machado, *ubi suprà, num.* 2. de aì es, que podrà pactarse sin *labe* de simonia (y sin contravenir à la condenacion de dichas Proposiciones) lo que se ha de dàr, y

lleuar por el trabajo extrinseco, ò intrinseco à las acciones sagradas, segun las sentencias de arriba, *à num. 90. ad 96.* si bien en quanto al trabajo intrinseco, juzgo se debe tener lo contrario, *num. 97.* sino es que se dè por via de limosna para el sustento, *à num. 98.*

SVBCONCLVSION IV.

117 Digo lo quarto: que supuesto que es otro titulo que escusa la simonia, el redimir la vexacion injusta, se puede pactar lo que se ha de dàr por ese titulo, segun las sentencias desde el *num. 53.* hasta el *59.* Lo mismo digo del redimir los diezmos de el injusto possedor, y del redimir las pensiones, segun lo dicho desde el *num. 60.* hasta el 74. Y lo mismo digo de lo que se puede dàr, ò lleuar por las Encomiendas de las Ordenes Militares, por la Capellania no colativa, Coadjutorias, y Hospitales, por la Sepultura en lugar mas honorifico, segun lo dicho, *n. 75. 76. 77. 79. 80. 109.* y 110. y lo mismo acerca de otras semejantes cosas, de las dichas en otros numeros.

118 Y la razon de todo lo dicho desde el *n. 115.* (à mas de las alegadas en el primer Papel, desde el *numer. 5.* hasta el 10. y en otros desde el *num. 13.*) es: porque al que le es licito vn fin, le son tambien licitos los medios necessarios para conseguirle: luego si para conseguir el Beneficio le es licito dàr alguna cosa al agente por el trabajo de ir, y venir, por la descomodidad, por el lucro cessante, y daño emergente, por la intercession mediata, y semejantes, tambien serà licito reduzir à pacto esto mismo, como medio necessario para obtener su intencion: ergo, &c.

119 *Confirmatur*: el pacto, y convencion en tal caso, no cae sobre lo espiritual, ò sobre lo anexo à lo espiritual, sino sobre lo temporal, extrinseco, y separable de lo espiritual; *sed sic est*, que lo que se prohibe reduzir à pacto, son solamente las cosas espirituales, y las anexas á ellas; porque solo lo espiritual, y anexo à llo, es lo que se prohibe vender, ó sugetarse à venta: ergo, &c.

PACTO DE AGRADECIMIENTO.

120 Pero *vtrùm*, si el agradecimiento, que suele intervenir en las provisiones de los Beneficios, ò en otras materias sagradas, y espirituales, pueda pactarse sin *late* de simonia? Es lo que nos resta, que disputar en lo tocante à dichas Proposiciones.

121 Antes de lo qual es de suponer; que la sincera gratitud no està condenada en dichas Proposiciones: porque esta es solo causa impulsiva, y no motiva. Vease lo que diximos *suprà num. 49. 110.* y *111.* Vease tambien el *num. 40.* Esto supuesto.

122 La parte afirmativa tuvieron, Valencia, Gabriel, Cayetano, Soto, Tanero, Celestino, Gilino, Rocaful, con Navarro, y Villalobos, Gaspar Hurtado, Machado, Escobar, y Mendoza, Fragoso con Felino, Quintanaduenas, Santorio, Pasqualigo, Soria, y Marcos Vidal, apud Dianam, *part. 2. tract. 16. resolut. 39.* donde èl mesmo lo tiene por probable *part. 6. tract. 7. res. 42. part. 10. tract. 15. res. 5.* y *part. 11. tract. 6. resol. 31.*

Y lo mesmo Covarrubias, Gabriel, Juan Poncio, Francisco Galeti, Sierra, Juan Martinez de Prado, y otros, segun Lumbier, *ex Gimenio, tom. 3. numer. 1914. pag. 1181.* y èl mismo la esforçò con razones bastantemente, *tom. 1. num. 448.* y *449.* y en el *450.* (*pagina 445.*) dize, que no se debe condenar de improbable dicha sentencia: aunque en el mesmo Tomo, *num. 544. pag. 496.* reforma en parte lo dicho: diziendo, que por el escandalo, y porque con esso se daria ocasion para que todos los Beneficios se diessen al que mas diesse, y por consiguiente se desterraria con esso la justificacion de buscar los benemeritos; por esso, pues, dize, que quizà dexan de ser probables en la practica los pactos del agradecimiento, y que solo son probables especulatiuè, y que por el escandalo, se debe reparar mucho en ellos.

123 La contraria sentencia es de Santo Thomàs, y comunissima, segun Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. docum. 2. num. 4.* y la lleua absolutamente Lumbier, *tom. 2. à num. 654. pag. 595.* donde la prueba difusa, y eficazmente, y lo mismo Suarez, *tom. 1. de Religion. lib. 4. cap. 45.* desde el num. *9. vide illos.*

124 Digo pues: que esta segunda sentencia para mi es ya tan cierta, que no queda sujeta à duda: pues juzgo, que la primera està totalmente condenada en la Proposicion 45. y la razon es: porque el que pactasse: Si me dais el Beneficio, os darè cien escudos de agradecimiento, ò al contrario (y lo mismo digo en otra qualquiera materia espiritual) *eo ipso*, dà à entender, que ofrece, y dà dichos cien escudos en compensacion (que los contrarios llaman graciosa) del dicho Beneficio: y al contrario, quando el colador del Beneficio pacta, que si le dàn cien escudos, darà en agradecimiento el Beneficio; *eo ipso*, pacta, ò dà à entender, que darà dicho Beneficio en compensacion del agradecimiento, ò para exonerarse de esse modo de la obligacion antidoral en que le pone la dadiva de los dichos escudos. Vease dicho Suarez, *num. 11.* donde lo prueba eficazmente, y para mi lo convèce; *sed sic est*, que en la Proposicion quarenta y cinco se condena el dezir, que no es simonia dàr temporal por sola gratuita còpensacion de lo espiritual, y al contrario: ergo, &c.

EXPLICASE LA PROPOSICION CONDENADA por Alexandro VII. en el *num. 22.*

125 Para complemento desta materia, ò de esta Consulta 4. solo resta explicar la condenacion de dicha Proposicion 22. la qual Proposicion era del tenòr siguiente: *Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis: quia Collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica pecunia intervenìente, non exigit illam prò collatione Beneficij: sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.*

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

125 Para cuya inteligencia supongo lo primero: que los Beneficios Eclesiasticos, en quanto aquel Derecho espiritual, que tienen incluso, y embebido en si, son invendibles por Derecho Divino. Assi lo tienen todos los Doctores, segun Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 15. num. 1.* y Palao, *tom. 3. tract. vltim. disp.*

disp. 3. punct. 13. numer. 2. y la razon es: porque dicho Derecho espiritual es Sagrado, è instituido por Christo nuestro Bien: luego el venderlo seria Simonia contra Derecho Divino.

Imò, el venderlo, no solo seria simonia, sino tambien injusticia, pues es contra justicia vender vno lo que no es suyo: ergo, &c. Pero de que calidad sea esta injusticia, se puede vèr en Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 4. per totum.*

127 Supongo lo segundo: que tambien por aquella parte, que los Beneficios tienen el derecho de obtener los frutos, son invendibles por Derecho positivo, como consta, *ex cap. vltim. de pactis, cap. Super eo. de transact. cap. Quærelam, cap. Tua nos, de simon. cap. vnic. de Ecclesiastica Beneficia, & 1. quæst. 3. ferè per totam.* Palao citado, y Machado, *num. 2.* Pero *vtrum*, esto sea prohibido tambien por Derecho Divino, ò solamente por el Eclesiastico? Es muy controverso entre los Doctores, y se puede vèr en dicho Palao, *num. 3.* y en Machado, *numero etiam 3.* y mas difusamente en Suarez, *dict. tom. & lib. cap. 24. à num. 7.*

128 Supongo lo 3. que por nombre de Beneficios Eclesiasticos, segun opiniones probables, no se entienden, ni las pensiones, ni los prestimonios, ò prestameras, ni las Capellanias no colativas, ni las Encomiendas de las Ordenes Militares, Coadjutorias de Beneficios, y lo mesmo de algunos Hospitales, Palao vbi suprà, *à n. 6. ad* 15. Machad. *dict. tom. 1. lib. 3. part. 3. tr. 1. docum. 2. y 3. y tract. 3. docum. 15. num. 3. §. Finalmente.*

129 Supongo lo 4. que nada de lo que dexamos dicho en explicacion de la condenacion de Inocencio XI. sobre las dichas Proposiciones 45. y 46. se comprehende en la condenacion de Alexandro de esta Proposicion 22. como lo conocerà el que lo cotejare con ella: Esto supuesto.

CONCLVSION.

130 Lo que se condena en dicha Proposicion es: el dezir, que no sea contra justicia el recibir algun interès, por dàr el Beneficio Eclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà, *simul*, el emolumento temporal, que està incluso, y embebido en èl: esto es, à titulo del derecho, que trae consigo de recibir los emolumentos temporales.

131 Y con justificadissima razon se condena dicha Proposicion: porque era grandemente perjudicial, y escandalosa; pues no se puede negar, que sea cosa de gran perjuyzio contra justicia, el dezir, que puede vno vender lo que no es suyo, y llevar precio por ello; *sed hic est*, que esto enseña el que dize, que puede el Patron, ò Elector vender el Beneficio, pues de necessidad ha de dàr dicho Beneficio, sin ser dueño de poder hazer otra cosa, ni quedarse con èl: y mas auiendole dado la honra de ser Patron con esse cargo de que auia de dàr el beneficio al benemerito, en lo qual no pone trabajo alguno de su parte, que sea precio estimable: ergo, &c.

132 Y que sea escandalosa dicha Proposicion, y ocasion de grã tropiezo, es manifiesto de suyo, pues lo es, que incita al Patron, ò Colador, à que dèn el Beneficio Eclesiastico à quien mas diere por èl, lo qual ya se vè quan escandaloso sea: ergo, &c.

133 Puede ser, como bien dize Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 762.* que los Autores de ella pretendiessen poner en el Beneficio el derecho de recibir los emolumentos temporales, tan independente de el derecho à los exercicios Espirituales, que entendiessen podia el primer derecho ser material de compra, y venta, como lo es la plata del Caliz: la qual independencia parece se puede probar, pues vemos cada dia arrendarse los Beneficios Eclesiasticos, aunque sean los Obispados, y entonces compra el Arrendador por tantos mil escudos el derecho temporal, que tenia el Obispo de recibir aquellos frutos, sin que entre en esso cosa Espiritual. Assi, pues, podia parecer à dichos Autores, que el Patron podia tambien recibir interès, porque en el Beneficio le daba al Beneficiado este derecho à los frutos, y que por lo menos no pecava contra justicia.

134 Condena, pues, el Sumo Pontifice Alexandro VII. dicha Proposicion, y por consiguiente declara, que peca el Patron en lo dicho, y que peca contra justicia; porque vende, y lleva precio de lo que no podia vender (pues el Patron no es el verdadero dueño de los Beneficios, *quoad ius ad emolumentum temporale*, sino el Sumo Pontifice) y vende lo que no es suyo.

135 Dixe: *quoad ius ad emolumentum temporale*: porque vender el Beneficio en quanto al derecho Espiritual que en si incluye, es tan intrinsecamẽte malo, que ni el mismo Sumo Pontifice, ni otro alguno con dispensacion suya, puede hazerlo licitamente, como bien Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 24. n. 5.* aunque es assi, que puede el Sumo Pontifice, ú otro con dispensacion suya, vender dicho Beneficio, con tal, que no se venda *intuitu* del derecho Espiritual que ay en él, sino *intuitu* de la temporalidad, como latamente prueba, y explica dicho Suarez, *à num. 12. vide illum.*

OBJECION I.

136 Podrian dezir los Autores de la Proposicion condenada: el Patron puede dár dicho Beneficio à Juan, ò à Pedro: luego por darle à Pedro, y no à Juan, con el Beneficio el derecho de recibir los emolumentos temporales dèl, podrà lleuar alguna cosa.

137 Respondo: que aquella libertad es muy material, y en ninguna manera precio estimable; lo vno à paridad de la cantidad dexada en testamento para que se reparta à pobres, segun el arbitrio de los Testamentarios: que aunque es verdad, que està en tal caso en mano destos darla à estos pobres, ò aquellos: pero nadie podrà dezir, q̃ le sea licito al Testamentario pactar con este pobre, que se la darà à èl, y no al otro, con tal, que le dè la metad, ò alguna parte: y la razon es, porque aquella materialissima libertad, no es estimable aprecio, ni en darsela à este mas que aquel, pone trabajo alguno, precio estimable, como supongo.

138 Lo otro: porque assi como el Juez no puede lleuar cosa alguna por dàr la sentencia, ni vender el arbitrio, como consta de lo dicho suprà, pag. 15. num. 144. assi tampoco podrà lleuar cosa alguna el Patron por dàr el Beneficio, ni vender el arbitrio.

139 Y lo otro, porque el Patron de necessidad ha

ha de dàr el Beneficio à vno, y de necessidad ha de elegir vno de los dos, y està obligado à esso por la carga que trae consigo la honra del Patronato: luego no ay por donde aquella materialissima libertad pueda dezirse precio estimable: ergo, &c.

OBJECION II.

140 Podrian dezir lo segundo: el Caliz puede venderse: y à que no por razon de la Consagracion, por razon de la plata; luego tambien podrà venderle el Beneficio; y à que no por razon del derecho Espiritual, por razon del emolumento temporal, ò derecho à los frutos temporales dèl.

141 Respondo negando la consequencia: y la razon de disparidad consiste, en que la Iglesia por sus leyes ha hecho este derecho temporal tan annexo en su raiz al derecho de las funciones Espirituales, que lo ha hecho invendible: la qual annexion no ha querido dàr à la plata del Caliz consagrado, ni à la materia de las vestiduras Sagradas, ni à otras cosas.

ADVERTENCIA.

142 Advierto in fine: que aunque por dicha condenacion, solo se nos declara, que dicha venta seria contra justicia, sin expressar, si demàs de esso seria simonia, ò no; porque la Proposicion condenada, no se metia, ni hablava de simonia, sino solo de la justicia: con todo esso no se puede dudar, que en tal caso se cometeria pecado, no solo de injusticia, sino tambien de simonia, à lo menos de Derecho Eclesiastico, y por consiguiente dicha venta del Beneficio se opondria à las virtudes de justicia, y Religion, segun Lumbier.

143 Si no es que se diga, que la tal injusticia es injusticia para con Dios, y no para con el hombre; porque el tal Beneficio Espiritual que se vende, no es del hombre à quien se vende, sino de Dios, y que la tal malicia no es contra otra virtud, que contra la Religion, segun la doctrina de Suarez, *cap. 4. num. 2.*

144 Pero yo juzgo, que seria tambien la tal malicia contra la virtud de la justicia: porque la tal venta se haze contra la voluntad del Papa, que es el Supremo dispensador de los bienes de la Iglesia, y assi comete injusticia el inferior que dispone de ellos contra su voluntad; ò en otra manera, que lo que està establecido por las leyes Pontificias: y este es sin duda el verdadero sentido de dicha condenacion, y el exdiametro opuesto à la Proposicion condenada: *Et hæc de dicta consulta, & de dictis Propositionibus, dicta sufficiant.*

CONSVLTA V.

Ticio Beneficiado de Guarrate, quiere dàr el Beneficio de dicho Lugar à Sempronio deudo suyo, quien por no tener dineros para traer las Bulas, le dize à Ticio, que Cayo, deudo, tambien suyo, es amigo del Abad de Guarrate, y que este podrà dezir à dicho Abad que harà Ticio desistimiento del Beneficio que tiene en su Parroquia en el mes de dicho Abad, y que se sirva de Colar à Sempronio: y conseguido al parecer que si, y que por ser dezirle à Cayo lo haria: y auiendo ido con el desistimiento, y despues dudado mucho tiempo en la deliberacion, suplicandolo lo mismo otros amigos que estavan presentes, à sus ruegos, y por lo antecedente le Colò el Beneficio al dicho Sempronio, diziendole, que no tenia que darle las gracias à èl, que si no fuera por los presentes, no se le huviera dado.

Pregunta se, pues, si en dicho caso se incurriò en labe de simonia confidencial, que prohiben las Bulas de Pio V. 50. que empiez. Quanta Ecclesiæ, *y la 85. que empieza*: Insolerabilis multorum peruersitas, *que se hallaràn en el Bulario de Cherubino, tom. 2. y si estàn admitidas en España estas Bulas?*

SVPOSICION.

1 SVpongo antes de responder: que la resignaciò del Beneficio hecha en favor de tercero, *sub conditione*, puede tener dos sentidos; el primero, que la tal condicion retenga la rigurosa naturaleza de condicion; que es suspender el acto; y assi la podemos llamar condicion suspensiva de la renunciacion: porque el que assi renuncia, no renuncia absolutamente, ni la renunciacion consigue su efecto, hasta que estè cumplida la condicion, la qual resignacion condicionada, suele explicarse assi: *Et non aliter, nec alio modo*: esta condicion induce de suyo obligacion al Prelado, en cuyas manos se haze la renuncia, para que no pueda dàr el Beneficio à alguno, sino cumpliendo la condicion, porque de otra suerte no tiene la renunciacion efecto, y assi no puede el tal renunciante ser privado de su Beneficio.

2 El segundo sentido es, que la condicion sea solamente modo, el qual no suspende el efecto de la accion, ò renunciacion, sino que solo pone el modo que el Collador ha de guardar en la provision del Beneficio, despues de hecha la renunciacion: *Item*, este modo puede entenderse puesto, ò como necessario, y debaxo de obligacion, ò solamente como inductivo del Prelado, à que guarde dicho modo en la Colacion, en la manera que el renunciante puede inducirle honestamente à lo dicho: en este segundo sentido (y en qualquiera de dichos modos) la condicion no suspende la renunciacion, y assi *eo ipso*, que el Obispo, ò el Ordinario la acepte, al instante serà valida, y tendrà su efecto: *patet hoc*, porque por vna parte la tal renunciacion es absoluta, y por otra el modo no suspende el efecto, como es notorio, y comun: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

3 Respondo lo primero: que en el caso de la Consulta no se incurriò en simonia alguna; pruebase esto: lo vno, porque segun la mas comun, y mas recibida opinion no es simoniaca, ni prohibida la resignacion del Beneficio que se haze delante del Ordinario, con intencion, esperança, ò ruegos de que se dè à cierta determinada persona: con tal que esto no se reduzga à pacto: Assi lo tienen con Gutierrez, Navarro, Azor, Garcia, Pedro Gregorio, Flaminio, y otros innumerables,

bles, Castro Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, punct. 17. num. 10.* y Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 16. num. 5.* y la razon que dàn es: porque en la Constitucion de Pio V. 58. que empieça: *Quanta Ecclesiæ*, solo se prohiben la resignacion, è intencion; deducida à pacto; *sed sic est*, que en nuestro caso, solo se hizo dicha resignacion en manos de dicho Abad, con intencion, esperança, y ruegos de que se diesse à dicho Sempronio, sin que esso se reduxesse à pacto, como en la especie del caso se supone: ergo, &c.

4 Y lo otro: porque si la resignacion que se haze debaxo de condicion (hablo de la condicion rigurosa, y suspensiva) en manos del Ordinario, ò del Prelado inferior al Papa, no es simoniaca, *adhuc*, despues de la sobredicha Constitucion de Pio V. en sentencia de Covarrubias, Zerola, Stafilio, Probo, Duareno, Lesio, Valencia, Vazquez, y otros que citan dichos Palao, *n. 5.* y èl la tiene por probable; y Machado que la lleva tambien, segun el modo de referirla, *vbi sup. n. 4.* y con razon: porque por vna parte, este modo de renunciacion, no se prohibe en dicha Bula de Pio V. como simoniaca, y por otra no interviene pacto en ella, ni se dà cosa Espiritual por temporal: *imò*, ni por cosa alguna se dà, sino que se ofrece graciosamente, aunque no à qualquiera, sino solo à cierta determinada persona, à cuyo favor se resigna: pues solamente se indica, que el renunciante renuncia, si el Colador quisiere darla à tal persona; y que si no quisiere, no renuncia; en lo qual no ay pacto, sino mera condicion, ni cosa, precio estimable, por la qual se haga dicha renuncia: ergo, &c.

5 Prosigo, è infiero: luego si esto passa, y es probabilissimo, *adhuc* de la resignacion que se haze debaxo de condicion rigurosa, y suspensiva: què dirèmos en nuestro caso, donde la dicha resignacion no se hizo debaxo de condicion alguna, sino solo con esperança, intencion, y ruegos? ò caso que queramos dezir, que esto es condicion, serà condicion que sea solamente: *modo*: y no modo necessario, ni debaxo de obligacion, sino solamente modo inductivo, en la manera que queda explicado, *suprà num. 2.* dirèmos, que dicha renuncia-cion, no solo no es simoniaca, sino que es licita: pues por vna parte no se opone à la dicha Constitucion Piana, como le tienen, no solo los DD. del *n. 3.* sino tambien *à fortiori*, los del *n. 4.* y por otra, *ex natura rei*, no le es prohibido al renunciante el mostrar dicho animo, ni el inclinar al Prelado quanto honestamente pueda, siendo (como lo supongo) la persona que ofrece digna; y por otra, no està esto prohibido por Derecho comun, ni por Derecho Divino, como bien prueba Lesio, con otros muchos, que cita, y sigue, *lib. 2. cap. 35. dub. 14. nn. 85. y 86.* y lo mismo nuestro Bàsco, *tom. 1. verb. Simonia 4. n. 10.* ni por otra parte alguna lo està, como verèmos despues, respondiendo à lo que en contrario pueda objetarse: ergo, &c.

CONCLVSION II.

6 Respondo lo segundo: que en dicho caso no huvo simonia confidencial, prohibida en las Bulas de Pio IV. 85. que empieça: *Romanum Pontificem*; y de Pio V. etiam 85. que empieça: *Intolerabilis malorum pernicies*: esta conclusion se sigue necessariamente de la antecedente; porque si en dicho caso no huvo simonia, no pudo aver simonia confidencial, pues toda simonia confidencial, es simonia; aunque no al contrario, porque se han *tanquam quid superius, & inferius*: y demas de esto, se prueba.

7 Lo primero: porque no toda confidencia (aunque sea ilicita, como lo seria si se diesse el Beneficio al indigno) se condena por simoniaca en dichas Bulas, sino solo aquellas que se hazen con pacto, y concierto tacito, ò expresso, como lo tienen Suarez, *de Relig. tom. 1. tract. 3. lib. 4. cap. 43. num. 9.* Sanch. *tom. 1. Consilior. lib. 2. cap. 3. dub. 34. num. 2.* Marcos Vidal, *in Arca vitali, tit. de simonia, num. 10.* Baco en su Suma, *disp. 35. cap. 2. in fin.* Navarro, Lopez, Gutierrez, Villalobos, y la comun de Doctores, *sed sic est*, que en nuestro caso no intervino pacto, ni concierto: ergo, &c.

8 Lo segundo, y es confirmacion del antecedente: porque por estas Constituciones Pianas, no se condenan por simoniacas las confidencias, que no eran simoniacas por Derecho antiguo: pruebase esto; dichas Constituciones de Pio IV. y Pio V. no prohiben cosa de nuevo, sino solo disponen contra las confidencias que eran simoniacas antes de dichas Bulas en materia de Beneficios; lo qual consta de el principio de dicha Constitucion de Pio IV. en aquellas palabras: *Sanè licèt dudum cum certam simoniacæ pravitatis speciem, quam Beneficiorum confidentiam vocant*; pues segun Derecho, de las palabras del principio, ò Proemio se colige la intencion, y mente del que dispone, *l. vltim. ff. de hæred. inst. leg. Item quia, §. fin. ff. de pact.* y de otras: y tambien se colige del discurso de la misma Constitucion, que habla de las confidencias simoniacas; y no haze nueva prohibicion, sino que qualifica la antigua, *vt sic dicam.* Ni tampoco Pio V. hizo prohibicion de nuevo, como consta del Proemio, y del contexto de la dicha su constitucion; sino solo ayuda à la de Pio IV. señalando nuevos modos de probarla, por ser tan dificultosa de probar; y assi las confidencias que antes eran licitas, tambien lo son aora, como bien dicho Sanchez, *vbi sup.* Suar. *n. 9. y 12.* y Villalobos, *p. 2. tra. 37. dif. 31 n. 3.* Aunque podria suceder, q̃ en el fuero exterior se presumiesse simonia alguna, q̃ no lo era antes, y por consiguiente, que ni lo es en la realidad: pero esto no daña para el fuero de la conciencia, como bien con Navar. Lesio, *li. 2. c. 35. dub. 16 §. Dico tertio*, y dicho Villalob.

9 Prosigo; *sed sic est*, que atento el Derecho comun y antiguo, solo eran simoniacas, y prohibidas por tales, las confidencias, en que intervenia pacto, y concierto tacito, ò expresso, como consta, *ex cap. Cum pridem cap. fin. de pact. cap. Quam pio. 1. q. 2.* y lo tienen Sanchez, Villalobos, y Suarez, vbi suprà: ergo, &c.

10 Lo tercero, porque las confidencias que estàn condenadas por dichas Bulas, se reducen à las cinco siguientes; primera, si vno resigna el Beneficio con cõfiança, que aquel à quien se dà, le renunciarà despues en su favor, ò de otro à quien nombrare: segunda, si le resigna en favor de vno, con confiança, que este dè al resignante, ò à otro, à quien nombràre, todos, ò parte de los frutos del Beneficio: tercera, si algun Patron pre-

presenta al Beneficio con confiança, que èl mesmo, ò otra quien èl nombrare, reciba el Beneficio, ò pension, ò los frutos: quarta, si alguno dà el Beneficio con la mesma confiança: quinta, si elige para el Beneficio con la mesma confiança: Assi lo tiene con Roca, Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, *disp. 35. cap. 2. §. Las confianças.*

11 *Imò*, Lesio, *lib. 2. cap. 35. dub. 15. §. Dico tertio*, reduce todas las simonias confidenciales, de que hablan las dichas Bulas à dos modos de cometerlas: por las palabras siguientes: *Porrò re ipsa, & in foro conscientiæ, solum committitur (hæc simonia) duobus modis. Primò, si procures alteri Beneficium, vt illud tibi vel alteri aliquando renunciet. Secundò, si illud procures, vt fructus, vel pensio ex eo alteri solvatur.* Hasta aqui el dicho: prosigo; *sed sic est*, que nada de lo dicho se halla en nuestro caso, como consta de la especie dèl: ergo, &c.

OBJECION I.

12 Opondràs lo primero: el Abad no pudo admitir dicha renunciacion: ergo, &c. *Prob. ant.* porque quàndo el Beneficio se ha de resignar *sub conditione*, tienen todos los Doctores, segun Palao, *tom. 3. tract. 17 disp. 3. de simonia, punct. 17 num. 3. pag. mihi* 444. que ninguno, fuera del Pontifice, puede admitir las resignaciones q̃ se hazen *sub conditione*, de que se dè el Beneficio à otro, y esto, ora se imponga pension al Beneficio, ora no se imponga; y la razon que dàn es: Quia Episcopus non potest dem̃ beneficia conferre, nisi prius vacent, *juxta cap. vnic. de rerum permut. in 6. & Clement. vnic. eod. tit.* At Beneficium resignatum sub illa conditione non vacat, quousque alteri conferatur: ergo, &c. Hasta aqui dicho Palao; *sed sic est*, que el Beneficio de nuestro caso, se resignò en favor de Sempronio, y *sub conditione*, que se diesse à èl: ergo, &c.

13 Respondo lo primero: que dado el antecedente, con todo esso, no se siguiria, que fuesse simoniaca dicha resignacion, hecha en manos de dicho Ordinario, como lo tienen todos los Doctores citados en el *num.* 4. y alli dicho Palao lo tiene por probable.

14 Respondo lo segundo; que dichos Doctores se deben entender, quando la resignacion se haze debajo de condicion rigurosa, y suspentiva, *ideò, non aliter, nec alio modo*: porque esso solo es lo que prueba la razon en que lo fundan; pero no quando la resignacion se haze debaxo de condicion, que sea solamente modo; *sed sic est*, que la resignacion de nuestro caso, ò no se hizo debaxo de condicion, sino con intencion, esperança, y ruegos: lo qual, ni es simonia, ni prohibido el hazerla en manos del Ordinario, como lo tiene dicho Palao, *num.* 10. con los Doctores citados arriba, *num.* 8. ò caso que se aya hecho *sub conditione*, serà condicion que sea solamente modo, y no modo necessario, ò que imponga obligacion, sino solamente inductivo, como consta de la especie del caso; en el qual caso no tiene fuerça la razon, en que dichos Doctores se fundan, como es patente de lo dicho, suprà, en el *numer.* 2. ergo, &c.

15 Respondo lo tercero: que aunque la resignacion fuesse *sub conditione*, rigurosa, y suspensiva, podria el Ordinario, desechada la condicion, aceptar dicha renunciation, y proveer el Beneficio en quien quisiere, licita, y validamente, aunque sea en la persona designada por el renunciante; con tal, que no lo haga por obligacion, ò pacto, como lo tiene Soto, Covarrubias, y otros muchos Doctores, y el mesmo Palao la tiene por probable, *numer. 6.* pues solo dize, que la contraria es mas probable. A que se añade, que dicha condicion se tiene por no puesta, segun Boerio, *in tract. de Dignitate legatorum*: lo contrario empero es mas verdadero y mas probable, especialmente, despues de la Constitucion 58. de Pio V. que empieça: *Quanta Ecclesiæ*; Vease dicho Palao.

OBJECION II.

16 Opondràs lo segundo: en dicha Constitucion 58. de Pio Quinto, §. 4. se probibe à los resignantes el nombrar sucessor, y qualquiera significacion de esse: y à los Colatores ordinarios se les prohibe la promessa, y qualquiera intencion de dàr el Beneficio al tal designado: las palabras de dicho §. 4. son las del siguiente numero.

17 *Caveant autem Episcopi, & alij prædicti, itemque omnes electores, præsentatores, & Patroni, tàm Ecclesiastici, quàm laici quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu vel signo, futuri in huiusmodi Beneficijs, & officijs successores, ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significatione, vel hortatu designentur, aut de his assumendis, promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscumque intercedat.*

18 Prosigo; *sed sic est*, que en el presente caso, el resignante no solo significò para sucessor la persona de Sempronio, sino que echò rogadores de ello: y el Abad diò à entender al parecer, que sì, y que por servir à Cayo (que era el rogador) lo haria, como en la especie del caso se contiene: ergo, &c.

19 Respondo lo primero: que en dicho §. 4. no se estatuye cosa de nuevo, sino que solo contiene vna amonestacion del Derecho comun, conviene à saber, que las resignaciones, y provisiones se hagan libremente, y que no se nombren los sucessores, ibi: *Caveant autem*: mas no dize, que si se nombraren, serà simonia: ni prohibe que à los tales se les pueda dàr el Beneficio, ni tales palabras ay alli.

20 Respondo lo segundo: que no es contra dicha Constitucion, ni còntra dicho §. 4. significar al Prelado el sucessor, dexando la provision *omnino* en su voluntad; y assi aquellas palabras: *Caveant ne nutu, aut verbo, &c.* se entienden de tal manera, que no se reduzga à pacto tacito, ò expresso; y aquellas: *Aut de his assumendis promissio, vel intentio*, se entienden de la promessa expressa pacticia, ò de la intencion dedu cida à pacto, *alias*, se diria que castigava solo el acto interno: Assi lo tiene la mas comun, y recibida opinion, como se dixo *sup. num.* 3. y esto mismo tiene Sanchez, *lib. 2. consil. cap. 3. dub. 36. num. 23. pag. mihi* 198.

21 Y assi por esta parte, no fuè ilicita, ni simoniaca la resignacion, ò provision de nuestro caso: pues

alli

allì no intervino pacto, sino solo intencion, esperança, y ruegos, dexando libre la voluntad del dicho Abad, para darle, ò no à la persona nombrada: y en esse sentido lo entendiò dicho Abad, y esso es lo que quiso dàr à entender, quando le dixo à Sempronio, que no tenia que darle las gracias à èl, que sino fuera por los circunstantes, no le huviera dado el Beneficio: que fuè dezir, no se le avia dado, por ser nombrado por el antecessor, sino por el afecto, y benevolencia de los circunstantes, que se lo avian pedido, supuesta empero (como debe suponerse) la idoneidad de dicho Sempronio.

22 Añado: que para que las renunciaciones en favor de tercero, se digan simoniacas, no basta qualquiera pacto. La razon es; porque como la simonia sea cópra, ò venta, como consta de su difinicion, es necessario, para la razon de simonia, que intervenga tal pacto, que por el se dè al renunciante alguna cosa temporal, ò Espiritual; lo qual yà se vè, que no passa en nuestro caso: y por consiguiente, que no huvo simonia en èl.

23 Añado mas; que aquellas palabras: *aut de his assumendis promissio, &c.* no se entienden como la objecion supone de la promessa, ò intencion de los Colatores, sino de la promessa, ò intencion entre el resignante, y la persona, en cuyo favor se resigna, ibi: *inter eos.* Si bien en todas las palabras del dicho §. 4. no se dirige la platica, ò amonestacion directamente à los Resignantes, sino à los Prelados, con quienes hablan, y à los quales se enderezan, ibi: *Caueant Episcopi, &c.*

OBJECION III.

24 Opondràs lo tercero: en el §. 5. de dicha Bula, se manda expressamente, y se prohibe à los Ordinarios el dàr dichos Beneficios à los consanguineos, afines, ò familiares suyos, ò à los de el renunciante; y si los dieren, determina, y dà por nula la tal Colacion. Las palabras de dicho §. 5. son las de el siguiente numero.

25 *Cæterum præcipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij Collatores de Beneficijs, & Officijs resignandis prædictis, aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus... audeant pro videre; quod si secus... à quocumque temere attentatum, id totum ex nunc vires, & effectum decernimus non habere.*

26 Prosigo; *sed sic est*, que en nuestro caso, se diò dicho Beneficio à Sempronio, deudo del renunciante, como se refiere en la especie de èl: ergo, &c.

27 Respondo: Que esta Constitucion, segun Garcia, *de Benefic. part. 2. cap. 5. §. 3. num. 270.* no se guarda bien en España, donde se pretende no estàr recibida, sino, que se ha suplicado de ella à su Santidad, à lo menos en quanto al presente punto, *de non conferendis Beneficijs resignatis, consanguineis, affinibus, aut familiaribus Collatorum, vel resignantium.* Y ademàs de esso, añade aver oido, que el Consejo Real, se lo escriviò assi à los Obispos. Assi lo refiere del dicho, Castro Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. punct. 16. num. 8. pag. 444.* Y parece aprobarlo, de el modo de referirlo. Y que, supuesta la dicha suplica, suspenda la execucion de la dicha Constitucion, ò de la dicha clausula, hasta que aya nuevo mandato; lo tiene dicho Palao, con Sosa, y otros; y yo lo probè abundantemente en mi tomo de las Proposiciones condenadas, à *pagin.* 141. desde el *numer.* 110. hasta el 114. *pagin.* 143. *vide ibi.* Y en esta segunda impression, *pagin.* 130. *à numer.* 110. *ad* 114.

RESVELVESE LA SEGVNDA DVDA POR otras dos Conclusiones.

28 En quanto à la segunda parte de la Consulta, digo lo primero. Que dicha Constitucion de Pio Quinto cinquenta y ocho: *Quanta Ecclesiæ*, me persuadò, que no està recibida en España. Lo vno, porque muchos Varones doctos dudan mucho, que lo està. Lo otro, porque Manuel Rodriguez, Navarro, y Ludovico Lopez, dàn no pequeña señal de que la tienen por no recibida; y assi lo tiene tambien con los dichos, Sanchez, *tom. 1. Consilior. lib. 2. cap. 3. dub. 36. numer. 19. pag. mihi 297.*

29 Y lo otro: por lo mal que se guarda dicha Constitucion en España, como con dicho Garcia, lo tiene Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 16. in fine*: donde dize, que la causa de no guardarse bien en España, es porque se pretende, que no està recibida en ella, sino que se ha suplicado de ella à su Santidad, y à la verdad no parece creible, que Prelados tan santos dexassen de guardarla bien, à no estàr persuadidos, y ciertos moralmente, de que no se ha recibido: ergo, &c.

30 En quanto à la Bula 85. de Pio Quinto, que empieça: *Intolerabilis multorum peruersitas*; y lo mismo de la Bula de Pio Quarto, 85. que empieça: *Romanum Pontificem.* Digo lo segundo: que Lesio, *lib. 2. cap. 35. dub. 16. num. 97. in fine*, siente no estàr recibida, en quanto al tener por Simonia confidencial, la Resignacion, ò Colacion, del Beneficio, con pacto, que se reserve alguna pension. Y lo mismo parece sentir Castro Palao, *vbi sup. punct. 18. num. 6. pag. 447.* pues refiere lo dicho, y no disiente à ello.

31 Y en quanto à lo que dispone dicha Bula de Pio Quarto, acerca de que los Beneficios, que vacan por el crimen de Simonia confidencial, no puedan proveerlos los Ordinarios, sino que se reserva para si la Silla Apostolica la Colacion, y disposicion de los dichos. Solo sè, que esta reservacion, està derogada para el Reyno de Francia, y cometido à los Ordinarios de dicho Reyno, el que los puedan proveer, por la Bula 61. de Sixto Quinto, que empieça: *Pastoralis Officij*; y lo mismo es acerca de los frutos, que reserva para la Camara Apostolica, dicha Constitucion de Pio Quarto. Y para el Reyno de Francia, se reboca esto, por dicha Bula de Sixto Quinto, que lo convierte, y aplica para el vso, y reparacion de las Iglesias de dicho Reyno. De lo qual pudiera tomarse motivo para dudar, si dicha Bula de Pio Quarto esté recibida en España, en quanto à dichas reservaciones, por aver la misma indigencia en el Reyno de España, que en el de Francia, para lo dicho,

y

y quizàs mayor; pero no sè lo que en esto aya.

32 En lo demàs, yà queda dicho arriba: que estas Bulas de Pio Quarto, y de Pio Quinto, no prohiben cosa de nuevo, ni condenan por simoniacas las confidencias, que antes de dichas Constituciones no lo eran; acerca de lo qual se vea el *num.* 1. Esto es lo que siento sobre las dichas Dificultades. Salvo in omnibus, &c. *

CONSVLTA VI.

VN sobrino de Ticio, abrà como seis años, se opuso à vn Beneficio en la Villa de N. en Concurso de otros Estudiantes del dicho Lugar, con los legitimos Opositores. Al sobrino de Ticio le dieron calabazas, y fue reprobado; con que precisamente auian de dar al competidor el Beneficio. El sobrino de Ticio apelò, alegando le auian hecho injusticia en reprobarle: y este es estilo ordinario de aquel Obispado, de todos los que reprueban en los examenes, sea la reprobacion justa, ò no, y despues, vnos la siguen, y otros no, conforme se hallan con medios. El sobrino de Ticio, siguiò la apelacion, y traxo letras de Roma, con las quales citò à su competidor, para que pareciesse en Roma, à litigar la materia. El competidor, ò por escusar gastos, ò por otros respetos, no quiso pleyto, y se convino con el sobrino de Ticio, en que partiessen el Beneficio. Assi se hizo, y con letras Apostolicas, se confirmò lo pactado.

La duda de Ticio, es, que siendo, como fuè, la reprobacion de su sobrino justa, no tenia derecho para apelar, y assi, que auer quitado à su competidor la mitad del Beneficio, fuè hazerle injusticia; y por consiguiente, que tendrà obligacion à resarcirle todos los emolumentos que perdiò, y los que despues acà ha dexado de ganar, y demàs à mas, los gastos que hizo, hasta que partieron el Beneficio.

Consultòme despues por parte de Ticio el caso conmigo, y respondi: que de el medio Beneficio, que por letras Apostolicas tocò à su sobrino, y sus emolumentos, no tenia que restituir cosa; porque, aunque la apelacion in re, fuesse injusta, se fundò en el estilo y practica comun de aquel Obispado, pues todos los reprobados, justa, ò injustamente apelan: aunque despues, vnos siguen la apelacion, y otros no, segun tienen conveniencias; y cada dia, por obviar pleytos, se parten los Beneficios entre dos, y tres, y aun entre quatro, lo he visto yo: y assi, que podia estarse quieto en la possession de su Beneficio: y porque con aquel titulo, y la triennal possession, le auia yà prescripto.

Esta resolucion di entonces, y ora me preguntan de nuevo lo mismo, y añaden: que si tendrà obligacion à resarcir los gastos que hizo el competidor de su sobrino, hasta que se compusieran, por auer sido la apelacion injusta; V. P. se sirva, dando toda la latitud possible, de responderme, si la resolucion que yo di, puede passar? y què es lo que siente à la segunda duda?

CONCLVSION I.

1 DIgo lo primero: que dicho Ticio, y lo mismo digo de su sobrino, no està obligado à restituir dicho medio Beneficio, ni cosa alguna de sus emolumentos. Lo vno, porque por dicha apelacion, aunque aya sido injusta, y por causa totalmente falsa, *eo ipso*, que se admitiò (aunque esto aya sido con ignorancia de el Juez) se suspendiò la sentencia de reprobacion en dicho sobrino, y la de aprobacion en su competidor, *ac si non emanassent*, ò como si no se huviessen dado; como bien, con Lancelote, Antonio Gomez, y Palacios, lo tiene Sanchez, *de Matrimonio, lib.* 10. *disp.* 8. *num.* 14. Luego interpuesta, y admitida dicha apelacion, y suspensas, (por consiguiente) dichas aprobacion, y reprobacion, nada se le debe de dicho Beneficio, y sus emolumentos, à dicho competidor (como si tal aprobacion, y reprobacion no huviessen sido hechas.) Luego dicho sobrino, nada debe de dicho Beneficio, y sus emolumentos, hasta que por vltima sentencia se le condene. Este caso, no ha llegado, ni llegarà ya, segun el estado de la materia: ergo, &c.

2 Y lo otro: porque dado, que la Colacion de dicho medio Beneficio, huviesse sido invalida, por la triennal pacifica possession, se ha hecho yà valida, y firme, por modo de prescripcion, segun la Regla 33. de la Cancelaria; y esto, no solo para el Fuero externo, sino tambien para el interno de la conciencia, como lo tiene, con otros catorze Doctores, que cita, y sigue Diana, *part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 26. y *part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 67. donde se pueden vèr los fundamentos en q̃ le funda dicha revalidacion, *adhuc*, para el fuero interno, *Quæsito* 1. *Imò*; aunque la tal possession huviesse sido con mala fè, es probable lo dicho, como se puede vèr en dicho Diana, *dict. part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 67. *Quæsit.* 3. *per totum*. Vide illum: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que el que apela injustamente *omninò*, y por causa totalmente falsa, *exse*, està obligado à restituir al competidor, todas las expensas de la litis, como se infiere, *ex cap. Quicumque, & cap. Omninò* 2. *quæst.* 6. Sanchez *de Matrimonio, lib.* 10. *disp.* 8. *num.* 14. nuestro Baseo, *tom.* 2. *verbo Appellare, num.* 5. y la comun de Doctores.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que dicho Ticio, en nuestro caso, no està obligado à resarcir los gastos que hizo el competidor de su sobrino, hasta que se compusieró, à causa de la dicha apelacion. Lo vno: porque, segun me dize dicho Ticio en su carta (que tambien me ha escrito à mi sobre dichas dudas) no se acuerda, si le aconsejò el que apelasse, ò si fuè otro tio suyo el que se lo aconsejò; y por consiguiente, està en duda de si aconsejò, ò no, lo dicho; *sed sic est*, que por vna deuda incierta de parte suya, no debemos imponerle vna obligacion cierta de que restituya: ergo, &c.

5 Lo otro: porque dado que de cierto le acon-se-

lesasse dicha apelacion, el mismo Ticio dize, que le parecia no pecava su sobrino en la dicha apelacion; *sed sic est*, que para la obligacion de restituir, no basta, que el daño injustamente causado, sea grave, sino, que se requiere culpa Theologica, que sea pecado mortal, como con muchos, lo tiene nuestro Baseo, *tom. 1. verbo Restitutio 1. num. 7. & 8.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. docum. 2. num. 3. & 4.* ergo, &c.

6 Y lo otro: porque quando se apela con buena fè, juzgando que ay suficiente, y probable causa, en tal caso, es la apelacion legitima, *ex cap. Vt debitus, de appellat.* Baseo, con Suarez, y Silvestre, *tom. 1. verbo Appellare, num. 7.* Y por consiguiente, no avrà obligacion de restituir en tal caso; *sed sic est*, que Ticio (y lo mismo digo de su sobrino) pudo juzgar, que tenia suficiente causa para apelar, en el que se supone estylo ordinario de dicho Obispado; y assi vemos, dize dicho Ticio, que entonces no le parecia que pecava. Luego la tal apelacion se hizo con buena fè, pues le pareciò no pecava en ella. Luego deve ser reputada por legitima, segun lo dicho: ergo, &c. Esto es lo que siento à cerca de dichas Dificultades. Salvo, &c.

CONSVLTA VII.

Este caso se consultò primero con el Reverendissimo Padre Maestro Fray Ioseph Pardo, y despues conmigo, cuya especie, y pareceres fueron en la siguiente conformidad.

ESPECIE DE EL CASO.

PAdre mio, despues que tomè posesion en mi Beneficio, dexè de servirle por vn mes: el Cabildo no quiere pagarme los Aniversarios, entierros, y pie de Altar, que llaman fundado, en que no se deben estos provechos à quien no assiste, y que aunque presentè Capellan à los quinze dias, no era de su gusto, y con esto justifican su retencion. Esto es lo que el Cabildo alegà.

Por mi parte tengo, que los quinze dias del mes no assistido, se passaron en prevenirme casa para mi habitacion, y por esto me detuve este tiempo: y siendo, que no se hallò, presentè Capellan, y admitido, le repelieron, por dezir, no ser a gusto (que es constitucion del Obispado sea à contento del Cabildo) y sobre si avia de valer, ò no, la presentacion de Capellan, se estuvieron otros quinze dias sin servicio, que es el mes en que reparan, para darme satisfacion: y assi me han remitido à V. P. para que dè su parecer en esta duda, y con su Decreto, dize el Cabildo, me harà pago: y assi le suplico, se sirva de vèr, si ay alguna cosa que me favorezca, que lo estimarè mucho.

Tambien advierto à V. P. que en este tiempo hizieron por mi la Semana los Sacerdotes de el Cabildo, à quienes la pagué, y parece, que con esto no hizieron presente para lo que se duda.

PARECER DE EL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Pardo.

REspondo, que el dicho Cabildo no deve pagar al contenido los derechos de los Aniversarios, y de lo demàs referido, pues no assistiò à ellos; y segun Derecho, no se deven pagar à quien no assiste. Assi lo siento. En este Convento de nuestra Señora de los Angeles de Santo Domingo de la Calçada, en 16. de Enero de 1685.

Fray Ioseph Pardo.

PARECER DEL AVTOR.

1 Venerando el parecer de tan gran Maestro, y no obstante èl, soy de sentir, que el dicho Cabildo debe pagar à V. m. los derechos de los Aniversarios, entierros, y pie de Altar, que corresponden al dicho mes, que V. m. no assistiò. Pruebase esto.

2 Lo vno: porque assi se infiere del *cap. Vnico, de Clericis non residentibus*, donde se dize, que ganen las distribuciones quotidianas (y lo mismo se dize de los provechos, limosnas, y distribuciones especiales de los Aniversarios, Missas, y entierros, como se puede vèr en èl; y lo tienen Tusco, Lapo, Quaranta, Sanchez, y otros, que yo cito, y sigo en mi Tomo de Obispos, *tract. 2. quæst. 3. sect. 1. diffic. 8 pag. 282.* donde se puede vèr) los Beneficiados que no assisten, por alguna necessidad corporal, y por nombre de necessidad corporal, se entiende qualquiera impedimento justo, como lo tienen Franco, sobre dicho *cap. Vnico, §. Qui verò, num. 1.* y Dominico, *eodem §.* Navarra, *lib. 2. de restitutione, cap. 2. n. 101.* y Ancarrano, *eodem cap. notab. 6.* y assi de el Canonigo detenido en carcel, enseñan expressamente, que gana las distribuciones, Ancarrano, y Dominico, *ibid.* y de el expulso sin culpa suya de la Ciudad, lo enseñan expressamente Calderino, *tit. de Præbend. conf. 17.* Felino, *cap. Cum omnes, de constitut. num. 22.* y Ancarrano, y Franco, *eod. §. Qui verò, num. 4.* y Sandoval, con Panormitano, y Boerio, à quienes cita, *de Offic. Canon. part. 6. cap. 17. sed sic est*, que el no aver hallado casa en la Ciudad en que poder habitar dicho mes, es impedimento justo, para no residir en ella, *vt ex se patet*; es impedimento sin culpa de el tal Beneficiado, como tambien es patente de su-

yo: *Imò*, es impedimento equivalente al de ser expulso, sin culpa suya de dicha Villa, ò Ciudad; pues el no hallar casa en que habitar, es equivalente à expulsion, como de suyo parece claro: ergo, &c.

3 Lo otro: porque aviendo V.m. presentado Capellan, y aviendole admitido yà el Cabildo, no deviò èste, ni pudo repelerle despues, *ex cap. Quod semel placuit 21. de regul. iur. in 6. §. Semel causa, instit. quibus causis manumittere non licet.* Tusco, *tom. 6. litt. C. conclus.* 48. Joan Maria Novar. *Quæst. Forens. lib. 1. quæst.* 68. *num.* 10. Thomàs de Tomasct. *Regul.* 266. y otros.

4 Lo otro: porque aviendo en esse tiempo hecho por V.m. la semana los Sacerdotes de el Cabildo, à quienes V.m. la pagò, con esso mismo le hizieron presente à V.m. para lo que se duda; yà, porque es constante en Derecho, que el que vsa de la cosa, ò persona, *eo ipso*, ò por el mismo caso, la aprueba, *ex leg. Si quis testibus, C. de testib.* Graveta, *conf.* 73. *num.* 14. Menoch. *conf.* 23. *num.* 1. Surdo, *conf.* 60. *num.* 12. & 13. y otros: y yà, porque el que haze la semana por otro, es lo mismo, que si por si mismo la hiziera, *ex cap. Qui per alium* 72. *de regul. iur. in 6. cap. Mulieres, §. Illi verò, de sentent. excommunicat. leg. Is damnum dat*, vbi Decius, & Cagnol. *ff. de regul. iur. leg. 1. §. Defecisse. ff. de vi, & vi armat. leg. Non ideò, C. de accusat. l. Si per alium, ff. ne quis eum, l. Ita, §. Quod si quis, ff. de administrat. tutor.* y de otras, y la comun de DD. *sed sic est*, que si V.m. huviera hecho su Hebdomada por si mismo, le reputàra el Cabildo por presente, para lo que se duda: ergo, &c.

5 Y lo otro: porque quando no huviera nada de todo lo dicho, aviendo V.m. tomado yà, como se supone, posseision de dicho Beneficio, puede V.m. tomar dicho mes de ausencia, por mes, que llaman de *recessit*, ò *Recle*. Para lo qual supongo, que assi como los Canonigos tienen tres meses de ausencia, concedidos por el Tridentino; assi tambien los Beneficiados de las Parroquiales, tienen tambien sus meses de ausencia, concedidos por el Derecho; y es razon, que los tengan, pues tambien deven tener algun alivio de la carga del Coro, como lo tienen los Canonigos; *sed sic est*, que los Canonigos, en estos tres meses, que llaman de *Recle*, no solo ganan los frutos de la Prebenda, sino tambien las distribuciones quotidianas, y las distribuciones especiales de los Aniversarios, mortuorios, &c. como latamente probè en mi libro de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 2. quæst. 3. sect. 1. dissic. 7. & 8.* por todas ellas, *pag.* 281. y 282. donde se puede ver: ergo, &c.

6 Ni basta si diga contra esto: que dichos meses *Recle*, se conceden para descanso, y alivio de la carga del Coro, de los que residen; y que V.m. no ha residido hasta aora, ni llevado la tal carga.

7 No basta, digo: porque para gozar de el Beneficio, y privilegio de dichos meses, no es menester aver antes assistido al Coro, ni de fatigado en dicha assistencia, pues *adhùc*, los que no residen en todo el año, pueden gozar de dichos meses, como lo tienen Covarrubias, *capit. Cum omnes, de testam. num.* 9. Soto, *de instit. lib.* 4. *quæst.* 5. *artic.* 3. Ecclesma, y Thomàs Sanchez, que los cita, y sigue, *tom.* 1. *Consilior. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 104. donde lo prueba eficazmente. Vide illum.*

CONSVLTA VIII.

☞ *Sempronio tiene fiado el govierno de la hazienda à Cayo, deudo suyo, inteligente en la agricultura; el qual, inculpablemente diezmò pan, y vino à otro Cabildo, pensando diezmava bien, dexando al Cabildo legitimo sin su diezmo.*

Pregunto à V. P. si dicho Sempronio està seguro, en conciencia, por lo dicho en la especie de el caso? y lo mismo se pregunta de Cayo? Y en caso, que aya obligacion de deshazer el agravio, me parece bastarà advertir al Cabildo, que llevò el diezmo por yerro, que haga satisfacion al otro; pues el que le recibiò, està obligado ex re accepta; *y el que diezmò mal, sin culpa, no parece està obligado*, nec ex re accepta, nec ex iniusta acceptione; *y à lo màs, puede tocarle la obligacion de advertir, que lo pague quien lo tiene. Pido à V. P. se sirva de manifestar la benignidad posible en la resolucion; porque conviene mucho para la serenidad de dos conciencias, y si podemos salvar, no hemos de condenar.*

REspondo en breve: que dicho Sempronio deve avisar al Cabildo, que percibiò dichos diezmos, de el engaño que huvo, y como se deven à otro Cabildo, y no al suyo, para que èl pueda restituirlos al Cabildo legitimo à quien pertenecen, y con esso cumplirà Sempronio bastantemente: pues caso que dicho Cabildo iniquamente no restituya dichos frutos (lo qual no se deve presumir) perecerán en tal caso para la Iglesia, sin obligacion de restituir en Sempronio, *cum non fuerit in mora culpabili*, de la dicha solucion, segun la doctrina de Fagundez, *in quinto præcepto, lib.* 1. *capit.* 6. *num.* 9. la qual tiene por probable Palao, *tom.* 2. *tract.* 10. *disp. unic. punct.* 2. *num.* 6. *pag. mihi* 75. y mas en nuestro caso, en que yà dichos diezmos estàn separados del cumulo. Assi lo siento.

Salvo in omnibus,

&c.*

CON-

CONSVLTA IX.

Ticio diò poder para que dispusiesse del remanente de todos sus bienes, haziendo bien por su alma, à Sempronio, Vitelio, y Cayo, en el testamento que otorgò con las clausulas que se referirán abaxo: en virtud de ellas Sempronio, que quedò vnico Testamentario por aver desistido los demàs, fundò dos Capellanias; vna para Coriolano (pariente del testador Ticio) y sus descendientes despues de sus dias: de la otra el dicho Sempronio se nombrò à si por Patrono, y à sus hijos.

Dudase, pues, dos cosas: la primera, si Sempronio, como Testamentario, pudo fundar vna Capellania en estraños con el remanente de la hazienda de Ticio, que le diò poder para disponer dèl? Dudase lo segundo, si Sempronio pudo nombrarse à si, y à sus hijos por Patronos?

PONESE LA RAZON DE DVDAR.

1 LA razon de dudar en la primera pregunta, es: porque Ticio en su testamento no màda fundar Capellania, ni Patronazgo, ni Mayorazgo, sino distribuirlo en mandas, y limosnas entre sus deudos, y parientes, que son en los terminos en que discurren muchos Doctores, que se podràn traer, para fundar, que el Comissario no pudo nombrar estraño.

Y la de dudar en la segunda es: porque assi como el Patron no se puede presentar à si mismo para algun Beneficio, assi tampoco el Comissario podrà nombrarse por Patron à si mesmo, pues milita vna mesma razon en vno, que en otro caso, que es la distincion que debe aver entre el dante, y recipiente. No obstante esso.

CONCLVSION I.

2 A la primera pregunta respondo: que dicho Sempronio pudo muy bien fundar dicha Capellania en estraños de el testador, como lo pudiera el mismo testador si estuviera vivo: Pruebase esta conclusion; lo primero, porque assi consta de la clausula de el testamento, en que se dize: *Pueda distribuirlo en limosnas, y mandas à sus deudos, y parientes, ò en otra forma, como al dicho Testamentario pareciere, y en otras obras, y mandas, ò hazer otros sufragios*: y de la clausula en que *le da el poder que pudiere tener el mesmo testador estando vivo*: las quales clausulas estàn manifestando la mente del testador: y quando de esta huviesse alguna duda, se explica bastantemente por las referidas palabras, à las quales se ha de estàr quando no consta claramente de la mente del testador, como lo tiene Julio Claro con la comun, *lib. 3. §. Testamentum, quæst. 76. num. 4.* y consta de la ley *Labeo 7. §. Iu verò. ff. de suppel. legat. l. Scire, ff. de tut. & curat. dat ab his, leg. Cum lege, ff. de testam. cap. Sedulo 58. dist. cap. Inteligentia, de verb. significat. cap. Secundo requiris, de appellat.* y de otros: ergo, &c.

3 Y lo segundo; porque no faltan autoridades, que resuelven, que el Patron à quien se le dexò facultad de nombrar Capellan sin expressiõ de que huviesse de ser pariente, puede presentar al estraño: porque se considera el arbitrio libre, como se podrà ver en la verdad 24. que escriviò Don Geronimo de Molina Guzman, que refiere todas las autoridades, y responde a las que se ponderan por la parte contraria de Zevallos, y Noguerola: y assi parece, que de la mesma suerte, que si Sempronio huviesse querido consumir el remanente en dezirle de Missas, huviera cumplido, y no pudieran replicar los parientes de el testador, tampoco haziendo la fundacion de la Capellania se le puede impugnar.

4 Y aunque es verdad, que en la clausula dize el testador, que pueda disponerlo en mandas, y limosnas entre sus deudos: añade tambien, *ò en otra forma como à los dichos Testamentarios les pareciere*, con que no limitò el arbitrio, antes bien parece que le estendiò.

5 Ademàs, que aviendo Sempronio fundado dos Capellanias, y dado la vna à los parientes del fundador, no se le puede dezir, que no cumpliò; porque la voluntad del fundador no fue, que todo huviesse de ceder en beneficio de sus parientes, como consta de las clausulas alegadas: y assi esta primera duda, queda sin duda à favor de lo dispuesto por Sempronio, y mas hallandose executada la disposicion, y aceptada, y en possessiõn de su Patronato, y Capellania Coriolano, que es el interessado, y el que pretende poner pleyto por pariente de Ticio, à dicho Sempronio: y assi dixo muy bien vn docto Jurisconsulto de esta Corte, consultado sobre el punto, *in casu contingentia*, que esta primera duda era mas para transigida, que para litigada: ergo, &c. De lo dicho queda respondido abundantemente à la razon de dudar.

CONCLVSION II.

6 En quanto à la segunda, respondiò dicho doctissimo Jurisconsulto, que Sempronio no pudo nombrarse à si por Patrono, por la razon de dudar puesta arriba; pero que pudo nombrar à los hijos, y que estos estavan yà en possessiõn por muerte del dicho Sempronio, y q̃ assi no se les podia molestar, ni poner pleyto.

7 No obstante esso, soy de parecer, que dicho Sempronio pudo muy bien nombrarse à si por Patron, y lo pruebo; lo vno, porque el testador lo pudiera hazer si viviera; y Sempronio tiene el poder que tuviera el mesmo testador estando vivo: lo otro, porque el testador no le excluye de esso al Testamentario, antes le dà el poder amplio, y libertad, que referimos arriba; lo otro, porque Sempronio no es de peor condicion por ser Testamentario, que los demàs que no lo son; luego podrà ser Patron de dicha Capellania como sus hijos, y los demàs estraños: ergo, &c.

8 Y lo otro, porque no ay Derecho alguno que lo prohiba, como se verà despues respondiendo al fundamẽto de dicho Jurisconsulto: luego se ha de tener lo dicho por permitido en derecho, *ex cap. Cum illorum 32. vers. 1. de sent. excom. cap. Omnes*, y alli la Glos. *3. dist.*

cap. 1. de translat. Prælat. y alli la Gloss. *verb. Non inveniatur leg. Necnon 2. §. post princip.* ibi: *Sed si lex non prohibet, §. Quod ejus, cum Gloss. verb. Prohibent, ff. ex quib. caus. maior.* y de otras: ergo, &c.

9 Y lo otro, porque en caso de duda se ha de hazer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando no se hallare estàr prohibido, como lo tienen Zevallos, *comm. contra comm. qu. est.* 227. Anchar. *cons.* 344. Mascard. *de probat. lib.* 3. *conclus.* 1237. *n.* 2. Menochio *de præsumpt. lib.* 6. *q.* 16. *num.* 2. Aymon, *cons.* 203. *num.* 2. *lib.* 1. y otros; *sed sic est*, que lo dicho no le està prohibido à Sempronio, ni por el testador, ni por Derecho, ni por otra parte alguna, como verèmos despues, respondiendo à los fundamentos contrarios: ergo, &c.

OBJECION I.

10 Opondràs lo primero: el Patron no puede presentarse à si mismo para algun Beneficio, *ex cap. Per nostras, de iure Patronatus*: luego tampoco podrà vno nombrarse à si por Patron: ergo, &c.

RESPVESTA I.

11 Respondo lo primero, negando la consequencia: porque las dichas son cosas muy diversas, y *à diversis non fit illatio, ex leg. Papinianus exuli*, y alli Bartulo *ff. de minor. leg. Non hoc 4. Cod. unde legitim. & unde cognat. leg. ultim. in fin. ff. de calumn. leg. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de adquir. possess. leg. Inter stipulantem, §. Sacrament.* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt, ff. de verb. obligat.* y de otras, y es comun de Theologos, y Juristas.

12 Y que aya grande disparidad entre dichas cosas, ò que sean totalmente diversas, no se puede negar; lo vno, porque *ex terminis patet*; y lo otro, porque nunca le es licito al Patron presentarse à si mismo à los Beneficios, de que habla dicho *cap. Per nostras*: y en este otro punto passa muy al contrario; pues qualquiera que de su hazienda funda vna Capellania con licencia del Obispo, *eo ipso*, es Patron de ella; y lo mismo si fundasse vna Capellania no colativa, hiziesse vn Convento, Hospital, Colegio, Oratorio, ò Aniversario sin licencia del Obispo: y lo puede pactar, luego mejor señalarse.

13 *Imò*, el que funda vna Capellania, ò Iglesia, aunque no diga expressamente, que la funda con intencion de obtener el Patronato, ò como otros dizen, aunque no se reserve expressamente el derecho de Patronato, no obstante esso, le adquiere *eo ipso* con la misma fundacion, como se infiere, *ex cap. Significavit, de testibus, & attestat. & ex cap. Nobis de iure Patronatus*, y lo tienen Cesar Lambertino, *de iure Patronat. lib. 1. part. 1. quæst. 2. art. 3. num. 12.* Thomàs Sanchez, *tom. 1. Cons. lib. 2. cap. 2. dub. 33.* Gregorio Lopez, *l. 1. tit. 15. part. 1. verb. Dote*, Garc. *de Benefic. part. 1. cap. 9. à num. 62.* Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 2. punct. 2. num. 4.* Azòr, *part. 2. lib. 6. cap. 19. quæst. 9.* el qual dize ser comun contra algunos.

RESPVESTA II.

14 Respondo lo segundo, que tambien el antecedente es falso, tomado con aquella generalidad: pues dicho *cap. Per nostras*, habla solo del *Personado*: y assi la mas verdadera sentencia dize, que dicho Texto no prohibe vniversalmente al Patrono el que se presente à todos los Beneficios, por lo qual Cesar Lambertino, *de iure Patronatus 1. part. secundi libri, q. 8. art. 2. num. 2. 6. & toto illo articulo*, y Sanchez, *tom. 1. Cons. lib. 2. cap. 2. dub. 28. num. 3. y cap. 3 dub. 85. num. 16.* dizen, que el Clerigo Patrono puede presentarse à si mismo à los Beneficios simples.

Y la razon que dàn es la dicha: *Quia textus tantum loquitur de personatibus*: y añaden, que por Beneficio simple, no solo entienden el no Curado, sino tambien el *Personado*, que no tiene grande, y honorata Iglesia, y que no tiene grandes reditos: luego si dicho Texto, hablando expressamente de *Personado*, aun no quieren dichos DD. que se estienda à los Personados no grandes, ni de grandes reditos, ni à ningun Beneficio simple; mucho menos se deberà estender à nuestro caso, siendo como es, tan diverso: ergo, &c.

OBJECION II.

15 Opondràs lo segundo, y es instancia del antecedente: en dicho *cap. Per nostras de iure Patronatus*, se dize: *Non esse integrum Patrono se ad beneficium præsentare*, por la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente; *sed sic est*, que esta razon milita tambien en nuestro caso, *ut ex se patet*: ergo, &c.

RESPVESTA I.

16 Respondo lo primero: que no habla de Beneficio, *ut sic*, como yà dixe, sino solo del Personado, las palabras son: *Respondemus, quod nullus se potest ad personatum alicuius Ecclesiæ præsentare, quantumcumque idoneus sit, & quibuscumque studijs, & meritis adiuvetur.*

RESPVESTA II.

17 Respondo lo segundo: que tambien es falso dezir, que la razon de dicho Texto sea la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente: lo vno, porque en dicho Texto no se hallarà tal razon, que ella la pone la Glosa, ibi, *verb. Præsentare*: y lo otro, porque el que presenta, no da el Beneficio, sino el que le confiere, *ut ex se patet*: la razon, pues, que dà el Texto, es, *quia nullus se ingerere debet Ecclesiasticæ prælationis officijs*. De que infieren Lambertino, y Sanchez citados ser la razon, la presumpcion de ambicion, la qual dizen, que cessa en los Beneficios simples, para lo consiguientes en su doctrina.

RESPVESTA III.

18 Respondo lo tercero: que dado, y no concedido, que la razon de dicho Texto fuesse, por la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente, como quieren lo Glosa, y otros; no obstaria esso à nuestra resolucion; *dijs* el Testamentario, en cuyo arbitrio dexò el testador poder distribuir algun legado entre los pobres, siendo èl, no podria aplicarse à si como à pobre parte del legado, lo qual es contra el mas probable, mas comun, y mejor sentir de los Doctores; pues

pues lo tienen assi con Santo Thomàs, Cayetano, Aragon, Rodriguez, Toledo, Vvadingo, Dicastillo, Menochio, y otros muchos, Sanchez, *lib. 6. Moral. cap. 11. num. 54.* Baseo, *tom. 2. verb. Testamentum, num. 17.* y Diana, *part. 8. tract. 5. ref. 46. y 47.*

Y la razon de vno, y otro es: porque en tal caso, la limosna, y Patronato, no dà el executor, ò Testamentario, sino el testador difunto, *leg. Vnum ex familia, §. Si de fideiis. ff. de legatis 2.* y assi se verifica, que aya distincion entre el dante, y recipiente.

OBJECION III.

19 Opondràs lo 3. ninguno puede instituirse à si, ni elegirse, ni darse à si el Beneficio (aunque sea simple) *ex cap. fin. de institut.* y la razon que allì se dà es: porque deve aver distincion entre el dante, y recipiente, y la institucion dà todo derecho al instituìdo, *ex dict. cap. fin. & cap. Ex frequentibus, de institut.* y la eleccion dà tambien derecho al electo, Glosla, *capit. Quanto 63. distinct.* y lo tiene con Panormitano, y Lambertino, Sanchez, *tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 2. dub. 28. nu. 3. y cap. 3. dub. 55. n. 18.* luego lo mismo se deberà dezir en nuestro caso: pues nombrandose por Patrono dicho Sempronio, se diò à si mismo el derecho de Patronato: *ergo, &c.*

RESPVESTA I.

20 Respondo lo primero, *vt suprà*: que quien le diò el derecho de Patronato à Sempronio, fue el testador difunto, en cuyo nombre, y con cuyo poder se nombrò dicho Sempronio; lo qual no tiene repugnancia alguna, como se vè en las elecciones por compromisso, que el Compromissario puede elegirse à si mismo, y serà valida la eleccion, como sucedìò de hecho en la eleccion del Papa Juan XXII. que teniendo potestad compromissaria de todos los Cardenales, se eligiò à si mismo: de la qual eleccion dize Azor, *part. 2. lib. 4. c. 2. q. 8.* que fue valida; y lo mismo dizè de otra qualquiera que se hiziesse por semejante compromisso, eligiendose à si el Compromissario; y la razon que dà es: *Quia non suo, sed aliorum nomine, & consensu ita faceret:* y lo mismo dize Lavorio, hablando de dicha eleccion del Papa Juan XXII. en si mismo, *tit. 4. de elect. cap. 6. num. 7.*

RESPVESTA II.

21 Respondo lo segundo: que esta regla que assientan algunos como infalible, que: *Vbi agitur de latione, & receptione*, deve aver distincion de personas entre el dante, y recipiente: generalmente tomada, es falsa, y se falsifica en innumerables casos.

22 Pruebase esto de muchas maneras: lo primero, porque el Obispo (y lo mismo digo de los Prelados Regulares) pueden dispensar directamente consigo mismos en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los subditos, como lo tienen con Santo Thomàs comunmente los Doctores, y yo defendì latamente en mi Tomo de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 1. quæst. 5. sect. 2. dif. 7. pag. 146.* Y assimismo pueden los Obispos concederse à si mismos directamente las Indulgencias, que pueden conceder à otros, como tambien defendi con Suarez latamente en dicho Tomo, *tract. 1. quæst. 8. dif. 9. pag. 213. sed hoc est*, que en dichos casos es vno mesmo el dante, y recipiente de dichas dispensaciones, y indulgencias, *vt ex se patet: ergo, &c.*

23 Lo segundo: porque en la jurisdicion voluntaria puede vno hazer, y suplir las vezes de muchos, con tal, que el exercicio de vn acto, no obste al exercicio del otro: como lo prueba latamente Abad, *cap. Ex litteris, num. 11. de probat.* y consta de la ley, *Si Consul. ff. de adopt.* donde se dize, que: *Si filius familias Præses sit, potest seipsum emancipare, vel in adoptionem tradere*; y lo mismo consta de la ley *Vna, ff. de officio Consul.*, donde se dize, que el Consul puede para contigo mismo, *manumittere servum*; y por consiguiente representa el dicho en tal caso la persona del señor, y la persona de el Consul: ergo, &c.

24 De donde Abad, *vbi suprà num. 12.* concluye: que puede qualquiera hazer vezes de dos personas, si no es, que especialmente se le prohiba: y al *cap. fin. de constit.* que dà por razon de su decision, que deve aver distincion personal entre el dante, y recipiente. Respondo, que dicha razon no es general, sino especial en aquel caso, para evitar el iniquo exemplo de ambicio en los Prelados; lo qual aun consta mas, *ex cap. Per nostras, de iure Patronat.* donde determinando, que ninguno se pueda presentar à las Dignidades, dà la razon: *Quia nullus se ingerere debet Ecclesiasticæ Prælationi officijs.* Hasta aqui dicho Abad, *vbi suprà, & in capit. fin. num. 5. de institut.*

25 Lo tercero: porque ni en las cosas naturales repugna lo dicho: pues vno mesmo, segun diversas razones, puede ser agente, y paciente, respecto de si mismo, como se vè en la potencia visiva, que en quanto produce la vision, es agente; y en quanto la recibe, es paciente: lo mismo sucede en lo Moral, pues en quanto el Sacerdote se ministra à si la Eucharistia, se dize dante, ò conferente; y en quanto la recibe, se dize reciente: vease en mi Tomo de Obispos, *tract. 1. qu. sect. 8. dif. 9. num. 94. y 95. pag. 213.* ergo, &c.

26 Lo quarto: porque tambien en el Derecho Canonico hallamos, que vna misma persona, segun diversas razones, pueda tener diversos cargos, y diversas funciones, y ser superior, è inferior de si misma, como consta *ex cap. Quæ sicut, §. Super eo, de elect.* donde se reprehende à vn Arçobispo, que no aviendo recibido el Palio, diò Ordenes: *Eo quod non tanquam simplex Episcopus, cum talis non esset, sed tanquam Archiepiscopus, cui interdictum est Pontificali exercitio ante pallium receptum, id fecerit*; y por consiguiente estuviera essento de culpa, si el dicho fuera antes Obispo: de donde infiere la Glosla, *verb. Tanquam*, que haze alguno algunas cosas, como si fuera otro: y alega el *cap. Si Ecclesia, in fin. 23. quæst. 4.* donde se dize, que el Rey sirve à la Iglesia en quanto hombre, viviendo fielmente; y en quanto Rey, dando leyes justas.

27 Lo mismo se colige, *ex cap. 1 collatione, de appellat. in 6.* pues siendo assi, que la apelacion pide distincion de personas entre el Juez, *a quo*, y el Juez *ad quem*, y que se haga de el Juez inferior al superior: con todo esso se determina en dicho texto, que se pueda apelar de la colacion hecha por el Obispo con el ca-

pitulo al mismo Obispo, si este asistió allí como Canonigo; pero al contrario, si asistió como Obispo; y Baldo *in leg. Eos, in princip. num. 2. Cod. de appellat.* dize, que la apelacion hecha del Obispo al Arçobispo, si sucediesse, que dicho Obispo se criasse luego Arçobispo de aquella Diocesi, à la qual se apelò, que podria conocer de aquella apelacion *instar novi hominis*; luego si no repugna, que el Pontifice, en quanto hombre, pueda sugetarse à si mismo, en quanto Pontifice (pues puede concederse à si propio Indulgencias directamente:) Ni que el Obispo, en quanto Canonigo, pueda sugetarse à si mismo en quanto Obispo: Ni que en quanto Obispo, pueda sugetarse à si mismo, en quanto despues es hecho Arçobispo, como consta de los exemplos, y textos referidos: tampoco repugnarà, que vno pueda ser agente, y paciente à vn tiempo, ni que pueda nombrarse à si por Patrono: ergo, &c.

28 Lo 5. porque ninguna cosa ay que tanto pida distinciò de personas, como el acto de justicia: porque es de razon de la justicia la alteridad, *id est, esse ad alterum; sed sic est*, que esso no obstante, se da justicia de vna persona à si misma, considerada segun diversas razones, como consta; lo vno, en Christo nuestro bien, el qual (en sentencia comunissima) en quanto Dios hombre, satisfizo de rigor de justicia: y en quanto era vna de las Personas Divinas, se satisfizo à si mismo; y lo otro, en el deudor de bienes inciertos, que deve de justicia restituirlos à los pobres; y con todo esso, si el dicho deudor fuesse pobre; se los podria aplicar à si mismo, como lo tiene con Navarro, Sanchez, Lelio, y Medina, Baseo, *to. 1. verbo Bona incerta, n. 6.* en el qual caso, dicho deudor de bienes inciertos, de rigor de justicia se pagaria à si mismo en quanto es pobre, tomandose dicha deuda: ergo, &c.

INSTANCIA.

29 Y si opusieres contra esta doctrina desde el *n. 22.* que ninguno tiene potestad para dar autoridad en su proprio hecho, *ex leg. 1. ff. de authorit. & consens. tut.* donde se dize, ibi: *Regula est iuris civilis in rem suam authorem tutorem fieri non posse*, y lo mismo consta de la *Clement. 2. de rebus Eccles. non alienand.* donde se determina, que la vnion hecha por el Obispo con consentimiento del Capitulo sea valida, con tal, que se haga à otra Iglesia, ò à alguna Prebenda particular, pero no, si la tal vnion se hiziere al mismo Capitulo: y la razon la dà la Glossa alli, verb. *Capitulo*, conviene à saber, *quod in priori casu non praestet authoritatem Capitulum in facto proprio, secus in posteriori: ergo, &c.*

RESPVESTA.

30 Respondo, que en dichos casos es especial dicha disposicion de Derecho, por causa de evitar las fraudes; pero no es general à todos los casos: pues dexamos abundantemente probado, que en muchos actos de jurisdicion voluntaria puede vno *praestare authoritatem in rem suam*, como en la emancipacion, y en la manumission del siervo: y tambien, por ser jurisdicion voluntaria, dexamos dicho, puede el Prelado dispensar consigo mismo en los votos, y juramentos, en que puede dispensar con el subdito.

OBJECION IV.

31 Opondràs lo 4. de los bienes inciertos que vno està obligado à restituir à los pobres, por no comparecer el dueño de ellos, no puede el tal instituir vna Capellania, Hospital, ò Monasterio, para tener el Patronato de ella, el dicho, y sus sucessores, como lo tienen Lambertino, Valdense, San Geronimo, y Salon: y lo prueban, *ex cap. Pia mentis 16. q. 7. & ex cap. Noverint 10. q. 1.* donde se determina, que no se adquiere el derecho de Patronato, sino por la donacion de bienes propios: luego mucho menos en nuestro caso, donde los bienes con que Sempronio fundò dicha Capellania, sobre no ser propios, son bienes ciertos, y cierto el dueño de ellos, que es el testador, y su voluntad, que se distribuyan en limosnas, y mandas à sus deudos, y parientes: y quando esso no, à otros pobres: *ergo, &c.*

RESPVESTA I.

32 Respondo lo primero: que el antecedente es falso, y assi tienen lo contrario por mas probable, Navarro, Henriquez, Manuel Rodriguez, y Sanchez, que los cita, y sigue, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dubit. 49.* y lo prueban: porque dicho sujeto, no dà poco de suyo restituyendo enteramente, y no queriendo componerse por la Bula, como pudiera hazerlo, y assi dà todo aquello, que por la Bula de composicion se le remitiria. A la autoridad de San Geronimo responden, que habla en caso, que hecha la diligencia, se pueda saber el dueño de dichos bienes.

33 Y si instares con Salon: que dichos bienes inciertos no pueden hazerse dezir de Missas, sino que precisamente se deven dar à los pobres; porque assi se determina, *in cap. Cum tu, de usuris: ergo, &c.* Responden, que por nombre de pobres, en dicho *cap. Cum tu*, se entiende qualquiera obra pia, como lo tiene con Santo Thomàs, Cayetano, Escoto, y otros muchos que cita, y sigue Pedro de Navarra, *lib. 4. de restitut. cap. 2. num. 40.*

RESPVESTA II.

34 Respondo lo segundo: que Sempronio en nuestro caso fundò dicha Capellania, no en nombre proprio, sino en nombre del testador, y con poder suyo, en que le diò arbitrio pleno para disponer de dichos bienes, como le pareciesse, assi en beneficio de los deudos, como en otra forma, à su arbitrio; y assi dado, y no concedido el antecedente, niego la consequencia, pues es la disparidad notoria.

OBJECION V.

35 Opondràs lo quinto: si el Tutor en nombre del Pupilo, ò con su pecunia, ò en su fundo, fundasse, edificasse, ù dotasse vna Iglesia, adquiriria el derecho de Patronato para el Pupilo, y no para si; porque todo lo que se adquiere por el Tutor con las cosas de el Pupilo, se adquiere para el Pupilo, como se infiere, *ex cap. 4. aliàs, inquirendum, de peculio Clericorum*, y lo tiene Silvestre, *verb. Ius Patronatus, quaesito 1. num. 2. in medio*; y lo mismo tiene Baseo, *tom. 2. verb. Beneficium 5. num. 24. ergo, &c.*

RES-

RESPVESTA.

36 Respondo, negando la consequencia, y la paridad: y la razon de disparidad consiste: porque el Tutor por vna parte està obligado à conservar todos los derechos, bienes, y acciones de su Pupilo, *ex l. A tutoribus, ff. de administrat. tutor.* Y si algo se perdiere por culpa suya, que el derecho llama *lata*, no solo peca mortalmente, sino que està obligado à restituir, como lo tienen todos los DD. *ex l. 2. Cod. si tutor, vel curator, dict. l. A tutoribus, ff. de administrat. tutor. l. Tutori, C. de negot. gest.* y de otras: *Imò*, le està prohibido al Tutor, que ni por si, ni por interpuesta persona pueda cõprar bienes algunos de su Pupilo, so pena de que la tal venta sea nula, y que deba restituir à la Camara el quatro tanto de lo que valia la cosa, *ex l. 1. & 5. de authorit. tutor. l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.* y de otras.

Y por otra, no tiene poder alguno del Pupilo (pues no es capaz de darlo en aquella edad) para que pueda disponer de sus bienes, à su arbitrio, en limosnas, ù obras pias; y mucho menos para que las honras, y vtilidades, que resultaren de dicha disposicion, se las aplique à otro, quitandoselas al mismo Pupilo: pero en nuestro caso, Sempronio tiene poder de Ticio para poder disponer del remanente de sus bienes en obras pias, como le pareciere, sin limitar el arbitrio à que aya de ser en beneficio de sus deudos (à lo menos no quiso que todo fuesse à beneficio de sus deudos) como consta de las clausulas referidas en el 2. *numer.* Y assi es patente la disparidad del Tutor à nuestro caso.

37 *Imò*, juzgo, que el Tutor en ninguna manera pudo gastar la hazienda de su Pupilo en fabricar la Iglesia, *aliàs*, pudiera consumirle toda la hazienda, en limosnas, ò semejantes obras pias, contra el juramento que està obligado à hazer delante del Juez, que cõservarà, y defenderà la persona, y bienes de su Pupilo, como es constante en Derecho comun, y Real. Y el Tutor, que disipa los bienes del Pupilo, debe ser removido del Oficio, como sospechoso, §. *Suspectus, institit. de suspectis Tutoribus, vel Curatoribus.*

OBJECION VI.

38 Podierase oponer lo sexto: si con la pecunia de vn soldado sin saberlo èl, ni en su nombre, fundasse otro vna Iglesia, no por esso adquiria èl Patronato de ella: luego, no porque Sempronio con pecunia del testador, sin saberlo este (pues no lo dexò ordenado) fundasse vna Capellania, adquirirà el Patronato de ella: ergo, &c.

RESPVESTA I.

Respondo lo primero: que esté argumento (si tuviesse fuerça) no le estaria bien à Coriolano, que es el opositor, y goza vna de las Capellanias fundadas por Sempronio en la misma forma que la suya: porque en el caso del argumento, queda la Iglesia libre, y no se adquiere el Derecho de Patronato, ni para el soldado, cuya era la pecunia, ni para el que fabricò la Iglesia con ella: no para el soldado, porque el consentimiento del Obispo no fue en orden à èl: ni para el que la fabricò, porque la fraude, y el dolo, no deben patrocinar à alguno: acerca de lo qual se vea Sylvestre, verb. *Ius Patronatus, quæst.* 1. *numer.* 2. *post med.* que prueba lo dicho del Derecho Canonico, y resuelve, que en tal caso queda la Iglesia libre.

RESPVESTA II.

39 Respondo lo segundo, negando la paridad: porque en nuestro caso, Sempronio fundò dichas Capellanias de la hazienda de Ticio, en nombre de este, y con poder suyo, que se le diò con toda amplitud para que pudiesse disponer de dicha hazienda en qualesquier obras pias, sin limitarle el arbitrio, como mejor le pareciesse, en lo qual no huvo fraude, ni dolo alguno, sino legitima autoridad del dueño de la hazienda, y assi es patente la disparidad: *Sic sentio salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA X.

ANtonio, Estudiante de pocos años, y Beneficiado, por su poca salud, y en especial por flaqueza de vista, experimenta trabajo en el rezo, y sus padres temen le haga considerable daño en parte tan delicada, y tan dificil de remediar como la vista, que tan preciosa es à nuestra naturaleza. Pero queriendo asseguar sus conciencias, han consultado à persona de mucha ciencia en la medicina, y de conciencia muy ajustada en sus respuestas, y acciones (que es el Doctor N.) el qual despues de aver examinado dicho achaque, ha respondido, que el rezar el Oficio Divino, aun prescindiendo del trabajo, y ocupacion del estudio, le es considerablemente dañoso.

Preguntase, pues, ora à los Theologos, si puede dicho Beneficiado retener licitamente el Beneficio, y dexar el rezo, ora quiera estudiar, ora no? Antes de responder à la dificultad, es menester hazer algunas suposiciones.

SVPOSICION I.

1 SVpongo lo primero: que la enfermedad q ha de causar grave daño con el rezo, à juyzio de Medico (y mas tan timorato, y tan docto como el que diò la resolucion dicha) è de prudente varon, escusa legitimamente de la obligacion de rezar. Esta suposicion es certissima, *apud omnes*, segun Thomàs Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 7. dub. 45.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 3. doc. 2.*

Lo vno, porque assi se colige expressamente, ex *cap. Clericus. dist. 91. ex Concil. Carthaginensi, & ex cap. vnico, de Clericis non residentibus*: lo otro, porque al Medico pertenece el juyzio de la enfermedad, y se le debe creer en su arte, *ex cap. Fraternitatis, de frigid. & malefic.*

2 Y lo otro, porque assi lo dicta la razon natural: pues vn precepto humano, qual es el del Oficio Divino, no debe obligar con tanto dispendio, y fatiga, *quia jugum Domini suave est*: ergo, &c.

3 Añado: que aun quando el Medico, y el enfermo

no estuviessen dudosos, si le haria, ò no grave daño el rezar, bastaria essa duda para escusarle del rezo, como lo tiene con Bonacina, y Diana, dicho Machado; y lo mismo Baseo, *tom. 1. verb. Horæ Canonicæ 6. num. 1. in fine*; porque por razon del precepto, no està obligado à exponerse à peligro de grave daño. Pero quando esto no fuera verdad en todas las enfermedades, no parece puede negarse, que lo sea en la que trae peligro de perder, ò estenuar mucho la vista, cuyo daño suele ser tan irreparable, como inconsolable: ergo, &c.

SVPOSICION II.

4 Supongo lo segundo, que el enfermo que no puede commodamente rezar la mayor parte del Oficio, no està obligado à rezar cosa dèl: assi lo tienen con Rodriguez, Garcia, Diana, Graffis, Suarez, y Navarro, Baseo *vbi supra, num. 5.* Machado citado, *numero etiam 5.* Sanchez, *dub. 47. n. 4.* y Palao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punct. 6. num. 9.* y se prueba: lo vno, porque la mayor parte trae la menor à si, *ex cap. 1. de his, quæ fiunt à maiori part. l. Quod maior pars, ff. ad municip. l. Per minorem, ff. de ind. l. Quæ Religiosis, ff. de rei vindicat.* y de otras: lo otro, porque assi parece estàr recibido por la costumbre: y lo otro, porque *alias* fuera ocasion de muchos escrupulos à los enfermos, debiles, è impedidos, sobre si el rezar vna hora le causaria, ò no grave daño, sin que fuesse facil, que alguno lo pudiesse determinar: pues ninguno està tan enfermo, que no pueda rezar alguna parte: ergo, &c.

5 De aqui infieren dichos Doctores, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, està escusado de rezar todo el Oficio: porque esta es la mayor, la primera, y mas principal parte de el Oficio, y assi debe traer à si la menor: ò por lo menos, quando no sea la mayor, es la primera, y mas principal, y esso basta en sentencia de Diana, con Garcia, y Rodriguez, *p. 2. tr. 12. resol. 29.*

6 *Imò*, dizen algunos, que callado el nombre, cita Palao, *num. 4.* y desde Machado, *num. 5.* que el enfermo, ò impedido, que por sus ocupaciones, ò enfermedad, no puede rezar todo el Oficio, no està obligado à rezar parte dèl. Assi lo tiene expressamente Caramuel *in regul. D. Benedict. n. 1455.* y parece aprobarlo Baseo, *vbi sup. num. 5.* y lo prueban assi.

7 Lo vno: porque no se dà precepto, que obligue à rezar vna hora: lo otro, porque *ad impossibile nemo tenetur*: luego quando alguno no puede satisfacer al precepto, no està obligado; *sed sic est*, que el precepto es de rezar todo el Oficio, no de parte: luego quando no puede satisfacer à todo el precepto, no està obligado à satisfacer à la parte dèl, aunque sea la mayor, como se vè à paridad de el ayuno, que el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar parte de el dia, aunque sea la mayor.

8 Lo otro, y es explicacion de lo dicho: porque solo se dà vn vnico precepto de todo el Oficio, y no muchos: luego si este no se puede cumplir, cessarà su obligacion.

9 Ni vale dezir, que el tal està obligado à la parte, y no al todo: porque la obligacion de la parte no es distinta de la obligacion del todo, *alias* fueran muchos preceptos distintos: de donde se sigue, que assi como el que no puede oir Missa entera, no està obligado à oir vna parte della; v. g. el Evangelio; y assi como el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar por la mañana, ò por la tarde: porque esta parte no es distinta de la obligacion de el todo. Assi tambien siendo vna la obligacion, y precepto à todas las horas de el Oficio, el que no puede cumplir con esta obligacion, rezando todo el Oficio, no tendrà tampoco obligacion à rezar parte alguna de èl: ergo, &c.

10 No apruebo, empero, dicha sentencia: lo vno, porque de ai se siguiera, que aunque vno pudiesse rezar Maytines, Laudes, y todas las demàs Horas, menos las Completas, (ò otra qualquiera de las Horas) que no estaria obligado à rezar cosa alguna de todo el Oficio, lo qual es absurdo, y contra la praxi, è inteligencia comun.

Lo otro: porque aunque este precepto sea vnico *formaliter*, es con todo esso de materia *dividua*, y que tiene muchas partes no connexas entre si, pues la prima no depende de la tercia, *& sic de reliq.*, y assi se puede dezir, *multiplex virtualiter*, por razon de la materia dividua.

Al modo del precepto con que se manda ayunar toda la Quaresma, que aunque se manda de vna vez, ò con vn acto, este equivale à tantos preceptos, quantos son los dias de la Quaresma; y assi, no porque vno no pueda ayunar toda la Quaresma, estarà desobligado de ayunar los dias que pudiese en ella (aunque yà veo, que no corre en todo la pariedad, pues el que no puede rezar la mayor parte del Oficio, no està obligado à cosa, como vimos arriba en sentencia comun, lo qual no passa assi en la Quaresma, pues vn dia solo que pueda ayunar, estarà obligado à ello) como todo es como, y consta de la praxi comunmente recibida: y al modo que el que no puede guardar enteramente la castidad, *vt non reddendo*, està obligado à la parte, *nempè ad non petendum.*

PROPOSICION LIV.

de Inocencio.

Despues de escrito esto, salió el Decreto condenativo de las sesenta y cinco Proposiciones, en el qual la Santidad de Inocencio XI. entre las demàs, en el *num. 54.* condena la Proposicion siguiente: *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem*, al qual devemos estàr todos pecho por tierra: y por consiguiente queda condenada toda la doctrina de este segundo supuesto con sus sequelas.

Y assi digo, que qualquiera hora, que se pueda rezar de las siete, ay obligacion à ello, como lo diximos del ayuno de qualquiera dia de la Quaresma: porque qualquiera hora es partible, divisible, y separable de las demàs, y cada vna de por si, haze vn culto, y oracion entera, aun separandola de la otra, y està instituida como oracion à parte, y que mira à diferente tiempo, segun la institucion de la Iglesia.

Y por consiguiente, devemos dezir de las siete Horas,

ras Canonicas en orden al precepto del rezo, lo que de los dias de la Quaresma, en orden al precepto del ayuno; que sino se puede ayunar mas que vno, esse debe ayunarse; assi, pues, de las siete Horas Canonicas, que sino se pudiere rezar mas que vna, essa avrà obligacion de rezar.

Advierto, empero, para quietar escrupulos à los enfermos, debiles, ò impedidos: que si huviere dudà, sobre si el rezar vna hora, le causaria, ò no grave daño: que este caso no està comprehendido en dicha condenacion; pues la Proposicion condenada, no hablava en esta suposicion, sino fuera de ella, como se infiere de la causal: *Quia maior pars trahit ad se minorem.*

SVPOSICION III.

11 Supongo lo tercero: que segun Baseo, *dict. numer. 5.* con Azor à quien cita, el niño à quien se le diò el Beneficio, ò se le ordenò de Orden sacro antes del vso de la razon, no està obligado à las Horas Canonicas: lo qual entiende *addùc* en la adolescencia, sino es que ratifique la suscepcion del Orden sagrado, despues de aver llegado al vso de la razon.

SVPOSICION IV.

12 Supongo lo quarto: que el joven Beneficiado, mientras està ocupado en el estudio de letras, y que sirve la Iglesia por Vicario substituto, està escusado de la obligacion del rezo, segun algunos que lo afirman assi, movidos de la autoridad de Abad Antiguo, y de Archidiacono, *in cap. Eleutherius 91. dist.* pero lo contrario es comun, como bien Azor, *part. 1. lib. 10. cap. 13. quæst. 13.* Esto supuesto.

CONCLVSION I.

13 Digo lo primero: que si dicho Beneficiado tenia el impedimento presente antes de recibir el Beneficio, està obligado, ò à dexarle, ò à no escusarse de el rezo: esta conclusion es certissima, y la tienen Lesio, *de Iustit. & iur. lib. 2. cap. 34. dub. 25.* Baseo *tom. 1. verb. Beneficium 3. num. 12.* con Filacio, y Azor à quienes cita. Y lo mismo Machado, que dize ser comun, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 7. num. 1.*

Y la razon es: porque por Derecho natural, y Divino son incapazes de Beneficio Eclesiastico todos aquellos que estan imposibilitados, è inhabiles para el oficio, por el qual se dà el Beneficio: y se colige, *ex cap. Nisi cum pridem, de renuntiatione, cap. Dolentes, de celebratione Missarum*: y alli la Glossa, verb. *Diuinum Officium*, y *cap. vltim. alias, quia per Ambitiosam, de rescriptis*; y alli la Glossa, verb. *Datur*, que lo prueba, *ex cap. Eos, & cap. Si quis Sacerdotum 81. dist.* y de otros; *vide illum*; y del Tridentino, *Sess. 22. cap. 4. de reformat. in fin.* ibi: *Nec aliàs in posterum fiat prouisio, nisi iam ætatem, & cæteras habilitates; integrè habere dignoscantur; aliter irrita sit prouisio*: de donde infieren Lesio, Baseo, y los demas Doctores, que el ciego es incapaz de recibir Beneficio, porque no puede rezar las Horas Canonicas: ergo, &c.

CONCLVSION II.

14 Digo lo segundo: que si dicho impedimento, ò la debilidad, y flaqueza de vista ha sobrevenido despues (como parece) de aver recibido el Beneficio, no tiene obligacion à dexarle. Assi lo tienen expressamente Lesio, y Baseo citados, y es doctrina corriente: y aun podrà dicho Beneficiado no rezar, conforme lo dicho *suprà*, en la primera suposicion.

Ni tiene obligacion à consultar mas Medicos; ni à pedir dispensacion, ò licencia del Superior; pues como bien dize el Padre Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 4. de Horis Canonicis, cap. 27. numero 19. in fin. Neque lex humana obligat ad summam diligentiam adhibendam, & ideò satis est, vnum consulere Medicum, qui bona fide, pius, & probus, ac peritus in sua arte existimetur.* Y es cierto, que estamos en este caso: veasse tambien el dicho Suarez, *numero 20. in principio*, donde dize, que en nuestro caso, y semejantes, no es necessario consentimiento de el Prelado.

15 Advierto: que para escusarse del rezo, tampoco tiene obligacion dicho Beneficiado à no estudiar, como es corriente entre los Autores en esta, y semejantes materias, como se puede vèr en muchos, que alega Diana, *p. 1. tract. 9. resol. 10. 11. 12. 19. y 40.* Veasse tambien la 9. y otras, y lo tienen en terminos Azòr, *p. 1. lib. 10. cap. 13. quæst. 15. in fin.* Caramuel; *in regul. D. Benedict. disp. 116. num. 1438. apud Dian. p. 7. tr. 11. resol. 1.* y especialmente contra lo que alli dize dicho Dian. *idem Caramuel in Theolog. fundamentali; fundam. 53. à num. 1459.* D. Francisco Verde, *in positionib. select. q. 8. §. 6. & 7. à n. 315. ad 320.* donde lo defiende eruditamente Antonio Perez, *in regul. D. Benedict. cap. 50. num. 5.* y à lo menos en parte nuestro Leandro en sus Disquisit. Moral. *tom. 2. lib. 4. disp. 6. resol. 5.*

Ni la paridad que trae del Carpintero, que recibiò dinero por fabricar la casa, y con pacto de ello, corre igualmente respecto del Beneficiado: pues aquel siempre que falte à dicho pacto, aunque sea por enfermedad, ò impedimento involuntario, y forçoso, està obligado à bolver el dinero recibido, lo qual no passa assi en el Beneficiado, que por enfermedad, ò imposibilidad dexa de rezar.

Veanse dichos Autores, y los argumentos que tiene à su favor la dicha sentencia, à que no se dà bastante salida por los contrarios, y ella responde eficazmente à los fundamentos destos, como se puede vèr en dicho Verde, y en nuestro Leandro citado.

Veasse tambien en nuestro Leandro citado, *resol. 1. per totam*, si el que sabe, que ha de estàr legitimamente impedido, ò imposibilitado de rezar alguna Hora Canonica al tiempo debido, estarà obligado à rezarla en el mismo dia, anteponiendo, ò previniendo el oficio, ò posponiendole à dicho prefixo tiempo, y Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 3. docum. 3. à num. 1. ad 4.*

EXPLICASE LA PROPOSICION 21. CONdenada por Alexandro VII.

Ni obsta contra lo dicho, la condenacion de Alexandro VII. *num. 21.* donde se condena la Proposicion

6.

figulenter: *Habeas Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studiorum tuorum nocet satisfacis suæ obligationi, si Officium per alium recitet.*

No obsta digo: porque dicha Proposicion condenada habla del estudio compatible con la obligacion del rezo (pues supone, que con él subsiste dicha obligacion, à que podrà satisfacer rezando por otro) y lo que dexamos dicho se entiende del estudio incompatible con el rezo, y que escusa dèl, lo qual ya se vè quà diverso sea: ergo, &c. Pero para mejor inteligencia de dicha Proposicion, la explicarè como suelo por diversas conclusiones.

CONCLVSION I.

17 Digo lo primero, que lo que se condena en dicha Proposicion, es el dezir: que el que tiene Capellania colativa, ò Beneficio Ecclesiastico, satisfaga à la obligacion del rezo rezando por otro, y esto ora la causa de encomendar à otro la dicha obligacion, sea el estudio, ù otra qualquiera: y cõ razon; porque la obligacion del rezo es carga personal, y no se puede cumplir por otro, por mas que el motivo de encomendarlo sea justo.

Y assi siempre que subsiste la obligacion del rezo, tiene obligacion el Beneficiado à rezar por si mismo, y no por tercera persona: assi como el precepto de comulgar por Pasqua (y lo mismo digo del precepto del ayuno, de oìr Misa, y semejantes) no se puede cũplir por otro, por ser obligacion personal, sino por si mesmo.

CONCLVSION II.

18 Digo lo 2. que no està comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun, segun Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 3. doc. 3. n. 2.* que dize, no estàr obligados à rezar el Oficio Divino los Confessores, y Predicadores, que ni pueden dexar los Sermones, ni las confesiones, ni diferirlas para otro tiempo.

Y la razon à nuestro intento es: porque dicha sentencia escusa à los dichos de la obligacion del rezo; y la Proposicion condenada habla del cumplir la obligacion del rezo por otro, lo qual es muy diverso, y assi en la condenacion desta, no se debe tener por comprehendida aquella: ergo, &c.

19 Lo mismo digo, y por la misma razon, de la opinion de Suarez, Palao, Bonacina, y otros, que cita, y sigue dicho Machado, *n. 3.* los quales dizen, que tambien estàn escusados de rezar los que leen de oposicion; y esto, aunque se haga esso por ostentacion solamente: porque aunque dicha leccion sea voluntaria, en essa ocasion se debe tener por ocupacion forçosa: y la razon à nuestro intento es la dicha en el num. antecedente.

CONCLVSION III.

20 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de Alexandro, la opinion de Antonio Perez, Caramuel, Verde, y otros de los citados *supra*, los quales dizen, que puede vno tomar oficio incompatible con el rezo (como *alias* sea lícito el tal oficio, no prohibido à dicho sugeto, y *maximè*, si fuesse conducente al bien publico) y que en tal caso estarà escusado de rezar.

Lo vno à paridad del ayuno: y lo otro, porque no ay ley alguna, en que obligue à permanecer en el estado, en que pueda rezar las Horas Canonicas, assi como dizen algunos, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 4. resolut. 10.* que el que prevee la ocupacion futura, no està obligado à anticipar el rezo: y lo mismo dizen otros de la confesion anual: por lo qual dize el Verde, *num. 320. Dicam certè ergo, aliquem teneri recitare Horas si non transeat, minimè verò teneri non transire ad incompatibile officium, ad hoc vt recitet.*

21 Y si les opusieres: que el que admite oficio incompatible con el rezo, *eo ipso*, quiere voluntariamente la omission del rezo; *sed hoc est*, que esto es contra el precepto Ecclesiastico: ergo, &c.

22 Responden, distinguiendo la mayor, *eo ipso*, quieren la omision de el rezo obligatorio, niegan: no obligatorio, conceden; y distinguiendo del mismo modo la menor, niegan la consequencia: y añaden, que si convenciera dicha razon, probara tambien, que ninguno podia pedir, ò admitir dispensacion, ò conmutacion del voto: porque tambien este, *eo ipso*, querria (implicita, ò explicitamente) dexar el acto à que estava obligado por el voto: y assi dizè, que vna cosa es querer carecer de la obligacion: y despues omitir el rezo no obligatorio: y otra muy diversa, querer omitir el rezo quando obliga.

23 Pero, *quidquid de hoc sit*: la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia dize: que el que tiene dicha ocupacion incompatible con el rezo, no està obligado à rezar: y la Proposicion condenada dezia, que podia vno satisfacer à la obligacion del rezo por otro, aviendo causa justa, qual era la de el estudio: lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

24 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de Alexandro, la opinion que dize, que por nombre de Beneficio Ecclesiastico para la obligacion de rezar las Horas Canonicas, no se entiende la Vicaria, ni la Pension, ni la Coadjutoria con futura sucesion, lo qual tiene Palao con otros, *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punct. 1. §. 5. 6. y 7. vide illum.*

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada no se metia en averiguar, que era lo que se comprehendia debaxo de Beneficio, ni tocava en este punto, *vt ex ipsa patet*: ergo, &c. Y que tampoco hable dicha condenacion con el que tiene Capellania no colativa, consta de dicha Proposicion condenada, que habla expressamente de sola la Colativa, ò Beneficio Ecclesiastico.

CONCLVSION V.

25 Tampoco queda comprehendida en dicha cõdenacion la sentencia de muchos, que dizen, que el que tiene Capellania, ò Beneficio tenue, no està obligado à rezar; porque la Proposicion condenada, no tocava en este punto.

Por Beneficio *tenue*, entienden algunos el que no tiene cada año trecinta ducados de *superavit*, *id est*, li-

libres despues de pagados todos los cargos de Missas, subsidio, servicio de la Iglesia, y las demàs cargas que tuvieren los Beneficios, ò Capellanias.

Otros entienden por *tenue*, aquel, que no renta la tercera parte de el congruo sustento moderado de el tal Eclesiastico: y esto, segun Palao, *numer.* 8. con Suarez, *adhàc*, en su tiempo, avia de llegar à lo menos à treinta, ò quarenta ducados.

Y algunos lo estienden à la mitad de el sustento. Veanse Juan Henriquez Agustiniano, *sect.* 36. *quæst.* 1. *pag. mihi* 317. Juan Antonio Baco en su Suma, *disp.* 35. *cap.* 8. Lumbier, *tom.* 2. *num.* 749. y 750. *pag.* 639. y Diana, *part.* 2. *tract.* 12. *resol.* 9. *part.* 4. *tract.* 4. *resolut.* 46. y *part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 25.

CONCLVSION VI.

26 Tampoco està comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Salas, à quien cita Diana, *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* 24. y èl la tiene por probable: la qual dize, que el que està en duda de si el Beneficio es tenue, no està obligado à rezar; porque, como el tal Precepto sea muy oneroso, y molesto, no obliga en duda.

Y la razon à nuestro intento, es: porque lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que dezia la Proposicion condenada, y à *diuersis non fit illatio*, ni extension en lo odioso, y penal, qual es este Decreto condenativo: ergo, &c.

27 En quanto à los Regulares (aunque esta condenacion no habla con ellos, *vt ex Propositione damnata patet*) advierto, que el Prelado puede, por causa de estudio, conmutar à los Lectores el Rezo en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos, por vn Privilegio, concedido à los Padres Cayetanos; de que participan las demàs Religiones, segun nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, *tom.* 2. *lib.* 4. *disp.* 6. *resolut.* 13. *num.* 18. y Lumbier, *tom.* 2. *num.* 753. *pag.* 640. el qual Privilegio se hallarà en el Bulario de Querubino, Bula 38. entre las de Clemente Septimo, y empieza: *Dudum.*

SVB CONSVLTA X. O POR MEJOR DEZIR, *OBJECION*, con titulo de Consulta, contra lo dicho arriba, *num.* 12. que cierta persona, bien erudita, me hizo, entre otras diferentes Consultas (que van en esta impresion) en la siguiente forma.

☞ *Condenada por Alexandro Septimo la Proposicion 21. que dezia; cumplia con obligacion, en tiempo de Estudios, el que encomendava el Rezo à otra persona. V. P. no dà por condenada en el fol.* 267. (de la primera impresion. *Id est*, suprà en la Consulta 10. *num.* 12.) *la opinion de algunos, que dizen, que el Beneficiado, en tiempo de Estudios, està escusado del Rezo; sirviendo su Beneficio por Vicario: porque los de esta opinion, niegan la obligacion, que los otros confessavan: si bien, en el hecho, parece, y que tambien la confiessan, y encargan al Vicario el Rezo, que es vna de las obligaciones del Beneficiado: y parece question de nombre, fundada en la variedad de suposiciones.*

RRespondo: que la opinion de Abad Antiguo, no confiessa por el hecho la obligacion de rezar; pues aunque encarga al Vicario la administracion, y servicio del Beneficio, no por esso le encarga el Rezo.

Y la razon es: porque lo que en tal caso le encomienda el proprietario, es solamente los exteriores, y publicos servicios de la Iglesia; *sed sic est*, que por fuerça de esta encomendacion, no queda el tal substituto obligado à dezir el Oficio Canonico, sino en quanto fuere necessario cantarle publicamente en la Iglesia, segun la costumbre, y qualidad de la misma Iglesia: ergo, &c.

Esta menor, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba. Lo primero: porque solo se le encomienda el publico, y externo ministerio. Y lo segundo: porque la obligacion de rezar el privado Oficio, siempre queda en el proprietario (y no se ha de multiplicar sin causa, y necessidad) y el substituto, no queda encargado de ella, ni queda con esta obligacion, sino, que por especial pacto, y bastantemente expresso, se obligue: y en tal caso, solo quedarà obligado, *ex iustitia pacti*; pero no por esso se exonerarà el proprietario de su obligacion; porque es personal, y por razon de el Beneficio, que siempre es suyo; y por consiguiente, indelegable a otro.

Y assi Abad Antiguo, *in cap.* 1. *de celebrat. Missar.* y Archidiacono; *in cap. Eleutherius* 91. *dist.* no escusavan al joven Beneficiado de la obligacion del Rezo, porque encomendasse el rezar al Vicario substituto; sino, porque juzgavan, que el estudio regular, y ordinario en que se ocupava, era incomparible con el Rezo, y le desobligava de rezar: y en este sentido, impugna Navarro, con la comun, dicha opinion de Abad, *in Commentar. de Oratione, & Horis Canonicis, cap.* 11. *numer.* 32. à quien Azor le remite, *part.* 1. *lib.* 10. *quæsito* 13.

Y que la impugne en dicho sentido, *patet*; pues la impugna. Lo primero, de la Glossa, *in cap. Licet* 8. *quæst.* 1. comunmente recibida; la qual dize: que es mejor el orar, que el estudiar: y de otra Glossa, que dize: *Maledictum studium propter quod relinquitur Diuinum Officium.* Por lo qual, *de primo ad vltimum*, ay mucha diferencia de esta opinion de Abad, à la que condena Alexandro Septimo, *num.* 21. pues la opinion de Abad, niega la obligacion de el Rezo, que la opinion condenada confessava.

EX-

EXPLICANSE AQVI OTRAS QVATRO *proposiciones condenadas por Alexandro Septimo.*

PROPOSICION XX.

28 Para complemento de esta materia, pregunta̅s aqui. Lo primero, si la restitucion impuesta por Pio Quinto, à los Beneficiados que no rezan, se deba en conciencia, antes de la sentencia declaratoria de el Juez?

29 Respondo afirmativamente, y que lo contrario no puede yà defenderse, por estàr condenado por la Santidad de Alexandro Septimo, en su Decreto cõdenativo, *numero* 20. en el qual condena la Proposicion siguiente.

30 20. *Restitutio imposita à Pio Quinto Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis; eo quod sit pœna.* Pero para inteligencia de esta Proposicion condenada, ù de lo que à cerca de dicha condenacion se puede dudar, procederè, como suelo, por conclusiones.

CONCLVSION I.

31 Digo lo primero: que el Beneficiado, aunque no rezè en los seis meses primeros, despues de la pacifica obtencion de el Beneficio, no està obligado à restituir cosa alguna (si bien pecarà gravemente en no rezar:) porque assi se lo cõcede la Iglesia, como consta de la Constitucion de el Concilio Lateranense, y de la Bula de Pio Quinto, y lo tiene, con muchos que cita, y sigue Castro Palao, *part. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 2.* y lo mismo Prado, sobre dicha condenacion, *num. 3. pag. 82.*

CONCLVSION II.

32 Lo mismo digo de el que por olvido natural, enfermedad, ò legitimo impedimento, dexò de rezar; porque el tal, ni peca, como se dixo arriba, ni està obligado à restitucion: y la razon de esto es, porque en las sobredichas Constituciones de el Concilio, y Pio Quinto, se dize, *legitimo cessante impedimento.* Veanse las dichas en dicho Palao, *num. 1.* y vease dicho Autor, *num. 3.* Prado con muchos, *vbi sup. num. 2.*

CONCLVSION III.

33 Digo lo tercero: que la restitucion no ha de ser de todos los frutos de el dia; porque el Beneficio, à mas de el Rezo, trae otras cargas, ò respectos, por los quales el Beneficiado puede quedarse con alguna porcion de los dichos frutos: y assi juzgo, que los Obispos, y Parrocos, solo deben restituir la quinta parte de los frutos de el dia: los Canonigos, la quarta: los Beneficiados (y lo mismo los que tienen prèstamos, y los que tienen pension, si dexan de rezar el Oficio de nuestra Señora) la tercera, y que podràn retenerse las demàs, por las otras cargas, y respectos. Assi lo tienen, con muchos que citan, y siguen, nuestro Leandro, *tom. 2. Disquisit. Moral. lib. 4. resol. 8. numero 7.* y Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 8.* Baco, *disp. 35. cap. 9.* Henriquez Agustiniano, *sect. 36. quæst. 28.* y Lumbier sobre dicha Proposicion, *tom. 2. numer. 748.*

34 Añado: que si no dexan de rezar todo el Oficio, sino parte de èl, han de restituir lo que se sigue. El que dexare de rezar Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de la dicha quinta, quarta, ò tercera parte: y si dexasse de rezar las otras seis Horas, otra mitad: y por cada Hora, la sexta parte de la dicha quinta, quarta, ò tercera parte de los frutos que corresponden à aquel dia. Colligese de las dichas Cõstituciones (supuesto lo dicho) y lo tiene Baco citado. Vease Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 111.*

35 Pero por la omision menor que vna hora (aunque se peque mortalmente en ella) no ay obligacion à restituir cosa alguna, como lo tienen, con Filucio, Moneda, y Bonacina, Diana, *part. 2 tractat. 12. resolut. 26.* y nuestro Leandro, *resolut. 13. num. 10.* Y assi, en la sentencia, que dize no cõstituir Maytines, y Laudes, mas que vna hora, aunque se dexe las Laudes, y peque en ello mortalmente, no estarà obligado à restituir: y esto, aunque los frutos correspondientes a dicha hora, sean en quantidad notable. Leandro citado, con Oliverio, Benercio, y Diana, *part. 4. tract. 4. resolut. 220.* Y lo mismo tienen los dichos, con Palao, Filucio, Bonacina, y Moneda, del que en cada hora dexasse vna parte leve, aunque juntas hiziessen cantidad notable, ù omision grave, respecto de todo el Oficio. *Vide illos.*

CONCLVSION IV.

36 Digo lo quarto: que si sucediesse, que el Canonigo huviesse ganado antes, *vere, & legitimè*, la gruessa de su Canonicato; que aunque despues dexasse de rezar, no estaria obligado a restituir cosa alguna de ella, segun Salas, *de legibus, disp. 15. sect. 2. num. 27.* lo qual refiere Diana, como digno de nota, y no lo reprueba, que es señal de aprobarlo, *part. 2. tractat. 12. resolut. 8. in fine.* Y nuestro Leandro de Murcia lo tiene por probable, en sus Disquisiciones Morales, *tom. 2. lib. 4. disp. 6. resolut. 7.*

Y la razon es: porque la pena impuesta por el Concilio Lateranense, y Pio Quinto, à los que nò rezan, no es para que restituyan los frutos justamente recibidos, sino para que no hagan suyos los frutos, ò para que restituyan los injustamente recibidos, *id est*, aquellos, que recibieron despues de no aver rezado; y como dicha ley sea, no solo penal, sino *valdè rigida*, y odiosa, se debe interpretar estrechissimamente: lo contrario empero es comun, mas probable, y mas verdadero, y lo que debe seguirse en practica.

CONCLVSION V.

37 Digo lo quinto: que quando el Beneficiado omite parte notable de el Oficio, si la parte de los frutos que le corresponde, fuesse tan pequeña, que no llegasse a pecado mortal, en materia de hurto, en tal caso, no estarà el Beneficiado obligado *sub mortali*, à restituirla, por ser parvidad de materia, como bien Diana, *part. 2. tract. 12. resolut. 26. §. Nota.*

Y lo mismo se avrà de dezir de la omision de todo el Oficio de vn dia, quando los frutos, que le corresponden a dicho dia, no es cantidad notable,

y

que llegue à mortal en materia de hurto, por la misma razon.

CONCLVSION VI.

38 Digo lo 6. que segun Baco, con Escobar, y Sanchez, *disput. 35 cap. 9.* el Canonigo que assiste al Coro, aunque ni alli, ni en su casa reze el Oficio Divino, no està obligado à restituir las distribuciones que le dàn: porque estas se dàn por sola la assistencia, y no se comprehenden en el nombre de frutos. Y lo mismo tiene Diana con otros doctos Modernos, *p. 4. tr. 4. res.* 149.

CONCLVSION VII.

39 Digo lo 7. que segun Bartolomè de Medina, Sayo, Luis Lopez, Vega, Garcia, Filucio, Angelo, y Aragon, el Beneficiado que dexa de rezar vn dia, ò otro en el año, no està obligado à restituir cosa alguna: *imò*, esto lo alargan otros à ocho dias, y otros à diez. Assi lo tiene Juan de la Cruz, *in directorio, Conf. p. 1. præcept. 3. ar. 1. dub. 6. conclus. 3.* el qual cita à Medina Salmanticense, y à Lopez por lo mesmo: y lo mesmo tiene Juan Henriquez Agustiniano, *en las Quæstiones practicas, fol. 336. q. 28. num. 73.*

Y se funda lo vno, porque esta es parvidad respecto de todo vn año: y assi como se dà parvidad respecto del rezo de cada dia, que es la que no llega à vna hora; respecto de los frutos, que es la q̃ no llega à cantidad notable, assi dizen se deve dàr, respecto del tiempo, ò vezes que se dexa todo el Oficio, que es la que no passa de diez dias, respecto de todo vn año.

40 Y lo otro, porque assi deve presumirse de la benignidad de la Iglesia: pues si ningun hombre prudente priva à su criado del salario que le dà cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de servirle: menos deberà presumirse esto respecto de los Beneficiados, que son siervos de vn señor liberalissimo, que atiende mucho menos, que los señores temporales, à la poquedad, ò parvidad de defectos en servirle, compadeciendose de la fragilidad humana de los dichos, à quienes trata, no como à siervos, sino como à hijos, y como *pia mater: ergo, &c.*

41 Y si dixeres: què esto es expressamente contra la Bula de Pio V. que manda restituir, no solo por qualquiera dia, sino tambien por qualquiera hora, que culpablemente se dexe el rezo. Responden, que esso se ha de interpretar benignamente, de suerte, que excluya dicha parvidad de materia.

42 Y assi dizen, que aunque se peque mortalmente siempre que se dexe de rezar el Oficio, ò alguna Hora, ò parte notable; y aunque por cada dia, y por cada hora se deba restituir los frutos correspondientes à ella, de al deven exceptuarse diez dias por materia parva de vn año, como por otros motivos se exceptuan de la restitucion los primeros seis meses despues de recibido el Beneficio, y estàr en pacifica possessiõn, aunque assimismo sea pecado mortal dexar de rezar qualquiera dia de ellos.

No obstante esso, tengo por improbable dicha sentencia con Castro Palao, y otros muchos, *p. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 4. vide illum*: y veasse Diana, *p. 2. tract. 12. res. 34. y p. 5. tr. 5. res. 24.* y Baco *disp. 35. cap. 9.*

CONCLVSION VIII.

43 Digo lo 8 que dicha restitucion se deve hazer à la fabrica del Beneficio, ò à los pobres; porque assi se determinò en las sobredichas Constituciones: de donde se sigue, que està en libertad del Beneficiado elegir de dichas dos cosas la que quisiere.

44 Pero es de advertir, que si eligiere gastarlo en la fabrica del Beneficio, podrà reparar la casa del Beneficio, cultivar las viñas, y tierras dèl, ò hazer otras cosas, que sean en vtilidad del tal Beneficio; ò en la Iglesia donde està el Beneficio, en reparos, ornamentos, &c. mas no en otra Iglesia.

45 Y si eligiere darlo à los pobres, no es necessario darlo à los pobres del Lugar, ò distrito de èl, sino que bastarà darlo à qualesquiera pobres: porque ni dichas Constituciones, ni la condenacion de dicha Proposicion 20. lo limitan: *imò*, por nombre de pobre, se entienden sus padres, y hermanos, no solo si mendigan, sino tambien si carecen de lo necessario para la decencia de sus personas, y estado.

Imò, si el Beneficiado fuere pobre, se podrà quedar con ello, aplicandoselo à si (con tal, que no sea esto ocasiõ de no rezar) lo vno; porque el tal no es de peor condicion, que los demàs pobres: y lo otro, porque quien le aplica lo dicho, no tanto es el mesmo Beneficiado, quanto el Sumo Pontifice: *imò*, por nombre de pobres, se deve entender qualquiera obra pia, que cedà en vtilidad de los pobres, y los sufragios por las Animas de Purgatorio.

46 De aqui es: que el que dexò de rezar algun dia, se escusarà de la restitucion de los frutos, si rezare otro dia, ò hiziere otras obras espirituales, que, à juizio de prudente varon, sean equivalentes, como celebrar, rezar el Rosario, ganar Indulgencias, y semejantes, por las Animas de Purgatorio, especialmente si lo aplicasse por las Animas de los Fundadores del Beneficio, ò por su intencion; como con muchos lo tiene nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *p. 2. lib. 4. resol. 3.* donde lo prueba eficazmente, *vide illum*; y veanse tambien Palao, *p. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. nu. 11. y 12.* Diana, *p. 2. tr. 12. resol. 27.* Baco, *disp. 35. cap. 9.* Molfesio, Bonacina, y otros.

47 *Imò*, es muy probable, que se puede hazer dicha restitucion, tomando Bulas de Composicion, como lo tienen Lumbier sobre dicha Proposicion 20. *to. mo 2. n. 751.* Baco, *ubi supra*, y la comun de Doctores sobre dicha Bula, *cas. 2.* donde se concede lo dicho; pero con calidad, que ademàs de los dos reales que se han de dàr de limosna por la Bula de la Composicion, se han de dàr otros dos à la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio. Y si la composicion se hiziere con el Comissario, la mitad de la composicion se le ha de dàr à èl, y la otra mitad à la fabrica.

PROPOSICION XXXIII.
de Alexandro VII.

48 Y si preguntares lo 2. si se podrà hazer la sobredicha restitucion, aplicando el Beneficiado en la satisfacion de ella las limosnas que hizo antes de la omission del Rezo de los frutos de su Beneficio?

49 Respondo negativamente: porque lo contrario està ya condenado por Alexandro VII. *nu.* 33. donde condena la Proposicion siguiente: *Restituto fructum Beneficij causa omissionis recitationis Divini Officij potest suppleri quibusvis eleemosynis, quas Beneficiatus erogaverit ex fructibus Beneficij.* Y la razon de dicha condenacion, es, porque si entonces no avia deuda, no podia aver paga, ni restitucion.

50 Advierto, empero, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omision de el rezo, podrà suplirse con ellas la restitucion: porque la dicha condenacion se ha de entender de solas las limosnas hechas antes de la omision del rezo, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion condenada, *tom.* 2. *numero* 751. *pag.* 640. y Prado sobre la misma, *num.* 4. *pag.* 98.

Lo vno, porque dicho Decreto es de interpretacion estrecha, y assi se ha de restringir, antes que ampliarse: y lo otro, porque yà en tal caso avia deuda quando se hizieron dichas limosnas, y assi deve presumirse, que por ellas pretendiò el Beneficiado exonerarse del modo que pudiesse de qualquier cargo de conciencia, sino tuvo positivo animo de no satisfacer, sino antes al contrario, de conservar para otra vez la obligacion: ergo, &c.

PROPOSICION XXXIV.

de Alexandro.

51 Y si preguntares lo tercero: si el què en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Resurreccion, satisfarà al precepto del rezo?

SVPOSICION.

52 Supongo, que es opinion muy probable la que afirma, que el que reza de Santo quando segun las Rubricas del Breviario se deve rezar de Dominica, ù de Feria (dexando aora el Oficio, y Dominica de que habla la pregunta) satisface à lo substancial de el precepto: y que solo pecaria venialmente si lo hiziesse sin causa, y si fuesse Beneficiado, no estaria obligado à la restitucion de los frutos, y que si lo hiziesse con causa, no pecaria, ni aun venialmente. Assi lo tiene Diana con diez y seis Doctores que cita, y sigue, *p.* 2. *tr.* 12. *res.* 3. y lo mismo tiene Leandro del Sacramento con otros, *tom.* 2. *de Sacram. tr.* 6. *de Ordine, disp.* 13. *q.* 27. *& in p.* 1. *in præcept. Decalogi (& in ordine* 6.) *tract.* 8. *disp.* 8. *de Horis Canonicis, q.* 61. *y* 62. y en parte Lumbier sobre la Proposicion 34. *tom.* 2. *num.* 788.

Y la razon es; porque violar el precepto en quanto al modo, y no en quanto à la substancia, es solo pecado venial, como lo tienen comunmente los Doctores con Santo Tomàs, 1. 2. *q.* 83. *artic.* 4. *ad* 2. *sed sic est*, que el que reza de Santo en lugar del Oficio ferial, solamente viola el precepto de el rezo, en quanto al modo, y no en quanto à su substancia: ergo, &c.

53 Pero què es lo que se aya de dezir, respecto de toda la Comunidad? y de la inversion del tiempo, y orden de las Horas Canonicas? y que si vno, què reza los Maytines de Santo, y las Horas (ò alguna de ellas) de Feria, satisfarà al precepto del rezo? Vease nuestro Leandro de Murcia en sus Dilquisiciones Moral. *tom.* 2. *lib.* 4. *resol.* 6. *per totam*, que proporcionadamente lleva tambien en todo la afirmativa. Esto supuesto.

54 Respondo negativamente à la pregunta; lo qual yà no puede ponerse en duda, por estàr condenada la afirmativa por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, *num.* 34. donde se condena la siguiente Proposicion: *Qui in Dominica Palmarum dicit Officium Resurrectionis Dominicæ, satisfacit præcepto*: la qual yà explico por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

55 Digo lo primero: que no queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia del docto Padre Maestro Fray Luis de la Concepcion, que en su primera parte, *Examinis Theolog. Moral. tract.* 2. *de restitut. cas.* 6. *n.* 22. *pag. mihi* 138. dize: què el que desde Pasqua de Resurreccion, hasta el Adviento exclusivè, y desde la Natividad de el Señor, hasta la Septuagesima rezasse dos vezes cada semana el Oficio de Resurrecciò (exceptuando las fiestas solemnes) aunque lo hiziesse sin causa, cumpliria substancialmente el precepto de el rezo, y no pecaria mortalmente, ni estaria obligado à restitucion alguna: la razon por nuestra solucion es manifiesta; pues esta sentencia es diversissima de la Proposicion condenada: ergo, &c.

56 El docto Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 788. pregunta: si el que rezare de Resurreccion (fuera de Quaresma, y de las tres Dominicas antecedentes) cumpliràcon el precepto del rezo? y respòde, que en caso vrgente no se atreveria à condenarlo por del todo improbable: antes bien, dize, juzgaria, que la vrgencia lo hazia probable, mientras la Santidad no declarare lo contrario. Añade, empero, que en caso que no fuesse apretado, tampoco se atreveria à aconsejarlo.

57 Esta sentencia no excluye el Adviento, como la de Luis de la Concepcion: ni lo limita à dos vezes solas en cada semana, sino à los casos de vrgencia, aunque sucedan tres, ò quatro vezes en la semana, ò continuadamente en dicho tiempo.

No explica, empero, que tal aya de ser la vrgencia: deve con todo esso suponerse, que la vrgencia no ha de ser tan apretada, que estorve el rezo; *aliàs* no avria que escrupulizar en el aconsejar lo dicho, pues no tendria el tal obligacion à rezar.

Y assi, parece verisimil entienda por dicha vrgencia, caminar todo el dia (en el qual tiempo no se puede vsar de Breviario) llegar tarde, y cansado à la posada; y quizàs el estudio de vn Catedratico, que necessita estudiar con mas cuidado que otros, para poder cumplir con su ministerio, y semejantes.

58 Y si les opusieres: que el que deve pagar veinte, no paga con diez, ni con cosa que no tenga mas valor que de diez: pues pagar solamente la mitad, no es pagar; *sed sic est*, que el rezo de Resurreccion, segun su brevedad, es como la mitad del rezo de qualquier otro dia de el año, especialmente de las Dominicas. Y siendo èste en su cantidad debido al dia, apenas equivale aquel à la mitad de èste: luego el que reza de Resurreccion en lugar de Santo, ò Feria, ù

Dominica entre año, ni paga, ni satisface: ergo, &c.

59 Responderán: que la deuda substancial es solo de rezar siete Horas Canonicas: que el ser mas, ò menos largas, no varia la substancia del precepto: pues pertenece solo à las Rubricas, que no obligan à mortal. Y assi el que reza de Resureccion en lugar de la Feria, Santo, ù Dominica entre año, paga lo que deve en lo substancial; aunque falte en lo accidental del modo; assi como satisface al precepto de oìr Missa el dia de Ramos substancialmente, el que pide se le diga vna Missa sin Passion, y la oye; no obstante, que la Missa de Passion es al doble mas larga que la otra; porque essa mayor cantidad toca en lo accidental. Assi tambien satisface al rezo substancialmente, como dexamos dicho en la suposicion, el que reza de Santo en vna Feria, ò Dominica (aunque sea de Aduiento, ò Quaresma) siendo assi, que los Maytines, y Prima son mayores vn tercio mas.

Con que no vale la paridad del que deviendo veinte, paga diez en materia de justicia; porque èste, lo que retiene sin pagar, es materia bastante para ser transgression substancial del precepto; lo qual no passa assi quando se reza vn Oficio por otro de los contenidos en el Breviario, aprobado por la Silla Apostolica.

CONCLVSION II.

60 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize: que el que rezasse siempre en los demàs dias (fuera de la Dominica de Palmas) el Oficio de Resureccion, satisfaria substancialmente al precepto del rezo, y por consiguiente no estaria obligado à la restitucion de los frutos: pues la substancia del precepto de recitar el Oficio Divino, es la recitacion cotidiana de siete Horas Canonicas; que el rezar de Feria, Santo, ù Dominica, solo puede pertenecer al Rito, ò modo accidental, que no cae debaxo de precepto; y assi dizen, que el no guardar dicho modo no seria contra la substancia del precepto, y por consiguiente, ni pecado mortal.

Imò, añade esta sentencia, que si huviesse causa justa para mudar el modo del Oficio, como si vno estuviesse grandemente ocupado en frequentes Predicaciones, Lecciones de la Sacra Teologia, cõfessiones, ò en otra grave, y continua ocupacion, que en tal caso no obligaria el dicho modo, y por consiguiente, que faltar à èl con semejantes vrgentes causas, no seria ni pecado venial.

61 Dicha sentencia es del Illustrissimo señor Don Juan Caramuel, en la Regla de San Benito, *disp. 109. n. 1387. y disp. 106. n. 1438.* y en su Teologia fundamental. *fund. m. 53. §. 12. n. 1100.* de Bandicio, citado por dicho Caramuel, *nu. 1107.* de Leandro del Santissimo Sacram. *tom. 2. de Sacram. tr. 6. disp. 13. q. 28.* y mas expressamente, *tom. 1. in Decalog. tr. 8. disp. 3. q. 44. y 45.* y nuestro Leandro de Murcia, que cita todos los dichos, *tom. 2. Disquisit. Moral. lib. 4. disp. 6 resol. 3. à nu. 9.* tiene por probable dicha sentencia, la prueba difusamente, y responde à todos los argumentos, que se pueden hazer en contra; y lo mesmo hazen Leandro de el Sacramento, citado, *vide illos.*

Imò, dizen ambos Leandros, que la misma sentencia parece tener casi expressamente Leßio, Azòr, y Cayetano, à quienes citan, y cuyas palabras refieren indicativas, ò manifestativas casi *expressè* de lo dicho: lo mismo dize Fray Luis de la Concepcion, que tienen otros muchos doctos, à quien èl lo oyò muchas veces en su Examen Veritatis Moralis, *part. 1. tract. 2. de restitut. cap. 6. num. 15.*

62 Pero *quidquid sit* de la probabilidad, ò imbabilidad de dicha sentencia, de la qual abstraygo, juzgo, empero, que no està comprehendida en dicha condenacion de Alexandro; porque como èsta sea de interpretacion estrecha, y solo condene el rezo de Resureccion en el Domingo de Ramos: sigueße, que no quede condenada dicha sentencia para los demàs dias fuera de èlle.

63 Assi lo tiene en terminos nuestro Leandro de Murcia en el fin de la resolucion citada: donde despues de aver probado, y defendido difusamente dicha sentencia, concluye con las palabras siguientes: *Post hæc scripta edidit Decretum SS. D. Alexandri VII. damnantis, & prohibentis opinionem asserentem quod in die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto. Quod Decretum editum est die 23. Martij, anno 1666. cuius dispositioni omninò standum est; notandum tamen est ipsum Decretum non esse extendendum, ne pro eius dispositionem ad alios anni dies præter diem Palmarum, et iamsi circa illos, militet eadem ratio, quia est in materia odiosa.* Hasta aqui dicho Leandro.

64 Y se puede probar assi; porque las penas se han de restringir, y no estenderse à otros casos fuera de los expressos, *ex leg. Factum cuique. §. In penalibus, vbi Decius, num. 6. 9. & 26. in fin. ff. de regulis iuris.* Y esto, aunque aya similitud de razon del caso expresso, al no expresso, como lo tienen Juan Andreas, *in regul. Odia, de regul. iur. lib. 6.* Imola, *in leg. Si verò, §. De viro, col. 8. ff. solut. Matrim.* Garcia Gironda, *de privileg. seù exception. explic. num. 540.* y otros muchos: ergo, &c.

PROPOSICION XXXV.
de Alexandro VII.

65 Y si preguntares finalmente: si podrà qualquiera con vn Oficio Divino, rezado en tiempo competente, satisfacer à dos preceptos del rezo; v. g. Si vno rezasse Maytines, y Laudes el Miercoles à las quatro de la tarde, si podrà satisfacer con dicho Oficio à los Maytines, y Laudes de aquel dia, y de el dia siguiente?

66 Respondo negativamente: esta resolucion es yà agena de toda duda; porque lo contrario està condenado ya por la Santidad de Alexandro Septimo en su dicho Decreto, *num. 35.* donde condena la Proposicion siguiente: *Officio Divino eodem, potest satisfieri duplici præcepto, scilicèt, hodierno, & diei sequenti.*

67 Deve, empero, advertirse, para inteligencia de la dicha condenacion: que aunque no se puede con vn mesmo Oficio satisfacer al precepto de dos dias; pero si à muchas obligaciones, numero, ò especie distintas: como si vna naciesse de el Beneficio, otra de el coro, otra de penitencia, &c. Y assi vemos, que

con vn mesmo Officio Divino, satisface el Sacerdote al orden, y al Beneficio, y aun à muchos Beneficios.

Y se puede probar con muchas paridades: pues con oir vna Misa se satisface à muchas fiestas, quando concurren simul: con vn ayuno à la Quaresma, y à las Têporas, que caen en dicho dia: con vna limoina impuesta por penitencia, à la penitencia, y à la extrema necessidad del pobre à quien la dà: y con vna comunion, al precepto anual, y al del Viatico: ergo, &c.

68 Y la razon de disparidad entre estos casos, y el de la Proposicion condenada, consiste: en que vna cosa es para lo mandado, muchos titulos que obliguen à hazer vn individuo de accion: y otra cosa muy diversa es, quando lo mandado son muchos individuos: lo primero passa en los exemplos referidos: y lo segundo passa en los preceptos del rezo, con que se me manda rezar dos dias distintos, ò por mejor dezir, cada dia.

69 Y sino, puede dezirse: que por vna parte la costumbre es el mejor interprete de las leyes, *leg. Si de interpretatione, in fine, 36. ff. de leg.* y que en las cosas dudosas, la costumbre tiene fuerça de ley, *leg. Nam Imperator 37. ff. eodem tit.* y por otra parte: que la Iglesia puede mitigar el rigor de las consequencias cõnexas, *ex natura rei*: de donde se sigue, que como por vna parte esté en costumbre el cumplir con vna accion à los titulos de los exemplos puestos, y no esté esto condenado expressamente, estandolo el cumplir con vn oficio à los preceptos de el rezo, correspondientes à dos distintos dias, como consta de la Proposicion condenada; de aì es, que de esta no vale la consequencia à la diversidad de titulos, que pueden concurrir en vn mesmo dia, y respecto de vna accion, como en los exemplos puestos, *num. 67.* el precepto de los quales le ha interpretado la costumbre en el modo dicho, y no le ha prohibido hasta aora la Iglesia, como ha prohibido, y condenado el dezir, que con el rezo de oy, puedo satisfacer à la obligacion de rezar oy, y à la obligacion de rezar mañana. Demàs, que independentemẽte de dicha condenacion, prueba nuestro Leandro, *vbi suprà, resolut. 12.* evidentemente ser falsissima dicha Proposicion, *vide illum.*

☞ 70 *Imi*, juzgo, que en dicha condenacion no queda cõprehendida la sentencia de Gaspar Hurtado, Lugo, y Prepositо, à los quales citan, y siguen, Diana, *part. 4. tract. 4. resolut. 206. y part. 8. tract. 7. resol. 80.* y Leandro del Sacramento, *tract. 5. de Pœnitent. disput. 3. quæst. 44.* y la tienen por probable Suarez, y Palao apud dictum Leandrum, y Maleto, con otros la lleva absolutamente, *tom. 2. Mullcat. 3. de præcept. Eccles. Tract. 19.* todos los quales dizen: que el que por alguna causa difirió la confesion del presente año al año siguiente, que con vna vnica cõfesion satisfarà al precepto de entrambos años.

71 Y la razon es: lo vno, porque como este Decreto sea de interpretacion estrecha, no se ha de estender, sino antes restringirse à lo que solo se expressa en èl.

Lo otro, porque ay mucha diferencia de vn caso à otro: pues en el caso del rezo, es fuera de controversia, que no se ha passado el dia de la obligacion del rezo, y assi es fuera de toda duda, que obliga el tal rezo de oy; pero passado yà vna vez el año presente, como se supone, es opinion de Sylvestre, San Antonino, Lesma, Archidiacono, Cano, Tabiena, Megala, y otros, que no obliga yà el tal precepto, à paridad de el Ayuno, Misa, y Horas Canonicas vna vez passado su dia: y assi por esta parte ay grande diversidad entre dichos casos: ergo, &c.

72 Lo otro: porque si dicho sugeto difiriesse la confesion hasta el fin del año siguiente, aunque haria mal, y pecaria en esso (como pecò en no averse confessado, pudiendo, en todo este presente año) no puede aver duda en que confessandose entonces de todos los pecados de entrambos años, satisfaria à entrambas obligaciones; *aliàs* estaria obligado à confessar dos vezes vnos mesmos pecados.

73 Lo otro: porque si el tal peca mortalmente en la omision de la confesion deste presente año, y despues en la confesion del año siguiente (aunque sea al principio dèl) se acusa de este pecado, junto con los demàs de este año, y mejor si se acusasse de otros cometidos en dicho siguiente año, yà la tal confesion pertenecería al precepto del año siguiente; y si se hiziesse sola, bastaria para cumplir el dicho precepto: porque el precepto solo obliga à confessar vna vez al año: y la duda solo podia caer sobre el precepto de año siguiente, y no sobre el precepto de este año: pues confessando en dicha confesion del año siguiente todos los pecados cometidos en este año, no le obliga à mas el precepto de este año, *vt ex se patet*: ergo, &c.*

TRA-

TRATADO QVINTO,

A CERCA DE LOS

CAMBIOS, VSURAS, RESTITVCION,

Y OTROS CONTRATOS,

SEV DE IVSTITIA, ET IVRE.

CONSVLTA PRIMERA.

PEdro tiene su hazienda en dinero contante, en cantidad muy considerable. Su aplicacion es ganar con èl en cambios, dàdole à quien se le pide, llevando intereſſes proporcionados: y esto sin prendas, solo con vn papel, ò escritura.

Pregunta se, pues, lo primero: si es licito este trato, y si Pedro vive en èl con buena conciencia?

Lo segundo: Si Pedro podrà llevar intereſſes por el lucro ceſſante, *reſpecto de que pudiera aplicar su dinero à mercancias donde ganaſſe?*

Lo tercero: si podrà Pedro llevar doze por ciento, yà por el lucro ceſſante *(si subsiſte esta razon) ò quando no subsiſta, por el daño emergente, reſpecto de la penuria que ay de dinero, y el riesgo grande, que se experimenta en las cobranças?*

Y lo quarto: si sobre prendas equivalentes, se podrà llevar algun interès, y quanto?

CONCLVSION I.

1 A La primera pregunta reſpondo: que el tal trato es licito, y que Pedro vive en èl con buena conciencia. Lo vno, porque assi lo tienẽ Gabriel *diſt.* 15. *quæſt.* 11. *artic.* 3. *dub.* 12. Conrado, *quæſt.* 19. Cayetano, *cap.* 6. Medina, *quæſt.* 9. *de vſura*, Navarro, *cap.* 17. *num.* 289. Soto, *lib.* 6. *quæſt.* 10. *artic.* 1. Leſſio, *de iuſtit. lib.* 2. *cap.* 23. *dubit.* 3. & 4. Amico, *de iuſtit diſp.* 23. *num.* 42. Caſpenſe, *tom.* 2. *tract.* 19. *diſp.* 4. *ſect.* 1. *numero* 4. *y ſect.* 3. *numero* 16. Lumbier en el Apendice à la Suma de Arana, *tit. de vſura*, *num.* 545. *pag.* 495. y en otras partes, que allì cita Remigio en su Suma de à folio, *tract.* 2. *cap.* 7. *de el ſeptimo Mandamiento*, §. 29. *pag.* 174. y la comun de Doctores, ò por mejor dezir, todos, pues todos assientan, ò suponen dicha conclusion, como cosa cierta; *vt bene Amicus.*

2 Lo otro: porque assi lo tiene canonizado la Santidad de Pio Quinto, en su Bula *de Cambijs* (la qual refiere Navarro, *cap.* 17. *num.* 300. y hazen mencion de ella Leſſio, Amico, Caſpenſe, y otros) donde aprueba, como legitimos, vtiles, y neceſſarios à la Republica, los cambios Reales, ò locales (que son de los que aqui se habla, como (supongo) se propanden los cambios ſecos, ò fingidos, como vsurarios, que son.

3 Lo otro: porque assi consta de la praxi cõmun; pues à cada passo vsan innumerables de la Arte campſoria, entre los quales ay muchos Varones buenos, y de timorata conciencia, à los quales, si se les mandaſſe abstenerse de ella, ò si se les puſieſſe en eſcrupulo el exercitarla, solo la exercerian los de conciencia lata, de que se seguiria el que creciessen mucho los precios de dichos cambios, en detrimento grave de la Republica; y assi, no se deve retraer à los dichos de dicho exercicio vtil al bien comun, y mas no aviẽdo, como no ay, por donde devan condenarse los dichos cambios: ergo, &c.

4 Lo otro: porque ay muchos titulos juſtificados, y precio eſtimables con que cohoneſtar los sobredichos cambios, y que hazen licita dicha Arte, y lo que por ellos se lleva, *vltrà ſortem*, como son la transportacion de el dinero de vna parte à otra, la aſſecuracion de el (que son los proprios, y principales en los Reales cambios) *lucro ceſſante*, daño emergente, penuria de dinero, y otros.

De los quales no parece puede dudarse, sobre el ser honeſtos, y juſtificados, ser muy vtiles, y neceſſarios à la Republica, pues dicta el lumbre de la razon natural, y lo confirma la experiencia, que quando vn hombre ha de partir de vn Lugar à otro (dentro, ò fuera de el Reyno) no lleva seguramente consigo el dinero; y por consiguiente, que le es de gran conveniencia hallar quien se lo quiera recibir en el Lugar de donde ha de partir, para bolverselo en el Lugar adonde va, ò donde lo ha meneſter; con lo qual, por la induſtria del tal campſor, se aſſegura el que pide el cambio de los peligros de los Ladrones, de los gaſtos, ò embaraços en la transportacion, y logra otras comodidades, què de ai se siguen: ergo, &c.

5 Y lo otro, porque en ninguna de las Proposiciones nuevamente condenadas por la Santidad de Alexandro VII. y Inocencio XI. se prohibe lo dicho, ni en ninguna de las tres Bulas de dichos Sumos Pontifices, se comprehende el caso de nuestra resolucion, ni se descubre autoridad, razon, ò fundamento por donde debamos condenar dicha arte, ò tener por illicito el exercicio de ella en la forma, que en la especie del caso se propone, y se contiene en la primera pregunta, como se verà respondiendo à las objeciones en contra: ergo, &c.

OBJECION I.

6 Opondràs lo 1. El campsor que recibe alguna cantidad en Madrid: v.g. para bolverla en Genova, Sevilla, Burgos, &c. en la realidad no transfiere dicha cantidad de Madrid à dichas Ciudades, porque se supone, tiene el dicho en dichos Lugares, criados, ò corresponsales, que paguen alli el tal dinero: luego la tal transportacion (que es el titulo mas principal en esta materia) es ficticia, y afectada: luego por este titulo, ningun interès se puede llevar: ergo, &c.

RESPVESTA.

7 Resp. Que aunque el dicho campsor no transfiera realmente el dicho dinero à dichas Ciudades, lo transfiere virtual, y equivalentemente, haziendo lo equivalente à la translacion, y lo que surte el mesmo efecto, y les es de la mesma vtilidad, y conveniencia à los que piden el cambio para los dichos Lugares: por lo qual, en el sentir comun, se reputa para el intento por translacion, y que por dicho obsequio, y comodidad se puede pedir, y recibir licitamente algun lucro (aunque no tanto, como si formalmente se transportasse) assi como si à vn propio le diessen cierta cantidad, porque llevasse mil ducados de Valladolid à Sevilla, y se obligasse à ponerlos seguros por su cuenta en dicha Ciudad: que aunque dicho proprio tapasse en Valladolid quien se los diesse *gratis* en Sevilla, no obstante esso, podria recibir con seguridad de conciencia el precio de la transportacion, y assecuracion en la comun sentencia de los DD. ergo *similiter, &c.*

8 Ni haze al caso, el que dicho campsor pueda hazer, y haga lo dicho sin algun incommodo, ò trabajo suyo, porque esso se deve atribuir à su industria, y buena fortuna, como lo tienen los DD. por nuestra sentencia.

OBJECION II.

9 Opondràs lo 2. El campsor no se expone à peligro alguno en la dicha transportacion de pecunia; pues tiene dicha pecunia aparejada en otras partes por sus corresponsales, como suponemos sin riesgo alguno: luego à lo menos, por el titulo de tomar en si, ò à su cargo el peligro de la tal pecunia (que es el segundo titulo licito, que alegamos à favor de dichos campsores, y cambios) y que dezimos ser precio estimable, no podràs llevar interès alguno, pues no es titulo real, sino paliado, pues cessa en los dichos el tal peligro.

10 Instasse lo dicho: porque dicho campsor, no solo sin peligro, y sin dificultad alguna haze dicha tal portacion de pecunia, sino que puede ser, que la haga con mayor lucro, y conveniencia suya: ergo, &c.

RESPVESTA.

11 Resp. Que no obsta, el que el campsor haga dicha translacion sin peligro, y sin riesgo suyo; *imò*, ni el que la haga con lucro, y conveniencia suya: lo vno, porque esto se deve atribuir à su industria, y fortuna, como se dixo arriba; y para llevar los intereses proporcionados, bastale al dicho, el que tome en si el dicho riesgo, y assecuracion, ò la obligacion de ponerselo seguramente en el Lugar que lo ha menester, lo qual es precio estimable.

12 Y lo otro: porque assi como esto no quita, que el que pide el cambio perciba el beneficio de la translacion, y assecuracion de la pecunia, tampoco deve quitar, que el campsor por hazer dicho beneficio, reciba la remuneracion, y lucro competente: por lo qual, à lo que se deve atender en todo contrato oneroso, es à la igualdad entre lo dado, y recibido: y assi es cosa accidentalia, que la tal igualdad se ponga con facilidad, y sin riesgo, ò con dificultad, y peligro, con comodidad, ò incomodidad de los contrayentes; pues como dicho es, à lo que *per se* se deve atender es, à que en la realidad se ponga: luego aunque el campsor sin trabajo, peligro, ni expensas, *imò*, aunque sea con grà lucro suyo el transferir la pecunia de vn Lugar à otro, si es en beneficio, comodidad, y assecuracion del que pide el cambio, podrà justificadamente pedir, y llevar proporcionado lucro por la tal translacion, y assecuracion.

13 Esto puede exemplificarse en alguna manera, con este simil: Si vno, que vive en Valladolid, tuviesse precisa necessidad de remitir vn cavallo à Madrid, de tal suerte, que à no aver otro medio de conduzirle, seria preciso pagar vna persona que fuesse solo à llevarle, si en este tiempo huviesse otra persona, que necessitasse de ir à Madrid, y para hazer la dicha jornada buscasse quien le alquilasse vn cavallo, es sin duda, que podria dicho sugeto alquilarle el dicho, y recibir el estipendio justo de la tal conduccion, no obstante, q esta le es *aliis* de comodidad, y precisa, como bien Amico citado *sup. num.* 1. ergo similiter, &c.

OBJECION III.

14 Opp. 3. à lo menos quando el campsor (*vel, quod idem est*, el que dà dichos cambios) dà primero el dinero para recibirlo en otra parte, no podrà ganar cosa alguna, ni llevar intereses por lo dicho, pues en tal caso no transporta el dicho la pecunia de otro, ni entra el titulo de la assecuracion, sino que solo dà la suya à mutuo para recibirla en otra parte con incremento, lo qual es vsurario: *Atqui*, en nuestro caso Pedro parece dàr primero su dinero, que tiene de contante, como se supone en la especie del caso: luego no parece ay justo titulo en el para salvar dichos cambios.

CON-

CONFIRMACION I.

15 Confirmase lo dicho: lo 1. el que lleva algo fuera del capital en el cambio (v. g. Seis, siete, ocho, ò mas en el ciento) essa cantidad que lleva *vltrà sortem*, la lleva *ex mutuo* de los ciento: pues el que la paga por los ciento, essos ciento no los tiene *ex commodato*; sino para que los gaste: luego *ex mutuo*, y por el mutuo dà essa cantidad: *sed sic est*, que llevar algo sobre la suerte principal por el empresstito, ò mutuo, es vsurà, y trato vsurario: ergo, &c.

PROPOSICION XXXXII.
De Alexandro.

16 Confirmase lo 2. el que en el cambio dà su dinero primero para q̃ se lo buelvan despues, y por esso lleva algun interès, *extra sortem principalem*, solo parece lleva esse interès por la dilacion pactada de la paga: *Atqui*, llevar interès por este titulo es la Proposicion 42 que condena Alexandro VII. ò la Proposicion 14. de su segunda Bu'a, la qual dezia assi: *Licitum est mutuanti aliquid petere supra sortem mutui si obligatur non petere principale, vsque ad certum tempus*: ergo, &c.

PROPOSICION XXXXI.
De Inocencio.

17 Confirmase lo 3. porque quando no se quiera dezir, q̃ dicho interès se lleva por el mutuo, pues esso seria vsura declarada, y error en la Fè el darlo por licito, à lo menos no pudiendo dezir, q̃ se lleva por los titulos de translacion, y assecuracion de la pecunia del que pide à cambio, pues no subsiste en este caso dichos titulos, debe precisamente dezirse q̃ lo lleva por la carencia de su pecunia; *ideòst*, que lo lleva por privarse della (que era el titulo de que mas aprecio hazian antes los campsores, ò los que dàn los cambios, y el q̃ tenian por tan firmissimo para la justificacion de la dicha arte cãpsoria) fundados, en q̃ el dinero de presente, vale mas que el de futuro; y q̃ el descontado es mas precioso, que el del fiado: *Atqui*, este titulo està ya condenado, y prohibido à lo menos como escandaloso, y pernicioso, por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 41. que era del tenor siguiente: *Cùm numerata pecunia post tempus sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quam futuram; potest creditor aliquid vltra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab vsura excusari*: ergo, &c.

RESPVESTA.

18 Respondo: que *addue*, aunque el campsor dè primero su dinero para recibirlo en otra parte, subsiste nuestra resolucion, y puede llevar intereses; lo primero, por el titulo de la virtual translacion (*vel quod in idem redit*) por la mayor estimacion de la pecunia presente, q̃ la ausente. Pruebase esto; lo vno, porque el que dà pecunia de presente en Madrid, v. g. al que la tiene ausente, tanto beneficio le haze, como si la pecunia ausente se la traxesse à Madrid à su cuenta, y tomado la carga, y obligacion de la assecuracion; *sed sic est*, que este obsequio es precio estimable, y subsisten en dicho caso virtualmente dichos titulos de translacion, y assecuracion de la pecunia agena, que son de suyo justificados, y no comprehendidos en alguno de las Proposiciones condenadas, *vt ex se patet*: ergo, &c.

19 Y lo otro: porque el que pide pecunia presente por la ausente, pide por el mismo caso exhonorarle de la carga, trabajo, y expensas de transportar su pecunia al tal Lugar donde ha menester el dinero de presente, y assegurarla del riesgo, que pudiera correr en dicha transportacion: *Atqui*, de dicho trabajo, y riesgo le alivia el campsor dandole el dinero alli de presente, y tomando en si dicha carga, y obligacion, lo qual es precio estimable: ergo, &c. Algunas instancias pudieran hazerse contra lo dicho; pero tienen facil solucion, y por esso las omito.

20 Y lo 2. porque ay otros muchos titulos, que justifican; *adde*, en dicho caso, el lucrar, ò interessar en el cambio. Vno es la mayor estimacion de la pecunia en el Lugar donde se da, que donde se buelve; y esto ora la tal estimacion sea intrinseca, ora extrinseca: y ora esta estimacion extrinseca venga de la penuria, ora de la multitud de los que piden à cambio, ora de ser pocos los campsores, ò los que dàn à cambio, ora de la necessidad de la pecunia; segun la causa, ò necessidad para que se pide el cambio, ò de otro qualquier principio, que haga crecer dicha estimacion: otros titulos son lucro cessante, daño emergente, trato de sociedad (explicito, ò implicito) y otros, *de quibus*, Lumbier, Lesio, Amico, Caspense, y otros de los citados, *de quibus infrà*.

21 A la 1. confirmacion, respondo negando el antecedente: porque la dicha cantidad que se lleva *vltra sortem*, no se lleva por el contrato del mutuo, sino por la transportacion del dinero, por la assecuracion dèl, por el trato de compañia, ò por otros titulos de los que quedan mencionados arriba, y assi el tal no es: *Lucrum ex mutuo*, ni contrato vsurario.

EXPLICASE LA CONDENACION
quarenta y dos de Alexandro.

22 A la 2. confirmacion se responde, que lo que se condena en dicha Proposicion 42. (*alias* 14.) es el que se lleve intereses por lo precito de la dilacion pactada de la paga, pero no es, que se lleve por la transportacion, y assecuracion del dinero, lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgo en la cobrança, y semejantes titulos, como lo tienen los DD. por nuestra sentencia, y en terminos Lumbier, despues de dicha condenacion, y sobre la dicha Proposicion, *tom. 2. nu. 816. pag. 669.* y Prado sobre la misma, *n. 1. pag. 115.*

EXPLICASE LA CONDENACION
quarenta y vna de Inocencio.

23 A la tercera respondo: que aunque los campsores tenian por titulo potissimo para los cambios el privarse de su dinero: los Theologos nunca lo sintieron assi, como se puede ver en Lesio,

disp.

diſp. 4. num. 45. y la razon de eſſo, y de aver condenado juſtiſsimamente eſſe titulo la Santidad de Inocencio Vndezimo, en la Propoſicion 41. es; porque por la razon precisa del mutuo, ni por lo intrinſeco de èl, es de fè, que ningun interès ſe puede llevar; *ſed ſic eſt*, que privarſe el que preſta de el dinero preſente, y mirarlo como ausente, todo el tiempo que dura el mutuo, es de la razon intrinſeca del mutuo: luego, nada ſe puede llevar por eſſe motivo.

24 Pero eſſo no quita, que no pueda llevarſe interès licitamente por otros titulos, ſin ir contra dicha condenacion, ni riesgo alguno de vsura: porque vsura, *dicitur talis ab vſu*; y es lo que ſe paga por ſolo aver vſado el dinero; de ſuerte, que ha de ſer ganàcia, ò interès, precisſamente por preſtar (ò por lo intrinſeco de el tal empreſtido;) y porque el otro vsò del dinero. Pero ſiendo por otros titulos, que lo juſtifiquen, no ſerà vsura.

25 De donde llevar mas del capital preſtado, por titulo de tranſportacion, aſſecuracion, ſociedad, lucro ceſſante, ò daño emergente, ò por el peligro de perder el capital, y ſemejantes, de ninguna ſuerte ſerà vsura, ni condenado en la dicha Propoſicion 41. acerca de lo qual ſe vea la Lucerna Decretal de Figuera, ſobre dicha Propoſicion, *in principio*, Lumbier, ſobre la miſma Propoſicion, *n. 19. 2. §. De aquí, pag. 1181.* y en la Suma de Arana, *verb. Vſura, pag. 265.* y Correila ſobre la miſma, *num. 147. pag. 261.*

CONCLVSION II.

26 A la ſegunda pregunta, reſpondo: que atenta la naturaleza del contrato, y *ex ſuppoſitione*, que Pedro tiene ſu dinero dedicado à ganar con èl (aunque no abſolutamente, *ſaltem ſub conditione*) y que dexa de aplicarlo a mercancias, porque ſabe, que ay muchos, que lo piden à cambio, ſerà licito en Pedro llevar intereſſes por el lucro ceſſante: aſsi lo tiene la Suma de Arana, *verbo Cambio emergente, pag. 129. verb. Vſura, pag. 265.* y en el Apendice, *tit. de Vſura, num. 543. pag. 403.* Carpente, *tom. 2. tract. 19. diſp. 6. ſect. 10. num. 54. 55.* y conſta de vna ley del Reyno de Aragòn, que alli eſtà, y de que abaxo ſe harà mencion. Amico, *de Iuſtitia, & iure, diſp. 23. num. 80.* Leſſio, *lib. 2. cap. 25. dub. 7. nu. 44.* y comunmente todos: y ſe prueba.

27 Lo vno: porque ſi eſſo es licito en el empreſtido, ò mutuo, como lo tienen Remigio en ſu Suma de à folio, *tract. 2. cap. 7. §. 16 pag mihi. 152.* y algunos Varones doctiſsimos, que *tacito nomine*, cita Leſſio, *lib. 2. cap. 20. dub. 11. num. 90.* y que lo fundan en fundamentos graves, que ſe pueden ver alli, deſde dicho *nu. 90.* haſta el 95. Y ſi eſſo tambien es licito en otros contratos, como dice Leſſio, *cap. 23. dub. 4 num. 42.* porque no lo ha de ſer tambien en el contrato del cambio, atenta ſola la naturaleza de èl: ergo, &c.

28 Lo otro: porque aſsi lo pide la naturaleza de el contrato oneroſo, *nempè*, que el beneficio, que Pedro haze à otro con quien contrahe, no ceda en detrimento ſuyo, pues todo contrato oneroſo, ſe ha introducido, por Derecho de las gentes, en gracia, y favor de ambos los contrayentes; *ſed ſic eſt*, que ſi Pedro no pudieſſe llevar en el contrato de el cambio interès alguno por el *lucro ceſſante* de la pecunia, que tiene deſtinada à la negociacion (*ſaltim ſub conditione*) dexando de ganar lo que pudiera en mercancias, por tener dinero de contado, que poder dar à los que pidè à cambio, fuera hazer beneficio à los cambiarios, con detrimento ſuyo, *vt ex ſe patet*: ergo &c.

29 Lo otro: porque dicho dinero, que Pedro dà à Juan en el cambio (*adhuc*, ceſſando los titulos de tranſportacion, aſſecuracion, y dificultad en las cobranças) en quanto eſtà ſugeto à la induſtria de dicho Pedro, para ganar con èl en eſte, ò en aquel trato, le vale mas à dicho Pedro, que el tal dinero conſiderado en ſi; porq̃ es, como vn ſemen fecundo de lucro por induſtria, en el qual, como en virtud, ſe contiene dicho lucro; luego (*adhuc*, quitado lo que por ſi merecen el trabajo, y riesgo de la tranſportacion, y aſſecuracion) ſe podrà pedir por dicho dinero, ſujeto à la dicha induſtria, mas que lo que èl vale en ſi. *Prob. conſeq* porque quando Pedro dà el dicho dinero, dà tambien el lucro, que ſe encierra en èl, en quanto ſugeto à ſu induſtria, del qual, *eo ipſo*, ſe deſpoja: aſsi como el que dà el trigo à mutuo, que tiene deſtinado para ſembrar (del qual, ſi carece, carecerà de ſu fruto) puede pedir mas por èl, que lo que èl ſi vale; porq̃ en èl ſe contiene *ſeminaliter*, el fruto, y dandolo, dà juntamente con èl el fruto que encierra, y eſconde en ſi: ergo ſimiliter, &c.

30 Lo otro: porque privandoſe Pedro del dinero, que tiene deſtinado à la negociacion, *in genere*, ò à las mercancias (*ſaltim ſub conditione, vt ſi dicat, vellem negotiari in mercantijs, niſi multi cambium peterent*) no ſolo ſe priva del dinero, ſino tambien de la eſperança de el lucro, que cõcibe, pudiera tener por ſu induſtria, aplicandolo à mercancias; *ſed ſic eſt*, que eſta eſperança, es precio eſtimable (y la eſperança del lucro, ò el lucro eſperado, es capaz de venta, y puede venderſe;) luego por ella puede pedir algun interès: ergo, &c.

31 Lo otro: porque eſta eſperança del lucro, no ſe debe eſtimar en menos, que el miedo, ò temor de el daño; *ſed ſic eſt*, que quando ſe teme daño del cambio, es licito llevar los intereſſes de èl: pues es titulo de juſticia, que en qualquiera contrato oneroſo, debe guardarſe: ergo, &c.

32 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque la perdida de la coſa eſperada, ſe computa entre los daños, y la razon es: porque lo que poſſeemos en eſperança, en alguna manera ſe juzga, que lo tenemos: ergo, &c.

OBJECION.

33 Diràs: que aunque atenta la naturaleza del cõtrato (ſeclula ley poſitiva, que lo prohiba) ſea licito lo dicho, como lo es, y queda probado ſerlo; pero, que, abſolutamente no es eſſo licito en los cambios, por la Eſtravagante de Pio V. que lo prohibe en dichos contratos, por quitar la ocaſion de pecado en ellos.

RESPVESTAS.

34 Reſpondo lo primero: que dicho Sumo Pontifice, en dicha Bula, no prohibe el que ſe lleven intereſſes por dicho titulo, ſino ſolo, que ſe diga, y pac-

pacte al principio: *Imò*, ni aun prohibè, que se pacte al principio con terminos vniversales, sino solo con cierto, y determinado precio, vt benè Lessius, *c. 23. dub. 4. n. 42. y dub. 11. n. 89.* Amico, *disp. 23. n. 81.* Caspens. *sect. 9. n. 44.* Diana, *p. 1. tr. 8. res. 15.* y comunmente todos, y consta expressamente de las palabras de dicha Bula.

35 Respondo lo segundo: que dicha prohibicion solo habla del contrato censal; y como sea ley odiosa, no se deve estender à los demàs contratos, como bien Amico en dicho *num. 81.*

36 Respondo lo tercero: que dicha Bula en raras partes, y quizàs en ninguna, està recibida (à lo menos en quanto à todas sus condiciones; y yo dudo mucho, que lo estè en quanto à esta) como bien Lessio, *dub. 11. num. 93. in fine*, y parece aprobarlo Caspense, *vbi supra, num. 47.*

37 Respondo lo quarto: que quando dicha extravagante de Pio V. estè recibida en quanto à dicha condicion, que la tal no obliga en el fuero de la conciencia, como no aya fraude, ò dolo, y el precio sea moralmente justo, segun Navarro, *cap. 17. Enchiridij, num. 31. Sà, verb. Cambium, num. 6.* y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 8. resol. 15.* y parecen aprobarlo assi Amico, y el Caspense, citados supra: y la razon es, porque esta prohibicion se funda en presumpcion de la fraude vsuraria, ù de la injusticia, y por consiguiente *eo ipso*, que cesse la dicha fraude, cessa para con Dios la obligacion de dicha ley: ergo, &c.

CONCLVSION III.

38 A la tercera pregunta respondo: que dicho titulo del lucro cessante es suficiente para llevar à siete por ciento (ò lo que comunmente se vsa en la plaça) segun Lumbier en la *Suma* de Arana, *verbo Damno emergente, pag. 129.* y en el Apendice, *num. 543. pag. 495.* celebrando expressa, ò tacitamente con otro, tres contratos, que son el de compañia, el de assecuracion del capital, y el de assecuracion de vna moderada ganancia, y cita por el mismo sentir à Trullench: y lo mismo dize podrà llevar dicho Pedro por qualquiera de otros dos titulos; conviene à saber, ò por daño emergente, ò por el *periculum sortis, id est*, por los riesgos de la cobrança, que suelen ser harto grandes.

39 Añado, que segun vna ley, hecha en el Reyno de Aragon el año de 1626. ordenada à quitar la ocasion de vsuras, pueden llevar en los cambios los que tienen su dinero aplicado à esta negociacion (como se supone tenerlo el sugeto de nuestro caso) nueve por ciento en cada vn año, y no mas; y aunque dicha ley es solo para dicho Reyno, es argumento para los otros en que aya la misma, ò mayor razon.

40 Digo con todo esso: que por este titulo no se puede prudencialmente dar regla cierta, y vniversal para todos; porque por dicho titulo solo se podrà llevar lo que valiere la esperança del lucro, que cessa no aplicandolo à mercancias por darlo à cambio, y esso sacando de ai el trabajo, y expensas: lo qual en vnos podrà ser à veinte por ciento, y en otros à solo cinco, acerca de lo qual se vean el Caspense, *tract. 19. disp. 6. sect. 10. num 55.* Lessio, *lib. 2. cap. 20. dub. 11. num. 96.* que dize ser comun de Doctores.

41 Digo lo segundo: que atentos todos los titulos que justifican el cambio; v. g. Translacion virtual del dinero, assecuracion, riesgos grandes, que se experimentan en las cobranças, lucro cessante, daño emergente (especialmente con los contratos *scitim implicitos* de Lumbier) parece podrà dezirse, se podria llevar lo que permitia en el mutuo vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas en 4. de Octubre de 1540. *quæ habetur pag. 767. diuersarum Ordinationum*; conviene à saber, doze por ciento en cada año (lo qual no reprueba Henriquez Agustiniano en su Suma, *sect. 33. quæst. 4. num. 13.*) y esso por titulo menos justificado, y oy totalmente prohibido, qual era por la carencia sola de la pecunia; y mas quando, como dize Lessio, *lib. 2. cap. 20. dub. 14. num. 126.* lo que en el mutuo suele ser siete, ocho, ò diez en ciento, en los cambios, y recambios suele con facilidad ser veinte, y treinta por ciento en añotergo, &c.

42 Digo lo 3. que lo que yo siento en esta dificultad es, que el justo precio de los cambios, atentos todos los titulos, que los justifican, y que de ordinario suelen hallarse en ellos, es el que los peritos en dicha arte campsoria, consideradas todas las circunstancias, imponen, y suelen vsar entre si en sus contratos de cambio. Assi lo tienen Lessio, *lib. 2. cap. 23. dub. 6. n. 57.* Remigio, *tract. 2. cap. 7. del septimo Mandamiento, §. 16.* Lumbier, *vbi supra*, y otros.

43 Y la razon es, porque en estas materias mas alcançan los peritos de dicha arte, que los mere Theologos, por lo que alcançan mas del valor de la moneda, y dinero que corre; de la abundancia, ò falta del, duda de la mudança de su valor, peligros de las conduciones, segun los quales suelen variar los precios, y contraer entre si, sin quexarse ninguno de los tales: luego lo que señalan dichos peritos, siendo de buena vida, y temerosa conciencia, y lo que suelen llevar entre si en sus cambios, es lo que debe tenerse por justo en ellos, y por seguro en conciencia.

ADVERTENCIA I.

44 Añado empero por breve praxi para los dichos: que para regular los precios, deben considerar los trabajos, y expensas que hazen dichos campsores (que son los que dàn los cambios) en tener, ò conducir criados à diversos Lugares, à que dirigè los cambios, en remitir las letras cambiales, en contar el dinero, escrivirlo en los libros, dar cuenta del, y semejantes. *Item*, la facilidad, ò dificultad de transportar la pecunia de vn Lugar à otro, atenta la càridad del dinero, la distancia, ò vezindad de los Lugares, y los peligros de los caminos: porque todas las dichas cosas son precio estimables, y merecen interès.

ADVERTENCIA II.

45 Añado lo segundo: que tambien son causas justas, por las quales los Tratantes en dicha arte pueden licitamente aumentar el precio de los cambios, la necessidad, ò carestia de la pecunia, ser pequeño el numero de los campsores, ser grande el numero de los

camp-

camplarios (esto es el de los que piden los cambios) y semejantes; de lo qual se infiere, q̃ despues de la rebaxa de la moneda en España se podrà licitamente en dicho Reyno llevar mayor precio en los cambios, que antes de la tal rebaxa. Veale Amico, *disp. 25. desde el n. 88. hasta el 97.* Lesio, *lib. 2. c. 23. dub. 4. per totam, & sequentes*, Caspens. *tom. 2. tract. 9. disp. 6. sect. 4.* Remigio citado, y otros.

CONCLVSION IV.

46 A la quarta respondo: que aunque aya prendas equivalentes se puede llevar algun interès. *Imò*, parece puede llevarse todo el interès que queda dicho, puede llevarse sin ellas por los titulos referidos: assi se sigue de la doctrina del muy docto Maestro Lumbier en la Suma de Arana, *verb. Damno emergente, pag. 129.* donde dize lo que se sigue en el siguiente numero.

47 *Damno emergente, de mergo*, es el daño, que resulta à uno por prestar su dinero (lo mismo avrà de dezir del darlo à cambio) *lucro cessante*, es la ganancia q̃ le cessa, como si tenia su dinero para negociar, ò para cargar à censal, y le cessa essa ganancia. *Periculum sortis*, son los riesgos de la cobrança (notese lo q̃ se sigue) los quales suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomiéda, pues tal vez le ampara las prẽdas la justicia, acusando al bienhechor de vsurero, y le ponen à riesgo el capital, y la honra: qualquiera de estos tres titulos justifica llevar à siete por ciento, ò lo q̃ cõmũmẽte se vsa en la plaça; y sin duda es muy probable, q̃ este trato es licito, y no solo entre Mercaderes, sino entre otras personas; y cita à Gibalino, y à Diana; hasta aqui dicho Lubier, q̃ dize lo mesmo de los cambios, en el Apendice à dicha Suma, *num. 543. pag. 495.*

48 Y la razon de nuestra Conclusion es: porq̃ las prendas equivalentes, aunq̃ en parte asseguran el capital, no disminuyen el beneficio de la transportacion virtual del dinero, y de la assecuracio dèl; ni por ellas se satisface, ò recompensa el lucro cessante, ni el daño emergente, ni se asseguran los riesgos de la cobrança, pues como dize Lumbier, vbi suprà: *Tal vez le ampara las prendas la justicia, y le ponen à riesgo el capital* (por lo qual dixe arriba *en parte*) *y la honra; sed sic est*, que dichos mencionados titulos (y otros referidos en este papel) son por los que se llevan los interesses del cambio, y los q̃ los justifican luego si subsisten todos los dichos titulos, no obstante que aya prendas equivalentes, sigue se, que no obstante ellas, se podrà llevar lo mesmo, que por si merecen los dichos titulos: ergo, &c. *Sic sentio, salvo in omnibus meliori iudicio.*

CONSVLTA II.

En que para el govierno de vna persona que trata en mercaderias se pregunta los siguientes casos.

1 LO primero: si por razon de tener algun escrupulo en no saber si obra con justificacion, ò no, en los negocios, ò por algun accidente de estàr escarmentado de otras ocasiones en no averle pagado con puntualidad, llevasse algo mas en otra ocasion, q̃ se le ofreciesse dar fiada la mercaderia, y en esta le pagasse luego, si estarà obligado à restituir?

2 Lo segundo: si por la duda con que queda, de si obra justificadamente, ò no, no acordandose, cumple con hazer limosnas por via de restitucion?

3 Lo tercero: si por algun accidente tuviesse ocasion de comprar los generos mas baratos de lo que es corriente en la plaça generalmente, pueda venderlos à lo mismo que los demàs Mercaderes, sin detrimento, ni perjuyzio de su conciencia?

4 Lo quarto: si por razon del riesgo, que suele aver por los contravandos, y Pragmaticas en algunos generos que comprehenden, podrà venderlos con mas reputacion, que estando corriente el comercio, por el riesgo à que se pone?

5 Lo quinto: si por razon del riesgo, y alteraciones de moneda, que suele aver, y dilacion en las pagas en lo que se fia, se podrà llevar, y cargar en las mercadurias à lo que puede corresponder: y si por accidente de averse atrasado alguna deuda, que se diò por de contado en los precios, y se dilatasse; en otra ocasion que se ofreciesse podrà cargar lo que pudo aver beneficiado en lo que se retardò el debito atrasado si huviesse ocasion?

6 Lo sexto: si por accidente de falta de algunos generos, ò por riesgo de si se prohiben, ò no al tiempo de la Pragmatica se hallasse con ellos, ò los comprasse con el riesgo que puede tener, los podrà vender como pudiere?

7 Lo septimo: si aviendo tenido dependencias cõ alguno que aya muerto, y tenga algun escrupulo, de si llevò mas, ò menos, estarà obligado à restituir, ò si cumplirà con dezirselo de Missas?

8 Lo octavo: si estando en duda, de si debe, ò no, estarà obligado à darlo de limosna à pobres, ò à restituir?

9 Y lo nono: si podrà mandar en vida dezir Missas por su alma, y si estas le aprovecharàn despues de difunto?

RESPVESTA BREVE A TODAS las dichas.

CONCLVSION I.

10 A la primera pregunta: Respondo lo primero: que en quanto à lo que alli se embuelve, y confunde, acerca del escrupulo en no saber, si obra con justificacion, ò no, y si por esta causa deba restituir: que esto no se diferencia de lo que contiene la pregunta octava; y assi alli respondèrèmos à todo. En quanto à lo demàs.

11 Respondo lo segundo: que en dicho caso (à lo menos si es vna misma persona) no avrà obligacion à restituir: lo vno, porque el exceso de dicha venta le justificò bastantemente la razon de incomodidad, peligro, y molestias, que se avia experimentado en la mala cobrança de las mercaderias antecedentes.

12 Lo otro: porque por essos riesgos que suceden de ordinario, y por otros titulos (que dirèmos en la Con-

Consulta tercera siguiente) es licito vender mas caro al fiado, que al contado; lo otro, porque dicho excesso se puede reputar por justa compensacion de las molestias, è inconmodos, padecidos en la cobrança de las otras ocasiones antecedentes.

13 Lo otro: porque si el tal excesso no llegò à la mitad mas de lo que la cosa valia; v.g. Si valia veinte, y se vendió en veinte y nueve, han de llevar lo dicho, Baldo, Juan Crota, Durando, Hurtado, y otros, que cita Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 2. docum. 4. num. 2.* los quales dizen, que vender la cosa mas cara de lo que vale dentro de la mitad del justo precio, ni peca el que lo haze, ni està obligado à restitucion; fundante en la ley *In causa. §. Idem, ff. de minorib.* y en la ley *Item si pretio, ff. locati*, las quales dizen, que: *Naturaliter licèt contrahentibus invicem se circumvenire intra dimidium justi pretij.* Lo qual tambien aprueba el Derecho Canonico; *in cap. Cum causa, & cap. Cum dilecti; de empt. & vendit.* y la ley *Si hæres 1. ff. ad Senat. Consult. Trebel.* dize que tanto vale la cosa en quanto se puede vender, si bien lo contrario tengo por mas probable.

14 Y lo otro: porque en sentencia de Navarro, Corrado, Medina, Pitigiano, Reginaldo, Molina, Valero, Bonacina, Escobar, Tiraquelo, Menchaca, Farinacio, Mantica, Hermosilla, y otros que cita, y sigue Diana *part. 5. tract. 14. resol. 39. y part. 8. tract. 6. resol. 114.* Quando el comprador sabe el valor de la cosa, y dà mas de lo que vale por ella, no siendo forçado, ò constreñido à comprarla, por miedo, fuerça, engaño, ò necessidad, en tal caso debe presumirse, que haze donacion liberal del excesso sobre la latitud del justo precio; *sed sic est*, que el comprador en nuestro caso contraxo libremente con el Mercader, sin que interviniesse fraude, dolo, ni fuerça, como es certissimo: *Imò*, sabia el valor que tiene ordinariamente la dicha cosa, pues como supongo, era de las que ordinariamente se venden, y que èl avria comprado otras muchas vezes, y sin necessidad precita de ella, como tambien supongo; pues quizàs era la mercaderia mas para la vanidad de echar vna gala nueva, que por precita, ò grave necessidad: ergo, &c.

CONCLVSION II.

15 A la segunda pregunta respondo: que cumple abundantemente haziendo limosnas por via de restitucion; y esto aunque estuviesse cierto de la no justificacion (con tal, que no se acordasse, ni pudiesse saber quiè era la persona à quien se debia) pues en tal caso se cumple con dar à pobres toda la cantidad por el anima del acreedor, à quien se debe restituir, como se infiere, *ex cap. Cum tu, de vsuris, cap. Quanquam, eod. tit. 6. Authent. omnes peregrini, C. de succes. leg. penult. tit. 1. part. 6.* consta de la praxi, y es comun de los DD. en la materia de restitucion, sobre la circunstancia: *Cui*: ergo, &c.

CONCLVSION III.

16 A la tercera pregunta, respondo: que en tal caso puede con seguridad de cõciencia vender dichos generos al mismo precio que los demàs: pues la buena fortuna que tuvò, no le ha quitado el valor à la cosa, ni disminuidosele, ni à èl el derecho de venderla por el justo precio que los demàs Mercaderes: y lo mismo digo en caso, que dichos generos se los huviessen presentado, ò dado graciosamente, que los podria vender à lo mismo que los demàs, *vt ex se patet*: ergo similiter, &c.

CONCLVSION IV.

17 A la quarta respondo: que en tal caso puede vender dichos generos en mas precio, que si el comercio estuviesse corriente: porque el riesgo à que se expone, es precio estimable; que puede cargarse sin escrupulo à la mercaduria.

CONCLVSION V.

18 A la 5. respondo: que por el riesgo, y alteraciones de moneda se podrà cargar à la mercaderia lo que puede corresponder atenta la realidad, y proximidad (mayor, ò menor) de dicho riesgo: y en quanto al riesgo de la dilacion de las pagas en lo que se fia, ò por mejor dezir, por la incomodidad, molestias, y riesgos de la cobrança, digo: que esso podrà justificar el que se venda mas caro al que se fia; pero no al que paga de contado: porque este no ha de pagar la culpa, ò riesgo de aquel.

19 Pero si acaso se habla respecto del mismo sugeto, como parece, digo: que podrà justamente compensarse de los daños que huviere causado el tal comprador; por no aver pagado à su tiempo, ò lo que proporcionadamente se podia llevar por el lucro cessante de que huviere sido causa por la culpable retardacion en la paga de las merraderias antecedentes.

CONCLVSION VI.

20 A la sexta respondo: que en tal caso podrà vender dichos generos como pudiere: porque el riesgo que ay en tener dichos generos en dicho caso, les sube arbitrariamente la estimacion, y por consiguiente los precios: ademàs de que al comprador nadie le constriñe à que los lleve:

CONCLVSION VII.

21 A la 7. respondo: que en tal caso no cumple con dezirselo de Missas al difunto: porque, quando el señor de la cosa es cierto, y està ya difunto, se debe restituir la tal cosa à los herederos, segun todos los DD. y la razon es: porque estos, segun derecho, suceden en las acciones del testador, y representan su persona, *ex leg. Hæredem, leg. Hæreditas, ff. de regul. iur. cum vulgat.* Y assi no cumple el deudor con dezir las Missas por el difunto, pues este perdiò ya el dominio de sus bienes, y passò à los herederos.

CONCLVSION VIII.

22 A la octava respondo: que en caso de duda de si debe, ò no, no està obligado à restituir, como cõ muchos que cita, y sigue, lo tiene Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 25.* y la razon es: *Quia in dubio melior est conditio possidentis.* Està empero obligado à hazer diligencias para salir de la duda.

23 Añado, que caso que estè cierto de la deuda, si no

no conoce, ni sabe quien sea el acreedor, podrà restituir de dos maneras; conviene à saber, ò tomando Bulas de composicion, que con cada vna se satisface por dos mil maravedis, ò dando à pobres toda la cantidad por el anima de la persona à quien se debe restituir.

CONCLVSION IX.

24 A la nona respondo: que puede dar à dezir en vida las Missas por su alma; y que estas, no solo le servirán para la otra vida de satisfaccion à las penas por los pecados antecedentes à dicha celebracion (y aun à las de el actual de quando se celebran en sentencia probable) sino tambien en esta de impetracion para que Dios le dè buena muerte, y los bienes espirituales que le convienen para ella, la satisfacion por sus pecados, y la propiciacion para que le dè auxilios para salir de pecado, y no ofenderle.

25 Añado, que serà mejor partirlas en vida, y muerte; y que las que se huvieren de dezir en vida, no se digan todas à vn tiempo, sino succesivamente: v. g. tantas cada mes, ò semana, ò vna cada dia; lo vno, por la seguridad de que se celebren con puntualidad; y lo otro, porque en todos tiempos se apliquen satisfacciones nuevas, à las nuevas deudas que se contracu: Assi lo siento, *salvo, &c.* Vease suprà tratado 3. Consult. 2. por toda ella, pag. 164.

CONSVLTA III.

Pregùntase lo primero: si se podrà llevar en el mutuo ratione gratitudinis *à diez por ciento, dilatandose la paga por vn año?*

Lo segundo: si se podrà vender mas caro al fiado, que al contado, y si dilatandose la paga por vn año, se podrà llevar lo mismo que se lleva en el mutuo? Esto se entiende incluyendolo en el precio de la mercaduria?

La resolucion de esta Consulta pide para su claridad muchas, y varias respuestas, por las proposiciones condenadas, que ay acerca de estos puntos, y que explicarèmos de camino, por lo qual dividirè la resolucion *claritatis gratiâ* en varias secciones, y estas en Conclusiones varias como se sigue.

SECCION I.

PROPOSICION 42. DE INOCENCIO.

CONCLVSION I.

1 Digo lo 1. que por el mutuo no se puede llevar cosa alguna à titulo de agradecimiento, ò benevolencia, ò como debido por essos titulos: porque esso seria conocida vsura, y dezir lo contrario està cõdenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo, *n.* 42. donde se condena la Proposiciò siguiente: *Vsura non est dum vltra sortem aliquid exigitur tanquã ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo para la inteligencia de dicha condenacion: que aqui no se condena el sincero agradecimiento, como lo diximos *in simili*, hablando de la simonia, *suprà tract. 4. Consult. 4. num.* 100. y en otros. Y assi por dicho Decreto, no se prohibe, ni condena, que el que recibe el mutuo pueda, y deba ser agradecido, y mostrarlo en dadivas, sino solo el que preceda imposicion alguna de obligacion, ò tratado, q̃ se encamine à imponer obligacion de interès, como con Santo Thomàs, y otros muchos, lo notò Lumbier sobre dicha Proposicion, *tom. 3. num.* 1916. *pag.* 1184. y lo mismo Hozes, Prado, y Corella (citandome) sobre la mesma.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendido en dicha condenacion el dezir, que le es licito al que presta, manifestar al que recibe el mutuo, la esperança q̃ tiene dèl, de que serà agradecido al tal beneficio, como realmente, y sin apelacion le dexe en su libertad: como si v. g. dixesse: yo os hago esta buena obra de prestaros tantos cantaros de vino, tantas fanegas de trigo, ò esta cantidad de dinero, sin imponeros obligacion alguna. Pero fio de vos, que quando os aya menester para algo os hallarè, y que si me veo en algun aprieto, me prestareis vos tambien: Assi lo tiene dicho Lumbier *num.* 1917.

Y la razon es: porq̃ en lo dicho no se impone obligacion alguna *adhuc* con titulo de agradecimiento, ò benevolencia; ni se pide lo dicho como deuda debida por essos titulos; que era lo que dezia la Proposicion condenada; luego lo dicho no queda comprehendido en dicha condenacion.

CONCLVSION IV.

4 Digo lo 4. que tampoco queda comprehendido en dicha condenacion, el dezir: que es licito dàr el mutuo con intencion de inclinar, ò excitar la voluntad de el que lo recibe à que dè alguna cosa graciosamente de su motivo, como lo diximos *in simili* acerca de la simonia, *supr. tract. 4. cons. 4. à n.* 49. Assi lo tienen Hozes, y Corella (citandome) sobre dicha Proposicion.

Y la razon es: porque aqui solo se condena el que se pida alguna cosa *vltra sortem* como debida, *adhuc* con debito de agradecimiento, ò benevolencia: Pero no el desear, que el otro lo haga graciosamente de su motivo, aunque lo haga por el afecto, y benevolencia causada de la buena obra que se le hizo en el dicho emprestido.

5 De aqui se sigue: que si el que recibiò el mutuo diesse alguna cosa graciosamente, ò por amistad; y el que hizo el emprestito lo recibiesse como dado por obligacion (*adhuc* de agradecimiento, ò benevolencia) *ratione mutui*; que en tal caso no estaria obligado à restitucion, *ex parte rei*, sino solo por razon de la conciencia erronea, mientras ella dura, como lo tiene con Cayetano, Covarrubias, Gabriel, y Escoto, *Leſſius, &*

iuſt.

iust. lib. 2. cap. 20. dub. 6. n. 42: porque en tal caso el mutuario, *verè, & re ipsa*, hizo donacion de lo dicho, y transfiriò el dominio en el mutuante, aunque èste por la conciencia erronea lo recibiesse con animo vsurario: ergo, &c.

6 Lo mismo siente Cayetano, quando se duda, si lo que diò *vltrà sortem* el mutuario lo diò cõ el dicho animo; esto es, *meré* graciosamente, y por amistad, ò como precio, y deuda (*adhùc* de agradecimiento, que *adhùc* en este sentido deve entenderse yà dicho Autor) de el mutuo: Pero lo contrario à esto es lo que se deve tener cõ dicho Lesio, *num. 45. vide illum*. Vease Hozes sobre dicha Proposicion, *num. 17. 18. 19. y 24. pag. 188. y 190.*

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco quedan comprehendidos en esta condenacion los tratados sin pacto, y en que no se impone obligacion alguna: como si Juan pidiesse à Pedro, que le prestasse cien cantaros de vino, de que tenia necesidad, y Pedro representando la suya, le respondiesse, que le prestasse diez cahizes de trigo. Assi lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 1917. in fine*.

Y la razon es: porque estos no son pactos, sino tratados de conferencia de las necessidades de cada vno, y remedio de ellas, lo qual es licito, y comunmente practicado aun de los mas timoratos, sin escrupulo alguno; y assi no se deven juzgar condenados en dicho Decreto. Ademàs, que la Proposicion condenada no hablava en este sentido, como de ella misma se infiere: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

8 Digo lo sexto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize, no ser vsura, mutuar vna especie, con condicion de que al mesmo tiempo se remutue otra: como si Pedro dixesse à Juan; yo te prestarè la cantidad de dinero que me pides, con que tu me prestes (tambien de presente) tanta cantidad de vino, ò trigo: lo qual dize esta sentencia no serà vsura, con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa à Juan, que lo es la mutuacion à Pedro. Assi lo tiene Reginaldo, Pedro de Navarra, Layman, y Diana, que los cita, y sigue. *part. 1. tract. 8. resol. 60.* y en la *part. 11. tract. 7. resol. 23.* al principio lo supone como cierto, y dize ser comun.

9 Esta sentencia se funda: lo primero, en que alli nada se deduce en pacto, que sea precio estimable, por que si la mutuacion de Pedro no es precio estimable, tampoco lo serà la mutuacion de Juan.

Lo segundo: porque alli no se pide cosa como precio de la mutuacion, ò como deuda de agradecimiento por el mutuo, sino como condicion, que no es mas gravosa al que recibe el mutuo, que al que le dà: lo qual seria al contrario, si la remutuacion fuesse mucho mas grave, que en tal caso pareceria precio: pues tales cosas no se suelen dàr graciosamente.

10 Ademàs: que como bien Lumbier *sobre la Proposicion 40. num. 1909.* dicho trato de remutuar de presente, mas es trato amigable, y de buena correspondencia, *de prestame, pues te presto, ò fac vt faciam*, que imposicion de obligacion.

Y assi, aunque dichos Pedro, y Juan lo confieran, y traten entre si, no excede los limites dichos, y es vna casi permuta de gravamenes presentes, guardado equidad, è igualdad: pues si para Juan tiene algo de gravamen prestar à Pedro el vino, ò trigo de presente; tambien para Pedro lo tiene prestarle à Juan de presente el dinero: y assi pueden permutarse *ad invicem* dichos gravamenes, ò pallariclo el vno al otro por aquella regla, que dize, que vn beneficio pide otro, *leg. Sed si lege, §. Consuluit. ff. de petit. hared. cap. Cum in officijs, de testament.* y ninguno de los dos queda gravado para despues, pues cada vno cumplirà con bolver à su tiempo el empreslido. Y parece, que si este genero de buena correspondencia quedasse condenado por vsura, rara seria el que se resolviesse à prestar à otro, sino ha de hallar en èl la buena correspondencia.

11 Y la razon à nuestro intento, consta de lo dicho; pues la Proposicion condenada hablava del pedir algo *vltrà sortem*, como debido de agradecimiento: y esta sentencia, nada pide como deuda, sino como cõdicion puramente *sine qua non*: ergo, &c. Corella, citandome sobre dicha Proposicion, *num. 150. pag. 262.*

OBJECION I.

12 Diràs: el que presta el dinero con dicha condicion *sine qua non*, no le prestaria si el otro no le prestasse el trigo, ò el vino; *sed sic est*, que el que presta de este modo, no presta por caridad, sino por la conveniencia, ò lucro de que el otro le preste, y prestar por el lucro, como por motivo principal, es vsura mental: *ergò*, el tal yà que no mire a esse lucro como deuda de justicia, lo mira como deuda de gratitud: ergo, &c.

RESPVESTAS.

13 Puedese responder: lo primero, que el gravamen pequeño, y de poca monta, no se tiene por gravamen, ni haze vsura, segun el docto Mendo, en su Epitome, *verb. Vsura*: lo segundo, que estas condiciones son solo tratos amigables, y de buena correspondencia: y lo tercero, que por estàr vno con condicion de que le presten, no prueba, q̃ dexe de ser por caridad, ò amistad, y no por conveniencia, y lucro de que el otro me preste de presente.

Y la razon es: porque aquello de *con tal* solamente suena condicion *sine qua non*, y esta no excluyè, que el principal motivo sea otro: Vease esto en el que và al Coto por las distribuciones, que sin ellas no iria; y con todo esso el motivo principal es el Culto de Dios, y no ellas; porque si fueran ellas seria simonia; acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho *suprà tract. 4. cons. 4. num. 34.*

OBJECION II.

14 Diràs lo segundo: que de aqui se seguiria, que tampoco fuesse vsura, ni comprehendido en dicha condenacion, el mutuar con condicion de que el otro remutara en adelante en tiempo

futuro en la forma dicha, *ob paritatē rationis*: ergo, &c.

15 A esta instancia respondería Juan Ponce, citado por Diana, *part. 11. tract. 7. resol. 23. §. Hoc supposito*, concediendo la sequela en todo, pues dize, ibi: *Posse aliquem dare mutuum cum conditione: quod alter postea mutuum det, & si non det, quod non continuabitur mutuum*, diciendo, *do tibi mutuum ea conditione, vt post mensem, vel annum des mihi si petiero aliud mutuum, quod si non feceris, volo repetere mutuum meum, sed non obligo, vt tunc des mihi mutuum, si vero non dederis, propter defectum istius conditionis nolo continuare mutuum, sed illud repetam: quia non volo illud continuare, nisi ad illum tempus: est enim eadem ratio de hoc, ac de priori casu.* Hasta aqui dicho Autor.

16 Pero *quidquid sit*, de si el dàr à mutuo con condicion puramente tal de la remutuacion de futuro, estè comprehendida, ò no en dicha condenacion: siento, empero, que lo dicho es vsura, aunque no lo sea el mutuar con condicion de la remutuacion *statim*, ù de presente, como todo se colige de Santo Thomàs, *artic. 2. ad 4.* donde dize lo que se sigue: *Licet simul mutuanti vnum, aliquod aliud mutuum recipere. Non autem licet cum obligare ad mutuandum in posterum.*

RESPVESTA.

17 Y assi respondo, negando la sequela de esta instancia segunda con Diana, y otros que cita, *dict. part. 1. tract. 8. resol. 60.* y la razon de disparidad consiste, en que el gravamen del mutuo que haze vsura, solò es quando el que recibe el empréstido queda gravado para mas adelante, porque el mutuo trae consigo mora, y dilacion de bolver la cosa mutuada, pero no quando esse gravamen (sobre ser igual) es de presente, porque cessa luego, y assi vemos, que este trato, aun en los mas timoratos es corriente, y se reputa mas por trato amigable, y de buena correspondencia, que imposicion de obligacion *adhùc ex gratitudine*: lo qual no passa assi en el gravamen que no se ha de cumplir de presente, sino de futuro, que èste comunmẽte se reputa por vsurario.

SECCION II.

PROPOSICIONES 41. DE INOCENCIO, y 44. de Alexandro.

CONCLVSION I.

18 Digo lo primero: que el que presta no puede llevar cosa alguna *vltrà sortem* al que recibe el mutuo, por la carencia mera del dinero, ò por privarse del: y dezir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en su Decreto, *num. 41.* donde se condena la Proposicion siguiente.

19 *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullius sit qui non maioris faciat pecuniam præsentem quam futuram, potest creditor aliquid vltra sortem à mutuario exigere, & eo titulo ab vsura excusari.*

20 Y la razon de dicha justissima condenacion es, porque aunque es verdad, que todos estiman mas el dinero presente, que el futuro; pero esso no justifica el que se pueda llevar algun interes por lo intrinseco del mutuo; *sed sic est*, que el privarse el que presta del dinero presente, y mirarlo como ausente, ò futuro, todo el tiempo que dura el empréstido, ò mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo, *vt ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

21 Digo lo 2. que aunque el que presta se obligue à no pedir el dinero que presta, hasta passado el año, ò hastà otro qualquiera cierto tiempo, que *adhùc* por esta obligacion no podrà llevar cosa alguna *vltra sortem*, porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. *n. 42.* donde se condena la Proposicion siguiente: *Licitum est mutuanti aliquid petere supra sortem mutui, si obligatur non petere principale vsque ad certum tempus.*

CONCLVSION III.

22 Digo lo 3. que en estas condenaciones no queda comprehendida la sentencia de Diana, y otros que cita, y sigue, *part. 1. tract. 8. res. 63.* los quales dizen, que si Pedro debe à Juan cien ducados à pagarlelos despues de vn año, que podrà pactar con èl el que le dà luego los cincuenta, porque le espere dos años por los otros cincuenta: la razon es, porque en este contrato solo se dà vn mutuo por otro, y nada *vltra sortem*: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

23 Digo lo quarto: que las dichas condenaciones solo pretenden el que no se lleve cosa *vltra sortem*, por la privacion del dinero, ni por lo precisso de la dilacion pactada de la paga. Pero no prohiben, ni se condena en ellas el que se pueda llevar alguna cosa *vltra sortem*, por otros titulos, como son, por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de las molestias, y gastos de la cobrança, y por el trabajo en escrivirlo, y contarlo al darlo, y al recibirlo, Corella, y Hozes sobre la dicha Proposicion 41. de Inocencio, y Prado sobre dicha condenacion 42. de Alexandro, y se prueba.

Lo vno, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expressado en dichas condenaciones: y lo otro, porque el mutuante harto haze en prestar su dinero al otro por amistad, sin que se arriesgue èl, ni arriesgue sus bienes, padezca molestias, y defazones en la cobrança, ò trabaje graciosamente por el otro, ni se le puede obligar à tal: ergo, &c.

SECCION III.

CONCLVSION Vnica.

24 Y en quanto à la cantidad, que puede llevarse, digo: que por dichos titulos de lucro cessante, daño emergente, y riesgos de la cobrança, y por qualquiera de ellos se puede llevar justificadamente à siete por ciento (ò lo que comunmente se vsa en la plaça) segun Lumbier en la Suma de Arana, *verbo Damno emergente, pag. 129.* y en el Apendice, *num. 543. pag. 495.* celebrando implicitamente tres contratos, que son el de compañia, el de assecuracion de el capital, y el de assecuracion de vna moderada ganancia. Y añade, que sin duda es muy probable, que es licito dicho

tra-

trate, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, y cita à Gibalino, y à Trullench.

25 Y si dixeres: que no siempre ay dichos titulos, se puede responder: lo primero, que aunque no ay siempre los titulos del lucro cessante, y daño emergente, ay siempre los riesgos de la cobrança, segun Silvestre, *verb Negotium. q.* 4. dõde dize lo que se sigue: *Nullus potest esse ita securus, quin possit aliquod intervenire periculum, vel saltem aliqua difficultas, vel labor in re habenda.* Y lo mismo aprueba el Maestro Sierra 2.2. *quæst.* 77. *artic.* 2. *dub.* 2.

Y lo mismo parece aprueba Lumbier, *vbi sup.* pues dize: que dichos riesgos de la cobrança, suelen ser hartos, *aun quando ay prendas*, y carta de encomienda; pues tal vez le ampara las prendas la justicia, y le ponen à riesgo el capital, y la honra; luego si estos riesgos suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, quien podrá asegurarse del todo del tal riesgo, à de la dificultad, y trabajo en cobrar la deuda? y mas en lo calamitable del siglo que alcançamos, en que aun los mas nobles, suelen ser los mas defectuosos en pagar lo que deben, aunque sea la deuda por empresti do, ò mercaduria? *Imò*, el dicho Lumbier, *to. 2 n. 1166. pag. 999.* dize, que rara vez falta el peligro del capital.

26 Puedese responder lo 2. que siempre que se celebran los tres contratos de arriba, ay otro titulo muy diverso del lucro cessante, daño emergente, y riesgos de la cobrança, que es dar el dinero a lucro, ò à ganancia; y que este titulo sea licito, con el contrato de los tres contratos mencionados *supra numer.* 24. lo tiene Bonacina con muchos *de contractibus, disp. 3. quæst. 5. punct. 11. à num.* 2. y con Graciano, Sarmiento, Narbona, Maldero, Morla, Rubio, Homobono, Natta, Megala, y otros, Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 20.* y Lumbier, *vbi supra*, dize, que es sin duda muy probable dicho raro, y no solo en Mercaderes (como quieren muchos de los citados) sino tambien en otras personas, para lo qual cita à Gibalino, y à Trullench.

27 Y si preguntares, quanto pueda llevarse à mas de la suerte por este titulo? respondo: que Diana dize, que *salva sorte* (*id est* salvo el capital) se puede llevar à cinco por ciento: Lumbier, *vbi supra*, dize, que à siete por ciento, ò lo que comunmente se vsa en la plaça: y el Maestro Sierra 2.2. *quæst.* 77. *artic.* 4. *dub* 2. dize, que se ha de estar à la practica aprobada, y à la comun estimacion; y añade, que aunque antiguamente se pedian cinco por ciento, pero que ya se piden ocho por ciento, y que no por esso dexan los Mercaderes de ofrecerle à pagarlos cada año, lo qual es señal de que ganan mucho mas: y esto mismo tienen Juan Martinez de Prado, *tom. 2. Theolog. Moral. cap. 29. quæst. 2. num.* 20. el Maestro Acacio de Velasco, y otros.

28 *Inò potiori iure*, avrán de dezir, que se puede llevar à diez, ò doze por ciento por dicho titulo, los que dezian antes poderse llevar dicha cantidad por titulo en ninguna manera justificado, y oy totalmente prohibido, qual es la carencia del dinero, y la dilacion pactada de la paga; la qual sentencia refiere Juan Henriquez Agustiniano, *sect. 33. quæst. 4. numero* 14. y no la reprueba, antes en parte se inclina à ella: llevalà Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos en vn libro, que intitulò: *Tratadò Vnico de intereses, sobre si se puede llevar dinero por razon de el empresti lio, y llano, folio* 16. donde dize: En el fuero interior, *quod in exteriori dicitur mutuum*, es contrato, y entrega que se haze como censo, y por el legitimamente puede llevar lo que concede la Bula, que son à cinco por ciento, y otros tantos por los incomodos, y mejor por la privacio, como se notò arriba, con que son diez, lo qual he puesto aqui, por ser este vn modo muy bueno, y seguro de dar dineros, queriẽdo huir escrupulos, &c. Hasta aqui el dicho Felipe de la Cruz Vazconcelos, segun Amadeo, que refiere lo dicho, *tract. de Vsuris Propos. 3. num.* 12. y la misma sentencia ventila eruditamente, aunque no la lleva, Lesio *lib. 2. cap.* 20. *dub.* 14. *per totam*. Y lo mismo han de tener Juan de la Cruz, Armilla, y otros, *de quibus infrà, num.* 54.

29 Y puede probarse assi: lo vno, porque si tantos Doctores llevaron, que se podia llevar à diez por ciẽto por la carencia mera del dinero, y esso estava en vso en Antuerpia, de tal suerte, que algunas vezes subia à once, y à doze por ciento por esse titulo; y el no passar de doze, era, porque avia vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en que se declarava, que todo lo que se llevasse mas de doze por ciento en cada año, era vsura, como todo lo refiere Lesio, *vbi suprà, num.* 124. *y num.* 125. siendo assi, que dicho titulo era insuficiente de suyo, y oy totalmente prohibido, y condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 41. mucho, pues, mejor avrán de dezir lo dicho por el titulo que vamos ventilando de dar el dinero à ganancia, pues este titulo es licito con el contrato de los tres contratos mencionados *supra num.* 24. como queda dicho, y es comun de los Doctores.

30 Y lo otro: porque este modo de dar dinero à ganancia, es mas suave, y mas en beneficio del comũ, que la costumbre que està introducida de dar à cãbio, donde por lo que en este modo se pide diez por ciento en el año, se lleva à veinte, y à treinta por ciento, multiplicando cambios al año? y lo otro; porque si à esse titulo se junta el peligro del capital, y los riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, que suelen ser hartos, como dize Lumbier, y segun Sylvestre, y Sierra, intervienen siempre, parece, que por todos ellos juntos se podrà llevar en cada vn año à diez por ciento.

31 No obstante esso, juzgo que *no conviene*, ni se deve alargar tanto la rienda à los Mercaderes, y mutuantes: y assi soy de sentir, que por dichos titulos juntos, solo se podrà llevar à siete por ciento, como dize Lumbier, ò à lo sumo, ocho por ciento, como dizen Sierra, Prado, y otros, *vbi suprà, num.* 27. Y en quanto à Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos, digo, que dicho su libro està prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion, segun Hozes, *Proposicion 41. num. 4. pag.* 276.

SECCION IV.

CONCLVSION I.

31 En quanto à la segunda parte de la Consulta, digo lo primero, que dentro de los limites de el justo precio, bien se puede licitamente vender mas caro al fiado, que al contado: como si al contado se vendia la cosa por el precio infimo, ò por el precio medio, podrà venderse al fiado por el supremo, y riguroso; porque todo el dicho precio se juzga justo.

CONCLVSION II.

33 Digo lo segundo: que *adhùc* absolutamente hablando, se puede licitamente vender mas caro al fiado, que al contado, *id est*, sobre lo que fuera justo precio riguroso à luego pagar: lo vno, porque el precio natural, y justo de las cosas que se venden fiadas es mayor, que el de las cosas que se venden de contado, assi como es menor el precio de las que se venden rogando, y en almoneda.

Y la razon de esto es: porque para comprar mercadurias fiadas, ay muchos mas compradores, que para las que se venden de contado; *sed sic est*, que el aver muchos compradores de vna cosa, haze que crezca naturalmente el justo precio de ella, y que se pueda vender mas cara; assi como por la falta de mercadurias, ò por aver mucho dinero, crece el precio de la cosa, y se puede vender mas cara, como lo tienen todos los DD. *apud Hurt. de inst. & iur. tract. de contract. disp. 2. dif. 5.* y lo enseña por regla general, y cierta, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. document. 4. num. 4. y docum. 6. num. 1. in fine*, dize ser lo dicho muy conforme, y aun forçoso en buena Jurisprudencia: ergo, &c.

34 Lo otro: porque vno de los titulos que justifican el vender mas caro al fiado de lo que fuera justo riguroso precio al contado (aun dado que no aya lucro cessante, ni daño emergente por la dilacion de la paga por el tiempo que se fia) es el peligro del capital, ù de perder la mercaduria: y lo mismo justifican las razones de incomodidad, peligro, y molestias en la cobrança, como lo tiene con Medina, Cordova, Navarra, Navarro, y Soto, Lesio, *de inst. & iur. lib. 2. cap. 21. dubit. 6. num. 54.* y con Valencia, Sà, Rodriguez, Santarelo, Salas, y otros, Diana, *part. 1. tract. 8. resolut. 37. y 57.* y con Bonacina, Filucio, Maldero, y los dichos Machado, *ubi suprà, docum. 6. num. 3. y docum. 7. numero 1. sed sic est*, que dichos riesgos, incomodidad, y molestias nunca, ò rara vez faltan, como se dixo suprà, *num. 25.* ergo, &c.

35 Lo otro: porque essos riesgos, incomodidad, y molestias son precio estimables, en juizio de todos, segun Lesio citado; luego por este titulo le serà licito subir algo el precio al Mercader que vende al fiado: ergo, &c.

36 Lo otro: porque el Mercader tiene derecho à pedir fiança para seguridad de su deuda: y el fiador pudiera licitamente llevar alguna cosa por dicha fiança, como lo tienen dichos Lesio, y Machado, *num. 3.* luego si el Mercader no pide dicha fiança, sino que se queda él con el riesgo de la deuda, podrà por essa parte subir algo el precio, y llevar licitamente lo que licitamente pudiera llevar el fiador: ergo, &c.

37 Y lo otro: porque ni lo dicho està comprehendido en ninguna de las Proposiciones condenadas referidas suprà, ò en la condenacion de ellas, ni ay argumento que convença lo contrario, como se verà respondiendo à ellos: luego no ay por donde no deba tenerse por probable lo dicho (que es solo lo que aqui se pretende, y lo que siento) aunque lo contrario sea mas probable, mas comun, y mas verdadero, como lo juzgo: ergo, &c.

OBJECION I.

38 Opondràs lo 1. la mercaduria fiada es vn mutuo virtual, y equivalente: pues alargarle la paga al comprador de ciento; v.g. por vn año, *virtualiter, & æquivalenter*, es lo mismo que prestarle ciento por vn año; *sed sic est*, que por el mutuo no se puede llevar cosa alguna *supra sortem*, y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del *num. 41.* y por Alexandro VII. en la Proposicion del *n. 42.* luego tampoco podrà llevarse cosa alguna por sola la dilacion de la paga *pergo; sed sic est*, que si fuera licito vender mas caro al fiado, que al contado; *id est*, sobre lo q fuera precio justo riguroso à luego pagar, lo que excediesse del justo precio supremo à luego pagar, se llevaria precisamente por sola la dilacion de la paga: ergo, &c.

RESPVESTA I.

39 Respondo lo primero: que dicho exceso sobre el justo supremo precio al contado, no es vsura: porque no es por el mutuo, sino por los otros titulos ya dichos, y por que esse es el precio justo al fiado.

Ni en tal caso se vende en mas la dicha mercaduria por sola la dilacion de la paga, sino por que este modo de venderla, *nempè* al fiado, haze, que *per accidens* se aumente, y crezca el precio natural, y justo de la cosa, por aver muchos mas compradores para lo que se vende al fiado, que para lo que se vende al contado.

RESPVESTA II.

40 Respondo lo 2. que dado caso que faltassen todos los dichos titulos, de peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobrança, y los de lucro cessante, y daño emergente, siendo en rigor lo dicho, compra, y venta, y à precio justo, como se ha dicho, queda con esso bastantemente justificado, y no comprehendido en dichas condenaciones, que no hablan de los contratos de compra, y venta, como luego dirè, y consta de ellas mesmas; ni se deve estender à ellos por ser como son dichas condenaciones de interpretacion estrecha.

RESPVESTA III.

41 Respondo lo tercero: que vender la cosa sobre el justo precio de ella, serà lucro iniquo; pero el tal lucro no serà vsura, como bien Lesio, *lib. 2. cap. 20. dub. 3. nu. 20.* y la razon que dà es: porque el tal lucro no proviene *ex vi mutui*, sino de la venta iniqua: luego, quando lo que se vende al fiado excediesse, no solo el precio que la cosa tiene *per se*, sino tambien el que tiene

tiene *per accidens*, *id est*, el que le viene del dicho modo de venderla, à causa de aver mas compradores para las mercadurias que se venden fiadas, que para las que se venden de contado; no por esso seria vsura; pues no provendria esso *ex vi mutui*, sino de la venta iniqua: luego vender la cosa al fiado por el justo precio natural que tiene *per accidens*, en este modo de vender, que es mayor, que quando se vende de contado, que es el que tiene *per se* dicha cosa (sobre no ser lucro iniquo) ni serà vsura, ni comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones 41. y 42.

42 Pruebase esto vltimo, en que puede estàr la dificultad: lo que se condena en dichas Proposiciones, es pedir alguna cosa *extra sortem à mutuario*, ò el pedir alguna cosa *extra sortem mutui*: palabras formales de las Proposiciones condenadas; *sed sic est*, que lo que lleva el Mercader en nuestro caso, no lo lleva al mutuario, ni por fuerça del mutuo, sino al comprador, y por còtrato de compra, y venta: ergo, &c.

RESPVESTA IV.

Resp. finalmente lo 4. en forma: concediendo todo el primer syllogismo, y negando la menor *sub sumpta*, de lo dicho en las demàs respuestas.

OBJECION II.

43 Opondràs lo 2. muchos se quexan del tal precio, y murmuran de los Mercaderes: ergo, &c.

Resp. que essa quexa nace tal vez de embidia, y comun hypo contra los Mercaderes; y tal, de q̃ los compradores quisieran que les diessen las mercadurias, ò muy baratas, ò à lo menos q̃ se las diessen, como si las pagàran de contado; y esso no le està bien al Mercader que las vende, ni tiene obligaciõ que le precise à esso.

Demàs, que los Mercaderes no precisan à los compradores à que lleven dichas mercadurias por el precio que ellos juzgan comunmente ser justo al fiado; y por otra parte no interviene monopolio, ni dolo en dicha venta, como supongo; luego el grito, y quexa de los compradores no es suficiente para justificar lo dicho.

OBJECION III.

44 Opondràs lo 3. los compradores que compran al fiado, se ajustan al dicho precio por necessidad; y porque han menester la cosa: ergo, &c.

RESPVESTAS.

Resp. lo 1. que todos los que compran, dàn aquel precio por que han menester la mercaduria; y sino fuera por esso, no la compràran, y todos quisieran se les diesse mas barata de lo que se les dà, *adhùc*, los que la compran por el justo precio al contado.

45 Resp. lo 2. que el precio no se mide por la necessidad del comprador, ò vendedor, sino por la comũ estimacion del valor en que se aprecia la mercaduria, miradas todas las circunstancias.

46 Resp. lo 3. que la necessidad que condena el trato, ò precio, es la extrema; pero no la ordinaria, y comun, que esta tiene otras leyes, y no injustifica el precio siendo el corriente, y vsado.

OBJECION IV.

47 Opondràs lo 4. esto de comprar fiado es de quien no tiene; porque el que tiene và con el dinero en la mano, y compra mas barato: luego lo introduce la necessidad; *sed sic est*, que subir el precio por ella, es contra caridad: ergo, &c.

RESPVESTA I.

Resp. lo 1. que el comprar fiado, no siempre es de quien no tiene; pues muchas vezes compran tambien al fiado los que tienen para otras cosas, y hallan conveniencias en retener su dinero para lo que gastan, ò para lo que se les puede ofrecer; y quieren antes dàr algo mas por la cosa al fiado, que pagarla de contado, privandose del dinero que tienen.

RESPVESTA II.

48 Resp. lo 2. en forma, admitiendo el antecedente, y negando la consequencia: y la razon es, porque aunque la necessidad sea la ocasion, no es ella el motivo de subir el precio, sino otros muchos titulos de menoscabo que puede tener el Mercader en no recibir su dinero pronto, por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobrança.

49 Demàs, que si la mercaduria del que la vende compelido de la necessidad, se puede comprar en menos de lo q̃ vale sin faltar à la caridad, como lo tiene con Villalob. Turriano, Bonacina, y Navar. Diana, *p. 1. tr. 8. res. 78. in fine*; porque en tal caso *ex modo vendendi minuitur pretium rei, & merces efficiuntur vltrone.* ¿por que no se podrà dezir *pariformiter*, que el que vende al fiado à quien tiene necessidad (comun, y ordinaria) de comprar, se le puede vender mas caro sin faltar à la caridad; pues *ex modo vendendi*, se aumenta el precio de la cosa, por aver mas compradores para esse modo de vender, que para lo que se vende de cõtado? ergo, &c.

SECCION V. y vltima.

SVPOSICION.

50 Antes de responder en las conclusiones siguientes al 2. punto de tres que contiene la segunda parte de la Consulta, supongo: que el Mercader, y qualquiera otro que vende la cosa por oficio, la puede vender mas cara que los demàs, segun Medina, *q. 31. de rest.* Pedro de Navarra, 3. *de rest. cap. 2. dub. 5.* y otros que cita, y sigue Bonacina *de contract. disp. 3. q. 2. p. 4. num. 3.*

Imò, en orden al precio que puede pedir, y llevar por la mercaduria, no solo podrà mirar à lo que le costò de compra, conduccion, criados, y riesgos hasta traerla à su casa, y conservarla hasta el tiempo de la venta, sino tambien à que él se ha de sustentar, y ganar algo à costa del comprador à quien sirve, teniendole alli las mercadurias, sin que necessite de ir à buscarlas à otras tierras, Provincias, ò Reynos.

Y la razon es: porque es precio estimable el conato, y diligencia que pone en tenerle alli las mercadurias expuestas à venta, y servirle en esso al comprador, y à la Republica; què mucho, pues, que por este servicio,

cuidado, y trabajo, le vaya à de quedar al tal Mercader alguna moderada ganancia? ergo, &c.

51 Y si preguntàres, quanta aya de ser essa ganancia despues de sacadas las expensas? Responde Remigio en su Suma, *tract. 2. cap 7. §. 18. nu. 4. pag. 158. de la 4. impression*, con San Antonino de Florencia, à quien cita, y sigue, que diez, ò doze por ciento. Pero al docto Lumbier, *tom. 2. num. 1561. pag. 998.* le parece, y bien, que esse se deve remitir à juizio de prudente varon; por que en vnas mercaduarias se suele ganar mucho, y en otras poco: y concluye, que la mejor regla es estàr al precio corriente introduzido sin dolo: dexa dicho antes en el *num. 1558.* que en las cosas en que no tiene puesto precio la Republica, el precio justo serà aquel, en que (sin monopolio, ni violencia) se ajustaren entre si los Mercaderes, y compradores. Esto supuesto en quanto al precio justo de las mercadurias.

CONCLVSION I.

51 Digo lo 1. que precisamente por la dilacion de la paga no puede llevar cosa alguna; porque esso seria llevarlo por el mutuo implicito, ò virtual, y por consiguiente vsura, y contra las condenaciones de Inocencio XI. *num. 41.* y Alexandro VII. *num. 42.*

CONCLVSION II.

53 Digo lo segundo: que por el lucro cessante, daño emergente, peligro de el capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, quando la paga se dilata por vn año, se podrà llevar lo mismo que se lleva en el *mutuo* por essos titulos, ò lo mismo que por essos titulos puede llevar el que presta, y dà vn año de termino para la paga: y la razon es, porque alargarle al otro vn año la paga de ciento, *æquivalenter*, es lo mismo, que prestarle ciento por vn año: ergo, &c.

54 Pero quanto aya de ser esso? Resp. que de la doctrina de Juan de la Cruz, *In direct. 1. p. 7. præcept. de vsur. dub. 6.* con Armila, à quien cita en mas escrupuloso, y peligroso punto, se sigue que pueda llevar à diez por ciento.

55 Pero Diana, *p. 1. tr. 1. res. 57.* dize: que lo que en tal caso podrà llevar licitamente el Mercader, es aquello que èl diera de buena gana à otro por redimir semejantes riesgos: y lo que suelen dar muchas vezes por redimir semejantes incommodos, es à ocho, ò nueve por ciento en el año, segun Lesio, *lib. 2. cap. 21. dub. 6. n. 57.* donde hablando de aquellas mercaduarias, que comunmente se suelen vender fiadas, dize lo que se sigue en el siguiente parrafo.

56 *Denique ferè semper mercatoribus est incommoda illa dilatio solutionis: nam sæpè videmus postquam credito vendiderunt, eos agere cum emptoribus de anticipando termino remittendo 8. vel 9. in 100. per annum, vel plus, minusve, secundum numerum mensium. Itaque in taxando illo pretio potuit haberi etiam ratio illius incommodi. Nec refert, quod aliquis in particulari hoc incommodum non sentiat, quia non ideò cessat pretium commune, vt suprà ostensum est.* Hasta aqui dicho Lesio, aun hablando de solo el incõmodo de la dilacion; luego mucho mejor juntando à este inconmodo el peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, sino es que digamos quiso incluirlos todos en el dicho. Veate, empero, lo que à cerca de este punto queda dicho *suprà num. 24.* y desde el *num. 27.* hasta el *31. inclusivè.*

CONCLVSION III.

57 Digo lo tercero, y vltimo: que lo que se puede llevar de intereses por los dichos inconmodos, se puede incluir desde luego en el precio de la mercaduria, segun Lesio, *in simili, lib. 2. cap. 20. num. 100.* y Diana, *p. 2. tr. 15. res. 50. §. Sed licèt*: dizen, pues, dichos Autores, que si vno presta cien escudos con condicion, y pacto de que luego al instante le buelva nueve (por razon del lucro cessante de los 91. que èl retiene) que no serà vsura.

58 Y la razon que dàn es: porque esto no es otra cosa, que prestar 91. con intereses; y los otros 9. sin intereses; los quales 9. se han de bolver luego al punto para pagar los intereses que provienen de los 91. en el qual contrato, dizen, no se grava mas al mutuario, q̃ si se le difiriesse, y dilatasse la solucion de los intereses. Hasta aqui dichos DD, *ex quibus fit*: luego si es licito pedirse la compensacion luego al punto en dinero, quando lo que se dà es dinero; por què no podrà pedirse en la misma mercaduria, quando lo que se dà es mercaduria, pues no ay mayor razon para aquello que para esto, y quando las razones de dichos Autores son aplicables à nuestro caso? *vt ex se patet*: ergo, &c.

CONSVLTA IV.

Si podrà el Mercader vender las mercadurias al fiado por el precio riguroso, y sumo, y bolverlas luego à comprar por el precio medio, ò por el infimo?

PROPOSICION XL.
de Inocencio.

1 ANtes de responder à esta pregunta, supongo lo 1. que el contrato que se llama *mohatra*, se haze en aquesta forma. Tiene vno necesidad de dinero, y sabe, que si los pide prestados à vn Mercader, no se los ha de querer prestar: llega, pues, al Mercader, y pidele, que le venda fiada tanta mercaduria, y despues de averla recibido, la buelve à vender de contado, ò al mismo, ò a otro.

2 Supongo lo 2. que la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *n. 40.* condenò la Proposicion siguiente: *Contractus mohatra licitus est etiam respectu eiusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis prævio initio, cum intentione lucri.*

3 En la qual condenacion no queda comprehendido el vender dicho Mercader dichas mercaduarias al fia-

fiado, aunque sepa, que el que las compra, las ha de vender à otro de contado: *Imò*, este otro podrà comprar de contado dichas mercaderias dentro de los limites del justo precio, aunque sea el menor, ò infimo, y èl las aya comprado al precio mayor, ò supremo.

Y que esto no estè comprehendido en dicha condenacion *patet*: porque ella habla del contrato *respectu eiusdem personæ*: y el comprador en nuestro caso, buelve à vender la cosa à otra persona distinta de aquella à quien la comprò: ergo, &c.

5 Añado: que si el Mercader, que ha vendido la mercaderia al fiado, no sabia q̃ el otro la queria bolver à vender, y despues èl le ruega, que se la compre, porque necessariamente la ha de vender; podrà comprarsela de contado, sin ir contra dicha condenacion.

La razon es: porque la condenacion habla del vender la cosa *cum contractu retrovenditionis previè inito*; y en nuestro caso el Mercader no vendiò dicha mercaderia con intencion de bolverla à comprar, y menos con pacto de esso: ergo, &c.

6 Añado mas: que aunque supiesse desde el principio el Mercader, que el comprador comprava la cosa con intencion de bolverla à vender; con todo esso, si no pactasse con dicho sugeto, ni explicita, ni implicitamente el que se la bolviesse à vender al mismo, ni tuviesse tal intencion: no seria el caso de la condenacion: pues en la dicha primera venta, no huvo pacto, ni intencion del tal lucro, que es lo que alli se condena: y assi en tal caso, rogado despues el Mercader que se la vendiò, podrà bolversela à comprar de contado, sin contravenir à dicho Decreto, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada, *num.* 1906. y 1907. Hozes, *num.* 11. *pag.* 237. Corella (citandome) *numero* 144. *pag.* 260. Filguera, §. *Hanc autem, pag.* 179. y Prado, *num.* 5. *pag.* 235.

7 Y assi lo condenado en dicha Proposicion, es el vender la cosa, cõ pacto de que el que se la compra se la buelve à vender al mismo con intencion del lucro, que de dichas compras, y ventas reciprocas ha de resultarle à dicho Mercader, que es lo que propriamente se llama moatra, ò recompra, que las referidas antecedentemente, son moatras improprio modo.

8 Pero *verùm*, la intencion de bolver à cõprar la cosa por si sola, y sin el pacto de retrovendendo, quede condenada, y comprehendida en dicha condenacion?

A alguno podrà parecerle que no: lo vno, porque la intencio de bolver à comprar la cosa por el justo precio (precisso el contrato de retrovendendo, assi explicito, como implicito) ni es ilicita de su naturaleza, ni puede viciar el contrato licito.

9 Lo otro: porque la intencion del lucro q̃ se condena en dicha Proposicio, es aquella por la qual se haze el cõtrato de retrovendicion en la primera vẽta: luego seclusso el tal cõtrato, la intencion sola del lucro, que no haga injusticia en el precio (pues se supone, que la compra ha de ser dentro de los limites del justo) parece no se comprehenderà en dicha condenacion.

10 Lo otro: porque la Proposicion copulativa, que fue condenada por dicho Decreto, pide coexistencia de lo copulado por las tres Proposiciones, mediante las particulas copulativas: *etiam*, y *& sed sic est*, que aqui no coexiste lo copulado de dichas Proposiciones; pues como suponemos, falta el contrato *retrovenditionis previè inito*: ergo, &c.

11 Y lo otro: por que lo contrario seria ampliar, antes que restringir dicha condenacion, siendo ella de interpretacion estrecha: ergo, &c.

Por estos, pues, fundamentos podrà parecerle à alguno, que la intencio de bolver à comprar la cosa por el lucro dentro de los limites del justo precio por si sola, y sin el contrato de retrovendendo, no queda cõdenada por dicho Decreto de Inocencio XI. no lo resuelvo; *sed alij videant*. Despues de la primera impression, he visto al M. Hozes, y al docto Filguera citados *suprà*, los quales tienen no estàr lo dicho comprehendido en esta condenacion, y siento ser muy probable, por los fundamentos alegados, y la autoridad de dichos Doctores.

12 Por lo qual la dificultad de la Consulta, solo puede estàr ya en si el Mercader q̃ vende las mercaderias al fiado por el precio sumo, sin pacto de q̃ se las buelva à vender al mismo, y sin intencion de esso, podrà bolverlas luego à comprar, rogado por el cõprador, de contado, por el precio infimo? Esto supuesto.

CONCLVSION.

13 Resp. afirmativamente: Assi lo tienen Angelo, Salon, Garcia, Gutierrez, Palacios, Azebedo, Graffis, y otros, que cita, y sigue Salas, *tr. de contract. vbi de venditâ dub. 37. n. 2.* Lo mismo tienen Homobono, Layman, Lesio, Regin. Toled. Rebello, Navar. Pedro de Navar. Regio, Suma Corona, Gasp. Hurt. y otros que cita, y sigue Diana, *p. 1. tr. 8. res. 20. 33. y 58.* Y lo mismo tiene Mercado, Acacio de Velasco, Juan de la Cruz, Sylvestre, Luis Lopez, Peña, Roselia, Lumbier sobre dicha Proposicion condenada, y otros muchos.

14 Y se prueba: lo primero, porque en la tal venta, y compra, se vende, y compra la cosa por el justo precio: y lo segundo, porque por vna parte, *ex suppositione*, que el tal comprador la ha de vender luego à otros; se haze venal para todos dicha mercaderia, y no ha de ser el Mercader que se la vendiò de peor condicion que los demàs: y por otra parte no haze injusticia en el precio, pues se supone, que compra dentro de los limites del justo, aunque infimo: ergo, &c.

15 Ni obsta: el que en esta segunda venta, sea comprador, el que fue vendedor en la primera: lo vno, porque si otro qualquiera puede cõprarla por dicho precio, porque no el mesmo que la vendiò? pues como dixe, no ha de ser por esso de peor condicion que los otros: y lo otro, porque antes parece le haze beneficio en esso à dicho vendedor, pues le escusa el trabajo de ir à buscar otros compradores, como bien ex Lesio, Diana citado.

16 Y assi, estando en esta sentencia, podrà el Mercader vender la mercaderia al fiado por el precio sumo, que es à cinquenta, v. g. y comprarla luego al contado por 45. que es el precio infimo justo.

17 Añaden muchos, que quando el Mercader es rogado por el mesmo que le cõprò la mercaderia, se la podrà bolver à comprar en mucho menor quantidad

dad que se la vendiò: porque quando à vno le ruegan con la mercaduria, puede comprar por 67. lo que vale 100. segun la doctrina de Cayetano, Lesio, Bonacina, Salas, Filucio, Fausto, Gaspar Hurtado, Emanuel de Sà, y Diana, que los cita, y sigue, *p.1.tr.8.resol.78.y 55.* pues segun el comun axioma de dichos Doctores, las mercadurías vltroneas (quales son estas en dicho caso) se envilecen la tercera parte.

18 *Imò*, dizen otros: que se puede comprar por 50. y aun por menos lo que vale ciento: porque las mercaduras vltroneas se envilecen la mitad, y mas: Assi lo tienen Palacios, Salas, Rebelo, Bartolomè de SanFausto, Megala, con otros, y Diana, que los cita, y sigue, *vbi supra*, y lo mismo tiene el M. Sierra *2.2.q.77.artic. 1.dub.3.§. Advertendum*, el M. Còrado, *1.p. Resp.q.130.* Caramuel *in Theolog. fundamental. fundam. 43.§.8. num. 795.* y Bañez *2.2.q.78. de vsur. artic. 2.§. Ad secundum*, que dize, que en dicho caso se pueden comprar, como si se vendieran en publica almoneda.

19 Y que quando se venden publicamente, sea el precio justo la mitad de lo que valen, lo tienen Salon, Luis Lopez, Mercado, Garcia, Cordova, Filucio, Rodriguez, Juan Francisco Suarez, Molina, Maldero, y otros q̃ cita, y sigue Diana, *p.1.tr.8.ref.55.y p.4.tr.4. ref.12. Imò*, se puede cõprar en menos de la mitad de lo que vale, y vẽderlo doblado, y mas que doblado de lo que vale, segun Juan Martinez de Prado, *tomo 2. Theolog. cap.27.q.1.num.42.* con Trullench, Villalobos, y Diana à quienes cita, y este vltimo cita à otros diez Autores *p.9.tr.8.ref.57.* que son Lugo, dos Escobares, Dicastillo, Fagundez, Villalobos, Trullench, Gordono, Tanero, y Vvadingo.

20 Añaden otros muchos, que cita, y sigue Diana, *part.1.tr.8.ref.55.y p.4 tr.4.ref.12.* que el precio de la cosa, que se vende publicamente, es el que se puede sacar por ella sin fraude; y lo mismo parece tener Lumbier en el caso de nuestra Consulta, quando el revendedor ruega, *num.1907.pag.1177.tom.3.*

21 Ni haze al caso, el que la cosa se venda por necessidad, ò no: porque la necessidad no muda el precio de la cosa, segun Conrado, *in Responsa.1.p.q.157.* Cayetano (à quien cita) *2.2.q.77.art.1.* y Diana, con Turriano, Navarra, Bonacina, y Villalobos, à quienes cita, *p.1.tr.8.ref.77. in fin.* dize, que el que cõpra alguna cosa à quien la vende por necessidad, puede comprarla por precio mas vil de lo que ella vale: porque del modo de venderla se disminuye el precio de la cosa, y la mercaduria se haze vltronea: lo mismo dize Lumbier citado, y cita à Conrado, Cayetano, y Diana, y el docto Fray Luis de la Concepcion, *in Examin. verit.tr. de restit. cas.21. num.8. pag.173.* dize las siguientes palabras: *Vilescit res, non solùm pro tertia; sed etiam pro dimidia parte, quando quis illam vendere necessitate compellitur.* Y lo mismo dize Diana con Vazquez, y otros, *d.p.1.tr.8.resol.23. in fin. vide illam.*

22 Y aunque es assi, que por el Derecho de Castilla, en la *ley 22.tit.11. lib.5. Nove Recop.* se condena al Mercader, que vende al fiado, y buelve luego à comprar la misma cosa al contado por qualquier precio que la compre; pero estas leyes, dizen Palacios, y Azevedo, *apud Salas de vendit. dub.37.* que se han de entender, y proceden solamente, quando el tal buelve à comprar la cosa por precio injusto.

ADVERTENCIAS.

23 Advierto, empero, que la doctrina de nuestra resolucion, se ha de entender secluso escandalo, explicando, que en el tal contrato no ay iniquidad alguna, pues ni el precio sumo en que se vẽdiò la mercaduria excede la latitud de el justo precio, ni falta à ella el precio infimo, en que se compra: *Imò*, dizen algunos, que para quitar el escandalo, que deste modo de mohatra suele aver en el Pueblo, se podrà poner otro tercero que compre la dicha mercaduria.

24 Advierto lo 2. que dicha doctrina (y mucho mejor las alegadas *per transenam*) no se deve aconsejar, sino antes reprehender à quien de ordinario la practicare por razon del escãdalo: pues los Mercaderes que tal practican, son de ordinario tenidos por logreros, y vsureros paliados, y hombres de mala cõciencia: pues de servir, en nada, mucho dicha doctrina à los Confessores, para desahogo de las conciencias, vna vez sucedido el caso, especialmente para eximirles de la restitucion, que tan dificil es en semejantes hombres.

25 Advierto finalmente, que aunque en dicho caso aya escandalo, con todo esso no avrà obligaciõ de restituir, por no ser contra justicia, sino contra caridad.

EXPLICASE QVE SEA VSVRA.

26 Para inteligencia de lo dicho en todas las Consultas antecedentes, es necessario saber, que vsura no es otra cosa, que, *lucrum ex mutuo proveniens*; conviene à saber, la ganancia, que resulta del mutuo *ratione mutui*: dizese *lucrum*, porque ha de ser adquisicion de alguna cosa, *suprà sortem* precio estimable, y que no sea debida por otra parte.

27 De aqui es: que si Pedro te prestasse cien escudos, porque dexes de hazer algun daño iniquo, ò porque pagues lo que debes, ò porque buelvas el deposito, que en lo dicho no avria vsura alguna: porque en tal caso nada adquiere Pedro *vltrà sortem*, que no le fuesse debido por otro titulo.

Y lo mismo seria, si te prestasse dicha cantidad para conseguir tu amistad, ò favor: porque la amistad no se estima con pecunia, ò no es precio estimable; y aunque es verdad, que el favor se estima en mucho en las elecciones, y sufragios; con todo esso si Pedro no pretende obligarte, sino solo mover, ò inclinar tu voluntad, no serà vsura, como en otras partes hemos dicho, assi de la vsura, como de la simonia.

28 Dizese *ex mutuo, ò ratione mutui*; porque no seria vsura si proviniesse de otra causa, aunque fuesse injusta; v.g. de la iniqua venta, ù de la locacion, ò conduccion iniquas: llàmo *iniquas*, quando se vende la cosa en mas de lo que ella vale, ò se alquila, ò arrienda en mas, ò en menos de lo que merece: y lo mismo *potiori iure* se ha de dezir, quando proviene de qualquiera otra causa licita, como de el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias en la cobrança.

Lo mismo dize con Silvestre, Hostiense, y Navarro, Lesio, *lib.2.cap.20. dub.3.num.27.* de lo que se reci-

be

be por el trabajo de esclvir, y contar; quando se dà, y buelve el mutuo, por el qual trabajo se puede licitamente pedir alguna cosa, porque es en gracia del mutuario; y precio estimable, pero si excediesse la justa estimacion, se presumiria usura.

30 De aqui es: que si sediesse algo por el conmodato, no seria usura, aunque el conmodato sea dinero: v.g. Si vno quisiesse hazer ostentacion de que era rico, y pidiesse à otro mil escudos prestados, no para gastarlos, sino para bolverlos de la misma manera que los recibe; en tal caso seria conmodato, y no mutuo, y por consiguiente, no avria usura, aunque pida, y lleve algun precio; porque esso serà como alquiler.

31 Para intligencia desto es menester saber, que el empresti do se divide en conmodato, y mutuo, el *cõmodato* es, quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella, sin translacion de dominio, sino con obligacion de bolver la misma cosa, como quando se empresta vn libro, ò vna espada à Pedro, que ha de bolver las mismas alhajas: el *mutuo* es, quando se empresta alguna cosa, de tal manera, que se transfiere el dominio en aquel à quien se presta; y no es necessario, que buelva la misma cosa, sino su valor, como quando se prestan cien reales à Pedro para que los gaste, y despues buelva otros tantos: y assi el nombre *commodatum*, es lo mismo, que *commodum alterum*; y el nombre *mutuum*, significa lo mesmo, que *ex meo fit tuum*.

32 Lo que se ha dicho del conmodato, se ha de dezir tambien del precario: porque el *precario* no es otra cosa, que el conmodato *ad tempus incertum*, conviene à saber, à arbitrio de el dueño que presta la dicha cosa, por el tiempo que gustare, ò hasta que se le antoje pedirla.

33 Tampoco serà usura poner alguna pena conuencional el mutuante, al mutuario, sino le pagare, ò bolviere el mutuo al tiempo señalado: como lo tienen con la comun Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 5. tract. 8. docum. 8. num. 3.* y Anselmo Gomez, en su perfecto Examen de Confessores Matritense, *cap. 40. §. 5. pag. 75.* Henriquez Agustiniano, *sect. 53. quæst. 4. num. 12.* Baco, *disp. 33. cap. 4. pag. 327.* vide illum, & Machadum.

CONSVLTA V.

Pedro tiene vn libramiento de su Magestad de mil escudos sobre sus Caxas Reales; ha muchos meses que solicita la cobraça, y cada dia la halla mas dificultosa. Preguntase, si Antonio, que tiene mano para cobrar dicha libraça mas facilmente, podrà comprarsela à Pedro por la mitad, ò menos de lo que vale?

1 SVpongo como indubitable, que los Ministros à cuyo cargo està la paga del dicho, y semejantes libramientos, pecan mortalmente si hiziessen dificultosa su cobrança, por cobrarlos ellos, ò por otros particulares fines; y assi dicha dificultad solo tiene lugar, en cuyo que dicho Antonio no sea causa de dicha dificultad, no que cesse en el toda malicia, y escandalo. Esto supuesto.

CONCLVSION.

2 Respondo afirmativamente, con Lessio, Bonacina, Salas, Molina, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 8. resol. 5.* y dize, que lo aconsejò assi muchas vezes; y se prueba: lo vno, porque basta, que al vendedor se le dè lo que en la estimacion comun le avia de valer aquel libramiento vendido à otro; *sed sic est*, que qualquiera otro que tuviesse la misma dificultad en cobrarle que Pedro, apenas le daria la mitad por dicha libraça, por el peligro, dificultad, è incomodidad de cobrarla: ergo, &c.

3 Lo otro: porque como dizen dichos Doctores, el justo precio de la cosa comprada no es el que ella cõtiene en si, respecto del comprador, sino aquel en que le estima la comun estimacion, ò aquel que tiene respecto del acreedor, atentas todas sus circunstancias; *sed sic est*, que atentas todas las circunstancias del trabajo, peligro, è incomodidad en cobrar dicha libraça, apenas tiene la mitad de el valor, respecto de el acreedor, ò en la estimacion comun: ergo, &c.

4 Lo otro: porque *atque*, hablando de otras escrituras, y obligaciones, que *secundum se*, no ay dicho peligro, dificultad, è incomodidad de cobrarlas, llevan muchos, que se pueden comprar en menos de lo que valen, y no solo por tercera persona, sino tambien por el mesmo deudor, *contra quem est ius*, si se compran antes del tiempo en que ay obligacion de pagarlas. Assi lo tienen Cayetano, Panormitano, Inocencio, Belarmino, Fabro, Maldero, Philiarco, Sà, Armila, Navarro, Pedro de Ledesma, y Diana, que los cita, y sigue *ubi supr. resol. 50.*

5 Y se prueba: lo primero, porque el dinero presente, se estima en mucho mas, que el que està por venir, *ex leg. Minus ff. de regulis iuris, leg. Si is cui, & leg. Minus ff. de verb. signific. §. Si quis autem, institut. de action. cap. 1. de plus petit. cum similibus*, en los quales textos se dize: que es menos tener derecho à la cosa, que tener la misma cosa: y que paga menos, el que paga tarde; y mas, el que paga luego.

6 Y lo segundo: porque este contrato (y semejantes) no es mutuo, sino compra, y venta, porque el derecho à la cosa puede comprarse, assi como se puede comprar el derecho de passar por algun campo: ergo, &c.

7 *Pergo*: luego si otras escrituras, y obligaciones, en que *secundum se*, no ay peligro, dificultad, ò incomodidad en cobrarlas, se pueden comprar anticipadamente, por menos de lo que valen: que dirèmos de los libramientos, que dà el Rey, ò sus Ministros, para cobrar de sus juros, rentas, ò Caxas Reales, en cuya cobrança suele aver de ordinario suma dificultad, como de facto la experimenta el sugeto de la Consulta? ergo, &c. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

CON-

CONSVLTA VI.

En que se preguntan las dificultades siguientes.

1 LO primero: si la cosa que al presente vale diez, y probablemẽte se cree valdrà quinze despues de algun tiempo; como acõtece en casi todos los frutos, que à la cosecha valen menos, que en lo restante de el año: se podràn vender de presente al fiado, por aquellos quinze, que se cree valdràn despues; aviendose de dilatar la paga hasta entonces?

2 Lo segundo: si sea licito à los que adelantan el dinero, comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender assi, como son las lanas, corderos, &c?

3 Lo tercero: si el que sabe que ha de aver en breve abundancia de mercadurias, ò alça de moneda, podrà vender las mercadurias que tiene, al precio que entonces corre?

4 Lo quarto: si quando en publica almoneda se vende vna cosa, ò à publico pregon se vende vn Oficio, ò arriendan algunas rentas, ruega vno à sus amigos, que no dèn, ù ofrezcan mas, que à tanto por la cosa, para comprarla por el precio infimo, segũ el dicho modo de venderla, pecarà contra justicia, y estarà obligado à hazer alguna restitucion?

5 Y lo quinto: en que casos generalmente podrà venderse, ò comprarse la cosa, en mas, ò menos de lo que ella vale?

RESPONDESE BREVEMENTE à todas.

CONCLVSION I. y II.

6 A la primera pregunta, respondo lo primero: que si el vendedor avia de guardar la cosa para venderla, quando despues en el discurso del año huviesse de valer mas cara, podrà vederla desde luego al fiado por el precio que probablemente se espera, que ha de valer entonces: es comun de los Doctores; y esto es lo que à lo menos consta, y se determina, *in cap. Ciuitate, de vsuris.*

7 Respondo lo segundo, que *adhuc* en caso que no la huviesse de guardar para entonces, defiende lo mesmo Cayetano, 2.2. *qu. est.* 78. *art.* 2. *ad* 7. Lo vno, porque assi se colige, *ex dict. cap. In Ciuitate*. Y lo otro: porque juzga, que el contrato se perficiona al tiempo, que se ha de hazer la paga, y no quando se entrega la cosa: pero lo contrario es comun en este caso, y lo que se debe tener, acerca de lo qual se vea Lesio, *lib.* 2. *cap.* 21. *dubit.* 6. *num.* 52.

CONCLVSION III.

8 A la segunda pregunta, respondo afirmativamente, cõ Bonacina, Gaspar Hurtado, Filucio, y otros onze Doctores, que refiere, y sigue Diana, *part.* 1. *tract.* 8. *resol.* 22, y se prueba. Lo primero: porque el que adelanta su dinero, tal vez lo arriesga mucho, ò porque el Ganadero no tiene corderos: ò porque tiene otras deudas que pagar con la lana, ò corderos, ò por otras razones.

9 Lo segundo: por el riesgo, trabajo, y molestias de la cobrança. Lo tercero: porque la necessidad del que assi lo vende rogando, haze vtil la mercaduria, y disminuye el precio; y por otras razones, que se pueden vèr en dicho Autor, y en Lambier, *tom.* 2. *num.* 1564. *pag.* 999. ergo, &c.

CONCLVSION IV.

10 A la tercera, respondo tambien afirmativamente, con Salas, Juan de la Cruz, Diana, que lo cita, y sigue, *vbi supra, resol.* 46. y la razon es: porque la noticia que dicho Mercader tiene de la abundancia, que ha de aver de mercadurias, y de la alça de moneda, no disminuye el precio de su mercaduria, y assi podrà vẽderla al precio que corre, como los demas Mercaderes, que carecen de tal noticia, *vide præfatum Dianam*, y en la *resolut.* 54. y en la 4. donde dize con muchos, que aunque sepa el Mercader, que en breve ha de valer menos la cosa, la podrà vender al precio corriente. Lo mismo defiende Lesio con Santo Thomàs, y otros, *lib.* 2. *cap.* 21. *dubit.* 5. y responde à las objeciones, que se pueden hazer en contra, *vide illum*.

CONCLVSION IV.

11 A la quarta respondo: que dicho sugeto no peca, ni està obligado à restituir, como lo tiene con Aragon, Villalobos, *in Sum. tom.* 2. *tract.* 21. *dis.* 17. *n.* 4. Lo mismo tiene con los dichos, con Bonacina, Reginaldo, Rodriguez, y Pedro de Navarra, Diana, *part.* 1. *tract.* 8. *resolut.* 76. Y lo mismo tiene Henriquez Agustiniano, *Seccion.* 10. *quæst.* 38. *num.* 105. Y la razon es: porque en tal caso dicho sugeto no introduce carestia, sino que vsa de industria, y diligencia, para que dicha cosa, ù Oficio se venda en precio justo, lo qual le es licito.

12 Y assi dizen dichos Doctores: que no todo Monopolio es iniquo, pues no lo es, quando se concierran los Mercaderes, que ninguno de ellos quite de el precio justo, ni venda menos que en precio riguroso, como sea justo; pero aunque esto es assi para el fuero interno, con todo esso para el fuero externo estàn prohibidos los Monopolios con pena de privacion de todos los bienes, y destierro perpetuo, por la ley *vnic. Cod. de Monopol.* y por el derecho Real en otras penas, *leg.* 5. *&* 7. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop. y* 18. *tit.* 7. *l.* 5.

CONCLVSION V.

13 A la quinta respondo: que en los casos siguientes se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ò por mejor dezir, de lo que *vàs* se vendiera. Lo primero: por la falta de mercaderias. Lo segundo: por la multitud de cõpradores. Lo tercero: por aver mucho dine-

dinero; porque en dichos casos sube el precio, segun la comun sentencia de los Doctores.

14 Lo quarto: por el afecto à la cosa, porque en tal caso, no solo se vende la cosa, sino la afició, que es precio estimable, como bien con Lesio, Henriquez, Augustin, *sect.* 10. *quæst.* 32. De aqui es tambien, que las piedras preciosas singulares, los cavallos, perros, Alcones aventajados, las pinturas antiguas, y semejantes, podrà el que las tiene venderlas en el precio que quisiere, y pudiere sacar por ellas, como lo tiene con Soto, Valencia, Sà, Reginaldo, y Navarra, Diana, *part.* 11. *tract.* 8. *resol.* 56.

15 Lo quinto: por el lucro cessante. Lo sexto, por el daño emergente. Lo septimo, por el peligro de perder el precio de la cosa, ò por el riesgo de el trabajo, molestia, y gastos de recuperarla; porque todo lo dicho es precio estimable, el qual no està obligado el vendedor à concederle de valde; y assi en dichos casos, no vende solamente la cosa, sino su comodidad, y peligro.

16 Lo octavo, el que vende la cosa por oficio, como los Mercaderes, puede venderla mas caro, que los demàs, por el servicio que haze à la Republica, en tenerle alli las mercadurias expuestas à venta, sin que necesite de ir à otros Reynos à buscarlas.

17 Lo nono: quando la cosa se vende en almonedas, ò publicamente por las calles, y plaças: porque en tal caso tiene lugar, y se verifica la ley *Si heres*, *ff. ad Senat. Conf. Trebel.* que dize, que tanto vale la cosa, en quanto se puede vender.

18 Y lo dezimo: por el modo de venderlas; y assi, quando el comprador ruega, que le vendan la cosa, crece el precio della; y quando las cosas se venden por menudo, se venden mas caras, q̃ quando se venden por junto: de lo dicho se deduce ser muchas las causas, por las quales se puede comprar la cosa por menor precio de lo que *alias* se comprara, las quales refiero ya.

CONCLVSION VI.

19 Respondo lo segundo: que en los casos siguientes se disminuye el precio de la cosa, y se puede comprar mas barata, de lo que *alias* se comprara. Lo primero, quando ay copia, ò multitud de mercaduria. Lo segundo, quando ay muchos vendedores, y pocos compradores. Y lo tercero, quando ay falta de dinero: porque dichas circunstancias hazen menos apetecibles las cosas.

20 Lo quarto, quando se llega à rogar con la mercaduria, pues como dize nuestro refran Castellano: *De tienes à quieres, la tercera parte pierdes*. Y assi lo afirman comunmente los Doctores, y algunos dizen, que no solo la tercera parte, sino la mitad del justo precio pierden las cosas con que se llega à rogar.

21 Lo quarto, del modo de venderla: con tal, que la cosa no tenga precio constituido por ley, y assi vemos, que en el fin de las Ferias se venden las mercadurias en menor precio, que ab principio. Lo mismo passa en los libros, y alhajas que venden los estudiantes, quando han acabado el Curso, y se buelven à sus tierras: en menos se compran las cosas por junto, que por menudo. Las medicinas, que en las Boticas valen mas, valen menos en poder de los que las venden fuera de ellas. La capa, que en la oficina de el Mercader costò quatro ducados ab que la comprò, si despues este la buelve à vender, se puede comprar por la tercera parte, y aun por dos.

22 Y la razon es: porque el tal modo de vender, indica copia de mercaduria, y penuria de compradores, y haze la cosa vitronea; y lo mismo es, quando la cosa se vende en almoneda, ò à voz de pregonero, que se puede comprar en lo menos, que la pudieren sacar; pues viene à ser justo precio aquel, por no aver quien dè mas por alla.

23 Todas las quales cosas son muy dignas de que las note el Confessor, porque de ellas puede resolver muchos casos, que cada dia ocurren en la practica. Veanse acerca de lo dicho Lesio, *lib.* 2. *cap.* 21. *dubit.* 4. Bonacina, *de contr. disp.* 3. *quæst.* 2. *punct.* 4. *num.* 22. Diana, *part.* 1. *tract.* 8. *resol.* 23. y 53. Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 4. *tract.* 2. *docum.* 4. y otros muchos, que citan los dichos.

CONSVLTA VII.

Si el que vende vn cavallo en Feria, ò à vso de Feria, tendrà obligacion de manifestar los defectos ocultos que tiene? Y caso que con malicia los oculte, se tendrà obligacion à restituir al comprador lo que dio de mas, por ignorar dichos defectos?

CONCLVSION I.

1 Respondo: que si los defectos del cavallo son notables, y tan ocultos, que el comprador, ni el Albeytar, que lleva para ello no los pueda conocer, ay obligacion à descubrirlos, sin que le escuse de esta obligacion el venderse en Feria, *alias* fueran alli licitos los dolos en materia notable, y oculta, en la qual se presume siempre involuntario rationabiliter el que compra, lo qual es contra todos los Doctores.

2 Dixe *notables*, y tan ocultos, que el comprador, y Albeytar no los puedan alcançar; porque si son leves, y tales, que el comprador los pueda advertir, no tiene obligacion el vendedor à descubrirselos, segun algunos Doctores, assi como llevan otros, que cita Machado, *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 5. *tract.* 7. *docum.* 6. *num.* 2. que en el juego, quando el contrario se descuyda en dexar passar la pinta, ò en contar menos puntos de los que tiene, que no es fraude en el compañero el callarlo, y no advertirselo; porque no està obligado à ello; Eumbier, *tom.* 1. *num.* 436. *in princip.* y Lesio, *lib.* 2. *cap.* 21. *dub.* 11. *num.* 90.

3 Y aunque las leyes del Derecho Civil permiten, que los contrayentes se puedan engañar, *ad invicem*, como el engaño no exceda la mitad del justo precio que vale la cosa, esto es solo para el fuero exter-

evitar pleytos à cada passo, y no perturbar los comercios; pero segun Diana, *part. 7. tract. 10. resolut. 22.* esso no es licito en el fuero de la conciencia: *Nam non omne, quod licitum est, est honestum, ex leg. 114. in princip. ff. de regul. iur.*

CONCLVSION II.

4 No obstante esso, como el defecto del cavallo sea de tal calidad, que aunque el comprador lo supiera, con todo esso no dexara de efectuar el contrato, aunque no dè tan buena gana, ni por tanto precio, en tal caso juzgo, que serà valida dicha venta en ambos fueros, como se colige, *ex leg. Iulianus, §. Si venditor, ff. de act. empt. leg. Si quis affirmauerit, ff. de dolo, leg. 57. tit. 5. partit. 5.* y lo tiene con la comun de Doctores, Machado, *tom. 1. lib. 3 part. 5. tract. 1. docum. 4. num. 3.* y 4. y solo vendrà à ser invalida en quanto al exceso, segun aquella regla, *Vtile per inutile non vitiatur, de regul. iur. in 6. & ex l. 1. §. Mihi. ff. de verb. oblig.*

CONCLVSION III.

5 Añado: que si el comprador no pregunta cosa acerca de los defectos ocultos, podrà el que le vende, venderselo sin descubrirselos, con tal, que no le venda sobre lo justo, sino que quite del precio, segun lo que mereciere el vicio; y en tal caso serà licita, y valida la venta en el fuero de la conciencia, aunque *aliàs* el cõprador, si supiera el tal defecto, no le huviesse de comprar. Assi lo tiene, con otros que cita, y sigue, Salas, *tract. de empt. dub. 34. num. 5.* y con Maldero, Bonacina, Lesio, Beya, Regio, y Filucio, Diana *part. 1. tractat. 8. resol. 39.* y lo mismo tiene con Navarra, Henriquez Agustiniano, *Seccion. 10. q. 27. pag. mihi 150.*

6 Y se prueba: lo vno, porque assi lo tiene interpretado la costumbre de casi todos los Mercaderes, especialmente quando se venden semejantes mercaduras en Feria, donde se estila llevar perito en el arte el comprador, para que reconozca, si la cavalgadura es sana, ò no, y saben todos los compradores, que los vendedores siempre callan los vicios, ò defectos ocultos.

7 Lo otro: porque fuera cosa demasiadamente dura, obligar à tal genero de gente tan estrechamente, que aya de manifestar los defectos ocultos de la mercaduria, que venden, à peligro manifiesto de que no les dèn despues el precio justo, que merece con dicho defecto, especialmente quando el comprador no pide expressamẽte, que le manifiesten los defectos, sino que solo pregunta por el precio.

8 Lo otro: porque en dicho caso no se dà vna cosa por otra; y el tal cavallo con la falta oculta que tiene vale el precio en que se vende, como supongo: luego ningun agravio se haze al que le compra, y por consiguiente no ay obligacion en conciencia à dezir la falta que tiene, pues con ella vale aquello en que se vende.

9 Lo otro: porque assi se colige de la doctrina de Santo Thomàs, *art. 3.* pues solo requiere, que se dè à entender el defecto, porque al comprador no le vega peligro por èl; lo qual se puede hazer bastantemente despues del contrato, y executada la paga; y lo mesmo enseña expressamente, *quodlib. 2. art. 10.* ergo, &c.

10 Lo otro: porque el vendedor por vna parte vsa de su derecho, y por otra no haze injuria en dicho contrato, pues vende su cavallo por justo precio; y no atrae por injuria al comprador para que le compre; pues no es causa con alguna mentira, ò fraude de que le compre el dicho: ergo, &c.

OBJECION I.

11 Ni contra esto obsta, la ley *Iulianus, 13. ff. de action. empt.* en la ley 1. *ff. de edilitio edicto*, donde se determina, que: *Venditor aperiat vitia occulta emptori: alioquin concedi actionem redhibitoriam*, porque se responde: que las dichas leyes solo tienen lugar donde estuvieren recibidas en vso ò se deben entender: quando el comprador lo pide: ò finalmente puede dezirse, que solo dàn accion para rescindir el contrato por sentencia de Juez, ò sino puede dezirse, que la tal ley es penal, y que no obliga en conciencia.

OBJECION II.

12 Ni obsta, si digas lo segundo: que la tal ocultacion fue causa del contrato, y por consiguiente, que quitò el libre consentimiento del comprador: luego fue injusta, è ilicita la tal venta.

13 Porque à esto responde Diana: que la tal ocultacion no es dolosa: porque quando la cosa que se vende es vtil al comprador, y èl no expressa dissenso alguno: en tal caso, dize, el no manifestar el defecto de la mercaduria, no es propriamente fraude, y dolo; y assi dize, que solo ay dolo en la ocultacion del defecto, quãdo por el tal defecto se haze la mercaduria inutil al comprador, ò peligrosa, ò quando no se le disminuye el precio, segun la exigencia de el defecto; lo qual no ay en nuestro caso, como supongo.

14 Añado en confirmacion de la respuesta de Diana: que no obra con dolo el que vsa de su derecho, *ex leg. Nullus, ff. de regul. iur.* donde se dize lo que se sigue: *Nullus videtur dolo facere, qui suo iure vtitur*; y lo tiene Fray Luis de la Concepcion en su Examen Veritatis, *pag. 56. n. 6. sed sic est*, que el vendedor en nuestro caso vsa de su derecho: y por otra parte no està obligado à manifestar el defecto antes del contrato, sino es, que el comprador expressamente lo pida: porque la exploracion de los defectos, al comprador le pertenecen, y por essa causa suelen llevar, en tiempo de Ferias, peritos en el arte, para que conozcan si las cavalgaduras, que compran estàn totalmente sanas, ò padecen algun defecto; y assi dicho comprador sino hizo diligencia, ò sino la hizo como debiera, ni preguntò al vendedor por los defectos, sino que solamente tratò del precio, no tiene que quexarse de el vendedor, sino imputarse la culpa à si, que confiado en si lo su juyzio, y agradado del cavallo, sin mas informacion, tratò de la compra; y mas aviendo sido esta dentro de los limites del justo precio, *adhuc*, atento el dicho defecto: ergo, &c.

15 Advierte empero dicho Diana, que si el vendedor se persuade probablemente à que el tal com-

pra-

prador ha de bolver à vender el dicho cavallo, estará obligado à manifestarle el vicio oculto, porque no le venda en mayor precio del que vale con dicho vicio. *Vide ibi, & alia.*

CONSVLTA VIII.

VNa persona vende vino, y respecto de ser la postura muy baxa, no puede sacar la costa, sino es vsando de medidas menores de las que tiene puestas la Villa.

Preguntase, pues, si podrà licitamente vsar de dichas medidas menores, para sacar la costa, y trabajo; siendo assi, que muchos hazen lo mismo?

Preguntase tambien, si à los Taverneros les es licito aguar el vino, y à los Labradores mezclar el trigo con la paja, y venderlo segun el precio comun?

CONCLVSION I.

1 A La primera pregunta respondo: que podrà valerse de dichas medidas, para sacar la costa, y trabajo, como no exceda de esso. *Imè*, y para vna moderada ganancia, como lo tiene con la comun de Doctores, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 5. docum 2. num. 3.* y la razon es: porque las puestas por la justicia, aunque obligan à la pena, y en el fuero exterior, en el interior solo obligan à que no se exceda de lo justo, y razonable; *sed sic est*, que el sacar su trabajo, y costa, y vna licita, y moderada ganancia, no es contra razon, ni justicia: ergo, &c.

2 Deve, empero, proceder en lo dicho con consejo de su Confessor, ò de varon cuerdo, docto, y timorato, y no governarse por el dictamè proprio: porque la propria passion con que mira sus cosas, no le haga parecer licito, y moderado, lo que en la realidad es excessivo, è ilicito, pues ninguno es buen juez en causa propria, *ex leg. 1. Cod. nequis in sua causa Iudic. leg. Iulianus, la 2. ff. de Iudic. leg. Qui iurisdiction. ff. de iurisdict. omn. Iudic.*

CONCLVSION II.

3 A la segunda respondo: que es licito à los dichos aguar el vino, y mezclar el trigo con paja, y venderlo al precio comun, como no sea tanta el agua, ni la paja, que lo hagan peor que lo que comunmente se suele vender. Assi lo tienen Luis Lopez, Lessio, Juan de la Cruz, Bonacina, Gaspar Hurtado, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 8. resolut. 51.* Lo mismo tiene con Homobono, y los dichos, Machado, *vbi sup. numero 4.* y lo mismo tienen Soto, Sierra, Conrado, Iuan Martinez de Prado, y Acacio de Velasco, *apud Guimenium de Vsuris, Proposit. 4. pag. mihi 231.*

4 Y se prueba: lo primero; porque aqui ningun agravio se haze al comprador, pues se le vende al precio que los otros, y se le dà de la mesma bondad, que los demàs le venden, y del mesmo modo, no teniendo obligacion de darle mejores, ni mas perfectas mercadurias, que las que venden los otros.

5 Lo segundo: porque cada vno puede hazer de su capa vn sayo (como dize nuestro Español Adagio) y reduzir sus cosas al estado en que estàn las cosas de los otros, y venderlas entonces por el precio comun en que los otros las venden.

6 Y lo tercero: porque el precio de la cosa se ha de atender segun su valor: luego sino le avian de dàr el precio que ella merecia, siendo sobresaliente, y aventajada à las demàs, podrà ponerla de suerte, que valga el precio, que por ella le dàn, sin que en esso agravie à ninguno: ergo, &c.

7 Añade, empero, Lessio, *Lib. 2. cap. 21. dub. 11. nu. 83.* que los tales pueden ser castigados como adulteradores de las especies, que han de vender, y engañadores de los compradores, porque las tales mezclas son muy odiosas en la Republica, y sus Autores infames.

CONSVLTA IX.

Acerca de vn contrato de compañia.

TIcio, y Sempronio tienen actualmente compañia: tuvieron vna quiebra: retiraronse à vna Iglesia: solicitaron el ajuste con los Acreedores: dieron espera por tanto tiempo, con condicion, que Ticio no entrasse en el negocio, y que los efectos que huviesse no los manejasse; pero queda con obligacion à la satisfacion.

Lo que pretende Ticio saber es, que supuesto que no ha de negociar cosa alguna de los efectos, si puede eximirse de la obligacion que tiene à la paga, y puesto, que Sempronio ha de manejar la hazienda sin intervencion de Ticio, quede (como queda con la dicha hazienda) con la dicha obligacion. Y sino quede Ticio con la hazienda, y con la dicha obligacion, y Sempronio quede absolutamente libre.

CONCLVSION.

1 SOy de parecer, que Ticio tiene justicia, y le assisten la razon, y derechos en lo que pretende. Lo primero; porque la cosa passa con todas sus cargas à qualquiera que và, *ex cap. Si quis laicus, &* ibi Glossa 16. *quæst. 1. cap. Pastoralis, de decim. & cap. Ex litteris, de pignor. leg. His cui non vnum, 23.* (vbi late Jason, num. 6.) *ff. de novi oper. nunciat. leg. Si constituti, §. Si fundus, ff. de pignorat. act. leg. 1. Cod. de distr. pignor. leg. Pomponius, §. 1. ff. de adquir. possess. leg. Via constituti, §. Si fundus, ff. de servit. rustic. præd.* y de otras muchas; la hazienda de Ticio es la obligada à los acreedores: luego cargando Sempronio con toda ella, deve cargar tambien con toda la obligacion.

2 Lo segundo, y que confirma lo antecedente, es: porque si Ticio muriera, el heredero que cargara con la hazienda, y negociacion, avia de cargar tambien cõ

las cargas, y obligaciones de Ticio; luego tambien Sempronio si carga con ella, pues ay la misma razon, *& vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, ex leg. Quidem numularios, ff. edend. leg. Si postulaverit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de adult. leg. Illud, ff. ad legem Aquil.* y de otras.

3 Esfuerçase mas lo dicho; porque esta no es obligacion personal, sino real: pues en la ley de Gracia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre, por deudas, como lo era en la ley antigua, ni el derecho permite, que vn hombre libre quede por esclavo de sus deudas, sino que basta ceda à los acreedores todos sus bienes, y derechos, despues de la qual cesion no puede ser preso, ni se le puede hazer otra molestia, *ex l. Iulia* (à Caio Julio Cæsare, vel certè successore eius, Augusto, lata) *leg. 1. & 4. Cod. eod. & Cod. theod. qui bonis, ex leg. Iul. cod poss. lib. 4.* y de otras. Luego si Ticio transfiere toda su hazienda, y derechos à Sempronio, èste quedarà con toda la obligacion, y Ticio no podrà ser encarcelado, ni molestado por dichas deudas, como si huviera cedido la hazienda, y derechos en los acreedores, y lo contrario parece ser contra todo derecho, y razon.

4 Esfuerçase aun mas: el dicho, hecha la cesion de sus bienes, puede entrar en Religion, luego por dicha cesion se extinguiò la obligacion, que tenia à sus acreedores. La consequencia es buena, porque *alias*, quedando con obligacion à los acreedores no pudiera entrar en Religion por el *cap. Legem quam piissimus, distinct. 53. cap. 1. de obligatis ad ratiocinia.*

5 Y el antecedente le tienen Santo Thomàs, 2. 2. *quæst. vltima, art. 6. ad 3.* Innocencio *in rubrica de obligationibus ad ratiocinia.* Paludano, Silvestro, Arcediano, Vlderico, Angelo, y otros, y se prueba: porque la justicia conmutativa no obliga à dàr bienes de orden superior, por los de orden inferior, como consta, *ex capit. Officij, de pœnitentia, & remissione.* La persona, y libertad del hombre es de orden superior à los bienes de fortuna, y que no se puede estimar, ni apreciar con dinero, segun aquello del Poëta: *Non bene pro toto libertas venditur auro.* Si Ticio hecha dicha cesion no pudiera entrar en Religion, estaria preso, y sin libertad, pues no podria disponer de su persona: luego se podrà entrar hecha dicha cesion.

6 *Confirmatur*: el que por instinto de el Espiritu Santo es movido à estado de perfeccion (como el de la Religion lo es) no està obligado à otras leyes comunes, ni à valerse de su industria, y quedarse en el siglo para pagar à su acreedor, ista illud Apost. ad Galat. 5. *Qui Spiritu Dei aguntur non sunt sub lege*, & 2. ad Corinth. 4. *Si spiritu ducimini, non estis sub lege, & vbi Spiritus Domini ibi libertas*: ergo, &c.

7 Lo tercero: porque el derecho juzgando, que el contrato de la compañia era como vn derecho de hermandad, dispuso, *in leg. Verùm in principio, & §. Sequent. ff. pro socio, leg. 15. titul. 10. p. 5.* que si el còpañero viniesse à pobreça, no pudiesse ser convenido, ni condenado, *vltrà id, quod facere posset*; esto es, que no sea preso por las deudas, y q̃ como dizen la dicha ley *Verùm*, y la ley *Sunt qui ff. de re iud. iunct. leg. In condemnatione, ff. de regulis iuris*, se le dexe hazienda con que honestamente pueda passar, segun las obligaciones de su estado: el dicho Ticio no puede venir à mayor pobreça, que quedarse sin hazienda, como se queda por dicha cesion: ergo, &c.

7 Lo quarto: porque el contrato como Ticio le propone à Sempronio es igual, y segun razon; porque si ay alguna desigualdad en èl, es en beneficio de Sempronio, pues le dexa en su libertad, y le da à escoger de las dos cosas la que mas le agradare, y le estuviere mejor; pero como Sempronio le propone, y quiere es muy desigual, y contra toda razon, *vt ex se patet*, Y assi no deve admitirse, sino obligarle à que elija, nam contractus claudicare non debet, *ex leg. Labeo, ff. de verb. Significe, leg. Si cum dies, §. pen. ff. de recept. arbitr. l. Iulianus, §. Si quis, ff. de action. empt.* y de otras.

8 A que se junta, lo primero, que lo que Sempronio no quiere para si, no es razõ lo quiera para Ticio, *ex cap. Placuit, de maioritat. & obed. ex l. Multum interest. 6. in fine, Cod. si quis alteri, vel sibi, leg. Iustitia, ff. de iust. & iure, §. Iuris præcepta, verb. Alterum non lædere*, & ibi Gloss. *instit. eod. tit.* & ibi Pichard. *num. 30.*

9 Lo segundo: porque parece avia mas fundamento para que Ticio cargasse con la hazienda, y manejo de ella, que no Sempronio, por tener èste familia, y por consiguiente mas gastos forçosos que Ticio, por ser soltero, y solo.

10 Lo tercero: porque à lo menos estàn las presumpciones mas de parte de Ticio, que de Sempronio, como consta de lo dicho: luego su causa, y pretension se deve tener por justa, y verdadera, y como tal preferirse à la de Sempronio, *ex leg. Quicumque, C. de apoch. publ. lib. 1.* Jason *in §. Fuerat, n. 59. instit. de actionib. & communiter.*

11 Y lo quarto: porque quando no huviera ley que determinàra lo dicho, bastàra la razon natural, que tiene fuerça de ley, ex multis legibus, *leg. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tut.* y otras: ergo, &c.

12 Lo quinto, y vltimo: porque la compañia antecedente que avia entre Ticio, y Sempronio se ha acabado yà, ò acabà, si Ticio haze cesion de sus bienes; porque entre otros modos que ay de acabarse la compañia, el vno es èste, como consta de la ley 11. *tit. 10. p. 5. & ex §. Solvitur, item si quis, inst. de societat. l. 4. iunct. Gloss. ibi ff. pro socio.*

13 Y el otro, quando perece el capital sobre que estava fundada, ò se haze incapaz para que se pueda proseguir en la compañia, vt habetur in lege *Verum, §. vltim. ff. pro socio.*

14 Y lo mismo es quando el compañero que ha de poner la industria, y cuidado, se haze incapaz de ello por alguna causa, con lo qual cessa tambien la compañia, como lo notan muchos sobre dicha ley *Verùm*, lo qual le passa en terminos à Ticio al presente; y assi caso que Sempronio aya de cargar con la hazienda de Ticio, y manejarla, y quedar èste con la obligacion en pie à los acreedores (para lo qual no hallo razõ, ni derecho, que le constriña à esso à Ticio, mas que à Sempronio) podrà Ticio contraer otro genero de com-

pa-

paña en que assegure el capital, que entrega à Sempronio, y reciba deste alguna cosa cierta por la ganancia incierta, que êste ha de hazer con la hazienda de Ticio: lo qual podrà hazer licita, y validamente, segun Bonacina, Graciano, Sarmiento, Hurtado, Narbona, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, *part.* 1, *tract.* 8. *resol.* 30. con tal, que pretenda celebrar tres contratos, vno de sociedad, otro de la seguridad del capital, y el tercero *lucri incerti, pro certo, vel assecurationis lucri certi, pro maiori in certo.*

15 Y si preguntas, quanto se podrà llevar de ganancia cierta, *salva sorte*, por la ganancia incierta de Sempronio?

16 Respondo: que vnos Doctores dizen, que cinco por ciento; otros, que yà se llevan ocho por ciento, y que no por esso dexan los Mercaderes de ofrecerse à pagarlos cada año, lo qual es señal de que ganan mucho mas.

17 Pero Amadeo Guimenio, *tract. de Vsur. Propos.* 3. *n.* 3. con otros muchos tiene, y con razon, que no se puede tassar prudentemente vna misma quantidad de lucro para todo genero de negociacion; porque segun la calidad de las mercadurias suele ser mayor, ò menor el lucro: y quanto el lucro incierto fuere en esperança mayor, se podrà pedir mas *proportione servata*, de lucro cierto, y assi se deve estàr à la practica aprobada, y comun estimacion. Este es mi parecer en dicha materia: *Salvo, &c.*

CONSVLTA XI.

Cierto Cavallero se halla con pocas conveniencias, tiene vn hijo, à quien pretende poner vn Abito para que con él se case conforme à su calidad, y con mas facilidad, y conveniencia, que de otra suerte, sino imposible, serà al parecer mas dificultoso; para esta pretension se halla con algun dinero reservado, hallase tambien con algunas deudas. Pregunta si podrà por esta razon diferir estas, y mas estando yà metido en la pretension?

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

1 ANtes de responder, supongo lo primero: que quando las deudas tienen dia fixo, y determinado para la paga, el deudor no se dirà estàr *in mora* para la solucion, hasta passado dicho dia, como se infiere, *ex l. Cum solvendæ, de distract. pignoris*; pero quando no tiene dia fixo, y destinado para la solucion, en tal caso el deudor no se dirà estàr *in mora*, hasta que (demàs de pedirlo la razon) lo pida tambien el acreedor, como se infiere, *ex leg. Si ex legati causa, ff. de verb. obligat.* y lo tiene la comun de Doctores, segun Basco, *tom.* 2. *verb. Debitor. num.* 1.

2 Supongo lo 2. que quando algun deudor por razon de algun contrato està obligado à restituir, no se le ha de condenar facilmente à culpa mortal por la dilacion de la paga, y assi no se le ha de condenar à pecado grave el estàr *in mora* de la restitucion sin grave daño de el acreedor, aunque êste aya pedido muchas veces el que le paguen sus deudas, con tal, que el deudor tenga intencion de pagar, y no aya peligro de que el acreedor se quede para siempre sin lo que se le deve; assi lo tienen Molina, Bonacina, y Hurtado, à quienes cita, y sigue Diana, *part.* 2. *tract.* 7. *& 3. Miscellan. resolut.* 3. Lugo, y Trullench, à quienes cita, y sigue Fr. Juan Martinez de Prado, en su Theologia Moral, *tom.* 2. *cap.* 17. *de restit. q.* 17. *n.* 3. *Imò, n.* 5. dize ser la dicha sentencia comun, y verdadera: y la razon es, porque dicha dilacion no parece ser tan injuriosa al acreedor, que por ella debamos condenar al deudor à pecado mortal.

3 Esta doctrina encomienda mucho Diana citado, y dize, que deven notarla los Confessores; porque quita muchos escrupulos, especialmente en la confession de los nobles, y personas ilustres, que suelen por muchos meses (y aun por muchos años) diferir la restitucion sin tener causa justa para ello; advierte, empero, à dichos Confessores, que insten siempre por la solucion, especialmente quando la dilacion fuesse demasiadamente grande, y el deudor pudiesse restituir commodamente. Esto supuesto.

DEFIENDESE *METAPHISICE, ET SPECVLATIVE* la parte afirmativa.

4 Resp. lo 1. que la parte afirmativa pudiera parecer probable à alguno, y se puede probar assi: lo 1. porque la decencia del estado escusa de la restitucion, como lo tiene la comun sentencia de los Doctores, *sed sic est*, que el casar al hijo, y casarle conforme à su calidad pertenece à la decencia del estado, *vt ex se videtur certum*: ergo, &c.

5 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque mas conduce à la decencia de vn noble el casar à vn hijo competentemente à su calidad, que el privarse del obsequio de criados, y cavallos, *vt ex se patet*; pues por si se viene à los ojos ser mas contra la nobleza el defecto de calidad, que en lo primero se arguye, que el defecto de pobreça que se arguye en lo segundo; *sed sic est*, que el varon noble, que no puede pagar las deudas, sino es privandose de el obsequio de criados, y cavallos, puede licitamente diferir la solucion, como lo tienen Diana, *part.* 11. *tract.* 3. *Miscell. resol.* 13. *§. Vndè*, Lessio, *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 25. y Bonacina, con muchos que cita, *tom.* 2. *de restit. in genere disp.* 1. *q. vlt. punct.* 1. *num.* 23. *pag. mihi* 412. ergo, &c.

6 Lo 3. porque el deudor no està obligado à dexarse de casar, aunque por esta causa, y por no traer dote la muger se ayan de acrecentar los gastos precisos de la familia, y consiguientemente diferirse la solucion de las deudas, como lo indica Diana, *vbi supr.* y *§. Verùm est.* Luego lo mismo se avrà de dezir del casar los hijos (y mas si por ser moços huviesse peligro de incontinencia en estàr solteros, que es circunstancia agravantissima para el caso) pues las necessidades de los hijos se equiparan con las del padre en orden à la dilacion de la solucion de las deudas en la comun opinion; *sed sic est*, que es mas conducente à la decencia del estado el

el caſar bien, ò con igual calidad, que el caſarſe; *vt ex ſe videtur certum*: ergo, &c.

7 Lo 4. porque tampoco eſtà obligado à no caſar las hijas por pagar luego las deudas, ſino que puede licitamente dilatar la ſolucion por caſarlas, y darlas algun dote, como lo indican Silveſtre *de reſtit. §. q. 4.* Bonacina *vbi ſup. num. 25.* y comunmente los Doctores con Juan Martinez de Prado, *vbi ſup. num. 16.* ergo ſimiliter, &c.

8 Lo 5. porque caer del eſtado no ſe puede hazer ſin deſcredito. *Imò*, ſegun Baſco, *tom. 2. verb. Reſtitut. n. 36.* ſin gran infamia; lo qual pudiera tener aun mas lugar en nueſtro caſo, por eſtar dicho deudor metido en la pretenſion del Abito, que es circunſtancia, que agrava; *ſed ſic eſt*, que ninguno eſtà obligado à pagar las deudas. *Imò*, ni à reſtituir lo mal habido, con peligro probable de ſu credito, honor, ò fama; ſino que puede dilatar la ſolucion mientras dura dicho peligro, como lo tiene la comun, y conſta de que la fama, y honor ſon ſuperiores à los bienes temporales, y deven preferirſe à eſtos, *argum. cap. Officij de pœnitent. & remiſ.* y aſsi es comun ſentir, que no ay obligacion de reſtituir los bienes de inferior orden, con notable caìda de los de orden ſuperior: ergo, &c.

9 Lo 6. y es confirmacion del antecedente, ò por mejor dezir la razon en que ſe funda: porque ninguno eſtà obligado à reſtituir, quando el acreedor no es involuntario *rationabiliter*; *ſed ſic eſt*, que quando el deudor no puede pagar, ò reſtituir los bienes de orde inferior, ſin detrimento de los de ſuperior orden (como parece paſſa en nueſtro caſo, atentas todas las circunſtancias de la Conſulta) el acreedor no ſe juzga involuntario *rationabiliter*: ergo, &c.

10 Lo 7. porque la impoſsibilidad moral (ò ſuma dificultad) de caſar el hijo conforme à ſu calidad, parece ſe puede reputar por grave neceſsidad para el intento: pues no parece de menos conſequencia eſto, que el peligro de enfermedad, grande hambre, deſnudez, ò ſemejante afliccion, todas las quales reputa por graves neceſsidades, Leſio *nu. 15. Atqui*, la grave neceſsidad mientras dura, haze licita la dilacion de las deudas en el comun ſentir: ergo, &c.

11 Lo 8. porq̃ ſi dichas deudas no ſe deviеſſen à vna ſola perſona, ſino à diverſas, aun vẽdria à ſer menor el detrimento q̃ à eſtas ſe les ſeguiria en dicha dilacion; y corejado eſte detrimento de cada vno de los acreedores, con el caer de ſu eſtado juſtamente poſſeìdo el deudor, impoſsibilitandole (ò poniendolo en eſtado de muy difícil) de poder caſar al hijo, ò de poder caſarle conforme à ſu calidad, parece vendria à ſer eſte en la eſtimacion de los prudentes, à lo menos doblado mayor daño, que el de cada vno de los acreedores; *ſed ſic eſt*, q̃ por vna parte el daño doblado menor, ſe reputa por parvo, reſpecto del daño doblado mayor, ſegun Bonacina, *vbi ſuprà, num. 23.* y por otra el acreedor, ſegun razon, caridad, y equidad deve llevar el padecer vn daño pequeño, porque el deudor no padezca vn grave daño, ſegun el comun ſentir: ergo, &c.

12 Lo 9. y es confirmacion del antecedente: porque ſi acaſo dichos acreedores (vno, ò muchos) no han pedido la ſolucion de ſus deudas, *imò, meo videri*, aunque las ayan pedido al deudor, ſino las han pedido en juizio, pudiendo hazerlo ſin rieſgo ſuyo (por no ſer el deudor perſona de quien por lo dicho ſe pueda prudentemente temer rieſgo conſiderable) es indicio no pequeño, de que el detrimento, que de dicha dilacion ſe les ſigue, no es grande en ſi: *Atqui*, quando el detrimento del acreedor no es grave, no es tampoco grave pecado el dilatar la ſolucion, como ſe infiere de lo dicho en el ſegundo ſupueſto, y lo tiene la comun: ergo, &c.

13 Lo 10. y es la razon quaſi à priori: porque en dichos caſos, y circunſtancias, el acreedor, ſegun recta razon, eſtà obligado à conſentir en la dilacion; pues fuera contra equidad, y caridad, ſi quiſſeſſe que ſe le ſatisfaciеſſen luego el principal ſus deudas con tanto incomodo del deudor, [illegible] no peca contra juſticia en diferir dichas deudas: pruebaſe eſta conſequencia: toda injuſticia es contra la recta razon; luego donde no ſe và contra la recta razon, no puede aver pecado contra juſticia: ergo, &c.

14 Confirmaſe lo dicho: lo 1. porque ninguno eſtà obligado à reſtituir en quanto el acreedor *no puede* ſer razonablemente involuntario: *Atqui*, en nueſtro caſo, ſegun todas ſus circunſtancias conſiderado, no puede el acreedor ſer involuntario con razon; ergo, &c.

15 Lo 2. porque como dicho es, el acreedor que quiſieſſe luego al inſtante la paga, aunque fueſſe con detrimento, y caìda del eſtado juſtamente adquirido, aũque ſeria involuntario, lo ſeria, empero, irrationabiliter; *ſed ſic eſt*, que retener alguna coſa, *invito Domino irrationabiliter*, ni es pecado, ni contra el precepto de reſtituir, ſegun Silveſtre, Prado, y la comun: ergo, &c.

16 Y lo 3. y vltimo, porque el pretender la paga con tan notable caìda del eſtado, ſeria, como dicho es, contra razon: *Atqui*, del acreedor no ſe preſume ha de querer ir contra ella, ſino antes guſtar, que el deudor difiera la reſtitucion, haſta que con mas comodidad la pueda hazer: ergo, &c.

17 Y lo 11. porque ſi dichas deudas fueſſen contrahidas por empreſtito, por trabajo, ò por compra, y venta, aun parece tendria mucho mas lugar lo dicho: porque como la experiencia enſeñe, que los Cavalleros, y Principes, ordinariamente ſean tan malos pagadores, que ſuelen dilatar la paga ſin cauſa alguna por muchos años; quien les preſta, fia, &c. parece lo haze con ella carga, y penſion, y que no diſguſta à lo menos gravemente de lo contrario: luego mucho menos aviendo tanta cauſa como la que ſe ſupone en la eſpecie de nueſtro caſo: ergo, &c.

OBJECION I.

18 Ni obſta contra lo dicho el dezir, lo 1. que à dicho Cavallero no le fuera licito tomar dichas cantidades à dichos acreedores para conſervarſe en ſu eſtado, ò para poner dicho Abito à dicho hijo, *adhuc* con dicho fin de caſarle conforme à ſu calidad: luego tampoco le ſerà licito el retener dichas deudas, pues en eſto parece aver la meſma razon que en aquello.

No

19 No obsta, digo: porque à esso se puede responder, negando la cõsequencia, y la paridad; porque menos es sin duda alguna, retener por algun tiempo lo ageno, yà recibido, que quitarlo de primera instáncia à su dueño, despojandole de su possession; assi como es menos malo no curar la herida, que hazerla, como lo tienen Vazquez, *de restitut. cap.* 10. *dub.* 1. *num.* 20. Bonacina *ubi supra, num.* 19. Lesio citado, *num.* 27. y la comun estimacion de los hombres, pues todos tienen por mayor mal el quitar alguna cosa à su dueño, que el diferir por algun tiempo el bolverselà, vna vez que la tienen en su poder.

OBJECION II.

20 Ni obsta lo 2. el dezir: que no es lo mesmo padecer daño en las cosas, ò estado, que no possee, que en el lucro, ò estado que pretende conseguir; pues aunque lo primero justifica la dilacion de pagar las deudas, ù de restituir; pero no lo segundo, como lo tienen Navarro, Cayetano, Lesio, y todos comunmente; *sed sic est*, que en nuestro caso no cae dicho Cavallero de estado, que yà possea, sino solo dexarà de adquirir el nuevo que pretende en la cõsecucion de dicho Abito: ergo, &c.

21 No obsta, digo, porque à esso se puede responder: que la omission, ò calda del estado en nuestro caso, no se ha de poner, ni considerar *præcisè* en la consecucion del Abito, que aun no se tiene; sino en lo imposible, ò muy dificil, que se supone ser el casar conforme à su calidad, lo qual seria desacer del estado, y punto de su nobleza, que yà possee.

OBJECION III.

22 Ni obsta lo 3. el dezir: que es contra justicia el detener lo ageno, segun Archidiacono, Juan de Napoles, y otros muchos: ergo, &c.

23 Porque à esso se puede responder, que el antecedente tomado generalmente es falso; porque padece falencia en dos casos, conviene à saber, el 1. quando la tal detencion se presume probablemente no ser contra la voluntad de el señor.

24 Y el 2. quando la tal detencion es contra la voluntad del dueño desordenada, como si este quisiesse luego la cosa, pudiendo carecer della por algun tiempo sin daño suyo, ò à lo menos sin daño grave: ò si el deudor no pudiesse darla sin doblado incomodo, que el del acreedor en los bienes de vn mesmo orden, ò con notable incomodo en los bienes de orden superior, que por serlo se puede reputar por doble, cotejados con los de orden inferior, lo qual suponemos passar en nuestro caso.

OBJECION IV.

25 Ni obsta consiguientemente lo quarto, el dezir, que los acreedores quieren luego la solucion, la piden, è instan por ella.

26 Porque, como dicho es, no se ha de atender à la voluntad irrazonable del dueño; y assi, licitamente puede el deudor dilatar la solucion todo el tiempo, que segun razon debiera quererla el acreedor, aunque èste por su codicia, ù otra irrazonable causa no quiera venir en ello.

OBJECION V.

27 Ni obsta lo quinto el dezir, que segun la comun sentencia de los Doctores no puede el acreedor dàr licitamente à sus hijas tan grandes dotes para que se casen, como si no tuviesse deudas: luego tampoco podrà poner vn Abito al hijo para que se case, pues este equivale à vn gran dote: ergo, &c.

28 Porque à esso se puede responder, negando la consequencia: lo primero, porque en vna persona noble no parece fuera excessivo dote lo equivalente à vn Abito; y lo otro, porque à demàs de esso, el estàr metido yà en la pretension dèl, es circunstancia que agrava; pues no parece puede retraerse de la prosecucion sin inconveniente de nota, y materia de reparo à algunos.

OBJECION VI.

29 Ni obsta lo sexto el dezir, que algunos Doctores son de sentir, que si el deudor no puede casar las hijas con noble, ò con Mercader, que las case con plebeyo, ò artifice, y no dilatèn por essa causa las deudas, y que tiene obligacion à lo dicho: ergo, &c.

30 Porque à esso se puede responder: que dichos Autores quizàs no vàn consiguientes en esso, y en lo que dizen de la calda del estado: pues parece no puede hazerse lo dicho sin calda grave dèl, pues en estimació prudencial, se deve reputar por grave calda del estado, y punto de la nobleza el hallarse obligado vn noble por dicha causa à casar con plebeya: luego si por la decencia del estado, y por no caer dèl (quando es justamente adquirido) se puede diferir la solucion de las deudas, tambien se podrà lo dicho, por no verse constreñido vn Cavallero à casar con plebeya: ergo, &c.

OBJECION VII.

31 Ni obsta lo septimo el dezir: que si el dicho es de calidad conocida, no por defecto del Abito dexarà de casar con igual.

32 Porque à esso se puede responder lo primero: que lo contrario se supone en la especie del caso, sino como imposible, à lo menos como dificil.

33 Y lo segundo: que nadie duda, que el Abito pueda conduzir grandemente à lo dicho; porque aunque el tal sea de calidad conocida, no ay duda en que el Abito sea, ò pueda ser como complemento, y corona de dicha calidad, y vn testimonio autentico de ella, y como pregonero que la publique, aun à los que *dicè* no la tuviessen tan conocida, y averiguada.

OBJECION VIII.

34 Ni obsta lo octavo el dezir: que de aqui se seguiria el abrirse brecha para muchas injustas detenciones de la cosa agena.

35 Porque à esso se puede responder, negando la sequela; porque si la detencion de lo ageno se hiziere en las circunstancias de nuestro caso, no serà injusta; y si adelantare sus cotos, y se estendiere à otras circunstancias que no justifiquen la detencion, no le podrà

inferir de aqueſta doctrina, que aunque juſta, humana, y benigna, no ſe pone para abrir puerta à las detenciones injuſtas de los indiſcretos, y poco temeroſos, ſino para que los diſcretos Confeſſores puedan vſar dellas en los caſos, y por el tiempo que la razon, y prudencia dictaren ſer licita la dilacion.

OBJECION IX.

36 Ni obſta lo 9. el dezir: que à lo menos de la prueba 7. ſe ſeguiria, que el Cavallero de nueſtro caſo pudieſſe juſtamente diferir dicha ſolucion, aunque dichos acreedores eſtuvieſſen en igual peligro de caer de ſu eſtado, como paſſaria en la grave neceſsidad, ſegun Leſſio, n. 2. Trullench, y Sylvio, à quien cita Prado, *numero* 11.

37 Y la razon que dàn es: porque no ſolo en la extrema, ſino tambien en la grave neceſsidad, es mejor la condicion del que poſſee; y aſsi en la grave neceſsidad no eſtà, ſegun dichos Doctores, obligado el deudor (*ſive ex furto, ſive ex contractu*) à reſtituir, aunque el acreedor eſtè tambien en la meſma, ò igual.

38 Item, ſe ſeguiria, que dicho deudor pudieſſe lo meſmo, no ſolo para poner dicho Abito al hijo, ſino tambien à vn hermano, y aun tambien à vn amigo; por que todo lo que puede el deudor en la extrema, ò grave neceſsidad, reſpecto de ſi, y de ſus hijos, en orden à dilatar las deudas, puede eſtenderlo tambien à hermano, y al proximo, que eſtà en ſemejante neceſsidad; *ſed ſic eſt*, que eſtas ſequelas ſon abſurdas, è intolerables, *vt ex ſe patet*: *ergo*, &c.

RESPVESTA.

39 Porque à eſſo ſe puede reſponder, negando dichas ſequelas de la mayor, porque en dicha prueba 7. ſolo equiparo eſta caìda de eſtado à las graves neceſsidades, en quanto à lo preciſo para la dilacion; y por eſſo dixe *para el ſuſtento*, pero no para la extenſion à otros proximos, ni para el cotejo de igual peligro, ò inconveniente en los acreedores.

40 Y la razon de diſparidad para lo dicho es clara: lo 1. porque el que eſtà en grave neceſsidad, puede licitamente tomar lo ageno, ſegun muchos, que cita Prado, *vbi ſuprà*, fundados, en que entonces ceſſa el derecho de las gentes, y ſe hazè todas las coſas comunes en quanto al vſo: pues aunque *adhuc*, por entonces ſe quede el ſeñor de la coſa con el dominio de ella, *quaſi inhabitu*, pero no en quanto al acto, que eſte es del que por entonces la puede aver; y aſsi no es maravilla digan algunos, que el deudor puede diferir las deudas, por ſocorrer la grave neceſsidad, no ſolo ſuya, de ſu muger, hijos, y hermanos, ſino tambien la de vn gran amigo, porque ſi eſte pudierà quitar la coſa (no eſtando el dueño della en ſemejante neceſsidad) no es mucho, que el la pueda recibir de vn tercero que la poſſee, aunque el dueño eſtè en ſemejàte neceſsidad: pues entonces ninguno de los dos la poſſee, y es comun.

41 Ni tampoco es maravilla, que ſe la pueda dàr el amigo: lo vno, porque como ſe ſupone, ninguno la poſſee, y les es comun el vſo; y lo otro, porque vn amigo ſe eſtima mas que vn hermano, ſegun aquello de la Sabiduria, 27. *Melior eſt vicinus prope, quàm frater lon-ge*. Luego ſi en tal caſo pudierà el deudor preferir al acreedor vn hermano, podrà tambien vn gran amigo: ergo, &c.

42 Y lo 2. porque la caìda del eſtado no dà tanto derecho, quanto là grave, y extrema neceſsidad; pues ni dà derecho à tomàr lo ageno para conſervarle, ni haze comun el vſo de las coſas, como todos los Doctores lo aſsientan; y por conſiguiente, en caſo de igual daño ha de ſer preferida la condicion de el acreedor, (pues en tal caſo no ſufraga là poſſeſsiò al que poſſee, por no ſer comun el vſo) Y de ninguna manera deve eſtenderſe al eſtado ageno del proximo, ſalvo quando fueſſe tan poca por eſſa cauſa la dilacion, ò tan pequeño el incomodo del acreedor; y tàn grave là caìda de eſtado del proximo, que ſe preſumieſſe razonablemente, à juizio de prudente varon, que el acreedor lo tendria, ò devria tener por bien.

43 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el acreedor (ò acreedores) huvieſſe de caer de ſu eſtado por dicha dilacion, que tendrà en tal caſo el deudor obligacion à no diferir la paga; lo vno, porque entonces, ſegun el orden de la caridad, puede el acreedor querer mirar antes por ſi, y por ſu eſtado, que por el del deudor; y lo otro, porque ſeria contra toda razon, que en caſo de igual detrimento quiſieſſe el deudor conſervar ſu eſtado con los bienes que no ſon ſuyos, ſino agenos; y que el verdadero ſeñor de dichos bienes, y à quien verdaderamente ſe deven, caygeſſe del ſuyo por falta de ellos, y por cauſa de no pagarle.

ADVERTENCIA.

44 Añado mas: que aunque el tal Cavallero pueda dilatar la paga, por no caer de ſu eſtado; pero que eſtà juntamente obligado à ceñirſe quanto pueda en los gaſtos, diſminuyendo quanto pueda ſu eſtado dentro de los limites de la decencia del, para que aſsi pueda ir pagando poco à poco; y aſsi eſtà obligado à tratarſe mas parcamente, à dàr menores dotes à las hijas, que ſi no tuviera deudas, à deſechar lo ſuperfluo de criados, y cavallos, que ſirven à ſolo pompa, y abundancia, teniendo ſolamente lo neceſſario para là decencia de ſu eſtado, como lo tienen Cayetano, Bañez, Aragon, Trullench, Fauſto, Baleo, y otros muchos.

45 Y la razon es: porque la caterva de criados, y cavallos, no puede eſcuſar de la reſtitucion con detrimento de el acreedor, pues es cierto, è indubitable, que ſe puede conſervar, ſin tanta familia, y fauſto el eſtado de los nobles; y aſsi deven los Confeſſores atender con diligencia à las cauſas de la prorogacion que ſuelen fingir los que tienen deudas, ù obligacion de reſtituir: y en caſo de duda deven inclinarſe antes al acreedor, que al deudor, como lo tienen Lopez, Leſſio, Silveſtre, y otros.

46 Añado mas: que ſi dichos acreedores pidieſſen en juizio, ſiempre el Juez le condenarà al deudor à q̃ pague, aunque mas cayga de ſu eſtado, como conſta del Derecho Cèſareo, lo tiene la comun de Doctores, y conſta de la practica, que à lo menos les obligan (*finitum indirectè*) aun à los grandes Principes à hazer plevto de acreedores, dexandoles vnos alimentos competentes à la decencia de ſu eſtado; pero no fiadores, ni lar-

largos, sino con limitacion, y moderacion; atenta la circunstancia de la persona, y estado: ergo, &c.

RESVELVESE LO QVE SE DEBE TENER EN la realidad, y seguir in praxi.

47 Por todo lo dicho, y con dichas limitaciones, pudiera parecerle à alguno ser probable dicha sentencia.

48 Pero esso no obstante, la contraria es la que absoluta, y vnicamente se deve tener, y practicar. Lo vno, porque no ay Autor, que lleve lo contrario, no solo en terminos proprios, pero ni aun en equivalentes; y sino veamoslos: ergo, &c.

49 Lo otro, porque no ay doctrina probable de que pueda inferirse por legitima consequencia, como se conocerà de la solucion à los argumentos contrarios: ergo, &c.

50 Lo otro, porque en la especie del caso no se supone, que *adhuc*, sin dicho Abito sea imposible el casar con calidad igual à dicho hijo: *Imò*, ni aun se supone, que esso sea muy dificil, sino solo, que sea mas dificultoso; que con el Abito; lo qual, aunque es cierto, no puede justificar la dilacion; de la solucion de las deudas; assi como tambien es cierto, que las hijas se casarian mas facilmente, dandolas grandes dotes; y tan grandes como sino tuviessen deudas; y con todo esso no justifica el que se puedan dilatar las deudas, por casar las hijas con tan gran dote, como si nada debiera el padre, como lo siente S Antonino, Silvestre, y comunmente todos los Doctores: ergo, &c.

51 Lo 4. porque *adhuc*, quando dicho hijo se quedasse sin casar, no por esso caeria de su estado: pues no es contra la decencia del estado noble el estar soltero, *vt ex se patet*, ni el quedarse por muchos años, ni aun por toda la vida sin casar, como lo hazen algunos: ergo, &c.

52 Lo 5. porque tampoco causaria mucha admiracion el q̃ por pagar sus deudas, y cumplir con su obligacion se casasse con plebeya; pues vemos lo hazen ya muchas vezes, y no solo con plebeya, sino aun con otras circunstancias peores, sin mas causa, que ser ellas ricas, y los tales no, y por esse medio poder pallarlo con algunas conveniencias: ergo, &c. *Hæc primo facie.*

53 Lo 6. porque si al padre no se le permite, que se case con muger, q̃ no trayga bastante dote para poder sustentarse, por la nueva obligacion que contrae de alimentarla, en detrimeto de los acreedores, como bien prueba Dicastillo, *de iust. lib. 2. tract. 2. disp. 11. dub. 8. num. 85.* y lo mismo tiene por indubitable Dian. *part. 11. tract. 5. resol. 13. §. Verùm est*, salvo en caso de incontinencia, y salvo si al tal le cogiessen cõ alguna muger, y por evitar enemistades, y muertes, se hallasse cõtrefiido à recibirla por muger, aunque sin dote. Luego mucho menos podrà el hijo, no solo cargarse de la nueva obligacion de alimentar à su muger en daño de los acreedores de el padre, sino tambien añadirse à dicha carga, otra mucho mayor en los cayteles de las expensas del Abito, con detrimento mucho mayor de dichos acreedores, como de suyo es notorio: ergo, &c.

54 Lo 7. porque el estar ya metido en la pretension de la gracia (que es lo que solo parece suponerse en la especie del caso) no es circunstancia, que empeña, *præcisè*, en la prosecucion de ponerfele por agora, añadiendo los gastos tan crecidos, que suele aver en las pruebas; pues sin descredito alguno puede vno retirer dicha gracia, y dilatar el pedir informantes, como se haze cada dia, por falta de medios, y mas en persona, que de conocido, no solo no està sobrada, pero antes bien adeudada mucho: ergo, &c.

55 Y lo 8. porque las razones por la contraria sentencia tienen facil solucion, como se conocerà, respondiendo à ellas, como yà lo hagò: ergo, &c.

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS DE LA primera sentencia.

56 Pues al 1. respondo: lo 1. que en la mesma especie del caso que se pregunta, se supone, que *adhuc*, sin el Abito podrà casarse conforme à su calidad, aunque no tan facilmente.

57 Lo 2. que caso, que sea preciso dilatar por algun tiempo las deudas, ò el casamiento, serà mas razonable se dilate este, que aquellas; pues el casamiento no obliga el que sea luego, ni ay quien con derecho inste por èl, y por aquellas si.

58 Lo 3. que tampoco seria contra el estado, ò el que, como dicho es, se dilate el casamiento, ò el q̃ nunca se haga punto menos de calidad, por la circunstãcia de no estar el padre muy sobrado, sino antes bien adeudado; pues ni es indispensable, q̃ todos los Nobles sean igualmente ricos, ni que casen como si lo fueran.

59 Al 2. respondo: que aunque el varon Noble no esta obligado à privarse de todo punto del obsequio de criados, y cavallos, para poder restituir, ò pagar las deudas; està, empero, obligado à disminuir los gastos de comidas, y galas, assi suyos, como de su familia, el numero de criados, y cavallos, y à disminuir el dote à las hijas, para poder assi ir restituyendo poco à poco, segun Salon, Leso, Bonacina, Valencia, y otros innumerables: luego tambien estarà obligado à disminuir las expensas para el casamiento de el hijo; pues no es de mejor condicion en orden à dicho fin, que las hijas; ni menos esto en detrimento de los acreedores, que aquello: ergo, &c.

60 Al 3. respondo: que de la doctrina de Diana, en que se funda dicho argumento, solo, y à lo sumo, puede inferirse, que le sea licito el casarse si ay peligro de incontinencia en el dicho, aunque la novia no trayga dote; pero no, que le sea licito lo dicho fuera de dicho peligro; y mucho menos, que para esso le sea licito recrecer nuevos, y mayores gastos, que los de alimentar la muger, quales serian los de dicho Abito.

61 Al quarto respondo: que aunque es licito dar à las hijas alguna dote para que se casen (cõ que se puedan alimentar, como lo avian de hazer estandose en poder de su padre por casar) pero no es licito darsele tan crecido, como sino tuviesse deudas el padre, y assi de aqui no se puede sacar consequencia para el Abito, y para por esta causa dilatar justificadamente la solucio.

Al

62 Al quinto respondo: que en diferir el dicho su casamiento por falta de medios, ò por no estàr sobrado, no puede aver desdoro, ò infamia, ni rastro de ella, como ni en el no quererse casar en toda su vida.

63 Ni el estàr metido en la pretension de la gràcia, es circunstancia que agrave, pues solo lo podria ser el estàr metido en las pruebas: pues vna vez entrado ya en estas, no parece las podria dexar sin inconveniente de algun descredito; y en tal caso se justificaria la dilacion de las deudas: y assimismo en caso que se huviesse puesto alguna nota, en la sangre, ò calidad del dicho; pero como nada de esto se verique en nuestro caso (como lo supongo) tampoco tendrà suficiente titulo para, por essa causa poder justificadamente diferir la solucion de las deudas.

64 Al sexto respondo: que en nuestro caso serian los acreedores *rationabiliter* involuntarios; pues en èl no ay peligro de infamia, ni caida grave del estado del deudor, ni daño notable, que el acreedor deba en buena razon querer remediar, antes que cobrar su hazienda con detrimento proprio.

65 Al septimo respondo: lo primero, negando el supuesto de la mayor, porque en la especie del caso no se supone (como se indica en la mayor) imposibilidad moral, ò suma dificultad de casar al hijo conforme à su calidad, sino solo, que esso no sea tan facil sin el Abito, como con èl; y esto no justifica la dilacion de las deudas para poder ponerse, como consta de la segunda razon para nuestra sentencia.

66 Respondo lo segundo, negando, que dicha menor facilidad, equivalga, ò pueda equipararse à la grave necessidad.

67 Respondo lo 3. que *adhuc* de la grave necessidad, no es cierto que escuse de la restitucion mientras dura; porque aunque lo quieran assi Vazquez, Lessio, Diana, Sierra, y otros muchos, fundados, en que en caso de grave necessidad se puede tomar lo ageno, y q̃ en tal caso son comunes todas las cosas en quanto al vso: pero estas razones no son tan firmes, ni convincentes, que no aya muchos Autores, que nieguen, que en la grave necessidad sea licito tomar lo ageno; y es cierto, que esto es lo que se debe enseñar, y persuadir, à lo menos antes del hecho, pues de otra suerte se abriera puerta à innumerables hurtos, porque muchos se fingieran constituidos en grave necessidad, ò se persuadirian con facilidad à q̃ lo estavan, y con esse titulo robaria lo ageno.

68 Ni tampoco es cierto, que la grave necessidad haga que sean comunes las cosas *adhuc* en quanto al vso, ni lo contrario se prueba con razon firme, como lo nota, y bien Prado, *n.* 12. ergo, &c.

69 Al octavo respondo: negando, que en nuestro caso cayga por lo dicho el deudor notablemente de su estado, ò que por dicha menor facilidad de casarse sin Abito, que con èl, padezca notable daño, ò doblado mayor, q̃ el de los acreedores en la dilacion de la paga, y sino pruebese lo contrario, lo qual no es facil.

70 Al nono respondo: negando, que el no pedir el acreedor en juyzio sus deudas, sea grave indicio de que no se le siga daño grave en la dilacion; pues lo contrario vemos por experiencia millares de vezes, que aunque el daño sea considerable, no se atreven los acreedores à pedirlo en juyzio à los señores; no solo por temor de riesgo considerable, sino tambien por respecto, y por otras atenciones, y titulos.

71 Al dezimo, y sus confirmaciones respondo: negando, que en nuestro caso estè el acreedor obligado, segun razon, à consentir en la dilacion; y que dicha involuntariedad sea irrazonable; pues como dicho es, no ay peligro, ni causa en èl, que constriña al acreedor à querer razonablemente la dilacion, ni que justifique el que el deudor pueda hazerla por solo casar mas facilmente à su hijo, sin mas titulo, ni motivo que este.

72 Y al 11. respondo: que los que prestan, y fian à los señores, conociendo que pagan mal, suelen hazerlo involuntariamente, y à mas no poder, por respecto, miedo, ò semejantes causas; y assi esso no es bastante argumento para presumir dellos, que vengan bien en la dilacion de la paga, ò que esta no les sea gravemente involuntaria, ò de incomodo considerable, por lo qual no prueba, ni convence cosa.

73 Finalmente *de primo ad vltimum*, concluyo de lo dicho: que si dicho sugeto estuviesse ya metido en la pretension de ponerse le (esto es de las pruebas) ò si huviesse alguna circunstancia que pudiesse calificarse, ò autorizarse con èl: que en tal caso puede licitamente diferir la solucion; pero no por sola la mayor facilidad de casarse: *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

REFIERESE, Y EXPLICASE LA PROPOSICION 36. condenada por Inocencio XI.

74 Advierto por vltimo: que ya no se puede dezir, ni defender, que sea licito tomar lo ageno en la grave necessidad, por estàr ya condenada esta opinion por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenatorio de las 65. Proposiciones (que saliò mucho despues de escrito lo dicho en esta Consulta) *n.* 36. donde se condena la siguiente Proposicion: *Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.* Acerca de lo qual.

CONCLVSION I.

75 Digo lo primero: que en la sobredicha condenacion no parece queda comprehendida la sentencia de Diana, *p.* 2. *tr.* 17. *res.* 29. y *p.* 11. *tr.* 7. *res.* 27. §. *Item*, el qual limitando la sentencia, que dezia ser licito el hurtar en la grave necessidad, dize: que para que esso sea licito, no basta, que la necessidad sea grave, *vtcumque*, sino que es necessario, que sea gravissima: y la razon es: porque la proposicion condenada estendia lo dicho, à qualquiera grave necessidad: *sed etiam in gravi*: y esta de Diana no; sino solo à la muy grave, ò à la grave en superlativo grado: luego en la condenacion de aquella, no se debe tener por comprehendida esta.

76 Diràs: que la proposicion condenada no excluia la extrema necessidad: y que esso mesmo haze esta opinion de Diana: ergo, &c.

77 Respondo: que aquella proposicion, no fue condenada por lo que no excluia, sino por aquello à que se estendia, que era à qualquiera grave necessidad, à lo

qual

qual no se estiende esta de Diana, sino que se limita à la gravissima, ò muy grave, aunque no sea extrema: y como este Decreto condenativo, sea de interpretacion estrecha, no se ha de estender à mas de lo que suena las palabras de la proposicion condenada, tomadas en su propria, y rigurosa significacion.

CONCLVSION II.

78 Digo lo 2. que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que el deudor (ò por empreſtido, ò por contrato) en la grave necesidad, no està obligado à pagar las deudas, sino que las podrà dilatar, aunque el acreedor estè en la misma, ò igual necesidad: aunque no apruebo, antes repruebo en quanto à esto dicha sentencia.

79 Y la razon à nuestro intento es: porque vna cosa es dilatar la solucion de las deudas licitamente contrahidas, en caso de grave necesidad; y otra muy diversa el hurtar en grave necesidad, *vt ex se patet*, y de la difinicion del hurto: luego no porque se condene esto, que es mas, y mas disonante, se ha de tener por condenado aquello, que es menos, y menos disonante à la razon.

CONCLVSION III.

80 Digo lo 3. que parece no està tampoco comprehendida aqui la sentencia de Baco, *disp.* 10. *cap.* 8. que dize, que el que no puede restituir sin notable perdida de su hazienda, ò del estado que justamente avia adquirido, no està obligado à restituir luego, sino que puede diferirlo hasta tener mejor comodidad: y esto aora aya contraìdo las deudas justa, ò injustamente, con tal, que el acreedor no estè en la misma necesidad, ò casi igual.

81 Y la razon à nuestro intento es: porque vna cosa es hurtar, y otra muy diversa el diferir la restitucion por algun tiempo: de lo primero hablava la Proposicion condenada, sin mencionar cosa de lo segundo: luego la condenacion de aquella Proposicion, no debe estenderse à lo que esta sentencia dize.

CONCLVSION IV.

82 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: ser licito tomar alguna cosa grave, à quien se sabe, que gusta de darla, pero disgusta que le la tomen ocultamente: porque basta que la substancia de la obra sea conforme à la voluntad del dueño, aunque el modo sea contra su voluntad; y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada, *vt ex ipsis patet*, y *à diversis non fit illatio*: ergo, &c.

CONCLVSION V.

83 Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Diana, y otros muchos que cita, y sigue, *art. 5. tract. 13. resol. 98. part. 6. tract. 4. resol. 14. y part. 7. tract. 7. resol. 11.* la qual dize: que es licito à qualquiera Christiano tomar à los Moros, ò Turcos todos los bienes que pudiere, y en qualquiera quantidad que sea, por titulo, y derecho de guerra justa, y perpetua, que tienen siempre los Christianos con los Turcos, y Moros.

84 Y la razon de dicha sentencia es: porque para esso ay siempre, ò se presume racito consentimiento, y licencia de los Principes Christianos: y porque assi se les debilitan las fuerças, y por otras razones, q̃ se pueden vèr en el dicho, salvo en caso de concordia, ò de salvoconducto del proprio Principe Christiano; pues en tal caso no se puede presumir licencia, ni consentimiento suyo; y la razon à nuestro intento es, porque la proposicion condenada no hablava en este sentido, ni se acordava dèl: ergo, &c.

COROLARIOS.

85 De lo dicho se sigue: que vn Varon noble, que sin notable detrimento de su honra no puede mèdigar, ò à quien por razon de su punto le fuera esto pesadissimo, y de sumo rubor, y verguença, sino tiene otro modo, ni medio para remediar su necesidad, podrà tomar ocultamente la comida, y vestido, sin ir contra dicha condenacion: porque la dicha necesidad, se ha de tener por extrema en dicho sugeto, segun Bañez, ò à lo menos por gravissima: veasse Diana, *part. 5. tract. 8. resol. 24.*

86 Sigue se lo segundo; que aunque los Cautivos Christianos entre Turcos, no estàn en estrema necesidad, como dize Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada; con todo esso, sino tuviessen otro medio para rescatarse, y salir de cautiverio, que tomar lo necessario para esso à algun Christiano rico, lo podràn hazer, sin ir contra dicha condenacion.

87 Porque la dicha necesidad es gravissima, y tal, que se roza, y puede reputar por extrema, por los riesgos grandes que ay de ordinario, ò de faltar en la Fè, ò de viuir relaxadamente entre dichos Infieles, con el mal exemplo suyo, y de otros mi los Christianos de los que alli estàn cautivos, y por la falta de castigo en el quebrantamièto de los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, falta de Predicadores, y de otros frequentes medios que ay en la Iglesia para viuir como conviene Christianamente; y que nos excitan, y ayudan à esso.

DIFICVLTAD INCIDENTE.

88 Y si preguntares: si despues que el hombre ha llegado à mejor fortuna, estarà obligado à restituir lo que tomò para reparar la extrema, ò gravissima necessidad?

89 Respondo: que vnos Doctores dizen, que si porque pudiendose reparar la tal necesidad, tomando prestado à otro, no es licito tomarlo en propriedad: y otros dizen, que no, porque en tal caso, tanto derecho tenia à aquella hazienda el que la tomò, como el que la tenia.

90 Pero nuestro Caspense dize: que si quando tomò la tal cantidad, no tenia, ni formal, ni virtualmente hazienda de que poder socorrerse, no estarà obligado à restituir: porque entonces adquiriò verdadero dominio de la cosa; pero si quando tomò la tal suma, tenia alguna hazienda, aunque el vso de ella le estuviesse por entonces imposibilitado; como si vn hombre; v. g.

estuviesse fuera de su Reyno encarcelado, ò cautivo, y sin poderse valer de su hazienda propria, si tomasse alguna cosa para socorrer la necesidad extrema, ò casi extrema, estarà obligado despues en bolviendo à su tierra à restituirla: porque aquel à quien la tomò, no tenia obligacion à darsela, sino solo à prestarsela.

91 Pero yo juzgo, que *in praxi*, se debe tener absolutamente la primera sentencia: lo primero, porque la extrema necesidad no hace las cosas comunes, sino entre tanto que dura; y assi passada la necesidad, avrà obligacion de restituir.

92 Y lo segundo: porque el que puede remediar pidiendo prestado, no puede hurtar: luego quando el tal toma algo para remediar su necesidad, debera tomarlo como prestado, y despues restituirlo quando pueda.

CONSVLTA XI.

☞ *A Mi han llegado à consultarme, si se podrà sin escrupulo de vsura dar trigo al precio que aora vale en esta tierra, esperando la paga para el Agosto, con calidad, de que se ha de pagar en trigo, al precio que entonces andoviere, advirtiendo, que los que lo han de pagar, lo han de vender para hazerlo, y que se les toma al mesmo precio, que ellos lo avian de vender, escusandoles la costa de llevarlo al Mercado: estimarè me diga V. Paternidad su sentir.*

REspondo brevemente; lo primero, que el tal lucro no puede ser vsura, pues no proviene de mutuo, sino de contrato de compra, y venta; à lo qual haze lo que queda dicho, *supra* en la Consulta quarta de este tratado, à *n.* 26.

Respondo lo segundo: que tampoco serà ilicito, *ex suppositione*, que los que han de pagar el Agosto, ayan de vender el trigo para la paga: porque qualquiera puede vender sin escrupulo su trigo agora, al precio que vale, y comprar otro despues (*id est* el Agosto) al precio que entonces valiere: luego en comprarselo al mismo que entonces lo ha de vender para pagarle, antes le haze beneficio, que agravio, escusandole la costa de llevarlo al Mercado, y assi no se descubre en esso cosa ilicita.

Dixe: *Ex suppositione, que el tal lo aya de vender para la paga*: porque si en la realidad no lo huviesse de vender, y tuviesse otros medios con que pagar el Agosto, sin vender su trigo, seria vsura paliada (con pallio de compra, y venta) el precisarle à que lo pague en trigo al precio que valiere entonces, y assi no le serà licito lo dicho en manera alguna. *Imò*, aunque dicho sugeto lo aya de vender para la paga, juzgo que por evitar el mal olor de vsura paliada, no se debe, ni puede poner dicha condicion, sino vendele lisamente su trigo al precio que agora vale, sin condicion alguna; y despues al Agosto, si el otro motu proprio le quisiere vender el trigo al precio que entonces andoviere, se le podrà comprar como otro qualquiera, y sino tomar su dinero, y emplearlo en trigo, pues al precio que entonces fuere corriente, no le faltara otro que se lo venda: *Sit sentio, salvo in omnibus, &c.**

CONSVLTA XII.

☞ *EN la Ciudad de N. se halla vna dama noble, y bien acomodada, viuda dos vezes, cuyos maridos fueron de la mesma nobleza, y calidad que ella: esta dama se ha combalachado con vn Medico para casarse con el, contra la voluntad de la madre, hermanos, y deudos suyos, por ser de infima calidad el dicho Medico, hijo de vn Barbero y de vna muger que vendia vinagre, y otras cosas de esta vileza; y vna hermana que estuvo presa por querella del Fiscal de delitos de ladrona, por inteligencia de dicho Medico fue suelta con la fianza de el, y su marido preso al mismo tiempo por estos delitos fue sentenciado à docientos azotes, y à seis años de Galeras, à remo, y sin sueldo; y su suegra fue sacada publicamente à la verguença.*

Preguntase, si estos hermanos de dicha dama, por los disturbios que han de suceder, odios, enojos, y rencores; y por el empacho, y verguença que se les siguirà de efectuarse el Matrimonio intentado, podràn tuta conciencia estorvar con amenazas, ù otros medios conducentes dicho Matrimonio?

CONCLVSION.

1 REspondo: que podràn con seguridad de cõciencia valerse de amenazas, encierro, aũque sea en vn Monasterio, y qualesquiera otros medios conducentes (que no toquen en transgresion del quinto del Decalogo, ò de algun otro precepto) para impedir dicho Matrimonio; lo vno, porque dichos hermanos pueden, y aun debẽ mirar por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, por ser este de mas peso que los bienes temporales, y de igual estimacion con la vida, *ex leg. Iusta causa ff. de manum. vindict.* Gregorio Lopez, *in leg.* 4. verb. *Las leyes tit.* 13 *part.* 2. Menchaca Illustr. *quæst. cap.* 18. *num.* 13. Escobedo con muchos, *de puritate, probat. part.* 1 *quæst.* 1. *proœm.* §. 1. & 2. y se infiere de aquello de los Proverbios, *cap.* 22. *vers.* 1. *Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ*; y mejor de aquello de San Pablo, *ad Corinth.* 1. *cap.* 9. *vers.* 15. *Bonum est mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evacuet*; luego si es licito (y aun obligacion) defender la vida, y los bienes temporales, segun todo Derecho Diuino, Canonico, Civil, y la razon natural, como bien lo dize *de Iustit. & iur. lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 11 y comunmente los Doctores, y esto en terminos de mas rigor, que lo que nuestra conclusion supone, y assienta: *à fortiori*, serà licito à dichos hermanos, por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, poner los medios conducentes (fuera de muerte, ò herida) para impedir dicho Matrimonio, tan indecoroso à dichos hermanos, madre, deudos, y à toda su familia.

2 Lo otro: porque à dichos hermanos les es licito pre-

prevenir, y obiar por medios ilicitos los odios, enojos, rencores, è inconvenientes que pueden resultar de dicho Matrimonio. *Imò*, pueden licitamente poner qualesquiera medios no pecaminosos, para redimir el empacho, y confusion que naturalmente se les ha de seguir de dicho Matrimonio, si se efectua; *sed sic est*, que las amenazas, encierro en vn Monasterio, ò en otra parte, y semejantes, no son medios que exceden los terminos de la razon natural en el presente caso, atentas todas las circunstancias dèl: ergo, &c.

3 Lo otro: porque la dicha dama, à lo menos por razon de la virtud de la piedad, està obligada à evitar dicha pesadumbre, razonable à su madre, hermanos, y deudos, y à lo menos por la misma virtud, està obligada *à fortiori*, à evitar los odios, enojos, y rencores, que necessariamente han de resultar de dicho casamiento, à su madre, hermanos, y deudos, y las enemistades, è inconvenientes que se les han de seguir con el dicho Medico, y sus parientes, como se infiere de la comun doctrina de Theologos, y Juristas (en terminos de menos apriето) que cita, y sigue Sanchez *de Matrimonio, libr. 4. disp. 23. numer. 4.* y que la virtud de la piedad se estienda, no solamente à los padres, sino tambien à los hermanos, y deudos, es comun de los Theolos, y consta de los pecados carnales, cometidos entre hermanos, y parientes, los quales todos tienen dos malicias, vna contra la castidad, y otra contra la piedad de la sangre, y lo mismo consta de que el hermano rico està obligado à alimentar al hermano pobre, y à alimentar, y dotar à la hermana pobre, como bien prueba del Derecho comun Machado, *tom. 2. lib. 6. p. 7. tr. 7. docum. 8. n. 5. pag. mihi* 490. Luego si la hija està obligada por razon de la piedad à socorrer à su madre, y hermanos en caso de necessidad, *à fortiori*, quando la madre, y hermanos necessitan que no haga tal matrimonio, por evitarles vna razonable pesadumbre, odios, rencores, enemistades, y otros inconvenientes, estarà obligada en conciencia à no executar el tal matrimonio, y à obedecer à su madre en no hazerlo: Prosigo: *sed sic est*, que no puede ser ilicito à los hermanos el poner los medios congruentes (de amenazas, encierro, y semejantes) para que su hermana cumpla con lo que debe en conciencia, y para que obedezca à su madre, en cosa tan razonable, y justa, y tan en beneficio del lustre de toda su familia, *vt ex se est manifestum*: ergo, &c.

4 Y lo otro: porque es muy conforme à toda razon natural, y civil, que la hija no haga à disgusto de su madre vn casamiento tan en deslustre suyo, y de su familia, y tan lleno de inconvenientes, como se infiere de los Sagrados Canones, y lo ponderan los Sumos Pontifices, con bien sentidas razones, *in cap. Aliter, & cap. Qualis 30. quæst. 5. & in cap. Honoratur 32. quæst. 2.* Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. docum. 16. num. 2. pag. 494. è innumerables*, apud Sanchez de Matrimonio, *dict. lib. 4. disp. 23. num. 9.* donde se pueden vèr las palabras de dichos textos, otras autoridades de la Sagrada Escritura, y los fundamentos por razon natural (que prueban ser pecado mortal en dicha hija dicho casamiento, atentas todas sus circunstancias) veasse tambien el *numer. 11.* Luego los hermanos de dicha dama, no obrarán contra razon, sino muy conforme à ella en estorvar con amenazas, ù otros medios conducentes (que no excedan los limites de las leyes Divinas, y humanas) dicho matrimonio: pues en lo dicho, solo la precisarán à que haga lo que debe hazer la misma, so pena de pecado mortal, lo qual no es acto desordenado en dichos hermanos, sino muy conforme à la recta razon, y por consiguiente licito.

5 Ni vale dezir: que lo dicho se ha de entender de las hijas q̃ estàn debaxo de la patria potestad; pero no de las emancipadas, y que ya son *sui iuris*: porque *adhuc* se ha de entender lo dicho de las emancipadas, quando el matrimonio es muy indecente à la misma hija, y al lustre de su familia; y especialmente quando probablemente conociesse la hija, que del tal casamiento han de resultar gravissimos escandalos, y capitales odios, en el qual caso tengo por cierto, que pecarà dicha dama mortalmente contra caridad en contraher dicho Matrimonio à pesar de su madre, hermanos, y deudos, con dicho, no solo probable, sino *moraliter* cierto riesgo, como con Victoria, y Ledesma lo tiene dicho Sanchez, *dict. n. 11.* Assi lo siento; salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA XIII.

☞ *Hallandose Pedro en Cadiz, le encarga Juan, vezino de Madrid, solicite en aquella Ciudad vna cobrança, yà con el que era deudor, ya con el que tenia su poder para ella. Consiguese, y por estar Pedro de viage para Madrid, se encarga con el Podatario de percibir vn efecto (parte de dicha cobrança) traerlo à Madrid, y entregarlo à Juan, en cuyo interin, por si se ofrecia, Pedro libra la cantidad que percibiò en Cadiz à Juan, sobre Francisco, vezino de Madrid (persona dependiente, y de la casa de Juan) suponiendo era su deudor. Juan que se hallava con necessidad, no admitiò la libranza, sino le insta en que le socorra con lo que cobrò en Cadiz, y sobre ello le escrive vna carta, en que le dize:*

La carta que V. m. me remite para Francisco, di en su mano, y và su respuesta con esta: Recibi en carta de Fulano, vn vale de V. m. de ... reales, porque es la cantidad que V. m. me escrive me daria Francisco, y no he dexado de estrañar, que V. m. me librasse en èl, quando le he repetido en mis antecedentes, la necessidad grande que tengo de dinero de pronto; pues si Francisco huviera tenido dinero, ò efectos con que socorrerme, aunque fuesse de persona mas estraña que V. m. en la ocasion presente hubiera con ellos alividado mi necessidad, juzgo que el escrivir lo mismo; y assi digo, que si V. m. tira à hazerme el gusto, ha de ser embiandome esta cantidad à letra vista, aunque sea con el daño de la conducion que fuere, estando assegurado, que si Francisco debe à V. m. alguna cantidad, por grande que sea, la pagarè à V. m. como sea de aqui à tres meses; y antes señalarè señalados mios intereses que trato de vender; y porque V. merced dize le embiè memoria de ellos, và con esta, &c.

Vie-

Viene Pedro à la Corte, y en vezes empieza à dar ſatisfacion de la cantidad que en Cadiz percibiò, y ſe obligò à entregar à Juan: haze auſencia, buelve à la Corte, y con efecto paſſan diez y ſeis, y diez y ocho meſes, ſin dar à entender, ni dezir, porque cauſa librò en Franciſco aquella cantidad, ni tampoco la acabò de pagar à Juan. Muere Franciſco, y Pedro pretende (por razon de la carta mencionada) aunque no la manifieſta (porque ſe copiò del regiſtro que tiene Juan de las que eſcribe) que no ſolo le haga bueno el reſto de lo que à ſu quenta cobrò en Cadiz, ſino que le pague todo lo que (dize) que Franciſco le debia, quando librò, y faca ora vna quenta ſimple, en que dà à entender le es deudor de mas cantidad de la que percibiò en Cadiz.

Juan lo repugna, y por algunas razones le contradize.

Primera: porque aviendole eſcrito la carta referida, vino à eſta Corte, empezado à pagar, en tanto tiempo como paſsò, haſta que muriò Franciſco. Pedro no dixo tener dependencia, ni quenta con Franciſco.

Segunda: porque aviendo Franciſco hecho ſu teſtamento con todo acuerdo para morir, y declarado en èl todas ſus dependencias, no manifeſtò tener quenta alguna con Pedro. Pedro, y Juan ſe comprometen à eſtar, y paſſar por lo que en conciencia ſe reſolviere por Theologos.

Conſiſte eſto, en que Pedro pretende ſe le haga buena en la dependencia, y quenta que tiene con Juan, toda la que dize le debe Franciſco.

Juan dize no deberle hazer buena dicha quenta; ni aun tampoco la porcion que en Cadiz cobrò Pedro, y librò en Franciſco.

CONCLVSION Reſolutiva.

1 SOy de ſentir, que en juſticia no debe Juan hazer buena dicha quenta, ni la porcion que cobrò Pedro en Cadiz, y librò en Franciſco.

2 Lo 1. porque la dicha promeſſa, dado que ſea verdadera, y que eſtè legitimamente aceptada, no es paćto que obligue de juſticia, como lo tienẽ Fumo, Cayetano, Henriquez, Pedro de Ledeſma, Fernandez, Molina, Rebelo, Luis Meracio, y otros que cita Diana, *part. 2. tr. 17. reſol. 9. part. 4. tr. 4. reſ. 122.* y *part. 5. tra. 14. reſol. 74.* la qual ſentencia dicho Diana, no ſolo la tiene por probable, ſino que añade, *dict. part. 4.* que ſolos los ignorantes, ò pertinazes podràn negarle la probabilidad à dicha ſentencia, y que fundado en ella, *in facti contingentia*, eſcusò de la obligacion de reſtituir à cierto ſugeto, que avia hecho ſemejante promeſſa.

3 Lo ſegundo: porque ſi la dicha promeſſa no huvieſſe ſido verdadera, ſino fingida, no obligarà en conciencia; lo vno, porque la dicha promeſſa no nace de ley, ſino de la voluntad privada de Juan; luego faltando en Juan la voluntad de obligarſe, faltarà por conſiguiente la obligacion: y lo otro, porque la promeſſa es vna como ley que ſe pone, aſsi el que haze la promeſſa; *ſed ſic eſt*, que la ley no obliga, ſi el Legislador no quiere, por lo qual tiene la dicha doctrina en otros ſemejantes caſos, *nempè* en materia de Eſponſales, y voto, S. Buenaventura, S. Antonino, y otros muchos, q̃ cita, y ſigue Sãchez *de Macrim. lib. 1. diſp 9. n. 5.* ergo, &c.

4 Y que ſea dificultoſo de creer, que Juan quiſieſſe obligarſe en conciencia en dicha promeſſa, lo perſuaden el tiempo, y circunſtancias en que la hizo, y el motivo que tuvo para hazerla, que era redimir ſu neceſsidad, ò la vejacion que ſe le hazia en dar la dicha librança, en quien no podia ſurtir el efecto que de preſente ſe pretendia: yo à lo menos, no conſtando q̃ Juan aya querido obligarſe, no me atreviera à condenarle (aun quando fueſſe verdadera la deuda de Franciſco, y conſtaſſe de ella, *de quo poſtea*) de la qual voluntad, por ſer interna, ſolo podrà conſtarle al dicho Juan que hizo la ſobredicha promeſſa: ergo, &c.

5 Lo tercero: porque dado que la dicha promeſſa huvieſſe ſido verdadera, y que la tal fueſſe paćto que obligaſſe de juſticia, eſto ſe deberia entender debaxo de la condicion que ſe expreſſa en dicha carta, *nempe*, ſi Franciſco debieſſe: *Imò*, ſe deberia entender lo dicho, ſi Franciſco debieſſe, y no pagaſſe: pues ſegũ Derecho, *datum ſub conditione, ſub contraria videtur adimptur, ex leg. Si legatum pure, leg. Legata inutiliter, ff. de adimend. legat. leg. Aliquando, ff. de condit. & demonſtrat. leg. Si pecuniam, ff. ſi cert. petat.* y de otras; y aſsi debria Pedro moſtrar que Franciſco le debia dicha cantidad, y que no ſe la avia pagado, ni perdonado dicho Pedro; porque la deuda, y obligacion de Franciſco es prerequiſito eſſencial para la accion de Pedro, *ex leg. licèt, §. Ea obligatio, ff. de procurat. princip. inſtit. de verb. obligat. & princip. inſtit. de actionibus; ſed ſic eſt*, que Pedro no prueba que Franciſco murieſſe con dicha deuda, y obligacion, antes bien ay preſumpciones evidentes en derecho de lo contrario: ergo, &c.

6 La menor en que puede eſtàr la dificultad, ſe prueba aſsi; lo vno, porque por parte de Pedro ſolo ſe muestra vna quenta ſimple, en que dà à entender le es Franciſco deudor de mas cantidad de la que recibiò en Cadiz; *ſed ſic eſt*, que eſta quenta ſimple no haze fee, ni prueba, à lo menos concluyentemente; lo qual era neceſſario, como conſta, *ex cap. Recepimus de privileg. cap. Inter corporalia, §. Cum quis, de tranſ. Epiſcop. cap. In præſentia extra, de probat. leg. Neque nat. les, C. eod. tit. leg. Non hoc, C. unde legit.* y de otros: ergo, &c.

7 Lo otro: porque dado que dicha quenta ſimple probaſſe concluyentemente aver avido dicha deuda en algun tiempo, no prueba que Franciſco murieſſe con ella, y con dicha obligacion de conciencia, *vt ex ſe patet*: ergo, &c.

8 Lo otro: porque el aver paſſado tanto tiempo, como fueron diez y ſeis, ò diez y ocho meſes, haſta que muriò Franciſco, ſin aver dicho Pedro que tenia dependencia, ni quenta con èl, es preſumpcion de que no la avia; *ſed ſic eſt*, que la preſumpcion releva de la obligacion de probar aquel à quien aſsiſte, y transfiere dicha carga en el contrato, *ex leg. ſin. in princip. ff. quod met. cauſ. leg. Sive nuptura in fin. ff. de iur. dot. leg. Sive poſſidetis, C. de probat.* ergo, &c.

9 Y lo otro: porque aviendo Franciſco hecho ſu teſtamento con todo acuerdo para morir, y declarado en èl todas ſus dependẽcias, y no aviendo manifeſtado tener

tener quenta alguna con dicho Pedro, como se supone es argumento fuerte en derecho, de que no la tenia: pues no se puede presumir de el tal que estando en el articulo de la muerte, se olvidasse de la salud de su alma, y de cumplir con su conciencia, *ex cap. Sancimus 1. qu. est. 7. leg. fin. Cod. ad leg. Iul. repetund.* y la comun de DD. especialmente en perjuizio de dicho Pedro, segun la limitacion de Bartulo, *in l. Si quis in gravi, §. Si quis moriens, ff. ad S. C.* Syll. Baldo, Alciato, y otros muchos.

10 Ni se deve presumir olvido en dicho caso, sino que se pruebe lo contrario, antes bien se deve tener por omitida dicha declaracion, à causa de no aver avido dicha dependencia, ù de estàr yà concluso, caso que la huviesse avido: Assi lo siento, *salvo meliori, &c.*

BVELVESE A CONSVLTAR LO MESMO, VARIANDO EN PARTE LA especie de la Consulta.

11 ESta segunda Consulta, en parte varia, y en parte conviene con la primera; y lo que por esta se pregunta, y pretende, es saber si Pedro deva pagar à Juan (abonandole este los 10$929. reales) lo restante, hasta el cumplimiento de los cien doblones que èste dize le debia Diego, à lo qual en breve:

CONCLVSION I.

12 Digo lo primero: que si à Pedro le consta, que Diego (*alias* Francisco) debia la dicha cantidad à Juan, y que muriò con essa obligacion, tendrà obligacion como Testamentario à satisfacer dicha deuda, si huviere bienes de Diego, para satisfacerla: esta conclusion es sin controversia, y no parece se pone la duda en ella, sino solo en si por virtud de la dicha carta estè Pedro obligado à satisfacer dicha deuda de sus proprios bienes, por lo qual se ponen las conclusiones siguientes.

CONCLVSION II. Y III.

13 Digo lo segundo: que aunque à Pedro le conste de la dicha deuda, y su subsistencia à la hora de la muerte, con todo esso, si por dicha carta, ò por la promessa que contiene, no tuvo Pedro intencion de obligarse, sino que fue fingida dicha promessa (lo qual se remite à la conciencia de dicho Pedro: pues por ser interna dicha intencion, nadie puede conocerla, sino el mesmo) no tendrà obligacion en conciencia à satisfacerla, segun la doctrina de S. Buenaventura, S. Antonino, Enriquez, Ricardo, Angelo, Sylvestre, Armilla, Tabiena, Medina, Navarro, Viguer, Palacios, y Sanchez, que los cita, y sigue, *lib. 1. de Sponsalibus, disp. 9. num. 5.* à que haze lo alegado en la respuesta à la primera Consulta, *num. 2. y 3.*

14 Digo lo tercero: que aunque à Pedro le conste del a dicha deuda, y su subsistècia à la hora de la muerte, y aunque la promessa que se contiene en dicha carta, aya sido verdadera, con todo esso es probable, que no estarà obligado à cumplirla debaxo de pecado mortal, sino solo de venial: porque probablemente la tal promessa no es pacto que obligue de justicia, y assi solo obliga de fidelidad, segun los Autores citados en la respuesta à la primera Consulta, *num. 1.* Assi lo siento, salvo, &c.*

CONSVLTA XIV.

Especie del caso.

☞ *VN subdito Regular formò dictamen, que su Prelado era prudente, y virtuoso, y aviendo precedido dicho dictamen, le propalò como à Padre vn delito atroz secretissimo de otro subdito, el qual estava ya enmendado; pero el Prelado incautamente arrojado, ò poco temeroso de Dios, publicò el delito de su subdito.*

Preguntase: si el subdito que revelò el delito à su Prelado, como à Padre, tendrà à su favor opinion probable, por la qual no estè obligado sub reatu culpæ gravis, *à alguna restitucion, no solo para con la multitud, sino para con el mismo Prelado?*

Y tambien se pregunta: si el que en secreto revelò el delito infamatorio à dos personas, que juzgò prudentes; pero hallò despues que la vna divulgò el secreto, si el que encargò el secreto tendrà opinion probable, que le desobligue de restituir sin peccar gravemente, no solo para con la multitud, sino, ni aun para con los dos à quienes encargò el secreto?

CONCLVSION I.

1 A La primera parte de la pregunta, respondo: que es probabilissimo que el dicho subdito no està obligado *sub reatu culpæ gravis*, à restitucion alguna: pruebase esto.

2 Lo primero: porque es probabilissimo, que aunque el Religioso estè enmendado del delito, con todo esso puede licitamente ser denunciado de el tal delito al Prelado, como à Padre, para que por esse medio se assegure mejor el que no reincida en adelante; *sed sic est*, que no ay obligacion alguna de restituir, quando no se ha cometido culpa alguna en causar el daño, aunque sea grave el daño causado: *Imò*, aunque se huviesse pecado venialmente

mente en causar el daño grave, y el tal pecado venial fuesse de tal suerte grave, que obligasse a restituir el tal grave daño causado; con todo esso no avria obligacion *sub mort ali*, à hazer la dicha restitucion, lo qual es verdadero en qualquiera materia, aunque sea en la restitucion de la fama, como con Pedro de Navarra, Filucio, Sylvis, Lesio, y otros, lo tiene nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Restitutio 1. num. 7. y 8.* y lo mismo tiene Escoto, Sanchez, Si, Fausto, y otros que cita Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 21. docum. 1. num. 4.* ergo, &c.

3 La mayor en que puede estar la dificultad (porque la menor es sin duda probabilissima con ambas probabilidades, extrinseca, è intrinseca) la tienen Ricardo, Gabriel Rosella, Angel, Graffis, y en parte Gerson, y Alonso de Villagut, apud Palaum, *part. 1. tr. 6. disp. 3. punct. 12. numer. 1. Imò*, dicho Palao parece tenerla por probable, *numero 4.* pues solo tiene la contraria por mas probable, y los mismos cita Diana, *part. 7. tract. 3. resol. 49.* aunque él lleva la contraria, y lo mismo ha de tener nuestro Caspense para ir consiguiente, *tom. 2. disp. 6. sect. 3. à num. 27.* porque aunque la conclusion tercera que alli asienta, parece ser con alguna limitacion diversa de lo que supone nuestro caso, con todo esso, si se atiende à la doctrina en que se funda, y razones con que lo prueba, comprehenden plenariamente nuestro caso.

4 Las razones en que se fundan dichos Doctores para tener, y defender la dicha mayor, son: lo vno, porque la tal manifestacion puede aprovechar, y no dañar, pues aprovecha para que el Prelado quite las ocasiones, y peligros de reincidir nuevamente; y por otra parte, ù daña poco, ò nada; pues de la noticia de el tal delito, denunciado como à padre, ni puede proceder al castigo de el delinquente, ni à la publicacion de el tal delito: *Id enim dicimur posse, quod licitè possumus, ex cap. Faciat 22. quæst. 2. cap. Scisciatus, de rescript. cap. 1. de regul. iuris in 6.* y alli la Glossa, *in verb. Licitè.*

5 Lo otro: porque el Religioso que ha cometido vn delito grave, no se deve tener por plenariamente enmendado, ni considerarse sin probable peligro de reincidencia, sino es que intervenga la noticia, y autoridad del Superior: pues como bien Suarez, *de Charit. disp. 8. sect. 6. numero 12.* apenas se podrà hallar esperança razonable de perfecta enmienda, sin el Superior, lo qual prueba assi: porque, ò el Religioso peca de malicia, ù de costumbre, ù de fragilidad: si de fragilidad, conviene quitarle las ocasiones, pues mientras estas subsisten, no podrà juzgarse, y tenerse por perfecta, y firme la enmienda: *Atqui*, las ocasiones apenas podràn quitarse sin el Superior, y sin que éste tenga noticia, pues por defecto de conocimiento, podrà el Prelado poner frequentemente al tal subdito en la ocasion, encomendandole algun ministerio, en el qual se le ofrezca mayor ocasion de pecar, ù dandole compañero menos idoneo: ergo, &c. Y si peca de malicia, ò costumbre, en tal caso es patente la dificultad de la enmienda: luego sin el Superior apenas puede cõsiderarse el tal delinquente con razonable esperança de perfecta enmienda; y por consiguiente no se deve tener (ò no ay obligacion à tenerlo) por plenariamente enmendado, ni libre de peligro probable de reincidencia. Prosigo; *sed sic est*, que mientras el Religioso no està plenariamente enmendado, y ay probable peligro de reincidencia, es licito, y muy conveniente delatar el pecado oculto de el dicho al Superior, cõmo à Padre, quando este se presume prudente, y virtuoso, como bien nuestro Caspense, *vbi suprà, num. 27.* ergo, &c.

6 Confirmase lo dicho: no se deve presumir (à lo menos no ay obligacion à ello) perfecta, y total enmienda, sino que conste estar quitadas todas las ocasiones de pecar; pues por solo el decurso de tiempo, sino que sea à lo menos de tres años, no se deve presumir enmienda, y correccion en el criminoso, como lo tienen con la comun de Doctores Juan Sanchez, *in select. disput. 11. numero 51.* y Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. de Charit. disput. 3. punct. 14. numero 2. sed sic est*, que sin el Superior apenas puede constar que estèn quitadas todas las ocasiones de pecar: yà por lo dicho en el numero antecedente; yà porque el Prelado es quien puede quitar las ocasiones, las quales no puede quitar otro subdito, y del mismo delinquente no se tiene entera satisfacion que las quite (sino es que conste) porque està la presumpcion contra èl, *ex capit. Semel mains, de regulis iuris in 6.* y la comun de Doctores, y yà porque dificultosamente puede el subdito delinquente simular la enmienda para con el Prelado, la qual puede simular facilissimamente para con qualquiera otro Religioso: acerca de lo qual se vea el Caspense, *vbi suprà, numero 28.* y Suarez, *tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 9. num. 11.*

7 Lo otro: porque aunque respecto de el delinquente enmendado, no sea simpliciter necessari la delacion al Prelado, como à Padre, con todo esso no puede negarse que sea maximamente vtil: pues no puede negarse que sea mas perfecta, y firme, y con menos peligro de reincidencia, mediante la noticia de el Superior, que se presume prudente, y virtuoso, que sin ella, como se infiere de lo dicho arriba; *sed sic est*, que *eo ipso*, que la delacion de el crimen oculto enmendado, sea muy vtil, y eficaz para precaver la reincidencia del dicho, aunque *aliàs* no sea simpliciter necessaria, no puede no serle licita al hermano que sabe dicho delito oculto, y enmendado; lo vno, porque assi lo pide la caridad, pues esta pide no solo que se le aplique al hermano la medicina necessaria, sino tambien la mas vtil, y perfecta; y lo otro, porque assi consta à paridad del Medico corporal, el qual prudentemente vsa del medicamento mas acerbo, aunq̃ no sea muy necessario, cõ tal que sea muy vtil: ergo *Pariformiter, &c.*

8 Y finalmente lo otro: porque este opinamento, y modo de theologizar es muy vtil, y convenientissimo al bien comun de las Religiones, y al particular de los Religiosos: porque ninguna cosa les contendrà, y retraherà tanto de caer en delitos graves, como el temor de que pueden ser denunciados al Prelado, como à padre, aunque dichos delitos sean ocultos, y estèn enmendados yà: luego por esta razon de vtilidad, y congruencia (quando fuesse sola) no puede dexar de ser muy probable este modo de opinar, y por consiguien-

te la mayor del Sylogismo, puesto *supra numer.* 2. ergo, &c.

9 Pruebase de otro modo la misma conclusion; esto es, que dicho subdito delator, ò propalador no està obligado à restitucion alguna, porque por vna parte no està obligado à restituir para con el tal Prelado, pues respecto de èste, no fue iniqua la tal propalacion, ò delacion, sino antes honesta, licita, y prudente, como consta de lo dicho, à lo menos probabilissimamente; *sed sic est*, que sin culpa Theologica no ay obligacion à restituir el daño causado; pues el daño causado, sin aver precedido culpa Theologica, no se causò libremente, como bien con Hortado, Navar. y Molina, lo tiene Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 21. *document.* 2. *numero* 3. *Imò*, el daño injusto que se causa en cosa grave, no obliga à restitucion, sino es que la culpa sea mortal; esto es, perfectamente libre; porque la injusticia Theologica imperfecta, qual es la venial; por que es imperfectamente libre, no puede ser poderosa para producir obligacion de restitucion, como lo tienen Escoto, Lesio, Sa, Navarra, Fausto, Adamo, Sanchez, Basco, citados por dicho Machado, *n.* 4. ergo, &c.

10 Deinde: por otra parte no està obligado el tal subdito à restituir, para con la multitud à quien iniquamente se hizo publico dicho delito secreto; porque la tal infamia, y divulgacion se siguiò accidentalmente, y por propria malicia del tal Prelado, que iniquamente la divulgò, el qual por averla iniquamente divulgado, es el que solo queda obligado à restituirla, como lo tiene con Fabro, Alense, Tanero, Diana, y otros, dicho Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 25. *docum.* 1. *num.* 3. Veasse tambien el *document.* 2. Luego de primo ad vltimum, dicho subdito no està obligado à restitucion, ni para con la multitud, ni para con el mismo Prelado.

CONCLVSION II.

11 A la segunda parte de la primera pregunta, respondo: que el que en secreto revelò el delito infamatorio à dos personas que juzgò prudentes (de las quales la vna divulgò despues el secreto encargado) queda en opinion probable desobligado de restituir (à lo menos sin pecar *gravemente*) no solo para con la multitud, sino tambien aun para los dos à quien encargò el secreto. Que quede probablemente desobligado para con la multitud, se sigue de lo dicho en el *n.* 10. antecedente, y lo tienen expressa, y absolutamente los Autores alli citados: y assi solo resta probar, que quede desobligado à restituir, para con los dos à quienes encargò el secreto.

12 Pruebase esto: probabilissimo es no ser pecado mortal manifestar el crimen oculto del hermano, *adhùc* sin causa razonable, à vna, ò à dos personas prudentes de quien se cree que lo callarán, yà por ser prudentes como se juzga, y yà por dezirseles en secreto, que les obliga en conciencia, el no revelar à otros el crimen, manifestado debaxo del: Assi lo tienen con Cayetano, Cordova, Navarro, Pedro de Navarra, Lesio, Rodriguez, Sà, Filucio, Baleo, y otros muchos, Enriquez Agustiniano en sus Questiones practicas *sect.* 11. *quæst.* 10. Juan Antonio Baco en su Suma *disp.* 12. *cap.* 4. Diana, *part.* 3. *tract.* 5. *resol.* 32. y 33. Marcos Vidal en sus Questiones Theologicas Morales, *tom.* 1. *tract.* 6. *de detractione*, *numero* 45. *pag. mihi* 112. y Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 24. *docum.* 10. *num.* 4. y se prueba, lo vno, porque de dicha manifestacion hecha en secreto a vna, ò dos personas prudentes, y de quien se tiene entera satisfacion, no se teme grave daño atentas las dichas circunstancias, ni se pretende, como suponemos que passe la dicha noticia a otros; lo otro, porque muchas vezes los hombres prudentes, doctos, y de timorata conciencia, pidiendo consejo à otros, manifiestan la persona criminosa, si es necessario para el consejo, y con todo esso obran prudentemente en lo dicho, como lo tiene con Lesio, y Layman, Vidal *vbi supra*.

13 Luego claramente se deduce no ser pecado mortal, *ex genere suo*, revelar à vna, ò dos personas prudentes, y calladas, y mas debaxo de secreto natural, el crimen oculto del hermano; aunque sea sin necessaria causa; lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque quando lo dicho se haze con alguna causa, como para refrenar algunos vicios, ò para aliviar el proprio dolor, no solamente no seria culpa alguna la dicha revelacion, sino que seria obra justa, como bien dizen, Enriquez, y Baco citados: luego el revelar lo dicho sin causa alguna necessaria, como sea debaxo de dichas circunstancias, *id est*, debaxo de secreto, y à vna, ò dos personas solas prudentes, y calladas, solo serà pecado venial; y lo otro, porque quando no tenga esta opinion otra cosa de bueno, mas que saber que es freno para detener à muchos, porque no se dexen llevar de vicios ocultos, sabiendo que los pueden llegar à saber licitamente (ò à lo menos sin pecado mortal) vna, ò dos personas, basta esto para aprobarla, y reprobar la contraria, ò à lo menos para tenerla probabilissimamente.

14 Prosigo; *sed sic est*, que de la manifestacion del pecado oculto de el hermano, quando es licita: *Imò*, y quando se haze sin pecado mortal, no nace obligacion de restitucion, à lo menos sub mortali, como lo tienen los Doctores citados, *supra* por la menor de el *num.* 1. y en el *num.* 9. y queda probado alli: ergo, &c. Veasse en materia de restitucion de fama otra opinion mucho mas lata, que defiende difusamente dicho Vidal, *dict. tom.* 1. *tract.* 6. *de detractione*, *conclus.* 6. *à num.* 99. *à pagin.* 118.

(§!§)

CONSVLTA XV.

En que se preguntan los quatro casos siguientes.

1 PEdro, herido de Antonio en el campo, vino quexandose à Juan, que estava cerca de el lugar en que le hiriò, mas no tanto, que lo pudiesse aver visto: fue luego Juan à reprehender à Antonio, y de lo que passò, conociò que era assi verdad, que dicho Antonio le avia herido; y aviendole preguntado en tela de justicia à Juan del caso, respondiò en su dicho, que avia visto, que dicho Antonio le hiriò, con que le hizieron pagar de costas ciento y cinquenta ducados, y mas cinquenta el herido.

Pregunta dicho Juan, si por averse hecho (como dicho es) testigo de vista, no lo siendo, estarà obligado à pagar à dicho Antonio alguna parte de las costas, respecto de que afirma, que cierto muchacho se hallò presente à la herida, aunque no sabe si le tomaron tambien su dicho?

2 Vn criado de la labrança hurtò hasta seiscientos reales, y gastados, es absuelto diversas vezes por no tener con que pagar: Casòse, y con su trabajo ha grangeado hasta llegar à tener cinco bueyes de labrança, y su senàra, que aqui llaman, y su casa en que vive, con que sustenta muger, y hijos: preguntase, si èste tal estarà obligado à no passar adelante en el grangeo de mayor labrança, sino ir passando, y sustentandose con algo de estrechura para ir pagando dichas cantidades, *maximè*, estando los acreedores en igual, ò mas pobreça que èl: y este caso se pregunta para discurrir, y resolver por èl otros muchos semejantes que se ofrecen, y para lo mismo se pregunta el siguiente.

3 El mismo del caso passado supongo de mayor hazienda, y familia, y de mayores cantidades, yà hurtadas, y yà cooperando à daños, è injustas acepciones, y no tan pobre en sus principios; y que puede v.g. ahorrando, como dicho es, pagar cada año hasta quinientos reales de lo que poco à poco và grangeando: preguntase hasta quanta cantidad, y tiempo se le podrà señalar en que pèque mortalmente, por no pagar, ò por la injusta retencion?

4 Vn Confessor le diò à vno por penitencia, que siempre que cometiesse tal pecado, diesse quatro quartos de limosna à las Animas, y èste tal en el año, que fue el termino señalado de dicho Confessor, hizo vn debito muy considerable con la repeticion, y que se le haze muy mal de pagar: preguntase, si se le podrà librar dèl dentro, ò fuera de la confesion?

AL PRIMER CASO RESPONDERE POR CINCO Conclusiones diversas, y à los demàs brevemente à cada vno por la suya, como se sigue.

CONCLVSION I.

5 Al 1. respondo: lo primero, que dicho Juan no està obligado à restituir à Pedro cosa de los cinquenta ducados que aplicò la justicia al herido: y la razon es, porque el percursor està obligado en conciencia à resarcir los gastos que se hizieron de Medico, y botica, y otras cosas en la curacion del herido, porque fue causa eficaz de todas ellas: Item, està obligado à los daños, que de la herida se le siguiessen, y al lucro cessante, è interès que avia de tener con su salud, porque de todas estas pèrdidas es causa; lo qual todo (segun el juizio de la justicia expressado en dicha aplicacion) montaria los dichos cinquenta ducados; luego en aver sido causa Juan de que Pedro pagùe dichos cinquèta ducados, nada le devè restituir, pues dicha causa solo fue causa de que cumpliesse en lo dicho con su obligacion: y assi el tal daño de Pedro, mas se deve atribuir al delito q̃ èl mesmo cometiò, como à causa principal, que à la manifestacion dèl; pues aùnque esta faltàra, debiera el dicho pagarlo, y resarcirlos à Antonio.

CONCLVSION II.

6 Respondo lo segundo: que *adhùc* de los ciento y cinquenta ducados de costas, no està obligado a pagarlos todos por entero: lo primero, porque alguna diferencia ha de aver del que manifiesta la verdad, aunque injustamente, al que lèvanta testimonio falso.

7 Y lo 2. porque como se dixo arriba, el tal daño, mas se deve atribuir al delito de Pedro, que à la manifestacion de Juan; pues la manifestacion no vino à ser mas que condicion *sine qua non*, y el delito es causa principal del daño: ergo, &c.

CONCLVSION III.

8 Respondo lo tercero: que si el tal Juan, quando depuso ser testigo de vista, se persuadiò real, y verdaderamente à que en ello no adelantava la matèria, ò à que podia hazerlo en conciencia, por saberlo del mesmo percursor, y ser en la realidad verdadero, y para èl indubitable, que en tal caso se le podria probablemente escusar de la restitucion.

9 Lo vno, porque en tal caso no es causa injusta de dicho daño: ni otro, porque en esso se diferencia de el que infamò à otro, ò le causò algun daño culpablemente, el qual està obligado à restituirle su fama, ò hazienda, aunque sea con igual daño de la propria: y lo tercero, porque assi se infiere de la doctrina de Sotano, en lo que resuelve à cerca del que infamò al proximo con algun delito, juzgando que era verdadero, y publicò: ergo, &c.

10 Lo dicho se entiende, en caso q̃ el dicho no se desengañasse de dicho yerro, hasta averse cautado el daño; porque lo contrario deve dezirse, en caso que despues de aver sabido su engaño no le deshiziesse pudiendo, y por la tardança se huviesse seguido el daño.

CONCLVSION IV.

11 Respondo lo quarto: que secluso lo dicho, el tal deve restituir todo aquello en que fue causa le condenassen à Pedro, por averse constituìdo testigo de vista de la percusion, no lo siendo, y la razon es clara; porq̃ Pedro, por ser el delito oculto, como lo era, tenia derecho à q̃ nadie se le manifestasse injustamente, haziendole pagar lo q̃ *alias* no debia en cõciencia: ergo, &c.

12 Y que por constituirse Pedro testigo de vista, no lo aviendo sido, seria causa de que le condenassen mas de lo que *aliàs* le huvieran condenado, si èl huviera dicho solo lo que sabia, y del modo que lo sabia (que era lo que debia hazer para cumplir con su obligaciõ) es llano: porque el dicho por testigo de oidas, no solo no hazia semiplena probança; pero ni aun presuncion; y por la confession extrajudicial de Pedro tampoco la hazia; pues para esto eran menester à lo menos dos testigos sin otras circunstancias, como es doctrina comũ: y con solo hazerse testigo de vista (siendo en lo demàs mayor de toda excepcion) hazia semiplena probança; como es cierto: ergo, &c.

13 Ni contra esto haze al caso la duda de si le tomaron, ò no su dicho al muchacho, que se hallò presente à la herida: pues aquel solo, y à lo sumo podia hazer semiplena probança, y con la deposicion de Juan haria probança plena; y assi se le echaria la pena de la ley, la qual no se le podria echar (sino arbitraria) con sola la deposicion del muchacho, ni con la deste, y la de Juan en la forma que este lo sabia, y podria licitamente deponerlo: ergo, &c.

CONCLVSION V.

14 Respondo finalmente, y concluyo de lo dicho, que el tal Juan estarà obligado à restituir alguna cosa, mas, ò menos, segun las circunstancias favorables, ò contrarias del caso, à juizio de ptudente varon, el qual podrà facilmente discurrirlo de la doctrina dicha, enterado bien del caso. Esto se infiere bien de lo dicho; y de la especie del caso, y assi nò necesita de masprueba.

CONCLVSION VI. AL II.

15 Al segundo respondo, que es indubitable, que el dicho està obligado à ir pagando, aunque para esso sea necessario estrecharse; lo vno, porque en la linea de pobreça, solo la extrema, y muy grave necessidad se reputa por causa justa para diferir la restitucion: *secus*, en nuestro caso dicho sugeto por vna parte se supone no estar en gravissima, ò extrema necessidad, ni se le pide que se constituya en ella, sino solo à que passe con algo de màs estrechura que la que tiene, y apetece, y en lo dicho no desdecerà del estado proprio, y decente à vn moço, ò criado de labrança: ergo, &c.

CONCLVSION VII. AL III.

16 Al tercero respondo: que el tal està obligado à restituir, y estrecharse para ir pagando por lo dicho en el caso antecedente; y en quanto à lo de la cãtidad, y tiempo, respondo, que esso ha de ser à arbitrio de prudente varon que juzgarà lo que convenga pesadas todas las circunstancias.

CONCLVSION VIII. AL IV.

17 Al quarto respondo: que al tal se le podrà librar del tal debito, assi fuera, como dentro de la confession, comutandole dicha penitencia preservativa en otra preservativa; y ay suficiente causa para hazerlo en la dificultad q̃ se concibe, tendrà el penitente en cumplir dicha penitencia: y esto podrà hazerlo, no solo el Confessor que la impuso, sino tambien otro Confessor di tinto; pero serà necessario, que el penitente diga la causa, por lo qual le impusieron dicha penitencia medicinal, para que el Confessor pueda acertadamente comutarsela en otra medicinal, que para que lo sea es necessario se proporcione con la culpa, à cuyo medicamento se ordena, Diana, Remigio, y otros.

CONSVLTA XVI.

VNa hija casada pidiò à su madre licencia para testar de ciento y cinquenta ducados, que tenia de hazienda, con intento, y deseo que tenia de dexarselos al marido; y la madre solo la diò licencia para disponer de cinquenta por su alma, y assi lo hizo, quedando con gran dolor de no executar su voluntad, juzgando, que aliàs *no podia: y me persuado à que la madre solo es heredera forçosa de la tercera parte.*

Pregũntase, si la madre està obligada à restituir alguna cosa à dicho yerno?

CONCLVSION I.

1 REspondo lo primero: que es probable, que dicha madre (aunque fuera fuera de Espaãa) no estava obligada a restituir cosa alguna à dicho yerno: y la razon es, porque en lo dicho no huvo fuerça alguna, ni engaño pretendido, sino à lo sumo ignorancia, assi de la madre, como de la hija; *sed sit est*, que la persona que sin miedo, ni engaño procura, que le mude algun testamento, y que se instituya otro distinto heredero, ò à si misma, no por esso està obligada à restitucion, aunque se haga lo dicho en odio de el que primero estava instituido heredero, como lo tienen algunos: ergo, &c.

CONCLVSION II.

2 Respondo lo segundo: que es mas probable, que dicha madre, fuera de Espaãa, estaria obligada à restituir al yerno todo lo que valia dicha esperança: porq̃ con dicha denegacion (aunque inculpable, y nacida de ignorancia) se causò involuntario, y la quitò la libertad de poderle mandar à su marido parte de lo que podia testar, ò todo aquello de que podia disponer, que era todo lo que tenia, menos la legitima porcion de la madre, que fuera de Espaãa es la tercera parte de su hazienda: ergo, &c. Veasse Diana, *part. 3. tract. 6 res. 33. y part. 5. tract. 3. resol 118.* Baseo, *verb. Hæreditas*, y en el Suplemento, *verb. Legitima portio ascendentium*, Silvestre, Vazquez, Villalobos, y otros: ergo, &c.

3 Dixe fuera de Espaãa: porque en Castilla, y Portugal, la legitima porcion que se deve à los padres de los bienes de los hijos (quando estos no tienen descendientes) son las partes de dichos bienes, de tal suerte, que el hijo solo puede testar, y disponer libremente de vna tercera parte de sus bienes: con que en el caso de nuestra Consulta, por ser en Espaãa dicha madre no tendrà obligacion à restituir cosa alguna.

()$()

DECLARASE QVAL SEA LA LEGITIMA porcion de los aſcendientes.

4 Para inteligencia de lo dicho, y de lo que ſe puede ofrecer en eſta materia, es de advertir: que antiguamente la legitima de los padres, ſolo era la quarta parte de los bienes de los hijos: de tal ſuerte, que el hijo q̃ moria ſin deſcendientes, podia teſtar, y diſponer libremente de las tres partes de ſu patrimonio, dexando à ſus padres la quarta parte, ſegun la Gloſſa, *in Authent. noviſſimè, Cod. de inoffic. teſtam.* la qual es comunmente recibida, teſte Molina, *de iuſt tract. 2. diſp.* 150. Machado, y Baſco, *vbi infrà.*

5 Pero deſpues por el Derecho de las Autenticas, ſe añadiò, que la legitima de los padres fueſſe la tercera parte de los bienes del hijo, como conſta *ex d. Authent. noviſſimè, de inoffic. teſtam.* y alli la Gloſſa, Bartulo, y otros comunmente, Baſco, y Machado, *vbi infrà.*

6 Mas por Derecho de el Reyno, pertenecen à los aſcendientes las dos partes de los bienes del teſtador, de tal ſuerte, que èl ſolo puede teſtar, y diſponer libremente, como quiſiere, de la tercera parte de ſus bienes, como conſta, *ex leg. 6. Tauri, leg. 1. tit. 8. lib. 5. Recopil.* y lo tiene Baſco, *to. 2. verb. Legitima portio, n. 9.* y 1. (que dize paſſar lo miſmo en Portugal, que en Caſtilla) y Machado, *to. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. docum. 2. num. 8.*

7 Advierto lo ſegundo: que ſi el teſtador no tuviere deſcendiẽtes, en tal caſo ſon herederos forçoſos los aſcendientes que le fueren mas propinquos, de ſuerte, que ſi tuviere padre, ò madre, no le ſucederàn los abuelos; y ſi tuviere dos abuelos de vna parte, y vno de otra ſucederàn los dos en vna porcion, y el otro en la otra, *ex Authent. defuncto, C. ad Senat. Conſ. Tertul. & Authent. de hæredib. ab inteſtat. §. Conſequens autem, & §. Jequent. lib. 4. tit. 13. p. 6. & l. 10. tit. 6. lib. 3. for.*

QVAL SEA LA LEGITIMA PORCION DE los hijos.

8 Y ſi preguntares aqui: què parte deban dexar los padres en teſtamento à ſus hijos?

9 Reſpondo lo primero: que por Derecho antiguo debian dexarles la quarta parte; de modo, que el que tiene quatro mil ducados, cumplia con dexarle mil à ſu hijo; y ſi tenia mas hijos, cumplia aſsimiſmo con dexarles à todos ſolo la dicha quarta parte, y con eſſo quedavan excluìdos de la querella, y accion *de inofficioſo teſtamento*, y el padre podia diſponer libremente de las otras tres partes, como conſta, *ex leg. Papinianum, ff. de inofficioſo teſtament. & ex leg. Scimus per totam, Cod. eod. tit.*

10 Reſpondo lo ſegundo: que por Derecho nuevo, ſi el teſtador tiene dos, tres, ò quatro hijos, y no mas, ha de repartir entre ellos igualmente la quarta parte de ſu hazienda; pero ſi tiene mas de quatro hijos, tiene obligacion à repartir entre ellos la metad de la hazienda, *ex Authent. de triente, & ſemiſſe, §. 1. & 2. & ex Authent. noviſſimè, & Authent. vndè ſi patet, Cod. de inofficioſo teſtamento.*

11 Reſpondo lo 3. que por Derecho de el Reyno todos los bienes del teſtador ſon de ſus deſcendientes, ſacando el quinto, del qual puede diſponer à ſu voluntad, ò por ſu alma, ò ſi quiere en eſtraños; y de dicho quinto ſe han de ſacar los gaſtos de el funeral, como todo conſta *ex l. 9. tit.* de las demandas, *lib. 5. fori, approbata per leg. 18. Tauri, quæ eſt, l. 2. tit. 2. lib. 5. Recop.*

12 Reſpondo lo quarto: que ſegun la ley 19. de Toro, y la dicha ley 9. *fori*, el teſtador no ſolo puede diſponer del dicho quinto, ſino tambien del tercio, pero eſto ha de ſer con condicion, que dicha diſpoſicion ſea entre ſus hijos, y deſcendientes, mejorandolos en el dicho quinto, ò tercio de ſus bienes.

13 Advierto, empero, que para que el hijo pueda heredar, es menester, que deſpues de nacido viva à lo menos veinte y quatro horas naturales, y que antes que muera ſea bautizado, porque de otra ſuerte, ſe deve tener por abortivo, y no puede heredar à ſu padre, ni à ſu madre, *ex leg. 13. Tauri, quæ hodie eſt, l. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat.*

14 Advierto lo ſegundo: que el teſtador no puede poner gravamen, condicion, modo, ò dilacion alguna acerca de la legitima que es devida à los deſcendientes: y ſi la puſiere, aunque yà al hijo no ſe le concede la querella, ò accion para anular el teſtamento, con todo eſſo, dicho gravamen, condicion, modo, ò dilacion es nula *ipſo iure*, y ſe ha de reputar como ſino ſe huviera puesto, como ſe determina expreſſamente en la ley *Quoniam in prioribus, Cod. de inoffic. teſtam.* Y lo meſmo deve dezirſe de la legitima de los aſcendientes, que les es debida de los bienes de ſus deſcendientes, como lo tiene con la comun Antonio Gomez, *tomo 1. variar. cap. 11. num. 24.*

15 De donde ſe ſigue: que ſi el teſtador inſtituyere à ſu hijo en todos ſus bienes; pero con gravamen q̃ ſi muriere ſin hijos, reſtituya los tales bienes à vn tercero, ò que *eo ipſo vinculo maioratus ſint affecta*; el tal gravamen ſerà nulo en quanto à la legitima, y aſsi podrà el hijo diſponer de ella como guſtare: y caſo que no diſponga coſa de ella, pertenecerà la dicha à ſus herederos ab inteſtato: ſera, empero, valida dicha diſpoſicion en quanto à lo demàs, fuera de la legitima, como lo tiene con la comun de DD. dicho Gomez, *num. 24. y 25.* y Azòr, *part. 2. lib. 2. cap. 29. quæſt. 6.*

QVE SE HA DE DEZIR DE LOS hermanos?

16 Y ſi preguntares lo ſegundo: ſi podrà vno inſtituir en teſtamento à vn eſtraño por heredero, dexandoſe à ſu hermano, ò ſobrino?

17 Reſpondo afirmativamente con Valero, Silveſtre, Bonacina, Homobono, Sà, Beya, Dana, y otros que cita, y ſigue, *tom. 1. tract. 8. reſolut. 85.* y ſe prueba, porque no ay Derecho Divino, natural, ni humano, que obligue à inſtituir en herederos à los conſanguineos colaterales (ſecluſo eſcandalo, y la extrema, ò grave neceſsidad de los dichos, y aun en eſte vltimo caſo, ſolo eſtarà obligado à ſocorrerles dicha neceſsidad) ergo, &c.

CON-

CONSVLTA XVII.

Este caso se consultò por vn varon docto, que puso las razones de dudar, que se refieren en la especie del, y es todo como se sigue.

PEdro es obligado de las Carnicerias, pongo por caso: y para librarse del trabajo pone à Juan à que assista; viendo lo que passa para que no le hagan los Cortadores algun agravio, y por esta assistencia le dà quatro. Los Cortadores dizen se han de perder sin duda, sino hazen alguna entrada de carne, sin que lo sepa el obligado; los quales para andar con mas seguridad de no ser conocidos en su hecho, se conciertan con esta persona, que en su lugar tiene puesta el obligado, y danle otros quatro por ser encubridor.

Pregantase si Juan, que es la persona à quien puso el obligado lo puede hazer con buena conciencia?

1 *Parece que si, por estas razones que de su parte alega, dize: Los Cortadores se pierden sino hazen esta entrada de carne: luego la pueden entrar para no perderse: luego si es licito à ellos hazerlo; tambien à mi el ayudarlos, pues ayudo à vna cosa licita.*

2 *Ademàs: que ellos estan determinados à hazer esta entrada de carne; y lo pueden hazer sin que yo lo vea, ni lo eche de ver, y no concertandome con ellos se han de llevar la ganancia toda: luego pues ellos lo han de hazer aunque yo no quiera, y asseguran en su conciencia el hazerlo, bien podrè yo tomar aquel dinero que me dan como de gracia.*

3 *Ademàs: que yo no les ayudo à que lo hagan; sino que solo les sirvo de ayuda para mayor seguridad de no ser conocidos.*

4 *Tambien: porque el criado que vè à otro criado hurtar cosas de su amo, no tiene obligacion à manifestarle; y si el que hurta le dà algo porque calle, lo puede recibir: luego yo, aunque vea à estos, que son criados de mi amo hurtar, no tengo obligacion à manifestarlos, y puedo recibir lo que me dieren porque no lo hagà.*

REPRVEBANSE DICHAS RAZONES de dudar.

1 RESP. que las razones que la persona puesta por el obligado alega para poderlo hazer, son insuficientes.

2 La 3. porque solo son causa negativa del daño los que deben impedirle por oficio, y no lo hazen; pudiendo, como el Principe, Magistrado, Corregidores; Capitanes, &c. y los que por modo de còtrato se obligaron à la guarda de vna cosa, recibiendo estipendio por ello, como las guardas de los huertos, de las viñas, de los campos, bosques, &c.

3 Y assi el criado que vè à otro hurtar cosas de su amo, aunque peque contra caridad, si lo puede impedir, y no lo haze, no està obligado à manifestarle: porque ni le tocava por oficio, ni el amo le dava el salario, porque fuesse guarda de la hazienda, como suponemos (que si le diesse estipendio por esso, estaria obligado segun todos los Doctores, pudiendolo hazer sin notable daño de su vida, honra, fama, hazienda, &c.) sino porque le sirviesse en otros ministerios; lo qual es al contrario en nuestro caso: ergo, &c.

5 La 2. es tambien insuficiente, como se vè en la guarda de las viñas, que aunque à esta le constasse, que Pedro estava determinado à tomar vna cantidad de vbas, y aunque fuesse factible, que lo pudiesse hazer sin que la guarda lo viesse, con todo esso no podrà ella venir en ello: pues en lo primero no tendria culpa, y en lo segundo si; porque seria causa negativa de aquel daño por razon del contrato, ò estipendio, por lo qual se obligò à no permitir tal cosa.

6 Tambien la primera es ineficaz, como se vè en los Capitanes; porque aunque: v. g. de no entrarle vn socorro à Francia, se huviesse de perder toda Fràcia, ò alguna Fortaleza: y aunque el General del Frances pudiesse licitamente hazer sus diligecias para entrar dicho socorro, y entrarle con efecto; con todo esso no le serà licito al General puesto por el Rey de España el cooperar à lo dicho, ò dexar entrar el tal socorro, pudiendo estorvarle, ni hazerse del no entendido, porque para que lo estorve le paga estipendio el Rey nuestro Señor, y le honra con el puesto: luego no es bastante dezir, que ellos lo pueden hazer, para dezir, que Juan les puede ayudar, y cooperar negativamẽte con ellos.

AVTORES, QVE FAVORECEN AL SVGETO de la Consulta, y en que sentido puede tener alguna verosimilitud.

7 No obstante esto, la parte afirmativa la tienen por probable nuestro Basco, *tom. 1. verb. Accusatio, numer. 9. fol. 19.* Navarr. *in Manual. cap. 17. num. 122.* Clavis Regia, Juan de Medina, y otros; los quales dizen, que en algunos casos no pecan las guardas de viñas, bosques, portazgos, &c. en no avitar, ò en disimular, que se entre, quite, &c. El primero es, quando los delinquentes (*ideſt*, los que entran, toman, &c.) lo hazẽ obligados de la necessidad: los otros no son del intento, y por esso no los refiero.

8 Y la razon que dàn es: porque este caso se puede presumir razonablemente, que no fue comprehendido en el pacto: pero advierte Navarr. que no se les puede permitir, que tomen mas de lo que pide la necessidad.

9 Y yo advierto, que esto à lo sumo podria tener alguna verosimilitud, quando los tales Carniceros se huviessen de perder positiva, y no negativamente, digo esto, porque ellos llamà de ordinario perder el dexar de ganar, lo qual es muy diverso: *Item*, tendria verosimilitud lo dicho, quando las cantidades, que se le quitan al obligado fuessen negativas, y no positivas, quiero dezir, quàdo solo se le quitasse el que no las ganasse,

se, pero no si èl las huviesse de perder positivamente de su casa: porque en tal caso por razon del pacto, tendria obligacion Juan de mirar por este, y anteponer el que èl no se pierda, à la perdida de los otros: ni valè nada el pacto, que con ellos haze de nuevo: *Imò*, no le puede hazer en manera alguna, porque và contra el primero, y contra la fidelidad.

10 Ni obsta contra la razòn de Navarro, y demàs Doctores la que alegue arriba del Capitan, porque ay mucha disparidad; pues el Rey le dà el oficio, y paga salario, no solo para que defienda sus tierras, sino tambien para que haga daño, y destruya las del contrario, hasta que se ajuste à la razon: pero en nuestro caso el obligado, solo dà salario à las guardas para que miren por su hazienda pero no para que hagan daño à otros: y assi de esta cohartacion parece se corige aquella epiqueya, que caso que de permitir el que este dexe de ganar algo mas, se siguiesse la destruccion positiva de algun proximo, no quedò comprehendido en el pacto, ni la guarda, ò substituto quiso obligarse à tal, *ex charitatis lege*, lo qual no passa allà, porque positivamente la acepta para esse fin.

11 Por lo dicho, pues, podria parecerle à alguno, que con las limitaciones del *n.* 9. podria licitamente la dicha guarda hazer lo que propone en la especie del caso, y lo que pretende justificar.

RESOLVCION I.

12 Resp. *tamen* absolutamente: lo primero, que dicha guarda pecarà mortalmente en lo dicho. Assi lo tienen con la comun de Doctores, Machad. *tom.* 2. *lib.* 6 *part.* 3. *tract.* 3. *docum.* 3. *num.* 2. y 3. y Lumbier *num.* 1602. y se prueba: porque assi se infiere con evidencia: lo primero, por razon de su oficio publico: lo segundo, por razon del juramento que hazen de fidelidad, quando se encargan dèl: y lo tercero, porque quando lo cõtrario fuesse dudoso, y tuviesse alguna especie de probabilidad, la obligacion de la guarda està en possession: ergo, &c.

RESOLVCION II.

13 Resp. lo segundo, que dicha guarda estarà obligada à restituir, à lo menos los derechos de lo que dexare entrar, como si dixessemos, à ocho, ò diez por cabeça: la razon es; porque como estè obligada por su oficio, y de justicia a impedir el daño, no lo haziendo assi, priva del interès à los que le avian de aver, ò se ha como *mutuus, non obstans*: ergo, &c.

14 Dixe *à lo menos*: porque *vtrùm*, si deban restituir la pena en que incurrieron los que no registraron; esto es, el perdimiento de todas las cabeças que se entraron sin registrar: y lo que dicha guarda recibiesse por dicho soborno, es question que tiene sus Patronos por vna, y por otra parte, acerca de lo qual se vea dicho Machado, *num.* 4. y 5. Lumbier *tom.* 2. *num.* 1604. y Diana *part.* 3. *tract.* 5. *resolut.* 54.

PROPOSICION XXXIX.
de Inocencio XI.

15 Añado: que *adhuc* los Carniceros en valerse de dicha guarda para entrar libremente dicho ganado, y que les haga espaldas para ello, no solo pecan mortalmente en induzirla à dicho pecado mortal, cometiendo el mismo pecado que ella, *ideft*, con las dos malicias contra justicia, y contra el juramento à que la induzen, sino que tambien, si dicha guarda no restituye despues el daño que hazen, quedan obligados ellos à la restitucion, y lo contrario està condenado por la Santidad de Inocencio XI. *num.* 59. donde se condena la Proposicion siguiente: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.*

OBJECION I.

16 Diràs: los Carniceros en dicho caso, no pecarian en valerse de otros para entrar la dicha carne, ni quedarian obligados à restitucion: luego tampoco pecaràn en valerse de la guarda, ni por esso quedaràn obligados à la restitucion.

17 Respondo negando la consequencia, y la razon de disparidad consiste, en que valiendose de otros, ni por si, ni por interpuesta persona violarian otra ley, que la penal; pero en valerse de la guarda violan por induccion la justicia conmutativa.

OBJECION II.

18 Diràs lo segundo: dicha guarda estava dispuesta, y aparejada para si, sin que la induxessen los Carniceros; luego no pecan estos en valerse de ella para lo dicho, assi como no pecan los que piden dineros prestados al vsurero, que està aparejado para esso, no obstante que saben no ha de darlos sino pecando.

19 Respondo: que aunque demos, que la guarda estuviesse de suyo dispuesta, y aparejada para esso, con todo esso es falsa la consequencia, y la disparidad del vsurero notoria; porque pedir dinero al vsurero, que estava aparejado para esso, es pedirle vna cosa, que èl puede hazer biẽ, y mal de parte suya; pues puede prestar el dinero sin vsuras, y si lleva vsuras por el emprestido, serà culpa suya; pero lo que se pide en nuestro caso à la dicha guarda, no es cosa indiferente, que èl puede hazer bien, ò mal, sino que de necesidad ha de obrar mal en hazerlo, pues no puede hazerlo sin faltar à su oficio, y al juramento que tiene hecho.

20 Explicase esto con vna paridad: porque assi como dizen muchos, que puede vno para conservaciõ de su derecho cierto (del qual tenia escritura que se perdiò) valerse de tercero, que no sea Notario para hazer otra, sin pecar en ello mortalmente; pero no de Notario, porque esso seria hazerlo falsario, y infiel à la Republica, y al juramento que tiene hecho, de que vide Dian. *p.* 9. *tr.* 8. *res.* 61. assi tambien passa lo mismo en nuestro caso, respecto de dicha guarda, de la qual dezimos no se pueden valer dichos Carniceros para entrar la carne que pretenden, aunque lo puedan hazer respecto de otros, por evitar su pèrdida que reconocen, y tienen por cierta.

EX-

EXPLICASE LA PROPOSICION TREINTA y nueve referida supra num. 15. in fine, por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

21 Digo lo primero: que la dicha condenacion no debe hablar de induzir daño en cosa que el otro no tiene derecho alguno de justicia, ni quasi de justicia. Assi lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 1902. *pag.* 1172. y la razon es: porque la obligacion de restituir solamente nace de aquellas causas, y delitos; q̃ son de suyo contra justicia; pero no quando son contra caridad, piedad, Religion, ò las demàs virtudes, como lo tienen todos los Doctores, segun Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 21. *docum.* 1. *num.* 8. y esto, porque la misma restitucion es acto de justicia, *quo debitum alteri redditur ad æqualitatem* Corella, citandome) sobre la dicha Proposicion 39 num. 140. pag. 258.

COROLARIO.

22 De esta conclusion se sigue: lo primero; que el que sin fuerça, ni engaño impidiò, que Pedro: v. g. instituyesse por heredero, ò legatario à Juan, à quien Pedro graciosamente queria instituir, y le movió con ruegos, ò dones à que le instituya à èl mismo, ò algun otro amigo suyo en lugar de Juan, que ni estarà obligado à restituir, ni lo dicho està comprehendido en dicha condenacion, Corella, *vbi supra, n.* 141.

23 Sigueſe lo segundo: que el que sin fuerça, ni engaño procurò, è induxo à que se mudasse algun testamento ya hecho, y que se instituyesse otro heredero, ò que se le dexasse alguna manda à sì, ò à sus amigos, ni estarà obligado à restituir, ni es caso comprehendido en dicha condenacion, Corella citado.

24 Sigueſe lo tercero: que el que con ruegos, ò dones, sin fuerça, ni engaño impide, que no se le dè algun oficio, ò Beneficio al digno, que aunque lo haga por odio, ò por otro fin pecaminoso, no està obligado à restituir, ni es caso comprehendido en dicha condenacion: y lo mesmo de otros muchos semejantes casos; Corella, *vbi supra.*

25 Y la razon es: porque el tal digno (y lo mismo digo de los sugetos en las sequelas antecedentes) no tiene derecho sino en la libre voluntad de el bienhechor; luego el que no quita la libertad al bienhechor, no se juzga violar el tal derecho, ni obra contra justicia; *sed sic est*, que los ruegos, àlhagos, y dones no quitan la libertad: ergo, &c.

26 Ni obsta: la intencion de dañar, odio, ò embidia: porque sino se sigue obra, que sea contra justicia, todas las dichas cosas no induzen obligacion de restituir: pues el animo de dañar, el odio, y la embidia, son contra la caridad, pero no violan la justicia, sino se les junta alguna obra repugnante à la justicia. Toda la dicha doctrina, y sequelas, es comun, apud Dian. *part.* 3. *tract.* 6. *resol.* 33. y 34. *vide illum*; y veaſe tambien la *resol.* 35. *per totam*, y à nuestro Caspense, *tom.* 2. *tract.* 18. *sect.* 10.

27 Sigueſe lo quarto: que si à veo que està obligado à dar limosna, le induze otro à que no la dè, y no la dà; que aunque pecarán mortalmente; assi el inductor, como el induzido: con todo esso, ninguno de ellos estarà obligado à restituir, ni el caso del inductor està comprehendido en dicha condenacion: y la razon es, porque la tal accion mala; ò la tal induccion no es contra justicia, sino contra caridad; Baco *disput.* 10. *cap.* 1. *in fine.*

CONCLVSION II.

28 Digo lo segundo: que la dicha condenacion no se ha de entender que habla de la induccion à qualquiera daño, sino de la induccion al daño; que es con injuria, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion: y la razon es, porque solo este daño es el que se haze *in ius*, ò *contra ius*; esto es, contra el derecho del reo.

29 Y que no sea lo mesmo *daño*, que *injuria*, es manifiesto, y lo exemplifica dicho Lumbier con los dos exemplos siguientes. Lo primero, porque el Juez al que ahorca le haze daño en la vida; pero no injuria, porque vsa de su derecho, y no obra contra el derecho del reo.

30 Y lo segundo: porque el que vsa de su derecho regando su viña, y por esso la del vezino se queda sin regar, y se pierde, le haze daño, pero no injuria: y añade, que la dicha condenacion no habla de induzir à daño en este sentido, y bien, *vide N. Caspense, vbi supr.*

COROLARIOS.

31 De esta conclusion se sigue: lo primero, que en esta condenacion no està comprehendida la sentencia de Becano, y otros, que dizen: que el que hizo algun Novicio de alguna Religion sin fuerça, ni engaño, no està obligado de justicia à restituir cosa alguna à la Religion, aunque lo aya hecho con mal fin, y pecado gravissimamente en ello: porque no hizo injuria propriamente à la Religion, pues està, antes de la aceptacion de los votos, ningun derecho tiene à las personas.

32 Assimismo, dizen dichos Doctores, que el dicho tampoco està obligado à compensar la vtilidad temporal, que la Religion esperava del tal Novicio: porque la Religion no tiene derecho à ella, sino mediante la libre voluntad de el Novicio; la qual dexò en su libertad, no haziendole fuerça, ni viando de engaño; debe empero *ex æquitate*, exortarle à que buelva.

33 Sigueſe lo segundo: que tampoco quedarà comprehendida en dicha condenacion la sentencia del dicho Becano, y otros, que dizen: que el que en secreto forçò vna doncella (y lo mesmo avràn de dezir de el que induxo à esso) la qual se casò despues tambien, como se casara si fuera doncella, que no tiene obligacion à restituir cosa alguna: porque en tal caso, no se causò daño alguno, y la restitucion solo se haze por el daño causado, y no por la obligacion de la pudicicia, *aut violatione claustri*, porque la tal violacion es inestimable, è irreparable: ergo, &c.

35 Ni basta si digas: que huvo peligro de daño, lo qual es precio estimable: ergo, &c. Porque se respon-

de,

de; que el peligro no obliga à la reſtitucion, ſino es que el daño ſe ſiga *re ipſa*.

36 Sigueſe lo tercero: que mucho menos quedarà comprehendida la ſentencia de Vazquez, Caſpenſe, y otros; que dizen: que quando à vna que no es virgen ſe le haze fuerça en ſecreto (y lo miſmo avràn de dezir del inductor, que del que haze la dicha fuerça) no ay obligacion à reſtitucion alguna: porque ni ſe le haze daño en el cuerpo, *cum virgo non ſit*, ni en la fama, *cum integra maneat*: ergo, &c.

37 Sigueſe lo quarto: que tampoco eſtà comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de Caſpenſe, Leſſio, y otros, que dizen: que los Cautivos cogidos en guerra juſta, ſe pueden huir para bolverſe à ſu patria ſin pecado, y ſin injuria contra el derecho adquirido en la dicha guerra (y lo miſmo avràn de dezir de los que les induzen à eſſo) porque aſsi ſe infiere, y cóſta, *ex l. 7. ff. de acquirendo dominio*, y de la ley 26. *ff. de captiuis*, y del §. *Item*, *inſtit. de rerum diviſione*.

38 Sigueſe lo quinto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de Becano, y otros, que dizen: que el que en la tempeſtad arroja las mercadurias agenas en el mar (no teniendo mercadurias proprias) no eſtà obligado à reſtituir coſa alguna; y lo miſmo avràn de dezir del que mueve, ò induze à eſſo.

39 Y la razon es: porque por Derecho natural puede cada vno repeler aquello que le ha de cauſar la muerte, ò le es impedimento para que no ſe libre de algun eſtremo peligro; *ſed ſic eſt*, que aquellas mercadurias cauſarian la muerte deprimiendo la nave, en que los dichos iban, como ſe debe ſuponer para lo dicho, ò à lo menos rieſgo graviſsimo, ò probabiliſsimo, de eſſo à juyzio de los peritos: ergo, &c.

CONCLVSION III.

40 Digo lo tercero: que la dicha condenacion ſe debe entender de la mocion, è induccion eficaz al daño: lo vno, porque en eſſe ſentido parece hablava la Propoſicion condenada, ibi: *Non tenetur ad reſtitutionem iſtius damni illati*.

41 Lo otro, porque ſino ſe ſiguieſſe el daño en la realidad, y con efecto, no avria neceſsidad de reſtituir; *ſed ſic eſt*, que quando la induccion es ineficaz, no ſe ſigue de ella el daño, *vt ex ſe patet*: ergo, &c.

42 Y lo otro: porque como dicha condenacion ſea de interpretacion eſtrecha, ſe debe antes reſtringir, que ampliar: ergo, &c. Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 6. num. 3.* Corella (citandome) ſobre la dicha Propoſicion, num. 142. pag. 259. y Hozes ſobre la meſma, n. 5. pag. 265.

COROLARIOS.

43 De eſta concluſion ſe ſigue: lo primero, que no queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de nueſtro Caſpenſe, Becano, y otros; los quales dizen: que ſi el executor ſin tu conſejo, conſentimiento, mandato, alabança, ò miniſterio, auia de hazer el meſmo daño, aunque no huvieſſe otro que le moviеſſe à ello, no eſtaràs obligado à reſtitucion: porque aunque en ello pecas gravemente contra juſticia; con todo eſſo tu conſejo, ò mandato es ineficaz; porque el daño no ſe ſigue de ti, como de cauſa, ſino del executor, que *aliàs* le avia de hazer, Prado ſobre la dicha Propoſicion, num. 3. pag. 225. Corella *vbi ſupra*, y Hozes, num. 2. pag. 263.

44 Sigueſe lo ſegundo: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de los meſmos Doctores, que dize: que ſi el executor huvieſſe de matar à Pedro el Sabado: v. g. y otro le moviеſſe à que le mataſſe el Martes antecedente; eſte motor no eſtaria obligado à reſtituir los daños cauſados de la ſubſtancia de la muerte, ſino ſolo los que ſe ſiguieron de la anticipacion de ella: porque eſte no es cauſa de la ſubſtancia de la muerte, ſino ſolo de la anticipacion, Corella citado, Prado, num. 7. y Hozes, num. 10.

45 Lo miſmo dizen dichos Doctores de el que perſuade al ladron, que eſtava determinado à hurtar diez, à que hurte veinte, *nempè*, que no eſtarà obligado à reſtituir mas que diez; porque ſolo ſe juzga cauſa de eſtos, Corella, y Prado, *vbi ſupra*, y lo meſmo Hozes, num. 4.

46 De aqui infiere nueſtro Caſpenſe, *tract. 18. diſp. 1. ſect. 9. §. 2. num. 97.* que ſi eſtando cinco Juezes para difinir alguna coſa grave, y los tres primeros diеſſen injuſtamente ſu voto: los otros; aunque pecarian contra juſticia, ſiguiendo la maldad de los dichos tres, no quedarian empero obligados à reſtituir: porque ya la injuſticia eſtava cometida por los tres primeros; lo miſmo tienen Prado, num. 24. pag. 232. y Corella citado.

47 Y lo meſmo ſe ha de dezir del que aconſejaſſe lo dicho: y del que aconſejaſſe, ò induxeſſe à que la muerte ſe hizieſſe con otra eſpada, ò con otra arma, ò en otro lugar, donde avia de aver menos eſcandalo, como bien Becano.

48 Sigueſe lo tercero, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de los dichos; y la mas comun, que dize: que el que ſe huelga, ò tiene ratihabicion de que el daño ſe aya hecho en ſu nombre, no queda obligado à reſtitucion, porque como la ratihabicion ſea poſterior al daño, no puede influir en èl, Prado, num. 21. y Corella citado.

49 Sigueſe lo quarto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de Becano, y otros, que dizen: que el que revoca el mandato antes que el maleficio ſe executе, no eſtà obligado à reſtituir: porque ya quita la cauſa, Prado, n. 15. y 16. y Corella citado.

50 Sigueſe lo quinto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la ſentencia de el meſmo Becano, y otros, que dizen: que el que aconſeja, ò mueve à que ſe le haga menor daño à Pedro, por evitar otro mayor, que ſe avia de hazer al meſmo Pedro, no eſtà obligado à reſtituir; porque en eſſo haze el negocio del tal agraviado; y aſsi antes merece agradecimiento, que pena, Prado, num. 4. pag. 225. Corella citado, y Hozes, num. 3.

(§§§§§)

CONCLVSION IV.

51 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendida aqui en dicha condenacion la sentencia, que por regla general enseña Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 21. docum. 2. num. 5.* la qual dize: que quando alguno causò algun daño grave, haziendo accion injusta, è ilicita: pero de tal manera, que ni le intentò, ni aun le pudo prevenir, que en tal caso no queda obligado à restitucion: como si vn ladron entrando de noche à hurtar, inadvertidamente, y contra su intencion quemalle la casa.

52 Fundase esta sentencia: porque el daño, que *per accidens*, le ocasiona de alguna accion injusta, no se imputa à culpa, por no ser *intentá*, ni prevista: y lo mismo *potiori iure*, se avrà de dezir del que moviere, è induxesse al ladron à dicho hurto, sin querer en manera alguna la ditha quema de la casa, ni passarle por el pensamiento tal cosa.

CONCLVSION V.

☞ Digo lo 5. que tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia de S. Thomàs, Bonacina, y otros que cita, y sigue el Curso Moral de los Salmanticenses, *tract. 13. cap. 1. punct. 5. §. 1. num. 113.* los quales dizen, que el que despues de hechas las debidas diligẽcias, està en duda, de si influyò, ó no eficazmente en el daño, no està obligado à la restitucion.

La razon en que se funda esta sentencia es: porque segun Derecho, *in leg. Si debitor. ff. de pignor. leg. 2. ff. de conditionibus obturpem causam, leg. Is, qui destinavit, ff. de rei vend. leg. fin. Cod. eod. titul. leg. Qui accusare, Cod. de edend. cap. Lator, de re iudicat.* y en otros; en caso de duda, es mejor la condicion del que posee: los quales textos se verifican aqui, porque el que se halla dudoso està poseyendo la indemnidad, *ab onere restituendi*, y se duda el aver sido causa de dicho daño, y assi puede deponer la duda, juzgando, que no ay obligacion de restituir: ergo, &c.

Y que dicha sentencia no està comprehendida en dicha condenacion, lo tiene sobre la dicha Proposicion 39. Prado, num. 10. pag. 227. y Hozes, num. 11. pag. 267. y la razon es: porque la dicha Proposicion condenada habla del que ciertamente mueve, ò induce: *Qui alium mouet, aut inducit, &c.* y esta sentencia habla en caso de duda del influxo en el daño, lo qual ya se vè que es muy diverso: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

Digo lo 6. que tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia de Bonacina, *de restit. disp. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 14.* y de otros Varones doctos, que cita, y sigue el Curso Moral Salmanticense, en lo de *restit. tract. 13. punct. 5. num. 114.* los quales dizen, que el que con su mal exemplo es ocasion, y como causa de que otro haga algun daño, no està obligado à restitucion: y la razon que dan és; porque este tal no es causa *veré influente*, sino solamente ocasion de que el otro haga el tal daño: y assi este haze dicho daño, no por influxo del otro, sino por su malicia, y movido de si mismo.

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada solo hablava del que mueve, ò induze; y en el caso de esta sentencia no ay mocion, ni induccion, sino solamente vna ocasion, para que el executor se mueva, y se mueva de si mismo. Luego esta sentencia no està comprehendida en dicha condenacion. Assi lo tienen sobre la dicha Proposicion 39. el M. Hozes, nu. 13. 14. y 15. à pag. 268. y el Licenciado D. Martin de Prado, n. 11. pag. 227.

Y si preguntares aqui, si queda comprehendida en esta condenacion la opinion que dize: que no està obligado à restituir el que moviò, ò induxo al daño, sabiendo de cierto, que otros avian de mover, ò induzir eficazmente à èl?

Responde el M. Hozes, num. 12. pag. 168. que aunque tiene por improbable dicha sentencia: porque el tal *eo ipso*, que se adelanta al otro en la mocion, ò induccion eficaz, por el mismo caso toma en si la obligacion de restituir, que tendria el otro si hiziera lo mismo. Añade, empero, que esso no obstante, no se atreve à dezir que dicha opinion estè comprehendida en la prohibicion desta Proposicion 39.

Respondo tamen: que la tengo por comprehendida en esta condenacion con Prado, num. 6. pag. 226. y la razon es: porque aqui ay mocion, ò induccion al daño grave, como se supone; *sed sic est*, que esso, y no otra cosa afirmava la Proposicion condenada, como consta de ella misma: ergo, &c. *

CONCLVSION VII.

53 Digo lo vltimo: que lo que pretende condemar, y condena dicho Sumo Pontifice; y de lo que habla dicha Proposicion condenada, es del que mueve, ò induze à otro à hazer grave daño à tercero contra justicia, à diferencia del que lo executa, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, *numer. 1902. in fine*, el qual con Gonet lo entiende, è impugna la dicha Proposicion en terminos de induzir con consejo, ò mandato, y que el que peca, y queda obligado à la restitucion, no es solo el que haze la obra.

54 Y con muchissima razon se condena la dicha Proposicion: lo vno, porque carece de todo fundamento, y parece impia: y lo otro, porque es contra todos los Teologos, que enseñan, y dan por assentado, y agena de controversia, que no solo pecan, y estàn obligados à restituir los que inmediatamente executan el daño, sino tambien los que mediatamente cooperan à èl, por vno de nueve modos, que como regla general se contienen en los dos siguientes versos.

Iusso, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus:
Participans, Mutus, non obstans, non manifestans.

EXPLICANSE DICHOS VERSOS.

55 De estos nueve modos, los seis primeros son positivos, y los tres vltimos negativos, y en breve lo que significan es lo siguiente: *Iusso*, significa el que mãda hazer el daño: *Consilium*, el que le aconseja: *Consensus*, el que dà consentimiento para que se haga: *Palpo*, el

el adulador, que es el que alabando, ò vituperando, es causa del daño.

56 *Recursus*, el Receptor, ò encubridor del ladron, ò de la cosa hurtada: *Participans*, el que participa en la accion, ora participe, ò no de la cosa hurtada, como el que acompaña al ladron, ò le defiende, ò le tiene la escalera, ò le ayuda à llevar el hurto, &c. para que hurte con mas seguridad: *Mutus*, el que calla no dando vozes, quando vè que se haze el daño: *Non obstans*, el que no impide: y *Non manifestans*, el que no lo manifiesta.

57 Acerca de estos tres modos vltimos, advierto: lo primero, que ninguno està obligado à restituir el daño, que no impidiò pudiendo, sino que por oficio estuviesse obligado à impedirle. Pr. El que no està *ex officio* obligado à impedir el daño, solo està obligado à impedirle por caridad; *sed sic est*, que la necessidad de restituir, no nace de la obligacion de la caridad, sino de la obligacion de la justicia: ergo, &c.

58 De aqui es, que el vezino que vè robar la hazienda de su vezino, y no dà vozes, ni lo impide, pudiendo, peca mortalmente contra caridad, pero no tiene obligacion de restituir.

59 De aqui es tambien, que el Confessor que por ignorancia, aunque sea vencible, no obliga à restituir al penitente (y lo mesmo es de los Prelados, y Parrocos) no por esso queda obligado à restituir: y la razon es; porque el oficio que le incumbe al Confessor de justicia, solo es en orden à las cosas espirituales, por lo qual el que es negligente en su oficio, antes peca contra Religion, que contra justicia, como lo tienen con Suarez, y Sanchez, Caspense, *tract.* 18. *disput.* 1. *sect.* 9. §. 1. *numer.* 86. y con otros muchos Diana, *part.* 2. *tractat.* 16. *resol.* 1. dixe, *per ignorancia*: porque si maliciosamente no le mandò restituir, estarà obligado el Confessor à restituir, segun Suarez, Diana, y otros, y Henriquez Agustin. *sect.* 10. *quæst.* 7. *numer.* 21. *in fine*.

60 Advierto lo segundo: que todos aquellos que por oficio estàn obligados à impedir el daño de otro, si fueren negligentes notablemente en ello, estàn obligados à restitucion: porque de justicia deben impedir el tal daño.

61 De aqui se sigue: lo primero; que el Principe, Magistrado, Corregidores, Capitanes, &c. estàn obligados à restitucion, sino impiden los hurtos, homicidios, y otros daños semejantes, pudiendo, sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ò hazienda: porque por oficio, y consiguientemente de justicia, estàn obligados a impedirlos pues para esso los paga estipendio, y haze honras la Republica.

62 Sigue se lo segundo: que lo mesmo se ha de dezir de aquellos, que por modo de contrato se obligaron a la guarda de alguna cosa, recibiendo estipendio por ello, como son las guardas de los huertos, de las viñas, de los campos, de las puertas, de los estanques, de los ganados, &c.

63 Sigue se lo tercero: que lo mismo es de los Tutores, y Curadores, que son negligentes en impedir los daños de los Pupilos, y menores: porque por justicia estàn tambien obligados à ello.

64 Tambien quedan obligados à restituir los testigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad: porque en tal caso pecarian contra justicia.

65 Pero si antes, ò despues de ser llamado de el Juez el testigo, se ocultasse, y no quisiesse testificar, ò con engaño se saliesse à fuera, diziendo, que no sabe nada: en tal caso, aunq pecarà contra caridad, es muy probable que no està obligado a restituir: porque en tal caso no es justo, sino inobediente, contumaz, y falto de caridad, como con Molina, y Lesio lo tiene nuestro Caspense, *de restitut. disp.* 1. *sect.* 9. §. 1. *num.* 91.

CONSVLTA XVIII.

EL muy Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia, en el primer Tomo de sus Desquisiciones, lib. 2. disp. 2. resolut. 20. num. 4. 5. y 6. *particularmente en el* num. 6. dize: *Que si las guardas, que ponen los Arrendatarios de las gabelas, saben que el que las comprò saca el precio en que las comprò, y muy notable ganancia, no estàn obligadas à restituir los daños que resultaron de no aver acusado, &c.*

Pregunto: si esta opinion està comprehendida en la Proposicion 39. de Inocencio XI. à mi me parece que no: porque estas no enduzen, ni mueven.

Pregunta se tambien: si Juan, à quien puso el Obligado para que assistiera, podrà, sabiendo que el año gana mucho, y los Cortadores se pierden, dissimular con estos con buena conciencia, sin denunciarlos aunque los vea meter carne? Ya dixe, que sabiendo de cierto, que el Obligado gana mucho, y ellos se pierden.

CONCLVSION I.

RESpondo lo 1. a la primera pregunta: que la tal sentencia (que es de Angelo, Duardo, Navarro, Diana, Lesio, y Bonacina, *probabiliter*, y de otros, que cita, y sigue dicho Leandro) no està comprehendida en dicha condenacion 39. porque dichos Doctores dizen, que en dicho caso no hazen las dichas guardas contra la justicia conmutativa, sino solo contra la justicia legal, y que el juramento que hazen de guardar fielmente, no las obliga *ex iustitia*, sino solo por razon de la fidelidad, y Religion; lo qual no pertenece à la justicia conmutativa; *sed sic est*, que la obligacion de restituir nace solo de la justicia conmutativa, como con Santo Tomàs, Silvio, Navarro, Clavis Regia, Bañez, Rebelo, y otros, lo tiene N. Baseo, *tom.* 2. *verb. Restitutio, numer.* 1. y lo mismo tienen Becano, Caspense, y la comun; lo qual no se condena en dicho num. 39. pues la Proposicion condenada alli, no hablava desto, ni se metia en averiguar, si la restitucion era acto de la justicia conmutativa, ò no, *vt ex ipsa patet*: ergo, &c.

No admito empero la sobredicha sentencia (aunque no està, como no està comprehendida en dicha condenacion) por lo dicho suprà en la Consulta 17. n. 13. y 14. y a n. 60. *vide ibi*.

CON-

CONCLVSION II.

Respondo lo segundo à la segunda pregunta: que segun Basco, Navarro, Clavis Regia, Medina, y otros, no pecarà mortalmente la tal guarda en dicho caso, por lo dicho *suprà*, en la Consulta 17. à *num.* 7. *ad* 11. pero yo siento, y tengo por màs probable, que pecarà mortalmente en dicho caso, no solo contra la fidelidad, y Religion, por razon del juramento, sino tambiè contra la justicia conmutativa, por razon de su oficio; segun lo dicho en la Consulta 17. antecedente à *numero* 12. *ad* 20. *y à num.* 60. *ad* 63. *vide ibi.**

CONSVLTA XIX.

VN hombre tiene dos acreedores, y debe à cada vno veinte ducados; v.g. y no tiene bastante hazienda para satisfacer à ambos.

Pregunta se, pues, si podrà el vn acreedor, aunque sea posterior al otro, irse haziendo pago secretamente de la hazienda del deudor, hasta que compense su credito, aunque de ai se siga agravio conocido al otro acreedor, por no quedarle al deudor con que pagarle su credito?

CONCLVSION.

1 REspondo: que el tal acreedor puede tuta cõciencia compensar su credito. Lo primero: porque no ay ley alguna, que lo prohiba, como bien Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 3. *tract.* 2 5. *docum.* 5. *num.* 9. Lo segundo: porque assi se colige de la ley, *Qui autem, §. Apud Labeonem, ff. de his, quæ in fraud. credit.* y de la ley *Pupillus, ff. eod. tit.* donde en semejante caso se les niega à los demàs acreedores accion contra el dicho: ergo, &c.

2 Lo tercero: porque aunque en el fuero exterior sean preferidos los acreedores mas antiguos à los que no lo son: en el interior bien puede vno compensar secretamẽte su credito, aunque no quede con que pagar al otro: porque si se le sigue daño de esso, no està obligado à padecerle èl por evitarlo al otro acreedor; y la pèrdida del otro no la intenta èl, sino, que solo pretende su vtil, y el daño del otro se sigue per accidens.

Assi como el que mata vn hombre, que aunque vea que prenden à otro, imputandole dicho homicidio, y que le cuesta su hazienda el defenderse, no tiene obligacion à satisfacerle el agravio, ni el interès: porque no lo intentò, aunque lo tuviesse previsto, como con Lesio, y Sanchez, lo tiene Diana, *part.* 5. *tract.* 4. *resolut.* 51. ergo similiter, &c.

3 Lo quarto: porque el tal acreedor nada toma, que no sea suyo; y lo que es suyo tiene derecho à tomarlo, ò à recobrarlo; y no tiene obligacion à mirar por el bien de los demàs acreedores, con detrimento de su credito: ergo, &c.

4 Lo quinto: porque si èl pidiesse antes que los demàs al deudor que le pagasse, es probabilissimo, podria el deudor hazerlo por entero, aunq̃ el tal *alias* fuesse posterior, como lo tienen muchos, apud Dianam, *p.* 11. *tra.* 5. *ref.* 12. Y la razon es: porque lo prefiere à los demàs acreedores personales su diligẽcia. (Assi como tambien dizen otros, que podria el deudor preferir à vn necesitado; porque la necesidad podia ser titulo de prelacion) *sed sic est*, que la tal compensacion anticipada, es virtual, y anticipada peticion: ergo, &c.

5 Lo sexto: porque aunque es verdad, que el deudor no puede *pro libito*, satisfacer por entero à alguno de los acreedores, si èste no le pide, ni tiene derecho de antelacion; pero esso no passa assi, sino al contrario en los acreedores, que qualquiera de ellos (à lo menos si son personales, como en nuestro caso tengo noticia que lo son) puede recibir, y retener todo su credito en àmbos fueros *adèque* con detrimento de los demàs, cõmo lo tiene en terminos con Molina, Lesio, Maldero, y Rodriguez, Diana, *ubi sup. resol.* 13. ergo, &c.

6 Llevan, pues, absolutamente, que es licito vsar de compensacion oculta, con perjuizio de los demàs acreedores con Comitolo, Homobono, y otros, Machado, *ubi sup. num.* 1. y cõ Fernandez, Raynaudo, Marchancio, Gabriel, Truilench, Lublino, y otros, Diana, *part.* 3. *tract.* 5. *resol.* 10. *& in addit. ref.* 8. *part.* 5. *tract.* 13. *resol.* 79. *y part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 18. y no dilienten Sierra, 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 8 *dub.* 4. *conclus.* 4. ni Juan Martinez de Prado, *tom.* 2. *Theol. Moral. cap.* 17. *quæst.* 9. §. 2. *num.* 16. y lo ha de tener Lumbier, *tom.* 1. *num.* 414.

7 Y à las leyes que determinan el orden de la restitucion, responden, que no obligan antes de la sentencia del Juez: porque las tales leyes mas miran al fuero judicial, que al de la conciencia; ò como dize Lumbier, citado; dichas leyes de prelacion las ha hecho la Republica para los Tribunales; pero fuera de ellos se ha de estàr à la justicia natural, y esta le permite al deudor, que mientras es dueño, pague a quien primero le pide (y esto aunque el tal acreedor que pide sea personal, y aya otros con hypotecas anteriores) y dize, que esso es lo que practican comunmente, aun los mas timoratos, assi deudores, como acreedores: luego mejor podrà compensarse secretamente en el fuero de la conciencia dicho acreedor.

8 Y por lo menos, quando las deudas son personales, *id est*, que no tienen hypoteca especial, han de llevar la dicha sentencia todos los Doctores, que dizen, que en semejantes deudas no ay obligacion de pagar primero à los acreedores anteriores, ellos son, San Antonino, Silvestre, Bañez, Aragon, Navarra, Baldo, Bonacina, y otros, que cita Lugo, *tom.* 1. *de just. disput.* 20. *sect.* 7. *num.* 146. y de esta suerte limita Diana su sentencia, *dict.* 3. *part. tract.* 5. *resol.* 10. *in fine*, aunque en las otras partes citadas *suprà num.* 6. no puso dicha limitacion, ni los demàs Doctores allì citados la ponen, sino que hablan absolutamente, juzgando, que en todas las deudas es licita la oculta compensacion.

9 *Imò*, dizen ser licito lo dicho, aunque el acreedor tenga la cosa en que se compensa, por titulo de depositio; porque como dize Diana, con otros muchos que cita,

cita, y sigue, *in addit. post 3. part. resol. 1.* es de derecho natural, y de las gentes, que pueda cada vno satisfacerse à si mismo, quando no puede cobrar la deuda por otro camino.

OBJECION.

10 Y si dixeres: que segun derecho, el deposito no admite compensacion, como consta, *ex cap. Bona fides, de deposito, leg. Compensatio, Cod. de compensat. & ex leg. Si quis, vel pecunias, iuncta authentica, ibi subiecta, Cod. de deposito*: ergo, &c.

11 Responden: que essas, y las demàs leyes, que tratan de esta materia, solo obligan en el fuero externo, y no sirven mas, que para èl, y no para el fuero interno, donde solamente se atiende à la verdad, y no à presumpciones, en que muchas vezes se fundan las leyes humanas.

12 De todo lo dicho se infiere: que el acreedor, que secretamente huviere compensado su credito, aunque huviesse otros acreedores anteriores, no quedarà ligado con el Monitorio, que so pena de excomunion manda restituir, como bien Diana cõ Theophylo Raynaudo, y otros, *part. 5. tract. 13. resol. 79.* y la razon es: porque el Juez Eclesiastico con dicha descomunion, solo pretende obligar à restituir aquello, que no se puede retener sin pecado: ergo, &c.

CONSVLTA XX.

Pedro no puede cobrar de Juan cien ducados, que le debe; tiene vna escritura contra el dicho de ochenta ducados, pero està yà pagada.

Pregùntase, pues, si se podrà valer en conciencia de la dicha escritura, para pedir, y cobrar por justicia, yà que no pueda toda la cantidad, à lo menos lo que esta escritura contiene?

CONCLVSION.

1 Respondo afirmativamente, y se prueba: lo vno, porque si en sentencia probabilissima, le es licita à Pedro la recompensa oculta de dicha deuda, como consta de todo lo dicho en la Consulta antecedente; porque le ha de ser ilicito el valerse de dicha escritura para cobrar dicha deuda, quando no tiene otro medio para poderla cobrar? Pues siendole licito el cobrar lo que se le debe, parece por cõsiguiente, que le ha de ser licito el vnico medio que ay para esso, qual se supone ser el dicho: ergo, &c.

2 Lo otro: porque quien le dà derecho para dicha cobrança es la justicia natural: que la tal escritura solo sirve para fomentar esse mismo derecho, y para que la justicia le obligue en el fuero externo à que pague lo que debe en conciencia, y por su malicia no quiere pagar de otro modo.

3 Y lo otro: porque contra lo dicho no parece que puede aver fundamento, que no tenga facil solucion, ni inconveniente grave, como se verà, respondiendo à lo que puede objetarse contra lo dicho: ergo, &c.

OBJECION I.

4 Diràs lo primero: en valerse Pedro de dicho medio obra contra la justicia comutativa: pues le impone à Juan el gravamen de vna escritura, que es gran sobrecarga; y mas si la tal escritura cõtuviesse hypoteca expressa; *sed sic est*, que aunque Pedro tiene derecho à la cobrança de su credito, no le tiene por esse medio ni con essa carga; assi como tampoco podria poner à Juan en carcel privada, ni valerse de otros medios fuertes para la dicha cobrança: ergo, &c.

RESPVESTA.

5 Respondo: que es verdad, que Pedro no tiene derecho para valerse de dicho medio, quando ay otro mas suave; pero lo contrario deve dezirse quando no ay otro medio, como en nuestro caso; y que Juan se tiene la culpa, por no pagar, de que Pedro se valga de esse medio en fomento de su verdadero derecho.

Ademàs, que dicho medio de la escritura no es mas gravoso, y molesto à Juan, que lo fuera el de tomarse Pedro la justicia por su mano, compensandole ocultamente; y con todo esso, esto es probabilissimo, y comun, que lo puede hazer sin ir contra la justicia comutativa: ergo, &c.

6 A lo de la hypoteca digo: que, *eo ipso*, que Juan contraxo la deuda, tacitamente quito obligar sus bienes, y hazienda (que es vna hypoteca tacita) y que Pedro cobrasse con el mejor modo que pudiesse: y que al presente no tiene otro, ni mas facil, ni mas prompto; la qual obligacion, è hypoteca se puede exemplificar con lo que dizen algunos del vsurero, *nempè*, que sus bienes estàn tacitamente hypotecados con hypoteca tacita natural à la restitucion de las vsuras, aunque no ay derecho que tal diga; luego tambien se podrà dezir lo mismo de qualquiera deudor personal, *nempè*, que quando se contrae la deuda pretenden ambos los contrayentes, que la obligacion sea en persona, bienes, y hazienda: (que es hypoteca tacita natural) pues *eo ipso*, que vno deba, puede el acreedor hazer, que le pague de sus bienes; y si estos no estuviessen naturalmente hypotecados con hypoteca tacita, no cupiera, ni tuviera lugar la recompensa en ellos, sin pasar por la persona, contra lo que probabilissimamente tienen tantos Doctores, que dàn por licita dicha oculta recompensa.

Y assi, aunque la dicha escritura contuviesse hypoteca, no por esso añade gravamen, que no le huviesse yà en la hypoteca tacita natural. Ademàs, que assimesmo puede Juan imputarse dicho gravamen (si ay alguno) pues es la causa, y se tiene la culpa con no pagarle, de que Pedro se valga de esse medio para cobrar lo que es suyo, y al qual medio se obligò tacitamente Juan, en defecto de otro, quando contraxo la deuda.

OBJECION II.

7 Diràs lo segundo: que aunque el abuso de dicha escritura no sea contra la justicia conmutativa, es, empero, pecado contra otras virtudes; v. g. contra la veracidad, ò verdad, contra la Religion, y contra la justicia legal. Contra la *veracidad*, porque en dicho abuso ay falsedad virtual, pues la deuda que se pide, no se deve en virtud de essa escritura. Contra la *Religion*, porque si le tomassen juramento à dicho Pedro, no podrà escaparse de juramento falso; y assi podrà el dicho, si se le probasse ser castigado por falsario, y por perjuro. Es assimismo contra la *justicia legal*; pues lo dicho es en daño de la Republica, y và en ello contra las leyes del orden de pagar las deudas: ergo, &c.

RESPVESTA I.

8 Respondo lo primero: que aqui no ay falsificacion de escritura, *vt ex se patet*; pues ninguna escritura se fabrica para lo dicho: sinò solo lo que ay es vna falsa aplicació, y vso de la escritura à esta deuda; però como se funda esto *in primordijs veritatis*, y se aplica con equivocacion, como despues dirè, no ay alli mentira.

Imò, ni segun derecho puede dezirse, que ay falsedad alli, *qui.i, ex leg. Cum filius, §. Hæres meus, ff. de legat. 2. illud non potest dici falsum, quod iuvatur primordio veritatis.* Assi lo tienen Grammatico, Gravera, Corneo, Alciato, Menochio, Gypcio, Beilochio, Capeavila, Carlos Bascio, Sà, y otros, apud Dianam, *part. 5. tract. 14. resol. 40. part. 9. tract. 8. resol. 61, y part. 3. tract. 6. resol. 56.* Lo mismo tiene Joseph de Sessè, Aragon, *doc. 106. num. 5.* Surdo *cons. 173. num. 50. & cons. 303. num. 25.* y Farinacio *de falsf. quæst. 150. num. 106.* y lo mismo tiene Julio Claro, *lib. 5. §. Falsum, num. 34.* que dize ser lo dicho conclusion cierta en derecho, y comunmente aprobada, sus palabras son: *Est enim certa iuris conclusio, quod non potest dici falsum illud, quod iuvatur primordio veritatis, leg. Cum filius, §. Hæres meus, ff. de leg. 2. & hanc conclusionem dicit esse communiter approbatam Foller. in pract. crimin. fol. 183. num. 35.* Hasta aqui dicho Julio Claro.

9 Confirmase lo dicho: para que tenga lugar el crimen de falsedad, es menester, que concurran tres requisitos; *nempè mutatio veritatis dolosa, & aptitudo nocendi, iuxta leg. Nec exemplum, 20. Cod. ad leg. Cornel. de falsf. Bart. in leg. Quid sit falsum, ff. eod. tit. Bottazol cons. 172. num 7. volum. 1. Bayard. ad Iul. Clar. in §. Falsum num. 7. Cyriac. controv. 131. num. 12. & 636. numer. 19. D. Lorenz. Matth. de re crimin. controv. 5. num. 27.* y lo mismo tiene por conclusion comun, y verdadera en derecho Julio Claro, *vbi supra, num. 33. y 35. sed sic est*, que en nuestro caso, por vna parte es verdadera la deuda, que se pide por la dicha escritura: por otra Pedro vsa de su derecho, y se vale de la dicha escritura para excluir la fraude de Juan, que niega la deuda, en el qual caso no ay dolo, segun la ley *Cum pater, 79. §. Titio, in fin ff. de leg. 2.* Francisco Molina, *de ritu nupt. lib. 2. differ. 11. num. 24.* y otros; y por otra, en lo dicho no se haze daño à otra persona alguna, como supongo, y tengo entendido: ergo, &c.

RESPVESTA II.

10 Respondo lo 2. que caso que à Pedro se tomen juramento, podrà jurar con equivocacion en aquesta forma: *Juro, que se me debe esta cantidad, que pido con esta escritura*, en lo qual no ay mentira, ni juramento falso, sino la pura verdad: pues lo que pide, y jurà es, que se le debe la dicha deuda, que pide, mediante aquella escritura: lo qual no es jurar que se le deba la deuda de que la escritura habla, sino la deuda que pide, y pretende con aquella escritura, lo qual es cierto, y verdadero.

Ni obsta, el que si se le probasse, podria ser castigado en el fuero exterior: porque muchos delitos se castigan en el fuero externo, que no fueron delitos en el fuero interno de la conciencia; y esto porque el fuero exterior castiga por presumpcion, à la qual no se atiende en el fuero interno, sino à la verdad, à la qual (*ädhæc* segua derecho) cede la presumpcion, *ex leg. Nuptura filio, ff. de iur. dot. leg. fin. in princip. ff. de eo, quod met. caus. leg. Cum de indebito, ff. de probat.* y la comun de Doctores.

RESPVESTA III.

11 Respondo lo tercero: que Pedro en lo dicho à ninguno haze injuria, ni agravio: pues Juan no tiene otros acreedores, à quien con dicha cobrança se perjudique: y quando tuviesse algunos (que no se sabe de esso) ni ellos piden, ni Juan està tan fallido, ò tan pobre, que por pagar dicha deuda, quede imposibilitado de poder pagar otras muchas (caso negado, que las tenga, y que sean anteriores, y con hypoteca expressa.)

12 Ademàs, que en pretender Pedro cobrar dicha deuda, que se le debe, por el medio vnico, que tiene para lo dicho, vsa de su derecho; y el que vsa de su derecho, à ninguno haze injuria, *ex cap. Cum Ecclesia, 12. verf. Quia, de elect. leg. Iniuriarum, §. 1. ff. de iniuria, leg. Qui iniuriarum, §. Is qui, ff. de iure iurand leg. Iur. iurando ff. eod. tit. de iniur.* y de otras muchas: *Imò*, el que mira por su indemnidad tampoco haze injuria à alguno, *ex leg. Filio pater ff. de legat. 1. leg. Si in meo, ff. de aquâ pluvia arcenda*, y de otras: ergo, &c.

RESPVESTA IV.

13 Respondo lo quarto: que en el presente caso, no và Pedro contra la justicia legal: pues no haze agravio, ni injuria à persona alguna, ni à la Republica, ni và contra las leyes del orden de pagar las deudas: porque si en dicho caso, como suponemos, no ay otros acreedores contra Juan, mas que Pedro; ni Juan tiene otra deuda mas que esta que se le pide, *ex se patet*, que en lo dicho, no se và contra las leyes que hablan de el orden de pagar las deudas, prefiriendo vnas à otras, ò determinando quales se deba pagar primero, à fin de evitar pleytos, y dar forma para la expedicion de ellos en los Tribunales, lo qual no tiene lugar, quando es vna sola deuda, y el acreedor vno solo, *vt per se patet.*

14 Tiene nuestra resolucion el docto Lumbier, absolutamente, en terminos precisos de nuestro caso, *tom. 1. pag. 228. num. 415. in princip.*

QVESTION INCIDENTE.

15 *Imò*, pregunta luego, què se diria en caso, q̃ lo dicho fuesse en daño de tercero, por aver otras deudas anteriores à la de Pedro con escritura, è hypoteca?

16 A que responde: que quizàs dirà alguno, y le parecerà ser probable, lo primero: que *adhèc* en tal caso podria Pedro valerse de dicha escritura, para obligar al deudor, *si* pidiesse solo Pedro, y no el otro tercero: porque essa diligencia le dà la antelacion para con el deudor. Lo segundo, que en la sentencia de Covarrubias, si la deuda de Pedro fuesse en la verdad anterior en tiempo, tiene por su parte la prelacion en la justicia natural, y que assi podria en dicho caso pedirla tambien en los Tribunales con la sobredicha escritura, con tal, que no huviesse escandalo, sabiendose que estava pagada.

17 Y la razon en que se podria fundar para lo dicho, es: porque dichas leyes de la Republica son solamente para el fuero externo, y no para el interno de la conciencia, como lo tienen Gabriel, *in 4. dist. 15. quæst. 2. dub 6.* y Valero *de differ. vtriusque fori, verb. Debitum*, y *verb. Compensatio*, y assi, solo se ordenan à dàr forma en los Tribunales para evitar fraudes, assignãdo por regla mas segura, por dõde se deban governar los Juezes, la antelacion de la hypoteca; pero no consta, que por esso pretendan quitar el derecho, y justicia natural, que dà la antelacion del tiempo: pues al passo que el acreedor ha carecido por mas tiempo de su dinero, por el mismo caso, segun derecho natural, deve ser mas estrechamente, y con mas brevedad restituìdo en èl: pues la razõ natural nos dicta, que se ha de ocurrir primero al mayor incommodo; *sed sic est*, que el que ha carecido por mas tiempo de su dinero, ù de la solucion de lo que se le deve, *eo ipso*, ha recibido mayor incommodo, que el que no ha carecido por tanto tiempo de la solucion de su deuda (*ceteris paribus*) *vt ex se patet*: ergo, &c.

18 Demàs, que parece contra razon, y justicia natural, que el primer acreedor aya de ser defraudado, no solo para el fuero exterior, sino aun tambiè para el fuero de la conciencia, de su credito, por las deudas posteriores, que en agravio deste contraxo despues el mesmo deudor: pues no parece justo, ni razonable, que no aviendo dichas deudas, quando dicho Juan cõtrajo con Pedro, contrayendolas despues, quizàs con delito, y en injuria de Pedro, le ayan de ser dañosas à èste, de tal suerte, que no las pueda pedir cõ seguridad de conciencia en los Tribunales, y valerse para essõ de la sobredicha escritura: ergo, &c.

19 *Imò*, parece, que aunque lo dicho en dicho caso sea en daño de dicho tercero, no por essõ seria con agravio, y perjuizio suyo: porque en dicho caso vsaria Pedro de su derecho natural, y solo para fomento dèl (viendo que el Tribunal se lo quitaria por la ley, que se hizo para el fuero exterior, y no para el interno de la conciencia) se valdria de lo que pueda, que es de la dicha escritura.

20 Con que solo en caso que la tal deuda fuesse posterior, y no se previniesse Pedro con la industria de adelantarse en la peticion, podria dezir el sujeto de dicho opinamento, que no podria valerse Pedro de la tal escritura: porque en tal caso, ni tendria prelacion de tiempo, ni de diligencia; pues en el mismo tiempo pide el otro, como se supone, y por consiguiente no ay titulo para ser preferido.

OBJECION I. y II.

21 Y si contra lo dicho objetares, lo primero: que aunque en dicho caso pidiesse Pedro primero, ò su deuda fuesse anterior en tiempo, no obstante esso haria daño à dicho tercero, por tener este hypoteca, y Pedro no (como se supone) pues el que tiene hypoteca, tiene mejor derecho por darle, como le dàn, prelacion las leyes.

Y lo segundo: que las dichas leyes, què dàn, y assignan la prelacion, obligan en conciencia, por quanto la Republica es dueña de transferir los bienes de vnos à otros, quando conviene para el bien comun: ergo, &c.

RESPVESTA.

22 Podria responder el dicho opinante: que las leyes dàn prelacion para el fuero externo: y que aunque tambien es lo mas probable, y comun, que *simul* dàn prelacion para el fuero interno de la conciencia; pero que esto no es cierto, ni tampoco es cierto, que las dichas leyes pretendan otra cosa, que evitar pleytos, y dàr norma para la expedicion de ellos en los Tribunales, pero no quitar dominios: lo qual parece puede probarse como se sigue.

23 Lo primero: porque *adhèc* de todas las leyes Civiles, sienten, que no obligan en conciencia, Gerson, Almayno, Immola, Felino, Cayetano, Reginaldo, Mẽchaca, y Valencia, segun Machado, que los cita; y parece seguir, *tom. 1. lib. 3. p. 4. tract. 3. doc. 6.* y parece no tenerlo por improbable dicho Lumbier, *num. 419. in fin. y num. 421. pag. 431. y 432. tom. 1.*

24 Lo segundo: porque aunque las leyes Civiles pueden obligar en conciencia (como lo assiento contra dichos Doctores por de fè, ò proximo à ella, como bien Suarez, *lib. 3. de legib. cap. 21.*) pero de facto, como solo atiendan al bien comun politico de la Republica, y para este fin no parezca necessaria siempre la obligacion de conciencia, que es inferior, y bien proprio de cadà vno, no se ha de entender, que de facto obligan en conciencia, sino es que conste ser essa la mente del Legislador, como se vè en las leyes Civiles, que se fundan en presumpcion, las quales en la comun sentencia no obligan en conciencia, sino es que la verdad concuerde con la presumpcion.

Y lo mesmo dizen muchos de las leyes penales: porque como en estas no conste de la intencion del Legislador, y pueda conseguirse el fin de ellas, con la pena sola, no ay necessidad de imponer con ellas obligacion de conciencia, *pergent*; *sed sic est*, que de las leyes, que establecen la prelacion no consta, que los Legisladores ayan pretendido por ellas quitar dominios, ni mas que el evitar pleytos, y dàr norma para los Tribunales, del modo q̃ se deve proceder en ellos pa-

para evitar las fraudes de los litigantes, assignando por regla para esso la antelacion de las hypotecas: ergo, &c.

25 Lo tercero: porque no ay leyes mas assentadas, ni recibidas, que aquellas que establecen por regla general la siguiente: *Qui prior est tempore, potior est iure, ceteris paribus*, en la qual convienen los Derechos Canonico, Civil, y Regio, como consta, *ex cap. Qui prior 54. de regulis iuris, in 6. leg. Qui balneum, in princip. leg. Qui potior, in princip. ff. qui potior, in pign. habe. l. Si fundum, Cod. eod. tit. leg. Distractis cum seqq. Cod. de pignor. leg. 27. & 29. tit. 13. part. 5.* la qual es verdaderissima, y tiene lugar, tàm in agendo, quàm in excipiendo, & replicando, *ex leg. Creditor, qui prior, la 2. in princip. ff. qui pot. in pignor. habe.* Gironda, *de privileg. num. 358.* Ripa, *in leg. Privilegia, num. 18. ampliat. 13. ff. de privileg. cred.* Negusan. *de pignor. part. 5. princip. memb. 2. ampliat. 2. num. 2.* y otros.

Imò, la dicha regla tiene lugar en todos los acreedores *eiusdem ordinis*, y se puede, y deve estender à los acreedores personales, segun Gabriel, *d. 15. quæst. 2. dub. vltimo*, Medina, *Cod. de restitut. quæst. 2. dub. 5.* Salon, *quæst. 62. art. 8. in fine*, Valencia, *disput. 5. quæst. 6. punct. 10.* Toledo, *lib. 5. cap. 25.* Sà, *verb. Restitutio, numero 63.* y lo mismo parece sentir Navarr. *cap. 17. num. 53. in fine; sed sic est*, que no obstàte la dicha regla, y las dichas leyes (y no obstante, que todos los acreedores personales son iguales en quanto à no tener hypoteca) no obstante esso, prevalecen contra essa prioridad la diligencia, y la ocasion de la recompensa, como consta de la Consulta antecedente: luego, porque las dichas leyes no obligan en el fuero de la conciencia, *saltim*, à los acreedores (y quizàs, ni à los deudores fuera de los Tribunales) ergo, &c.

26 Lo quarto: à paridad de otras leyes: la ley de la prescripcion solo vale para el fuero exterior, y no para el fuero de la conciencia, segun Hugo, Juan Andreas, Rosella, Molina, y otros, apud Machad. *tom. 1. lib. 3. part. 4 tract. 6. document. 5. num. 8.* y segun Etcoto, Adriano, Juan de Medina, y Gabriel, *apud Lessium, de iust. lib. 2. cap. 6. dub. 17. num. 50.* y èl parece la tiene por verdadera, pues solo dize, que la contraria lo es mas.

Lo mismo tiene la mas verdadera opinion acerca de la ley, que por falta de solemnidad anula los testamentos, de la qual ley siente la mas verdadera sentencia, que solo obliga en el fuero exterior, y por consiguiente, que en el fuero de la conciencia serà valido el testamento, aunque le falten las solemnidades requisitas por derecho positivo; y assi se podrà licitamente retener en conciencia lo que por tal testamento se posseyere, ora sea por titulo de herencia, ora por titulo de legado, como latamente prueba, y defiende Lessio, *lib. 2. cap. 17. dubit. 3. per tot. vide illum.*

Y lo mismo siente Lumbier, *num. 419. circa finem*, de las leyes que en Aragon anulan la obligacion de pagar censales, si falta alguna inclusion. Acaso (dize) por esso es cierto, que no se deven en conciencia? Nadie admitirà essa certeza, responde el mismo: ergo similiter in nostro casu.

27 Y con esto (dize el mesmo Lumbier, *ibi*) que se responde al segundo argumento, puesto arriba, *numero 21.* que aunque es probable, que las dichas leyes que dàn prelacion, obligan en conciencia, no dexa de ser probable lo contrario, de que essas leyes no pretenden quitar dominios, sino dàr expedicion à los Tribunales por la paz publica, y que despues cada vno se avenga con su conciencia. Hasta aqui el dicho que concluye: y assi es sentencia de muchos Doctores, que las leyes civiles no obligan en conciencia, y se remite à Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 4. tr. 3. docum. 6.*

OBJECION I.

28 Y si dixeres: que de lo dicho exceptùan comunmente los Doctores las leyes, que hablan de prelacion de acreedores, ù del orden de pagar las deudas, y las que prefieren la hypoteca, de las quales dizen comunmente todos, que obligan en conciencia: ergo, &c.

29 Podràn responder: que no se puede negar el que sea probable el que muchas leyes de las que tocan en hazienda; no obligan en conciencia; sino solamente en el fuero exterior para los Tribunales: pues de las leyes, que por falta de solemnidad anulan los testamentos, y de las que establecen la prescripcion, lo dizen probablemente muchos Doctores, citados *suprà n. 26.* y de las que se fundan en presumpcion, y de las penales lo dizen innumerables.

30 Verdad es: que de las leyes de la hypoteca dizen comunmente los Doctores, que obligan en conciencia; pero lo que aqui se disputa es, si esso ha de ser tan cierto, que lo contrario sea de el todo improbable? Gabriel, y Valero no vendràn en esso, pues llevan expressamente lo contrario: Ni vendràn en esso los Doctores citados, *suprà n. 25.* que dizen generalmente, que las leyes civiles no obligan en el fuero de la conciencia.

31 Y Lumbier, hablando dellas leyes de la hypoteca, *n. 420.* y *421.* dize: que parece cosa dura el dezir, que sea del todo cierto, y sin disputa, el que obliguen en conciencia; y que si esso fuesse assi, andarian muy arriesgadas las conciencias aun de los timoratos: y finalmente concluye, con que no halla razon, que convença tan de el todo, que lo contrario sea *omninò* improbable.

OBJECION II.

32 Y si dixeres con Lugo: que la prelacion de la hypoteca es de ley natural; pues la cosa hypotecada, *eo ipso*, viene en algun modo à no ser yà del deudor, y que no puede el acreedor cobrar dèl en lo que yà no es suyo: ergo, &c.

33 Se puede responder: que todas las deudas tienen tambien hypoteca natural tacita, como se arguyò de la recompensa, y à paridad de el vsurero, *de quibus suprà nu. 6.* y à la razon de Lugo, dize Lumbier con Gibalino, que no convence, ni aun prueba; porque el deudor en la realidad, y para el fuero de la conciencia siempre se queda dueño de la hypoteca; y assi dize, q̃ cada dia se vè, que los obligados en comandas (llamanse comandas, y escrituras de encomienda en Aragon, lo que en Castilla, y en otras partes se llaman

escrituras Quarentigias, y privilegiadas) pagan, venden, y enagenan; y que como tengan justa causa, y no lo hagan de intento en fraude de los acreedores, que nadie lo reprueba, por lo menos en los bienes muebles; siendo assi, que en Aragon estàn tambien hypotecados estos especialmente, porque en Aragon la escritura de carta de encomienda, hypoteca todos los bienes avidos, y por aver, assi muebles, como raizes; y es tenida essa por hypoteca, no solo expressa general, sino tambien expressa especial de todos, Lub. *n.* 420. y 421.

34 *Imi*, como en todas las deudas personales aya hypoteca natural, dize dicho Lumbier, *nu.* 430. que la diferencia de hypotecarios à personales es solo solemnidad de derecho, introduzida por las leyes: y que assi como la hypoteca natural no impide la enagenacion; assi tambien parece, que ni la hypoteca de derecho la impedirà para el fuero de la conciencia.

35 Haze tambien à esto lo que dize Valero, *verb. Debitor, different. 6. nempè*: que quando la ley priva al acreedor en pena de su pecado, de la cobrança de la deuda, deve el deudor pagarla en conciencia: porque la ley solo pretendiò quitarle la accion para pedirla en los Tribunales, pero no despojarlo en el fuero de la conciencia de su derecho. Junto con lo que dize en la diferencia 11. *nempè*: que el que comprò de el deudor fallido vna hazienda hypotecada, està obligado solo en el fuero exterior; pero no està obligado en conciencia à pagar à los acreedores hypotecarios la deuda, hasta la sentencia del Juez.

36 Siente luego este Autor, que la prelacion, que dà el Derecho à los acreedores hypotecarios, *in l. Eos, C. qui potiores in pignor. habeantur, & in alijs iuribus*, no obliga en conciencia; y por consiguiente, que el deudor queda siempre en la realidad, y para el fuero de la conciencia dueño de la hypoteca; y que el acreedor personal podrà en el fuero de la conciencia cobrar su credito en la cosa hypotecada, aunque en el fuero exterior deban ser preferidos los acreedores hypotecarios, aunque sean posteriores à los personales, no obstante que sean anteriores, por la ley citada, y otros Derechos, por los quales en los Tribunales deven sentenciar los Juezes à favor de los hypotecarios, excepto en algunos casos especiales, en que el mesmo Derecho dispone lo contrario, *de quibus Leso, lib. 2. cap. 15. dub. 4. à num. 26.* vease Lumbier, *n.* 427. y 428. *pag.* 435.

OBJECION III.

37 Y si dixeres, finalmente: que la hypoteca es vn modo de prenda, y que en el contrato de prenda deve ser preferido el que la tiene *adhuc*, en el fuero interno de la conciencia: ergo, &c.

38 Responde Lumbier, *num.* 421. negando la paridad de el contrato de prenda à la hypoteca; y la razon de disparidad consiste, en que el deudor se queda dueño de la hypoteca; pero en la prenda ay algun modo de translacion de dominio condicional; esto es, *si no te pago, te quedarás con la prenda.*

39 De donde, prosigue el dicho Lumbier, la diferencia de acreedor personal, à acreedor hypotecario: y la de estàr obligada la persona en la deuda personal, y en la de la hypoteca los bienes, quizà se toma mas de las leyes civiles, que de la justicia natural: pues en esta tambien los bienes parecen estàr hypotecados tacita, y generalmente. Hasta aqui el dicho Autor.

40 Pero esto no obstante, pregunta el dicho Lumbier, *num.* 422. y 431. *Vtrùm*, para la conciencia sean probables las doctrinas que dexamos referidas desde el *num.* 15. assi en quanto à la prelacion de el tiempo contra las hypotecas, como en quanto al vso de la tal escritura contra acreedores posteriores de hypoteca expressa?

41 Y responde: que aunque el sentir de Gabriel, y de Valero parece que apoyan harto el que no sea improbable essa sentencia: con todo, en la parte que toca à los acreedores hypotecarios, dize, que lo remite al juizio de otros; y que èl no resuelve cosa, porque la corriente de los Doctores lleva lo contrario.

42 Pero, aunque es verdad, que dicho Autor dize, y protesta, que no resuelve, no empero puede negarse del gran empeño en la defension, y terminos con que en muchas ocasiones se explica, que inclina grandemente en su probabilidad, y à mi me parece no ser del todo improbable dicha sentencia, si bien lo contrario es mucho mas probable, mas verdadero, y mas seguro, y lo que juzgo deve absolutamente seguirse *in praxi.*

43 Lo dicho deve entenderse en caso que aya daño de tercero: porque fuera del, como en el caso de la Consulta passada, juzgo absolutamente, que pueda Pedro tuta conciencia, valerse de la sobredicha escritura, que està yà pagada, para cobrar dicha verdadera deuda, que no puede cobrar de otro modo, como se supone.

44 Dixe en el fin del *nu.* 25. *y quizàs, ni à los deudores fuera de los Tribunales*; porque tengo por probable, que las tales leyes de prelacion las ha hecho la Republica para solos los Tribunales, y para los Juezes, que representan en ellos su justicia; y assi en los Tribunales, y para con los Juezes, aquel tiene mejor derecho, à quien assiste la ley de la prelacion.

45 Pero fuera de los Tribunales, se ha de estàr à la justicia natural, y esta le permite al deudor, que mientras es dueño, pague à quien primero le pide, en especial, si para pagarle tiene justa causa, ò si de no pagarle pidiendo rezelasse prudentemente algun daño, ò porque tiene dependencia del tal acreedor, ò porque teme que levante la voz sobre que no le paga, en el qual caso se dize, que le vale la diligencia al tal acreedor, aun contra los acreedores de hypoteca; pues vemos, que en semejantes casos suelen pagar los deudores, atendiendo à redimir su molestia, y no vemos, que aya quien les condene la accion: *Sic sentio, salvo, &c.*

CON-

CONSVLTA XXI.

VN señor estila remunerar sus criados vltrà de su racion con algunos puestos para sì, ò sus hijos en su casa, ò Estados, como lo ha hecho con muchos: vno de los antiguos, y mas fieles de su casa, que no tenia menos esperanças, ni menos fundamentos para ellas, en orden à este punto, que los demàs premiado, se murió antes que el Señor le hiziesse alguna merced para vn hijo, que le restaua de acomodar. Este hijo pretende la merced que à su padre no se hizo; pero por la oposicion de los demàs criados interessados (no por falta de confiança, y voluntad de hazerlo en el Señor, que antes de su benignidad, y benevolencia se presume con gran fundamento, que lo haria, si disuasiones de los criados que le assisten no le pusiessen en animo contrario) se teme no le conceda, sino motivado de alguna palabra, ò cedula que aya dado de hazerlo, la qual no ha dado en la realidad.

Esto supuesto, se pregunta, si dicho hijo (ò otro por èl) podrà fingir dicha cedula para dicho intento, sin pecar mortalmente?

CONCLVSION.

1 REspondo: que no serà pecado mortal fingir dicha cedula; assi lo avràn de tener Carlos Baucio, Navarro, su Adicionador, Cayetano, Manuel Rodriguez, y otros que cita Amadeo Guimenio, *tract. de iust. & iur. Propos.* 10. porque de su doctrina se sigue con evidencia, y se prueba.

2 Lo primero: porque esta cedula no es en perjuyzio grave de tercio, ni induce obligacion de justicia en el señor, sino à lo sumo de fidelidad, à la qual faltan muchas vezes con los criados, sin embarazo, ni descredito alguno, ò directamente revocando lo que mandaron *gratis*, ò indirectamente, difiriendo la execucion de dia en dia, hasta que el criado lo dexa de cansado, ò por no molestar à su amo.

3 Lo segundo: porque supuesto que el amo suele hazer esso con los hijos de otros criados, y que no lo ha demerecido este; y los servicios de sus padres, y abuelos lo tienen bien merecido, debe el amo de congruencia hazerle esta merced, premiando la fidelidad de sus antepassados, y suya; y assi ay bastante fundamento para suponerle vna cedula, que solo arguya esta voluntad; *sed sic est*, que la cedula de que hablamos no induce mas que esso: ergo, &c.

4 Lo tercero: porque el amo, como se supone en la especie del caso, no es involuntario en quanto à la merced que se pretende, sino solo en quanto al modo; *sed sic est*, que faltar en el modo de la cosa, à lo sumo puede ser venial, como es corriente de los Theologos, que dizen, que tomar yo vna cosa à otro, quando èl no disgusta de la substancia, no puede ser mortal: ergo, &c.

5 Lo quarto: porque quizàs los servicios de sus antepassados no estàn bastantemente relarcidos con solo la racion ordinaria; porque aunque no se pacte otra cosa, el fin del servicio es con mira de dichos aumentos, como los pages de los Obispos, que sirven à sus señores, no solo por la comida, y vestido, que de contado les dàn, sino principalmente por la expectativa del Beneficio, con que de ordinario suelen premiar à sus pages los Obispos; y assi dicho oficio serà compensacion del trabajo, y por consiguiente licito el tomarlo por sus manos (dicha sequela no puede subsistir yà, por aver salido à luz, despues de escrito lo dicho, el Decreto de Inocencio XI. en cuyo *n.* 37. se condena, *de quo posted in fine huius Consultæ.*) Luego mucho mas lo serà dicha cedula, pues hazer esta, aun no es tomar el oficio, sino medio para èl, y medio que todavia queda subordinado à la voluntad de el señor, para que surtà efecto.

6 Lo quinto: porque la escritura no se dize falsa, quando no es en perjuyzio grave de tercio, como lo dizen algunos de los Doctores arriba citados, y consta de la ley *Nec exemplum*, y alli la Glossa, y la comun de Legistas, *ad leg. Coron. de ficar.* Lo mismo se colige de la Glossa, *in leg. Damus, verb. Priuatus, Cod. de falsis*, la qual siguen comunmente los Doctores, segun Julio Claro, *lib. 5. §. Falsum, num. 35. sed sic est*, que esta cedula no es en perjuyzio grave de tercio. Lo primero, porque se subordina al mesmo señor que ha de hazer la merced. Lo segundo, porque el tal señor la debe, *saltem*, de congruencia. Lo tercero, porque de darla à este, mas que al otro, poco perjuyzio se le sigue al señor. Y lo quarto, porque es pequeña cantidad, respecto de lo mucho, que èl puede, y suele dar à sus criados, sin el mas minimo detrimento suyo: ergo, &c.

7 Dirás: que se sigue perjuyzio, ya que no al señor, à los demàs criados.

Respondo: que, ò no se les sigue alguno, à que tengan derecho cierto, sino solo opinable, como lo tiene dicho sugeto, ò si se les sigue es muy tenue, porque el tal señor tiene otros muchos oficios que dar, y con que premiarlos.

Ademàs, que estotro no està obligado à mirar las conveniencias de los otros, y preferirlas à las suyas, quando tiene opinion probable de poderselas aplicar à si por via de compensacion; y por otras muchas causas, que quedan referidas: ergo, &c.

8 Lo sexto: porque si fingir vna escritura publica, quando no es en daño de tercio, no seria falsedad, en sentencia de dichos Doctores: menos lo serà el fingir vna escritura privada, y mucho menos vna cedula simple, que no induce obligacion alguna: ergo, &c.

9 Lo septimo, y vltimo: porque quando esso fuesse rigurosa falsificacion, con todo esso no seria pecado mortal, como lo tiene Macuchello *de casib. reservat. disp. 2. cap. 28. quæst. 2. numer. 33.* à quien cita, y sigue Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 61. in fin.* los quales se fundan, en que las escrituras privadas no son tan perniciosas à la Republica, como las escrituras publicas, y assi el falsificar estas, serà pecado mortal, y venial solo el falsificar aquellas, como no intervenga grave daño; *sed sic est*, que es menos suponer vna cedula simple, que no induce obligacion alguna, que falsificar vna escritura, aunque sea privada: ergo, &c.

OB-

OBJECION.

10 Dirás que el señor le tiene ya acomodados otros dos hijos, y por consiguiente, que no ay fundamento para sacarle con dolo la comodidad de estotros.

Respondo, lo primero: que aquellos dos los acomodò, *intuitu*, de los servicios de sus abuelos; y assi estàn por resarcir los servicios del padre. Lo segundo: que aquella es pequeña resarcion, respecto de la que el señor acostumbra con semejantes criados, y la que à ellos les mueve à entrar en su servicio.

Y lo tercero: que caso que estèn resarcidos bastantemente, esta cedula que se finge, no induce obligacion; y assi en ella no ay daño considerable, ni que pueda exceder los limites de venial.

11 Pero preguntarás, si podria vn amigo, no siendo pariente del dicho cooperar à dicha cedula?

Respondo: que si, y que suponiendo (como suponemos) que el dicho pueda fingir dicha cedula sin pecado mortal, podrà, qualquiera ayudarle à ella sin pecar mortalmente; porque esso es cooperar à vna obra, que no es mortal, y la cooperacion no puede tener mas malicia, que la operacion principal.

Y assi, si à Pedro le es licito tomar vn costal de trigo à Juan, ò por justa compensacion, ò por ser hijo, y averlo menester para los gastos que su padre le debe dar; à qualquiera le serà licito (aunque sea estraño) el ayudarle à lo dicho: porque aunque no lo puede tomar para si, ni para otro, que no tenga titulo, que lo cohoneste, y haga licito; pero si para aquel que lo puede hazer con buena conciencia, como lo tienen comunmente los Teologos: ergo, pariformiter, &c.

PROPOSICION TREINTA Y SIETE DE Inocencio XI.

12 Advierto *tamen*, por lo dicho *suprà*, en el *nu. 5.* y en otros, que los criados domesticos no pueden tomar cosa alguna à sus amos, en recompensa de su trabajo, aunque hagan juyzio ser este mayor, que el salario que reciben: y que el dezir lo contrario està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *num.* 37. donde se condena la Proposicion que se sigue: *Famuli, & famulæ domesticæ possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem indicant salario, quod recipiunt.*

EXPLICASE DICHA PROPOSICION condenada.

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

13 Para inteligencia de la sobredicha condenacion, se debe suponer, lo primero: que el salario justo de los criados, jornaleros, y demàs oficiales, es aquel, q̃ segun la costumbre de la tierra se dà de ordinario à este genero de gente, con tal, que ni exceda del sumo, y riguroso, ni baxe del infimo, que es la latitud que tiene de suyo qualquiera precio justo.

14 Supongo lo segundo: que secluìdas todas aquellas causas, que hacen ser suficientes à justificar la variacion de el precio de las cosas, el señor haria manifiesto agravio al criado, en darle menos salario del infimo, y el criado en llevarle al amo mas salario del supremo, y riguroso. Todo lo dicho es de Leso, Reginaldo, Bonacina, Vazquez, Trullench, Baseo, y doctrina llana, y comun, segun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. docum. 5. num. 2.*

15 Supongo lo tercero: que para que la compensacion sea licita se requiere, que la deuda sea cierta moralmente, y que se deba de justicia, segun la comun, aunque Navarra es de sentir, que basta se deba por caridad, ù otros titulos: acerca de lo qual, y otras condiciones, que estàn *sub opinione*, se vea dicho Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 23. docum. 5.* por todo èl.

16 Supongo lo quarto: que los criados no son de peor condicion, que los demàs hombres; y assi en los casos, y en el modo que es licita la compensacion oculta à los demàs hombres, lo serà tambien à los criados, *aliàs* fueran de peor condicion que los otros.

17 De donde se sigue: que si el amo no pagasse à su criado el salario en que estàn convenidos, y concertados: ò le debiesse algunas otras cantidades por empeñito, por averselas dado à guardar, ò por otros titulos, y no las pudiesse cobrar de otro modo; que podria el criado licitamente compensarse de ellas, sin ir contra la dicha condenacion, que no habla en este sentido, sino en muy diverso, como de ella mesma consta. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

18 Digo lo primero: que no es contra la dicha condenacion el dezir: que quando el criado sirve à su señor por mucho menos salario del justo, y ordinario, por lo menos infimo, à juyzio del Confessor docto, prudente, y pio, pesadas todas las circunstancias, pueda este licitamente permitirle al tal criado el tomar ocultamente en dicho caso tanta cantidad de los bienes de su señor, quanta baste para constituir, è igualar el precio justo, à lo menos infimo de su servicio, de tal suerte, que el salario, y el servicio tengan alguna igualdad: segun la sentencia de Vazquez, Revelo, Diana, Trullench, Bonacina, y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. docum. 5. num. 3.*

19 Y que lo dicho no esté comprehendido en la sobredicha condenacion lo tiene el Padre Filguera, *in Lucerna Decretali*, sobre la dicha Proposicion 37. §. *Sed licèt*, que es el vltimo, *pag.* 168. y consta, lo vno de las palabras de la mesma Proposicion condenada, que habla solo en caso que los tales criados hagan juyzio que su trabajo es mayor, que el salario que reciben, ibi: *Famuli ad compensandam operam, quam maiorem iudicant salario, &c.* Luego, aunque lo dicho no se deba governar por el juyzio de los mesmos criados, de ai no se sigue, q̃ no pueda governarse dicha materia por el juyzio del docto, pio, y prudente Confessor, ni en la condenacion de aquello, debe tenerse por incluìdo esto, ni estender dicha condenacion à lo que ella no dize.

20 Lo otro: porque el motivo de condenar justificadissimamente la dicha Proposicion, fue: porque hazia juez en causa propria de recompensa à los mesmos criados interessados, que sobre ser apassionados, son de ordinario indoctos; y siendo por otra parte

requisito essencial para la justificacion de la recompensa, el que aya derecho à ella moralmente cierto, y que la duda sea de justicia, y quizàs otros requisitos, como se dixo en la tercera suposicion; no puede negarse, que conceder dicha judicatura à todos los criados generalmente, era vna licencia muy resvaladiza, peligrosa, y escandalosa; lo qual no passa assi en remitir lo dicho al juyzio del prudente timorato, y docto Confessor, à quien assimismo se remiten otras muchas causas en el fuero de la conciencia.

21 Y lo otro: porque como queda dicho en el segundo supuesto es doctrina llana, que haria sin duda agravio el señor al criado, en darle menos salario del infimo; *sed sic est*, que es suposicione, que el amo hiziesse manifiesto agravio al criado, à juyzio desinteressado del docto, pio, y prudente Confessor; y que el tal criado, ò por no hallar otra comodidad mas à proposito, ò por otros respectos, se hallasse precissado à servir à dicho amo; ò si interviniesse miedo, ò fuerça, respectos, ò ruegos equivalentes à ella, y semejantes, no parece verisimil quiera su Santidad condenar el que à este le permita el Confessor en el fuero de la conciencia la resarcion oculta de dicho agravio, è injusticia: ergo, &c.

OBJECION I.

☞ 22 Opone Prado, *n.* 13. *pag.* 220. contra dicha resolucion: lo primero, el Confessor no le dà derecho alguno al criado para compensarse, si antes por si no le tenia; luego si el criado por si solo no puede, tampoco podrà el Confessor; luego esta condenacion de Inocencio se estiende tambien al caso del Confessor.

23 Respondo lo primero: que tampoco el Juez dà derecho en el fuero externo, à quien antes no le tiene, sino que solo declara que le tiene: assi, pues, en el fuero interno, aunque el Confessor no dè, como no dà derecho al criado para compensarse, si antes por si no le tenia: puede empero atentas, y pesadas todas las circunstancias, declarar que el criado tiene, ò no, el dicho derecho.

24 Y que el Confessor pueda ser mejor Juez, que el mesmo criado, para juzgar si este *hic*, *& nunc* (atentas todas las circunstancias) tiene dicho derecho, ò no, no parece ser materia de duda, lo vno, porq̃ ninguno es buen Juez en causa propria, *ex leg. Rubrum, & nigrum, C. ne quis in sua causa iudicet, leg. Iulianus*, la segunda, *ff. de iud. leg. Qui iurisdictioni, ff. de iurisdict. omnium iudic.* y de otras; y lo otro, porque los Confessores doctos, prudentes, y pios, alcançan mejor las condiciones requisitas para la justa compensacion; y si sube, ò baxa el salario justo de los criados, debaxo de estas, ò aquellas circunstancias (v.g. por la inopia de criados, y abundancia de amos, ò al contrario; por ser viciosos, ò rogados, y por otras circunstancias que hazen subir, ò baxan el salario, como el precio de las otras mercaduras) que los criados, y criadas domesticas, con quienes habla la Proposicion condenada: pues aquellos por su oficio tienen obligacion à estudiarlo, y saberlo, y à dichos criados, y criadas no les incumbe, ni les obliga el dicho estudio, *vt ex se patet.*

25 Y assi en forma, respondo lo segundo, concedido el antecedente, niego la consequencia primera (y por consiguiente tambien la segunda) y la razon es, porque el Sumo Pontifice condena dicha Proposicion *pro vt iacet; sed sic est*, que dicha Proposicion condenada, concedida dicha judicatura à todos los criados, y criadas domesticas; pues hablando de los dichos generalmente, dize, ibi: *Quam maiorem iudicant salario, &c.* Y esta sentencia que vamos defendiendo, no concede esso generalmente à los criados, y criadas domesticas (*Imò*, à ninguños les concede dicha judicatura en su causa propria) sino solo al docto, pio, y prudente Confessor: luego ay mucha diferencia de lo que este opinamento dize, à lo que la Proposicion condenada dezia; luego la condenacion de esta no debe estenderse à aquel opinamento, *alias* dicho Decreto que es de interpretacion estrecha, se extendiera en lugar de restringirse, y por consiguiente se extenderian los odios, y las penas contra todo derecho Natural, Canonico, y Civil: ergo, &c.

OBJECION II.

26 Opone lo segundo: ay infinitos criados que saben tanto como su Confessor, y à vezes mucho mas. Y tambien ay muchissimos criados tan ajustados, y detenidos, que irán con mas tiento, y temor de Dios en determinarse el estipendio justo, que no el Confessor, que no pocas vezes estira harto la Theologia en favor del penitente: ergo, &c.

Mucho le deben al Autor de esta Objecion los criados, y criadas domesticas, y poquissimo los Confessores en el calculo, y concepto que haze de los vnos, y de los otros, *vt ex ipsa patet.*

27 Respondo lo primero: que no me parece materia sugeta à duda, que se debe fiar mas de la ciencia del prudente, pio, y docto Confessor (del qual habla este opinamento) que de los criados, y criadas domesticas con quienes habla generalmente la Proposicion condenada: sino es que se quiera dezir, que los Lacayos, Pages, mozas de fregar, y barrer, Cocineros, y Cocineras, mozos de labrança, Pastores, Cocheros, &c. han estudiado todos, ò casi todos (pues los llega al numero de infinitos) y no como quiera, sino tanto como su Confessor, à quien por oficio le toca el estudio necessario para su ministerio: *Ay* (dize) *infinitos criados que saben tanto como su Confessor, y à vezes mucho mas.*

28 *Imò*, tampoco puede ser materia de duda, que se debe fiar mas (regular, y ordinariamente hablando) del tiento, y temor de Dios de los Cõfessores en juzgar las causas de intereses de sus penitentes, q̃ de los mismos penitentes interessados: pues aquellos juzgan en causa agena, y estos en causa propria: aquellos no son interessados en dicho vtil, y estos si: luego la sospecha està mas cõtra estos por muchas causas, que contra estotros: porque, pues, no hemos de fiar mas en dicho punto de los Confessores, que de los penitentes? pues no se descubre cosa que pueda mover à aquellos à que obren contra conciencia, y en detrimento de su salvacion, como la ay, respecto de estos, que es la vtilidad temporal que han de percibir?

29 Ni basta dezir: que el Confessor no pocas vezes estira la Theologia en favor del penitente: porque yo no me persuado, que aunque la estiren, la traspassen con-

contra su conciencia, y en detrimento de su salvacion, y mas sin irles, ni venirles; pues suponemos no lo hazè por algun bien vtil, ò deleytable: y sino la traspassan aunque ella estiren à lo que ella dà de si, serà licito lo que segun buena Theologia (aunque estè estirada) juzgaren, y sentenciaren.

30 Ni tampoco basta dezir: que ày muchos criados doctos; y à vezes mucho mas doctos que los Confessores; porque lo regular es lo contrario: y que los criados, y criadas domesticas (de quienes habla la Proposicion condenada) comunmente es gente de pocas (ó ningunas) letras, y amigos de sus interesses: y los Decretos, y Leyes, assi Ecclesiasticas, como Civiles, no miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario, como lo tienen todos los DD. y consta de la ley, *Nam ad ea. ff. de legib.* y de otras muchas: ergo, &c.

31 Respondo lo segundo: que dado el antecedente con toda su latitud: *adhuc* seria nula la consequencia; porque su Santidad, condenando la dicha Proposicion *pro vt iacet*, por el mismo caso condena el conceder dicha Judicatura, vniversalmente à los criados, y criadas, interessadas, por ser vna licencia muy resvaladiza, peligrosa, y escandalosa: lo qual no parece q̃ milita, respecto del Confessor pio, prudente, y docto, del qual solo habla este opinamento; y quando militasse la mesma razon, *adhuc* (admitido gratis, esso sin perjuyzio de la verdad) la Proposicion condenada, no tocava en los Confessores, ni hablava de ellos, sino solo de los criados, y criadas domesticas, *vt ex ipsa patet, sed sic est*, que las penas no se han de estender à otros casos, que à los expressos, aunque aya similitud de razon, como lo tienen Juan Andreas, *in regula odia, de regul. iur. in 6.* Immola, *in leg. Si verò, §. De viro, col. 8. ff. Solut. Matrimon.* Garcia Guitond. *de privilegior. seu exemptio. explicat. n.* 540. Duenas, *Regul.* 287. y otros muchos: ergo, &c.

OBJECION III.

32 Opone lo 3. en los demàs casos en que es licita la compensacion, no es menester recurso al Confessor; sino que cada qual tiene derecho para que sabiendo lo que se le debe, ò por su juyzio prudente, ò por el agena, se haga la compensacion justa. Pues que razon puede aver en los criados, y criadas, para limitarles este derecho, respecto de su trabajo, si *aliàs* tuvieran derecho? ergo, &c.

33 Respondo: que siempre que le constare al criado, ò criada ser licita la compensacion, ò que la deuda es moralmente cierta, y debida de justicia, ni es el caso de la condenacion, ni el punto de la dificultad; pues lo que aqui se condena, solo es el dezir, que los criados, y criadas domesticas, puedan licitamente governarse por su proprio juyzio para la tassacion del mayor salario que merece su trabajo, sobre el que les dàn de facto; y que governados por su proprio parecer, puedan compensarse en lo que ellos juzgan, que excede su trabajo al salario, lo qual ya se vè quan resvaladizo, y peligroso, y escandaloso sea.

34 Y que lo dicho, y en dicho sentido sea lo que aqui se condena, consta de la mesma Proposicion condenada, la qual lo que contiene es: *Que los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente quitar à sus amos para compensar su trabajo, que ellos juzgan mayor, que el salario que reciben*: y assi aqui no se les quita, ò limita derecho alguno à los criados, y criadas, que tengan acerca de su trabajo, sino solo se prohibe, y condena el dezir, que ellos por su arbitrio, y juyzio pueden hazer la tassacion, estimacion, è igualdad que pide la virtud de la justicia, entre su trabajo, y salario: *vel quod idem est*, solo se condena el dezir, que puedan ser Juezes en su propria causa; y esto en ninguno de los demàs casos en que es licita la compensacion, se les concede: y sino assignese vno en que se les conceda semejante judicatura en su causa propria?

35 No se prohibe empero en la dicha condenacion, el que el Cõfessor docto, prudente, y pio, pesadas todas las circunstancias, pueda hazer essa tassacion, estimacion, è igualdad; lo vno, porque la Proposicion condenada no hablava de estos, sino solo del juyzio de los criados, y criadas en causa propria, y assi no se debe estender al juyzio de los Confessores desinteressados, doctos, prudentes, y pios (y lo mismo digo de qualquiera Consultor en materias de conciencia, que tenga las dichas calidades, si se consultare el caso con èl) porque como dicho es, dicha Proposicion, solo se condena *vt iacet*, y la tal condenacion es odiosa, y assi se debe antes restringir, que ampliar, *cap. Renovantes 22. dist. cap. Odia 15. de reg. iur. in 6. cap. Ne aliqui, de privileg. eod. lib. 1. Cum quidam, ff. de liber. & posthum.* y de otras.

36 Y lo otro: porque no falta razon para que su Santidad condenasse lo vno, y no lo otro, que es la que el mesmo Prado alega en el fin del *n.* 12. en la siguiente forma; porque como los criados, y criadas, por vna parte comunmente es gente de pocas letras, y por otra amigos de su interès, si quedara à su juizio determinar, si su trabajo era mayor que el salario recibido, corria grandissimo riesgo que diessen la sentencia injusta. Lo qual se evita dexandolo al juyzio del docto, pio, prudente, y desinteressado Confessor: ademàs, que como se ha dicho, su Santidad solo condena la Proposicion *vt iacet*, y esta solo hablava del juyzio de los criados, y criadas domesticas en su propria causa.

OBJECION IV.

37 Opondràs lo quarto: el criado libremente, y de su buena voluntad se concertò con su señor, por tal, ò tal salario: luego aunque este salario sea mucho menos de lo justo, y del salario ordinario, *adhuc* ínfimo, à juyzio del Confessor docto, prudente, y pio, pesadas todas las circunstancias, no podrà este permitirle compensacion alguna.

38 Respondo lo primero: que vna cosa es llevar, y defender essa opinion; y otra muy diversa, el llevar, y defender, que essa opinion no està comprehendida en dicha condenacion, y puede llevarse, y defenderse esto segundo, sin llevar, ni aprobar lo primero: y assi lo hago yo en muchas ocasiones, librando de la condenacion muchas opiniones que no llevo, sino antes bien positivamente las reprueba, y en otras abstraygo de su probabilidad, ò de si se deben seguir, y solo defiendo

no

no estàr comprehendidas en la condenacion, que alli se expone, y explica.

39 Assi, pues, en el presente caso, solo defiendo, que no es contra la dicha condenacion el dezir: *Que quando el criado sirve à su señor por mucho menos salario del justo, y ordinario, por lo menos infimo, à juyzio de el Confessor docto, prudente, y pio, pesadas todas las circunstancias, puede este licitamente permitirle al tal criado el tomar ocultamente en dicho caso tanta cantidad de los bienes de de su señor, quanta baste para constituir, è igualar el precio justo, à lo menos infimo de su servicio, de tal suerte, que el salario, y el servicio tengan alguna igualdad, segun la sentencia de Vazquez, Bonacina, y otros muchos*; abstrayendo, como abstraygo, de si le debe tener, ò no la dicha sentencia: y en el mesmo sentido lo defiende el docto Maestro Filguera, *pag.* 168. §. *Sed licet*.

40 Respondo lo segundo: que el que llevàre la dicha sentencia, podrà dezir: que el criado nunca se concierta de su buena voluntad por salario, que sea mucho menor del justo, y ordinario, à lo menos infimo: sino que esso lo haze à mas no poder, *id est*, porque el Señor no le quiere dar mas.

41 Y que en este caso pueda el Confessor permitirle la compensacion que juzgare ser baltante para igualar el precio justo, y ordinario, lo ha de tener à forti dicho Prado, con el curso moral, à quien cita, *num.* 8: y la razon que dà; y que dize que es fuerte, es: porque aqui el amo està obligado de justicia à darle el precio justo; *sed sic est*; que no se le dà: luego podrà el Confessor permitirle al tal criado, el que tome ocultamente tanta cantidad de los bienes de su señor; quanta el tal Confessor juzgare ser baltante para igualar el precio justo de su servicio.

42 Confirmase lo primero (ex dicto Prado) porque aunque el amo no està obligado à tomar aquel criado, pero *ex suppositione* que le tome, y que le quiera assalariar, le ha de dar el justo precio; y en darle menos, le haze agravio: ergo, &c.

43 Confirmase lo segundo, *à paritate* (con el mismo) porque si Pedro compra vn Cavallo, aunque *aliàs* podia no comprarlo, con todo esso, *eo ipso* que le compra, tiene obligacion de dar por èl el justo precio; y sino le diere, quedarà con obligacion de restituir, y resarcir este agravio, y sino le diere, podrà el vendedor vsar de la compensacion que fuere justa, à juyzio del prudente, docto, piadoso, y desinteressado Confessor, ò de otra persona perita en dichas materias, timorata, docta, piadosa, y desapassionada.

INSTANCIA.

44 Dirà dicho Prado: que en dicho caso podrà el criado por si mismo vsar de dicha compensacion: y que el Sumo Pontifice no habla en este caso; porque no se ha de presumir, que quiso su Santidad quitar à los criados lo que era tan suyo, y lo que los amos estàn de justicia obligados à darles.

45 Pero se responde: que el criado *adhuc* en dicho caso no puede compensarse por si mismo en lo que èl juzgare que excede su trabajo al salario, *aliàs* correria grandissimo riesgo, que el tal diesse la sentencia injusta, y se abriria vna anchurosissima puerta en detrimento de las haziendas de los amos; y assi juzgo que esso està condenado, y comprehendido en la condenacion de dicha Proposicion 37.

46 Ni por esto se presume, que quiso su Santidad quitar à los criados lo que era tan suyo, y lo que los amos estàn de justicia obligados à darles: porque solo lo que les quita es, el que los dichos sean Juezes de su propria causa, y que se compensen por su arbitrio en aquello, que ellos juzgaren ser mayor su trabajo, que el salario que reciben; y assi lo dicho no se ha de regular por el juyzio proprio de dichos criados interessados, y de ordinario toductos, sino por el del Confessor, docto, prudente, y pio, que hará la dicha igualdad, pesadas todas las circunstancias.

COROLARIOS.

47 De lo dicho se sigue lo primero: que si vn criado se assalariò de su voluntad por el precio justo, con condicion que no avia de trabajar cada dia mas que ocho horas, v.g. y despues el amo le haze trabajar quatro horas mas cada dia, en tal caso podrà este criado vsar de la compensacion que el Confessor, docto, y prudente juzgare justa: Assi lo tiene dicho Prado (en terminos de mas latitud, que no admito) y dize vendràn todos los Theologos en ello; y la razon es, porque el criado no tenia obligacion à trabajar aquellas horas de mas: luego si el amo le obliga à este trabajo, estarà obligado à pagarsele de justicia: luego podrà compensarse en lo que valiere este exceso, à juizio del prudente Confessor; y que esto no estè comprehendido en dicha condenacion, lo tiene dicho Prado (aun en terminos que no admito) y la razon es: porque su Santidad no pretende quitar à los criados lo que se les debe tan de justicia, sino solo el que ellos por su proprio juyzio se hagan la tassacion de lo que merece su trabajo, sobre el salario que reciben; y que sean Juezes en su causa propria: ergo, &c.

48 Sigue se lo segundo: que si vn criado entrò à servir à vn amo sin pacto explicito de lo que le avia de dar, esta el amo de justicia obligado à darle el salario justo, y si le dà menos; podrà el criado vsar de la compensacion, que el Confessor prudente juzgare justa: Assi lo tiene dicho Prado, *num.* 10. y dize han de convenir en ello los Moralistas: porque el tal criado tiene derecho de justicia à que le dèn el justo precio de su trabajo: ergo, &c.

49 Y que su Santidad no condene esto, *patet*: porque no es verisimil quiera su Santidad que los criados se queden sin lo que de justicia se les debe: y assi solo condena su Santidad, el dezir, que esso deba governarse por su juyzio proprio de los tales criados, siendo Juezes en causa propria de lo que merece mas su trabajo, que el salario que reciben.

SENTIR DE HOZES.

50 Favorece en parte toda la dicha doctrina el Maestro Hozes sobre la dicha Proposicion: pues en el *num.* 6. dize lo que se sigue (lo segundo se ha de advertir, que dado caso que dicha compensacion en los criados fuera licita, avia de ser tan claro, como la luz del dia, que el salario, consideradas todas las circunstancias,

no

no llegava al infimo precio, y esto no se ha de ajustar por el juyzio de los criados, en los quales suele hallarse ignorancia, y passion, y guiandose por esta se quexã, y les parece siempre que el precio no es justo; y esto parece lo dà à entender su Santidad en la Proposicion prohibida.) Hasta aqui dicho Hozes: vease tambien el *num. 7. in fine.*

51 *Imò*, en el *num.* 11. dize lo que se sigue (lo vltimo se ha de advertir, que quando los criados sirven en diferentes oficios, à los quales no tienen obligacion por el salario en que se concertaron; v. g. si alguno se acomodò por Mayordomo, y lo ocupan en otros ministerios: en esta ocasion le serà licito vsar de compensacion, tomando de los bienes de su señor para ello, esta opinion es de muchos Doctores, y entre ellos de Fagundez, Bonacina, y Moya, à los quales cita en dicho *num.* 11. y 12.) y despues en el *num.* 13. dize lo que se sigue en el siguiente §.

52 (Acerca de lo qual digo, que el dicho criado que sirve en diferentes ministerios, sin tener obligacion à ellos, por el precio en q̃ se concertò, se le debe mas salario; pero que la cantidad no la ha de ajustar por su parecer, sino que lo ha de consultar con algun hombre docto, ò Confessor, y que lo que estos juzgaren q̃ puede tomar licitamente, podra: pues los señores no son en estos casos *rationabiliter inuitos*; y deben conocer, que trabajo, y ocupacion diferente, merece mayor salario, y *salvo meliori*, el tomar en esta ocasion los criados de la hazienda de los señores, con las condiciones dichas por justa recompensa, no se prohibe en esta Proposicion 37.) hasta aqui el dicho Hozes, bien de nuestro intento en todo, y contra el sentir de dicho Prado, en los *num.* 8. 9. y 10. en quanto al dezir que dichos criados pueden hazer por si proprios (*id est*, sin recurso al Confessor, ni à otra persona docta, como se explica mas en la Objecion 3. puesta arriba, *n.* 32.) la dicha compensacion.

SENTIR DE FILGVERA.

53 Esto mismo defendiò primero que todos el docto Filguera, sobre dicha Proposicion 37. §. *vltim. pagin.* 168. donde dize lo que contiene el numero siguiente.

54 (*Sed licet haec omnia sint vera, hodieque indubitata, forsam alicui non improbabiliter videtur, & ego quoque doctorum hominum iudicio submitto, non esse contra censuram Innocentianam, quod famuli, & famulae domesticae possint occulte heris surripere ad compensandam operam suam, quae est maior salario, quod recipiant, dummodo hanc maioritatem, & excessum (attende) ipsi non iudicent, ipsi non aestiment, ipsi demum non librent.*

Fuit namque hoc meo videri potissimum argumentum ad praesentem propositionem damnandam, etenim Pontificium Decretum omnem mouit lapidem, vt intolerabiles amulorum abusus tollerentur, qui crebro frequentabantur.

Id circo attentis circumstantijs personarum, negotium flaboris, & salarij, poterit aliquando confessarius doctus, prudens, ac pius, in foro animae aliquam compensationem paenitenti permittere, vt opera, & salarium simul in aequitate consistant.

Quod quidem non est ipsam facere famulos, qui in hoc respecti videntur, sed confessarius praedictos iustitiae virtutem considerantes, ac iuxta eam sententiam in praedicto foro diuenter.) Hasta aqui el dicho doctissimo Maestro Filguera.

SENTIR DE CORELLA.

55 El Reverendo Padre Corrella de mi Sagrada Religion, sobre la dicha Proposicion 37 *pag.* 278. despues de aver referido en el *n.* 129. el sobredicho dictamen de Filguera, en el *n.* 139. dize lo que se sigue.

56 (Pero yo no assentiria à este modo de theologizar assi absolutamente, sino con la limitacion de ser violentados los criados para servir. Esta limitacion parece seguir el Padre Torrecilla, hic fol. 328. (*de la primera impression*) sub conclus. 1. num. 21. aunque en el n. 18. assienta por conclusion el dictamen de Filguera absolutamente; la razon à nuestro intento es, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*; luego si el criado voluntariamente, y sin alguna violencia contraria de servir à su amo por tanto estipendio, no le haze agravio el amo en no darle mas; lo otro, ò el criado puede hallar otra conveniencia, ò no: si la puede hallar, y el amo à què sirve, como supongo, no le violenta à que le sirva, busquela; y si no quiere buscarla, *sibi imputet*, sino halla otra conveniencia para servir, es argumento de que se hallan muchos criados, y pocos amos; y por la inopia de estos, y abundancia de aquellos se estiman en menos, como las otras mercaderias, como dize, y bien Villalobos, *tom.* 2. *Summae, tract.* 25. (*por error* 2.) *dif.* 15. *n.* 6.) hasta aqui dicho Corella.

57 Respondo: que ni el docto Filguera, ni yo defendemos dicha sentencia en dichos lugares (sino que abstrahemos de ella, *id est*, de si se debe tener en praxi, ò refutar) sino solo que la dicha sentencia no es contra la censura de Inocencio à la dicha Proposicion 37. contra lo qual nada prueban las razones alegadas de Corella, *vt ex se est manifestum*. Ni lo que yo digo en dicho *num.* 21. se opone à la generalidad del *num.* 18. sino solo poner por prueba de la conclusion vna cosa manifiesta para inferir, no ser verisimil, quiera su Santidad prohibir el juyzio del Confessor acerca de dichas compensaciones, y de la igualdad entre el trabajo, y precio de los criados, como se lo prohibe à estos, y que sean Juezes en su causa propria.

58 *Imò*, los que llevaren la dicha sentencia (de la qual dezimos Lumbier, y yo, no estar comprehendida en dicha censura) responderàn à la primera razon de Corella, que ningun criado consiente voluntariamente en que se le dè menor salario del justo, y ordinario, à lo menos infimo; y à la segunda diràn: que aunque esta opinion de Soto, Navarro, Rebello, Villalobos, y otros, es probabilissima (y la que yo sigo) pero que esto no quita que sea lo contrario probable *in foro animae*, respecto del vendedor, y mejor respecto del criado en el presente caso. *

CONCLVSION II.

59 Digo lo segundo: que tampoco està comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que hablando de los sastres, dize: Que los Maestros, pero no los

oficiales

oficiales, ſe pueden quedar con los pedazos, y retazos que les ſobran, aunque ſean grãdes, y lo miſmo dirà de las guarniciones, por via de recompẽſa: porque de ordinario no les pagan baſtantemẽte las hechuras, *id eſt*, les dàn menos del juſto precio de lo q̃ valen las obras.

60 Dicha ſentencia es de Thomàs Sanchez, *tom. 1. Conſ. lib. 1. cap. 7. dub. 3. numer. 4.* donde dize lo que ſe ſigue: *Secundo dico: ſi prædicta fragmenta, quæ ſuperſunt, eſſent magna, & magni valoris licitùm eſt ea emere à ſartoribus Magiſtris, non verò ab officialibus, quia illis communiter minùs ſolvitur, quàm merentur facturæ: atque ita mihi dixerunt multi extimoratis, & rectæ conſcientiæ, cum quibus hoc contuli: & ſic ſibi compenſant, & ſatisfaciunt his, quæ ſuperſunt: Quæ ratio non procedit in officialibus, bi enim pactum iniere cum Magiſtro ſub certa quantitate, & modo integrum ſolvatur Magiſtro, modo non. hic illis integrũ ſolvit: ſic reſpondit mihi in quadam Epiſtola ſuo nomine ſubſcripta, quidam ſatis doctus reverentior à me conſutus.* Haſta aqui dicho Sanchez.

61 La qual ſentencia tiene por probable Trullench *in præcept. tom. 2. lib. 7. cap. 11. dub. 4. numero 8.* pues ſolo dize de la contraria, que es mas probable; y lo miſmo Diana, *part. 4. tract. 4. reſol. 176.* pues aunque dize, que le agrada mas la ſentencia contraria de Villalobos, añade, empero, que ſi algunos Saſtres, ò Confeſſores quiſieſſen ſeguir la dicha opinion de Sanchez, que èl no los condenaria.

62 Y que la dicha opinion de Sanchez no eſtè cõprehendida en la ſobredicha condenacion, conſta: porque la Propoſicion condenada hablava ſolamente de los criados domeſticos, ibi: *Famuli, & famulæ domeſticæ, &c. ſed ſic eſt*, que los Saſtres no ſe entienden por criados domeſticos, *vt ex ſe patet*, ni eſtàn aſſalareados: luego ſiendo dicho Decreto de interpretacion eſtrecha, no ſe deve eſtender à ellos.

63 No admito, empero, generalmente dicha ſentencia, ni me parece que dicha razon es generalmente verdadera, *adhòc* en lo ordinario, y regular; pues en la Corte, y otras Ciudades grandes, antes es ordinario el pagarles aventajadamente ſus obras. *Imò*, eſſo es lo regular en toda Eſpaña.

64 Solo, pues, podrà tener lugar lo dicho en vno, ù otro ſingular caſo, en que no les dèn el juſto precio de lo que vale la hechura, ò en que la meſma perſona les deva otras hechuras, que no puedan cobrar de otra forma, que compenſandoſe en los pedazos, ò guarniciones que ſobran.

65 De lo dicho ſe ſigue: que quando los retazos ſon pequeños, y de poco valor, como las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazẽ, y alguna poca de guarnicion, podràn licitamente tomarlos, no ſolamente los Maeſtros, ſino tambien los oficiales: porque ſe preſume ſer aſsi la voluntad de el dueño, que no repara, ni haze caſo de eſſas menudencias, como con Navarra, y Medina lo tiene dicho Sanchez, *numero 3.* Diana, con Villalobos, *vbi ſupra*, y comunmente los Doctores, ſegun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 8. document. 8. num. 3.*

CONCLVSION III.

66 Digo lo terceto: que por quanto ày algunos amos, que a los criados, con lo poquiſsimo que les dà, les faltan à lo muy preciſo de cõmida, y veſtido, ſiendo aſsi, que les obligan à que les ſirvan con mucha puntualidad, limpios, y aſſeados, y en tan buen trage, q̃ el ſalario nò es ſuficiente para el gaſto. Digo, pues, que en tal caſo, podra parecerle à alguno: que el dezir pueden licitamente dichos criados tomar lo preciſo parà dicho gaſto, no eſtà comprehendido en la dicha cõdenacion: en eſte opinamento inclina Lumbier ſobre dicha Propoſicion, *in fine*: pues aunque dize, que no ſe atreve à reſolverlo, por el juſto temor de la condenacion; dize tambien, que tampoco ſe atreve à condenarlo, en neceſsidad preciſa clara.

67 Y la razon de lo dicho la apunta dicho Lumbier: porque parece ſe puede hazer diferencia entre ſalario, y el ſuſtento preciſo de comer, y veſtir, pues eſto es de ley natural, que lo ſaque de aquel à quien enteramente ſirve, el que no tiene otro camino para aquello preciſo; *ſed ſic eſt*, que la Propoſicion condenada hablava preciſamente de ſalario: ergo, &c.

68 Lo dicho parece, puede tener lugar en las caſas de algunos ſeñores, donde quieren, que ſus criados anden muy decentes, con vna muy limitada racion, y eſſa tã mal pagada, q̃ ſe paſſan meſes, y aũ años ſin dàrles blãca: en los criados, pues, de los dichos, parece pò dria tener lugar el dezir, q̃ les es licito el tomar à dichos ſus amos lo preciſo para comer, y veſtir decentemẽte; y mas quando ſaben de cierto, que ſi ſe deſpidẽ de dichas caſas, ſobre caer en la indignaciõ de dichos Principes, no ha de aver quien los quiera admitir en ſu ſervicio, por ſer polytica entre grandes ſeñores eſſa.

69 Y mucho mas, quando dichos amos ſabiendo, que los tales criados no tienen de donde les pueda venir, viendoles que andan aſſeados, y decentemente veſtidos, no diſienten, antes guſtan de ello: porque en tal caſo ſe puede preſumir, que lo permiten, y tienen por bien, el que inſenſiblemẽte ſe lo tomen, aunque *aliàs* ſean malos pagadores, quando lo han de dàr por ſus manos de aquello que vèn, y quieren aplicar à otras coſas mas de ſu guſto, aunque de menos, ò ninguna obligacion, ſi yà no es à coſas de vanidad, y pecado.

80 Y yo creo, que deve de aver mucho de eſto en algunas caſas grandes, donde por vna partẽ vemos, que los criados ſe quexan, que no les pagan; y por otra vemos, que comen, y andan decentemente luzidos; y ſabiendo los ſeñores, vno, y otro, callan, y paſſan por ello. No obſtante eſſo, me remito en lo dicho al juizio de otros, que yo con dicho Lumbier, nada reſuelvo en el punto, por el juſto temor de dicha condenacion.

☞ Deſpues de la primera impreſsion he viſto al docto Maeſtro Hozes, *num. 9. y 10. pagina 252.* que lleva abſolutamente, que lo dicho es licito con Lugo: y que no eſtà comprehendido en la condenacion deſta Propoſicion; y aſsi lo ſiento, y lo ſeñia entonces, aunque no me atrevi à ſer el primero que lo explayaſſe.

absolutamente, y lo mismo tiene nuestro Corella, *num.* 131. *pagina* 255. *

84 Concluyo, pues, con advertir, que para que los hurtos que los criados hazen à sus amos lleguen à pecado mortal, y queden obligados à restituir, deve ser la cantidad mucho mayor, que en las demàs personas; de manera, que lo que en otra qualquiera persona fuera mortal, en los criados no lo es: por la presumpta voluntad de los señores, que sienten mas que les hurten los de afuera, què no los criados de casa; como lo tiene con Molina, Fagundez, y Llamas, Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 11. *docum.* 2. *num.* 4.

QVAL SEA MATERIA PARVA EN LOS dichos?

85 Y si preguntares, què cantidad se aya de tener por notable en los criados para lo dicho?

Podria responder alguno: que aquella cantidad se deve tener por notable en los criados, tomada de vna vez, que fuera notable en los estraños, tomada poco à poco de muchas vezes; y como en sentencia de Diana con otros, *part.* 1. *tract.* 6. *resol.* 34. se requiera doblada quantidad en los hurtos minimos, que en los demàs, para que sea notable: de al por consiguiente diria, que se requiere doblada cantidad en los criados, que en estraños, para que sea notable.

86 Respondo, *tamen*, que en lo dicho no se puede dàr regla fixa: deve, empero, el prudente Confessor regularlo, atendiendo à la calidad, y hazienda de los señores, à la liberalidad, ò cortedad con que viven, y à la calidad de las cosas hurtadas; v. g. Si es en dinero, ù otra cosa de estimacion, ò si son cosas de comer, ò beber, &c. Assi lo tiene con Molina, Machado, *vbi supra*.

87 *Imò*, llevan muchos: que en los hurtos pequeños, que hazen los criados à sus amos en cosas de comer, y beber no es pecado mortal, aunque poco à poco llegue à cantidad notable; con tal, que tomen las dichas cosas, no para venderlas, sino para comerlas; y cõ tal, que sea de aquellas cosas ordinarias, que no se suelen encerrar, ò guardar con gran cuidado. Assi lo tiene con Lesio, Megala, Reginaldo, Navarro, Pedro de Navarra, Sayro, Bañez, Cayetano, y otros, Diana, *vbi supra*, §. *Dico* 4. y lo mismo tiene el Padre Filguera, *in sua Lucerna Decretali*, sobre la Proposicion 38. *in fine*.

ADVERTENCIAS.

88 Tambien es de advertir: que por vna ley del Reyno, que es la *ley* 5. *tit.* 20. *lib.* 5. *Recopilat.* se prohibe expressamente, que ninguno compre de criado, ò criada, que sirve à otro, cosas de comer, ò beber, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de servicio, ni alhajas de casa: y que el que las comprare en qualquiera manera sea tenido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda contra èl: y manda à todas las Justicias del Reyno, castiguen al tal con todo rigor, y diligencia, acerca de lo qual se vea Azebedo sobre la dicha ley.

89 Otra ley del Reyno ay que es la 1. *titul.* 20. *lib.* 6. *Nouæ Recopil.* en que expressamente se dispone, que los criados, y criadas, que antes de cumplir el tiempo contenido en el concierto, se salen de en casa de sus amos, no pueden servir à otro en el mismo Lugar sin licencia suya, so pena de veinte dias de carcel, y de vn año de destierro del Lugar; y que el que los recibiere en su servicio, incurra en pena de seis mil maravedis.

90 Advierto finalmente: que aunque la cantidad de los criados en los hurtillos que hazen à sus amos, no llegue à ser notable; deve, empero, el Confessor reprenderlos asperamente, porque no se abra la puerta para mayores hurtos, como lo tienen Fagundez *in præcept. lib.* 7. *cap.* 11. *num.* 3. Remigio, *tract.* 2. *cap.* 7. *de el septimo Mandam.* §. 10. *num.* 1. y otros.

Imò, deve ser muy dificultoso en venir en las recompensas; porque si el salario llega al infimo precio, basta: y en caso de duda se ha de juzgar que llega; y si los tales criados, por no hallar otro àmo à quien servir, ruegan con su servicio, se han de reputar como mercaderias vltroneas, que se ruega con ellas, y por esso valen menos; y assi se deve teologizar, *pariformiter*, que los servicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores: *Sic sentiò, salvo in omnibus, &c.*

91 Y si preguntares aqui, lo primero, si estarà obligado el amo à pagar el salario à los criados enfermos por el tiempo correspondiente à la enfermedad: Respondo, que aunque es probable la parte afirmativa, es con todo esso mas probable lo contrario, à cerca de lo qual se vea Diana, *part.* 1. *tract.* 8. *resol.* 86.

PROPOSICION TREINTA Y OCHO DE Inocencio XI.

92 Y si preguntares, lo segundo: si el que hurta poco à poco vna cantidad notable, pèque mortalmente en ello, y estè obligado à restituirla so pena de pecado mortal?

93 Respondo afirmativamente con la comun sentencia; y que lo contrario no se puede yà defender, por estàr condenado por Inocencio XI. en su Decreto, *num.* 38. donde se condena la Proposicion siguiente: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.*

94 Advierto, para inteligencia de dicha condenacion, lo primero: que para que la cantidad se diga notable, y obligue *sub mortali* la restitucion de ella, en estos hurtos que se hazen poco à poco de muchas vezes, es necessario, que sea doblado mayor, que la que basta, tomada de vna vez, para constituir pecado mortal. Assi lo tiene con Lesio, Juan Henriquez Agustiniano, *sect.* 9. *quæst.* 9. *num.* 17. y Diana con otros *part.* 1. *tract.* 6. *resol.* 34. §. *Dico* 3. y la razon es: porque doblado agravio se haze à vna persona, quitandole de vna vez quatro reales, que quitandoselos ochavo à ochavo, con interpolacion de tiempo, como la experiencia lo enseña; y assi es necessario, que sea doblada la cantidad.

95 Y que esto no estè comprehendido en la sobredicha condenacion, *patet*: porque alli no se determina, que cantidad aya de dezirse grande.

Ad-

93 Advierto lo segundo: que en los hurtos que se hazẽ à diversas personas, se requiere mayor cantidad, y quantas mas fueren las personas, mayor, para que se diga notable; y assi en los hurtos que se hazẽ al comũ, ò con pesos, ò medidas falsas, quieren algunos, que vn ducado sea cantidad notable; pero à otros les parecerà, que esto se ha de regular por los hurtos que se hazẽ à los muy poderosos: porque ningun particular es tan poderoso como el comun, y assi serà necessaria igual, ò mayor cantidad, para hazer al comun, igual, ò mayor agravio, *sed de hoc alij iudicent.*

94 Advierto lo tercero, que no ay obligacion *sub mortali* de restituir toda la cantidad hurtada; sino solamente aquella parte, la qual restituìda, cessa de ser la quantidad notable, requisita para el hurto mortal. Assi lo tiene con Aragon, Megala, Filucio, Navarra, y otros, Diana, *disp. 1. tract. 6. resol. 54. in fine*: y lo mismo tiene con otros muchos, el doctissimo Padre Moya, *tract. 6. quæst. 4. §. 3.* y lo mismo el doctissimo Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada, *num. 1901.*

95 Y que esto no estè comprehendido en dicha condenacion *patet*; pues la Proposicion condenada no hablava en este sentido, como consta de ella misma: ergo, &c. Ademàs, que si restituìda dicha porcion, lo que queda no es cantidad grande, como *suponemos*, respecto de ella no habla, ni determina cosa dicha condenacion, que habla solo de quando la suma total es grande, lo qual no se verifica en nuestro caso, respecto de la suma que queda restituìda dicha porcion: ergo, &c.

96 Tampoco queda, à mi ver, comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Granados, Lorca, y Diana, que los cita, y sigue *vbi suprà, §. Hæc opinio*, los quales dizen: que la tal cantidad notable, hurtada por dichos hurtillos, solo ay obligacion à restituirla, quando està en pie; pero no quando està yà consumida, y el tal no se ha hecho mas rico por la dicha.

97 Y la razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada no hablava con dicha limitacion, ni en suposicion de ella, sino generalmente, estuviesse, ò no, en ser la cantidad hurtada; luego siendo dicha cõdenacion de interpretacion estrecha, y recayendo, como recae, sobre vna Proposicion general, no devemos estenderla à estotra, que es menos general, mas restricta, y limitativa de la dicha.

98 No apruebo, empero, dicha sentencia de Diana; porque como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, esse es privilegio del que consumiò las cosas con buena fè, pero no del ladron, que damnificò, y consumiò la cosa hurtada con mala fè.

99 Pero, si por restituir la cosa en tal caso, huviesse de caer el tal sujeto notablemente del estado, *aliàs*, justamente adquirido, es probable opinion, y comunmente recibìda, que puede dilatar dicha restitucion por algun tiempo, hasta que la pueda hazer sin descaecer notablemente de dicho estado: deverà, empero, cercenar algo del gasto ordinario de su persona, y familia, para ir pagando de esse modo al acreedor, porque èste no padezca tanto daño. Veasse Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 23. docum. 2. num. 2.*

CONSULTA XXII.

☞ *Estando viendo vn libro de V. Paternidad, de las Proposiciones condenadas, en compañia de otros amigos: y aviẽdo llegado à la Proposicion 38. que dezia*: Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis. *Se originò la dificultad siguiente.*

Si Pedro, v. g. huviesse practicado antes del Decreto condenativo dicha opinion, aora despues dèl podrà retener lo que avia quitado? Seclusos otros titulos que puedan favorecer, como la prescripcion (caso que pueda valerse de ella) ò otros, &c. Sino solo por aver obrado con aquella opinion, que entonces juzgava probable? Estimarè que V. Paternidad me diga su sentir.

SENTENCIA I.

1 Acerca de lo que V. m. me pregunta, respõdo: que la primera sentencia, ò primer modo de dezir puede ser: que el que antes de el dicho Decreto practicò dicha Proposicion 38. teniendo por probable dicha opinion, podrà aora despues de el dicho Decreto retener sin pecado mortal, lo que antes de èl avia quitado.

2 Lo primero: porque dicho Decreto, ò ley, solo obliga desde su efeccion, y promulgacion, y tiene fuerça contra lo que en adelante se hiziere, dexando en su ser lo obrado hasta alli, como passa en todas las leyes, assi Eclesiasticas, como Civiles, y assi preceptivas, como prohibitivas, que no miran à lo antecedente, sino solo à lo que en adelante se obrare.

3 Lo segundo: porque si la facultad que concede el Tridentino, *Sess. 24. cap. 6. de reformat.* à los señores Obispos para absolver de los reservados à su Santidad, quieren Garcia, y otros muchos, que no se estienda à los reservados por nueva ley del Pontifice hecha despues del dicho Concilio, siendo assi que es favorable dicha facultad, y Privilegio; luego mucho menos deverà dezirse, que este Decreto prohibitivo, y penal, deverà estenderse à lo obrado en virtud de opinion probable, antes de su efeccion, y promulgacion.

4 Lo 3. porque lo que dicho Decreto condena por ilicito, solo deve tenerse por ilicito para en adelante; pero no por ello deve tenerse por ilicito, lo que antes de dicho Decreto se obrò con opinion probable de q̃ era licito, *aliàs*, se dirà infinitas acciones por ilicitas, que antes de dicho Decreto se obraron en virtud de las opiniones que entonces eran probables (y oy, son yà improbables, à lo menos practico, porque se condenã justissimamente por dicho Decreto) lo qual seria llenar de escrupulos à millares de fieles que las practicaron (vnos, vnas, y otros, otras) fundados en la probabilidad que entonces tenian (tal, qual) ergo similiter, &c.

5 Lo 4. porque de lo contrario se siguiria q̃ los Jueces q̃ antiguamente vendieron el arbitrio (estando à la opiniõ que dize, estàn oy obligados à restituir) los criados que antiguamẽte se compensaron de su salario, los que movieron à inferir greve daño à tercero, y los que

hurtaron en la grave necessidad, los que practicaró el contrato mohatra, los que pidieró algo *vltrà sortem* por gratitud, ò amistad, *& sic de aliis*, todos los quales (como supógo) obraron lo dicho muchos años ha, en virtud de las opiniones que entonces eran probables, se siguiera, digo, que oy todos los dichos (y otros muchos, contenidos en los Decretos prohibitivos, y condenativos de Alexandro VII. y Inocencio XI. expedidos agora nuevamente) estuviessen obligados à restituir agora lo que entonces no pecaron, y lo que, segun dichas opiniones retuvieron hasta dichos Decretos licitamente, lo qual parece durissimo, y perturbativo grandemente de muchas conciencias; y aun arriesgado (si les quisiessemos obligar à que restituyan lo que yà tienen hecho carne, y sangre, digamoslo assi) à que atropellen con sus conciencias, por no dexar lo q̃ hasta aqui há tenido sin pecado por no estàr hasta aqui prohibido, ni condenado por tal; luego por evitar dichos inconvenientes, parece deve dezirse, que dichos Decretos no se estienden à lo passado, sino que solo condenan el dezir que esso se puede hazer yà.

6 Lo 5. porque la obligacion que se extinguiò vna vez, no buelve à revivir, como consta, *ex l. Qui res*, §. *Aream, ff. de solut. l. Eius qui*, § *final. ff. de iure fisci*, y de otras; *sed sic est*, que por la opinion probable que entónces avia, parece que se extinguiò la obligacion de restituir lo que se tomò entónces, ò por mejor dezir, parece que se impidiò por dicha opinion que entonces era probable, el que resultasse obligacion *sub mortali* de restituir: ergo, &c.

7 Lo 6. porque segun derecho, mas facilmente se concede la retencion, que la accion, *ex l. Per retentionẽ, C. de vsuris, l. 2. C. de fideicom.* y de otras; *sed sic est*, que por la condenacion que ha sobrevenido, no le cõdenamos la accion que se obrò antes, à que agora sea pecado mortal, no lo aviendo sido entónces, luego *proportione seruata*, deverà dezirse lo mismo de la retencion de lo tomàdo entonces, sin pecado mortal: ergo, &c.

8 Lo 7. porque no se induze obligacion *sub mortali* de restituir por hurto, ò injuria (precisa la obligacion, por razon de contrato, ù oficio) sin pecado mortal, como lo tienẽ muchos (que citarè en mi segunda impression, que yà està tirandose) y la razó es, porque la obligacion de restituir, sigue à la culpa; luego la obligació grave, supone, y prerequiere culpa grave, y leve la leve: prosigo; *sed sic est*, que dicho sujeto no pecò mortalmente entonces en lo dicho; pues siguiò opinió, que entonces era probable: ergo, &c.

9 Y lo 8. porque à lo menos este modo de dezir, ò este opinamẽto, no està comprehendido en la cõdenacion de dicha Proposicion 38. pues la Proposicion alli cõdenada, es muy diversa desta: pues aquella no hablava en este sentido, ni aun se acordava dèl, ni quizàs imaginava en esta hypotèsi; *sed sic est*, que alli solo se condena dicha Proposicion *prout iacet*, y este Decreto, *vt potè* penal, no deve estenderse à mas de lo que contenia la Proposicion que condena: ergo, &c.

SENTENCIA II.

10 La segunda sentencia, y la que *omninò* deve tenerse es, que aunque el tal sugeto no estè obligado *sub mortali* à restituir por razon de la injusta accepcion: estàlo empero, por razon de la cosa acepta.

11 Que no estè obligado por razon de la injusta accepcion, se prueba; porque la tal accepcion, hecha en virtud de dicha opinion (que entonces era probable, y *vtrùm* lo sea agora en quanto à la accepcion, lo veremos despues) aunque fue injusta, no fue injusta *mortaliter*, sino solo *venialiter*; *sed sic est*, que no se induce obligació *sub mortali* de restituir por delito contra justicia sin pecado mortal (precisa la obligacion, por razon de contrato, ù oficio) como lo tiene con Reginaldo, Valencia, Navar. Clavis Regia, Sa, Azòr, y otros, nuestro Baseo, *to. 1. verb. Restitutio 1. num. 7.* y lo mismo tienen Navarro, Verarduccio, Diana, y Fernandez, *apud Moyam, tom. 1. tract. 6. disp. 4. quæst. 4. num. 2.* y lo mismo han de tener Escoto, Sanchez, Fausto, y otros, que cita Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 21. docum. 2. num. 4.*

Y la razon es; porque quando solo ay culpa venial (de qualquiera principio que esto venga, no està el acto perfecto en razon de injuria, sino solo imperfecto; luego no induce obligació de restituir, à lo menos perfecta, que obligue debaxo de pecado mortal: pues no puede ser esta obligacion mayor en su orden, que lo fue en el fuero la injuria de que se origina: ergo, &c.

12 Y que el tal estè obligado à restituir por razon de la cosa acepta *sub mortali*, para mí es certissimo, y se prueba: porque el que tiene en su poder cosa de valor notable, sabiendo que es agena, no la puede retener contra la voluntad de su dueño, sin pecado mortal, aun que el aver venido à su poder aya sido sin pecado mortal: *Imò*, aunque aya sido sin pecado alguno, como se vè en el que se hallò vna bolsa de doblones, que no pecò en tomarla, y con todo esso, si despues sabe quien sea el dueño de ella, pecarà mortalmente en reteneria contra su voluntad, como ningun Theologo niega, ni lo puede negar: ergo, &c.

13 Ni à dicho sugeto puede patrocinarle agora, para que prosiga en dicha retencion, la opinion que antes avia, y le desobligava de la obligacion *sub mortali* de restituir: porq̃ esta opinion yà cayò por la condenacion de Inocencio XI. *n.* 38. y assi no subsiste cosa q̃ le pueda agora desobligar de restituir *sub mortali*, por razon de la cosa acepta (salvo si èsta no estuviesse yà en pie, ni se huviesse hecho mas rico por ella) ergo, &c.

14 Ni se puede dezir: que la tal cosa ha prescripto yà por la opinion que entonces era probable, y le desobligava de la restitucion. No puede, digo, por que para la prescripcion se requiere buena Fè; y assi el poseedor de mala, no puede prescrivir en tiẽpo alguno, como lo tiene con la comun sentencia de los Doctores, Baseo, *tom. 1. verb. Præscriptio, n. 3. y 4. sed sic est*, que la opinion condenada, que entonces era probable, nunca le dixo al tal sujeto, que la tal cantidad hurtada era suya, ò que adquiria dominio en ella: *Imò*, nunca la dixo, que le era licita la possession; pues antes le dezia, ò suponia ser pecaminosa, y que tenia obligacion à restituirla à su verdadero dueño *sub veniale*, pues solo le quitava la obligacion de mortal, ibi: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis, &c.*

ergo, &c.

EX-

EXPLICASE DE NVEVO DICHA condenacion de la Proposicion treinta y ocho.

15 CON ocasion de la precedente Consulta, me ha parecido conveniente añadir de nuevo à la explicacion antigua, algunas cosas que conducen mucho à su perfecta intelligencia; lo qual harè por diversas conclusiones, como acostumbro.

SVPOSICION.

16 Supongo antes, para mas claridad, que son cosas muy diversas, *ex se* el pecado que se comete en hazer dichos hurtillos pequeños, del pecado que se comete despues en la retencion; pues puede acontecer, que el harto pequeño, que es complemento de la materia grave, se haga con ignorancia, ù sin advertencia à los hurtos que precedieron, y por consiguiente, q̃ no sea pecado mortal; pues dicho hurto es de materia parva, y en la voluntad del que le comete, no tiene vnion con los demàs precedentes hurtos pequeños, como suponemos, y assi no ay causa por la qual deba dezirse, que dicho hurto es pecado mortal; como lo tiene Hozes sobre dicha Proposicion 38. *num.* 4. *pag.* 255. y con Leso, Toledo, Diana, Salas, y otros muchos; Moya, *to.* 1. *tract.* 6. *disp.* 4. *quæst.* 4. §. 1. *num.* 1. y con todo esso en acordandose despues que es materia grave la que retiene, està obligado à restituir, so pena de pecado mortal, como es indubitable yà: ergo, &c.

17 *Ioò*, se compadece muy bien el que no aya pecado alguno, *adhùc* venial en tomar lo ageno, y que aya pecado mortal en la retencion, ò no restitucion, como consta de lo dicho *sup.* §. *y que el tal*: luego *ex se* son cosas muy diversas la accepcion primera de la cosa, y la retencion poterior de la mesma cosa: pues es compatible, que no aya pecado en aquella, ò si le ay, que sea solo venial; y que en esta aya pecado mortal; luego *ex se* son cosas muy diversas, el pecado que se comete en hazer dichos pequeños hurtos, del que se comete despues en la retencion: Esto supuesto.

CONCLVSION I.

18 Digo lo primero: que en la condenacion de la dicha Proposicion no quedan comprehendidas las opiniones que antes avia acerca del pecado que se comete en hurtar essas parvidades, y assi se quedan dichas opiniones con la probabilidad que se tenian antes de dicha condenacion: Assi lo tienen sobre la dicha Proposicion, Hozes, *n.* 5. y Corella, *num.* 133. y se prueba: porque la Proposicion condenada no hablava del pecado que se comete en dichos hurtillos, ù de la vsurpacion primera: sino solo del pecado que se comete despues en la retencion, ò no restitucion, ibi: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, &c. sed sic est*, que el Pontifice, solo condena dicha Proposicion *pro vt iacet*, y la dicha condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se deve ampliar, sino antes restringir: ergo, &c.

COROLARIOS.

19 De aqui se sigue: que no queda comprehendido en dicha condenacion la sentencia de Granados, Sanchez, Trullench, Diana, y otros que cita dicho Hozes, *n.* 5. los quales dizen, que el que hurta cosa parva, aunque la tal sea complemento de la materia grave, y aunque se acuerde de los hurtos que precedieron, que esso no obstante, no excederà de pecado venial dicho vltimo hurto: aunque en la retencion de là cantidad grave, dizen que es pecado mortal: Assi lo tiene dicho Hozes, y la razon à nuestro intento es, porque como dicho es, estos DD. dàn por pecado mortal la retencion: luego esta sentencia es muy diversa de la condenada: ergo, &c.

20 Siguese lo segundo: que la opinion de Berarducio, Navarro, Fernandez, Rocafol, Salas, Angelo, Luis Lopez, y nuestro Leandro de Murcia, que los cita, y sigue en sus Disquisiciones Morales, *tom.* 1. *lib.* 2. *disp. vnica ref.* 5. *à n.* 4. *y to.* 2. *lib.* 4. *disp.* 12. *ref.* 1. *à n.* 17. los quales dizen, q̃ las materias parvas, aunque se vnan entre si, sin respecto alguno à la voluntad; si con todo esso no se vnen en algun acto de voluntad, que las quiera, y abrace todas *simul* (lo qual dizen sucederia; v. g. quando cada vno de los hurtos parvos procediesse de diverso acto de voluntad; sin que tuviessen estos conexion alguna *inter se*) que en tal caso, aunque dichas materias lleguen à quantidad notable, no haràn vna materia, ò quantidad de pecado mortal al hurtarse; ni inducirán obligacion de restitucion.

21 Digo, pues, que dicha sentencia queda condenada en quato à esta segunda parte; pero no en quanto à la primera, consta de lo dicho; pues la primera parte de esta sentencia habla del pecado que se comete en la vsurpacion de dichas quantidades, en las quales no toca dicha condenacion, como se dixo en la conclusion; sino solo en la culpa de no restituir lo q̃ por essas parvidades se ha hurtado, de que habla la segunda parte de dicha sentencia; luego sola esta es la que queda cõdenada, y comprehendida en dicha condenacion.

22 Siento, empero, contra dichos Autores: q̃ *adhùc* en la vsurpacion primera se peca mortalmente en el dicho caso: Assi lo tiene la comun sentencia, y se prueba: porq̃ con aquella vltima accion, supuestos los hurtillos precedentes, empieza el tal operante à ser ladron de materia grave; luego no escusandole la ignorancia, ò la inadvertencia à los hurtos que precedieron, no puede dexar de pecar mortalmente en dicho hurto.

23 Siguese lo 3. que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Fr. Andrès de la Madre de Dios, Leso, Tapia, y otros Autores, q̃ cita, y sigue dicho Hozes, *num.* 10. los quales dizen, que el que hurta cantidad pequeña despues de la materia grave, no peca en ello mortalmente; porque dizen, que el daño notable està yà causado, y q̃ con aquel hurto pequeño se comiença à dar principio à otro daño, que quando llegue à materia grave, serà nuevo pecado mortal, distinto del primero: lo qual se me haze muy probable, *aliàs*, el que hurtasse vn quarto, despues de aver hurtado mil ducados, pecaria en ello mortalmente, lo qual parece grande rigor: ergo, &c.

24 Y la razon al intento es: porque eſta opinion, no habla de materia grave, como hablava la Proposicion condenada, ſino de materia leve, ſupueſta, y completa, y à la grave, lo qual es muy diverſo, *vt ex ſe patet*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

25 Digo lo ſegundo: que tampoco quedan comprehendidas en dicha condenacion las opiniones que determinan el tiempo neceſſario, para que aya continuacion moral en los hurtos: la qual continuacion moral ſe requiere para que la materia ſea grave, (ſegú todos los DD. *aliàs*, el que este año hurtaſſe tres reales (ſupongo que la materia notable es quatro) y de aqui à diez años hurtaſſe otros tres, pecaria en esto vltimo mortalmente, y eſtaria obligado *ſub mortali*, à reſtituir lo qual no dize ningun Theologo.

26 Y que dichas opiniones no eſtèn comprehendidas en eſta condenacion, lo tienen Hozes, *num.* 23, Corella, *num.* 136. y lo dà à entender vn Moderno, que cita (aunque no le ſigue) el Licenciado Don Martin Brezmez de Prado, ſobre la dicha Proposicion, *num.* 8. *pag.* 223. y la razon es: porque la Propoſicion condenada hablava generalmente, aunque huvieſſe continuacion moral en dichos hurtillos: *imò*, ſuponia quantidad notable (ſin reſtringir, ni excluir la continuacion moral) ibi: *Quantumcumque ſit magna ſumma totalis*; *ſed ſic eſt*, que eſta ſentencia dize, que quando no ay continuació moral, à lo menos por razon de el tiempo, no cõſtituyen dichos hurtillos materia grave: luego eſta ſentencia es muy diverſa de la condenada: ergo, &c.

27 Què tiempo, empero, ſe requiere para que aya diſcontinuacion moral entre los hurtillos? ay variedad entre los Doctores: porque Sanchez con otros, pide vn año: Remigio, requiere ſolos quatro meſes: Diana con Filucio, à quien cita, y ſigue, *part.* 1. *tr.* 6. *reſol.* 34. dize: que baſta el intervalo de vn mes, ù de medio, para que no ſe continùe *moraliter* la materia de vn hurto, con la de otro: eſta miſma ſentencia tiene cõ los dichos, nueſtro Leandro de Murcia en ſus Diſquiſiciones Morales, *tom.* 1. *lib.* 2. *diſp. vnica*, *reſ.* 5. *nu.* 14. *pag.* 131. y la miſma tiene el curſo Carmelitano Salmanticenſe, y Hozes, que cita à todos los dichos, ſobre dicha Propoſició 38. *n.* 24. *p.* 262. la tiene por probable (con tal, que el hurtar cantidades pequeñas no ſe aya hecho coſtumbre, ò en los dichos hurtos pequeños no ſe halle frequẽte repericion) y la razon es: porque tanta interpolacion, como la de vn mes, ò la de medio, no parece, hablando moralmente, que junte las dichas quantidades parvas: yo en eſta materia ſolo digo: q̃ ninguna de las dichas opiniones eſtà comprehendida en dicha condenacion 38. y lo miſmo tienen Hozes, Corella, y dicho Moderno, por lo dicho *ſupra* en eſta concluſion ſegunda.

CONCLVSION III.

28 Digo lo 3. que tampoco queda comprehẽdida en dicha condenacion la ſentencia de Bonacina, Sanch. Fernandez, y otros muchos q̃ cita, y ſigue Diana, *part.* 1. *tr.* 6. *reſ.* 34. y 35. à quienes ſigue Moya, diziendo ler comun, *to.* 1. *tr.* 6. *diſp.* 4. *q.* 4. §. 3. *n.* 14. la qual dize: q̃ los hurtos pequeños de los hijos, ù de los Religioſos, ù de los criados, en coſas de comer no preciolas, ſino de las que ſirven al vſo comun, no ſe continùan, ni conſtituyen grave materia, en orden à culpa grave, y lo prueban; porque el Padre, Superior, ò Señor, no ſuelen ſer involuntarios en quanto à la ſubſtancia de la coſa aceepta, quando no toman lo dicho, ni para vendello, ni para retenerlo, ni para vſos ilicitos, ſino ſolo para comer, ò beber; y por conſiguiente, que aunque el daño *de curſu temporis* ſe haze, ſea de calidad, que *aliàs* ſe reputaria por grave; pero por quanto no ſe haze *invito Domino quoad ſubſtantiam*, por eſto dizen, que ni conſtituyen materia grave, ni del vltimo hurtillo con los precedentes reſulta grave obligacion de reſtituir.

29 De donde infieren: que el hijo, ſubdito, ò ſiervo, no peca mortalmente, aunque tenga intencion de cometer dichos hurtillos leves: porque el objeto de eſta voluntad no ſeria *vſurpatio rei grauis alienæ invito Domino quoad ſubſtantiam rei acceptæ*: ergo, &c.

30 Y que la dicha ſentencia no eſtè comprehendida en la condenacion de eſta Propoſicion 38. lo ſupone Hozes ſobre ella, *n.* 26. *p.* 263. lo tienen Corella, *nu.* 136. *p.* 257. y conſta de ſuyo: porque lo que eſta ſentencia dize, es muy diverſo de lo que la Propoſicion condenada dezia: pues la Propoſicion condenada dezia, que *adhùc* ſupueſto que la materia ſea grave: *Quantumcumque ſit magna*, no avia obligacion *ſub mortali*, de reſtituir: y eſta ſentencia dize, que aqui no ay materia grave; porque, por no ſer involuntario el ſeñor, *quoad ſubſtantiam rei acceptæ*, no ſe vnen dichas materias, ni ſe continùan en orden a culpa grave, lo qual yà ſe vè quan diverſo ſea: ergo, &c.

CONSVLTA XXIII.

PEdro casò con Maria, y à la ocaſion de celebrar el Matrimonio, le ofrecieron por eſcritura de capitulacion cierta cantidad, la qual no recibiò Maria, por omiſſion de ambas partes, adhùc celebrato, & conſummato Matrimonio: *y aviendo riesgo de preſente de perder todo lo prometido, por ocaſion de no aver el marido otorgado carta de dote autentica à favor de ſu muger.*

Se pregunta, ſi con conſentimiento de todas las partes que pueden, y deven concurrir, puede el Eſcrivano dàr dicha carta de dote oy, con antedata neceſſaria, no aviendo en ello (como no ay) daño de tercero?

ESte caſo ſe conſultò *in facti contingentia* con dos ſapientiſsimos Maeſtros de la ſagrada, è inclyta Religion de nueſtra Señora del Carmen, cuyos doctos pareceres me ha parecido poner primero, y deſpues mi ſentir, que todo es como ſe ſigue.

PA-

PARECER DEL ERVDITISSIMO PADRE Maestro Baños.

1 Digo, que no puede dar antedata el Escrivano: lo 1. porque segun Navarro, y S. Antonino, tiene hecho juramento de cumplir seis cosas, en las quales si falta peca mortalmente; y vna de ellas es el dar testimonio de verdad, el qual no se compone con poder dar antedata, pues es preciso falte à la verdad en el dia, mes, y año, Bonacina, *tom. 2. circa 8. Decalog. disp. 10. q. 3. punct. vltim. n. 1. pag. mihi* 486. ibi: *Solemnitates autem, quæ ad validum, & autenticum instrumentum requiruntur, sunt invocatio nominis Dei, annus, eiusdem indictio dies, mensis, in quo celebratur contractus, locus, &c.* que son las solemnidades del Derecho, que hazen autentico el instrumento, y jutidico, excluyendo totalmente el que pueda dar antedata: pruebase, porque si lo que haze autentico el instrumento, es con el signo, poner legitimamente mes, y año; mudandose con la antedata, no es cumplir con las solemnidades del Derecho; y consiguientemente, &c.

2 Este mismo caso casi trae Diana en el *tom. 9. resol. 61.* adonde siendo preguntado por Cayo, el qual sabia ciertamente, que vna heredad suya con vna escritura falsa, y supuesta, Ticio pretendia quitarle à Cayo su legitima heredad, y no teniendo esto mas remedio, que haziendo otra escritura, contratia à la de Ticio, poniendo en la fecha vna antedata; preguntò, si vn Notario, ò Escrivano lo podia hazer con buena conciencia? Y respondiò, que no; porque no dezir la verdad en la data de la escritura, se opone al bien de la Republica, y à la verdad: y que el mal que es contra el bien comun de la Republica, se debe primero evitar, que el mal particular de vn individuo: luego no puede dar la antedata.

3 Esto mismo se prueba *ab inconveniente*: porque dado caso que dicho Escrivano diera la antedata, no fuera de valor alguno, faltando à la verdad en ella: pruebase; porque segun Bonacina en el segundo precepto del Decalogo, *disp. 4 punct. 5.* suponiendo, que el que falta à la verdad de vna data de vna escritura, falta à la justicia legal, y se opone al bien publico (como lo tiene Diana en el lugar citado, cõ otros muchos Autores, y dirèmos despues) lo qual supuesto: como el juramento de dicho Escrivano fuera contra la justicia legal, dando la dicha antedata, fuera de ningun valor dicha escritura; pues no tiene mas fuerça, que la que le dà el juramento, por el qual està obligado à dezir verdad; *sed sic est*, que ningun juramento obliga, siendo contra lo que prohibe la ley Civil, y el bien publico de la Republica, como hemos dicho con Bonacina: luego mediante el juramento que tiene dicho Escrivano hecho, no cabe dar antedata.

4 Todo lo qual se prueba, sin que quede al discurso salida para lo contrario; porque el Padre Thomàs Sanchez en el lib. 3. en el Decalogo, *cap. 6. num.* 15. y otros algunos Autores, que dixeron, que podia con buena conciencia, y sin mentir, poner *aliquid aliud quod non fecit intelligendo intrasse aliam diem ab ea in qua fecit, intelligendo intrasse quod vis aliquid additum verum.* Lo qual pudiera dar mucha probabilidad à la antedata pretensa, aviendo alguna legitima causa de vtilidad, salud, ù honra, &c. es lo inmediatissimamente condenado en las Proposiciones 29. y 27. por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. mudando en lugar de la palabra *aliam diem, aliam viam*, y en lugar de *aliquid additum, aliquid aliud*: luego si ni por la vida, ni por la honra, ni por vtilidad se puede vsar de equivocacion, entendiendo vn dia por otro (que es nuestro caso) aviendo, como ay, juramento; y esto es lo que condena de la opinion el Papa, no parece queda resquicio para poder *intrasse* el Escrivano entender vn dia, y dar fee de otro, en el qual no la hizo: y en instrumetos tan autenticos, como vna escritura de carta de dote, vsar de amphibologias, y restricciones mentales (fuera de las razones que dirèmos despues) es querer podamos dudar de la verdad de la data de quantos instrumentos juridicos, y de mayor importancia se hizieren, quando en la antelacion de vna escritura suele estàr toda la importancia de lo que contienen.

5 A la razon de dudar, de que esto se haze con consentimiento de las partes, y sin daño de tercero, que mirado *à prima facie*, parece haze facil el caso para la antedata pretensa: respondo con Diana en la *p. 9. resol. 61. (vt suprà)* que aunque es verdad, que si el Escrivano diera dicha antedata, no faltàra à la justicia conmutativa, obràra contra la justicia legal, y el bien comun de la Republica, contra lo qual no puede en conciencia; y assi siente Diana, que no es licito falsificar *adhuc* en el caso presente alguna escritura.

6 Y confirma esto el mismo Diana, *part. 3. fol. 359. resol. 56.* con otro caso aun mas facil, que es: si aviendo perdido vna escritura verdadera, y legitima, podrà el Escrivano, ò Notario *aliam similem confingere*? y resuelve: que aunque es verdad, que aqui no se damnifica à la justicia particular, porque à ninguno se le quita el derecho particular; no obstante peca el Escrivano *contra veritatis virtutem cum Reipublicæ pernicie*: y en la *part 9. fol.* 370. dize citando al Cardenal de Lugo: que la opinion contraria, que llevò el Padre Sà, le la corrigieron: y en el *tom. 3.* en los casos miscelaneos, *resol. 56. fol. 359.* dize: que el Padre Manuel Sà *expurgatus*, tiene mudada la sentencia que hizo probable lo contrario que llevamos dicho, con que por ningun camino, sea, ò no sea, en daño de tercero, ò con consentimiento de partes, no puede el Escrivano faltar à la verdad de la data del dia, mes, y año, en que se otorga la escritura.

7 Nuestro Arana en su Suma, *verb. Falsario*, dize: que en el caso que acabamos de dezir, cõ Diana en su 3. part. Si el Notario que perdiò vna escritura, ò se olvidò de poner en ella algo q̃ era verdad, puede hazer otra? Responde; del que no es Notario es muy probable que si, siendo aquello verdad, y puede disponerla para que passe por autentica. Pero el Notario, ò Escrivano no; porque falta à la fee publica, y al juramento, y primero es el bien comun, &c. Con que lo mesmo parece se puede filosofar en nuestro caso; buscar como hazer vna escritura, que passe por autentica con el modo que se pudiere; pero soy de sentir, que el Escriuano no podrà dar la antedata, aunque diga lo

que

que quisiere Pedro de Navarra, y el Hostiense, de si fuera, ò no falsario el Escrivano por faltarle el dolo, ò daño: que à mi me basta falte à la verdad, y al juramento que tiene hecho de dezirla, y à las solemnidades del Derecho, que le obligan à pecado mortal para que no lo pueda hazer. Esto siento, *salvo meliori, &c.* En el Carmen de Madrid, à diez dias del mes de Enero de 1683. años.

El M. Fr. Juan Joseph de Baños, Doctor en Santa Theologia.

PARECER DEL MVY DOCTO PADRE Maestro Medina.

8 La consulta de arriba, que se me haze, supone (como debe) segun el intento à que tira; que el tal marido prometiò dotar à su muger antes del dicho Matrimonio, y ser aceptada de la muger la dote, y que solo faltò el que passasse à lo autentico, y solemne del Derecho por ante Escrivano: lo qual supuesto, y las demàs circunstancias, que propone la consulta.

9 Respondo, que tenia facil salida este caso antes de la cõdenacion de las Proposiciones de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. entre las quales condena el poderse vsar de restriccion mental en materias donde vna persona està obligada por su oficio à convenir en lo exterior que dize, con lo que tiene en su pensamiento; y como es fuerça, que el tal Escrivano aya de vsar de restriccion mental (por no mentir) para poner la data que se pide, consiguientemente no podrà escrivir en la data palabras equivocas, las quales convengan con su restriccion mental, y assi vendrà à ser pura restriccion mental, y consiguientemente la data falsa.

10 Mas no obstante, siguiendo la explicacion, que sobre este punto trae nuestro doctissimo Raymundo en la explicacion de la Proposicion 27. de las condenadas, digo: que supuesto, que la locuciõ externa, no solo se puede componer de palabras, ò señas manifestativas del concepto interior, sino tambien de algunas circunstancias externas, mediante lo qual se admiten por circunstancias externas, Ley de Dios, no obligar à obrar contra el bien de el proximo, ò riesgo suyo, ò ageno; y que como la politica, y Retorica acompañan à las palabras, que vna persona dize, compadeciendose con ellas restriccion mental; v.g. quando vn Ciudadano dize à vn Cavallero, soy esclavo de V. Señoria, mi casa està à quanto quisiere disponer de ella, y mi persona, lo qual si se mira al Vocabulario de gramatica es mentira; mas si se mira al Vocabulario de la politica, es verdad, y no se opone esta circunstancia exterior de politica à la restriccion mental, que entonces tienen los Cortesanos, tampoco la circunstancia de la cordura, qual es mirar por el bien del proximo, y estorvar los daños, que se pueden seguir, y todo lo demàs dicho arriba en orden à la paz de las casas, y familias, y Matrimonios.

Serà, pues, esta circunstancia exterior bastante para compadecerse con la restriccion mental, que debe tener el Escrivano, para que no mienta en la data que se pide: pues esta restriccion por la circunstancia dicha, no es puramente mental, que es la que cõdena principalmente su Santidad, sino admixta de circunstancia exterior, que dà complemento à la significacion de la data que se pide, todo lo qual tiene hartos apoyos en otras materias, como nota el Interprete de las Proposiciones condenadas suprà dicho: y quien leyere la data en la forma que se pide, si se engañare, no es porque tira el Escrivano à engañarle, pues obra con intento de las circunstancias exteriores dichas, sino que se engañara el que leyere la data, porque no conocerà, ò discurrirà los motivos, que pudo tener en lo exterior, lo qual no està obligado el Escrivano à manifestarlos en sus datas.

Y assi concluyo, que puede con segura conciencia darse la data en el foro autentico, y juridico, de la suerte que se propone en la consulta, teniendo siempre intẽto el Escrivano de valerse para darla de las circunstancias exteriores dichas, porque convenga lo externo con lo interno. Assi lo juzgo, en el Carmen de Madrid, salva semper, &c. en 6. de Enero de 1683.

El M. Fr. Juan de Medina, Doctor en Santa Theologia.

PARECER DEL AVTOR.

11 Soy de sentir, que el tal Escrivano en dar dicha carta de dote con la antedata necessaria, no pecaria mortalmente en dicho caso: Assi lo tiene con el Cardenal Cayetano, Verde, Ximeno, y otros Autores, Lumbier, *tom. 1. fragm. de iustit. & iur. q. 5. desde el num. 387. pag. 419.* Lo mismo tiene el Padre Sà, *verb. Falsarius, num. 2. ex Navar. in Sum. Latina, cap. 17. num. 169.* y en la Suma Castellana, *eod. cap. num. 168.*

12 Pruebase dicha resolucion: lo primero, porque la mentira, hora se digà con palabras, hora por escrito, del mesmo modo viola la amistad, y repugna à la sociedad humana, *vt ex se patet*: y la mentira es pecado leve, quãdo el daño que por ella se causa fuere ninguno, ò fuere leve, como lo tiene la comun de Doctores, apud Machadum, *tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 24. doc. 9. sed sic est*, que en tal caso que se ventila, de dar dicha carta de dote con la antedata necessaria, no se sigue daño alguno, como se supone para el intento: ergo, &c.

13 Lo segundo: porque el blanco à que se tira con dicha antedata (el qual blanco es todo el fundamento para dar dicha carta de dote con la antedata necessaria) es la mesma verdad, y es derecho verdadero de dicha Maria. De donde, aunque hablando en todo rigor, no sea verdadera dicha escritura, por no serlo en quãto à dicha antedata; pero como la tal escritura se funda, y se ganja en fomento de vn fundamento, q̃ es verdad, basta esso segun dicho Lumbier citado, para escusar dicha accion de pecado mortal, y para que no sea perfecta falsificacion de la dicha, sino muy imperfecta: pues como dizen Menochio, Alciato, Graveta, Gramatico, Gipcio, Corneo, Carlos Bancio, Bellochio, Capeavila, Julio Claro, y la comun de Doctores citados, *supr. consult. 15. num. 8. y 9.* no es falsificar, quando la escritura se funda *in primordijs veritatis*. Donde es de advertir, que dicha comun sentencia no pide que sea verdad, sino que se funde en verdad, y en verdadero derecho del pretendiente; *sed sic est*, que en nuestro caso es verdadera la dicha dote (como se supone) y Maria tie-

ne

ne verdadero derecho à ella: ergo, &c.

14 Y que dicha Maria tenga verdadero derecho à dicha dote, no puede ser materia de duda, assentado por cierto lo que en la especie de la cõsulta se supone: pues qualquiera pacto, aunque sea nudo, ò simple, induze siempre, à lo menos obligacion natural en el fuero de la conciencia, como lo tiene la comun sentencia de los Doctores, segun Gomez, *tom. 2. cap. 9. n. 2.* Couarr. *in cap. Quamvis pactum, §. 4. n. 23.* y la comun de Theologos, segun Lesio, *lib. 2. cap. 27. dub. 4. num. 19.* y la razon es, porque por Derecho natural, y de las gentes, qualquiera està obligado à cumplir lo que prometiò, aviendolo aceptado el otro; y esto hora lo aya prometido por titulo gratuito, hora por oneroso.

Ni haze al caso el que se aya hecho la tal promessa con pacto nudo, ò con pacto vestido: porque estando al Derecho natural, y de las gentes, no ay distincion alguna entre dichos pactos, sino solo estando al Derecho civil, la qual distinciò mira solo al fuero externo, como bien dicho Lesio, y Machado, *vbi infrà.*

15 Dixe: *à lo menos obligacion natural en el fuero de la conciencia*: porque *adhuc*, para el fuero exterior produze accion civil, qualquiera pacto, aunque sea desnudo (y assi la diferencia de pactos nudos, y vestidos, solo sirven para el exercicio de las escuelas:) y la razon es: porque el Derecho Canonico, que tanto atiende à la obligacion natural de la conciencia (que nace de los pactos nudos) no admite dicha distincion, disponiendo, que en el fuero exterior produzca accion qualquiera pacto, ò contracto, como consta *ex cap. 1. de pactis.*

Imò, vna ley del Derecho Real, que es la *l. 2. tit. 16. Recop.* dispone expressamente, que como quiera que alguno quisiere obligarse, quede obligado en el fuero exterior, sin que se atienda à las sutilezas del Derecho civil: con que por Derecho Canonico, y Real, no se puede llamar ningun pacto nudo, pues todos producen obligacion, y accion en el fuero exterior, por ser ya legitimos, y vestidos con la aprobacion de la ley, como dize doctamente Pichardo, *in rub. inst. de act. & oblig. in princip. num. 29. y 30.* y de este Machado, *tom. 1. lib. 5. part. 5. tract. 1. document. 1. num. 5.*

16 *Imò*, esto tiene particular fuerça en la promessa de la dote: porque, esta por privilegio del Derecho dà accion civil, *vt patet, ex Glossa in §. De constituto, instit. de actionibus*, acerca de lo qual se vea Lesio, *dict. lib. 2. cap. 17. dub. 4. num. 24. sed hic est*, que en nuestro caso se supone por cosa cierta, que dicha cantidad se le ofreciò à Maria en dote por escritura de capitulacion: luego aviendose celebrado, y consumado dicho Matrimonio, se le deberà en conciencia, y aun en el fuero externo la subredicha cantidad, y Maria tendrà verdadero derecho à ella, *in vtroque foro*: ergo, &c.

17 Lo tercero, y es confirmacion de lo antecedente: porque assi las palabras, como la escritura (prescindiendo del privilegio de los acreedores) sirven para indicar la verdad de la cosa: y assi si constasse de dicha verdad, no se ha de atender mucho à las escrituras. Acerca de lo qual se vea Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 40.* y Amadeo Guimenio, *tract. de inst. & iur. pro. posit. 10.* Luego aunque en la dicha carta de dote se falte à la verdad en la antedata, no siendo esto en perjuyzio de tercero, y siendo verdadera la dicha dote, como se supone, el tal defecto no puede ser en lo moral, y para el fuero de la conciencia gravemente malo, sino solo pecado venial, por no ser la dicha mentira perniciosa en materia grave.

18 Lo quarto: porque quando ocurre algun gran inconveniente, la opinion que le evita se ha de preferir, aunque *aliàs secluso inconvenienti*, no fuera opinion tolerable, y segura: y assi la vrgencia, y necessidad suele hazer seguras en conciencia aun las opiniones muy fuertes, como lo tiene con la comun de Doctores dicho Lumbier; luego la vrgencia, y necessidad de que à dicha Maria no la quiten lo que es hazienda suya, y el riesgo de que pierda dicha cantidad à que tiene cierto, y verdadero derecho, harà probables las opiniones, que en alguna manera se ordenan à evitar dicho riesgo, aunque sean muy fuertes; *sed sic est*, que la opinion, que dize, no ser pecado mortal el dar dicha carta con dicha antedata, se ordena à evitar dicho inconveniente mas que la opuesta, *vt ex se patet*: ergo, &c.

19 Y lo quinto: porque no ay fundamento, que lo contrario convença, como se verà respondiendo à todos los que se alegan, y pueden alegar en contra, como ya lo hago: ergo, &c.

SATISFACESE A LAS OBJECIONES en contra.

20 Al primer argumento del doctissimo Padre Maestro Baños, *num. 1.* Respondo lo primero: que en los seis capitulos, que segun Navarro, con San Antonino, Hostiense, Juan Andreas, Panormitano, y Comitolo, à quienes cita, *in Sum. Latina, cap. 25. num. 52.* juran en su creacion los Escrivanos, y Notarios, no se halla, ni se contiene el dia, mes, y año de la data: que esto lo pone despues en el num. 53. (juntamẽte con el nombre, signo, y testigos) como solemnidad necessaria de Derecho, pero no como capitulo jurado en la creacion de los dichos.

21 Respondo lo segundo: que aunque lo dicho fuesse vna de las cosas expressamente juradas, con todo esso parece se podria dezir, que en dicho caso no obligava dicho juramento: porque el poner en las datas de las escrituras el dia, mes, y año en que se hazen, es à favor de las partes contrayentes, y para evitar las fraudes, y perjuyzios, que de no saberse el tiempo en que se celebraron los contratos, y otorgaron las escrituras, se pudieran originar: *Atqui*, en nuestro caso cessa dicho fin, pues no serviria la legalidad de la data, para evitar el perjuyzio de las partes contrayentes, sino que antes les seria perjudicial à dichas partes, como se supone en la especie de la consulta, y por essa causa, las mesmas partes interessadas piden vna mesma, y conformes la prevenga antedata; y por otra parte se supone, q̃ de dicha antedata à nadie se le sigue, ò puede seguir perjuyzio, sino que vnicamente se ordena à evitar el que de lo contrario verdaderamente amenaza à Maria: luego parece que en dicho caso no obligaria dicho juramento, *adhuc*, dado que se aya expresso.

Prue-

22 Pruebase esta consequencia: lo vno, porque quando el juramento se hizo en favor de otro, no obliga no queriendo, ò condonando aquel en cuyo favor se hizo: y lo otro, porque los juramentos promissorios (y lo mesmo es de los comminatorios) tienen estas tacitas condiciones, sino huviere notable mutacion de materia, sino se siguiere de su observancia, mas daño que provecho: sino huviere en ella indecencia, ò grave dificultad, y otros: como se colige, *ex cap. Requis 22. quæst. 2. cap. Quemadmodum, de iure iurando, cap. Petitio, cap. Brevi, & cap. Veniens, eod. tit. leg. Cum quis, ff. solut.* y comunmente los Doctores.

23 Y assi, aunque los Escrivanos, y otros Ministros publicos hazen juramento de guardar el Arancel, con todo esso, quando à juyzio de Varones doctos, el tal precio se huviesse hecho insuficiente, no avrá obligacion à estàr à la tassa del Arancel, como lo tiene Thomàs Sanchez, *in præcept. Decalog. lib. 3. cap. 14. num. 14.* Henriquez Agustiniano, *sect. 10. quæst. 27. num. 25.* y otros: y la razon es la dicha: porque el juramento que hazen, solo obliga en quanto los precios son suficientes, y justos, porque incluye en si esta tacita condicion, y assi no le quebrantan, excediendo en los precios con justa moderacion: *ergo similiter proportione servata in nostro casu.*

24 Ni basta si opongas: que en el *cap. Si verò, de iure iurando*, se determina, que ay obligacion de guardar los juramentos hechos con violencia, quando lo que se jura no es dañoso à la salvacion: ergo, &c.

25 Porque à esso se responde: que el Texto no habla del juramento pedido por parte justa, sino por parte injusta, y manda, que se guarde por la reverencia del mesmo juramento. Pero el juramento de los Escrivanos, no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, que son los Ministros del Rey, que como parte justa lo pide en sentido justificado, qual es, en quanto los precios del Arancel son justos, y suficientes; y assi en esse sentido, y no en otro obligarà dicho juramento, como bien dichos Sanchez, y Henriquez.

26 Lo mismo *pariformiter* en nuestro caso: pues dicho juramento, caso que le aya, le pide à los Escrivanos la autoridad publica, que es parte justa; y assi se ha de entender, que le pide con dicha razonable condicion tacita, *id est*, en caso que el dia, mes, y año de la data, no sea perjudicial *in rei veritate*; pero si en la realidad lo fuere, y la variacion del dia, mes, y año, no traxere consigo perjuyzio alguno, ni de ella puedan originarse alguna fraude, ò detrimento de tercio, sino antes bien (como en nuestro caso se supone) solo se siga de dicha variacion, el evitar algun grave inconveniente, ò daño, como de hecho se le evitaria à Maria el daño de perder dicha dote, à que tiene derecho de justicia, no parece que en tal caso aya sido intencion, ni de la autoridad publica que pide dicho juramento, ni del que le haze, el que obligue: ergo, &c.

27 Esto mismo puede exemplificarse, y probarse à paridad de otros muchos juramentos, que llevan embebida en si, semejantes tacitas condiciones: v. g. jura vno de guardar secreto, y lleva embebida en si el tal juramento esta tacita condicion, si lo dicho no fuere en daño de tercero: jura de castigar al hijo, ò criado, y se entiende tacitamente alli, si de esso no se siguiere mayor daño, ò inconveniente; ò si con ruegos no impetrare perdon, ò si lo contrario por alguna causa no pareciere despues ser mas conveniente: jurà vno de obedecer al Superior, y lleva el tal juramento esta tacita condicion, con tal, que no estè descomulgado, ò se le prive del oficio: jura vno de no preceder à otro, y tacitamente se entiende alli, salvo si el tal otro con sus instancias, no me precisare à entrar primero, ò à precederle: jura vno de casar con fulana, y lleva *imbibita* esta tacita condicion, si la tal no fornicare, ò cayere en alguna enfermedad incurable, en pobreza, infamia, &c. Y lo mesmo de otros muchos exemplares, que se hallan à cada passo en los Doctores en materia de juramento, acerca de lo qual se vea Suarez, *de Relig. tom. 2. lib. 2. cap. 32. à num. 9 y cap. 34. per totum*, Lessio, *de iust. & iur. lib. 2. cap. 42. dubit. 4.* Sanchez, *in Summ. lib. 3. tap. 14. cap. 17.* y en otros: *ergo pariformiter, &c.*

28 Respondo lo tercero: que aunque huviesse dicho juramento expresso, y obligasse *hic, & nunc* en las circunstancias de la consulta; con todo esso, el faltar à su cumplimiento en dichas circunstancias, no seria mas que pecado venial: pruebase esto, porque aunque el faltarle al juramento promissorio la verdad de presente, que es el animo de cumplirle, es siempre pecado mortal; pero quando solo le falta la verdad de futuro, esto es, el cumplimiento de la cosa prometida à su tiempo, si la materia es leve, aunque sea toral, no serà mas que pecado venial la violacion del tal juramento, como lo tienen con San Antonino, Angelo, Silvestre, Fagundez, y otros, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. docum. 5. num. 4.* y con Antonio de Burrio, Graffis, Soto, Navarr. y otros, Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 16. numer. 4.* y desde el *num. 9.* y con Soto, Aragon, Azor, Manuel Rodriguez, Sà, Alcocer, Cordova, y otros, Sanchez, *in Summ. lib. 3. cap. 4 num. 23.* y con Coninch, Juan de la Cruz, Bizozero, Silvio, Maldero, Tanero, Villalobos, Layman, y otros, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 70.* cuyos fundamentos se pueden vèr en dichos Diana, Sanchez, y Suarez; *sed sic est*, que la variacion de dia, mes, y año, en nuestro caso es materia leve, por ser, como se supone, provechosa à Maria, y no en daño de tercero: ergo, &c.

SATISFACESE A OTRAS instancias.

OBJECION II.

29 Oppon. 2. la tal escritura, ò carta de dote no seria valida, por faltarle las solemnidades de derecho necessarias: pues aunque no le faltaria la data, de dia, mes, y año, faltaria empero la verdad en ella, ò la legitimidad de dicha data, que es lo que haze autentico, y juridico el instrumento: ergo, &c.

30 Respondo lo primero: que el faltarle las solemnidades de derecho al instramento, solo le haze invalido para el fuero externo, como se vè en los testamentos, que *adhuc*, aunque sean hechos para causa no pia, y les falten las solemnidades de derecho requisitas, son validos para el fuero de la conciencia, como bien prueba Lelio, *lib. 2. cap. 19. dub. 3.*

Rel-

31 Respondo lo segundo: que las dichas solemnidades solo se ordenan, y son requisitas de derecho, ò estilo, para evitar las fraudes: y el derecho que las manda se funda en presumpcion de fraude, la qual se presume cometida siempre que en algun instrumento faltan dichas solemnidades, ò la legitimidad de ellas.

32 De donde se sigue, que quando constasse, que no avia fraude alguna en la realidad, sino que real, y verdaderamente se le debia à Maria dicha cantidad, y que tenia derecho cierto à dicha dote, no tendrian lugar las leyes que prescriben dicha solemnidad: lo vno, porque quando cessa el fin de la ley en caso particular, cessa la misma ley, como lo tiene con Navarro, Henriquez, Mexia, Comitolo, Granados, y Sosa, Diana, *tom. 1. tract. 10. resol. 28.* y lo defiende eruditamente Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, *quæst. 8.* desde el *num. 327.* y lo otro, porque quando cessa la presumpcion de la ley, *adhuc in casu particulari*, cessa tambien en conciencia la obligacion de la dicha ley, como lo tienen con muchos, Diana, *vbi suprà, resol. 27.* y Verde cit. §. 3. desde el *num. 342. vide illos.*

33 Respondo lo tercero: que el derecho à la dicha dote se le tiene ya adquirido dicha Maria: y assi la dicha escritura solo sirve para fomento en el exterior del dicho derecho: y como este derecho sea verdadero, basta ello para que la dicha antedata no sea perfecta falsificacion, sino solo imperfecta; y por consiguiente para que no sea pecado mortal el darla.

OBJECION III.

34 Oppon. 3. la tal antedata no se puede dar sin mentir: ergo, &c. Respondo: que secluisas las amphibologias (en el qual sentido hemos hablado hasta aora, reservando para despues lo que se aya de tener atentas ellas) es verdadero el antecedente: pero como la tal mentira no sea perniciosa, ni dañosa à nadie, solo serà pecado venial, pero no mortal, como bien con Cayetano, Lumbier, *tom. 1. n. 390. pag. 419.*

OBJECION IV.

35 Oppon. 4. el tal Escrivano faltaria en lo dicho à su oficio, y à la fee publica: luego no lo puede hazer, y mas siendo mentira.

36 Respondo con dicho Lumbier, *num. 391.* y 392. lo primero, que faltaria solo en materia leve, pues es sin daño de nadie, y en provecho de Maria: y assi de ello faltar à la fee, no se sigue daño contra la justicia conmutativa, ni resulta inconveniente alguno.

37 Respondo lo segundo: que aunque dicha escritura no seria verdad en todo rigor; pero que se funda, y çanja en fomento de vn fundamento que es verdad, y que ello basta para escusar dicha accion de pecado mortal, y para que no sea perfecta falsificacion la dicha, sino muy imperfecta, *ex l. Cum filius, §. Heres, ff. de legat. 2.* y la comun de Doctores.

OBJECION V.

38 Oppon. 5. la tal falsificacion, aunque no sea contra la justicia conmutativa, es empero contra la justicia legal, y contra el bien comun de la Republica, que peligraria grandemente, si fuesse licito en algun caso el hazer instrumentos falsos: y assi vemos, que todas las falsificaciones, como perniciosas à la Republica grandemente, estan con severas leyes prohibidas: la qual prohibicion, siendo, como lo es, justa, obliga en conciencia: ergo, &c.

39 Respondo lo primero: que el fin de las dichas leyes cessa en nuestro caso, en el qual no ay fraude, ni daño alguno, sino antes evitacion de daño: y assi, por consiguiente cessan las dichas leyes: *imò*, la falsedad que no es nociva à alguno, no se castiga en derecho, segun la Glossa, *in l. Damas, verb. Privatas, Cod. ad leg. Cornel. de falsi.* y alli Bart. *num. 1.* y Salicet. *num. 2. vers. Oppone quod exemplum*, Rolando, *Consil. 38. num. 22. lib. 1.* Julio Claro, *lib. 5. in §. Falsum, num. 36. vers. Item excusatur, & num. 44.* y alli Bayardo, *num. 7. & num. 25.* Mascardo, *de probat. lib. 2. conclus. 749. num. 12. & 15. vers. Illud verò*, y comunmente los Juristas, *apud dict. Clarum.*

INSTANCIA I.

40 Diràs: las leyes miran al fin en comun (porque miran al bien de la comunidad) *sed sic est*, que cessando el fin de la ley en caso particular, no cessa el fin en comun: luego ni la ley.

41 Resp. *dist. maiorem*: las leyes miran al fin en comun, no precisso de las particulares personas, *concedo*, precisso de las particulares personas, *nego maiorem*: y distingo la menor: no cessa el fin en comun, *id est*, queda en menor comunidad, *concedo*, no cessa en comun, *id est*, como era antes la comunidad, *nego minorem, & consequentiam*: acerca de lo qual se vea el Verde, §. 4. *n.* 348.

INSTANCIA II.

42 Diràs lo segundo: toda ley se haze por el bien publico; *sed sic est*, que conviene al bien publico el que se guarden las leyes, aunque cesse el fin en particular: ergo, &c.

43 Confirmase lo dicho: porque se debe presumir, que el Legislador quiere obligar à los subditos, aun, que cesse en particular el fin de la ley, pues toca al Legislador el mirar por el bien publico, al qual conduze la observancia de la ley, aun quando cessa el fin desta; ergo, &c.

44 Respondo lo primero: que aunque todas las leyes se hazen por el bien comun, y dizen relacion à èl, con todo esso ay vnas leyes civiles, que tienen por materia proxima, y miran inmediatamente el bien comun, como que no se saquen armas, ni mantenimientos para los enemigos; que no se saque fuera del Reyno, el dinero, el trigo, y otras cosas, por cuya transgresion verdaderamente recibe daño, y menoscabo el bien publico, y comun, y estas comunmente obligan à pecado, aunque otros no quieran que esso sea siempre, los quales cita Sanchez, *vbi suprà, num. 32.*

45 Otras leyes civiles ay, que miran al bien comun, mediante el particular, de tal suerte, que la materia proxima de la ley, sea el bien de qualquiera de los Ciudadanos: y assi estas leyes, principal, y primariamente mi-

miran el bien particular de cada vno; aunque ſegundariamente vienen à redundar en bien publico: como ſon las leyes, con que ſe conſervan los patrimonios à cada vno, las que prohiben la enagenacion de los bienes dotales, los contratos de los menores ſin licencia de los Tutores, los de los prodigos, y todos los demàs à quienes las leyes civiles ſe los prohiben, y otras ſemejàtes: y deſtas dizen muchos graves Autores, que no obligan en conciencia, como no reſulten en daño de tercero: acerca de lo qual ſe vea Mach. *t. 1. lib. 2. p. 3. tr. 8. doc. 7. n. 6.* y *7.* Sanch. *in Sum. lib. 3. c. 9. à n. 31.* Suar. *t. 2. de Rel. lib. 2. cap. 26. à n. 2.* y otros que citan los dichos.

46 Reſpondo lo ſegundo: que la ley mira al bien de la comunidad, en quanto mira al fin: de donde ſe ſigue, que ſi en caſo particular ceſſe el fin, ceſſa *eo ipſo* la ley que mira al bien publico, en quanto eſtà connexo con aquel fin.

47 Y ſino, en que puede eſtàr la conmocion, ò la diſcordia de la comunidad, de que (ſecluſo eſcandalo) vna perſona particular no obedezca à la ley, quando no eſtà comprehendida en el fin de dicha ley: pues en tal caſo ſe ha como ſi eſtuvieſſe fuera de la comunidad, como ſe dexa vèr en la perſona exempta, de que ſe pueden alegar millares de exemplos; v. g. el enfermo, no eſtà obligado al ayuno, y no ay eſcandalo en ello: el Religioſo exempto, no eſtà obligado à las leyes del Obiſpo, *& ſic de aliis.*

48 De donde ſe reſponde à la confirmacion: porque el Superior quiere el bien publico, ſupueſta la cauſa final, de la qual por la mayor parte ſe origina el tal bien. Acerca de lo qual ſe vea Mach *t. 1. p. 4. tr. 4. doc. 4. in fin.* Caram. en la Regla de S. Benito, *diſp. 5. n. 50.* y el Verd. *vbi ſupr. n. 350.* donde dize, que ſi el Superior quiſieſſe otra coſa, excederia ſu poteſtad, lo qual dexa probado en el *num. 329. vide illum.*

INSTANCIA III.

49 Diràs lo tercero: y es inſtancia contra lo dicho, la parte ſe debe conformar con el todo; y la mayor parte de la comunidad trae à ſi la menor: luego la perſona particular en quien ceſſa el fin, debe no obſtante eſto guardar la ley por conformarſe con la comunidad: ergo, &c.

50 Reſpondo lo primero: que eſte argumento por mucho probar, no prueba coſa: pues ſi probaſſe alguna coſa, probaria, que las perſonas exemptas deben guardar la ley, por ſer partes de la comunidad.

51 Reſpondo lo ſegundo: que la parte ſe debe conformar con el todo en obſervar la ley, quando ſe conforma en el fin de la ley: y en tal caſo es verdadero, que ſi la ley eſtà aceptada por la mayor parte, eſtà obligada à ella la menor parte: pero no quando ceſſa el fin la ley; como ſe vè en aquellos con los quales ſe ha diſpenſado: pues lo que en eſtos haze la voluntad del Superior que diſpenſa, obra en aquellos el defecto de la cauſa final.

52 Confirmaſe eſta reſpueſta: porque ſegun derecho vale el argumento, *de toto ad partem*, como conſta de la ley, *Quæ de tota. ff. de rei vind.* Luego ſi quando ceſſa la razon de la ley en general, ceſſa tambien ſu obligacion en general; como todos los DD. confeſſam aſsi tambien ceſſando la razon de la ley en particular, ceſſarà tambien ſu obligacion en particular.

INSTANCIA IV.

53 Diràs lo quarto: que las leyes ſe adaptan à aquellas coſas que ſuceden frequentemente, *ex leg. 4. §. 6. & 9. ff. de leg.* luego no ceſſan porque ceſſe el fin de la ley en particular.

54 Reſpondo lo primero: *retorquendo argumentum*: las leyes ſe adaptan à aquellas coſas que ſuceden frequentemente; *ſed ſic eſt*, que los caſos en que ceſſa el fin en particular, no ſuceden frequentemente: luego à los tales caſos no ſe adaptan las dichas leyes, ni los comprehenden, *aliàs aptarentur ad illos.*

55 Reſpondo lo ſegundo: que las leyes ſe adaptan à aquellas coſas que ſuceden frequentemente; eſto es, las leyes no ſe hazen por los caſos, que raras vezes ſuceden: pero no por ello comprehenden los caſos en los quales ceſſa el fin de la ley.

OBJECION VI.

56 Oppon. ſexto: ſegun la condenacion de N. M. S. P. Inoc. XI. en las Proposiciones 26. y 27. ni por la vida, ni por la honra, ni por vtilidad alguna ſe puede vſar ya de equivocacion, entendiendo vn dia por otro: luego no parece queda reſquicio ya para poder el Eſcrivano entender vn dia *intra ſe*, y dar fee de otro, en el qual no hizo dicha eſcritura: ergo, &c.

57 Reſpondo lo primero: que ſecluſa toda amphibologia (en el qual ſentido hemos hablado haſta aqui) no ſeria lo dicho, *id eſt*, el dar la dicha carta de dote con antedata neceſſaria, mas que vna mentira venial, como tantas vezes queda dicho.

58 Reſpondo lo ſegundo: que la culpa de mentira, y de falſedad ceſſaria, ſi el tal Eſcrivano, ſegun probable ſentencia, pudieſſe vſar, y vſaſſe de equivocacion, como bien el docto D. Franciſco Verde, *queſt. 8. Corolario 20. num. 367. §. Addo.*

59 Y que en el preſente caſo pueda vſar de equivocacion, ò amphibologias, conſta de el parecer de el muy docto P. M. Medina, y parece lo debe tener el muy docto P. M. Baños con Lumbier, ſegun la doctrina del *num. 7.* de ſu parecer: pues dize, que el no Notario podria licitamente en nueſtro caſo hazer vna eſcritura, que paſſaſſe por autentica, aunque el Eſcrivano no podrà darla.

60 De donde arguyo aſsi: el dar la dicha antedata neceſſaria, del meſmo modo ſeria mentira en el no Notario, que en el Notario ſecluſa toda amphibologia; pues entender vn dia, y dar fee de otro, reſpecto de qualquiera, es mentira (ſino es que ſe vſe de equivocacion) *vt ex ſe videtur certum*: luego ſi el no Notario puede ſalvar la dicha antedata de mentira por equivocacion amphibologica, lo meſmo paſſarà en el Notario: pues, ò à ambos, ò à ninguno les eſtà prohibido el vſo de las amphibologias: y ſi el no Notario no puede vſar de amphibologias, no podrà hazer dicha eſcritura con dicha antedata neceſſaria, ſin mentira, y por conſiguiente ſin que peque en ello, pues la mentira es intrinſecamente mala: ergo, &c.

Pe-

61 Pero *quidquid de hoc sit*, que sea lo que yo siento en orden à si podrà vsar el Escrivano de anfibologia en el presente caso, se podrà inferir facilmente de lo que dirèmos en la explicacion de la condenacion à dichas Proposiciones, las quales me ha parecido explicar en este lugar, y es como se sigue.

EXPLICASE LA CONDENACION DE nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. de la Proposicion 26.

62 La Santidad, pues, de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, en el *num.* 26. condenò la Proposicion siguiente.

63 26. *Si quis, vel solus, vel coram alijs, sivè interrogatus, sivè propria sponte, sivè recreationis causa, sivè quocunque alio fine iuret, se non feciſſe aliquid quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec eſt periurus.*

HAZENSE ALGVNAS suposiciones.

64 Para inteligencia, y mas clara explicacion de dicha condenacion, es menester suponer: lo primero, que la verdad consiste en la conformidad de las palabras con la mente del que las habla: y por consiguiente, que la mentira, su opuesta, no es otra cosa, que *contra mentem ire*; esto es, que se diga vna cosa con las palabras, y se sienta lo contrario en el interior.

65 Supongo lo segundo: que aunque lo que se condena en dicha Proposicion, son las restricciones mentales juradas, deve, empero, entenderse lo mismo, y del mismo modo *proportionè servatâ* de las restricciones mentales en que no interviene juramento: pues solo consistirà la diferencia, en que èstas solo serán mentiras, y condenadas por tales, y aquellas estàn condenadas por mentira, y por perjurio.

66 Supongo lo tercero, que anfibologia, ò restriccion mental se còmete quando el que jura (y lo mismo se entiende del que habla sin juramento) entiende las palabras en vn sentido muy divèrso de aquel en que las toma el que las oye.

67 Supongo lo quarto: que ay dos diferencias de anfibologias, ò restricciones mentales, vnas, que son *purè* mentales, y otras, que no lo son. Restriccion *puramente mental*, es aquella quando la limitacion de la significacion de las palabras que se profieren, se haze có solo lo que el entendimiento añade, *id eſt*, quando las palabras, aunque de su significacion no sean ambiguas, y aunque, ni *ex ſe*, ni de las circunstancias que ocurren, no admiran el sentido que pretende el que habla, quiere èste, que le admitan por algun adito verdadero, que retiene en su mente: como si vno juraſſe, que no hizo alguna cosa, que hizo en la realidad, entendiendo *intra ſe*, que no la hizo el año passado, ò que no la hizo para manifestarla, y semejantes.

68 Restriccion sensible, ò *no puramente mental*, es aquella quando las palabras que se limitan interiormente son (ù de su significacion, ù del comun vſo de los oyentes, ò por otras circunstancias de lugar, tiempo, oficio, assi del que pregunta, como del que responde, ù de la obligacion de los dichos, ù de otras semejantes externas circunstancias) ambiguas, ò equivocas, de tal suerte, que admitan ambos sentidos, *id eſt*, assi el sentido del que pregunta, ò las oye, como el sentido del que las dize, y que retiene en su mente; como si, v.g. afirmaſe vno (con juramento, ò sin èl) que no avia cohitido tal cosa, entendiendolo en individuo, quando los otros lo entienden de toda la especie: ò si vno dixeſſe, que tal libro es de Antonio, entendiendo que Antonio es el Autor del, quando otros entienden por dichas palabras, que es dueño de dicho libro: ò si vno dixeſſe, que quedava en su casa tal hombre, y lo entendieſſe pintado, quando los otros lo entienden vivo: ò si vno afirmaſſe, que tenia en su casa vna lengua de buey, entendiendolo de vna yerva, llamada assi, quando los otros lo entièden, no de la lengua de buey, que es yerva, sino de la que es carne.

69 Lo mismo se puede exemplificar en el *Ariete*, el qual puede entenderse por vn signo de el Zodiaco, por vn instrumento bèlico, y por el *Ariete* animal: lo mesmo en este nombre Can, que significa, y es equivoco, al terrestre, celeste, y marino. Lo mismo con este nombre *Hermana*, que es equivoco, segun la Glosa, *in cap. Quæritur 22. quæſt. 2.* y con este verb. *Eſt*, quando la pregunta, y respuesta es en lengua Latina, el qual verb. *Eſt*, es equivoco, segun la Glos. *in cap. Nequis 22. quæſt. 2.* y Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 9. n. 8.* Y lo mesmo con otros muchos exemplares mas *ad rem* (porque se ofrecen frequentemente en la praxi) con que declararèmos despues la sobredicha condenacion.

70 Supongo finalmente: que la dicha condenacion vna vez hecha por la Silla Apostolica, no queda yà revocable *adhùc* por la misma Silla Apostolica, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion, *numero* 1854. y la razon es; porque la dicha condenacion es por modo de declaracion de la verdad, y no por modo de ley; y lo que vna vez es verdad, siempre ha de ser verdad.

71 Confirmase esto; porque, ò es verdad, que las restricciones mentales de que habla dicha Proposicion condenada, son mentira, y perjurio, ò es verdad que no lo son? Si dichas restricciones no son mentira, ni perjurio? Luego mal declarò el Sumo Pontifice, diziendo, que lo eran, y condenando el dezir lo contrario: y si dichas restricciones son mentira (como lo son, atenta la dicha condenacion, sin que pueda dudarse lo contrario) y perjurio? Luego mentiria el Sumo Pontifice, si dixeſſe, y declaraſſe que no lo eran: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

72 Sea nuestra primera conclusion: lo que se condena por dicho Decreto en dicha Proposicion son las anfibologias, y restricciones *purè* mentales: y se declara, ser mentira el hablar con las dichas restricciones, y juntamente perjurio, si se confirma con juramento la tal assercion, ò respuesta.

73 Esta conclusion es indubitable, porque consta de la misma Proposicion condenada, ibi: *Si quis iuret se non fecisse aliquid, quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud quod non fecit, non mentitur, nec est periurus*, donde se ha de notar aquel *intra se*, lo qual dava dicha Proposicion por suficiente causa (*adhuc* seclusas la ambiguedad, ò equivocacion de las palabras, *ex sua significatione, seù ex se*, y qualesquiera otras circunstancias extrinsecas) para salvar al que hiziesse dicho juramento de mentira, y de perjurio; *sed sic est*, que esta Proposicion *pronè iacet*, es la que condena el Sumo Pontifice: ergo, &c.

74 Y con justissima razon se condenan dichas anfibologias, ò restricciones puramente mentales: porque si como dexamos dicho en el primer supuesto, el dezir verdad consiste en la conformidad de las palabras con la mente de el proferente, y en que hagamos manifiesto acà fuera en las palabras que hablamos, lo mismo que tenemos dentro en la mente, no aviendo en las restricciones puramente mentales essa conformidad de lo exterior con la mente; pues suponemos, que las palabras que se profieren, ni *ex se*, ò de su significacion, ni por razon de otras circunstancias extrinsecas, y sensibles (ni explicita, ni implicitamente) significan dicha restriccion mental, *alias* no fuera puramente mental: siguese de precisa consequencia, que essa locucion bocal, y externa sea mentirosa.

75 Y assi dixo el glorioso San Agustin, *tom. 4. lib. de Mendacio ad Consentium cap. 3.* muy del intento, lo que se sigue: *Qua propter ille mentitur, qui aliud habet animo, & aliud verbis, vel quibuslibet significationibus enunciat.* Y el eruditissimo Caramuel con ser tan lato en establecer, y deduzir probabilidades aun donde ninguno las conoce, ni admite, y que à qualquiera probabilidad tiene por verdad, virtual, y *omnimoda* seguridad; no obstante esso, à cerca de la presente dificultad, en el fundamento 62. dize, que las restricciones *purè* mentales son mentiras puras, y que son mas perniciosas, que las mentiras, y lo mismo tiene Don Francisco el Verde en sus Posiciones Selectas, *quæst. 11. à numero 529, pag. 141. vide ibi.*

76 De lo dicho se sigue: que si vno te preguntasse si Sempronio està en casa, y tu respondiesses que no, conbiendo, ò reteniendo en la mente, que no està en casa para dezirselo; que en tal caso, sino ay alguna circunstancia extrinseca, por razon de la qual, *saltem* implicitamente se signifique en dichas palabras pronunciadas exteriormente dicha restriccion mental, que la tal respuesta serà mentira, y si se confirmare con juramento, serà perjurio: y dezir lo contrario, es lo formalissimamente condenado en dicha Proposicion 26.

CONCLVSION II.

77 Sea nuestra segunda conclusion: las anfibologias, ò restricciones sensibles, externas, ò no puramente mentales, no estàn comprehendidas en la condenacion de dicha Proposicion: Assi lo tienen Lumbier, Hozes, y Filgueta, sobre la tal Proposicion condenada,) se prueba.

78 Lo vno: porque la Proposicion condenada solo hablava de las restricciones puramente mentales, como consta de su contexto, y en esse sentido la entendia Thomàs Sanchez, *in præcept. Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 15.* de quien se tomò à la letra (salvo que en lugar de *aliam viam*, pone dicho Autor *aliam diem*) y lo mismo nuestro Basco, *tom. 1. verb. Iramentum 3. numero 10.* y otros muchos, que casi con las mesmas palabras assentavan dicha Proposicion, y la defendian, ò *absolutè*, ò probablemente; luego siendo dicha condenacion de interpretacion estrecha, no se deve estender à lo que no se estendia dicha Proposicion condenada: ergo, &c.

79 Lo otro: porque assi se infiere manifiestamente de la condenacion de la Proposicion 27. donde se dize: *Causa vtendi his amphibologijs est*; *sed sic est*, que si se prohibieran todas las anfibologias, fuera superflua, y estuviera de màs aquella particula *his*; como de suyo es manifiesto; luego dicha particula *his*, solo dize relacion à la presente Proposicion, que habla de solas las restricciones *purè* mentales: ergo, &c.

80 Lo otro: porque el vso de las anfibologias, ò restricciones no puramente mentales, no es intrinsecamente malo, sino antes bien licito muchas vezes, *sed sic est*, que si dichas restricciones no purè mentales, estuvieran condenadas aqui por mentiras (y por perjurio quando se confirmassen con juramento) nunca fuera licito el vso de ellas, porque la mentira es intrinsecamente mala: ergo, &c.

81 La consequencia es legitima, y la menor cierta, porque lo que intrinsecamente, y de su naturaleza es malo, por ningun fin (por bueno que sea) ni por ninguna circunstancia extrinseca puede hazerse bueno; pues las circunstancias extrinsecas, y accidentales, no pueden mudar la essencia, y naturaleza intrinseca de la cosa, y assi solo resta de probar la mayor en que puede estàr la dificultad, lo qual harè de muchas maneras, como se sigue.

PRVEBAS DE LA SAGRADA Escritura.

82 Pruebase la mayor: lo primero, de las Sagradas Letras, donde hallamos practicadas millares de vezes dichas anfibologias, como consta de los exemplares siguientes: pues consta de el *cap. 20.* del Genes. *num. 2. 11.* y *12.* que temiendo Abrahan, que si dezia, que Sara era su muger, le avian de matar por ella, dixo, que era su hermana, ibi: *Dixit, uxore sua, soror mea est*, en lo qual no mintio, porque vsò de equivocacion: pues Sarà era su sobrina, y estas se dezian hermanas legales, ò segun la costumbre de aquella gente: assi consta del Derecho Canonico, *in cap. Quæritur 22. q. 3.* y la Glosa alli *v. Sororē*, donde dize: *item patet hic, quod licitè per æquivocationem possumus hostem deludere*, y lo prueba, *ex cap. Nequis cùm causa, & quæst.* lo mismo tiene Cornelio a Lapide, sobre dicho *cap. 20. vers. 12. vide illum.*

83 Consta assimismo del *cap. 22.* del Genesis, *num. 5.* que despues que mandò Dios à Abrahan, que le sacrificasse à su hijo sobre vn Monte, que èl le mostraria; luego que Abrahan vió el Monte desde lexos, *dixit ad pueros suos: expectate hic cum asino; ego & puer illuc usque properantes, postquam adoraverimus, revertemur ad vos*; luego, ò hemos de dezir, que Abrahan mintió alli,

ò que vsò de restriccion, no puramente mental: pues si el hijo avia de ser sacrificado como victima del holocausto, como avia de bolver con èl: *Revertemur ad vos*, à do de le quedavàn esperando: *Pueri sui cum asino?*

84 Escúsase, pues, de mentìra en la dicha locucion, porque, segun Cayetano, en aquel *revertemur* hablava segun el curso ordinario de las causas naturales, porque las sobrenaturales se tienen siempre por exceptadas: ò porque segun otros, hablava en aquel *revertemur* condicionadamente, si quedare con vida, si Dios quiere: ò porque aquel *revertemur* es equivoco en modo de hablar bien frequente, y vsado, pues muchas veze las personas de autoridad hablando de si propias, virpan el plural, por el singular, y assi suelen dezir en sus letras los Obispos, *Nos Don Fulano de tal.* Assi parece toma Thomàs Anglico, pues dize, *revertemur, id est revertar ego, non Isac, vt pluralis ponatur pro singulari*, ò finalmente, como quieren otros, porque Abrahàn tenia obligacion à ocultar dicho secreto por Derecho natural, ù divino, que es vna de las circunstancias que erraen de puramente mentales las restricciones, como dirèmos en las reglas que despues darèmos para intligencia desta materia.

85 Cona tambien del *cap.* 27. del Genes. *num.* 19: que aviendo preguntado Isac à su hijo Jacob: *Quis es tu fili mi?* Respondiò Jacob: *Ego sum primogenitus tuus Esau*; luego era no dezir que mintiò Jacob en la dicha locucion, es preciso que digamos, que vsò de restriccion no puramente mental: *id est*, que hablò figurativamente; conviene à saber, dixo, que era Esau, no en quàto al nombre, y persona, sino en quanto al derecho, y progenitra, que le avia dado Dios, *cap.* 25. *vers.* 23: *del mismo vers.* y esta es inteligencia, y exposicion de San Agustin, *l. Contra mendacium, cap.* 20. ò como dize Grac. *in sp. Quæritur, cauf.* 22. *q.* 3. *Iacob se dicendo se esse Esau non mentitus. Non enim dixit se esse primogenitum; nascendo, sed ins primogenituræ; illo vendente, rite adeundo*: y lo prueba con quatro exemplos, *vide illum*, y veale tambien all la Glossa.

86 Consta tambien, que preguntando Tobias al Angel San Rafael, *Tobiæ 5. v. 16. De qua domo; aut de qua Tribu es tu?* Respondiò el Angel, *vers.* 18. *Ego sum Azarias Ananiæ magni filius*: lo qual se libra de mentira por la restriccion, ò anfibologia no *puré* mental: porque aunque en la realidad no era hijo del grà Ananias, avia tomado su forma, y persona, y assi *repræsentative* era Azarias, à la manera que la Imagen de Christo, le dize Christo.

87 Consta tambien del Evangelio de S. Matheo, *cap.* 11, *vers.* 14. que Christo nuestro Bien, hablàdo de S. Juan Bautista, dixo que era Elias: *Ipse est Elias, qui venturus est*: en las quales palabras no quiso Christo N. B. significarnos, que fuesse Elias en quàto à la persona, sino en quanto al espiritu, como lo tiene San Agustin, y Grac. *vbi sup.* y la comù de Doctores; luego vsò Christo N.B. alli de anfibologia externa, ò no puramente mental; pues aquellas palabras que de su significacion, ò *ex se* significan, que Juan realmente es Elias, por las circunstancias extrinsecas eran equivocas, y Christo nuestro Bien las tomò en el sentido dicho; y assi no fue restriccion puramente mèntal, sino sensible, por lo qual dixo S. Gregorio, *Homil. 7. in Evang. Quòd cum Christus D. voluit significare Ioannem in spiritu esse Eliam, non verò in persona: illam propositionem purè mentaliter non restrinxit, sed restrictam iam sensibiliter à circunstantijs tunc occurrentibus demonstravit.*

88 Consta tambien del Evangelio de S. Juan, *cap.* 7. *v.* 8: que Christo nuestro Bien, aviendole propuesto sus hermanos, que subiesse à la fiesta, dixo: *Vos ascendite ad diem festum hunc ego autem non ascendo ad diem festum istum.* Y con todo esso se refiere despues, *vers.* 10. que subiò à la dicha fiesta: y assi precisamente deve entenderse, que habla en lo dicho con equivocacion, anfibologia, ò restriccion no puramente mental: pues Christo nuestro Bien no ignorava, ni podia ignorar lo que avia de hazer despues; y por otra parte no podia dexar de ser verdadera dicha locucion, pues no cabe, ni puede caber mentira en su Magestad: ergo, &c.

89 Y assi dicha locucion se deve entender en vno destos sentidos, vel *non ascendo vobiscum*; vel *non publicè*; *sicut soleo*: y ambos sentidos parece declarar el Evangelista, *vers.* 10. diziendo: *Vt autem ascenderunt Fratres eius, tunc, & ipse ascendit ad diem festum, non manifestè, sed quasi in occulto.*

90 Y que alli aya circunstancia externa; que dè complemento externo à la locucion, lo prueba Lumb. *num.* 1844. diziendo: que quando Christo dixo, que no subiria al Templo, se entiende à lo que ellos le avian propuesto, que era à manifestarse al mundo para los aplausos, como ellos se lo dixeron; y assi de la respuesta de Christo, en quanto cae sobre la propuesta dellos, se compone la completa locucion externa.

91 Por otra parte puede salvarse lo dicho, segun la doctrina de Suarez, *tom.* 2. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 9. *in fin.* pues dize: que pudo estàr la equivocació en el verb. *Ascendam*: porque los hermanos hablavàn de *Ascensione ad festum agendum*, y Christo nuestro Bien de *Ascensione ad patiendum*, lo qual dize significa la razon que dà alli para lo dicho Christo nuestro bien: *Ego autem non ascendam ad diem festum istum, quia meum tempus nondum impletum est*, Hasta aqui Suarez.

92 Pero à mi me parece està aun mas patente la equivocacion, si se atiende al modo de hablar, que es por presente de indicativo: dize, pues, Christo nuestro Bien, segun el Texto Canonico: *Non ascendo ad diem festum istum*, donde se ha de notar, que habla de presente, no de futuro: porque aunque vna version bien comun, y frequentemente recibida lee, *non ascendam*, el Texto Canonico, no dize *non ascendam*, sino antes, *non ascendo*: y assi està patente la equivocacion; pues Christo nuestro Bien, solo dixo, que no ascendia de presente, lo qual era en todo rigor verdad, sin negar por esso que subiria despues.

93 Y aunque ellos lo entendiessen en esse sentido, y juzgassen, que no avia de subir à la fiesta *adhuc* despues, ellos fueron los que se engañaron, que Christo nuestro Bien *no* dixo, que no subiria despues, sino solo que no subia de presente, porque no era llegada su hora, *quia meum tempus nondum impletum est*, sin meterse, ni declararles, si subiria despues, ò no, aunque sabia de cierto, que avia de subir despues dellos, *non manifestè, sed quasi in occulto*: *Imò*, sabia certissimamente, que

aunque despues avia de subir à la fiesta *quasi in occulto, & non manifestè*; en medio del dia de la fiesta, avia de subir al Templo, y enseñar alli publicamente, como se refiere alli desde el *num.* 14.

94 Consta assimismo de el Evangelio de San Mateo, *cap.* 24. *num.* 36. y del Evangelio de San Marcos, *cap.* 13. *num.* 32. que Christo nuestro Bien dixo de si, que no sabia el dia del Juizio, ibi: *De die illa nemo scit, &c. neque Filius*; y con todo ello es certissimo, que à Christo nuestro Bien no se le ocultava el conocimiento de aquel dia, y de aquella hora, luego se deve dezir, que hablò alli anfibologicamente con restriccion sensible, ò que no fuesse puramente mental, pues las puramente mentales estàn por la Silla Apostolica declaradas por mentiras.

95 Y que la dicha anfibologia fuesse externa, sensible, ò no puramente mental, demàs de colegirse assi de la condenacion Pontificia de que vamos hablando, se puede explicar, y probar assi: lo vno, porque si Christo nuestro Bien, aviendoles referido muy por menudo las señales que han de preceder al dia del Juizio, y ponderadoles, que era cosa tan oculta, que ni los Angeles del Cielo lo sabian, y à podian, y debian entender ellos de essa circunstancia, que el dezirles Christo N.B. que no lo sabia, era para publicarlo, diziendoselo à ellos.

96 Y lo otro, porque siempre que vno es preguntado à cerca de alguna cosa, se ha de entender la tal pregunta en terminos habiles, y conformes à razon, *id est*, que solo se pregunta, ò pretende la noticia que se puede comunicar; pero no aquello que no se puede manifestar, *aliàs* estuviera vno obligado à manifestar la noticia que tiene de alguna cosa, si le le preguntasse de ella, aunque lo supiesse debaxo de sygilo Sacramental, debaxo de juramento, ò secreto natural, y aunque fuesse contra la fama de el proximo, Ley de Dios, en daño proprio, y semejantes; *sed sic est*, que Christo nuestro Bien, por vna parte era preguntado de sus Discipulos, de quando seria el dia del Juizio: *Dic nobis quando hæc erunt &c.* y por otra Christo nuestro Bien, en quanto hombre avia recibido aquella noticia *sub sygillo*, ò secreto natural; luego no devia manifestar la dicha noticia, sino antes ocultarla con palabras equivocas: y la dicha pregunta es circunstancia extrinseca para que siendo razonable, como deve ser, y conformandose cõ ella en lo razonable, la respuesta, no sea la restriccion, ò limitacion desta pura mental; pues la tal pregunta *eo ipso*, que sea razonable, està pidiendo implicitamente dicha limitacion, ò anfibologia, caso que lo que explicitamente se pregunta, no se pueda manifestar; pero esto constarà mejor de lo q̃ despues se dirà en las reglas q̃ assignarèmos para el licito vso destas anfibologias.

97 Consta tambien del libro de Judich, *cap.* 10. y 11. que Judic dixo muchas cosas à los Exploradores de los Assyrios, y à Holofernes, las quales, segun el sentido de las palabras, no podian escusarse de pecado; pero escusanse del, segun algun mystico sentido, como lo dize Santo Tomas, 2. 2. *quæst.* 110. *art.* 3. *ad* 3. *in fin.* luego vsò de anfibologia externa, ò que no fuesse puramente mental: porque como dize Suarez, *de Rel. tom.* 2. *lib.* 32. *cap.* 9. *num.* 5. siempre que las palabras se profieren, segun algun sentido, ò proprio, ò pretendido, segun alguna interpretacion legitima, es anfibologia no puramente mental (deve entenderse assi: pues de las puramentales habla en el *cap.* 10. siguiente) luego hablando Judic en dichos lugares, segun mystico sentido, como lo testifica el Doctor Angelico, las tales palabras vienen à ser verdaderas en sentido, ya que no el litral, y segun la correza de las palabras, à lo menos en sentido segun interpretacion legitima: ergo, &c.

98 Omito otros millares de exemplos, q̃ se pudieran referir de la Sagrada Escritura: ya porque fuera proceder en infinito querer referirlos todos; ya porque parece bastan los dichos; y ya por passar à otras pruebas de la mesma mayor.

PRVEBAS CON EXEMPLARES de Santos.

99 Pruebase la mesma mayor de. Sn. con exemplares de Santos; pues consta, lo primero, que vsò de dichas anfibologias, no puramente mentales mi Seraphico Padre San Francisco; el qual preguntado por vnos Ministros de justicia, si avia passado por alli vn delinquente, à quien ellos seguian? metiendo las manos en las mangas, respondiò *no ha passado por aqui*, entendiendo aquel *por aqui*, el lugar donde tenia las manos; esto es, por la manga: refieren lo dicho Thomas Sanchez, *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 6. *numero* 2. Suarez *de Relig. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 9. *numero* 7. Leandr. *de iuramen. disp.* 45. *quæst.* 33. Lumbier, *num.* 1833. Filuera, §. *Ex quibus*, *pag.* 136. y otros.

100 Consta lo segundo, que vsò assimismo de dichas anfibologias San Atanasio: pues yendo en su seguimiento vnos Ministros de Juliano Apostata, para quitarle la vida, bolviò con la barquilla en que huia àzia la parte contraria de el Rio, y encontrandose de industria con los que le iban à buscar, y preguntandole estos, què tan lexos estaria de alli Atanasio? Respondiò el Santo Obispo, *que no estava lexos de alli*; conla qual anfibologia escapò de los manos, y se bolviò, entrar en Alexandria, donde se ocultò: como todo consta de la sexta leccion; que en su oficio nos pone la Santa Madre Iglesia, en su dia, à 2. de Mayo.

101 Consta lo tercero: que vsò tambien de dichas anfibologias el glorioso San Pedro Pasqual de Valencia, Obispo, y Martyr: pues llevando en vna ocasion cantidad de pan, y otros manjares para socorrer à los afligidos Cautivos Christianos, y saliendole al encuentro el Rey Mahomad (que avia tenido supio del caso, porque los Moros lo sentian mucho, y le maltratavan por ello) y preguntandole, què llevava? Respondiò el fiel Ministro de Dios: *Llevo rosas, y flores para adornar vnas Imagenes de mi Señor Jesu-Christo.* O maravillas de Dios! Concurriò la suma Bondad al piadoso disimulo de su siervo; y como los hombres son imagenes vivas de Christo, y en la necesidad que padecian de hambre, y sed, era para ellos el pan como vnas rosas, y flores, la Divina Providencia dispuso lo pareciesse: estendiò San Pedro Pasqual la falda del Habito, dexando caer algunos panes, y todos aparecieron convertidos en fragrantes rosas, y hermosissimas flores. Refiere lo dicho à la letra Fray Juan de la Presentacion, en la vida de dicho Santo, *cap.* 17. *pagina mihi* 72.

Consi-

102 Consta lo quarto: que vsò tambien de las mesmas anfibologias Santa Isabel, Reyna de Portugal. Llevava vna vez la Santa Reyna cierta cantidad de dineros en la falda de su ropa para dàr à los pobres, encontròla el Rey su marido, y preguntòle, què llevava? y ella respondiò, que rosas: y mirandolas el Rey, hallò, que verdaderamente eran rosas, no siendo tiempo de ellas. Refierelo Ribadeneyra en la vida de dicha Santa, cerca del fin, que se hallarà en la 2. *part. de su Flos Sanctorum à 4. de Iulio, pag. mihi* 254. *col.* 2.

103 Y lo mismo se refiere de San Diego de Alcalà, de Santa Casilda, Santa Rosa de Viterbo, Santa Dorotea, y de otros Santos: las quales respuestas solo se pueden escusar de mentira por la anfibologia con que procedieron en ellas: pues dichos Santos bien sabian, que lo que llevavan era realmente pan, ù dinero, y no flores; pero pudieron llamar flores à dichas cosas en sentido mystico; pues las dichas limosnas eran flores muy agradables, y de gran fragrancia para Dios, y flores de que se les avia de fabricar la corona de gloria en la Patria celestial; y assi en sentido Anagogico era dicha locucion verdadera.

REFVTANSE ALGVNAS evasiones.

104 Dirà quizàs alguno: que dichos Santos mintieron en las dichas respuestas, y locuciones; pero licitamente, y sin pecado; porque en los grandes aprietos es licito vsar de la mentira como del helleboro, ò como vsamos de las cosas envenenadas en las medicinas; *sed contra*: porque este es error declarado yà por la Iglesia, y reprobado por tal, *in cap. Super eo, de vsuris*, y contra el qual escriviò el glorioso San Agustin, *in lib. contra mendacia*.

105 Dirà quizàs lo segundo: que aunque no es licito mentir *per se*; es, empero, licito mentir dispensando Dios, como lo dixeron Gabriel, *in* 3. *dist.* 38. y Aliaco, *in* 1. *quæst.* 12. *in fin. sed contra*; porque segun la comun sentencia de los Doctores, con San Agustin, la mentira es de su naturaleza mala, y por consiguiente no puede Dios dispensar en ella, como bien Cornelio à Lapide, sobre el *cap.* 27. del Genesis, *vers.* 16. es, pues, la mentira *per se* contra la naturaleza, y contra la virtud de la verdad, y assi intrinsecamente mala; y por esso la Sagrada Escritura prohibe totalmente toda mentira, *Ecclesiastici* 7. *vers.* 14.

106 Dirà quizas lo tercero: que mintieron dichos Santos, y pecaron venialmente en dichas anfibologias, ò locuciones; *sed contra*: porque no es verisimil, que Dios hiziesse tan estupendos milagros, en confirmacion de la mentira, y pecado, autorizando, y aprobando con ellos lo que los dichos Santos avian dicho en sus respuestas.

107 Dirà quizàs lo quarto: que dichos Santos supieron antes por revelacion Divina, que el dicho pan, y dinero al quererlo descubrir dichos Reyes, se avia de convertir en flores: *sed contra*, porque ellos bien sabian, que lo que llevavan era pan, y dinero en la realidad, y que aquella conversion no era mas que aparente para aluzinar aquellos, que lo inquirian con fin siniestro; y assi de allì solo se puede seguir, y se sigue, que dicha anfibologia fuesse externa (que es lo que pretendemos) y verdadera en sentido mystico: pues aunque lo que llevavan dichos Santos, era pan, y no dinero en la realidad; en sentido mystico, y *representative* eran flores.

108 Assi salvamos arriba, *num.* 86. de mentira el dezir, que el Angel S. Rafael *fuesse* Azarias, hijo de el gran Ananias: porque aunque no lo era en la realidad, lo era *repræsentativè*. Y assi tambien, aunque Jacob, *Genes.* 27. se rebolviò à las manos las pieles del cabrito, para que su padre no echasse menos en ellas el bello de Esau su hermano, y le tuviesse por èl; y aunque dudando el Patriarca, afirmò èl constantemente, que era su hijo Esau: no obstante esso le escusan de engaño, y mentira S. Agustin, *quæst.* 7. *in Genes. tom.* 4. y Santo Tomàs, 2. 2. *quæst.* 110. *art.* 3. *ad* 3. porque lo dicho era verdadero en sentido mystico: pues era Jacob el mayorazgo llamado por Dios, y el Esau espiritual, sucessor de la casa de su padre; aunque el viejo lo huviesse de entender diferentemente; porque, segun Doctrina de San Pablo, *ad Roman.* 9. los descendientes verdaderos de Abrahan, no los hizo la carne, sino la eleccion, y llamamiento de Dios, y por sola la representacion, y primado de la gracia, pudo dezir Jacob con verdad: *Ego sum primogenitus tuus Esau*. Assi como Christo Bien nuestro dixo de San Juan Bautista: *Ipse est Elias, qui venturus est*, por sola la conformidad del espiritu.

PRVEBAS AB INCONVENIENTI, y por razon.

109 Pruebase la mesma mayor de el *num.* 80. de otros modos. Lo primero: ab inconvenienti; porque si el vso de las anfibologias, *adhùc* sensibles, y que no son puramente mentales, fuesse intrinsecamente malo, se siguiera, que si à vno le preguntassen de alguna cosa, se hallaria obligado à manifestar la noticia que tiene de ella, aunque huviesse tenido la tal noticia por confession, debaxo de juramento, ò secreto natural: y aunque fuesse contra la fama del proximo, Ley de Dios, en detrimento propio, y semejantes, y aunque de esso se huviessen de seguir muertes de hombres, y semejantes inconvenientes.

110 *Patet hoc*: pues por vna parte de callar lo que se le pregunta: v. g. Si fulano es Judio, si fulana ha cometido adulterio (quando el preguntado es persona que lo puede saber) con el tal silencio no se oculta la verdad, antes frequentemente se manifiesta mas claramente por esse medio; y por otra parte vsar de anfibologias, aunque fuessen externas, y no puramente mentales, seria mentir, è intrinsecamente malo: luego por no vsar de estas anfibologias, ni mentir, seria preciso manifestar lisa, y llanamente la verdad de lo que sabia; y assi preguntada la muger casada por su marido, si le avia hecho adulterio, debria confessarlo lisamente, sin que la fuesse licito valerse de dichas anfibologias, aunque la fuesse la vida en ello: pues lo que es intrinsecamente malo, ni por la vida, ni por la honra, ni por la Redempcion del genero humano puede hazerse, porque no es cohonestable con fin alguno.

111 Prosigo: *Sed fic eſt*, que eſto es cosa duriſsima, y parece inconveniente, y abſurdo grande; luego devemos dezir, para evitar dicho inconveniente, que el vſo de las anfibologias ſenſibles, ò no puramente mentales, no es intrinſecamente malo, ſino antes licito con cauſa juſta: ergo, &c.

112 Tambien ſe ſiguiria del meſmo principio, que ſi à vna perſona virtuoſa le preguntaſſe otra, ſi avia tenido algunas revelaciones? Que aviendolas tenido, ſe hallaſſe precisada à manifeſtarlo, ò confeſſando liſamente, que ſi, ò callando, y dandolo baſtantemente à entender con dicho ſilencio.

113 Tambien ſe ſiguirian de aì otros muchos diſturbios en los eſtrados à cada paſſo: pues ſi vna dama preguntaſſe à otra, ſi eſtà bien prendida? Si las bebidas, ò merienda ha eſtado cumplida? què le ha parecido tal, ò tal coſa? queriendo, que ſe lo alaben, que à eſſe blanco tiran de ordinario ſemejantes preguntas, y eſſe es el fin que ſuele tenerſe en ellas; ſi la preguntada, pues, la reſpondieſſe lo que ſentia liſa, y llanamente, y ſin eſtas anfibologias, ſeria ocaſion muchas vezes, con ſemejante reſpueſta, de que ſe turbaſſe el eſtrado, y ſe armaſſe vn pleyto, que puſieſſe en confuſion las viſitas, y cauſaſſe deſvnion, aun entre las mas amigas; lo qual yà ſe vè, que es inconveniẽte; luego deve dezirſe, que el vſo de las anfibologias ſenſibles, ò no puramente mentales, no es intrinſecamente malo, ſino licito, quando huviere cauſa juſta que las cohoneſte.

114 Y lo ſegundo, y vltimo por razon: porque ſiendo, como es, coſa tan neceſſaria en el trato humano el ocultar muchas coſas, yà por obligacion, y yà por el daño que puede reſultar, ò à la meſma perſona, ò à otras, de la manifeſtacion de las tales coſas, deve darſe modo, *ex natura rei*, para que no paſſando los limites, y reglas de la razon, pueda cada vno aprovecharſe de las palabras en el ſentido, que ſin mentir quepa en ellas, para ocultar la verdad, quando conviene ocultarla, y quando el trato humano lo pide para ſu conſervacion; *ſed ſic eſt*, que no puede aver otro modo mas congruente para lo dicho, que el vſo de las anfibologias ſenſibles, ò no puramente mentales, valiendoſe de las palabras equivocas; eſto es, de aquellas palabras, que, ù de ſu ſignificacion, ù del comun vſo de los oyentes, ò por otras circunſtancias, de lugar, tiempo, oficio del que pregunta, ò reſponde, ù de la obligacion de los dichos, ù de otras ſemejantes circunſtancias externas, admitan el ſentido, que pretende el que habla, ò reſponde, y le ſignifiquen *ſaltim* implicitamẽte, *vt ex ſe patet*, y ſi no mueſtreſe otro modo mas congruente para lo dicho, en dicha ſupoſicion: ergo, &c.

PONENSE ALGVNAS REGLAS GENERALES, à cerca de dichas anfibologias ſenſibles, ò no puramente mentales.

115 Para mas clara inteligencia de el vſo licito de dichas anfibologias, me ha parecido poner aqui algunas reglas generales de que ſe pueden deduzir, y deduzirèmos deſpues innumerables Corolarios, y ſon las ſiguientes.

REGLA I.

116 Sea la primera regla: Siempre que las palabras ſon equivocas de tal ſuerte, que tienen en ſi muchas ſignificaciones, ò admiten muchos ſentidos, ò propios, ò ſegun alguna legitima interpretacion, no ſerà anfibologia puramente mental, y por conſiguiente, ni condenada en dicha Propoſicion, el tomarlas el proferente en qualquiera de dichos ſentidos; y de las tales palabras, aviendo cauſa juſta, ſe podrà licitamente vſar en algun caſo, aunque el que las oyè las aya de entender en diverſo ſentido, de aquel en que el proferente las toma.

117 Eſta regla es generalmente admitida de los Doctores, como ſe puede ver en los doctiſsimos Padres Maeſtros Matheo de Moya en ſus Queſtiones Selectas, *tom. 1. tract. 2. diſp. 1. quæſt. 6. §. 2.* Suarez, *de Relig. tom. 2. tract. 4. lib. 3. cap. 9. num. 5.* Sanchez, *in Decal. lib. 3. cap. 6. num. 13.* y Hozes ſobre dicha Propoſicion 26. *numero 8 pag. 188.* y que en dicho caſo no aya mentira en la dicha reſtriccion externa, ò ſenſible, *patet*: porque aſſentado, que las dichas palabras *ex ſe*, ò por alguna legitima interpretacion ſon ambiguas, y admiten en ſi, aſsi el ſentido del que las profiere, como el del que las oye; el exterior de las dichas palabras, no es contra el interior, ò contra la mente del proferente, y aſsi no ſe falta à la verdad en ellas, aunque el que las oye las tome en otro diverſo ſentido de el que pretende el que las dize.

ILVSTRASE CON EXEMPLOS.

118 Eſta regla la ſuelen iluſtrar los Doctores con varios exemplos: y lo primero, puede iluſtrarſe cõ los exemplos del *num. 64.* Lo ſegundo, con algunos otros de la Sagrada Eſcritura, ò con los mas de los que quedan referidos ſuprà, en la ſegunda concluſion, deſde el *num. 82.*

A que ſe puede añadir otro exemplar de el *lib. 1.* de los Reyes, *cap. 16.* donde ſe refiere: que fue Samuel à Belen à vngir por Rey à David, y para que Saul no tuvieſſe ſu ida por ſoſpechoſa, tomò por orden de Dios vn bezerrillo con que dàr color à la jornada; y haziendola para criar nuevo Rey al Pueblo, dixo, que la hazia para ſacrificar al Señor: lo qual pudo dezir con verdad; porque de hecho hizo dicho ſacrificio, aunque en la realidad no fue à eſſo ſolo. *Imò*, aunque el fin principal de ſu jornada no era eſſe, ſino el vngir à David por Rey, tomando dicho color para que no entendieſſe Saul el fin principal, y mataſſe à Samuel, *ibi, verſ. 2.*

119 Tambien puede añadirſe aqui en comprobacion deſta regla, otro exemplar, tomado de el Evangelio de San Lucas, *cap. 24.* donde ſe refiere, que Chriſto Redemptor nueſtro el dia de ſu Reſureccion Glorioſa, ingeriendoſe en la converſacion de los Diſcipulos, que iban à Emaus, y no teniendo otro fin ſino de quedarſe con ellos, fingiò, que tenia mas que andar, y hizo del que queria paſſar adelante, *finxit ſe longiùs ire, verſ. 29.* lo qual ſolo es verdadero tomado en ſentido pretendido, ſegun alguna legitima interpretaciõ,

ideſt, ſalvo ſi le preciſaſſen à quedarſe con ſus ruegos; como ſabia el ſeñor, que le avian de preciſar, y de hecho le preciſaron, ibi: *Et coegerunt illum dicentes &c.*

120 Lo 3. con el exemplar de S. Athanaſio, y los demàs Santos referidos *ſup.* deſde el *n.* 100. cuyas palabras ſe ſalvan de mentira, y ſon verdaderas por eſta regla, *vt conſiderante patebit*, dixe deſde el *n.* 100. porque el exemplar de N. P. S. Francisco, referido *n.* 99. aunque no ay duda, q̃ en dicho caſo vsò el Santo de anfibologia externa, dando complemento en lo externo à las palabras con la accion externa, con ſignificante de meter las manos en las mangas, cõponiendo de dicha accion, y palabras vna completa ſignificacion verdadera; pero lo dicho mas pertenece à la ſegunda regla, que deſpues aſignarèmos; que à eſta, aunque à eſta lo atribuye Suarez con otros exemplos, que deſpues verèmos.

121 Lo 4. vanle à buſcar à Pedro à ſu caſa la juſticia, ò otra perſona de quiẽ le conviene ocultarſe; y reſpõde la muger, ò criado, que ha ſalido de caſa: eſta reſpuesta es equivoca, y verdadera abſolutamente en lo externo, con que Pedro aya ſalido de caſa alguna vez; y aſsi el q̃ pretendiere eſte ſentido en dicha reſpuesta, no mentirá en el: pues las palabras externas admitẽ eſte ſentido, y ſe confirman con la mente del proferente.

En las reſpuestas negativas, ay mas dificultad, por ſer la negacion *malignantis naturæ*; y por conſiguiente, porque ſiendo abſoluta la reſpuesta; v. g. *No eſtá en caſa*, lo niega todo, y no recae en ſola la reſtriccion, que ſe aprende interiormente; y aſsi no parece puede ſer verdadera por ſola eſta regla, ò atenta ella; pero ſi, atenta la ſegunda regla, que aſsignarèmos deſpues.

122 Lo quinto: debeſele à Pedro vna deuda, de que no tiene eſcritura, ni teſtigos con que poder probarla; y no pudiendola cobrar de otro modo, valeſe de otra eſcritura, que eſtà ya pagada (en lo qual debe ſuponerſe ante todas cosas, que nò aya daño de tercero en manera alguna) en tal caſo aplicando dicha eſcritura con equivocacion, ni avrà alli mentira, ni juramento falſo: como ſi dixeſſe, y juraſſe: *Que ſe le debe la deuda, que èl pretende con aquella eſcritura*; lo qual es verdaderiſſimo en dicha ſuposicion.

123 Lo ſexto: con el exemplar del Rey Luis XI. de Francia: el qual aviendo recibido vn menſagero de el Conde de San Pol, Condeſtable de Francia, diſculpandoſe con ſu Mageſtad (que le tenia en concepto de traidor) le eſcrivió dicho Rey con palabras equivocas, en que le dezia: *Que eſtava ocupado en tantos, y tan graves negocios, que avia bien menester conſigo vna tal cabeça como la ſuya.* Y bolviendoſe con eſto à dos confidentes, que tenia junto à ſi, les dixo: *Yo no digo el cuerpo, ſino que entiendo, que tuvieſſemos aqui ſu cabeça, y ſe quedaſſe allà el cuerpo.* Eſta carta ſe le diò al menſagero del Conde, q̃ ſe llamava Rapin, que le pareciò favorecidiſſima, y aquella palabra cariñoſa, que el Rey eſcrivia de aver menester vna tal cabeça, como la de ſu amo, no la entendiò en el ſentido que el Rey le dava: porque eſte entendia la cabeça ſeparada del cuerpo; y aquel en otro muy diverſo ſentido de cariño, pues la entendia muy à favor del Conde ſu amo: en las quales palabras no huvo mentira de parte del Rey, ſino equivocacion, y aſsi la llama Felipe de Cõmines, en ſus Memorias de los hechos, y empreſas de dicho Rey, *tom. 1. cap. 78.* y lo miſmo Don Juan Vitrian, en los Eſcolios à dicho capitulo, *lit. I.*

124 Lo ſeptimo: prometiò Pedro, ò contraxo exteriormente, ſin intencion de prometer, ò contraher: preguntale deſpues el Juez, debaxo de juramento, ſi ha prometido, ò contrahido? Puede negar, *ſimpliciter, & abſolutè*, porque como bien Suarez, puede tener legitimo ſentido, conviene à ſaber, *no he prometido con promeſſa, que me obligue*; y tiene legitima cauſa, ſegun dicho Autor para reſponder aſsi: porque de otra ſuerte como no pueda probar el defecto de intencion, le condenarán à que pague lo que en la realidad no debe, ò à que cohabite con aquella, con la qual verdaderamente no contraxo.

125 Lo miſmo tiene Navarro, *in capit. Humanæ Aures 22. quæſt. 5. quæſt. 1. & 2.* donde dize, no ſolo que puede jurar no aver prometido, ſino tambien que no profiriò las dichas palabras, ſi ſe le preguntaſſe eſſo, entendiendolo en eſte ſentido, *nempè*, que no las profiriò, prometiendo verdaderamente, ò de ſuerte, que eſtè obligado à confeſſarlas; y por eſta doctrina cita à San Geronimo, Gregorio, Santo Thomàs, Eſcoto, Paludano, Ricardo, Mayor, Adriano, y otros, y alega varias razones, que confirman nueſtra dicha primera regla, como todo lo teſtifica Suarez, citado. Veaſe tambien el dicho texto, *cap. Humanæ Aures 22. quæſt. 5.* y alli Graciano, y la Gloſſa.

126 Lo octavo: recibiò Pedro ciertos eſcudos preſtados, y aviendolos pagado ya, ſe los buelven à pedir en juyzio, donde no puede probar el que los pagò: en tal caſo preguntado por el Juez, podrá negar abſolutamente, el averlos recibido, entendiendolo aſsi, ò que no los recibiò ſegunda vez, deſpues de averlos pagado: ò que no los recibiò, de ſuerte, que los deba, ù de ſuerte, que eſtè obligado à confeſſarlos al Juez. Acerca del qual exemplar, con otros no pocos ſe puede vèr Covarrubias, *lib. 1. var. cap. 2.*

127 Lo nono: ſi à vno que eſtà exempto de pagar gabelas, le preguntaſſen, ſi llevava tal, ò tal coſa, podria abſolutamente jurar, que no la llevaua, ſabiendo, que de confeſſar el que la llevava, ſe le avia de ſeguir el que injuſtamente le obligaſſen à pagar gabela, que no debia, como del Clerigo lo dize Sylveſtre, *verb. Mendacium, quæſt. 6.* donde pone tambien otros exemplos al intento, y ſon los ſiguientes.

128 Vno es: de aquel à quien le preguntan, *ſi cierto veo ha paſſado por aqui?* que podrà jurar, *no ha paſſado por aqui*, entendiendolo por el lugar que deſigna, exteriormente, y toca con el pie, ò con la mano, que es el caſo de nueſtro Padre San Francisco.

129 Otro es: de aquel à quien le preguntan, *ſi viene de tal Lugar?* del qual juzgan falſamente eſtàr apeſtado, no eſtandolo en la verdad: en el qual caſo, dize dicho Sylveſtre, *verb. Iuramentum 3. quæſt. 2. in fine*, y lo miſmo Navarro, Toledo, y Suarez, que podrà abſolutamente negar con juramento entendiendolo aſsi, que no viene de el tal Lugar apeſtado. *Imò*, añade Toledo, y de eſte Suarez, que podrà negar lo dicho, aun

aun en caso, que dicho Lugar esté apestado, con tal, que dicha persona esté moralmente cierta, de que ella no está infecta.

130 Otro exemplo pone ex Navarro, Suarez, y es de los estudiantes, que juran no aver hablado con los opositores, aviendo en la verdad hablado con ellos; pero no de aquellas cosas que conducen al soborno, ò en orden à èl, ni de cosa que crean ser contra los estatutos: omito otros millares de exemplos, que se pudieran referir à este intento.

131 Todos los alegados exemplos son verdaderos exteriormente, segun las palabras externas, ò por el sentido proprio de ellas, como en los exemplares desde el *n.* 118. hasta el 122. ò por el sentido pretendido por ellas, segun alguna legitima interpretacion, como en los referidos desde los *n.* 126. hasta 132. los quales alega en declaracion de la dicha regla el doctissimo Suarez, *to.* 2. *de Relig. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 5. 6. y 7. aunque yo juzgo, que estos de Suarez, *id est*, los referidos desde el *n.* 126. vienen mas propriamente, y se pueden adaptar aun mejor à la segunda regla, que assignarèmos despues.

132 Esta primera regla es clara, y facil, quando la oracion exterior, sin adicion alguna, ò sin alguna condicion, no expressada por las palabras, es equivoca, y puede tener dos sentidos, como en los exemplos desde el *n.* 118. hasta el 122. y en los mas de ellos; y la razòn es clara: porque en tal caso la oracion *adhuc* exterior es verdadera en qualquiera de dichos sentidos, significados por ella: luego el que la profiere, y jura en vno de dichos sentidos, ni miente, ni es perjuro, aunque sepa, que el que oye dicha oracion ha de tomarla en otro sentido, y por consiguiente engañarse, por ser diverso el sentido que concibe el que la oye, del que pretende el que la dize.

133 *Imò*: si el que habla, ò jura con dicha equivocacion, tuviere causa justa para ello, *de qua postea*, no pecarà, *per se loquendo*, en permitir, que el otro se engañe; y la razon es, porque el hombre no està obligado à evitar siempre, y en todo caso el engaño de otro, el qual engaño no haze en la verdad el tal hombre proferente, sino que el otro, *id est*, el oyente es el que se engaña à si mismo: Assi como es licito algunas vezes permitir la ocasion de pecar, que otro se toma, y tu no le dàs, como se vè en las Republicas, ò Magistrados, que permiten casas de juego, de mugeres publicas, &c. y en otros innumerables exemplares, que pudieran alegarse à este intento: ergo, &c.

REGLA II.

134 Sea la segunda regla: aunque las palabras no signifiquen de suyo el sentido que pretende el proferente, por no ser ambiguas, *ex se*, ni tener dicho sentido, *ex impositione hominum*; con todo esso, si le admiten por razon de algunas circunstancias, como de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, ò modo de preguntar, ò semejantes: en tal caso la tal anfibologia, ò restriccion, ni serà puramente mental, ni comprehendida en la dicha condenacion, como se infiere de lo dicho en la suposicion quarta, y en la segunda conclusion: ni serà mentira, como se infiere de lo dicho en la regla antecedente: y por consiguiente serà lìcito vsar de semejantes anfibologias, si huviere justa causa para ellas.

135 Esta regla es tambien comun de los Doctores, como lo tienen el doctissimo Matheo de Mova, *tract.* 2. *disp.* 1. *quæst.* 6. §. 2. *num.* 11. y 12. Sanchez, *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 14. y Hozes sobre la dicha Proposicion 26. *n.* 9. *pag.* 188. y la razon en que se funda es; porque aunque las palabras, *secundum se*, ò segun la significacion que tienen, *ex impositione hominum*, no sean equivocas, ni tengan mas que vn sentido, con todo esso por razon de las circunstancias de el lugar, tiempo, oficio del que pregunta, y del que responde, de la obligacion de los dichos, del fin que se tiene, ò debe tener en la pregunta, admiten varias significaciones, segun los dichos DD. con la comun; y assi podràn expressar suficientemente la mente del proferente, y conformarse con ella, aunque los rudos, è ignorantes se engañen, creyendo otra cosa de lo que las palabras proferidas en dichas circunstancias significan, lo qual no se debe attribuir à vicio del que las profiere, sino à la rudeza, è ignorancia del que las oye.

ILVSTRASE CON EXEMPLOS.

136 Esta segunda regla suelen ilustrar los Doctores con varios exemplos, v. g. lo primero: Preguntan à vno, *si ha visto à Antonio*? El qual responde, que no, y es verdadera dicha respuesta: porque aunque le aya visto vna, y muchas vezes, y quizàs el mismo dia, pero no tan inmediatamente, que pueda dar razon de donde se hallarà el que le busca, y pregunta por èl; pues à solo este fin se encamina dicha pregunta, y assi conforme à èl es verdadera la tal respuesta.

137 Lo segundo: preguntale al penitente el Confessor en la confession, *si ha cometido algun hurto*? Y responde con verdad, que no; aunque realmente le aya cometido en algun tiempo, si lo ha confessado ya, y restituido; y la razon en dichos casos es, porque las dichas palabras, aunq̃ son negativas, por razon de dichas circunstancias se determinan à significar en ellas, lo q̃ fuera de ellas no significarian, y assi no contienen mentira en dichos casos, y circunstancias, aunque en otras ocasiones la contendrian; y à este modo se debe discurrir en otros muchos casos, que despues sacarèmos por Corolarios.

138 Por lo qual, Maldero, Suarez, Cayetano, Salon, Reginaldo, Barbosa, Lesio, Navarro, Toledo, Bonacina, Coninh, Valencia, Silvio, Villalobos, Layman, Azor, Lublino, Clavis Regia, Rodriguez, Filucio, Tanero, y otros que cita, y sigue Thomàs Hurtado, *tom.* 2. *resol. Moral tract.* 7. *cap.* 4. *num.* 41. y comunmente todos los Doctores sienten, que no ay mentirà en todos aquellos casos, y locuciones en que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras proferidas exteriormente; y que esto acontece (*atiende*) siempre que el que pregunta, no tiene derecho de preguntar, y quando el preguntado, por razon de su oficio, ò por otra causa, no tiene obligacion à responder.

139 En los quales casos tienen dichos Doctores, y comunmente todos, que aviendo razonable causa, po-

podrà qualquiera vſar de reſtriccion mental (la qual no ſerà puramente mental, ſino ſenſible, y externa; y por conſiguiente, no emprehendida en dicha condenacion de Inocencio XI.) y la razon es: porque en dichos caſos ſe dexa, y dà baſtantemente à entender (à lo menos implicitamente) de las circunſtancias, la tal equivocacion, y reſtriccion mental. La qual ſentencia es tan cierta, que apenas ay en ella controverſia alguna entre los Doctores, como bien Dicaſtillo, y de eſte Moya, *vbi ſupra num.* 12. cuya es toda la dicha doctrina.

DEDVCENSE DE LA DICHA REGLA *muchos Corolarios.*

140 De eſta 2. regla ſe ſigue, lo primero: que ſi al Confeſſor le hazen alguna pregunta, que toque al ſigilo: al Inquiſidor alguna coſa, que toque à ſu oficio; como ſi à Fulano herege lo tiene preſo: al Embaxador alguna que toque à ſu miniſterio; como ſi le preguntaſſen el animo de ſu Rey, y la prevencion que tiene de Exercitos, ò Armadas, y ſemejantes, que aunque les pregunten lo dicho debaxo de juramento, podrán negar abſolutamente, vſando de reſtriccion mental.

141 Y la razon es: porque en dichos caſos ay baſtante cauſa para la reſtriccion, y eſta ſe ſignifica, *ſaltem*, implicitamente en dichas palabras; por razon de las circunſtancias de los oficios de Confeſſor, Inquiſidor, y Embaxador, que exercen dichos ſugetos que las profieren.

142 Lo miſmo debe dezirſe del Medico, Cirujano, ſi acaſo les preguntaſſen, ſi la enfermedad que tiene Fulana (à quien ellos entran à curar con ſecreto) es de eſtrupada, ò otra, que arguya alguna coſa contra el credito de la dicha; y por la meſma razon de arriba.

143 Sigueſe lo ſegundo: que ſi à vna muger le preguntaſſe ſu marido, ſi ha cometido adulterio? podrà abſolutamente negarlo, aunque le aya cometido; vſando de eſta (ò ſemejante) reſtriccion mental, *deſuerte que tenga obligacion à dezirlo*, porque las dichas palabras negativas por razon de la circunſtancia de la perſona, que pregunta, y es preguntada, ſe determinan à ſignificar, *ſaltem*, implicitamente dicha reſtriccion mental. Y lo miſmo ſeria, aunque ſe lo pregũtaſſe otro hombre, que no fueſſe ſu marido; pues la dicha muger no eſtà obligada à infamarſe à ſi miſma, Sayro, Sanchez, Bonacina, Caſtro Palao, y otros.

144 Sigueſe lo tercero: que las perſonas eſpirituales, no eſtà obligadas à manifeſtar los favores de Dios, y revelaciones divinas à qualquiera: y por conſiguiente, que ſi fueren preguntadas, ſi han tenido revelaciones, por perſona à quien no deban obedecer, ò à quien no le toca el ſaber lo dicho? Que podràn negar abſolutamente, vſando de anfibologia, *ideſt, para dezirſelo al tal interrogante*: porque de las circunſtancias de la perſona que pregunta, y reſponde, y de la calidad de la coſa preguntada, ſe ſignifica implicitamente la ſobredicha reſtriccion mental.

145 Sigueſe lo quarto: que ſi el ladron te obligaſſe injuſtamente à que le prometieſſes, debaxo de juramento darle tantos eſcudos que podràs jurar, que ſe los daràs, entendiendolo aſsi, *ſi ſe los debieres*: porque por vna parte ay baſtante cauſa para vſar de dicha anfibologia; y por otra eſta ſe ſignifica implicitamente en las palabras, que ſe profieren exteriormente, por razon de la circunſtancia de la injuſta vexacion, que el ladron te haze; y vſando de la dicha reſtriccion, no avrà obligacion deſpues à pagar dicha cantidad, ſino es que ſe deba; *aliàs*, porque ſolo eſſo es lo que prometiò, y juròo. Aſsi lo tienen Valencia, Bonacina, Diana, Sanchez, Caſtro Palao, y otros.

146 Sigueſe lo quinto: que ſi Pedro te pidieſſe cien eſcudos preſtados, podràs reſponder, que no los tienes, entendiendolo, *para preſtharſelos*: porque de la circunſtancia del fin, ſe determinan dichas palabras negativas à ſignificar implicitamente dicha reſtriccio; y ſerà licita la dicha anfibologia, ſi huviere cauſa juſta para negar dicho empreſtido; conviene à ſaber, ò porque neceſsitas de dicho dinero para otro vſo, ò porque temes, que ha de ſer dificultoſa la cobrança. Aſsi lo tienen Navarro, Sanchez, Diana, Bonacina, Sayro, Palao, y otros.

147 Sigueſe lo ſexto: que los Mercades, que no pueden ſacar el juſto precio de la mercaduria, ſino es jurando, que les coſtò, ò eſtà en tanto, no ſiendo aſsi, podràn jurar lo dicho con anfibologia; *id eſt*, entendiendolo, ò computados todos los gaſtos, ò junto con otra mercaduria, que tiene en caſa, ò que comprò en otra parte: porque por razon del oficio de Mercader, y la coſtumbre, que en eſto tienen los tales, ſe ſignifica implicitamente dicha reſtriccion, y por conſiguiente no es puramente mental; ſino ſenſible, y externa, Leſio, Rebelo, Bonacina, Palao, y otros; y lo miſmo ſienten dichos Autores (menos Leſio) de los compradores, que juran aver comprado dicha mercaduria en otra parte por menor precio; y la coſtumbre, que tambien ay en eſto, es circunſtancia ſenſible, por la qual ſe determinan dichas palabras à ſignificar la reſtriccion mental.

148 Sigueſe lo 7. que el que tomò licitamente lo que le debian, puede licitamente jurar, que nada tomò, entendiendolo de lo ageno, ò de ſuerte, que deba pagarlo: porque à eſte fin pide el Juez el juramento; y de la circunſtancia del Juez, y juyzio, ſe ſignifica implicitamente dicha reſtriccion, Covarrubias, Sanchez, Suarez, Bonacina, Remigio, Palao, y otros.

149 Sigueſe lo octavo: que el que eſconde algunos bienes del Fiſco, ò los acreedores, para ſuſtentarſe, puede negarlo, entendiendo, que no los eſcondiò contra juſticia; y eſto meſmo pueden reſponder los teſtigos, que lo ſaben, Bonacina, Sanchez, Palao, Remigio, y otros: porque eſſe es el fin que debe tener el interrogante.

150 Sigueſe lo nono: que el que pagò cien eſcudos, que le avian preſtado, y ſe los buelven à pedir, podrà negar el averleſos preſtado, entendiendolo de ſuerte, que eſtè obligado à pagarlos otra vez; y lo miſmo ſi tuviere neceſsidad para comer de la dicha cantidad, ò ſi ſe los piden antes del plaço en que los debe pagar: porque eſſe es, ò à lo menos debe ſer el fin del interrogan-

gante, segun probable sentencia, y à qualquiera le es lícito seguir opinion probable; y de la circunstancia del Juez, y juyzio, ò sea probable del interrogante se significa dicha restriccion mental, Covarrubias, Suarez, Azor, Remigio, y otros.

151 Sigueſe lo dezimo: q̃ el que debe cinquenta, y le pide ciento, puede negar dicha deuda que se le pide; teniendo proposito de pagar los cinquenta. Assi lo tiene con Felino, Covarrubias, Gutierrez, Aretino, Azor, y otros muchos, Sanchez, *vbi infrà*; y la razon es, Porque la Proposicion afirmativa, *nempè: Debo ciento*, es falsa; luego la negativa serà verdadera: ergo, &c.

152 Lo mismo dize Castro Palao con Gutierrez, Bonacina, y otros, de los cinquenta que debe; si de la confesion de ellos teme probablemente el que le obligan à pagar los otros cinquenta, que no debe, como si la dicha cantidad se le pidiesse en juyzio en virtud de algun instrumento, que contiene ciento.

153 Sigueſe lo onze: que el que matò vn hombre, pensando que era fiera, ò por defenderse: preguntado juridicamente, puede negar el dicho homicidio, entendiendolo, del homicidio criminoso, ò del averle hecho culpablemente, como lo tienen Bañez, Lesio, Sayro, Remigio, Salon, Sanchez, y otros; y la razon es, porque la interrogacion del Juez, de la circunstancia del interrogante, y juyzio, se entiende de solo el hecho criminoso, ù homicidio culpable; y assi por razon de dichas circunstancias se significa sensiblemente dicha restriccion mental.

154 Sigueſe lo doze: que aquel à quien se le perdiò vna daga junto à vn hombre dado de puñaladas; preguntado juridicamente, puede jurar, que no es suya, entendiendolo, en quanto le puede tomar indicio, que el dueño de dicha daga le matò. Assi lo tienen Soto, Lesio, Salon, Rodriguez, Sayro, Sanchez, y otros; y la razon es, porque el tal en dicho caso responde à la debidamente del Juez, y la circunstancia de este, y del juyzio haze sensible dicha restriccion mental.

155 Sigueſe lo treze: que el reo, que no es legitimamente preguntado por el Juez, podrà responder, que no cometiò el delito de que es preguntado, entendiendolo, que no lo cometiò de el modo que se le pregunta, *id est*, de modo que estè sugeto al dicho juyzio. Assi lo tiene con innumerables, que cita, y sigue Sanchez, *vbi infrà, numer.* 26. y la razon es, porque como el Juez no pregunte como tirano, sino como persona publica, se debe juzgar, que pregunta de solas aquellas cosas, que estàn sugetas à su juyzio, atentas las circunstancias de interrogante, y juyzio, y por consiguiente, dicha respuesta en dicho caso serà *simpliciter*, y absolutamente verdadera, segun la mente de el interrogante; y dicha restriccion mental se significarà en dicho caso sensiblemente, por razon de las dichas circunstancias.

156 Sigueſe lo catorze: que el reo, cuyo delito no està probado, ò à quien no pregunta legitimo Juez, que lo sea en dicho caso particular, podrà negar el tal delito, diziendo mentalmente, que no le ha cometido, *para declararlo en juyzio*, ò ante dicho Juez, como lo tiene con muchos dicho Sanchez, *num.* 27. y la razon es, porque en dicho caso no pregunta el Juez juridicamente; y assi podrà el reo ocultar la verdad con licita equivocacion, y dicha restriccion mental, serà en tal caso sensible por las dichas circunstancias.

157 Lo mismo debe dezirse, y por la misma razon, quando la jurisdicion del Juez està suspensa por la apelacion: ò quando el Juez està descomulgado, denunciado; ò quando es notorio percursor de Clerigo: porque en estos casos està suspensa la jurisdicion del dicho: y de la misma anfibologia podrà vsar el reo à quien han sacado de la Iglesia; porque en tal caso no tiene derecho el Juez à preguntar, y proceder, como bien dicho Sanchez.

158 Sigueſe lo quinze: que si el Juez no muestra al reo el proceſſo, y le lee lo que dizen los testigos, para que conste que le pregunta juridicamente, podrà dicho reo responder con anfibologia, aunque sepa por otra via, que està su delito probado; porque con esta diligencia, y no de otra manera adquiere derecho el Juez para preguntar al reo, segun Navarro, Cayetano, y Remigio, que los cita, y sigue, *vbi infrà*; y la dicha restriccion mental serà sensible en tal caso, por razon de las dichas circunstancias, y se significarà por ellas *saltim* implicitamente.

159 Sigueſe lo diez y seis: que quando el delito es secreto, ò oculto, podrà el reo responder anfibologicamente: sigueſe de lo dicho, y de mas à mas se prueba; porque el reo no està obligado à manifestar el delito oculto, aunque se lo manden con precepto de santa obediencia, y descomunion, ó debaxo de juramento, como lo tienen S. Tomàs, Cayetano, Rodriguez, Salcedo, Reginaldo, Diaz, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *p. 2. sobre el cap. 10. de la Regla, n. 27.* y consta *ex cap. Si quis aliquando, §. Non dico tibi, de penit. dist. 1.* donde se dize: *Non dico tibi, vt te prodas, & ex cap. Erubescant, dist. 32.* donde se dize: *De manifestis quidem loquimur secretorum autem, & cognitor Deus, & Iudex est.*

Y se confirma, porque solo entonces està obligado el reo à confessar el delito, quando es preguntado juridicamente; *sed sic est*, que para que vno lo sea, debe preceder à lo menos semiplena probança: luego mientras no la ay, no està obligado à confessar; luego podrà vsar de anfibologia en dicho caso, y la circunstancia de Juez, y juyzio determinaràn las palabras negativas à significar dicha restriccion mental.

160 Sigueſe lo diez y siete: que aunque el Juez pregunte juridicamente al reo, por ser legitimo Juez, y aver semiplena probança, ò indicios equivalentes contra el dicho: con todo esso si dicho reo recela pena de muerte, de galeras, de privacion de todos los bienes, ò alguna pena afrentosa, ò de infamia, podrà negar el dicho delito anfibologicamente; pruebaſe este Corolario: en tal caso no està obligado à confessar el delito; luego podrà negarle vsando de la anfibologia, y esta serà sensible por las circunstancias de Juez, y juyzio, y gravedad de dicho delito.

161 La consequencia es buena: y el antecedente le tiene Villalobos, Valero, Joseph de Santa Maria, Lesio, Navarro, Rodriguez, Salcedo, Maldero, Sparzio, Reginaldo, Juan Sanchez, Portel, Peyrino, y otros;

q. e

que citan, y siguen, Diana *p. 2. tract. 15 y 1. Miscelan. resol. 17.* y nuestro Leandro, *vbi supr. n. 16.* y se prueba, lo primero: porque la defensa es de derecho natural, y cada vno le tiene aun para matar á su agressor, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; luego à fortiori para defender su vida, ù honra podrà negar.

162 Lo 2. porque como consta de la ley 4. *ff. de testibus*, ninguno puede ser forçado à atestiguar contra sus parientes cercanos; *sed sic est*, que no ay parentesco mas cercano, que vno de si mismo; luego tampoco estarà obligado à testificar contra si, confessando el delito: ergo, &c.

163 Y lo 3. porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ò de infamia, *sino* es, que la grandeza del caso pida otra cosa; luego tampoco obligarà el precepto humano, pues *cæteris paribus* milita vna misma razon en el precepto, que en la ley humana: ergo, &c. Veanse en dichos Autores las soluciones à las objeciones contrarias.

164 Sigue se lo 18. que quando el testigo sabe, que el delinquente no està infamado, ò que el delito de que se le pregunta no està probado con semiplena probança, podrà responder, que no lo sabe, entendiendolo, de suerte, *que està obligado* à testificar, ò manifestarlo. Assi lo tiene con Sylvestro, Lesio, Valencia, y Spathario, nuestro Leandro, *vbi supr. n. 32.*

Y la razon es: porque solo entonces està obligado el testigo à manifestar la verdad, quando es preguntado legitima, y juridicamente; *sed sic est*, que quando el delinquente no està infamado, ni ay semiplena probança contra èl, no es preguntado el testigo legitima, y juridicamente; luego no estarà obligado à testificar contra el delinquente, luego podrà vsar de anfibologia licita, *id est*, que no estè prohibida en la condenacion de Inocencio XI. *Atqui*, la dicha anfibologia, no es de las cõdenadas por dicho Sumo Pontifice, por no ser puramente mental, sino sensible, por razon de las dichas circunstancias de Juez, y juyzio, y estado q̃ tiene el delito en èl, por las quales se significa bastantemente dicha restriccion mental: ergo, &c. Lo mismo siente dicho Autor, quando el testigo interrogado ignora, ò duda, si ay semiplena probança contra el reo, *tom. 2. de sus Disquisiciones, lib. 4. disp. 4. ref. 4. n. 12. y 13. Vide illum.*

165 Sigue se lo 19. que el testigo preguntado legitimamente si sabe algo podrà dezir, *que no*, si solamente lo ha oido; porque aquello tienen las leyes por ciencia en los testigos, quando passò el caso en su presencia, segun Aragon 2. 2. *quæst. 70. articul. 1. fol. 150. col. 2.* y Remigio, *vbi infrà*; y en esse sentido se ha de entender, que lo pregunta el Juez, y por consiguiente dicha respuesta serà conforme à la mente de los derechos, y Juez.

166 Sigue se lo 20. que podrà el testigo, preguntado *aliàs* juridicamente vsar de dichas anfibologias, siempre que no està obligado à testificar por alguna causa, conviene à saber, porque se le ha de seguir notable daño al tal testigo, ò à otros inocentes, ò por otras semejantes causas. Assi lo tiene Navarro, Sayro, Thomàs Sanchez, Ananias, Angelo, Suarez, Salon, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue en sus Questiones Morales *tom. 2. lib. 4. disp. 4. resolut. 4. num. 12.*

Y la razon es: porque como la dicha causa escusa de testificar, como suponemos, de la verdad, diziendo, que no lo sabe, ò que no lo ha visto, ò que no lo ha oido, entendiendolo, *de suerte, que està obligado à testificarlo*, y en tal caso serà sensible dicha restriccion, y no puramente mental, por razon de la circunstancia, del fin, Juez, y juyzio, en el qual solo pregunta el Juez, ò debe preguntar de aquello, que debe; ò puede manifestar el testigo, sin notable detrimento suyo; y assi en dicho caso dicha respuesta serà verdadera, y conforme à la mente del Juez interrogante.

167 De aqui se sigue lo 21. que el que sabe vna cosa en secreto natural, puede jurar, que no la sabe; entendiendolo, *para dezirla*; lo vno, porq̃ assi dixo Christo N. Bien, hablando del dia del juyzio: *De illa die nemo scit, nec filius hominis.* Y lo otro, porque revelar el delito, que se sabe debaxo de dicho secreto, aunque aya infamia, y semiplena probança dèl; y aũque el Prelado se lo mande por santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, seria pecado mortal, con obligacion de restituir, segun Pedro de Navarra, Silvestro, Peyrino, Reginaldo, Navarro, Lesio, Spathario, Azor, Valencia, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *quæst. 2. sobre el cap. 10. de la Regla, n. 3.* y se prueba, lo primero: porque assi lo determina el Derecho, *in cap. Antigonus, de vsuris*: Y lo segundo; porque el guardar la fidelidad prometida, es de Derecho natural. Luego ninguna ley, ò precepto positivo podrà obligar à quebrantarle: ergo, &c.

168 Sigue se lo 22. que los Canonigos, y Juezes obligados à guardar secreto de aquellas cosas que se tratan en su Congregacion: podràn jurar, que no han violado el secreto, ni comunicado con alguno lo que en dicha Congregacion se ha tratado, sino han manifestado alguna de aquellas cosas, que estavan obligados à zelar, y tener secretas debaxo de grave culpa; porque de estas, y no de otras se juzga, que el Juez pregunta, Suarez, Sayro, Sanchez, Castro Palao, y otros.

169 Para inteligencia de la sobredicha razon, que haze à este Corolario, y à otros muchos, es de advertir: que la pregunta, *adhuc*, externa, y sensible, debe ser imperada, segun derecho, y conforme à recta razon, y politica Christiana. De donde se sigue, que incluye, y embeve en si sensiblemente, *saltem* segun lo implicito, todas aquellas condiciones, que si se expressaran en la respuesta, no debiera el interrogante darse razonablemente por ofendido, ni formar quexa della prudentemente. De donde nace, y se sigue, que la pregunta externa trae consigo sensiblemente aquella restriccion, que segun derecho, recta razon, y politica Christiana, puede dar el que responde.

170 Dicha doctrina es muy conforme à la razon natural, *vt ex se patet*, y assi se puede alegar por ley, y tiene fuerça de tal, *ex cap. frustra, dist. 8. 1. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Sufficit. ff. de excusat. tutor.* y della se sigue por consequencia legitima, que las tales restricciones no sean puramente mentales, sino externas, y sensibles, y por consiguiente no comprehendidas en la dicha condenacion de Inocencio XI. co-

se no queda abundantemente probado en la conclusion segunda.

171 Tienen expressamente la sobredicha doctrina el doctissimo P. Tomas Hurtado, *de Martyrio fidei, disp. 6. sect. 11.* y el no menos docto P. Filguera, sobre la dicha Proposicion condenada, *circa finem*. Las palabras del dicho Tomas Hurtado, referidas por Filguera, son las siguientes: *Interrogatio enim etiam externa, & sensibilis, debet esse secundum ius, rectæ rationem, & politiam Christianam imperata. Vnde imbibet in se sensibiliter implicitè eas conditiones, quæ si exprimerentur in responsione, interrogans non deberet esse rationabiliter offensus, vt posset prudenter querimoniam formare. Vnde interrogatio externa sensibiliter secum trahit restrictionem, quam respondens adhibere potest.* Hasta aqui dichos Autores.

172 Sigue se lo 23 que siempre que segun opinion probable, no ay obligacion à guardar la tassa, y el vendedor para resarcir, y compensar la injusticia que se le haze en ella, vsa de pesos, y medidas falsas, ò excede en el precio del Arancel, preguntado por el Juez, debaxo de juramento, podrà negar todo lo dicho, entendiendolo assi: *Que no ha hecho cosa injusta.* Este Corolario es comunissimo de los Doctores, que cita, y sigue el doctissimo P. Moya en sus Questiones Selectas, *tract. 2. disp. 1. q. 6. §. 2. n. 6. y 7.*

173 Y lo prueba dicho sapientissimo Maestro, *n. 8.* assi. Siempre que el hecho exterior cõtra alguna ley se escusa de culpa por razon de alguna circunstancia, puede el subdito, preguntado juridicamente, y debaxo de juramento, negar el tal hecho, entendiendolo *del hecho criminoso*; y la razon de esto es, porque la interrogacion del Juez, solo se entiende de dicho hecho, *ex circunstantia interrogantis, & iudicij*, segun Bañez, Salon, Sayro, Lesio, y Sanchez; *sed sic est*, que en el caso de el Corolario, el que cõ pesos, ò medidas falsas, ò no guardando la tassa, vende las mercadurias, se escusa de culpa; porque como suponemos, es probable, que es injusta, y que no ay obligacion à guardarla: ergo, &c.

174 Confirmase, y explicase lo dicho de la doctrina del mismo Autor, *n. 13.* porque como la intencion del Juez que pregunta, se presuma siempre ser aquella, que debe ser, y por consiguiente, que es segun regla de derecho, y en ordẽ à guardar justicia, y à evitar que no les venga injuria à los subditos, ò resarcirla, si estuviere ya causada. De aqui es, que siempre que se pregunta debaxo de juramento al vendedor: *Si ha defraudado alguna cosa con falsos pesos, ò de otro modo en el precio, no guardada la tassa?* viene à ser lo mesmo, y dichas palabras no significan otra cosa, que si se le preguntasse: *Si ha hecho injuria à alguna persona en el peso, medida, ò precio?* Porque esta es la intencion que debe tener el Juez, y con la qual se debe conformar la respuesta jurada.

Con la qual pregunta, è intencion se conformarà la respuesta del vendedor, diziendo, ò negativamente: *No he defraudado*, ò afirmativamente: *He guardado la tassa*; porque estas palabras, por razon de las circunstancias significan lo mesmo, que si dixesse: *A ninguno he hecho daño en el precio*; lo qual, como sea verdaderissimo (como suponemos lo es en caso del Corolario) no ay por donde contrayga falsedad el tal juramento, ni por dõde contenga malicia, ò deformidad alguna, haziendose por causa justa de vtilidad propia, ò de evitar el daño, que *aliàs* le amenaza; y que esta sea causa justa para jurar con anfibologia, ò restriccion mental, lo tiene con Navarro, Bomcina, Clavis Regia, Filiarco, Sanchez, Dicastillo, Corrado, y otros muchos, dicho Moya, cuya es toda dicha doctrina.

175 Y si preguntares: si en caso que el Juez iniquamente expressasse ser su intencion, que el vendedor manifieste, *iustè, vel iniustè*, sin equivocaciõ, ò anfibologia alguna, si ha vẽdido las mercadurias en mayor precio del que suenan las palabras de la tassa, podrà dicho vendedor responder, que no las ha vendido en mayor precio?

176 La razon de dudar consiste: porque como en tal caso las palabras no sean equivocas, *ex se*, ni tampoco por razon de las circunstancias se vistan, *adhuc implicitè*, de otra significacion, porque expressamente la excluyen, no parece pueden librarse de ser mentirosas, ni desnudarse de esta malicia, y por consiguiente, ni el juramento de la malicia de perjurio: ergo, &c. No obstante esso.

177 Respondo: que *adhuc*, en tal caso puede responder dicho vendedor: *Que ha guardado la tassa, ò que no ha vendido las mercadurias en mayor precio*; entendiendolo, *de suerte que aya hecho daño en el precio, peso, ò medidas*; y que *adhuc*, en tal caso en dichas palabras se significarà bastantemente, à lo menos *implicitè*, dicha restriccion mental del respondiente. Assi lo tiene con el Maestro Zanardo, el docto Moya, *vbi suprà, num. 16.* y con Soto, Aragon, Navarro, Suarez, Henriquez, Valencia, Bañez, y Salon, Sanchez, *vbi infrà num. 45.* donde dize lo mesmo, *proportione servata*, del testigo, que es preguntado del delito oculto, *adhuc*, en quanto tal, del Confessor, que es preguntado *adhuc*, de lo que sabe en confession, y como Dios: del reo, que es preguntado de delito secreto, no obstante que sea secreto. Del que es preguntado por las Guardas, si viene del Lugar apestado, no obstante que falsamente se juzgue estar apestado; y generalmente dize con los dichos: que siempre que es licito vsar de equivocacion, ò anfibologia, podrà vsar de ellas, aunque iniquamente obligue el que pide el juramento, que no vsarà de anfibologia. Y lo mismo tienen con Sylvestre, y otros, Remigio, y Palao, *vbi infrà*, y es comun.

178 Y se prueba lo vno: porque en quererle privar del remedio de la equivocacion, y anfibologia, quando esta le es licita al interrogado, se le haze fuerça, y agravio, y assi podrà vsar de su derecho, no obstãte la iniqua fuerça, ò depravada intencion del interrogante.

179 Lo otro: porque aunque le obliguen à jurar, que no vsarà de equivocacion, *adhuc*, podrà jurar con anfibologico juramento, y restriccion mental; pues lo puede entender assi: *Que jurarà sin equivocacion injusta*, lo qual consta manifiestamente en el Confessor, que si le preguntan de algun delito, que sabe por confession està obligado a callarle, de qualquiera manera que se le pida el juramento. Y lo mismo digo de el que sabe vna cosa en secreto natural, salvo si esso

vltimo fuesse en detrimento de tercera persona, ù de la Republica.

180 Y assi, si à vno le obligassen debaxo de juramento à que manifieste si sabe alguna cosa, aunque la sepa en secreto natural, ò en el sygilo de la confession, podrà jurar: *Que en ningun secreto, ni de ninguna manera lo sabe*, entendiendolo, *para dezirlo, ù de suerte, que està obligado à dezirlo.* Y si le forçassen à jurar, que si lo supiera por alguna via, aunque fuesse en secreto natural, ò por confession, lo dixera, *adhùc*, podrà jurarlo, entendiendolo assi: *Si Dios me alçàra la obligacion del secreto.* Y lo mismo *proportione servata* en el caso formal de la pregunta, en los demàs mencionados suprà, y en semejantes.

181 Y lo otro, quasi à priori; porque el interrogado no està obligado à responder à la mente formal del interrogante, ò à la que de facto tiene, sino à la que deve tener. Y la respuesta en nuestro caso, y en los demàs mencionados es verdadera, segun la mente que deve tener el interrogante, *vt ex se*, y de lo arriba dicho consta: ergo, &c.

182 Y que en nuestro caso, y en los demàs mencionados, *n.* 164. sea sensible la restriccion, ò (*quod idem est*) que en dicho caso se signifique bastantemente en dichas palabras, por razon de las circunstancias que ocurren (à lo menos *implicitè*) la restriccion mental del respondiente, lo prueba bien dicho doctissimo Moya, cuyas palabras quiero referir à la letra, y son como en el siguiente numero.

183 *Et ratio potest esse, nam quoties ad mentem interrogantis respondere non tenetur, & aliundè expedit, veritatem occultare, ad hoc quisque ius habet, licèt sub iuramento extorquentur, quam cum tacendo occultare non possit, nec verba æquivoca sint, qui vir prudens auditor sibi suadere debet ratione circumstantiarum occurrentium, restrictionem mentalem verbis superadditam esse, & iuxta illam responsum mensurari. Vndè fit verba esse menti conformia, cum illam implicitè saltem significent, quod ad veritatem orationis vocalis sufficere constat ex communi Doctorum, vt vidimus.* Hasta aqui dicho sapientissimo Maestro en terminos de nuestro caso, y de nuestra segunda regla.

184 Ni basta dezir, que el Juez interrogante en el dicho caso, excluye expressamente qualquiera otro modo de saber, ò qualquiera restriccion, y anfibologia, que la respuesta significa esso: ergo, &c.

185 Porque se responde, ser verdad esso, atenta la intencion formal, è iniqua de el interrogante, à la qual se deve imputar la repugnancia que ay en las palabras, como las toma el proferente, y la dicha iniqua interrogacion; pero el que responde, vsa de su derecho, respondiendo à la mente legitima, que deviera tener; y que esta restriccion se significa bastantemente en las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias externas de la persona de el Juez, que pregunta juizio, persona que responde, y la circunstancia externa de la injusta vejacion con que se le pretende iniquamente obligar à lo que, segun derecho, y razon, no està obligado, ni se le puede obligar; por razon de la qual circunstancia, y de las demàs, deve persuadirse qualquiera varon prudente, que ay restriccion mental añadida à dichas palabras, y que la dicha respuesta se conmensura con ella. Y assi dicha restriccion no es puramente mental, sino sensible, por razon de las circunstancias ocurrentes externas.

186 Todos los dichos Corolarios, y otros muchos, de que se pueden inferir otros innumerables, se pueden vèr en Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 14. *disput.* 1. *punct.* 7. Sanchez, *in Decalog. lib.* 3. *capit.* 6. desde el *numero* 23. hasta el 42. Diana *part.* 3. *tract.* 6. *resol.* 30. *y part.* 2. *tract.* 15. *&* 1. *Miscel. resol.* 25. 26. *y* 27. Remigio, *tract.* 2. *capit.* 2. *del* 2. *Mandamiento*, §. 3. *numero* 6. *pag. de la* 4. *edicion* 30. Moya, Suarez, nuestro Leandro, Hozes, y otros Autores, suprà citados.

187 Y aunque es verdad, que Diana, y Palao prueban, y defienden dichos Corolarios, por la doctrina de las anfibologias puramente mentales, que defendian antes de la dicha condenacion; pero todos los dichos Corolarios, y otros innumerables, que se pueden deduzir, y omito por la brevedad, se adaptan manifiestamente à esta nuestra segunda regla, y por ella se defienden, y salvan, como hemos visto, y queda abundantemente explicado, y lo tienen los Doctores citados por dicha regla; y siempre fue el mejor modo de defenderlos, y oy el vnico, por estàr prohibidas yà las restricciones puramente mentales.

ADVERTENCIA NOTABLE.

188 Advierto por vltimo de esta regla, lo qual puede servir tambien à la primera, y tercera (de que posteà) que la restriccion que deve tener el que jura, no es menester que sea especifica, porque tal vez no ocurre limitacion especial, *maximè*, respecto de los indoctos, sino que bastarà que sea general; esto es, entendiendolo, *como saben los Doctores, que puede hazerse sin mentira.* Assi lo tiene con Suarez, y Sanchez, Castro Palao, *dict. part.* 3. *tract.* 14. *disp.* 1. *parte* 7. *in fine. Vide illum.*

189 Y que la tal restriccion, aunque sea generica, y no especifica, no sea puramente mental, sino sensible, y externa, consta, y se infiere de la doctrina dada en esta regla; pues las circunstancias externas, de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, ò modo de preguntar, y semejantes, contraen las palabras del proferente (que *aliàs* no eran ambiguas *ex se*) y las determinan à que signifiquen con ambiguedad, y restriccion proporcionada à lo que se pregunta, atentas todas las circunstancias, que en la ocasion concurren. Y assi en tal caso las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias vienen à ser ambiguas, y significan qualquiera restriccion mental, que sea conforme à derecho, y razon; *sed sic est*, que esto es comun, y vnivoco à la restriccion mental, assi generica, como especifica; y le conviene de el mismo modo à la vna, que à la otra, pues propriissimamente le conviene à toda restriccion mental proporcionada, *vt ex se*: ergo, &c.

190 *Confirmatur*. El varon prudente, que en los casos de dichos Corolarios oye la respuesta negativa, solo conoce, deve, ò puede conocer, y solamente deve persuadirse, por razon de las circunstancias occurrentes, y atentas ellas, à que en dichas palabras ay restriccion mental proporcionada: *Atqui*, esta puede ser yà en general, yà en particular, yà con estas palabras, yà con aquellas en individuo, *vt ex se videtur certum*; luego à todas ellas se extiende, *saltem implicitè*, y en confuso la significacion de la tal respuesta, por razon de las dichas circunstancias; y qualquiera proporcionada restriccion se significarà implicitamente en dicho caso, y debaxo de dichas circunstancias por las palabras de la respuestas, *proferidas exteriormente*: *ergo*, &c.

191 *Imò*: si la persona que responde es indocta, è ignorante, parece, que por razon de esta circunstancia se significarà en la dicha respuesta, antes la restriccion generica, que la especifica, è individual; por ser aquella mas proporcionada, que ella, con la rudeza de la dicha persona: *ergo*, &c.

192 Y assi dizen muy bien los sobredichos Doctores, que el que vsa de alguna de las dichas anfibologias, deve saber à lo menos *in genere*, que puede ocultar la verdad sin mentira, aunque no es necessario, que conozca en particular el modo con que la deve ocultar.

193 De donde se sigue, que si en dichas anfibologias pretende el que vsa de ellas, el sentido, que verdaderamente pueden tener las palabras, y jura ser verdad lo que dize en aquel sentido, que el varon docto le aconseja, ò lo entiende, ò en que sabe puede ser verdadero, y que puede hallarse en dichas palabras: que bastarà esto para escusarle de mentira, y perjurio, segun los dichos Doctores, lo qual siento de el mesmo modo, supuesta (como dexamos dicho) la sensibilidad, ò exterioridad de dichas anfibologias, y restricciones mentales; pues en dicha suposicion no son puramente mentales, *vt ex se patet*, y por consiguiente, ni comprehendidas en la sobredicha condenacion de Inocencio XI.

194 Dixe arriba, *que la restriccion mental* (externa, y sensible, *saltem implicitè*) *ha de ser proporcionada con las palabras*; porque deve ser de calidad, que con ella haga vn verdadero, y congruo sentido, *aliàs*, ni la tal respuesta seria apta, ni se significaria en ellas, *adhuc*, implicitamente, por razon de las circunstancias: y assi no seria equivocacion sensible, ni de la calidad que pretendemos, el vsurpar las palabras en significacion disparata, y en ninguna manera proporcionada con las palabras que se profieren, *id est*, ni por razon de lo que significan *ex se*, ni por lo que significan por razon de las circunstancias, y que de ellas deve, ò puede entender qualquiera docto, y prudente varon; como si vno dixesse: *No he comido, queriendo significar, que no ha dormido, ò que no ha estado en Constantinopla, ni visto al Turco.*

195 La razon es: porque no està en arbitrio de qualquiera el imponer la significacion que quisiere à las vozes: sino que deve vsar de la significacion, que las tales palabras tienen, ò *ex impositione hominum*; ò por razon de las circunstancias de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, &c. *Atqui*, estas nunca significan restriccion mental improporcionada, y disparata, sino solo restriccion mental proporcionada, y apta (sea generica, ò especifica) pues ningun prudente en las circunstancias de los sobredichos Corolarios puede inferir aquella, y qualquiera prudente deve inferir èsta, como se ha dicho tantas vezes, y parece de suyo claro, y que no necessita de prueba: ergo, &c.

REGLA III.

196 Sea la tercera regla: Aunque las palabras no signifiquen el sentido del proferente, atento al vocabulario riguroso de la verdad; si con todo esso le significan, atento el vocabulario, conforme al qual se profieren, en tal caso la tal anfibologia, ò restriccion, ni serà puramente mental, ni comprehendida en dicha condenacion.

197 Esta regla es del muy docto Lumbier, sobre dicha Proposicion, *num.* 1847. para cuya inteligencia es de advertir, que assi como todas las Artes, y oficios tienen sus vocabularios en que cada vna tiene sus vocablos proprios, y peculiares de tal Arte, ù oficio; y assi como la verdad riguroso tiene su vocabulario, assi tambien tienen el suyo proprio la mercancia, la polytica, y vrbanidad, la Christiandad, la cordura, la prudencia, la humildad, la eutropelia, y otras virtudes: tienen assimismo su vocabulario proprio, la Poesia, la metaphora, la parabola, la alegoria, el enigma, el hyperbole, la ironia, y otras figuras Retoricas.

198 La razon de la dicha regla es clara, y patente, *ex terminis*; porque si por razon de dichos vocabularios, ù atentas dichas circunstancias extrinsecas se expressa suficientemente, à lo menos *implicitè*, la mente del proferente, *eo ipso*, esta serà sensible, por razon de las dichas circunstancias, ò atento el vocabulario, conforme al qual se profieren, y con el qual se conforman; y aunque los rudos, è ignorantes se engañen, tomando las palabras conforme al vocabulario, y sentido riguroso, esso no se deve atribuir à vicio del que las profiere, sino à la rudeza, è ignorancia del que las oye.

ILVSTRASE CON EXEMPLOS.

199 Esta regla se puede ilustrar con varios exemplos; v. g. lo primero: Dize vn Ciudadano à vn Señor, soy Esclavo de V. Excelencia; mi persona està à sus pies, y mi casa à quanto quisiere disponer de ella: lo qual, si se mira al vocabulario de la Gramatica riguroso, y à lo que las palabras significan en si, es mentira; pero si se miran al vocabulario de la polytica, es verdad, y por razon del se significa bastantemente à lo menos *implicitè*, la mente del proferente, que es proferir las dichas palabras de cumplimiento, por cortesia, y vrbanidad; y assi vemos, que aun los doctos, y timoratos vsan de semejantes palabras, sin formar escrupulo de ellas para la confession, como de mentiras, ni aun de palabras ociosas; y la razon es, porque las miden por dicho vocabulario de polytica, y vrbanidad.

Lo

199 Lo segundo: pregunta vna dama à otra en los estrados, si viene bien prevenida; si la merienda que ha dado ha estado cumplida; que le ha parecido tal, ò tal cosa? Queriendo, que se lo alaben. Responde la otra, cóformandose con este fin, no siendo assi en la verdad, ni sintiendolo assi; lo qual, si se mira al vocabulario de la Gramatica, y verdad rigurosa, serà mentira, pero no lo serà, si se mira al vocabulario de la cordura, y de la polytica, por los quales se significa bastantemente, à lo menos *implicitè*, la mente de la proferente, que es conformarse con dicho fin, y evitar desazones. Y assi qualquiera desinteressado, y prudente, que conociesse la realidad de la cosa preguntada, genio, y fin de la interrogante, y oyesse dicha respuesta, conoceria, ò podria conocer dicha restriccion mental.

Y si el vso de estas anfibologias sensibles, no fuesse licito en semejantes casos, especialmente respecto de algunos sujetos vanos, y puntuosos; sino que siempre, y à todas personas se huviesse de responder lisa, y llanamente lo que siente, diziendoles sus defectos como ellos son, y como se suelen dezir, tan claro como el agua, seria ocasion muchas vezes, de que anduviessen las damas à chapinazos en los estrados; pues avrà señora tan puntosa, que si preguntando, si està bueno el chocolate, las bebidas, ò la merienda que dà? y por no vsar de anfibologia, la respondiessen claramente, que està muy malo, ò la dixessen, que no està bueno, ò los defectos, que juzga aver avido, armaria vn pleyto, que pusiesse en confusion el estrado.

200 Lo tercero: hallase vna persona, que trata de virtud en vn corrillo, estrado, ò conversacion, donde se murmuran faltas agenas, y se propàlan quizàs delitos ocultos: ò preguntanla alguna cosa que sabe, sobre si Fulanica dixo tal, ò tal cosa; si tal persona entrò en tal casa, y semejantes: procura la dicha ocultar su secreto, vsando de anfibologia, y con la misma procura ocultar las faltas de su proximo, defendiendole su honor, estè presente, ò ausente, y evitar disturbios, è inconvenientes: en tales casos, aunque dichas palabras, atento el vocabulario de la Gramatica, y verdad rigurosa, sean mentiras; pero no lo serán, atentos los vocabularios de la Christiandad, y cordura, atentos los quales se puede callar alguna cosa, ò negarla con restriccion mental, por la fama del proximo, y por la paz de las casas, ù de la familia; pues como bien Lumbier, tambien ha de aver vocabulario de cordura, y Christiandad, como los ay de polytica, retorica, y otros; y en tales casos, por razon de dichos vocabularios, ò circunstancias externas se significarà, *saltem*, implicitamente dicha restriccion mental.

201 Lo quarto: nuestro Serafico Padre San Francisco solia dezir muchas vezes, *que era el mayor pecador del mundo*; lo qual se escusava de mentira, atento el vocabulario de la humildad; la qual virtud le ministrava vn conocimiento claro (como èl dixo tal vez, redarguido de vn compañero suyo) de que si Dios les huviesse dado à otros pecadores publicos los auxilios, que à èl le avia dado, fueran mucho mejores que èl; y que si à èl le huviesse dexado Dios de su mano, fuera mucho peor que los dichos.

202 Lo quinto: porque comunmente dizen los Doctores, que no son mentira las palabras de exageracion, ò hyperboles, metaforicas, y otras figuras de Retorica, ni las que se dizen por modo de donayre, y gracia, por divertimiento, y para mover à risa.

203 Lo primero: porque de aquellas vsa la Sagrada Escritura, como se vè en aquello del segundo de los Reyes, cap. 2. *Aquatds, & Saul Aquilis velociores, & Leonibus fortiores.* Y de aquello de San Lucas, 10. *Neminem per viam salutaveritis*; esto es, *properàtè*; y de otros muchos lugares, en que vsa el Sagrado Texto, de Parabolas, de Alegorias, de Enigmas, Hyronia, Prosopopeya, Metaphoras, y otras locuciones, y figuras Retoricas: y los Predicadores vsan à cada passo en los Pulpitos, de alegorias, hyperboles, y ponderaciones en las alabanças de los Santos; los quales hyperboles serian mentiras, si se mirassen al vocabulario riguroso de la Gramatica, ò Theologia; pero no lo son, mirados al vocabulario de la Retorica, conforme al qual se profieren.

204 Y lo segundo: porque estorro segundo se salva tambien de mentira, atento el vocabulario de la Eutropelia; y por razon de dichos vocabularios, ò circunstancias externas, se significa implicitamente la restriccion mental, ò sentido del proferente, y por consiguiente este no es puramente mental, sino sensible, y externo, por dichos vocabularios, ò circunstancias externas.

205 Deve con todo esso advertirse: que el que jura con hyperbole, ò con otra figurativa locucion, para q̃ el tal juramẽto no sea falso, deve el que jura estimar assi la cosa, como la exagera, con alguna proporcion: como, v. g. quando vno jura, que estima tal pluma tanto como vn cavallo, serà verdadera dicha locucion, si èl juzgare, que la tal pluma es muy buena: como bien Sanchez, con Santo Thomàs, Navarro, y San Agustin, *in Decalog. lib. 3. cap. 4. num. 9.* y la razon es, porque esso solo significa la dicha exageracion.

206 *Imò*: en las parabolas no es necessario que la cosa aya sucedido, ò que pueda suceder; pues vemos, que la Sagrada Escritura trae tal vez por parabola, vna cosa fabulosa, è imposible, como es aquello del Libro de los Juezes, cap. 9. *Ierunt ligna vt ungerent super se Regem.* Ni por ello puede dezirse, que aya falsedad en la Escritura en tal caso; porque dicha locucion parabolica, no deve entenderse absolutamente, sino *quasi conditionaliter, & ex suppositione*, como si dixessemos, *supongamos, que esto sucediera*: para sacar de alli alguna moralidad, en lo qual ninguna mentira ay.

207 Tambien ay en la Poesia sus hyperboles, y los mesmos suelen vsar los amantes entre sì, y las madres con sus hijuelos, llamandolos Reyes, Duques, Marqueses, Cielos, y dandoles otros epitetos aun de mas exageracion; los quales, como suenan, son mentira, atento el vocabulario riguroso de la Gramatica; pero no atentos los vocabularios de la Poesia, y Retorica, conforme al qual se profieren.

208 Omito otros muchos exemplares, que à paridad de los dichos pueden con facilidad deduzirse:

como quando el galan amante llama hermoſa à la que es fea; defectera à la boba, y otros innumerables, cuyas anfibologias pueden ſalvarſe de mentiras, y puramente mentales, por eſta regla, atento el vocabulario de los amantes, los quales quanto vèn en el objeto amado les parece perfecciones, porque las miran con los antojos del cariño, y paſsion; y caſo, que el que vſa ſemejantes anfibologias, no ſea amante, ſino cortesano, podràn ſalvarſe en el tal de puramente mentales, por el vocabulario de la corteſia, vrbanidad, y polytica, que vſan los tales, eſpecialmente con las damas.

REDVCENSE A VNA LAS DICHAS TRES reglas.

209 Todas las dichas tres reglas, eſpecialmente las dos primeras, ſe pueden reduzir à vna ſola, y quizàs no menos facil, y clara, que ellas, y es como ſe ſigue.

210 Sea, pues, la vnica regla: Aunque las palabras no ſignifiquen de ſuyo el ſentido que pretende el proferente, por no ſer ambiguas, *exſe*, ni tener dicho ſentido, *ex impoſitione hominum*; con todo eſſo, ſi le admiten por razon de alguna ley, preceptiva, ò permiſsiva: en tal caſo la tal anfibologia, ò reſtriccion mental, no ſerà puramente mental, y por conſiguiente, ni comprehendida en dicha condenacion.

211 Aſsi lo ſiente vn Varon bien docto de mi Seraſica Religion, con quien he conferido la materia; y la razon es clara, porque en tal caſo dichas palabras, por razon de la dicha ley extrinſeca, admiten diverſa ſignificacion, y puedè expreſſar ſuficientemente la mèt del proferente, y conformarſe con ella, aunque los rudos, è ignorantes ſe engañen, creyendo otra coſa de lo que las palabras externas proferidas en caſo de dichas leyes ſignifican: lo qual no ſe deve arribuir à vicio del que las profiere, ſino à la rudeza, è ignorancia del que las oye. Y aſsi en tal caſo ſe ſignificarà implicitamente la mente del proferente en dichas palabras externas por razon de las dichas leyes, lo qual parece deven tener todos los Doctores citados *ſuprà numero* 137. pues ſe ſigue de ſu doctrina, *de qua ibi*.

De eſta regla ſe ſigue, que ſiempre que ay cauſa juſta, y honeſta para encubrir la verdad, ſe podrà vſar de anfibologia (con juramento, ò ſin èl.) Y que en tal caſo dicha reſtriccion mental, no ſerà puramente mental, ſino ſenſible, y externa por razon de las dichas leyes, preceptiva, ò permiſsiva.

212 La primera parte de eſta ſequela la tiene con Angelo, Sylveſtre, Cayetano, Soto, Navarro, Suarez, Sayro, Leſſio, Toledo, y otros: nueſtro Leandro de Murcia en ſus Diſquiſiciones, *tom. 2. lib. 4. diſput. 4. reſ. 3. num. 1.* y lo miſmo tiene Caſtro Palao, *part. 3. tract. 14. diſput. 1. punct. 7. § Denique*, Diana, y otros: los quales dizen, que es lìcito vſar de anfibologias en el juramento, ſiempre que ay cauſa juſta en el que jura, como quando es neceſſario, ò muy vtil para defender la ſalud del alma, ò del cuerpo, ò para defender la honra, fama, ò bienes temporales, ò para guardar el ſecreto, que ſe nos ha encomendado, ù de otra ſuerte obligatorio, ò quando la anfibologia es neceſſaria para el bien, ò fayor nueſtro, ù del proximo; y finalmente, ſiempre que la ocultacion de la verdad pertenece à qualquiera acto de virtud, y ſe juzga conveniente, virtuoſa, y eſtudioſa.

213 Y que en tales caſos la dicha anfibologia ſea ſenſible, y no puramente mental (que es la ſegunda parte de dicha ſequela) ſe prueba de lo dicho arriba; porque en dichos caſos ſiempre ay, y ſe ſupone alguna ley preceptiva, ò permiſsiva, que, ò mande zelar la verdad, ò à lo menos lo permita: ergo, &c.

214 Para inteligencia de eſto, es de advertir, que ſiendo coſa tan neceſſaria en el trato humano el ocultar muchas coſas, yà por obligacion, y yà por el daño que puede reſultar a la miſma perſona de la manifeſtacion, no es poſsible que en vno de dichos caſos no àya ley preceptiva, y en los otros permiſsiva; v. g. Ay ley preceptiva de ocultar, y zelar lo que ſe ſabe debaxo de ſygilo Sacramental, lo que ſe ha encomendado en ſecreto natural, lo que ſe ha jurado tener ſecreto, el delito oculto del proximo, que le ha de cauſar infamia, y todo aquello cuya manifeſtacion es contra la Ley de Dios, natural, y divina.

215 Ay ley permiſsiva de zelar el reo, lo que el Juez le pregunta, no juridica, ni legitimamente, ò porq̃ el tal no es Juez de dicho reo, ò porq̃ el tal Juez eſtà deſcomulgado, es notorio perceptor de Clerigo, ò tiene la juriſdiccion ſuſpenſa por otra parte: ò porque el delito no tiene ſemiplenà probança, ò porque no ſe le mueſtra el proceſſo, y dichos de los teſtigos; y en otros muchos caſos, *de quibus ſuprà*, en los Corolarios de la primera, y ſegunda regla. Y lo miſmo paſſa en los teſtigos, en los Mercaderes, en los Compradores, en los q̃ no han guardado la taſſa juſta, vſando para reſarcir la injuſticia, de peſos, ò medidas falſas, ò llevàdo mayor precio del que ella ordena: en el que matò vn hombre penſando que era vna fiera: en aquel à quien ſe le perdiò vna daga junto à vn hombre dado de puñaladas: en aquel q̃ viene de Lugar, q̃ ſe preſume apeſtado, cõſtando de cierto al dicho no eſtarlo, ò el Lugar, ù dicha perſona, y en otros muchos ſujetos, y caſos expreſſados en los Corolarios de la primera, ſegunda, y tercera regla, como ſe infiere de lo que ſe dixo alli.

216 En todos los quales caſos de los Corolarios de las dichas tres reglas (menos en vno, ù otro de la tercera, en los quales quizàs no ay anfibologia oculta, ſino manifieſta expreſsion; pues perciben todos los oyentes el ſentido de las palabras, ſegun la mente del proferente, ſin que les quede duda, ni razon de equivocarſe con otro diverſo ſentido, como ſe vè en las locuciones de corteſania, y polytica, y en los hyperboles, y exageraciones, y palabras de donayre, que los oyentes manifieſtamente lo entienden en el miſmo ſentido, lenguage, y vocabulario en que el proferente las dize) que todos ſon adaptables, y ſe le pueden aplicar, y explicarſe con facilidad por ella, *vt conſideranti patebit*.

217 En todos, digo, los quales caſos el *no sè* correſponde à la ley particular, que el reſpondiente tiene, ò preceptiva, ò permiſsiva: de ſuerte, que aquel *no*

sè

sè, se entiende, ù deve entender, ò *para poderlo dezir*, ù *de suerte, que esté obligado à dezirlo*, y esto, y no otra cosa significa aquel *no sè* en dichos casos, por razõ de las dichas leyes: porque aquellas palabras, ò respuestas *no sè*, aunque negativas, por razon de las dichas leyes se determinan à significar en dichos casos, lo que fuera de ellos no significarian; y assi dichas palabras, ò respuestas no contendrian mentira en dichos casos, en que existen las dichas leyes, aunque en otras ocasiones lo contendrian.

218 Con que quando no ay alguna de dichas leyes de zelar (preceptiva, ò permissiva) devemos manifestar sencilla, y sinceramente la verdad à nuestros proximos. Dichas leyes ay, ò se supone siempre que ay opinion probable, de que *hic, & nunc* es lícito zelar la verdad, y siempre que ay causa justa que lo pida, *de quibus posteà*.

219 Confirmase la doctrina dada, ù dicha regla, lo primero, porque siempre que ay dichas leyes, la respuestas v. g. el *no sè*, es conforme al fin que tiene, ù deve tener el interrogante, pues de este se presume siempre, ù dere presumir, que pregunta segun derecho, recta razon, y polytica Christiana; y por consiguiente, q̃ no quiere (*imò*, ni puede) precisar con su pregunta, ò precepto à que se le diga lo que segun derecho, recta razon, ò polytica Christiana no se le puede dezir, ò no ay obligacion de dezirle: *aliàs* tuviera mayor fuerça dicho interrogante, que el derecho natural, ò positivo, que manda, ò permite al interrogado el zelar la verdad, *hic, & nunc*, y fuera superior à ellos, lo qual yà se vè que es absurdo, *aliàs* pudiera quitarme lo que el derecho natural me permite, ò manda, y obligarme à dezir, que lo que sè en secreto, contra la Ley de Dios, y derecho natural, aunque estrivasse en dicho secreto, todo el bien de la Monarquia, vidas de hombres, la reverencia de el Sacramento, y semejantes, lo qual no puede dezirse: ergo, &c.

220 Confirmase lo segundo: porque las circunstancias de Confessor, Inquisidor, Embaxador, Espia perdida, Medico, Cirujano, y de todas aquellas personas à quien sus obligaciones especiales les imponen silencio, *de quibus suprà*, en la segunda regla, por esso significan la restriccion mental del respondiente, porque se ponen ley en dichas personas, que les obliga à guardar secreto, y à zelar la verdad en lo tocante à sus oficios, y ministerios, y lo mismo *proportionè servatâ*, es de las otras circunstancias en que se supone ley, y se que no preceptiva, à lo menos permissiva de zelar el secreto. Luego mas propriamente se explican, y significan dichas restricciones mentales por las dichas leyes, que por dichas circunstancias, pues aquellas por sí, y estas no por sí, sino por razon de las dichas leyes que suponen, significan (à lo menos *implicitè*, como tantas vezes se ha dicho) dichas anfibologias, ò restricciones mentales: ergo, &c.

RESPONDESE A LAS OBJECIONES, QVE contra la segunda conclusion, y las dichas reglas pueden hazerse.

OBJECION I.

221 Opondràs lo primero: el que vsa de anfibologias, y restricciones mentales, miente: pues toma las palabras en diverso sentido de lo que ellas significan: ergo &c.

Respondo: que el antecedente, y su prueba solo es verdadero de las restricciones puramente mentales, pero no de las sensibles, y externas.

INSTANCIA I.

222 Dirás: no se conforman las palabras con la mente del proferente, pues aquellas son absolutas, y esta restricta, y con limitacion: ergo, &c.

Respondo *vt suprà*, que el antecedente, y se prueba, es verdadero de las restricciones puramente mentales; y falso de las sensibles, y externas; pues en estas se conforman con la mente las palabras, y la significacion, ò *ex se*, ò por razon de las circunstancias, vocabularios, ò leyes, como queda dicho en las reglas puestas arriba.

INSTANCIA II.

223 Dirás lo segundo: si la restriccion sensible, y externa es conforme à la mente, como es anfibologia?

Respondo: que es anfibologia, ò porque las palabras son ambiguas, ò equivocas *ex se*, ò porque aunque *ex se* no sean ambiguas, significan con todo esso el sentido del proferente por razon de las circunstancias, vocabularios, ò leyes (preceptiva, ò permissiva) conforme à las quales se profieren: aunque el que las oye las tome en otro sentido diverso, sin advertir, ò atender à las dichas circunstancias, tomandolas como ellas suenan.

OBJECION II.

224 Opondràs lo segundo; por el vso de las anfibologias, *adhùc* externas, y sensibles, se engañan igualmente los que las oyen, y se perturba no menos el comercio humano, que por las mentiras; luego el vso de dichas anfibologias es intrinsecamente malo, como el vso de la mentira: ergo, &c. El antecedente parece cierto, y la consequencia se prueba.

225 Pr. *consequentiæ*: la mentira, por esso es intrinsecamente mala, porque de su naturaleza contiene tres malicias, ò tres deformidades repugnantes à la recta razon; conviene à saber, el abuso de las palabras, la decepcion de el proximo, y violacion de la amistad humana; porque el que miente, lo primero abusa de la lengua, y de las palabras; pues el vso de la lengua, y de las palabras, por esso se ha dado al hombre *ab intrà naturæ*, para que por ellas manifieste al proximo lo que en el animo siente, contra lo qual haze el que miente: ergo, &c.

Lo segundo: porque con la mentira se engaña al hombre à quien se miente; pues este juzga, que el otro siente en el coraçon lo que le habla con la boca. Y lo

tercero; porque el que miente, quanto es en ſi, viòla el derecho natural de la amiſtad; pues engañando al proximo, le dà ocaſion para que renuncie el amiſtad, como lo dize San Agustin *in Enchyridio, cap.* 22, ergo, &c.

226 Profigo, *ſed ſic eſt*, que el que vſa de palabras, que ſon ambiguas, ò equivocas (ò de ſu ſignificacion, ò por razon de las circunſtancias extrinſecas) igualmente engaña à los que las oyen, que ſi mintieſſe: è igualmente ſe perturba el comercio humano, y ſe viòla el derecho natural de la amiſtad por eſtas equivocaciones exteriores engañoſas, que pudiera por la mentira: ergo, &c.

RESPVESTA.

227 Reſpondo, negando, que de las anfibologias ſenſibles, y externas ſe ſiga el engaño de los oyentes (y lo meſmo digo de los demàs incomodos) del meſmo modo que ſe ſiguiera de la mentira: porque el tal engaño no ſe ſigue *per ſe* de la equivocacion (como ſe ſigue de la mentira) ſino ſolo ſolamente *per accidens*: pues *per ſe* en dicho caſo, ſolo ſe ſigue de la ignorancia del oyente, ù de ſu negligencia, que no examinò como pudiera, ò no ſupo entender por ſu ignorancia el ſentido de las dichas palabras, atento las circunſtancias externas, *tunc occurrentes*.

228 Y el que habla ſatisface al precepto de no mentir, conformando las palabras externas con ſu mente, ſin que tenga obligacion de hazer las partes de el que las oye, ò à darle tan claro, ò tan digerido el ſentido de ellas, que no le aya de coſtar trabajo alguno el penetrarle, ni el entender la mente del proferente: *aliàs* ſe ſiguiera, que el que habla en Latin eſtuvieſſe obligado à eſcoger las vozes mas claras, y las formulas de hablar menos peregrinas, porque no ſe ſiguieſſe acaſo de la obſcuridad de las vozes, que ſe les dieſſe ocaſion à los oyentes, ò letores de entender otra diverſa coſa en ſus palabras. Y aſsi deve imputarſe à ſi el que las oye, *id eſt*, à ſu ignorancia, ò negligencia, el entenderlas en otro ſentido, que el del proferente, dando aſſenſo à èl, ſin ponderar la fuerça, que *hìc, & nunc* tienen las dichas palabras, ò *ex ſe*, ò por razon de las circunſtancias en que el proferente las habla.

229 Tambien baſta para el comercio humano, el que ninguno profiera palabras, que ſean contra la mente; ni vſe de palabras equivocas, que no aya de entender el oyente en el ſentido del que las habla, ſino es q̃ aya cauſa juſta para vſar de ellas; aunque aviendo cauſa juſta, podrà muy bien valerſe de la negligencia, ò ignorancia del oyente para ocultar la verdad, que no eſtà obligado à manifeſtar. Aſsi lo tienen Lugo *de fide, diſp. 4. ſect. 5. num.* 70. y Filguera ſobre dicha Proposicion condenada. *§. Si autem. pag. mihi* 132.

230 Tampoco viòla el derecho natural de la amiſtad el que vſa de ſu derecho, zelando la verdad quando ay cauſa juſta para ello, y tal, que ſi ſe expreſsaran en la reſpueſta los motivos de la tal ocultacion, no debiera el oyente, ò interrogante darſe razonablemente por ofendido, ni tomar quexa de ella prudentemente.

()S()

INSTANCIA.

231 Inſtaràs: el que vſa de dichas anfibologias, pretende ocultar la verdad, pues para eſte efecto vſa de palabras ambiguas; luego pretende engañar: ergo, &c.

232 Reſpondo negando la conſequencia: porque el que con cauſa vſa de dichas anfibologias ſenſibles, y externas, no es ſu animo, ni lo deve ſer, engañar al proximo, ſino ocultar la verdad, que no conviene revelar.

Y aſsi en tal caſo, el oyente, ò interrogante es el que ſe engaña à ſi miſmo, tomando vn ſentido por otro, ò tomando otro ſentido, pudiendo tomar el legitimo, y pretendido por el que habla: que el que habla, no es quien engaña, ni pretende engañar, aunque pretende zelar la verdad, porque es vſar de ſu derecho con juſta cauſa, como bien Lumbier, *n.* 1838. y Sanchez, con Sylveſtre à quien cita, *lib. 3. cap. 6 num.* 18.

233 *Imò*, dicho Lumbier, *num.* 1839. reſponde al argumento ſegundo antecedente de dos maneras: lo primero, negando, que el comercio humano ſe perturbe tanto por las anfibologias, ò equivocaciones externas, quanto por la mentira; y la razon que dà es; porque ſi vno eſtà bien advertido, por razon de ellas eſcuſarà la equivocacion, lo qual no podra hazer en virtud de la mentira, ni de la anfibologia *purè* mental. Y las vezes que no la eſcuſare, por lo menos no tendrà la culpa el que habla, ſino la deſgracia, ò la inadvertencia, aunque inculpable del oyente.

234 Reſponde lo ſegundo: que quando ay juſta cauſa, puede el que habla vſar del derecho de zelar ſu ſecreto, y que por conſiguiente le puede poner todos los rebozos neceſſarios, como queden en terminos de rebozo, aunque de alli ſe ſiga el miſmo engaño, que pudiera de la mentira; y la razon que dà es, en dos maneras; lo vno, porque el ſeguirſe es *per accidens*, y *præter intentionem*; y lo otro, porque el tal engaño, no es dado, ſi no tomado.

235 A lo qual añade por exemplar: que de eſta ſuerte ſe engañaron los que perſeguian à San Paulino, quando, aviendo entrado en vn eſcondrijo, criò Dios alli milagroſamente vnas telarañas para ocultar al Santo; de que procediò, que paſſaſſen de largo dichos perſeguidores; y aſsi con ſolo zelar, ſin que Dios los engañaſſe, ſe engañaron ellos. Haſta aqui dicho Lumbier, à dicha objecion ſegunda.

236 De lo dicho, pues, à eſta objecion, y à ſu inſtancia conſta, que cada vno tiene derecho quando ay cauſa juſta para ocultar la verdad, à poner palabras, que por ſi, ò por razon de las circunſtancias, vocabularios, ò leyes, puedan manifeſtar el verdadero ſentido, aunque *per accidens*, à cauſa de ſu ignorancia, ò negligencia, no le ayan de percibir, ni penetrar los oyentes; lo qual, como queda dicho, deven eſtos imputarſe à ſi miſmos; porque el que habla, vſa en lo dicho de ſu derecho, y no tiene mas obligacion en ſemejantes caſos, que à poner tales palabras, que *in illo tunc* puedan manifeſtar el ſentido verdadero.

Y aunque sea assi, que el que las oye, no venga en inteligencia, y conocimiento del tal sentido; esto no basta, para que el proferente se diga hablar con mentira, pues en lo dicho, no và contra la mente, sino conforme à la voluntad, la qual puede tener qualquiera, con causa justa, de que el otro no perciba el verdadero sentido de las tales equivocas palabras.

Y assi, aviendo causa justa para ello, no pecarà en permitir, que el otro se engañe: porque el hombre no tiene obligacion à evitar siempre la decepcion de el otro, la qual èl no haze en realidad de verdad, sino, que el otro es el que se engaña à si mismo. Assi como es licito algunas vezes el hazer alguna cosa, permitiendo la ocasion de pecar, la qual toma el otro, y yo no le doy, en quanto està de mi parte.

OBJECION III.

237 Opondràs lo tercero: si fuera licito el vso de dichas anfibologias, ò restricciones sensibles, podiera vno vsar de palabras ambiguas, ò equivocas, siempre que se le antojasse, aunque no huviesse justa causa para ello: pues *adhuc*, en tal caso, el tomar las dichas palabras ambiguas, *ex se*, para significar otro sentido ageno en la conversacion comun, no seria contra el Precepto de no mentir; pues el defecto de causa justa, no constituye en mentira, lo que en si no lo era: ergo, &c.

RESPVESTA.

238 Respondo, negando, que sea licito el vsar de palabras ambiguas, aunque sean ambiguas *ex se*, ò de su significacion, si no es que aya justa causa, que lo pida.

Y à la prueba contraria, respondo: que aunque lo dicho en dicho caso, no seria mentira contra el Precepto negativo de no mentir: seria empero pecado de omision contra el Precepto afirmativo de dezir la verdad sincera, y sencillamente.

Y la razon es: porque el tal modo de hablar, es contrario à la conversacion Civil, y Politica de los hombres, y à la locucion sincera, especialmente en las cosas serias, *aliàs*, todas las cosas estuvieran manifiestamente expuestas à los dolos, y à las falacias, y à ninguno pudiera darse credito, si este modo de hablar, se aprobasse como licito.

Por lo qual debe dezirse: que el que sin causa justa vsasse de palabras ambiguas, y equivocas, aunque no pecaria con pecado de mentira, pecaria empero contra el Precepto afirmativo de dezir la verdad, simple, y sencillamente, como lo tiene, con Valencia, Lessio, Suarez, Bonacina, Sanchez, Sayro, y Azor, Castro Palao, *tom. 3. trac. 14. disp. 1. punct. 7. num. 2.*

INSTANCIA.

239 Dirás: que lo dicho es question de nombre: pero le responde, que no es question de nombre, sino de *re*, y muy necessaria: porque si el vsar destas equivocaciones, y anfibologias sensibles, ò externas, fuesse contra el precepto negativo de no mentir, nunca fuera licito el vsar de ellas: assi como nunca es licito en caso alguno, ni puede serlo, el mentir, aunque sea, ò fuesse por la redempcion del genero humano, y salvacion de todos los hombres: pero como lo dicho se oponga solamente al precepto afirmativo de explicar la verdad simple, y sencillamente, puede el vso de dichas equivocaciones externas, ser licito aviendo causa justa que lo pida: porque dicho precepto afirmativo, no obliga siempre, y por siempre, como obliga el negativo.

240 Y assi el ocultar la verdad es licito, segun todos los Doctores en muchos casos, como se convence manifiestamente en el Confessor, preguntado de los delitos sabidos en cõfession, que està obligado à ocultarlos de qualquiera manera que se le pida, debaxo de juramento el que los manifieste: y lo mismo es de lo que se sabe en secreto natural; y en otros millares de casos, es dicho lo mesmo: esto es, el vsar de dichas equivocaciones externas, ò anfibologias sensibles; *aliàs*, todos los hombres del mundo debrian hazerse tan claros como el agua, y en viendole en la ocasion, avrian de echar en la plaça, preguntados, quanto saben, aunque fuellen las espias, y los Embaxadores, y estrivasse en el secreto todo el bien de vna Monarquia: la adultera, preguntada, debiera manifestar simplemente su delito, y qualquiera debiera echar en publico, preguntado de ello, los delitos ocultos de su proximo, aunque de ai se siguiessen mil perdidas de vida, honra, ò hazienda, y aunque por esto se huviessen de matar los hombres vnos à otros como moscas: pues si dichas anfibologias sensibles, ò equivocaciones externas, fuessen contra el precepto negativo de no mentir, serian mentiras; y por consiguiente, intrinsecamente malas, y no cohonestables en modo alguno, ni por fin, ò causa alguna: ergo, &c.

OBJECION IV.

241 Opondràs lo quarto: son tantas las palabras que son ambiguas *ex se*, y tantas las circunstancias, vocabularios, y leyes, por las quales se hazen ambiguas las palabras, que *aliàs*, no lo eran, y sensibles, ò externas las restricciones mentales, segun la doctrina destas reglas antecedentes, que casi queda eludida la condenacion de la Proposicion 26. pues viene à ser tan universal el efecto, y daño de equivocarse el oyente por estas restricciones sensibles (à causa de la universalidad de las dichas circunstancias externas) como lo fuera por razon de las restricciones puramente mentales: ergo, &c.

RESPVESTA I.

242 Respondo lo primero: que el Sumo Pontifice condenò dicha Proposicion veinte y seis, no tanto por el efecto, y daño que se sigue de la restriccion mental, quanto por el medio que se toma, que es el de la mentira, la qual es intrinsecamente mala: con que hallandose la mentira en la restriccion puramente mental, y no en la sensible, y externa, como todo queda probado: sigueso, que las restricciones *purè*, mentales, no se pueden cohonestar en manera alguna, por alguna causa, ò fin; siendo assi, que las sensibles, ò externas, son cohonestables, y su vso licito, con justa causa; y por consiguiente, q̃ la condenacion de las puramente mentales, no queda eludida, sino en pie: aunque las sensibles, ò externas, no que-

queden comprehendidas en dicha condenacion, que es lo que pretendemos, y que sea licito su vso, con justa causa; lo qual parece debe tenerse por cierto, atentos los exemplares de la Sagrada Escritura, la practica de los Santos, la aprobacion de gravissimos Autores, y los demàs fundamentos, que quedan alegados en la Conclusion segunda, y sus reglas, por toda ella.

RESPVESTA II.

243 Respondo lo segundo: que *adhuc*, para los efectos de equivocarse el oyente, ay mucha diferencia de las anfibologias externas, à las puramente mentales; pues en estas, solo tiene el oyente con que engañarse. Pero en las sensibles, ò externas, aunque puede engañarse, tiene tambien con que desengañarse, si lo advierte bien; pues tienen dos sentidos externos, y son sensibles las restricciones mentales, ò porque las palabras son ambiguas *ex se*, ò porque lo son por razon de las circunstancias, leyes ò vocabularios, conforme al qual se profieren: en las quales circunstancias, significan, y tienen otro sentido, à mas del que tienen, *ex sua significatione*, fuera de dichas circunstancias, vocabularios, ò leyes.

RESPVESTA III.

244 Respondo lo tercero: que ay otra grande disparidad entre dichas anfibologias, ò restricciones; porque la restriccion puramente mental, engaña; pero la sensible, ò externa, ni engaña, ni pretende engañar, sino vsar de su derecho de zelar la verdad, como pudiere, sin mentir, aunque con el otro sentido, que tiene, permita el engaño.

Y assi el zelar la verdad, y que el otro no la conozca, es de su intencion: pero, que el otro se aplique à la parte contraria, y dè assenso à la fealdad, esso no es de su intencion, ni se sigue *per se*, sino solo *per accidens*, de dichas anfibologias sensibles: con que, como dize, y muy bien Lumbier, se conoce palpablemente la disparidad, y diferencia que ay de vnas restricciones à otras; y como no se elude la condenacion de dicha Proposicion veinte y seis, pues queda en pie, y no eludida en manera alguna, en orden à las puramente mentales, que son las condenadas allì, y declaradas por mentira, y por perjurio el juramento con que se confirman.

SVBCONSVLTA XXIII. PRIMERA.

☞ *ALguno, ò algunos Juezes de la Mesta, suelen ser Tiranos en multar, y llevar mucho à los Pueblos, que digan, ò nieguen la verdad, los que son preguntados acerca del rompimiento de tierras, dexar passo, y pasto para los rebaños, prender, &c. Si dizen la verdad, es tanta la multa, que destruyen à los pobres Aldeanos. Si estos no rompieran para tener mas que sembrar, no pudieran sobrellevar las cargas de tributos, y aun de las mismas multas de dichos Juezes. El penar, y prenderlos, conviene para el mejor gobierno, y guarda de sus propios. Los Juezes dichos, comunmente proceden por via de inquisicion general, citando à cada Pueblo, y recibiendo juramento acerca de lo arriba dicho: y algunas vezes ay fundamento para sospechar, si proceden legitimamente, porque en algunos casos, se ha visto exceder el interrogatorio preguntar impertinencias, y casi siempre preguntan con agucia, ò porque hazen mas Residencias de las que tienen derecho. Y segun estan oy las cosas, no sè si puede dudarse de la justificacion de esta Ley. Los mismos, que son preguntados, suelen ser delinquentes, ò complices, ò vno, y otro.*

Pregunto, si por todas, ò algunas de estas circunstancias, se halle resquicio, para que jurando con restriccion, no sea purè mental, sino externa; y puedan, sin escrupulo, jurar como digo, atenta la sobredicha necessidad, porque ellos, nunca dizen la verdad, ni en esta materia tienen esse animo, aunque forman conciencia de ello, y es lastima vèr assi las conciencias.

SVpongo antes de responder 1. Que es ageno de la intencion, y rectitud de dicho rectissimo Tribunal, y Consejo, el que los Ministros, que despachan, excedan los limites de su comission; y que lo que obraren, excediendo la potestad, que se les dà, serà irrito, y de ningun valor, *cap. cum dilecta*, & ibi Bartolus, *numer. 4 & 5. §. Dictum, de rescript. cap. Venerabiles, §. Porrò, de iudic. delegat.* y la comun de Doctores. Y assi, quando alguno de dichos Juezes, excede los limites de su Potestad; en lo dicho, no obrarà como Juez, sino como persona privada, pues la delegacion de el Consejo, no se estiende à esso, como se supone, *aliàs*, no fuera excesso, ni excederia los limites de su comission, contra lo que se supone. Esto supuesto.

Respondo brevemente: Que siempre, que segun opinion probable, fuesse licito el rompimiento que han hecho de las tierras, ò las penas que han hecho; y siempre, que probablemente alguno de dichos Juezes, excediesse los limites de su potestad, ò no procediesse legitimamente en tales casos, jurando con restriccion, la cal restriccion, no serà *purè*, mental, sino sensible, y externa: y por consiguiente, no comprehendida en la condenacion de dicha Proposicion 26. ni ilicita, por lo dicho *suprà à numer. 172. ad 185.* Veanse tambien los numeros 166. y à *num.* 169. y otros.*

SVBCONSVLTA XXIII. SEGVNDA.

☞ *EN cierto Lugar de este Arçobispado, donde ay dos Conventos de Religiosos, y en numero, mas de treinta Sacerdotes. En vno de dichos Conventos, suelen juntarse por las tardes algunos de los Sacerdotes Seglares, à controvertir algunos puntos Morales: y controvirtiendo sobre el libro de V. P. la materia de los juramentos, con anfibologia, y restricciones sensibles, sobre el modo facil de practicar las Doctrinas de dichas Proposi-*

cio-

ciones, el Señor Doctor, Cura de aquel Lugar, afirmò ſer muy conforme à dicha Doctrina, el que ſi vno: v.g. por la mañana hizieſſe vn acto general, en que proponia en todas quantas ocaſiones ſe le ofrecieſſen en que fueſſe preciſo, ò conveniente ocultar la verdad, que era ſu firme intencion en todo quanto dixeſſe, conformarſe con la doctrina, y regla que enſeña V. Paternidad, y demàs Doctores; ſer convenientes para no mentir; y zelar la verdad, con la reſtriccion ſenſible, y conveniente, que ſe ajuſtaſſe mas à obedecer al Sumo Pontifice en ſu condenacion, en eſta forma ſe ſalvaria la contravencion à la condenacion.

Eſta Proposicion de dicho Señor Doctor ha ſido muy mal admitida entre los Religioſos, y ſe la han impugnado muy agriamente: porque llevan la contraria, de que para cada acto en particular, ſe requiere aſsimiſmo particular reſtriccion ſenſible, y que aſsi el acto general es de ningun provecho.

Otros muchos, aſsi Seglares, como Religioſos, y muy doctos ſiguen el parecer del Señor Doctor, pareciendoles ſer muy dificultoſo poderſe poner en practica ninguna doctrina, ſino es que ſea ſegun el dicho Señor Doctor dize: por ſer tantos los negocios, que no es poſsible eſtàr en todos, con la atencion, y acuerdo que dizen los Religioſos.

Preguntaſe, pues: ¿que es lo que ſe deba tener en eſta dificultad, y eſtimarán los dichos ſaber el ſentir de V. Paternidad en ella?

SVPOSICION.

SVpongo antes de reſponder, que es muy juſto que con todo cuydado, y diligencia ſe procure ſiempre en cada acto el tener reſtriccion actual: porque eſto es lo mas ſeguro, y en que todos deben venir; y aſsi ſolo puede eſtàr la dificultad, en ſi baſtè para cada acto la reſtriccion virtual, ò habitual, que queda del acto general precedente no retratado, ò ſi ſe requiera ſiempre formal, ò actual en cada vno. Eſto ſupueſto.

CONCLVSION.

Digo, que tengo por muy probable el que baſta la reſtriccion virtual, ò habitual, que queda del dicho acto general no retratado, y ſe prueba: lo vno, à paridad de las Indulgencias, que para ganarlas vno, *adhuc* para ſi, ſe requiere intencion, como lo tiene la comun de Doctores, y la razon es: porque como la Indulgencia es privilegio, ha meneſter que quiera vſar dèl, aquel à quien eſtà concedido; *ſed ſic eſt*, que aunque ſe requiere voluntad, è intencion para lo dicho, con todo eſſo, baſta que la tal intencion ſea virtual, ò habitual de ganar todas quantas Indulgencias eſtuvieren concedidas à las buenas obras que hiziere; y con ſola eſta voluntad, las ganarà quando llegue el caſo, no menos q̃ ſi entonces tuvieſſe intencion formal, ò actual de ganarlas, como lo tienen Lumbier, *t. 2. pag. 660. n. 804.* y Rodriguez ſobre la Bula de la Cruzada, *§. 8. dub. 4. n. 9.* luego, aunque para ſalvar la contravencion à la condenacion, ſe requiera reſtriccion mental ſenſible, baſtarà que eſta ſea virtual, ò habitual, ſin que preciſamente ſea neceſſario el que ſiempre ſea actual, ò formal.

Y que Rodriguez, por nombre de intencion virtual para lo dicho, entienda la que queda del acto general precedente no retratado, lo ſiente Portel, *dub. regul. verb. Indulgentiam in addit. n. 6.* donde dize lo que ſe ſigue: *Queris, inquam, an Petrus ſic ignorans lucretur illam Indulgentiam. Rodriguez in Bulla Cruciatæ, §. 8. n. 9. dub. 4. tenet quod lucraturus Indulgentiam debet habere intentionem actualem, vel virtualem illam lucrandi quando facit opera iniuncta pro illa lucranda. Vbi per intentionem virtualem videtur intelligere, quod licet quando facit opus illud iniunctum, non habeat actualem intentionem lucrandi, requiritur tamen iuxta illam, vt antea aliquo tempore habuerit aliquam intentionem generalem, vel ſpecialem illam acquirendi: ſic enim habetur intentio virtualis, id eſt in virtute intentionis expreſſæ præcedentis: vt conſtat ex materia de Sacramentis, quando agitur de intentione actuali, virtuali, habituali.* Haſta aqui Portel, y Lumbier citado, lo tiene expreſſamente.

Lo ſegundo: à paridad de la valida recepcion de los Sacramentos: que aunque para el valor del Sacramento en los adultos, ſe requiera poſitivo conſentimiento, ò intencion, y voluntad de recibirle, con todo eſſo, ſegun muchos, que cità, y ſigue nueſtro Baſeo, *in ſupplemento, verb. Sacramentum, num. 14.* baſta para lo dicho conſentimiento habitual, *id eſt*, el precedente no revocado: *Imò*, dize, que no es neceſſario que el tal conſentimiento precedente, aya ſido eſpecial, ſino que baſtarà qualquiera, aunque aya ſido general: luego tambien, aunque para ſalvar la contravencion à la condenacion, ſe requiera reſtriccion ſenſible baſtarà para eſſo la reſtriccion ſenſible virtual, ò habitual, *id eſt*, la precedente, no revocada, ora eſta aya ſido eſpecial, ora general; ergo, &c.

Lo tercero: y mejor, à paridad de la aplicacion activa de qualeſquiera ſufragios: que aunque es aſsi, que para que vno pueda ofrecer vtilmente vn ſufragio por otro, es neceſſaria intencion en el oferente; como es comun entre los Doctores, ſegun Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 5. document. 2. numer. 1.* y Palao, *tom. 4. tract. 24. diſp. vnic. punct. 1. §. 4. num. 1.* y la razon es: porque la obra es propria del que la haze, y aſsi para hazerla propria de otro, es neceſſario intervenga donacion, la qual no puede hazerſe ſin voluntad; con todo eſſo para lo dicho, no ſe requiere *ex parte ſuffragantis* intencion formal, ſino que baſta la virtual, ſegun Palao citado: *Imò*, es probabiliſsimo, que no ſe requiere *adhuc* la virtual, ſino que baſta la habitual, como con Suarez, Lugo, Coninch, Bonacina, y otros, lo tiene nueſtro Baſeo, *in ſupplemento, verb. Miſſa 2. numer. 9.* luego *ſimiliter*, aunque para ſalvar la contravencion à la condenacion ſe requiera, como ſe requiere, reſtriccion mental ſenſible, no ſerà empero neceſſario para lo dicho, que la tal reſtriccion ſea formal, ò actual; ſino que baſtarà ſea virtual, ò habitual; *aliàs*, deſe razon de diſparidad; *Imò*, ſerà neceſſaria razon de diſparidad, que convença (lo qual no es facil) *aliàs* ſolo harà probable, ò mas probable lo contrario; pero no baſtarà à quitar la probabilidad de eſte opinamento: ergo, &c.

Lo quarto: *Et vrgentiſsimè*, à paridad de la intencion requiſita en el Miniſtro de los Sacramentos, cierto es, y con certidumbre de Fè, que ſe requiere intencion

cion en el Miniſtro de los Sacramentos para ſu valor, de tal ſuerte, que faltando intencion en el Miniſtro, no hará Sacramento, como eſtà difinido en el Tridentino, *Seſſ. 7. Can. 12.* y *Seſſ. 14. Can. 9.* y en el Florentino, *in Decreto de vnione Armenorum*, Palao, *tom. 4. tract. 18. diſp. vnic. punct. 5. numer. 2. Sed ſic eſt*, que eſſo no obſtante, y ſin que obſte tampoco el ſer la materia de tanto peſo, tan graviſſima, y tan expueſta à peligros (como ſe vè en los Sacramentos de el Bautiſmo, y del Orden, ſi eſtos ſe hizieſſen, ò fueſſen nulos) es opinion comun, que no ſe requiere en el Miniſtro intencion formal, ſino que baſta la virtual: *Imò*, es probabiliſſimo, que baſta la habitual, como lo tienen Soto, Navarro, Henriquez, Valencia, y Filucio, à quienes cita, y parece ſeguir Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 1. docum. 5. numer. 4.* Veanſe tambien los antecedentes, y veaſe tambien el *document. 4. à numer. 2. ad 7.* Luego mucho mejor en nueſtro caſo ſe podrà dezir, q̃ aunque ſea cierto, è indubitable, como lo es, que ſe requiere reſtriccion mental ſenſible, para ſalvar la contravencion, à la condenacion de la Propoſicion 26. de Inocencio XI. con todo eſſo ſe podrà probablemente dezir, que no ſe requiere reſtriccion ſenſible formal, ò actual, ſino que baſta para lo dicho reſtriccion ſenſible virtual, ò habitual.

Lo vno: porque la paridad parece que corre: lo otro, porque para ſalvar la contravencion à la condenacion, baſta qualquiera reſtriccion ſenſible, ò que no ſea puramente mental: y lo otro, porque de eſte opinamento, y ſu praxi, no ſe ſiguen, ni ſe pueden ſeguir los inconvenientes que ſe ſiguieran de ſer falſas las opiniones que defienden, que para el valor de los Sacramentos, baſta en el Miniſtro qualquiera intencion de las tres; eſto es, actual, virtual, ò habitual.

Imò, del dicho opinamento en nueſtro caſo, ningun inconveniente puede ſeguirſe; pues dado que fueſſe falſo, la falſedad no ſe opone à la probabilidad, y con que ſea probable (como juzgo ſerlo) ni ſe cometerà culpa alguna, ni ſe irà contra la dicha condenacion en defenderlo, y practicarlo (mientras retuviere ſu probabilidad) ni ſe deſcubre otro algun inconveniente, *aliàs*, veamoſle: ergo, &c.

Lo quinto: *Quaſi à priori*, la reſtriccion ſenſible virtual, es vn tanto monta de la actual; pues lo que eſta tiene formalmente, tiene aquella *in virtute, & æquivalentia*, que eſſo quiere dezir virtual, *id eſt*, que quando ay eſta, ay vna equivalencia, y virtud de la actual; *ſed ſic eſt*, que de las cosas equipolentes, y equiparadas ſe forma vn meſmo juyzio, y es vna meſma la diſpoſicion, *ex cap. Si poſtquam, §. fin. de elect. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1.* Gloſſ. *in leg. Si quis ſervo, Cod. de furt.* y la comun de Juriſtas: ergo, &c.

Confirmatur: el meſmo juyzio formamos en otras muchas materias morales de los actos de la voluntad virtual (*Imò*, y de los habituales) que de los formales, ò actuales, como ſe vè en las materias mencionadas, y ſe pudiera exemplificar lo meſmo en la materia *de peccatis*, en la de reſtitucion, y en otras, que omito por la brevedad: luego porquè no dirèmos lo meſmo en eſta de las reſtricciones ſenſibles: pues aſſi en eſta, como en aquellas, la voluntad virtual equivale à la formal, y es vn tanto monta ſu yo: luego lo meſmo ſerà (aſſi en eſta, como en aquellas materias) tenerlo en equivalencia, y virtud, que tenerlo formalmente: aſſi como el que tiene vn doblon, que aunque no tiene formalmente quarenta y ocho reales de quartos, con todo eſſo, porque los tiene *in virtute, & æquivalentia*, le vale, y monta lo meſmo que ſi los tuviera formalmente: ergo, &c.

Lo ſexto: *Ab inconvenienti*; porque ſino, baſtarà à lo menos la virtual, ſino que ſiempre ſe requiriеſſe, y fueſſe neceſſaria la formal, ſe ſeguiria, que ſi vno ſabiendo que le llama el Juez, para tomarle juramento de ſi ſabe tal, ò tal coſa (la qual ſuponemos ſabe ſolamente en el ſygilo de la confeſſion, ò en ſecreto natural, ò que por otras cauſas no deba, ò no puedan manifeſtar) que ſi eſte tal hizieſſe vn acto eſpecial en ſu caſa de que era ſu intencion, quando juraſſe que no lo ſabia, entenderlo de ſte modo: id eſt, *de ſuerte, que eſtè obligado, ò pueda manifeſtarlo*: que no obſtante el dicho acto previo no retratado, ſi deſpues llegando à la preſencia del Juez, ò con la turbacion, ò con el empacho, ò por la reverencia, ò por otra cauſa ſe olvidaſſe de repetir, y hazer formalmente la reſtriccion referida, que el tal en tal caſo juraſſe falſo, y contravinieſſe à la condenacion: pues en el dicho caſo, no ay reſtriccion formal, ò actual, pues no ſe tiene en el meſmo acto, ſino ſolo virtual, *id eſt*, que perſevera en alguna obra, ordenada al dicho juramento, qual fue ſalir de ſu caſa, y ir à la preſencia del Juez, con la ſobredicha intencion, como ſe ſuede proporcionadamente al que quiere dezir Miſſa, y con eſſa intencion ſale de caſa, và à la Igleſia, ſe viſte, y prepara lo demàs neceſſario, y al tiempo del Conſagrar ſe halla divertido, y olvidado; *ſed ſic eſt*, que ſeria *nimis* rigoroſo el dezir en aquel, que por defecto de intencion formal avia cometido perjurio, y contravenido à la condenacion, no menos que lo ſeria en eſte el dezir, que por defecto de intencion formal, no avia Conſagrado: ergo, &c.

Y lo miſmo que ſe ha dicho de la reſtriccion virtual, que queda del acto precedente eſpecial, no retratado, puede tambien dezirſe de la virtual, que queda del acto precedente general, no retratado, ya à paridad de lo que dizen, Navarro, Valencia, y otros, de la intencion habitual en los Sacramentos, *de quibus ſuprà, num. 6.* y de lo que dize nueſtro Baſco con otros, *vbi ſuprà, num. 4.* y *5.* y ya porque en la general eſtàn incluidas, como en eſpecie, ò genero todas las eſpeciales, y aſſi equivale à eſtas, como en eſte concepto *homo* eſtàn formalmente incluidos, *ex parte obiecti* todos los hombres, y en eſte *animal*, todos los animales.

Lo ſeptimo: porque como el hombre eſtè ſugeto à muchas imperfecciones, diſtracciones, y vagueaciones, y por conſiguiente, no eſtè en ſu poteſtad el atender ſiempre actualmente, ſino le fuera vtil la dicha prevencion por acto general (ò à lo menos por eſpecial) en muchiſſimas ocaſiones, en que puede, y debe zelar la verdad, quedaria con eſcrupulos, de ſi mintiò, ſi fue perjuro, ſi contravino à la condenacion, &c. Luego el dezir que dicho acto general previno no es de vtilidad alguna, no parece conveniente para el buen govierno de

de la conciencia, que es humano, y debemos facilitarle quanto le pueda, para evitar inquietudes, escrupulos: ergo, &c.

Y lo octavo: porque no parece se descubre razon, ò fundamento en contra, que no tenga facil solucion: ergo, &c.

Porque al que alega la parte contraria, de que para cada acto en particular se requiere assimismo particular restriccion sensible, y que assi el acto general es de ningun provecho.

Se responde, *distingo ant.* se requiere assimismo particular restriccion sensible, actual, virtual, ò habitual, *concedo ant.* siempre, y *precisè*, actual, ò formal, niego el antecedente, y assimismo la consequencia, *ex suprà dictis.*

Y en quanto à aquello de *restriccion sensible*: digo que la restriccion mental, no se haze sensible por ser la dicha virtual, ò formal; pues ambas pueden ser sensibles, y ambas *purè* mentales, *vt ex se patet*: sino que el ser sensible le viene à la restriccion mental, ò porque las palabras que se profieren significan de suyo vno, y otro sentido, *id est*, el sentido del que las oye, y el sentido del que las dize; ò porque, quando no signifiquen este de suyo, lo significan empero, por razon de las circunstancias, ò leyes, *de quibus diffuso* en mi libro. Esto es lo que siento, sobre la dicha sutilissima, quanto vtilissima dificultad, *salvo in omnibus, &c.**

DE LAS CAVSAS JVSTAS PARA EL vso licito de estas anfibologias sensibles, ó externas.

245 Supongo como cierto con la comun de Doctores, que no es licito jurar con anfibologia, aunque sea sensible, ò externa, sin que aya alguna justa causa, que obligue à ello: y lo mismo digo del hablar con dichas anfibologias, aunque sea sin juramento.

Y la razon es: porque este modo de hablar, y jurar con equivocacion, que propriamente se llama *caliditas*, es muy perjudicial, y dañoso al trato comun, y comercio de los hombres: y à la reciproca fee, caridad, y amistad con que se deben tratar: y es proprio de gente mala, y astuta, que no busca mas que su provecho proprio. Por lo qual el Ecclesiastico, en el *cap.* 37. *vers.* 23. llama odiosos à los que vsan semejante modo de hablar, ibi: *Qui sophisticè loquitur, odibilis est.* Esto supuesto.

CONCLVSION I.

246 Digo lo primero: que la causa justa para vsar de estas anfibologias sensibles, es, y se dà, siempre que las dichas son necessarias, ò vtiles para la salud de el cuerpo, honra, ò bienes temporales: ò para qualquiera otro acto de virtud, de tal suerte, que la ocultacion de la verdad se juzgue entonces conveniente, y estudiosa, ò que prudencialmente parezca justa: Assi lo tiene el docto Lumbier, *num.* 1840.

Y la razon es: porque estas causas son tan relevantes, que aun para la anfibologia puramente mental, bastavan antes de estàr condenada por mentira, en sentir de Sanchez, Bonacina, Diana, Filucio, Clavis Regia, Baseo, y otros gravissimos Theologos que citan, y siguen; Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 8. *docum.* 10. *num.* 5. y nuestro Leandro, *tom.* 2. *Disquis. Moral. lib.* 4. *disp.* 4. *resolut.* 3. *num.* 1.

PROPOSICION XXVII. de Inocencio XI.

247 Diràs: que la Santidad de Inocencio XI. *num.* 27. condenò esta Proposicion: *Causa justa vtendi his amphibologijs est, quoties fit necessarium, aut vtile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio sentiatur tunc expediens, & jucunda*: ergo, &c.

248 Respondo: que la dicha condenacion habla solo, y se entiende en orden à las anfibologias puramente mentales, como lo tienen Lumbier, *vbi suprà*, y Filguera, sobre la Proposicion 26. §. *Et dictis, pagin.* 134. y se infiere de aquellas palabras: *Causa vtendi his amphibologijs*: donde se ha de reparar en aquel *his*, que haze relacion à las puramente mentales: *id est*, estas, no las otras: ò estas, en quanto comprehenden la restriccion *purè* mental. Vease lo que diximos *supr. num.* 74.

Y con razon se condena en dicha Proposicion 27. el dezir, que las dichas sean causas justas, respecto de la restriccion puramente mental: porque como esta sea mentira, y por consiguiente intrinsecamente mala, no puede aver causas algunas justas para vsar de ella, *aliàs* ya pudiera cohonestarse por dichas causas, y por consiguiente dexara de ser intrinsecamente mala: y assi fuera, y no fuera intrinsecamente mala, lo qual es contradictorio.

CONCLVSION II.

249 Digo lo segundo: que tambien es causa justa para vsar de dichas anfibologias sensibles, ò externas, quando la razon de la obra *aliàs* justa, pide esso: como en las estratagemas de guerra, en las exploraciones, en las insidias, en la defensa contra los enemigos: y quando es necessario para evitar algunos casos adversos: ò para conseguir justamente alguna vtilidad para si, ò para el proximo: Assi lo tiene nuestro Baseo, *tom.* 1. *verb. Iuramentum* 3. *num.* 10. y se infiere de la Sagrada Escritura.

250 Pues como consta del libro de Josuè, *cap.* 8. Josuè hizo del que huia, para que los de la Ciudad de Hay se alucinassen, ò equivocassen, y sacarlos à la campaña rasa con este ardid, con el qual les ganò la dicha Ciudad.

251 Tambien consta del libro de los Jueces, *cap.* 7. que trecientos soldados de Gedeon, con el ardid de los cantaros, y de las luzes, y las Trompetas, hizieron poner en fuga à todo el Exercito de Madian, que desamparò los Reales, y dexò el campo à Gedeon, acerca de lo qual se vea el Abulense, 1. *Reg. cap.* 21. *quæst.* 26.

Consta assimismo del dicho libro de los Jueces, *cap.* 20. que el Pueblo de Dios vsò de la misma estratagema, que Josuè, contra el Tribu de Benjamin, de donde San Agustin sobre dicho *cap.* 8. de Josuè, *quæst.* 10. y Santo Thomas, 2. 2. *quæst.* 40. *art.* 1. y Angelo, verb. *Bellum*, *quæst.* 19. infieren, que en la guerra justa, es licito vsar de estratagemas, con que se deslumbre el enemigo.

CON-

CONCLVSION III.

252 Digo lo tercero: que ningun vso de dichas anfibologias, debe, ò puede licitamente favorecer à las fraudes, al dolo injusto, ò à la injuria de otro: de donde se sigue, que el que vsare de semejantes anfibologias en dichos casos, peca à mortalmente, si el daño que causare fuere grave: Assi lo tiene nuestro Baseo, *vbi supra*, y la razon es: porque nunca es licito hazer daño injusto al proximo, ò cooperar *etiam negativè*, al tal nocumento injusto.

253 Pero lo contrario debe dezirse en caso que el tal nocumento sea justo, y se cause justamente: que en tal caso le será licito al que puede causar dicho daño, vsar de anfibologia sensible, ò externa para causarle: la razon es, porque en dicho caso no es mala *per se* dicha anfibologiá: pues se ordena, y refiere à alguna vtilidad: y el nocumento que se infiere, es licito, como se supone: ergo, &c.

254 De aqui se sigue, que le es licito al Soldado en guerra justa vsar de anfibologia sensible, para que el enemigo se alucine, y pueda dañarle: lo mismo es licito al Juez para sacar la verdad al reo: y tambien será licito vsar de anfibologia sensible, para que el ladron se equivoque, y pueda cogerle la justicia.

255 Pero no será licito en los casos de milicia, en los quales por qualquier modo, segun el vso comun està determinado, que se guarde fee à los enemigos, el quebrantarsela: Tampoco se admite, ni debe admitir anfibologia, *adeuc* sensible, y externa en los contratos con el enemigo, ni en la materia, ò circunstancias de ellos, en las quales por la publica, y comun sociedad no se admite anfibologia alguna; por que assi conviene al bien publico, comercio comun, y sociedad humana: assi como no es licito adulterar, fornicar, ò cometer otros pecados, de los quales resulte daño injusto à los enemigos, como bien Sanchez, Navarro, Diana, y nuestro Baseo, que los cita, y sigue, *vbi supra*.

CONCLVSION IV.

256 Digo lo quarto: que Navarro, y Toledo juzgan por bastante causa para dichas anfibologias sensibles, siempre que vno jura rogado de otra persona particular: y la razon de Navarro es: porque el que no està obligado à responder à otro, tampoco està obligado à responder à su mente: *A quo enim removetur genus, omnis quoque species removetur.*

Pero lo contrario juzgo debe tenerse totalmente, *id est*, que sino ay otra causa mas que dichos importunos ruegos, estos no son bastantes, para el vso licito de estas anfibologias sensibles, ò externas: porque si *alias* no ay justa causa para ocultar la verdad, dichos ruegos importunos de el que preguntò, ningun derecho le dàn al preguntado para que se la oculte.

Y assi se debe dezir: que menos que el preguntado, atentas las circunstancias, tenga particular derecho de ocultar la verdad al interrogante, ò que este importunamente fuerçe à que se le manifieste la verdad, que no conviene manifestarle, estarà obligado el que es preguntado, à responder sencillamente à su proximo, y sin reboço alguno la verdad de lo que se le pregunta, por razon del bien comun, y civilidad humana, como bien con Sylvestre, Valencia, y Suarez, lo tiene Sanchez, *in Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 20.*

SVB CONSVLTA XXIII. TERCERA.

☞ VNa persona docta, entre otras Consultas que me hizo, hablando de esta Proposicion en tono de Consulta, ò explicacion, me hizo la Objecion siguiente, y en la forma, y terminos que se siguen.

OBJECION.

Assi discurria yo en la Proposicion 27. condenada por Inocencio XI. que es sequela de la antecedente, y dezia: que si las causas en ella contenidas, y la ley preceptiva, ò permissiva, con que la ocultacion de la verdad prudentemente parece justa, son circunstancias con significantes, que hazen externa la restriccion: luego en dicha condenacion solo parece que se condena alguna falsa suposicion, explicada en aquellas palabras, his amphibologijs: Pues segun este discurrir, no son dables restricciones purè *mentales en el caso de la condenacion: y los que assi las llamaron, no las conocieron.*

De otra suerte no sè como evitar algunos modos, y ademanes del doctissimo Lumbier, de los quales ha huido V. Paternidad por favorecernos mas.

RESPVESTA.

REspondo: que la Proposicion 27. en aquellas palabras: *Causa vtendi his amphibologijs, &c.* habla de las anfibologias de que avia hablado la Proposicion antecedente: y como la Proposicion antecedente hablava de las *purè* mentales, ibi: *Si quis iure se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, non mentitur, nec est periurus.* Donde dicha Proposicion dà por suficiente causa aquel *intra se adhuc* secluso la ley preceptiva, ò permissiva, y qualquiera otra circunstancia extrinseca que la haga sensible) para salvar de mentira, y de perjurio, al que hiziesse dicho juramento: de aqui es, que este modo de opinar es el que condena la Proposicion 27. y à estas anfibologias purè mentales de la Proposicion 26. alude esta particula de la Proposicion 27. *His amphibologijs.*

Explicome mas; no pedia la Proposicion 26. para que fuesse verdadera la oracion (que *secundum se*, seria falsa) el que se hiziesse sensible por algun signo, ley, ò circunstancias, que *implicitè*, ò *explicitè* denotassen la restriccion; sino que dezia, que para ser verdadera, le bastava hiziesse verdadero sentido, por razon solamente de lo añadido, que se reviene *omninò* en la mente del proferente: las palabras de Sanchez, *in Sum. lib. 3. cap. 6. num. 15.* son como se siguen.

Possunt quoque absque mendacio ea verba vsurpari, etiamsi ex sua significatione non sint ambigua, nec eum sensum verum admittant ex se, neque ex circunstantijs secure

decurrentibus, sed tantum verum sensum reddant ex aliquo addito mente proferentis retento, quodcumque illud sit; vt si quis vel solus, &c.

Y aqui prosigue toda la Proposicion 26. como se puede vèr alli. Veasse tambien Moya, *tract. 2. disput. 1. quæst. 6. §. 4. num. 17.* y Suarez, *tom. 2. de Relig. tract. 4. lib. 3. cap. 10.* (y lo mismo parece que indica el Licenciado Don Martin Brezmez de Prado, sobre la Proposicion 26. *num. 6. y 7.*) y veanse en dichos Autores los fundamentos de razon en que se funda dicha opinion, y se verà claramente, que no pedian para la verdad de la oracion vocal, sino solo que se conformasse con la restriccion mental añadida, aunque ni *implicitè*, ni *explicitè* se hiziesse sensible por modo alguno la tal restriccion mental, y esta opinion, y genero de anfibologias, explicadas, y entendidas en este sentido, son las que formalissimamente se condenan en el *numero* 26. y sobre estas apelan aquellas palabras de la Proposicion 27. condenada: *Causa vtendi hijs amphibologijs, &c.*

De donde se sigue, que siempre que la restriccion se extrae de *purè* mental, y se haze sensible, por qualquier lado que esso se haga (*id est*, ora se haga sensible por razon de la ambiguedad de las palabras, ò por razon de las circunstancias, ò por razon de el vocabulario proprio de alguna Arte, oficio, ò figura retorica, ò por razon de alguna ley preceptiva, ò permissiva) por el mismo caso dexa de ser de las comprehendidas en la condenacion del dicho *num. 26.* y por consiguiente no habla tampoco con la causa justa, para vsar de la dicha, y semejantes la condenacion del *num. 27.*

Y que lo dicho se siga bien, *patet*: porque *eo ipso*, por el mismo caso dichas anfibologias son de diversa calidad, que aquellas de que habla la Proposicion condenada, y tienen diverso sentido, y explicacion que ellas: luego por el mismo caso dexan de ser de las comprehendidas en la condenacion del *num. 26.* pues esta solo condena dicha Proposicion *proùt iacet*, y no se deve estender à las que son diversas, y de diversa calidad, que la Proposicion condenada.

Y por consiguiente la condenacion del *num. 27.* que condena el dezir, que las causas contenidas alli, sean causas justas, para vsar de las anfibologias del numero antecedente, no se estiende, ni se deve estender à condenar el dezir, que essas sean causas justas para las anfibologias no condenadas, ò no contenidas en dicho numero antecedente: ergo, &c. *

RESVELVENSE ALGVNAS DIFICVLTADES tocantes à la materia.

DIFICVLTAD I.

257 Para complemento desta materia, preguntaràs lo primero, si el que se ofrece à jurar sin que se lo pidan, ò sin que nadie le obligue à ello, podrà vsar de dichas anfibologias sensibles, ò externas?

258 Respondo: que si se ofrece à jurar por necessidad, ò vtilidad propria, ò agena (como muchas vezes puede ofrecerse ocasion en que sea muy conveniente, que alguno de su proprio motivo se combide à jurar; v. g. para aplacar al proximo, ò para restituir la fama, que injustamente ha quitado) podrà vsar licitamente de dichas equivocaciones, ò anfibologias sensibles. Assi lo tiene con Philiarco, y otros muchos Sanchez, *vbi supra, numero* 21. y con Bonacina, Diana *part. 3. tract. 6. resol. 30. vers. Decimo septimo.*

Y la razon es: porque en tal caso tiene causa justa para vsar de equivocacion; ò como dize dicho Sanchez, porque si la necessidad, ò vtilidad fuerça à que se vse de dichas anfibologias, poco haze al caso que el que jura, jure rogado, ò sin que le rueguen, *vt ex se patet*: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

259 Preguntaràs lo segundo: què pecado serà vsar de anfibologias sensibles sin necessidad, ò sin causa justa?

260 Respondo: que como el juramento no sea en juizio, en que pregunte legitimamente el Juez, ò en materia que pueda perjudicar al proximo notablemente, que en tal caso no serà mas que pecado venial vsar sin necessidad de dichas anfibologias sensibles: Assi lo tienen con Cayetano, Lesio, Suarez, Filucio, Bonacina, Candido, y Diana, Sanchez, *vbi supra, num.* 22. Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. documento* 10. *num. 6.* y nuestro Leandro, *tom. 2. Disquisit. Mor. lib. 4. disp. 4. resol. 3. num. 3.*

Y la razon es, porque en dicho caso el tal juramento hecho con restriccion sensible, no contiene mentira, y solo le falta la discrecion; *sed sic est*, que faltarle al juramento la discrecion solamente, no es mas que pecado venial, como lo tienen comunmente los Doctores, que cita, y sigue dicho Machado, *vbi supra, docum. 8. num. 8.* contra Villalobos: ergo, &c. A las objecciones en contra, satisfacen Sanchez, y nuestro Leandro, *vide illos.*

DIFICVLTAD III.

261 Preguntaràs lo tercero: si en caso que el que vsa de dichas anfibologias sensibles, con necessidad, ò sin ella, tuviere intencion, no solo de ocultar la verdad, sino de engañar al proximo, què pecado serà lo dicho?

262 Respondo: que como el juramento no sea en juizio, en que el Juez pregunte legitimamente: y como no sea en injuria grave del proximo, que en tal caso no serà mas que venial: Assi lo tiene nuestro Leandro, *vbi supra, num. 4.* y Sanchez à quien cita, lo tiene por probable, y la razon es, porque como en dicho caso no se dè juramento falso, ni perjuizio de tercero, el desorden viene à ser leve: y el fin pretendido por el que jura, esto es, que al proximo se engañe en cosa leve, no contiene grave deformidad; luego ni culpa que exceda de venial: ergo, &c.

DIFICVLTAD IV.

263 Preguntaràs lo quarto: si el que no es legitimamente preguntado en juizio, podrà vsar de dichas anfibologias sensibles, ò externas, quando se puede defender por otro camino, como no respondiendo, ò apelando de la interrogacion iniqua?

264 Respondo afirmativamente con Navarro, Diana, y otros, que cita, y sigue nuestro Leandro,

tom. 1. disquisit. Moral. lib. 4. disp. 4. resol. 4. y se prueba, lo primero, porque el que en dicho caso vsa de dichas anfibologias sensibles, vsa de su derecho; y à ninguno haze injuria: ergo, &c.

Que à ninguno haga injuria *patet*: pues *in primis* no haze injuria al Juez, porque èste no pregunta legitima, y juridicamète, como se supone: tampoco haze injuria al proximo, pues el tal reo no pretende injuriar à alguno, sino solo defenderse: ni haze injuria à la verdad; porq supuesta la anfibologia sensible, la tal locucion es verdadera; luego à ninguno haze injuria: ergo, &c.

265 Lo segundo: porque qualquiera tiene derecho, no solo à aquellas cosas, que precisamente son necessarias para defender la vida, honra, y fama, sino tambien para aquellas, que sin perjuizio de tercero conduzen al mesmo fin, luego como el vso de las anfibologias sensibles sea vtil al reo en dicho caso, aunque no sea precisamente necessario, tendrà derecho à dicho vso, y podrà vsar de dichas anfibologias sin perjuizio de tercero.

266 Lo tercero: porque el defenderse apelando, traxera consigo nueva dificultad, y obligacion al reo de probar la injusticia del Juez; y el callar le haria evidentemente sospechoso del crimen que se le objeta: y si èste fuesse grave, y de aquellos que se castigan con pena corporal, se le podria compeler con tormento à que respondiesse.

A que se añade: que en los juizios no se admite apelacion de la via executiva, como se vè en la encarceracion, y semejantes actos de dicha via; *sed sic est*, que la interrogació con que el Juez pregunta al reo si ha cometido el delito, es acto de la via executiva, del qual, ni se puede apelar, ni se admite apelacion: ergo, &c.

267 Opondràs: la defensa para ser licita, deve hazerse *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; *sed sic est*, que el preguntado ilegitimamente, que pudiendo defenderse por otra via, vsa de dichas anfibologias sensibles, pone medio no necessario, y por consiguiente ilicito para su defensa; luego no se defiende con la moderacion de la inculpada tutela, y consiguientemente pecarà: ergo, &c.

268 Respondo: que para que vno en su defensa no exceda la moderacion de la inculpada tutela, basta que se defienda sin perjuizio de alguno; y para esto no se requiere que la anfibologia sensible sea *præcisè* necessaria para su defensa, sino que basta aya causa justa para vsar de dichas anfibologias; la qual causa justa ay siempre que es vtil, y conveniente al reo el responder anfibologicamente al Juez que no pregunta legitima, y juridicamente; porque como queda dicho, qualquiera tiene derecho à aquellas cosas que le son vtiles, y convenientes para defender su vida, honra, fama, ò hazienda, sin perjuizio de alguno; *sed sic est*, que el que vsa de su derecho, à ninguno haze injuria, ni excede la moderacion de la inculpada tutela: ergo, &c.

269 Lo que se ha dicho de el reo, deve dezirse proporcionadamente de el testigo; *id est*, que siempre que le pregunta ilegitimamente el Juez de alguna cosa que le conviene ocultar para su defensa, ù de el proximo, podrà vsar de anfibologia en la respuesta, aunque la tal anfibologia sensible, no sea *præcisè* necessaria; con tal que sea vtil para ocultar la verdad conveniente à si, ò al proximo, sin perjuizio de tercero; porque en tal caso vsa el testigo del derecho suyo, ò del proximo; y assi à ninguno haze injuria: ergo, &c.

270 De lo dicho se sigue, que si por injuria le forçaren à alguno à que prometa con juramento dàr alguna pecunia, ù otra cosa que no deve: que el tal podrà licitamente vsar de equivocacion, ò anfibologia sensible, que le sea vtil, aunque no sea *præcisè* necessaria para excluir la dicha injuria, como con muchos lo tiene dicho Leandro, *ubi suprà, num.* 8. y lo mismo deve dezirse en otros muchos casos de los Corolarios de arriba, como bien dicho Leandro.

PROPOSICION XXV.
de Inocencio XI.

271 Preguntaràs lo quinto: si serà licito en algun caso jurar sin intencion de jurar?

272 Respondo negativamente: y que lo contrario està condenado yà por Inocencio XI. en su Decreto, *num.* 25. donde se condena la siguiente Proposicion: *Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi; sivè res sit levis, sivè gravis.*

273 Para inteligencia de èsta Proposicion condenada: advierto lo primero, que la dicha condenacion tiene lugar, assi en el juramento assertorio, como en el promissorio, *vt ex se constat.* Vease Suarez, *in simili, tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 17. num. 2. & 3.*

274 Advierto lo segundo: que si el tal juramento fuesse promissorio, el que jura no tendrà obligació en el fuero de la conciencia à cumplirlo; como lo tiene con Santo Thomàs, Cayetano, Soto, Covarrubias, Panormitano, y la Glosa, Suarez, *ubi suprà, lib. 2. cap. 7. num. 2.* y con Busembau, Lumbier, sobre dicha Proposicion 25 *num.* 1822. *in fine*; y es doctrina cierta para todos; y la razon es, porque el juramento hecho sin intencion no es juramento, como lo tiene la comun de Doctores; luego no puede induzir obligacion, porque lo que no es, no puede obrar cosa alguna.

275 Pero lo dicho deve entenderse, salvo si de no cumplirlo se huviesse de seguir escandalo: y salvo, si de el tal juramento se huviesse seguido daño à tercero: como bien prueba dicho Suarez. Y en el fuero externo puede ser obligado à que lo cumpla, y lo haga verdadero, como bien dicho Lumbier.

276 Advierto lo tercero, que en la condenacion desta Proposicion 25. no se comprehende cosa de la doctrina dada à cerca de las anfibologias sensibles; *id est*, no se comprehende el juramento hecho con justa, y prudente anfibologia sensible; y la razon es clara, porque en dicho juramento no falta la intencion de jurar, sino que solo se aplica con prudente sagazidad, y anfibologia justa à las palabras, no segun el sentido en que las toma el que las oye, sino en el sentido en que el proferente las dize: ergo, &c.

277 Añado: que quando el que jura toma las palabras (que era ambiguas, ò *ex se*, ò por razon de las circunstancias) en diverso sentido del que las oye, y aplica

su

su intencion de jurar con prudẽte anfibologia al sentido que èl pretende, que en tal caso, si el juramento fuere promissorio, quedarà obligado à cumplirle, segũ el sentido del que jura, no segun el sentido del q̃ las oye.

278 Pruebase esto: porque como se dixo arriba, sin intencion de jurar; no ay juramento, y por consiguiente, ni obligácion en conciencia; *sed sic èst*, que el que jura con dichas anfibologias sensibles, aunque tiene intencion de jurar aquello que èl pretende, no pretende jurar lo que entiende el otro; luego solo jura aquello, y no esto; luego solo quedarà obligado à aquello, y no à esto: ergo, &c.

279 Declárase esto con vn exemplo: fuerçare injustamente el ladron à que jures, que le darás cien escudos: Tu juras, *que se los darás*, entendiendolo, *si se los debieres*: en tal caso el juramento no te obliga absolutamente, sino solo *sub conditione*; porque la intencion de jurar en dicho caso, no fue de jurar promessa absoluta, sino solo condicionada; y assi la obligacion no excede de la intencion; porque el juramento no excede della. Vease Suarez, *vbi suprà, cap. 8. per totum.*

PROPOSICION XXIV.
de Inocencio XI.

280 Preguntarás lo sexto: si el juramento falso en materia leve, serà pecado mortal?

281 Respondo afirmativamente: esta conclusion es yà indubitable, porque lo contrario està condenado por Inocencio XI. en su Decreto, *numero* 24. donde se condena la siguiente Proposicion: *Vocare Deum in testem mendacij levis non est tanta irreverentia, propter quam deceat, aut possit damnare hominem.*

282 Y la razon por que siempre sea pecado mortal la falta de verdad, aunque sea muy leve en el juramento es, porque aqui no se mira à la quantidad de la materia; esto es, à que falte la verdad en cosa leve, ò grave, sino à que se ponga à Dios por testigo de vna mentira; lo qual es mayor pecado, que matar vn hombre, segun Santo Thomàs, el Abulense, y otros, que cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 4. num. 37.*

Y assi el juramento falso assertorio, en qualquiera materia, por leve que sea, serà siempre mortal: y solo podrà escusarse de mortal por defecto de plena deliberacion, como bien dicho Sanchez, *num. 6.* à cerca del juramento promissorio: vease lo que diximos *suprà en esta Consulta 23. num. 28.*

283 Pero que los juramentos que se hazen por hyperbole, ò por otras figuras retoricas, no sea falsos, como ni los que se hazẽ con anfibologia sensible, queda dicho bastantemente sobre la Propoposicion 26.

PROPOSICION XXVIII.
de Inocencio XI.

284 Preguntase lo 7. y vltimo, como se aya de entender la Proposicion 28. condenada por el mesmo Inocencio XI. que es de el tenor siguiente? *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis aſsimilibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.*

285 Respondo: que esta Proposicion es vna sequela, y vn como poner exemplo de las dos Proposiciones inmediatas à ella, que son la 26. y 27. de que latamente queda tratado, y assi juzgo, que esta Proposicion 28. deve entenderse en el mesmo sentido, que las dichas 26. y 27.

286 Deve, pues, entenderse assi: que el que fue promovido à oficio publico, si le tomàren juramento por mandado del Rey, como suele hazerse, de si ha entrado en èl por dadivas, ò favores, que para eludir esta diligencia del juramento no podrà vsar de restriccion mental (lo qual deve entenderse de la puramente mental) desviandose por esse lado de cõformar su respuesta con la intencion del que pide dicho juramento, à titulo de ser el crimen oculto: lo qual yà se vè que es vna necessaria sequela de la de las Proposiciones 26. y 27. que condenan totalmente las restricciones puramente mentales.

287 Esta explicacion, è inteligencia es de el muy docto Lumbier sobre dicha Proposicion 28. *numero* 1856. y que el dicho sea el genuino sentido de ella lo prueba, y explica el mesmo Doctor en los siguientes numeros como se sigue.

288 Porque preguntarle à vno, si ha entrado en el oficio publico por favores, siendo, como es esta la puerta por donde todos entran à los oficios, ò por la qual es raro el que dexa de entrar, mas es pregũta del formulario, ù de tablilla, que de substancia; *sed sic est*, que en aquello que en la estimacion del Juez monta poco, ò nada, y de que quizàs el Juez no haze caso, sino q̃ solo lo pregunta por ser de tablilla, ù del formulario, como se ha dicho; que en esto, pues, responda el tal promovido al Magistrado; con tergiversacion nada haze: pues èl ayrà entrado por donde se sabe que todos entran; luego condenarle el dissimulo, y la tergiversacion, no puede ser tanto por el fin, quanto por el medio de que se vale, que es la restriccion puramente mental, la qual es mentira, è intrinsecamente mala.

289 Y por quanto el tal interrogado podria alegar en su escusa, que siendo su falta oculta, era cosa dura el que le obligassen à manifestar su delito oculto (que es la causal de la dicha Proposicion) y por consiguiente, que la dicha era causa justa para zelar la verdad, y vsar de restriccion mental (entendiendolo *adhùc* de la puramente mental, correlativamente à las dos antecedentes, è inmediatas Proposiciones) por tanto, pues, el Sumo Pontifice le condena esta parte, que es sequela de la Proposicion inmediata: porque sino ay causa, ni fin alguno que pueda escusar de mentira, y pecado la restriccion puramente mental, tampoco podrà escusarla el motivo de no descubrir el tal interrogado su crimen oculto.

290 De donde dize muy bien dicho Lumbier, que esta Proposicion solo contenia el exemplificar las dos *immediatè* antecedentes en quanto à la restriccion, y en quanto à la causa: y que assi la condena el Sumo Pontifice por exemplo contenido en las Proposiciones 26. y 27. sin que segun dicho Autor contenga otra cosa; por lo qual dize, y bien, que en virtud de ella no queda condenada la respuesta externa equivoca, y que

ſe podrá vſar de ella, como concurra cauſa juſta, y derecho de zelar la verdad.

291 Advierte tambien dicho Autor, y bien, que la condenacion de dicha Propoſicion 28. no ſe mete en que ſea, ò no ſea pecado el valerſe de favores, ò dadivas para obtener los oficios publicos: ni tampoco ſe mete en que ſea pecado dàr dadivas, ò agradecimientos, deſpues de aver conſeguido el Magiſtrado à los que le dieron la mano para que entraſſe en èl: y que aſsi, la dicha Propoſicion habla ſolamente, de que quando le toman juramento al promovido à dichos oficios publicos, del modo como ſe ha portado en eſſa materia, no pueda zelar la verdad, vſando de ambiologia puramente mental.

CONSVLTA XXIV.

DE vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de ſu limpieza dos, ò tres perſonas prudentes. Preguntaſe à V. Paternidad, ſi èſta duda deva eſtimarſe quando ſe pide conſejo para caſamiento con alguna perſona de dicha Familia? y lo miſmo ſe pregunta, para en caſo que algun teſtigo dudieſſe de deponer en informaciones de puritate ſanguinis?

Y la razon de dudar es, porque eſta Familia tuvo antiguamente otro apellido (ſupongamos eſtò para mas apretar la dificultad) del qual, raro ay bueno, y agora tiene mudança de èl, y parece haze infamia entre eſtos prudentes, ſegun Moya en ſus Queſtiones Selectas, pa. 2. tract. 2. de Religione, diſp. 1. quæſt. 7. num. 12. pag. 122.

Por otra parte veo, que indubijs nemo præſumitur malus, ſed bonus, *y que èſte, aliàs, eſtà en poſſeſsion de ſu nobleza, y que nunca ſe ha oìdo, aun à ſus enemigos, coſa de fama dudoſa, aunque ſi coſas leves, que, à mi vèr, es argumento fuerte: eſtimarè que V. Paternidad me dè ſu reſolucion para quando ſe ofrezca algun ſemejante caſo.*

CONCLVSION.

1 RÈſpondo, que la dicha duda de dos, ò tres perſonas, por mas prudentes que ſean, no ſe deve eſtimar (aunque puede) ni para el conſejo que ſe pide para caſamiento, ni para la depoſicion del teſtigo en informaciones *de puritate ſanguinis*.

2 Lo vno: porque mas peſa la buena opinion comun, y la calificacion del Santo Oficio, que la duda de dos, ni de tres perſonas, por prudentes que ſe ſean.

3 Lo otro: porque eſto meſmo patrocina dicho Moya, quando dize: que para que vno ſe diga infamado para lo dicho, ſe requiere opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniverſidad en que mora: pues en la mayor parte de dicha Vniverſidad deve preſumirſe ſiempre, à lo menos dicho numero de prudentes: pues no devemos preſumir, que la mitad de perſonas de vna Vniverſidad, ayan de ſer todas leves, y ſin prudencia: y con todo eſſo, pide dicho Autor opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniverſidad en que mora: ergo, &c.

4 Lo otro: porque la poſſeſsion que tiene el dicho de ſu nobleza, junto con el vèr, que ſus enemigos, aunque le noten otras coſas, no le toquen en coſa de fama dudoſa, es vn argumento graviſsimo, à favor del dicho, y que deve peſar mucho mas para con qualquiera timorato, y prudente, que la mera duda de dos, ò tres perſonas por prudentes que ſean.

5 Y mas quando qualquiera en caſo de duda deve preſumirſe bueno, y no malo, como V. m. bien pondera, y lo afianzan ambos Derechos, Canonico, y Civil, *cap. Dudum, y cap. vltim. de præſumpt. cap. vnic. extr. de ſcrutin. l. Merito, ff. de proſoci, l. Quoties, §. Quis dolo, ff. de probat.* y de otras: y quando lo dicta la lumbre de la razon natural, ſobre lo qual pudiera alargarme mucho, ſino fuera por la priſa con que eſto eſcrivo; y porque me parece baſta lo dicho para con qualquiera timorato, y de buena intencion, que ha de procurar ſiempre en ſus acciones, antes dorar, que deſcubrir defectos de ſus proximos, quando eſtos ſon merè dudoſos, y ay fundamentos graves en contrario, como los ay al preſente, à favor de dicho ſugeto: ergo, &c.*

CONSVLTA XXV.

TIcio ſe halla en predicamento de noble, y goza honras, y oficios de tal, y en eſſe concepto eſtà tenido comunmente de todos. Preguntaſe, ſi podrà licitamente executoriarlo? y ſi podrà cooperar à eſſo, ò aconſejarlo Cayo, deudo del dicho, ſabiendo que no lo es?

Y ſi en eſte caſo tendrà probabilidad el que los tributos no obligan en conciencia? pues en los que tambien pagan los nobles, puede componerſe el rigor de la ley, y ſalvarſe cui tributum, &c. *Y ſi ayudarà à la compenſacion la multitud de los que ſus paſſados avràn pagado de mas, con duda de la juſtificacion de algunos de ellos, y el redimir vna juſta vexacion que ha padecido, lo qual ſe ſoldarà mucho con la dicha executoria.*

Para lo qual ſe advierte: que ademàs de que ſuele ſer no poco general el hazerſe nobles, por modos extraordinarios, en el preſente caſo, no avrà eſcandalo alguno en los Lugares donde reſiden, en ſolicitar dicha executoria, por tener de ſu parte, como ſe ha dicho, la voz de ſer nobles, Eſcudo de Armas publica en las caſas de ſu morada, y otros actos poſitivos.

CON-

CONCLVSION.

REspondo: Que assentado que los tales sugetos tienen de su parte la voz de ser nobles, y que en la comun reputacion lo son, que aunque ellos repan les falta algo de esto, pueden con buena conciencia executoriar lo dicho, ponerse vn Abito, professar, llevar pan, y agua, y gozar Encomiendas: y por consiguiente podrá Pedro ayudarlos à esso: la razon es, porque por vna parte no es pecado desear este lustre con animo moderado, y por otra tienen los tales la limpieza, y nobleza, que basta, y se requiere en las Ordenes Militares; esto es, la que tiene, y juzga el comun concepto de todos, sin que aya mancha alguna de que sean notados, como bien el doctissimo Mendo, en su Tomo de las Ordenes Militares, *lib. 3. cap. 4. numero 55.* Veanse tambien los siguientes, donde trata otras cosas muy del intento, y veasse tambien en el *cap. 1.* de dicho *lib. 3.* el *num. 9.*

Favorece no poco à lo dicho, la sentencia de Hurtado de Mendoza, Quintana Dueñas, Diana, Tamburino, Tancredo, Dicastillo, del Doctor Garsi, à los quales citan nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 2. num. 8.* y Moya en sus Questiones Selectas, *tom 2. tract. 2. disp. 1. quæst. 7. numero 2.* y ellos mesmos la tienen por probable, y segura *in praxi*; todos los quales dizen, que es licito induzir à vno à que jure lo que èl juzga ser verdadero, aunque el que le induze sepa ser falso, la qual opinion prueban latamente dichos Murcia, y Moya, y responden à los argumentos contrarios: *Vide illos.*

A lo que V. m. dize à cerca de los tributos: favorece mucho la sentencia de Angelo, Navarro, y otros que dizen ser las leyes que los imponen *purè* penales: y la que dize, que aunque las tales leyes no sean penales, con todo esso no ay obligacion en conciencia à pagarlos, sino se piden, la qual tiene con Navarro, Tabiena, Medina, Henriquez, Socinares, Parladoro, Soto, y Angelo, nuestro Murcia, *vbi supra. lib. 2. disp. 6. resol. 11.* las quales dizen por consiguiente, que puede vno ocultar aquello en que se funda el tributo, como las mercadurias, ò contrato, y lo mesmo avràn de dezir del ocultar el defecto de nobleza. Veasse dicho Leandro, que lo disputa, y defiende latè, y eruditamente, *à num. 6. ad 11.*

A la compensacion que V. m. dize: favorece mucho la opinion del Padre Don Llevan Espinola, de la Congregacion Somascha, del Doctor Garsi, del Padre Francisco Lugo, y Juan Sanchez, y à la qual se inclina mucho el Cardenal Lugo: los quales dizen, que es licita la compensacion, aunque la deuda no sea cierta, sino solamente probable, la qual opinion tiene graves fundamentos, que se pueden vèr en el doctoMoya, *tom. 2. tract. 6. disp. 4. quæst. 1.* desde el *num. 4.* hasta el 14. y èl lleva con otros muchos la opinion media desde el *numero 15.* esto es, que en dicho caso es licita la compensacion, no en toda la cantidad de la deuda probable, sino solo en la metad de la dicha probable deuda. *Vide illum.*

Y veasse tambien la question 2. donde refiere la opinion de mas de doze Doctores, que dizen ser licita la compensacion con perjuizio de los demàs acreedores, aunque estos sean Hypothecarios, y privilegiados, y èl no la tiene por improbable, aunque lleva la contraria comun. Y en el *nu. 8.* dize: que no incurrirà en la descomunion el acreedor, que, segun opinion probable, se compensare de su debito: y lo mismo dize en el *num. 9.* de los que supieren dicha justa compensacion, y no la revelaren; porque la descomunion que se pone contra aquellos, que de los bienes de tal persona huvieren vsurpado alguna cosa, y contra los que lo supieren, y no lo revelaren, solo se impone *contra in iuste vsurpantes, seù retinentes*, y solo comprehende à los que saben *in iuste retineri, vide illum.* Esto es lo que siento à cerca de lo que V. m. me ha preguntado; *salvo in omnibus, &c.*

TRATADO SEXTO,

DE LAS DONACIONES, Y TESTAMENTOS,

DE LA ABSTINENCIA DE CARNE EN SABADO, en Castilla, y secundum se, y de los Hechizos, y Sortilegios.

CONSVLTA PRIMERA.

VN *hijo de Familias de edad de 16. años, estando debaxo de la patria potestad, à persuasion de vn Tio suyo, hizo renuncia de la legitima que le tocava, assi paterna, como materna, en su madre, para que ella la pudiesse dar à vna hija suya; esto se extiende de todo lo libre, que tenia en cantidad considerable, porque el Mayorazgo se quedò con èl: en fee desta renuncia dispuso la madre de todo lo que tenia en la tal hija. han muerto ambos, y la tal legitima para en poder del cuñado del tal hijo de Familias; y este hijo de Familias se halla oy con quatro hijos, no teniendo alguno al tiempo que hizo la renuncia en su madre.*

Pregunta se: Si este tal podrà in foro conscientiæ *pedir dicha legitima?*

1 SOy de parecer, que dicho renunciante puede licitamente pedir su renuncia por razon de los hijos, que despues de ella ha tenido: assi lo tienen en terminos Molina, *lib. 2. de primog. cap. 3. à numero* 38. *vsque ad* 46. Baez *de non meliorandis filiabus, cap* 10. *num.* 102. Cacher. *cons.* 77 *num.* 20. Sim. de Prat. *cons.* 150. *num.* 39 *vol.* 1. con otros que refiere, y se prueba: lo primero, porque esta es verdadera donacion, como lo tienen los dichos, y consta de que aunque el tal no huviesse adquirido dicha legitima, tenia derecho à ella, y le era debida *sed sic est*, que el que tiene derecho à vna cosa, se dize tener yà en su dominio la misma cosa, *ex l. Rem in bonis, ff. de adquir. rer. dominio, leg. Qui actionem, ff. de reg. iur.* y de otras muchas: ergo, &c.

2 Y en caso de ser verdadera donacion (como queda probado serlo la dicha renuncia) llevan, que pueda revocarla Julio Claro, *lib.* 3. §. *Donatio, quæst.* 22 *numero* 1. con la comun de Doctores, y consta de la *l. Si vnquam, Cod. de revoc. donat.* y la razon lo dicta; porque no es verisimil quisiesse el renunciante, ù donante preferir en dicha renuncia à su hermana, y anteponerla à sus hijos, si pensasse tenerlos, que es la razon principal, y vnica de dicha *l. Si vnquam*, como lo prueba Tiraquelo, verb. *Donatione largitus, in nova edit. in præfatione, num.* 3. *&* 4. *& verb. Libertis, numero* 42. 44. y 63.

3 Y en caso de duda no se presume, que el renunciante, ù donante *cogitabat de filijs nascituris*, como lo tiene la comun con Julio Claro, *vbi supra, num.* 2. y en caso de no estàr casado el donante, ni hazer la donacion *intuitu de Matrim.* tienen por cierto, que no pensava en los hijos: *Hunius, in encyclopedia iuris, part.* 3. *tit.* 26. *cap.* 6. *y Henricus Boccerus, tract. de donationibus, cap.* 3. *num.* 124.

4 Y aunque *præcogitasset de filijs* llevan, que puede hazer dicha revocacion, y que serà licita, *in vtroque foro*, Gaspar Hurtado, *disp.* 11. *de donat. dif.* 5. *y* 7. Molf. Tiraq. y otros; porque *adhùc*, en tal caso dizen ser nula dicha renuncia, ù donacion, no solo en parte, sino en todo, y que el padre no pudo renunciar la disposicion de dicha ley en perjuizio de los hijos futuros, porque dicha ley se induxo tan en favor de los hijos, como en favor del donante, y assi aunque èste pueda renunciar su favor, no puede, empero el favor de los hijos: *Nam nemò potest renuntiare favori alterius in præiudicium vius:* esta opinion tiene tambien por mas justa, y benigna Julio Claro con otros muchos, *vbi suprà, num.* 4. y por indubitable, à lo menos quando el donante no tenia 25. años al tiempo de la renuncia, pues solo dize (pretendiendo conciliar la sentencia de Baldo contraria) que se podria tener la tal opinion, en caso que el donante fuesse mayor de 25. años, pero no quando fuesse menor: y aunque la tal renuncia estuviesse confirmada con juramento, dizen muchos con Julio Claro, *vbi suprà, quæst.* 23. *numero* 1. que la podrà pedir: y que quando èl no la pida, podràn pedirla sus hijos, *adhùc*, en vida del padre, sienten otros.

5 Llegase à esto la autoridad de Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 110. *art.* 3. *vbi Cayetan. quæst.* 88. *artic.* 1. §. *Quod enim promissio*, Soto, *lib.* 7. *de iust. quæst.* 2. *artic.* 1. *circa solutionem primi argumenti*, Navarro, *in Summ. cap.* 18. *num.* 7. Leslio, *lib.* 2. *cap.* 18. *dub.* 10. *num.* 69. *y* 71. *y dub.* 14. *num.* 108. Diana *part.* 8. *tract.* 6. *res.* 105. y otros Theologos, los quales tienen, que si hecha la donacion se variare notablemente el estado de las cosas, y de la persona donante, que la tal donacion en tal caso es invalida: porque si aquel caso huviera sido previsto, no se huviera hecho la tal donacion, y assi viene à ser como proloquio comun: *Donationem esse invalidam, si casus non previsus sequatur*: ergo, &c.

Lle-

6 Llegase tambien à lo dicho, que en la general obligacion solo mira vno à los casos ordinarios, pero no à los extraordinarios: *Ordinaria enim, & non extraordinaria providentur*, à lo qual haze la ley: *Obligatione generali, ff. de regul. iur. lib. 1. cap. Quæ res pign. oblig. possint*, donde se dize, que en la general obligacion no vienen aquellas cosas, que vno verisimilmente, y assi prudentemente no huviera obligado; à lo qual haze tambien el *cap. In generali, de reg. iur in 6.* donde se dize, que: *In generali promissione non veniunt, quæ verisimiliter in specie quis non esset confessurus*; luego *proportione servata*, deberà tecologizarse del mismo modo en nuestro caso: ergo, &c.

7 Allegase assimismo à lo dicho, el que segun regla general, recibida *vnanimi consensu* de los DD. *Omnes actus, & dispositiones intelliguntur rebus sic stantibus*: la qual se toma, *ex l. Quod servius, vbi Bald. & Iass. ff. de condit. ob. caus. l. Continuus, §. Cùm quis, ff. de verb. obligat. l. Quæro, §. Inter locatorem; ff. locati, l. Cùm quis, ff. de solut. l. Qui servum; ff. de verb. significat.* Jason, *lib. 2. cons. 60.* De donde dizen muchos, que cita, y sigue Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quæst. 8. Corollar. 93. n. 41. y 42.* que el juramento no se estiende *ad illa, de quibus verisimiliter non dispensuisset, excogitasset*; y que por la misma causa el que jura de no revocar la donacion, puede *adhuc* revocarla (no obstante el dicho juramento) *si filij supernascantur*; y que de la misma raiz se origina, *quod rebus notabiliter mutatis, promissio, & sponsalia possunt dissolui, licet fuerint iurata, ex cap. Quemadmodum, de iure iurando*: y otros muchos exemplares pone, siento, en el voto de castidad, en las donaciones, à los contratos, desde el n. 454. hasta el 462. *vide is*: ergo, &c.

8 Dexo por la brevedad con que se me pide la resolucion otras razones, con que se pudiera afirmar, mas la nulidad de dicha renunciacion, como son el averse hecho à ruegos del rio, y con miedo reverencial, ser inoficiosa, averle hecho à su madre; y otras, porque para averlas de alegar todas, y en mejor estilo que el que lleva, fuera menester mas tiempo, y se pudiera hazer gran volumen, y para la probabilidad que se pretende en la revocacion, parece basta lo dicho. Assi lo siento, &c.

CONSVLTA II.

Ticio tiene vna hija casada fuera del Lugar de su habitacion; y aviendo venido à verle con su marido tres meses antes que enfermara de la enfermedad de que ha muerto, ha sucedido, que en el discurso de dicho tiempo en que estuvo en compañia de su hija, la hizo promessa de algunas alhajas para que se las llevasse quando se bolviesse à su casa, y particularmente de dos escaparates, con diferentes alhajuelas de plata, y barros, los quales estaban en la misma forma, que se han hallado à la hora de su muerte, y repitiendola diversas vezes dicha promessa, y aceptandola la hija con accion de gracias para quando se partiessen: sucedió despues, que dicho Ticio murió sin dexar otra hija, hijo, ni muger, antes de partirse su hija, ni tener los escaparates.

Duda, si aviendo muerto con testamento, y codicilo, y no aviendo hecho mencion de dicha donacion, ni dexadola à la hija cosa alguna de gracia, ni por via de prelegado, antes vinculandole con facultad Real toda su legitima; si procede conforme à derecho, y conciencia, que à la dicha hija se le entreguen los escaparates, sin hazer de ellos inventario como se ha de hazer de los demàs bienes de la herencia, conforme la disposicion del testamento, y para que se vendan, y lo procedido se agregue al vinculo?

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

1 SVpongo lo 1. que por la tal promessa aceptada (ò donacion verbal) adquiriò dicha hija, à lo menos derecho sobre dichos escaparates, y accion personal para poderlos pedir, como lo tiene N. Bafeo, *tom. 2. vers. Donatio, & promissio, num. 24.* Lesio, *lib. 2. cap. 18. dub. 2. & 8.* y comunmente todos los Doctores, y consta del Derecho Canonico, *cap. 1. de pact.* donde se dà accion à aquel à quien le hizo alguna promessa contra el que la hizo; y la razon en que se funda dicho Derecho, es: porque de la simple promessa vna vez aceptada, nace obligacion natural à cumplirla (la qual obligacion passa à sus herederos) y pecarà en no cumplirla el que la hizo, ò sus herederos; y como el Derecho Canonico procura evitar qualquiera pecado, por esso dà accion al promissario para que pueda pedir en juyzio, lo que el prometedor le prometiò.

2 Supongo lo 2. que aunque dicha hija no huviesse aceptado expressamente con la accion de gracias dicha donacion, bastaria que el padre la hiziesse en su presencia, y que ella callasse, para que despues no pudiesse dicho padre revocarla, como lo tienen Menochio, Covarr. Sanch. y otros, que cita, y sigue N. Bafeo citado, *num. 13.* y lo prueba; lo primero, de aquella regla del Derecho: *Qui tacet consentire videtur*, la qual tiene especial lugar en las cosas favorables, entre las quales se computa la donacion.

3 Y lo segundo: porque aunque en las cosas onerosas, el que calla no conceda, ni niegue; pero en las gratuitas, y que ceden en su favor, siempre se presume, que consiente; luego si la donacion (real, ò verbal) es expressa, y la aceptacion presumida en Derecho estarà perfecta dicha donacion en orden à que el donador no la pueda revocar: ergo, &c. Lo mismo tiene Julio Claro, *lib. 4. §. Donatio, qu. est. 24. n. 5.* y dize, que es comun, aunque con otros fundamentos.

4 Supongo lo tercero: que si dicha hija no pudiesse aver dichos escaparates por otro medio, los podria tuta conciencia ocultar, ò vsar de oculta compensacion, como lo tiene con la mas probable opinion Lesio, *lib. 2. cap. 17. dub. 6. n. 44.* y se puede probar à pariformidad de las demàs deudas.

5 Supongo lo quarto: que la simple donacion (real, ò verbal) que haze el padre à la hija emancipada, no se debe computar entre la legitima, como lo tienen muchos, y consta de la ley: *Si quando, 35. §. fin.* ibi: *Vel inter*

Prices dotis in quarta Falcidiæ computetur, iuncta Glossa, *verb. Computetur, Cod. de inoffic. test. l. Illud*, 20. *in fine*, y allí la Glossa, y de otras.

6 Y se puede probar por razon: porque lo que el padre da à la hija, se lo dà como cosa especial, y para q̃ especialmente lo tenga sobre las otras (caso q̃ las aya) y demas à mas de lo que le toca de legitima, *aliàs* no fuera donacion, si se computasse y sacasse la legitima; porque pugnan ser donacion, ò liberalidad, y tenerse por titulo de legitima, ò parecer dada por causa necessaria: ergo, &c.

7 De aqui se sigue: que la donacion de nuestro caso no se debe computar entre la legitima. Prob. Esta donacion, es donacion simple, pues no se hizo por causa, ò por alguna necessidad, como se supone, y porque como dizen Paulo, Alexandro, Decio, y otros, *in l. Vt liberis, Cod. de collat. vbi ob causam dicit quod, necessariam causam præsse ferrè debet*, lo qual no passa en nuestro caso: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLVSION.

8 Respondo: que dichos escaparates se pueden, segun derecho, y cõciencia, entregar à dicha hija, sin hazer de ellos inventario, aunque segun la disposicion del testamento se aya de hazer de los demàs bienes de la herencia. Prob. Dicho Pedro solo vinculò, y pudo vincular lo que era suyo; y lo que tocava à la legitima; *sed sic est*, que dichos escaparates no eran ya suyos, ni estavan dentro de la legitima, como consta de lo dicho, y assentado en los supuestos, especialmente en el quarto: ergo, &c.

9 Y se confirma: si dichos escaparates los huviera ya entregado, ò los huviera dado *causa dotis*, no los pudiera vincular despues en su testamento, no por otra causa, sino por averlos ya en tal caso sacado *irreuocabiliter* de la legitima, y aver transferido derecho especial sobre ellos à dicha hija; *sed sic est*, que lo mismo sucede en nuestro caso, como queda probado: ergo, &c.

OBJECION.

10 Ni contra lo dicho obsta el que aviendo muerto dicho padre con testamento, y codicilo, no hizo mẽcion de dicha donacion, ni dexò à dicha hija cosa alguna de gracia, ni por via de prelegado, antes le vinculò con facultad Real toda su legitima.

RESPVESTA.

11 No obsta, digo, lo primero: porque dichos escaparates no se deben computar entre la legitima, por estar ya fuera de ella por la dicha donacion, como està probado.

12 Lo segundo: porque el no aver hecho mencion de dicha donacion dicho padre en su testamento, y codicilo, no se debe atribuir, ni tener por revocacion; porque para esta se requeria vna de tres causas, conviene à saber, ingratitud en la hija donataria, supervivencia de hijos en dicho padre; ò que dicha donacion fuesse inoficiosa, como lo sienten comunmente los DD. de las quales ninguna ay en nuestro caso, segun doy informado. *Imò*, se requeria, que expressasse dicha revocacion, ò à lo menos, que expressasse, vinculara dichos escaparates, lo qual no hizo: ergo, &c.

13 Antes bien el no aver dexado dicho padre à dicha hija cosa alguna de gracia, ni por via de prelegado, queriendola mucho (como afirman ser cierto, q̃ la queria) sin duda se fundò, ò pudo fundar en parecerle à dicho padre la dexava ya lo suficiente en lo que la diò *causa dotis*, y en los escaparates, que la tenia donados; y sino hizo mencion de esta donacion, sera, ò porque constava de ella, ò porque no le ocurriò con el cuydado de la enfermedad, y ansias de la muerte; finalmente, la tal mencion, à lo sumo, podria servir para mas fortificacion en el fuero externo, que para el fuero de la conciencia tiene toda firmeza necessaria; pues *eo ipso*, que vna vez hizo dicha donacion, y la aceptò la hija, le es debida en conciencia, y se le debe dar sin inventario, y poseer la cosa donada, como bienes libres. Assi lo siento, salvo, &c.

CONSVLTA III.

PEdro hizo donacion entre vivos à Juan de toda su hazienda, excepto el vsufructo, y despues hizò testamento, en que dexò por heredera à su alma, y nombrò dos Testamentarios, entre los quales huvo vna desazon, con que se retirò el vno, y el otro dispuso de las cosas con Juan, à quien se hizo la donacion, y que las deudas que constassen por papeles, ò dixesse Juan, se pagassen, y passassen por ellas. Dexò el Testador vnas mandas à criados, las quales no se han cumplido, ò por averse Juan pagado de la donacion, ò por aver puesto las deudas que quiso.

Preguntase, pues, si el Testamentario que no quiso assistir, por la desazon que tuvo, estarà obligado à resarcir estas mandas de su hazienda, por parecerle, que si huviera assistido, se mirara con mas cuydado el manifestar, si las deudas que declarò el dicho Juan eran verdaderas, ò no?

CONCLVSION.

1 REspondo: que el tal Testamentario, que se retirò por la desazon, no està obligado à restituir, ò pagar las mandas que faltan por cumplir: lo vno, porque no le consta alcance la hazienda à ellas, ni que las deudas que Juan declarò fuessen falsas; y mientras no le consta de ello con evidencia (no pudiendolo ya averiguar) debe juzgar serian verdaderas, pues no se debe presumir dolo, ò fraude: *ex l. Quoties, §. Qui dolo ff. de probat. leg. Dolum, 6. Cod. de dolo.* Y lo tiene la Glossa, *verb. Priori, in cap. Super litteris*, 20. *Extran. de rescrip.* Pedro Barbosa *in leg. Eum quem tenere*, 79. *in princip. num.* 26. *ff. de iudic.* Menochio *de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 12. *num.* 2. Graveta *cons.* 521. *num.* 3. y otros muchos: ergo, &c.

2 Lo otro: porque el Testador no pudo hazer aquellas mandas, pues por la donacion perdiò el derecho à disponer de su hazienda, por aver transferido el dominio de ella: y assi no podia mandarla à otro que à Juan, à quien avia hecho la donacion: ni pudo revocar

la por el testamento, sino es que el donatario huviesse sido ingrato notablemente al donador; v.g. Si le huviesse pretendido matar; si huviesse puesto manos violentas en èl; tratandole mal de palabra; ò si aviendo empobrecido el donador, no le huviesse querido alimentar; y fuera destos casos no pudo el dicho revocar la donacion hecha; para nuevas mandas (supongo, que no concurren las otras causas, de averle nacido hijos despues de la dicha donacion, ser inoficiosa à los hijos legitimos, &c. como lo supone la Consulta) y assi no ay obligacion à cumplirlas, ni en el dicho Juan donatario, ni en los Testamentarios: ergo, &c.

3 Y que no se pueda revocar sin causa la donacion entre vivos es constante en derecho, como bien Julio Claro, *lib. 4. §. Donatio, quæst. 4. n. 2.* y Diana *part. 8. tract. 6. resol. 34.* donde disputa, si podrà revocarse por equivalentes causas à la de ingratitud referida. *Vide illum ibi*; y veasse en èl la *resol. 45.* Y lo mismo tiene con Rebelo, Portel, en sus respuestas, *to. 1. p. 3. casu 45. n. 1. pag. mihi 879. Vide illum*, y à Machado *to. 1. lib. 3. p. 5. tract. 9. doc. 4. n. 1. y 2.*

4 Y lo otro, porque en caso de duda, de si està obligado, ò no à restituir dicho Testamentario, se ha de presumir que no: ya, porque *melior est conditio possidentis, ex l. Si debitor, ff. de pignor. l. Is qui destinauit, ff. de rei vend.* y de otras muchas, y ya, porque no se haga vna restitucion cierta, por vna deuda incierta: ergo, &c.

OBJECION.

5 Opondràs: la donacion entre vivos quando es de todos los bienes, assi presentes, como futuros, es invalida, como consta, *ex l. Stipulatio hoc modo concepta, ff. de verb. obligat.* lo tiene la comun de DD. y lo dicta la razon, pues la tal donacion es cõtraria à las buenas costumbres, porque por ella se quita à si el que la haze; la potestad de testar: ergo, &c.

RESPVESTAS.

6 Respondo, lo primero: que lo contrario tienen absolutamente Mascardo, Antonio Fabro, Corasio, Alciato, Hunio, Paulo Borense, Quirino Kobacho, y otros muchos, que cita Diana, *part. 8. tract. 6. resol. 38.* los quales fundan tu sentir en muchos textos del Derecho Civil, y en la razon natural, y responden eficazmente à los argumentos de la contraria, como se puede vèr en dicho Diana, aunque dicho Autor lleve lo contrario.

7 Respondo, lo segundo: que aunque la donacion de todos los bienes presentes, y futuros, fuesse invalida por Derecho Civil, como lo quiere la comũ; seria empero valida por Derecho natural, en el fuero de la cõciencia, como lo tiene nuestro Caspense, con Rebelo, à quien cita, *tom. 2. tract. 19. disp. 2. sect. 2. numer. 19.* y lo mismo tienen Dicastillo, *lib. 2. tract. 5. disp. 1. dub. 3. num. 61.* y lo mismo con Molina, Lesio, Villalobos, y la comun ha de tener Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 9. docum. 5. n. 6. Vide illum*, y assi dicha donacion, aunque no obligasse civilmente, obligaria naturalmente en conciencia.

8 Respondo, lo tercero: que aunque vno haga donacion *simpliciter* de todos sus bienes, en la tal donacion no se comprehenden los futuros, y assi serà valida, segun la comun sentencia, como bien dicho Diana, *dict. resol. 38. Imò*, aunque la donacion sea de todos los bienes presentes, y futuros, si el donador se reservò el vsufructo, serà valida la tal donacion, como tambien lo tiene dicho Diana, con Molina, Turriano, Bonacina, Hurtado, Vvadingo, Lesio, Gordonio, y Dicastillo, *dict. p. 8. tract. 6. resol. 40.* porque en tales casos, ya le queda de que poder testar; *sed sic est*, que este es nuestro caso: ergo, &c.

9 Pero aun mas es, lo que en el punto defiende Caramuel en su Teologia Moral, *lib. 2. num. 622.* como se puede ver en èl, ò en Diana, que lo refiere à la letra, *vbi sup. resol. 45. Vide illos.* Esto es lo que siento sobre dicha dificultad: *Salvo in omnibus, &c.*

QVESTION INCIDENTE.

10 Y si preguntares àqui para complemento de dicha materia, si el Testamentario tenga obligacion de aceptar dicho oficio?

11 Respondo, lo primero: que no està obligado à aceptarle, ni le pueden compeler à ello; es comun sentencia de los Doctores, que citan, y siguen Sanchez, *to. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 42. num. 1.* y Diana *part. 8. tract. 3. resol. 27. y 28.* Colegese *ex cap. Ioannes de testam.* y se prueba; porque este oficio de testamentario, no es oficio publico, y es oficio voluntario; luego ninguno contra su voluntad puede ser compelido à que le admita por fuerça; ni èl està obligado en conciencia à admitirle, *aliàs* ya no fuera voluntario: ergo, &c.

12 Respondo, lo segundo, que vna vez aceptado, expressa, ò tacitamente, no le puede renunciar, sino que ha de ser compelido, y està obligado à proseguir con èl. Assi lo tiene con Covarrubias, Panormitano, Bartulo, Decio, el Cardenal, Tello, Cifuentes, Padilla, Espino, Matienço, San Antonino, Angelo, Silvestre, Armila, y Tabiena, dicho Sanchez, *n. 5.* y consta, *ex cap. Ioannes, de testam.*

13 Y assi juzgo: que el que se retira de dicho oficio, vna vez aceptado, peca mortalmente contra caridad, sino es que aya causa grave que le escuse: lo qual tiene aun de la primera aceptacion, Lugo *de iust. tom. 2. disp. 24. sect. 16. num. 329.* y la razon es: porque el tal pudiera sin grave detrimento suyo, mirar por las cosas del proximo, en las quales, *aliàs* padeciera el proximo gravemente; ò à lo menos, pudo ser ocasion de esso con su retiro, lo qual es contra caridad, à lo menos vna vez aceptado.

14 Lo mismo dizen los Doctores en vno, y en otro caso del Arbitro, *idest*, que el elegido en Juez arbitro, no està obligado de primera instancia à aceptarle en conciencia, porque es oficio voluntario: ni puede ser compelido à que le acepte, porque no es oficio publico; pero vna vez aceptado, no le puede renunciar sin grave causa; y pecarà mortalmente en ello, si ay esperanças de reducir las partes à concordia.

CONSVLTA IV.

☞ *Ticio era dueño de vn cargo, y oficio, y al tiempo de su testamento se hallava con dos hijos varones, el vno capaz de poder obtener dicho cargo, y oficio, que era el mayor: y el segundo en estado, y puesto de facultad, que era incompatible con el exercicio, y ocupacion de dicho cargo, y con imposibilidad moral de tener sucession.*

Dispuso su testamento dicho Ticio, y eligiò en dicho cargo el hijo mayor, y despues al hijo varon de dicho hijo mayor, si le tuviesse.

Y sino tuviesse hijo varon, y tuviesse otra hija (porque entonces dicho hijo mayor solo tenia vna hija) dexa el dicho oficio à la dicha hija segunda del dicho hijo mayor.

Y si no tuviesse dicho hijo mayor hijo varon, ni segunda hija, dexa dicho oficio al hijo segundo varon de la dicha primera hija del dicho hijo mayor, con obligacion de tomar nombre, y armas del testador, por ser ya el tal hijo varon (en caso de averle) de otra familia.

Y si no tuviesse la dicha hija mayor, del dicho hijo mayor, nieta del testador, hijo segundo varon, quiso que sucediesse la hija mayor, que tuviesse dicha hija mayor del hijo mayor, nieta del testador, al tiempo de su muerte; y despues haze otros llamamientos.

El hecho, y estado verdadero es: que el hijo primero del testador, que al presente possee dicho cargo, se halla sin hijo varon, y sin hija segunda, y phisicamente imposibilitado de poderlos tener.

De la hija vnica del dicho hijo mayor, no quedò segundo hijo varon, solo quedò vno que no tiene llamamiento, con que no ha llegado el caso de aver varon, que tome el nombre, y armas de la Familia, y nombre del Testador.

Solo se hallan dos hijas de la hija del dicho hijo mayor, viznietas del testador, y de otra Familia, y Apellido.

Despues de dichas disposiciones, y del segundo Matrimonimonio que contraxo el hijo segundo del testador ha nacido vn hijo varon, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio, del nombre, apellido, y Familia del testador, y en quien vnicamente se puede conservar el nombre, por no aver otro varon en la Casa, y Familia.

Y por quanto se debe suponer por cierto, y constante, que el testador amò en gran manera la conservacion de su Familia, y nombre; pues en caso de no tener hijo varon su primer hijo, llamò al hijo segundo de su nieta, que seria visnieto, imponiendole para tener dicho cargo, y oficio, la obligacion de tomar nombre, y armas.

Tambien se debe suponer por indubitado, que al Notario, à quien entregò la minuta de su disposicion; assi entonces al tiempo de la entrega, como en vida, y con buena salud, y en muchas ocasiones le avia significado, y manifestado, quanto desearia ver sucession de varon de qualquiera de sus hijos, y que solo se iba de esta vida con el desconsuelo de no dexar assegurada la sucession, y descendencia de su Casa: pues por entonces ninguno de los dos hijos tenia hijo varon; y el segundo, en su sentir, imposibilitado de poder tenerle.

Y aviendo sucedido, como al presente aya hijo varon del hijo segundo del testador (contra la esperança de este) en quien se verifiquen las calidades de hijo, nieto del testador, de la Familia, y Apellido, y en quien se ha de conservar, y proseguir el nombre, y no aver al presente otro, ni ser possible el averle, segun el estado que ya tienen las cosas: y ser, no solo verisimil, sino cierto, que si el testador huviera llegado à ver este nieto varon, hijo del hijo segundo (à quien amava entrañablemente) del nombre en quien se ha de conservar la rigurosa agnacion, y el Apellido de su casa, y Familia, es indubitado huviera preferido este nieto à las viznietas: y esta seguridad, y certeza no solo moral, sino phisica) no la tiene el Notario, à quien le entregò su disposicion por relacion de tercera persona, ni por assegurarse lo otro; sino por si proprio, que lo assegura, y refiere averselo dicho varias vezes, comunicandole el desconsuelo de ver à sus hijos sin sucession de varon, ni esperanças del en el segundo, y el gozo con que moriria de dexar assegurada la sucession de su Casa en qualquiera de los dos hijos. Y añade, que aun no teniendo esperanças algunas de que el segundo pudiesse tener sucession, le dixo al Escrivano lo pusiesse, y llamasse en la disposicion: y que este, ò por descuydo, ò lo mas cierto por las ningunas esperanças que de esso avia, se le olvidò de ponerlo.

Preguntase, pues; si supuesto el hecho, como và referido, aver nacido este nieto despues de la muerte del testador, y constandole al Notario por si, que fue la mente, è intencion del testador preferirle à las viznietas remotas en grado, y de otra Familia, y q fue descuydo suyo (ò total falta de esperanças) el no ponerle como el testador queria que se pusiesse, aunque sin alguna esperança. Podrà tuta conciencia anteponer la vocacion del dicho nieto varon, hijo del hijo segundo, hijo varon del testador, à las viznietas, dexando en lo demàs la disposicion en su fuerça, y valor: y mas siendo de esse mismo dictamen (por constarle de la mente del testador su padre) el visabuelo de dichas viznietas, hijo mayor de dicho Ticio testador.

SVPOSICION.

1 SVpongo antes de responer à la Consulta, que aqui ay dos dificultades diversas: vna, si el dicho nieto podrà en conciencia tomarse ocultamente dicho oficio, y retenerle, siendole factible por algun medio la execucion, al modo q̃ se suele preguntar si es licita la recompensa oculta; y la otra es, si le serà licito al dicho Notario, ò à otro, que tenga habilidad para ello, mudar la clausula del testamento, anteponiendo la vocacion de dicho nieto varon, à dichas viznietas, dexando en lo demàs la disposicion en su fuerça, y valor. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que assentado, como se supone por cierto, que el testador muriò con essa voluntad expressa de que si tuviera nieto varon de el hijo segundo, ò que si tuviera entonces esperanças de tenerle, le hu-

huviera preferido à las viznietas remotas en grado, y de otra Familia, que podrà licitamente en el fuero de la conciencia dicho nieto varon, hijo del hijo segundo, tomarle, y retener dicho oficio.

3 Lo vno, porque es natural equidad el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, y es conveniente que se estè à esta, como consta de la Institut. *de rer. diuis. §. Per traditionem*, *num.* 40. ibi: *Nihil enim tam conveniens est naturali æquitati, quam voluntatem Domini volentis rem suam in alium transferre, ratam haberi*, y lo tienen con otros muchos el Doctor Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, *quæst.* 8. §. 3. *num.* 344. y Villalobos *tom.* 2. *tract.* 30. *dif.* 8. *num.* 3. y 4. y es patente de suyo; *sed sic est*, que dicho Derecho natural, ò lo que la razon natural dicta en orden al poder hazer dicha translacion de dominio, no puede quitarlo la ley humana, como se infiere de la misma Institut. *de iure natur. gent. & civil. §. Sed naturalia*, *num.* 11. de la ley *Iura sanguinis* 8. *ff. de regul. iuris*, y alli Decio con otros muchos, *num.* 1. 2. 3. *& præcipuè* 4. de la ley *Abdicatio* 6. *Cod. de patr. potest.* quia naturalia immutabilia sunt, de la ley 2. *ff. de vsuf. ea re, quæ vsu consu.* donde se dize; quod ratio naturalis auctoritate Iurisconsulti mutari non potest: de la ley *Ius agnationis*, 34. *ff. de pactis*, y de otras; y lo tienen con otros muchos Pichard. *in tract. de nobilit. inter vir. & vxor. communicat. num.* 41. Juan Antonio Miguel *de imput. quæst.* 43. *num.* 22. y *quæst.* 50. *num.* 22. y Villalobos *vbi suprà*; y consta, de que el Derecho natural, es sobre todo Derecho humano positivo: ergo, &c.

4 Lo otro, porque mas se debe atender à la mente de el Testador, que à las palabras puestas en la Escritura, ò el testamento, *ex cap. Intelligentia; & cap. Propterea, de verb. significat.* de la ley, *Nominis; & rei, §. Verbum, ff. eod. tit.* de la ley *Labeo in fin. ff. de suppell. legat.* y de otras, de la comun de Doctores, Teologos, y Juristas; y la razon es, porque las palabras se han como el cuerpo, y la superficie; y la mente, como el alma, y espiritu del Testador, segun Gonçalez, *ad regul. 8. Cancellar. glos. 48. numer. 56.* y porque las palabras penden de la mente, y no al contrario, segun Menochio, *cons. 97. num. 44.* y assi deben las palabras servir à la intencion, y no esta à las palabras, *ex dict. cap. Intelligentia*, y del *cap. Sedulo*, 38. *dist. cap. Secundo requiris*, *de appellat. leg. Non aliter, ff. de legat.* 3. y por esta causa, es comun tentir que no se han de entender las palabras como suenan, sino segun la intencion, y mente del proferente, *ex l. Non omnis in princip. ff. si certum petatur*, *l. Scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.* y de otras. Luego, *ex suppositione*, que la mente del Testador aya sido la que queda dicha en el *num.* 2. podrà tuta conciencia el tal nieto varon, hijo del hijo segundo, tomarle, y retener dicho Oficio.

5 Lo otro: porque la voluntad del Testador se debe atender ante todas cosas, *ex l. Non aliter, ff. de legat.* 3. *cum similibus*, y es regla comun segun Paris. *lib.* 2. *cons.* 41. *num.* 15. *cons.* 52. *num.* 6. *y lib.* 3. *cons.* 25. *numer.* 31. *cons.* 53. *num.* 10. y en otros; y Socino Iunior, *cons.* 90. *num.* 10. *lib.* 3. y no solo se debe atender la voluntad expressa del Testador, que esto es agena de duda, pues dicha voluntad se tiene por ley, *ex Authent. de mandat. §. Disponat*; y alli communmente todos: sino tambien aquella que se colige, è infiere de congeturas, *ex l. Cum proponebatur in fine ff. de legat.* 2. *cum similibus*, y es regla comun, segun Dec. *in l. 1. post n.* 4. *C. de collatio.*; *sed sic est*, que la voluntad del Testador en nuestro caso (como se lo expressò varias vezes al Notario, y se supone por seguro, y moralmente cierto, ademàs de aver otras muchas congeturas de que se infiere, *de quibus infrà*) fue, que si tuviesse nieto varon el hijo segundo, preferirle à las viznietas remotas en grado, y de otra familia. Luego aunque esso no se aya expressado en la Escritura, ò Testamento, podrà dicho nieto en el fuero de la conciencia, en conformidad de la dicha voluntad, tomarse ocultamente, y retener dicho Oficio.

6 Lo otro, y es prueba de la consequencia antecedente; porque *eo ipso*, que la voluntad de el Testador aya sido la dicha, el dicho nieto varon, hijo del hijo segundo, adquiere Derecho natural al tal Oficio, y se le debe de justicia natural, de tal suerte, que si à las viznietas les constasse de la tal voluntad del Testador, estarian obligadas en conciencia à restituir dicho Oficio al dicho nieto, como lo han de tener ex consequentia doctrinæ, Panormitano, Adriano, Silvestro, Medina, Lesio, Soto, Bañez, Sierra, y otros que citan, y sigue Don Francisco Verde, *quæst.* 8. §. 3. *numer.* 344. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 30. *diffic.* 8. *numer.* 3. y 4. y los quales dizen, que aunque el testamento sea nulo, no obstante esso se transfiere el dominio de la herencia, ò legado, por sola la voluntad del señor, de tal suerte, que en el fuero de la conciencia suceden en la herencia, ò legados aquellos sugetos (siendo *aliàs* habiles) que el Testador quiere que sucedan en lo dicho; y de tal suerte, que el heredero abintestato tendrà obligacion en conciencia en dicho caso, constandole de la verdad, à restituir à los tales dicha hazienda, ò legados; lo mismo han de tener Imola, y Baldo, los quales dizen, que quando el Testador delante de suficiente numero de testigos dize, que revoca el testamento que avia hecho; *eo ipso*, queda anulado por Derecho comun, aunque lo dicho no conste por escrito; y Villalobos, *vbi suprà diffic.* 21. *num.* 10. en el fuero de la conciencia tiene por mas segura dicha sentencia, que la contraria.

7 Y la razon de todo lo dicho es: lo vno, porque es justissimo que la vltima voluntad de el Testador se observe (de qualquiera manera que conste de ella, *id est*, aunque no sea por escrito) y muy iniquo, que contra la voluntad expressa de el Testador le lucrèda nadie en la herencia, ò legados; y lo otro, porque las solemnidades de el testamento solo se requieren para evitar las fraudes, *quæ aliàs* podria aver, y la Escritura solo es requisita para pedir en los Tribunales en virtud della: y esto lo hazen, ò piden las leyes para no hazer errados los pleytos, y por presuncion de fraude; y assi constando de la mente del Testador, se deberà el legado en conciencia en justicia natural, aunque no aya Escritura por donde pedir lo dicho; porque como dicho es, la Escritura no añade fuerça à lo natural de la deuda, sino à lo juridico, y para el fuero externo: mi las leyes que requieren la Escritura, pretenden por añadirse el-

ta,

se destruir la deuda, y obligacion natural; y assi esta siempre se queda en pie para el fuero interno de la conciencia.

Y à lo menos en caso de duda se debe presumir; que las leyes no quitan la justicia natural; y quedando esta en pie, quedarà con obligacion de conciencia sobre la hazienda, y bienes del Testador el que los posseyere su voluntad del dicho, ò contra su voluntad, constando de esta *aliunde*, aunque no aya Escritura (ó en caso que esta faltasse, y cayesse por defecto de solemnidad) y se le llevaria el diablo al que en caso de constar de dicha voluntad, no restituyesse, y por consiguiente podria *potiori jure* en el fuero de la conciencia el fugero à quiè assistiesse la voluntad del Testador, constandole bastantemente della, por otra qualquiera via, aunque no sea por Escritura, compensarse ocultamente de aquello que el Testador quisiesse transferir el dominio en èl.

8 Prosigo; *sed sic est*, que en nuestro caso (assentado lo que se supone en la especie dèl) le consta bastantemente à dicho nieto varon, hijo del hijo segundo, aver sido la voluntad del Testador el preferirle à dichas viznietas ergo, &c.

9 Pruebase esta menor: lo primero; porque assi lo depone el Notario à quien se le entregò la minuta de la disposicion de el testamento, el qual Notario tiene fuerça de dos testigos, como se infiere, ex cap. *Quoniam*, 11. de prob. ibi: *Publicam personam, si potest haberi, sint duos viros idoneos, qui fideliter vniuersa Iudicij acta conscribant*; y lo tienen Sylvan. *conf.* 54. *num.* 8. Rolando *lib.* 2 *conf.* 63. *numer.* 41. Barbos. *in dict. cap. Quoniam, n.* 10. Carena, con Thesanto, Giurba, Guazzin, Sessè, Nata, y Rolando, *part.* 2. *tit.* 5. *numer.* 71. Portel *dub. Regul. verb. Notarius in addit. numer.* 11. Bordon *in practica crimin. cap.* 16. *numer.* 33. *cap.* 32. *numer.* 45. y *cap.* 82. *numer.* 53. lo qual procede quando lo que se dificulta, ò litiga es sobre algun instrumento, ò acto escrito por dicho Notario, en el qual caso se le debe mas credito q̃ à los testigos instrumentarios, y escritos, ò que deponen acerca de lo que èl escriviò: *imò*, procede tambien lo dicho, aunque el Notario estè por parte del actor, y no por el reo, segun Grocio, *de testib. part.* 9. *num.* 369. Gramatico *decis.* 73. *numer.* 33. y dicho Bordon, *d. cap.* 32. *numer.* 25. *sed sic est*, que el numero de dos testigos es bastante para lo dicho, como se dize en la Sagrada Escritura: *In ore duorum, vel trium stat omne verbum*; y lo tiene Villalobos, *vbi supr. dif.* 8. *num.* 3. y es comun de los DD. ergo, &c.

10 Lo segundo: porque el amor grande con que el Testador amò la conservacion de su familia, y nombre (lo qual se supone por cierto, y constante) y el desconsuelo grande còn que muriò por ver à sus hijos sin sucesion de varon, y el gozo con que dixo moriria si dexara assegurada la sucesion de su Casa, como se supone, hazè muy verisimil lo dicho; *sed sic est*, que lo verisimil se tiene por verdadero, segun Tuscho, *lit. V. conclus.* 162. Zephalo *conf.* 27. *num.* 22. *lib.* 2. y otros: *Imò*, se tiene por ley, segun dicho Zephalo, *conf.* 287. *num.* 23. Graveta *conf.* 61. *num.* 9. Menochio *consilio* 113. *n.* 13. y otros muchos: ergo, &c.

11 Lo tercero: porque el argumento que se toma de lo que verisimilmente dispusiera el Legislador, ò Testador, preguntado sobre ello, es valido en ambos Derechos, como se infiere, *ex cap. Requisisti, de testament. cap. Quia verosimile, de præsumpt. l. Non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. l. Cum avus, ff. de condit. & demonstrat. l. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebellian. l. Cum accutissimi, C. de fideicomiss.* y de otras muchas, y lo tiene la comun de DD. *sed sic est*, que en la especie del caso se supone, y se dize ser no solo verisimil, sino cierto, y indubitado, que si el Testador huviera llegado à vèr *este nieto de varon, hijo del hijo segundo, del Nombre*, y en quiè se ha de conservar la riguroso agnacion, y el Apellido de su Casa, y Familia, que le huviera preferido à las viznietas; y se infiere bien de que en caso que dicho Oficio le aya de tener hijo varon viznieto, hijo de nieta, le impone carga, y obligacion de tomar Nombre, y Armas del Testador, por ser ya el tal hijo varon (en caso de averle) de otra Familia: ergo, &c.

12 Lo quarto, y es confirmacion del antecedente; porque segun regla general, recibida vnanimi consensu de los Doctores: *Omnes actus, & dispositiones intelliguntur rebus sic stantibus*; la qual se toma, *ex l. Quod servius*, vbi Bald. & Jas. *ff. de condit. ob. caus. l. Continuus, §. Cum quis, ff. de verb. obligat. l. Quæro, §. Inter locatorem, ff. locati, l. Cum quis, ff. de solut. l. Qui servum, ff. de verb. significat.* Jas. *lib.* 2. *conf.* 60. de donde dizen muchos que cita, y sigue el Verde, *quæst.* 8. *corolar.* 93. *num.* 41. y 42. que el juramento no se estiende *ad ilia, de quibus iurans verisimiliter non disposuisset, si cogitasset*: que por la misma causa, el que jura de no revocar la donacion, puede *adhuc* revocarla (no obstante el dicho juramento) *si filij supernascantur*, y que de la misma raiz se origina, *quod rebus notabiliter mutatis, promissio, & sponsalia possunt dissolvi, licet fuerint iurata*, ex cap. *Quemadmodum, de iure, iuran, do*; y otros muchos exemplares pone al intento en el voto simple de castidad, y aun en el solemne en las donaciones, y en los contratos, desde el num. 454. hasta el 462. vide ibi.

Luego avièndo notable mutacion de cosas, la disposicion del Testador, no se ha de extender à aquellas de que verisimilmente no huviera dispuesto en el caso de la dicha mutacion; *sed sic est*, que en nuestro caso estàn las cosas notablemente mudadas; y en tal estado, q̃ si el Testador le huviera previsto; esto es, si huviera llegado à vèr este nieto varon, hijo del hijo segundo, no huviera hecho la disposicion en dichas viznietas, sino que huviera preferido à ellas el dicho nieto, como se supone por cierto, è indubitado: luego *ex suppositione*, que lo dicho es moralmente cierto, è indubitado, como se supone, podrà el tal nieto en el fuero de la conciencia tomar licitamente, y retener dicho Oficio, ò compensarse ocultamente dèl; pues *facta dicta suppositione*, tiene derecho à èl, y le es debido por equidad natural, como queda abundantemente probado: ergo, &c.

CONCLVSION II.

13 Digo lo segundo: que assentado, como se supone por cierto, que el Testador muriò con la dicha voluntad de preferir el nieto varon del hijo segundo, en caso que le huviesse, à las viznietas remotas en gra-

do,

de otra familia, el Notario à quien le consta lo dicho (ò otro qualquiera que tenga habilidad para ello, con tal que le conste moralmente ser verdad lo que supone por tal) podrà mudar la clausula del testamento, anteponiendo la vocacion del dicho nieto varon à dichas viznietas, dexando lo demàs en su fuerça, y valor, sin cometer en ello vicio de falsedad, ni pecado, à lo menos mortal.

14 La primera parte; esto es, que en dicha suposicion no aya en la tal mutacion vicio de falsedad, es cierto en Derecho, como lo tienen Julio Claro, *lib. 5. §. Falsum, num. 34.* y lo mismo Gramatico, Graveta, Corneo, Alciato, Menochio, Gypcio, Bellochio Capeavila, Carlos Bancio, y otros, *apud Dian. part. 5. tract. 14. resol. 40. part. 9. tract. 8. resol. 61. y part. 3. tract. 6. resolut. 56.* y otros muchos, que se pudieran citar: y consta de la ley *Cum fidius, §. Hæres meus, ff. de legat. 2.* donde se dize: *Illud non potest dici falsum, quod iuvatur primordis veritatis.* Donde se deve notar, que para librar del vicio de falsedad, aun no pide dicha ley, ni dicha comun sentencia, que sea verdad, sino que se funde en verdad, y en verdadero derecho del pretendiente; *sed sic est*, que en nuestro caso es verdadera la voluntad del Testador, que se ha de poner en la clausula del testamento, y verdadero el derecho de dicho nieto varon al dicho Oficio, como queda probado en la conclusion primera: ergo, &c.

15 Confirmase lo dicho: para que tenga lugar el crimen de falsedad, es menester que concurran tres requisitos, conviene à saber, *mutatio veritatis, dolus, & aptitudo nocendi*, segun la ley 20. *C. ad l. Cornel. de falsi.* y lo tienen Bartulo, Bayardo, Don Lorenço Matheu, Julio Claro, y otros muchos, cuyas citas por la brevedad omito; *sed sic est*, que en nuestro caso no se muda la verdad, antes es esta la que se pone, pues se pone en dicho testamento la voluntad real, y verdad de el Testador: ergo, &c.

16 *Imò*, en lo dicho no ay dolo, ni daño alguno: pues no es dolo, ni se haze agravio à nadie, en darle à dicho nieto lo que el Testador quiso que se le diesse, y que por el mesmo caso es suyo, y se le deve segun natural equidad, ni en quitar à las dichas viznietas, lo que atenta la voluntad del Testador no les pertenece, ni es suyo; antes bien al contrario, fuera muy iniquo; que contra la voluntad del Testador le sucediessen las dichas en dicho Oficio, aviendo nieto varon del segundo hijo, como se dixo arriba, *num. 6.* ergo, &c.

17 Y la segunda parte; esto es, que no aya pecado, à lo menos mortal, en lo dicho, lo tiene con el Cardenal Cayetano, Verde, Ximeno, y otros, Lumbier, *tom. 1. fragment. de iust. & iur. quæst. 5.* desde el *num. 487. pag. 419.* y lo mismo tienen Sà, Carlos de Bancio, y Navarro, *apud d. Amadeum Guimenium tract. de iust. & iure Proposit. 10. Imò*, Cayetano, Sà, Navarro, Bancio, y otros de los citados deve llevar, que ni pecado venial ay en nuestro caso, y assi lo siente, y lleva expressamente en semejante, el Verde, *quæst. 8. scrolar. 20. num. 367. pag. mihi 96.*

18 Y se puede probar assi: lo primero, porque por vna parte en lo dicho no se haze injuria à nadie, como se dixo en el numer. 16. y por otra no ay en la tal mutacion mentira (que son los fundamentos en que se fundavan para darlo por venial, alguno de los dichos Autores) sino antes bien destruicion de mentira; pues se explica por dicha mutacion la voluntad del Testador, como ella es en la realidad, segun lo que se supone: ergo, &c.

19 Confirmase esto: el que quita vna clausula de sus escritos, ù de otros, que estava en la realidad errada, no por ello comete mentira, ni avrà quien diga que lo es, sino antes bien, que enmienda, y corrige la tal mentira; *sed sic est*, que atento lo que se supone en la especie de la Consulta, la clausula, que de facto està en el testamento es mentira, ò error, *hic, & nunc*, y como ella fuena; ò porque en la realidad se errò entonces el que la puso (como me lo han significado) ò porque el Testador expressando su voluntad contraria al Notario *eo ipso*, la revocò, caso que estuviesse yà puesta; luego en quitar la dicha clausula dicho Notario, y poner la que le consta ser voluntad del Testador, no cometerà mentira, sino que deshará la mentira, ò error que en lo dicho avia: ergo, &c.

20 Y lo segundo: porque en lo dicho solo se cooperarà à que dicho nieto varon, hijo del hijo segundo, sea antepuesto à dichas viznietas, y cargue con dicho Oficio à que tiene derecho, y le es debido por equidad natural, como queda abundantemente probado en la conclusion primera; y por consiguiente solo serà cooperar à vna accion licita, y que licitamente la pueda hazer dicho nieto: *sed sic est*, que cooperar à vna cosa licita, no puede ser ilicito: ergo, &c.

21 A las objeciones que se pueden hazer contra esto, respondo difusamente *in simili casu*, en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. conf. 17.* donde las podrà vèr el que gustare, que por la brevedad se omiten, como assimismo se omiten por la mesma razò otras muchas doctrinas, q̃ pudieran confirmar dichas conclusiones. Y assi concluyo, que *ex suppositione* de ser la voluntad del Testador el que dicho nieto (caso que le huviesse) prefiriesse à las viznietas en dicho Oficio, es licito lo que la pregunta contiene. Assi lo siento, *salvo in omnibus, &c.*

22 Advierto, que lo dicho solo sirve, y puede tener lugar en el fuero interno, y esto siendo cierto lo que se supone por tal; pero en el fuero externo siempre castigarán à dicho Notario, y con razon, como à falsario, si se le probare la tal mutacion.

CONSVLTA V.

SVBCONSVLTA I.

☞ *CAyo no tiene heredero forçoso, pero entre los herederos* abintestato, *tiene vn sobrino carnal suyo, à quien queria mucho, y tuvo siempre voluntad de dexarle por sucessor de su casa, de que me consta, y es voz comun del Pueblo. Diòle el mal de la muerte à dicho Cayo; y hallandose solo en la vrgencia de vn accidente (de que murió dentro de tres horas sin hazer testamento) con vna Ama, à quien estimava mucho, por lo bien que le avia servido muchos años (sin otro respecto alguno de amistad ilicita, como es cierto, y constante) dandola vn bolsillo, supongamos; v. g. de docientos doblones de à ocho, la dixo estas palabras:* Esto para tu hija, y para Sempronio, y à este, que mi intencion es, que sea suya toda mi hazienda (*que era el dicho su sobrino, que estava ausente.*) *Pregunta se, pues, sino atendiò, respecto de dicha Ama, ni respecto de la niña, otro motivo màs que el referido,* vtrùm, *si dicha cantidad se deverà dividir igualmente entre los dos nombrados? ò que parte se le assignarà à la niña?*

SVBCONSVLTA II.

COmo dicho Cayo murió abintestato, *ciertas personas ocultaron vnas alhajas en cantidad; v. g. de mil reales para dicho Sempronio, sobrino de dicho Cayo. Pregunta se si assistiendo à Sempronio las razones de cariño de su tio, y la voluntad de este, de que dicho Sempronio fuesse sucessor de toda su hazienda, y casa, por concurrir con otros* abintestato, *estarà obligado à manifestar las dichas alhajas? ò sino lo haziendo, incurrirà en la descomunion (èl, y los demàs que las ocultaron) fixada por parte de los demàs herederos de Cayo, ò què podrà hazer en este caso?*

1 A Lo primero respondo: que si se atiende à lo material, y corteza de las palabras de Cayo, con que entregò dicho bolsillo à la dicha Ama: deve dividirse dicha cantidad igualmente entre dicha niña, y dicho Sempronio; porque las dichas palabras en lo material, y corteza de ellas, los igualan; pero si se ariende, como deve hazerse, à la voluntad de dicho Cayo, y à lo que de ella puede, y deve conjetarse, no deven ser iguales en la partija de dichos doblones: porque no es verisimil què dicho Cayo quisiesse igualar vna hija de dicha criada (en quien suponemos no avia mas respecto que èste) à su sobrino carnal, à quien èl tenia tanto cariño, que era, y fue siempre su voluntad, que sucediesse en su hazienda, y casa, como se supone; *sed sic est*, que lo que no es verisimil, se presume falso en derecho, y no deve ser atendido, *ex cap. Quia verisimile, Extrav. de præsumptionibus, l. fin. in princip. ff. quod met. caus.* y la comun de DD. que por la brevedad omito: ergo, &c.

2 A que se añade, que à dicha Ama en lo que depone à favor de Sempronio, se la deve entero credito; pero en lo que depone à favor suyo, ù de su hija, no se la deve credito en derecho; porque ninguno en causa propria puede ser buen testigo; y assi me parece, que si à dicha Ama se la dàn docientos doblones sencillos (que es vna quarta parte, y cerca de mil ducados) se la darà aun mas de lo que razonablemente se pudiera presumir la mandara en testamento (si le huviera hecho) dicho Cayo; pues por el respecto solo de buena criada, nadie podrà negar seria vna manda exhorbitante el mandarla, ò dexarla ochocientas piezas de à ocho, ademàs de pagarla, como supongo, enteramente lo que se la deviere de sus servicios: ergo, &c.

3 A lo segundo digo: que assentado, como se supone por cierto, que la voluntad expressa de dicho Cayo fue de que le sucediesse en su hazienda, y casa dicho Sempronio sobrino suyo: podrà este tuta conciencia (y qualquiera que lo sepa ayudarle à ello) tomar ocultamente lo que pudiera de dicha hazienda, y por consiguiente, que podrà tomar, y retener las dichas alhajas.

4 Lo vno, porque es natural equidad el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, y es conveniente que se estè à esta, como consta de la Instituta. *de rer. divis. §. Per traditionem, num. 40.* Luego las leyes que disponen de las cosas abintestato, constando, *aliàs* de la voluntad de Cayo, que era dexar dicha hazienda à Sempronio su sobrino, no pueden dañarle à este para el fuero de la conciencia: ergo, &c.

5 Lo otro: porque la voluntad de dicho Cayo difunto se deve atender ante todas cosas, *ex l. Non aliter, ff. de legatis 3. cum similibus*; y es regla comun segun Paris. *lib. 2. cons. 41. numero 15. cons. 52. numero 6. y lib. 3. cons. 25. numero 31. cons. 53. num. 10.* y en otros, y Socino Iunior *cons. 9. numero 10. lib. 3.* y no solo se deve atender la voluntad expressa de dicho Cayo difunto, que esto es ageno de duda, pues dicha voluntad se tiene por ley, *ex Authent. de nuptijs, §. Disponat*, y alli comunmente todos; sino tambien aquella que se colige, è infiere de conjeturas, *ex leg. Cum proponebatur, in fine, ff. de legat. 2. cum similibus*; y es regla comun, segun Decio *in l. 1. post numer. 4. Cod. de collat. sed sic est*, que la voluntad de Cayo en nuestro caso (como se lo comunicò al consultante, y se supone ser voz comun en el Pueblo) fue de que Sempronio le sucediesse en su hazienda, y fuesse dueño de toda. Luego en el fuero de la conciencia podrà tomarsela ocultamente, ò la parte que pudiere de ella, y qualquiera podrà ayudarle à esso: ergo, &c.

6 Lo otro, y es prueba de la consequencia antecedente; porque *eo ipso*, q̃ la voluntad de Cayo aya sido la di-

dicha, el dicho Sempronio su sobrino adquiere derecho natural à la tal hazienda, y se le deve de justicia natural, de tal suerte, que si à los otros herederos abintestato les constasse de la tal voluntad de Cayo, estarian obligados en conciencia à restituir la parte que se llevaren al dicho Sempronio, como lo han de tener ex consequentia doctrinæ, los citados en la Consulta antecedente num. 6.

7 Y por consiguiente, Sempronio en nuestro caso, à quien assiste la voluntad de dicho Cayo su tio, constandole bastantemente de ella por otra qualquiera via, aunque no sea por Escritura, ù testamento, podrà con seguridad de conciencia compensarse ocultamente de aquello que dicho Cayo quisiesse transferir el dominio en el, y qualquiera podria licitamente ayudarle à la dicha recompensa: ergo, &c.

8 Concluyo finalmente con dezir, que ni dicho Sempronio, ni los que huvieren cooperado à la dicha ocultacion, quedarán ligados con el monitorio, que so pena de excomunion manda manifestar las dichas alhajas: porque el Juez Eclesiastico con dicha descomunion solo pretende obligar à manifestar aquello, que no se puede retener sin pecado, como con otros lo tiene Diana, *part. 5 tract. 13, resol. 79* ergo, &c. Esto es, lo que siento sobre dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA VI.

Vn Titulo de Castilla fundo en vn Lugar suyo vna Capilla, con cierto numero de Capellanes, gravando sus Capellanias con mucho numero de Missas, Aniversarios, y otras assistencias.

1 *En vna de las Constituciones de la Fundacion dize, que al Capellan Mayor de dicha Capilla se le den dos mil y quinientos reales, y à cada vno de los demas Capellanes mil y quinientos.*

2 *En otra dize, que el Patron que fuere de dicha Capilla, nombre por Tesorero de ella à vno de los dichos Capellanes, y le impone muchas cargas, pero tambien le dà muchos honores, y le señala por su oficio diez mil maravedis de salario.*

3 *En otra dize, que para pagar las Capellanias, y mantener la Fabrica de dicha Capilla, consigna cierta cantidad de maravedis, hecha massa comun, sin poner finca determinada para las Capellanias, ni para la Fabrica, sino todo por indiviso.*

4 *En otra dize, que aviendo sacado de esta massa comun la parte, y porcion que toca al Capellan Mayor, y Capellanes, el resauo se ha de quedar para la Fabrica de donde se han de pagar los salarios de Tesorero, y otros cada año.*

5 *En otra dize, que los gastos de ornamentos, cera, y otras cosas necessarias para el culto divino, se han de hazer à costa de la Fabrica.*

6 *En otra dize, que los gastos de Subsidio, y conduciones del dinero de los Juros, ayan de ser à costa de los Capellanes, y de la Fabrica por mitad.*

7 *En otra dize, que la Fabrica aya de satisfacer al Tesorero su salario.*

8 *En otra dize, que si (lo que Dios no quiera) los proprios de esta Fundacion vinieren en notable diminucion, que no quedasse à la Fabrica para los pesos, y gastos de ella, se dè quenta al que fuere Juez competente, para que oidos, el Patron, y Capellanes, determine lo que fuere justicia en razon de ella.*

9 *Y en varias partes de las Constituciones, manifiesta el Fundador gran zelo de el aumento de el culto divino.*

10 *Y en ninguna Constitucion se halla, que de la porcion de las Capellanias se saque para la Fabrica, antes dà otros arbitrios para que se refuerce, en caso que esté falida, y el Patron que tiene facultad para ocurrir à mucha parte de este inconveniente, no quiere valerse de ella, aunque sabe su falta.*

11 *Despues de dichas Constituciones, se agregò à esta Capilla cierta cantidad de maravedis, tambien hecha massa comun, y concurriendo su Santidad, y su Eminencia, y los Capellanes se hizo vna Escritura, en que à los Capellanes se les duplicò la renta, y à los Oficiales se les añadiò, y quedaron con obligacion los Capellanes de mantener la Fabrica; y en la suplica que se hizo à su Santidad, se articulò, que por pagar Subsidio, y Oficiales estaban minoradas las Capellanias. Esta suplica fue, porque esta renta nuevamente agregada era para aumento de Capellanias, y no para aumento de las yà fundadas; y siempre al Tesorero se le ha dado annualmente alguna porcion, aunque no siempre, ni por tiempo, que pueda alegar costumbre, se le ha dado entera, por causa de la falta de caudal.*

12 *El Tesorero pretende, que los Capellanes le paguen su salario por entero cada año.*

La mala cobrança de las rentas, ocasionada de la penuria de los tiempos, ha causado el que los Capellanes cobren con dificultad la tercera parte de sus rentas; y no obstante sustentan la Fabrica de las cosas necessarias al culto divino, pagan Subsidio, y conduciones por entero.

Pregunta se, si los Capellanes estarán obligados cada año à pagar por entero al Tesorero? ò si podrán no darle blanca hasta que se cobren enteramente las Capellanias? Pidese à V. P. que al pie de esta Consulta diga brevemente su parecer.

CONCLVSION Vnica.

1 SOy de sentir: que dichos Capellanes no tienen obligacion en conciencia de pagar cada año por entero à dicho Tesorero; y que à lo sumo pueden estàr obligados à pagarle el rateo, conforme à lo que se cobra de Capellanias. Fundome,

2 Lo segundo: porque si dichos Capellanes no cobràran cantidad alguna de sus Capellanias, sin culpa de ellos, no tendrian obligacion à dàr cosa alguna al Tesorero; pues destruìdo el fundamento de la obligacion, *eo ipso*, cessa dicha obligacion, *ex cap. Cum Paulus 1 quæst. 11. leg Nam origo, ff. quod vi, aut clam, leg. Egò tenum. ff. de except rei iudicat.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancellar. glos. 31. à num. 31. ad 50.* y comunmente los Doctores. Luego no cobrando dichos Capellanes mas que vna tercera parte de sus Capellanias, (solo, y à lo sumo) tendràn obligacion de darle à dicho Tesorero la tercera parte de su salario, ò el rateo cõforme à lo que se cobra de dichas Capellanias: esta consequencia es legitima en derecho, pues en èl el argumento del todo à la parte es validissimo, *ex leg. Quæ de tota, ff. de rei vendicat.* Tusch. *lit. A conclus. 499.* Everardo *in topic. legal. loco 80.* Surdo *cons. 435. num. 21.* Flaminio *de confident. quæst. 28. numer. 106.* y otros innumerables: ergo, &c.

3 Lo segundo: porque en el pacto, y Escritura, que hizieron dichos Capellanes con su Santidad, y con su Eminencia de pagar al Tesorero tanto salario (que *aliàs* corria por quenta de la Fabrica) aplicandoles tanta renta, està embebido el pacto, de que si las rentas sin culpa de dichos Capellanes fuessen menos, seria menos dicho salario, como bien con Lesio, y Tamburino, lo tiene el docto Lumbier in simili, *tom. 2. fragment. 9. de iust. & iure, numero 1643. y 1646. pagina* 1031. *y* 1032. *sed sic est*, que aqui sin culpa de los Capellanes, con dificultad llegan las tales rentas a la tercera parte en el efecto de la cobrança. Luego por el mismo caso, y del mesmo modo *proportione servata*, deverà disminuirse el salario de dicho Tesorero en el efecto de la paga, à rata por cantidad: ergo, &c.

4 Lo tercero: porque la disposicion se varìa quando se muda la condicion, y el estado de las cosas sobre que cae, como consta; *ex cap. Quemadmodum, extrav. de iure iurando, leg. Si quis, ff. de solution. leg. Si cum Cornelius, ff. eod. titul.* y de otras. Y la razon es, porque toda disposicion se ha de entender, y entiende, *rebus sic stantibus, & in eodem statu permanentibus*, cap. *In Parrochia, 16. quæst. 1. leg. Quod servius, ff. de condit. ob caus.* y de otras; *sed sic est*; que aqui se ha mudado el estado de dichas cantidades; pues por la penuria de los tiempos, apenas, y con dificultad cobran dichos Capellanes la tercera parte de sus rentas, como se dà por assentado en la especie de el caso: ergo, &c.

5 Lo quarto, y es confirmacion de el antecedente: porque si los Capellanes no cobrando mas que la tercera parte de sus rentas, huvieran de pagar al Tesorero su salario por entero, fuera nulo el dicho pacto, y contrato del num. 11. lo qual no deve presumirse, segun derecho, *leg. 1. in fin. ff. ad municip. leg. vnica, Cod. de Thesaur. lib. 10. leg. Hæc stypulatio, ff. de legator, seù fideicommiss. nom. cave.* y de otras: ergo, &c.

6 Pruebase la mayor en que puede estàr la dificultad: el pacto que se celebra contra la naturaleza, y substancia de el acto, no vale, ni tiene fuerça alguna, como con Zacio, Alciato, Corrasio, Francisco Conano, Cuyacio, Forcatulo, Nicolàs del Valle, Sebastian de Medicis, Bologuet, Baldo, Nevisan, Orencio el Antiguo, Lofredo, Pedro Surdo, Pedro Pechio, y Don Juan del Castillo, lo tiene Salgado, *de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 7. num. 9. pag. mihi* 174. y la razon que dàn es, porque aunque el pacto de los contrayentes pueda quitar lo accidental, y las qualidades, y adminiculos del contrato, pero no lo substancial, y lo que es de naturaleza intrinseca de el contrato; *sed sic est*, que es de lo substancial, y de la naturaleza intrinseca de el contrato, el que no claudique, y sea igual entre los contrayentes, *ex leg. Iulianus, §. Si quis, ff. de action. empt. leg. Si eum dies, §. pen ff. de recept. arbitr. leg. Labeo, ff. de verb. significat.* y de otras, y la comun de Juristas, Canonistas, y Theologos. Y por otra parte, si los Capellanes no cobrando mas que la tercera pàrte de sus rẽtas huviessen de pagar al Tesorero su salario por entero, claudicaria dicho contrato, y seria muy desigual, *vt ex se videtur certum*, y à paridad, de en caso, que no cobrassen dichos Capellanes cantidad alguna de sus rentas, y quisiessen precisarles à que le pagassen al Tesorero el salario, cuya obligacion nace solo de las dichas rentas, y su percepcion, de que tiene su origen el tal contrato: ergo, &c.

7 Lo quinto: porque segun la disposicion de el Fundador de dichas Capellanias, primero, y mejor lugar deven tener en orden à la cobrança los Capellanes, que el Tesorero. Lo vno, porque los nombra primero, y assi se juzgan mas amados, y preferidos, *ex cap. Si quis, de elect. in 6. leg. Quoties, ff. de vsufruct.* y de otras muchas. Y lo otro, porque assi consta expressamente de la disposicion de el numer 4. *imò*, y de todas ellas; *sed sic est*, que no es verisimil, que dichos Capellanes en el contrato del num. 11. quisiessen privarse de dicho primero, y mejor lugar: *imò*, ni es verisimil, q̃ su Santidad, ni su Eminencia quisiessen que dichos Capellanes estuviessen en peor lugar, que el Tesorero en orden à la cobrança, contra la mente del Fundador, y por otra parte el contrato nada obra, ni deve obrar, *vltra intentionem agentium, ex leg. Non omnis, ff. si certum petat.* y de otras. Luego los Capellanes deven ser preferidos al Tesorero en la cobrança de sus rentas, y salarios, y tener mejor lugar que ellos; *sub summo, sed sic est*, que si al Tesorero se le huviesse de dàr su salario por entero, quando los Capellanes apenas, y con dificultad cobraran la tercera parte de sus rentas, el Tesorero fuera preferido à los Capellanes en orden à la cobrança, y tuviera mejor lugar, q̃ ellos, *vt ex se patet*: ergo, &c.

8 Lo sexto: porque si quando los Capellanes no cobràn toda la renta, no estàn obligados à dezir todas las Missas que reza la Fundacion, sino q̃ solo estàn obligados à celebrar por la rata de lo que cobran, quan-

quando la diminucion de la renta ha sido sin culpa suya, porque ella parece que es la fuerça, è intencion del contrato, segun la doctrina de Lesio, Tamburino, y Lumbier, que les cita, y sigue *vbi supra*, que segun lo q̃ se cobre, se celebre, y no mas; lo qual dize dicho Lumbier, que lo vè practicado comũmente en Parroquias, y en Conventos. Luego mucho menos estarán los Capellanes de nuestro caso obligados à pagar al Tesorero el salario por entero, sino que solo, y à lo sumo estarán obligados à pagarle por la rata de lo q̃ cobran; pues la diminucion de la renta ha sido sin culpa suya; pues deven ser preferidas las Missas, que el Fundador mandò dezir por su Alma, al salario del Tesorero, cõmo ninguno negarà, pues no puede, ni deve dudar, que el Fundador prefiera aquellas à èste, à cuya mente se deve estàr, *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. significat. leg. Scire leges ff. de legib. leg. Non aliter, ff. de legat. 3. leg. Labeo, in fin ff. de suppell. legat.* y de otras: ergo, &c.

9 Y lo septimo; porque no ay fundamento, que convença: *Imò*, ni que persuada lo contrario; y sino, muestrese qual: ergo, &c.

10 Dirás: los Capellanes pagan à la Fabrica por entero, como se dize en el *n. 12. sed sic est*, que segun la disposition del Fundador, la Fabrica ha de pagar los salarios del Tesorero, como consta del *num. 4.* lo qual no se inmutò en èl, *num. 11.* pues lo que se alterò alli, solamente fue, el que los Capellanes quedassen con obligacion de mantener la Fabrica: ergo, &c.

11 Respondo: que el sustentar la Fabrica, y las cosas del culto divino por entero, es voluntario en los dichos Capellanes; pues pudieran ratearlo conforme à lo que se cobra de las Capellanias, como consta de lo alegado; *sed sic est*, que lo que graciosamente se concede à vno, no deve traerse por exemplo para otros, *ex cap. Quod alicui 74. de regul. iur. in 6. leg. Quoniam. C. de Episcop. & Cleric.* Thomàs de Tomaset. *regul. 256.* Dyno sobre la dicha regla, y otros muchos; y lo mismo se infiere, *ex cap. Quæ à iure communi 28. de regul. iur. eod. lib. 6.* y alli Dyno, con otros muchos: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad: Salvo in omnibus, &c. *

CONSVLTA VII.

PAra la quietud, y sossiego de mi conciencia necesito consultar con V. P. vn caso que se me ofrece sobre la justificacion de posseslion de vn Patronato de Legos, y memoria de Missas, con la admixta calidad de Sacerdocio, que se halla expressa en el testamento que otorgò su Fundador, en que dà poder, y facultad al Cura de R. y dos Religiosos de la Religion N. para que dispongan, y ordenen esta memoria; y es en esta forma:

1 De manera, que el Capellan que lâs huviere de dezir en cada vn año, parã siẽpre jamàs tenga que comer, sin passar necessidad; el qual dicho Capellan ha de dezir las dichas Missas, ò Fiestas de lo que rezare la Iglesia.

2 Item, *para que sirva la dicha Capellania, nombro por primero Capellan à Fulano, hijo del primer Matrimonio de su muger si fuere Sacerdote, y cantare Missa; y sino cantare Missa, ni fuere Sacerdote, en tal caso nombro en su lugar à Fulano: y en caso que ninguno de los susodichos no huvieren cantado Missa, mientras que no la cantaren, aya el Patron de nombrar persona de buena fama, y costumbres, que las diga, y le den competente limosna por ellas: y los maravedises que sobraren, pagadas que sean dichas Missas, sean para casar vna, ù dos Huerfanas del Linage del Fundador, las que señalare el Patron.*

3 *Despues passa à nombrar Patron, que nombre Capellan sucessivamente, sin repetir nada, ni hablar palabra de la calidad de Sacerdocio, y juntamente Patrones, à quien señala tres mil maravedis, y casa en que viva, siendo assimismo de el Linage del Fundador.*

4 *Y en execucion de lo referido, el señor Cura, y dichos Religiosos Testamentarios dispusieron, que el Capellan, ò Capellanes gozassen enteramente toda la renta, que se le señalava, con calidad de que cada vn dia de los quatro de la semana huviesse de dezir vna Missa por su propria persona, y los otros tres por substituto, en la Iglesia de N. que es donde se han de dezir, ò mandar dezir dichas Missas.*

5 Item, *mandaron, que ademàs de las referidas, ayan dichos Capellanes de mandar dezir cinco Missas cantadas todos los años, por las Fiestas de nuestra Señora.*

6 *Declararon despues esta disposicion por Patronato de Legos, sin intromission de Juez Eclesiastico, y que con solo el nombramiento del Patron, ò Patrones, que fueren, pueda sin otra diligencia alguna, qualquier Capellan obtener dicho Patronato.*

7 *Premissa la gravedad de las razones referidas, que poderosamente induzen la calidad de Sacerdote en el Capellan, la duda, y dificultad està, en si podrè justamente, no perjudicando à ningun llamado, y siendo descendiente del Fundador, obtener este Patronato, siendo Seglar, y mandando dezir las Missas en la Parroquia que se dispone.*

8 *Y aunque es verdad que la resolucion de esta duda mas toca à mi facultad, que à la de V. P. y devia yo desatarla con el estudio, esso fuera bueno en el fuero exterior, en que yo puedo ser Juez de mi propria causa: mas en el de la conciencia no reconoce el Christiano otro, que el Confessor, y esse es el que ha de sentenciar en materias de espiritu como esta. Y assi me pareció preciso tomar parecer de sugetos de toda erudicion, è integridad, que me asseguràssen, y sacàssen del riesgo en que vacila la conciencia. Los fundamentos juridicos, que por mi parte hazen sobre esta question, son las siguientes:*

9 *El primero, ser descendiente del Fundador, y el que huviere de suceder en este Patronato por mi nombramiento, aunque pariente suyo, muy remoto, y no es presumible, que el Fundador quisiesse preferir vn remoto, à vn descendiente suyo por la calidad, siendo assi, que el sufragio puede gozarle su Alma por otro Ministro, l. cum Avus, ff. de condit. & demonstrat. leg. cum tale, §. fin. ff. de pactis cum vulgaris.*

10 *Esfuerçase esta razon, no teniendo el pariente, que debiera ser elegido de mi, como Patron, edad para ordenarse; y assi se quedaba el inconveniente en pie: y aunque pudo elegir estraño, esso fuera con la razon supuesta, estragar con mas fuerça el derecho de la sangre, y de la Familia.*

11 *Este fundamento es ligero, vamos al segundo, que haze toda la fuerça à mi favor; y buelve la materia dificultosa de resolver. Y es, que esta calidad jo ose halla puesta sobre los dos primeros llamados, sin averla repetido, ni mencionado, especial, ni generalmente, hablando en todos los demàs sucessores, con que parece, que precisamente esta calidad fue limitada, y restringida à solos los dos llamados. Porque la calidad solo en dos casos se juzga repetida, que son; el vno, quando el Fundador empieza su disposicion, dando regla general; v. g. queriendo que todos los sucessores en esta Capellania sean Sacerdotes, y que se continue esta calidad en todos. Es mi voluntad, &c. El otro es, quando por congeturas, ò por palabras de la disposicion, que miran à otros sujetos, que los llamados, se colige, que quiso, que la calidad se repitiesse; v. g. Como si dixesse: Y si algun sucessor, ò sucessores de esta mi Capellania tuviere impedimento legitimo para no poderlas dezir por si, las pueda mandar dezir, &c. De cuyas palabras necessariamente se infiere, que quiso que todos los sucessores fuessen Sacerdotes; luego si ni vno, ni otro concurren en esta Fundacion, se convence, que la calidad fue limitada à los dos llamados, sin estenderse à los demàs sucessores.*

12 *Oponese à esta opinion otra, no desnuda de autoridad,* Bartul. in l. fin. num. 2. ff ad Trebell. Raph. cum Paulo de Castr. & plures citati à Molina in loco infrà citando, *que dize, que quando ay duda sobre la repeticion de la calidad, de los llamamientos precedentes se ha de tomar regla para los subsiguientes, por presumirse, que el Fundador perseverò con la misma mente, è intencion en los postreros, que en los primeros.*

13 *Mas esta opinion se desvanece con dezir, que en calidad amada del Testador, y que fue principal objeto de su voluntad, no se debe presumir olvido; y que si huviera querido que se repitiesse, y conservasse, lo huviera expressado.*

14 *Y caso que la admitieramos, no fuera en el caso presente, en que por la calidad se corrige, y se opone al derecho comun, pues por èl està reprobado la cumulacion de bienes, y hazienda al Estado Eclesiastico, y que salgan del comercio secular, principalmente no ofendiendose el beneficio del Alma, por ministrarse por agena persona (lo qual no tiene lugar, ni se debe admitir en nuestro proposito, y mas quando en esta disposicion fue el Alma la heredera de su herencia, fundada esta memoria: siendo credito del Alma la carga de Missas; satisfaciendose esta acreedora, quedà sin riesgo el deudor; pues el sufragio por si no pide sujeto calificado con el orden Sacerdotal, para lo que mira al cumplimiento de las Missas.)*

15 *Todo lo referido se hallarà fundado con mas extension, y mejores vozes en Molina* de Hispan. primog. lib. 3. cap. 5. desde el num. 56. en adelante, y sus Adicionadores à este lugar, que traen, y citan otros muchos Autores, assi Morales, como profanos, que por evitar la molestia no refiero.

16 *Pongo en la consideracion de V. P. que mi padre fue Don Mevio, vno de los mayores Abogados de su tiempo, y hombre de buena vida, y temerosa conciencia; gozò casado este Patronato, como consta de diferentes recibos, que tengo en mi poder de el Receptor del Subsidio, que entonces era, en que, como Patron, y Capellan, pagò compulso, y apremiado por el litigio, que entonces estava pendiente sobre la contribucion de este derecho, que aunque pudò hazer mal, ò engañarse, ò tener motivos licitos, ò ilicitos para obtenerle, à mi me ha servido de ocasion para averle gozado hasta veinte y nueve años que tengo, no debiendo passar de los veinte y cinco sin nombrar otro, conforme à la contraria opinion. Suplico à V. P. lo vea con todo cuidado, y me saque de todo escrupulo, que yo estoy prompto à executar lo que me ordenarè.*

CONCLVSION.

1 REspondo, que la parte afirmativa me parece probable, y lo pruebo con el sylogismo siguiente. Las Capellanias no colativas, ò legas, se pueden dàr à qualquiera, y en qualquiera edad, como la voluntad del Fundador no lo contradiga; *sed sic est*, que la Capellania de nuestro caso, por vna parte es Capellania no colativa, ò lega; y por otra parte la voluntad de el Fundador no contradize el que se dè à Seglar (exceptuando los dos primeros llamados) luego aunque V.m. sea Seglar podrà obtener dicha Capellania licitamente, con la obligacion de dezir las Missas que ella ordena, y en la Parroquia que se dispone.

2 La consequencia es legitima; la mayor la tiene con Gonçalez, *regul. 8. Cancellar. glos. 5. num. 27.* Castro Palao, que le cita, y sigue, *part. 2. tract. 15. disp. 1. punct. 6. n. 4.* y lo mismo tiene Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 31. in fine, pag. mihi* 218. y la razon que dàn es: porque en derecho no ay cosa dispuesta à cerca de dichas Capellanias legas, como se halla dispuesto à cerca de las Capellanias Eclesiasticas, que no puedan darse sino à Clerigos, que tengan catorze años de edad. Luego la Capellania no colativa puede darse à Seglar, porque es cosa temporal, como bien dicho Sanchez.

Confirmase la dicha mayor: porque aunque es assi, que ante todo Beneficio Eclesiastico se requiere previo Clericato, ò la primera tonsura; porq̃ el Beneficio Eclesiastico se ha de dàr à Clerigo, y no à Seglar, segun la disposicion de los Sagrado, Canones, *cap. Cum adeò 17. de refeript. cap. Ex litteris 6. de transactionibus, & cap. In Ecclesia, de constitut.* y la comun sentencia de los Doctores apud Lesium *de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. dubit. 19. num. 1.* & Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 1. docum. 4. n. 3.* pero las Capellanias no colativas, ò legas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni traen consigo la obligacion del rezo, ni los demàs efectos, que los Beneficios Eclesiasticos, como consta, *ex cap. Ad hæc, de Relig. dom.* y lo tiene con la comun de DD. dicho Machado, *docum. 3. n. 2.* ergo, &c.

3 Probada la mayor, solo resta probar la menor: pero por quanto esta tiene dos partes, para no confundirlas, y proceder con mas claridad, las probarèmos divisivamente, como se sigue.

4 La primera parte de la menor; esto es, que la Capellania de nuestro caso, sea Capellania, no colativa, ò lega, se prueba; y lo vno, porque Capellanias no colativas, ò legas (que en derecho no son otra cosa, que vnos ciertos legados, dexados con obligacion de dezir

rantas Missas, ò tantas Preces) son aquellas que fueron instituidas por sola la voluntad de el instituyente, sin autoridad del Obispo, ò de otro qualquiera Superior Eclesiastico, como con Gonçalez, Salcedo, Navarro, Garcia, y la comun de Doctores lo tienen Castro Palao citado, *numer.* 1. Machado, *docum.* 3. *num.* 2. Lumbier, *tom.* 1. en la Suma de Arana, *verb. Beneficio, pagin.* 120. de la primera impresion, y *pag.* 127. de la impresion segunda en Zaragoça, año de 1677. *tom.* 2. *num.* 754. *pagin.* 640. Villalobos, *tom.* 2. *tract.* 9. *dif.* 1. *num.* 1. y 2. y Lesio, *de Iust. lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 1. *numer.* 4. §. *Notandum tertio*: y la razon es, porque en esto se diferencia de las colativas, que como estas sean Beneficio, y no aquellas, las colativas *conferri debent ab Ordinario* (*vel saltim confirmari*) y assi las que no estàn instituidas con autoridad del Ordinario, ni son colativas, ni Beneficios, sino vna desnuda celebracion de Missas, *sed sic est*, que la Capellania de nuestro caso no està erigida con autoridad del Ordinario, sino solo con la autoridad del Fundador, como se infiere, y supone en la especie del caso: luego la tal Capellania, es Capellania no colativa, ò lega.

5 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque para conocer, y juzgar, quando las Capellanias se han erigido con la autoridad del Obispo, ò quando han sido fundadas por la voluntad sola del Fundador (y por consiguiente quando han de ser tenidas por Eclesiasticas, y quando por legas) se debe mirar al vltimo estado: porque si de este consta, que el Ordinario està en *quasi* possession de conferir dicha Capellania, en tal caso se deberà reputar por Beneficio Eclesiastico, *vel quod idem est*, por colativa. Pero si en dicho vltimo estado, el Patron designa Capellan, sin autoridad del Ordinario; en tal caso (*cum de proprietate non constat*) ha de ser reputada, y tenida por fundada por sola autoridad del instituyente, y por consiguiente por no colativa: porque el vltimo estado de la Capellania dà *quasi* possession, como bien Garcia, *de Benefic.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 114. Gonçalez, *super reg.* 8. *Cancellar. Gloss.* 5. *an.* 51. y Palao, que los cita, y sigue, *vbi supr. n.* 2.

6 Prosigo: *sed sic est*, que el vltimo estado en que se halla la Capellania de nuestro caso, es: que el Patron designa Capellan sin autoridad del Ordinario, como consta de lo que se assienta en el *numer.* 6. ibi: *Declaron despues esta disposicion por Patronato de legos, sin entromission de Juez Eclesiastico, y que con solo el nombramiento del Patron, ò Patrones que fueren, pueda, sin otra diligencia alguna, qualquier Capellan obtener dicho Patronato*: luego atento este vltimo estado de dicha Capellania, debe ser tenida, y reputada por no colativa, ò legal.

7 La segunda parte de la menor: esto es, que la voluntad del Fundador no contradiga el que dicha Capellania se dè à Seglar (exceptuando los dos primeros llamados) que es solo lo que nos resta por probar, se prueba: porque la calidad del Sacerdocio, que pide el Fundador, en el *num.* 2. es solo para los dos primeros llamados, la qual calidad no se entiende, ni debe entender respecto de los demàs, sino restricta, y limitada à solos los dos: luego assentado, y probado esto, y siendo (como queda probado ser lo) dicha Capellania no colativa, ò lega, y por consiguiente *quid temporale*, no ay por donde debamos inferir que la voluntad del Fundador contradiga, que exceptuando los primeros llamamientos, pueda la dicha darse à Seglar: ergo, &c.

8 Y que la dicha calidad Sacerdotal no se entienda, ni deba estender à los demàs llamados (fuera de los primeros) en que solo està la dificultad: se prueba.

9 Lo primero: porque quando el nombramiento se ha hecho en alguno (ò algunos) debaxo de alguna calidad, expressando el nombre proprio del tal, ò de los tales sugetos, en tal caso no se induze repeticion de la calidad para los successores, *ex leg. Si plures, ff. de leg.* 3. *leg.* 1. §. *Id, quod ex substitutione, ff. ad legem Falcidiam*, como lo tienen los que escriven, *in leg. Si duobus*, §. 1. *& in leg. Civitatibus*, §. *Lucius Titius*, *ff. de legat.* 1° Bartolomè Cumano, Paulo, Imola, y Socino, *in leg. Quæ conditio, ff. de condit. & demonstrat.* Signorolo, *consil.* 172. *num.* 11. Parisio, *consil.* 2. *num.* 57. *lib.* 3. Ludovico de Molina, *de Hispanorum primogeniorum origine, lib.* 3. *cap.* 5. *num* 68. que los cita, y sigue, y con razon: porque la calidad en dicho caso, mas parece q̃ se pone *gratia demonstrationis*, porque se quiere la tal calidad en dicho sugeto, cuyo nombre proprio se expressa, que porque se pretenda repeticion de la dicha, en los que no se expressan, Menochio, *præsumpt.* 84. *numer.* 20. *lib.* 4. Vincent. Futar. *de substit. quæst.* 405. *num.* 31. y otros; *sed sic est*, que el primer nombramiento en nuestro caso, aunque se hizo debaxo de la calidad Sacerdotal, se hizo en determinado sugeto, ò sugetos, expressando el nombre proprio de los tales, como se supone en el *num.* 2. Luego la tal calidad se ha de tener por puesta en dichos sugetos, *gratia demonstrationis*, porque deseava, y queria el Fundador, que dichos sugetos, cuyos nombres proprios expressa, fuessen Sacerdotes; y no porque pretenda repeticion de la dicha en los successores, cuyos nombres no se expressan: luego por dicho primero nombramiento hecho en dichos dos sugetos expressados por sus nombres proprios, debaxo de la calidad Sacerdotal, no se induze repeticion de esta para los successores: ergo, &c.

10 Lo segundo: porque no se presume que el Fundador de dicha Capellania, quiso aquello que no expressò, *ex cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia, post med. vers. Vndè si circa, de translat. Episcopor. leg. vnic.* §. *Sin autem, ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. leg. Si seruus,* §. *Prætor ait, vers. Non dicit, ff. de acquir. hæred.* y la comun de Doctores; *sed sic est*, que el Fundador en nuestro caso no expressò dicha calidad del Sacerdocio para los Capellanes successores (despues de los dos primeros llamados, y expressados por sus proprios nombres) ni especial, ni generalmente, pudiendo averlo hecho cõ facilidad: pues quando passò à nombrar Patron, que nombrasse Capellan successivamente, assi como puso la palabra *Capellan*, pudo poner tambien la palabra *Sacerdote*, ò cosa que equivaliesse à ella: luego en el aver expressado dicha calidad Sacerdotal en los dos primeros llamados (expressàdolos por sus proprios nõbres) y averla callado en los demàs sin repetirla, ni hablar palabra della,

se

se ha de presumir que la omitiò de intento, como con Pedro de Ancharrano, Juan de Anania, Alexandro Curtio, Corneo, Jason, Decio, Carlos Ruino, Antonio, Rubio, Grato, Parisio, Alciato, Celso, Geronimo Gabriel, Tiber, Deciano, Riminaldo, Cardenal Mantica, Achiles de Pedroche, Juan Garcia, Velazquez de Avendaño, Miera, Don Juan del Castillo, Francisco Molina, Vincencio Fusar, Don Francisco de Leon, Joseph Ramon, y otros, lo tienen Luis de Molina *de primogenijs, dict. lib. 3. cap. 5. num. 56. y 57. vers. Sed quamvis*, y sus Adicionadores alli, que dizen, *ex Ludovisio*, y *Anania*, averlo decidido assi algunas Decisiones Rotales, y que la Rota ha sido siempre de este sentir, y que solo se aparta desta opinion, en caso que tacita, ò expressamente se pueda colegir lo contrario, lo qual no ay en nuestro caso: ergo, &c.

11 Lo tercero: porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni lo presumpto, *ex cap. 2. de præbend. & cap. fin. de procurat. in 6.* como bien Cabedo, Lusitano, *decis. 12. num. 7. part. 2.* Tusco, *tom. 5. litter. E. conclus. 654.* y otros; *sed sic est*, que para induzir dicha calidad Sacerdotal, ò su repeticion (maximè en las Capellanias no colativas, ò legas) se requiere expression, como consta de lo dicho; y esta no la ay, respecto de los sucessores à los dos primeros nombrados, como tambien queda probado: luego aun no bastaria lo tacito, ni lo presumpto: ergo, &c.

12 Demàs: que dicha calidad Sacerdotal no se debe presumir: porque los accidentes no se presumen, *ex leg. Si verò, §. Qui pro rei qualitate* (y alli la Glossa comunmente recibida) *ff. qui satisd. cog.* Covarrubias, *Variar. lib. 2. cap. 6. num. 2.* Gutierrez *de iuram. confirm. p. 1. cap. 1. num. 22. y pract. lib. 5. quæst. 40. num. 5.* Menochio, *cons. 1. num. 21. y cons. 301. num. 10. y de præsumpt. lib. 1. quæst. 24. num. 53. lib. 2. quæst. 49. y lib. 3. præsumpt. 40. num. 11.* y otros muchos; *sed sic est*, que dicha calidad Sacerdotal es accidente, respecto de las Capellanias (maximè no colativas, ò legas) pues *potest adesse, & abesse absque illarum corruptione*, como consta de lo dicho: ergo, &c.

13 Lo quarto: por los fundamentos que tan copiosa, y eruditamente, y con tanta claridad alega V. m. desde el *num. 9.* y para mi es de gravissima ponderacion, y me haze mucha fuerça vèr, que el señor Don Meuio, siendo tan gran Abogado, y de tan buena vida, y temerosa conciencia, gozasse casado dicho Patronato, y que no mandasse en su testamento, ò fuera dèl, à la hora de la muerte (como lo supongo, y parece se supone en el *num. 16.*) restituir las cantidades percibidas en el tiempo que se gozò à las huerfanas que huviesse entonces, ò en adelante, à quienes se debian para sus casamientos, segun la clausula final del *num. 2.* ò en otra forma, à juyzio de varon docto, y desinteressado, en descargo de su conciencia, y cumplimiento de la mente del testador, en la mejor forma, y via que fuesse possible.

14 Y lo quinto, y vltimo: porque no se descubre en dicha disposicion fundamento que precise à lo contrario, como se verà respondiendo à ellos, como ya lo hago: ergo, &c.

OBJECION I.

15 Porque si opusieren lo primero: que quando el que funda vna Capellania de sus proprios bienes, manda que el Capellan estè obligado à dezir tantas Missas, en tal caso dicha Capellania requiere Orden Sacerdotal en acto, ò que actualmente sea Sacerdote el que la huviere de obtener, como lo tienen Lambertino, Juan Gutierrez, Diego Perez, Quintanadueñas, Manuel Rodriguez, Ripa, Roque, Panormitano, Decio, Barbosio, Juan Andreas, y otros: ò à lo menos se requiere, que el tal Capellan sea Sacerdote, ya que no *in actu*, à lo menos *aptitudine proxima, id est*, que aya de recibir en breve el Orden Sacerdotal, como lo tienen Zevallos, Espino, Parlador, y otros; *sed sic est*, que el Fundador de la Capellania de nuestro caso manda generalmente, que el Capellan que por tiempo fuere, tenga obligacion de dezir las Missas (que en dicha Fundacion le prescriben) en cada vn año para siempre jamàs: ò à lo menos se supone lo dicho en la disposicion del *num. 1. vt ex ipso constat*. ergo, &c.

16 Respondo: que aunque el testador, y Fundador de vna Capellania, diga: *Instituatur Capellanus, qui Missas celebret*, ò aunque diga: *Teneatur Capellanus dicere tot Missas in Hebdomada, anno, &c.* no se sigue de las dichas palabras, que tal Capellania sea Sacerdotal, antes bien la mas probable sentencia tiene, que no lo es, y que se puede dar al no Sacerdote; y se prueba.

17 Lo vno: porque siempre que para algun acto no se elige la industria de la persona, satisface la tal persona, cumpliendo por otro la carga, que se le impone, como se infiere, *ex leg. Inter Artifices, ff. de solut.* y lo notan comunmente los que escriven sobre la dicha ley, y Paulo de Castro, y Bartulo, *ibi*; y el mismo Bartulo, *in leg. Nemo, ff. de duobus reis, num. 6 sed sic est*, que en dicho caso no se elige la industria de la persona: pues no le importa mas al testador que sea este, ò aquel el que celebre las dichas Missas: luego por la carga adjunta de Missas no se juzga, ni debe juzgar que se le precisa al Capellan à que celebre por sì, ò à que sea Sacerdote *actu, vel aptitudine*: *Imò*, ni se infiere, que sea Sacerdotal dicha Capellania, como despues dirè.

18 Lo otro: porque semejantes Capellanias, segun la costumbre vniversal, suelen servirse por substituto, la qual se debe observar *omnino*, aunque segun la disposicion del testador se aya de dar dicha Capellania à vno que celebre cada dia, como con Lapo lo tiene Feline, *cap. Cum omnes, de constit. num. 12. in fine*, y lo mismo Calder. *cap. Super in ordinata, de præbend.* ergo, &c.

19 Y lo tercero: por otros muchos fundamentos que alegan, y se pueden vèr en Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. numer. 18.* y Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 48. numer. 14.* y en el *num. 16.* responde al fundamento contrario, *pag. 538.* y siguiente. Veasse tambien Diana, *part. 1. tract. 14. resol. 18. y part. 4. tract. 4. resol. 277. §. Notandum.*

INSTANCIA.

Dirás: que dichos Autores piden por requisito essencial, que el Capellan que huviere de ser presentado,

1

y obtener dicha Capellania, aya de ser Clerigo, capaz de Beneficio simple: ergo, &c.

20 Respondo: que dichos Autores hablan, y se deben entender, para ir consiguientes de las Capellanias erigidas con autoridad del Obispo, las quales son Beneficios Eclesiasticos: pero no de las erigidas sin autoridad del Ordinario, las quales Capellanias no colativas, ò legas, no son Beneficios, y por consiguiente, no piden previo Clericato, pues por ser *quid temporale*, se pueden dar al mero Seglar, como lo tienen dichos Sanchez, y Palao, *vbi supr. num. 2. sed sic est*, que la Capellania de nuestro caso, por vna parte es Capellania lega, ò no colativa: y por otra, aquellas palabras del *num. 1. De manera que el Capellan que las huviere de dezir en cada vn año para siempre jamàs, &c.* No arguyen Capellania Sacerdotal, sino que se pueden dar al no Sacerdote, como bien dicho Sanchez: ergo, &c.

OBJECION II.

21 Y si opusieres lo segundo: que los Testamentarios en execucion de dicho Testamento dispusieron, que el Capellan, ò Capellanes gozen toda la renta, con calidad de que cada semana ayan de dezir vna Missa por su propria persona, y otras tres por substituto, &c. como consta del *num. 4. sed sic est*, que esto de dezir Missa por su propria persona, arguye calidad Sacerdotal, como es patente de suyo: ergo, &c.

Se responde: que como la dicha Capellania tenga calidad admixta de Sacerdocio: pues lo deben ser los dos primeros llamados, y expressados por sus propios nombres, aunque no los demàs Capellanes sucessores, como se ha dicho: de aì es, que la dicha disposicion, en quanto à aquello de *por su propria persona*, se puede entender de los dos primeros llamados, que segun la disposicion del Fundador deben ser Sacerdotes, y restringirse à solos ellos: quedando la obligacion de dezir dichas quatro Missas (por si, ò por otros) para los demàs sucessores, segun lo dispuesto por el testador, à cuya mente debe atenderse mas que à las palabras de dichos Testamentarios, en execucion de la dicha disposicion; *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. significat. leg. Labeo, in fine, ff. de suppelect. legat. leg. Nominis, & res, §. Verbum ff. de verb. signific.*

OBJECION III.

22 Y si opusieres lo tercero, que lo dicho à lo sumo puede tener alguna probabilidad en el fuero exterior, donde se juzga por presumpciones; pero no en el de la conciencia, donde solo se atiende à la realidad: ergo, &c.

23 Respondo: que el fuero interno, y el externo no son diversos, quando el fuero externo no se funda en falsa presumpcion (ni procede à la pena de alguna ley penal) como lo tienen Vazquez, Suarez, y Nicolàs Garcia, citado en mi Tomo de la jurisdicion de los Obispos *pag. 467. num. 60. y 61. y pag. 468. num. 67.* y lo mismo tiene con Cayetano, Soto, Covarrub. y Ledesma, Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 5. num. 10. vers. Tandem probatur.* Esto es lo que siento probablemente en el caso (aunque tengo por mucho mas probable lo contrario, atentas todas sus circunstancias) *salvo in omnibus meliori iudicio.**

CONSVLTA VIII.

☞ *Maria aviendo tenido copula con Pedro su consanguineo, y obtenido dispensacion, probada la narrativa, con comission del Ordinario, y hecha en la Iglesia la publica penitencia, murió Pedro antes de contraer el Matrimonio. Y la dicha Maria para casarse con otro hizo informacion de pariente pobre del Fundador, de cierta obra pia ante los Patronos, los quales, y testigos, no advirtieron el que era publico estàr corrupta, con que se le despachò libramiento y se casò.*

El Administrador se ha resistido à la paga, diziendo, que no es doncella, y que tiene informe, en que le dizen no puede la tal Maria gozar de la obra pia por esta razon: pregunta se, pues, à V. Paternidad, que es lo que siente en dicho materia?

CONCLVSION. Vnica.

1 SOy de sentir: que el señor Administrador de la tal obra pia, puede con seguridad de cõciencia, y sin escrupulo alguno pagar à dicha Maria la dicha obra pia: Assi lo tienen tres varones bien doctos de mi Religion, con quienes he consultado el caso, y se prueba.

2 Lo primero: porque si dicha Maria se casara con Pedro su consanguineo, *adhuc* supuesta dicha flaqueza, y perdida de la doncellez, gozaria de dicha obra pia, como bien con otros lo tiene Diana, *part. 8. tract. 6. resolut. 126. §. Confirmatur, pag. mihi 448. sed sic est*, que necessitando (como necesita) mas de este lecho para casarse con otro, no parece verisimil que la benignidad del Fundador, en las circunstancias que concurren en nuestro caso, la excluyera: luego en dichas circunstancias no se debe tener por excluso, *ex ea Quia verisimile, extra, de præsumpt. leg. fin. in principio, ff. quod met. caus.* Parisien. *cons. 13. num. 9. volum. 3. & cons. 8 num. 7. volum. 4.* y otros muchos.

3 Lo segundo: porque como V. m. bien ponderà la tal flaqueza (caso que la aya avido) fue en orden al Matrimonio, y su publicidad nació de esso: luego pertenece à la reverencia de dicho Santo Sacramento, el que no la dañe à dicha Maria la publicidad que hizo de su flaqueza, por su respecto, y veneracion (y mas quando en sentencia probabilissima pudiera *alias* ocultarla, como yo defendì latamente en mi Tomo de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 3. dif. 3.* por toda ella, *à pag. 123.*) pues el respecto, y veneracion al Sacramento del Matrimonio, es punto de Religion, que no la debe dañar, sino antes favorecer, *ex leg. Sunt personæ 43. in fin. ff. de Relig. & sumpt. funer.* Menochio *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 1.* y otros muchos: ergo, &c.

4 Lo tercero: y es confirmacion del antecedente: porque en sentencia probabilissima de Lara, Gironda, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 16. [illegible] Miscellan. resol. 52. y part. 8. tract. 6. resol. 126. §. Adde,*

el

el legado dexado para casar virgenes, puede gozarle, y retenerle en ambos fueros de justicia, y conciencia, la que en la opinion es virgen, aunq en la realidad no lo sea, sino corrupta: *secùs*, porque el legado que se ha dexado à alguna persona *sub conditione*, de que viua casta, y honestamente, no se pierde por vna, ù otra fornicacion, segun algunos Varones doctos, que citan Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 92. num. 31.* y Basco, *tom. 2. verb. Legatum, num. 8.* que lo prueban de muchos textos del Derecho, que se pueden vèr en los dichos.

5 Que mucho, pues, que digamos, que la tal Maria, que estava en reputacion de doncella, y de vivir casta, y honestamente, y que solo se sabe su flaqueza (caso que la aya avido) en orden al Sacramento de el Matrimonio, y solo se sabe que sea vnica, y en orden al mesmo Matrimonio: que mucho, pues, que piadosamente se crea del Fundador no aver sido su mente el excluir à la dicha debaxo de estas circunstancias, y otras que se ponderaràn despues? y mas quando aviendo sido publico dicho caso en dicha forma, ha hecho tan poca impresion en los Patronos, y testigos, que no advirtieron en dicha publicidad, y quizàs seria la razon de la dicha inadvertencia, por vna parte la buena opinion, *aliàs* de la moza, secluía su confesion, y por otra el motivo de esta, y de dicha flaqueza, que fue en orden al Matrimonio, juzgando piadosa, y prudentemente, que no debia perjudicarla para dicha obra pia tergo, &c.

6 Lo quarto: y es segunda confirmacion, porque el legado que se ha dexado para Religiosas, se les puede dar à las Beatas, ò Terceras, aunque vivan en sus proprias casas, que hazen voto de castidad, como con Novario, Ricio, y otros lo tiene Diana, *in additionib. ad 3. part. resol. 28. y part. 1. tract. 2. resol. 84.* Luego si benignamente se interpreta la voluntad del testador, y el legado que se ha dexado *pro Monachatu*, se alarga, y estiende à las Bilochas; porque en nuestro caso no interpretarèmos benignamente la voluntad del Fundador, y presumirèmos dèl, y de su benignidad, que no excluyera à dicha Maria de dicha obra pia en las circunstancias tan apretadas que concurren en el caso? pues ademàs de aver sido su flaqueza (caso q̃ en la realidad la aya avido) en orden al Matrimonio, y que su publicidad naciò de esso, necesita mas de esse socorro para casar con otro, que con el de su flaqueza, con el qual si se casara, gozaria de dicha obra pia, y se le podria aplicar sin el menor escrupulo.

7 Y mas aviendosela ya aplicado de hecho, y casadose en virtud de ella, como se pòderarà en la prueba 5. en las quales circunstancias no se debe, ni puede presumir de la benignidad del Fundador, aya sido su intencion excluirla, antes bien puede presumirse, que si se le preguntasse, la incluyera positivamente en el concurso de estas circunstancias, y la prefiriera à otras, cuya flaqueza no se supiesse; *sed sic est*, que el argumento que se toma de lo que el testador verisimilmente dispusiera, pregmatico, es validissimo en ambos Derechos, *cap. Quia verosimile, de præsumpt. cap. Requisisti, de Testament. leg. Non est verosimile, ff. de eo, quod metus causa leg. fin. C. de ædific. priv. heredib. instit.* y de otras muchas, y la communis Juristas: ergo, &c.

8 Lo quinto: porque segun la mas comun, y mas verdadera sentencia, la promessa aceptada obliga en conciencia à pecado mortal: lo vno, porque la tal es verdadero pacto, como consta de la difinicion del pacto, *in leg. 1. ff. de pact. & leg. 3. ff. de policitat.* y siendolo, es fuerça que obligue à pecado mortal; y assi vemos, que por Derecho Canonico puede ser descomulgado el que no guardare el pacto hecho à otro: y lo otro, porque el que no està à lo prometido, contraviene à la justicia legal que mira à la familiaridad, y sociedad humana *in promissis fervandis*: luego peca mortalmente el que no cumple la promessa aceptada. Assi lo tienen con innumerables Theologos, y Juristas, que citan, y siguen Basco, *tom. 1. verb. Promissio, num. 9.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 9. docum. 3. in fin.* y Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 5. num. 20.* donde se pueden vèr otros muchos fundamentos.

9 Prologo, *sed sic est*, que los Patronos de dicha obra pia, despues de hecha la informacion, que juzgaron necessaria, se aplicaron dicha obra pia à dicha Maria, para que se casasse, y le despacharon libramiento de ella, en virtud de lo qual topò marido que quisiesse casar con ella, y de hecho se casò: lo qual equivale à promessa aceptada, y que no solo fue aceptada por dicha Maria, sino tambien por el que se casò con ella, en fee de que con dicha muger se le deba dicha limosna dotal; pues dicha obra pia concedida à la dicha para casarse, y de que tenia ya libramiento despachado por los Patronos, tiene razon de dote, que se le promete al marido, por razon del Matrimonio con la dicha, para alivio de las cargas de èl: luego concedido vna vez dicho libramiento, y aviendose casado en virtud dèl, y de la dicha dote con ella Antonio: v. g. *eo ipso*, se le deberà en conciencia la dicha dote, ò limosna dotal, pues se le ofreciò à quien se casasse con dicha muger, y èl lo ha hecho en virtud de dicha promessa, y libramiento: ergo, &c.

10 Y lo sexto: porque de no pagarla à dicha Maria dicha obra pia, ò de no darla dicha limosna dotal, de que tiene ya libramiento, y por virtud del qual se casò con ella Antonio, podrà este negarla los alimentos, en sentencia de todos los Doctores, como lo tiene Sanchez *de Matrimonio, libr. 9. disp. 5. à numer. 2. ad 6.* donde lo prueba difusamente, veasse tambien Machado, *tom. 2. lib. 6. tract. 2. docum. 12. num. 2. Imò*, en sentencia probabilissima, y bien comun, podrà dicho marido expeler à dicha muger de casa, sino le pagà la dicha dote que le prometieron con ella, como se puede vèr en dicho Sanchez, *à num. 11. ad 14.*

11 *Sed sic est*, que dichos inconvenientes hazen totalmente inverisimil, que el Fundador de dicha obra pia quisiesse excluir de ella à dicha Maria en la suposicion de estas circunstancias, tantas, y tan graves, como concurren en el presente caso: luego debemos creer piadosamente de su benignidad, no solo que no la quiso excluir, sino que en estas circunstancias la prefiera à otra qualquiera parienta, aunque no se supiesse dicha flaqueza alguna: luego no ay razon porque se la deba negar la paga, muchas, si que persuaden el que se le de,

be cumplir, y pagar dicho libramiento, que son todas las alegadas; y el evitar los disturbios grandes que por no pagarla se pueden originar entre dichos casados: *Assi lo siento, salvo in omnibus, &c.*

12 Dixe muchas vezes: *Caso que en la realidad aya avido dicha copula*; porque el averla alegado Pedro, y Maria, para obtener la dispensacion (en virtud de la qual alegacion, ò narrativa, se les impuso la penitencia que hizieron publicamente en la Iglesia) no es argumento de que en la realidad la huviesse avido: pues sabemos se ha puesto muchas vezes copula que no ha avido, por facilitar la dispensacion, y por minorar el gasto de la componenda: veasse en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, *tractat. 1. Consulta 7.* y por toda ella vna suposicion de copula por dichos fines: veasse otra suposicion de copula en Diana, *part. 8. tract. 3. resol. 65.* y otras muchas semejantes suposiciones ha avido, como bien saben los Confessores, por aver consultado con ellos muchas vezes semejantes escrupulos: luego dicha alegacion de copula de Pedro, y Maria, no arguye que la huviesse en la realidad, *cum probetur hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse*, como consta de ambos Derechos, y yo probè latamente en mi Ventilabro formal, *pag. 104. n. 235. vide ibi.* Luego si dicha alegacion no es argumento que convence: *Imò*, ni que prueba la dicha copula, piadosamente podemos nosotros presumir que no la huvo, y serà vna presumpcion muy segun la ley de la caridad, y mas para el presente intento.

13 Y si la dicha Maria dixesse, que la dicha alegacion fue por vno de dichos fines (y que en la realidad no huvo la dicha copula) y lo afirmasse con juramento, juzgo se la deberia creer para el intento; y assi se infiere de la doctrina de Berrazol, Felino, Foller, Jason, Ripa, y otros quinze Doctores que refiere, ex Farinacio, nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome Consil. *quæst. 84. num. 17.* los quales dizen, que la confession extrajudicial (qual fue la de nuestro caso) revocada, no solo no es suficiente para condenar al Reo que hizo dicha confession; pero que ni aun hace indicio: luego hecha dicha revocacion, y estando en dicha probabilissima, y communissima sentencia, no se la podrà condenar à la dicha en perdida, privacion, ò exclusion de dicha obra pia: per o quando sea cierto, y agenode duda el estàr corrupta la dicha, no por esso la obstarà para gozar de dicha obra pia, por lo dicho suprà, y assi, buelvo à dezir, lo siento,

salvo in omnibus, &c. *

CONSVLTA IX.

☞ *ANtonio dexò en su testamento, despues de otras mandas, &c.* Que el remanente de su hazienda le distribuyan los Testamentarios en Missas, y Sufragios: *preguntan los Testamentarios, si podràn dar de limosna à pobres la mitad de dicho remanente?*

1 REspondo: que podràn con seguridad de conciencia dar de limosna à pobres la mitad de dicho remanente, y mas si quisieren, y les pareciere distribuirlo assi: porque por vna parte por nombre de sufragio se entiende tambien la limosna, como del Concilio Tridentino, Derecho Canonico, y la comun de Theologos, lo assientan por cierto el docto, y muy Religioso Padre Maestro Fray Joseph Mendez de San Juan, *in tractat. de Bulla Defunctorum, interrogat. 11. num. 61. pag. mihi* 180. y por otra parte lo que el testador dispone, es solo que los Testamentarios distribuyan en dicho remanente en Missas, y Sufragios, dexando al arbitrio de dichos Testamentarios la dicha distribucion en dichas cosas: luego con distribuir dicha cantidad, la mitad en Missas (ò menos si quisieren) y la otra mitad, ò mas, en limosnas, cumplen seguramente con su conciencia: ergo, &c.

2 A que se añade, que si dicha limosna se diesse à alguna Comunidad Religiosa, encargandoles el que encomienden à Dios el alma de dicho testador: lograrà *simul* la dicha anima el sufragio de la limosna, y el sufragio de la Oracion de tantos Siervos de Dios, como se supone avrà en vna Comunidad santa de Religiosos, y otras buenas obras penales, que suelè ofrecer por quien les haze semejantes limosnas, los quales sufragios serán muy agradables à Dios, y de gran vtilidad à dicho difunto: y *aliàs* està lo dicho en el arbitrio de los Testamentarios, segun la disposicion de la dicha clausula del Testamento, *vt ex ipsa patet*: ergo, &c. Assi lo siento, *salvo in omnibus meliori iudicio.* *

CONSVLTA X.

☞ *BErta, para seguridad de su conciencia pregunta: que si despues de aver hecho Testamento cerrado (en que hizo Fundacion de vna Capellania colativa para sus descendientes) le podrà romper, ò quemar, atento, que quando le hizo, fue su intencion que fundava desde luego la dicha Capellania, para que tuviesse su cumplimiento despues de muerta, esta fue su intencion al hazerle: y caso que quiera hazer otro Testamento, pregunta: si puede dexar de fundar la tal Capellania, aunque aya tenido intencion de fundarla para despues de su muerte?*

SVPOSICION.

1 SVpongo antes de responder: que ningun Testamento tiene fuerça *omninò* firme hasta la muerte del testador: y que el testador por su arbitrio puede, no solamente mudarle, añadiendo, disminuyendo, ò corrigiendo algunas cosas dèl: sino que tambien puede revocarle enteramente, como consta, *ex cap. vltim. voluntas 13. quæst. 2. cap. Cum Marthæ, de celebrat. Miss.* y la razon es: porque la voluntad del difunto es de ambulatoria, hasta el vltimo termino de la vida, segun Vlpiano, *in l. Cum hic status, §. Pœnit. ff. de donat. inter vir. & vxor. l. 4. ff. de adim. legatis, §. Posteriore iussit. quibus mod. Testam. infir.* y de otros muchos derechos: y esto sin que favor, protestacion, ni razon alguna

lo

lo excluya, ò sin que pueda hallarse camino para que se hagan irrevocables los Testamentos; pues ni aun el pacto de no revocarle, le haze irrevocable: *leg. Cū duobus, §. Idem respondit, ff. pro socio*, ibi: *Nec libertatem de supremis iudicijs restringere quis poterit, l. 25. tit. 1. part. 6.* ibi: *Ninguno puede hazer Testamento tan firme, que no le pueda despues mudar, quando quisiere*: Assi lo tienen Gregorio Lopez sobre la dicha ley 25. Bartulo, Decio, Beroyo, y Molina, que los cita, y sigue, *lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 2.* Burgos de Paz, *2. part. l. 3. Tauri, n. 1123.* Julio Claro, *lib. 3. §. Testamentum, quæst. 91. y 94.* Sanchez, Villalobos, Machado, y comunmente todos. Esto supuesto,

CONCLVSION I. y II.

2 Digo lo 1. que vista la dicha clausula, y supuesto lo que la señora Doña N. dize, acerca de su intencion, no puede ser materia de duda, el que pueda por su arbitrio romper dicho Testamento por lo dicho suprà: y porque no se descubre cosa que se oponga à dicha cancelacion: y que con dicha cancelacion, se anule dicho Testamento, consta de la ley *Nostram, Cod. de Testam.* y lo tienen con la comun de Doctores, Graveta, *cons. 228. num. 1.* y Julio Claro, *vbi supr. quæst. 93. vide illum.*

3 Digo lo segundo: que si hiziere segundo Testamento dicha señora, valido, y solemne, *eo ipso*, quedarà revocado el primero susodicho, segun la comun regla de los Doctores, entre los quales no ay controversia alguna, *quin regulariter primum Testamentum, tollatur per secundum*, como consta, *ex §. Posteriore, instit. quibus modis testamenta infirmetur*, Decio, *cons. 264. num. 1. circa finem*, Julio Claro citado, *quæst. 94.*

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que en dicho segundo Testamento, dicha señora Doña N. podrà dexar de fundar la tal Capellania, aunque aya tenido intencion de fundarla para despues de su muerte: pruebase esto: lo vno, *à paritate rationis*: porque si vno hiziesse voto à Dios de dexar en Testamento mil escudos à los pobres, y despues de esto hiziesse Testamento en que dexasse à los pobres dichos escudos, podria no obstante todo esso arrepentirse despues, y revocar dicho Testamento, como bien Sanchez *infrà citando*. Luego mucho mejor en nuestro caso, pues vna simple intencion expressada ya por dicho Testamento, no puede tener mas fuerça, que el dicho voto expressado ya en dicho Testamento, sino mucho menos, *vt ex se patet*: ergo, &c.

5 Lo otro: porque si el juramento que *simpliciter* se pone, ò añade en el contrato, no muda, ni altera la naturaleza de este, sino que antes la sigue en todo, y por consiguiente recibe todas las condiciones, inteligencias, y limitaciones, que vienen de la naturaleza del tal contrato, como consta del *cap. Quemadmodum, de iure iurando*, y de la ley *fin. Cod. de non numer. pecun.* y lo tiene con Molina, Mariènço, Gutierrez, Covarrubias, Graciano, Mieres, y otros muchos, Thomàs Sanchez, *tom. 2. consilior. lib. 4. cap. 1. dub. 20.* que dize lo mismo del voto: mucho menos la mudarà, ò alterarà la intencion: pues esta es mas de la naturaleza del contrato, que el juramento, ò voto sobre añadidos, *vt ex se patet*: luego la intencion de fundar dicha Capellania en Testamento, se debe entender segun la naturaleza del Testamento, conviene à saber a *revocabiliter*; y debe padecer la condenacion del Testamento, conviene à saber, que valga; pero que sea revocable hasta la muerte: ergo, &c.

6 Lo otro: porque *aliàs* se hallaria camino para que vn Testamento se hiziesse irrevocable: v. g. si vno tuviesse intencion de dexar por heredero suyo à tal Iglesia, fundando alli vna Capellania de toda su hazienda, y tal, ò tal legado à los pobres: y el Testamento ninguna otra cosa còtuviesse mas que esso: haziendo el Testamento con la dicha intencion, se hallaria yà camino, como fuesse irrevocable dicho Testamento; *sed sic est*, que no puede aver camino por donde vn Testamento quede irrevocable; como se probò arriba en el supuesto; y lo dicta la razon natural: pues es muy consentaneo à razon, que qualquiera Testamento hecho por el testador, se revoque por voluntad contraria del mismo: porque assi como en hazer los Testamentos, à lo que principalmente se atiende, es à la voluntad del testador; assi para revocarle, se debe tambien atender à la voluntad del mesmo testador, *vt iuxta communes regulas, eo genere quodque dissolvatur, quo colligatum est*, valga la *leg. Nihil tam naturale, ff. de regul. iuris*: ergo, &c.

7 Lo otro: porque aunque se añada juramento simpliciter en el Testamento, queda revocable, segun todos los Doctores: y aunque se añada juramento de no revocarle, queda todavia à lo menos *validè* revocable, segun la mas verdadera sentencia, como lo tienen con innumerables, que citan, y siguen, Julio Claro, *lib. 3. §. Testamentum, quæst. 94.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 1. docum. 9.* Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 12.* y Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 17. y 20.* Luego en nuestro caso, no solo *validè*, sino *licitè*, quedarà revocable: pues en dicho Testamento, ni ay juramento *simpliciter*, ni juramento de no revocar dicha Fundacion, sino vna simple disposicion, y vna voluntad de ambulatoria, hasta el fin de la vida, y por consiguiente, revocable de suyo hasta la muerte: ergo, &c.

8 *Imò*, aunque el primero contenga clausula revocatoria, como se supone, puede no obstante esso revocarse, ò por clausula del segundo, ò cancelandole, que es revocacion de hecho, como bien Villalobos, con otros muchos, *vbi suprà, num. 3. y 14.*

9 Y lo otro: porque no se descubre cosa que pueda obstar à lo dicho, como constarà mejor, respondiendo à lo que parece se pretende, ò se indica alegar en contrario, como ya lo hago: ergo, &c.

OBJECION I.

10 Porque si se opusiere lo primero, como se indica, que no todo lo contenido en vn Testamento, es revocable por el segundo: ergo, &c.

11 Se responde lo primero: que dado el antecedente no se sigue consequencia, à que no sea revocable la disposicion, ò Fundacion de que vamos hablando, *vt ex se patet.*

Res

12 Respondese lo segundo: que todo lo que en el primer Testamento se puso libre, y voluntariamente, queda revocable por el segundo, como consta del supuesto, y de lo alegado allí: pues queda probado allí, que el Testamento, *quantum est ex se*, puede ser revocado enteramente: y si ay obligacion en el Testamento segundo à declarar las deudas, dependencias, restituciones, &c. aun con nombre de legados, contenidas en el primero: no es porque se contuviessen allí, sino porque se deven satisfacer de suyo, ù declararlas, aunque este segundo Testamento fuera primero, como de suyo es patente: y assi para esta obligacion poco haze al caso que estuviessen en el primer Testamento, ò no; lo qual no passa assi en la Fundacion, ò disposicion de que hablamos, pues esta es absolutamente libre, y voluntaria, y de ambulatoria de suyo hasta la muerte, como la voluntad de las otras disposiciones libres de el mesmo Testamento.

OBJECION II.

13 Y si se opusiere lo segundo: que à la dicha Fundacion no le conviene el legado *causa mortis*: porque en todas sus palabras habla de presente, estando sana, y buena la Fundadora, sin tener la menor insinuacion de tal motivo.

14 Se responde negando el assumpto: porque aquel legado se dize, y es *causa mortis*, que no quiere el Testador surta efecto, *nisi secuta morte*, como lo tiene Bonacina, hablando de la donacion *causa mortis*, *tom. 2. tract. de contractibus, disp. 3. quæst. vltim. punct. 5. numero 1.* y comunmente todos, y consta de suyo; *sed sic est*, que la intencion de la Fundadora fue, que fundava desde luego dicha Capellania, para que tuviesse su cumplimiento despues de muerta, y que las Missas se dixessen despues de su muerte, como lo depone ella misma: ergo, &c.

15 Y à su prueba se responde, que no se ha de atender al sonido de las palabras, sino à la intencion, y mente del proferente, y segun esta se han de entender; *ex cap. Intelligentia, & cap. Propterea, Extr. de verbor. significat. leg. Non omnis, in princip. ff. si certum petat. leg. 3. §. Si quis hoc interdicto, ff. de itiner. actuque privat. leg. Sed celsus, §. 1. vbi Gloss. verb. Secundum, ff. de contrab. empt. leg. Scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tutor. leg. Non aliter 69. de legatis 3.* y de otras: *Imò*, siempre que consta de la mente de el disponente (expressa, ò presumpta) no se atiende à la qualidad de las palabras, *ex leg. 3. Cod. de liber. præter. leg. Quoniam indignum, Cod. de Testament.* y de otras; *sed sic est*, que en nuestro caso consta de la mente de la Fundadora, por expression de la misma que declara aver sido la que queda referida: ergo, &c.

OBJECION III.

16 Y si opusieres lo tercero: que dicha institucion es especie de contrato: *Imò*, de contrato oneroso, y obligacion de ambas partes: pues no se puede negar que aya en ella el *do, vt facias*: ergo, &c.

17 Se responde: que las donaciones *causa mortis*, en quanto al hazerse, ò modo de celebrarse, son como contratos; pero en quanto al efecto, ò en quanto al cumplirse, son como vltimas voluntades, y tienen mas semejança con estas, que con los contratos, como con Baldo, Covarrubias, Jason, Antonio Gomez, Julio Claro, y la comun, lo tiene Villalobos, *tom. 2. tract. 20. dif. 8. num. 4.*

18 Ni obsta: el que el tal contrato, à que se assemeja en quanto al modo de celebrarse, ò hazerse, sea oneroso, è inominado; porque todo esso cabe, y se compadece muy bien, no solo con la donacion de presente, ò entre vivos, sino tambien con la donacion de futuro, ò *causa mortis*, como sea igual el partido, *vt ex se patet*: *Atqui*, en nuestro caso es igual el partido del tal contrato; pues assi como la Fundadora no quiere que dicha Capellania tenga su cumplimiento hasta despues de muerta; assi tambien, no quiere, ni pide que se le digan las Missas hasta despues de su muerte, en lo qual no se descubre inconveniente alguno, ni desigualdad alguna, y si no muestrese qual: ergo, &c.

OBJECION IV.

19 Y si opusieres lo quarto: que en dicha Fundacion ay tres luegos: ergo, &c. Se responde, que todos los dichos luegos, se entienden, desde luego para entonces, *id est, secuta morte*, segun la intencion de la Fundadora, como ella misma lo depone, y expressa: y nadie puede saber su intencion tan bien como ella, *vt ex se patet*.

20 A que se añade: que las presumpciones ceden à la verdad, *ex leg. Nuptura filio, ff. de iure dot. leg. fin. in princip. ff. quòd met. caus. l. Cum de in debito, ff. de probat.* y que las presumpciones cessan en lo claro, *ex l. Licèt Imperator. ff. de legat. 1.* y lo tienen Antonio Monacho, Lucens. *decis. 55. num. 16.* idem Monach. *Flotent. decis. 51. num. 49.* Bertazol *in repet. l. Si quis maior. Cod. de transact. num. 288.* y otros; *sed sic est*, que en nuestro caso consta claramente de la intencion de dicha Fundadora, por expression de la misma, que lo declara, y depone assi: ergo, &c.

OBJECION V.

21 Y si opusieres lo quinto: que en la dicha Fundacion aun no falta la insinuacion al Superior, pues presenta su instrumento, al que le pertenece conocer de la causa, y se pide, y suplica à su Eminencia admita dicha Fundacion de Capellania, y à los bienes por espirituales, con todas las condiciones que se expressan en la clausula de su Fundacion.

22 Se responde lo primero: que todo esso cabe, y tiene su inteligencia, desde luego para despues de la muerte de dicha Fundadora, segun la intencion de la dicha, declarada por ella misma.

23 Respondese lo segundo: que aviendo en la dicha Fundacion algunas condiciones contra el Derecho comun, como se anota en las margenes à la dicha clausula, era necessario para que fuessen validas, el que las aprobasse su Eminencia, *in limine Fundationis; nam post Ecclesiam fundatam non possunt apponi*, como lo tiene con Panormitano, Roque, Lambertino, Gutierrez, y otros muchos, Sanchez, *tom. 2. consilior. lib. 2. cap. 1. dub. 10. num. 4. 5 y 6.* lo qual explica Gutierrez, *in l. Nemo potest, ff. de legat. 1. num. 451.* como se sigue: *Potest Episcopus tempore, quo conditur Testamentum,*

in quo erigitur, vel construi lubetur Capellaniam, Oratorium, vel Hospitale, consentire dispositioni testatoris, præcipientis aliqua contra ius commune, ut post Testamentum conditum non possit in præiudicium iuris iam quæsiti. Hasta aqui, y bien dicho Gutierrez.

24 Lo qual explica dicho Sanchez en dicho *numero 6.* como se sigue: *Hæc dicit ibi* (habla de el dicho Gutierrez, y de dichas sus clausulas; y prosiguè luego dicho Sanchez) *& intelligo ego post Testamentum morte testantis confirmatum, vt patet ex ratione, quàm subdit de iure quæsito: nam ante mortem testatoris nullum ius per Testamentum acquiritur.* Hasta aqui, y bien, dicho Sanchez: luego de la dicha insinuacion al Superior nada puede inferirse en buena consequencia, que enerve dicha nuestra resolucion: ergo, &c. Esto es lo que siento en lo que se me pregunta à cerca de dichas dificultades: *salvo in omnibus, &c.* *

CONSVLTA XI.

☞ *Maria estando viuda, y teniendo hijos del primer Matrimonio, casò con Pedro, moço, y Noble, y que no ha sido casado, ni tenido hijos, y le dotò en cierta cantidad. Pregunta, si demàs de la dicha donacion causa dotis, podrà dexarle en Testamento alguna cosa, y quanto?*

1 Respondo: que demàs de la dicha dote (que èsta no es, yà hazienda de dicha Maria, sino del dicho Pedro su marido) podrà dexarle el remanente del quinto de su hazienda; porque assi consta de la ley 9. titulo de las Demandas, *lib. 3. fori*, aprobada por la ley 18. de Toro, que es la ley *2. tit. 2. lib. 5.* de la Recopilacion.

2 Y que la muger pueda, no solo dotar al marido antes del Matrimonio, sino tambien aumentar la dote, constante Matrimonio, consta de la Institura, *titul. de donationibus. §. Est, & aliud, vers. Sed primus*, y lo tiene nuestro Baseo, *tom. 2. verb. Dos, num. 1.* y de otras leyes, que cita Sanchez, *lib. 6. de Matrim. disp. 7. numero 1.* donde lleva tambien dicha resolucion; y la razon es: porque la tal dote buelve à la muger, disuelto el Matrimonio, lo qual no passa assi, quando el marido dota à la muger, que en tal caso no buelve dicha dote al marido, sino que se queda la muger con ella, disuelto el Matrimonio: y assi no es maravilla, que constante el Matrimonio, pueda la muger dotar al marido, y que no le sea esso licito al marido, respecto de la muger.

3 Y que la dote que constituye el varon, ò la muger no Noble, al conforte Noble, ò el viejo, ò vieja, al consorte ioven, antes de contraer el Matrimonio, deba deduzirse, y sacarse de todo el cumulo de la hazienda, *tanquam es alienum*, y que assi disminuya la legitima de los ascendientes, y descendientes, lo tienen dicho Baseo, *num. 5.* y Sanchez *de Matrimonio, lib. 6. disput. 8.* Vease tambien èste, *disp 7. num. 1. 3. & 5. & disp. 5. num. 1. 3. y 5.* del mismo *lib. 6.* y la razon es; porque en tal caso la dicha dote se dà por causa onerosa, y necessaria, y assi no es donacion, sino contrato oneroso, *do, vt facias*, para compensar assi la disparidad, y desigualdad: y aunque dichos Autores hablan solo del varon, se deve entender lo mesmo de la muger no Noble, ò vieja, que casa con varon Noble, ò moço, *ob paritatem rationis.* Assi lo siento, *salvo, &c.* *

CONSVLTA XII.

☞ *Emilia, siendo doncella, casò con Ticio, y el padre de Emilia la diò en dote diferentes alhajas: estando casada Emilia con Ticio, Seyo, que era soltero, cometiò adulterio con ella, y con algun escandalo: muriò Ticio el marido de Emilia, y ella se bolviò en casa de vna su Tia, que era la que la avia criado, y llamava Tia à la dicha, no porque lo fuesse, ni tuviesse con ella otro parentesco, que aver estado casada con vn Tio de dicha Emilia.*

Estando Emilia viuda, continuò Seyo en hablarla como antes, y trataron de casarse, y la dicha muger à quien llamava Tia, porque se casasse con Seyo, y Seyo con ella, la diò cierta dote, que no la diera si se casara con otro.

Estando enferma la dicha Emilia, vino su padre à verla, y ella le pidiò licencia para testar, y no se la diò.

Pregunta se, pues, si los dichos bienes que la diò la Tia, por no ser heredados, sino adquiridos por dicha Emilia, aviendolos adquirido de la dicha muger, à quien llamava Tia, que no tenia parentesco con ella, sino el de aver estado casada con vn su Tio, si son de la calidad de aquellos bienes, que pueden los hijos disponer sin licencia de los padres, como son los bienes adventicios, castrenses, y quasi castrenses, y si podrà testar de ellos, y mandarlos à su marido.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que los dichos bienes son adventicios, assi lo tienen Lesio, *lib. 2. cap. 4. dubit. 2. num. 7.* Sanchez, *in præcept. Decalog. tomo 2. lib. 7. cap. 13. numero 24.* y communmente todos: y la razon es, porque adventicio se dize, *quasi aliunde, quàm ex paterna substantia proveniens*, ò aquello que no proviene de el padre (respecto de el qual se dize adventicio) ni se dà principalmente por su causa, ò respecto, sino por sucesion, ò donacion hecha por otro titulo, &c. *sed sic est*, que los dichos bienes por vna parte no provinieron à la dicha Emilia por razon de la guerra, ò oficio publico (por lo qual, ni son castrenses, ni quasi castrenses) ni provienen del padre, ò por su respecto, sino por donacion de su Tia, hecha por otro titulo, *id est*, porque la dicha se casasse con dicho Seyo, como se supone en la especie del caso: ergo, &c.

CON-

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que la dicha no solo tenia sobre dichos bienes el dominio directo, ò proprietario, sino tambien el vsufructo, y la vtilidad; es sin disputa esta conclusion, como lo suponen dichos Sanchez, *num.* 25. y Lesio, *num.* 9. lo vno, porque nunca el Padre de Emilia tuvo el vsufructo de dichos bienes: *Imò*, parece se los dieron con esta tacita condicion; pues se los dieron para que casasse con dicho Seyo, y no se los dieron de hecho, hasta que se celebrò el Matrimonio; menos lo que se gastò en vencer el pleyto de impedimento.

3 Y lo otro, porque aunque el Padre huviesse tenido el vsufructo de dichos bienes adventicios (contra lo que se supone) por el Matrimonio carnal le perdia: pues por el Matrimonio carnal del hijo de Familias, despues de las bendiciones de la Iglesia, pierde el Padre el vsufructo que antes tenia en los bienes adventicios de el dicho, *ex leg.* 48. *Tauri, quæ hodie est, l.* 9. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recopilat.* ergo, &c.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que la dicha Emilia puede libremente testar de los dichos bienes: porque supuesto que son adventicios, como queda probado ser lo, y que dicha hija està fuera de la patria potestad, no es materia de duda el que pueda testar de ellos, y mandarlos à quien gustare, como les dexe à sus Padres su legitima porcion.

5 Añado: que en teniendo el hijo catorze años, y la hija doze, aunque estèn en poder de sus Padres, pueden no obstante esto libremente, y sin la voluntad de ellos hazer Testamento de todos sus bienes, aunque sea de los adventicios en que el Padre estuviere gozando el vsufructo, con tal, que reserven las dos partes, y se las dexen por legitima à sus Padres, y en defecto de ellos à sus Abuelos, ò mas Ascendientes, si tuvieren, como està expressamente dispuesto por Derecho Real, segun consta de la ley 5. de Toro, que oy es la ley 4. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 7. *docum.* 18. *num.* 2. *pag mihi* 496. Veanse en dicho Autor otras dificultades, *à num.* 3.

6 *Imò*: si el Padre prohibiesse al hijo hazer libremente Testamento, en la forma que el Derecho le dà facultad para ello, podria el hijo desheredarle, como de varios textos prueba Machado citado, *docum.* 20. *num.* 2. *pag.* 497. *

CONSVLTA XIII.

Pregunta se las quatro dificultades siguientes. Lo primero, si cessa la disposicion del Testador, quando cesse el fin que tuvo en ella?

Lo segundo: si se extingue el legado, quando cessa el fin?

Lo tercero: si avria obligacion de pagar el legado, dexado por el Anima de aquel, que constasse aver muerto en pecado mortal? Y lo quarto: si el legado annuo, dexado por el Anima de cierto Difunto, dure siempre, ò solamente por tiempo determinado?

CONCLVSION I.

1 A La primera pregunta, respondo: que cessando el fin, cessa la disposicion del Testador, como consta, *ex leg. Qui tutelam, ff. de Testament. tut.* y lo tienen Baldo, *in leg.* 1. *ff. de offic. eius cui mandata est, ex l. Quod ait lex, ff. de divertijs*; Menoch. *lib.* 4. *presumpt.* 24. *num.* 3. & 4. y otros.

CONCLVSION II.

2 A la segunda respondo: que cessando la causa final, *eo ipso*, se extingue el legado, *ex dict. leg. Qui tutelam, in princip. ex leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat.* 2. & *ex leg. Tutor petitur, ff. de excusat. tut.* y lo tiene Bartolo, *in leg. Demonstratio falsa, §. Quod autem; quæst.* 8. *ff. de condit. & demonstrat.*

Pero no cessa el tal legado, porque la causa impulsiva cesse *ex l. Cum tale, ff. de condit. & demonstrat. leg.* 21. *§. finali, ff. de donat.* y lo tiene Cephalo, *cons.* 81. *num.* 8. el qual dize, que en qualquiera humana disposicion siempre la causa deve presumirse impulsiva.

CONCLVSION III.

3 A la tercera respondo: que si constasse de cierto, que el Difunto, por cuya Alma se dexò el legado, avia muerto en pecado mortal, que en tal caso no avria obligacion de pagarle: porque en tal caso cessa el fin del legado, à lo qual haze la doctrina de Surco *de alimentis, tit.* 5. *quæst.* 5. *num.* 1. donde dize, que los alimentos dexados por alguna causa, cessan, cessando la dicha causa, *ex l. Solo Amico, ff. de annuis legat.* y lo mismo tienen Socino, *cons.* 68, *numero* 1. Decio, *cons.* 621. y otros; y la razon es la dicha à la segunda pregunta; esto es, porque todo legado cessa, cessando su causa final.

PROPOSICION QVARENTA Y TRES de Alexandro.

4 A la quarta respondèran quizàs Soto, Juan de la Cruz, y el doctissimo Maestro Paulino Lucense, que el tal legado no durava mas, que por diez años; porque como se puede ver en el doctissimo Amadeo Gimenio, *tract. de fide, Propos.* 7. *num.* 3. dichos Autores juzgavan, que las penas del Purgatorio, solo duravan por espacio de diez años; lo qual tuvo tambiè por probable el eruditissimo Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quæst.* 8. *Corolar.* 11. y que assi cessava probablemente el fin del legado en dicho caso, pues dicha Anima estava yà libre de las penas del Purgatorio en dicha sentencia.

5 Respondo *tamen*: que dicho legado dura perpetuamente, y no por tiempo limitado, y dezir lo contrario, està condenado yà por la Santidad de Alexandro VII. en su segundo Decreto, *n.* 43. (*alias* 15.) donde se condena la Proposicion siguiente: *Legatum annuale, quod quis reliquit pro Anima sua, non durat nisi solum per denicium.*

6 Y con gran razon se condena dicha Proposicion, y la de dichos Doctores en que se funda: porque no solo es falsa, y temeraria, sino impia, peligrosa, y escandalosa: pues retrae à los Fieles de ofrecer Missas, Indulgecias, y otras obras satisfactorias, por las Animas

del Purgatorio, despues de passados diez años de su muerte, contra la costumbre de la Iglesia, que por los Difuntos, y por cierta Anima celebra Aniversarios, Missas, y Oficios, despues de dozientos años. Veanse Henriquez, *lib. 7. de Indulgent. cap. 16. num. 4.* Cordova, *lib. 5. quæst. 20.* y Belarmino, *lib. 2. de Purgatorio, cap. 9. in fine.*

7 *Imò*, Diana, *part. 4. tract. 8. resol. 101.* dize: que los Inquisidores pueden proceder contra los que predican, que las Animas no se detienen en el Purgatorio mas de diez, ò veinte años: y añade con Henriquez, q̃ la Inquisicion de España hizo retratar à vn Predicador, que enseñava dicha sentẽcia; la qual èl tiene por erronea con Naldo. Veasse tambien Bordon, *tom. 1. cap. 41. quæst. 43. num. 103.*

8 *Imò*, Carlino, *part. 1. cap. 143. num. 29.* à quien cita Bordon, citado, à la opinion que afirma, que las Animas no estàn en Purgatorio mas de cien años, la llama incertissima, y con razon; porque puede ser que aya Anima que estè purgando alli hasta el dia del juizio, como lo prueban Belarmino, Graciano, y otros: y Henriquez, citado por Diana, *vbi suprà*, afirma lo dicho de vn Papa, llamado Inocencio: *Vide præditos Dianam, & Bordonum*, si bien dicha sentencia de los cien años, no està comprehendida en dicha condenacion 43. de Alexandro, *vt ex se patet.*

CONSVLTA XIV.

Algunos Labradores estilan irse à labrar à sus Quinterias, vna, ò dos leguas del Lugar, y llevan provision de carne para toda la semana, y comen los Sabados de todo genero de carne, escusandose; con que alli no tienen otra cosa, y qui estàn trabajando, y no pueden passar sin manjares solidos.

Pregũtase, si respecto de saber que vna vez allà no han de tener forma de hazer provision de carne competente para el Sabado, si tendràn obligacion à hazerla antes que se vayan, y no lo haziendo, si quebrantaràn el precepto del Sabado, comiendo de otro genero de carne?

DEFIENDESE METAFISICA, Y ESPECVLATIvamente la parte negativa.

1 POdria parecerle à alguno, que pueden ser escusados dichos Labradores: lo primero, porque el precepto del Sabado (caso que lo sea) no està recibido con tanto rigor como el de el Viernes, à lo menos en España, pues vemos se come en ellos mucha parte de los animales.

2 Lo segundo; porque aun no es cierto, que la tal abstinencia sea de precepto, pues la Glossa dize, que es solo de consejo; y la razon que dà es, porque el Pontifice en el *cap. Quia, de consecrat. dist. 5.* (donde se contiene dicho precepto en el comun sentir) vsa de esta palabra *Admonemus*, que es consiliativa, y no preceptiva: ergo, &c.

3 Lo tercero; porque si esta abstinencia es obligatoria solo de costumbre, es dificultoso de averiguar, si èsta se ha introduzido con ignorancia, ò sin ella, con intencion de obligarse, ò no, y otras muchas dificultades para que obligue à mortal.

4 Lo quarto; porque dado caso que dicho precepto, ò costumbre obligue de suyo à mortal, supuesto, que està yà derogado en quanto à la substancia en Castilla, por la costumbre contraria, el modo dèl no puede obligar con tanto rigor: llamo *substancia* de el precepto el no comer carne: y *modo* dèl, el comerla deste, ò aquel modo, de esta, ò aquella parte; como la substancia del precepto del rezo, es rezar vn Oficio divino, y modo dèl, el que sea èste, ò el otro, mas corto, ò largo: y à la verdad parece rigor, que el comer carne de pescuezo, no sea pecado alguno, y que el comerla del lomo, ò pierna (ù otra parte) aya de ser mortal, aviendo tan poca diferencia de la vna à la otra, assi en el gusto, como en el sustento.

5 Lo quinto; porque quando se vàn no es Sabado, y el Sabado no obliga antes que llegue: y quando llega, no tienen de donde comprar de comer, y assi comen lo que tienen: ergo, &c.

OBJECIÒN I.

6 Ni obsta, el que pues saben no han de poder guardarle quando llegue, sino se previenen, que tendràn obligacion à prevenirse con tiempo.

Porque à esso responderà quizàs, negando que aya obligacion à essa prevencion: lo vno, porque no ay ley que la mande; *& vbi non est lex, nec prævaricatio.*

Lo otro; porque dicho precepto solo nos mãda la abstinencia de Sabado, en caso que tengamos otros manjares competentes esse dia; pero no nos manda que los prevengamos.

7 Lo tercero: à paridad de la confession; à cerca de el qual precepto tienen comunmente los Doctores; que aunque vno tema, que por dilatar la confession hasta el fin de el año, se le han de olvidar algunos pecados, no por esso està obligado à confessarse antes, porque solo estamos obligados à confessar los pecados de que buenamente nos acordamos, quando nos obliga la Iglesia, ò precepto Divino; pero no à prevenir la confession, ni à conservarlos en la memoria.

Imò, dizen algunos, que aunque vno sepa que ha de tener impedimento en la vltima parte de el año, no està obligado à prevenir la confession, y confessarse al principio (que es mas dificultoso, por estar yà dentro de el termino de la obligacion) luego mucho menos à prevenirse antes que llegue el año: ergo, &c.

8 Assimismo, como el que quiere hazer vn viage no està obligado à dilatarle, aunque sepa ciertamente, que no ha de tener donde oir Missa el dia de Fiesta que ocurriere, como ni el caminante à dexar la compañia por detenerse à la Missa, ni à dexar de caminar por el ayuno; y la razon de esto es; porque no ay ley, que tal mande; y como estos preceptos sean de estrecha interpretacion, antes se han de restringir, que alargar, principalmente por no poner à los tales

homs

hombres en ocasion de que llevados de la costumbre, y de la necesidad de el trabajo, que les parece necesitan de mas sustento, atropellen con dicho Precepto, teniendole por obligatorio; y le quebranten, por conciencia erronea.

OBJECION II.

9 Ni obsta si digas, lo segundo, que la tal seria fraude contra el Precepto de la abstinencia en los Sabados; *sed sic est*, que ninguno puede defenderse con el patrocinio de la fraude, *ex cap. Sedes, cap. Ex tenore, de rescriptis*: y contra el tal fraudulento, como contra prevaricador, y transgressor, estàn los Derechos, *leg. Non dubium, Cod. de legibus, leg. Contra legem, ff. de legibus*: ergo, &c.

10 Porque à esto responderàn quizàs: que en tal caso, no ay propria fraude, ù dolo, sino fuga de la obligacion de el Precepto, la qual es licita. Assi como dize Diana, con Suarez, y Juan Sanchez, *part. 1. tract. 9. resolut. 52.* que puede vno, de fatigarse, ò caminando, ò jugando à la pelota, ò cazando, &c. Y esso, aunque pueda diferir dicho trabajo para otro dia, ò sin tener causa para dicho trabajo, sino solo con animo de desobligarse de el ayuno, y dà la razon por las siguientes palabras:

11 *Nam in tali casu non intervenit fraus, sed fuga quedam obligationis, quæ non sufficit ad causandum peccatum. Aliud quidem est desiderare aliquem frangere præceptum quando adest obligatio, aliud desiderare se reddi impotentem ad præceptum: hoc enim nihil aliud est, quam optare excusationem præcepti, quam licèt quis intendat via illicita, non operatur adversus tale præceptum, cum non desineret illud infringere, quando obligat, sed modum quo non obliget, quærat.* Hasta aqui dicho Autor.

12 Lo mismo defiende, con el docto Caramuel, Don Francisco Verde, en sus Poliziones Selectas, *quæst. 7 §. 4.* donde dize, que es licito huir la obligacion del Precepto, y que esso no es fraude, ni contra el Precepto, y cita innumerables Autores por su sentir, y alega otros fundamentos, que se pueden vèr alli.

13 Y en el §. 4. deduze muchos Corolarios, que hazen al intento de la Consulta presente, especialmente el Corolario 4. y 6. *in fine*; y por los quales cita muchos Doctores. *Vide illum.*

14 Y en el § 6. prueba con Caramuel, y con Perez, contra Diana, que es licito tomar algun oficio, ò alguna ocupacion incomparible con las Horas Canonicas, ò que no ha de ser licito el tomar ocupacion incompatible con el ayuno; y que sea licito tomar oficio incompatible con las Horas Canonicas, dize se infiere de la doctrina de Ledesma, Medina, Sanchez, Lesio, y otros; y lo defiende lata, y eruditamente N. Leandro, *tom. 2. Disquisit. Moral. lib. 4. disput. 6. resol. 5. per totam. Vide illum.*

INSTANCIA I.

15 Y si contra esto instares, que el que manda la cosa, manda tambien los medios necessarios para el cumplimiento de la tal cosa; luego està obligado à los medios, el que està obligado al fin: ergo, &c.

16 Responde dicho Verde, que esto milita igualmente en el ayuno, que en el oficio (y lo mismo puede aplicarse al caso de la presente Consulta) *id est*, quando vno, por no ayunar, se debilita con la caza, con el juego, y con la luxuria, de tal suerte, que no pueda moralmente ayunar: y lo mismo es, quando vno toma vna peregrinacion voluntaria, con la qual no pueda compadecerse el ayuno: y con todo esso, es esto licito, assi como tambien es licito fatigarse de tal suerte en la semana, que se haga impotente para el ayuno, como lo tiene Sanchez, *in Select. disp. 54. num. 2.* y Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 46. 9. y 19. Vide illum*: ergo, &c.

INSTANCIA II.

17 Y si instares, lo segundo, que el que està obligado à las Horas, no puede sin causa (aunque si con ella) dexar el Breviario, que es necessario medio. *Non qui vult finem, vult media propter finem.* Luego el que està obligado à las Horas, està obligado à tener Breviario; y por consiguiente, no podrà dexarle voluntariamente: ergo, &c.

RESPVESTA I.

18 A esto responde dicho Verde, por instancia, preguntando: por què, ò como en dicha probable sentencia podrà vno perder las fuerças necessarias para el ayuno, las quales son medio necessario para èl; pues perdidas ellas, no puede el tal ayunar? Y por què causa (pregunta) no se verifica en este caso aquella regla: *Qui vult finem, vult media propter finem*? Y dize: que desea se le responda à la dicha instancia, y se le satisfaga à la dicha ilacion; luego, si es licito poner impedimento, que desobligue de el ayuno, especialmente antes que llegue el dia de su obligacion; porque no serà licito poner impedimento, que desobligue de el Rezo, ò que desobligue de la abstinencia de carne el Sabado, especialmente si èste se pusiesse al principio de la semana, antes que llegue la obligacion de dicha abstinencia, ù de la tal ley.

19 Y directamente se puede responder à la instancia: que el que quiere el fin, ha de querer poner los medios en aquel instante en que el fin se ha de poner en execucion; v. g. Quiere vno oìr Missa el Domingo, para cumplir con el Precepto: para lo qual es medio el ir à la Iglesia, no està obligado à querer poner este medio el Jueves, aunque sepa, que de no irse à la Iglesia desde el Jueves, no ha de poder entrar en ella el Domingo, ò que le han de cerrar las puertas esse dia; porque èl no està obligado à prevenir esse medio antes que llegue el dia de la obligacion, sino à ponerle en execucion, quando el fin, ù obligacion de la Missa instè; y si entonces no pudiere poner el medio vnico, y necessario para dicho fin, cessarà la obligacion de el Precepto, y por consiguiente, no traspassarà el Precepto, ni pecarà en lo dicho.

RESPVESTA II.

20 Puede confirmarse lo dicho assi: Tiene vno obligacion de assistir à cierta Procession en Madrid tal dia: puede no obstante esso licitamente huirse à otro Lugar, para huir la tal obligacion: y esto no

fera fraude, si la tal persona partiere de Madrid antes que comience el dia de la obligacion; porque no puede assignarse Ley, que prohiba la tal fuga: pues la ley, que obliga, v. g. à la Procesion, obliga solo à los presentes, como lo tiene con ambos Sanchez, Suarez, Fagundez, Chilino, Hurtado, Bonacina, Palao, Villalobos, Mercolla, Diana, y Pasqualigo, dicho Verde, §. 5. *num.* 310. *pagin.* 81. y la razon es: porque el que sale de dicha Corte, usa en esso de su derecho: y assi, à ninguno haze injuria. *ex leg. Nullus, ff. de regul. iur. l. Quid, & res, §. Hic tamen*, ibi. *Dolo malo non videtur habere, qui suo iure utitur. ff. de liber. hom. exhib.* Y assi, el dicho no traspassa la ley, sino que se libra de su obligacion, antes que le comprehenda, mediante la fuga: y assi no la quebranta.

Luego, si el que està obligado à la abstinencia de el Sabado, antes que llegue el dicho dia, huye dicha obligacion, imposibilitandose de tener otros manjares, mas que pan, y carne (la qual imposibilidad puesta, queda dicho sujeto desobligado de la dicha abstinencia, segun Pasqualigo, Vidal, y otros muchos, apud Dianam, *part.* 10. *tract.* 14. *resol.* 59.) no por esso traspassarà dicha ley, sino, que la huirà antes que le comprehenda, vendose à parte, donde, quando llegue el Sabado, por falta de otros manjares, no le obligue dicha abstinencia: y en irse à trabajar à la dicha parte, usa de su derecho: ergo, &c.

PONESE NVESTRA RESOLVCION.

21 No obstante lo dicho, lo contrario es absolutamente lo que se deve tener, lo qual explicarè por diversas conclusiones, como se sigue.

CONCLVSION I.

22 Digo, pues, lo primero: que la abstinencia de carne en Sabado, es obligatoria de precepto, y pecarà mortalmente el que le quebrantare. Esta conclusion es certissima, y como tal la tiene con Fagundez, Azor, Sylvestre, Pasqualigo, y otros, Leandro del Santissimo Sacramento, *tom* 3. *in Quinque Precept. tract.* 5. *de observat. feiun. disp.* 7. *quæst.* 17. el qual Precepto se infiere del dicho *cap. Quia dies, de consecrat. dist.* 4. Y al fundamento de la Glossa, responde Pasqualigo: que aquella palabra *Admonemus*, de que usa el Pontifice, no cae sobre la abstinencia, sino sobre la observancia de el tal Precepto.

23 De esta conclusion se sigue, que para el caso de la presente Consulta, no ay diferencia alguna entre el Sabado, y el Viernes: pues la carne, de que es la controversia, igualmente està prohibida en vno, que en otro dia: y assi, pues el sujeto de la Cõsulta, no se atreve, y con razon, à comer dicha carne en Viernes (como en la especie de el caso se supone) tampoco deve atreverse à comerla en Sabado, pues milita la misma razõ en vn dia, que en otro; la qual dirà la Conclusion segunda: y assi, como dichos Labradores se previenen de comida de pescado para el Viernes, pueden prevenirse del mismo modo para el Sabado, ò passarse este dia, como lo passan aquel.

CONCLVSION II.

24 Digo lo segundo: que si dichos Labradores se hallassen el dia de el Sabado, sin tener otra comida mas que carne, siendo de la prohibida: si tienen pan, deverán passarse con èste, y no les serà licito el comer dicha carne. Assi lo tienen Thomàs Sanchez con Angles, y otros doctos Modernos, *tom.* 2. *consil. lib.* 3. *cap.* 1. *dub.* 19. *num.* 7. Lo mismo tienen Leandro de el Sacramento *in quinque Precept. tract.* 5. *disp.* 2. *quæst.* 19. y Diana *part.* 10. *tract.* 14. *resol.* 59.

25 Y la razon es, lo vno; porque mucho mayor necessidad se requiere, para que sea licito comer carne en dias prohibidos, que para escusar de el ayuno, ù de la prohibicion de los lacticinios. De donde infiere bien dicho Sanchez, que si vno no tuviesse mas comida que pan, que no por esso le seria licito comer carne, si no es, que la tal falta de otros mantenimientos, durase por muchos dias, como en vna larga navegacion, ò en vna guerra atroz, donde falta la comida: y assi, dize, que algunos Modernos doctos, no se atreven à escusar à los Labradores, que por causa de pobreza, en los Lugares donde no ay azeyte, preparan las yervas con manteca de puerco, en aquellos dias, en que està prohibida la comida de carne, y lardo.

26 Y lo segundo; porque en dichos Labradores, los quales, apenas se pueden hartar de pan, no parece se descubre razon, por la qual les aya de ser licita la comida de carne en dias prohibidos: pues teniendo *libi* pan bastante, tienen en esso su acostumbrada refeccion. *Imò*, la misma, que suelen tener otros dias, en que no ay prohibicion de comer carne, como bien Leandro, y Diana citados: ergo, &c.

27 Advierto, empero, que si los dichos no tuviessen pan, ni otra comida mas que carne: que en tal caso, les seria licito el comerla en dichos dias prohibidos. Assi lo tiene por cierto, con Bonacina, Fagundez, el Cardenal, Henriquez, Pasqualigo, y otros, dicho Leandro, *quæst.* 18. y la razon es; porque la ley, que prohibe la carne, como sea positiva, y humana, no obliga con detrimento de la vida, ò salud: ergo, &c.

28 Lo mismo dizen de los Magnates, y Principes, aunque tengan pan, dichos Leandro, y Diana. *Vide illos.*

SATISFACE A LOS FVNDAMENTOS puestos al principio.

29 Con la doctrina de la primera Conclusion queda respondido à los fundamentos por la parte cõtraria, puestos en los numeros 1. 2. y 3. y con la doctrina desta conclusion segunda, se responde à los fundamentos que se pueden formar de la doctrina de Diana.

30 Porque el cansado; v. g. de jugar à la pelota, de andar à caza, ù de otro exercicio ilicito, no està obligado al ayuno: ni està obligado à abstenerse de ellos para ayunar: y esso, aunq lo hiziesse en fraude del ayuno, seria licito, en sentencia de muchos, que cita, y sigue Diana, *part.* 1. *tract.* 9. *resol.* 40. *y* 52. porque el tal, con lo dicho, no pretende violar el Precepto, sino hazer, que el tal Precepto no obligue por impotencia; pero nada de esso patrocina à dichos Labradores en el caso de la Consulta, pues *adhuc*, aunque se hallen el Sabado sin mas manjares, que la carne prohibida, no por esso quedan libres de el Precepto de la abstinencia de carne, teniendo pan, como consta de la segunda conclusion, y assi es notoria la disparidad.

Assi-

31 Añado, que tampoco es licito poner impedimento voluntario, para no poder ayunar el dia de Precepto: y por consiguiente, que pecaria mortalmente en no ayunar por su causa, como lo tienen Hortiz, Homobono, Juan de la Cruz, Azor, y otros, que cita dicho Diana. *Imò*, dicho Diana se retratò de la dicha sentencia, y lleva lo contrario, con Bolsio, *part. 9 tract. 6. resol. 16.* en el vltimo §. *Sed si aliquis.*

32 Y con razon: porque si fuera licito huir el Precepto, poniendo impedimento voluntario; pudieran, los que se embarcan para Indias, antes de la Quaresma, hazer solo prevencion de carne, con que despues, por defecto de otros manjares, en vna navegacion tan larga, quedarian desobligados del ayuno, y de la abstinencia de carne.

Item, se seguiria, que el obligado à rezar, despues de aver cumplido con la obligacion del Rezo del dia, pudiesse rezar, ojar el Breviario en la mar; por esse impedimento, puesto antes que entre la obligacion del Rezo, en los dias siguientes, eximirse totalmente de la obligacion de rezar, por el tiempo que durare la embarcacion, donde supongo no ay otro Breviario, ni remedio de poderle aver.

33 *Item*, se seguirà, que pudiesse el Español passarse a Francia, donde no esta recibido el Concilio Tridentino, y allà contraer licita, y validamente, sin guardar la forma de dicho Concilio; y esto, aunque lo hiziese con esse fin de huir dicha ley, y bolverse luego à Espana; y el Sacerdote Griego, pudiera passar à Lugar Latino, para celebrar allì en pan Azimo: y el Latino pudiera passarse à la Diocesi Griega, para celebrar en pan fermentado, à la costumbre Griega; y assi de otros muchos casos, que aunque no les falten Patronos, como se puede vèr en Don Francisco Verde, *quæst. 7. §. 5. à num. 311. ad 315. pag. 81.* con todo esso; son absurdos graues, y para mi, durissimos de digerir, y assi, ni puedo allanar à ellos; ni à doctrina de q̃ se sigan por consequencia legitima; y si acaso, sin advertirlo, ò por otra causa, huviere defendido alguna opinion, ò dado alguna doctrina, de que por consequencia forçosa se sigan, desde luego la retrato, y repengo.

34 Y de esta doctrina, desde el *num. 31.* queda respondido al *fundam. 5.* de la parte contraria, puesto en *contum. 5.* aun dado, y no concedido, que los dichos Labradores pudiessen comer carne en Viernes, en caso, que no tuviessen otro manjar mas que pan.

DIFICVLTAD GRAVE, SOBRE EL quarto fundamento.

35 El fundamento quarto, puesto en el *num. 4.* toca otra grave dificultad, y es: porquè causa puede comerse en Castilla; v. g. los Sabados, los despojos de los animales, como los pies, manos, pescuezo, cabeça, higado, callos, &c. y no la carne de lomo, pierna, y otras partes?

SENTENCIA I.

36 En esta Dificultad, la primera sentencia, y comunissima, dize, que por la costumbre, por razon de la qual se juzga concedido el comer vnas partes de carne, y no otras de las mencionadas.

37 Pero en contra de esto, se ofrece: que de aì se seguiria, que ya la costumbre huviesse abrogado la ley de la abstinencia de el Sabado, en quanto à la substancia de la cosa precepta; si en quanto à la substancia se, puede comer carne en Sabado; y solo perseveraria la dicha ley, en quanto al modo; *sed sic est*, que el modo de la cosa precepta, no obliga *sub graui*, quando la cosa mandada, no ay obligacion à guardarla *sub graui*, en quanto à su substancia; pues no puede obligar mas la circunstancia, ò modo, que la misma cosa mandada: ergo, &c.

38 Corroborase dicha impugnacion: quebrantar el Precepto en quanto al modo, no es mas que pecado venial, como se guarde la substancia del Precepto: luego si en Castilla estuviesse ya derogado, en quanto à la substancia, el Precepto, que manda la abstinencia de carne en los Sabados; el no guardarle en quanto al modo que queda, de no comer tal, ò tal carne, de tal, ò tal parte, no podria ser mas que venial.

39 La consequencia parece legitima, y el antecedente es comun de los Doctores, y se prueba; lo primero, porque el modo es cosa de poco momento respecto de la substancia de la cosa mandada.

40 Lo segundo: porque, ni aun siempre es venial el quebrantar el modo del Precepto, pues assi como el omitir la substancia del Precepto, con causa vrgente, no es pecado graue: assi tambien el que con causa leve omite el modo del Precepto, no peca, ni venialmente.

41 Lo tercero: porque por esta causa, no es mas que pecado venial, el perturbar las partes, ò tiempo del Oficio Divino, sin causa alguna: ni el rezar todas las Horas *simul*, despues de la media noche, segun Bellarmino, Azo, Suarez, Bonacina, Filucio, y otros: *imò*, ni el rezar de Feria, quando se debe rezar de Santo, ò de doble; quando se auia de rezar de simple, ò al contrario, como lo tienen Pellizario, Tanciedo, Leandro, Vidal, Diana, y otros.

42 Lo quarto: porque por esta misma razon no es mas que pecado venial anticipar sin causa la hora de la comida en dia de ayuno, segun Lesio, Cayetano, Ricardo, y otros: ni serà venial, si huviesse causa justa para dicha anticipacion, como por razon de camino, camino, &c. segun muchos.

43 *Imò*: hazer colacion por la mañana, y comer à la tarde sin causa, es solamente venial, por la misma razon, como lo tiene con Layman, Fernandez, Toledo, Filucio, Villalobos, y Leno, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 33.* todos los quales Doctores, y otros que cita alli Diana, añaden, que ni serà venial dicha mutacion, si se hiziere por alguna causa justa: ergo, &c.

SENTENCIA II.

44 Por lo qual, la segunda sentencia, dize: que la causa porque en Castilla se pueden comer los Sabados los despojos de los animales, es: porque dichos despojos, aunque physicamente no se distingan de la carne, en la especie, ò estimacion moral, son pescado, y equivalen à pezes: *id est*, porque aunque dichos despojos, las manos, v. g. pies, pescuezo, cabeça, higado, callos,

llos, &c. no sean de distinta especie phisica, que el lomo, la pierna, y otras partes de los mesmos animales: son con todo esso de distinta especie Moral, que las dichas partes, de tal suerte, que los despojos se reputan, y tienen por vna cierta naturaleza de pezes; y esto, por la comun estimacion de los hombres, la qual ha hecho, q algunas partes de los animales, se subrogen en lugar de pezes, y otras no; de suerte, que la costumbre en esta sentencia, no haze, que sean licitas algunas partes de carne en Sabado, sino solo, que sean licitas algunas partes del animal, que en lo virtual, y moral, no son carne, sino pescado; *quidquid sit*, de la especie phisica: esta sentencia es del Ingeniosissimo Caramuel, *Fundam. 24. num. 714.* y de la azertimo defensor D. Francisco Verde, *quæst. 7. §. 3. à num. 307. pag. 81.*

45 Y que se deban admitir dichos pezes morales, ò virtuales, juzgan por precito, para que no se diga que por la costumbre queda derogado en Castilla el Precepto de la abstinencia del Sabado, en quanto à su substancia, pues de aì se seguiria, que solo quedasse en su fuerça dicho Precepto, en quanto al modo; y como este no obligue gravemente, se seguiria de aì, que en Castilla, el comer carne de lomo, pierna, ò otra qualquiera, en Sabado, no seria mas que pecado venial, aunque se hiziesse sin causa.

46 Y que no sea maravilla, que las cosas, que son de vna mesma especie phisica, sean de diversa especie *moraliter, patet*: porque en muriendose el pez, y el carnero, convienen *phisicè*, dichas entidades, y son de vna mesma especie phisica dichos entes, en la sentencia, que dize ser todas las formas cadavericas de vna mesma especie; y con todo esso desconvienen *moraliter*, y son de diversa especie moral, en sentencia de todos: ergo &c.

47 Confirmase esto con otra paridad al contrario: porque muchas cosas, que difieren en especie phisica, se comprehenden moralmente debaxo de vna mesma diferencia. Assi vemos, que la carne viua, y muerta, son en lo moral de vna especie, aunque en la especie phisica desconvienen, por ser distinta en especie la forma del viuiente, de la forma que tiene la carne muerta.

Assi tambien, en sentencia de Santo Thomàs, y Escoto, los cabellos, y la carne, no difieren substancialmente; porque se animan con vna mesma anima, y con todo esso difieren *moraliter*; luego *pariformiter*, aunque las partes del animal (viuo, ò muerto) convengan entre si en la substancia, ò especie phisica, pueden moralmente desconvenir en especie, por la comun estimacion, de la qual nace la moralidad muchas veces, como bien prueba Don Francisco Verde, *quæst 1. §. 1.*

48 Estando en esta segunda sentencia, no tiene fuerça alguna el fundamento quarto de la parte contraria, puesto en el *num. 4. vt ex se patet.*

OBJECION.

49 Pero contra esta segunda sentencia, se ofrece; que si los despojos de los animales, son pezes morales, ò virtuales, por la comun estimacion de los hombres, que de aì se seguirà, que se puedan licitamente comer en Viernes, à lo menos en Castilla, donde son, y estàn reputados por virtuales, ò morales pezes; *sed falsum est*, que esto es absurdo intolerable; y que nadie puede admitir: ergo, &c.

RESPVESTA.

50 Pero responderàn quizàs: que aunque los despojos de los animales sean pezes morales, ò virtuales, *ex communi æstimatione*: con todo esso, la costumbre es la que ha hecho licito el vso de ellos, en defecto de los pezes phisicos, y reales: pues *aliàs*, por la continuacion, y conveniencia phisica, que tienen con la carne (aunque no sean carne en la estimacion moral) se tiene por prohibido su vso en los dias de abstinencia. Assi como la grossura, sangre, y mondongo, aunque en sentencia probable, no se animen, y por consiguiente se distingan phisicamente de la carne, como latamente defendimos en nuestro Tomo *de Anima, tract. 1 quæst 1 conclus 3.* con todo esso es licito su vso en dia de abstinencia, se cluso toda costumbre, ò Privilegio. De donde, como la costumbre de dichos pezes morales, ò virtuales, exista en Castilla en el Sabado, y *no* en el Viernes: de aì es, que en Castilla, no se pueden comer licitamente dichos pezes morales en los Viernes, aunque sea licito su vso en los Sabados.

51 Para cuya intèligencia, diràn que el Precepto de la abstinencia de carne, tiene por objeto primario de su prohibicion, todo aquello, que es carne, *phisicè, & moraliter*, esto es, lo que es carne, no solo phisicamente, sino en la estimacion Moral: y que por objeto secundario, mira, y se estiende dicho Precepto à todo aquello, que tiene continuacion, ò conveniencia phisica con la carne, aunque no sea carne en la estimacion moral; y por consiguiente, podràn dezir, que quando la costumbre hizo licito el vso de los pezes morales, ò virtuales, no por esso quedò derogado el Precepto de la abstinencia, en quanto à la substancia de carne, porque dicho Precepto, en quanto à dicha substancia, se regula, y debe regular por el objeto primario, y no por el secundario.

INSTANCIA.

☞ 52 INstase contra lo dicho: porque (se pregunta) si la cabeça de carnero, y cabeça de puerco, en todas las Castillas, es pez moral; porquè el braçuelo de el carnero sia de ser pez moral en Madrid, y Salamanca, y el de puerco, no? Y porquè en Osma, todo el puerco es pez Moral, y el Carnero entero, no? Y porquè, si en Osma, todo el puerco es pez moral, en Toledo, Segovia, y otros, no lo es tambien? Con que precisamente hemos de dar en la costumbre: ergo, &c.

53 Pero responderàn: que la variedad de costumbres, que ay en diversos Lugares, causa la variacion, de que en vnos sea pez moral, lo que en otros es carne *phisicè, & moraliter*, y assi se viene à parar en la costumbre, para que haga de la carne phisica, pezes morales en este, ò aquel Lugar, donde ay la dicha costumbre, y en la manera, y conformidad que la ay, y se ha introducido; pero en dicha sentencia, no se concede, q quedàndose la carne en ser de carne, phisico, y Moral, se pue-

pueda comer en Sabado (en vn mesmo lugar) en quanto à vnas partes de carne, y no en quanto à otras, por los fundamentos alegados desde el num. 37. con que el Autor de la objecion parece no ha penetrado bien el sentir de dichos Caramuel, y Verde: pues la costumbre en que esta sentencia para, es muy diversa de la costumbre que en la objecion se prueba, ò intenta probar, le debe precisamente parar en ella. *

SENTIR DEL AVTOR.

54 De estas dos sentencias, la primera es comunissima; pero sumamente dificil, è ininteligible el salvar con ella, que sea pecado mortal en Castilla (y en las partes donde huviere semejante costumbre) el comer carne de lomo, ò de otra qualquiera parte; y assi los Germanos hazen figa de semejante costumbre; que haga licito totalmente el vso de vnas partes de carne el dia del Sabado, quedando la prohibicion de las otras en su vigor *sub mortali*, como se puede ver en Caramuel *fundam. 24. num. 713. in princip.* donde dize: que dichos Germanos figando de nuestras costumbres, se propusieron la sobredicha dificultad, à la qual dize, que sintiendo la dificultad, respondiò con risa, procurando eludirla de essa suerte, y en la margen dize: *Sæpè solemus eludere difficultates, quas non possumus solvere.* Y añade, que aora la propone seriamente, para que otros la disputen; y que aunque à algunos les pareciò antiguamente facilissima, y clarissima; pero que otros la juzgan sumamente dificultosa, è imperceptible.

55 La segunda sentencia es nueva, y estravagante; pero salva bien la obligacion de la abstinencia de carne, en quanto al lomo, pierna, y otras partes: no obstante el vso, que ha hecho licito la costumbre de los despojos de los animales, tolerada, y permitida por la Iglesia prudentemente, por el sumo defecto, que ay en Castilla de pezes, phificos, y reales: por lo qual me inclino à este modo de opinar, y me parece puede, y aun deben admitirse dichos pezes morales, ò virtuales: *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XV.

PEdro muriò, dexò tres herederos, partieron la hazienda, sobre la qual avia vn censo: vno de ellos se passò à él, recompensandole los demàs de su parte, de modo que todos quedassen iguales en la particion.

Ha sucedido que el Censualista ha dicho que él no sabe porque le deban tal censo; que si se lo quieren pagar, se lo paguen, pero que él no tiene instrumentos para pedir. Pregùntase, si no obstante esto, se le deba pagar, por aver cartas de pago de los reditos que pagaron el assunto, y sus antecessores. Y caso que no se le deba pagar, si el que se passò à dicho censo, tendrà obligacion à dar à los demàs herederos su parte, y en caso que no, por sì, cedieron su derecho. Pregùntase mas:

Este que se passò al censo, antes de passarse à él supo del Censualista, lo arriba dicho; añadiendo, que no obstante, le faltavan de recibir vnos papeles, que veria si allì estava la Escritura del censo, y con esto se passò à él, sin saber los demàs herederos nada de esto: si assi (no pareciendo la Escritura) deba bolver à los demàs herederos sus partes. Y caso que tenga obligacion, si podrà gozar dichas partes (sin obligacion de pagar reditos) hasta que prescriba, de modo que no pueda pedir el Censualista, aunque pareciera la Escritura, ò sino obstante todo lo dicho, se podrà componer con el Censualista, sin obligacion de dar alguna cosa à los demàs, por averse compuesto en menos de lo que es el censo.

CONCLVSION I.

1 DIgo lo primero: que dicho heredero (Censuatario pretenso) no està obligado à pagar dichos reditos, mientras el Censualista no justificare la deuda: lo vno, porque ninguno està obligado à pagar lo que no le consta que debe; y mas quando dudan de la deuda (ò no saben de ella) assi el deudor, como el acreedor.

2 Lo otro: porque el Censualista, y qualquiera otro que pretende tener accion, y derecho contra Antonio, para que este le dè, ò le pague alguna cosa, debe primero justificar la obligacion de Antonio, por ser la obligacion madre de la accion, *ex leg. Licet, §. Ea obligatio, ff. de procurat. princip. institut. de actionib. & princip. instit. de verbor. obligat.* y de la comun de Doctores.

3 Y lo otro: porque el tal Censualista es actor contra el Censuatario, y assi le incumbe la obligacion de probar la deuda, *idest*, la existencia, y subsistencia del censo, *ex leg. 2. & leg. verius, ff. de probat. leg. Actor, & leg. Frustra, C. eod. tit. cap. vnic. in princip. id est, verfic. cum vinc. vt Eccles. Benef. sine diminut. confer. cap. Cum Ecclesia, de cauf. poffeff. & propriet.* y de otros muchos: et ego, &c.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que el Censualista no justifica bastantemente la duda por las cartas de pago (antes bien quizàs se le podria pedir lo que constare por ellas averse pagado, sino justificare, y probare la existencia entonces de dicho censo:) pruebase esto: lo vno, porque dichas cartas de pago pueden averse dado con ignorancia, y falsa presumpcion de la deuda, que en la realidad no avia, ò con buena fee, de lo qual pudiera alegar algunos exemplos.

5 Lo otro: porque despues de las dichas cartas de pago puede averse redimido dicho censo (caso negado que le aya avido) y por essa causa averse roto la Escritura, y no parecer, como de hecho no parece, pareciendo las dichas cartas.

6 Lo otro: porque dicho censo pudo ser temporal, ò *determinate*, ò vitalicio, *id est*, tal, que solo se estendiesse à cierto determinado tiempo; v. g. Por tiempo de diez, ù de veinte años, ò por tiempo incierto; v. g. Por la vida de vno, dos, ò tres hombres (el qual se llama vitalicio) como bien Leso *de institi. lib. 2. cap.*

pit. 21. dub. 2. num. 11. y averse passado ya el tal tiempo, ò las tales vidas, y por cõsiguiente averse extinguido, ò acabado la obligacion: luego mientras no se probare, no solo la existencia en algun tiempo de dicho censo, sino tambien su perpetuidad, y que no se ha redimido, no se justifica bastantemente la deuda, *vt ex se patet: ergo*, &c.

7 Lo otro: porque aunque dicho censo aya sido real, perpetuo, è irredimible (que pudo ser lo contrario en todo) pudo empero ser puramente real, y aver perecido la cosa en que estava fundado; pues no ay en ello repugnancia alguna; *sed sic est*, que pereciendo la cosa sobre que el censo real està fundado, *eo ipso*, perece el mismo censo, como lo tienen dicho Lessio, num. 8. Busembau, *lib. 3. tract. 5.* del septimo Precepto del Decalogo, *art. 2. dub. 9. num. 4.* y con Layman, Mayor, y otros N. Baleo, *tom. 1. verb. Census, num. 6.* y la razon es; porque assi como en la compra, si parece la cosa, es en daño del comprador; assi en el censo real, quando perece la cosa sobre que se cargò, ò los frutos della, sin culpa del que vende, es en daño del Censualista; porque entonces perece el censo, de manera, que el comprador, ò Censualista no pueda percibir lo mas; porque el que compra, compra con su peligro: ergo, &c.

8 Y lo otro: porque como se infiere legitimamente de lo dicho, puede compadecerse muy bien, que aya avido dicho censo en algun tiempo, y que no subsista ya, y por consiguiente son separables la obligaciõ presente, de la preterita, *vt ex se patet*; luego dichas cartas de pago preteritas, no justifican, ni prueban bastantemente la deuda, ò existencia de presente de dicho censo, *cum non probetur, hoc esse, quod ab hoc contingit abesse*, como latamente probè, de ambos Derechos, y autoridad de Doctores, en mi Ventilabro formal, *pag.* 104. *n.* 235. y mas quando la probança debe ser de necessidad concluyente, porque la probança dubia, incierta, y no concluyente, se debe interpretar contra el producente, segun la Glossa, *cap. In præsentia, verb. Dubium, de probat.* Rebuffo *in tract. de probat. testium, num. 9.* el Cardenal Seraphin. *Rot. Rom. decis.* 469. *num.* 5. *Rot. Rom. apud Farinac. decis.* 854. *numer.* 1. *in nouis.* y otros muchos; y aunque sea en materia favorable, lo tiene con Alexandro, Decio, Curcio Iunior, Tiraquelo, y otros, Surdo *cons. 5. num.* 49. ergo, &c.

CONCLVSION. III. IV. y V.

9 Digo lo tercero: que si el tal heredero, que cargò con la obligacion de dicho censo pretenso, no sabia entonces la existencia de la Escritura (como se me supuso en la primera Consulta) no estarà obligado à partir con los demàs herederos dicha cantidad: porque en dicha suposicion, yà dicho heredero se cargò del dicho censo à todas sus contingencias, y el liquidarlo es diligencia suya, como tambien serán suyos los gastos, si huviere algunos en el litigio, que le mueviere la parte.

10 Digo lo quarto: que aunque el tal aya sabido antecedentemente lo dicho del Censualista (como ora se supone en esta segunda Consulta) no avrà obligacion à pagar su parte à los demàs herederos, hasta que se liquide que no subsiste el dicho censo, ò hasta que prescriva de modo, que no pueda pedir el Censualista: porque hasta entonces no consta de dicha deuda, ò desigualdad, en orden à los demàs coherederos.

11 Pero si consta que no ay tal censo, ò se liquida esso sin gastos, ni diligencia especial alguna del que se cargò del con dicha noticia previa, juzgo deberà compensar à los demàs coherederos su parte: porque el tal parece aver obrado con alguna fraude, ò dolo en las dichas particiones; *sed sic est*, que la fraude, y dolo, à ninguno debe patrocinar, *ex cap. Dictum* 30. *quæst. 1. cap. Sedet; cap. Ex tenore, de rescript. cap. Intellexi. mus, de iudic. cap. Tuas, de vsur. leg. Itaque fullo, ff. de fur.* y de otras: ergo, &c.

12 Digo lo quinto: que si, sin aver avido fraude, ò dolo alguno en las dichas particiones, sino buena fee, y no constando toda via de la no existencia de el tal censo, por razon de la duda que ay de ella, se compusiere con el Censualista, comprandole dicho censo en menos de lo que està tassado, essa parece podrà reputarse por diligencia suya, y por consiguiente, que no avrà obligacion de compartir esso, que se atribuye à diligencia, y fortuna suya, con los demàs coherederos: aunque yo siempre aconsejaria (y me inclino en que lo debe hazer) à que compartiesse con ellos rata por cantidad, por fundarse, como se funda lo dicho en la dicha noticia previa, de que no avia, ni subsistia la Escritura de dicho censo.

13 Y que pueda vno comprar el censo impuesto, en menor precio que aquel en que està tassado, sin obligacion de restituir, quando es rogado por el vendedor, lo tienen muchos Doctores, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 36.* y la razon es: porque las mercadurias vltroneas (qual seria dicho censo, en dicho caso) se envilecen *pro tertia parte, vel etiam pro medietate*, segun varias opiniones: lo qual en nuestro caso tiene mucha mas fuerça, y probabilidad, por la duda que ay de la inexistencia de dicho censo, como consta de lo dicho. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

14 Advierte *in fine*, que lo resuelto en las primeras conclusiones, se entiende, y debe entender en suposicion que no le conste al Censuatario de la existencia, y subsistencia de dicho censo: porque si le constare de la realidad de dicho censo, y que el tal no era temporal, ni ha cessado su obligacion por algun camino, tendrà obligacion en conciencia à pagarle, aunque el Censualista no tenga instrumentos con que justificar la deuda: lo qual es agena de controversia. *

CONSVLTA XVI.

Si sea licito el aceptar, que se quite vn hechizo con otro.

CON-

CONCLVSION.

1 REspondo afirmativamente. Assi lo tienen Sanchez *de Matrim. lib.7. disp. 95. n.12.* y en su Suma *lib.2.cap.41.num.13.y 14.* Tamburino *in Decalog.tom.1.lib.2.cap.5.§.2.n.7.* nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *tom.1.lib.2.disp.5.resol.4.* Suarez *de Religion.tom. 1.lib.2. de superstitione, cap.18. num. 9.* Henrico *lib.2.aliàs 12.de Matrimon.cap.8.num.3.in fin.* Pedro de Ledesma *de Matrimon.quæst.58. à dub.2. cap. 3.* Castro Palao *to.3.tract.17.disp.1.punct.12.pag. 395.* Hurtado de Mendoza, Lesio, Filucio, y Diana, que los cita, y sigue, *part.5.tract.7.resol.15.* y se prueba.

2 Lo primero: porque el aceptar lo dicho, mas es permitir, que obrar, ò cooperar à dicho pecado, como consta: lo vno, à paridad del aceptar el juramento del Infiel por sus falsos Dioses, y el mutuo del vsurero aceptada la condicion de las vsuras; lo qual, en sentencia comun, no es cooperar al pecado del vsurero, ò del tal juramento Gentilico, sino solo permitirle, ò no estorvarle, vsando de su derecho.

Y lo otro, porque en dichas aceptaciones no se descubre cooperacion alguna; sino solo el vso del pecado del otro en orden à nuestra salud, y provecho; y assi en nuestro caso no se coopera al pecado del hechizero, sino solo se vsa de èl para conseguir la salud, que es lo mesmo que permitirle, y no querer impedirle; *sed sic est*, que es licito permitir el pecado de otro, sin cooperacion à èl, quando interviene necessidad, ò vtilidad del que le permite, como lo tienen Navarro, Cordova, Navarra, Sà, Soto, Santo Thomàs, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro, *vbi suprà, num.5.8.y 10.* ergo, &c.

3 Lo segundo: porque essa es la diferencia que ay entre el mandar, aconsejar, ò pedir algun pecado, del permitirle, ò no le querer estorvar: que lo primero nunca es licito; y lo segundo lo es muchas vezes, conviene à saber, quando vno vsa de su derecho, y lo dicho conduce à mayor bien, ò à la necessidad, ò vtilidad de el que le permite; y assi vemos, que Dios nuestro Señor permite males por mayor bien muchas vezes: ergo, &c.

4 Lo tercero: porque en vsar de la malicia del hechizero (sin cooperacion à su pecado) en commodo, y beneficio del maleficiado; y mas teniendo este derecho à lo dicho, que pecado puede aver? A mi ver ninguno; *sed sic est*, que en aceptar la dissolucion de vn maleficio con otro, no ay cooperacion al pecado, sino vso del pecado del hechizero; y dicho maleficiado tiene derecho à dicha aceptacion, como lo tiene Suarez citado: ergo, &c.

5 Lo quarto: porque quando el malefico sabe muchos modos de dissolver el maleficio, vnos licitos, y otros ilicitos, en tal caso, aunque à vno le conste, ò probablemente crea, que si le pide la destruccion del tal maleficio, la ha de hazer el tal, antes por parte ilicita (*id est*, mediante otro maleficio) que por modo licito, le sera licito, no obstante esso, el pedirle absolutamente, que dissuelva el tal maleficio; luego sera licito tambien el aceptar, que vn maleficio se quite con otro.

6 La consequencia es innegable, porque se incluye, ò supone en el antecedente, *ex se patet*; y el antecedente en que està la dificultad, se prueba de muchas maneras; lo primero, porque assi lo tienen expressamente todos los Autores del numer. 1. menos nuestro Leandro, contra Cayetano, y otros.

7 Lo segundo, por razon manifiesta: porque en tal caso, el que pide lo dicho, por vna parte pide vna cosa, que licitamente puede hazer el Malefico, ò Hechizero; y por otra tiene derecho à pedirla con justa causa, propria, ò agena; luego en tal caso, el que pide, ni induce à mal, ni dà moral ocasion dèl, pues vsa de su derecho: y assi es *per accidens*, que el malefico vse de su malicia, pues el que pide lo dicho, no consiente, ni es causa de ella, sino solo la permite: ergo, &c.

8 Confirmase lo dicho, ò explicase mas: el tal pide vna cosa indiferente, ò de suyo buena; conviene à saber, la destruccion del maleficio: luego si el Malefico la vicia, vsando de malos medios, pudiendo vsar de buenos, esso no se le ha de imputar al que pide: pues este no pide viciosa destruccion, sino destruccion, que sin vicio podia hazer el malefico: ergo, &c.

9 Lo tercero, *à paritate rationis*; porque segun casi todos los Doctores es licito, con razonable causa, pedir prestado al vsurero, y juramento al Infiel, aunque le conste al que pide, que ha de pecar el vsurero pidiendo, y llevando vsuras, y el Infiel jurando por sus falsos Dioses; y esso no por otra razon, sino, porque en tal caso el que pide, pide vna cosa que el otro puede hazer sin pecado, y el que la pide tiene necessidad de pedirle, y por essa causa no se juzga, que el tal induce à pecar, en lo dicho, ni por ello es causa moral del pecado del otro, sino que el otro peca solo por su malicia; *sed sic est*, que esta razon procede del mesmo modo en nuestro presente caso: pues como suponemos, lo que se pide, por vna parte puede el Malefico, si quisiere, hazerlo licitamente; y por otra ay necessidad de pedir la dissolucion del maleficio para conseguir la salud perdida: ergo, &c.

10 Lo mismo puede esplicarse à paridad del penitente, que pide la absolucion al Parroco, que esta en pecado mortal.

11 Confirmase, y abreviase mas lo dicho: por esso el que pide el mutuo al vsurero, el juramento al Infiel, y la absolucion al Parroco, que esta en pecado mortal, no peca en dichas peticiones, porque lo que pide es licito, y el otro puede hazerlo licitamente, aunque la concession aya de ser illicita, y por illicito modo: ergo, *similiter*, &c.

12 Y lo quarto, y vltimo: porque ni las razones de Cayetano, ni las demas, que se pueden objetar contra nuestra resolucion, ò contra alguna de sus pruebas, son de momento alguno, como se conocerà, respondiendo à ellas, como ya lo hazo: ergo, &c.

SATISFACESE A LAS OBJECIONES en contra.

OBJECION I.

13 Dirà lo primero: que aunque lo dicho sea verdadero phisicamente hablando, con todo esso moral,

talmente el que pide la destruccion del maleficio al q̃ sabe, que le ha de quitar con otro, es causa del pecado del otro: porque si èl no pidiera el acto, el otro no pecara: luego es causa moral del tal pecado: ergo, &c.

14 Instase mas: el que pide, pide con prevision del pecado que el otro ha de cometer, como suponemos; luego quiere el pecado en la misma causa.

15 Instase lo segundo: el que pide en dicho caso, dà al otro ocasion de pecar; luego dale escandalo, *sed sic est*, que esto es intrinsecamente malo: ergo, &c.

16 Respondo, que como el Maleficò en dicho caso pueda hazer la destruccion del maleficio sin nuevo pecado; pues como suponemos, la puede hazer bien, y mal: de aì es, que el que pide dicha destruccion, movido de necessidad, no le dà ocasion de mal: y si ay escandalo en ello, es passivo, y no activo; tomado, y no dado: pues el Hechizero le toma de su malicia, porque la tal peticion, ni es mala, ni tiene especie de mal; sino buena, y por consiguiente con grave inconmodo (propio, ò ageno) no ay obligaciò à abstenerse de ella: pues nadie està obligado à abstenerse de la obra licita de q̃ tiene necessidad, aunque otro por su malicia aya de tomar ocasiò de aì para pecar, como se vè en las peticiones referidas del mutuo, juramento, y absolucion.

OBJECION II.

17 Diràs lo segundo: el que pide al Melificò la destruccion del maleficio, por mas que el modo sea licito, consulta al Maleficò; *sed sic est*, que consultar al Maleficò es malo *per se*, y prohibido en las Sagradas Letras, *v.* 13. como consta de aquello del Levitico, cap. 19. *Non declinaveris ad Magos, neque ab Ariolis aliquis scisciteris*: y cap. 20. *v.* 6. *Anima quæ declinaverit ad Magos, & Ariolos, & fornicata fuerit cum eis ponam faciem meam contra eam, & interficiam illam.* Y lo mismo se dize en el cap. 18. del Deuteronomio, *v.* 10. Luego lo dicho es grave pecado: ergo, &c.

18 Resp. que es verdad que el consultar à los Maleficos, en quanto tales, està prohibido en la Sagrada Escritura, y que es de suyo grave pecado: pero no lo es el consultar à los tales, no en quanto Maleficos, sino en quanto saben, y pueden deshazer el maleficio por medios, y modo licito, que esto en ninguna parte de la Sagrada Escritura se halla prohibido.

19 De otra suerte: tampoco pudieramos en conciencia aprender los medicamentos legitimos, ni las buenas ciencias del que las huviesse sabido del Demonio, lo qual es contra el comun sentir; y la razon es: porque aunque el tal pecò por el comercio, y prava comunicacion que tuvo con el enemigo comun; pero no por esso pecamos despues nosotros (*imò*, ni el mesmo) en valernos para buen fin de las tales naturales medicinas, y ciencia buena, como lo tienen Palao, *vbi sup. punct.* 11. *num.* 1. y Tamburino, *ibid.* 12. con otros que citan, los quales dizen, que en tal caso no consultamos à los Magos como tales, sino como à varones doctos, y experimentados; y que las tales medicinas, y ciencia, como suponemos, son en si buenas, y naturales; y que assi se podrà vsar de ellas, como si se huvieran sabido por modo licito.

20 Y del mesmo modo, y por la mesma razon podrà vsar qualquiera de la sanidad, y del cavallo hallados por arte Magica, y retener el dinero, que diò el Demonio (caso que sea real, y no illusorio, y ficticio, como suele ser muchas vezes; y con tal, que no se sepa ser ageno, que en tal caso debiera restituirse à su dueño: pero mientras se ignora que sea ageno, puede presumirse, que el Demonio lo sacò del mar, ò de los tesoros, y minerales de la tierra, y assi se podrà retener, y vsar dèl) y la razon es: porque los dichos, y semejantes efectos, como sean de suyo buenos, y no pendan en conservarse del Demonio, sino solo en cõseguirse, aunque es verdad, que dicho Mago pecò gravemente en conseguirlos del Demonio; pero no pecarà despues, ni el dicho, ni otro qualquiera en vsar de dichas cosas buenas de suyo: como ni la Ramera pecarà en retener, ò vsar del dinero que adquiriò con su pecado.

21 Advierte se empero, que si el efecto conseguido por el Demonio pendiere de este en la conservacion, que no serà licito retenerle por mal, por mas que el tal efecto sea bueno en si, porque esso seria tener cõfederacion con dicho comun, y capital enemigo. Y assi, si el Demonio prometiesse à uno conservarle la salud, riquezas, ò ciencia, con tal, que hiziesse tal, ò tal ceremonia; en ninguna manera le seria licito hazer dicha ceremonia, aunque huviesse de perder todas las dichas cosas: y la razon es, porque no se puede vsar de vn maleficio para conseguir beneficio alguno: ergo, &c.

OBJECION III.

22 Diràs lo tercero: el que pide la dissolucion del maleficio en dicho caso, y debaxo de dichas circunstancias, pide el nuevo maleficio con que sabe le ha de deshazer el Hechizero à quien lo pide; supuesto, que es absoluta la peticion; luego coopera al pecado del Hechizero: ergo, &c.

23 Instase mas: la dicha peticion es absoluta, y no vrge: luego, porque se pide determinadamente el efecto, que ha de surtir de dicho Hechizero, y el modo con que debaxo de dichas circunstancias le ha de causar; *Atqui*, el efecto que *in re*, ha de suceder (como se supone) es la dissolucion de vn maleficio, con otro: ergo, &c.

24 Respondo: que es verdad, que en tal caso no se pide al Maleficò efecto vago, sino determinado; cõviene à saber, la dissolucion del maleficio, aunque el modo de obrarla se pida, como se pida vagamente: todo lo qual se halla de la mesma manera en la peticion del mutuo al vsurero, del juramento al Infiel, y de la absolucion al Parroco, sin que por esso se juzgue, que se pide cosa ilicita, ni que se coopera à dichos pecados, ò que se aprueban dichas acciones iniquas, sino que se permiten por la vrgente necessidad.

OBJECION IV.

25 Diràs lo quarto: el que pide lo dicho en dicho caso, y cõ dichas circunstancias, pide vna obra iniqua: luego pide su malicia; pues esta es inseparable de la obra: *sed sic est*, que el que pide es autor de la obra; pues en el comun sentir de todos los Moralistas, assi el que pi-

pide, como el que aconseja son causa moral de la cosa pedida: ergo, &c.

Respondo: que al dicho en tal caso no se le pide (aunque se le permita) en la estimacion moral la obra que ha de hazer en la realidad, sino la que puede hazer; y assi en la estimació de los Doctores no se le pide obra mala, sino obra buena; y la mala que pone el Hechizero se le atribuye à èste, y no al que pide en el modo dicho; y assi la regla general, que dàn los Doctores en esta materia, es, que entonces es licito pedir à otro alguna cosa, que el tal no ha de hazer sin pecado, quando lo que se pide es de suyo licito, y se puede hazer sin pecado: que en tal caso es accidentario el que el otro avia de pecar en hazerla; pues por su malicia añade malicia à la obra que se le pide, sin que èsta tenga su ser, *ex vi petitionis*; pero quando la obra es de suyo ilicita, y de tal calidad, que en ninguna manera puede hazerse sin pecado, en tal caso à ninguno le serà licito el pedirla, por mas que el otro estè aparejado para hazerla.

OBJECION V.

26 Diràs lo quinto: en tal caso el que pide dicha disolucion, la pide no à qualquiera, sino al Mago, y que èste la haga, y no otro; y al que pide le consta, que dicha disolucion ha de ser pecaminosa; luego pide pecaminosa disolucion; luego peca: ergo, &c.

27 Respondo: que en tal caso no se le pide dicha disolucion al Malefico, como à Malefico, que esso fuera pedir el ministerio de la Magica, sino solo se le pide en quanto sabe, y puede licitamente quitar dicho maleficio, y à lo qual està obligado; y assi es falso dezir, que dicha peticion se haga al Malefico como à tal Artifice; pues no se le pide obra, que de suyo requiera tal Arte, como suponemos; y assi la dicha peticion *ex vi verborum*, no se dirige el Artifice malo en quanto tal, sino à aquel hombre, que sabe, puede, y està obligado a disolver aquel maleficio; la qual peticion de su naturaleza se deve entender assi, aunque como suponemos, se proponga absolutamente, y sin mas expresiò.

OBJECION VI.

Diràs lo sexto: el que pide dicha disolucion, deve pedir obra particular, y modo determinado, y no vago, ò *vagè sumpto*, dexando al arbitrio de vn hombre iniquo la propria peticion: ergo, &c.

28 Respondo, 1. que basta pedir efecto determinado, y que este pueda hazerle licitamẽte el otro, sin que sea necessario proponer siempre medio, ò modo determinado, como se vè en las peticiones del mutuo, juramento, y absoluciones, tantas vezes repetidas.

29 Respondo, 2. que lo que Cayetano dize, es consejo sano, y muy bueno; pero no absolutamente necessario, hablando *per se, & ex vi Religionis*: à que añado, que si tuviesse esperanças de que pidiendo al tal Hechizero valiesse de medios licitos, se avia de conseguir dello dicho, que en tal caso avria obligacion (aunque no por fuerça de la virtud de la Religion, sino por la ley de la caridad) à persuadirle lo dicho, y retraerle de cometer dicho pecado; pero quando no ay esperanças de conseguirlo por modo licito, en tal caso no obliga la caridad, porque vso de mi derecho, y la tal peticiò, es permission solamente, como tantas vezes se ha dicho.

OBJECION VII.

30 Diràs lo septimo: el que puede impedir el pecado sin daño suyo, està obligado por la ley de la caridad, y precepto de la correccion fraterna à estorvarle, y no permitirle, como se vè en las guardas de los huertos, de las viñas, de los campos, de los estanques, &c. que si permiten, y no estorvan los hurtos de dichas cosas, pudiendo, pecan en ello, y son causa negativa de dichos daños; luego del mesmo modo, por mas que el Hechizero estè aparejado à deshazer vn hechizo con otro, y por mas que estè determinado à ello, *imò*, aunque èl se ofrezca de suyo à hazerlo, no se le podrà admitir el ruego, ni permitir que lo haga: pues con no admitirle, se le puede impedir dicho pecado; luego si se le permite, y no se le impide, pudiendo, se pecarà en ello, à lo menos contra caridad: ergo, &c.

31 Respondo: que supuesta la determinacion perversa del Hechizero, y que como suponemos, no ha de aprovechar cosa la correccion; que en tal caso no obliga la caridad à impedir dicho pecado; ni el precepto de la correcciò fraterna obliga en tal caso, sino es que el que lo pide, ò permite sea Prelado, ò Superior de el tal Malefico; y assi podrà permitir, y vsar de la malicia del tal, en beneficio, y vtilidad propria, ò agena, como se ha dicho, porque esso no es mas que redimir vno su vejacion, mediante su licita permission, y la malicia ilicita del otro de que èste vsa, sin aprobacion alguna.

32 Ni lo de las guardas haze fuerça alguna; porque si las dichas son causa negativa de dichos daños, como lo son, en permitirlos, y no impedirlos, pudiendo, es porque los tales por modo de contrato se obligaron à la guarda de dichas cosas, recibiendo estipendio por ello; y assi si los permiten, y no impiden, quedan obligadas à la restitucion, segun todos los Doctores; y lo mesmo es del Principe, Magistrado, Corregidores, y Capitares, que sino impiden los hurtos, latrocinios, y otros daños que hazen sus subditos, pudiendo, sin detrimento notable de su vida, fama, ò haziendo, no solo pecan en ello, sino que estàn obligados à restitucion, porque por oficio, y por consiguiente de justicia, estàn obligados à impedirlos, pues para esso los paga estipendio, y haze honras la Republica.

OBJECION VIII.

33 Diràs lo octavo; por vna parte no se han de hazer males, para que vengan bienes, como lo dize San Pablo, *ad Roman.* 3. por otra no basta el fin bueno para que la obra lo sea, ò para que dexe de ser mala, y supersticiosa; pues Alexandro III. *in cap. 2. de sortilegijs*, condenò à vn Presbytero, porque con buen fin hizo experiencia de vna supersticiosa adivinacion: y lo mismo condenan San Agustin, San Chrysostomo, San Leon, y otros Santos: y por otra no basta, que el tal Hechizero estè aparejado à lo dicho, como lo

soñó alguno (fun dado quizàs en que quando vno està aparejado à vna obra, no parece se le induce à ella, pues èl se està bastantemente induzido; luego el que le pide la tal obra al que assi se supone dispuesto, no es causa de dicha obra, ò pecado; sino que solo vsa de la malicia del otro:) ergo, &c.

34 Respondo: que en nuestro caso el que pide dicha disolucion no haze mal, pues pide vna cosa licita: ni nuestra resolucion se funda solo en que el fin de el que pide sea bueno, sino en que lo que se le pide es bueno, y de calidad, que el Malefico lo puede hazer sin pecado: tampoco basta para que dicha peticion sea licita, el que el Malefico esté aparejado à lo dicho, como se dize, y bien en la Instancia, *aliàs*, fuera licito pedirle, que matasse, hurtasse, ò fornicasse, &c. al que estuviesse aparejado, ù determinado à ello, lo qual es erroneo: y assi nuestra resolucion no se funda tampoco en esto solo, sino en lo dicho; esto es, en que ademàs de esso, lo que se pide es bueno, y se puede hazer sin pecado, y en que ay necessidad de dicha disolucion, que se pide.

OBJECION IX.

35 Diràs lo nono: quando se pide dicha disolucion al Mago, por el mismo caso se pide la tal al Demonio; *sed sic est*, que no es licito pedir cosa alguna al Demonio: ergo, &c. Pruebase la mayor en que està la dificultad: pedir al Mago, que ha de quitar vn maleficio con otro, que quite el tal maleficio, no es otra cosa, q̃ pedirle obtenga lo dicho del Demonio su compañero, y amigo, con quien tiene pacto; luego el que pide dicha disolucion al Mago, por el mismo caso la pide al Demonio, y assi contiene la mesma malicia.

Confirmase: porque assi como el que pide à vn Santo, que alcance de Dios alguna cosa, ora en lo dicho religiosamente, porque la tal peticion es à Dios por medio del Santo; assi tambien proporcionadamente, serà supersticiosa la peticion, que por el Mago se haze al Demonio.

36 Respondo: que la mayor, y se prueba son falsas, y assi se niegan: porque solo fueran verdaderas en caso que se le pidiesse al Mago, q̃ con vn hechizo quitasse otro, ò que hiziesse vn maleficio para quitar el antecedente, aprobando la efeccion del tal maleficio, lo qual no passa en nuestro caso; pues ni se pide, ni aprueba el tal maleficio nuevo, sino solo se permite; y lo que se pide, es solo lo que se puede hazer sin pecado: ni la paridad tiene, como qualquiera que lo considerare podrà conocer facilmente.

OBJECION X.

37 Diràs lo dezimo: aunque el diablo puede licitamente, y sin nuevo pecado, si quisiere, quitar dicho maleficio; y aunque està bastantemente aparejado, con todo esso à ninguno le es licito pedir al Demonio, que quite dicho maleficio; y esto no por otra causa, sino porque se sabe, que el tal no le ha de quitar sin nuevo pecado, y malicia suya; luego quãdo nos cõsta, que el Mago ha de quitar vn maleficio con otro, no nos serà licito pedirle la solucion del maleficio, pues no la ha de hazer sin nuevo malicia, y pecado suyo.

38 Respondo: que aunque concediessemos, que el Demonio puede quitar el maleficio sin nuevo pecado suyo, como à la verdad pudiera, *ex vi obiecti*, aunque nunca lo harà sin nueva malicia, à causa de su obstinacion, y depravada intencion; lo qual seria *per accidens*, sino huviesse otro obstaculo, como le ay: con todo esso no seria licito en manera alguna pedir al Demonio dicha solucion, ni otra cosa alguna; y la razon es, porque nos està prohibido todo comercio, trato, y compañia con el Demonio, como contraria à la fidelidad, y Religion à Dios; pero al contrario no nos està prohibida assi toda compañia, trato, y comercio con el Mago viador, quando tratamos con èl, no como con Mago, sino solo como cõ hombre, q̃ sabe, y puede; de el qual modo le pedimos quando le pedimos disuelva el maleficio que puede deshazer sin pecado.

OBJECION XI.

39 Diràs lo vndezimo: que de nuestra doctrina parece segoirse, que fuera licita dicha peticion *ad hòc*, en caso que el Hechizero no supiesse modo licito de disolver el maleficio; lo vno, porque la paridad que se toma de el juramento que se pide al Infiel, parece que arguye esso: pues no parece necessario, que èste tenga conocimiento del verdadero Dios para justificar dicha peticion; porque èste no ha de jurar por el verdadero Dios; y yà porque aunque èl quisiesse hazerlo, no quedaria tan firme el contrato de su parte, pues el tal juramento no le daria tanta firmeza, por su falsa creencia de el Gentil, como el juramento por sus falsos Dioses; y assi se podria fiar poco del Infiel, que jurasse por el Dios que no conoce, ò no venera por tal: y lo otro, porque supuesto que el Malefico en la realidad ha de valerse del Arte Maga, y no del medio licito, parece que èste viene à ser superfluo en tal caso: ergo, &c.

40 Respondo negando la sequela, y que èsta pueda fundarse, ò inferirse de la paridad que se toma de el juramento que se pide al Infiel; pues dezimos, que para que dicha peticion sea licita, es necessario, que el Infiel tenga alguna noticia *saltim* confusa de el verdadero Dios; porque sino supiesse modo licito de jurar, se le pediria en tal caso lo que el tal Pagano no podia hazer licitamente, supuesta la ignorancia de el verdadero Dios, por el qual se ha de jurar; pero esta condicion se cumple moralmente, ò se supone, siempre que el Catolico pide juramento al Infiel; porque en tal caso, no parece puede el Infiel dexar de tener à lo menos alguna fama de el otro Dios por quien jura el Christiano, con quien celebra dicho contrato; lo qual basta, para que el juramento por el verdadero Dios no le sea imposible al tal Infiel; porque supuesta dicha fama, ò noticia *saltim* confusa, yà està en su potestad el poderse informar plenariamente; y sino lo haze, voluntariamente eligè el modo ilicito, menospreciando el licito: como lo prueba Suarez, *tom. 2. de Religion. tract. de iurament. lib. 3. cap. 13. num. 5. & 6.* donde se pueden ver otras cosas al in-

intento; lo mismo tiene Sanchez en su Suma, *tom.* 1. *lib.* 3 *cap.* 8. *num.* 31.

41 Y à las pruebas en contra se responde: que aunque no aya de jurar por el verdadero Dios, es necessaria alguna noticia dèl, para que la peticion sea licita; pues no lo fuera, si el Infiel absolutamente hablando no tuviesse en su potestad modo, y libertad para hazer juramento licito; esto es, al verdadero Dios: y assi, ni en este caso, ni en el del Hechizero es superfluo el que tengan medio licito de hazer el juramento; ù de deshazer el hechizo, sino necessarissimo para que la peticion que se les haze, en el modo tantas vezes dicho, sea licita.

OBJECION XII.

42 Dirás lo 12. si fuera licito pedir la disolucion del maleficio al Hechizero; que se sabe le ha de deshazer mediante otro maleficio; solo porque sabe, y tiene medio licito con que poder deshazerle, fuera licito tambien en tal caso, pedirle expressa, y formalmente; que quitasse vn hechizo con otro: *Atqui*, esto lo dan comunmente los Doctores por erroneo, condenando la sentencia de Angelo, y del Cardenal Pedro Aureolo, que defienden lo dicho: ergo, &c.

Pruebase la sequela: lo primero, porque en tal caso lo mesmo es pedir al Hechizero, que quite el maleficio, que pedirle, que le quite con otro: lo segundo, por que en las cosas morales, lo implicito, y lo explicito, ò lo tacito, y expresso se equipàran; *sed sic est*, que el q̃ pide à dicho Hechizero (que està infaliblemente con dicha determinacion) que quite dicho hechizo, tacitamente le pide, que le quite con otro; luego, ò son licitas ambas peticiones, ò ninguna.

Lo tercero: porque en la vsura, no solo es licito pedir el mutuo al vsurario, sino tambien el ofrecerle expressamente vsuras; si yo sè que el tal no ha de dàr el mutuo sin ellas, segun sentencia probable de muchos: ergo, &c.

Y lo quarto: porque por lo dicho dizen, y opinan probablemente algunos, que quando es licito pedir juramento al Idolatra, que ha de jurar por sus falsos Dioses, es licito tambien el pedirle determinadamente, que jure por sus falsos Dioses: *ergo pariformiter, &c.*

RESPVESTA I.

43 Respondo lo primero: que todos los Doctores, que llevan ser licito pedir al vsurero el mutuo, ofreciendo expressa, y formalmente vsuras, diziendo: *Dame prestado con vsuras*; quales son Durando, Paludano, San Antonino, Cano, Salon, Bañez, Molina, Valencia, Sà, Soto, y al Abulense, à quienes cita, y sigue Sanchez, *in Decalog. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 27. y lo tienen por probable Diana, *part.* 5. *tract.* 7. *resol.* 8. Murcia en sus Disquisiciones, *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *resolut.* 6. Pedro de Ledesma, Suarez, y otros; y mucho mejor los Doctores, que llevan, que es licito pedir determinadamente al Infiel, que jure por sus falsos Dioses, quales son, Bañez, Ledesma, el Abulense, y otros, con Sanchez, que los cita, *num.* 30. parece que han de llevar consiguientemẽte, que es licito en el caso de arriba pedir al Hechizero, que quite vn hechizo con otro: y assi lo dà bastantemente à entender dicho Sãchez en dicho *to.* 1. *lib.* 2. *c.* 41. *n.* 14. desde aquellas palabras: *Et quamvis primo facie, &c.* lo qual se prueba.

44 Pr. porque esta peticion puede hazer vn mesmo sentido con aquellas; luego, ò aquellas no son licitas en el sentido que las explican dichos Doctores, ò en el mesmo lo ha de ser esta: el antecedente en que està la dificultad, se prueba, explicando esta peticion al modo que explican aquellas dichos Doctores. Porque el objeto desta peticion, no es la accion de la hechizera, que quità vn hechizo con otro, en quanto procede de ella: porque esta accion es intrinsecamente mala, sino solo es objeto desta peticion la destruccion del maleficio; y el dezir, ò añadir *con otro*, es solo *permissivè*, de tal suerte, que el sentido de dicha peticion es: *Deshaz este hechizo; pero porque sè que no lo has de hazer sino mediante otro* (aunque sabes, y puedes) *te lo permito por conseguir la salua que necesito*; ò èste: *deshaze este hechizo, y sino quieres hazerlo* (como podieras) *sin otro hechizo, lo permito, y acepto*; el qual objeto assi explicado, parece licito, y que se puede pedir, y desear en dicha forma, y debaxo de dicha condicion, como el mutuo *sub vsuris*, y el juramento de el Pagano por sus falsos Dioses con la mesma condicion, y forma, y en el mesmo sentido proporcionadamente.

45 Confirmase esto: lo primero, porque assi como dizen los Doctores, que quando es licito aconsejar el menor mal al que està aparejado à cometer el mayor: que el objeto de dicho consejo no es aquel mal menor (porque qualquiera mal, por pequeño que sea, es intrinsecamente malo, y por consiguiente ilicito el desearlo, ò aconsejarlo) sino que el objeto de dicho cõsejo es èste: *Siendo cierto, como lo es, y supongo, que has de hazer vno de dos males; lo que yo te aconsejo es, que hagas el menor, y dexes el mayor.* Luego lo mismo proporcionadamente deverà entenderse en la dicha peticion del maleficio, y en las demàs del mutuo, juramento, y absolucion.

46 Lo segundo: porque como se probò al principio, licito es pedir à la Hechizera la destruccion de el maleficio: y si ella dixesse, que no queria deshazerle sino con otro (aunque sabia medios licitos) seria licito en tal caso aceptar, ò permitir dicha condicion; luego tambien serà licito de primera instancia ofrecerle dicha condicion, y permitìo, quando se sabe de cierto, que ha de pedirla dicha Hechizera, y que sin ella condicion no lo ha de querer hazer.

47 Lo tercero: porque assi en la peticion del mutuo *sub vsuris*, como en la del juramento por los falsos Dioses, y en la del que se deshaga vn hechizo con otro, no quiere el que pide lo que las palabras suenan exteriormente, sino solo el mutuo, juramento, y destruccion del hechizo, que son cosas licitas; y lo que se añade es, por conocer la malicia del Vsurero, Hechizero, y Pagano, que no han de querer sino con vsuras, con otro hechizo, y por falsa Deidad: atento al qual conocimiento, se ofrece permissivamente dicha condicion, *ex suppositione*, que no han de querer de otro modo, en lo qual nada ilicito se descubre, ni cooperacion alguna à la malicia de aquellos: ergo, &c.

48 Y lo quarto; porque supuesto, que esto se reduce à mera aceptacion, y permision, como suponemos, y queda explicado, no puede ser intrinsecamente malo: ergo, &c.

49 Ni Suarez, *tom. 2. de Religion. lib. 3. de iuram. cap. 13. num. 14.* es contra dicha doctrina, aunque lo parece; porque como bien Sanchez, *vbi suprà, num. 2. cap. 41. num. 11.* en la realidad no se opone à ella; pues solo dize, y bien, que, regularmente hablando, no se ha de admitir equiparacion en este caso, y el de las vsuras por razon del escandalo; porque en el caso del vsurero es manifiesto de suyo, que el que acepta, no aprueba las vsuras, sino que las permite contra su voluntad; pero en el otro caso parece aver en el exterior cierta aprobacion del nuevo maleficio, contraria à la externa profesion de la Fè; pero admitelo finalmente, quando la vrgente necessidad està dando à entender, ù demonstrando, que la mente del que acepta dicha condicion, no es aprobarla, sino permitirla, porque no puede conseguir de otro modo la destruccion que pretende.

50 A la opinion de Angelo, y Aureolo, se puede responder: que los Doctores la dàn por erronea justissimamente; porque lo que defiende dicha opinion es, que quando el Hechizero està aparejado para hazerlo, *eo ipso*, es licito pedirle, q̃ quite vn maleficio con otro, fundados; lo primero, en que *eo ipso*, que el dicho està aparejado, cessa la induccion; lo segundo, porque por buen fin es licito vsar de la malicia de el hombre aparejado, assi como es licito pedir el mutuo al vsurero, y el juramento al Infiel; y lo tercero, porque en tal caso no se pide efecto positivo, ò auxilio del Demonio para hazer algo, sino solo la destruccion de el maleficio, que es buena; la qual doctrina yà se vè que es falsissima, erronea, y llena de inconvenientes; pues si bastàra el estàr vno aparejado para poder pedirle licitamente vna cosa mala por buen fin, fuera licito pedirle al Ladron que hurtasse para dàr limosna, con otros millares de absurdos.

51 O se puede responder: que la opinion de dichos Aures Angelo, y Aureolo, por esso es tenida por erronea, y con razon; porque caso que assienten, que el Hechizero tiene medios licitos; con todo esso, la peticion que afirman ser licita, no la entienden en sentido *merè* permissivo, y passivo.

RESPVESTA II.

52 Resp. lo segundo à la sobredicha instancia 12. que los Doctores que niegan ser licito pedir al vsurero el mutuo, ofreciendo por èl expressa, y formalmente vsuras, como son Vazquez, Hurtado, Covarrubias, Basilio Ponce, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro, *vbi suprà*, negarán tambien por consiguiente, que sea licito pedir al Hechizero, que quite vn hechizo con otro; y assi estando en esta sentencia, no se sigue la sequela de dicha duodezima instancia.

RESPVESTA III.

53 Resp. lo tercero: que ay mucha diferencia de la peticion del mutuo con vsuras, à la peticion de que se quite vn hechizo con otro; porque como las vsuras sean dañosas al que pide el mutuo debaxo de ellas, rara vez se juzgarà las aprueba con dicha peticion; y assi rara vez, ò nunca avrà escandalo de parte del que pide, ò acepta el mutuo con vsuras; pero en la disolucion de vn maleficio con otro, como no le venga daño al q̃ pide (*intellige* temporal) rara vez se escusarà del escandalo, sin manifestar enteramente el modo, y causa justa de su peticion.

54 Por lo qual, aunque dicha disputa consista quizàs, por la mayor parte en el modo de hablar: con todo esso devemos evitar toda ocasion de escandalo, la qual suele nacer algunas vezes de solas las palabras desordenadas, ù dichas con menos tutela, que fuera razon: y assi està clara la diferencia entre nuestra resolucion, y la sequela que se pretende sacar; porque pedir la destruccion del maleficio à quien sabe modo licito, no solo es licito, sino que se puede induzir à ella aun al que no està aparejado, si ay necessidad, y por consiguiente causa justa.

55 Pero al contrario: nunca es licito induzir al Hechizero, que quite vn hechizo con otro; porque esto es contra la caridad, y recta razon: y assi aunque se puedan dezir dichas palabras; pero no por modo de induccion, sino solo de permission; esto es, que si para obtener dicha destruccion fuere necessario, no solo pedirla, sino declarar expressamente, que aunque no quiera hazerla de otro modo, que con hechizo nuevo, se admitirà, ò permitirà, que esto no sea intrinsecamente malo; porque la tal no es induccion, sino aceptacion, y permision, *vt ex se patet.*

56 Añado mas: que en la presente materia nunca puede aver necessidad moral de dicha expression; y assi bastarà que se pida absolutamente la destruccion del hechizo, sin expressar *con otro*: antes el expressarlo seria inconveniente de suyo; la razon es, porque aunque en quanto à la *intencion* del que pide, haga dicha peticion sentido permissivo, y passivo (*vt sic dicam*) con todo esso, la tal forma, y modo de pedir trae consigo, al parecer, aprobacion activa del tal hecho, y assi puede engendrar escandalo, y dàr motivo para èl.

57 De donde concluyo con Suarez (*in simile*, del juramento del Pagano) que la regla general en esta materia es, que nunca es licito pedir determinadamente al Hechizero, que quite vn hechizero con otro, aunque quizàs en algun caso podrà ser licito lo dicho por necessidad, en dicho sentido permissivo, ù ostensivo de que el animo, y razon de aceptarle es, no porque agrade, ò se apruebe dicho modo, sino porque no se puede conseguir de otra suerte por la malicia del Maleficio: *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

RESVELVENSE ALGVNAS DIFICVLTADES tocantes à maleficios.

DIFICVLTAD I.

58 Y si preguntares aquí: supuesto que para que sea licita la peticion, es necessario, que el que la haze sepa, que el Maleficio tiene modo de destruir el tal ma-

maleficio, sin maleficio nuevo, que noticia, ò conocimiento serà bastante para lo dicho?

CONCLVSION.

59 Resp. que bastarà sepa lo dicho moral, ò probablemente; y la razon es, porque *eo ipso*, que vno sepa probablemente, que el Malefico sabe, ò tiene modo de destruir el maleficio sin pecado, bastarà essa noticia probable para escusar dicha peticion de pecado; pues el que obra con probabilidad, *eo ipso* obra con prudencia.

60 Añado, que bastarà el que se dude, à lo menos alguna vez. Assi lo tiene Tamburino, *nu.* 10. y la razon es, porque no pocas vezes puede qualquiera presumir prudentemente, *ex communiter contingentibus*, que el malefico no ignora el modo licito de destruir el maleficio; pues el comun modo de deshazer el hechizo, es destruir el signo del tal maleficio, ò en que consiste el pacto con el Demonio, en cuya destruccion no es necessario que intervenga nuevo maleficio.

DIFICVLTAD II.

61 Preguntaràs lo segundo: si sea licito destruir el signo del maleficio para conseguir la salud?

62 Supongo, que los Magos suelen hazer pacto con el Demonio, que mientràs durare tal, ò tal ligadura, ò tal figura de cera, ù otra materia; ò tal cosa escõdida en tal lugar, y semejantes, durarà el tal maleficio: y que quitadas las dichas cosas, cessarà.

63 Supongo lo segundo: que dicho pacto puede celebrarse en vna de dos maneras; lo primero, con tal condicion, que puesta la tal señal dañarà; y que quitada, dexarà de dañar: en el qual caso ay dos distintos pactos; vno de dañar puesta la tal señal; y otro de dexar de dañar quitada ella: y lo segundo, de dañar mientras estuviere, y durare puesta la tal señal. En el qual caso ay vn solo pacto, *vt ex se patet*; pero quitada en tal caso dicha señal, queda el Demonio en su libertad de dañar, ò de dexar de dañar, y no con obligacion à esto. Esto supuesto:

CONCLVSION.

64 Respondo, que es licito, no solo al Mago, sino à qualquiera otro, destruir el signo del maleficio, el qual puesto, daña el Demonio; pero esso no se ha de hazer con fin, y animo de guardar el pacto que hizo el Demonio con el tal Mago, sino con fin de destruir dicho pacto, y recuperar la salud. Assi lo tiene cõ Suarez, Lesio, Henrico de Gandavo, Binsfeldio, y Sayro, Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 41. num. 19.* Y esto, ora sea vno, ora de los pactos celebrados con el Demonio en la forma dicha, en el segundo supuesto.

65 Y la razon es: porque en quitar el tal signo con la dicha intencion, ni se confirma el pacto, y amistad con el Demonio, ni se le dà honor alguno, sino que antes bien se disuelve el dicho pacto, y menospreciado el Demonio, se aparta de su amistad; y por esso sin se quema, ù deshaze el signo de dicho pacto: ergo, &c.

66 De aqui se sigue: que serà tambien licito el poner signo positivo contrario (con tal, que sea de suyo licito, ò indiferente) para rescindir el pacto hecho con el Demonio; como si v. g. huviesse el Demonio pactado con el Mago de dañar, hasta que el maleficiado se signasse con la señal de la Cruz, ò se labase el cuerpo; en el qual caso le seria licito à dicho maleficiado signarse con la señal de la Cruz, ò labarse, no con intencion de sanar positivamente con el tal medio, ò mediante la operacion del Demonio, ò con su ayuda, sino solamente con animo de quitar, ù disolver el signo, y pacto de dañar. Assi lo tiene con muchos que cita, y sigue dicho Sanchez, n. 25. y la razon es; porque la tal intencion es buena, y el dicho medio es licito, ò indiferente de suyo, y por consiguiente bueno, supuesta la malicia del Demonio: ergo, &c.

67 Sigue se lo segundo: que si el Mago huviesse hecho este pacto con el Demonio: *Si yo tocare à tal persona, enfermarà la tal, y se irà consumiendo poco à poco, pero si ella me tocare despues à mi, cessarà la enfermedad:* que *adhùc*, en tal caso le seria licito à dicha persona dicha repercusion; porque la tal repercusion es cosa indiferente, y no maleficio nuevo. Assi lo tiene Tamburino, *n. 13. §. Dixi*, y dize se sigue claramente de dicha doctrina de Sanchez; y responde à vna objecion, que contra esto puede hazerse de la doctrina de Lesio, *vide illum.*

68 Assi tambien refiere dicho Tamburino, *num. 12.* que le contaron siendo muchacho (cuento que dize ignora, si fue verdadero, ò no) que cierto viejo por arte magica escondiò en la tierra vn tesoro, pactando con el Demonio, que no pudiesse ser descubierto, sino solamente à aquella persona, que en el mismo lugar del tesoro comiesse vn plato de puchas, y bebiesse liberalmente vino; lo qual como casualmente oyesse cierto rustico, hizo la dicha diligencia, y se llevò el dicho tesoro, sin que huviesse quien se lo impidiesse.

69 De donde pregunta dicho Tamburino, si pudo el tal rustico poner sin pecado dicha señal? Y responde afirmativamente; porque esso no fue mas que poner el signo contrario, el qual puesto prometiò el Demonio no guardar mas el dicho tesoro: y quando la tal señal que se ha de poner es de suyo buena, ò indiferente, dize, ser licito ponerla: pues es poner el medio, con que se ha de disolver la confederacion que avia cõ el Demonio, el qual fin es bueno, segun Lesio, Sanchez, y Castro Palao: de que infiere, y bien, que mucho mejor, se dirà ser licito poner semejante medio, ò signo con fin de conseguir la salud.

70 Pero *vtrùm*, si el tal rustico pudo retener el dicho tesoro? pende de aquella question: de si el tesoro, cuyo dueño se sabe, se deba restituir al tal, ò à sus herederos: ò si *eo ipso*, que le escondiò en la tierra, perdiò el dominio de èl, y sea del primero que la ocupare, y mas en el presente caso, donde por el nefario crimen de la magia, y pacto con el Demonio, puede dezirse probablemente, que el tal viejo quedò privado del derecho de recuperarle, segun la doctrina de Sanchez, *Decalog. lib. 2. cap. 38. numero 96.* y Castro Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 1. punct. 13. numer. 8.*

in fin. Gracian. *in cap. Qui habetis* 14. *q.* 5. Veasse Diana in Compendio, verb. *Thesaurus*, *n.* 1. & 6.

71 Y en el numero 13. añade dicho Tamburino, que quando los Jueces, que han de atormentar à algunos Maleficos, les hazen labar, y raer los pelos, para que no estèn insensibles al tormento: que no sólo hazen licitamente dichas diligencias, por quitar con ellas el signo del Demonio, si acaso estuviesse èste escódido en los cabellos, ò en la vncion del cuerpo (que es la comũ explicacion de los Doctores) sino tambien porque pudo estàr hecho el pacto cõ el Demonio, de tal calidad, que cessasse al quitarse los cabellos, ò al labarse el cuerpo.

72 Ni obsta si digas: que quitados los cabellos, y labado el cuerpo, y destruido todo hechizo, puede *adhèc*, dañar el Demonio, y hazer insensible al tal Maleficio; luego el tal medio es supervacaneo: ergo, &c.

Porque à esso se responde: que Dios no permite regularmente, que el Demonio obre, *nisi in vi pacti cum Maleficio, & posito signo*, como bien Suarez, *lib. 2. de superstit. cap. 17. numero 15.* y assi no es supervacaneo, sino vtil.

73 De lo qual colige, y bien dicho Tamburino, que no solo puede qualquiera, sino tambien el mesmo Mago (y que deve hazerlo) ò destruir el tal signo, ò positivamente poner signo contrario al pacto, el qual puesto (sin maleficio nuevo) dexe de dañar el Demonio; lo qual dize ser la doctrina de Lesio, Sanchez, Suarez, Silv. y Delrio, que traximos arriba.

OBJECION.

74 Y si contra lo dicho opusieres: que aunque dicha posicion de signo contrario, sea solo, para que puesto el tal signo, dexe de dañar el Demonio; puede, empero suceder, que la tal posicion de signo, no solo sea destruccion del pacto primero, sino tambien que sea pacto nuevo, por el qual dexe de dañar el Demonio; luego en tal caso serà nuevo maleficio: ergo, &c.

75 Respondo con dicho Autor, que no se puede hazer nuevo pacto, sino que aya nuevo consentimiẽto entre dos; y por consiguiente, no podrà aver pacto de nuevo, sino es que consienta en èl el que destruye el signo; *sed sic est*, que el dicho no consiẽte en manera alguna, sino que solo pretende la disolucion del primer pacto; y ninguna otra cosa fuera de esso; como dexamos dicho: ergo, &c.

76 Añado con dicho Autor, que el Demonio nunca acostumbrò para celebrar pacto nuevo, poner por señal cosa buena: *Imò*, regularmente hablando, ni cosa indiferente de suyo, porque siempre suele mezclar à lo menos alguna cosa vana.

DIFICVLTAD III.

77 Preguntaràs lo tercero: si en caso, que pesadas todas las circunstancias, quede en duda si la tal posicion de signo contrario sea maleficio, y por consiguiẽte que aya nuevo pacto, serà licito el ponerle?

SVPOSICION.

78 Supongo: que el labarse, ò signarse con la señal de la Cruz, claramente no son maleficios, segun Sanchez citado *suprà*, y otros muchos Doctores, que cita por su sentir; y lo mismo dizen de la repercusion Lesio, y Tamburino; con que solo procede la dificultad del labarse; v.g. con agua bendita, ù diziendo algunas palabras, de las quales aya duda si sean vanas, ò no; y por consiguiente aya duda, si el tal labatorio, ò là tal percusion sea nuevo maleficio. Esto supuesto.

79 En esta dificultad Lesio, *de iust. lib. 2. cap. 44. num. 46.* dà à entender ser licito lo dicho, como se haga con protestacion expressa de no consentir en nuevo pacto, caso que alli le aya, ò caso que aya superstticion en lo dicho, ibi: *Nisi fortè id fiat cum expressa voluntatis contrariè protestatione*, Castro Palao, empero, *tom. 3. tract. 17. disp. 1. de superstit. punct. 11. numero 10.* dize, que no basta la protesta, si primero no se depone la duda, ibi: *Quousque dubium deponas te non posse illo vti*; con que da bastantemente à entender, ò lo supone, que con dicha protesta, deponiendo la duda, serà licito lo dicho.

CONCLVSION.

80 Resp. pues, que en praxi puede seguirse seguramente dicha sentencia de Lesio. Assi lo tiene Tamburino, *nu. 13. in fin.* y lo mesmo han de tener todos aquellos, que dizen, que en caso de duda no se ha de tener la accion por supersticiosa, como son Santo Thomàs, Baleo, y Bonacina, citados por Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 2. tr. 5. docum. 8. num. 6. y docum. 3. n. 9. y doc. 11. nu. 4.*

81 Y se puede probar assi: lo vno, porque en caso de duda se ha de explicar la cosa blanda, y suavemente, ò interpretarse à la mejor parte, *ex cap. In dubijs, de reg. iur. in 6. l. Cum creditor, ff. de furt.* y de otras: luego en duda no se ha de presumir supersticiosa, ni tener por maleficio dicha posicion de signo contrario: ergo, &c.

82 Lo segundo: porque como bien dicho Tamburino, siempre en dicho caso de duda ay principio de donde facilmente se puede deponer la tal duda; *sed sic est*, que depuesta la dicha duda, concede el mesmo Castro Palao, que sea licito lo dicho: ergo, &c.

83 La mayor en que està la dificultad, se prueba assi; porque siempre que ay duda de si esta cosa, ò esta señal, que se ha de poner, es superstticion, ò no, practicamente deve juzgarse no ser supersticion; porque primero es ser la cosa indiferente: *imò*, y buena de suyo: y despues se sobreviene el ser mala por el pacto de el Demonio; luego mientras no constare, que ha sobrevenido dicho pacto, siempre la cosa posseerà su indiferencia, ò bondad; *sed sic est*, que ninguna cosa puede, ù deve ser echada de su possession por la duda que sobreviene; pues en duda siempre es mejor la causa de el que possee; como es constante en ambos Derechos, y lo disputa lara, y eruditamente como suele, discurriendo por todas materias, el docto Don Francisco Verde, en sus Posicio-

ciones Selectas, *quæst.* 12. por toda ella, *vide illum*: luego la negacion de supersticion prevalecerà en nuestro caso, y por consiguiente se dependrà en èl la duda: ergo, &c.

84 Y lo tercero: porque si quando se duda de si el demonio concurre, ò no al ensalmo, es licito, no obstante la dicha duda, vsar practicamente dèl: protestando expressamente, que si en èl huviesse algun pacto, ò virtud del demonio, no quiere aprovecharse de èl, ni conseguir el efecto que se pretende: con la qual protestacion, en caso de duda, y deseando alcançar el efecto por mano de Dios; se allegura la supersticion que puede aver, y se le quita al demonio la fuerça en el obrar, como le sucediò al Cardenal Cayetano, el qual para este proposito cuenta, que aviendo vn hombre en su presencia hecho mover vn anillo sobre vn hilo con ciertas palabras que dixo, hizo èl lo mesmo, protestando, que las palabras las dezia por alabança de Dios; y no por culto del demonio; con la qual protesta, dize, no se moviò el anillo.

Si lo dicho, pues, es licito en dicho caso de duda, como lo tienen Layman, Villalobos, Filiarco, y Sanchez (contrario à nuestra resolucion) los quales cita, y sigue Machado, *dict. docum.* 11. *num.* 4. *Imò*, si dicho Sanchez, *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 40. *num.* 25. *in fine*, dize, que quando ay duda, es licito lo dicho, ibi: *Quia quando dubium esset an sint superstitiosæ, id vtique liceret, secus quando constat*: porque, pues, no ha de ser licito en nuestro caso poner dicha señal, aviendo duda de si la tal posicion es supersticiosa, ò no? Y de si ay, ò no maleficio en lo dicho? y porque dicho Sanchez ha de aprobar aquello por licito en dicho *cap.* 40. y despues, *cap.* 41. *num. etiam* 25. *in fin.* no atreverse à probar estotro? ibi: *Addit Leonardus, num.* 46. *si dubium sit an id signum sit superstitiosum, non licere, nisi fortè præmissa contrariæ voluntatis protestatione. Sed nec hoc modo audeo id approbare*: en lo qual parece no ir muy consequente à lo dicho, *suprà*: ergo, &c.

DIFICVLTAD IV.

85 Preguntaràs lo quarto: si ay obligacion à destruir el signo del maleficio?

CONCLVSION I.

Respondo lo primero: que qualquiera que sepa dèl, esta obligado à destruirle si commodamente puede: el Malefico como damnificador, con obligacion de justicia, y qualquiera otro por la ley de la caridad: porque qualquiera, si commodamente puede, està obligado à impedir los pecados, y à mirar por la reverencia, y honor Divino: ergo, &c.

CONCLVSION II.

86 Respondo lo segundo: que el Ministro de justicia, y el Prelado estàn obligados à lo dicho, *ex leg. Iustitiæ*: porque les toca por su oficio el impedir los dichos pecados, y assi debe obligar à que destruya dicho signo al subdito que lo supiere.

87 Ni obsta à lo dicho: el que de la destruccion de dicho signo se le aya de seguir al Malefico, ò à otro tercero algun daño, por averlo pactado assi el demonio con el dicho: porque dicho daño no se sigue de la remocion del signo, como de causa, sino del pacto, y malicia del demonio.

88 Pero es de advertir: que si ademàs de la destruccion del signo, fuesse necessaria alguna accion positiva dañosa al Malefico, para que el maleficiado quede libre del maleficio: que en tal caso no serà licito el hazer la dicha accion con autoridad privada: pero serà lo el hazerla con publica autoridad (como no aya pacto en la dicha accion) porque à la publica autoridad es à quien pertenece el librar, y defender à los inocentes, aunque sea con daño del dañador.

89 Añado: que si del maleficio se huviesse seguido algun daño, estarà obligado el Malefico à restituirle enteramente: porque aunque dicho daño le aya causado el demonio, con todo esso el Malefico fue causa dèl en solicitar al demonio: por lo qual debe el Juez forçar al Malefico à que destruya el dicho signo, y à que restituya el daño que huviere hecho, porque por su oficio, y por consiguiente *ex iustitia*, està obligado à hazer, que se resarzan los daños: todo lo dicho es de Sanchez, *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 41. desde el *num.* 21. hasta el 24. de Suarez, *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *de superstit. cap.* 17. desde el *num.* 9. hasta el fin, y de Palao, *tom.* 3. *tract.* 17. *disp.* 1. *punct.* 11. *num.* 2. & 9.

90 Advierto tambien: que aunque es licito obligar con amenaças al Mago, ò Hechizero à que quite el maleficio, quando lo puede hazer sin maleficio nuevo: porque en tal caso viene bien aquella regla *vim vi repellere licèt*: pues puede hazerlo sin pecado; pero no serà licito obligarle à que quite vn hechizo con otro: assi como diximos *suprà*, que no puede pedirsele esso al que no tiene modo licito de quitarle: y aunque le tenga, solo se podrà pedir en el modo explicado, *suprà*, *num.* 5. y 57. Veasse tambien desde el *num.* 42. y veasse Suarez, *vbi suprà*, *cap.* 18. *num* 7. 8. y 9.

DIFICVLTAD V.

91 Preguntaràs lo quinto: si ya que no es licito pedir al demonio que disuelva el maleficio, como queda dicho, *suprà*, *num.* 58. y se debe suponer como indubitable (porque la peticion es signo de sumission, y de indigencia, ò necessidad en el que pide, y señal de superioridad, y potestad en aquel à quien se dirige la peticion: la qual sumission al demonio en el hombre redimido con la Sangre de Jesv Christo, seria vna gravissima injuria hecha à la Magestad Divina) serà à lo menos licito el mandar imperiosamente al demonio, y por modo de precepto, que disuelva el dicho maleficio?

CONCLVSION.

92 Respondo: que si lo dicho se hizieste con propria autoridad, y en nombre proprio, seria supersticioso, y vano dicho precepto: Assi lo tiene con Victoria, Sanchez, y Suarez, Palao, *punct.* 12. *num.* 8. y la razon es clara: porque el demonio à ningun hombre mortal se sugeta, ni ningun hombre puede forçarle à lo dicho, sino en virtud de algun pacto celebrado con el tal, ò con el demonio superior: luego el que vsa de dicho imperio, dà à entender, que ha celebrado pacto con el tal demonio imperado, ò con otro: luego con el

tal

tal precepto le daria culto al demonio: ergo, &c.

93 Dixe: *con propria autoridad, y en nombre propio*: porque con Divina virtud, y en nombre de Christo nuestro Bien, es licito imperarle lo dicho, como se hazе cada dia por los exorcismos de la Iglesia.

Dixe: *por modo de precepto, è imperio*: porque por modo de reprehension, y menosprecio, seria licito lo dicho: como si vno dixesse: *Porque hazes mal, mala bestia? Dexa de dañar maldito: disuelve essos vinculos de iniquidad.* Assi lo tiene con Suarez, Leso, y Sanchez, dicho Palao: y la razon es; porque dichas palabras no son preceptivas, sino de reprehension, y menosprecio, y como se suelen dezir à vn perro quando molesta: y assi en lo dicho no se le dà culto, sino vituperio: ergo, &c.

DIFICVLTAD VI.

94 Y si preguntares lo sexto: que penas aya establecidas contra los Hechizeros, y Magos?

Respondo: que ay muchas penas contra los dichos, assi por Derecho Canonico, como por Derecho Civil, y Real: como consta, *ex toto titulo de malef. & causa* 16. *fere per totam, & ex toto titul. Cod. de Malefic. & Mathemat. & ex leg. vltim. titul.* 23. *part.* 7. *lib.* 6. *titul.* 2. *lib.* 8. *Nouæ Recopil.* de las quales trata latamente Suarez, *dict. tom.* 1. *tract.* 3. *lib.* 2. *cap.* 19. por todo èl: *vide illum*, y vease Palao, *vbi suprà, punct.* 13. por todo èl.

DIFICVLTAD VII.

95 Preguntaràs lo septimo: que obligacion tenga el Malefico convertido?

Supongo, que los Magos, y Maleficos quando celebran pacto expresso con el demonio, suelen renunciar à Christo, à los Santos, à todos los Sacramentos, y à la salud espiritual de su alma, y entregarse totalmente al demonio, dando cedula de esso, y tal vez firmada con su propria sangre: Esto supuesto.

96 La primera obligacion, y el primer remedio que se les ha de aplicar à dichos miserables hombres, ha de ser contra la desesperacion, y heregia; porque suelen los dichos estàr en error de que ya no tienen remedio alguno para su salvacion, por averla renunciado, y averse sugetado al demonio para siempre, y averse obligado à ello: lo qual si lo creen assi con determinado juyzio, es heregia, y el obrar segun la dicha aprehension, y juyzio seria pecado de desesperacion.

CONCLVSION I.

97 Y assi, lo primero, està obligado dicho Malefico à creer firmemente, que no solo puede licitamente, sino tambien que tiene obligacion de rescindir el pacto, y renunciar al demonio, y en quanto estuviere de su parte romper todas las señales, y abstenerse del todo de los primeros maleficios, ò magias: esta doctrina es tan notoria *per se*, que no necesita de que se pruebe en professo; porque como dicho pacto sea sumamente iniquo, è injurioso à Dios, consta de suyo claramente, que es invalido, y que no se puede guardar, sino que antes debe totalmente rescindirse.

CONCLVSION II.

98 Lo segundo: està obligado à creer firmemente, què por el gravissimo crimen cometido, y por lo que dada al demonio, no està excluido de la Divina misericordia, y que el tal pecado puede perdonarse por la penitencia, si de coraçon se arrepintiere dèl, y assi debe excitarse à confessarse dèl con verdadero dolor, y proposito de la enmienda; y con este remedio de verdadera penitencia se rescinde el primer pacto hecho con el demonio.

Y aunque aya entregado cedula al diablo, escrita con su propria sangre, firmada de su mano, y con su proprio nombre: esto no le serà impedimento para que por la penitencia pueda librarse de tan nefanda esclavitud, y esto, aunque el demonio no le buelva la dicha cedula, como consta de la materia de penitencia; y de la materia de gracia, y de las promessas generales de Dios por Ezechiel 18. & 33. y otras muchas de la Sagrada Escritura, hechas sin la tal excepcion, de los exemplos de los Santos que se refieren en varias Historias, por los quales nos consta experimentalmente, que donde abundò el delito, superabundó la gracia, *ad Romanos* 5. y por el sentir vniforme de los Theologos.

CONCLVSION III.

99 Lo tercero: si la dicha cedula, ò algun tanto de ella estuviere en poder del Malefico, debe romperla, y quemarla: y lo mismo es de qualquiera otra señal de dicha diabolica arte: lo vno por evitar el peligo de bolver à la amistad antigua con el demonio; y lo otro, por evitar el escandalo que pudiera causar à otros conservandola; porque aunque segun Sanchez, *lib.* 2. *cap.* 40. *num.* 53. el retener dicha cedula para confusion suya, y memoria de la enormidad de dicho pecado, *ex se* no contendria mal alguno; pero por el escandalo que podria causar, si acaso se perdiesse, ò si se hallasse entre sus papeles (en vida, ò muerte: pues puede morirse sin averla roto, ò por muerte repentina, ò por demencia) debe totalmente romperla, y quemarla luego, como se ha dicho.

CONCLVSION IV.

100 Lo quarto: està obligado tambien à entregar à los Inquisidores, ò à los Ordinarios, todos los libros, ò escritos de dicha diabolica arte: *alias*, incurrirà en las penas impuestas contra los que tienen, y leen libros prohibidos, como consta del indice de los libros prohibidos, y del motu proprio de Sixto V. Ademàs, que lo dicho es conforme à lo que se refiere en los actos de los Apostoles, *cap.* 19. conforme à la doctrina de los Santos, y se determina assi, *in leg. Mathematicos, Cod. de Episcopali audientia*: acerca de lo qual se vea Suarez, *cap.* 19. *num.* 16.

CONCLVSION V.

101 No empero està obligado el Malefico (que siendo sabio en su arte puso los medios que juzgò suficientes para cõseguir el efecto) à restituir el precio en conciencia, que le dieron por el dicho iniquo trabajo, quando no se consiguiò el efecto, sino es que le condenen à que lo restituya: es contra algunos, y se prueba: porque dicho precio no se le dieron con condicion de que le siguiesse el efecto, sino solo con condicio de que

pu-

puesse los medios que juzgasse suficientes, segun su Arte, como consta à paridad del precio que se dà al Medico: que no se le dà con condicion de que dè salud al enfermo, sino solo con condicion de que lo procure por los medios de su facultad: ergo, &c.

102 Ni basta dezir, que el Malefico recibe malamente el tal precio: porque aunque le reciba mal, pero no injustamente: Assi como la Ramera recibe torpemente el precio de su torpeza, pero no injustamente, y assi no està obligada à restituirle, ni le retiene torpemente despues de passada la torpeza.

103 Dixe: *Siendo sabio en su Arte*: porque si fuesse ignorante en el arte Magica, ò por malicia no huviesse puesto los medios que juzgava conduzir à la consecucion de el efecto, estarà obligado à restituir el precio à quien se lo dio: porque el tal fue engañado en lo dicho, bien es verdad, que es probable, que podrà dar dicho precio à los pobres: porque el cõsulente por la torpeza cometida, parece perdiò el derecho de recuperar dicho precio: todo lo dicho en este quesito tienen Sanchez, Bonacina, y Suarez, à quienes cita, y sigue Castro Palao, *punct.* 13. *num.* 8.

CONSVLTA XVII.

VNa muger estando amancebada con vn hombre, en ocasion que dudava de la perseverancia del tal en dicho pecado, le diò vna bolsica à modo de coraçon, en que avia vnas monedillas (que eran maravedises) vna cuenta, vna Cruzecita de Caravaca, vna Medallica de plata del Santissimo, y Nuestra Señora, vna vigotera, y vn cordon de seda, todo embuelto en vn papel, y encargandole que lo guardasse, y no diesse, ni enseñasse à nadie: y tambien le diò juntamente vn librillo de cerilla: A que se siguiò despues el parecer que dicho sugeto, y todos los de su casa estaban hechizados, pues aunque la tal entrava, y salia, &c. jamàs la sentian los de casa; ni se reconocia el caso entrando, y saliendo delante de ellos: y al tal le ocurria, que aquel cordon era para que se ahorcasse, porque avia en el caso circunstancias de riesgo, y descredito grande.

Preguntase, pues; què es la obligacion que el tal hombre tiene en quanto à la quema de estas cosas: y si podrà vsar de dicha Cruzecita, y Medalla, y del librito de cerilla: si tiene alguna obligacion en quanto à pesquisa, delacion, ò correccion, no aviendo fundamento mas que los referidos?

HAZENSE ALGVNAS suposiciones.

1 SVpongo lo primero: que en el caso q̃ se consulta, ay de cierto Magica operacion: esta suposicion es clara, y se prueba lo primero; porque vno de los modos por donde puede conocerse si alguna obra pertenezca à la Magia, es por la condicion de el efecto: y vno de los efectos que mas claramente indican, ò manifiestan lo dicho, es el hazerle invisibles, ò la invisibilidad; como lo tiene Lesio, *de iustit. lib. 2. cap. 44. dubit. 3. num. 13. y 21.* Baseo con muchos que cita, *tom. 1. verb. Magia. num. 3.* Y creo, que todos los Doctores tienen lo mesmo, en propriòs, ò en equivalentes terminos; *sed sic est*, que en el caso de la Consulta, dicha muger se haze invisible, como se supone, y dà por fixo en la especie del caso: ergo, &c.

2 Y lo segundo: porque siempre que el efecto sobrepuja las fuerças de la naturaleza, ù de el artificio humano, sino consta que sea Divino, ni puede atribuirse à Dios, atenta la Sagrada Escritura, ò la tradicion de la Iglesia, se debe atribuir à pacto con el demonio, como lo prueba Santo Thomàs, 2. 2. *quæst. 95. art. 4. y quæst. 96. art. 2.* y lo tiene con Cayetano, Valencia, y Vitoria, Torreblanca, *lib. 2. de Magia operatrice, cap. 9. num. 2. y 3.* y lo mesmo tiene con Sanchez, Bonacina, y Soula, Bordon, *tom. 1. cap. 18. quæst. 5.* y lo prueba bien Suarez, *tom. 1. de Religione, lib. 2. cap. 15. num. 9. sed sic est*: que el hazerse invisible dicha muger, es sobre las fuerças de las causas criadas: luego el tal efecto se debe atribuir al demonio, y à Arte diabolica, y Magica: ergo, &c.

3 Supongo lo segundo: que quando el efecto del hechizo pende *in futurum* de el Arte Magica, y de la operacion de el demonio, suelen muchas vezes los Magos constituir, ò poner algunas señales externas, con pacto de que mientras estas duraren, dure el efecto del hechizo, y quitadas, ò destruidas las dichas, cesse el dicho efecto: Assi lo tienen dicho Suarez, *cap. 17. num. 5.* Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 41. num. 18.* y todos los Doctores lo suponen assi; consta de la experiencia, y por confesion de los mesmos Magos.

4 Supongo lo tercero: que no solo es licito, sino obligatorio el destruir el tal signo donde quiera que se hallare, y à qualquiera à cuyas manos viniere: Assi lo tiene con la comun sentencia dicho Suarez, *cap. 17. n. 9. y 13.* y Bordon, *cap. 19. num. 4.* dize ser de todos los Doctores; y se prueba.

5 Lo primero, de aquello de la Epistola de San Juan 1. *cap. 8. num. 8. In hoc apparuit Filius Dei: vt dissolvat opera diaboli; sed sic est*, que el hechizo que pende *in conservari* de dicho signo, es obra del diablo; luego qualquier hombre imitando à Christo, deberà quitar, ò destruir dicho signo para que cesse el hechizo.

6 Y lo segundo, *à priori*: porque por vna parte destruir el dicho signo no està prohibido por Derecho por fitivo, ni es *per se*, y de su naturaleza intrinsecamente malo, y puede hazerse con buena intencion, y fin, como bien prueba dicho Suarez, *num. 9. 10. 11. y 12.* luego es licito lo dicho *per se loquendo*: y por otra parte, qualquiera està obligado, ò de justicia, ò à lo menos de caridad, conforme fuere el sugeto à socorrer al proximo que padece necessidad, y à impedir su injuria si cõmodamente puede; y à impedir los pecados, y mirar por la reverencia, y honor Divino: ergo, &c.

7 Supongo finalmente: que en el caso de la Consulta ay bastante fundamento para presumir, que dichas alhajas son signo del tal hechize, ò magica operacion: lo vno, por la junta, mezcla, y circunstancias del agregado de ellas: lo otro, por la cautela cõ que la tal muger encargò à dicho sugeto que lo guardasse todo, y no lo diesse, ni enseñasse à nadie: y lo otro, por el [illegible]

que

que le experimentara desde que dicho hombre tiene, y conserva dichas alhajas, que es hazerse invisible à los de la Familia dicha muger, entrando, y saliendo delante de ellos, sin que jamàs la vean, sientan, ò reconozcan tergo, &c. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

8 Digo lo primero: que el tal sugeto, segun Fagundez, Reginaldo, Megala, Juan Andreas, Gonçalo, el Repertorio de los Inquisidores, Deciano, el Especulador, Angelo, Felino, y Navarro, citados por Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 1.* y segun el Maestro Sierra, Palacios, Juan Martinez de Prado, Candido, Acacio de Velasco, y otros muchos que cita Amadeo Guimenio, *tr. de fid. Propos. 4. n. 4.* no està obligado à delatar à la tal, sino es que pueda probar el dicho delito: pero lo contrario es lo que absolutamente debe tenerse, y aconsejarse: y assi juzgo, que dicho sugeto està obligado à delatar à dicha muger, aunque no pueda probar el dicho delito.

9 Esta nuestra conclusion es comun, y se prueba: lo vno, porque aunque segun Derecho està obligado el Denunciador à probar lo que denuncia, como consta de la ley *Diuus*, y de la ley *Ab accusatore, ff. ad Senatus Consult. Turpiliani*: pero ya oy està la costumbre en contrario, como bien con Salycero, Mariano, Socino, Emeryco, Farinacio, y Escacia, lo tiene dicho Diana, y dize, *ex Triuisano*, que se ha decidido assi muchas vezes.

PROPOSICION V.
de Alexandro VII.

10 Lo otro: porque en orden al crimen de la heregia no se puede defender ya lo cõtrario en manera alguna, por estàr condenada la sentencia que lo defendia, a lo menos como escandalosa, por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, *num. 5.* donde se condena la Proposicion siguiente: *Quamvis euidenter tibi constet, Petrum esse hæreticum, non teneris denuntiare; si probare non possis*; la qual condenacion, por beneficio de la Fè, juzgo debe estenderse à todo aquello que tiene sabor de heregia, *id est*, à todos los delitos cõtenidos en el edicto de los señores Inquisidores: assi como por essa misma causa se admiten à testificar contra el reo en las causas de la Fè todos los inhabiles por derecho (excepto los enemigos capitales) como los criminosos, descomulgados, infames, y los socios en el crimen, *ex cap. In fidei fauorem, de hæreticis, in 6. & in cap. Contra Christianos, eod. tit.* y lo que es mas por essa causa, el padre natural està obligado à denunciar à su hijo herege, y à testificar contra èl, como consta del Deuteronomio, *cap. 13. vers. 6.* del Derecho Canonico, *in cap. 2. de hæret. & cap. Qua propter 2. quæst. 7.* y de las Bulas Pontificias de Gregorio IX. Inocencio IV. y Nicolao III. Lezan. *tom. 4. Consul. 12.* Palao, y otros: ergo, &c.

11 Lo otro, y es la razon de la condenacion de dicha Proposicion 5. porque quando la ley, ò el edicto de los señores Inquisidores manda denunciar, no es para que el Denunciador pruebe, sino para que diga èl lo que sabe, ò ha oìdo dezir: que lo demàs el Juez se lo buscarà, y tal vez tiene ya el Santo Tribunal tanta materia contra el tal reo, que con sola essa noticia que dà de nuevo el que denuncia al Herege, al Mago, Hechizero, &c. tiene todo lo bastante, y por ello fue condenada dicha Proposicion 5. ergo, &c.

12 Lo otro: porque esto cede en beneficio del bien comun de los demàs Fieles; pues con ello estaràn mas reprimidas semejantes mugercillas hechizeras (ò que se valen de las que lo son para semejantes hechizerias) sabiendo que pueden, y deben ser declaradas à la Santa Inquisicion, por qualquiera que sepa se valen de semejantes hechizos para sus torpes fines; aunque solo el interessado lo sepa; y por consiguiente, aunque este no lo pueda probar: luego esto es lo que se debe abraçar, y tener *in praxi*: pues el comun de los Fieles debe ser preferido al particular del hechizero, ò del que se vale de los hechizos, *ex cap. Rationulla, de præbend. ex leg. Sit illud, vers. Quæ est, dict. 45. ex leg. penul. Cod. de Primipilo, leg. 12. leg. Actione, §. Labeo. ff. pro socio*, y de otras: ergo, &c.

13 Y lo otro: porque en estas cosas hemos de obrar siempre lo mejor, que es lo q̃ favorece al comun: ademàs, que siempre sirve la delacion, porque el tal la haze como testigo, y no como Denunciador: y quando la haga como Denunciador, no està obligado à probar; y assi se observa *in praxi* en el Supremo Tribunal de la Inquisicion, como lo afirma, ex Farinacio, Diana, *vbi supra*: y como la simple denunciacion baste para inquirir, aunque el Denunciador no pueda probar el delito, por la dicha, y quizàs por otras; ò por la diligencia, èl inquisicion de los señores Inquisidores, se probarà: ergo, &c.

CONCLVSION II.

14 Digo lo segundo: que en orden à las dichas alhajas (no habla aqui de la Cruz, ni de la Medalla, que de essas hablarèmos en las conclusiones siguientes) juzgo que se debe deshazer, y quemar; porque supuesto que ay presumpcion (y para mi vehemente) de que las dichas son signo del tal hechizo, ò magica operacion, como se probò *supra*, en el *n. 7.* y supuesto tàbien, que la presumpcion equivale à la verdad, y se equipara con ella, como consta, *ex leg. Quicumque, C. de apoch. publicè. lib. 1.* y lo tienen Jason, *in §. Fuerat, num. 59. instit. de actionib.* Surd. *consil. 540. num. 36.* Franciscobecci, *cons. 52. num. 93.* y otros, no solo serà licito, sino que està *in præcepto*, y es obligacion destruirlas, segun lo dicho *supra* en el 3. supuesto, *à num. 4.*

CONCLVSION III.

15 Digo lo tercero: que en quanto à la Cruz de Caravaca, y Medalla del Santissimo Sacramento, y nuestra Señora, mientras no constare que està el signo en ellas, me parece podrà vsar dicho sugeto de ellas, con la reverencia debida, y por el fin que se debe, de dar à nuestro Señor el debido culto en la Santa Cruz, è Imagen, y no por conservar el pacto con el demonio, que hizo la hechizera, ò la señal dèl.

16 Fundome: lo vno, en que puede ser que la señal de dicho pacto, ò hechizo estuviesse en el aglomerado, mezcla, y cumulo de todas las dichas alhajas, y no en la Cruz, y Medalla, *seorsim sumptæ*: y el viage estas, y traerlas consigo para venerarlas, sacada toda

la

superstition, y circunstancia vana, es acto Religioso, y bueno: luego vsandolas dicho sugeto, como supongo, y lo debe hazer, sin circunstancia ninguna vana, y con la debida reverencia, solo por dar culto à Dios en dichas Sagradas Imagenes, y Santissima Cruz, nada se descubre, que no sea religioso, licito, pio, y santo: ergo, &c.

17 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque segun el Reverendo Padre Thom. Tamburin. *in præcept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 5. §. 2. num.* 13. en la respuesta à la segunda objecion, *verb. Addo primò*, nunca acostumbrò el demonio quando celebra algun pacto nuevo, traer (*id est*, por señal del tal pacto) cosa buena: *imò*, ni regularmente cosa indiferente; porque siempre mezcla à lo menos alguna cosa vana; *sed sic est*, que el vsar de dicha Santissima Cruz, y dichas Sagradas Imagenes con la debida veneracion, y por solo fin de dar culto à nuestro Señor en ellas, y no por alguna señal de pacto, antes bien renunciando expressamente todo lo que pueda saber à esso; por esta parte no puede juzgarse supersticioso, ni incluye mezcla alguna de cosa vana: ergo, &c.

18 No ignoro, empero, que el demonio suele cõstituir alguna vez sus señales en las cosas Sagradas, ya para engañar assi mas facilmente à los hombres, y ya para mayor contumelia de Dios nuestro Señor, como bien Lesio, *lib. 2. cap. 44. dubit. 3. §. Quoad primum, in fin.* aunque segun Tamburino, siempre lleva alguna mezcla de cosa vana en lo dicho.

19 Ni ignoro, que los sortilegios se hagan muchas vezes con medios Sagrados; abusando para esse fin, no solo de las Reliquias de los Santos, y de sus Imagenes, de la Cruz de Christo, Agnus Dei, Medallas, Vasos Sagrados, &c. ni solo de las Sacramentales, sino tambien de los mesmos Sacramentos, como de la Hostia consagrada, del Sanguis, &c. como se puede vèr en Bordon, *tom. 1. cap. 18. quæsito 2. & 8.* y Diana, *part. 4. tract. 8. resol. 13. y 14.* por los fines que se pueden vèr en dicho Bordon, *quæsito 2. num. 18.* y en Baseo, *tom. 1. verb. Maleficium, num. 3. in fine.*

20 Ni ignoro finalmente, què el renunciar el pacto el que vsasse dicha Medalla, y Cruz, si estuviesse el signo en ellas, no seria quizàs bastante à impedir el efecto de lo pactado antes, entre el Mago, y el demonio, como lo tiene Moura con otros, *de incantat. seu exsalm. sect. 2. cap. 18. num. 25. pag. mihi* 432. (aunque Cayetano, *in Summa, verb. Incantatio*, tiene lo contrario: y que à lo menos quando la cosa es dudosa, sea licito vsar de ella con dicha protestacion, y renuncia expressa, lo tiene tambien Thom. Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 4. n. 25.* vease todo el numero) por todo lo qual pongo la quarta, y vltima conclusion, como se sigue.

CONCLVSION IV.

21 Digo lo quarto: que si despues de quemadas todas las demàs alhajas, y quedadose con sola la Cruz, y Medalla; vsando de estas con el debido fin referido, y con protestacion expressa, de que no se vsa dellas por conservar el pacto del Hechizero con el demonio, ni por culto alguno, ò respecto à este, sino solo por la honra, y gloria de Dios, y por darle culto, y venerarle en su santa Cruz, y dichas Sagradas Imagenes: digo, pues, que si todavia entrasse, y saliesse dicha muger invisiblemente, ò se experimentasse algun efecto de dicho pacto, ò por el extraordinario, y preternatural incentivo à la perseverancia à dicha torpe amistad, ù de otro qualquiera modo, que en tal caso dicho sugeto no podrà vsar, ni retenerlas dichas Cruz, y Medalla, sino que deberà deshazerlas; y en su lugar podrà, y serà cõvenientissimo que lo haga, vsar de otra Cruz, y Medalla semejantes à las dichas.

22 La razon es: porque en tal caso, avrà mucho fundamento para presumir, que el demonio aya constituido alli la señal de su pacto: y assi no se và à ganar, y si, à perder, en conservarlas, y vsarlas; pues se expone à vn peligro tan considerable, como conservar la señal de tan nefando pacto: y mas quando puede cumplir su devocion pia, y religiosa, trayendo consigo, en lugar de las dichas, otra Cruz de Caravaca, y otra Medalla del Santissimo, y nuestra Señora: luego en tal caso, ni en conciencia, ni en buena razon, ò congruencia, debe à vsarlas: ni se descubre fin honesto alguno à que pueda dirigir dicho vso, debaxo de dichas circunstancias: ergo, &c.

23 Ni basta que renuncie el pacto: pues suponemos, que se ha hecho ya esta diligencia, y que subsiste todavia el efecto del primer pacto, entrando, y saliendo dicha muger invisiblemente: ademàs, que quien ha de deshazer el pacto *positivè*, ò *retractivè*, ha de ser la que le hizo, que el que vsa de dichas cosas (en que se presume està constituida la señal dèl, supuestas las dichas experiencias, y circunstancias) solo puede deshazerle *negativè*, deshaziendo los instrumentos dèl: *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

OBJECION.

24 Opondràs contra la suposicion tercera, *num.* 20. y contra la conclusion segunda, *num.* 14. y por consiguiente contra esta conclusion quarta: el deshazer el signo *es impertinente* para que cesse el efecto del hechizo *in ratione causæ*, como de suyo es patente: luego el que le deshaze, ò quita, vsa de la tal ablacion, ò destruccion, como de signo, mediante el qual se mueva el demonio à cessar en dicho hechizo: luego interviene en la dicha destruccion vn cierto vso de la Magia, y sociedad con el demonio, al qual en virtud del primer pacto se le pide que cesse de dicho efecto, *nempè* de la invisibilidad en nuestro caso, ò de hazer invisible à dicha muger, y del efecto de dicho hechizo amatorio: luego de ninguna manera puede ser licito el quitar, ò destruir estos, y semejantes signos, con que se suelen firmar los pactos, entre el Malefico, y el demonio: ergo, &c.

RESPVESTA.

25 Respondo, concediendo: que la destruccion del signo no es causa de la cessacion del efecto del hechizo: porque assi como la afirmacion no era causa de la afirmacion, assi tampoco lo es la negacion de la negacion; y assi dezimos, que el que destruye el tal signo, no pretende destruir la causa, sino el signo del tal hechizo. Niego, empero, que de ai se siga, que el que le destruye vse de dicho signo, para excitar al demonio, ò para pedirle alguna cosa, ò en fuerça de el pac-

pacto, ò por nueva intercesion, y ruego: porque todo esto es ilicito, pero nada dello se mezcla en la dicha obra: pues solo se pretende en ella la destruccion del signo con que se movia el demonio à causar dichos efectos.

26 Y que esto vltimo sea muy diverso de lo primero *patet ex se*; porque en lo primero avria induccion positiva del demonio, la qual aunque sea *ad non agendum*, no es permitida al hombre; pero no en esto vltimo, antes bien al contrario ay ptivacion de induccion del demonio, *vt sic dicam*, pues ay destruccion del signo, que *obiectiuè*, suele excitar, è induzir al demonio à que obre efectos, pactados entre èl, y el Mago: y assi en la destruccion del dicho signo, ningun vso de la Magia interviene, sino solo el vso de la potestad humana, la qual tiene el hombre *ex se* para destruir el tal artificio.

INSTANCIA.

27 Instaràs: el que destruye el signo, cree, que ha de ser cierto, que el demonio cesse del efecto del hechizo, *aliàs* fuera ociosa la tal destruccion: luego la tal destruccion estriva en el pacto, y en virtud dèl pretende forçar al demonio, para que desista: lo qual tiene aun mas fuerça, y especial lugar, quando el primer pacto se celebrò entre el Mago, y el demonio, con tal condicion, que destruìdo el signo, no solo pueda, sino que deba el demonio desistir de la operacion del hechizo: ergo, &c.

RESPVESTA.

28 Respondo *in primis*: que no es necessario creer, ò esperar, que aya de cessar ciertamente el demonio *ex ipso*, que se destruya el signo: pues para que la tal accion sea prudente, bastarà que se juzgue probablemente lo dicho; y para esta probabilidad ay bastante fundamento, en que regularmente, y casi siempre sucede assi: pues consta de la experiencia, que el demonio suele guardar estos pactos, y causar el efecto pactado todo el tiempo que dura el signo, y destruido este, cessar de la dicha operacion.

29 Y ora venga esto, porque Dios no le permite al demonio el que dañe libremente à los hombres por su alvedrio, y se lo permite quando el mesmo hombre por su maldad coopera libremente à ello, mediante el pacto, y señales de la Magia, para que la bondad de Dios se manifieste mas en lo vno: y la malicia de los hombres en lo otro: ora venga lo dicho, porque el mesmo demonio voluntariamente acostumbrò à guardar estos pactos, no porque el dicho guarde fidelidad; pues el tal es mentiroso, y padre de la mentira, sino para engañar de esse modo mas seguramente à los hombres, que confiadamente se atreven à pactar con èl: de qualquiera suerte, pues, ò por qualquiera de dichas causas, que haga lo dicho el demonio, consta por experiencia, que regularmente, y lo mas frequente es hazerlo assi.

30 El que destruye, pues, dicho signo, no cuyda de la causa, por la qual *ablato signo* cesse de la operacion: sino solo pretende ahuyentar al demonio, quitandole el incentivo, con que se suele mover. De donde se sigue, que para lo dicho haze poco al caso el que el demonio se aya obligado por el primer pacto à cessar de la magica operacion: pues el que destruye el signo, no pretende obligarle en fuerça del primer pacto, sino solo pretende quitar el objeto con que se suele mover.

31 Añado: que assi como puede el demonio destruìdo el signo, continuar todavia el efecto del hechizo, si se lo permitiere Dios, quàndo por el primer pacto no se obligò à cessar *signo ablato*; assi tambien podrà perseverar en el dicho hechizo, ò en la operacion, aunque primero se obligasse à cessar: porque es mentiroso, y no siempre guarda los pactos, sino solo quando, ò no se le permite hazer otra cosa, ò quando juzga que le es conveniente para sus depravados fines: luego el que destruye el signo, no debe cuydar, que es lo que hará el demonio, ò qual aya sido el pacto primero, sino solo debe pretender quitar la tal ocasion de mal, y restituir al hombre à aquel estado en que estava, quando no avia tales signos: esperando, que assi como antes no se movia el demonio à la dicha magica operacion, no se excitarà, ni moverà despues de destruìdos los signos.

CONSVLTA XVIII.

Que contiene varios Quesitos acerca de la presente materia de Sortilegios.

DIFICVLTAD I.

1 PReguntase, lo primero: que sortilegio sea echar suertes cò los naypes, y adivinar por ellas cosas ocultas, passadas, ò futuras, valiendose para lo dicho en dichas suertes, ademàs de muchas circunstancias vanas, de la señal de la Cruz, y de la invocacion de las Animas, especialmente de las de aquellos que murieron con violencia, verificando muchas vezes por esse medio cosas futuras, y que penden de la libertad?

CONCLVSION I.

2 Respondo, lo primero: que en lo dicho, y dos especies de sortilegio: vna llamada adivinacion por suertes, que es *vsar de suertes para conocer las cosas futuras, ò ocultas*: y la otra llamada Necromancia, ò Psycomancia, y es *conjurar, ò invocar las Almas de los Difuntos* (especialmente de aquellos que murieron violentamente) *para que revelen las cosas futuras*.

CONCLVSION II.

3 Respondo, lo segundo: que dichos sortilegios saben manifiestamente à heregia, assi de parte de la obra, como de parte del operante: pruebase esto, *ex parte operantis*, por la invocacion tacita del demonio, que en dichas suertes se contiene, y en la invocacion expressa de las Animas (especialmente de las de aquellos què murieron cò violencia) para revelar los futuros contingentes, y mas verificandose muchas vezes la prediccion: pues no pudiendose atribuir dicho efecto, ò prediccion, ni à las circunstancias vanas con que se echan

echan dichas suertes, ni al conjuro, ò invocacion de las Animas (como es cierto) se deve atribuir dicha predicion de sucessos al Demonio, como lo tiene Santo Thomàs, *1. part. quæst.* 117. *art.* 4. *ad* 2. Torre, y otros; *sed sic est*, que qualquiera invocacion del Demonio sabe à manifiesta heregia, segun Fray Bartolomè de Espina, Maestro del Sacro Palacio, Simancas, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 4. *tract.* 8. *resol.* 15. ergo, &c.

4 *Ex parte operis*: por mezclar en dichas suertes la señal de la Santa Cruz, lo qual haze al sortilego sospechoso de Herege, segun Torreblanca, *de Magia operatrice, lib.* 2. *cap.* 9. desde el *numero* 26. y Carena, *part.* 2. *titul.* 12. §. 9. *num.* 55. y lo mismo indica Moura, *Opusc.* 1. *de incant. sect.* 3. *cap.* 5. *num.* 37. donde dize, que el nombre de Jesvs, y la señal de la Cruz son Sacramentales; y que para el efecto presente, y semejantes se tienen absolutamente por cosa Sagrada; *sed sic est*, que los sortilegios en que se mezclan Sacramentales, y que se hazen con cosas Sagradas, son sortilegios qualificados; *& sapium hæresim manifestè ex parte operis*, como lo tiene la comun de Doctores: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

5 Pregunta̅s lo segundo: què sortilegio sea el de los muñecos (de cera, ù otra materia) hombre, y muger abrazados vno con otro, y hechos con muchas vanas circunstancias, y con agua bendita, para conciliar el amor de alguno con alguna?

CONCLVSION.

6 Respondo: que es vn hechizo amatorio, que sabe manifiestamente à heregia, por el abuso de el agua bendita, el qual abuso incluye dicho manifiesto sabor en el comun sentir de los Doctores, que cita, y sigue Moura, *Opusc.* 1. *sect.* 3. *cap.* 5. *numero* 28. y la razon es; porque quando en los sortilegios se mezclan cosas Sagradas, ò Sacramentales, se presume, que las tales se ofrecen en sacrificio al Demonio, y assi se comete en ello especialissimo sacrilegio, y se engendra vehemente sospecha de heregia.

7 Añado: que se puede presumir de semejantes sortilegas el que crean, que dichas Sacramentales tienen virtud para forçar el libre alvedrio, lo qual seria verdadera heregia. Y que es verissimil les persuada el Demonio semejante error, dandoles à entender, que el abuso de los Sacramentos, y Sacramentales causan semejantes maravillosos efectos en quanto al amor; y assi sienten algunos Doctores, que aunque semejantes sortilegos, preguntados sobre la mala creencia, nieguen el que ellos crean, que las Sacramentales, y cosas Sagradas tienen virtud para forçar el libre alvedrio, y para otros torpes efectos, ò errores, con todo ello deven abjurar de vehementi. Veasse Moura citado, *numero* 32. *circa finem*.

8 Añado lo segundo: que tambien puede presumirse, que dichas Sacramentales se mezclan en los sortilegios por irrision, y por hazer especial injuria al agua bendita, aplicandola à cosas viles, è indignas, lo qual tiene tambien sabor vehemente de heregia. A que no desayudan otras circunstancias vanas, que suelen mezclar en dichos sortilegios, las tales sortilegas, como sahumerios, y semejantes, que es como ofrecer, ad censo al Demonio; pues como dize Gofopio, *in Hermathena, lib.* 1. *fol.* 11. todas las cosas que se contienen, y mezclan en los ensalmos, y sortilegios, se ofrecen en sacrificio al Demonio: ergo, &c.

9 De lo dicho se sigue: que no solo sabe à manifiesta heregia el sortilegio en que se abusa de qualquiera de los siete Sacramentos, como lo tiene con Ricio, Delrio, Torreblanca, Peña, Zanardo, Raphael de la Torre, y otros, Diana, *part.* 4. *tract.* 8. *resol.* 13. Ni solo el sortilegio en que se abusa de las Sacramentales, sino tambien el sortilegio en que se mezclan cosas, ò palabras Sagradas, como, v. g. el Agnus Dei, las vestiduras Sacerdotales, las Reliquias de los Santos, Medallas, Candelas benditas, Vasos Sagrados. El Evangelio, el Symbolo de la Fè, el Padre nuestro, ò Ave Maria, algun Psalmo de David, palabras de la Sagrada Escritura, Oraciones santas, y semejantes. Assi lo tienen Sesse, Belochio, Florono, Delrio, Genuense, Peña, Escacia, Raphael de la Torre, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Diana, *ubi supra, resol.* 14.

10 Y la razon es: porque los sortilegos, que en sus sortilegios mezclan algunas de dichas cosas, *eo ipso*, dan à entender, que creen, que dichas cosas tienen fuerça, y estan instituidas para obrar dichos maleficios; *sed sic est*, que creer esto, seria heregia; luego la admixtion de dichas cosas trae consigo sabor de manifiesta heregia, y haze que el sortilegio sea heretical.

DIFICVLTAD III.

11 Pregunta̅s lo tercero: si todo sortilegio sea heretical, y tenga sabor de heregia? Y como se conocerà quales sortilegios sepan à manifiesta heregia, y quales no sepan à manifiesta heregia?

HAZENSE ALGVNAS suposiciones.

12 Supongo lo primero antes de responder: que en todo sortilegio se halla sospecha de heregia (abstrayendo de si sea, ò no, manifiesta) y por consiguiente, que todo sortilegio puede dezirse en este sentido heretical.

La razon es, porque en todo sortilegio se halla, è interviene invocacion del Demonio, à lo menos tacita, como bien prueba Bordon, *tom.* 1. *cap.* 18. *quæst.* 5. 11. y 15. *sed sic est*, que la amistad, compañia, ò comercio con el Demonio, que se contrae de la invocacion del tal, ò se arguye de ella, tiene sabor de heregia: pues si se presume Herege el que conversa con los Hereges, quanto con mas razon deberà presumirse tal, el que conversa tiene familiaridad, y comercio con el Demonio? Luego qualquiera sortilegio tiene algun sabor de heregia, manifiesto, ò no manifiesto: ergo, &c.

13 Supongo lo segundo: que los sortilegios se dividen en dos especies: vnos, que saben manifiestamente à heregia (*vel quod idem est* à heregia manifiesta) y estos se llaman sortilegios qualificados, ò absolutamente, *& simpliciter* hereticales: otros, que no saben manifiestamente à heregia, los quales se dize, que saben à heregia oculta, y se llaman sortilegios simples, ò no hereticales.

14 Supongo lo tercero: que sortilegio qualificado, hereticał, ò que sabe à manifiesta, ò manifiestamente à heregia, es aquel que se haze cõ algun dicho, ò hecho, que significa heregia: ò que no puede hazerse sin heregia: ò que à la primera vista tiene olor, ò especie de heregia, como incensar al Demonio, darle culto, ò ofrecerle sacrificios, al modo que en la celebracion de las Missas se le damos al verdadero Dios los Sacerdotes de la Religion Christiana. Vease à cerca de esto Moura, *Opuscul. 1. sect. 3. cap. 5. num.* 14. Sortilegio simple, no hereticał, ò que solo sabe à heregia oculta, *vel non manifestè hæresim sapiens*, es aquel cuyos dichos, ò hechos no tienen olor, ò especie de heregia, como la curacion de la herida, que se haze curando el paño teñido con la sangre del herido, y semejantes. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

15 Respondo 1. que todo sortilegio hecho con pacto expresso con el Demonio, es sortilegio qualificado, hereticał, y que sabe manifiestamẽte à heregia: lo mismo digo de qualquiera sortilegio hecho por el que tiene dicho expresso pacto: pues qualquiera sortilegio, que el tal sortilego haga, serà *eo ipso* hereticał, *ex parte operantis*, aunque *aliàs* no fuesse tal, *ex parte operis*, como si v.g. el tal sortilego le pidiesse alguna cosa al Demonio, que no excediesse su natural facultad. Assi lo tiene con Delrio, y Zanardo, Carena, *part. 2. tit. 8. §. 4. num.* 28. Borbon, con Sousa, *cap. 18. num. 25.* y Moura con muchos, *sect. 3. cap. 5.* contra Oldrado, y otros muchos Juristas, y contra algunos Teologos.

16 Pruebase esta conclusion, lo primero; porque assi consta, *ex cap. Nec mirum 26. quæst. 5. cap. Augur. & cap. Episcop.* y casi de toda la causa quinta. Lo 2. porque el recurso que hazen los dichos al Demonio para obtener alguna cosa del, aunq̃ sea bien temporal, embuelve Idolatria, y orden proximo à la Apostasia de la Fè, y por consiguiente sabor manifiesto de heregia, como se infiere, *ex D. Thom. 2. 2. quæst. 95. art. 2. in corpore, & in 2. sent. dist. 7.* Y assi dizen Zanardo ex D. Thoma, Genuense, y Carena, *vbi suprà*, que los tales sortilegos que hazen dichos pactos con el Demonio, son *vehementer* sospechosos de Apostasia; ergo, &c.

17 Lo tercero: porque los dichos sortilegos son sospechosos *primo aspectu*, de que no sienten bien de el odio que tiene el Demonio à nosotros, y à Dios, y por consiguiente, que el Demonio darà algun bien temporal, sin dispendio del incomparable, y absolutamente bien: ò que los demonios no son malos, y condenados: ò que se ha de tener en poco el peligro de la perversiõ de la Fè, por la esperança de conseguir algun bien temporal.

18 Y lo quarto, quasi à priori: porque todo delito, que es muy enorme, y que *ex se* no excita la voluntad à cometerle (como excitan *ex vi oblatæ delectationis, vel utilitatis*, la luxuria, la avaricia, y semejantes) si no que antes la retrae de esso, se deve presumir cometido por error del entendimiento; porque si el objeto no atrae, sino que antes retrae la voluntad, devemos recorrer al entendimiento, como lo tienen Castro, Peña, y comunmente, y consta de suyo; *sed sic est*, que no parece puede aver otro delito, que *rationabiliter* retrayga mas la voluntad *per se*, que el real, y quasi visible consorcio con el Demonio; pues aunque la voluntad pueda ser atraida por el fin de la utilidad, ò deleyte, que pretende conseguir por dicho medio: con todo esso *ex natura rei*, el consorcio con vn enemigo tã perverso, cruel, y engañador, causa tal horror à la naturaleza humana, q̃ con razon puede presumirse, que el que vsa de tal medio para conseguir qualquier fin, no tiene bien, ù del tal medio, ù del tal fin: ergo, &c.

CONCLVSION II.

19 Respondo lo segundo: que tambien son sortilegios hereticales, qualificados, y que saben manifiestamente à heregia, los siguientes. Lo primero, quando se le pide al Demonio aquellas cosas, que solo Dios puede hazerlas, como resucitar muertos, dàr vista à ciegos, que revele los secretos del coraçon, ò los futuros contingentes, que penden del libre albedrio. Assi lo tiene con Farinacio, y otros dicho Carena, *num.* 24. porque los tales son sospechosos *primo aspectu*, de què le atribuyen divinidad, ù omniporencia, y por consiguiente de que tienen error en lo dicho.

20 O porque como dize Augustin de Ancona, *quæst. 48. de potest. Eccles. art. 1.* comãdolo de San Damasceno: *Quis eiusdem est rem, reare, & de illa providere: proindeque, eo ipso, quod, vis ad dæmonis providentiam recurrit; simul protestatur eum esse illius creatorem, &c.* ergo, &c.

21 Lo segundo: quando baptizan la almea, el imàn, los huesses de los difuntos, las piedras, yervas, ò otras cosas incapazes de este Sacramento. Assi lo tiene con Peña, Farinacio, Escacia, Delrio, y Leon, dicho Carena, *num. 25.* porque si estos creen que la materia, y forma de el Bautismo es otra de la que Christo instituyò, son Hereges: y sino creen lo dicho, son vehementemente sospechosos de heregia, de què sienten mal de dicho Sacramento: y lo mesmo deve dezirse, quando rebaptizan al hombre baptizado validamente: y lo mesmo, quando se abusa de los demàs Sacramentos, ò Sacramentales, como se dixo arriba, *numero 9. y 10.* à cerca de lo qual se vea Moura, *sect. 3. cap. 5. num. 28. y 29.* y lo mismo del dàr alguna bebida amatoria en el Caliz consagrado, ò cosa semejante en orden à depravado fin, cõ abuso de las cosas Sagradas, como si estas estuviessen ordenadas à mal fin; en todo lo qual ay sortilegio qualificado, hereticał, y con sabor manifiesto de heregia.

22 Lo tercero: quando se le dà al Demonio algun culto de Latria, ò Dulia, como llamandole Dios, Santo, Inocente, Omnipotente, hincandole la rodilla, haziendo oracion à el, encendiendole lamparas, ò luzes, ofreciendole incienso, ò otros aromas, sacrificandole algun animal, ò la propia sangre, &c. Assi lo tiene con Eymerico, Peña, Escacia, y Leon, dicho Carena, *numero 26.* y con Farinacio, y Sousa, Bordon, *cap. 18. num. 25.* y la razon es: porque como el culto de Latria se deva solamente à Dios, y el de Dulia à sus Santos, *eo ipso*, que vno de dichos cultos al Demonio, se haze vehementer sospechoso de que le atribuyè, ò divinidad,

ò

ò santidad, conforme fuere el tal culto: ergo, &c.

23 Lo quarto: quando para descubrir algun hurto, ò saber alguna otra cosa, se pone alguna redoma llena de agua, y delante de ella vna niña virgen, que teniendo en la mano vna vela encendida, diga: *Angel blanco, Angel santo, por tu santidad, y por mi virginidad te ruego, que me muestres quien ha hecho tal hurto, ò me digas tal, ò tal cosa*, mezclando con lo dicho otras circunstancias vanas, que suelen mezclar las tales sortilegas: y que dicho sortilegio sea hereticál, ò qualificado, ò con sabor manifiesto de heregia, lo tiene con Ricio, Barbacio, Deciano, Peña, y Farinacio, Carena, *num.* 27. y con Emerico, Sousa, y los dichos, Bordon, *dict. num.* 25. y la razon es: porque alli al diablo se llama santo, y se le dà en dicho nombre honor, y culto de Dulia: *imò*, el tal hecho arguye no sè què de Divinidad, y culto de Latria, por razon de la vela encendida, que significa adoracion, segun dichos Ricio, Carena, y Bordon.

24 Lo quinto: es tambien hecho hereticál, y que sabe manifiestamente à heregia el tener aligado al demonio, ò el tenerle incluso en algun anillo, redoma, espejo, ò semejantes (y el vèr en dichas cosas los hurtos, y otras cosas secretas, como se dixo en el §. antecedente.) Assi lo tiene con Farinacio, y Sousa dicho Bordon, *num.* 25. y con Zerola, y otros, Moura, *sect.* 3. *cap.* 5. *n.* 5. *y* 8. *imò*, dize, *ex Zerola*, que en la Bula de la Cena de Sixto V. *Damnantur cum hæreticis includentes dæmones in annulis, phialis, & similibus.* Y que los que vèn los hurtos, y otros secretos en los espejos, son sospechosos *vehementer* de heregia, y como tales sugetos à los Inquisidores. Y la razon es: porque lo dicho no puede hazerse, sin expressa invocacion, y familiaridad intrinseca con el demonio, ni sin que à este se le dè culto: ergo, &c.

25 A que se junta: que el tal hecho es contra la renunciacion del demonio, que hizo en el Bautismo el Christiano, y *ex vi operis* es defercion de la Fè protestada en dicho Bautismo, como bien Agustin de Ancona, *de potest. Eccles. art.* 1. *quæst.* 48. y concluye con San Agustin, que qualquiera que invoca al demonio, desampara à Dios: *Non vt apertus* (dize) *apostatas*; *sed talis manens in domo.*

CONCLVSION III.

26 Respondo lo tercero al presente quesito: que sortilegios simples, ò no hereticales (intelligo, *simpliciter*, ò que no saben à manifiesta heregia) que segun dixímos arriba, son aquellos que *primo aspectu* no tienen especie, ò sabor de heregia, y que pueden sin heregia hazerse: son los siguientes.

27 Lo primero: la Astrologia judiciaria que afirma alguna cosa futura por la inspeccion de las Estrellas. Lo segundo, ciertos medios puestos para descubrir el hurto, no solo sin expressa invocacion del demonio, sino tambien sin implicita, *actu, & formaliter* (aunque la aya implicita *eminenter, seu ratione periculi, de quibus postèa.*) Y lo tercero: el hazer algunas cosas Sagradas, ò Espirituales, como oracion, ayuno, ò abstinencia, para conseguir algun efecto bueno, con algunas circunstancias vanas. Nada de lo dicho sabe manifiestamente à heregia, como bien dicho Bordon, *numer.* 26.

DIFICVLTAD IV.

28 Solo, pues, puede estar la dificultad, y sea la quarta pregunta: si en toda invocacion del demonio, ò en todo pacto *adhuc* implicito con el dicho, aya sabor manifiesto de heregia: ò como se aya de entender lo que diximos arriba, *num.* 3. con Diana, y otros.

SVPOSICION.

29 Para inteligencia de esta dificultad, que es gravissima, y harto ventilada entre los Doctores, supongo: que segun Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 95. *art.* 2. *in corpore.* Pacto expresso con el demonio es, quando los demonios se invocan expressamente para algun efecto: y pacto tacito, quando alguno se ingiere en las obras vanas del demonio; esto es, quando se hazen algunas obras vanas, dignas de que el demonio se ingiera en ellas.

30 Sanchez, empero, *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 38. *num.* 3. dize, que pacto explicito, ò invocacion explicita es: *Quando expressis verbis invocatur dæmon; cum eo vt pactum initur, aut quando ipsomet facto hæc fiunt. Si videlicet quis sciens Dæmonem per aliquod signum occulta docere, illud ea docendus vsurpet.*

31 Pero esto vltimo no le agrada à Carena, *part.* 2. *tit.* 12. §. 3. *num.* 18. y assi dize, que se engañò dicho Sanchez: *Dum voluit vsurpantem signa, & caracteres, ad quorum vsum dæmon aliquid facit, habere pactum expressum cum dæmone, cum re vera illum sit tantum modo pactum tacitum, & implicitum.* Y cita à Delrio por este mesmo sentir; y consiguientemente dize, que pacto tacito es: *Cum quis superstitiosis vtitur signis, ad quorum vsum dæmon vigore pacti expressi habiti cum primo instituente, aliquid facit, & operatur.*

32 Y finalmente Sayro, in Clavi-Regia, *lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 1. affirma: *Invocationem explicitam opere, esse quando operans scit, dæmonem se immiscere tali operi.* Y en el *cap.* 5. *num.* 3. dize: *Quod in prædictis terminis sit pactum expressum; quamvis cum eo homine à dæmone non sit factum*; y en esto conviene Castro, *lib.* 1. *de just. cap.* 14. de que se pueden concillar las sentencias de Carena, y Sanchez, diziendo: que en dicho caso ay pacto expresso, è invocacion explicita por la obra: aunque tacito, è implicita, si se atiende à las palabras: pacto tacito, segun dicho Sayro, se dà entonces, quando el que obra sabe que el tal hecho es digno de que el demonio se mezcle en èl; aunque sea *præter suam intentionem.* Vease Moura, *sect.* 3. *cap.* 5. *num.* 18. 19. *y* 20. Esto supuesto, responderè por las siguientes conclusiones.

CONCLVSION I.

33 Digo lo primero: que siempre que ay pacto mutuo entre el demonio, y el sortilego, ora sea inmediato entre los dos, ora mediante otro; ora el demonio hable, ò se aparezca visiblemente, ora sea haziendo señales visibles, ò sensibles signos, los quales puestos suele el demonio revelar alguna cosa, llamese como se llamare el tal pacto; esto es, ò expresso, ò implicito; sabrà manifiestamente à heregia.

34 Esta conclusion es manifiesta: porque el tal delito es enormissimo, y embuelve en si vehementissima sospecha de Idolatria, Heregia, y Apostasia de la Fè: yà porque el que contrae tanta confederacion con el Demonio, facilmente es traido à la infidelidad, como bien con muchos lo tiene Moura, *Opusc. 1. sect. 3. cap. 3. num. 11.* yà porque qualquiera recurso al Demonio, hecho seriamente, y sabiendo que ay, ò suele aver correspondencia de parte de el diablo, sabe manifiestamente à heregia: y yà por las razones alegadas *supra, à num. 16.* que prueban tambien esta conclusion: ergo, &c.

OBJECION I.

35 Opondràs lo primero: puede vno invocar al Demonio, sacrificarle, y adorarle, sin animo heretico, sino solo por fin de obtener dèl lo que se deseà: luego las tales cosas no se han de tener por hereticales (intellige, *simpliciter*) ni el tal recurso sabe manifiestamente à heregia: pruebase esta consequencia; porque aunque dicho recurso, y las dichas acciones, *ex vi operis* embuelven Idolatria, y Apostasia; con todo esso esta no se sigue *ex intentione operantis*: ergo, &c.

RESPVESTA I.

36 Respondo lo primero: que la intencion de el operante se presume ser tal, qual es la obra que haze, como consta: lo vno, de aquello de Christo nuestro Bien, Matth. 7. vers. 16. *Ab operibus eorum cognoscetis eos.* Lo otro, de aquello del Philosopho, *lib. 1. de interpretat. Qualis quisque est, talia dicit, & facit.* Lo otro, *ex cap. 1. de præsumpt. iuncta Glossa*, donde se dize, que el que arroja alguna saeta, ò lança, de que se siguiò alguna muerte: y generalmente qualquiera delito, en caso de duda, se presume hecho con dolo.

37 Lo otro, de la ley *Si non convitij*, *Cod. de iniuriis*, donde la Glossa dize, que al que injuria, le incumbe la obligacion de probar, que no tuvo intencion de injuriar: y de otras leyes que cita Patamo, *lib. 3. de Origine Inquisit. quæst. 9. num. 88.* y Peña, *ad 3. part. Direct. comment. 24. num. 109.*

38 Lo otro: porque algunos hechos, assi como los dichos, saben à heregia; esto es, indican, que el entendimiento està inficionado de ella, como se supone *ex cap. Accusatus, §. Sanè, de Hereticis in 6.* ergo, &c.

39 Lo otro, porque como bien observa el Repertorio de los Inquisidores, *verb. Dæmon. §. His visis, folio* 243. (tomandolo de San Agustin) el que ofrece Sacrificio al Demonio, *eo ipso*, se convence ser herege, y dà la razon: *Quoniam ei soli, quem quis Deum scivit, aut credidit, aut finxit Sacrificium offert*, donde se ha de notar aquel *aut finxit*: ergo, &c.

40 Y lo otro por razon: porque assi como las obras significan la mente del operante; assi tambien significan su intencion: ergo, &c.

RESPVESTA II.

41 Respondo lo segundo: que para el falso culto *ex parte rei adoratæ*, no es necessaria siempre formal intencion de adorar, para que la accion tenga la malicia del tal culto, y honor de aquel à quien se dà: assi como para la razon de homicidio, y malicia dèl, no siempre es necessaria formal intencion de matar, sino que basta la voluntaria hechura de la tal obra.

42 Añado: que el recurso al Demonio para que revele las cosas *per se* ocultas, contiene verdadero culto de Latria: assi como la oracion, respecto del verdadero Dios contiene dicho verdadero culto; *sed sic est*, que dàr al Demonio verdadero culto de Latria, sabe manifiestamente à heregia, como se dixo arriba, *num.* 22. ergo, &c.

43 Confirmase esto: el conocimiento cierto de las cosas *per se* ocultas, es proprio de Dios: luego pedirlo dicho al Demonio, es atribuirle lo que es proprio de Dios, y es reconocer en el Demonio cierta excelencia de divinidad; *sed sic est*, que esto *primo aspectu*, tiene especie, olor, y sabor de heregia, y contiene en si tacita Idolatria: ergo, &c.

44 El antecedente es cierto de Fè: porque la Sagrada Escritura pone por seña de la Divinidad el conocimiento cierto de los futuros libres, como consta, *ex Isaia 21. & 41.* y como señal de revelacion divina, y de Fè, la prediccion cierta de los futuros contingentes, y Mysterios *per se* ocultos, *ex eod. Isaia 46. & ex 1. Cor. 14.* Luego el que el tal conocimiento pide al Demonio, supone, que el tal le tenga: pues ninguno puede enseñar lo que ignora: ergo, &c.

45 Lo otro, porque en qualquiera recurso que se haze al Demonio, ora sea cõ hecho serio, ò con dicho, *primo aspectu*, se contiene Idolatria, y Heregia: ergo, &c. el antecedente *patet*, porque el que pide seriamente alguna cosa al Demonio, con hecho, à dicho, *primo aspectu*, parece que le tiene por Numen infalible à quien se somete, y en cuyo obsequio cautiva el entendimiento, lo qual pertenece à la Idolatria. Y el que assi cree al Demonio, claramẽte se supone q̃ èl cree q̃ el Demonio no es malo, ni falaz, ni tal, que pueda engañarse; *sed sic est*, que vno, y otro es contra la Fè: ergo, &c.

OBJECION II.

46 Opondràs lo segundo: el que perjura, aunque es verdad, que *ex vi operis* se convence, que el tal haze à Dios confirmador de la falsedad, con todo esso de aì no nace, ni resulta contra el dicho manifiesto sabor de heregia, que sugete à los Inquisidores dicho perjuro: ergo, &c.

47 Vrgebis 1. cierto es, que la fornicacion, la vsura, el hurto, y otros pecados pueden cometerse con error del entendimiento, de que sean licitos; y con todo esso de aì no se sigue, que de dichos pecados *per se loquendo*, nazca sabor manifiesto de heregia contra el que los comete: ergo, &c.

48 Vrgebis 2. en el *cap. Accusatus §. Sanè, de hæreticis, in 6.* se supone claramente, que entre las superticiones ay algunas que saben manifiestamente à heregia; y que otras (ò por mejor dezir todas las demàs) aunque saben à heregia, pero no manifiestamente; luego dado que qualquier pacto, y amistad mutua con el Demonio sepa à heregia, no por esso se sigue, que sepa manifiestamente à ella: ergo, &c.

49 Vrgebis 3 por razon: porque el hazer pacto cõ el Demonio, en orden à conseguir algun fin que se desea (sea de interès, luxuria, ò de saber las cosas ocultas)

no

ho manifiesta, ni demuestra respecto, ò relacion al error del entendimiento, ò credulidad de q̃ lo dicho sea ilicito; pues puede creer q̃ es ilicito, y tenerlo por tal, y juntamente el modo de cõseguirlo, y con todo esso desear cõseguirlo, y procurarlo por dicho ilicito medios *adhèc*, conociendo q̃ lo es, como se vè en el homicidio, pretendido por medio del assessino, en el adulterio en que se pone por tercera à la madre, y en los demàs pecados, en que assi ellos, como los medios de què se vale para obtener el fin, es ilicito; luego puede procurarse, y obtenerse lo dicho sin error alguno: luego dicho pacto no muestra, ni manifiesta dicha credulidad, pues sin ella se puede obtener el fin de saber los secretos de la luxuria, ù del maleficio à que se ordena: *Imò*, la tal credulidad es agena de dicho fin: ergo, &c.

RESPVESTA I.

50 Respondo lo primero generalmente, probando la ineficacia de dicho modo de argumentar; porque aunque el fin proximo de algun acto pecaminoso pueda obtenerse sin error alguno de entendimiento; con todo esso, esso no quita que el tal acto, por razon de su enormidad (como por el abuso del Sacramento, ò por otra circunstancia semejante) induzga prudente, y juridica presumpcion, de que el tal pecado no se comete solo, porque trayga consigo deleyte, ò vtilidad; sino tambien, porque el que le comete, cree, y le tiene por licito, ò quizàs por obligatorio: *alias* rarissimo fuera el acto, que no embolviendo proposicion erronea, ò heretica *formaliter*, induxesse presumpcion contra la Fè, pues de los mesmos sortilegios, y maleficios qualificados, que refiere, y prueba ser tales la Glossa en dicho *cap. Accusatus*, y con ella todos los Doctores; se pudiera dezir, que el agente no vsa de dichos sortilegios, porque crea, que las cosas Sagradas de que abusa en ellos, tienen virtud natural para los efectos, que por ellos pretende, sino solamẽte porque sabe que los demonios (Autores de los tales sortilegios) se huelgan de los sacrilegios que se cometen en los dichos abusos, y que los piden como en precio del efecto que se desea; y assi, que los dichos sortilegios, se mueve à los tales sortilegios, mas por concupiscencia, que por infidelidad; y lo mesmo puede dezirse de la invocacion expressa del Demonio, como lo nota Sylvestre, *verb. Hæresis 2. num. 5.* y lo mesmo de la adoracion de los Idolos, de las obras hereticales, y de las heteticas, como de la circuncision, à lo menos quando se hazen por algun conmodo, ò vtilidad.

51 *Imò*: del que se casa con dos à vn tiempo: del Religioso, ù del que teniendo Orden Sacro contrae Matrimonio: de los Confessores, que solicitan en la confession, y de los que blasfeman *hæreticaliter*, se pudiera dezir (no con menor fundamento, que de otros delitos carnales, ò que proceden de passion, y fragilidad) que no tanto dizen relacion à heregia, quanto al fin de la luxuria, ù de la passion, que se pretende; y cõ todo esso los dichos actos por la enormidad, que en ſi encierran, saben manifiestamente à heregia, y assi abjuran de vehementi, ù de levi, conforme à los estylos de los Tribunales: los que los cometen, *id est*, en la Inquisicion de Roma, abjuran los dichos como vehemẽtemente sospechosos, y en la Inquisicion de España, como levemente sospechosos. A cerca de lo qual se vea Diana, *part. 4. tract. 7. resol. 4. 5. 7. y 8. y tract. 8 resol. 87.*

52 Prolixo, *sed sic est*, que qualquiera pacto mutuo con el Demonio, en la forma de nuestra conclusion, es delito enormissimo, y dignissimo de que atierre el animo del delinquente para que no le cometa; y de que su representacion refrene la vehemencia de la luxuria, del interès, del deseo de saber las cosas ocultas, ò el apetito de qualquiera otro semejante fin: ergo, &c.

53 Explicase, y confirmase mas la malicia de dicho mutuo pacto: El Demonio es enemigo publico de Dios, y de los hombres, y en todas las cosas procura obscurecer la gloria de Dios; y assi los que creen al verdadero Dios, y se llegan à èl cõmo à Supremo Principe, y Rey, *eo ipso* renuncian toda amistad, pacto, y comercio con el Demonio, y se declaran enemigos capitales suyos, como lo hazen los Christianos en el Bautismo, donde como soldados, que militan debaxo de las vanderas del verdadero Dios, professan guerra contra el Demonio; por lo qual dezia el Apostol San Pablo, *ad Ephes. 6. Non est nobis colluctatio adversus carnem, & sanguinem, sed adversus Principes, & Potestates tenebrarum.* Y por lo mesmo dixo San Agustin, *Psalmo 54.* in principio: *Inimicam nobis esse luctam, & bellum contra dæmones.* Luego el què trava amistad con el demonio, comerciando, y pactando con èl, entregandose à èl mediante el pacto para que le enseñe, è instruya, ò le dè la cosa pactada, *eo ipso* comete crimen de lesa Magestad, comete traicion, y haze contra la fidelidad que deve à su Dios, no solo por razon de el voto, sino por razõ de la sugecion, y servidumbre que à Dios se deve: assi como si el vassallo en vn Rey, se passasse al Tyràno, y publico enemigo, que procura echar à su Rey de su Trono, y contraxesse amistad con èl, pidiendole auxilio, manifiestamente haria contra la fidelidad debida à su Principe, y se juzgaria prudente, y juridicamente, que el honor que devia à su Rey le transferia en el enemigo, esperando mas de èste, que de su Rey: ergo, &c.

54 Confirmase lo segundo, y explicase mas: no es dudable, que de parte de el Demonio, toda suplica, y recutso què se le haze, y èl acepta, lo ordena expressamente à su culto, y à la apostasia de la Fè, como lo tiene Gril. *lib. 2. de Sortil. q. 3. n. 17. y 19.* Cayetan. *in Sum. verb. Incãtatio*, y comunmẽte todos, en terminos equivalentes; y por consiguiente ay vehemente presumpcion, que de parte del suplicante, y que eficazmente desea obtener algun bien del Demonio, no ignore la dicha idolatrica, y apostatica ordenacion, y que consienta en ella, à lo menos tacitamente: ergo, &c.

RESPVESTA II.

55 Respondo lo segundo en particular: al exemplar del perjurio, niego la paridad; porque regularmẽte, y segun el comun modo de sentir, los que juran falso, no se presume, que con la intencion que se objeta, ò se alega en la objecion, traygan à Dios por testigo de la falsedad; sino que solo con intẽcion de mentir, y fingir para engañar à los otros, procuran darles à entender

der, que su falsedad es verdad, y por esse fin recurren à la veracidad divina.

RESPONDESE A LAS instancias.

56 A la primera instancia respondo: que no es la misma razon de los pecados ordinarios, que de los enormes delitos, como queda abundantemente probado.

A la segunda instancia respondo: que en el pacto mutuo con el Demonio, por esso el sabor de la heregia es mas vehemente, que en otras supersticiones, porque nace dèl mayor presumpcion, como consta de lo dicho. Y à la tercera instancia por razon, consta de lo dicho en la primera respuesta.

OBJECION III.

57 Opondràs lo tercero: puede el hombre poner algunos signos, los quales puestos suele el Demonio revelar alguna cosa oculta, y esso con fin de que lo revele, sin que interceda pacto alguno entre los dos; pruebase esto: puede poner dichos medios, y saber, que el Demonio obra, puestos ellos, por solo averlo hallado escrito, y leìdo en algunos que traten de la matèria; luego en tal caso no avràpacto explicito entre los dos: pues suponemos, no aver hablado el tal hombre cõ el Demonio, ni aver expressamente pactado cosa con èl.

Ni tampoco le avrà implicito: pues pacto implicito, supone el explicito; porque como puede entenderse el que obre alguno con pacto implicito, sino es que obre en virtud de algun pacto explicito que precediò? Y sino, què otra cosa es pacto implicito, sino vna como virtud moral, que quedò del pacto explicito? ergo, &c.

RESPVESTA.

58 Respondo: que *eo ipso*, que la tal doctrina por modo de Arte, y ciertas reglas, se halle escrita en algun libro, se ha de entender, que la escriviò algun Ministro de el Demonio (y lo mismo *proportione servata*, se entienda de el que *in voce* la enseña à otro) y assi el que agora quiere aprenderla, y la pone en execucion, *eo ipso*, quiere ser enseñado del Demonio, como el que estudia la Doctrina de Santo Thomàs, es enseñado del Santo; y el que lee, y cree la Sagrada Escritura, es enseñado de Dios: y assi deste modo interviene alli pacto implicito, y se reduze al explicito, que entre el Demonio, y el primer promulgador de dicha doctrina precediò.

59 Ademàs, que en dicho modo de consultar al Demonio las cosas que *per se* son ocultas, ay manifiesto sabor de vn perniciosissimo error, *id est*, de que el tal crea, que el Demonio es *omni sciens*, que sabe todas las cosas, lo qual es heretico de suyo el creerlo: pues si se le atribuye la dicha ciencia, como connatural al Demonio *eo ipso* se le dà vna divina excelencia; porque no solo es proprio de Dios el tener tal ciencia en tal grado de perfeccion, ò de independencia, sino absolutamente, *& simpliciter*, el tenerla ab intrinseco *ex vi suæ naturæ*, como lo prueban los testimonios de Isaias 21. 41. & 46. y el de la Epistola 1. *ad Corinth. 6. de quibus suprà, num. 44. sed sic est*, que por don, y dadiva de Dios *per se loquendo*, ò regularmente hablando, no se puede atribuir, que la tal ciencia le aya sido comunicada al Demonio, siendo enemigo de Dios, ni es esto lo que se pretende, ò cree, con dicho genero de adivinacion, *vt per se patet*: ergo, &c.

OBJECION IV.

60 Opondràs lo quarto: el pacto implicito, y explicito se distinguen en especie moral (y por consiguiente los sortilegios, y adivinaciones hechos por dichos pactos) à lo menos en quanto à las penas, y presumpcion de heregia, como con Suarez, y Santo Thomàs, lo tiene Carena, *part. 2. tit. 12. §. 3. num. 22.* y la razon que dà es: porque mucho mas grave es invocar al Demonio, que hazer algunas cosas dignas de que el Demonio se mezcle en ellas; *sed sic est*, que el pacto expresso con el Demonio, sabe manifiestamente à heregia; luego el implicito no tendrà dicho sabor manifiesto: ergo, &c.

RESPVESTA I.

61 Respondo lo primero, negando absolutamente, que el pacto implicito, y explicito no sean de vna misma especie moral; y la razon es: porque la voluntad tacita, ò expressa, ò el pacto expresso, ò implicito) no suelen distinguir los actos morales en especie moral: assi como la profesion tacita, y expressa son de vna misma especie, y lo mismo de otros actos.

62 Ademàs, que en dichos sortilegios, y adivinaciones ay vna misma participacion de Idolatria, y privacion de vna misma honestidad de Religion: por donde, pues, han de distinguirse especificamente en razon de mal, ò vicio moral? Y assi juzgo, que solo se distinguirán como el acto perfecto del imperfecto, ò el acto completo del incompleto dentro de la misma especie, como lo tiene por probable Suarez *de Religion. tom. 1. lib. 2. cap. 10. num. 1.*

63 Ni obsta, que el mesmo Suarez con Santo Thomàs, *ibi*, juzgue, que en ordẽ à la praxi, principalmente en orden a la confesion, y à las penas, ò censuras, y à la presumpcion de la heregia, y à otros semejantes efectos, se ha de juzgar de dichos actos, como si fuessen en especie distintos.

64 No obsta, digo, lo vno: porque lo que dize en orden à la confesion, lo dize, porque juzga, que en la confesion se deven explicar las circunstancias notablemente agravantes; pero Diana, que siente lo contrario en quanto à esto, lleva tambien consiguientemente, *absolutè, & simpliciter*, que el pacto expresso con el Demonio, no se distingue del tacito ni deve explicarse en la confesion, *part. 1. tract. 7. resol. 66.*

65 Lo otro: porque como bien dize dicho Suarez, el cometer algun pecado: v.g. vna fornicacion, y exponerse al moral, y proximo peligro de ella, son de vna misma especie, y este es el caso, y exemplo de la objecion; y lo otro: porque en el pacto implicito ay tambien invocacion de el Demonio, ò vso, y credulidad de su doctrina; y assi viene à ser lo mismo para el manifiesto sabor de heregia.

RESPVESTA II.

66 Respondo lo segundo, distinguiendo la mayor quan-

quando el pacto es de tal fuerte implicito, que no es mutuo *actu, & formaliter*, de parte del Sortilego, Adivino, Encalmador, y semejantes, sino solo *eminenter*, en la forma que dicèmos en la conclusion segunda, concedo; que se distinga en especie del pacto explicito, en orden al labor manifiesto, ò no manifiesto, de heregia: quando es mutuo, como se ha dicho en la conclusion primera, niego la mayor; y distingo la prueba de ella en la mesma forma; y concedida la menor, distingo el consequente del mesmo modo.

RESPVESTA III.

67 Respondo lo 3. que quando el pacto es mutuo en la forma de nuestra primera conclusion, se ha de tener por expresso para el intento, y por tal le tiene Thomas Sanchez, con otros que cita, y sigue, *in Decalog. lib. 2. cap. 38. n. 3. Imò*, han de dezir unanimemente todos, q en dicho caso de nuestra conclusion primera ay pacto expresso, è invocacion explicita por la obra, *quid, quid sit*, atentas las palabras. Vease lo dicho *supra, num. 32.*

68 De aqui dize, y bien Moura, *Opuscul. 1. sect. 3. cap. 5. num. 23.* que el pacto expresso con el demonio, que regularmente requieren los Doctores para contraher labor manifiesto de heregia, no se toma en aquel rigor, en que el Derecho, la Philosophia, y vulgarmente suele tomarse, ò en que vulgarmente solemos dezir pacto expresso, ò explicito, ò formal, à aquel solo, con que solemos contraher reciproca obligacion, y pactarla con palabras, ò señales expressas, por nosotros mismos, ò por interpuesta persona.

69 Y assi el pacto expresso para contraher dicho labor manifiesto de heregia, se toma regularmente, y debe tomar en significacion mas lata, de tal fuerte, que si el demonio; v. g. la primera vez que aparece (ante qualquiera otro pacto) hiziesse alguna cosa en favor de la muger à quien aparece; como si consintiendo ella fuesse incubo (como *in facti contingentia* le sucediò à cierta muger, de lo qual depone dicho Moura, y que le consta por confession de la tal) no la pidiendo por entonces cosa alguna, à lo menos expressamente; y la tal muger sabidora ya del genio, y tirania del demonio, que no dà cosa graciosamente, sino con condicion expressa, ò tacita, de que en premio, ò precio de la tal obra se le dè propria adoracion, ó alguna otra cosa semejante, le adorasse voluntariamente, y sin pedirselo, como se ha dicho: no es dudable, que en tal caso, estando al rigor del Derecho, à la Filosofia, y al Vulgar, y regular modo de hablar, no avria allí entre los dichos pacto expresso; y con todo esso ninguno negarà, que huvo allí pacto expresso para la consideracion presente; pues nadie negarà, que aya allí labor manifiesto de heregia: ergo, &c.

70 *Imò*, ni pacto presumpto huvo en dicho caso en el rigor del Derecho; pues el Derecho, para el efecto presente, frustraneamente presumirà pacto nuevo, para presumir de allí la adoracion del demonio, ò la apostasia de la Fè; pues le consta ya de la tal adoracion, ò de la tal apostasia.

Imò, aunque no le constasse de la tal adoracion, sino solo del concubito, v. g. ò de otro semejante bien vil, ò deleytable, que huviesse dado el Demonio à la que libremente consentia: no por esso seria necessario presumir pacto expresso de la adoracion, ò apostasia: sino que bastaria presumir, que intervinieron las dichas, ora fuesse con pacto expresso, ora con tacito, ora sin pacto alguno.

71 Assi como al contrario, aquel pacto, que en rigor es tacito, virtual, è implicito, no sugeta al que le tiene à los Inquisidores (y por consiguiente no trae consigo labor manifiesto de heregia) si el demonio no concurre con el invocante; de tal suerte, que entre los dos aya familiaridad, ò consorcio; por mas que el que obra vse del sortilegio, ò maleficio, que se obra en virtud del pacto, que celebrò el demonio con el primer Mago: porque como bien Moura, todo esto se salva en el sortilegio, ò maleficio simple; lo qual no sabe manifiestamente à heregia.

72 De donde, pacto expresso para el presente efecto, serà todo tratado con el demonio (y solo èl) de el qual pueda inferirse, y tomarse prudente, y judicia presumpcion, de q el que trata assi con el demonio en obsequio suyo, ò à instancia suya, negò la Fè, aunque el tal tratado no se ordene por si, *seu per se* à ello. Y assi para hazer justo, y prudente juyzio, en lo dicho se deben pesar todas las circunstancias *adhuc*, extrinsecas, assi de la obra, como del operante: assi como para el mesmo, ò semejantes efectos, en semejante necessidad se pesan las circunstancias del proferente, tiempo, ocasio, frequencia, y otras, para calcular la proposicion, de que ay duda, si proceda de error, que aya en el proferente: y assi como se pesan tambien las circunstancias del testigo para calcular la Fè que se le debe dar. Todo esto es del sobredicho Moura.

73 La presumpcion, pues, que resulta del pacto mutuo con el demonio (llamase expresso, ò tacito, mediato, ò inmediato) es siempre vn labor manifiesto de heregia; porque como Dios aya puesto desde el principio del mundo enemistad entre los hombres, y los demonios, como consta del *cap. 3. del Genesis*: y como todos los Christianos prometemos en el Bautismo la dicha enemistad: de aì es, que qualquiera que haze dicho pacto mutuo con el demonio, *eo ipso* haze pacto con el enemigo de Dios, y con el enemigo jurado, lo qual pertenece à cierto genero de traycion, y Apostasia, à la manera de los Soldados, que se pasan à la faccion contraria del enemigo: lo qual nunca puede ser licito en nuestro caso (aunque el pasarse de vn Exercito à otro, y de vn Rey a otro pueda serlo tal vez) como bien Sanchez, con Cayetano, *lib. 2. cap. 38. num. 6.* y lo explica el Apostol San Pablo, en su primera Epistola *ad Corint. cap. 10.* donde dize, ibi: *Nolo vos socios fieri Dæmoniorum*: por lo qual los demonios siempre han de ser tenidos, y tratados como enemigos de Dios, y de los hombres; y aunque es assi, que en el pacto implicito no mutuo, no trayga esso labor manifiesto de heregia, sino solo no manifiesto, como dirèmos en la conclusion segunda; pero si le trae manifiesto, qualquiera pacto mutuo por su enormidad, *por la ordenacion del demonio, fuerza, y otras circunstancias, como que-*

da explicado.

CON-

CONCLVSION II.

74 Digo lo segundo: siempre que el pacto es de tal manera implicito, que no sea mutuo de parte del Sortilego, Adivino, Ensalmador, y semejantes *actu, & formaliter*, sino solo *eminenter*, ò por razon del peligro, de que el demonio se ingiera, con tal, que no se aya ingerido todavia; ò que se ignore invencible, ò probablemente, que el demonio tenga pacto de concurrir con la tal observancia vana: no sabrà manifiestamente à heregia.

75 La razon es: porque en tal caso el dicho sugeto no ha concurrido todavia con el demonio, y se supone (como lo dirèmos despues, limitando esta conclusion) que en dichos terminos no quiere concurrir con èl; sino solo quiere vsar de aquella vanidad, ò en duda de si obrarà por virtud Divina, ò natural, ò diabolica, ò quizàs, y lo mas cierto, llevado de necedad, de qual de dichas virtudes serà la que obre; ò por mera curiosidad, para experimentar si obrarà, ò no, ò què es lo que sucederà: en el qual caso, ò no ay sabor alguno de heregia, ò à lo menos no serà manifiesto.

76 Confirmase lo dicho: porque segun Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 9. num. 11.* en tal caso dicho sugeto, no pondrà dichas señales vanas, ni obrarà con pacto alguno *adhuc* implicito con el demonio, ni se dirà propriamente, que el tal es Ariolo, ò Adivino; sino, que haze materialmente, lo que estos suelen hazer formalmente: de donde dize dicho Suarez, que en aquel modo de obrar estas cosas, no con seriedad, sino por ocio, y curiosidad, no ay pecado de superstition, sino de vna accion ociosa; y que assi *per se loquendo*, y excluso escandalo, ò peligro de llegar por aquellos juegos à lo serio, que lo dicho no serà pecado mortal, sino venial solamente, segun Cayetano, y la comun sentencia: ergo, &c.

77 Dicha conclusion debe limitarse, y entenderse, con tal, que no conste por otra parte, que el que vsa de dicha vana observancia, està con animo prompto, y aparejado de que si el demonio concurriere, concurrirà èl tambien con el demonio en la forma explicada en la conclusion passada.

78 Pero para mayor explicacion de esta Conclusion segunda, y su limitacion. Digo lo primero: que aunque el que pone dichas circunstancias vanas deseasse obtener el efecto, que se pretende por medio de ella, en aquel sentido en que se suele dezir: *Hagase el milagro, y hagalo el diablo*: y aunque consienta expressamente en la cooperacion de el demonio, en quanto à recibir dicho beneficio en dicho sentido, si con todo esso no consiente, ni quiere consentir en otra vlterior familiaridad con èl, *id est*, en quanto embuelve idolatria en si, ò peligro proximo de apostatar, y dexar la Fè, en tal caso, aunque el tal cometiera vn pecado muy enorme (aunque seria error en la Fè dezir lo contrario, como lo tiene el comun sentir de la Iglesia, y Padres, contra Malcolo, Paracello, y otros: acerca de lo qual se vea Moura, *Opuscul. 1. sect. 2. cap. 1. per totum, & cap. 2. num. 4.*) con todo esso, si lo dicho se hiziesse vna sola vez, ò dos, no parece que producirà sabor tan manifiesto de heregia, que le sugetasse à los Inquisidores; como lo tiene el dicho Moura, *sect. 3. cap. 5. num. 24.* lo qual se debe entender atento el derecho antiguo, pero no atento el derecho nuevo de la Bula de Sixto V. segun la qual conocen de todos los sortilegios, aunque no sepan manifiestamente à heregia: acerca de lo qual se vea Diana, *part. 4. tract. 7. resol. 10.*

79 Digo lo segundo: que si el tal delito, ò pacto implicito, no mutuo, se frequentasse muchas vezes, cotraheria sin duda alguna dicho sugeto vehemente presumpcion, de que el demonio concurria, y tenia trauada familiaridad con èl; y por consiguiente le constituiria, y pondria en los terminos de pacto mutuo en la forma de la conclusion primera; y assi en tal caso se deberà dezir, y teologizar del mesmo modo, que en la primera conclusion.

Assi lo tiene dicho Moura, *vbi suprà*. Y lo mismo avràn de tener forçosamente los DD. que afirman: *Esse vehementer suspectum de hæresi, eum qui non semel dicit, vel fecit, quod semel dictum, vel factum reddit suspectum tantum de levi*, como Farinacio, *quæst. 187. num. 36.* Y Moura, *sect. 3. cap. 2. in fine*, y *cap. 5. num. 32. post medium*. Y los que dizen, que *frequentia habituata vehementem suspitionem solet in obscuris casibus parere*, como lo tienen Eymerico, Peña, Locato, Zanardo, el Genuense, y Cesar Carena, *part. 2. tit. 7. §. 4. num. 19.* hablando de las blasfemias hereticales.

80 *Imò*, considerada la sutileza, y malicia de el demonio, de la frequentacion del dicho pacto implicito, no mutuo, en los terminos precisos desta segunda conclusion, *id est*, precisa, *adhuc*, la limitacion de arriba, y abstrayendo della, puede resultar el dicho sabor vehementemente de heregia, especialmente concurriendo otras circunstancias en el Sortilego, que ayuden à dicho manifiesto sabor; de donde Calder. *de hæret. cap. 22. num. 8.* y de este Moura *sect. 3. cap. 5. num. 24. in fine*, testifican, que aunque la Astrologia sea ciencia, y vna de las siete liberales, y no prohibida por Derecho: con todo esso dizen, que entre los Canonigos *habet indefinitudinem*: y la razon que dàn es: *Nec propter nimiam assiduitatem, traherentur ad idolatriam*; y lo prueban, *ex cap. Sors. in fine, 26. quæst. 2.* à que haze tambien la autoridad de los Doctores citados en el num. antecedente: ergo, &c.

81 De lo dicho se sigue, que *à fortiori* resultaria dicha presumpcion vehemente, ò sabor manifiesto de heregia, si constasse (ò por confession de el delinquente, ò por otros indicios bastantemente probados) que el tal delinquente deseò vehemente, y procurò, que el demonio viniesse à èl, y que con palabras, ò otras señales, ò por fuerça de el eficaz afecto de el dicho le invocasse à que tuviesse amistad con èl: porque en tal caso se presumiria vehementemente del dicho, que sentia mal de la Fè, y de la estimacion, y excelencia de ella, como bien prueba dicho Moura, *n. 25. Vide illum.*

82 *Imò*, creceria la dicha presumpcion, y seria mucho mas vrgente las circunstancias de la persona, como si v. g. el tal delinquente fuesse de raiz infec-

ra, ò sospechosa, como si procediesse de accidentes Infieles, ora fuessen Gentiles, ò Judios; pues assi de los vnos, como de los otros cõsta, que por conseguir commodos temporales, no reparan en darse à supersticiones, y que son facilissimos en confederarse, y hazer pactos con el demonio, como latamente prueba dicho Moura, *n.* 26. y en otras partes, que alli cita. *Vide illum.*

DIFICVLTAD V.

85 Preguntarás lo quinto: si los sortilegios, assi los hereticales manifiestos, como los que no son manifiestamente hereticales, hagan al sortilego sospechoso de heregia vehementemente, ò solo levemente?

CONCLVSION.

84 Respondo: que los sortilegios hereticales, que saben manifiestamente à heregia, regularmente hazen al hombre Sortilego sospechoso vehementemente de heregia, pero los que no saben manifiestamente à heregia, solo le hazen levemente sospechoso. Assi lo tienen con Alfonso de Castro, Peña, la praxi Archiepiscopal Genuense, y Zenardo, Carena, *part. 2. tit. 12. §. 30. num.* 242. *y* 246. y con Diana Bordon; *tom. 1. cap. 18. quæst. 7. num. 27.*

Y la razon de vno, y otro, se toma de las respuestas, que dimos suprà à la pregunta tercera por toda ella: pues como consta de lo que alli diximos; el sortilegio que contiene dicho, ò hecho manifiestamẽte hereticos, arguye en el que vsa del vn vehemente sabor, de que siente mal de la Fè; pero el sortilegio, en el qual no parece, ni se manifiesta heregia por dicho, ò hecho, arguye poco sabor en el que vsa del, de que sienta mal de la Fè, de lo qual arbitra el Juez, si la sospecha de heregia sea leve, ò grave: ergo, &c.

85 De lo dicho se sigue: que segun dicho Carena, *tit. 12. §. 4. num. 28.* hazen vehementemente sospechosos de heregia todos aquellos sortilegios, en los quales: *Sortilegi* (pongo las palabras formales de dicho Autor) *Imagines baptizant, pueros rebaptizant, caput defuncti fumigant, sanctorum Imagines conculcant, sputis fœdant, Cruces dejciunt, vel configunt, Sacramentis sacris, vel Sacramentalibus nefariè abutuntur, Dæmones invocant, eis thura adolendo, sacrificia offerendo, candelas accendendo, cultum tribuendo, genua flectendo, humi prosternendo, preces emittendo, adorando, se eis devovendo, obedientiam promittendo, laudes eorum vel cantus proferendo, castitatem, pro eorum reverentia, vel admonitu servando, jejunando, carnem suam macerando, vestibus nigris, vel albis pro eorum reverentia, induendo; per characteres, signa, & ignota nomina obsecrando; aves, vel alia similia animalia immolando, sanguinem proprium ex se emittendo, vel aliquid simile in eorum cultum, & obsequium peragendo, qui horum scripta nomina honoris, & cultus causa secum deferunt.*

Y la razon es, porque todos los dichos sortilegios, en sentencia de dicho Carena, con Belochio, à quien cita, son hereticales, y calificados, ò que saben manifiestamente à heregia; el qual añade, ibi: Que sortilegio no hereticales es aquel, en que ninguna de las sobredichas cosas interviene; *vide illum*, ibi, y por todo el §. 30. Lo mismo consta, de lo que con mas extension, y expression dexamos dicho en toda aquesta Consulta; pues lo contenido en las palabras referidas de Carena, es como vna breve recopilacion de todo lo contenido, y ventilado en esta Consulta, *vt consideranti patebit.*

DIFICVLTAD VI.

86 Y si preguntares finalmente, quantos grados aya de sospecha justa?

CONCLVSION.

Resp. que tres: conviene à saber, leve, vehemente, y violenta, destos trata Peña, en la segunda parte del Directorio, *comment.* 80. sobre la *q.* 55. y *comment.* 81. sobre la *q.* 56. y en la 3 *part. tit. de signis exterioribus quibus diversarum sectarum Hæretici cognoscit possunt, q.* 111. y los difine como se sigue en el siguiente numero.

Suspicio levis est (dize) *quæ sumitur ex signis externis operum, vel verborum, ex quibus capitur conjectura, quæ concludi potest, non quidem frequenter; sed raro, seu casu, quod talia dicens, vel faciens, hæreticus sit: vt ideirare frequenter. Vehemens est, probabilis conjectura ex certo signo proveniens, quæ alio non adducto pro veritate habetur: signo, in quam, externo operum, aut verborum, ex quibus capitur argumentum concludens frequenter, & vt in pluribus, quod qui talia dicit, vel facit, hæreticus est; vt diebus prohibitis carnibus vesci; & reliqua adducta à Glossa in prædicto cap. Accusatus, §. Sanè violenta est; præsumptio iuris, & de iure; seu quædam legis dispositio præsumentis hæresim in taliter operante, & super hæresi præsumpta; vt super hæresi sibi nota statuentis, ita vt contra eam regulariter, & directè probatio non admittatur; quia scilicèt ex illis factis, vel dictis solet concludi efficaciter, & ferè semper hæresis latens in mente operantis, & dicentis; quamvis possit, & aliquando de facto refellatur, & purgetur.*

Debe, empero, advertirse: lo primero, que dichos grados, teologicamente hablando, no se distinguen entre si en especie, sino solamente *penes magis, & minus*, lo qual no varia la especie, segun Philosofos, y Teologos; pues la sospecha leve no se dize tal, porque se funde en motivos improbables, de otra suerte fuera juyzio temerario, ò injusto, y no pudieran los Inquisidores sin justicia, movidos por sola ella, proceder contra el levemente sospechoso à efecto alguno, qualquiera que sea; y assi en lo que difieren dichas sospechas, es; en que la leve se funda en motivos poco, ò remissamente probables: la vehemente en motivos eficazmente probables: y la violenta en motivos eficacissimamente probables, y moralmente evidentes.

Advierte se lo segundo: que dichos grados se diferencian juridicamente en orden à los efectos, ò penas, à las quales estàn sugetos segun Derecho; y en que la *violenta* añade cierta aprobacion del Derecho que la constituye, en razon de tal, ò por mejor dezir, supone que lo sea: siendo assi, que precisa la dicha aprobacion del Derecho, y ponderados solos los motivos, y circunstancias de los sugetos sobre que cae, podrà suceder, que la tal sospecha no sea mas que vehemente, y tal vez no mas que leve, en la qual se resuelve entonces,

ces, quando se purga: y el mismo juyzio debe hazerse de los sabores de heregia, que de los grados dichos de la sospecha justa.

De donde concluyo, que el sabor manifiesto de heregia, *ex parte operis*, no es otra cosa, que el que la obra mala este de tal suerte circunstanciada, que engendre motivo probable de sospechar, que la tal obra procede de error del entendimiento: conviene à saber, si *vehementer*, ò eficazmente, ò *efficacissimè*, ò de otra suerte evidentemente, ò infaliblemente demonstraren esso los motivos.

CONSVLTA XIX.

De tal, natural de tal, residente en esta Corte, en servicio de tal, vezino del Convento de la Paciencia, echò por vn oido cantidad de moscas, arañas, escaradaxos, mariposillas, chinches, vaquillas, y otros generos de sabandijas, y esto en cantidad, por espacio de quinze dias, y mas: llamaron los Amos al Doctor R. y al Doctor I. los quales declararon no poder ser cosa natural, y assi la conjuraron, y recogieron de dichas sabandijas casi vn vaso mediano de ellas. Pregunta se, si lo dicho pudo ser natural? ò si deba tenerse precisamente por maleficio?

CONCLVSION.

1 REspondo: que lo dicho pudo ser natural, y lo pruebo: lo vno, porque todas las dichas sabandijas se pueden engendrar naturalmente en el cuerpo humano por la corrupcion de los humores: del como bien se prueba en el Ente Elucidado; por el R. P. Fr. Antonio de Fuente la Peña, *à pag.* 396. desde el *num.* 1661. hasta el *num.* 1668. *y pag.* 407. *num.* 1709. y se supone como cierto, *pag.* 54. *num.* 260.

2 Lo otro, à paridad de lo que passa en las nubes; de las quales suelen caer juntamente con el agua, ranas, pececillos, sangre, leche, hierro, y piedras: y à paridad de lo que passa en las lagunas, y lugares cenagosos, donde por razon de la fuerça del Sol, se engendran de la materia cenagosa corrupta, culebras, ranas, renacuajos, mosquitos, y semejantes sabandijas; como bien Malpartida en los libros *de Generat. & corrupt. disp. XI. sect. 5. num. 45. pag. mihi* 248. Luego si estos engendros pueden hazerse naturalmente en el ayre, nubes, y lagunas por la putrefaccion de la materia, y la fuerça del calor; porque no podrà suceder lo mesmo en el cuerpo humano, por la fuerça del calor, y corrupcion de los humores?

3 Lo otro: porque no puede negarse, que qualquiera de las dichas especies pueden engendrarse divisivamente en el cuerpo humano, como se prueba abundantemente en dicho Ente Elucidado, con autoridades, razones, y exemplos. Luego tampoco podrà negarse la posibilidad de engendrarse las dichas à vn mismo tiempo: pruebase esta consequencia: lo 1. porque *ex suppositione* de la no repugnancia de cada vna de ellas, *seorsim sumpta*, que repugnancia natural puede aver en la coleccion *simul sumpta*? ninguna cierto: pues ninguna de ellas es contradictoria, ni excluyva de la otra, *vt ex se patet*.

4 Lo 2. porque assi consta à aparidad de la laguna, y nube, donde simultaneamente suelen concurrir, y concurren dichos engendros, en especie diversos. Y lo 3. porque no repugna que corrompiendose dichos humores à vn tiempo, sea con diversas disposiciones, en diversas partes de la materia corrupta, como passa en la laguna en la corrupcion del cieno; *sed sic est*, que la forma que de nuevo se ha de introducir en la tal materia corrupta, ha de ser segun la exigencia de las dichas disposiciones, como es cierto en filosofia: ergo, &c.

5 Lo otro: porque en caso de duda, el efecto se debe atribuir à causa natural, antes que à causas no naturales, y lo contrario es poco philosofico: *Atqui*, en este caso à lo menos ay duda de si los dichos efectos pueden, ò no, venir de natural causa, como consta de lo alegado: ergo, &c.

6 Y lo otro: porque no puede hallarse repugnancia alguna natural en lo dicho, ni razon que lo contrario convença, y sino veamos la: ergo, &c.

7 Dirás, que nunca se ha visto lo dicho: ergo, &c. Responde lo 1. que sino se ha visto hasta aora, aora se vè. Resp. lo 2. que esso no prueba que sea imposible, ni repugnante, sino solo que no suceda assi de ordinario, ni aun rara vez, sino rarissima como aora, lo quales cierto.

8 Dirás lo 2. que si se engendraran en el estomago, salieran por otras vias: ergo, &c. Resp. que dichos insectos pueden engendrarse en la cabeça, y en qualquiera parte del cuerpo, como bien se prueba en dicho Ente Elucidado: y la razon es, porque en qualquiera puede contingentemente ocurrir corrupcion de materia proporcionada, y con disposiciones congruas para dichos engendros, pues no ay repugnancia en ello: y assi como por los oidos, de mas de la cera (que es el excremento natural que por ellos se expele) suele tambien expelerse tal vez cantidad de materia de alguna postema que se ha criado en parage de poder ser expelida por dicha via. Assi tambien les puede suceder à dichos engendros, si se engendrassen, ò en la dicha apostema, corrupta su materia, ò en dicho parage, de la corrupcion de otros humores. *Sic sentio, salvo in omnibus meliori iudicio.* ✻

TRA-

TRATADO SEPTIMO

DE DVELO, RIXA, BELLO, ET ABORSV.

CONSVLTA PRIMERA.

ACERCA DE VN DESAFIO, CONCVTA OCASION se disputa toda la materia del duelo, y de la riña por cinco diversas Dificultades.

PReguntase si vn Cavallero, ò vna persona Noble, que contra toda razon se halla infamada de otra, podrà licitamente desafiarle, ò procurarle à reñir; con tal, que sea sin las condiciones, y solemnidades del duelo?

CONCLVSION.

1 REspondo negativamente con todos los Doctores; y se prueba: lo vno, porque la riña, ò pendencia (que es vna privada guerra, que se haze con privada autoridad) en la qual vno procura dañar à otro, es por si pecado mortal de parte del invasor, sino que la levidad de la materia lo escuse, como en los muchachos que riñen, segun Santo Thomàs 2.2.q. 14.art.1. Caspense *tom.2.tract.17. disp.7. sect.2. n.22.* Castro Palao *tom.1.tract.6.disp.5.punct.7.n.3.* y todos los Doctores, segun el dicho.

2 Lo otro: porque la vengança de la injuria hecha, es insuficiente causa para honestar dicha provocacion, como lo tienen Sanchez, Suarez, Cayetano, y Valencia, Navarra, y otros muchos que cita, y sigue Palao, *in simili, vbi suprà numer.7.* y la razon es: porque à ningun particular le es licito, por vengar la propria injuria, matar, ò herir à otro: luego tampoco el procurarlo, que esto toca al Principe, ò à la Republica, y para esso se ha estatuido la publica autoridad: demàs; que dicho efecto no se consigue de cierto por dicho medio de la riña, pues muchas vezes el que se juzga que vencerà, suele quedar vencido, y en lugar de vengar, ò castigar, puede quedar nuevamente cargado.

3 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque aunque la virtud punitiva se pone en las personas particulares para pedir la honesta vengança, pero no para executarla; porque la execucion toca al Juez, que tiene autoridad de castigar à los malhechores; y assi à ninguno le es licito vengarse por si, como le es licito el defenderse: ergo, &c.

4 Lo otro: porque la dicha, en la realidad no es defensa, ni puede llamarse tal, sino agresion; pues la defensa solo tiene lugar donde, y quando el agressor actualmente acomete, y en nuestro caso el daño esta ya causado: demàs, que quando el contrario actualmente agrediesse, es calumniando; y la calumnia no se propulsa con fuerça, ò espada, sino con la manifestacion de la verdad. Y dado que esta no sea posible, de ninguna manera es licito passar à medios desordenados, que en la realidad de verdad no son medios, como bien Suarez, *de charitat. disp. 33. de Bello sect. vltim. n. 5.* sino tolerado con paciencia, à exemplo de N.R. Jesu Christo.

5 Lo otro: porque dicho sugeto haria en lo dicho contra la propria caridad: porque si està inocente se pone à peligro de muerte con dicha provocacion, lo qual es ilicito; y si acaso estuviesse culpado, pecaria mucho mas, queriendose purgar por medio ilicito, desordenado; y prohibido: *imò*, por medio improporcionado; pues à la verdad no es medio para purgarse de la calumnia, y mostrar la verdad, è inocencia que le assiste, dicha provocacion, y riña, pues suele suceder muchas vezes, que muera el inocente, y no el culpado en semejantes pendencias: ergo, &c.

6 Lo otro: porque el que concurran, ò no, las circunstancias del duelo en dicha provocacion, solo puede servir para que dicho agressor incurra, ò no, las penas establecidas contra los duelistas formales; pero no para escusarle de pecado mortal, aunque ellas falten, si sin ellas es invasor, y provoca à pendencia grave, como queda dicho, y probado: ergo, &c.

7 Lo otro: porque aqui no ay bastante razon para matar al dicho; luego ni para intentarlo, ni provocarle à riña. Prob. ant. El matar al injuriador, no es medio para purgar la injuria causada, pues el homicidio no prueba, que sea falsa la contumelia, ni que el homicida no sea digno de ella: ergo, &c.

8 Y lo otro: porque *adhuc* en terminos mas apretados està condenado dicho antecedente por la Santidad de Inocencio XI. en su Bula condenatoria, *numer. 30.* donde se condena la Proposicion siguiente: *Fas est vitæ honestæ occidere invasorem, qui nititur* (nota que

aun habla de presente) *calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit*: ergo, &c. Veasse dicha Proposicion condenada *infr. conf. 3. à num. 65.*

DIFICVLTAD I.

Y AQVI LA PROPOSICION SEGVNDA DE Alexandro VII.

Y si preguntares aqui lo primero: si el duelo sea licito en algun caso, y en qual es ilicito?

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

9 Supongo lo primero, antes de responder, que desafio, ò duelo, no es otra cosa que: *Pugna inter duos ex conducto suscepta; hoc est designando arma, tempus, & locum*: De donde para que aya duelo se requiere, que la pugna proceda de precedente pacto: *imò*, aquel *ex condicto*, dize, que ha de ser caso pensado, y meditado; y assi si vno con subito enojo dixesse à otro: no estamos bien aqui para reñir, vamos luego à tal parte: no seria duelo de que hablan las Bulas, como bien Lumbier, *tom. 2. num. mihi 713. pag. 623.*

10 Supongo lo segundo: que el duelo no es intrinsecamente malo, de tal suerte, que en algunos casos no se pueda cohonestar, y ser licito por justas causas, como lo tienen Cayetano *2. 2. quæst. 95. art. 8.* Sanchez *in Sum. lib. 2. cap. 39. num. 2.* Calpense *de charitate, disp. 7. sect. 2. num. 24.* y otros muchos que se citarán abaxo. Y assi solo està la dificultad en averiguar, que causas sean bastantes para hazerle licito, y quales no.

11 Supongo lo tercero: que la Santidad de Alexandro VII. en su Bula, que empieza: *Sanctissimus Dominus noster audiuit*: en el num. 2. condena la Proposicion siguiente: *Vir Equestris, ad duellum provocatus, potest illud acceptare, ne timiditatis notam incurrat apud alios*: esto supuesto.

CONCLVSION I.

12 Respondo lo primero, que el duelo es licito en los cinco casos siguientes: lo primero, quando es necessario para evitar la injusta muerte, que *aliàs* ciertamente amenaça, y se espera: assi lo tiene Valencia, *tom. 1. quæst. 17. punct. 1.* con Navarro, y Cayetano, y se prueba: siempre es licito elegir de dos males el menor, *ex cap. Duo, dist. 13. cap. Iurauit, cap. Non falsum 23. quæst. 3. l. Quoties, ff. de reg. iur.* y la comun de Doctores; *sed sic est*, que es menor mal exponerse à peligro de muerte por el duelo, que incurrir, y recibir de cierto la muerte mediante la injusta occision: ergo, &c.

13 Lo segundo: es licito, quando el Principe que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerças, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, sino es que conmute la guerra en duelo. Assi lo tienen comunmente los Doctores, *apud Casp. tom. 2. tract. 17. disp. 7. sect. 2. num. 31.* Sanchez *in Sum. lib. 2. cap. 39. n. 26.* y se prueba: entonces serà licito el duelo, quando cessare la malicia del; *sed sic est*, que en dicho caso cessa la malicia del duelo: ergo, &c.

Pr. min. la malicia del duelo cõsiste en que los duelantes se exponen à peligro de muerte sin suficiente causa que lo justifique; *sed sic est*; que aqui ay suficiente causa de parte del que haze dicha guerra justa; pues aunque se exponga à peligro de muerte, esso lo haze por librar à todo el Exercito de peligro de muerte; el qual peligro es mayor, como mas vniversal, quando el Exercito menos poderoso pelea con el mas poderoso de poder à poder en la guerra, que quando en el duelo pelea vno con otro igual, *vt ex se patet*: ergo, &c.

14 Lo tercero: es licito, quando vn Soldado de nuestra parte, en guerra justa, con licencia de su General, provoca à vn Soldado de el Exercito contrario; con fin de que si lo venzare, se hagan mas animosos los nuestros, y cobren nuevos brios para la batalla; y lo mismo es quando vn Soldado de la parte contraria provocasse à vno de los nuestros, como lo hizo Goliat, que provocò à vno de los Hebreos, en el qual caso podrà el Soldado de nuestra parte, que defiende causa justa aceptar dicho duelo con animo de alentar à los Soldados de nuestra parte, y aterrar à los enemigos, y que estos conozcan el poco temor que les tienen los nuestros, y que estàn prompros, y aparejados para pelear siempre que su General les diere licencia, ò se lo ordenare. Assi lo tienen Menchaca, Azebedo, Valencia, y otros que cita, y sigue Sanchez, *vbi supra num. 13. y 14.* y Calpense citado; y la razon es, porque en tales casos el duelo se ordena à la justa guerra; *imò*, es parte de la guerra, y muchas vezes conveniente para conseguir la victoria; luego las mesmas condiciones, que honestan la guerra, honestan tambien dicho duelo: ergo, &c.

15 Lo quarto: si sucediesse vn caso tan apretado, que à vno le fuesse medio vnico para cõservarse en vn gran puesto, el admitir el desafio, en tal caso le seria licito el aceptar dicho duelo; y lo mismo digo sino huviesse otro medio de conservar la verdadera honra, ò la hazienda propria en quantidad considerable. Assi lo indica Lumbier sobre dicha Proposicion condenada per Alexandro VII. *tom. 2. num. 715. y 717. pag. mihi 925.* y la razon puede ser: porque lo dicho en dichos casos, hablando propria, y verdaderamente, no es duelo, sino licita, y justa defensa, la qual concede el Derecho natural en las cosas de gran momento: ergo, &c.

16 Confirmase lo dicho: al invasor actual de la hazienda, se le puede quitar la vida por defenderla, y mejor al de la honra, que es mas estimable, por lo qual es sentir de muchos, que vn Cavallero no debe huir, ni tomar esse medio para defender la vida: luego quando no huviesse otro medio para defender la hazienda, y la verdadera honra, que el aceptar el duelo, se podrà hazer.

La consequencia parece buena, por ser esto menos que aquello, y como tal la supone cierta Lumbier, *vbi supr. num. 715.* el antecedente le tiene por harto probable èl mesmo, quando no ay para el particular otro camino de conservar la hazienda; y lo mismo dize de la verdadera honra, quando no ay otro medio (por lo menos mientras la Iglesia no declarare lo contrario) y añade, que el huir en vn Cavallero, se opone derechamente al credito, y verdadera honra de su valor, y que

en

en la Sagrada Escritura es muy celebrado el que verdaderamente haze cara, y vituperado el que huye quãdo la devia hazer; y que entonces es medio vnico, y que assi podrá abraçarle el tal medio: ergo, &c.

17 Lo quinto: seria licito el duelo *secundum se*, (*id est*, escluso el escandalo, y mal exemplo) quando el tal desafio no fuesse verdadero, sino fingido, y solo para cumplir (esto es pactado, y con el seguro de que aunq salgan no han de llegar à reñir) atento que la justicia està prevenida, y lo ha de estorvar, y mas sabiendo todos los que concurren la verdad de lo que ha de passar. Assi lo tiene dicho Lumbier, *num.* 718. (aunque dize no se atreviera à aconsejarlo, ni nadie serà bien que lo aconseje; por lo peligroso de la materia, y por no fomentar el engaño de que con el duelo se conserva la verdadera honra, quando ay otros medios de mantenerla *de que infrà*) y la razon puede ser; porque en dicho caso cessa la malicia del duelo, pues cessa el peligro de muerte, ò herida de los desafiados, *imò*, el riesgo de que lleguen à reñir: ergo, &c.

18 Dichos casos se pueden reduzir à dos generales, el primero es, quando conoce, y sabe, que le han de quitar injustamente la vida, hazienda, ò verdadera honra; y el otro, quando lo pide assi el bien comun: assi lo tienen Becano en el Compendio de las controversias, *lib. 5. cap. 22. conclus. 1.* y Toledo, *lib. 5. instruct. Sacerd. cap. 6. circa finem*, *vide illum.*

19 Y que à lo menos en admitir el duelo en dichos casos no se peque; ni se vaya contra la condenacion de Alexandro VII. en dicha Proposicion, ni se incurra en la descomunion que impone contra los transgressores, lo tiene Lumbier, *vbi suprà*, hablando de los dos vltimos; y lo mismo deve dezir de todos los demàs; y la razon es, porque en dichos casos no se admite el duelo por huir la infamia fantastica de timido, que es el caso de la Bula, sino por la conservacion verdadera del puesto honorifico, hazienda, ò vida, ò por el bien comun, para lo qual se supone medio vnico: ergo, &c.

CONCLVSION II.

20 Resp lo segundo: que el duelo no es licito en los qdatro casos siguientes: lo primero, quando se haze para ostentacion de las fuerças, y de la destreza en armas, ò para delectacion de los que assisten al expectaculo: es comun, y consta, *ex cap. 1. de torneamentis*: y la razon es, porque es contra la recta razon, y gran necedad, y temeridad, el exponerse à peligro de perder la vida de cuerpo, y alma, por vna vana ostentacion, ù delectacion barbara de los circũstantes: ergo, &c. *Caspens. tom. 2. tract. 17. disp. 7. sect. 2. num. 25.*

21 Lo segundo, quando el duelo se ordena, ò haze para vengar la injuria. Assi lo tiene Valencia, *quæst. 17. part. 1.* y la razon es, porque la persona privada no puede vengar la injuria que se le ha hecho, como consta, *ex Matth. cap. 5. vers. 39. & cap. 26. vers. 52. & ex Epist. ad Roman. cap. 12. vers. 17.* Y si la persona es publica, aunque puede vengar la injuria que se le ha hecho, esso ha de ser, ò por via de derecho, ò por via de guerra vindicativa, sino es que acaso sea necessario resolver la guerra en duelo, como se dixo arriba, §. *Lo segundo*: ergo, &c.

22 Lo tercero: quando se toma, ò haze para investigar la verdad, ò la justicia de la vna de las partes. Assi lo tienen Caspense, *vbi supr. num. 24.* Sanchez, *lib. 2. cap. 39. num. 3.* y comunmente; y consta, *ex cap. Monomachiam 2. quæst. 5. & ex cap. Significantibus, de purgatione vulgari*; y la razon es, porque el duelo que se toma para testimonio de la verdad, inocencia, ò justicia, es de su naturaleza falaz, pues vemos, que sucede muchas vezes, que perece el inocente en el duelo: *imò*, seria tentar à Dios (como lo seria entrarse en vna caldera de agua hirviendo, ò en vna hoguera para manifestacion de la inocencia, ò verdad) pues seria pedir milagro mediante el duelo para manifestar la verdad; lo qual es gravissimo pecado mortal.

Imò, Santo Thomàs comunmente recibido de todos, lo dà por supersticioso 2. 2 *quæst. 95. artic. 8. ad 3. vbi, & Cajetan. & Henricus*; *quodlibet. 9. quæst. 32.* y la razon de esto es porque se toma por medio, lo que en si no es medio para manifestar la verdad, y lo que podria convertirse en daño de la verdad, y en confirmacion de la mentira, calificandola por verdad: ergo, &c.

23 Y lo quarto, quando se toma, ò acepta el duelo en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido; esto es, porque no le tengan por *vn cobarde*, *ò por vn gallina*: esta conclusion es comun, *apud Caspensem, vbi suprà, numero 26. & apud Sanchez num. 9.* contra algunos que refiere Bañez; 2. 2. *q. 64. art. 7. dub. 5.* y se prueba; lo vno, porque el honor no pende de la aceptacion del duelo; pues no puede perderse honor (sino antes ganar mucha honra) por obedecer à la Ley de Dios, y de la Iglesia, especialmente sabiendo estàn decretadas tan graves, è infames penas contra los ducladores.

Lo otro: porque en esta parte no se ha de atender à lo que dizen los malos hombres, y mundanos; sino à lo que sienten los buenos; lo otro, porque sin aceptar el duelo, y sin faltar à la Ley de Dios, y de la Iglesia, puede demonstrar el desafiado, que no lo dexa por timido, ù de cobardia, como verèmos despues; y lo otro, porque este duelo es el que condenò en terminos la Santidad de Alexandro VII. *vbi supr.* en el supuesto 5. ergo, &c.

OBJECION I.

24 Diràs: el Cavallero no està obligado à huir; y el evitar la fuga, tiene razon de derecho natural en el dicho: luego lo mismo se avrà de dezir del aceptar dicho duelo; pues el no aceptarle, seria huir, à lo qual ningun noble està obligado.

25 Respondo, que es muy disimil el caso de fuga quando vno es acometido; lo vno, porque como dize Sanchez, *num. 9.* la fuga en el Cavallero se reputa ignominiosa, *etiam apud probos, & sapientes*; lo qual no passa en la aceptacion del duelo.

Y lo otro, porque como dize Caspense, *num. 26.* el huir es desamparar el lugar en que vno se halla, y bol-

ver la espalda por no ser herido, à lo qual el varon noble no està obligado quando le acometen injustamente; pero el no aceptar, es no querer ir al lugar señalado, y puede muy bien vno no desamparar el lugar que tiene, y no querer salir al campo, sin que aquello sea incompatible con esto; por lo qual en forma, niego la consequencia, y la paridad, y que el no aceptar el desafio sea huir.

OBJECION II.

26 Diràs lo segundo: licito es el aceptar el duelo, quando es vnico medio para conservar vn gran puesto, ò para conservar la verdadera honra, qual seria la de vn Abito de las Ordenes Militares; *sed fic est*, que la Religion de Santiago repele en el interrogatorio de sus informaciones à aquel, que provocado al duelo, no lo aceptò; y la tal Religion està aprobada por la Silla Apostolica: ergo, &c.

27 Respondo con el Padre Mendo en su Statera, *q.21.§.4.numero 340.* y Lumbier, *tom.2.n. 719. pagina 526.* que este estatuto no se entiende del que dexò de aceptar el duelo por la Ley de Dios, sino del que dexò de aceptarle por timido, y verdaderamente cobarde; y esto, porque la Religion ha menester gente de valor: *imò* Larrea, *p.2. Fiscal. Allegat. 117. num. 44.* dize: que la tal Religion no por esso los dexa de admitir, assi lo refiere del dicho, dicho Lumbier, y encarga se vea al Verde, *tit.4.§.14. num. 319.*

OBJECION III.

28 Diràs lo tercero; y es instancia contra la respuesta antecedente: no es facil que el desafiado pueda mostrar, que la recusacion del desafio, ò la no aceptacion del duelo provenga, no de temor que tenga al que le desafia, sino del temor de la gravedad del pecado, y de las penas, assi de este, como Eclesiasticas, y si no veamos como podrà licitamente mostrar, que no lo dexa de timido, sino solo por obedecer à las Leyes de Dios, y de la Iglesia? ergo, &c.

29 Respondo: que segun Bañez *2.2. quæst.40. art. 1. in fin. y quæst.64. art.7. dub.3. in solut. ad 3.* Valencia, *2.2. disp.3. q.17. punct.1. in 2. conf.* y Sanchez *in Sum. lib.2. cap.39. num.10.* el desafiado, ò provocado al duelo, podrà licitamente responder al que le provoca: Aparejado estoy para defenderme siempre que me acometieres, no quiero, empero, aceptar el duelo, por ser contrario à la Ley Divina, y que esta respuesta sea licita, es notorio; pues lo es, que el estàr aparejado para defenderse, carece de culpa.

30 Lo mismo responden, y bien, aun en terminos mas aprerados, y explicativos, Hurtado *disp. 170. sed 10. num.9.* y Caspense *ubi suprà, num. 26.* pues dizen, que el provocado à duelo, puede licitamente dezir, empuñando la espada: yo con esta espada me defenderè de ti en qualquiera parte que me acometas; y si aqui lo hizieres, tambien; pero el salir à lugar pactado, no es de hombre Christiano, que obedece à la Ley de Dios, y de la Iglesia.

31 Pero aun mas demonstrativo del intento es el modo de responder, que aprueba Lumbier en su indice de vocablos (con titulo de Arana) *Verb. Desafio* (por otro nombre Duelo) *pag. mihi 32.* donde dize lo que se sigue. Què harà vn Cavallero Christiano, que lo desafian, para no salir al desafio, ni perder su honor? Veale à Quintanaduenas, *tom.2. tr.3. singul. 14.* donde trae la respuesta de vn Cavallero Andaluz, aviendo sido desafiado, que fue aprobada por los peritos en estas materias, y declarado, que avia satisfecho, la qual fue en esta forma: Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia, que tan gravemente prohibe estos desafios; que à no ser contra sus mandatos, y ofensa de Dios, saliera à este; pero para que se conozca, que por esta causa, y no por temor lo dexo: yà sabe V.m. que à tal hora me passeo solo en tal parte, no con otras armas ofensivas, ni defensivas, que mi espada; de qualquiera que me acometiere, y quisiere ofender, alli, y en qualquiera otro sitio, me defenderè lo mejor que pudiere. Hasta aqui dicho Arana, ò Lumbier; y añade: y esta es la respuesta digna de vn Cavallero de Christiandad, y de punto; con que se vè claramente, que se compadece muy bien, no aceptar el desafio, y mostrar que no se rehusa por temor.

32 Lo mismo casi en todo quanto dexamos dicho à cerca del duelo en toda esta dificultad, tiene tambien Busembau, *in Medull. Theolog. Moral. verb. Duellum*, en la impression de Madrid por Bastida, año de *1656. pag.185. vide illum.*

DIFICVLTAD II.

33 Y si preguntares lo segundo: si en los casos en que es licito el duelo, lo sea tambien el poner por condicion, que ninguno de los circunstantes dè ayuda à alguno de los duelantes?

CONCLVSION.

34 Resp. con Navarra, *lib.2. de restit. cap. 3. in 2.p. dub.13. in nova edition. num. vltim.* y Sanchez, *ubi suprà num.17.* que si el duelo se haze por defender la vida, ò hazienda del inocente, y el que haze la vejacion injusta no quisiere desistir del intento, que en tal caso serà licito el aceptar la dicha condicion. Y los circunstantes, caso que el injusto vejador vaya de vencida, estarán obligados à no ayudarle, porque como dicha guerra sea injusta de parte suya, no podràn cooperar à ella ayudandole, sin pecado de injusticia. Pero si fuere devencida el inocente, estarán obligados à socorrerle, porque la tal condicion es injusta contra èste. Mas si el duelo fuere ilicito, serà tambien ilicita la condicion, pues en tal caso se deve impedir à ambas partes el que duelen.

35 Añade, y bien, dicho Sanchez, que quando por pacto, la guerra comun se resuelve en duelo, como se dixo arriba, que en tal caso, aunque no se expresse la sobredicha condicion, se deve siempre tener por inclùida tacitamente en el pacto; y assi los circunstantes no estàn obligados à socorrer al Soldado de qualquiera de las facciones, que fuere devencida: *Imò*, estàn obligados à no socorrerle: y la razon es, porque aunque por la parte de el que haze la guerra injustamente, sea iniqua la dicha condicion, pero el bien comun, que deve preferirse en todas las cosas, pide que se guarde la fee, y lo pactado à

los

los enemigos, especialmente en las cosas que pertenecen à la guerra: ergo, &c.

DIFICVLTAD III.

36 Y si preguntares lo tercero: què penas incurran los duelantes sin legitimà causa?

CONCLVSION.

37 Resp. que por derecho antiguo ay estatuìda pena de suspension contra los Clerigos que exercen el duelo, ora ayan provocado à èl, ora se ayan aceptado, *in cap. 1. de Clericis pugnantibus in duello.* Pero por Derecho nuevo, assi del Concilio Tridentino; *Sess. 25. cap. 19. de reformat.* como de los Sumos Pontifices, Pio IV. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Alexandro VII. ay varias penas establecidas, cuyo sumario es como se sigue.

38 Lo primero: estàn descomulgados todos los que exercen el duelo. Lo segundo, estàn descomulgados todos los Emperadores, Reyes, y Principes, que dàn lugar en sus tierras para el duelo, y se les priva del dominio de los tales lugares en que permiten que se haga el duelo. Lo tercero, estan tambien descomulgados los padrinos; y se les priva de todos los bienes, y à que incurran en perpetua infamia, del mismo modo que los duelantes.

Lo quarto: estàn descomulgados todos los que dàn consejo, favor, ò ayuda para el duelo, y los q̃ se hallan presentes à èl. Lo quinto, los que mueren en el duelo estàn privados de sepultura Eclesiastica: y finalmente los Clerigos à mas de la descomunion, se les priva tambien de las Dignidades, Beneficios, y oficios Eclesiasticos, si cooperaren al duelo en alguna manera.

39 Y es de advertir, que aunque el Decreto de el Tridentino en dichas penas habla solo de el duelo solemne, que es el que se haze con autoridad publica, y padrinos, como lo tienen Suarez, Navarro, y otros, cõtra Enriquez, pero yà Gregorio XIII. y Clemente VIII. las estendieron tambien à los privados duelos, como bien Sanchez, *num. 21.* y 22.

40 Adviertase lo segundo: que la descomunion contra las dichas personas se incurre *ipso facto*, como consta de aquellas palabras de el Tridentino: *Eò ipso sint excommunicati*, pero las demàs penas, fuera de la pena de excomunion, y entredicho, requieren sentencia de Juez para que se incurran, como bien Caspense, *numer. 32. in fine.*

41 Adviertase lo tercero: que si el Principe Christiano concediesse à los Infieles lugar para el duelo en su Reyno, que no incurria en dicha descomunion; porque el Tridentino habla expressamente del duelo entre Christianos; bastaria, empero, para incurrirla, que vno de los duelatores fuesse Christiano, como bien Sanchez, *num. 29.*

42 Adviertase lo quarto: que sino llegan à reñir con efecto los desafiados, que no incurren en dicha descomunion, segun Mendo en el Epitome, *verb. Duellum, num. 2.* y Lumbier, *ex illo*, sobre la segunda Proposicion condenada por Alexandro VII. referida supra, *tom. 2. num. 713. pag. 623.* y la razõ es; porque respecto de dichos desafiados, lo hecho hasta alli, es hecho imperfecto; y lo mismo parece se podrà dezir respecto de los padrinos, como lo indica dicho Lumbier contra dicho Mendo; pues tambien es acto imperfecto, respecto de los padrinos; pues no pueden dezirse en dicho caso padrinos de acto perfecto, sino de desafio solo incheado, ò atentado: ergo, &c. Y lo mismo deve dezirse del Duelo *ficto*, de que supr. en la 1. respuesta, §. *Lo 5.* en el qual ninguno de los que salieren à èl incurrirà en descomunion, por ser todo aquello ficto: *ita Lumb. num. 18. pag. 526.*

DIFICVLTAD IV.

43 Y si preguntares lo 4. quien pueda absolver de la dicha descomunion.

SVPOSICIONES.

44 Supongo antes de responder: lo primero, que dicha descomunion es reservada al Sumo Pontifice, yà que no por fuerça del dicho Decreto del Tridẽtino, por los Motu proprios de dichos Sumos Pontifices, que se la reservaron à si, fuera de el articulo de la muerte.

45 Supongo lo segundo: que si el delito es occulto, y no deduzido al fuero contencioso, que podrà el Obispo absolver de dicha descomunion *toties quoties, ex Trid. Sess. 24. cap. 6. de reformat.* y el Confessor elegido por la Bula de la Cruzada podrà absolver de la dicha descomunion, *semel invita, & semel in articulo mortis*, como lo tiene Sanchez, *n. 27.* y Caspense, *n. 32.* y este, *adhùc*, aunque sea publica, segun Lumbier, *nu. 713. pag. 624.* lo indica el Caspense, y lo han de tener cõ Sánchez, Trullench, y otros muchos, Diana, *p. 1. tr. 11. res. 28.* y en las adiciones à la *3. p. resol. 17.*

46 Y assi solo està la dificultad en si podràn absolver de la dicha descomunion, fuera de Italia, los Mendicantes por sus privilegios, quando es oculta; y por consiguiente el Confessor por la Bula de la Cruzada, *toties quoties.* Esto supuesto.

CONCLVSION.

47 Resp. affirmativamente con Mendo, y Lumbier citados. Lo mismo tienen Bonacina, *tom. 3 disput. 11. q. 3. punct. 49.* Gaspar Hurtado *de peccatis, disput. 29. disse. 30.* y Caspense que los cita, y sigue, *vbi sup. numero 32. in fine.* Y lo mismo tienen Comitolo, Reginaldo, Filucio, Layman, y Busembau, que los cita, y sigue *in Medulla Theolog. Moral. lib. 7. de censur. cap. 1. dub. 5. §. Quarta*, contra dicho Sanchez, *num. 27.* fundado en el Motu proprio de Clemente VIII. que se reservò à si la dicha descomunion, y determinò, que no se pudiesse absolver en virtud de privilegio alguno concedido à qualesquier personas, de qualquier estado. Pero la dicha nuestra sentencia consta por declaracion del mesmo Clemente Octavo, *apud Comitolum, lib. 6. moral. & Busembaum, vbi sup. ex aliis*: ergo, &c.

48 Advertase, que al que matò à su contrario en el desafio, se valè la Iglesia: porque, como bien dize Lumbier, *tom. 2. n. 713. in fine, pagina 624.* no està este delito exceptuado en las Bulas de la immunidad.

49 Adviertase lo segundo, con el mismo Lumbier, *num.* 717. *in fin. pag.* 626. que quizàs se escusaria del pecado, y descomunion, el que por evitar otro mayor mal aconsejasse el duelo, en la sentencia que dize, que se puede licitamente aconsejar el menor mal, por evitar el mayor.

50 Adviertase lo tercero: que el duelo solemne se diferencia del singular, ò privado; en que el solemne se haze con publica autoridad, y Padrinos; pero el singular con propria autoridad de los duelantes.

DIFICVLTAD V.

51 Y si preguntares lo quinto: que sea riña; y si sea licita, y en que se diferencie del duelo?

CONCLVSION I.

52 Respondo lo primero: que la riña, segun Santo Tomàs, *q.* 41. *art.* 1. no es otra cosa, que: *Mutua inter duos, paucosve percussio, orta ex ira*: y se origina de ordinario de la contencion, y porfia, por la qual los que porfian, y contienden, vienen muchas vezes à las manos, porque se excita en ellos la colera, la qual se difunde à las manos.

CONCLVSION II.

53 Respond. lo segundo: que la riña *ex genere suo*, es pecado mortal, à lo menos de parte del agressor, sino es que lo escuse la poquedad de la materia, como sucede comunmente quando la riña se haze à cachetes, ò puñadas entre muchachos, mugeres, y hombres de pocas obligaciones, sin peligro, y voluntad de hazer grave daño. Pero lo contrario se ha de dezir, quando la riña es entre varones de punto, en los quales el reñir, aunque sea à puñadas, serà pecado mortal, por el peligro de grave daño, que de essa riña deve temerse.

54 Dixe: *de parte del agressor*; porque de parte de el invadido podrà hazerse alguna vez sin pecado, como sino la pudiesse huir sin grave daño, è incommodo: bien es verdad, que nunca es licito passar los limites de la inculpada tutela.

55 Respondo lo tercero: que el duelo, y la riña se diferencia, en que para el duelo se requieren muchas condiciones, que para la riña no son necessarias: pues como se dixo en el primer supuesto, para el duelo se requiere que proceda *ex pacto præterito*, y de animo deliberado, por el qual se señalen armas, tiempo, y lugar, lo qual no se requiere para la riña. De aqui es, que si dos se encontrassen acaso en algun lugar, y subitamente peleassen entre si, que la tal pelea no seria duelo propriamente, ni los que assi peleassen incurririan en las penas establecidas contra los duelantes.

56 *Imò*: si dos enemigos concurriessen acaso en algun lugar, y el vno desafiasse alli al otro, y èste aceptasse alli el desafio, no remitiendo el duelo para otro lugar, la tal pelea seria riña, y no duelo; porque como dicho es, para la razon de duelo se requiere *locus conditus à duellatoribus*; esto es, que de caso pensado ayan los dueladores señalado lugar por precedente pacto, à lo menos especificamente; como si v.g. pactassen, pelearemos vno contra otro donde quiera que nos encontraremos, ora sea en la plaça, ora en el campo, &c. *ita Casp. tom. 2. tr. 17. disp. 7 sect. 2. num. 23.*

CONSVLTA II.

Si le serà licito à vn Principe Christiano, que tiene guerra justa con otro Principe tambien Christiano llamar en su socorro, ò pedir ayuda à los Infieles?

CONCLVSION I.

1 Respondo: que de su naturaleza, ò *per se* es licito lo que se pregunta, y por consiguiente, que (excluso peligro de la Fè, ò escandalo) no serà pecado alguno valerse de los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otro Principe Christiano. Assi lo tienen Juan Andreas, Nicolàs de Lyra, Juan de Nea, Archidiacono, y Silvestre, que los cita, y sigue, *verb. Bellum 1. num. 9. conclus. 3.* y lo mismo tienen Mayor, San Antonino, Bañez, Molina, y Villalobos, que los cita, y sigue, *tom. 2. tract. 5. dif. 9.* y lo mesmo Gregorio de Valencia, *tom. 3. disp. 3. quæst. 16. punct. 2. §. Atque eadem ratione*, Suarez, *tract. de charitat. disp. 13. de Bello sect. 7. num. 25.* Becano, *etiam in tract. de charitat. cap. 25. de Bello, q. 6.* y es comun sentencia de los Doctores, como bien Bañez *in 2. 2. q. 40. artic. 1. dub. 3.*

2 Y se prueba: lo primero, porque lo dicho no se opone à virtud alguna, como bien Suarez. Lo 2. porque esso no es otra cosa, que hazer à los Infieles executores de la justicia, lo qual es licito: ergo, &c.

3 Lo 3. porque à qualquiera le es licito pedir à otro lo que èste de su espontanea voluntad puede hazer licitamente; *sed sic est*, que los Infieles pueden licitamente ayudar de espontanea su voluntad à vn Principe Christiano contra otro en guerra justa, assi como pueden *ex se* hazer guerra justa contra qualesquiera enemigos, sean Fieles, ò Infieles; y la razon es, porque assi como el exercitar vna obra buena, no puede ser sino bueno, assi tambien el ayudar en la buena obra, qual es la guerra justa: ergo, &c.

4 Lo 4. y es confirmacion del antecedente: porque el acto de justicia (hablando precisamente *ex natura rei*) pueden excitarle todos, assi Fieles, como Infieles; *sed sic est*, que el hazer guerra justa, ò ayudar en guerra justa, es acto de justicia; luego podràn exercerle todos, assi Fieles, como Infieles: ergo, &c.

5 Lo 5. porque licito es en la guerra justa valerse del auxilio, y socorro de las fieras; v.g. de los elefantes, perros, leones, cavallos, y otros animales brutos; luego tambien de los hombres Infieles.

6 Lo 6. porque de lo dicho tenemos exemplo en las Sagradas letras; pues los Macabeos pidieron auxilio à los Romanos Infieles, y assi se lee, *in 1. Mach. 8.* q Judas Macabeo hizo liga, y pacto con los Romanos de ayudarse mutuamente en las guerras; el qual pacto con-/

confirmò despues Jonatàs, hermano de Judas, *cap.* 12. y despues Simon, *cap.* 14. ergo, &c.

7 Lo septimo: porque el Invictissimo, y Catolicissimo Emperador Carlos Quinto, con consulta de Teologos, en la guerra que tenia contra los Franceses, se valiò de los Soldados Germanos, que eran Luteranos Infieles, y lo mesmo hazen en estos tiempos los Reyes Catolicos, y Principes, que tienen muchos Luteranos, y Calvinistas en sus Exercitos; luego porque ello es licito, ò avemos de condenar en ello à casi todos los Principes Christianos que lo practican à cada passo, lo qual parece mucho rigor, y cosa dura; y mas procediendo en ello con consulta de Teologos, como de su Christiandad lo devemos suponer: ergo, &c.

8 Y lo octavo: porque *per se loquendo*, es licito à los Principes Christianos dàr auxilio à los Infieles en guerra justa: aunque la tal guerra sea contra otros Christianos; luego *à fortiori* es serà licito el vsar de el auxilio de los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otros Christianos: la consequencia parece cierta; pues à lo menos ay paridad de razon; y el antecedente, que es de todos los Doctores citados arriba, se prueba de muchos modos, como se sigue.

9 Lo vno: porque el ayudar à los Infieles constando de la justicia de la guerra, no es cooperar á mal alguno, sino à bien; luego se podrà hazer rectamente, pues à qualquiera le es licito ayudar en obra buena.

10 Lo otro: porque licito es vender à los Infieles armas, y municiones para la guerra justa; luego tambien serà licito darles auxilio en ella; pues lo dicho es auxilio, y socorro grande, y corre paridad con el que se ventila: ergo, &c.

11 Lo otro: porque el Santo Patriarca Abrahan diò licitamente socorro al Rey de Sodoma, y peleò contra los quatro Reyes sus enemigos, aunque es verdad, que lo hizo tambien por libertar à su hermano Loth, à quien avian despojado los dichos, y le llevavan cautivo, como consta, *ex Genes.* 14. à cerca de lo qual se vea San Agustin, *lib.* 16. *de Civitat. Dei*, *cap.* 22. ergo, &c.

12 Lo otro; porque tambien el Santo Rey David diò socorro al Rey de Palestina, llamado Achis, contra el Exercito de Israel, como consta del libro 1. de los Reyes, *cap.* 28. y 29. y assi consta por consiguiente, que diò auxilio à los Infieles contra los Fieles; y esto licitamente, à cerca de lo qual se vean el Abulense, *in d. cap.* 28. *q.* 5. Lyra sobre el dicho *cap.* 28. y Sylvestre, *vbi supra*: ergo, &c.

13 Lo otro: porque tambien Jonatàs embiò muchos Soldados en socorro de el Rey Demetrio Infiel, como consta del Libro 1. de los Machabeos, *cap.* 11. ergo, &c.

14 Y lo otro: porque ni contra la primera conclusion, ni contra la segunda (contenida en la octava prueba) ay argumento que no tenga facil solucion, como se verà respondiendo à ellos: ergo, &c.

OBJECION I.

15 Opp. 1. en el 2. lib. del Paralipom. *cap.* 16. reprehende la Sagrada Escritura à Assà, Rey de Judà, porque pidiò socorro, y traxo en su ayuda el Exercito de Benadad, Rey de Syria, contra el Rey de Israel, por lo qual le dixo el Profeta Ananias: *Stultè igitur egisti, & propterea adversus te bella consurgent*: ergo, &c.

16 Respondo lo primero: que el Rey Assà pecò en lo dicho con pecado de difidencia por aver pedido dicho socorro humano desconfiando de Dios, en el qual debiera, y estava obligado à tener confiança potitiva, por averle librado poco antes de el Exercito de los Etyopes, como consta, *ex d.* 2. *Paralip. cap.* 14. como lo notaron San Ambrosio, *in oratione de obitu Theodosij*, el Abulense, *quæst.* 17. *in d. cap.* 16. *Paralip.* Bañez, y Valencia, *vbi sup.* y San Chrysostomo, *Homil.* 1. *imperfect. super Matthæum.*

17 Respondo lo segundo: que Assà pecò tambien en lo dicho con pecado de escandalo, por aver puesto su confiança mas en los Infieles, que en Dios, lo qual por ser contra la Ley Divina, era escandaloso, como bien Becano, Valencia, y Bañez citados; y assi dicho exemplo no es contra nuestras resoluciones, ni de èl puede salir argumento, que tenga fuerça contra ellas, *vt ex se patet.*

OBJECION II.

18 Opp. 2. en el mesmo *lib.* 2. del Paralipomenon, *cap.* 19. reprehende la Sagrada Escritura à Josaphat, Rey de Judà, por aver ayudado, y dado socorro al impio Rey Achaz, por cuya causa le dixo el Profeta: *Impio præbes auxilium, & ijs, qui oderunt Dominum amicitia jungeris? Idcircò iram Dei merebaris*: y Santo Tomàs sobre lo dicho, *quæst.* 186. *art.* 10. *ad* 2. dize: que dicho Rey pecò, no de malicia, sino *ex infirmitate humanæ affectionis*: ergo, &c.

19 Respondo lo primero: que segun el Abulense, *in* 2. *Paralip. cap.* 18. *quæst.* 17. el Rey Josaphat solo pecò por la estrechà amistad que contraxo, y tenia con el dicho impio Rey Achaz.

20 Respondo lo segundo, y mejor: que el dicho Rey Josaphat pecò en dàr dicho auxilio con pecado de escandalo; porque supuesta la amistad, y humana afeccion, assi como era socio, y fautor del impio Rey Achaz en la guerra, assi tambien era reputado, y tenido por socio, y fautor en la impiedad; lo qual era escandaloso; y assi, *nihil contra nos*, que hablamos en caso fuera de escandalo, y de peligro de Fè: y esto, porque assi como en las demàs cosas se deve huir el peligro, y el escandalo, assi tambien en la guerra; y porque assi como peca gravemente el que en otras cosas no cuida, ni evita el peligro, ni escandalo, assi tambien peca el que no le evita en la guerra.

OBJECION III.

21 Opp. 3. El Rey Francisco de Francia, primero de este nombre, está en mal opinamento con los Principes Christianos, por aver traido los Turcos en su ayuda contra el Emperador Carlos Quinto, Rey de España; de lo qual se sintiò mal comunmente de todos; luego porque era ilicito esso: ergo, &c.

22 Resp. que lo dicho fue escandaloso por muchas causas: lo primero, porque à demàs de ser invasor, no tenia legitimo derecho para dicha guerra; ò à lo menos era muy dubio, y se fundava mas en ambicion, y mala voluntad, que en derecho phisico, y real: y lo segundo, porque dado, y no concedido, que tuviesse derecho probable, era en ocasion el traer dicho socorro, que estorvava grandes vtilidades à la Iglesia Catolica, por estàr entonces ocupado el Emperador en guerra contra los Infieles, por causa de Religion, con aprobacion de la Silla Apostolica; del qual santo intento era preciso divertirle con tan infandos socorros, lo qual no podia dexar de causar escandalo. Vease la Historia de Carlos V. abreviada (de la que escrivió el Maestro D. Fr. Prudencio de Sandoval) por Don Joseph Martinez de la Puente, *lib.* 20. *§. 1. num. 1. pag.* 262. *y* 263. *y lib.* 25. *§* 8 *n.* 1. *pag.* 349. *y §.* 17. del mismo lib. 25. por todo el dicho §. especialmente *n.* 4. *pag.* 363. *y* 364.

OBJECION IV.

23 Opp. quarto, y es instancia del antecedente, *eò ipso*, que vn Principe Christiano se valga de las Armas auxiliares de los Infieles contra otro Principe Christiano, es preciso que cause escandalo, como se vè en el hecho del Rey Francisco: ergo, &c.

24 Respondo: que aunque esso sea lo regular, y ordinario; pero con todo esso no es preciso, è indispensable el que lo aya de ser siempre, y en todo caso, como lo suponen los Doctores por nuestra conclusion, y consta de los exemplares referidos de la Sagrada Escritura; y assi siempre que huviere publica necessidad, y precisa del tal socorro, no avrà escandalo en pedirle, y si algunos se escandalizaren de esso, serà escandalo tomado, pero no dado; activo, pero no passivo; porque el Derecho natural que tiene à defender sus cosas, y la precisa necessidad que se supone del tal socorro, le cohonesta.

OBJECION V.

25 Opp. quinto: el llamar à los Infieles en socorro, no puede hazerse sin peligro de subversion, por cuya causa prohibiò Dios en el Testamento Viejo severamente à los Judios el contraer amistad, y liga con los Infieles, amenaçando castigarles, sino le obedeciessen en esso, como consta, *ex cap.* 7. *Deuteron. vers.* 2. *&* 3. *ex Iosue, cap.* 23. *vers.* 12. *& ex Iudic. cap.* 2. *vers.* 2. *& ex Exod. cap.* 23. *vers.* 33. *& cap.* 34. *vers.* 15. ergo, &c.

26 Respondo lo primero, negando, que en valerse del socorro de los Infieles, aya siempre peligro próximo de subversion, *aliàs*, apenas se daria guerra justa entre Principes Christianos, en que no pecassen los dichos Principes: pues apenas ay alguno que no trayga en sus Exercitos muchos Hereges, y se valga de ellos; *sed sic est*, que los Hereges son Infieles: ergo, &c.

27 Respondo lo segundo, que mas peligro de subversion ay en permitir Hereges en sus Dominios los Principes Christianos, que en valerse de ellos quando ay guerra; pues aquellos viven alli de asiento, y han de comunicar continuamente, y toda la vida con los Catolicos, tener amistad, y comercio ordinario con ellos, lo qual no sucede acà, sino solo por tiempo limitado de guerra, y para este solo fin; y con todo esso aquel peligro de subversion, no es proximo, sino remoto; y tal, que puede cohonestarse por otros honestos fines, y causas, como de hecho lo vemos en Alemania, y Francia: ergo, &c.

28 *Imò*, el Angel de los Persas, y el Angel de los Griegos no vendrian en que el dicho peligro de subversion (tal qual) fuesse tan nocivo, que preponderasse à la probabilidad de la conversion de los tales Infieles; pruebase esto, con lo que se lee en Daniel 10. y 11. donde se dize, que pugnavan los Angeles de guarda, que guardavan à los Persas, Griegos, y Hebreos: el Angel de los Persas dezia, que el Pueblo Hebreo se quedasse en su captividad, y que esso convenia, para que con su exemplo se convirtiessen todos los Persas, de los quales se iban yà convirtiendo muchos: el Angel de los Israelitas, ò Hebreos pretendia lo contrario, fundado en contrario fundamento: dezia, pues, convenia saliesse de la captividad en que estava, y que se les levantassen la sentencia de el destierro, à fin de que con el mal exemplo de los Gentiles no se cortompiessen ellos: *Corrumpunt enim bonos mores colloquia prava.* El de los Griegos queria, que se quedassen en su captividad; pero pretendia, que los Griegos dominassen à los Persas, para que por este camino con el conforcio del Pueblo Israelitico viniessen todos en el verdadero conocimiento de Dios; todas las quales eran opiniones probables, segun el doctissimo, è Ilustrissimo señor Don Juan Caramuel en su Apologema *de probabilitate, à folio* 142. *ad* 44. ergo, &c.

29 Respondo lo tercero: que los Judios no tenian prohibicion de contraher pacto, y liga con todos los Gentiles, sino solamente con los Cananeos, como lo dize el Abulense, *in* 2. *Paralip. cap.* 16. *quæst.* 10. sus palabras son: *Ad rationem primam in contrarium dicendum, quod non erant prohibita fœdera Iudæis cum omnibus Gentilibus, sed erant eadem solum cum Chananæis vetita: Quia Chananæi erant gentes, quas Israelitæ exclusurè erant de terra, vt habitarent in ea, & ob hoc pugnaturi erant cum eis. Si autem liceret eis facere fœdus cum eis, non pugnarent contra ipsos, & sic possiderent Chananæi semper terram suam, & nunquam Israelitæ possiderent totam terram Chanaam, sicut eis Deus promisserat, quod erat inconveniens: ideò Deus iusserat, vt inter Israelitas, & Chananæos nullum esset fœdus, nec permitterentur aliquomodo vivere, sed occiderentur in ore gladij.* Dente-

ro

nonomio, capit. 20. *& quando vetantur fœdera inter Israelitas, & Gentiles, non agitur de omnibus Gentilibus; sed de solis Chananæis, vt colligitur* 34. & Deuteronom. cap. 7. &c. Hasta aquì dicho Autor, en que indica, que *adhuc* la prohibicion de hazer liga con dichos Gentiles Chananeos, no era por el peligro de subversion, sino porque con dicha liga no se impidiesse el cumplimiento de la promessa de Dios, de que los Israelitas avian de posseer toda la tierra de Chanaan: ergo, &c.

30 Respondo lo quarto: que el peligro proximo de subversion, solo le ponen las Sagradas letras en los casamientos con las Gentiles, y en el pacto, y amistad con los Dioses de los Gentiles, como se puede vèr en los textos citados por esta 5. objecion: ergo, &c.

OBJECION VI.

31 Opp. 6. si vn Principe Christiano imploraffe el auxilio de los Infieles contra Christianos, dado que cessassen, la razon de escandalo activo, y la de subversion, avria à lo menos peligro de que los tales Infieles violassen lo pactado; y de que si saliessen vitoriosos contra Christianos, ocupassen las tierras de estos, borrassen el culto de Religion, destruyessen los Templos, y los Altares, pisassen las Sagradas Reliquias, menosprecissen, y pissassen los Sacramentos, y pusiessen en cautividad los Christianos: y sino, bien notorio es lo que hizieron los Luteranos, y Calvinistas en Roma, quando Borbon, General del Exercito de Carlos Quinto, saqueò à Roma: ergo, &c.

32 *Respondo lo primero*: que todos los dichos peligros remotos pueden considerarse en casi los mas Exercitos de Principes Christianos: pues de ordinario andan en ellos muchos Hereges, de que se valè dichos Principes, vnos contra otros: *Imò*, en qualesquiera Exercitos, aunque se componga de solos Soldados Catolicos, se puede considerar peligro de otros innumerables pecados; pues quando se expugna, y saquea vna Ciudad, suele ser tanta la insolencia de los Soldados *adhuc* Catolicos, que ni ay doncella, viuda, ni casada, cuya honra estè segura dellos, y aun à los Monasterios de Religiosas suele estenderse tal vez su desgarro, y demasia: ni perdonan à los inocentes muchos, con otros infinitos pecados, que moralmente trae consigo la guerra; y cõ todo esso no se puede dezir, que sea del todo mala la guerra: porque aunque della se sigan muchos males, es *per accidens*, y los tales no son queridos, ni pretendidos, sino *præter intentionem Principis*; y assi dicho peligro (tal qual) no es proximo, sino remoto, y cohonestable por la extrema necessidad, y causas que justifican la dicha guerra.

33 Respondo lo segundo: que dicho peligro se puede resguardar, y prevenir con la rectitud, y vigilancia de buenos Cabos, y con que estos castiguen severamente semejantes insultos; y mas aviendo de ser el General del Exercito (y los principales Cabos del) Catolicos, como suponemos, y mayor el numero de los Soldados Catolicos, que el de los Infieles auxiliares, que vienen de socorro en el dicho Exercito, como de ordinario sucede en las guerras de los Principes Christianos.

34 En quanto al saco de Roma, y exceso de los Tudescos Luteranos en èl: Respondo, que dicho saco, y excessos no nacieron solo de la infidelidad de dichos Tudescos, sino de estàr ellos amotinados por ciertas pagas; y tan poco obedientes *adhuc* los Soldados Catolicos, que la mayor parte del Exercito no queria obedecer à su General el Duque de Borbon; y casi le precissaron à la jornada de Roma (que hizo sin licencia, ni consentimiento del Cesar) y al assalto, y saco della, en tanto grado, que faltò poco para matarlo en dos ocasiones, à que se juntò vèr, que en el primer assalto mataron los Romanos al Duque de Borbon de vn arcabuçazo, por lo qual se encendiò tanto la furia de los Soldados en deseos de vengar à su General, que por esta causa vsaron de muchas insolencias, y crueldades con los miseros vencidos, como lo dize Juan Ochoa de la Salde en su 1. part. de la Carolea Inchiridion, sobre el año de 1527. *fol.* 161. y 162. y se puede vèr en los demàs Historiadores de Carlos V.

35 Que maravilla, pues, cometiesse innumerables excessos vn Exercito amotinado, è inobediente, y sobre todo irritado? Pero esto sobre ser *per accidens*, y *præter intentionem*, no sucede regularmente, sino en vn ratissimo, y extraordinario caso; pues lo regular, y ordinario, es la exacta obediencia à sus Generales en los Exercitos bien disciplinados, ora sean de Catolicos, ora de Infieles.

CONCLVSION II.

36 Añado, que si se diesse vn Principe (*adhuc*, aunque fuesse Christiano) que por su demasiado orgullo, inquietud, potencia, y ambicion de querer dominar à todos, y hazerse absoluto dueño, y Monarcha vniversal, anduviesse inquietando à todos los Principes; v. g. de la Europa, sin distincion de Catolicos, ò Hereges, pidiendo, ò quitando lo que no es suyo, yà à este, y yà à aquel, buscando ocasiones de romper, yà cõ vnos, y yà con otros, asiendo de qualquiera ocasiõ, por leve que sea, ò inventandolas por su arbitrio para colorir con alguna apariencia el rompimiento, juzgando quizàs, que los derechos de los Reynos estàn puestos en las armas, y que es licito el hazer guerra solo para adquirir fama, y acumular riquezas, y Reynos; error que lo fue de los Gentiles, y absurdo grande, *adhuc* estando à la razon natural: Digo, pues, que contra dicho Principe, como contra enemigo comun, les seria licito à los demàs Principes de la Europa, assi Catolicos, como Infieles, el hazer liga entre si; y assi ofensiva, como defensiva.

37 Esta conclusion se sigue de lo dicho arriba, y se prueba: lo primero, porque no ay Derecho que prohiba à los Catolicos el hazer liga con los Infieles para guerra justa, quando la necessidad lo pide, como se infiere del Abulense sobre el 2. del Paralip. *quæst.* 10. y 12. *sed vbi non est lex neque prævaricatio, ex Epist. ad Rom. cap.* 14. ergo, &c.

38 Lo segundo: porque assi consta del hecho de los Machabeos, que hizieron pacto, y liga con los Romanos, que eran Infieles, de ayudarse mutuamente en las guerras, *ex* 1. *Machab.* 8. 12. & 14. ergo, &c.

39 Y lo tercero: porque como queda probado arriba, es licito à los Catolicos pedir ayuda à los Infieles,

les, y darsela en guerra justa, si la necesidad lo pide; *sed sic est*, que aquello que puede vno hazer licitamente, puede obligarse à esso por pacto, pues de la misma manera que aquello es licito, ha de ser licito el pacto de ello, *vt ex se videtur certum*: ergo, &c.

OBJECION I.

40 Opp. dicha liga seria contra la paz que deben tener entre si los Principes Christianos, contra el amor de los enemigos, y contra el perdon de las injurias, à que vn Principe Catolico està obligado: ergo, &c.

41 Respondo: que la tal liga no serà contra la honesta paz, sino contra la iniqua; *imò potius*, serà medio para que se consiga la verdadera, y segura paz, y para tener à raya el orgullo, è inquietud de dicho (q̃ suponemos) bullicioso Principe. Ni esto es contra el amor de los enemigos: porque el que haze liga de guerra honesta, no aborrece las personas contra quien es la liga, sino su bullicio, y querer castigar justamente sus operaciones iniquas: y lo mismo digo del perdon de las injurias; ademas, que este no està del todo en precepto; pues la vengança por medio, y via legitima, puede tal vez pretenderse licitamente.

OBJECION II.

42 Opp. segundo: de dicha liga se podria seguir mucho daño à la Iglesia Catolica; pues si el Rey que suponemos bullicioso quisiesse: v. g. conquistar à Olanda, Inglaterra, ò à los Cantones Hereges, de la qual conquista podrian seguirse à la Iglesia muchas vtilidades, y grandes frutos Espirituales à las Almas de dicho Reyno, ò Republicas, *vt ex se patet*, se le impidiria dicha conquista por las Armas de los Principes Christianos, contenidos en dicha liga, lo qual parece ser en detrimento de la Fè, y de la Iglesia Catolica: ergo, &c.

43 Respondo lo primero: que ningun Rey puede licitamente hazer guerra à dichos Infieles, ni intentar las dichas conquistas, por esse titulo de infidelidad; esto es, porque no tienen, ò admiten la verdadera Religion Catolica, como lo tiene la comun sentencia de los Doctores, y prueba lata, y eficazmente Suarez *de fide, disp.* 18. *sect.* 1. & 2. & *de charit. disp.* 13. *de bello, sect.* 3. *vide illum.*

44 Respondo lo segundo: que si el Rey, que suponemos *nimis* bullicioso, quisiere mostrarse tan zeloso de la Fè Catolica, puede començar por los Hereges de su Reyno (si acaso los huviere) que por ser subditos suyos, podrà licitamente, despues de averles propuesto suficientemente el Evangelio, còstreñirles à que abracen la Fè Catolica, y dèn la obediencia al Sumo Pontifice, *de quo videatur Suar. de fide, disp.* 18. *sect.* 3.

45 Respondo lo tercero: que caso que la Iglesia Catolica quiera castigar, ò coercer à dichos Hereges por si, ò cometiendolo à los Principes Catolicos, ò alguno dellos en especial, *de quo videatur Suar. de fide vbi supra, & disp.* 20. *num.* 10. 18. 21. y en otros por toda ella: en tal caso no serà de obstaculo la dicha liga: pues en virtud del pacto de esta, solo quedaràn obligados à ayudarse mutuamente en guerra justa; y en dicho caso, no seria justa la guerra de parte de dichos Hereges; y assi no quedarian obligados los Catolicos de la liga à pelear por ellos, y defenderlos en dicha guerra que les hiziesse la Iglesia para castigar sus errores, ò coercerlos à bolver à la Iglesia de que apostataron iniquamente: vease el Abul. 2. *Paralip. quæst.* 12. *circa fin.*

OBJECION III.

46 Opp. 3. puede el Rey: que suponemos, hazer guerra à dichos Hereges, aunque no sean subditos suyos para vengar las injurias que hazen à Dios con sus heregias, y castigar los muchos pecados que en ellas cometen: lo qual se estorvaria por dicha liga: ergo, &c.

47 Respondo: que es falso el antecedente: lo vno, porque Dios no ha dado à todos los hombres potestad para vengar sus injurias; porque su Divina Magestad pudiera facilmente tomarsela, si quisiera: Ni esso era conveniente al genero humano, pues antes se seguiria de ello grandissima turbacion; y sino muestrese por parte del tal Rey quien le diò essa potestad sobre los que no son sus subditos?

48 Lo otro: porque por esse camino antes se multiplicarian las injurias Divinas, que se evitarian; y lo otro, porque *aliàs* con esse titulo podrian tambien los Principes Christianos mover guerra entre si, pues muchos de ellos cometen muchas injurias contra Dios; y lo otro, porque como este titulo no pueda mostrarse bastantemente, pudieran los invadidos defenderse justificadamente, y assi fuera la guerra justa por ambas partes.

OBJECION IV.

49 Opp. 4. Aunque los Principes Christianos puedan hazer liga defensiva cõ los Infieles, pero no agresiva contra otros Principes Christianos: ergo, &c.

50 Respondo lo primero: que aunque dicha liga parezca en la apariencia agresiva, en la realidad serà solo defensiva: pues solo se ordena à reprimir la inquietud, y el orgullo del Rey que suponemos, que anda inquietando à todos los demàs Principes de la Europa: ò solo se pretende defender por ella aquello en cuya possession estàn dichos Principes, lo qual es en la realidad defensa, aunque parezca agresion, como bien Suarez *de Bello, disp.* 13. *sect.* 1. *num.* 6. *Vide illum.*

51 Respondo lo segundo: que la liga agresiva no es por si mala, como ni la guerra agresiva, sino que antes bien puede ser honesta, y necessaria; y la razon es: porque la tal liga (assi como la guerra agresiva) muchas vezes es necessaria à las Republicas para propulsar las injurias, y castigar los enemigos; y de otra suerte no pudieran las Republicas conservarse en paz muchas vezes; luego serà licita dicha liga *iure naturæ*; y por consiguiente lo serà tambien en la Ley Evangelica: pues esta no derogò en cosa alguna el derecho natural, ni tiene nuevos preceptos Divinos, sino los preceptos de la Fè, y de los Sacramentos, como bien Suarez, *vbi supra, num.* 5. ergo, &c.

CON-

CONSVLTA III.

Teniendo en la begiga congelada vna piedra del tamaño de vn huevo de polla (segun la deposicion de los Peritos que le han reconocido) padece continuamente intensissimos dolores, y està en vn casi perpetuo grito: de donde tambien en lo Espiritual le proceden grandissimas desesperaciones, impulsos, y movimientos vehementissimos de matarse; cõ otras dos mil tentaciones, en que conoce està à riesgo mas que grande la perdida de su Alma (si Dios no le favorece, como lo ha hecho hasta aqui) de alguna desesperacion consentida, ò tentacion de las muchas, que con no menos intension, que dichos dolores, padece.

Preguntase, pues, lo primero: si podrà licitamente dexarse abrir con riesgo de perder la vida en la dicha cura, como le ay, y aun mas probable, que la esperança de sanidad: atento à que segun los Medicos, y Cirujanos, no ay otro medicamento que el referido, y de no hazerle, auer de viuir muriendo, y con el riesgo Espiritual mencionado?

Preguntase lo segundo, si estarà obligado à admitir el dicho remedio?

PARECER QVE SE DIO POR EL Doctissimo Padre Maestro Francisco Vazquez, sobre dicha dificultad, y los que le subscrivieron.

1 REspondo à la primera duda, que podrà el dicho Ticio licitamente, y sin escrupulo alguno, exponerse al riesgo de la vida, admitiendo la curació en el estado que se halla. Y esta resolucion la tẽgo por comun en los principios generales de los Doctores; porque la vida se puede exponer à riesgo, aunq̃ sea mas probable, quando ay justa, y suficiente causa, lo qual no es matarse; sino permitirle à la muerte, que puede hazerse honestamente con grave causa. Y si por el bien del amigo, y por evitar sus males puede vn hõbre exponerse licitamente al peligro, como enseñã los Doctores, quanto mejor por escusar tan graves males, y tormentos corporales, y peligros en lo Espiritual, podrà dicho Ticio admitir la curacion, y permitir q̃ le abran; especialmente aviendo alguna esperança de salud, aunque sea mas probable el peligro de la muerte.

2 A la segunda respondo: que no es obligacion, ni necessario en conciencia admitir dicha curacion por lo ardua, y peligrosa; porque los dolores, y trabajos que ocasiona la enfermedad, puede voluntariamente, y con mucho merito admitirlos de la mano de Dios, que assi le exercita, y no debe procurar el alivio, quando por la misericordia de Dios, las tentaciones no prevalecen, ni le son ocasion proxima de perder el alma, antes conformandose con la voluntad Divina en tan agudos dolores tendrà mucho merito. Assi lo siento, salvo meliori. En este Colegio de la Compañia de Jesvs de Madrid, à 26. de Octubre de 1683.

Francisco Vazquez.

Este eruditissimo parecer confirmaron, y firmaron de la inclita Religion de los Carmelitas Descalços, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Mathias de San Agustin, y Fray Juan de la Cruz; y de la no menos inclita de Trinitarios Descalços, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Miguel de Jesvs Maria, Fray Juan de Santo Thomàs, y Fray Francisco de San Felix.

ESPECIE DE LO QVE AORA SE consulta al Autor, y parecer de este.

PROPOSICION TERCERA, de Inocencio.

Despues de dados los pareceres de arriba, nõ ostante, que se dize por dos vezes, que en conciencia se puede admitir la cura referida, aunque sea mas probable el peligro en ella de la muerte; *el dicho Ticio ha reparado en la proposicion tercera de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. Y assi por el escrupulo que le ha sobrevenido con ella, pregunta, si no obstante puede seguir, sin ninguno, los referidos pareceres, por no contenerse, ni ser lo que en dicha Proposicion se condena lo que aqui se dize serle licito practicar, y executar en conciencia?*

3 Soy de sentir, que dicho Ticio puede licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia admitir la dicha cura (aunque sea mas probable el peligro de muerte en ella) y que la resolucion tan erudita, como ajustada, y contentanea à la razon natural del Reverendissimo Padre Maestro Francisco Vazquez, y de los demàs Reverendos Padres Maestros referidos supra, que la subscrivieron, no se comprehende en manera alguna en la condenacion de la tercera Proposicion por la Santidad de Inocencio Vndezimo.

4 Pruebase esto: lo vno, porque aqui no se condena el seguir la opinion menos probable; dexando la mas probable, y la mas segura, como en la primera, y segunda Proposicion condenada por dicho Sumo Pontifice.

5 Lo otro: porque lo eruditamente resuelto por dichos muy Reverendos Padres Maestros, no solo es probable, sino mas probable, que lo opuesto; y comun sentir en los principios generales de los Doctores, los quales dizen comunmẽte, que con justa causa es licito ponerse à riesgo, no solo probable, ò mas probable, sino à riesgo seguro de muerte, con tal, que la intencion no sea *directè* de perder la vida; y la razon es: porque el precepto quinto del Decalogo, no obliga à nunca ponèr la vida a peligro, sino à que no se ponga temerariamẽte, y con intencion de perderla. Veale Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3 tract. 17 docum. 3 num. 3. 4. y 5.*

6 Y lo otro, quasi à priori: porque lo que se condena en dicha Proposicio tercera, es el dezir, que obra prudentemente el que sigue opinion, que tiene tenue probabilidad; *sed sic est*, que la resolucion de que hablamos, no tiene tenue probabilidad, sino grave, y de gravissimo peso, ya por la mucha autoridad de dichos Reverendos Padres Maestros; ya por ser comun entre los Doctores, y ya porque tiene en su favor razõ fuerte, ò fundamento grave: ergo, &c. Este es mi parecer, salvo meliori, &c.

7 Esta resolucion autorizaron con sus firmas los muy

ay Reverendos Padres Maestros Fray Antonio de Fuente la Peña, Ex-Provincial de esta Provincia de Castilla, y Comissario General de las Provincias de Sicilia; y Fray Felix de Bustillo, Calificador del Santo Oficio, Predicador de su Magestad, Ex-Provincial de esta Provincia, y Visitador General de la de Navarra, de la misma Orden de Menores Capuchinos. Vease infrà, *tract.* 8. *in princip.* donde se explicarà exprofeso, dicha tercera Proposicion condenada.

CONSVLTA IV.

Maria, Prelada de cierta Comunidad, tiene indicios de que està preñada, pero està en duda, de si està animada, ò no, la criatura.

Pregunta se, pues, si podrà licitamente hazer algun remedio para abortar el preñado?

Este caso se me consultò muchos años antes, que saliesse à luz el Decreto de la Santidad de Inocencio XI. en que condena sesenta y cinco Proposiciones; por lo qual me ha parecido poner primero la resolucion que di entonces, y los pareceres de hombres doctos que la apoyaron; y despues lo que se debe tener aora, despues del sobredicho Decreto de condenacion.

RESOLVCION QVE SE DIO A DICHO caso el año de 1666.

1 ANtes de responder à la dificultad, supongo lo primero: que quando ay duda, de si la criatura està animada, ò no, se debe tener por inanimada. Assi lo tienen Gomez *de delict. cap. 3. in rubr. de homicidio, n. 3. in fine.* Y Bayardo, *in addit. ad Iulium Clarum, quæst. 68. num. 9.* y la tienen por probable Diana, *part. 4. tract. 2. resolut. 16.* y Machado, *tom. 1. docum. 8. numer. 3.* y lo indica nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Aborsus num. 2.* pues la refiere, y no impugna; y la razon puede ser: porque en caso de duda, siempre se ha de abraçar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes, y que afligidos buscan consuelo; *sed sic est*, que la inanimacion de la criatura es menos, y favorece mas à la penitente, y afligida madre, que la animacion: ergo, &c.

2 Supongo lo segundo: que en caso de duda, de si es hembra, ò varon, se ha de tener por hembra: assi lo avràn de tener, para ir consiguientes los Doctores citados por la Suposicion passada; lo vno: porque esto es menos, y favorece mas à la penitente; y lo otro: porque la que està preñada de cinquenta dias, està en duda de si està, ò no, animada la criatura; por no saberse de cierto si es hembra, ò varon: y assi se avrà de tener por no animada en sentencia de los dichos Autores: luego en su sentencia se avrà de tener por hembra; pues si se huviesse de tener por varon, ya se tendria por animada, pues estos se animan à los quarenta, ò quarenta y cinco, segun diversas opiniones; y las hembras à los ochenta, ò noventa, segun Aristotel. *lib. 7. de Animal. cap. 3.* Plinio, *lib. 7. cap. 6.* y otros.

3 Supongo lo tercero: que el que procurasse el dicho aborto, no seria irregular, ni incurriria en descomunion; porque quando ay duda de si la criatura està animada, ò no, ni se incurre en descomunió, ni en irregularidad, como lo tienen Villalobos, *tom. 3. tract. 12. num. 3.* Machado, *vbi suprà, docum. 10. numer. 1.* Moura, Juan Prepositо, Gomez, y Bayardo, à quienes cita Diana citado, Don Francisco Verde, con otros que cita en sus Observaciones, *fol. 9. num. 28.* y consta de vna Constitucion de Gregorio XIV. en la Bula, que empieça: *Sedis Apostolica pia mater*, del año de 1591; *sed sic est*, que en este caso ay duda, de si està animada, ò no, la criatura, como consta del tenor de la pregunta: ergo, &c.

4 Supongo lo quarto: que si vn Religioso procurasse, ò ayudasse al dicho aborto, no incurriria en caso reservado. Assi lo tienen Bordon, *in Consil. Regularibus, quæst. 6. resolut. 45.* y Baseo, *tom. 1. verb. Cas. reservat. §. 6. fol. 108.* Lo vno, porque el caso dudoso (qual es este) no està sugeto à reservacion. Lo otro, porque el tal no daña *ex intentione* al feto animado: ergo, &c.

5 Y assi la dificultad solo està en averiguar, si serà pecado mortal el aplicar algun remedio para abortar la tal criatura. Esto supuesto.

6 Respondo: que sino se puede evitar de otra manera la infamia de la tal Prelada, y descredito del Convento, que podrà licitamẽte tomar medios para abortar. Està sentencia tienen Mariano Socino, *cap. Si aliquis, de homicid.* y Simon de Brixia, *Clement. 1. eod. tit.* à los quales cita Felino, *in dict. cap. Si aliquis, statim in principio*, y no los impugna, los quales afirman ser licito proceder contra el feto, sin distincion de animado, ò no animado, quando peligra la vida, ò salud de la madre.

7 Y se prueba: lo primero, porque quando el feto no està animado, se puede licitamente procurar el aborto, si la Religiosa, ò la que està en reputacion de doncella no tiene otro medio para escapar la infamia, como lo tiene nuestro Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. disp. 5. resol. 31.* con muchos Doctores, y razones graves en que la funda; *sed sic est*, que quando ay duda de si la criatura està animada, ò no (como aqui la ay) se ha de tener por no animada, como queda dicho en el primer parrafo. Luego si la tal Religiosa no tiene otro medio para escapar la infamia, podrà licitamente procurar el aborto.

8 Probar. 2. porque quando à la madre la amenaza peligro cierto de muerte, sino aborta la criatura, es licito, como lo supone Caramuel, *in Theol. fundam. 2. num. 1653.* el procurar el aborto, aunque estè la criatura animada con anima racional: luego tambien lo serà, por evitar la infamia, que ciertamente se ha de seguir, como suponemos.

9 *Prob. consequentia*: lo primero, porque en esta materia, del mismo modo philosophan comunmente los Doctores de la fama, que de la vida de la madre, y

assi

assi Pellizario, *tract. 8 cap. 5. sect. 2. subsect. 2. quæst. 20. §. Addo* Nuestro Reverendo Padre Fray Leandro; *vbi supra* Torreblanca, y otros que cita Diana, *part. 6. tract. 8 resol. 37.* que llevan, que es licito procurar directa, y positivamente el aborto del feto, no animado; quando corre riesgo su vida de la madre; dizen lo mismo, si corre riesgo la fama. *Imò*, Basilio de Leon, *de Matrim. lib. 10. cap. 13. num. 2.* à quien cita, y aprueba Diana, *part. 3. tract. 5. resol. 11.* lleva contra Sanchez, que no ay disparidad para el presente caso entre la fama, y vida de la madre, y assi lo que fuere licito para salvar la vida, será licito para salvar la fama: ergo, &c.

10 Lo segundo: porque la madre tiene derecho natural à su fama, como à su vida. Lo tercero, porque mas derecho tiene la madre à su fama, que à la vida de su hijo. *Imò*, el mismo hijo debe poner su vida por la fama, y crédito de la madre: ergo, &c.

11 Probat. 3. *quasi à priori*, porque procurar el aborto, no es intrinsecamente malo, *aliàs*, ni por el fin de la vida se pudiera honestar; *sed sic est*, que lo que no es intrinsecamente malo, lo honesta bastantemente el riesgo cierto de la infamia: ergo, &c.

12 Probat. 4. licito le es à la muger matar al agressor que la quiere quitar la fama; *sed sic est*, que el preñado en este caso, con el conato, y diligencia que pone para salir à luz, es agressor, y la intenta quitar la fama, como lo tienen nuestro Reverendo Padre Fray Leandro, y Caramuel, *vbi supra*: ergo, &c.

13 *Confirmatur*; de mas monta es la infamia del preñado en vna Prelada de Religiosas honradas, graves, y virtuosas, que vna bofetada en vn hombre hónrado, y que la perdida de las riquezas; *sed sic est*, que puede vn hombre honrado matar licitamente al que pretende darle vna bofetada, ò palo; y al ladron que le lleva la hazienda, sino puede evitarlo de otro modo: luego si la tal Prelada no puede evitar de otro modo su infamia, y la de su Comunidad (que en parte pende de la suya) le será licito matar al agressor que lo intenta: ergo, &c.

14 Ni obsta contra esto, el que el tal preñado sea por culpa de la madre, y por consiguiente, que ella sea la causa de la invasion; pues no por esso pierde el derecho de su defensa, como se vè en el que ha injuriado à otro, q no por esso pierde el derecho de defenderse; y assi, si el agraviado quisiesse darle vna bofetada, ò palos, quitarle la vida, ò la hazienda, podrà el prevenir al ofendido, y matarle, no obstante, que su culpa fue causa de essos daños que le amenazan, como lo tienen comunmente los Doctores: ergo similiter, &c.

15 *Confirmatur* 2. mas monta el credito, y fama de vna Prelada, y Comunidad Religiosa, que la ganancia de vna Ciudad; *sed sic est*, que para ganar vna Ciudad en guerra justa, es licito matar à los inocentes, quando no se puede ganar de otra suerte: v. g. es licito asestar los tiros à las murallas, aunque los enemigos ayan atado à ellas algunos inocentes, como lo tienen todos los Doctores: luego aun dado caso, que este fuesse inocente (que al presente no lo es, sino agressor, como queda dicho. *Imò*, ni aun està animado) seria licito matarle (ò abortarle) por el credito, y fama de vna Comunidad Religiosa, sino se puede conservar de otra manera.

16 Ni obsta dezir: que aqui no solo peligra la vida corporal, y del cuerpo, sino tambien la Espiritual, y del Alma; lo primero: porque lo mismo sucederia, si la Ciudad combatida fuesse de Infieles, y los niños estuviessen por bautizar: ò si siendo la Ciudad de Catolicos, pusiessen à las mugeres preñadas. Lo otro: porque la misma paridad corre en los que dizen, que esso es licito, por conservar la vida de la madre; ora sea los que dizen, que por este fin es ilcito procurar directa, y positivamente la muerte del niño, y aborto del *fetus animado* con anima racional, como Caramuel *vbi supra*; ora sean los que dizen ser esso licito, *saltim* indirectamente; esto es, aplicando remedios, que directamente miren à la salud, como las sangrias, baños, purgas, y medicinas, aunque indirectamẽte, y *per accidens* se siga el aborto de la criatura animada, como lo tienen Gaspar Hurtado, y la comun, apud Sanch. *de Matrim. tom. 1. lib. 9. disp. 20. num. 13. y 14.* y Diana, *vbi infrà*, y nuestro Caspense *de restit. tract. 18. sect. 5. fol. 198. num. 45.*

17 Ora sean los que dizen; que aun quando los medicamentos miran igualmente à la salud de la madre, y à la muerte de la criatura animada, es licito aplicar los tales medicamentos, por conservar la vida de la madre, aunque los medicamentos sean dudosos para este efecto, como lo tienen Juan de la Cruz, Villalobos, y otros, *apud Dian. part. 3. tract. 5. resol. 11.* en todos los quales, no solo peligra la vida corporal de la criatura, sino tambien la Espiritual, y con todo son probables estas sentencias: ergo, &c.

18 Ni obsta dezir: que muriendo la madre, tambien avia de morir el hijo; porque à esso se dize, que si el hijo no le matassen con los medicamentos, podria recibir el Bautismo, abriendo à la madre luego que muriesse, como algunas vezes se ha visto, y assi siempre se queda la dificultad en su punto, y por consiguiente, ò no es circunstancia alli, ò lo será aqui tambien el que con la vida corporal se pierda juntamente la Espiritual.

19 Ni obsta tampoco el dezir: que en nuestro caso los medicamentos se ordenan *ex primaria intentione* al aborto, y alli solo *ex secundaria, indirectè, y per accidens*. Lo primero: porque esso no tiene lugar en la sentencia de Caramuel; *vt ex se cónstat*, ni en la de Villalobos, Juan de la Cruz, &c. porque alli los medicamentos de suyo miran à la muerte de la criatura tan igualmente, como à la salud, y solo està la precision de parte de la intencion, *id est*, que se procure la vida de la madre por medios que la puedan dar; aunque essos medios se la ayan de quitar à la criatura; *sed sic est*, que en nuestro caso passa lo mesmo *proportione servata*, pues lo que se pretende es el credito de la madre, y de aquella Comunidad, por medios proporcionados para esso, aunque essos ayan de matar à la criatura: ergo, &c.

20 Lo segundo: porque para el daño corporal, y Espiritual de la criatura de que hablamos, poco haze al caso la intencion; pues tan realmente se sigue en vn caso, como en otro, y de aquello, como de esto: ergo, &c.

Y

21 Y lo tercero: que en nuestro caso aun no es cierto que esté animada la criatura, como lo suponemos ser en todos los alegados. *Imò*, dezimos, que se ha de tener por inanimada, y assi menos dificultad ay en èl, que en otros, en quanto à este punto, al passo que la certidumbre de la animacion es menor.

22 Prob. 5. (*& est instantia tertij*) no es mas intrinsecamente malo la procuracion del aborto (principalmente, quando ay duda de la animacion) q̃ la emission del semen: *sed sic est*, que quando el semen, por la mucha cantidad, es agressor de la salud, puede el hombre proceder contra èl, vsando de medicamentos para expelerle (lo qual no es licito por via libidinosa) como lo dize Caramuel citado: luego quando el fetus es agressor contra la fama, podrà la muger proceder contra èl, vsando de medicamentos para expelerle.

23 Confirmatur: no es mas intrinsecamente malo la procuracion del aborto, quando se duda de su animacion, que el embriagarse, comer carne humana, y matar à los inocentes; *sed sic est*, que el embriagarse, y comer carne humana es licito alguna vez, como lo dize nuestro Reverendo Padre Fray Leandro, *vbi supra*, y matar los inocentes, como queda dicho: luego tambien aquello serà licito en algun caso; *sed sic est*, que en ninguno mejor, que quãdo peligra el credito de toda vna Comunidad Religiosa en su Prelada: ergo, &c.

24 Probatur 6. la criatura mientras està en el vientre de la madre, es parte de sus entrañas, como consta, *ex cap. Si quid, de cõsecrat. dist. 1. §. 2. ff. de ventre inspiciendo; sed sic est*, que cortar, y arrojar vna parte por la conveniencia del todo, no es ilicito, ni desordenado, y assi se haze cada dia con el pie, por la conveniencia del cuerpo: luego arrojar, ò expeler el preñado por el bien, y credito de la madre (cuya parte es) no serà ilicito, ni desordenado. *Imò*, que aqui no solo se arriesga la fama de la madre, sino tambien la de su Comunidad (la qual no puede ceder tan facilmente) y aun la misma de el hijo, pues la infamia, ò gloria de los padres, redunda en infamia, ò gloria del hijo, segun aquello de la Escritura: *Gloria filiorum parentes eorum*; luego por la conveniencia de tantos, no serà muy desordenado el atropellar con la conveniencia de vno.

25 Ni obsta el dezir: que la tal criatura es distinta de la madre, y con distinta alma informada, y que assi no la puede cortar, ò arrojar por la conservacion, ò conveniencia del todo. Lo primero, porque esso no es cierto, sino muy dudoso, el que estè animada la criatura, como se supone en la pregunta.

26 Lo segundo, porque aunque sea phisicamente distinta, el derecho la reputa por vna; y assi por el derecho parece tiene accion à expelerla por conveniencia del todo; y el hijo, accion à ser expelido: como la Republica puede exponer à sus Ciudadanos à peligro de muerte, por el bien de toda ella; y qualquier Ciudadano à padecer la muerte por el bien comun de su Patria, si cõsintiesse en esso: v.g. si vn Tirano persiguiesse à vn inocente, y amenazasse, que avia de destruir la Ciudad, sino se le entregavan; podria la Ciudad entregarsele; y èl estaria obligado à salir, porque sirviesse la parte al todo, aunque *aliter* distintos: luego aunque aqui lo fueran, todavia se quedava la dificultad en pie.

27 Lo tercero: porque el anima del pie en los brutos *adhuc* perfectos, es realmente distinta del alma de la cabeça, y del braço, en sentencia bien probable; y con todo esso, si el bruto se governasse por razon, no seria desordenado el exponer la parte del pie por el bien de la cabeça, de la qual se distingue realmente, ni la cabeça obraria ilicitamente en mandar cortar el pie, ni el braço en executarlo, si el todo, ò la cabeça corriesse notable riesgo de lo contrario: luego aunque el hijo sea parte distinta de la madre, y con distinta alma informado, con todo esso no seria muy desordenado el expeler aquella, por la notable conveniencia, ò riesgo de aquesta.

28 Prob. vlt. porque si los remedios para la expulsiõ huviessen de ser por sangrias, aun tiene menos dificultad el caso; porque la madre tiene derecho à valerse de su sangre, quando esto conviniesse à su salud, ò su fama; y assi no estaria obligada à retenerla en si para cõservar la vida del hijo, con detrimento grave de su vida, ò credito, como ni despues de aver nacido el hijo tendria obligacion à retener la leche, aunq̃ esta fuesse necessaria para conservar la vida del hijo, ya nacido; si peligrasse por esso la vida de la madre, como lo dize N. Carpense, *tom. 2. tract. 18. de restit. sect. 5. n. 40.* Luego tampoco, si peligrasse la fama, pues en esto corre iguales parejas con la vida, como ya dixe: ergo, &c.

29 Opones: Sixto Quinto impuso, pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y otras muchas penas à los que fueren causa del aborto, sea la criatura estè animada, ò no: ergo, &c.

30 Respondo: que despues Gregorio XIV. moderò la dicha Constitucion, y la reduxo al Derecho comun; y assi no aviendo por Derecho comun dispuesto cosa en particular contra el aborto, quando no consta de la animacion de la criatura: siguese, que el que cooperasse al aborto en nuestro caso, no incurriria en descomunion, ni en irregularidad, ni en las demàs penas que pone Sixto V. como demàs de los alegados en el parrafo tercero lo tiene Garcia, *tom. 2. tract. 20. dif. 5. dub. 4. punct. 2. num. 5. y 6. fol. 342.*

31 Opones 2. algunas de las razones de arriba parece, que prueban lo mismo, aunque la criatura estuviesse animada; *sed sic est*, que esto es contra el Concilio Illerdense, Can. 2. contra la 6. Synodo General, Can. 9. y contra el mismo Gregorio XIV. ergo, &c.

32 Respondo: que alli solo intentò probar, que esso no sea *intrinsecè* malo; sino solo por ser prohibido; y que sino huviera prohibicion, se pudiera licitamente cohonestar con riesgo de tanta religiosa fama; y si esso se pudiera en tal caso, mucho mejor, quando la animacion està en duda; y por consiguiente ha de ser tenido el fetus por inanime, contra lo qual no ay prohibicion alguna, que obligue con tanto riesgo.

33 Respondo lo segundo: que à este argumento han de responder forçosamente los que llevan, que despues de la animacion se puede procurar el aborto, ò directamente como Caramuel, ò por medios, q̃ igualmente se ordenan à la occision, y aborto de la criatura, y à la salud de la madre, quando esta corre peligro;

y

y lo que ellos respondieren, por conservar la vida de la madre, se puede responder por la fama de la madre, hijo, y otras inocentes Religiosas.

34 Opones 3. la vida del hombre siempre tiene mejor lugar que la fama; *sed sic est*, que aqui preferimos la fama de la madre à la vida del hijo: luego es acto desordenado, y ilicito: ergo, &c. Resp. 1. negando el supuesto de la menor, porque en este caso no està animada, ni tiene vida la criatura.

35 Resp. 2. que aunque la vida *secundum se*, ha de ser preferida à la fama, y à la hazienda en vna misma persona; pero no la vida agena à la fama propria, *aliàs* no seria licito matar al ladron, por defender la hazienda, y al que pretende agraviar en la fama; *sed sic est*, que es licito a qualquiera, por defender la fama, y hazienda, matar à quien se la quiere quitar: ergo; &c.

36 Dizes esso à lo sumo tiene verdad, respecto de la vida corporal, pero no respecto de la Espiritual; *sed sic est*, que aqui peligra la Espiritual: ergo, &c. Respondo lo primero: que la mayor es falsa, porque como yà queda dicho, es licito à la muger honesta matar al que la quiere forçar violentamente; y el hombre al ladron que se lleva la hazienda; y con todo esso estàn en pecado mortal actual el ladron, y el que intenta la violencia: ergo, &c. Respondo lo segundo: que aqui no ay animacion, y assi tambien es falsa la menor.

37 Opones 4. dàr alguna pòcima, ò bebida, ù otro qualquier remedio à vna muger, para que no se haga preñada, ò conciba, ò para que eche la criatura recien concebida, es pecado mortal: luego mucho mejor lo serà quando huviere duda, de si esta animada, ò no. Prob. antec. *ex cap. Si aliquis de homicidio*, donde se determina ser homicida el que dà algun bebidizo, ò remedio à la muger, para que no conciba, ò para que lo concebido no salga à luz: luego porque esto se tiene, y prohibe como mortal.

38 Respondo, negando el antecedente, y à la prueba digo: que el dicho texto, y semejantes, no se han de entender quando ay peligro grave de infamia, como en nuestro caso; porque entonces seria licito esse homicidio improprio, por modo de defensa justa: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*; sino solo quando esso se hiziesse para saciar de esse modo mas su riesgo el apetito libidinoso, ò quando lo hiziesse por odio, como se colige del mismo texto.

39 Otros argumentos que se pueden hazer contra esta resolucion, militan igualmente contra los que llevan ser licito procurar el abòrto, quando peligra la fama de la doncella preñada, con tal, que no esté animado el fetus, y assi se pueden vèr en nuestro Reverendo Padre Fray Leandro *vbi suprà*, que satisface à todos, docta, y eruditamente.

40 *Quæres in fine*: si quando es licito à la preñada vsar de dichos medicamentos para el aborto, le serà licito al Medico, Comadre, à otra qualquiera persona el aplicarlos? Respondo, que si, con Filucio, *tom.* 2. de las Questiones Morales, *tract. 29. cap. 6. num. 105. folio* 366. Thomàs Sanchez, *vbi suprà, num.* 15. y la comun; y la razon es: porque licitamente podemos cooperar à la accion, que es licita al agente principal. *Imò*, dize Sanchez, que no ay fundamento para dezir, que es licito à la preñada vsar de dichos medicamentos, y que no es licito al Medico, ò Comadre el aplicarlos, ò al Boticario prepararselos.

41 Esto siento en el rigor de la Metaphisica, à cerca de lo que se me ha preguntado: no obstante esso, yo aconsejaria à la Prelada se valiesse de otros medios mas benignos, y favorables à la criatura; como pedir al Señor Nuncio (descubriendole su defecto como à Padre) el que la saque de alli con algun pretexto honesto (si esso es factible en la tal Religion, sin incurrir en la misma nota que se pretende evitar) y la ponga en parte donde pueda juntamente salvar su credito, y mirar por la salud temporal, y eterna de la criatura, si acaso esta està yà animada. Salvo siempre in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla, Ex Difinidor, y Lector de Theologia.

PARECERES DE ALGVNOS RELIGIOSOS doctos, dados entonces en apoyo de la resolucion de arriba.

42 EL caso es dificultoso, y esta Question està tratada grave, y eruditamente, y en ella muestra su Autor su mucha erudicion, y conformandome con su parecer, digo, que su resolucio metaphisica, y especulativamente es muy probable, y si constasse no estàr la criatura animada, tambien lo es *in praxi*; pero si lo està porque el orden de Caridad pide, que se deve anteponer la propria vida corporal a la vida del alma del proximo (salvo quando èste es causa actual, y voluntaria de su condenacion, porque voluntaria, y libremente quiere quitar la vida, estando en estado de pecado mortal, à quien se la quitò à èl por defenderse, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*) no se podrà seguir en la practica la dicha resolucion, y en caso de duda negativa; esto es, quando el entendimiento queda dudoso, y pendulo *in æquilibrio* de entrambas partes, es probable *in praxi* la dicha resolucion, porque en [illegible] caso es mejor la condicion de la madre que pollee [illegible]na, y libertad de obrar de cierto, que la de la vida del hijo, ò criatura, que no pollee de cierto su vida, y siempre se ha de preferir el derecho cierto al incierto, aunque aun en este caso, como bien se resuelve arriba, se deven tentar todos los medios posibles para no llegar al mas riguroso de abortar. Pero si la duda es opinativa, no soy de parecer, que se pueda poner en practica; y assi se deve entender la comun opinio que tiene, que en caso de duda si està animada la criatura, no se puede procurar el aborto, porque no se puede seguir la opinion probable en practica de obrar contra caridad, ò hazer injusticia al proximo, quando ay peligro cierto de hazerle injusticia, y por esso el Medico no puede seguir opinion probable con peligro cierto de el enfermo; porque si la contraria fuesse verdadera, matarà al còfermo, y entonces, sino ay otro medio, se ha de dexar à la naturaleza que obre. Assi lo siento, salvo meliori iudicio. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid à 8. de Noviembre de 1666.

Fr. Leandro de Murcia.

43 Atentas las razones que se alegan por la resolucion, y la autoridad del que la lleva: tengo por muy probable la opinion; y siendo assi, que en sentencia comun, ò muy probable, lo que es especulativè probable, lo es tambien practicè: se pudiera adelantar mas la materia, pero es bien que quede debaxo de semejantes velos, por los inconvenientes, &c. Assi lo juzgo en San Antonio de Madrid: Salvo meliori, &c.

Fray Antonio de Fuente la Peña.
Secretario.

PARECER DEL REVERENDO PADRE Maestro Fray Juan de Medina, de la Sagrada Religion de San Agustin.

44 NO puede el caso estàr mas bien tratado en la Metaphisica, ni mas ingeniosamẽte discurrido, y assi en lo especulativo tiene toda probabilidad; pero vengo en la explicacion, que tan doctamente le ha dado nuestro Reverendissimo Padre Fray Leandro de Murcia, y assi soy del propio parecer.

Fray Juan de Medina.

PARECER DEL MVY REVERENDO Padre Maestro Fray Antonio de Herrera, de la Sagrada Religion de los Padres Minimos.

45 LA resolucion, y apoyo de estas firmas pide precision, reflexionando en la Proposicion de el caso, y fundamentos al grave, è ingenioso apoyo de este Papel; y assi digo, que mirando con atencion las circunstancias, y accidentes que califica este caso individuo, *in praxi etiam est probabile*, todo lo en èl contenido, quando Moral, y prudentemente, en el sujeto principal de la Proposicion, no solo peligra el precioso accidente de la fama, sino es *etiam*, de la vida natural; ò porque haziendose notorio el emparedamiento, y abstraccion de toda comunicacion, es muerte civil, ò porque en la ninguna experiencia que ay en Comunidad de Religiosas para assistir à las ocurrencias, ò necessidades del parto, peligrarà gravemente la vida de la madre, por no bien assistida, y en caso de peligrar la vida de la madre, no puede aver duda de que la puede preferir à la del feto. Y assi, en todo me conformo con el Autor: Salvo in omnibus aliorum meliori iudicio.

Fr. Antonio de Herrera.

46 Conformome con el parecer de estos doctos Padres, que arriba dàn por probable la opinion que tan doctamente lleva, y prueba el Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla; lo vno, por la autoridad, y muchas letras del dicho Padre; y lo otro, por las buenas pruebas, y solidas razones con que apoya, y prueba la opinion: Salvo meliori iudicio. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid, à 12. de Mayo, año de mil seiscientos y sesenta y siete.

Fr. Basilio de Zamora.

RESVELVÈSE LO QVE SE DEBE TENER aora en lo perteneciente à dicha Dificultad, con algunas otras dificultades, tocantes à algunas de las sobredichas pruebas.

PROPOSICION XXXIV. de Inocencio XI.

47 SEa nuestra conclusion: yà no es licito procurar el aborto, aunque sea antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada: esta conclusion es certissima, y no sugeta à disputa, y la contraria es totalmente improbable, prohibida, y condenada, à lo menos como escandalosa, y perniciosa *in praxi*, por la Santidad del Papa Inocencio XI. en su Decreto condenativo, que empieça *Sanctissimus*, expedido en Roma en 2. de Março de 1679. en el qual, entre otras Proposiciones, en el *núm* 34. se condena la Proposicion siguiente: *Licèt procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida, occidatur, aut infametur*; y especialmente para España no puede tener duda alguna lo dicho, pues la Inquisicion Suprema ha publicado por toda ella dicho Decreto de condenacion; y assi el contravenir à èl, es yà caso de Inquisicion: ergo, &c.

48 Puede, empero, dudarse todavia, si dado que la preñada fuesse vna Monja de vn Convento gravissimo, y recolectissimo, y mucho mejor, si fuesse Prelada dèl, si en tal caso seria licito el aborto, no por librar à la dicha preñada, sino por librar al Convento de semejante infamia?

49 Y podria parecerle à alguno, que si, y que este caso no està comprehendido en la sobredicha condenacion, lo vno: porque la condenacion (que es de interpretacion estrecha) solo habla en caso de muerte, ò infamia de la misma preñada, *ne occidatur, ne infametur puella deprehensa gravida.* Luego dicha condenacion no se deve estender al caso de infamia del Convento, que està inocente, *ex cap. Odia 15. de regul. iur. in 6. cap. Ne aliqui, de privileg. eod. lib. cap. Renovantes 22. dist. l. Cum quidam ff. de liber. & posthum.* y la comun de Doctores.

50 Y lo otro, porque si la preñada padece dichos daños de el feto agressor, no es para ella agressor injusto, pues ella se tuvo la culpa; y assi, *filii imputet*, la qual razon no milita en orden al Convento, *vt ex se patet*; luego la dicha condenacion no parece deve estenderse al caso de infamia dèl; pues donde ay diversidad de razon, deve aver diversidad de derecho, y diversa disposicion, *ex leg. Conventionem, in princip. ff. de pact. leg. 3. §. Genero, ff. de acquir possess. leg. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. obligat. leg fin ff. de rit. nupt. l. Si servus, ff. de stat. liber leg. Si ita, ff. de damno Testam.* Surd. *cons.* 67. *núm.* 19. Decio, *consil.* 394. *num.* 3. y otros: ergo, &c.

51 No obstante esso, juzgo, que lo contrario deve tenerse absolutamente, y aunque no fuesse en fuerça de la condenacion, à lo menos en la de la razon. Assi lo tiene el muy docto Maestro Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada, *tom. 3. pag mihi 1162. num. 1887.* y lo pruebo con èl.

Lo

52 Lo vno, porque ay otro medio para salvar la infamia del Convento inocente: pues el Convento solo puede quedar infamado con los de fuera de casa, y para que no se publique fuera de casa ay medio, que es mandar con censuras à las Religiosas, tengan en silencio lo dicho, y no lo publiquen fuera, à lo qual tienen obligacion *aliundè* las dichas debaxo de pecado mortal por Derecho natural: pues por Derecho natural estàn obligadas à no estender semejante defecto fuera del Convento (aunque sea publico en èl) con deshonra, è infamia, no solo de la dicha preñada, sino tambien de todo el Convento inocente, à demàs, que esse silencio es en credito, è interès proprio de cada vna de las Religiosas de el tal Convento, y de su Sagrado Habito, y assi por su conveniencia propia, quando no sea por su obligacion, y temor de las censuras lo deberàn callar, y callaràn; y dado que injustamente lo publiquen, en tal caso ellas se tendràn la culpa de su infamia, y se lo deberàn imputar à si: ergo, &c.

53 Lo otro: porque lo mismo se avria de dezir (à lo menos no faltaria quien lo dixesse) del feto animado, pues tambien es agressor de la hora del Convento; pero porque no es violento, ni injusto agressor, dicho homicidio es *per se* malo, y no ay honra que le pueda cohonestar, *ex Concil. Illerdense, Can. 2. ex 6. Synodo Generali, & ex Gregor. XIV.* citados suprà en la Objecion 2.

54 Y lo otro, por lo resvaladizo, y peligroso de la doctrina contraria; pues como los mundanos sean tan naturalmente zelosos de su honor, si vna vez se abriesse brecha en lo dicho, con pretexto de la fama del Convento inocente, no faltaria quien lo quisiesse malamente estender à la fama de qualquiera Familia ilustre en caso del preñado de alguna hija de la tal Familia, lo qual seria absurdo gravissimo, y ocasion de millares de inconvenientes, por lo qual juzgo, que lo cõtrario es totalmente improbable, escandaloso, y pernicioso *in praxi*: ergo, &c.

55 Pero què se aya de dezir, en caso que alguna muger se hallasse preñada por violencia inevitable, que le hizo el varon, ò el demonio (como se refiere aver sucedido à vna Religiosa muy sierva de Dios, con la qual el demonio tuvo violentamente congresso, de que quedò con muchas sospechas de preñada, al parecer de los Medicos) si en tal caso seria licito procurar el aborto del feto no animado?

56 Resp. que al erudito Maestro Lumbier, *pag.* 1163. *n.* 1888. le parece, que lo dicho en dicho caso, ni seria contra la condenacion, ni contra la razon, y assi le parece probable la afirmativa especulativamente, aunque en la praxi se remite al juizio de los varones doctos, los quales, dize, no dexaràn de hallar dificultad, si al feto lo tuvieren por inocente, y no por agressor injusto, de quien pueda aver moderada defensa.

57 Deve tambien advertirse, que en la sobredicha prohibicion, solo se prohibe el procurar directa, y positivamẽte el aborto del feto; pero no se prohibe, ni comprehendè en dicha condenacion la procuracion del aborto indirecta; esto es, aplicando remedios, que directamente miren à la salud, como las sangrias, baños, purgas, y medicinas, aunque indirectamente, y *per accidens* se siga el aborto. Assi lo tiene dicho Lumbier, *num.* 1889. y lo mismo tienen sobre la misma Proposicion, Prado, *num.* 2, y 13. *pag.* 206, y 209. y Corella, citandome, *num.* 122. *pag.* 252. y se puede probar.

Lo primero: porque como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, antes se ha de restringir, que ampliar. Y lo segundo: porque en tal caso el aborto, ni es objeto material, ni formal de dicha volicion: pues el objeto material querido por ella, es solo la sangria, baño, purga, medicina, &c. en quanto util para la salud, y el objeto *formal* querido, es la misma salud q̃ se pretende por dichos medios, con que el aborto en dicho caso solo vendrà à ser vn daño previsto, que se seguirà *præter intentionem*: ergo, &c.

58 Ni basta dezir, que el aborto *adhùc* en tal caso, aunque no sea *voluntario*, es voluntario, porque es causado libremente, y por medios libremẽte puestos: ergo, &c.

Porque à esto se responde con dicho Lumbier, distinguiendo el antecedente: el aborto es voluntario, y libre *pèssimè*, concedo; para lo Moral, *nego antecedens*: porque en lo moral no se cuentan por voluntarios, sino por coactos, los efectos seguidos fuera de intencion, quando la causa dellos se pone por mayoria de razon, y con derecho justo, aunque despues se ayan de seguir los tales efectos.

59 Esto mismo tiene el muy Reverendo Padre Maestro Fray Bernardo de Hozes, sobre la dicha Proposicion 34. *num.* 4. y esto aunque estè animada la criatura; porque si de dichos remedios se sigue la muerte de la criatura, serà *per accidens*, y *præter intentionem*. Y assi como puede la muger hàr de vn toro con peligro de abortar, lo mismo dize, sucede aqui.

60 *Imò*, añade con Thomas Sanchez, y Juan Martinez de Prado, que aun quando el medicamento se ordena igualmente à la salud de la madre, y à la muerte de la criatura, serà licito vsar dèl: porque se ha de preferir la vida de la madre; y muerta ella, serà maravilla que viva la criatura, y viviendo ella, podrà ser que se liberen de la muerte ambos, por lo qual juzga lo dicho muy llegado à razon, y supone no estàr lo dicho comprehendido en dicha condenacion, y con razon: pues en dicha condenacion, solo se prohibe el procurar directa, y positivamente el aborto, y lo dicho es procuracion solamente indirecta.

☞ *Imò*, dize Prado, *num.* 13. *pag.* 209. que no està comprehendida en esta condenacion la sentencia que dize, que es licito procurar directamente el aborto, para librar la madre de vna enfermedad mortal, de la qual se puede librar, abortando la criatura inanimada, que es *quasi* agressora contra su madre. *Vide finem.* ✻

61 Y si preguntares aqui, si sea licito persuadir el aborto à la muger preñada, que por ocultar su infamia està determinada à matarse?

62 Resp. que Diana, con Mazzhello, y el Cardenal Lugo tiene la parte afirmativa, *part. 7. tr. 5. ref. 29.* fundasse en que, segun la comun sentencia de los Doctores, nos es licito aconsejar el menor mal, à aquel que està determinado al mayor. Esto mismo tiene por muy probable el dicho Hozes, *num.* 14. y juzga, que este caso tan apretado no se comprehende en la prohibicion

de la dicha Proposicion 34. y lo mismo tiene Corella, citandome, *num.* 123.

63 Soy del mismo sentir, y que esta sentencia no està comprehendida en dicha condenacion, se prueba; porque la Proposicion condenada dezia, que era licito procurar el aborto; *sed sic est*, que esta sentencia no dize, que sea licito procurar el aborto, sino el aconsejar de dos males el menor: ergo, &c.

64 Para cuya intelligencia, advierto: que el tal consejo no es absoluto, sino solo condicionado, *explicitè, vel implicitè*, conviene à saber: si has de hazer vna de las dos cosas, haz esta, que es menos, y no aquella q̃ es mas grave, el qual consejo es muy razonable, porque de dos males, deve elegirse el menor; y assi el que tal aconseja, no dize, que sea licito el hazer algun mal, ni aprueba el que se haga absolutamente; sino, suponiendo, que ambos sean males; y pecado el obrar qualquiera de ellos, solo dize, que *ex suppositione*, que iniquamente aya de obrar alguno, sea el menor mal; lo qual yà se vè quan lexos està, y quan diferente es, de lo que dicha Proposicion 34. condenada, dezia: ergo, &c.

PROPOSICION XXX.
de Inocencio XI.

65 En quanto à lo que se dixo en la confirmacion de la prueba quarta *nempè*: que puede vn hombre hõrado matar licitamente al que pretende darle vna bofetada, ò palo, y al ladron, que le lleva la hazienda, sino puede evitarlo de otro modo; advierto, que dicha doctrina no està prohibida, ni comprehendida en las condenaciones de dicho Decreto de Inocencio XI.

66 Pruebase esto: porque en quanto à la primera parte, solo pudiera estàr comprehendida en la condenacion del num. 30. donde se condena la Proposicion siguiente: *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter haec ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fustè percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat; sed sic est*, que en esta Proposicion condenada, no se cõprehende la primera parte de la sobredicha doctrina: ergo, &c.

67 Pruebase esta menor, y explicase la dicha Proposicion condenada: Esta Proposicion contiene dos partes; en la primera solo se cõdena el dezir, que es licito al hombre de pundonor matar para impedir vna contumelia (que se causa con palabras) *qui nititur calumniam inferre*; lo qual no es licito, por grave que sea la contumelia; lo vno, porque las palabras contumeliosas, con otras semejantes se repelen; y assi la defensa natural del honor, no necessita de esse medio, de quitar la vida, como mal dezian Navarra, Escobar, y otros, que cita Diana. *part. 5. tract. 4. resol. 12.*

68 Y lo otro: porque los Derechos Canonico, y Civil, que castigan severamente dicho homicidio, *ex ipsa* no admiten, que el hazerle por dicho titulo, sea moderada defensa: lo qual, junto cõ lo peligroso de la doctrina fue justificadissima, y sobrada causa de la sobredicha condenacion: porque como los hombres pundonorosos teman mas la herida de vna cõtumelia, que la de vna espada, qualquiera palabra equivoca les podria parecer, y pareceria tal vez antojadizamente, ser vna contumelia muy grande; y los rezelos mal fundados de su pundonor, avivados del demonio, les haria parecer, que estavan yà en caso de justa defensa, y que podian matar al que se les antoja invasor de el honor por dicha inminente contumelia antojadiza; y assi lo resvaladizo de la dicha doctrina pudo ser bastãte motivo para condenar dicha primera parte de la Proposicion; pero esta parte no es contra nuestra doctrina, que no habla de la invasion del honor que se haze con palabras, sino de la que se haze por obra, ò con instrumento, *id est*, con bofetada, palo, ò caña.

☞ Advierto aqui lo 1. que el Pontifice solo condena el dezir, que es licita la muerte en el dicho caso: *Fas est, &c.* pero no condena el dezir, que esso sea solo pecado venial; porque la Proposicion condenada no hablava de esto, y la condenacion no se deve estender, sino antes restringir, Prado sobre la dicha, *num. 5.*

Advierto lo segundo: que aqui tampoco queda condenada la sentencia de Villalobos, del Curso Salmanticense, y otros, que dize, ser licito à vn hombre hõrado matar al calumniador (si la calumnia es grave) que es invasor actual, ò en acto segundo, como bien Prado, *à num. 7. pag. 197.* y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada habla del calumniador *in actu primo*, ù del que procura serlo: *Qui nititur calumniam inferre*; luego la condenacion, que es de interpretacion estrecha, no se deve estender al calumniador actual, ò en acto segundo: ergo, &c. *

69 La segunda parte de la dicha condenacion, es verdad, que habla de la contumelia de obra, con bofetada, ò palo; pero habla en caso, que el que ha dado la bofetada, ò palo, buelve las espaldas, y huye: *Post impactam alapam fugiat*; y nuestra doctrina no habla en caso, que despues de dada la bofetada, ò palo; huya el injuriador, sino en caso, que aun no ha injuriado, y pretende injuriar de obra con bofetada, ò palo, en el qual caso no habla dicha condenacion.

70 *Imò*, digo: que si despues de dada la bofetada, sacasse el afrentado la espada, y matasse al injuriador, que se quedò en el mismo puesto, ò para continuar, si se ofrece, ò para defender lo hecho, ò como dandolo autoridad, y aprobacion; que en tal caso no habla tampoco la condenacion, como lo tiene Lumbier, sobre dicha Proposicion, *tom. 3. pag. 1157. numero 1871.* y Corella, citandome, *num. 114. pag. 249.* y la razon es: porque en tal caso aun dura el congresso, y le queda al injuriado de que defenderse: ergo, &c.

71 Y si preguntares: por què razon no le ha de ser licito matar al injuriador que huye, y le ha de ser licito matarle, quando se queda en el mesmo puesto?

72 Respondo: que por dos razones, la primera: porque segun las leyes del duelo, el infamado no queda ofendido, si huye el injuriador; y la razon de esto es: porque el injuriador, segun dichas leyes, deve quedarse alli à defender su accion; y sinò lo haze, sino que huye, èl queda notado de cobarde, y no el herido: y assi à este no le queda titulo de honor, porque no le ha perdido. Assi lo tiene el eruditissimo Padre

Men-

Mendo en su *Statera opinionum, differt. 4. quæst. 3. numero 21.*

La segunda es: porque quando el ofensor huye, yà està concluida la injuria, y por consiguiente el matarlo en tal caso, no serà defensa, sino vengança de la injuria recibida, pero quando el ofensor, despues de aver injuriado, se queda alli, aprobando, y autorizando lo hecho, dura todavia el congresso, y por consiguiente en tal caso le queda *adhùc* al injuriado de que poder defenderse: ergo, &c.

OBJECION.

73 Opones: al que ha robado el dinero, y huye, puede seguirlo el agraviado, y matarlo en la fuga actual, sino ay otro medio para cobrar su dinero: luego tambien podrà seguir al que lo ha injuriado, y huye, y matarlo para cobrar su honor, si se ha de estàr à la razon, precisa dicha condenacion.

74 Respondo, negando la consequencia, y la razon de disparidad consiste, en que el que quitò la honra, no se lleva la misma honra consigo, como quien se lleva vna alhaja, que el injuriador se la pueda quitar, y bolverla à recobrar; y assi el matarlo solo podrà ser vengança de la injuria recibida, lo qual es ilicito, y malo *per se*. Pero el ladron se lleva consigo el alhaja; y và continuando la accion de llevarse la hazienda; y assi por esta parte, como se và continuando el agravio, estàn aun las cosas en termino de defensa, la qual es licita en todo Derecho Divino, Canonico, y Civil, quando la cosa hurtada no es de poco momento, como latamente prueba, con la comun sentencia, Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 9. dubit. 11.*

PROPOSICION XXXI.
de Inocencio XI.

75 Dixe: *Quando la cosa hurtada no es de poco momento*; porque en dicho Decreto condenativo, en el *num.* 31. se condena la Proposicion siguiente: *Regulariter occidere possum furem pro conservatione unius aurei.* Y con mucha razon; porque vn doblon, ni aun dos, regularmente hablando, son cosa de poco momento, comparados con la vida de vn hombre, y assi seria muy agena de la caridad *regulariter loquendo*, el quitar la vida de vn hombre, por defender cantidad tan corta, y de tan poco momento.

76 Dixe: *Regulariter loquendo*, como lo dize dicha condenacion; porque tal puede ser la necessidad de el sugeto, que le vaya mucho en vn doblon, como si con èl huviesse de pagar vna deuda, que sino la paga, lo han de poner en la carcel por muchos dias; ò sino socorriesse à su pobre familia con aquel doblon, huviesse èsta de perecer; en el qual caso, con dichas circunstancias, vn doblon seria de mucha monta, como se dize de la aguja del Sastre, quando pende de ella todo su sustento, Prado, *num. 5. y 6. pag.* 201. y Corella, citandome, *num.* 116. *pag.* 250.

77 Añado, para mas inteligencia de la dicha condenacion: que vna cosa es mirar el robo de vna cosa *secundum se*, y regularmente hablando; y otra cosa es, si el robo del doblon traxesse consigo gran contumelia (la qual no trae regularmente), como si el quitarselo fuesse a vn Soldado, que huviesse de padecer descreditos de cobarde, en dexarse robar.

78 La Proposicion, pues, condenada, segun el tenor, y fuerça de la condenacion, solo habla de el robo de vn doblon, *secundum se, & regulariter*, declarando, que no basta esse robo para justificar la muerte del tal ladron; y que dicha cantidad no es materia de tanta monta, que por la defensa de ella à solas, se pueda quitar la vida al invasor, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion.

79 Lo mismo dize el Padre Maestro Hozes sobre la misma Proposicion, *num.* 10. y aun añade: que si vn Sastre no pudiesse comprar, ni hallar otra aguja para exercer su oficio, con que se sustenta èl, y su familia, le fuera licito defenderla en la misma conformidad (y que no ay duda en que el ladron que la hurtasse pecaria mortalmente, con obligacion à satisfacer todos los daños) y que el tal caso extraordinario se deve excluir de la prohibicion de dicha Proposicion 31. y assi lo juzgo.

80 Tampoco parece queda comprehendida en dicha condenacion la opinion de Diana, con Malderè, *part. 5. tract. 4. resol.* 18. los quales dizen: que aunque la cantidad sea pequeña, si el ladron que la hurtò, por no bolverla acometiesse con las armas en la mano al que se la pide, que serà licito matarle, el qual caso està expresso en la ley *Si ex plagis, §. Tabernarius, ff. ad leg. Aquiliam.* Y lo mismo supone dicho Padre Maestro Hozes, sobre dicha Proposicion, *num.* 8. quando el ladron viene à hurtar dicha cantidad pequeña con las armas en la mano; y la razon puede ser, porque en tal caso, y con dichas circunstancias puede prudentemente temerse, que el tal ladron no tira solo al hurto de la dicha cantidad pequeña, sino quizàs à la vida; y assi no es este el caso de la Proposicion condenada, Corella, citandome, *num.* 118. *pag.* 250.

81 Y lo mismo quizàs se puede dezir del ladron nocturno, y que entra en casa de vno, donde en la realidad no puede llevar grande cantidad, porque no la ay: pero porque puede rezelarse viene, no solo por la dicha cantidad pequeña, sino por otros fines mas perjudiciales, juzgo no ser el caso de la sobrodicha condenacion; pero si se supiesse, assi en este caso, como en los del parrafo antecedente, que el ladron no avia de hazer otro daño, mas que llevarse dicha cantidad pequeña, *nempè*, vn escudo de oro, seria el caso de la dicha condenacion; y assi en dicho caso, no seria licito el homicidio; y dezir lo contrario, seria lo formalissimamente condenado, Corella, citandome, *vbi suprà.*

82 Añado finalmente: que aunque tengo para mi, con la opinion de Soto, Aragon, Binsfeldio, Diana, *vbi suprà*, y la mas probable, que pecarà gravemente el que matàre al ladron, por conservar dos, ò tres escudos; pero con todo esso, la opinion que dize, que no se peca gravemente en tal caso, no se comprehende en la condenacion desta Proposicion 31. como consta de su tenor, y lo tiene assi dicho Hozes, *num.* 16. y lo mismo tienen Prado, *num.* 7. *pagina* 202. y Corella, citandome, *num.* 117. *pag.* 250.

)o(

TRATADO OCTAVO,

EN QVE SE EXPLICAN BREVEMENTE LAS RESTANTES PROPOSICIONES, CONDENADAS POR Inocencio XI. (y algunas de Alexandro VII.) que no han tenido ocasion de ser explicadas en las Consultas de los Tratados antecedentes.

PROPOSICION TERCERA.

Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus. Condenada.

1 PAra proceder con mayor distincion, y claridad, dividirè la explicacion, assi de esta, como de las demàs Proposiciones, en diversas conclusiones, como suelo.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se condena aqui por este Decreto, es, dezir generalmente, que para obrar con prudencia, y por consiguiente licitamente, basta obrar con qualquiera probabilidad intrinseca, ò extrinseca, por pequeña que sea: *quantumvis tenui*, y cõ mucha razon; porque como puede ser prudẽcia el moverse à obrar por qualquiera fundamento ligero? Y mas en las materias Morales, en las quales, *minimum pro nihilo reputatur*: *Imò*, quando assi lo proclaman el Derecho Canonico, y Civil, *in cap. Coram dilecto 34. de offic. deleg. l. Quamvis. ff. de condit. & demonstrat.* y quando la mesma prudencia dicta, que no nos avemos de mover à obrar por qualquiera leve motivo, sino por motivo grave, y de peso; y lo mismo digo de la autoridad extrinseca tènue, ù de poca consideracion.

3 De esta calidad juzgo ser algunas opiniones de Pasqualigo en materia de ayuno; v. g. el dezir, como lo dize, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, San Juan Bautista, y San Lorenço; no ay obligacion de ayunar, ni por derecho, ni por costumbre, *decis. 109. y 172.* que las vbas no quebrantan el ayuno, aunque se coman en cantidad, *decis. 136.* que se dà parvidad de materia en el ayuno natural requisito para la comunion, la qual opinion tiene por probable, aunque no se atreve à llevarla, *decis. 335.*

4 Lo mismo juzgo de la opinion de Marcelo Fortunato, y Diego de Narbona, que juzgan no obligar el ayuno à los que no han cumplido veinte y dos años; y la de Salas, Panormitano, y otros Canonistas, que sienten no obligar hasta cumplidos los veinte y cinco; y lo mismo juzgo de la opinion de Marquino *de Sacramentis Ordinis, part. 2. dif. 3. num. 5.* donde dize: que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canonica, siendo de las menores; y assi de otras semejantes.

5 Y la razon es: porque todas las dichas opiniones tienen fundamento muy ligero, y leve; y por consiguiẽte tienen tènue probabilidad: ò por mejor dezir, son improbables; y assi juzgo estàn compreheendidas en la prohibicion de esta Proposicion tercera, yà que no expecifica, è individualmente; pero sì, con la generalidad de prohibir, y condenar opiniones de tènue probabilidad.

PROPOSICION XXVII. de Alexandro VII.

6 Y en quanto à lo tocante à la probabilidad extrinseca, juzgo ser desta calidad la opinion que dezia, bastava la de qualquier Autor Moderno, mientras no constare estàr reprobada su opinion por la Iglesia: la qual opinion tiene fundamento muy tènue: y por esso, con justissima razon la condenò la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, *num. 27.* por las siguientes palabras: *Si liber sit alicuius junioris, aut Moderni, eius opinio debet censeri probabilis, dum non constet esse à Sede Apostolica reiectam, tanquam improbabilem.* Condenada.

CONCLVSION II.

7 Digo lo segundo: que en la dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Tapia, Thomàs Sanchez, Soto, Navarr. Villalobos, y Lumbier, que citamos en nuestro Tomo de la Jurisdicion de los Obispos, *tract. 1. quæst. 4. sect. 2. dissic. 8. num. 77. y 81. pagin. 112. y 113.* los quales dizen, que en caso de extrema, ò vrgente necessidad basta qualquiera tènue probabilidad, para que la opinion à que assiste, pueda abraçarse, y seguirse (*in praxi*, y lo mismo tiene Juan de Cardenas cõ los dichos, *in Crisi theologica*,

tom. 1. disp. 9. cap. 8. n. 133. y tom. 2. tra. 6. disp. 48. n. 93. y lo mismo Filguera, *vbi infrà*, y Corella, citádome, *n. 22.*

8 La razon en que se funda esta opinion es: porque la vrgente necesidad haze que sea probable: lo que fuera de ella no se tendria por tal; y esto por razon del peligro, que de lo contrario se seguiria, ò porque dicho peligro, y necesidad imponen dicho derecho; y assi vemos, que dizen muchos, y graves Doctores, que en caso de extrema necesidad, se puede, y aun debe administrar el Bautismo con materia dubia, *sub conditione*: porque la extrema necesidad obliga à poner todos los medios, aunque sean dudosos, para que el alma cõsiga su salvacion; y lo mismo pudiera exemplificarse con otros muchos exemplos de la materia de penitencia, y otras.

9 Y que dicha opinion no esté comprehendida en la condenacion de esta tercera Proposicion, lo tiene el docto Filguera, sobre la dicha Proposicion, §. *Nec coincidit, pagin.* 38. y la razon es manifiesta: porque la Proposicion condenada hablava generalmente, como consta de ella misma; y esta habla solamente en caso de vrgente necesidad; *sed sic est*, que como dicha condenacio sea de interpretacion estrecha, no debe estenderse à lo que la Proposicion condenada no dezia: ergo, &c.

10 Ademàs, que esto mesmo passa en las demàs leyes: pues aunque en ellas se prohiba la generalidad, cõ todo esso se juzga excluido en ellas el caso particular; *vrgente necessitate*: ergo pariformiter, &c.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que tampoco se comprehende en esta condenacion de Inocencio, ni en la de Alexandro VII. referida *supr.* la opinion comun, que dize: que vn hombre docto en la Teologia Moral, desapassionado, temeroso de Dios, que no sea singular en hazer opiniones, y que se funda en razon, puede hazer, y haze opinion probable suficiente para el dictamen prudente; y la razon es, porque la probabilidad extrinseca de dicho sugeto con las dichas condiciones no serà leve, ni tenue, sino grave, y de peso. Vease acerca de esto lo que diximos, *sup. tract. 2. cons. 5. num. 146. pagin.* 147. Pero si faltaren al Autor dichos requisitos, serà tan tenue, y ligera la probabilidad que haga, que no pueda ser fundamento de la operacion prudente, y assi en tal caso deberà tenerse por comprehendida en las sobredichas condenaciones de dichos Sumos Pontifices.

CONCLVSION IV.

12 Digo lo quarto: que tampoco està condenado en dichos Decretos el dezir, que los Confessores medianamente doctos en lo moral, y temerosos de Dios, podràn resolver los casos, que se les ofreciere, no siendo muy dificultosos; y viendo de responder luego à ellos; porque *aliàs* seria carga intolerable el aver de consultar todas las cosas con los mas doctos.

CONCLVSION V.

13 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada en dichos Decretos la opinion de Sà, Enriquez, Agustiniano, y otros, que dizen: que lo que obran sin escrupulo los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que se puede hazer: y la razon es, porque el verlo obrar à hombres de gran virtud, no es fundamento tenue, sino grave, y de peso para que pueda ser fundamẽto del dictamen prudente. Todo lo dicho tiene en substancia el Padre Maestro Hozes, sobre la dicha Proposicion tercera de Inocencio XI. *num. 6. 11. y 12.*

DIFICVLTAD INCIDENTE.

14 Y si preguntares aqui: si es necessario para que la opinion pueda fundar dictamen prudente; el que la tal sea ciertamente probable, ò si bastarà que sea *probabiliter* probable?

CONCLVSION I.

15 Respondo: que basta que sea *probabiliter* probable. Assi lo tienen el Maestro Pedro de Ledesma, el Ilustrissimo Tapia, Arçobispo de Sevilla, Antonio Perez, y con Gerson, Pasqualigo, Baldello, y otros, Vericelli; y lo mismo Vazquez; y Salas, à los quales cita el doctissimo Moya (aunque èl lleva lo contrario) *tom. 1. de sus Quæstiones selectas, tract. 1. quæst. 6. §. 6. n. 55.* donde hablando de Vazquez, dize: *Videatur Vazquez 1. 2. disp. 62. cap. 5. & 9. & Salas 1. 2. tom. 1. tract. 8. disp. unic. sect. 4. & sect. 16. num. 144. Vbi cum pluribus tradit sufficere, quod probabiliter quis iudicet opinionem esse probabilem, & quòd opinionem probabilem liceat sequi.*

16 Esto mismo siente el Maestro Hozes sobre dicha Proposicion tercera, *num. 10.* y la razon que dà es: porque lo contrario seria ocasionar escrupulos en materia de tanta importancia, y que tiene tantas dificultades; y añade, y bien: Claro es, que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor; pero desto no se necessita *simpliciter*, para el dictamen prudente: porque *esset onus intolerabile.*

CONCLVSION II.

17 Respondo lo segundo: que en toda opinion probable se halla certidumbre formal, aunque no objetiva, para explicar esta resolucion. Supongo lo primero, que aqui no hablo de aquella probabilidad que es tan tenue, que antes se deba dezir improbable, que probable, la opinion à quien assiste, *de quibus supra.*

18 Supongo lo segundo: que aquella opinion es probable *ab intrinseco*, para el intento, que tiene en su favor razones fuertes: *seu quod idem est*, que se funda en fundamento grave, ò razon: y aquella es probable *authentice, seu ab extrinseco*, que aunque yo no conozca que tiene fundamento grave, ò razon, sè que grave, ò graves varones (*id est*, de la calidad mencionada, *supr. num. 11.*) afirman, que le tiene: acerca de lo qual se vea el eruditissimo Caramuel, en su Apologema, *de probabilitate, pag. 34. num. 81. y pag. 43. num. 97.* veasse tambien la *pag. 41. y 42. num. 93. 94. 95.*

19 Supongo lo tercero: que en toda opinion probable se dà ignorancia invencible: la razon es, porque quando la verdad se conoce con evidencia, no ay opinion, sino certidumbre; y quando la verdad se ignora

vo-

voluntariamente, ò *vincibiliter*, ay tambien certeza, ò ciencia virtual; porque en tal caso se ha vno, como si la supiera, y se le atribuye del mismo modo; y assi no tiene opinion probable, sino ignorancia crassa, y superable, como bien dicho Caramuel, *pag.* 52. *num.* 106.

20 Supongo lo quarto: que repugna, el que la vna parte de la contradicion sea dubia, y que no lo sea la otra; porque *eo ipso*, que vno dude: *An Petrus sedeat?* duda tambien lo contrario, conviene à saber: *An Petrus non sedeat?* como de suyo es manifiesto: de donde necessariamente repugna, que la vna parte de la contradicion sea probable, y que no lo sea tambien la otra, como bien dicho Autor, *pag.* 35. *num.* 82.

21 Supongo lo quinto: que *formido* no es otra cosa, sino vn temor de errar, el qual temor se halla en toda opinion probable; pero es de advertir, que no se halla en el acto, sino en el objeto, lo qual se explica con el exemplo siguiente.

22 Nadie duda, que esta Proposicion; v. g. *Materia existit existentia formæ*: es probable, la qual defiende el Tomista, *cum formidine obiectiva*; porque por fuerça de las razones de la parte contraria, puede ser que sea falsa, y quizàs lo es; pero no la defiende *cum formidine formali seu ex parte actus*: porque sabe de cierto, que es de Santo Tomàs, y que procede honestamente en defenderla, y que en ello observa el juramẽto que tiene hecho; y que en defender lo contrario fuera perjuro, y obraria inhonestamente *formaliter loquendo, seu ex parte actus*, como bien dicho Autor *ibidem, num.* 83.

23 De lo dicho, pues, se sigue: que la certidumbre de la honestidad es en dos maneras, assi como el *formido*: vna objetiva, y otra formal; y que en toda opinion probable ay certidumbre de la honestidad formal, è incertidumbre de la material, ù objetiva, como queda explicado; pues la honestidad formal es la honestidad del acto, y la objetiva la del objeto: acerca de lo qual se vea dicho Caramuel, *pag* 50. *num.* 104. y el Padre Moya en sus Questiones selectas, *tom.* 1. *tract.* 1. *quæst.* 6. §. 6. desde el *numer.* 56. hasta el 41. Veasse tambien acerca de esta Proposicion lo que se dixo arriba, *per transenam, tract.* 7. *consult.* 3. *à num.* 3.

PROPOSICION IV.

Ab infidelitate excusabitur in fidelis non credens, ductus opinione minus probabili. Condenada.

1 SVpongo antes de entrar en la explicacion: lo primero, que ay tres especies de Infidelidad, que son, Paganismo, Judaismo, y Heregia. Supongo lo segundo, que la Infidelidad es en dos maneras; vna negativa, y otra contraria. *Negativa*, es la que tienen aquellos, à quienes no ha llegado la noticia de el Evangelio. *Contraria*, es la que tienen los Hereges, y los que han oìdo el Evangelio, y no le han creìdo. Esto supuesto.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se prohibe por dicha condenacion, es el dezir: que se escusa de Infidelidad el Infiel (sea Gentil, Judio, ò Herege) que perseverara en ella, guiado de opinion menos probable: la qual Proposicion condenada defendian antes ambos, Sanchez, Diana, Escobar, Erardo, Billio, Oxea, Lumbier, y otros muchos, y graves Doctores.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no se prohibe el dezir, que se escusa de Infidelidad el Infiel (sea Moro, Judio, ò Herege) que perseverare en ella, guiado de opinion, que el juzgue, y tenga por mas probable, ò por igualmente probable: consta esto de la misma Proposicion condenada; pues lo que en ella se prohibe es, que se escuse de Infidelidad el que persevera en ella, *dubius opinione minus probabili; sed sic est*, que dicha condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe estender, sino antes restringir: ergo, &c.

(§*§)

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que tampoco està comprehendido en dicha condenacion la opinion que dize: que puede darse entre los Infieles ignorancia invencible de los Mysterios de la Fè: la qual opinion es comun, segun el muy docto Maestro Juan Martinez de Prado, *tom.* 1. *Theol. Moral. cap.* 2. *q.* 12. *n.* 14. porque *à fortiori* se sigue de lo dicho en la conclusion antecedente.

CONCLVSION IV.

5 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que afirma, que la Infidelidad negativa no es pecado. Assi lo tienen Santo Tomàs, y la comun de Theologos, segun Villalobos, *tom.* 2. *tract.* 1. *dif.* 8. *num.* 2. y consta de aquello de San Juan 15. *vers.* 22. *Si non venissem, & locutus fuissem eis, peccatum non haberent.* Y assi en las Bulas de Pio V. Gregorio XIII. y Vrbano VIII. se condena la siguiente Proposicion, que es la 68. *Infidelitas purè negativa in his, quibus Christus non est prædicatus, peccatum est*, ita Filguera, sobre dicha Proposicion 4. §. 1. *pag.* 40.

6 De aqui se sigue: que el que viniesse Infidelidad negativa, no se condenaria por esso, sino por otros pecados que haze contra la ley natural; y assi si este tal viniesse segun la ley natural, Dios le embiaria quien le alumbrasse, y enseñasse los Mysterios de la Fè necessarios para la salvacion, y se salvaria: porque como bien Villalobos, *ubi supr.* con la comun de Theologos, pertenece lo dicho à la Providencia Divina.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco està comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que los Infieles no estàn obligados à oìr à qualquiera que les

les và à predicar la Fè: porque ellos deben viuir segun la ley natural, y esta no les obliga à que oygan à qualquiera que les quiera predicar los sobrenaturales misterios. Ni tampoco estàn obligados à creer à qualquiera que les predica el Evangelio; porque como dize el Ecclesiastico, cap. 19. *Qui cito credit, levis est corde.*

8 Y assi para que estèn obligados à creer, es menester que se les confirme lo que se les predica, ò con milagros, ò con razones: pues solo tiene obligacion el Infiel à seguir la razon natural; *sed sic est*, que esta no les dicta, que crean las cosas sobrenaturales, mientras que no se las prueban, y confirman del modo dicho, como lo tiene con Bañez, Ledesma, Aragon, y con la comun, Villalobos, *vbi supr. n. 4. ergo, &c.*

9 Por lo dicho añade dicho Villalobos, que muchos de los Indios se escusaron de el pecado de Infidelidad, aunque se les predicò el Evangelio, por averseles predicado hombres muy codiciosos, y de mala vida, y con las armas en la mano, y con razon; porque como bien dize Tapia, *tom. 2. quæst. 2. art. 3 num. 3.* que es del mesmo sentir, dignos hombres eran de poca, ò ninguna autoridad, y sabiduria, para persuadir los Mysterios de la Fè, piadosa, y prudentemente, y mas siendo como eran de mala vida, codiciosissimos, y llevandolo con violencia, y a cuchilladas; luego la razon natural no podia dictarles, que creyessen las cosas sobrenaturales con tanta facilidad; *id est*, por solo que se las propusiessen hombres de calidad referida, y mas à pales, que con razones: ergo, &c.

10 De donde se infiere: que los Infieles tendràn obligacion à creer, quando se les propusiere la Ley Evangelica, como mas creible que todas las demàs, como lo tiene dicho Villalobos con Ledesma, à quien cita; porque esto se lo dicta, y enseña la razon natural: y dezir lo contrario a esto, es lo formalissimamente condenado en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

CONCLVSION VI.

11 Digo lo sexto, y vltimo: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de los que dizen: que quando ay dos opiniones acerca de si vn articulo, ò Proposicion es de Fè, que en tal caso se puede seguir la opinion menos probable: como bien el Maestro Hozes, sobre dicha Proposicion, *num. 1.* y la razon es: porque la Proposicio condenada, no hablava en dicho sentido, ni con los dichos sugetos, sino de los Infieles; y à estos queria escusar de culpa en su Infidelidad; lo qual es muy diverso de lo que afirma dicha sentencia, *vt ex se patet*: ergo, &c. No apruebo empero dicha sentencia en la praxi, por el peligro de errar.

☞ *Imò*, dize Prado, *num. 5. pagin. 145.* que no queda condenado aqui el dezir: que el Infiel no creyendo, se escusarà de pecado de Infidelidad, si se guia por opinion menos probable *practicè*; y la razon que dà es: porque la Proposicion condenada hablava generalmente del Infiel, que se vale de la opinion menos probable, *tam practicè, quàm speculativè*, la qual generalidad, dize, condenò su Santidad; *sea sic est*, que quando se condena vna Proposicion general, y vniversal, no por esso se condena la misma Proposicion en quanto limitada, y restricta: ergo, &c. *Vide illum.* ✱

PROPOSICION V.

AN peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantùm invita eliceret, condemnare non audemus. Condenada.

PROPOSICION VI.

PRobabile est, ne singulis quidem rigorosè quinquenijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum. Condenada.

PROPOSICION VII.

TVtè solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possimus. Condenada.

PROPOSICION I. DE ALEXANDRO VII.

HOmo, nullo vnquam tempore vitæ suæ tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex vi præceptorum Diuinorum ad eas virtutes pertinentium. Condenada.

1 HE querido poner juntas estas quatro Proposiciones, porque todas ellas pertenecen al precepto de caridad: la de Alexandro VII. à la substancia del tal precepto; y las tres de Inocencio XI. à la razon del *quando*, ò al tiempo en que obliga dicho precepto; y lo que se prohibe en la condenacion de dichas Proposiciones, declarare brevemente por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que condenò Alexandro VII. en la primera Proposicion, es el dezir: que no ay obligacion de hazer acto alguno de amor de Dios en toda la vida, por razon del precepto de amar à Dios: y lo mismo dize proporcionadamente de los actos de Fè, y Esperança; y es lo mesmo, que condenar la sentencia que antes afirmava, que no ay especial precepto de amar à Dios: ni especiales preceptos de la Fè, y de la Esperança, lo qual llevaron algunos, que cita, y parece seguir Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 6. doc. 2. num. 1.* y otros que cita Lumbier, *tom. 2. num. 703 pag. 620.*

3 Y assi el intento de dicho Sumo Pontifice, es declarar, y determinar: que el exercicio de essas virtudes

desobliga alguna vez en la vida (sin determinar quando sea esta vez) y esso en fuerça de los preceptos dellas, è independientemente de otros preceptos, condenando la sentencia, que dezia, que nunca obligava por si el precepto de dichos actos, sino *per accidens*, y por razon de otros preceptos. Y esta segunda parte de que solo obliga por razon de otros preceptos (esto es, quando nos devemos justificar, y no ay otro camino) buelve aora à condenar Inocencio XI. en la Proposicion 7.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, que limitan tanto la obligacion de dicho precepto, que afirmavan: que sola vna vez en la vida ay obligacion à hazer actos de amor de Dios: y en la sexta condena el dezir: que el cumplimiento de dicho precepto se puede dilatar vn quinquenio: y en la septima condenada opinion de los que restringen, y limitan tanto este precepto, que dizen, que solamente obliga quando nos debemos justificar, y no ay otro camino para ello.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que en la condenacion de dichas quatro Proposiciones, no se condena el dezir: que dicho precepto no obliga luego que se llega al vso de la razon: ni qualquiera dia de fiesta, ni todas las vezes que vna persona ha de comulgar, ò recibir algun Sacramento: ni en el articulo de la muerte, como dizen todo lo dicho Villalobos, *tom. 2. tract. 3. dif. 2. n. 5. y 6.* Castro Palao *tom. 1. tract. 6. de charitat. disp. 1. punct. 4. n. 1. 6.* y siguientes, Caspense, y otros, contra otros muchos.

CONCLVSION IV.

6 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendido en dichas condenaciones el dezir: que dicho precepto no obliga *per se*, quando vno ha de padecer martyrio, ò emprender alguna otra excelente, y dificil obra: ni quando se recibe algun beneficio grande de Dios: ni quando peligra el honor Divino, oyendo blasfemar à otros, como lo dizen nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 17. disp. 4 num. 30. y 31.* y Palao, *vbi supra, num. 9.* (que dize lo mismo regularmente *adhuc*, en caso de graves tentaciones, aunque sean de odio de Dios, y con peligro de consentir) contra otros muchos: *vide illos.*

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de dicho Palao, contra Pedro de Ledesma: el qual dize, *num. 10.* que por fuerça de dicho precepto no està obligado el adulto à hazer acto de amor de Dios todos los años: fundase, en que esta obligacion seria *nimis dura*, y en que no ay para ella fundamento firme.

8 *Imò*: no està condenado en dichas Proposiciones el dezir; que se puede dilatar el cumplimiento de dicho precepto de caridad, tres, ò quatro años (aunque seria bien culpable esta negligencia) pues en la sexta Proposicion solo se condena el dezir: que el cumplimiento de este precepto se puede dilatar vn quinquenio.

CONCLVSION VI.

9 Digo lo sexto: que tampoco queda condenada en dichos Decretos la sentencia de dicho Palao, *num. 10.* y de nuestro Caspense, *num. 32.* los quales dizen, con Coninch, y Suarez, y lo mismo tiene Fagundez *in præcept. Decalog. lib. 1. cap. 27. num. 18. vers. Verum*, y Machado *tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 2. num. 14.* que no se puede señalar tiempo cierto de esta obligacion, y que assi se debe dexar à arbitrio de prudentes varones: si bien juzgan, y con razon, que la dilacion de tres años seria grave; porque el que no reclamasse en tanto tiempo la Divina bondad, parece que la menospreciaria, y se pondria en peligro de ofenderla.

10 Advierten empero dichos Palao, y Machado: que raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en este pecado, sino es que sea de costumbres muy desbaratadas; y la razon que dàn es, porque qualquiera se dispone muchas vezes, ò à lo menos vna vez cada año para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas vezes considera la suma bondad, y divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita acto de caridad.

11 Advierto tambien aqui: que aunque dicho precepto afirmativo no tenga tiempo determinado, como se ha dicho; pero si le tiene en quanto incluye en si otro negativo, de no aborrecer à Dios: porque este obliga siempre, y por siempre, como los demàs preceptos negativos, que por su naturaleza tienen el obligar de este modo.

12 Advierto finalmente: que lo dicho se entiende de la obligacion *per se* de dicho precepto, de la qual solo hablan las dichas condenaciones: porque tengo para mi, que en muchos casos obliga el dicho precepto *per accidens*; esto es: *Non ex vi sua præcisè, & propter se, sed ratione alterius præcepti*; v. g. quando à vno le le ofrecen graves tentaciones de odio de Dios, con peligro de consentir en ellas, ò grave tentacion de blasfemias, y otras culpas, con el mismo peligro; en tales casos juzgo que està obligado *per accidens*, el que las padece à hazer actos de amor de Dios, por ser el remedio mas eficaz para no caer. Assi lo tiene con la comun de Doctores nuestro Caspense, *num. 54.*

13 Aunque Palao con otros, *num. 9.* no tenga por verdadero lo dicho regularmente: porque dize, que ay otros caminos con que poder vencer dichas tentaciones, conviene à saber, con la consideracion de la gloria, y meditacion de las penas del Infierno; por lo qual cõcluye assi: *Quare nisi dilectio Dei esset medium necessarium (quod raro, vel nunquam præsumi potest) illius obligatio ad tentationes vincendas affirmari non deberet.*

14 Otros casos refieren los Autores, en que ay obligacion à hazer acto de amor de Dios, en los quales obliga el dicho precepto de caridad *per accidens*, y se debe cumplir: acerca de lo qual se vea nuestro Caspense, *vbi supra.*

PRO-

PROPOSICION VIII.

Comedere, & bibere vsque ad satietatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no sea pecado alguno *adhuc* venial, el comer, y bebe solo por el gusto hasta hartarse; y con justissima razon; porque el comer hasta hartarse, es accion de vn Eliogabalo, y pecado de gula conocido; que positivamente se opone à la virtud de la templança: la dicha Proposicion condenada fue de Escobar, segun Lumbier, *num.* 1798.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que no està comprehendida en dicha condenacion la sentencia de el docto Moya, con muchos que cita; y sigue en sus Questiones selectas, *tom.* 1. *tract.* 6. *disp.* 2. §. 1. *num.* 5. y 6. la qual dize: que comer, ò beber alguna cosa (aunque sea sin necessidad) por solo el deleyte moderado del gusto, conviene à saber, porque la bebida està fria, ò comida suave; v. g. beber vn vasico de sorbete frio, comer vna pera, ò vna mançana hermosa por el gusto, y deleyte que causa, no serà pecado alguno, sino antes vn acto libre indiferente, para que el apetito natural goze licitamente de sus actos.

3 Fundase esta sentencia: lo primero, à paridad de los demàs sentidos; porque assi como à estos les es libre gozar de sus actos por solo deleyte sin necessidad alguna; como à la vista vèr cosas hermosas, al olfato oler cosas aromaticas; al tacto tocar vna cosa blanda, y al oìdo oìr musicas suaves; assi tambien le serà libre al gusto el gozar de sus objetos.

4 Quien, pues, dirà, dizen dichos Doctores, que oìr musicas, vèr los campos floridos (y irse à passear à ellos por esta causa) vèr pinturas agradables, oler buenos olores por solo el deleyte que de esto reciben los sentidos, sin otra necessidad, sea cosa contra razon, y pecaminosa? y si à los demàs sentidos es licito vsar de sus actos por solo deleyte, forçoso viene à ser, infieren dichos Doctores, confessar, que al sentido del gusto le es tambien licito vsar de los suyos, como sea con moderacion, y sin oponerse à precepto, ò virtud alguna: ergo, &c.

5 Y lo segundo: porque *aliàs* aun los muy timoratos pecaràn muchas vezes: pues vemos, que à cada passo practican semejantes acciones, sin formar escrupulo de ellas, como le forman de vna mentira leve, y de qualquiera pecado, que tengan, y juzguen por venial: ergo, &c.

6 Y que la dicha sentencia, como queda explicado, no està comprehendida en la dicha condenacion, lo tienen Lumbier, y Hozes sobre dicha Proposicion octava, y consta: lo vno, porque la Proposicion condenada habla del comer, y beber por gusto, *non secundum quid*. sino hasta hartarse; ibi: *Vsque ad satietatem, sed sic est*, que en dicho Decreto condenativo solo se prohiben las Proposiciones, *vt iacent*, como se expressa en èl por las siguientes palabras, ibi: *Statuit, & decreuit pro nunc sequentes Propositiones, & vnamquamque ipsarum, sicut iacent, &c.* ergo, &c.

7 Y lo otro: porque en virtud de la condenacion de dicha Proposicion octava, no queda condenada la sentencia que admite actos indiferentes en individuo, aunque sean hechos por delectacion, con tal, que la delectacion no sea inmoderada, ni opuesta à precepto alguno, ni repugnante à alguna especial virtud; como lo es el deleyte de comer hasta hartarse (de que hablava la Proposicion condenada) que se opone à la templança; à la qual no se opone vn moderado deleyte de beber frio en cantidad moderada, ù de comer vna mançana hermosa, como dizen dichos Doctores, y consta à paridad del moderado deleyte del olfato; y òido: ergo, &c.

OBJECION I.

8 Ni basta si digas: lo primero; que obrando precisamente por lo deleytable, obra el hombre como bruto: ergo, &c.

9 Porque à esso se responde con dicho Lumbier, que el que obra por moderado deleyte, no obra en esso como bruto, sino que obra en ello segun el grado comun al hombre, y al bruto, y que no consta que aya precepto de lo contrario, *id est*, que obligue al hombre à que no obre por moderado deleyte.

OBJECION II.

10 Ni obsta si digas lo segundo: que el deleyte lo hizo la naturaleza medio para mover al hombre à que exercitasse el fin; *sed sic est*, que hazer fin à lo q̃ es medio, es invertir el orden de la naturaleza, y por consiguiente acto desordenado, y contra razon: ergo, &c.

11 Porque à esso se responde con el mismo Lumbier: que quando en el medio se hallan las dos bondades de vtil, y deleytable, puede el hombre abraçar el objeto, segun qualquiera de estas bondades, como no aya precepto que se lo impida, sin que sea esso invertir el orden de la naturaleza: pues en tal caso no consta, que la naturaleza le aya mandado otra cosa.

(§)

PRO-

PROPOSICION IX.

Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali. Condenada.

CONCLVSION I.

1 DIgo lo primero: que lo que aqui en esta Proposicion se condena, es el dezir, que exercitar el acto conjugal por solo el deleyte, carece de toda culpa; y con razon se condena dicha Proposicion, porque en lo dicho se falta, y peca contra la institucion del Matrimonio, que fue instituido como por fin primario para la procreacion de los hijos, y como por secundario para el remedio de la concupiscencia; y para estos fines se hizo el contrato matrimonial, dando derecho à los consortes, y obligandolos à pagarle el debito.

2 De donde, si el acto conjugal se exercita sin alguno de los dichos dos fines *saltim implicitè, & virtualiter*, se pecarà sin duda; assi porque en tal caso se faltara al fin debido, como porque el deleyte de la copula carnal, no es como otros deleytes moderados, que la razon ejecuta, y no se corre de ellos, ni repara en hazerlos en publico; con que se vè, que aun tenidos por si mismos sin otro fin honesto, no disuenan a la razon, ni causan empacho alguno. Pero el deleyte de la copula (aunque sea conjugal) mirado de por si, trae consigo cierto genero de empacho, aunque leve, que haze disonancia à la razon natural, y assi le dicta la misma naturaleza; con que se reconoce la diferencia que ay de este deleyte, à los deleytes moderados del olfato, oido, y gusto en la comida, y bebida.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia de Durando, Paludano, Navarr. y otros, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 219.* los quales dizen: que no es pecado *adhuc* venial exercitar los casados el acto conjugal, por evitar la incontinencia, ò por remedio de la concupiscencia: porque como queda dicho, este es vno de los fines à que el Matrimonio se ordena.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Coninch, Layman, Mayor, Sà, y otros que cita, y sigue dicho Diana, *resol. 218.* y Machado, *t. 2 lib 6 part. 7. tract. 2. docum. 18. num. 3.* los quales dizen, que no pecan los casados *adhuc* venialmente en exercitar el acto conjugal por el fin, y motivo de la salud; y la razon que dan es: porque el que pretende la salud con el acto conjugal, *eo ipso*, refiere, y ordena dicho acto al bien de la prole, à lo menos virtualmente: pues el que està enfermo, està impedido para la generacion de la dicha prole; y assi el tal acto viene à ordenarse *saltim implicitè, & virtualiter*, à los fines, y bienes del Matrimonio.

5 Y que dichas sentencias no queden aqui condenadas *patet*: porque la Proposicion que aqui se condena, dezia: que era licito exercitar dicho acto por solo deleyte; lo qual no dize ninguna de las referidas sentencias; y en el dicho Decreto de su Santidad solamente se prohiben las Proposiciones *prout iacent*, como diximos arriba, y se puede vèr en èl: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

6 Digo lo quarto: que de seis fines que puede tener la copula entre los casados, cõviene à saber; el primero, el bien de la prole, *id est*, para propagar, y conservar la especie; el segundo, el bien de la fee, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fee, que se han prometido en el matrimonio; el tercero, el bien del Sacramento, *id est*, para significar la vnion indisoluble con la naturaleza humana, ò con la Iglesia; el quarto, la salud del cuerpo, *id est*, ò que no se pierda, ò que se restaure; el quinto, el evitar la incontinencia, ò el remedio de la concupiscencia, y el sexo, y vltimo, el deleyte solo de dicho acto; de estos, pues, seis fines, este vltimo es el que solamente se prohibe en la dicha condenacion, como consta de lo dicho, y de la misma Proposicion condenada.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco se condena en dicha condenacion, el dezir; que en el acto conjugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte: porque la Proposicion condenada dize: *Ob solam voluptatem exercitum*: esto es, *tenido por solo el deleyte*; *sed sic est*, que dicha Proposicion solo se condena *prout iacet*, como se expresa en dicho Decreto: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

8 Digo lo sexto: que quando el deleyte sea motivo total, y no parcial, quizàs dirà alguno, que *adhuc* en tal caso, y en dicho sentido, no queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Gaspar Hurtado, Pichon, Basilio, Leandro, Martin Perez, Martin de San Joseph, Castro Palao, y Juan Ponce, que cita el doctissimo Moya, *tom. 1. tract. 6. disp. 2. quæst. 3. §. 1. num. 10. y 11.* los quales dizen: que el acto conjugal solamente es pecado, quando se exercita, *ob nimiam delectationem*; y y assi el dicho Martin de San Joseph respondiendo à vna autoridad de San Agustin, que dize ser pecado, responde: que se debe entender, quando en el acto se busca demasiado deleyte, que el ordinario, como dizen, se sigue de la misma obra, que en si es licita, y le ordenò la naturaleza, por la necessidad del fin honesto, *id est*, por la conservacion de la especie; y lo mismo dize Palao con Basilio Ponce, *part. 5. disp. 3. punct. 3. n. 3. in fine.*

9 Y la razon en que se podrà fundar el que assi lo sintiere; para que dicha sentencia no quede comprehendida en la sobredicha condenacion, serà porque la Proposicion condenada hablava generalmente de qualquier deleyte que fuese motivo solo del acto conjugal, sin distincion alguna: ò nimio, ò moderado: pero los dichos Doctores habla, con restriccion, y limi-

12-

tacion à solo el acto conjugal, que se exercita por el deleyte ordinario anexo à la copula (la qual de suyo es acto de justicia) quando es moderado, y no nimio: y de el acto conjugal, quando se exercita, *ob nimiam delectationem*, confiessan, y defienden ser pecado: lo qual no haria la Proposicion condenada, como de ella misma consta, y de la generalidad con que habla; luego ay mucha diferencia de lo que esta sentencia dize, à lo que la Proposicion condenada dezia; *sed sic est*, que el Decreto que la condena se deve antes restringir, que estender, por ser de interpretacion estrecha: ergo, &c.

10 Ademàs, que esso no fuera condenar dicha Proposicion *pront iacet*, sino condenar tambien limitaciones, y restricciones, que ella no tiene: ergo, &c. No obstante esso, no lo determinò: *Sed alijs iudicandum rei linqua.*

CONCLVSION VII.

11 Digo finalmente: que el acto conjugal tenido por deleyte, puede escusarse de toda culpa por vno de dos caminos, lo primero, por no advertir los casados, que en ello faltan al fin que deven tener, y por el qual fue instituido el Sacramento del Matrimonio: la qual madvertencia suele ser entre los dichos muy frequente, y comun.

12 Y lo segundo: porque aunque el acto conjugal se tiene frequentemente por el deleyte, dicho deleyte solo es motivo para la aplicacion de el vso de el Matrimonio, y por consiguiente motivo secundario, y no principal; *sed sic est*, que el acto conjugal, exercitado de dicho modo, carece de toda culpa, segun el Padre Fray Andrès de la Madre de Dios, y segun Espiritu Santo, Carmelita Descalço, y muy conforme à la doctrina de Sanchez, fundados, en que en dicho caso no se excluye expressamente el fin porque fue instituido el Sacramento de el Matrimonio; la qual sentencia, y doctrina no està comprehendida en la condenacion de esta nona Proposicion, como bien lo tiene sobre la dicha el docto Bernardo de Hoxes, *num.* 16. y 17. ergo, &c.

13 Explica lo dicho el sobredicho Autor, con dos exemplos, vno de Cayetano, y otro de Thomàs Sanchez: el primero es en esta forma: Si vno estuviera determinado à no celebrar, y despues se moviesse à ello, porque vino vn amigo, y le pidiò celebrasse: en tal caso, dize, la peticion de el amigo no seria fin, y motivo de la celebracion, ù de el sacrificio, sino motivo para aplicar su voluntad à dicha celebracion; luego de el mismo modo podrà dezirse *proportione servata*, que el deleyte en el acto conjugal, no es fin, y motivo principal del tal acto, sino solo motivo para la aplicacion de el vso de el Matrimonio; y siendo de esta suerte, el acto conjugal carece de toda culpa: assi como por semejantes aplicaciones se escusan de pecado los Matrimonios, que comunmente se hazen, ò por vna gran dote, ò por riquezas, ò por la hermosura, &c. y juzga, que la dicha opinion no està comprehendida en la prohibicion de esta Proposicion nona, con cuya sentir me conformo.

14 El segundo exemplo es como se sigue: Tiene vno de los casados acto conjugal, porque el otro le dexe por heredero: si esto solo es motivo para la aplicacion al vso del Matrimonio, y no excluye expressamente los fines del Sacramento, en este caso el acto conjugal carece de culpa. Esto mismo, pues, dize, sucede à los casados frequentemente: que aunque se aplican al acto conjugal, atendiendo al deleyte, con todo esso implicita, y virtualmente tienen los fines de el Matrimonio, supuesto que no los excluyen. *Et hæc de hac Propositione.*

CONCLVSION VIII.

☞ Digo lo octavo: que tampoco se condena aqui el dezir: que es licito començar la copula sin intencion de acabarla, como esso se haga para sossegar la concupiscencia, y evitar la fornicacion, y con tal, que no aya peligro de polucion en el otro consorte, y con tal, que la muger se contente con dicha copula inchoada. Esta sentencia la han de tener Leandro, Cayetano, Paludano, Tabiena, y Diana; que los cita, y sigue, *part.* 10. *tract.* 14. *resolut.* 55. pues la llevavan en terminos mas latos (y oy prohibidos) y la razon que dàn es: *Quia copula absque seminatione reputatur instar tactuum partium verendarum, qui inter coniuges, cessante pollutionis periculo, liciti, & permissi sunt: ergo sicut tactus, etiamsi ex natura sua ordinentur ad actum, liciti sunt, quamvis non sit vltra progressus; sic etiam erit inchoata copula.* Y la razon à nuestro intento es: porque este modo de opinamento no dize, que esso sea licito *præcisè* por sola delectacion, sino que esso es licito *ad sedandam concupiscentiam*, que es vno de los fines de el Matrimonio, lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*: ergo, &c. No apruebo, empero, dicha sentencia, ò modo de opinar, el qual reprueba, y bien Luis de San Juan, *in Sum. quæst.* 6. *artic.* 5. *de Matrim. dif.* 3.

Y mucho menos queda condenada aqui la sentencia de Fagundez *in Decalog tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 5. *numero* 50. el qual dize: que la es licito à la muger casada en algun caso, con justa causa (como por el peligro de muerte en el parto, ò semejantes) despues de la copula marital *semen emittere ne concipiat*: la razon à nuestro intento es clara, como lo es la diversidad que ay de esta sentencia à la Proposicion condenada: ergo, &c. es, empero, falsa dicha sentencia, y de ninguna manera deve admitirse: porque el impedir la generacion, es intrinsecamente malo, como bien con Leandro del Sacramento dicho Diana.*

PROPOSICION X.

Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali. Condenada.

PROPOSICION XI.

Per præceptum proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos. Condenada.

1 POngo juntas estas dos Proposiciones, porque en substancia se prohibe vna misma cosa en ambas; y el ser las prohibiciones distintas, es, porque las Proposiciones prohibidas se hallan en sus Autores con diferente formalidad de palabras, como de ellas mesmas consta. Esto supuesto,

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se condena en la dezima Proposicion, es el dezir, que no ay obligacion de amar al proximo con acto de amor interno; pero si esta obligacion sea grave, ò leve, no se condena aqui, como bien Prado, y lo q̃ se condena en la once, es dezir, que se satisface à este amor con solas obras externas.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que por *proximo*, à quien devemos amar por la obligacion de dicho precepto especial, se entienden todos aquellos que son capazes de la bienaventurança, sean Christianos, ò Infieles, justos, ò pecadores; amigos, ò enemigos, como lo tienen comunmente los Doctores.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que en dichos Decretos, ò condenaciones no se determina el tiempo en que obliga el precepto del amor del proximo; y assi esso queda à las opiniones de los Doctores, en que ay grande variedad: y assi, aunque vno dixesse, que el cumplimiento de dicho precepto se podia dilatar vn quinquenio, no iria contra las dichas condenaciones, pues ellas no determinan el *quando* obliga, *vt ex ipsis patet*, Corella, citandome, num. 35. pag. 322.

5 Juzgo, empero, que el precepto negativo de no aborrecer al proximo, ni hazerle mal obliga siempre, y por siempre: porque esto es de la naturaleza de los preceptos negativos, en que no ay duda.

6 En quanto al *quando* obliga el precepto afirmativo de amar al proximo: juzgo que la dilacion de tres años seria grave, como lo diximos *suprà*, del amor de Dios; y assi à lo menos à cerca de los proximos en comun, obliga dicho precepto cada dos años, ò lo menos en cada trienio, Corella, citandome, *vbi suprà*.

7 Dixe *à lo menos en comun*; porque como bien dize Villalobos, *tom. 2. tr. 3. dif. 5. n. 3.* no ay obligacion de amar à todos en particular con particular acto de amor (*ideft*, q̃ se termine à cada vno en particular) porque esto no es *de necessitate salutis*, como el precepto de amar à Dios: y que assi bastarà amarlos en general, deseando à todos la bienaventurança; por lo qual los actos internos, y formales, con que devemos amar al proximo, bastarà regularmente, y de ordinario, que sea generales, *ideft*, que abrace à todos los proximos: y solo deberàn ser especiales en caso que esso sea necessario para evitar el aborrecimiento; lo qual no se opone à dichas condenaciones, *vt ex se patet*. Corella, *n.* 36. citandome.

CONCLVSION IV.

8 Digo lo 4. que aunque tenemos obligacion de amar à los proximos con obras externas, segũ aquello de San Juan, Epist. 1. cap. 3. n. 18. *Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, &c.* con todo esso, à cerca desto no se determina cosa en dichas condenaciones; *vt ex ipsis constat*: por lo qual, à cerca de la obligacion que tenemos de socorrer al proximo, assi en la extrema necessidad, como fuera de ella, y de exercitar con èl las obras de misericordia: y del como nos debamos portar con los enemigos, se quedan las cosas como se estavan antes de las dichas condenaciones: y assi à cerca de esto veanse Villalobos, *tom. 2. tr. 3. dif. 5. n. 5. y 6. y dif. 6.* por toda ella, Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 2. tr. 6. doc. 4.* por todo èl, y Castro Palao, *tom. 1. tr. 6. de charit. disp. 1. punct. 6. per totum.*

9 De lo dicho se sigue, que el enemigo es tambien proximo, y que como à tal devemos amarlo con afecto del coraçon, no solo no permitiendo en nosotros el acto interno de odio, la tristeza de su bien, ni el deseo de su mal, sino que estamos obligados à hazer actos positivos à su salvacion, y à su bien, segun la generalidad con que estamos obligados al proximo en comun; esto es, à aquellos con quien no tenemos especial titulo de amistad, ni enemistad, sino que son para nosotros como vno del Pueblo: por lo qual el enemigo no puede ser excluìdo de los beneficios comunes, quando estos son debidos à toda la Comunidad, ò al proximo en quanto tal, como bien Leandro, *tract. 4. de charit. q. 5. y* Lumbier sobre dicha Proposicion, *n.* 1803. *vide illos.*

10 Concluyo con dezir: que à cerca deste precepto especial de amar al proximo, puede aver frequentemente (y quizàs la ay) ignorancia invencible, por aver tanta diversidad de opiniones, y ser tan dificultoso el determinar quando obliga, como bien Hozes, sobre la dicha Proposicion, num. 17. y num. 21. dize, que el que teniendo noticia de dicho precepto, no experimenta en si algo contrario à la caridad, sino que antes experimenta preparacion de animo, è inclinacion à socorrer al proximo, quando juzgare que necesita de ello, puede persuadirse à que ha cumplido con el tal precepto: porque la dicha preparacion, è inclinacion se origina de algun acto de caridad, con que ha satisfecho à la obligacion.

()o()

PRO-

PROPOSICION XII.

Vle in secularibus inbeatus, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui condena su Santidad, es el dezir: que apenas se hallarà superfluo al estado en ningun genero de personas seculares, aunque sean Reyes; y assi, que rara vez estàn obligados à dàr limosna: dicha opinion condenada era de Cayetano, Navarro, Pedro de Navarra, Rodriguez, Diana, Vazquez, y otros; que cita Moya, *tom. 1. tract. 6. disp. 6. §. 4. à num. 7.* y por necessario al estado entendian dichos Doctores, no solo los bienes necessarios para la conservacion de el estado, que de presente se tiene, sino tambien todos aquellos que se requieren para adquirir otro mas alto estado para sus sucessores, lo qual reprueba, y bien dicho Moya, §. 4. *num.* 13.

2 Condenase, pues, justissimamente dicha sentencia lo vno, porque aunque derechamente no pretenden quitar el precepto de dar limosna (porque ningun Catolico puede dudar de dicho precepto Natural, y Divino, como bien prueba Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. de charitat. d. sp. 2. punct. 2. in fine*) pero indirectamente parece que si: pues dize, que apenas se hallarà hombre que tenga cosa superflua, ò no necessaria al estado, aunque sea el Rey; y assi casi nunca obligarà, estando en la sentencia que afirma, que no ay obligacion de dar limosna de lo necessario al estado, aunque sea en caso de extrema necessidad (*de quo infrà*) lo qual yà se vè que es temerario, y escandaloso.

3 Lo otro: porque no se puede negar, sin que neguemos à la experiencia, que no solo los Reyes, sino tambien los titulos, los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos, tienen muchas alhajas, y otras cosas de valor, muy superfluas à su estado, y que sin ellas se quedarian tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados como dora lo estàn.

4 Y lo otro: porque vna cosa es la decencia, y otra muy diversa el fausto, y vanidad del estado: para aquella son muchas las cosas q̃ sobran à muchissimos; para esta poco, ò nada sobra; y mas en la vanidad destos tiempos, en los quales quiere la Mercadera las mismas galas, y estrados para su boda, que vna señora titulada. Quantas señoras tienen en los escaparates tantas alhajas, que sin hazerles falta, podian quitar la quinta, ò sexta parte de ellas para distribuir en limosnas? quantas galas tienen arrinconadas, sin servirse yà de ellas, con que se pudieran socorrer muchas pobres? y assi de otras; como bien Lumbier, *num.* 1807. de cuyas razones, por parecerme las mas eficazes para el intento, me he querido valer: ergo, &c.

CONCLVSION II.

5 Digo lo 2. que en la dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia, que dize, que de lo necessario al estado no ay obligacion de hazer limosna, aunque sea en caso de extrema necessidad. Assi lo tienen San Antonino, y el Maestro Sierra, y muchos dizen ser opinion de Santo Tomàs, segun Moya, *tom. 1. tract. 6. disp. 6. q. 4. §. 5. n. 21.* y la misma tiene por bastantemente probable, con Conihch, Castro Palao, *p. 1. tr. 6. disp. 2. punct. 2. n. 6.* donde la prueba latamente, *vide illum*: y la misma tiene con Molfesio, Lorca, Rosela, Diana, y los dichos, Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 2. tr. 6. doc. 6. n. 3.* en caso que el detrimento, y diminucion de estado aya de ser grande.

6 La razon à nuestro intento es manifiesta: porque en dicho decreto solo se condena el dezir, que en los seculares, apenas se hallarà superfluo, y assi, que rara vez estaràn obligados à dàr limosna: lo qual es muy diverso de lo que esta sentencia dize, *vt ex se patet*: ergo, &c.

7 No apruebo, empero, dicha sentencia, la qual tiene por inhumana Bañez, y por improbable Valencia, Granados, y Puente, Hurtado de Mendoça, de las quales censuras abstraygo; pero tengo por verdaderissima la contraria, que es comun de los Doctores: y la razon es, porque el daño que se sigue à la decencia del estado, no es proporcionado con la vida del proximo, sino muy inferior à ella: luego por el precepto de la caridad estarà obligado qualquiera à padecer dicho daño, y diminucion de estado, por socorrer al proximo, constituido en estrema necesidad.

CONCLVSION III.

8 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: q̃ solo ay obligacion à dàr limosna en casos de extrema necesidad: esta sentencia es de Alense, Jerson, Panormitano, Turrecremata, Gabriel, Medina, y otros, que cita Suarez *de Charitat. disp. 7. sect 3 nu. 1* la misma tienen por probable Bonacina, y otros, *apud Palaum, vbi supr. n. 10.* y el Padre Fray Bernardo de Hozes la tiene por tal sobre la dicha Proposicion condenada, *n. 32. in fine*, los fundamentos de la dicha sentencia se pueden vèr en Suarez, y Palao citados.

9 Y que dicha sentencia no estè comprehendida en dicha condenacion, lo tiene dicho Hozes *n. 11.* dòde dize: que no està condenada aqui la opinion que dize, que no se ha de socorrer en graves necesidades à los proximos, cercenando de ostentaciones, que se pudieran escusar, sin contravenir al estado: y mas claramente en proprios terminos, *num. 22. in fine.*

10 Y la razon es: porque aunque en dicho Decreto Apostolico se supone, que ay algunos casos en que ay obligacion de hazer limosna de los bienes superfluos, no, empero, se determina alli, què casos sean essos, ò en què casos obligue el precepto de la limosna; y assi en quanto à este punto, se quedan las cosas en el estado en que estavan antes de dicho Decreto.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia; y assi juzgo, q̃ ay obligacion debaxo de pecado mortal de hazer limosna de los bienes superfluos al estado, à lo me-

nos en la grave necesidad del proximo, y en las comunes necesidades algunas vezes; à cerca de lo qual se vean Suarez, *vbi suprà*, desde el *num.* 5. y Palào citado, desde el *num.* 13.

12 De lo dicho se infiere, como se devan portar los Confessores con los penitentes ricos à cerca de este precepto: pues aunque siempre deven exortarles à que sean frequentes, y liberales en las limosnas; pero no se les ha de obligar à ellas, poniendoles escrupulo, salvo si se conociere vn descuido total en esta materia.

13 *Imò*, aun en este caso se necesita de mucha prudencia, atendiendo à todas las circunstancias; pues aunque se deven aconsejar siempre las opiniones mas piadosas, y mas probables; pero no ha de ser diziendoles, que pecan gravemente sino las siguen; antes bien, dize dicho Hozes, que tal vez será prudencia callar, y solo con discrecion advertir dichas opiniones. Pues ay opinion probable (y esta no condenada) que solo ay obligacion à dàr limosna en casos de extrema necesidad. Hasta aqui dicho Autor; pero advierte, y bien, que esto no se entiende con los Eclesiasticos, cuya obligacion es mas apretada. Vease à cerca de esto lo que diximos en el Tomo de Obispos, *tract.* 6. *diffic.* 3. desde el *num.* 108. *pag.* 507.

CONCLVSION IV.

☞ Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la opinion de Lesio *de iustit. & iur. lib.* 2. *cap.* 16. *dubitat.* 1. *num.* 11. *pagina mihi* 187. el qual dize: que aunque al precepto de la limosna no se satisface mutuando; pero si se satisface dando debaxo de condicion, quando la cosa es de grande precio; y la razon que dà es; porque ninguno se puede quexar con razon de que no se le dèn veinte, ò treinta escudos absolutamente, sino con carga, que estè obligado à bolverlos, si viniere à ser rico en algun tiempo. Y la razon à nuestro intento es: porque lo que esta opinion dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c. *

PROPOSICION XIII.

Si cum debita moderatione facias, potest absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licitum est absoluto desideri; cupere mortem patris, non quidem vt malum patris, sed vt bonum cupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hæreditas. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que en dichas Proposiciones se condena, es el dezir, que no es pecado mortal desear la muerte à su proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle: condenase tambien la tristeza de la vida del proximo, y la complacencia de su muerte por el dicho motivo; y la razon es, porque todos estos actos quando no influyen en la obra, *id est*, quando son ineficazes, tienen vn mismo objeto material, y formal.

2 Condenanse, pues, justificadissimamente dichas Proposiciones: lo vno, porque por el precepto de la caridad devemos apreciar mas la vida de el proximo, que es el mayor de los bienes temporales, que nuestras riquezas, que son el infimo de los tales bienes: y assi seria grave desorden, y opuesto gravemente à la caridad desear la muerte al proximo por nuestras comodidades en adquirir hazienda; y si el proximo fuesse el proprio padre, seria dicho deseo desordenado, no solo contra la caridad, sino tambien contra la piedad, y por consiguiente incluiria dos malicias graves, distintas en especie.

3 Y lo otro: porque el que se entristece de la vida del proximo, y pide à Dios se la quite con deseo absoluto, aunque ineficaz, esta muy arriesgado à que esos deseos ineficazes, poco à poco cabando la consideracion en esso, passen à ser eficazes, por lo menos condicionadamente, ideit: *Si yo pudiera commodamente, y sin riesgo de mi persona, y bienes, quitar la vida à Fulano, lo hiziera*; y assi por esta causa pudieron muy bien dichas Proposiciones ser condenadas como escandalosas, y de conocido tropiezo.

OBJECION.

4 Ni obsta el dezir, como dezian los Autores de las Proposiciones condenadas: que dicho deseo, y gozo del mal del proximo, no era tanto deseo, y gozo de su mal, quanto deseo, y gozo de el bien que de alli se avia de seguir; y assi no era tanto desear la muerte del proximo, ò padre, quanto el bien de la herencia.

5 Porque à esso se responde: que lo que directamente se desea en dicho caso, es la muerte del proximo, ò padre, aunque el fin sea el emolumento, ò la herencia; cõ que lo deseado viene à ser vn grave mal del proximo, por vna conveniencia propria muy desigual, y assi viene à ser vn grave desorden; porque se falta en lo apreciativo, que deve tener la caridad con el proximo, la qual pide que se anteponga la vida del proximo à la conveniencia propria en adquirir hazienda.

CONCLVSION II.

6 Digo lo segundo: que en dichas Proposiciones no queda condenada la sentencia de Juan Sanchez, Soto, Gaspar Hurtado, Granados, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 5. *tr.* 14. *resol.* 92. los quales dizen, que puede vna persona desearse la muerte à si propria, por evi-

evitar vn grave mal temporal; v. g. por librarse de vna molestia, y larga enfermedad, vna grave afliccion, y semejantes: y lo prueban con el exemplo de Elias, que se deseò la muerte, y la pidiò à nuestro Señor, por no dar en manos de la impia Jezabel 3. *Reg.* 19 v. 4. y porque puede vno prudentemẽte tener por mayor mal alguna afliccion, que la muerte; luego en tal caso, no serà contra la caridad que vno se deve à si mismo, el querer antes morir, que padecer dicho mal: ergo, &c.

7 Y la razon à nuestro intento es, lo vno, porque las dichas Proposiciones condenadas hablavan del desear la muerte à tercera persona, pero no del desearsela vna persona à si misma.

8 Y lo otro: porque el deseo de la muerte solo queda condenado en dichas Proposiciones, quando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida de el otro; y que esso suenan aquellas palabras de la Proposicion treze: *Ob aliquod temporale emolumentum*: y aquellas de la Proposicion catorze: *Pinguis hereditas*; esto es, quando es por algun bien temporal, ò por alguna pingue herencia: luego si esse deseo fuesse por evitar algun mal temporal de mucha consideracion, y que en la estimacion moral pudiesse ser reputado por igual, ò muy proporcionado à la misma vida, esto no estarà comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones: ni parece serà ilicito, como bien Lumbier, numero 1815, luego mucho mejor quando prudentemente le reputasse por mayor la misma persona; que ha de padecer vna de las dos cosas: pues le es licito à qualquiera desear de dos males el menor; luego quando la enfermedad penosa, la grave afliccion interna, la mala vida de el marido, y semejantes; los reputasse prudentemente, quien los padece, por mayor mal que la muerte, no parece pecaria en desearsela à si propria, ò à lo menos esto no està comprehendido en dichas condenaciones.

9 Advierto, empero, que esto siempre deve ser con resignacion en la voluntad de Dios, pero no con impaciencia, y enojo; porque desearlo de este modo, seria desearlo por modo ilicito, y por consiguiente pecado, como bien Henriquez Agustiniano en su Suma, *lib. 7. quæst. 14.*

10 Advierto lo segundo: que lo dicho no es licito por enfermedades leves, ò trabajos de poco momento: y assi dize Diana, *vbi suprà*, que pecan mortalmente las mugercillas, que por cosas minimas dan vozes, deseandole la muerte, sino es que las escuse la inadvertencia, ò la indeliberacion, y assi es muchas vezes, y lo mas ordinario: *imò*, es de advertir, que muchas vezes se engañan en dezir, que se han deseado la muerte, como bien Henriquez, *vbi suprà*; y assi deve el Confessor, quando encontrare con esta gente, preguntarles, que si estuviera en su mano, si se moririan; y hallarà, que le dizen, que no.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de muchos, que dizen: que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y diversos de la codicia, ù deseo de adquirir hazienda, ò emolumentos temporales, es licito el desear la muerte del proximo.

12 Y assi no queda comprehendido en dichas condenaciones; lo primero, el dezir, que con zelo de justicia es licito complacerse, y desear el castigo, y muerte de los malhechores, por medio de la publica potestad; porque esta es pena debida por sus delitos, y acto de la justicia vindicativa, y conduce para el exemplo, y enmienda de otros, como lo suponen todos con Leto, *de iust. lib. 2. cap. 47. dub. 4. num. 21.*

13 De la qual doctrina infiere Juan Sanchez *in select. disput. 2. num. 11.* que es licito desear, y pedir à Dios vengança de los que nos injurian; con tal, que no se exceda en la peticion de la vengança, la medida de la culpa, porque en tal caso se pide el castigo, y punicion del pecado à la potestad del Superior, que ha de castigarle; no por odio, sino por zelo de la justicia vindicativa.

14 Lo segundo: no queda comprehendido en dichas condenaciones, el dezir, que por caridad de los proximos, es licita la complacencia, y el desear la muerte de los pecadores escandalosos; porque no sean tropiezo, y ocasion de ruina à otros. Assi lo tienen Toledo, Navarro, Juan Sanchez, Bonacina, y otros.

15 Lo tercero, tampoco queda comprehendido en estas condenaciones el dezir: que puede vno licitamente desear la muerte à vn enfermo incurable, que padece mucho, porque se acaben sus trabajos, como lo tienen la comun de Doctores; porque en tal caso no se desea la muerte del tal por algun emolumento temporal, sino por caridad con el tal paciente, y lo mismo dize Lumbier, siempre que la muerte es medio para que el proximo à quien se desea, se libre de alguna grande afliccion; ù de vivir vna vida muy molesta, y trabajosa, que suele ser tenida por muerte civil, y equiparada à la natural.

16 Lo quarto, tampoco queda comprehendido en estas condenaciones el dezir: que si vn padre viesse, que à vn hijo suyo avian de dar dozientos açotes por la justicia, que le seria licito en tal caso el desear, y pedir à Dios le quitasse la vida en la carcel, antes de verse en esta afrenta: porque prudentemente puede reputar dicha afrenta de el hijo, y de todos los suyos, por igual, ò mayor mal, que la muerte natural de dicho hijo; y no avria quien en vn hombre de punto, condenasse dicho deseo, como bien Lumbier; y lo mismo dize de la madre, que desease la muerte de su hija, por temor de que no teniendo con que acomodarla, està à peligro de perderse, ò ver vn malogro muy grande de ella.

17 Lo quinto, tampoco, està comprehendido en las dichas condenaciones la sentencia de Bonacina, y Toledo, los quales dizen: que por caridad à cerca del mismo pecador, se puede desear, y pedir à Dios la muerte, si se viesse, que no se avia de convertir; porque no le fuesse mas grave la condenacion al tal: ni el dezir generalmente, que por el bien espiritual proprio, ò agena, se puede desear con efecto ineficaz dicha gena:

porque en el tal deseo se profiere el bien espiritual al temporal, lo qual no se prohibe en dichas condenaciones. *Imò*, no parece desordenado dicho deseo.

18 Lo sexto: que mucho menos estará comprehendido en dichas condenaciones el desear al proximo otros inferiores males, por algun bien espiritual suyo, ò por el bien comun; v.g. desear à vn hombre sobervio perdidas de hazienda para que se frene su sobervia, à vn deshonesto, enfermedades para que no lo sea: y el pedirle à Dios males temporales para los hombres que viven mal, porque con ellos corrijan su mala vida, que es lo que pedia David à Dios en el Psalmo 82. *Imple facies eorum ignominia, & quærent nomen tuum Domine.* Y assi tambien por otros fines de la gloria de Dios deseò Elias, y pidiò à Dios mal para los pecadores Idolatras, 4. *Reg. cap.* 1. y Noè para su hijo, *Genes. cap.* 9.

19 Y lo septimo: que mucho menos estará comprehendido en dichas condenaciones el dezir generalmente: que es licito por amor de la virtud, el tener aversion à los pecadores en quanto lo son, segun aquello de David, Psalmo 118. *Iniquos odio habui.* Y aquello de el Psalmo 138. *Non ne qui oderunt te Domine oderam*, porque en essa parte se imita à Dios, *cui odio est impius, & impietas eius*, como bien Toledo, *lib.* 4. *cap.* 12. *in princip.* y otros.

20 Y que nada de lo dicho en esta conclusion tercera estè comprehendido en dichas condenaciones, lo tiene Lumbier, y Hozes, sobre dichas Proposiciones; aquel *num.* 1815. y este *num.* 1. 2. *y* 3. y lo mismo tienen Prado sobre la Proposicion 13. numero 4. pagina 155. y Corella, citandome, numero 45. y 46. pag. 225. y es la razon la que diximos arriba, num. 8. conviene à saber, porque en dichas Proposiciones prohibidas, solo se còdena el deseo de muerte, quando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida de el otro; lo qual no se verifica en cosa de lo dicho debaxo de esta tercera conclusion: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

21 Digo finalmente: que tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Trullench, y Navarro, los quales dizen, que deleytarse del bien, que se ha ocasionado con la muerte de el proximo, como la delectacion no sea, teniêdo por objeto la muerte, sino solo precisamente atendiendo al bien, que se ha seguido por ella, no es pecado; porque aunque esto es bien dificultoso en la praxi; pero con todo esso, si sucediesse el obrar con la dicha precision (como les puede suceder à algunos) ni serà pecaminoso, ni comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones; pues lo que se condena en ellas es, la delectacion, que tenga por objeto à la muerte del proximo, lo qual no se halla en la delectacion de que hablan dichos Doctores. Assi lo siente Hozes, num. 8. y Corella, citandome, num. 47. pag. 226.

CONCLVSION V.

☞ Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendida en estas condenaciones la sentencia de Jeson, Cayetano, Sà, Rodriguez, Vazquez, y Sayro, apud Sanchez, *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 22. los quales dizen: que el consentimiento condicionado, con que vno quiere vna cosa debaxo de esta condicion: *Si me fuera licito, ò sino fuera pecado, &c.* escusa de pecado mortal, *adhùc*, quando el objeto que assi se quiere es mortal, por lo qual dize Vazquez, que no es pecado mortal el dezir: *Yo me vengàra, si me fuera licito*; y la razon à nuestro intento es; porque dichas Proposiciones còdenadas no hablavan del deseo condicionado, sino del absoluto, aunque ineficaz; y esta sentencia habla solo de el deseo condicionado; y en caso que la condicion quite del acto toda malicia, luego lo que esta sentencia dize; es muy diverso de lo que dichas Proposiciones condenadas dezian: ergo, &c. ita Corella, numero 49. pagina 227.

No apruebo, empero, generalmente tomada dicha sentencia, antes juzgo se deve repeler *omninò*, por los fundamentos, que doctamente alega contra ella dicho Sanchez, num. 23. donde se pueden vèr. Veanse tambien alli los numeros 24. 25. y siguientes. *

PROPOSICION XV.

Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in charitate perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hæreditate consecutas. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en esta Proposicion es la delectacion impia, y horrible de el parricidio cometido en la embriaguez; en la qual delectacion ay tres malicias especie distintas; conviene à saber, contra caridad, por preferir la hazienda à la vida del proximo: contra justicia, por complacerse del homicidio perpetrado, y contra la piedad debida à los padres.

2 La justificacion de dicha condenacion se infiere de lo dicho à cerca de las Proposiciones 13. y 14. y por si se viene à los ojos, pues no avrà varon prudente à quien no cause horror dicha complacencia por impia, iniquissima, è indecentissima, con que es preciso, que la tal culpa se oponga en grado superlativo al lumbre de la razon natural.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en la dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Adriano, Santo Thomàs, San Antonino, Navarro, Alexandro, Vazquez, Hurtado, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 3. *resol.* 6. los quales dizen, que la delectacion de la obra, *alias* mortal, hecha inculpablemente, ò por ignorancia, ò por defecto de libertad, no es pecado mortal, quando la tal delectacion se tiene por motivo no mor-

tal;

tal; esto es, por la salud, ò por otra vtilidad licita, y no por motivo venereo.

4 La razon à nuestro intento es: porque en dicho Decreto lo que se condena, es la delectacion del parricidio perpetrado en la embriaguez; y esto quizàs por la deformidad, y repugnancia grande que tiene dicha delectacion con el dictamen de la razon: luego dicha condenacion no se debe estender à otras materias, pues en dicho Decreto se prohiben las Proposiciones *prout iacent*: luego no se ha de tener por condenado aqui el deleytarse en otros casos fuera del parricidio, ni generalmente el deleytarse de la obra *alias* mala, è intrinsecamente mala, hecha sin libertad: *quidquid sit* de la tal sentencia; si es la que se debe tener, ò no, de lo qual abstraigo por ora. Y que dicha sentencia no estè comprehendida en dicha condenacion, lo tiene Hozes sobre dicha Proposicion, *num.* 15. y lo indica Prado, *num.* 4. *vide illos. Imo*, añade dicho Prado, *num.* 5. y bien: que aqui no se condena al que dixesse, que era ilicito dicho gozo, pero no pecado mortal.

PROPOSICION XVI.

Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Satis est, actum fidei semel in vita elicere. Condenada.

Como deban entenderse estas dos Proposiciones, consta bastantemente de lo dicho supra sobre las Proposiciones 5. 6. y 7. de este Sumo Pontifice, y sobre la primera de Alexandro VII. como se puede vèr en ellas, fol. 430. por lo qual solo las tocarè aqui muy brevemente.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en estas Proposiciones, es el dezir en la primera: que no ay especial precepto acerca de la Fè. Y en la segunda, el dezir: que à dicho precepto se satisface con hazer acto de Fè vna vez en la vida.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia que dize: que por razon de este precepto no ay obligacion de hazer actos de Fè vna vez en cada año; y menos, que obligue dicho precepto todos los dias de fiesta: ni que los Fieles estèn obligados à creer cada Misterio en particular, quando en particular los celebra la Iglesia: porque nada de esso dezian las Proposiciones condenadas, y estas se condenan *prout iacent*, y assi no deben entenderse: ergo, &c.

3 Y si preguntares, quando obligue este precepto de la Fè? Supongo: que esta dificultad puede proceder, assi acerca de la obligacion directa, como de la indirecta. Esto supuesto,

4 Respondo lo primero: que si hablamos de la obligacion indirecta, estàn obligados los Fieles à hazer acto de Fè. Lo primero, quando estàn obligados à dolerse de sus pecados; porque no pueden tener contricion, sin que crean, que Dios puede perdonar los pecados, Corella, citandome, *num.* 54.

5 Lo segundo: quando tienen obligacion de hazer actos de Esperança, y Caridad; porque sin Fè no se pueden exercitar estos actos.

6 Lo tercero: quando ay obligacion de recibir algun Sacramento, ay por consiguiente obligacion à creer la virtud, y eficacia del, ni puede vno recibir debidamente la Eucharistia, sin que crea la Real presencia, y existencia de Christo nuestro Señor.

7 Lo quarto: siempre que insta el precepto de orar, el qual no se puede exercer debidamente sin Fè, con la qual creamos, que puede Dios conceder lo que en la oracion se le pide.

8 Lo quinto: quando vno se halla con alguna grave tentacion, y con peligro de consentir en ella, acerca de la Castidad, Paciencia, Justicia, &c. à la qual sea necessario resistir con acto de Fè, iuxta illud 1. Petri 5. *Cui resistite fortes in fide.*

9 Respondo lo segundo: que si hablamos de la obligacion directa; lo primero: està obligado à creer qualquiera Infiel, quando se le propone de nuevo la Fè suficientemente; esto es, quando de tal manera, con razones, señales, milagros, ò conjeturas se le han propuesto los Articulos de la Fè, que la misma razon le dicte como mas creible, que nuestra Fè es verdadera, y falsa su Secta, Corella, citandome, *num.* 53.

10 Lo segundo: los infantes bautizados, y criados entre los Fieles *eo ipso*, que llegan al vso de la razon, y se les proponen los Mysterios de la Fè, y su necessidad, estàn obligados *directè* por razon de dicho especial precepto, à hazer algunos actos de Fè; y sino lo hazen, pecan gravemente, sino es, que la ignorancia, ò inadvertencia les escuse, Corella, *vbi supra*, citandome.

11 Lo tercero: quando insta alguna grave tentacion contra la misma Fè: si bien este modo de resistir no es necessario siempre; pues puede desechar se la tentacion mas facil, y convenientemente, divirtiendo la imaginacion à otra cosa: lo qual deben observar especialmente los escrupulosos, los quales, si hazen acto de Fè, juzgan que han dudado de ella, y consentido à la tentacion: y assi para estos, el mas conveniente modo de resistir, es menospreciar las tales imaginaciones, fallas, divirtiendo la imaginacion de otro modo.

12 Lo quarto: dizen Suarez, Basco, y otros, y es bastantemente probable: que en el articulo de la muerte, ay obligacion de hazer algunos actos de Fè, por razon del peligro.

13 Y lo quinto, y vltimo, juzgo que este precepto obliga à lo menos cada tres años, como queda dicho, acerca

acerca del precepto del amor de Dios, y del proximo. Advierto, empero, para quitar escrupulos: que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, cumple bastantemente con dicho precepto, porque como queda dicho, estos no pueden exercitarse sin actos de Fè, ò precedentes, ò concomitantes, Corella, citandome, *vbi suprà*.

14 Advierto lo segundo: que siempre que ay obligacion indirecta de exercitar la Fè, si se omitiere el exercicio de ella: en tal caso dicho pecado no serà contra la Fè, sino contra aquella virtud, la qual avia obligacion de exercitar entonces *ex præcepto directo*, como con Suarez, y Sanchez, lo tiene Castro Palao, *tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 1. *punct.* 12. *num.* 2. *in fine*. Veanse acerca de lo dicho arriba dicho Palao, todo el punto 12. Caspense, *to.* 2. *tra.* 25. *sect.* 6. *num.* 49. y Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2. *tract.* 2. *docum.* 4. *num.* 5.

15 Advierto lo tercero: que en lo dicho no hemos hablado del precepto negativo: porque este, como muchas vezes hemos dicho, obliga *semper, & pro semper*, y assi siempre ay obligacion à no creer cosa contra la Fè.

PROPOSICION XVIII.

Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri: vt Deo, & fidei gloriosum consulo, tacere, vt peccaminosum per se non damno. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero que lo que aqui se condena, es el dezir: que quando el Fiel es preguntado de su Fè, por publica potestad, *id est*, por el Rey Tirano, ò por persona, que tenga publica autoridad, no està obligado à confessarla ingenuamẽte, sino que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo: *Que os importa à vos esso? Para que me lo preguntais?* ò de otro semejante modo.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia de Sanchez, *vbi suprà, num.* 6. Bañez, Becano, y otros, los quales dizen: que quando vno es interrogado de su Fè por persona privada, no està obligado à responder directamente; sino que podrà callar, ò responder, que quien le mete en esso? Para que lo pregunta? Que le importa à el tal, que lo sea, ò no? Y semejantes; y la razon à nuestro intento es clara: porque la Proposicion condenada, solo habla del que es preguntado por persona publica, ò que tenga publica autoridad: ergo, &c. Corella, *num.* 56.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Azor, Pedro de Ledesma, Bañez, y otros, que cità, y sigue Sanchez, *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 8. los quales dizen: que quando vno es preguntado, aunque sea por la publica potestad, si es Christiano? Que si la tal pregunta fuere hecha, no por respecto à la Religion Catolica: sino en orden à la Nacion, como suele suceder en la guerra contra Infieles; que en tal caso podrà negar ser Christiano: porque en tal caso no se niega la Fè Christiana, pues no se pregunta alli de la profession de la Fè, sino que solo niega el ser de aquella Nacion, cuyos habitadores estàn reputados por enemigos; y assi en tal caso no se pecaria contra la confession externa de la Fè. *Imò*, si la dicha respuesta fuesse con restriccion sensible, y con grave causa, no seria pecado alguno.

4 Y que la dicha sentencia no estè comprehendida en la condenacion de esta Proposicion, lo tiene, ò supone Filguera sobre la dicha, y lo mismo tiene Hozes, *num.* 40. y con razon: porque la Proposicion condenada habla, de quando vno es preguntado de la publica autoridad, acerca de la Fè que professa; pero no, quando es preguntado en orden à la Nacion, ò de que gente sea: ergo, &c.

5 Y lo mesmo debe dezirse: si à vno le preguntassen si era Sacerdote, ò Religioso, ò si avia dicho Missa, ò exercido algun oficio de la Religion Christiana; como assistir à los Divinos Oficios, oir Missa, y semejantes exercicios, que podràn negar con restriccion sensible; porque esto no es negar la Fè, sino negar algun ministerio, ù oficio della, lo qual se puede hazer sin pecado, si huviere causa legitima para vsar de restriccion no puramente mental, como lo tiene con Suarez, Azor, y Coninch, dicho P. M. Filguera, y lo mismo Sanchez, con Cayetano, *num.* 10. y lo mismo Hozes, *num.* 41.

6 Y que esto no se oponga à la condenacion *patet*; porque aqui no se niega la Fè, que es de lo que habla la condenacion, sino el particular estado, ò el particular exercicio. *Imò*, tiene lugar lo dicho, aunque con la dicha pregunta se pretenda explorar la Fè del interrogado; pues no la niega este, porque niegue algun oficio, ò exercicio della, supuesto, que sin el tal *munere* se puede tener la Fè, como bien Palao, *tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 1. *punct.* 13. *num.* 4. y deste dicho Filguera, y dicho Hozes.

CONCLVSION IV.

7 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Suarez, Tabiena, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *vbi supr. punct.* 14. *n.* 2. los quales dizen: que quando la pregunta es en general, como si v. g. dixesse el Rey: *Los que fueren Catolicos, se manifiesten*; no ay obligacion, regularmente hablando, de manifestarse vno; y la razon puede verse en dicho Palao.

8 Y la que haze à nuestro intento es, lo vno: porque la Proposicion condenada habla, de quando la pregunta es en singular, y no en general, que esso suena aquel *si quis interrogetur, &c.* y lo otro: porque la condenacion, por de interpretacion estrecha, se ha de restringir, antes que ampliar: ergo, &c. Assi lo tiene Filguera, sobre dicha Proposicion, §. *Nec mihi displicet.*

CONCLVSION V.

9 Digo lo quinto: que aqui no se condena el dezir: que es licito à vno el huir, porque el Tirano no le pre-

pregunte; ò vnò, porque la Proposicion condenada habla en caso, y *es suppositione* de la pregunta; y lo otro, porque es cierto de Fè, que *ex genere suo*, es licito huir del Tirano la persona particular, para que no la examine de la Fè, ni la dè tormentos, como latamente prueban Castro Palao, *punct. 15, num. 1.* y Caspense, *tom. 2. tract. 15. disp. 3. sect. 7. conclus. 5. num. 60.* Y lo otro; porque huyendo del Tirano infiel, antes se manifiesta, que se niega la Fè: ergo, &c. *Sic* Corella, citandome, *n. 57.*

CONCLVSION VI.

10 Digo lo sexto: que aqui no queda condenada la sentencia de Sanchez, Reginaldo, Bonacina, Palao, y otros comunmente, que cita, y sigue Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 2. docum. 5. num. 5.* los quales dizen: que aunque es pecado mortal vsar de señales, ò hechos protestativos de falsa secta, y significativos de falsa Religion, como son la adoracion del Idolo, la oracion à èl, y semejantes; pero que quando las señales son de suyo indiferentes (como lo son el comer carne entre Hereges los Viernes, traer vestidos de Judios, ò Turcos) no es pecado vsar de ellas; como no sea con escandalo, ò con animo de significar, y protestar falsa Religion.

11 La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada solò habla del no confessar ingenuamente la Fè, quando es preguntado de ella por la publica potestad, lo qual es muy diverso de lo que esta sentencia dize, *vt ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

12 Digo lo septimo: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Sanchez, Filucio, Bonacina, Sylvestre, y la mas comun, segun Machado, *ubi supra, num. 6.* los quales dizen, que no peca contra el precepto de la externa confesion de la Fè el que por el peligro de muerte, ò qualquiera otra causa justa, no trae la señal que el Tirano manda, para que con ella se distingan los Catolicos de los Hereges.

13 Y la razon à nuestro intento es: porque aqui no ay pregunta de la Fè, à lo menos en singular, sino à lo sumo en general, lo qual no queda comprehendido en esta condenacion, como dexamos dicho en la quarta conclusion.

CONCLVSION VIII.

14 Digo lo octavo: que tampoco queda comprehendida aqui la sentencia de Azor, y otros, à los quales parece sigue dicho Machado, *num. 7.* los quales dizen: que si el Principe manda, que acudan todos à los templos de los Hereges, ò Infieles à oir Sermones, con pena de muerte, ò con perdimiento de bienes, destierro, y otros males, serà licito à los Catolicos entrar en los dichos Templos, y assistir à sus oficios, y platicas; con tal, que esto se haga con publica protestacion, de que no se hazè con animo de professar la falsa Secta, sino solo por obedecer al Rey.

15 La razon à nuestro intento es; porque aqui no se niega, ò zela la Fè: antes bien se confiessa ingenuamente con la publica protestacion: no àbraço, empero, dicha sentencia, sino la contraria comun: acerca de lo qual se vea Sanchez, *lib. 2. in Decalog. cap. 4. num. 27.* el qual dize, que assi lo respondiò Paulo V. à los Catolicos de Inglaterra. *Vide illum.*

CONCLVSION IX.

16 Digo lo nono: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Valencia, San Geronimo, y Adriano, la qual tiene por probable Machado, *num. 8.* los quales dizen: que las Espias que tienen los Reyes en tierras de Infieles, y Hereges, pueden licitamente, por el bien de la Christiandad, fingirse Turcos, ò Hereges, y como tales acudir à sus Templos; vsar de sus vestiduras, y otras señales protestativas de falsa Secta; con tal, que se escuse el escandalo, y no inste el tiempo de la obligacion del precepto de la externa confesion de la Fè.

17 La razon à nuestro intento es: porque las tales Espias, en dicho caso, no son preguntadas de su Fè, por la publica potestad, como suponemos; *sed sic est*; que en este solo caso habla la dicha Proposicion condenada, y su Santidad condena dichas Proposiciones, *vt iacent*: ergo, &c. No apruebo, empero, dicha sentencia, sino la contraria comun: acerca de lo qual se vea Sanchez, *ubi supra, num. 14.*

18 De lo dicho se sigue: que mucho menos quedarà condenada aqui la sentencia de Suarez, Egidio, y nuestro Caspense, *tom. 2. disp. 3. sect. 7. num. 65. y 66.* los quales dizen, que le es licito al Catolico, que passa por las tierras de los Infieles, el vsar de sus vestiduras proprias para evitar la muerte; porque estas no se han instituido *per se* por profession de la falsa Secta, sino solo por humana politica, para distinguir su Nacion de las demàs, ò à los Fieles, de los Infieles; y por consiguiente, el que vsa de ellas con justa causa, no peca en ello contra la externa confesion de la Fè; y la razon à nuestro intento es, la que queda dicha, *scilicet*: que el tal Catolico en dicho caso, no zela la Fè, preguntado por publica potestad, que es lo que se condena en esta Proposicion 18. ergo, &c.

PROPOSICION XIX.

VOluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium. Condenada.

PROPOSICION XX.

Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habeat supernaturalem. Condenada.

PRO-

PROPOSICION XXI.

Assensus fidei supernaturalis, & vtilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus. Condenada.

PROPOSICION XXII.

Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita remuneratoris. Condenada.

PROPOSICION XXIII.

Fides late dicta ex testimonio creaturarum, simili ve motiuo ad iustificationem sufficit. Condenada.

Por quanto estas cinco Proposiciones pertenecèn poco, ò nada, à lo Moral, por esso seré muy breve en su explicacion, remitiendo lo demàs à la materia de Fide, quando la demos à la prensa.

CONCLVSION I.

1 Digo, pues, lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 19. es el dezir: que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones: la qual sentencia condenada se atribuye à Holcoth, y à Francisco de la Marchia.

2 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque la voluntad mueve al entendimiento, para que tenga à Dios por objeto en los actos de Fè, y à que crea porque Dios lo ha rebelado, y no porque la razon lo diga: luego les dà mas firmeza la pia afeccion de la voluntad, que la que merece todo el peso de las razones; pues ninguna se puede comparar con Dios, que es verdad infalible, y primera verdad, al qual mira inmediatamente la Fè, como Virtud Teologal: ergo, &c.

3 Lo otro: porque la Proposicion condenada niega, que la pia afeccion sea necessaria en manera alguna para la Fè, ò para que creamos los Mysterios de ella contra aquello de San Pablo ad Roman. 10. *Corde enim creditur ad iustitiam*, donde por aquel *corde* entienden la voluntad comunmente los Santos Padres, y Doctores Theologos.

4 Y que nigue la pia afeccion dicha Proposicion condenada, *patet*: porque por esso dizen los Santos Padres, y Theologos, ser necessaria la pia afeccion de la voluntad, porque juzgan ser necessaria, para que supla el defecto de la mocion del objeto, determinando el entendimiento à que crea los Mysterios: porque como estos sean obscuros para nosotros, no nos convencen totalmente; y las razones que impelen à creer, hazen al objeto creible, pero no por esso lo convencen de verdadero, y assi es necessario, que la voluntad con su pia afeccion, nos obligue à dar assenso como cierto, y verdadero; esto niega la sentencia, ò Proposicion condenada: ergo, &c.

5 Y lo tercero: porque no se puede negar, que la voluntad muchas vezes, con su pia afeccion añada firmeza muy superior al peso de las razones, pues la experiencia nos lo demuestra en la firmeza con que el Thomista defiende su phisica premocion; el Jesuita su ciencia media; y los Electistas las opiniones caracteristicas de Escoto; *sed sic est*, que mayor firmeza dà la voluntad à los assensos de Fè, y con menos *formido*; y es la razon: porque de las razones, solo toma la credibilidad prudente, pero la firmeza de verdad la toma de que Dios lo ha rebelado, que es infalible verdad: ergo, &c.

6 Juzgo, empero, que en la condenacion de esta Proposicion no queda comprehendida la sentencia de Escoto, *de non contra motione voluntatis ad credendum*; acerca de lo qual se vea Filguera sobre dicha Proposicion, §. *Quæret aliquis, pag.* 92. que lo siente assi.

CONCLVSION II.

7 Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 20. es el dezir: que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia.

8 Lo qual se condena justificadissimamente: porque essa es vna ilacion de la Proposicion 19. como se dà à entender en la forma de palabras con que se prohibe, que son: *Hinc potest quis, &c.* Esto es: *De aqui puede vno repudiar, &c.* ergo, &c.

9 Y es la razon: porque si la voluntad dà infalibidad, y firmeza al acto de Fè, en la forma que diximos sobre la Proposicion antecedente; obligarà tambien à que el tal assenso se continue: pues no puede ser prudencia el repudiar esse assenso sobrenatural vna vez concebido, no siendo falible, como no lo es, y como podian serlo *ex se* los motivos, ò razones, que impelieron, ò movieron à que se hiziesse.

10 Explicase esto: creyò vno con acto de Fè el Misterio: v. g. de la Eucharistia, moviendose à ello, porque se lo dixo el Parroco, ò alguna persona docta. Digo, pues, que aunque en tal caso huviesse sido falible este motivo, que fue impelente para creer, como pudiera serlo de suyo, arenta la fabilidad del hombre; pero el assenso sobrenatural de la Eucharistia, hecho ya por motivo intrinseco de Fè; esto es, porque Dios lo ha revelado, no pudo ser falible.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 21. es el dezir: que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es util para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun

con

con rezelo formidoloso, con que tema vno, que quizàs no ha hablado Dios.

12 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque el assenso de la Fè debe ser cierto, è infalible; *sed sic est*, que si fuera por motivo solamente probable, no fuera cierto, è infalible, pues la probabilidad es incierta, y defectible: luego, si el averlo dicho Dios (que es el motivo que dà seguridad, è infalibilidad à la Fè) estuviesse en duda, ò huviesse rezelo de esso, no podrian, ni el motivo, ni el acto de Fè ser essencialmente ciertos, ni podria ser sobrenatural dicho acto, y por consiguiente, ni util para la salud eterna: ergo, &c.

13 Lo otro: porque si vno conociesse solo probablemente, que es vn Misterio, ni deberia, ni podria creerle firmemente, y sin duda, sino solo probablemente podria assentir à èl; *sed sic est*, que el assenso de la Fè ha de ser firme, è indubitado: ergo, &c.

14 Lo otro: porque el assenso de la Fè ha de ser tan firme, y cierto, que el que cree à Dios revelante, debe estàr aparejado a morir antes que à disentir; *sed sic est*, que no parece obraria prudentemente el que eligiesse morir, antes que negar aquello, que solo probablemente juzga ser assi: pues al mesmo tiempo puede juzgar tambien probablemente, que es falso, y puede morir por lo opuesto: ergo, &c.

15 Lo otro: porque de aì se seguiria, que pudiera vno padecer la muerte, y ser inclito Martir, por defender aquella verdad, que probablemente juzgasse averla Dios revelado; *sed sic est*, que el que solo probablemente, *& cum formidine alterius partis*, padeciesse la muerte, no seria verdadero Martir, sino temerario; pues probablemente se pone à morir por lo que no ha revelado Dios, *vt ex se patet*: ergo, &c.

16 Lo otro: porque de aì se seguiria, que muchos Hereges de nuestros tiempos se escusassen de infidelidad; porq̃ se persuaden probablemente à que ha avido revelacion de muchos de los errores que tienen, y q̃ la tal revelacion la hizo Dios à sus Padres, Predicadores, y à sus Sectarios, q̃ tienen por doctos, y se lo persuaden assi; y lo otro, porque de aì se abriria la puerta para rastrear la vnidad de la Fè, *vt consideranti patebit*: ergo, &c.

OBJECION.

17 Diràs: para que se crea con acto de Fè vna Proposicion particular, basta que estè contenida solo probablemente en la vniversal de Fè; *sed sic est* que *eo ipso*, està solo probablemente revelada: luego trayendo la probabilidad consigo la formido, y rezelo de no estar contenida, ni revelada, sigueso, que hazen compatible esse acto de Fè, con el rezelo, de que quizà no lo ha dicho Dios.

18 Respondo: que la mayor es totalmente falsa, y se convence con este silogismo, è inconveniente: de Fè es, que ay auxilio eficaz: probable es, que la physica premocion se contiene en la vniversalidad del auxilio eficaz: luego puede vno creer con acto de Fè Divina, y firme, que ay physica premocion, y morir por esta verdad; *sed sic est*, que ninguno se atreverà à dezir, que la physica premocion es de Fè: ergo, &c.

19 Advierto, empero: que aqui no se condena la sentencia que dize: que de vna premissa de Fè, y de otra natural evidente, se infiere assen[illegible]do la ilacion es legitima, y necessaia; y la [illegible] a nuestro intento *patet*: porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, como de suyo consta; ergo, &c.

CONCLVSION IV.

20 Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposicio 22. es el dezir: que solo es necessaria *necessitate medij*, la Fè explicita de Dios vno: pero no la explicita de Dios remunerador; *id est*, el dezir; q̃ se puede vn hombre salvar sin que crea, que ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo.

21 Y con razon se condena dicha Proposicion, por que se opone à aquello de la Epistola de San Pablo à los Hebreos, cap. 11. *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia inquirentibus se remunerator est.* En que se contiene claramente la necessidad de ambos articulos: ergo, &c.

22 Advierto, empero, que aquella palabra *quia est*, la entienden algunos Autores de la existencia de vn Dios, como Autor natural, la qual conocieron los Filosofos con evidencia. La qual sentencia no està expressamente condenada por este Decreto Apostolico; pero se debe tener por falsa, como bien prueba Hozes, sobre la dicha Proposicion, *num.* 11. *pag.* 120.

23 Advierto lo segundo: que tampoco està condenada aqui la sentencia de Molina 1. *part. quæst.* 1. *art.* 1. *disp.* 1. Hurtado de Mendoza, *disp.* 43. *de fide, sect.* 7. *concluf.* 1. y Ripalda, *disp.* 17. *sect.* 13. *à num.* 236. los quales dizen: que puede vno conseguir la justificacion sin la Fè explicita de la remuneracion sobrenatural, con solo la Fè explicita de la remuneracion natural, ò que prescinda de ambas; y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada no hablava con esta limitacion, como consta della mesma: no apruebo, empero, dicha sentencia, con Juan Martinez de Prado, *tom.* 1 *Theol. Moral, cap.* 7. *quæst.* 5. §. 2. Suarez, Filguera, y la comun.

CONCLVSION V.

24 Digo lo quinto: que lo que se condena en la Proposicion 25. es el dezir: que basta para la justificacion, la Fè laramente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo.

25 Para inteligencia de esta condenacion es menester saber, que el Padre Ripaldà en la materia de Fide, *disp.* 17. y siguientes, y en lo de Ente supernaturali, *disp.* 20. *sect.* 22. *y disp.* 63. *sect.* 4. *y* 5. distinguiò dos modos de Fè, vna *stricta*, y otra *lata*. Fè estricta, dize, es aquella que se funda en el testimonio, y locucion Divina.

26 Ademàs de esta, dize, ay otra Fè, que se funda en la locucion, ò en las *quasi* vozes que nos dàn las mismas criaturas, de las perfecciones de Dios, segun aquello del Psalmo 18. *Cœli enarrant gloriam Dei, & opera manuum eius annuntiat firmamentum*; con que siendo estas criaturas obra de Dios, puede dezirse en algun sentido lato, que el testimonio que dàn ellas, le dà Dios.

27 Al assenso, pues, que por estas vozes, y testimonio de las criaturas, dà el hombre de las Divinas per-

perfecciones, aque para el Filosofo es assenso evidente) llama Fè *lata*, à distincion de la Fè Theologica, à la qual llama *stricta*; de suerte, que la Fè lata estriva en el testimonio de las criaturas, y no en la autoridad de Dios, y de su revelacion, sino en la forma dicha.

28 Dize mas, que este assenso puede ser sobrenatural por principios supernos, que para èl infunde Dios; y assi puede dezirse, que esta Fè *lata*, es suficiente para la vltima disposicion à la gracia (que de otra suerte no pudiera) y que basta para la justificacion: verdad es, que no se determina en esto, sino que lo dexa indeciso, y confuso, como se puede vèr en el *lib. 3. de Ente Supernat. disp. 63. num. 19.*

29 Esto, pues, que dicho Autor dexò indeciso, y confuso, es lo que determina la Santidad de Inocencio XI. en esta Proposicion 23. diziendo, que no basta para la justificacion la Fè *lata*, que se toma del testimonio de las criaturas, ò de otro semejante motivo.

30 Y con muchissima razon, lo vno: porque assi consta de aquello del Symbolo de San Atanasio: *Hæc est Fides Catholica, quam nisi quisquè fideliter, firmiterque credìderit, salvus esse non poterit.* Luego sin la Fè Catolica, Christiana, y Theologica (que es la Fè, que regularmente professamos) la qual se distingue de la Fè sobrenatural *lata*, segun el mismo Ripalda, ninguno puede salvarse, y por consiguiente, ni justificarse: porque lo que basta para la justificacion, bastà tambien para salvarse, si el hombre se muriesse estando justificado: ergo, &c.

31 Y lo otro: porque la Fè, que ha de disponer para la justificacion, en este orden de cosas, ha de ser la Fè, que entre por el oìdo, segun aquello de San Pablo: *fides ex auditu, quomodo autem audient sine prædicante? Imò*, la Fè que ha de disponer para la justificacion, ha de ser Fè obscura, libre, y fundada en el Divino testimonio, y no basta otra Fè, como lo tienen comunmente los Doctores, y probarèmos *Deo dante* en la materia de Fide. ergo, &c.

CONCLVSION VI.

32 Digo lo sexto: que en esta Proposicion 23. no se condena la sentencia de Gabriel, Durando, y otros, los quales dizen: que puede aver acto de Fè en la entidad natural, y sobrenatural en el modo, y que este tiene por objeto el mismo, que tiene la Fè sobrenatural, y por consiguiente, que es suficiente para la vltima disposicion à la gracia, y justificacion. Assi lo tiene Hortzes, sobre dicha Proposicion, *num. 9.*

33 Y la razon es: porque en la prohibicion de esta Proposicion 23. solo se condenan las opiniones que tienen por motivo en la Fè requisita para la justificacion, ò à las criaturas, ò algun otro semejante motivo; *sed sic est*, que dicha opinion no es de esta calidad; pues aunque dize, que el acto de Fè es natural entitativamente, dize tambien, que tiene por objeto el mismo, que tiene la Fè sobrenatural, y Divina: ergo, &c.

34 Pero aunque dicha sentencia no estè prohibida en este Decreto, tengola, empero, por totalmente improbable; lo vno, porque assi se colige del Tridentino, *Sess. 6 Canon. 3.* donde anathematiza al que dixere, *Hominem sine adiutorio Dei, posse credere, sperare, diligere aut pœnitere, sicut oportet ad iustificationem.*

35 Y lo otro, porque excluìa toda dificultad extrinseca, por las fuerças de la naturaleza, no puede el hombre hazer acto de Fè, del qual tenga principio su salud: *alias*, pudiera comenèar dèl la justificacion; *sed sic est*, que el acto, que mirado en si, no puede producirse por las fuerças de la naturaleza, es sobrenatural en su substancia, *vt de se constat*: luego el acto de Fè requisito para la justificacion, no solo ha de ser sobrenatural en quanto al modo, sino tambien en quanto à su substancia, como lo tiene la comun sentencia: ergo, &c.

36 De aqui *à fortiori*, y sin duda alguna queda condenada en esta condenacion, la sentencia de Vega: que dezia, que alguna vez bastava la Fè natural para la salud: à la qual sentencia llaman Pelagiana, Zumel, y Cano; y la comun de Doctores dize, que la contraria es de Fè, ò proxima à la Fè: en lo qual, por no ser punto Moral, no me dilato mas, remitiendome à lo que se dirà en su proprio lugar.

PROPOSICION XXXII.

Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus; sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus, Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Licitum est, tàm hæredi, quàm legatario contra iniustè impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniustè impedientem, Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 32. es el dezir: que es licito el defender con defensa occisiva, no solo lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado, y lo que esperamos poseer: la qual Proposicion es de Amico, segun Filgueira, que refiere las palabras de dicho Autor, y son las mesmas que se contienen en esta, y en la Proposicion 33.

2 Y con justissima razon: porque es doctrina muy peligrosa, resvaladiza, y de gran tropiezo: pues si fuera licito matar por vn derecho inchoado de vna hazienda, ò por vna esperança de ella, huviera frequentemente homicidios licitos: pues qualquiera que tiene llamamiento à vn Estado, si temiesse, que el poseedor se lo avia de trampear, no obstante el llamamiento, podria matarle licitamente; y lo mismo podria hazer el que teniendo esperança, de que vn amigo, ò pariente le ha de dexar alguna hazienda, supiesse que otro tercero pre-

prendia quitarselo de la cabeça: al qual podria matar licitamente el dicho, estando en esta doctrina, lo qual yà se vè quan escandalosa sea, y quan arriesgado: ergo, &c.

☞ No, empero, se condena aqui el dezir, que es licito defender, *adhùc*, cõ defension occisiva, lo que actualmente poseemos, como bien Filguera, Hozes, y Corella, sobre dicha Proposicion.✻

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en esta condenacion nò queda comprehendida la sentencia de Bonacina, *tract. de restit. disp. 2. quæst. vlt. punct. 1. 10. num. 4.* el qual dize, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa del ladron, y recuperar la dicha cosa, aunque sea con homicidio, si no huviere otro camino; y dà la razon: porque *qui in lite rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere.*

4 La razon à nuestro intento es: porque la dicha Proposicion 32. solo habia del defender con defensa occisiva, lo que nos pertenece por derecho inchoado, y en el caso de Bonacina huvo perfecto *ius in re*, y posseision de la cosa hurtada: luego en la condenacion de aquella Proposicion, no que la esto comprehendido, y mas, quando aquella Proposicion solamente se condenò, *vt iacet sic* Hozes, *num. 6. y 7.*

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 33. es vna ilacion, que se seguia (y sacava dicho Autor de la antecedente, como se puede vèr en el tenor de palabras con que del dicho la refiere Filguera) y assi aviendo su Santidad condenado generalmente en la Proposicion 32. el dezir: que es licito defender con defension occisiva, el derecho, ò expectativa, que se tiene à los bienes, lo individua en esta, diziendo, no ser licita semejante defension, defendiendo el derecho à las Herencias, Legados, Cathedras, ò Prebendas, y condenando la sentencia de dicho Amico, que por ilacion de la antecedente, sacava, y defendia ser esto licito.

PROPOSICION XXXV.

Videtur probabile omnem fœtum, quamdiù in vtero est carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que mientras el feto està en el vientre de la madre, aunque sea todos los nueve meses enteros, hasta que sale dèl, no se le infunde el alma, ni tiene animacion distinta de la que dà el anima de la madre; y que assi el aborto nunca podrà ser homicidio riguroso. Esta opinion condenada refutamos eficazmente en nuestras Actes; *tom. 3. tract. 1. de Generat. quæstione 1. art. 12. Vide ibi.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que otros Doctores llevan, que el feto se anima con anima racional, el primero, segundo, ò tercero dia que se concibe: la qual opinion yà se vè quan lexos està de ser comprehendida en dicha condenacion, pues es extremamente opuesta à la condenada.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que otros Doctores varian entre dichos Polos, y opiniones extremas; y como tales viciosas; porque vnos dizẽ: que se anima à los treinta dias; otros, à los treinta y cinco; otros, à los quarenta; otros, à los quarenta y cinco; otros, à los sesenta; otros, à los setenta; otros, à los ochenta; otros, despues de noventa; y otros, despues de quatro meses; y otros dizen: que el tiempo de la animacion es incierto; y que solo es cierto el ser incierto.

4 A cerca de lo qual se vea lo que diximos, *vbi supra*; y en el Tomo de la jurisdicion de los Obispos, *tract. 8. Consult. 3.* desde el *num. 42. pag. 583.* que aqui solo digo, que ninguna de las dichas opiniones està comprehendida en la condenacion de esta Proposicion 35. *vt ex se patet.*

PROPOSICION XLIII.

Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam, falso crimine elidere?

PROPOSICION XLIV.

Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, vt suam iustitiam, & honorem defendat. Etsi hoc non sit probabile, certè erit opinio probabilis in Theologia. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir en la Proposicion quarenta y tres, que no es culpa grave menoscabar con falso crimen la autoridad del que detrae; y el dezir en la 44. que el que impone à otro crimen falso por defender su justicia, ò su honra, no peca mortalmente.

2 Dichas dos Proposiciones en la realidad son vna misma cosa, ò en la realidad dan vna misma doctrina, y se condenan ambas por vna misma razon, y su falsedad se convence assi.

3 Lo 1. porque la mentira es intrinsecamente mala, y por consiguiente tal, que no puede dispensarse

de su malicia, por fin, ò pretexto alguno, aunque sea por la honra, ò por la vida, y aunque fuera por la Redempcion del Genero Humano; luego siendo la mentira en materia grave, es forçoso que sea pecado grave; porque si la mentira en materia leve es pecado venial, incapaz de desnudarse de dicha venial malicia, necessariamente en materia grave será pecado mortal, incapaz de desnudarse de dicha mortal malicia: prosigo, *sed sic est*, que vn testimonio falso, bastante à enervar la autoridad del contumelioso, es forçoso que sea mentira en materia grave: ergo, &c.

4 Y lo segundo, con vna paridad, que confirme lo antecedente: el homicidio hecho con propria autoridad, *eo ipso*, que quede intrinsecamente malo, queda con toda aquella malicia que tiene de suyo, y por consiguiente pecado grave, luego lo mesmo se avrà de dezir de la mentira en materia grave, *proportione servata*; esto es, que será grave, ò leve su malicia, al tenor de la gravedad de la materia: luego siendo la materia de la mentira vn falso testimonio grave, como precisamente lo ha de ser para rebatir, y enervar la autoridad del contumelioso, sigueſe de preciso, que su malicia sea tambien grave.

5 A que se añade, que las dichas Proposiciones son resvaladizas, y pueden ser de tropiezo à muchos, pues abren puerta à muchos testimonios falsos; y assi con justificadissima causa se condenà à lo menos como escandalosas, y perniciosas *in praxi*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

6 Digo lo segundo: que en las dichas condenaciones no parece queda comprehendida la sentencia de algunos Doctores, que cita nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 33. num. 1.* los quales dizen: que aunque en dichos casos se peque mortalmente contra la verdad, y tambien contra la justicia legal, quando es en juizio; pero que no se peca contra la justicia conmutativa; y por consiguiente, que no ay obligacion de restituir.

7 Y la razon à nuestro intento puede ser: porque lo que las dichas Proposiciones condenadas dezian, es, que en los dichos casos no avia pecado mortal; y estos Doctores dàn pecado mortal en lo dicho; y assi es muy diverso lo que estos dizen de lo que las tales Proposiciones condenadas dezian: à que se añade, que estas solo se condenan *prout iacent*: ergo, &c.

8 Dixe: *No parece*; porque yo no quiero resolver lo dicho, sino remitirlo al juizio de los doctos, y mucho mejor à la determinacion de la Santa Sede Apostolica: no apruebo, empero, dicha sentencia, antes juzgo se deve tener totalmente la contraria comun.

CONCLVSION III.

9 Digo lo tercero: que tampoco parece queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia del Cardenal Lugo, *tom. 2. de iust. disp. 40. à num. 26.* el qual dize: que tiene por probable *speculativè loquendo* lo prohibido en dichas Proposiciones. Assi parece lo indica el Maestro Hozes sobre las dichas Proposiciones, *num. 11.* aunque dize, y bien: que tampoco con esta limitacion se deve admitir la opinion prohibida.

10 Y la razon al intento puede ser: porque las dichas Proposiciones condenadas hablan de la praxi, y no de la especulacion metaphisica solamente.

11 Assi tambien nuestro Leandro, *vbi supra, n. 16.* lleva por probable *speculativè loquendo*, que el tal pecado, aunque mortal, no es contra la justicia conmutativa; si bien en la praxi, dize, que siempre será mortal contra dicha justicia conmutativa; y en el *n. 19.* añade, que aqui no viene bien aquello, de que la opinion que es probable *speculativè*, es tambien *practicè* probable; lo qual es doctrina suya *alias*, y la razon de disparidad que dà para el presente caso, se puede vèr en èl.

12 Dixe: *Tampoco parece*; porque mucho menos me atrevo à determinar esto, antes juzgo, que dicha sentencia de Lugo, si dà lo dicho por solo pecado venial, à lo menos sin excluir positivamente la praxi (que no tengo *prè manibus* para verlo) deve tenerle por comprehendida en estas condenaciones.

CONCLVSION IV.

13 Digo lo quarto: que aqui no queda comprehendida la sentencia de Lesio, Valencia, Soto, Reginaldo, Filucio, Farinacio, Salon, Maldero, Bañez, Juan de la Cruz, Silvio, y Thomàs Hurtado, que los cita, y sigue, *t. 2. ref. Moral tr. 6. cap. 8. resol. 14. n. 102.* los quales dizen: que para enervar el testimonio del testigo, le es licito al Abogado, y al reo, oponerle algunos crimines verdaderos, aunque sean ocultos; porque *eo ipso*, que el tal testifica, ora lo haga coacto, ora voluntariamente, se expone à esse peligro, y assi puede imputarselo à si.

14 Y la razon à nuestro intento es: porque las dichas Proposiciones condenadas solo hablan del imponer crimen falso, y no del objetar crimen verdadero: ergo, &c.

15 No admito, empero, dicha doctrina, en quanto al testigo coacto: y en quanto al voluntario, solo la admito con estas tres condiciones: la primera, que solo se manifiesten aquellos crimines, que conducen para enervar el testimonio del testigo.

16 La segunda: que no aya otro modo de defenderse. Y la tercera, que se conmensure el daño del reo, con el que amenaza al testigo por la oposicion del tal crimen. Acerca de lo qual se vean Trullench, *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 4. dub. 1. numero 2.* y Filguera sobre la Proposicion 44. *§. Nihilominus*, y *§. Quare*, Corella, citandome, *num. 153. y 154. pag. 263.*

PROPOSICION XLVII.

Cùm dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores; & Ecclesiæ magis utiles, ipsi iudicaverint ad Ecclesias promovent, Concilium, vel primo videtur per hoc dignitates, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo, vel secundo loquitur de minus propria forsan dignitates; vt excludat indignos, non verò dignos, vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus. Condenada.

Esta

1 ESta Proposicion explicamos difusamente en nuestro Tomo de Obispos, *tract. 5 sect. 5. dis. 1.* por toda ella, donde se puede ver, lo qual resumiré aqui en breve, remitiendome en quanto à las pruebas à lo que alli se dixo.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que dicha justissima condenacion, habla solo de la eleccion, y promocion de Prelados, Obispos, y Cardenales: porque solo de ella hablò el Tridentino en el texto, en que puso aquella clausula: *Eos alienis peccatis communicare*, la qual se halla solo en la *Sess. 24. cap. 1. de reformat.* vease en dicho Tomo, *à num. 13.*

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Diana, Reginaldo, Machado, Trullench, y la mas comun: los quales dizen, que en dicho Decreto de el Tridentino no se comprehenden aquellos: *Qui habent ius conferendi beneficia per provisionem liberam, vt sunt Reges, & Summi Pontifices, ita vt isti teneantur eligere digniores.*

4 Y la razon à nuestro intento es: porque dicha sentencia no expone al Concilio de ninguno de los tres modos que contiene la Proposicion condenada; y dicha condenacion, siendo, como es, penal, no deve estenderse. *Ibidem, num. 16.*

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que en los Beneficios, que no tienen Cura de Almas; basta, que la provision se haga en el digno, aunque se dexe al mas digno. Assi lo tiene Hozes sobre dicha Proposicion, *num. 14.*

6 Y la razon al intento es: porque en dicha Proposicion 42. solo se condenan las opiniones, que interpretan el dicho texto del Tridentino, diziendo: que no hablava *comparativè* en rigor, sino que se toma el comparativo por el positivo; ò diziendo, que la comparacion se entiende para excluir los indignos; ò que habla de los Beneficios, que se dàn por concurso; y la dicha sentencia no ha menester valerse, ni se vale de dichas interpretaciones impropias: pues en dicho texto no se habla de la provision de estos Beneficios, y assi son otros los fundamentos en que se funda dicha opinion, los quales se pueden vèr en dicho nuestro Tomo, *vbi suprà, à num. 2.*

7 De que se sigue: que la dicha prohibicion no comprehende la provision de los Canonicatos, Dignidades, Prebendas, y medias Prebendas de las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Prestimonios, ni demàs Beneficios simples, que no tienen Cura de Almas: *ibidem, num. 7.*

CONCLVSION IV.

8 Digo lo quarto: que tampoco se condena aqui la sentencia, que dize: que en los Curatos, que no se proveen por concurso, no es pecado mortal dàr el Beneficio curado al digno, dexando al mas digno: porque, como dicho es, la dicha condenacion habla solo de la promocion de Prelados, Obispos, y Cardenales. Vease en dicho Tomo, desde el *num. 8.* hasta el *numero 15.*

CONCLVSION V.

9 Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dicha Proposicion, *formaliter loquendo*, la sentencia, que dize, *absol.*, hablando de los Curatos que se proveen por concurso, que no serà pecado mortal darse al digno, dexando al mas digno; y la razon es: porque el texto embebido en la Proposicion condenada, es distinto de el de la provision de los Curatos, por concurso, *ibidem numero 17.* y *18.*

10 Pero: *vtrùm* quede condenada dicha sentencia en este Decreto, y prohibicion, yà que no *formaliter*, à lo menos, quasi *equivalenter*? Vease, *ibidem el num. 19.* y *20.*

11 *Sed quidquid sit*, de si lo dicho està comprehendido, ò no, en dicha condenacion: juzgo, empero, que el Obispo que confiere el Beneficio Curado al digno, dexando al mas digno, peca en ello mortalmente; y que la tal eleccion es nula, *ipso iure* en el fuero externo, aunque no en el interno, *ibid. num. 21. y 22.* exceptuanse algunos casos, desde el *num. 23.* hasta el *numero 31. vide ibi.*

12 Advierten, empero, Tapia, y Villalobos: que quando el excesso es poco, no serà pecado mortal, sino solo venial, por la parvidad de materia: lo qual dize Hozes, sobre dicha Proposicion 47. *num. 26.* que se ha de entender, con tal, que no aya juramento de elegir al mas digno; porque si le huviesse, por razon del seria pecado mortal; lo qual deve entenderse, ora la parvidad del excesso venga de los Beneficios, ora de las personas.

13 Y assi tiene lugar lo dicho en vno de dos casos; v. g. quando el excesso de los Beneficios es pequeño, aunque sea notable el excesso entre las personas; y al contrario, *nempè*, quando el excesso entre las personas es poco, aunque sea grande el que ay en los Beneficios; y el fundamento es: porque en ambos estos casos, el excesso es poco, y en las cosas morales *parùm pro nihilo reputatur* Vease en dicho Hozes, no solo dicho *num. 26.* sino el 27. y el 28. Vease tambien en nuestro Tomo de Obispos, *vbi suprà, numero 29. 30. y 31.* y que se aya de entender por *digniores* para lo dicho, la dificultad 2. por toda ella.

PROPOSICION XLVIII.

Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarians omnino rationi dissonum videatur. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que la simple fornicacion no es intrinsecamente mala, ò que *secundum se*, no tiene malicia alguna, sino que solo es mala, *quia prohibita*: las razones por què esta Proposicion pudo ser justissimamẽte condenada, se pueden ver en Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 2.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que en esta condenacion no se habla si la simple fornicacion tenga de suyo malicia Teologica, ni se mete en esso: pues con solo que tenga malicia Filosofica; esto es, contra la razon *natural*, queda verificada la condenacion, como bien lo advierte Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 1953. §. *De aqui pag* 1214. y assi parece no queda condenada aqui la sentencia de Don Francisco Verde, *quæst.* 1. §. 2. que dize generalmente, que las cosas son malas Theologicè, *quia prohibitæ*, y lo mismo dize de la simple fornicacion, *q. æst.* 3. §. 1. *Imò*, dize Prado, *num.* 11. y 12. que aqui no se condena el dezir: que la fornicacion no es mala *secundum se*, sino solo aquel dicho tan resuelto: *Tan claro parece, &c. Vide illum, sed de hoc alij judicent.*

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Durando, *in 4. dist.* 33. *quæst.* 2. *nu.* 10. el qual dize: que la simple fornicacion es mala *de iure naturæ*; pero que secluſa la prohibicion de Dios: *Non mœchaberis*, no rendria malicia mortal, sino solo venial; y que assi, el ser mortalmente mala, le viene solo del divino positivo precepto, ò del derecho Divino, con que se prohibe, Prado, *num.* 10.

4 La razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada, ninguna malicia le concedia de suyo, ò de su naturaleza: y esta sentencia de Durando dize, que de suyo ò de su naturaleza embuelve, y tiene malicia venial. No apruebo, empero, dicha sentencia, antes la tengo por totalmente falsa, y el fundamento en que estriva, le refuta bien Diana, *part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 59. §. *Ex dictis. Vide illum.*

CONCLVSION IV.

5 Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Azor, Filucio, Trullench, Angelo, Sylvestro, y Navarro, à los quales citan, y siguen Diana, *ubi suprà*, §. *Nota*, y nuestro Leandro de Murcia en los Disquisiciones, *tom.* 2. *lib.* 4. *disp.* 10. *resolut.* 2. *num.* 3. los quales dizen: que se puede dar ignorancia invencible de la simple fornicacion; à lo ménos entre aquellas gentes, que estàn destituìdas de Doctores, y de la noticia de las cosas Morales.

6 *Imò*, dizen: que mas facilmente puede ignorarse, que la fornicacion con las meretrices expuestas, donde se permiten casas publicas, no sea pecado, que con otra muger soltera; porque muchos hombres vulgares, que no saben distinguir entre el ser los pecados permitidos, ò no prohibidos en quanto à la pena; y entre no ser licitos, ni permitidos en quanto à la culpa; *eo ipso*, que vèn que no se castiga la simple fornicacion con las meretrices, juzgan, que no es pecado el llegar à ellas; lo qual puede acontecer algunas vezes aun en las Ciudades bien instruìdas en la Fè, y buenas costumbres, como bien saben los Confessores, y lo noran dichos Doctores: y que esta doctrina no se comprehenda en la dicha condenacion es claro de suyo, como lo es la diferencia que ay entre esta sentencia, y la Proposicion condenada.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia, que dize no ser pecado mortal la fornicacion en la muger que la padece forçada, y sin consentimiento en ella, aunque se deleyte naturalmente, con tal, que no asienta voluntariamente à dicha delectacion; porque en tal caso la tal delectacion serà solo natural, y no voluntaria. Assi lo tienen con muchos que citan, dicho Murcia, *num.* 4. y dicho Diana, §. *Nota*, y en otras partes; la qual sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada, *ut ex se patet*: ergo, &c.

PROPOSICION XLIX.

Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se prohibe, es el dezir: que la polucion no està prohibida por derecho natural; y que si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes fuera buena, y alguna vez obligatoria debaxo de pecado mortal.

2 Condenase justificadissimamente dicha Proposicion lo primero: porque el semen se hizo la naturaleza, *ex primaria intentione*, y *per se*, para la propagacion, y conservacion de la especie humana: y por consiguiente, abusar dèl para fines contrarios à dicha propagacion, no puede dexar de ser vn gravissimo desorden *per se*.

3 Y lo segundo: porque en el sexto precepto del Decalogo, debaxo de el nombre *Non mœchaberis*, se prohibe toda especie de luxuria, como todos los Teologos dizen; *sed sic est*, que nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ò de su naturaleza; esto es, contra la razon natural: ergo, &c.

CON-

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que parece no estàr comprehendida en esta condenacion la sentencia de Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quæst. 4. à num. 85.* donde dize: que la polucion no tiene malicia Teologica *independenter* de la Divina prohibicion: lo vno, porque le dà malicia Moral Filosofica *independenter* de la Ley Divina, como lo dexa supuesto, *quæst. 1. §. 2. numero 9. in fine.*

5 Y lo otro: porque *adhùc* para la malicia Teologica, no distingue la ley natural (ù de la naturaleza) de la Ley Divina, como lo supone en dicho *numero 9.* al principio, y §. 4. por todo el *num. 32.* y assi esta sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada, pues admite, y no es contra ella el dezir, que la polucion tiene malicia Teologica, *quia prohibita lege naturali.* Dixe, *parece*; porque yo no lo resuelvo, sino que lo remito al juizio de los doctos, y à la declaracion de la Silla Apostolica.

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sentencia de Paludano, *in 4. dist. 9 quæst. 3. num. 6.* el qual dize: que el aperecer la delectacion de la polucion en sueños, que suceda sin pecado, ù celeytarse de ella despues de sucedida la tal polucion sin pecado, que no serà pecado mortal, sino venial: la razon al intento es clara; porque esta sentencia nada dize, ò supone de lo que la Proposicion condenada dezia.

7 Es, empero, falsa dicha sentencia de Paludano, como lo tiene con la comun de Doctores nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 10.* y la razon es, porque aunque es verdad, que la polucion tenida en sueños no es pecado, por defecto de libertad; pero el desearla, ò gozarse de ella, es querer, que suceda algo contra el orden de la naturaleza, dispuesto, y ordenado para la propagacion; *sed sic est*, que querer, u desear, que suceda algo contra el orden de la naturaleza, es pecado mortal: porque es acto desordenado contra el orden de la naturaleza; y dictamen de la razon, quando solo se desea por la delectacion venerea en si misma: ergo, &c.

8 Y assi el que tuvo polucion en sueños, no puede complacerse de ella en si misma, estando despierto: porque esso seria complacerse de el abuso del semen, que es malo *per se*: y aunque por aver sido en sueños, no sea malo *moraliter elicitive*, es malo *moraliter obiectivè*, esto es malo para complacido; puede, empero, celeytarse de la salud conseguida por dicha polucion involuntaria.

9 *Imò*, el complacerse desta, no en si misma, ò por delectacion venerea, sino por no otra vtilidad licita, serà licito, serà pecado mortal, en sentencia de Santo Thomas, y otros muchos que cita, y sigue dicho Murcia, *resol. 6. vide illum.*

CONCLVSION IV.

☞ 10 Digo lo quarto: que tampoco queda aqui condenada la sentencia de Santo Thomàs, San Antonino, Cayetano, Navarro, Navarra, Rodriguez, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez *de Matrimon. libr. 9. disp. 45. num. 4.* los quales dizen: que quando la polucion se sigue *præter intentionem*, de alguna causa que es necessaria, ò conveniente al cuerpo, ò al anima, como de la comida, ò bebida moderada, del orar, estudiar, &c. ò que es util à otros, como el oir confesiones, hablar con mugeres cautamente, y con necessidad, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella aunque se prevea, que se ha de seguir de alli la polucion.

11 *Imò*, ni està comprehendida aqui la sentencia del mismo Sinahez, *num. 14.* y de Prado, sobre dicha Proposicion 49. *num. 13. pag. 276.* los quales dizen: que aunque no aya necessidad, ni vtilidad de poner las causas de que *per accidens* se ha de seguir la polucion, (con tal, que las tales causas no sean del genero de luxuria, como lo son los tactos, aspectos, y palabras torpes, ni aya peligro de consentimiento en la polucion prevista) no serà mas que pecado venial el aplicar dichas causas, previendo, que se ha de seguir la polucion *præter intentionem*; cuyos fundamentos pueden verse en dichos Autores, y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada no hablava en el sentido, que estas sentencias, sino en muy diverso: pues aquella hablava del derecho por donde està prohibida la polucion; y estas dos sentencias no hablan de esso, sino solo, què pecado sea la polucion que no es intentada, sino prevista en su causa, lo qual yà se vè quan diverso sea. ergo, &c.

CONCLVSION V.

12 Digo lo quinto: que tampoco està comprehendido en esta condenacion el dezir: que la polucion està prohibida por derecho natural *sub veniali tantum*; y que si Dios no la huviera prohibido, no seria pecado mortal el tenerla. Assi lo tiene Prado, sobre la dicha Proposicion, *num. 9.* el qual añade, y bien. Verdad es, que la polucion està prohibida gravemente por la ley natural, y que aunque Dios no la huviera prohibido, seria siempre pecado mortal. Pero esto no se opone à lo dicho; porque vna cosa es lo que se deve dezir, y otra si lo dicho se condena. Estèmos en la formalidad de la condenacion, y lo demàs disputenlo los Doctores.*

PROPOSICION I.

Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, ideòque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.
Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir, que la copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio: y que assi basta dezir en la confesion, que ha fornicado. Esta sentencia condenada la reprobò mucho antes, *ideòst*, el año de 1653. por erronea, y falsa la Vniversidad de Lobayna, à instancia del Arçobispo de dicha Ciudad, contra algunos Casuistas modernos.

ra Proposicion justificadissima. que el marido no puede ceder su derecho, y aunque consienta, se haze injuria al estado del Matrimonio; assi como si vn Sacerdote renunciara el derecho de la exemp cion, y quisiesse que vn Juez Secular conociesse tus causas: que no obstante dicha cession, cometeria en tal caso sacrilegio el tal Juez Secular: porque el derecho que tiene el Sacerdote, es en orden al bien Ecclesiastico, y assi no le puede renunciar; luego del mesmo modo, siendo, como es, el derecho que tiene el casado en orden al bien del estado de el Matrimonio, ni le puede renunciar, y aunque lo renuncie, serà nula la tal renoncia, y por consiguiente se cometerà adulterio en la dicha copula.

3 Lo otro, y es la razon *quasi à priori*; porque aunque el marido es dueño del vso de la propria muger, es dueño solamente para si, y para estorvarlo à otros; pero no es dueño para dàr el tal vso à quien quisiere; luego no le puede ceder, y si lo hiziere, serà invalida la tal cession, y no obstante ella, avrà injusticia en la tal copula (y por consiguiente adulterio) como seria injusticia quitar la vida, ò cortar vna mano à vn hombre, por mas que el tal venga en ello, y dè su consentimiento.

4 Y que aya dominios de justicia, que solo dèn limitado vso, no se puede negar, y puede exemplificarse assi; porque el Escrivano que ha comprado à su Magestad el Oficio, es èste suyo de justicia, y puede vsar de èl: y el Cura que llevò el Curato por oposicion, lo tiene de justicia: y con todo esso, ni el dicho Cura, ni el tal Escrivano, pueden dar derecho à otro en los tales oficios; luego del mesmo modo, aunque el marido tenga, como tiene, derecho de vsar; pero no por esso podrà ceder, ni el vso, ni el dicho derecho à otro: porque el contrato Matrimonial solo le concede esse derecho à èl para si, y no para otros.

CONCLVSION II.

5 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Fray Luis de San Raymundo, *tract. 1. de Pœnitent. resol.* 22. el qual tiene, con otros muchos, que cita, y sigue: que quando vno de los desposados por palabras de futuro, tiene copula con otro, comete pecado de injusticia contra el consorte; pero que dando èste su consentimiento, dize, que no avrà en tal caso circunstancia, que mude especie, ni que se deba explicar en la confession.

6 Y la razon es: porque la Proposicion condenada habla de la copula con casada: y en este caso de San Raymundo, no estàn todavia casados los dichos, sino solo desposados: y assi como las Esponsalias se pueden disolver por el mutuo consentimiento de los desposados; assi no es maravilla, que cediendo su derecho, no aya injusticia: lo qual no puede suceder en el Matrimonio, que es indisoluble: y assi aunque el ofendido consienta, avrà siempre verdadero adulterio por lo dicho: de que se infiere ser muy diverso lo que esta sentencia defiende, de lo que la Proposicion condenada defendia: ergo, &c.

CONCLVSION III.

7 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Cramuel, el qual dize: que el que cometiò dicho adulterio, podrà confessarse assi, diziendo primero, *que cometiò pecado de simple fornicacion*, y despues aviendo interpolado otros pecados, podrà dezir, *que ha hecho grave injuria al proximo, dando el su consentimiento*: y en la misma conformidad dirà: que siempre le puede confessar el adulterio, diziendo el que le cometiò *que hizo vn pecado de simple fornicacion*, y despues de aver dicho otros pecados, confessar, *que hizo al proximo injuria en materia grave.*

8 Y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia supone, y concede adulterio en dicho caso, el qual negava la Proposicion condenada: *Imò*, esta sentencia dize, que la tal malicia se deve explicar en la confession (aunque dize, puede hazerse confessandola separadamente de la malicia contra la castidad) lo qual negava la Proposicion condenada; luego esta sentencia de Cramuel es muy diversa; y totalmente opuesta à la Proposicion cinquenta condenada: ergo, &c.

9 No aprueba, empero, dicha sentencia de Cramuel: *Imò*, Hozes sobre la dicha Proposicion 50. *num.* 15. la tiene por improbable: y la razon que dà es: porque el tal en tal caso no confessarà el pecado que cometiò, pues dà à entender al Confessor, que han sido dos pecados numero distintos, con distintas especies morales; siendo assi, que solo huvo en dicho pecado vn acto individuo con dos especies morales.

10 Lo qual tengo por cierto, y lo juzgo assi, quando las dichas dos malicias se confiessan *simul* en vna confession; pero si en vna confession huviesse confessado la fornicacion, y por ignorancia, ù olvido no huviesse explicado la circunstancia de injusticia, en tal caso tengo por probable, con Suarez, Filucio, Reginaldo, Coninch, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 45.* que bastarà explicar la gravedad de la circunstancia olvidada; *ideſt*, explicar, que hizo vna injusticia al proximo en materia grave. Vease dicho Diana.

PROPOSICION III.

Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se posito scandalo, si absit contemptus. Condenada.

PROPOSICION XXII. DE ALEXANDRO VII.

Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subjicere Ecclesiæ. Condenada.

Estas dos Proposiciones son muy parecidas, y por esso las toco juntas.

CON-

CONCLVSION I.

1 DIgo lo primero que lo que se condena en la Proposicion 52. de Inocencio, es el dezir: que el precepto de guardar las Fiestas, no obliga à pecado mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio: y lo que se condena en la 23. de Alexandro, es el dezir lo mesmo del precepto del ayuno; esto es, que como no se dexe por menosprecio, no ay pecado mortal en ello.

2 Condenanse justificadissimamente dichas Proposiciones; lo vno, porque las leyes Ecclesiasticas tienen fuerça de obligar, y obligan à pecado mortal, sin dependencia del escandalo, ò menosprecio, como lo tiene la comun de Doctores, y el comun sentir del Pueblo Christiano; pues apenas se hallarà penitente, que aya quebrantado vna Fiesta, ò dexado de ayunar el dia que estava obligado à ello, que no se acuse de esso, como de pecado mortal.

3 Y lo otro: porque con dichas dos Proposiciones se abre puerta à dezir, que no ay culpa grave en muchas acciones con que se quebrantan los preceptos Ecclesiasticos, sino ay menosprecio en ellas; la qual doctrina ya se vè quan relvaladiza sea, y ocasion de tropezar à los Fieles: ergo, &c.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que no queda comprehendida en dichas Proposiciones la sentencia de Tamburino, *lib. 1. in Decalog. cap. 3. §. 8. num. 12.* donde dize: que no es muy frequente obligar à mortal las leyes Ecclesiasticas. Assi lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion 52. *n.* 1962. y la razon es: porque el dezir, *que no es muy frequente*, dexa lugar para que aya muchas leyes, que obliguen *sub mortali*, y que sean de essas las dos condenadas; y qualquiera de los preceptos de la Iglesia: ergo, &c.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que aqui queda condenada la sentencia de Angelo, Rosela, Tolet recremata, la Glosa, Ricardo, y Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 1. doc. 1. n. 3.* los quales dizen, que no pecan mortalmente los que dexan de oir Missa los dias de Fiesta, sino es que lo dexen por menosprecio.

6 La razon à nuestro intento es: porque esto es lo afirmativo, que contiene el precepto de guardar las Fiestas: ergo, &c. Ademàs, que quizàs diran lo mismo de lo negativo de dicho precepto; esto es, del no trabajar en dichos dias; pero quando digan solamente lo primero, se comprehenderà la tal opinion en la condenacion de esta Proposicion 52.

CONCLVSION IV.

7 Digo lo quarto: que no queda condenada aqui, la sentencia de algunos, que cita dicho Machado, *tr. 2. doc. 3 num. 4.* los quales dizen, que se debe anteponer el oir Sermon à la Missa, y que assi no pudiendo vno oir ambas colàs, se debe dexar la Missa por el Sermon: fundanse en vnos textos del Derecho, que son el *cap. Omnes fideles, de consec. dist. 1.* y el *cap. Interrogo 1. q. 1.* y la razon à nuestro intento es; porque esto es muy diverso de lo q̃ la Proposicion 52. condenada dezia: ergo, &c.

8 Es, empero, improbable dicha sentencia, como bien Hozes, sobre dicha Proposicion, *num. 16.* y la razon es clara: porque el oir Missa en dias de Fiesta, es obligacion de precepto; y el oir Sermon, es solo cõsejo; *sed sic est*, q̃ las cosas de precepto se debẽ anteponer siempre à las de consejo, sino es en vn caso, que fuesse muy precisa la necessidad de oir Sermon: ergo, &c.

PROPOSICION LVII.

Probabile est, sufficere attritionem naturalem modo honestam. Condenada.

SVPVESTOS.

1 ANtes que entremos en la explicacion desta Proposicion, supongo lo primero, que fue error de los Massilienses, ò Semipelagianos el dezir, que la atricion natural bastava por si sola para la justificacion, fuera del Sacramento de la Penitencia: el qual error fue condenado en el Concilio *Arausicano* 2. convocado especialmente contra dichos Massilienses *in Can. 3. 4. 7. 9. & 25.* y se condena tambien en el Tridentino *Sess. 6. Canone 3. & cap. 1. & 5.* y le refutaremos abundantemente, Deo dante, en la materia *de praedestinatione.*

2 Supongo lo segundo: que hablando de la justificacion que se haze dentro del Sacramento, llevaron, que bastava para ella atricion natural hecha con solas las fuerças de la naturaleza, Soto, Cano, y Petigiano, segun Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 13. §. Sed plus addit.* y lo mismo atribuyen algunos à Bartolomè de Medina, y à Cayetano, como se puede vèr en el Padre Moya, en sus Questiones selectas, *tom. 1. tract. 3. quæst. 4. §. Dnic. n. 9. in fin.* veasse todo desde el *n. 6.* Esto supuesto,

CONCLVSION I.

3 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es, el dezir absolutamente: que es probable, el que baste la atricion natural, con tal, que sea honesta, y assi por este Decreto, no solo se condena el dezir: que basta la atricion natural para la justificacion *extra Sacramentum*, que era el error de los Massilienses, sino tambien el dezir: que basta la atricion para la justificacion *intra Sacramentum*, que era lo que dezian los Doctores del segundo supuesto: *Imò*, esto es, lo que mas expressamente se condena: porque lo primero, ya estava condenado en el Concilio Arausicano, y en el Tridentino: *imò*, se condena el dezir aora de nuevo, que dicha opinion sea probable.

4 Y con justificadissima razon se condena lo dicho; lo vno, porque à la dicha sentencia de Soto, y Cano, *nempè*, que la atricion natural baste para la justifica-

cacion *intra 6. mens.*, la dan gravissimas censuras, Pedro de Ledesma, Tapia, y Corrado, como se puede ver en Moya, *vbi sup. n.* 11, 12, 13 y 14.

5 Lo otro: Su falsedad consta del Tridentino, *Sess.* 14. *cap.* 4. *in fine*, donde se dize: que la attricion, que con el Sacramento de la Penitencia es bastante para la gracia, es dòn de Dios, è impulso del Espiritu Santo.

6 Y lo otro, porque dicha sentencia no solo es cõtra la buena Teologia, sino tambien peregrina en Philosophia; pues segun està la vltima disposicion, debe en alguna manera ser del mismo orden con la forma para que dispone; *sed sic est*, que la justificacion es de orden sobrenatural, luego la attricion que dispone suficientemente para la gracia, que se ha de recibir en el Sacramento, deberà ser del mismo orden: ergo, &c.

CONCLVSION II.

7 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no parece queda comprehendida la sentencia de Cano, Soto, Paludano, Capreolo, Durando, Cayetano, Sylvestre, Victoria, Mancio, Peña, Luis Lopez, Tomà Hurtado, y otros, *apud Moyam vbi supra*, *num.* 16. y de mismo sentir son Henriquez, y Bonacina, segun Castro Palao, *tom.* 4. *tr.* 23. *de Pœnit. disp. vnic. punct.* 7 *n.* 3. los quales dizen: que aunque la attricion natural no basta para el efecto, o fruto del Sacramento, basta empero para su valor. Assi lo tiene tacitamente Filguera sobre dicta Proposicion condenada; pues no reconoce otro sentido, en que estè condenada la dicha, que los referidos en la primera conclusion. Lo mismo duda gravemente Lumbier, *num.* 1973. y 1976. aunque despues resuelve lo contrario.

8 Y la razon puede ser: porque la Proposicion condenada habla indefinitamente, y la locucion indefinita equivale à vniuersal, *ex cap. Solita, de maiorit. & obed. cap. Quia circa de priuileg. l. Seruitus* 22. *ff. de seruit. vrban. prædi. Si ita relictum, & l. Si pluribus* 44 *ff. delegat.* 3. y de otras muchas, Glos. verb. *Aliorum, in cap. Vt circa, de elect. in* 6. y la comun de Juristas: luego habla, no solo de la suficiencia para lo valido, sino tambien de la suficiencia para lo fructuoso del Sacramento: pues habla indefinitamente, y sin restriccion, ò limitacion alguna; *sed sic est*, que esta sentencia de que vamos hablando, no habla generalmente, *nec indefinitè*, sino limitadamente, y con restriccion, à solo el valor, excluyendo el fruto del Sacramento: ergo, &c.

9 Lo otro: porque como este Decreto condenativo sea de estrecha interpretacion, debemos restringirle antes que ampliarle, en lo que no constare comprehenderse debaxo dèl, ò quando estuviere razonablemente en duda, si se estiende, ò no à tal, ò tal efecto: la qual razonable duda parece que la ay aqui: ergo, &c.

10 Lo otro: porque *alias* quedarà condenada en esta Proposicion la sentencia de que puede aver Sacramento valido, è informe por falta de dolor; *sed sic est*, que esto parecerà cosa fuerte à muchos: lo primero; porque esso seria condenar vna Proposicion muy allentada en Santo Tomàs, y toda su Escuela, y de que el Santo hizo articulo expresso, *in* 4. *dist.* 17. *q.* 3. *art.* 4. *quæst.* 1. y en la adicion *ad* 3. *p. quæst.* 9. *art.* 1.

11 Y lo segundo: porque el Sacramento valido, è informe tiene muchos Autores, y gravissimas razones, como se pueden ver en Suarez, que lo lleva, y en el Obispo Marchino, del qual las refiere à la letra Lumbier, *tom.* 2. desde el *num.* 1200 *pag.* 842. y en Fray Juan de Santo Tomàs, *de Sacram. disp.* 33. *art.* 6. donde al fin del §. *Alij opposita*, añadiò, *vide hanc sententiam nota aliqua, vel censura inurere intolerabilis præcipitatio est.*

12 Y lo otro: porque no ay por donde se convença estàr comprehendida esta sentencia en dicha condenacion, como se verà respondiendo à lo que alega Hozes sobre dicha Proposicion, *num.* 14. para que estè *directè* condenada, como èl lo juzga: ergo, &c.

OBJECION I.

13 Dize lo primero: Su Santidad dize, que no basta la attricion natural; y esta condenacion es indefinida, y equivale à vniuersal: luego en esta Proposicion se condena directamente la opinion del Padre Granados, y de Tomàs Hurtado, Ledesma, y otros que defendian, que la attricion natural es suficiente disposicion para lo valido del Sacramento de la Penitencia: pero q̃ con ella sera el Sacramento informe, y no causarà gracia.

14 Respondo: que la Proposicion condenada es la indefinida, y la que equivale à vniversal; pues habla indefinidamente sin distinguir entre el fruto, y valor del Sacramento; y assi se debe entender generalmente; pues no pone restriccion, ni limitacion alguna; y assi, esta generalidad es la que se condena en dicho Decreto, pues se condenan en èl las Proposiciones *vt iacent*; *sed sic est*, que la sentencia de que disputamos, habla definidamente, y con restriccion, y limitacion, à solo el valor del Sacramento, excluyendo el fruto dèl; pues dize, que serà informe, y sin gracia en el dicho caso: luego esta sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada; luego, no se debe tener por comprehendida en ella, *alias* no solo se condenarà alli la Proposicion *prout iacet*, ideft, con su generalidad, è indefinicion, sino tambien otra muy diversa, definida, y restricta: ergo, &c.

OBJECION II.

15 Dize lo segundo: el ser la attricion natural suficiente para lo fructuoso de este Sacramento, no tenia probabilidad antes de este Decreto, luego no es esso lo que por este Decreto se condena: ergo, &c.

16 Respondo lo primero: que quizàs no vendrian en esso antes de este Decreto, los Autores del segundo supuesto.

17 Respondo lo segundo: que aunque no tuviesse probabilidad alguna la dicha sentencia antes de dicho Decreto, como es cierto que no la tenia; sino que antes bien era digna de gravissimas censuras, y para mi erronea; pero esso no quita que el Autor de dicha Proposicion (no se sabe cuya sea) aya resucitado dicho error antiguo, ò opinion improbable, diziendo de ella, como dezia, que es probable, ibi: *Probabile est, &c.* y esta probabilidad, que de nuevo quiere resucitar dicho

cho Autor, es la que aqui se condena, juntamente con la opinion antiquada, y para mi erronea, de que se hizo mencion en la segunda suposicion.

18 Dixe en la segunda conclusion num. 7. *No parece queda comprehendida*; porque yo no resuelvo lo dicho, aunque me inclino à ello, por las razones dichas: *sed alijs judicandum relinquo*. Tengo, empero, por falsa dicha sentencia, y siempre la he tenido por tal; y assi soy de tentir, y lo he sido siempre, que repugna totalmente el que se dè, ò pueda dar Sacramento de la Penitencia valido, è informe, *adhuc*, por defecto de extension en el dolor: porque juzgo, que la misma attricion, que es necessaria para el efecto del Sacramento, es tambien necessaria para su valor, *de quo fuse in materia de Pœnit. Disp. 1. tract.*

☞ De lo dicho (que todo està à la letra en la primera impression) podra conocer qualquiera quan mal me entendiò el Padre Corella sobre la dicha Proposicion 57. n. 199. pag. 279. donde dize lo que se sigue.

Pero *verùm* baste la attricion natural para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto? dudandolo Filguera, y Lumbier, niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla, hasta aqui Corella, y agora yo.

Digame V. P. como afirmo yo: *Que la attricion natural basta para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto.* Si lo que afirmo es: que tengo por falsa la sentencia que lo afirma, y que siempre la he tenido por tal, y que soy de tentir, y lo he sido siempre, que repugna totalmente, que se dè, ò pueda dar Sacramento de la Penitencia valido, è informe? como consta del num. 18. antecedente: y sino, digame V. P. donde afirmo yo lo que V. P. me attribuye?

Dize V. P. que en el fol. 455. (de la impression primera) concul. 2. num. 7. & seq. *sed contrà*: porque en dicho num. 7. solo afirmo, que la sentencia que lleva lo dicho, no està comprehendida en dicha condenacion del num. 57. (y ni aun ello afirmo absolutamente, sino cõ el formido de *no parece*) y no es lo mismo llevar que no està condenada dicha sentencia, que assentir à ella, *vt ex se patet: imò*, puedo tener por falsa dicha sentencia (como la tengo por tal) aunque no la tenga por condenada: y sino digame V. P. que repugnancia ay en ello? repare V. P. en las formalidades con que hablo, num. 7. y 18. y vera V. P. que no llevo lo que me attribuye.

Dize V. P. que en el num. 8. defendo, que la Proposicion condenada habla del valor, y fruto *simul*; luego no se condena el dezir, que baste solo para el valor, y no para el fruto.

Respondo: que esso es otro punto muy diverso (aunque V. P. los confunde) pues es muy diverso el afirmar vno: *Que baste la attricion natural para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto*: del afirmar, *que el dezir esso no està condenado, ò comprehendido en dicha condenacion*; pues son separables dichas assersiones, vna de otra, *vt ex se patet*: luego bien puede vno afirmar esto vltimo, sin afirmar lo primero, ni assentir à ello, que es lo que à mi me passa en la dicha conclusion segunda por toda ella, como qualquiera conocerà, si la lee con mediana atencion.*

CONCLVSION III.

19 Digo lo tercero: que tampoco parece queda condenada aqui la sentencia de innumerables Autores, que cita Moya, *tract. 3. disp. 5. quæst. 2.* los quales dizen: que para el valor del Sacramento no se requiere verdadera attricion, sino que basta *attrio existimata*: esta conclusion à nuestro intento tiene los mismos fundamentos, y razon de dudar, que la segunda antecedente: y por esso dixe *tampoco parece*, porque tampoco la resuelvo, sino que la remito al juyzio de varones doctos, como la antecedente.

20 *Sed quidquid de hoc sit*: la dicha opinion, aunque de tantos, y tan graves Autores, no me atreviera (*adhuc* antes de este Decreto condenativo de Inocencio, y abstrayendo de si està, ò no comprehendida en èl) à defenderla en manera alguna, despues de los Concilios Florentino, y Tridentino, porque de ellos se infiere lo contrario, como bien dicho Moya con la comun sentencia de los Doctores, *q. 3. vide illum.*

CONCLVSION IV.

21 Digo lo quarto: que aunque demos por assentado, q en esta Proposicion queda condenada la suficiencia de attricion, ò dolor natural para el valor del Sacramento: y por consiguiente, que queda tambien condenada en el Decreto de esta Proposicion, la sentencia que defiende, que ay confession informe: esto es, valida, y que no cause gracia, si el ser informe se causa de ser el dolor natural: con todo esso, no quedan condenadas aqui las sentencias de otros Doctores, que admiten Sacramento de la Penitencia, valido, è informe en otros muchos casos; esto es, ò porque no es eficaz el dolor, ò porque no se estendiò à los pecados que se olvidaron en la confession; ò porque por ignorancia huvo defecto en el examen de conciencia debido, y por esta razon se olvidaron de confessar algunos pecados: en los quales casos defienden confession informe graves Doctores; y assi no se debe condenar estas opiniones, como bien prueban sobre la dicha Proposicion 57. Lumbier *à num.* 1677. y Hozes, *num.* 25. *vide illos*: aunque yo, como ya dixe, no llevo las tales sentencias.

CONCLVSION V.

22 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Vazquez, Hurtado, Bonacina, y otros que cita dicho Moya, *tr. 3. disp. 5. q. 4. §. vnico, num.* 17. y èl la tiene por probable, los quales dizen: que para el valor, y efecto de el Sacramento de la Penitencia, no es necessario que la attricion sea entitativamente, y en la substancia sobrenatural, sino que basta, que sea sobrenatural en quanto al modo, *nempe, ex gratia per Christum elicita, licèt entitativè naturalis sit.* Assi lo sienten sobre dicha Proposicion Filguera, *§. Inquires secundò*, y Hozes, *num.* 26. y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia admite sobrenaturalidad en la attricion, lo qual no admitia la Proposicion condenada: ergo, &c.

PRO-

PROPOSICION LVIII.

Non tenemur confessario interrogante, fateri peccati alicuius consuetudinem. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no estamos obligados a confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor nos pregunte de ella.

2 Y con razon se condena dicha opinion: porque se opone à la noticia que debe tener el Confessor: y es muchas vezes necessaria en él; pues para que este eche la absolucion, no es bastante el que el penitente venga bien dispuesto, sino que es necessario, que esto le conste al Confessor; luego si el Confessor, para certificarse de esta disposicion pregunta re de la costumbre de algun pecado, estarà el penitente obligado à manifestarla, no precisamente para que sea integra la confession, sino para que el Confessor sepa la disposicion del penitente, y que le puede absolver licita, y validamente: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda comprehendida la sentencia de Suarez, Vazquez, Bonacina, Reginaldo, Zerola, y otros que cita, y sigue Diana, *part.* 1. *tract.* 7. *resol.* 15. *y* 51. y lo mismo tiene el Padre Moya, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 5. *cap.* 1. los quales dizen, que el penitente no està obligado à explicar en la confession la costumbre de pecar: porque esso fuera confessar vn mismo pecado dos vezes, à lo qual no està obligado, ni por precepto Divino, ni por humano.

4 Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada habla en caso, que el Confessor pregunte de la tal costumbre, y esta sentencia no habla en esse caso, sino fuera de: ergo, &c. Del mismo sentir son Corella, y Prado sobre la dicha Proposicion: este num 31. pag. 346. y aquel num. 201. pag. 280.

☞ 5 *Imò*, no està obligado el penitente à confessar la costumbre, que està ya desarraygada de el Anima, aunque el Confessor pregunte si ha tenido costumbre del tal pecado, como bien dicho Prado, num. 12. y la razon es, porque la pregunta del Confessor, no se ha de entender de la costumbre que huvo en otros tiempos, y està ya desarraygada (aunque como hombre caiga vna, ù otra vez en semejante pecado) sino de la que no lo està: *Vide præditum Autorem.*

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que tampoco està comprehendida aqui la limitacion del Padre Dicastillo, Gaspar Hurtado, Bauni, Leandro, y el docto Moya, que los cita, y sigue, *vbi supr. cap.* 2. §. 2. *num.* 13. *in fin.* 14. y siguientes: los quales reprueban la Proposicion condenada, como se profiere absolutamente respecto de todos, y en todos casos: dizen empero, que si el penitente es docto (y conocido por tal del Confessor, para que con su autoridad pueda quitarle qualquiera duda) y que sabe, que el Confessor no necessita de la noticia de la costumbre para exercer rectamente su oficio, que en tal caso podrà zelarla; y aunque el Confessor le pregunte de ella, no es necessario manifestarsela; y que el Confessor prudentemente podrà, y aun deberà creer al penitente docto, y sin sacarle otra mayor expresion, absolverle; pero que si el penitente fuere rudo, y sin letras, se debe dezir, y tener lo contrario.

7 Y que esta sentencia, con esta limitacion, y explicacion no està comprehendida en la condenacion de esta Proposicion 58. lo tiene el docto Filguera sobre dicha proposicion, §. *Post hæc scripta*; y la razon es, porque la proposicion condenada habla absolutamente, y sin distincion, ni limitacion alguna; esto es, respecto de todos los penitentes, y en todos casos; pero esta del Padre Moya es limitada à solos los penitentes doctos; y en solo caso, que al tal penitente le conste (*vtpotè doctо*) que la cosa està en tal estado, que ninguna direccion, ò ordenacion es requisita de parte del Confessor, ni otra mayor noticia, que la adquirida por la confession de los pecados: porque fuera de este presupuesto, assientan estos DD. por cierto, y lo es, que el penitente està obligado à responder al Confessor, que pregunta de la costumbre de algun pecado; y manifestarsela: luego la condenacion de aquella proposicion absoluta, no se debe estender à esta sentencia con esta limitacion, *aliàs* en lugar de restringirse, se estendieran las penas, y lo odioso, contra los Derechos Canonico, y civil, y contra la razon: ergo, &c.

PROPOSICION LIX.

Licèt Sacramentaliter absolvere dimidiati tantum confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis: v. g. Potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut indulgentiæ. Condenada.

1 Supongo, que ay muchos casos, en que licita, valida, y fructuosamente puede dimidiarse la confession: porque ay muchas causas, que escusan de la integridad material de la confession, de las quales vnas son de parte del Confessor, otras de parte del penitente, y otras de parte de los proximos: dichos casos se pueden vèr en Diana, *part.* 3. *tract.* 4 *res.* 131. *p.* 3. *tract.* 14. *res.* 53. *y p.* 11. *tr.* 8. *res.* 45. Moya *tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 1. *q.* 1. *à n.* 3. Basco, *verb. Confessio* 5. Palaò *tom.* 4. *tr.* 23. *disp. vnic. punct.* 11. *à n.* 2. Hozes, sobre esta Proposicion, *à num.* 3. y à cada passo se hallaràn en los Doctores; por lo qual no me detengo en esso, y porque no son precisos de la explicacion de esta Proposicion. Esto supuesto.

CON-

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es, el dezir, que es licito absolver Sacramentalmente à los que se han confessado solo dimidiadamente por razon de algun gran concurso, quales suelen suceder en los dias, v. g. de alguna grande Festividad; ò de algun Jubileo.

3 Y con razon: porque el titulo solo de ganar algun Jubileo, y aver muchos à quien confessar, no es bastante causa para dimidiar la confessiõ: pues siendo, como es, de precepto Divino la integridad material de la confession; solo se podrà dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto, como por la vida, honra, ò hazienda, ò por otras razones muy vrgentes, que roquen en necessidad; à que obligue la caridad; *sed sic est*, que nada de esto ay en la Proposicion condenada, como de ella misma constat ergo, &c.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo; que aqui no queda condenado el dezir, que si en vn dia de gran cõcurso huviesse riesgo manifiesto de nõ bolver el penitente si le embiasse el Confessor sin absolucion, ò huviesse de aver nota en no comulgar; y por lo dilatadissimo de la confession no la pudiesse acabar; que en tales casos podria absolverle con la confession dimidiada, imponiendole al tal penitente cargo de que buelva. Assi lo tiene Lumbier, sobre dicha Proposicion.

5 Y la razon es: porque esto no es dezir, que por solo el gran concurso de penitentes pueda ser absuelto dimidiando la confession, sino por el riesgo de nõ bolver, si el Confessor le embia entonces aquel descõsuelo, ò por razon de la nota si que dexen de comulgar aquellos, cuya confession se dimidia; *sed sic est*, que lo condenado en esta Proposicion es el dezir, que puede dimidiarse la confession, por solo el gran concurso de penitentes; pero no el dezir, que se puede dimidiar, si à esso se allegare otra razon especial vrgente, que obligue ergo, &c.

6 Advierto: que esta razon debe ser extrinseca al Sacramento, como bien dicho Lumbier, *ex Coninch.* Por lo qual, si vno tuviesse sumo empacho de confessar con tal Confessor tal pecado, no por esso podria dimidiar la confession, y callarlo, aunque no tuviesse otro Confessor: porque la vergueça es de lo intrinseco, y pretendido por el Sacramento.

☞ Advierto lo segundo: que tampoco se condena aqui el dezir; que en tal caso pecaria el Confessor venialmente, y no mortalmente: porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues esta lo dava por licito, *Licèt Sacramentaliter absolvere, &c.* y dicho modo de dezir lo daria por ilicito, aunque solo venialmente; *sed sic est*, que dicha Proposicion se condena, *ut iacet*: ergo, &c. No apruebo, empero, dicho modo de dezir, ò dicho opinamento.*

PROPOSICION LXIV.

Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, & etiamsi per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que es capaz de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por descuydo culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesv Christo.

2 Y con razon; porque ademàs de otras razones que se apuntaràn despues, a lo menos viene indispuesto dicho sugeto, llegando con esse pecado mortal de ignorancia culpable, que lo està continuando entonces: assi como llega indispuesto el que voluntariamente conserva la ocasion proxima sin quererla dexar; y assi el Confessor no podrà absolverlo, sino es instruyendolo primero para que los crea, aunque no sea tan claro, que sepa dar razon, como despues dirè.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de muchos, que citan, y siguen Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. de fide, disp. 1. punct. 9. num. 7.* y Machado *tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 1. docum. 2. num. 4.* los quales dizen: que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, *adhuc* despues de la promulgacion del Evangelio, no es necessaria, *necessitate medij*:

4 Y la razon à nuestro intento es: porque aunque aqui se decida, que el que culpablemente los ignora, no puede ser absuelto; no por esso queda decidida necessidad de medio en ellos, pues desta no podia escusar la inculpabilidad, y assi dize, y bien el docto Lumbier *num. 1782.* que de la condenacion desta Proposicion, no se infiere, que la Fè de essos dos Mysterios sea de *necessitate medij simpliciter*, porque si lo fuera, no avia que cuydar de la negligencia culpable; pues aun sin ella fuera el hombre incapaz de la absolucion.

5 No empero aprueba dicha sentencia de Palao, sino la contraria, que es la comun de Teologos, y Juristas, y tiene solidos fundamentos, assi en la Sagrada Escritura, como en la praxi de la Iglesia, como se puede ver en nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 3. sect. 5. n.* 32. y en Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 2. num. 8. & 10.* donde dize, que *alias* no fuera mas necessaria la Fè explicita de estos Mysterios, que el conocimiento del precepto de no hurtar. Lo mismo tiene Corella en todo, *num. 448. pag. 296.*

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sentencia de nuestro Caspense, *ubi supr. sect. 6. num. 48.* Tapia, y otros graves Autores, los quales dizen de los que ignoran culpablemente lo que deben saber ratio-

tione præcepti, acerca de los Mysterios de nuestra Santa Fè, ò de la Doctrina Christiana; que aunque no vienen bien dispuestos, con todo esso, si se arrepienten, y proponen de veras la enmienda, pueden ser absueltos àquel numero de vezes, que se dizè de otros pecados; v. g. del que no echa la inmiga, y del que no restituye. Assi lo tienen sobre dicha Proposicion Hozes, num. 1. pag. 170. y Lumbier, num. 2046. pag. 1281.

7 Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada hablava absolutamente de la ignorancia de los Mysterios de Fè, y de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, con que dà à entender, que no ay obligacion de creer explicitamente articulo alguno en particular, sino que basta creer implicita, y vniuersalmente lo que cree la Iglesia, que era la opinion de Rosela, *in Sum. verb. Fides*, y de muchos Canonistas: lo qual justissimamente se condena por temerario, y escandaloso; lo vno, porque como consta del Directorio de los Inquisidores, *p. 2. q. 10.* entre las Proposiciones que condenò la Santidad de Gregorio II. la octava era del tenor siguiente: *Laycos non tenerlad credendos explicitè articulos fidei, sed sufficere credere quidquid credit. Ecclesia*: y en el Tridentino *Sess. 5. Decret. vltim. de reform cap. 2.* se manda à los Parrocos, que explicitamente enseñen al Pueblo aquellas cosas, *quæ scire omnibus necessarium est ad salutem.* Luego supone el Tridentino, que no basta para la salud, creer en confuso lo que cree la Santa Madre Iglesia; luego la dicha sentencia de Rosela, y esta Proposicion 64. que la resucita, y renueva, justissimamente se condena aqui de temeraria, y escandalosa: porque en cosa gravissima se aparta de la comun sentencia de los Doctores, y por que es peligrosa, como consta de lo dicho, *ita N. Caspens. vbi sup. sect. 6. num. 37 y 39.*

8 Prosigo; *sed sic est*, que la sentencia de Tapia, Caspense, y otros, de que vamos hablando, no dize nada de esto, sino que llevan lo contrario à Rosela, y por consiguiente, à lo que esta Proposicion contiene, y la reseta expressamente nuestro Caspense citado, dando la censura de temeraria, y de peligrosa, como se puede vèr en èl: ergo, &c.

9 Pero no por esso debe, ni puede dezirse lo mismo de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad: lo vno, porque como bien prueba N. Caspense, donde le citamos, *num. 3.* estos Mysterios son necessarios *necessitate medij*; y assi, sin la Fè explicita de ellos, es imposible la salvacion, y por consiguiente la absolucion: lo otro, porque quando no digamos, que la dicha Fè es necessaria *necessitate medij*, puede dezirse, que es necessaria *necessitate Sacramenti*: y lo otro, porque sin hazer la tal Fè de estos dos Mysterios necessaria *necessitate medij*, ni *Sacramenti*, puede dezirse, que por el riesgo evidente, y grande peligro, tienen razon especial à parte, como bien Lumbier, n. 2046. *pag.* 1281, veasse dicho Autor desde el *num.* 2034 *pag.* 1272. y assi el que ignorare dichos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente pecarà gravemente el Confessor en darle la absolucion: y dezir lo contrario està condenado en esta Proposicion, como bien Hozes, *num. 24.*

CONCLVSION IV.

10 Digo lo quarto: que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñandole, y dandole noticias: y si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su negligencia, en tal caso le podrà absolver licitamente el Confessor, segun nuestro Basco, *tom. 1. verb. Fides, num. 17.* la qual opinion no està comprehendida en esta condenacion, como lo tienen sobre ella Hozes, *num. 23.* y Lumbier, *num. 2046. pag. 1281.* y lo supone Corella, citandome, *num. 250.* y la razon es clara: porque ya instruido, no tiene ignorancia de los dichos Mysterios: ergo, &c.

11 Acerca del modo como se deba portar el Confessor con los penitentes. Advierto, que en los Rusticos no es menester muy clara noticia de lo que es cada articulo, ni que lo sepan con sutileza, sino que basta que lo sepan con aquel su modo rustico, è impolito, como sepan lo preciso de la substancia; y assi advierten bien Tapia, y de este Lumbier, n. 2045. que no han de ser muy vexados de los Parrocos, ni Ministros, sobre la nimia declaracion, è inteligencia.

12 Y assi Thomàs Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 3. num. 16.* dize: que serà bastante, si preguntado de cada vno de los Articulos, supiere el penitente responder rectamente: como si se le preguntasse, si es pecado hurtar, si Dios es Trino, y vno, &c. que sepa responder lo cierto: y en el *num. 17.* dize, que Vasquez lo explica assi: que à los rudos les basta el entender, que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo, son vn Dios, no muchos Dioses: que Christo es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero Hombre, y que no ay dos Christos: y Castro Palao, *tom. 1. tr. 4. disp. 1. p. 10. num. 5.* dize: que los Mysterios de la Fè, contenidos en el Symbolo, basta saberlos, y creerlos, como se contienen comunmente en el Catecismo de los muchachos.

13 *Imò*, el Padre Maestro Hozes sobre esta Proposicion 64. *n. 17. pag. 167.* dize con Thomàs Sanchez: que ay algunos tan rudos, que son incapaces de ser instruidos en los Mysterios de nuestra Fè: y que aunque procurèmos enseñarlos, lo oyen à manera de brutos, sin hazer concepto de lo que se les dize: por lo qual no los hemos de obligar à que entiendan los Mysterios, pues no es posible, sino solo se les ha de enseñar lo q̃ lo fuere, segun la cortedad de sus entendimientos, y principalmente se han de instruir (en la forma que se pudiere) en los Mysterios, que son necessarios *necessitate medij*: lo mismo tienen Juan Henriquez Agustiniano, en las Questiones practicas, *sect. 2. q. 3. n. 11.* y el Padre Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, *disp. 2. cap. 4. dicit illum*; y especialmente veasse Thomàs Sanchez, *d. lib. 2. cap. 3. num. 18. 21. y 22.*

PRO-

PROPOSICION LXV.

Sufficit illa Mysteria semel credidisse. Condenada.

1 SVpongo, que aqui se habla de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, de que se tratò en la Proposicion antecedente. Esto supuesto,

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que basta aver creìdo vna vez essos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion.

2 Esta sentencia condenada puede tener dos sentidos; el primero, dezir, que bastava, que essos Mysterios se huviessen creìdo vna vez en la vida, para que aunque despues huviesse ignorancia culpable, ù olvido culpable, esso no fuesse faltar al precepto, ni fuesse de estorvo para la absolucion.

3 El segundo, el dezir, que se cumple con el precepto de la Fè explicita de essos Mysterios con vn acto solo, que de ella se àya hecho en toda la vida: y en qualquiera de essos dos sentidos es falsa dicha Proposicion, y en ambos està justissimamente condenada, como bien Lumbier, y Hozes sobre la dicha. Y lo mismo Corella, citandome, num. 251. pag. 207.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que todo lo que dexamos dicho en la Proposicion 17. desde el num. 21. hablando de la Fè en comun, en orden à la obligacion que tenemos de hazer actos de Fè, y de los tiempos en que estamos obligados à ellos, assi directa, como indirectamente se puede, y deve aplicar à estos dos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad proporcionadamente; veasse lo que diximos alli.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que en aquellos que no tienen ignorancia de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessario, que quando llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia tengan Fè actual de dichos Mysterios, sino que basta la Fè virtual: como lo tienen Bonacina, Trullench, y otros, que cita, y sigue Leandro *de Pœnit. disp.* 1. *q.* 48. *y* 49. y alega en su favor muchas razones, y entre ellas la practica, aun de los mas rimoratos, que quando se preparan para recibir el Sacramento de la Penitencia, no se acuerdan de la obligacion de Fè explicita; ni los Confessores mas doctos los exhortan à dicho acto, ni les preguntan si lo tienen actualmente: ergo, &c.

6 Y que esto no estè comprehendido, ni en la condenacion de la Proposicion 64. ni en la desta *Cf. patet*: porque aqui suponemos, que dicho sujeto no tiene ignorancia culpable de dichos Mysterios: y assimismo suponemos, que no basta aver creìdo estos Mysterios vna vez sola: pues nada de esto niega dicha sentencia, ni es contrario à lo que ella dize: antes bien se supone, y deve suponer assi, y en essa suposicion hablamos; ergo, &c. Corella, citandome, num. 252. pag. 298.

TRATADO NONO,
EN QVE SE EXPLICAN LAS PROPOSICIONES DE ALEXANDRO VII. QVE RESTAN POR EXPLICARSE.

PROPOSICION TERCERA.

3 *SEntentia asserens, Bullam Cœnæ, solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.* Condenada.

PROPOSICION IV.

4 *PRælati Regulares possunt in foro conscientiæ absolvere quoscumque Sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursa.* Condenada.

1 ACerca de la Proposicion tercera, solo digo, que en el Tomo, Examen de la Jurisdicion de los Obispos, *tract.* 1. *sect.* 1. *dif.* 1. dexamos dicho, que los Obispos pueden absolver à sus subditos de todos los casos ocultos, reservados al Pontifice, por si mismos, ò por Vicario especialmente señalado para esso, pero del crimen de la Heregia pueden absolver solos los Obispos, y no sus Vicarios, porque assi consta expressamente del Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 6.

2 Y en la dificultad segunda se defiende difusamente, que dicha facultad no queda revocada respecto de los Obispos por la Bula de la Cena; y en la *sect.* 2. desde el *n.* 21. hasta el 32. *à pag.* 9. *ad* 15. se explica muy exprofesso, como se deba entender la condenacion de esta 3. Proposicion, à que me remito: *vide ibi.*

CONCLVSION I.

3 En quanto à la Proposicion quarta, digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que los Prelados Regulares pueden absolver de la Heregia externa oculta à los Seglares, y de la descomunion que se incurriò por ella.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo, que aunque esta condenacion habla solo para los Seglares; con todo esso se debe tener *omninò*, que en España no pueden en manera alguna los Prelados Regulares absolver *adhùc* à sus subditos de la Heregia oculta, sino obteniendo primero facultad de los señores Inquisidores: porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España tiene privilegio general, que revoca en quanto à esto los Privilegios de los Regulares, como es cierto, y se puede ver en Leandro, *tom.* 4. *de cens. tract.* 2. *de excomm. disp.* 17. *quæst.* 79.

5 *Imò*, ni en los Jubileos; por amplissimos que sean para todos los casos reservados; *adhùc* para los contenidos en la Bula de la Cena: con todo esso en ellos no se ha de entender concedida la tal facultad à nadie, sino es que expressamente, y en proprios terminos diga el tal Privilegio, que dà facultad para absolver de la Heregia externa oculta: porque assi està establecido por Inocencio X. y Alexandro VII. en su Bula despachada en Roma en veinte y tres de Março de mil seiscientos y cincuenta y seis, segun Lumbier sobre dicha Proposicion, *num.* 721. el qual añade, y bien, que si alguno se atreviesse à absolver de la Heregia directamente, sin Privilegio concedido con esta expresion, seria castigado por el Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que le bastasse alegar ignorancia, pues consta del Edicto.

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que la Heregia *purè* mental no està reservada, ni el tal Herege incurre en descomunion, como lo tiene Diana con innumerables *part.* 1. *tract.* 5. *resol.* 1. y por consiguiente podrà absolver de ella qualquiera Confessor aprobado: lo qual no està comprehendido en esta condenacion, que no habla de la Heregia *purè mental*, sino de la externa oculta.

)(o)(

CON-

CONCLVSION IV.

7 Digo lo quarto: que aqui no queda comprehendida la sentencia de muchos, que cita, y sigue Moya en sus Quæstiones Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 2. præcipuè, numero 6. & 7.* los quales dizen: que el que ignorò la Censura de el pecado de Heregía, no cometiò pecado de Heregía, reservado: porque aunque cometiò el tal pecado, pero no incurriò en la reservacion, *utpotè censuram ignorans*: y por consiguiente, que puede ser absuelto por qualquier Confessor aprobado, y lo mismo, que de la ignorancia, dize de la inadvertencia, ù olvido actual, *num. 8. vide illum*; y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada, habla de la Heregía reservada, y por el qual se incurriò en descomunion; y de vno, y otro escusa la ignorancia en la sentencia comun: ergo, &c.

PROPOSICION VI.

Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur solicitasse in confessione, ac proinde non est denuntiandus. Condenada.

PROPOSICION VII.

Modus evadendi obligationem denuntiandæ solicitationis est; si solicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest eum absolvere absque onere denuntiandi. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion sexta, es el dezir: que el Confessor, que en la confession diò vna carta al penitente, para que despues la lea, provocativa à actos venereos, no ha de ser delatado à la Inquisicion; porque la entrega del tal villete, no se juzga ser solicitacion, ò porque, como otros dezian, no era verdadera, y completa solicitacion.

2 Y con justissima razon se condena dicha Proposicion: porque la entrega de dicha carta en la confession, es propria, y verdadera solicitacion, como aun antes de este Decreto lo tenia por certissimo, con Juan Sanchez, Diana, Trullench, y Fagundez, contra otros, Leandro, *de Pœnitent. tract. 5. disp. 13. quæst. 15.*

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia de muchos, que cita, y sigue dicho Leandro, *q. 28.* los quales dizen, que no se ha de denunciar al Confessor, que despues de aver confessado à vna muger, và à casa de la tal, y alli, ò en el camino la solicita: ni el que despues solicita à la penitente, embiandola papeles amatorios por internuncio.

4 La razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada sexta, habla solo de quando el papel se dà en la confession; *sed sic est*, que aqui no se dà el papel en la confession, ni en el confessionario, ni inmediatamente à ella, *ante, vel post*, como suponemos: ergo, &c.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que lo que se condena en la septima Proposicion, es el dezir: que el penitente, solicitado à cosas torpes por el Confessor en la confession, no està obligado à delatar el tal Confessor à la Inquisicion, si se confiessa con el tal solicitante: la qual opinion fue de Thomàs Hurtado, y le tuvieron por probable otros muchos.

6 Y la razon que dàva era, porque por vna parte el Confessor tiene *jurisdiccion para absolver al tal penitente*, y por otra, no està obligado à imponerle carga de que le denuncie; pues ninguno tiene obligacion à hazer, que otro le denuncie al mismo: luego se podrà absolver, sin carga de denunciar: ergo, &c.

7 Condenase justificadissimamente dicha Proposicion; porque, como bien dize Moya, *tom. 1. tract. 3. disput. 3. quæst. 2. cap. 4. num. 24.* el penitente, solicitado en el acto Sacramental de la confession, està obligado à denunciar, por precepto del Pontifice, y por mandado de la Inquisicion; luego, aunque en tal caso el Confessor no tenga obligacion de imponer carga al penitente, para que le delate: el penitente, empero, tiene obligacion à hazerlo: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

8 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia de Diana, Suarez, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro, *vbi suprà quæst. 42.* los quales dizen contra Raynaudo, que el Confessor solicitante, no està obligado à denunciarse à si mismo: y la razon que dàn es, porque si qualquiera està escusado de denunciar, quando de la denunciacion teme peligro de la propria fama, vida, hazienda, &c. mucho mas tendrà obligacion à delatarse à si proprio.

9 Y la razon à nuestro intento, es manifiesta: porque lo que dezia la Proposicion condenada, es muy diverso de lo que esta sentencia dize: ergo, &c.

10 *Pero en que casos aya obligacion à delatar à los solicitantes*, vease dicho Leandro, por toda la dicha *disput. 13.* donde dispura todo lo que en la materia es controvertible; *y veasse en el Compendio de Diana, verb. Confessarius, tit. Confessariorum in confessione solicitantium denuntiatio.*

PROPOSICION XI.

Peccata in confessione omissa, seù oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione explicare, seù exprimere. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el dezir, que no ay obligacion de confessar en la confesion siguiente los pecados olvidados, ò omitidos por peligro de vida, ò por otra justa causa en la antecedente.

2 Y con mucha razon se condena dicha Proposicion, à lo menos como escandalosa; y en mi sentir, por errónea; porque por Precepto Divino, estamos obligados à explicar en la confesion todos los pecados, segun la especie, y el numero, que nos acordarèmos aver cometido en ofensa grave de Dios; como consta de el Tridentino, *Sess. 13. cap. 5.* y *Canon VII. sed sic est*, que el que en la confesion antecedente omitiò por justa causa, ò se le olvidò algun pecado mortal, de que agora se acuerda, no ha confessado todos los mortales cometidos, y por consiguiente, no ha satisfecho à dicho Divino Precepto: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Valero, *in different. ad vtrumque forum, verbo Nullitas, different. 5.* y de nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 26.* y *tom. 2. lib. 5. disp. 2. resol. 5.* los quales dizen: que los pecados olvidados, quedan directamente absueltos en la primera confesion, en que se omitieron por inadvertencia, ò olvido.

4 Y la razon à nuestro intento es, porque de la absolucion directa de algun pecado, no se deduce rectamente, que no ay obligacion de confessarle, como bien prueba el docto Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tr. 5. disp. 1. quæst. 7. §. 5. à num. 21.* y lo tiene dicho Murcia; *sed sic est*, que en esta condenacion, solo se condena el dezir: que no ay obligacion à confessar en la siguiente confesion los pecados olvidados, ò omitidos, con justa causa, en la antecedente: ergo, &c.

OBJECION.

5 Dirás: que Valero no llevò la dicha opinion, sino, que fue error de el Impressor, ù de el Amanuense, que por poner *indirectè*, puso *directè*, como lo sospecha Thomàs Hurtado, lo interpreta Machado, y lo tiene por totalmente cierto dicho Moya, *§. 3. num. 13.* porque (dize èste) es increible, que tan singular Doctrina de que no necessitava para su conclusion, y que ninguno avia dispurado hasta estos nuestros tiempos (en que nuestro Murcia la ventila, y defiende difusamente, *vbi supra*) la supusiesse como principio assentado, para persuadir de aì, que era probable la opinion, que pretendia: ergo, &c.

6 Respondo: que las palabras de Valero son expressas, ibi: *Ego puto probabilè, peccata oblita (cum iam sint directè absoluta in prima confessione) posse postea absolvi à quocumque etiam non exposito, seù approbato*; y que su intencion fuesse el que quedavan directamente absueltos, lo supone, y dà por assentado, y fixo Leandro del Santissimo Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de Pœnit. disputa 11. quæst. 13.*

7 Y que dicho Valero pudiesse juzgar necessaria dicha doctrina, *id est*, la absolucion directa de los olvidados en la primera confesiò, para inferir de aì, que pueda absolver yà de ellos qualquiera Sacerdote no aprobado, lo avrà de tener precissamente dicho Leandro: pues fundado en que alli no ay absolucion directa, lleva por certissimo, q̃ no puede absolver de ellos el que no estuviere aprobado; y cita por su sentir à Nuño, Bonacina, y Candido; y añade, que Tomàs Hurtado enseña lo mesmo, diziendo: que es improbable lo opuesto, luego no es cierto totalmente, que lo dicho aya sido yerro del Impressor, ù del Amanuense, sino muy dudoso, ò por mejor dezir, se deve tener por cierto, que dicho Valero hablò de la absolucion directa, como lo expressan sus palabras, mientras no se demonstrare lo opuesto.

8 No admito, empero, dicha sentencia de Valero, y nuestro Murcia, sino antes tengo por verdaderissima la contraria, y comun; y advierto, con dicho doctissimo Moya, *§. 5. num. 22.* que el que juzgare, que de la absolucion directa de algun pecado, se deduce rectamente, que no ay obligacion de confessarle, no podrà llevar en manera alguna, que los pecados olvidados, ò los omitidos por justa causa, quedan absueltos directamente, *ultàs* admitiera vn principio, de que en su sentir se deduze legitimamente vna consequencia improbable, escandalosa, y en mi sentir, siguiendo el de tan gran Maestro, errónea.

CONCLVSION III.

9 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en esta condenacion la sentencia comun, que citan, y siguen Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de Pœnit. disp. 3. quæst. 45.* Diana, *part. 3. tract. 4. res. 124.* y Henriquez Agustiniano en su Suma, *sect. 14. quæst. 1.* la qual dize: que el que en la confesion anual omitiò inculpablemente algun pecado mortal, no està obligado à confessarle luego que pueda, sino, que podrà dilatarlo hasta la confesion del año siguiente, *salvo* si huviesse peligro de muerte, ò huviesse de comulgar.

10 Y la razon à nuestro intento es clara, porque lo que esta sentencia afirma, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, *vt ex ipsis patet*: ergo, &c. Veasse tambien Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 56.*

)(●)(

PRO-

PROPOSICION XII.

Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate. Condenada.

1 Antes de entrar en la explicacion de esta Proposicion, supongo, que los casos reservados à los Obispos son en dos maneras; unos, que son reservados *ab homine*, y otros à *iure communi*; reservados *ab homine*, son aquellos, que los mismos Obispos se han reservado à si en sus Diocesis, los quales suelen ser diversos en diversos Obispados; reservados *à iure*, son aquellos, que por derecho comun, ò ordinario estàn reservados à los Obispos, quales son todos los Papales ocultos, segun la comun sentencia de los Teologos, que cita, y sigue Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quæst. 6. §. vnico, num. 16. in fine.* Esto supuesto,

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos sin licencia suya: lo qual se deve entender, como yà explico en la segunda conclusion.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que esta condenacion no habla; ni se deve entender de los reservados à los Obispos por derecho comun, sino de los reservados *ab homine*; esto es, de aquellos, que los mismos Obispos se reservan à si, por particular Decreto, ò Constitucion Synodal, &c. como lo tiene con muchos dicho Moya, *vbi suprà, num. 16. 17.* y siguientes; lo mismo Lumbier sobre esta Proposicion condenada, *tom. 2. n. 622. 623. y 731. p. 581. 582. y 631.* y lo mismo tiene con el Curso Moral de los Carmelitas, Prado sobre la dicha Proposicion, num. 3. pag. 58. y con razon: porque como dicho Decreto sea de interpretacion estrecha, segun reglas de ambos Derechos, se deve restringir, antes que ampliar: ergo, &c.

OBJECION.

4 Ni obsta si digas: que la Proposicion condenada hablava generalmente de absolver casos reservados à los Obispos sin distincion, ni limitacion alguna entre los que les estàn reservados *ab homine*, vel *à iure*: ergo, &c.

5 Porque à esso se responde: que por esta generalidad se condenò justificadissimamente dicha Proposicion; pero que dicha condenacion no se deve estender à esta sentencia, que no habla con la generalidad de la Proposicion condenada, sino con la limitacion, y restriccion que hemos dicho.

6 Confirmase esto: lo primero, porque como dizen dichos Doctores, el condenar la Santidad de Alexandro Septimo esta Proposicion 12. originò de ver, que los Regulares, fundados en esta opinion, no reparavan (no obstante los Decretos de Vrbano Octavo, Paulo Quinto, y Clemente Octavo, promulgados autenticamente) de absolver con pretexto de privilegios de los casos que los Obispos se reservan à si; y assi de essos fue la prohibicion.

7 Y lo segundo: porque el mismo Decreto de Vrbano Octavo conservò à los Regulares para fuera de Italia la facultad de absolver de todos los casos, y censuras reservados à la Sede Apostolica (excepto los de la Bula de la Cena) para que antes tenian privilegio; *sed sic est*, que en aquellos estàn comprehendidos todos los ocultos Papales; los quales, por Derecho comun del Tridentino, siendo ocultos, son Episcopales; luego la condenacion de esta Proposicion 12. no habla de los reservados *à iure*, sino solo de los reservados *ab homine*.

8 Advierto aqui con dichos Moya, *n.* 18. y Lumbier, *n.* 623. que de dichos casos Papales pueden absolver los Regulares por sus privilegios, no solo quando son ocultos, sino tambien de los publicos; y esto *toties quoties*: porque el Decreto de Vrbano, en que les conserva essa facultad, es con tanta generalidad, que no limita à ocultos, ni à publicos, como se limitan los publicos en la Cruzeda, à vna vez en la vida, y otra en la muerte, y lo mismo consta de vn privilegio de Paulo Tercero, concedido à los Jesuitas, en la Bula, que empieza: *Dilecte filij*, expedida el año de 1545. como se puede ver en dicho Moya, que refiere sus palabras.

9 Lo mismo tiene el muy docto Padre Maestro Diaz, en su Espejo Seraphico, *part. 1. cap. 1. docum. 2. n. 20.* y en el *num. 12.* antecedente lleva en todo nuestra primera, y segunda conclusion.

CONCLVSION III.

10 Digo lo tercero: que tampoco se condena aqui el dezir, que por virtud de la Bula de la Cruzada pueden los Mendicantes Regulares absolver de los reservados à los Obispos; *adhùc* de los reservados *ab homine*. Assi lo tienen sobre dicha Proposicion el Curso Moral Carmelitano, y Prado, *n.* 4. y la razon es: porque la Proposicion condenada hablava del absolver los Mendicantes, por virtud de sus Privilegios; y la Bula de la Cruzada no es Privilegio de los Mendicantes, sino del que la toma, sea Seglar, ò Religioso: ergo, &c.

PROPOSICION XVII.

Est licitum Religioso, vel Clerico, calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, vt suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es el dezir: que es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaça publicar enormes delitos de ellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse; y assimismo se condena (y quizàs mas principalmente) el dezir, que entonces no parece aver otro medio para defender el honor, quando el calumniador està aparejado à dàr en cara con los tales delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de gravissimos Varones.

2 A cerca de la qual Proposicion, se deve notar, que habla; lo primero, de los Ecclesiasticos, y Religiosos, en quienes ay especial disonancia sobre los Seculares para el intento; lo segundo, que habla de la amenaça de dañar, y no del dañar *in acto*, ò actualmente, lo tercero, que no distingue si los delitos, que ha de esparcir son verdaderos, ò falsos, publicos, ò secretos: ni de si se creeran, ò no; ni de la calidad, ò condicion de el calumniador, sino, que à carga cerrada afirma lo dicho, de qualquiera calumniador, y de qualesquiera delitos graves: en lo qual se manifiesta, quan dignamente aya sido condenada dicha Proposicion.

3 Lo qual pruebo assi con Lezana, *tom. 4. consult. 29. num. 17.* Lo primero: porque no es licito matar al que amenaça, que ha de matar, como con Maldero lo tiene Diana, *p. 5. tract. 4. ref. 10.* Luego mucho menos serà licito matar al que amenaça que ha de infamar.

4 Lo segundo: porque si à ninguno, aunque sea Seglar, le es licito matar al que està aparejado para levantarle vn falso testimonio, ò para acusarle falsamente delante del Juez, como constarà de la Proposicion siguiente; luego mucho menos serà licito à los Ecclesiasticos, que deben imitar la mansedumbre de Christo, el matar à alguno por solo las amenaças de que le ha de infamar.

5 Lo tercero: porque segun la comun sentencia de los Doctores, entonces solo es licito matar al agressor en defensa propria, quando esso se haze *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; y entonces se observa esta moderacion, quando atentas todas las circunstancias de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio alguno para evitar aquel daño, que el agressor injusto quiere causar, sino solo el matarle; en el qual caso permiten esto los Derechos, como consta, *ex cap. Signif. 3. de homicid.* y *ex cap. Si verò, primò, de sentent. excom.* donde el Papa Alexandro dize lo que se sigue; *Vim vi repellere omnes leges; omniaque iura permittunt; sed sic est*, que en el caso de que habla esta Proposicion 17. ay otros muchos modos para evitar la ignominia, y infamia fuera de la occision del calumniador: luego no serà licito matarle.

6 La menor, en que pudiera estàr la dificultad *patet*; lo vno, porque puede el amenaçador no cumplir las amenaças; y assi las amenaças solo înduzen justo miedo, quando las haze vn tyrano, ò vn hombre pestilencioso, segun Bart. *in leg. 3 ff. ex quibus caus. mai.* ò quando las haze vna persona poderosa, y acostumbrada à hazer mal; pero no, si es de las acostumbradas à dezir mucho, y hazer poco; lo mismo, si es cluseta, cuyas amenaças no se deven temer, *idem Bart. in leg. Metum, ff. quod met. caus.* de donde, si el que amenaçò, es persona vil, y de poco animo, no se presume contra èl, como consta, *ex leg. 1. Cod. si quis imper. maled.* y lo tienen Imola, Antonio Blanco, Menochio, Mascardo, y la comun de Doctores.

7 Lo otro: porque el tal pudo amenaçar, llevado del exceso de la ira; y en tal caso no se deven atender dichas amenaças, *ex leg. 1.* (y alli Angelo) *Cod. Si quis imper. maled.* à lo qual haze tambien la ley *Ob hæc verba, ff. de his qui not. infam.* la ley *Quod calore, ff. de regul. iur.* y el *cap. Si quis iratus, §. Notandum. 2. quæst. 3.* Parisio, *consil. 54. num. 32. volum. 4.*

8 Y lo otro: porque aunque el tal cumpla las amenaças, no por esso le han de creer luego los cuerdos, y los varones graves, antes bien estos, regularmente hablando, no dàn credito à los detractores, *maximè* à los que detraen de las personas Ecclesiasticas, y Religiosas, y hazen juizio, se engañan, y pretenden engañar muchas vezes; y que llevados de la passion, y embidia, exageran la cosa, y hazen de vna mosca vn Elefante: luego por este vano temor de no ser infamado, *apud gravissimos viros*, no puede serle licito al Religioso el matar al que haze dicha amenaça: ergo, &c.

9 Lo quarto: porque dado, que dichos varones graves dèn credito al detractor, *adhùc*, quedan otros muchos medios para quitar la dicha ignominia, conviene à saber, afirmando, que el tal dixo falso, q̃ consta de lo contrario, que el tal es maledico, &c. y principalmente: porque como dize Suarez, *tom. de Fide, disp. 13. de Bello, sect. vltim. num. 5. Calumnia non propulsatur vi, sed veritatis manifestatione*: ergo, &c.

10 Y lo quinto: porque la doctrina de dicha Proposicion no se puede enseñar, ni practicar sin escandalo: pues si supieran los Seculares, que los Clerigos, y Religiosos practicavan dicha doctrina, con razon rehusarian el tener familiaridad con los tales: luego *de primo ad vltimum*, justissimamente se condena dicha Proposicion 17. por escandalosa, y perniciosa *in praxi*.

CONCLVSION II.

11 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia, que dize, que los Seculares, y mundanos pueden licitamente, por defender su honra, ò por evitar la infamia, matar al injusto agressor, sino lo puede evi-

evitar de otro modo, que con su muerte. Assi lo tienen Navarro, Navarra, Valencia, Bañez, Salon, Aragon, y Tanero, que los cita, y sigue, *tom. 3. disp. 4. quæst. 8. dub. 4. num. 73.* Turriano, Escobar, Azor, Molina, Gomez, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 5 tract. 4. resol. 9.* Cornejo, Bonacina, Lugo, y Lezana, con todos los dichos en dicho consulto 29. *num.* 8. y lo mismo tiene Juan Martinez de Prado, en su Teologia Moral, *tom. 2. cap. 20. §. 2. num. 24.*

12 Y la razon à nuestro intento es: lo primero, porque todos los dichos Doctores llevan expressamẽte lo contrario, respecto de los Religiosos, y Clerigos; y en propios terminos reprueban la Proposicion que aqui se condena, Lezana, *vbi supr.* Prado en dicho *cap. 20. §. 3* desde el *num. 31.* y Diana, *part. 7. tract. 10. resol. 28.* Luego dichos Autores no se oponen à esta condenacion; pues reprueban eficazmente lo que por ella se prohibe, y reprueba.

13 Lo segundo: porque la Proposicion condenada hablaua solo de los Religiosos, y Clerigos, como consta de ella misma: luego la condenacion de esta, no se debe estender à los Seculares, y mundanos de quien no hablava: lo tercero, porque en los Eclesiasticos milita muy diversa razon, que en los Seglares para el intento, como latamente prueba dicho Lezana, desde el *n. 9.* hasta el 16. Y lo quarto; porque *ex se patet*, que lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

CONCLVSION III.

14 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Leandro del Sacramento, *part. 5. tract. 2. de irregularitate, quæst. 30.* donde con Lugo, Navarra, y otros, dize generalmente, y sin distincion de Seglares à Eclesiasticos: que à qualquiera le es licito matar al que con injurias verbales le daña notablemente en la fama, sino puede evitar por otro medio la tal lesion.

15 Y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia habla de matar al que actualmente daña; y la Proposicion condenada no hablava de matar al que *actu* daña, sino al que amenaza dañar, lo qual ya se vè quan diverso sea: ergo, &c. Prado, sobre la dicha Proposicion, *num. 8 pag. 77.*

CONCLVSION IV.

16 Digo lo quarto: que mucho menos queda cõdenada aqui la sentencia, que dize: ser licito al Religioso, quando oye à alguno, que està infamando su Religion, el dezirle, que *miente*. Assi lo tienen Aragon, Valencia, Sà, Sayro, Felino, Pitigiano, Peregrino, Francisco Corona, Hurtado, y Pasqualigo, à los quales cita Lezana, en dicho consulto 29. *n. m. 29.* aunque el dicho no lo admite, sino es en vn caso raro.

17 Y la razon à nuestro intento es: porque esta sentencia habla; lo vno, del que infama *actu*; y lo otro no dize, que sea licito matarle, sino reprimirle, ó repeler la contumelia con la dicha palabra; lo qual es en todo diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

18 No apruebo, empero, dicha sentencia (y mucho menos la de la conclusion tercera, en quanto incluye à los Eclesiasticos, y Religiosos) lo primero: porque los Religiosos deben especialmente imitar la blandura, y mansedumbre de Christo Redemptor nuestro; *sed sic est*, que Christo Bien nuestro, diziendole los Judios, *Ioann. 8. Samaritanus es tu, & Dæmonium habes*, solamente respondiò: *Ego Dæmonium non habeo, sed honorifico Patrem meum.* Como, pues, le ha de ser licito al Religioso dezir al contumelioso, que *miente*? ergo, &c.

19 Lo segundo: porque el principal honor de las Religiones, y de los Religiosos, *adhuc* para con los Seculares buenos, y prudentes, consiste en el exercicio de la humildad, y de la paciencia, y de las demàs virtudes: ergo, &c.

20 Y lo tercero: porque à lo menos con dezir al contumelioso, *que se engaña, que es falso lo que dize*: repelerà bastantemente la contumelia del tal, y con mayor edificacion de los que la oyeron: ergo, &c.

21 Añade Lezana, *num. 33.* y bien: que quizàs serà tambien conveniente el rebatirle las contumelias à dicho contumelioso, diziendole sus crimines publicos, y notorios: porque en darle en cara con estos, por vna parte no se le quita honor alguno, por la notoriedad de los tales: y por otra se reprime el atrevimiento del tal, y le demuestra à los circunstãtes, que se debe hazer poco caso, ò ninguno de la autoridad de dicho sugeto, que està en mal concepto para con todos, y cuya fama es tan mala.

CONCLVSION V.

☞ 22 Digo lo quinto: que tampoco se condena aqui el dezir: que matar al calumniador en dicho caso, no seria mas que pecado venial: y la razon es; porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues la Proposicion condenada dava por licito el tal homicidio: *Est licitum, &c.* y este modo de dezir le dà por pecado, aunque solo venial: ergo, &c. No apruebo, empero, dicho opinamento, ò modo de dezir nuevo, aunque no estè, como juzgo no estarlo, comprehendido en dicha condenacion, Prado, *num. 7.**

PROPOSICION XVIII.

Licèt occidere, seu interficere falsum accusatorem, falsos testes, & etiam Iudicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente se espera, que ha de dar sentencia injusta; si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir.

2 Acerca de la qual Proposicion se debe notar: que

que no explica, si ò no, lo daño ha de ser en vida, honra, ò hazienda; ni si ha de ser grave, ò leve el tal daño; sino que absolutamente, y à carga cerrada, dize ser licitos dichos hòmicidios en qualquier inocente, por evitar el daño (qualquiera que sea) que le ha de venir por la iniqua sentencia: por lo qual le condenò justissimamente, y por las siguientes razones.

3 Lo primero: porque aunque el inocente acusado tiene derecho à defenderse, y à repeler la calumnia, esso ha de ser por medio proporcionado, y ordenado *per se* à repeler la calumnia, *sed sic est*, que el matar al acusador, ò testigos falsos, no es medio proporcionado, sino excessivo; ni es medio ordenado *per se* à repeler la calumnia que se le haze: ergo, &c.

4 *Prob. minor*, el medio instituido, y ordenado *per se* para evitar la calumnia, es defenderse; segun orden de derecho; esto es, que pues el acusador le pone la demàda en Tribunal de Justicia, busque por esse Tribunal, ò por otros la defensa, valiendole de los testigos que pueda, ò de la apelacion, ò recusacion, ò del Superior, para que ponga la mano; y caso, que por este medio no se pueda defender, no podrà vsar del de matar, en manera alguna, porque es excessivo, è ilicito *secundum se*, pues como bien Suarez *de bello, disp. 13. sect. vlt. num. 5.* la calumnia, *non propulsatur vi, sed veritatis manifestatione*.

5 Lo segundo: porque si esso fuesse licito, y se admitiesse esta doctrina *in praxi*, se abriria vna anchurosa puerta para defenderse de esse modo, *iuris ordine præter misso*; y se daria ocasion à los litigantes à que matassen hombres, como moscas; y por consiguiente se seguiria de ai vna perturbacion grande de la Republica; porque casi en todos los pleytos juzgan los hombres, que padecen calumnia, ò del Juez, ò de los testigos, ò del acusador, ò del Escrivano, ò del Relator.

6 Lo tercero: porque rarissima vez podrà suceder en praxi, el que no aya otro medio para evadir la calumnia; y que de solala falsa acusacion se aya de seguir ciertamente el daño (y mas si este fuesse la muerte del falsamente acusado) y que pueda matar al calumniador sin peligro manifiesto, de que le castigue à èl la justicia por homicida, y assi vendrà el tal à caer en la justa sentencia del Juez, por querer escapar de la sentencia injusta que temia; y assimo puede practicarse lo dicho regularmente, sin manifiestos inconvenientes: ergo, &c.

7 Lo quarto: porque en dar por licito, que pueda vno tomarse por su mano, y por su propio juyzio esta prevencion, ay conocido riesgo, de que otros con esse exemplo, con menos seguridad se la tomen, y por solo este peligro pudo justissimamente prohibir el Sumo Pontifice, y condenar esta doctrina para todos los casos, y mas con la amplitud con que se contiene en dicha Proposicion.

8 Y lo quinto: porque lo es materia de duda, el que del tal homicidio se originaria escandalo, y que este seria activo: pues no puede constar en el fuero externo, que tuvo causa que le escusasse de pecado en dicha occision: luego dicha Proposicion no puede practicarse licitamente: ergo, &c.

CONCLVSION II.

9 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Bonacina, y Prado, que le cita, y sigue, *tom. 2. cap. 20. quæst. 3. §. 3. num. 21. y 28.* los quales dizen, que la doctrina de dicha Proposicion condenada es probable *speculatiuè*, y para el exercicio de las Escuelas; pero no *practicè*.

10 Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada habla de la praxi; y la dà por licita: lo qual no admiten dichos Doctores, por los inconvenientes referidos: luego es muy diverso esto de lo que la Proposicion condena dezia: ergo, &c.

11 Ni basta dezir: que lo que es probable *speculativè*, lo es tambien *practicè*: porque à esso se responde: que esta doctrina, aunque comun, no tiene lugar, quando està condenada la praxi, como passa en nuestro caso; y assi la dicha sentencia de Prado, y Bonacina solo puede servir para la expeculacion, y exercicio de las Escuelas, sin que sea licito à alguno el alargarlo à la practica: porque esto es lo que formalissimamente se condena en esta Proposicion.

CONCLVSION III.

12 Digo lo tercero: que quizàs podrà parecerle à alguno, que no queda aqui condenada la sentencia que dize: puede vno prevenir, y matar à aquel que con falsas calumnias, y testigos falsos le pretende quitar la vida por medio del Juez, imponiendole algun delito (y probandole con testigos sobornados) por el qual el Juez de necessidad le ha de condenar à muerte; con tal, que no aya otro medio para evitar dicho gravissimo daño.

13 Assi lo tienen Bañez, Cayetano, Pedro de Navarra, Sanchez, el Cardenal Lugo, Molina, Escobar, Juan de Dicastillo, y Leandro del Sacramento, que los cita, y sigue, *part. 5. tract. 2. de irregularit. disp. 12. quæst. 27.* los quales dizen lo mismo en caso, que en lugar de la muerte, se le aya de seguir grave infamia, ò perdida grande de bienes.

14 Fundanse, en que para que vno se diga propiamente occissor, haze poco al caso el que mate con mano propria, ò con agena, segun aquello de el Profeta Natàn à David: *Interfeciste Vriam gladio filiorum Ammon; sed sic est*, que qualquiera puede prevenir, y matar al que con propia mano, ò con propia espada le quiere matar à èl: luego tambien podrà matar al que le intenta matar con espada agena, *nempè* con la del Juez: ergo, &c.

15 Y la razon al intento puede ser: porque la Proposicion condenada habla de el matar al acusador, y testigos falsos, y al Juez que ha de dar iniqua sentencia, por evitar el daño que se ha de seguir al inocente, sin distinguir entre daño grave, ò leve, sino generalmente, y *absolutè*, en que se comprehende qualquiera daño por pequeño que sea; y quizàs es esta Proposicion prima-hermana de la Proposicion 31. condenada por Inocencio XI. que dezia: Es licito matar al ladron, por conservar vn escudo de oro; pero la sentencia de estos Doctores habla, no del matar por evitar qualquiera daño, sino por evitar vn daño gravissimo, qual es el que

que le quite al tal injustamente la vida: lo qual es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, ù de lo que suenan las palabras de dicha Proposicion: ergo, &c.

16 Dixe: *quizàs podrà parecerle à alguno*: porque yo, no solo no lo resuelvo, sino que antes bien juzgo, que dicha sentencia (caso que no estè condenada, ni comprehendida en lo material, y certeza de las palabras de dicha Proposicion 18. que aqui se condena) es digna de condenarse; por las razones, è inconvenientes que quedan alegados arriba, los quales militan del mesmo modo, y con la mesma fuerça contra esta sentencia, que contra la Proposicion expressamente condenada.

CONCLVSION IV.

17 Digo lo quarto: que siendo, como es, la defensa de derecho natural, podrà parecerle à alguno que se funda en presuncion la condenacion de poder matar el reo al acusador, y testigos falsos, y al Juez iniquo, quando no halla otro camino de evitar el gravissimo daño de perder la vida, ó la fama en cosa grave, ò gran cantidad de bienes; y que la presuncion es, de que no lo harà con defensa inculpada: ò en presuncion de que esta doctrina dava ocasion à vn animo apassionado, à que facilmente se le antojasse invasion actual de calumniador, ù de testigos, y Juez, la que *à parte rei*, y en la verdad no lo era: ù de que se le antojasse, de que no avia otro camino para evitar el daño, siendo verdad que lo avia: y por consiguiente, que dicha Proposicion fue solamente prohibida, porque dà assilla, y es tropiezo (que esto es ser escandalosa) para que cada vno se tomasse la justicia por su mano, y se previniesse contra essos riesgos antojadizos.

18 De donde se siguiria, que assi como la ley, que se funda en presuncion, no obliga quàdo vno està cierto de la verdad en contrario, assi tampoco la condenacion desta Proposicion (y lo mismo proporcionadamente puede dezirse de la antecedente, por el mismo fundamento) si à vno le constasse de cierto la invasion actual (actual, ò preparada ya para de prompto, como lo explicò de Bañez, Diana en la Suma por Antonio Noctmor, *verb. Occidere, num. 12. in fine*) ò le constasse, que se halla en terminos de defensa inculpada.

19 Pero esta inteligencia, no se debe, ni se puede admitir, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicio; y assi tengo por falso el dezir; que dicha condenacion se funde en presuncion: pues no se funda sino en lo excessivo, è improporcionado del medio; porque como dexamos dicho, aunque es verdad, que el reo tiene derecho à su defensa; debe, empero, ser esta con la debida moderacion, y por medio proporcionado, pero no por medio tan excessivo, qual es el de matar.

20 *Imò*, se funda tambien dicha condenacion (como tambien dexamos dicho) en los inconvenientes que trae consigo dicha doctrina, y en el riesgo evidente, que trae *de per se* de matar al inocente, por concebirlo antojadizamente *nocente*, guiado de la ciega passion que (à medianos informes, que pueden ser falsos) lo tiene por verdad cierta, è infalible; y el animo inquieto, apassionado, y possehido de el temor de su deshonra, ù del mal sucesso de su pleyto, de mil quitos haze elefantes, y todo lo dà por hecho, y mas quando el demonio no se descuyda en atizar por medio de sophismes, ni de persuadir por medio de consejeros; el agravio en la calumnia, y la injusticia en la sentencia del Juez, que se aguarda, dandola por tan iniqua, que desde Pilatos acà no se aya dado peor (que assi se lo persuade siempre la parte que pierde.)

21 Con que el Juez, si se diesse por licita la doctrina de dicha Proposicion, debiera temer la muerte, assi de la vna parte, como de la otra, si ambas estàn rezelosas, y el rezelo passa à seguridad antojadiza de injusticia; lo qual ya se vè quan absurdo, y escandaloso sea; y por consiguiente, que el peligro manifiesto de dicho abuso, es causa suficientissima, y justissima, para condenar essa doctrina para todos los casos: y lo mismo otras, que *speculative* propone Diana, *part. 5. tr. 4. resol. 6.* que juzgo dignas de condemnarse, aunque de facto no estàn comprehendidas, ni condenadas en esta condenacion. *Vide illas, apud Illum.*

OBJECION.

22 Dirás: que la defensa es de derecho natural, y que la Iglesia no puede hazer contra el natural derecho.

23 Pero se responde: que la defensa moderada es de derecho natural, pero no la excessiva; y que aunque la Iglesia no puede prohibir el derecho natural, puede, empero, declarar, que esse modo de defensa es excessivo, y no conforme al derecho natural, y por consiguiente, quedarà el tal modo condenado, y prohibido, como passa en nuestro caso; pues en mi sentir, siguiendo el de el docto Lumbier, se condenan esta Proposicion 18. y la 17. antecedente; no porque se funden en falsa presuncion, sino por lo excessivo del medio, por ser peligrosas *in praxi*, perturbativas de la Republica, escandalosas, y por las demàs razones que dexamos alegadas sobre ellas.

CONCLVSION V.

☞ 24 Digo lo quinto: que tampoco se condena aqui el dezir: que solo seria pecado venial el dicho homicidio, como bien Prado, *numer. 5. pag. 79.* y la razon es, porque la Proposicion condenada dava por licito dicho homicidio: *Licèt interficere, &c.* Lo qual no haze este opinamento: ergo, &c. No admiro, empero, dicho opinamento; porque siendo, como es, ilicito dicho homicidio, y siendo, como es, la materia grave, no puede dexar de ser pecado mortal.

25 Advierte, empero, dicho Prado, *num. 2.* que la dicha Proposicion condenada (y por consiguiente la dicha condenacion) se ha de entender solamente de el falso acusador, del testigo falso, y del Juez iniquo, considerados *en acto primero*, y no de ellos considerados *en acto segundo*, ò en quanto son actuales agressores; lo qual tengo por probable.*

PRO-

PROPOSICION XIX.

Non peccat maritus occidens propria authoritate, uxorem in adulterio deprehensam. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger, cogida en adulterio.

2 Y con razon: lo uno, porque à nadie le es licito matar à otro con autoridad privada; y lo otro, porque esto, mas fuera vengança, que defensa: y las leyes, solo permiten la defensa, pero no la vengança, *leg. Scientiam, §. Qui cum aliter ff. ad leg. Aquil. & leg. Furem, ff. ad leg. Cornel. de sicar. & leg. 1. Cod. unde vi, & Clement. unic. de homicid.* donde se dize: *Qui mortem aliter vitare non valens*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia, que dize: que puede licitamente el marido matar à la muger adultera, y el padre à la hija adultera, no con propria autoridad, sino con autoridad publica, y Regia; *id est*: con la autoridad, que les dàn las leyes, dandoles derecho para esto, y constituyendoles Ministros, y executores de la Justicia; assi como se puede dar potestad para matar à los vandidos, por algun delito grave (de que muchas vezes ay Estatutos en la Iglesia) y assi, como se dà potestad de matar à los Trafugas; esto es, à los que intentan passarse à los enemigos, *leg. 3. § Transfugas ff. ad leg. Cornel. de sicarijs.*

4 Assi lo tienen Castillo, Antonio Gomez, Azevedo, Menchaca, y muchos Theologos Salmanticenses, apud Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 232.* Lo mismo tiene, con Thomas Hurtado, Alverio de Rozare, Jasson, Barbosa, Caramuel, y otros, Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, *quæst. 4. §. 48. pag. 44. à num. 81.* fundanse en las leyes 20. 21. 22. y 23. *ff. de adulterijs, leg. Græcus 4. Cod. de Adulterijs*: y en las leyes de Espana, *leg. 5. titul. 20. lib. 8. Recopil.* que es la ley 82. de Toro, y *leg. 3. titul. 20. lib. 8.* de la misma Recopilacion, y en otras muchas; las quales dàn potestad, y derecho para lo dicho, como se puede vèr en el tenor de sus palabras, apud Lessium, *de justit. & jure, lib. 2. capit. 9. dubit. 3.* y apud Sanchez, *lib. 10. de Matrim. disp. 8. num. 37.*

5 Y assi dize Barbosa, *in leg. Si ab hostibus, § Finali, num. 56. fol. 129. col. 2.* que dichas leyes hazen en este negocio executores de la pena, que merece dicho delito, los maridos, y padres, aunque no preceda sentencia alguna; y que son justissimas dichas leyes, por el bien comun, y paz publica de la Republica, y cita por este sentir à Felino, *in cap. Quæ in Eccles. num. 13. de constit.*

6 Y dicho Thomas Hurtado, *resol. Moral, tom. 2. tract. 1. it. resol. 5. §. 7. num. 204.* despues de aver assentado dicha doctrina, y fundadola en dichas leyes, que cita, respondiendo à lo que se puede objetar en contra, dize lo que se sigue: *Authores, quos citat Sanchez, & sà expurgatus, intelliguntur, quod non liceat marito auferre vitam uxori adulteræ propria authoritate, bene tamen authoritate publica, & Regia, & ita omnia argumenta, quæ affert Basilius Legionensis, num. 5. possunt solvi facillimè.* Hasta aqui dicho Hurtado: con que al argumento, que se suele hazer, de que dichas leyes, parece estar improbadas por los Canones, *ex cap. inter hæc 33. q. 2.* respondera consiguientemente, que no lo estan, sino el sentido, que dexa explicado.

7 La razon à nuestro intento, es: porque la Proposicion condenada, habla expressamente de el matar con autoridad propria; y esta sentencia, no habla de el matar con autoridad propria, sino con autoridad publica, y Regia, constituyendole las leyes Ministro de la Justicia, lo qual ya se vè quan diverso sea: ergo, &c.

8 No apruebo, empero, dicha sentencia, sino antes juzgo se debe tener totalmente lo contrario, por los fundamentos que se pueden vèr en dicho Lessio, *num.* 16. y 17. y en dicho Sanchez, *num.* 38. y 39. y en dicho Diana, Basilio Ponce, y otros, que citan los dichos.

CONCLVSION III.

9 Digo lo tercero: que mucho menos queda condenada aqui la sentencia de Paludano, que dize, que si el marido fuesse Juez, le seria licito matar à su muger, cogida en adulterio: bien es verdad, que lo dize *cum formidine, fortè*; y parece la patrocina Santo Thomàs, citado por dicho Sanchez, *num.* 40. fundado en que el Juez puede matar à los reos de muerte.

10 Y la razon à nuestro intento, es clara: porque este opinamento, no dize, que pueda el dicho marido matar à su muger, como marido, ò con propria autoridad, sino como Juez; y por consiguiente, con publica autoridad: ergo, &c.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia, antes juzgo, con dicho Sanchez, se debe tener totalmente lo contrario; porque aunque puede el Juez matar à los malhechores, no puede esto *tecumque*, sino ò ida la parte, y pronunciada sentencia: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

12 Digo lo quarto: que muy mucho menos queda condenada aqui la sentencia de Lessio, *num.* 18. Sanchez, *num.* 42. y otros muchos; los quales dizen: que despues de dada la sentencia legitimamente, puede el padre matar à la hija, y el marido à la muger adultera, si se la entregare el Juez para que la maten; como se suele hazer en algunos Reynos; porque en tal caso, se les comete la execucion de la justa sentencia; la qual, assi como se puede cometer à otro qualquiera; assi tambien puede cometerse à los dichos. Advierte, empero, dicho Sanchez, y bien, que lo dicho, sera licito al marido, con tal, que no execute la dicha muerte por vengança, sino con zelo de justicia,

vide illum.

(o)

PRO-

PROPOSICION XXIV.

Molities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione se procurasse pollutionem. Condenada.

PROPOSICION XXV.

Qui habuit copulam cum soluta satisfacit præcepto confessionis dicens, commisi cum soluta peccatum grave contra castitatem. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 24. es el dezir: que la polucion, sodomia, y bestialidad son de vna misma especie infima; y que assi basta dezir en la confession, que se procurò polucion. Vease Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tract. 3. q. 3. cap. 4. à num.* . donde refuta eficazmente dicha Proposicion condenada.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no quedan condenadas las opiniones que dizen: que el que ha cometido sodomia, no tiene necessidad de explicar en la confession si ha sido agente, ò paciente: si la ha cometido con varon, ò con muger: ni la que dize, que el que ha cometido sodomiticamente à vna virgen, no està obligado à explicar esta circunstancia. Assi lo tienen con muchos, que citan, y siguen Don Francisco Verde, *q. 4. n. 244.* y 250. y Diana, *part. 11. tr. 1. resol. 11. part. 7. tract. 12. resol. 16. & vbi infrà.*

3 Ni tampoco queda condenada la sentencia que dize: que el que ha cometido bestialidad, no tiene necessidad de explicar en la cófession de que especie aya sido la bestia; v. g. si ha sido oveja, camello, ave, pez, piedra, &c. sino que bastara à dezir, que ha cometido bestialidad tres, quatro vezes, &c. lo qual tienen con muchos, que citan, y siguen dicho Verde, *num. 255.* y Diana, *p. 1. tr. 7. res. 2.* y la razon à nuestro intento es: porque todas las dichas opiniones son muy diversas de la Proposicion 24. condenada, *vt ex se patet: ergo, &c.*

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 25. es el dezir: que el que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo: cometi con soltera grave pecado contra la castidad. Vease Diana *p. 11. tr. 5. res. 48.* que refuta eficazmente dicha Proposicion condenada.

CONCLVSION IV.

5 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia de Caramuel, Farinacio, Tamburino, y otros, que cita, y sigue Don Francisco Verde, *quæst. 3. §. 8. num. 65.* los quales dizen: que el q̃ tuvo copula con soltera, satisface à la confession, diziendo: cometi grave pecado externo con soltera en especie natural de luxuria: y la razon q̃ dan, es: porque assi, por lo menos en confuso, se dize el individuo del pecado cometido, se explica la especie del, y solo se oculta la circunstancia agravante, y otras, que se pueden vèr en dicho Verde.

6 Y la razon à nuestro intento es: porque esto es muy diverso de lo que dezia dicha Proposicion condenada, como ademàs de dichos Autores, lo tiene Guimenio, *tract. de Pœnitent. Propositione 13. num. 2.* y *patet ex se: ergo, &c.*

PROPOSICION XXVIII.

Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no peca el Pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principe, y con razon se condena dicha Proposicion: porque como bien dize Villalobos, *in Sum. tom. 1. tract. 2. dif. 16. num. 5.* seria esso quitar la autoridad al Legislador: pues no puede razonablemente presumirse quiera el Legislador dexar la aceptacion de su ley al arbitrio irrazonable, y sin causa alguna, de los subditos: ni tampoco puede negarse, que el Principe tenga derecho, y autoridad de mandar; y el subdito obligacion de aceptar, y obedecer: ergo, &c.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Lesio, Tanero, Beccano, Valencia, Cochier, Filucio, Reginaldo, Navarro, Miranda, Homobono, Santarelo, Sà, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 1.* los quales dizen, que para que las leyes Humanas, assi las Civiles, como las Pontificias obliguen, se requiere consentimiento, y aceptacion del Pueblo.

3 Y la razon (dexadas otras que se pueden vèr en dicho Autor) puede ser: porque la ley no es ley hasta el aceptacion: ò como dize la comun de Doctores, *apud Moyam, tract. 6. disp. 1. quæst. 1. num. 1.* la aceptacion de la ley es condicion necessaria para su obligacion.

4 Y la razon à nuestro intento es: porque aunque es verdad, que estando en esta sentencia comun, el Pueblo, que sin causa no recibe la ley, no peca especificamente contra ella, ni la quebranta en no hazer lo que ella manda: con esso, empero, se compadece muy bien, el que dicho Pueblo, que sin causa no la acepta, aunque no peque contra la dicha ley, peque contra el derecho, y autoridad del Principe, faltando à la debida obediencia, y sugecion, y esto es lo que pretende la condenacion, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion 18. *tom. 2. num. 773. pag. 649. ergo, &c.*

CON-

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que aqui no queda condenado el dezir, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy dificil de guardar: pues segun Vazquez, Suarez, Bonno, Lorca, Caramuel, y el Verde, que les cita, y sigue, *q. 12. p. 7. §. 32. n. 626. pag. 167.* las leyes, y preceptos, para que obliguen, no deben ser muy dificiles de observar: lo vno, porque como obliguen à hombres, deben ser humanos, y consentaneos à la fragilidad humana.

6 Lo otro: porque lo muy dificil, se reputa Moralmente por imposible, *& ad impossibile nemo tenetur, cap. Non est 15. q. 1. leg. Impossibilium 185.* donde Caramuel *de regul. iur.* y en el fundamento 16. *in corpore*, dize: *Legem non subsistere, nisi sit probabilis, facilis, & utilis.*

7 Y lo otro: porque lo que es sumamente gravoso, no se puede mandar, *ex leg. Nimis grave 6. Cod. de testib.* y assi, ninguno debe testificar contra si, porque fuera muy gravoso. De donde la ley no puede obligar à que el hombre se manifieste, se mate, ò execute en si alguna pena durissima.

8 Y la razon à nuestro intento, es: porque en dicho caso, el no aceptar la ley, no se haze sin causa alguna, que es lo que aqui se condena, sino con causa gravissima: y assi lo dicho es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

9 *Imò*, Villalobos, *tom. 1. tr. 2. dif. 16. n. 5.* con Santo Tomàs, y Navarro, dize: que seria causa razonable, para no guardar la ley al principio, el vèr vno, que sus mayores, ò la mayor parte dellos, no la guardà, ni la comiençan à guardarlo qual no està condenado, ni cõprehendido en dicha condenacion, *vt ex se patet.*

CONCLVSION IV.

10 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia, que dize: que en caso de duda, de si la ley penal està recibida en vso, ò no, no obliga su observancia en conciencia. Assi lo tienen, con Salas, Azor, Tapia, Escobar, y Prepolito, Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 3.* Moya. *tract. 6. disp. 1. quæst. 1. §. 2. num. 14.* y Verde, *quæst. 12. part. 5. §. 1. num. 591.* y la razon es: porque en tal caso està la possession por la libertad; y se debe presumir no aceptada; porque en las penas, se debe elegir la parte mas benigna.

11 Y que esta sentencia no estè comprehendida en dicha condenacion, lo supone dicho Moya, y *patet ex se*: pues no estamos en terminos de la Proposicion condenada, ni aqui se dize lo que ella dize, sino muy diverso: ergo, &c.

CONCLVSION V.

12 Digo lo quinto: que aqui tampoco queda condenada la sentencia de Granados, Suarez, Villalobos, Salas, y Diana, que dize ser comun, *p. 1. tr. 10. res. 6.* los quales dizen: que es licito suplicar de la ley, y que en el interin se suspende su obligacion. Assi lo supone dicho Moya, *num. 16.*

13 Y la razon es; porque aunque es verdad, que los primeros, que no aceptan la ley, pecan mortalmente; y que dezir lo contrario, es lo que aqui se condena: pero de aì no se sigue, que ayan de pecar los que suspenden la execucion, suplicando de la tal ley à su Santidad; porque tal se presume ser la voluntad del Superior, que no pretende mandar cosa alguna imprudentemente, y contra razon.

14 *Imò*, si el Sumo Pontifice, oìda la suplica, callare, y no respondiere à ella, se ha de presumir, que consiente, y que quita la obligacion, como lo tienen Diana, Salas, Palao, Tomàs Hurtado, Villalobos, Sotta, Anguiano, Suarez, Salgado, Leandro del Sacramento, Sierra, y otros, *apud dictum Moyam.*

CONCLVSION VI.

15 Digo lo sexto: que tampoco queda condenado aqui el dezir, que si de lo que manda la ley, aunque sea bueno, se huviesse de seguir escandalo, no avrà obligacion à recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al Superior. Assi lo tienen Abad, Reginaldo, Grasis, Angelo, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *cap. 4.* sobre el 10. de la Regla, *num. 9.* lo vno, porque assi consta, *ex cap. Cum teneamur, de Præbendis*, adonde sola la razon del escandalo, dà por suficiente causa el Pontifice, para no obedecer à sus mandatos: y lo otro; porque la ley, y precepto de evitar el escandalo, es de mas peso, y gravedad, que la de la obediencia; y assi se debe preferir à ella: ergo, &c.

16 Y la razon à nuestro intento, es; por que aquì ay causa para no recibir dicha ley, que es la obediencia à otra ley mas superior, y mas poderosa: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

☞ Digo lo septimò: que tampoco se comprehende en dicha condenacion, el dezir; que la tal no aceptacion, no seria pecado mortal, pues alli, solo se condena el dezir; que no seria pecado: *Populus non peccat, etiamsi, &c.* Lo qual ya se vè, que es muy diverso: ergo, &c.*

PROPOSICION XXIX.

QVi in die ieiunij sæpius comedit in parva quantitate, quamvis in fine comedat notabilem, non frangit ieiunium. Condenada.

PROPOSICION XXX.

OMnes Officiales, qui corporaliter laborant in Republica sunt excusati à ieiunio, & illius obligatione, nec certiorari debent, ao labor sit cum ieiunio compatibilis. Condenada.

pRO-

PROPOSICION XXXI.

Absolutè sunt excusati ieiunare, omnes qui iter agunt, etiam equo vecti, vbicumque iter agant, quamuis iter agere sit absque necessitate, & solum sit vnius diei. Condenada.

PROPOSICION XXXII.

Non est evidens, quod consuetudo comedendi ova, & lacticinia in Quadragesima, obligat. Condenada.

1 HAme parecido juntar en vno todas las quatro sobredichas Proposiciones, por tocar todas à la materia de ayuno, las quales explicarè por su orden, por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

2 Digo lo 1. que lo que se condena en la Proposició 29. es el dezir: que el que en el dia de ayuno come muchas vezes cantidad pequeña, aunque à la fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

3 Y con razon se condena: porque como dizen comunmente los Doctores, dichas comidas parvas, como son en vn mesmo dia, no pueden dexar de continuarse, y vnirse en el estomago para que la dicha cantidad sea materia grave; y mas quando por materia parva se entiende comunmente dos onças: ergo, &c.

4 Con todo ello podrà parecerle à alguno, que no queda comprehendida en esta condenacion la sentencia de Salas; el qual limitando la doctrina de dicha Proposicion condenada, dize, que el que con voluntad absoluta quisiesse comer muchas vezes en vn dia de ayuno, aunque fuesse en parva cantidad cada vez, pecaria mortalmente; porque en tal caso aquellas materias parvas, que por si no tenian vnion suficiente para cantidad grave, y bastante à quebrantar el ayuno, recibian del acto vna vnidad Moral suficiente para esso; pero, que si esso lo quisiesse cõ voluntad condicionada, *idest*, *sub conditione*, que cada comida de aquellas materias parvas fuesse solo venial, en tal caso, no seria pecado mortal; porque aunque cada vna fuesse pecado venial, muchos veniales no hazen vn mortal, y por solo este se quebranta el precepto del ayuno, *ita Salas in 1. 2. D. Thom. tom. 2. tract. 13. disp. 6. sect. 26. in fine.*

5 A la qual sentencia favorecen no poco la doctrina de Fumo, Medina, y Victoria, *apud Guimenium de ieiunio, Propos. 6.* que afirman no quebrantar el ayuno el que despues de aver comido toma muchas vezes vna cantidad pequeña *rogatus ab amico*, para que no le haga daño la bebida; del qual principio arguye assi dicho Guimenio: comer muchas vezes cantidad pequeña para que no haga daño la bebida, precediendo la invitacion del amigo, no es pecado mortal: luego tampoco lo sera el querer debaxo de la misma condicion todas aquellas comidas parvas: la consequencia es legitima en la Escuela Tomistica, que afirma, que la malicia del acto se ha de tomar del objeto.

6 Dixe: *podrà parecerle à alguno*; porque yo no lo resuelvo, antes bien juzgo, que caso dado, que no esté aqui condenada, es digna de condenarse: lo vno, porque no està en poresta del que come, el hazer que de todas aquellas comidas parvas hechas en vn mesmo dia, no resulte, y se vnan entre si para hazer vna materia grave, de que resulte pecado mortal, como no està en manos del que hurta quarto à quarto à vna misma persona quatro reales, ù ocho en vn mesmo dia, el que dichas materias se vnan entre si para hazer materia grave de hurto.

7 Y lo otro: porque de la limitacion de Salas se figuiera, que pudiera qualquiera eludir el precepto, ò voto del ayuno, comiendo cien vezes al dia, cada vez pequeña cantidad, y precehdiendo todas las dichas cõmidas pequeñas *conditionaliter*; esto es, con tal condicion, que solo sean cien pecados veniales, lo qual es absurdo, como bien Diana, con Gaspar Hurtado, *part. 3. tract. 6. resol. 43.* ergo, &c.

8 No, empero, queda condenada aqui la sentencia de Medina, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tr. 9. resol. 29.* que dize: que si rogandole à vno vn amigo, despues de aver hecho colacion, toma vn bocado para beber por via de amistad, no serà pecado alguno, *cuhue venialis*; y assi dicha condenacion no prohibe, que vna, ù otra vez al dia se pueda tomar vna materia parva, de suerte, que el *rogatus ab amico* se pueda entender vna vez al dia no mas de vno, y otra vez de otro, en poco, ò en mucho rato, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion *29. num. 775. pag. 650.*

☞ Añado: que tampoco se condena aqui la sentencia, que dize, que no quebranta gravemente el ayuno tomando en diversas parvidades cantidad notable, quando dichas parvidades se toman, *ne potus noceat*, (con tal que lo dicho no se haga en fraude de la ley) assi lo tiene Prado, sobre dicha Proposicion, *n. 6. pag. 94.* y la razon es, porque la Proposicion condenada no hablava en este sentido, ni con esta limitacion, sino absolutamente, *vt ex ipsa patet*: ergo, &c. *

CONCLVSION II.

9 Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 30. es el dezir: que estàn escusados de el ayuno todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica: y con razon, porque esta generalidad es contra la comun sentencia de los Doctores, y contra la praxi de la Iglesia: ergo, &c.

10 No, empero, queda condenada aqui la comun sentencia, que dize, que por razon de el trabajo estàn escusados de ayunar todos los Oficiales que tienen oficios muy trabajosos, si trabajan en ellos la mayor parte del dia, como los Labradores, Hortelanos, Herreros, Carpinteros, y otros oficios semejantes: y esto, aunque los tales Oficiales sean ricos, como lo declarò Eugenio IV. pero de los Oficiales que tienen oficios, que no son muy trabajosos, dize lo contrario; esto es, que estàn obligados à ayunar: y assi estàn obligados los Pintores, Tundidores, Sastres, Barberos, y otros à este tono: y aunque algunos ponen en

esta quenta à los Zapateros, Lesio dize, que le parece lo dicen sola esta Arte. Veale Villalobos, *tom. 1. tract. 23. dif. 2. num. 7.* la razon à nuestro intento es clara: porque esta sentencia no escusa à todos los Oficiales generalmente: ergo, &c.

11 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones q̃ escusan del ayuno à los Predicadores el dia que prédican, y el antecedente: y de toda la Quaresma, si predicã tres, ò quatro Sermones cada Semana: à los Confessores, qué trabajan casi todo el dia en oìr confesiones: à los Lectores, que ademàs de la licion ordinaria, añaden el estudio necessario para leer con aplauso: à los Estudiantes, que estudian todo el dia: à los Abogados, Procuradores, Juezes, Escrivanos, y Notarios, que trabajan en sus oficios todo el dia, y semejantes, las quales pueden verle en Leandro del Sacramento, *tom. 3. tract. 5. de ieiunio, disp. 8. à quæst. 108. ad 127.* y la razon à nuestro intento es: porque las dichas opiniones, y cada vna de ellas es muy diversa de la Proposicion condenada, *vt ex se patet*: ergo, &c.

12 Lo mismo digo, y por la misma razon de las opiniones que escusan del ayuno à los Cocineros, que guisan para vna Comunidad grande; v. g. de sesenta personas: ò los que guisan quatro, ò cinco platos para treinta, ò quarenta personas: à los ganapanes, criados, y criadas, que trabajan mucho en barrer, fregar, y sacar agua de los poços, ò en acõpañar la mayor parte del dia el coche de sus amos: a las mugeres que laban la mayor parte del dia: à los que en adornar los Altares trabajan la mayor parte del dia: à los que sirven à muchos enfermos: a los Limosneros de las Comunidades, que andan todo el dia pidiendo pan, trigo, &c. de puerta en puerta: y à los que se açotan en las Procesiones publicas, con disciplina larga, fuerte, y vigorosa: à los que se han defatigado mucho jugando à la pelota, andando à caça, y semejantes; à cerca de lo qual se vea dicho Leandro, *disp. 8. quæst. 77. 78. 81. 83.* y siguientes 92. 119. y siguientes, y 154. y siguientes.

13 Y lo mismo digo, y por la misma razon, de la opinion que afirma, que los Cabadores, Herreros, y los demàs Oficiales que estàn escusados de el ayuno, por razõ del mucho trabajo, no estàn obligados à ayunar vn dia, ù otro, en que no trabajan: à cerca de lo qual se vea Diana, *part. 1. tract. 9. res. 9.* y dicho Leandro, *q. 64.*

CONCLVSION III.

14 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 31. es el dezir: que absolutamente estàn escusados de ayunar todos aquellos que vàn camino à cavallo, de qualquier modo que hagan el tal viage, aunque no sea necessario, y sea de solo vn dia, y con razon; porque quando el viage es breve, y la cavalgadura buena, y se camina sin mucha agitacion, no ay trabajo conbiderable, ni se fatiga, ni debilita mucho el que assi camina; luego el tal no tiene bastante causa que le escuse del ayuno: ergo, &c.

15 No, empero, queda condenada aqui la sentencia, que escusa del ayuno à los que caminan à pie, aunque sea por solo vn dia: ni la que dize, que bastan tres leguas para escusar del ayuno à los que caminan à pie; porque estas debilitan, y cansan bastantemente, y assi inducen necessidad de mas comida de la que pide el ayuno, *Leand. de ieiun. tract. 5. disput. 8. quæst. 93. 94. 95. y 96.* no aprueba, empero, esto vltimo, à cerca de lo qual se vea nuestro Basco, *tom. 1. verb. ieiunium 2. num. 7. §. Iter habentes.*

16 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones, que escusan del ayuno à los Postillones que corren la posta, en el dia en que la corren; porque este trabajo es grande, y con grande agitacion, y trae consigo grande cansancio, y debilidad: à los que hazen viage à cavallo, si el camino es por muchos dias, principalmente en Verano, y en cavalgaduras trotonas; porque esto debilita, y cansa mucho à los caminantes; *Imò*, ni la que escusa à los que hazen viage por muchos dias, aunque sea en litèra, coche, ò carro, si se defatigassen mucho: dicho Leandro, *à quæst. 99. ad 104.* y nuestro Basco, *vbi suprà.*

17 Y la razon à nuestro intento es clara: porque qualquiera de las sobredichas sentencias es muy diversa de la Proposicion 31. condenada, y ninguna de ellas dize lo que esta dize, ni con la latitud que lo dize, sino con diferentes limitaciones, *vt ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

18 Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposicion 32. es el dezir: que no es evidente el que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma obligue, y con razon, porque assi consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia de que obliga dicha abstinencia, à lo menos por costumbre: ergo, &c.

19 No, empero, queda condenada aqui la sentencia de Fagundez, *in 4. Præcept. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 12.* el qual dize: que no se dà precepto Eclesiastico, que prohiba *sub mortali* los huevos, y lacticinios en los ayunos de Quaresma: la qual sentencia llevaron primero que Fagundez; Dominico, Pedro de Alagona, la Glossa, Graciano, Pablo de Palacios, y Cayetano, y de los Modernos, las Vniversidades de Coymbra, y Ebora; *Item*, quatro Obispos de Portugal: *Item*, los insignes Doctores, y Maestros de ambos Derechos, Canonico, y Civil de la Vniversidad de Salamanca, y los celeberrimos Doctores de la Vniversidad de Alcalà, consultados sobre este punto: y vltimamente el Supremo Tribunal de la Santa Inquisicion de las Espanas, que aviendo sido delatada ante èl, y examinada, la diò por libre de toda censura, y mandò, que pudiesse correr, por el Decreto de el tenor siguiente.

20 *En la Villa de Madrid, à diez y ocho dias de el mes de Abril, de mil seiscientos y treinta años, aviendose visto en presencia del Illustrissimo Señor Cardenal, Inquisidor General, y Señores del Consejo de su Magestad, de la Santa General Inquisicion, el libro intitulado*: Tractatus in quinque præcepta Ecclesiæ, Authore Patre Stephano Fagundez, è Societate Iesu, Theologo Lusitano Vianensi: *y todo lo actuado sobre las Proposiciones delatadas, y los pareceres dados por diferentes Universidades, y personas doctas, con vista de toda la contestura del*

del libro, en quanto à la doctrina de èl, y el defensorio de la parte, y las vltimas calificaciones, dadas sobre todo, mandaron, que el dicho libro pueda correr, y corra libremente, sin embargo de los Edictos, y prohibicion del Santo Oficio, y se despache testimonio de ello al dicho Padre Esteban Fagundez, &c. El Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario de el Rey nuestro Señor, y del Consejo.

21 Los Doctores que cita Fagundez, de dichas Vniversidades, *in Apologia de hac controversia*, son setenta y vno: y el Texto vnico, que ay en el Derecho, que habla expressamente de los huevos, y lacticinios, es el *cap. Denique, dist. 4.* y alli solamente se dize: *Par est, &c.* donde se deve notar la diccion: *Par*, que es lo mismo que *Æquum, & iustum.* Vease lo dicho, apud Machad. *tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 2.* y apud Guimenium, *tract. de leian. Propesit. 7.*

22 Y la razon à nuestro intento es; porque la sentencia condenada, habla de la costumbre: y de esta dize, que no obliga, ò que no es evidente, que obligue; pero la sentencia de Fagundez, no habla de la costumbre, sino de precepto Eclesiastico, ù de la obligacion *ex vi iuris*: y desta dize, que la ay; pero que solo obliga *sub veniali*: lo qual yà se vè quan diverso sea de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

23 A que se añade: que opinion que tiene à su favor tantos Doctores antiguos, y de los modernos, las Vniversidades mas celebres del Orbe, y Doctores dellas; y lo que es mas, el Supremo Tribunal de la Inquisició, no se deve tener por condenada, sino es que conste expressamente de ello; *sed sic est*, que aqui no consta, que lo citè èsta de que vamos hablando: ergo, &c.

24 *Imò*, parece no estàr tampoco condenada aqui la sentencia de el mismo Fagundez, que lleva (ò à lo menos lo dà à entender:) que no solamente *ex vi iuris*; pero, que ni *ex vi consuetudinis*, estàn prohibidos, *sub mortali*, los huevos, y lacticinios en los ayunos de la Quaresma, *ibid. numero 11.* y la razon al intento puede ser, porque la Proposicion condenada, niega absolutamente, que obligue dicha costumbre, ò que sea evidente el que obligue; pero esta opinion afirma absolutamente, que obliga dicha costumbre; pero *sub veniali tantum*; y assi es muy diversa esta opinion de aquella Proposicion: ergo, &c.

25 Dixe, *parece*; porque yo no lo resuelvo, sino que lo remito à los Doctos, que lo resuelvan: *imò*, siento lo contrario, con el docto Moya, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. q. 2. num. 6.* y lo que resuelvo absolutamente es, que los huevos, y lacticinios estàn prohibidos *sub mortali*; en los ayunos de la Quaresma: y esto, *tàm ex vi iuris, quàm ex vi consuetudinis*, como lo tiene la comun doctrina, con Santo Thomàs.

26 Y se prueba la primera parte assi: porque en dicho *cap. Denique*, se proiben los huevos, y lacticinios en Quaresma, *sub peccato*, como lo confiessa el mismo Fagundez; *sed sic est*, que esta materia es grave, y capaz de obligacion grave, *vt ex se patet*; luego no ay por donde se deva limitar à solo venial dicha obligacion, y no à mortal; porque la diccion: *Par est*, ò excluye todo precepto, ò no excluye precepto *sub mortali*, como de suyo parece cierto: ergo, &c.

27 La segunda parte se prueba assi: porque en el Canon LVI. del sexto Synodo general, celebrado en Constantinopla, año de 681. se manda à los Armenios, (que tenian vso en contrario) que guarden la costumbre vniversal de la Iglesia, de abstenerse de huevos, y lacticinios en la Quaresma, so pena de suspension à los Clerigos, y de descomunion à los legos; luego siente el Concilio, que la tal costumbre vniversal de la Iglesia, obliga à pecado mortal, *alias*, no mandàra su observancia à los Armenios, debaxo de tan graves penas.

28 Confirmase todo lo dicho: los Pontifices dispensan en la Bula de la Cruzada, con los que la toman, para que puedan comer huevos, y lacticinios: y para los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Sacerdotes, que se exceptuan en ella, sino es que tengan sesenta años, ay otra particular Bula, que llaman *Bula de lacticinios*; *sed sic est*, que si estos no estuviessen prohibidos *sub mortali*, no fuera necessaria dicha dispensacion, como bien Leandro; en quien se pueden vèr otros fundamentos para lo dicho, *part. 3. tract. 5 de leian. disp. 3. q. 2. y 3.* donde difusa, y eficazmente refuta dichas opiniones de Fagundez: ergo, &c.

29 Añado; que lo dicho deve entenderse generalmente en toda la Iglesia, salvo si en alguna Provincia huviere costumbre en contrario; assi como se dize de la abstinencia de carne en Sabado: que en Castilla ay costumbre de comer menudos, que son cabeças, pies, intestinos, y la sangre de los animales: y en Mallorca, y Menorca, ay costumbre de tiempo inmemorial de comer carne en dichos Sabados, assi como en los otros dias, que no son de ayuno, como lo testifica Juan Antonio Baco en su Suma, *disp. 15. cap. 5.*

☞ Despues de la primera impression, vi à Prado, el qual, *num. 3.* siente: que en esta condenacion no se comprehende el dezir, que la dicha costumbre no obliga à mortal; porque alli solo se assienta el dezir, que es evidente, que la tal costumbre obliga (y lo contrario à esto se condena) pero no se mete en averiguar, si obligue à mortal, ò à solo venial. Lo qual tengo por muy probable, y lo sentia entonces assi, aunque no me atrevi à ser el primero que lo explayasse. Siento, empero, que obliga *sub mortali*, dicha costumbre, por lo alegado *supra*, aunque lo contrario no estè comprehendido en dicha condenacion. ✻

CONCLVSION V.

30 Digo lo quinto: que aqui no quedan condenadas las sentencias, que dizen, que en los demàs ayunos, fuera de la Quaresma, y en los Viernes, y Sabados del año, no estàn prohibidos los lacticinios, ni por derecho, ni por costumbre en España; à cerca de las quales se vea dicho Leandro, *q. 4. 5.* y *6.* y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada habia solo de los ayunos de la Quaresma, ibi: *In Quadragesima*: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

31 Digo lo sexto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, Escobar, Gomez Pasqualigo, Narbona, y

otros, que citan, y siguen, Juan Henriquez Agustino, *sect. 16. quæst. 8.* Leandro *vbi suprà, quæst. 8. y 9.* Machado, *tom. 1. lib. 2. parte 4. tract. 3. document. 4. numer. 4.* y Baco, *disp. 15. cap. 5.*, los quales dizen: que en los Domingos de Quaresma, es licito, sin Bula, comer huevos, y lacticinios; porque, segun Der[illegible]o comun, los dias de Domingo, no se llaman dias Quadragesimales, como con Cordova, y Palacios, lo tiene Diana, *part. 1. tract. 11. resolut. 5.*

32 Y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada, hablava absolutamente de la Quaresma, *id est*, de todos los dias de ella: y esta sentencia habla solo de los Domingos de la Quaresma, lo qual es muy diverso, *vt ex se patet*: ergo, &c.

33 Juzgo, empero, que la contraria sentencia se deve tener *omninò*, no solo por mas comun, sino, y principalmente, porque la Sagrada Congregacion de el Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion de el Indice, mandaron borrar de vn libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como lo testifica Diana, *part. 10. tract. 11. resol. 46. vide illum*: y veasse Moya, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. quæst. 2. num. 8.* que tiene nuestra sentencia por mas probable, y la prueba eficazmente, *vide dicto iterum, illum.*

PROPOSICION XXXVI.

Possunt Regulares in foro conscientiæ, vti suis Privilegijs expressè revocatis in Concilio Tridentino. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir, que pueden los Regulares vsar en el fuero de la conciencia de sus Privilegios, que estàn expressamente rebocados por el Concilio Tridentino: y los fundamentos en que se pudo fundar dicha justissima condenacion, pueden verse en Portel, *dub. Regular. verbo Privilegij cessatio per non vsum, num. 64. vers. Ego verò.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que lo dicho se entiende de aquellos Privilegios de Regulares, en que el Tridentino, no solo dispuso lo contrario de lo que ellos conceden, sino que añadiò clausula revocatoria de qualquier Privilegio, opuesto à la tal disposicion; esto es, *non obstantibus quibuscumque Privilegijs in contrarium, &c.*

3 Pero no de aquellos Privilegios de Regulares, en que, aunque el Concilio dispuso lo contrario, fue, empero, sin clausula revocatoria de los tales Privilegios; y assi, estos se estàn en pie todavia, y no estàn comprehendidos en la condenacion de esta Proposicion, como bien Lumbier, sobre ella, *num. 794.* y consta de suyo; porque la Proposicion condenada, hablava de los Privilegios de los Regulares expressamente revocados por el Concilio, ibi: *Expressè revocatis*: ergo, &c.

4 Pero què Privilegios de Regulares sean los expressamente revocados por el Tridentino, se pueden vèr en nuestro Leandro de Murcia, que haze mencion individua de todos ellos, en la Exposicion de la Regla Serafica, *quæst. 19.* sobre el *cap. 6.* desde el *num. 3.* hasta el 29.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Portel, y otros, que cita, y sigue nuestro Leandro, *vbi suprà, quæst. 20.* los quales dizen, que los Privilegios de los Regulares, concedidos por *viuæ vocis oraculo*, no estàn revocados, cuyos fundamentos pueden verse en dicho Leandro.

6 Y la razon à nuestro intento es; porque aqui no se habla de los expressamente revocados por el Tridentino, como lo supongo, sino de los demàs, fuera de estos: ergo, &c.

PROPOSICION XXXVII.

Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo Quinto, sunt hodie revalidatæ. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, estàn oy revalidadas: y con razon se condena dicha Proposicion; porque la tal revalidacion no tiene fundamento alguno. Veasse lo que acerca de esto diximos en nuestro libro de la Tercera Orden, *tract. 2. dif. 10. à num. 94.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que no es lo mismo las Indulgencias concedidas à los Regulares, que las concedidas à las Cofradias de los Regulares: y que aquellas solas rebocò Paulo Quinto, y de ellas habla la condenacion, pero no de las de los Cofrades: y por consiguiente, el Religioso que quisiere, à mas de las Indulgencias concedidas por Paulo Quinto de nuevo, ganar tambien las de los Cofrades, assi de su Orden, como de las otras, lo podrà hazer, assentandose en el libro de la Cofradia, y haziendo las diligencias, que prescriven los Pontifices para dichas Indulgencias: à cerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho libro de la Tercera Orden, *tract. 2. dif. 12.* por toda ella.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que ay vnas Indulgencias, concedidas à los Regulares, para si, y otras para que puedan ganarlas para otros, como para sus padres, ò para las Animas de Purgatorio, como se puede vèr en Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 20. in fin. y part. 9. tract. 2. resol. 21. Imò*, ay otras para que puedan ellos concederlas à los Seculares, como son las que pueden conceder

en

en los pulpitos los Frayles Menores, Predicadores, y los que participan de sus privilegios; à cerca de lo qual se vea Diana, *dict. part. 4. tract. 4. resol. 22. §. Et tandem*; y aun algunos Doctores han dicho tambien, que en el Confessionario: y que estas no estàn comprehendidas en la sobredicha condenacion, sino solas las que son para si, como bien Lumbier sobre ella, *num.* 802.

CONCLVSION IV.

4 Digo lo quarto: que ay muchas Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles; y estas pueden tambien ganarlas los Religiosos, pues son Fieles; porque la condenacion habla solamente de las concedidas *specialiter* à los Regulares.

CONCLVSION V.

5 Digo lo quinto: que el que quisiere ganar para si, ò para las Animas de Purgatorio las Indulgencias que estuvieren concedidas à las buenas obras que hiziere, de que no tiene noticia, deve tener intencion (virtual, ò habitual) de ganarlas siempre que hiziere semejantes obras, y con esto las ganarà, y no sin esto; porque como bien Lumbier, *num.* 804. como la Indulgencia es privilegio, ha menester que quiera vsar del aquel à quien està concedido: ergo, &c. Vease à cerca de dichas Indulgencias en nuestro libro de la Tercera Orden, *tract. 2. desde la dif. 8. hasta la 13. inclusivè, à folio 46. ad 52.*

PROPOSICION XL.

EST probabilis opinio, quæ dicit, esse solum veniale peccatum osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem; quæ oritur ex osculo ipso, absque periculo consensus vlterioris, & pollutionis. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina de el mesmo osculo, sin peligro de consentimiento, y polucion.

2 Y con justissima razon se condena dicha Proposicion, porque dicha delectacion carnal venerea, y libidinosa se ordena de su naturaleza à la copula, ò à la efusion de semen: porque es vna inchoacion, principio, y parte del acto consumado; y assi es del mismo orden, y malicia Moral con la delectacion de el acto consumado; luego assi como el querer deliberadamente la delectacion de la copula, ò seminacion ilicita, es siempre pecado mortal; assi tambien lo es el querer la delectacion carnal, venerea, y libidinosa, que se origina del osculo, aunque pare alli, y no aya peligro de consentir en otro tocamiento mayor, ni en polucion: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenado el dezir: que son licitos los osculos, y abraços que se dàn por benevolencia, y amistad honesta, segun la costumbre de la Patria, por que en los dichos no ay torpeza, sino honesto amor, segun Santo Thomàs, à quien siguen todos los Doctores, como lo testifican Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. document. 11. num. 2.* y Thomàs Sanchez, *de Matrimon. lib. 9. disp. 46. num. 3.*

Y la razon à nuestro intento es clara; porque dichos osculos no se tienen por deleyte carnal que se sigue de ellos, sino por señal de amistad, y costumbre de la Patria, como suponemos: ergo, &c. Prado, sobre dicha Proposicion, *num. 2. pag. 109.*

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Navarro, Manuel Rodriguez, y dicho Sanchez, que los cita, y sigue en dicho *num.* 3. que dizen ser licitos dichos osculos, y abraços, quando se dàn por delectacion honesta (como para aumentar la amistad, y benevolencia honesta) aunque de al se siga delectacion venerea, no consintiendo la voluntad: porque el fin es honesto, y la voluntad no quiere, ni acepta dicha delectacion.

5 Y la razon à nuestro intento es: porque el osculo en dicho caso no se tiene por la delectacion carnal, que es lo que se condena en esta Proposicion 40. sino por la amistad, y benevolencia honesta, ò por esta honesta delectacion: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

6 Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de dicho Sanchez, *numero* 13. el qual dize, que no es pecado mortal, y muchas vezes, ni venial, osculat afectuosamente, y con grande suavidad, las carnes blandas, y deleytables de los niños: y dà la razon, porque esto no nace de delectacion venerea, sino del amor tierno, y suave de la edad infantil, *alias*, dize, se condenàran muchas madres, y amas, si lo dicho se diesse por pecado mortal.

7 Lo mismo dizen sobre esta Proposicion condenada Lumbier, *num.* 808. y 810. y Moya, *vbi infrà*, §. 1. *num.* 9. y 13. los quales dizen, y bien, que ay dos deleytes en los osculos, y tactos: vno sensible, y otro sensual: y que el Pontifice habla de este segundo: porque aunque lo llama con nombre de sensible, habla, empero, del carnal, libidinoso, y venereo, qual no es el de la madre con el niño, por mas que sea deleyte sensitivo: ergo, &c. En què, pero, còsista el ser el deleyte sensual, y venereo, y en què se diferencie del puro sensible, ò sensitivo, puede verse en dicho Moya, *num.* 9. y en dicho Lumbier, *num.* 811.

CONCLVSION V.

8 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Cayetano, Navar. Graf. y otros, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num.* 10. los quales dizen, que si dichos osculos se dieren por causa de vanidad, levedad, ò otra semejante, y la voluntad no quisiere, ni consintiere en la delectacion venerea, que

se origina de ellos, serà solo pecado venial: la razon à nuestro intento es: porque en dicho caso el osculo no se dà por delectacion carnal, como se supone, ni se consiente en ella: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

9 Digo lo sexto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Cayetano, Armilla, Tabiena, Navarro, y dicho Sanchez, que los cita, y sigue, *num.* 15. los quales dizen, que los tactos leves, como son el apretàr vna mano à vna muger, pisarla en el pie, pellizcarla en vn braço, apretarla los dedos, no son comunmente pecados mortales, sino veniales; porque comunmente proceden de levidad, ò juego, y no de libido, ù delectacion carnal: y la razon à nuestro intento es; porque lo que dizen estos Doctores del modo que lo explican, y fundan, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

10 Digo lo septimo: que *adhùc* no queda condenada aqui la sentencia de dicho Sanchez, *num.* 16. donde dize: que aunque dichos tactos leves se tengan por aquella delectacion, que se origina de ellos, no serán pecado mortal; fundase: lo vno, en que dicha delectacion venerea es materia parva para *constituir* culpa mortal: y lo otro, porque *aliàs* no huviera diferencia alguna entre estos tactos leves, y los osculos, y abraços: ergo, &c.

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada, habla solo del osculo: luego la condenacion de ella no se deve estender à tactos que son mas leves, y menos graves: ergo, &c.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia (como tampoco apruebo las de la 5. y 6. conclusion antecedente) sino la reprueho *omninò*, y juzgo, que en las cosas venereas no se deve admitir parvidad de materia *moraliter*, & *practicè*, por razon de el peligro anexo (aunque hablando fisica, y especulativamente no se pueda negar.)

Y la razon es la que diximos arriba; porque qualquiera delectacion venerea, y libidinosa, se ordena de su naturaleza à la copula, ò efusion de el semen, y es de vn mesmo orden Moral con la delectacion de el acto consumado; luego assi como el querer la copula, ò seminacion ilicita, en qualquiera quantidad, por minima que sea, es siempre pecado mortal; assi tambien el querer qualquiera minima delectacion venerea, ò la conmocion de espiritus, que se sigue à ella, serà tambien pecado mortal, como bien el docto Moya, *tomo* 1. *tract.* 6. *disputa* 2. *quæst.* 2. §. 3. *numero* 23. y assi dicho Sanchez religiosissimamente retratò la dicha opinion, *in Sum. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 12.

12 En orden à los aspectos, y palabras torpes, veàse dicho Sanchez, en dicho *lib.* 9. *disput.* 46. *quæst.* 2. y 3. *à numero* 20. *ad* 45. que yo solo advierto (aunque no admito muchas de las doctrinas alli contenidas) que la condenacion de esta Proposicion no habla de los aspectos, y palabras torpes, sino solamente del osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del, aunque no aya peligro de otro consentimiento, ò polucion.

13 *Imò*, tampoco habla dicha condenacion de los osculos, y abraços entre los Esposos de futuro; como lo supone dicho Moya, §. 2. *à num.* 14. porque aqui milita otra razon diversa, que no milita entre los solteros; à cerca de lo qual se vean dicho Sanchez, *quæst.* 4. *à numero* 46. por toda ella, y Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 1. *document.* 5. por todo el, y Diana, *parte* 2. *tract.* 17. y 3. *Miscel. resol.* 6. y *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 131.

14 Si bien siento, que la contraria sentencia; esto es, la que afirma, que los osculos, y abraços entre los Esposos de futuro, tienen la mesma malicia, que entre los solteros, es la verdadera, y la que se deve tener, como bien prueba dicho Moya, *à numero* 16. *vide illum*: y veàse toda la dicha question 2. especialmente *à numero* 8. desde donde toca erudita, y difusamente todo lo perteneciente à esta Proposicion 40. condenada.

PROPOSICION XLIV.

Quò ad forum conscientiæ, Reo correcto, eiusque contumatia cessante, cessant censuræ. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que en quanto al fuero de la conciencia, corregido el Reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras: quiere dezir, que en estando arrepentido el Reo del hecho, porque incurriò la censura, y resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia: y que assi en este fuero, ni està descomulgado, ni censurado; y por consiguiente, que como no aya escandalo, podrà portarse como no censurado.

2 Y con justissima razon se condena dicha Proposicion; porque aunque es assi, que la enmienda, y satisfaccion del Reo son la principal causa para que se le conceda la absolucion; mas no por sola ella quieren los Sagrados Canones, que la censura se quite, sino que por enmendado que estè el Reo, y aunque aya satisfecho, ordenan, que sino fuere por la absolucion, no quede libre de las censuras, como consta, *ex Cap. Cùm desideres, de sent. excom. cap. A nobis, el* 2. *cap. Sacris, eod. tit. & cap. Is cui, eod. tit. in* 6. como bien Machado, *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 5. *tract.* 2. *decum.* 20. *num.* 2. ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Cornejo, Layman, Hurtado, Bonacina, Portel, Vega, Anguiano, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 5. *tract.* 10. *resol.* 24. los quales dizen: que quando la suspension (y lo mismo dizen del Entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v. g. *Suspendo,*

vel

vel inter dico te, donec restituas, vel satisfacias, cumplida la condicion, se quita dicha suspension sin otra absolucion mas expressa.

4 Lo mismo juzgo de la comun sentencia de Canonistas, y llana en Derecho, segun Machado, *to. 1. lib. 1. p. 3. tr. 10. docum. 7. n. 2.* la qual dize: que la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, cessa, y se quita passado èl, sin nueva relaxacion, ò absolucion: y la razon à nuestro intento, en vno, y en otro caso, es; porque lo que dizen estas sentencias es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, *vt ex se patet*: ergo, &c.

OBJECION I.

5 Y si dixeres: la suspension puesta hasta cierto tiempo, ò debaxo de condicion (v. g. suspendote sino pagas por ocho dias) se quita con solo pagar, estando en dichas sentencias: luego tambien la suspension puesta por contumacia, se quitarà cessando la contumacia; lo qual es contra la condenacion de esta Proposicion: ergo, &c.

6 Responderàn dichos Autores, negando la consequencia, y la paridad; y la razon de dispuridad, segun Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 829. in fine*, es: porque el Juez que suspende por ocho dias hasta que pague, en las mismas palabras con que suspende, absuelve de ella, si pagare. Y lo mismo, dize, seria si dixesse: *Suspendote mientras estès contumaz*. Pero en nuestro caso, y en el de la Proposicion condenada, el Juez absolutamente suspende al contumaz, porque es contumaz; lo qual no es señalar termino en que cesse la suspension, sino solo explicar el motivo porque le dàn aquella pena.

OBJECION II.

7 Y si opusieres lo segundo: que la descomunion puesta con esta condicion: *Donec resipiscas, donec restituas, vel satisfacias*, no cessa purificada la condicion, sino que *adhuc* se debe quitar la dicha por absolucion; luego lo mismo avrà de dezirse de la suspension: ergo, &c.

8 Responde Diana, *vbi suprà*: lo primero, que algunos Doctores niegan la mayor, y entre ellos son Covarrubias, *in cap. Alma part. 1. §. 11. num. 5.* con Paulo, Imola, y el Cardenal à quienes cita; Decio *in cap. 3. de iudiciis, nôtabili 6. in 2. lect.* y Alciato, *in cap. 1. notab. 9. de elect. in 6.* y haze à lo dicho el Texto, *in l. 5. ff. de hæred. credit.* los quales dirà tambien, que in terminis no està comprehendida en la presente condenacion: porque aunque es verdad, que segun ella, no puede ya ninguna censura cessar sin absolucion: dirán, empero, que en dicho caso ay absolucion: y que en las mismas palabras con que se descomulga *donec satisfeceris*, se absuelve de dicha descomunion, si satisfaciere.

9 Respondo lo segundo: que otros Doctores niegan la consequencia, y dàn muchas disparidades de la suspension, y Entredicho, à la descomunion; las quales se pueden vèr, en dicha *resol. 24.*

10 Queda empero condenada aqui la sentencia, que el mismo Diana, *resol. 23.* dà por probable, conviene à saber, que: *Ablata contumacia cessat suspensio ipso iure sine vlla absolutione*, porque aqui se condena el dezir lo dicho de qualquiera censura. La Proposicion formalissimamente, *id est*, en propios terminos, condenada, es del Verde en sus Posiciones selectas, *q. 8. corol. 59. num. 398. pag. 104.*

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que tampoco queda aqui còdenada la sentencia de Navarro, Sylvestre, Gaspar Hurtado, y comun, segun Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 65.* que dize; que puede el acreedor prorrogar el termino de la descomunion puesta *sub conditione*, de tal suerte; que cumplida la condicion, y el primer termino concedido por el Juez, no obligue la censura. Assi como lo obligaria en caso, que dicho acreedor perdonasse la deuda antes de cumplirse el termino señalado por el Juez para la paga; y la razon à nuestro intento es, porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, *vt ex se patet*: ergo, &c. Pero *vtrùm*, si en tal caso no pagasse el deudor cumplido el segundo termino prorrogado, incurriria en la tal censura? Vease dicho Autor.

PROPOSICION XLV.

Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri; vsque dum adhibita diligentia, corrigantur. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es el dezir, que los Libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras que hecha toda diligencia se corrijan.

2 Y con razon se condena dicha Proposicion (que era de Marchancio, y del Verde) porque no solo carece de fundamento, sino que lo contrario consta clarament-te de la Bula de Gregorio XV. que empieza: *Apostolatus noster*, y consta del Expurgatorio del Sacro Tribunal de la Inquisicion de España, donde se dize lo que se sigue: *Mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, &c. que de aqui adelante ninguno sea ossado à tener, ni leer libros de los prohibidos en este Indice, ò de los comprehendidos en las reglas generales del*, Moya *tom. 1. trac. 5. q. 10. §. 1. num. 9.* ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo con Lumbier, sobre dicha Proposicion, *n. 839.* que ay dos diferencias de Libros prohibidos, vnos, que son de Heregès, y que contienen Heregias, y de estos no habla la Proposicion aqui condenada; porque estos estàn totalmente prohibidos, y no ay esperança de que se expurguen, y que expurgados se permitan; y assi su retencion està prohibida por el primer Canon de la Bula de la Cena, pena de excomunion reservada al Pontifice.

Ay otros libros de Catolicos, que contienen buena doctrina, pero pueden tener una, ù otra Proposicion erronea, ò sospechosa en la Fè, ò temeraria, y opuesta à las buenas costumbres; y estos son los de que ay esperança que se expurguen, y de los quales dixo el Verde con Marchaficio, y Diana, à quienes cita, *q. 8. corol. 86. num. 441. pag. 117.* que se podian retener, y guardarlos sin leerlos, hasta que estuviessen expurgados: de estos, pues, habla la Proposicion condenada, y de estos debe entenderse dicha condenacion.

COROLARIOS.

5 De esta conclusion se sigue: lo primero, que aqui no queda condenada la sentencia, que dize: No incurre en la descomunion *contra legentes libros haereticorum*, el que oye à otro leer alguno de dichos libros, aunq; él mismo incite, ò mande à su criado que le lea: esta sentencia es de Vgolino, Sanchez, Filtucio, Sousa, Santarelo, Escorcia, Duardo, Bonacina, Portel, Fagundez, Palao, Egidio, y otros que cita Leandro del Sacramento, *tom. 4. de censur. tract. 3. de Bulla Cœnæ, disp. 1. q. 58.* y él la tiene por igualmente probable que la contraria.

6 La misma sentencia tiene con los dichos, y con Navarro, Trullench, Lugo, Oviedo, y Escovar, Moya, *tr. 5. q. 10. n. 1. 2. y 3.* y dize ser la mas comun. Advierte, empero, y bien dicho Moya, que todos los dichos DD. convienen en que el que induce à otro à la leccion del libro del Herege, peca mortalmente, por razon de la cooperacion moral al pecado del que lee (si este lo entiende) y tambien quizàs por razon del peligro à que se expone oyendo el error contra la Fè.

7 Fundanse estos Doctores, en que la dicha descomunion es *contra legentes*, y el que lee el libro de el Herege por otro, propiamente, y en la realidad no lee; y la censura impuesta contra los que lo hazen, no comprehende à los que aconsejan, y mandan.

8 Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada no habla de estos libros, sino de los libros prohibidos *donec expurgentur*: y habla de la retencion: y esta sentencia, ni habla de la retencion, ni de la leccion, sino de la audicion de la leccion: ergo, &c.

9 Juzgo, empero, que la contraria sentencia es mas verdadera, y la que se debe tener con Suarez, Alter, Sayro, Azor, Megala, Layman, Grasis, Reginaldo, y Diana, que los cita, y sigue, *b. 1. tr. 11. res. 33.* y con Leandro, *vbi supr.* que cita à los dichos, y à Rocafùl: prueba bien el intento, y responde à los fundamentos contrarios, *vide illos.*

10 Sigue se lo segundo: que tampoco queda comprehendido en esta condenacion la sentencia de otros, que dizen (aunque fundados en falso fundamento) que el que no tiene peligro de subversion, puede licitamente leer los libros de los Hereges, ù otros prohibidos por la Inquisicion; y que esta sentencia sea probable, lo procura perstadir Caramuel *in Theolog. fundam. in. edit. Francofurtiensi, anno 1652. fundam. 12. quæst. 1. fol. 187.* y siguientes, donde despues de aver trabajado en probarla, y persuadirla, concluye diziendo: *Sed neque hoc militat contra Inquisitiones authoritatem haec enim propositio*: Nemo potest legere libros prohibitos, & si certus sit, sibi non obfuturum, *est doctissima, probabilissima, & prudentissima, & si Inquisitores omnia sua velint esse cauteria, esse volent Sede ipsa Apostolica digniores, nam praeter articulos fidei, qui ad probabilitatem reduci non possunt centena diebus singulis decreta à Pontifice emanant, qui innituntur opinioni probabili.* Hasta aqui Caramuel, y en la impresion segunda, hecha en Roma año de 1656. fundamento 17. quæst. 2. num. 641. in fin. pag. 216. añade por exemplo à lo dicho, lo que se sigue: *Et vt rem ipsam clarissimo exemplo dilucidem, quoties in voto solemni dispensat, Summus Pontifex, prudentissimè quidem dispensat, at quia D. Thomas, & Dominicani hanc ipsam dispensationem esse invalidam dicunt, procedit ex sententia probabili.* Assi el dicho.

11 Por la dicha sentencia el Verde, *quæst. 8. corol. 85. numer. 441. pagin. 116.* à Felino, Albertino, Deciano, Mascardo, Thomas Sanchez, Castro Palao en parte, Pueroño, Tamburino, Oviedo, Marcancio, Lobo, Carena, Naldo, Busembao, Merola, y Reginaldo: fundados en que en dicho caso cessa el fin de la ley, que prohibe el que se puedan leer: cita, empero, mal à Tamburino, y à Oviedo, porque estos llevan lo contrario, como bien prueba Moya, *tract. 5. q. 10. §. 1. n. 6. y 7.*

12 La razon à nuestro intento es: porque esta sentencia no habla de los libros prohibidos *donec corrigantur*, de los quales solo habla la Proposicion condenada, sino de los libros de los Hereges, y de otros absolutamente prohibidos, sin esperança de que se expurguen, y que expurgados se permitan: *Imò*, esta sentencia no habla del retener, sino del leer, lo qual puede hazerse sin retencion, hallandolos en poder de otro, que con licencia, ò sin ella los retenga; todo lo qual es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

13 Es empero falsissima, è improbable dicha sentencia, y en sentir de Turriano erronea: acerca de lo qual se vea Diana, *part. 11. tract. 1. resolut. 1.* donde prueba, con razon, y autoridad, que el leer dichos libros es pecado mortal, y responde à los fundamentos de Caramuel: *imò*, el mismo Caramuel en la segunda impresion hecha en Roma el año de 1656. *fundam. 17. quæst. 2.* por toda ella, *à pagin. 214. ad 221.* aunque no le convencen, ni le agradan las respuestas de Diana, ni de otros, y rebuelve contra todas con nuevas razones, è instancias: por vltimo se responde el mismo à sus razones, y concluye diziendo, que no es probable la tal sentencia, y q̃ assi, el que leyere sin licencia los libros prohibidos, pecarà para con Dios, y podrà ser castigado por los señores Inquisidores. Veasse toda la question, que la discurre con la sutileza, y erudicion que suele.

14 Assi tambien Don Francisco Verde, *vbi suprà*, despues de aver impugnado sutilmente las soluciones de otros al principal argumento de Caramuel, con-

concluye como se sigue: *Concludamus ergo cum nostro Caramuele: tales libros legi non posse, primo, quod finis est securitas legentis, retinentis, & casu in domum retinentis accedentis; secundo odium Authoris, licèt non semper; tertio pœna scribentis, etiam orthodoxi, quæ ignorat, vel edit sine licentia Superioris; quartò ne Authores in Consulto scribant. Alia videas apud Caramuelem loco citato, id est fundam.* 17. *à num.* 640. Hasta aqui dicho Verde. Veasse tambien Moya, *tract.* 5. *quæst.* 10. *num.* 7. y 8. que impugna bien dicha sentencia, y responde mejor al principal argumento de Caramuel.

15 Siguese lo tercero: que tampoco està comprehendida en esta condenacion la sentencia de Sanchez, Suarez, Rodriguez, Azor, Vivaldo, Sousa, Sayro, Sa, Harrado de Mendoza, Pesancio, Palao, y otros, que cita, y siguen Diana, *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 30. *part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 4°; y *part.* 4. *tract.* 6. *resol.* 55. y Leandro de el Sacramento, *de censuris, tract.* 3. *de Bulla Cœnæ, disp.* 1. §. 5. *quæst.* 60. los quales dizen, que la parvidad de materia en la licion de los libros de los Hereges, escusa de incurrir en la descomunion de la Bula de la Cena: la razon à nuestro intento, es: porque la Proposicion condenada, ni hablava de estos libros, ni en este sentido: ergo, &c.

16 Pero, que se aya de tener por parva materia para lo dicho, se puede vèr en dicho Leandro, *quæst.* 61. donde refiere siete opiniones diversas: vnas muy latas, y otras muy estrechas, y èl eligè por media, entre las demàs, y por mas probable la de Sanchez, y otros, que dà por parva materia el leer vna sola pagina, aunque el libro sea de *materæ mayor*, y en passando de vna pagina, lo dà por materia grave.

17 Pero *vtrum*, incurran en la descomunion de la Bula de la Cena los que leen el libro de algun Herege, que no trata *ex professo, de Religione*, ni contiene muchas Heregias, sino vna sola? ò los que leen el libro de algun Autor Catolico, pero con Escolios, y Comentarios de Herege? ò el que lee alguna carta de algun Herege, en que enseña alguna Heregia? ò el que lee algun libro Heretico en Francia, Inglaterra, y otras Provincias, donde no està recibida la Bula de la Cena? ò el que lee libro Heretico, compuesto en lengua Latina, que èl no entiende? ò el que con propria autoridad quema el libro Heretico, sin entregarlo à los Inquisidores? se puede vèr en Diana, *part.* 1. *tract.* 11. *à resolut.* 31. *ad* 37. y *part.* 10. *tract.* 12. *resol.* 47. y 48. y en Leandro, *tom.* 4. *tract.* 3. *disput.* 1. §. 5. *quæst.* 38. 39. 42. 44. 46. 51. 55. 70. 71. y 72. que yo solo digo, que la Proposicion condenada de que hablamos, ni habla de lo que estas Questiones, ni en el sentido de ellas, ni de los libros de los Hereges, ò que contienen Heregias, de los quales no ay esperança, que se expurguen, y expargados, se permitan: ni habla de la incursion en la descomunion de la Bula de la Cena, *vt ex ipsa constat*: y assi, las opiniones que ay en dichas Questiones, no quedan aqui comprehendidas, aunque en quanto à lo que se ha de tener en ellas, suspendo mi sentir, y me remito al de los dichos Autores.

CONCLVSION III.

18 Digo lo tercero: que en la condenacion de esta Proposicion, no parece queda comprehendida la sentencia, que dize: que si Pedro, v.g. sabe, que Ticio lee, y retiene libros prohibidos, no por heregia, ni sospecha de ella, sino por otras causas, como son las relaciones de Antonio Perez, el Adonis, y el Amor nocturno de Marino, y semejantes, que no està obligado à denunciarle al Santo Oficio.

19 Tiene la dicha sentencia Cesar Carena, *in praxi S. Offic. part.* 2. *tit.* 10. §. 10. *num.* 60. donde dize lo que se sigue: *An retinentes huiusmodi libros prohibitos, ob res lasciuas sint denuntiandi S. Officio? in quo (salva semper declaratione Sanctæ Matris Ecclesiæ, & Sacr. Congregat. Eminentiss. Cardin. sup. inquisitor.) dicerem quod non, nisi huiusmodi retentores alias essent de hæresi suspecti, verba enim Edicti Eminentissimi D. Cardinal. Episc. nostri, & Reverendiss. P. Inquisit. nullo modo comprehendunt huiusmodi libros, & aliàs ex dispositione iuris communis, nulla apparet obligatio huiusce denuntiationis.* Hasta aqui dicho Carena.

20 La misma sentencia tiene el docto Bord. en su tomo 1. intitulado: *Sacrum Tribunal, in causis fidei, capit.* 14. *quæst.* 39. *num.* 78. *pag.* 354. donde dize lo que se sigue: *Quæres, an legens alios libros prohibitos, seu suspensos alia ex causa, quam hæresis, aut eiusdem suspitionis incurrat excommunicationem, aut aliam pœnam? exempli gratia. An sit excommunicatus legens librum prohibitum propter obscenitates, vt Ioannis Baptistæ Marini*, lib. Adone, eiusdem Glia mori nocturni, 4. Februarij 1627. *Item propter aliquas citationes falsas adductas nomine Sacr. Congregat. vel propter alios fines, vt August. Barbosæ Remissiones super Tridentinum, & eiusdem Bullarium. Item ad evitandas discordias inter aliquos de iurisdictione? &c.*

21 *Respondeo* (prosigue) *in his casibus nulla imposita est censura contra legentes huiusmodi libros, aut scripta prohibita, vt colligitur ex verbis subsequentibus in dicto Indice, ibi*: Qui vero libros alio nomine interdictos legerit, aut habuerit, præter peccati mortalis reatum, quo afficitur, iudicio Episcoporum severe puniatur. *In Edictis autem Inquisitorum non comprehenduntur huiusmodi libri, quia, vt patet ex verbis relatis sub quæst.* 24. *comprehenduntur libri tractantes de hæresi, aut de illa suspecti, & non alij.* Hasta aqui dicho Bord.

22 Lo mismo tiene, con los dichos, y con Lobo, Don Francisco Verde, *quæst.* 8. *Corol.* 86. *sub numer.* 447. *pagin.* 118. por las siguientes palabras: *Vndecimo. Non sunt denuntiandi Sancto Officio retinentes libros prohibitos, non ex hæresi, aut eius suspitionis, sed ratione impuritatis. Carena*, part. 2. tract. 10. numer. 60. *Lupus*, Edict. Inquisit. part. 1. lib. 15. dist. 8. art. 5. diffic. vnic. *Bord.* in Sacr. Tribun. cap. 14. quæst. 39. num. 78. *qui dicit. nullam contra istos adesse Censuram, licèt peccent moraliter, & ab Episcopo possint puniri, si legant; v.g. l. Adone, Li amori. nocturni, &c.*

Vi-

Vide Diana, *loco citat.* §. Respondetur in his casibus. Hasta aqui dicho Doctor.

13 Lo mismo favorece Tamburino, *in Decal. lib. 2. cap. 1. §. 7. numer. 58.* pues dize, que estando en los terminos precissos de el edicto de los Inquisidores, no incurre en descomunion el que no manifiesta dichos libros, sus palabras son: *Cum per Edicta Hispanæ Inquisitionis præscribatur terminus infrà quem ad eos extendendi eiusmodi libros incidit ne in excommunicationem, qui vel post terminum, vel etiam nunquam ostendit? Respondeo, salvo meliori iudicio, minimè quoad libros numero præcedenti dictos (in quos certum est nullum errorem irrepsisse:) Ratio est, quia in Edicto nulla apparet lata excommunicatio. Dices, in fine Edicti fulminatur excommunicatio. Respondeo, si attentè Edicti tenorem legas, videtur hæc excommunicatio, cum sit tam rigorosa cadere solum in hæreses, cæteraque grauia delicta superius allata, non verò in eos, qui dumtaxat à talium librorum ostensione se subtrahunt si libri, vel alias ostensi fuerint, vel certè nihil erroris contineant.* Hasta aqui dicho Tamburino.

14 Y el Docto Moya, aviendo referido las sobredichas palabras de Bordon, y de Tamburino, *tract. 5. de Censuris, quæst. 10. §. 2. numer. 10.* y 11. en el *numer. 12.* dize lo que se sigue: *Quibus quidem Censuram à Sancto Tribunali Inquisitionis impositam (de qua tantum ipsi fuerunt loquuti) nihil videtur posse obijci; cum id expressum sit in Indice Expurgatorio, anno 1640. vbi imposita Censura sic declaratur.* * *Con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren libros, que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener Heregia, ò sospecha de ella, ipso facto, incurran en las Censuras referidas. Pero los que tuvieren, ò leyeren (attende) libros prohibidos, ò expurgados por otras causas, ademàs de el pecado mortal, que es cierto (que por la inobediencia avràn cometido) incurran en pena de excomunion ferenda.* * *En de facto non incurritur, sed comminatur, vt non obedienti post monitionem imponatur.* Hasta aqui dicho Moya.

15 Y la razon al intento, puede ser: porque la Proposicion condenada de que hablamos, no habla de si ay obligacion, ò no adelatar dichos libros, ni se mete en esso, sino en que sea licita su retencion, ibi: *Possint retineri*: pues no se dize *simpliciter*, que se puede lo que no se puede licita, y honestamente, *ex l. Nepos Proculo, ff. de verb. significat. cap. Causam quæ, de rescript. capit. Cum dilectus, de consuetud.* Sard. *Consil. 203. numer. 44.* Estevan Gracian. *disceptat. Forens. tom. 5. cap. 891. numer. 31.* Suarez, y otros: y al contrario, esta sentencia dize, que dichos libros, no se pueden retener, sin pecado mortal; y solo habla de la obligacion de delatar à quien los lee, ò retiene: luego lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia; *sed sic est*, que dicha condenacion no se debe estender, sino antes restringir: ergo, &c.

16 Dixe arriba, *num. 14. No parece*; porque yo no resuelvo lo dicho, sino que lo remito al juyzio de los varones doctos: lo que resuelvo, es: que dicha sentencia, no se debe admitir en manera alguna, por lo que alega Diana, *part. 11. tract. 8. resol. 62. §. Secundò, circa finem.* Vease tambien là *part. 10. tract. 12. resolut. 48.*

17 *Imò*, lo que tengo por cierto, es; que si alguno afirmasse, que se podian retener en conciencia los libros prohibidos por el Edicto de la Santa Inquisicion, quando los tales libros no contienen doctrina contraria à la Fè, ò à la doctrina Sacra, que el tal, como Assertor de vna Proposicion escandalosa, y temeraria, seria gravemente castigado por el Santo Oficio, como lo dixo Turriano, *select. dict. part. 1. in censura Propositionum, Cent. 4. dub. 17.* donde añade, que el tal Assertor, debe ser denunciado al Santo Oficio: lo mismo tiene Diana, citado y yo lo siento del mismo modo.

18 Añado mas: que el retener los libros prohibidos por la Inquisicion, por qualquier causa que los prohiba; y aunque la prohibicion sea absoluta, y no con la clausula *donec expurgentur*, no solo serà pecado mortal, sino, que *ipso facto*, incurrirà en esta descomunion de Alexandro Septimo, el que enseñare lo dicho; porque, como bien dize Moya, *tract. 5. quæst. 10. §. 2. num. 15.* Si los prohibidos *donec corrigantur*, se contienen debaxo de esta censura, *à fortiori*, se contendràn en ella los absolutamente prohibidos, *vt ex terminis patet; vide illum*: y el dezir lo contrario, està comprehendido en la condenacion de esta Proposicion quarenta y cinco, por la razon alegada.

19 Pero *vtrum*, si el Obispo pueda dar licencia para leer libros prohibidos, con clausula *donec corrigantur*? Afirma, con Rafael Castelo, de la Compañia de Jesvs, y Homobono, D. Francisco Verde, *quæst. 8. Corol. 86. num. 447. in fin. pag. 118.* Niega absolutamente Diana, *part. 11. tract. 8. resol. 62.* Distingue Tamburino, *lib. 2. Decalog. cap. 1. §. 7. num. 19.* diziendo: que en los Reynos donde està la Inquisicion de España, no puede; pero si, donde no ay la tal Inquisicion: *vide illum.*

20 Advierte dicho Tamburino, *num. 56.* que los que estàn debaxo de la Inquisicion de España, solos aquellos libros estàn obligados à tener por prohibidos, què dicha Inquisicion prohibe: aunque en Roma, ò en otra parte, no estèn, ò estèn prohibidos; porque assi consta de los Privilegios, dados à la Inquisicion de España, comprobados con el mismo vso.

21 Digo lo quarto: que el que retiene dichos libros, aunque sea para impugnarlos, và contra esta condenacion: ni se escusa de la censura de retenedor, el que no entiende el libro, ni el que lo retiene para ornato de la Libreria, ò para permutarlo con otros; porque ya retiene, y con riesgo de otros: dase empero parvidad de materia en dicha retencion, ò por mejor dezir, parvidad de tiempo, que escuse de la dicha censura; y esta es la de vno, ù dos dias. Vease Leandro *de censur. tra. 3. disp. 1. §. 5. quæst. 63.* Don Francisco Verde, *quæst. 8. Corol. 86. num. 445. pag. 117.* y Lumbier, sobre dicha Proposicion, *num. 842.* donde añade, y tiene: que el que quema el libro, no incurre la censura de retenedor; y assi, ni la de la Bula de la Cena; pero incurrirà, si el Edicto mandasse entregarlo à la Inquisicion, en la que el tal Edicto pusiesse.

Pe-

32 Pero *vtrùm*, si por nombre de libros se entiendan los manuscriptos tambien? y si los Mercaderes que tienen dichos libros para rasgarlos, y hazer papeleras de ellos, sean retenedores, que incurran? Y si incurra en la censura el que tiene licencia para cierto tiempo, y passado èl, retiene el libro, hasta que le prorroguen la licencia? Vease en dicho Lumbier, *numer.* 842. y 843.

33 Y con esto, todo lo contenido en este Tomo, y en qualquiera de mis Obras, geto con toda resignacion à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica (que es la verdadera, y firme) sino tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando ceda todo en honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la [illegible] Maria Señora nuestra, de nuestro Seraphico Patriarca, y de todos los Santos. Amen.

FIN.

PRO-

PROPOSICIONES CONDENADAS POR Inocencio Vndezimo, y las citas donde se hallarà la explicacion de cada vna de ellas.

1 NO es licito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo imbida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada*, pag. 7. desde el num. 37. hasta el 101. Veanse tambien la pag 6. y 7. desde el num. 49. hasta el 56. y veale tr. 2. cont. 1. desde el num. octavo hasta el diez y ocho, à pag. 94.

2 Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion, aunque sea menos probable. *Condenada*, à pag. 13. ad 22. à num. 125. ad 191.

3 Generalmente mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada*, pag. 424. y 425.

4 Escusarà se de infidelidad el Infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada*, p. 436.

5 No nos atrevemos à condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada*, pag. 437.

6 Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se*, no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada*, pag. 437.

7 Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada*, pag. 437.

8 Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud: porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada*, pag. 437.

9 El acto conjugal, exercitado por solo el deleyte, carece de el todo de toda culpa, y defecto venial. *Condenada*, pag. 440.

10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada*, pag. 442.

11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada*, pagin. 442.

12 Apenas hallaràs en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada*, pag. 443.

13 Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseando las con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada*, pag. 444.

14 Licito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal de padre, sino como bien de quien la desea; es à saber, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada*, pag. 444.

15 Licito le es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por si en la embriaguez, por las grandes riquezas, que ha de heredar de aì. *Condenada*, pag. 446.

16 No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por si. *Condenada*, pag. 447.

17 Basta hazer vna vez en la vida acto de Fè. *Condenada*, pag. 447.

18 Si vno es preguntado por publica potestad, à consejo como glorioso à Dios, y à la Fè, el confessarla ingenuamente: el callar no lo condeno por pecaminoso *per se*. *Condenada*, pag. 448.

19 La voluntad no puede hazer que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. *Condenada*, pag. 449.

20 De aqui puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. *Condenada*, pag. 449.

21 El assenso de Fè sobrenatural, y util para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme, que quizàs no ha hablado Dios. *Condenada*, pag. 450.

22 No parece necessaria, *necessitate medij*, sino solo la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada*, pag. 450.

23 La Fè laramente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada*, pag. 450.

24 Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre. *Condenada*, pag. 359.

25 Con causa, licito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada*, pagina 358.

26 Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ù de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin jura, que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquiera otro adito verdadero, en la realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada*, pag. 353. ad 354.

27 La causa justa, para vsar de estas anfibologias, es, siempre que sea necessario, ò util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquiera otro acto de virtud; de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estudioso. *Condenada*, pag. 355. ad 358.

Quien

28 Quien fue promovido à Magistrado, ò à Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrà con restriccion mental prestar el juramento, que à semejantes suele pedirse por mandado del Rey, sin tener quenta à la intencion de quien le pide, porque no tiene obligacion de confessar vn crimen oculto. *Condenada*, pag. 359.

29 Miedo grave vrgente, es causa justa para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada*, pag. 8. desde el num. 73. hasta el 81. y pag. 153. à num. 27.

30 Licito es à vn hombre de pundonor, matar al invasor, que intenta (de presente) calumniar, ò que invade con calumnia, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mesmo deve dezirse tambien, si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado vno, ù otro. *Condenada*, pag. 432.

31 Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro. *Condenada*, pag. 433.

32 No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente possemos, sino aun aquello à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos possecer. *Condenada*, pag. 452.

33 Licito es, tanto al heredero, como al Legatario, contra el que injustamente impide, que, ò no se entre en la herencia, ò que no se paguen los legados, defenderse de la mesma suerte, como à quien tiene derecho à vna Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. *Condenada*, pagina 452.

34 Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para q̃ la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada. *Condenada*, pag. 430.

35 Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre de la madre, carece de alma racional, y que entonces solo comiença à tenerla, quãdo le paren, y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada*, pag. 453.

36 Permitido es el hurtar, no solo en extrema necessidad, sino en la grave. *Condenada*, pag. 294.

37 Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. *Condenada*, pag. 316.

38 No tiene vno obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada*, pag. 322. ad 326.

39 Quien mueve, ò induce à otro à infetir grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada*, pag. 304. y exprofesso, à pag. 305. ad 309.

40 Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovencion, adelantado con intencion de logro. *Condenada*, pag. 280.

41 Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y no aya alguno, que no aprecie mas dinero presente, que el futuro, que [illegible] algo al mutuario *ultra sortem*, y por este titulo escusarse de vsuras. *Condenada*, pag. 276. y 280.

42 No ay vsura quando se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y gratitud, sino solo quando se pide como debido de justicia. *Condenada*, pag. 276.

43 Que seria, sino fuera fino pecado venial el eclipsar con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole à si nociva. *Condenada*, pag. 455.

44 Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro vn crimen falso, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. *Condenada*, pag. 455.

45 Dàr temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, à tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada*, pag. 232.

46 Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dàr lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada*, pag. 232.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por esta voz: *Mas dignos*; no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada*, pag. 454.

48 Tan claro parece, que la fornicacion *secundum se* no incluye malicia alguna, y que solo es mala, porque es prohibido, que lo contrario totalmente parece disonò à la razon. *Condenada*, pagina 456.

49 La polucion no està prohibida por derecho natural. De donde, si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria debaxo de mortal. *Condenada*, pag. 456.

50 La copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio; y assi basta dezir en la confession, que ha fornicado. *Condenada*, pag. 457.

51 El criado, que poniendo los otros, con facilidad, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estrupar la doncella, y le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del dueño; porque no le mire con malos ojos, por que no le eche de casa. *Condenada*, pag. 80. tract. 1. cons. 17. à num. 24.

52 El precepto de guardar las Fiestas no obliga debaxo de mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada*, pag. 458.

53 Satisfa al precepto de la Iglesia de oir Misa el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada*, pag. 178.

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demàs Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae à si la menor. *Condenada*, pag. 258.

55 Satisfacese al precepto de la Comunion anual, por comunion sacrilega. *Condenada*, pag. 179.

56 La frequente confesion, y comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada*, pag. 202.

57 Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenada*, pag. 459.

58 No tenemos obligacion de confessar al Confessor, que pregunta la costumbre de algun pecado. *Condenada*, pag. 462.

59 Licito es absolver sacramentalmente à los que se han confessado solo dimidiadamente, por razon de concurso grande de penitentes, qual; v. g. puede suceder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia *Condenada*, pag. 462.

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ù de la Iglesia, aunque no sea vea esperança de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada*, pag. 89. à num. 107. ad 119. tract. 1. Conf. 17.

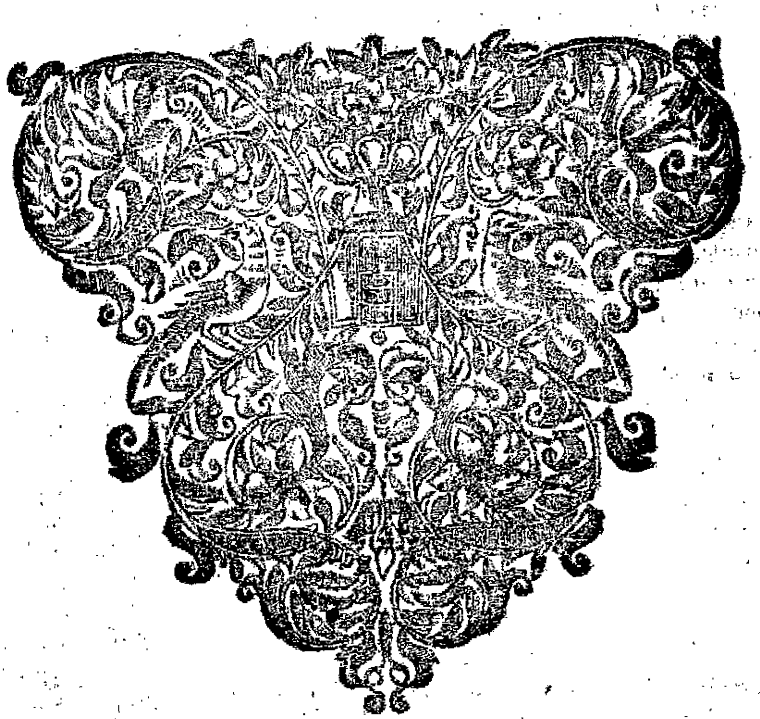
61 Puede alguna vez ser absuelto, el que se halla en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada*, pag. 82. tr. 1. Conf. 17. à nu. 43. hasta la pag. 91. num. 119.

62 La proxima ocasion de pecar, no se ha de huir quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huirla. *Condenada*, pag. 82. ad 91.

63 Licito es buscar directamente, la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo. *Condenada*, pag. 82. ad 91.

64 Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por descuido, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. *Condenada*, pag. 463.

65 Basta aver creìdo estos Mysterios vna vez. *Condenada*, pag. 464.



PRO-

PROPOSICIONES CONDENADAS POR Alexandro VII. y las citas donde se hallara la explicacion de cada vna de ellas.

1 NIngun hombre en el discurso de toda su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada*, pag. 437.

2 Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde; y gallina. *Condenada*, pag. 416.

3 La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimenes, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año de 1629. à 18. de Julio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentisimos Cardenales, fue vista, y tolerada. *Condenada*, pag. 466.

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la descomunion, que por ella se incurrió. *Condenada*, pag. 466.

5 Aunque evidentemente te conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. *Condenada*, pag. 402.

6 El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò villete para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga que solicitò en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada*, pag. 467.

7 Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede èste absolverle sin carga de denunciarle. *Condenada*, pag. 467.

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al q celebra, y esto aun despues de el Decreto de Vrbano Octavo. *Condenada*, pag. 44. num. 79. pag. 47. à nu. 96. y exprofesso, pag. 175. dificultad 1. per totam.

9 Despues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote à quien se le encomiendan Missas que celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sì la otra parte de el estipendio. *Condenada*, pag. 176.

10 No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer solamente vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada*, pag. 44. n. 79. pag. 47. à n. 96. y exprofesso, pag. 175. dif. 1. por toda ella.

11 Los pecados omitidos en confesion, ù olvidados por el peligro de vida que insta, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente. *Condenada*, pagina 468.

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos; sin tener licencia suya. *Condenada*, pag. 469.

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual los que se confiessan con el Religioso; que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada*, pag. 96. desde el num. 26. hasta el 33. de la pag. 98. tr. 2. Conf. 1.

14 El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada*, pag. 161.

15 El penitente de su propria autoridad puede substituir otro, para que por èl cumpla la penitencia. *Condenada*, pag. 160.

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario. *Condenada*, p. 95. à n. 19. ad 24. y exprofesso, p. 98. à n. 40. ad 64. tract. 2. conf. 1.

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaça publicar enormes delitos de ellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse; como no parece lo avria, si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à dar en cara publicamente con los tales delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y autoridad, menos que no le matasse. *Condenada*, p. 470.

18 Licito es quitar la vida al acusador; y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaça sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada*, pag. 471.

19 No peca el marido, que de su propria autoridad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada*, pag. 474.

20 La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados que no rezan, no se deve en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada*, pag. 262.

21 El que tiene Capellania colada, ù otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. *Condenada*, pag. 259.

22 No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva de el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dàr. *Condenada*, pagina 244.

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no querer se sugetar al precepto. *Condenada*, pagina 458.

24 La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de vna especie ínfima, por lo qual basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion. *Condenada*, pagina 475.

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo: cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada*, pag. 475.

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia mas en favor del vno, que del otro. *Condenada*, pag. 17. desde el n. 144. hasta el 169.

27 Si el libro es de algun Autor moderno, deve su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada*, pagina 434.

28 No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada*, pagina 475.

29 Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. *Condenada*, pag. 476.

30 Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni deven certificarse, si el trabajo es compatible con el mesmo ayuno. *Condenada*, pagina 476.

31 Absolutamente estàn escusados del precepto de el ayuno todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario el camino, y sea de solo vn dia. *Condenada*, pag. 477.

32 No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma, obligue. *Condenada*, pag. 477.

33 La restitucion de los frutos por omision de el rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de el Beneficio. *Condenada*, pag. 263.

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada*, p. 264.

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos por el dia de oy, y por el de mañana. *Condenada*, pag. 265.

36 Los Regulares pueden vsar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada*, pag. 480.

37 Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. *Condenada*, pag. 480.

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada*, pag. 154.

39 Aquella particula *quanto antes*, se entiende quando el Sacerdote se confessara à su tiempo. *Condenada*, pag. 154.

40 Es opinion probable la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mesmo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada*, pag. 481.

41 No se ha de obligar al concubinario, q̃ eche la concubina, si èsta fuesse muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria vida muy descomodada, y otras viandas le causarian hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada*, pagina 84.

42 Licito le es al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada*, pag. 269. y 274. y 276 à num. 21.

43 El legado anual que vno dexò por su Alma, no dura mas que por diez años. *Condenada*, pag. 383.

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada*, pag. 482.

45 Los libros prohibidos, *hasta que se expurguen*, pueden retenerse, mientras hecha toda diligencia, se corrijan. *Condenada*, pag. 483.



IN-

INDICE
DE LOS TRATADOS, Y CONSVLTAS
DE ESTE LIBRO.

TRATADO PRIMERO, DE MATRIMONIO.

CONSVLTA I.

QVè indicios baſten para que ſe crea la muerte de vn marido, que fue à la guerra, y pueda ſu muger paſſar à ſegundas bodas, aſsi con autoridad propria, como con autoridad de la Igleſia? pag. 1.

Explicanſe alli las Proposiciones 1. 2. y 29. de Inocencio, à pag. 7. ad 12.

CONSVLTA II.

Si el que eſtà en duda de ſi eſtà ordenado, ò no, por eſtar en duda de ſi tocò el Caliz, deverà bolverſe à ordenar? pag. 12.

CONSVLTA III.

Pedro, y Maria parientes obtuvieron diſpenſacion para caſarſe, y antes de la licencia del Ordinario tuvieron copula, y ſin manifeſtarla ſe caſaron: pregunta ſe, ſi fue valido el tal Matrimonio? pag. 14.

CONSVLTA IV.

Ticio hizo voto de Religion: deſpues diò palabra de caſamiento à Emilia: pariò èſta del; casòſe con ella, y antes de conſumar, ſe entrò Religioſo: preguntanſe quatro coſas: lo primero, ſi el Matrimonio ſe conſumò por la copula antecedente: lo ſegundo, ſi la profeſsion ſerà vàlida: lo tercero, ſi ſerà licita: y lo quarto, ſi pecaron los Prelados en recibirle, y ſi pecarán en conſervarle en el habito? pag. 23.

CONSVLTA V.

El miſmo caſo litigado en juizio; y preciſo voto, pag. 29.

Diſputaſe de nuevo extrajudicialmente dicha materia, pag. 43.

Objetanſe, y explicanſe alli per tranſeam las Proposiciones 8. y 10. de Alexandro, pag. 44. num. 79. y pag. 47. à num. 96. ad 99.

CONSVLTA VI.

Antonio con palabra de caſamiento conociò à Maria doncella, tiene de ella vna hija, pretende ordenarſe de Sacerdote, dexandola competente renta: pregunta ſe, ſi lo podrà hazer en conciencia, ò ſi eſtarà obligado à caſarſe con ella? pag. 51.

CONSVLTA VII.

A cerca de vn hijo, que ſe pretende ſea natural, ſiendo avido durante el Matrimonio de la madre, pagina 52.

CONSVLTA VIII.

A cerca de vn Matrimonio, cuya nulidad ſe pretenda por defecto de conſentimiento, y de Parroco legitimo, pag. 58.

De la probança que es neceſsaria para que el Matrimonio ſe juzgue nulo en el fuero externo por el defecto de conſentimiento, ò què conjeturas ſean baſtantes para certeza moral del conſentimiento ficto? pag. 63. deſde el num. 15. haſta el num. 35. pag. 66. Veanſe remiſsivè otros dubios en el num. 34.

CONSVLTA IX.

A cerca de la nulidad, ò validacion de vn Matrimonio, por ſer ſubrepticia, ò no la diſpenſacion, à cauſa de aver alegado para ella copula que no avia? pag. 66.

Las cauſas, que ſe ſuelen alegar para las diſpenſaciones: y ſu explicacion, pag. 71. à num. 35.

CONSVLTA X.

Si ſerà vàlida vna diſpenſacion, en cuya narrativa ſolo ſe hizo mencion del 4. grado, y no de que era quarto con ſegundo? Y ſi ſin nuevas letras podrà el Juez dàr licencia para que ſe caſen? pag. 71.

CONSVLTA XI.

Què promeſſa ſe requiera con el adulterio para induzir impedimento dirimente? pag. 71.

CONSVLTA XII.

Si podrà vno dezir, que es Soldado, ò que es de otro Lugar, para que corran alli las Amoneſtaciones, por evitar el impedimento que teme le impongan injuſtamente? pag. 72.

CONSVLTA XIII.

Vn hombre caſado ſe halla impoſsibilitado por vn maleficio *ad ſeminandum intra vas*: pregunta ſe, ſi à la muger ſe le podrà eſcuſar de culpa en pagar el debito, quando le pide dicho marido? pag. 74.

CONSVLTA XIV.

Vna muger caſada padece deſmayos en la copula conjugal, y no en la adulterina: pregunta ſe, ſi tiene obligacion à pagar el debito, quando el marido le pide? pagina 75.

CONSVLTA XV.

De vn hombre recien caſado ſe duda, ſi es impotente, por frialdad, ò maleficio: y ſe pregunta, ſi ay obligacion à reclamar deſde luego al Juez? pag. 5.

CONSVLTA XVI.

Vna muger casada puso pleyto de divorcio al marido, y tuvo sentencia en su favor: preguntase, si el tal marido podrà ordenarse, ò entrarse Religioso sin licencia de su muger? pag. 75.

Y si se requiera, que ella haga voto de castidad? pag. 77. desde el numero 14.

CONSVLTA XVII.

Vn marido amenaça à su muger con la muerte, sino viene en sodomia: preguntase, si podrà dicha muger averse pasivamente? pag. 77.

Explicanse allì las Proposiciones 51. 61. 62. y 63. de Inocencio; y la 41. de Alexandro, desde la pagina 80. hasta la 91.

Explicase muy exprofesso, qual sea ocasion proxima, y qual remota; y quando la ocasion proxima se aya de dezir forçosa, è involuntaria: y como se aya de aver el Confessor con el penitente, que està en ocasion, ò remota, ò proxima necessaria, ò proxima voluntaria de pecar, y en los pecados de costumbre, desde la pag. 84. hasta 91.

CONSVLTA XVIII.

Sempronio, y Berta se casaron con buena fee, y despues de tres meses de casados, se averiguò ser parientes en tercero grado: preguntase, si puede dispensar el Obispo? pag. 91.

CONSVLTA XIX.

Ticio, siendo Eunucho de vn lado, sin sacar dispensacion, ni advertir en ello, se ordenò de Sacerdote: preguntase, si quedò irregular? pag. 91.

CONSVLTA XX.

Si vno, que se ordenò de Epistola, aviendo antes renunciado el Patrimonio, quedò suspenso? pag. 91.

CONSVLTA XXI.

Estando vno para ordenarse de Epistola, dudò si tenia la edad requisita, y con esta duda se ordenò; pero dixo interiormente, que no tenia intencion de ordenarse, pensando acertava en esto: preguntase, si estarà ordenado, ù si serà necessario bolverse à ordenar de Epistola, aviendose yà ordenado de Evangelio, y Missa? y si estarà suspenso, por averse ordenado *per saltum*? y si esta suspension se puede quitar por la Bula? pag. 92.

TRATADO II.

A cerca del Sacramento de la Penitencia.

CONSVLTA I.

Si podrà vn Parroco en tiempo de Quaresma llamar à vn Regular aprobado para que le ayude à confessar? y serán vàlidas las confesiones que este hiziere en dicha ocasion? pag. 93.

Explicanse allì las Proposiciones 13. y 16. de Alexandro, 8. pag. 95. ad 100.

CONSVLTA II.

Si vno, que estando amancebado diez, ò veinte años, sin retractacion de la voluntad, avrà cometido tantos pecados numero distintos, quantos actos exteriores tuvo con la muger, y quantos deseos tuvo de pecar, ò vn solo pecado continuado con continuadas malicias? Y si serà heregia afirmar, y defender esto vltimo? pag. 101.

De donde se ha de tomar la vnidad, ò multiplicidad de los pecados? pag. 103. à num. 13.

Y generalmente, como se conocerà quando los pecados de la voluntad se multiplican en numero *in genere moris*, y quando no? pag. 103. à num. 25.

CONSVLTA III.

Què pecados cometeria vn Confessor, que solicitò à su penitente en el Confessionario, pero no confessandose la dicha, ni simulando la confesion, sino tratados ambos como en vna conversacion familiar? pag. 105.

CONSVLTA IV.

Si el Religioso aprobado por su Provincial para confessar Religiosos, podrà confessar Religiosas, especialmente las sugetas al Ordinario? pag. 107.

Si la Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili*, està revocada para España? pag. 109. à num. 15.

Como se aya de entender la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*? y si està generalmente admitida en España? pag. 109. à num. 20.

CONSVLTA V.

De algunas dudas à cerca del examen Matritense, pag. 113.

CONSVLTA VI.

Si podràn los Regulares, sin licencia de sus Prelados, valerse de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confessor para los reservados? pag. 114.

CONSVLTA VII.

Si los Confessores Capuchinos presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, necesitan de otra licencia para poder confessar? pag. 141.

CONSVLTA VIII.

A cerca de la misma materia, donde se refiere el motivo que tuvieron dichas Consultas, pag. 143.

CONSVLTA IX.

En que se resuelven algunas dificultades à cerca del Sacramento de la Penitencia, *nempè*, si la absolucion Sacramental dada al ausente sea valida? y què se aya de dezir en caso que la confesion se aya hecho en presencia, y la absolucion en ausencia, ò al contrario? p. 150.

Si podrà el Sacerdote absolver al penitente estando algo distante? y què tan cerca deba estàr el penitente del Confessor, para que se diga estàr presente *moraliter*? y si serà valida la absolucion, que se dà al moribundo, viendo el Confessor la casa en que està dicho agonizante? à pag. 168.

Si podrà el Confessor dezir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, por evitar la muerte? pag. 170. à num. 27.

Co-

Cómo se ayan de entender las palabras del *Trident. Sess. 13. cap. 7.* donde dize: que si el Sacerdote estando en pecado mortal, por necesidad vrgente celebrare sin confessarse con solo acto de contricion, que despues de aver celebrado *confiteatur quam primum*? lo qual se explica muy exprofesso, juntamente con las Proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII. à p. 171.

CONSVLTA X.

En que se resuelven quatro dificultades, *nempè*, si podrà vn Religioso confessarse con otro de otra Religion, de casos reservados con la presumpta? si los reservados en vna Religion, se estiendan *eo ipso* à las Religiosas de ella? si las Monjas podran confessarse con otros Religiosos fuera de los suyos, sin Bula? y que se aya de dezir de vn Parroco, que estando desterrado por sentencia del Obispo, se bolviò subrepticiamente à su Iglesia, y en ella administra publicamente los Sacramentos? à pag. 158.

CONSVLTA XI.

Acerca de vna penitencia, que parece dura de cumplir, y alli, si ay obligacion de dar, ò aceptar las penitencias? y si pueden ser leves por pecados graves? à pagin. 159.

CONSVLTA XII.

Vna persona llegò à los pies de vn Confessor, y al afearle vn pecado grave, despertò diziendo, avia callado por empacho gravissimos delitos veinte años: pregunta se si pudo el Confessor absolverla luego, sin remitirla a que se examinasse de nuevo? pag. 161.

CONSVLTA XIII.

Si siempre que vno se confiessa de nuevo, necessite de hazer actos de Fè, y Esperança explicitos? y el propositò de la enmienda deba de necessidad ser explicito? pag. 163.

TRATADO III.

De la Missa, Comunion, y otras cosas.

CONSVLTA I.

Si podrà vn Sacerdote celebrar por las futuras intenciones, ò por el que primero darà la limosna? pag. 164.

CONSVLTA II.

Si sea mas seguro dezirse en vida todas las Missas que desea vno se le digan despues de muerto? p. 164.

CONSVLTA III.

Si le sea licito à vno el hazerse las exequias en vida, hallandose el dicho presente à ellas? pag. 166.

CONSVLTA IV.

Si las Missas de vna Capellania avrà obligacion, à dezirlas en el dia, Iglesia, y Altar, que reza la fundacion? pag. 167.

CONSVLTA V.

Si el que dize Missa en Altar privilegiado sea necessario estar en gracia, para que la Indulgencia aproveche à los Difuntos? p. 168.

Y lo mismo se pregunta del que hazen obra requisita para conseguir qualquiera Indulgencia para los Difuntos; *ibidem.*

Si el Sacerdote que celebra en Altar privilegiado deba aplicar por el Difunto, no solo la Indulgencia, sino tambien la Missa? y si el Altar privilegiado en quanto tal, ò la Indulgencia del aproveche à los vivos? p. 169.

CONSVLTA VI.

En que se resuelven quatro dificultades acerca de los Altares privilegiados, conviene à saber, si para su valor sea requisito essencial el numero de Missas, ò Sacerdotes, que se expressa en el Breve de su concession? Si las Missas del Altar privilegiado ayan de ser precisamente de Requiem? Si el obligado a celebrar en Altar privilegiado, cumpliò diziendo Missa en otro con Medalla, ò Cuenta de perdon? Y si los Altares privilegiados de los Regulares estèn revocados, ò si se suspenden por la Bula, ò Jubileo? p. 170.

CONSVLTA VII.

Acerca de la subrepcion, ò validacion de vn Breve para vn Oratorio privado? à p. 172.

CONSVLTA VIII.

Si podràn los Regulares dezir Missa en casa de los Seglares en Altar portatil? p. 173.

Si por la Bula de la Cruzada se puedan dezir muchas Missas cada dia en Oratorios privados? Y que en los dias que se prohibe celebrar en ellos? Y si los Regulares celebrando en Oratorio privado puedan dar la Comunion? p. 174. num. 10. y 11.

CONSVLTA IX.

En que se resuelven las cinco dificultades siguientes, à p. 174.

1 Si el Sacerdote pueda recibir dos estipendios por vna Missa licitamente? p. 174.

2 Si el Sacerdote à quien se le encomiendan algunas Missas, podrà encomendarlas à otro, dandole menor estipendio que el que èl recibiò? p. 176.

3 Quanto tiempo podrà el Sacerdote dilatar las Missas sin pecar mortalmente? p. 177. num. 25.

4 Si satisfarà al precepto de oìr Missa el que oye vna parte de vn Sacerdote, y otra de otro? p. 178.

5 Si satisface al precepto de la Comunion anual el que comulga sacrilegamente? p. 179.

CONSVLTA X.

Si de la condenacion 55. por Inocencio XI. en que condena el dezir: *Se satisface al precepto de la Comunion anua, con Comunion sacrilega*, se siga consequencia à la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oìr Missa con distraccion voluntaria? pagin. 180.

CON-

CONSVLTA XI.

Acerca de las Missas de San Gregorio, San Amador, de las Llagas, de la Luz, y otras, p. 191.

Resuelvense brevemente muchas dificultades acerca de las dichas, pag. 194.

CONSVLTA XII.

En que se resuelven las tres dificultades siguientes, pag. 195.

1 Si quando vna Religiosa està enferma, podràn entrar los Religiosos en la Clausura à darla la Comunion, todas las vezes que comulga la Comunidad? p. 195.

2 Si quando la flaqueza es tanta, que no puede estàr en ayunas, podrà darsele el Viatico sin peligro de muerte? p. 196. num. 12.

3 Si en vna misma enfermedad puede recibir muchas vezes el Viatico? y quantos dias han de passar de vna à otra? p. 197. a num. 13.

CONSVLTA XIII.

Si se pueda dar la Comunion à los Fieles el Viernes Santo, quando la piden por devocion, ó para cumplir con el precepto de comulgar por Parqua? p. 198.

Si la Comunion cotidiana sea de Derecho Divino? p. 201.

De algunos abusos acerca del dar la Comunion à los Fieles; y si los Sacerdotes simples pueden confessar de pecados venialcs, *ibidem*, à num. 36. ad 42.

CONSVLTA XIV.

Que contiene las dificultades siguientes, p. 203.

1 Si muriendo vn Sacerdote despues de la Consagracion, estara otro obligado à acabar aquella Missa? 2. Y si no aviendo Sacerdote podrà vn lego sumir las especies consagradas? 3. Si las particulas que quedaron despues de la Comunion, se podràn dar à los legos? 4. Si podrà el Sacerdote dar parte de su Hostia al lego? 5. Si podra el Diacono dar el Viatico à los enfermos en caso de necessidad? Y que en caso que huviesse Sacerdote, y no lo quisiesse hazer? 6. Si en caso de necessidad podrà el lego comulgarse à si mismo? p. 203.

Si vna gota del Sanguis se echasse en vna gran cantidad de vino, si *eo ipso* dexaria de estar alli la Sangre de Christo nuestro Bien? p. 203. dif. 7.

CONSVLTA XV.

Acerca de la legitimidad, ò ilegitimidad de cierto sugeto, y otras cosas, pag. 204.

CONSVLTA XVI.

Que publicacion sea necessaria para el valor de la Bula de la Cruzada? p. 207.

CONSVLTA XVII.

Acerca de la absolucion en ciertas penas, y su dispensacion, y otras cosas, pag. 208.

CONSVLTA XVIII.

Vn Cura arrendava vnas Salinas, supo que vnos ladrones hurtavan gran cantidad, juntò vnas guardas para quitarsela, y fue cõ ellos, huvo dos muertes: preguntase si quedò irregular? y quien podrà dispensar en ella? p. 209.

CONSVLTA XIX.

N. tiene vna Capellania en la Corte, cuya cobrança està de mala calidad: preguntase, si tiene obligacion à dezir las Missas? pag. 210.

TRATADO IV.

Acerca de la materia de Beneficios.

CONSVLTA I.

Si podràn los Reyes de Portugal conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vaquen? p. 211.

Si las Encomiendas Militares sean Beneficios, ò se reduzgan à ellos: *ibidem*, a num. 2. ad 25.

Resuelvese la dificultad, à num. 26.

Satisfacese à las objeciones en contra, à num. 42.

CONSVLTA II.

Si serà simonia dar, ò recibir algun Beneficio, con fin de permutarle despues? p. 226.

CONSVLTA III.

Si serà pecado mortal, ò venial pretender alguna pension, con animo de hazerse rico, y despues casarse, y obtener facultad para retenerla? p. 228.

CONSVLTA IV.

Si podrà vno pactar, el que dando cierta cantidad, se traspassara vna Capellania? pag. 231.

Explicanse alli muy exprofesso, tres Proposiciones condenadas, y toda la materia de simonia, ò lo que se debe tener en esta materia, despues de las condenationes de Inocencio XI. y Alexandro VII. desde la pagina 232. hasta la 259.

CONSVLTA V.

Ticio, Beneficiado de Guarrate, quiere dar el Beneficio de su Lugar à Sempronio deudo suyo: hecha por rogador à Cayo, amigo del Abad, para que desistiendo Ticio dèl, le suele à Sempronio, como se hizo: pregunrase si huvo simonia confidencial en lo dicho? y otras cosas, p. 246.

CONSVLTA VI.

N. se opuso à vn Beneficio en concurso de otro Opositor; dieronle calabaças, y salió reprobado justamente: apelò, y traxo letras de Roma para que su competidor pareciesse en Roma: este por evitar pleytos, partiò el Beneficio: preguntase, si por dicha injusta apelacion estarà obligado à alguna restitucion? p. 250.

CONSVLTA VII.

N. tomò posseysion de su Beneficio, dexò de servirle por vn mes: preguntase, si el Cabildo debe pagarle los derechos de los Aniversarios, entierros, y pie de Altar? p. 252.

CON-

CONSVLTA VIII.

Sempronio tiene fiado el govierno de la hazienda à Cayo, el qual inculpablemente diezmò pan, y vino à otro Cabildo, pensando diezmava bien: preguntase si queda con alguna obligacion; y qual? p. 252.

CONSVLTA IX.

Sempronio vnico Testamentario de Ticio, con la hazienda de este fundò dos Capellanias, vna para vn pariente del Testador, y sus descendientes: y de la otra se nombrò por Patrono à si, y à sus hijos, dudanse dos cosas.

La 1. si Sempronio pudo fundar Capellania en estraños con el remanente de la hazienda de Ticio? Y la 2. si pudo nombrarse à si mismo por Patrono? p. 253.

Si sea infalible, que: *vbi agitur de datione, & receptione*, debe aver distincion de personas entre el dante, y recipiente? p. 255. desde el num.

Si de los bienes inciertos que vno debe restituir à los pobres podrà instituir alguna Capellania para tener el Patrono de ella, p. 256. à num. 31.

Si el Tutor con la hazienda del Pupilo edificasse vna Iglesia, para quien seria el Patronato? y lo mismo del que la fundasse con la pecunia de vn Soldado, sin saberlo èl? pag. 256. desde el num. 35.

CONSVLTA X.

Si vn Beneficiado que no puede rezar por flaqueza de la vista, podrà licitamente retener el Beneficio, y dexar el rezo, ora quiera estudiar, ò no? p. 257.

Explicanse alli cinco Proposiciones, condenadas por Alexandro VII. y otra de Inocencio XI. y en ellas muchas cosas tocantes à la obligacion, y modo de rezar, y à la obligacion, y modo de restituir los frutos el Beneficiado que no reza, desde la p. 258. hasta la 266.

TRATADO V.

Acerca de los Cambios, Vsuras, Restitucion, y otros contratos, seu de iustitia, & iure.

CONSVLTA I.

ACerca de los cambios: preguntanse quatro cosas: lo primero, si sea licito este trato? Lo segundo, si puede llevar intereses por el lucro cessante, respecto de que Pedro pudiera aplicar su dinero à mercancias dòde ganasse? Lo tercero, si se podrà llevar à doze por ciento, ò por el lucro cessante (si subsiste essa razon) ò por el daño emergente, respecto de la penuria que ay de dinero, y el riesgo grande que se experimenta en las cobranças? Y lo quarto, si sobre prendas se podrà llevar algun interès, y quanto? pag. 267.

CONSVLTA II.

En que para el govierno de vna persona, que trata en mercadurias se preguntan nueve cosas, que se pueden ver, pag. 272.

CONSVLTA

En que se pregunta: lo primero, si se podrà llevar en el mutuo *ratione gratitudinis* à diez por ciento, dilatandose la paga por vn año?

Lo segundo, si se podrà vender mas caro i fiado, que al contado; y si dilatandose la paga por vn año, se podrà llevar lo mismo, que se lleva en el mutuo; y esto incluyendolo en el precio de la mercadùria? p. 274.

Explicanse en dicha Consulta tres Proposiciones condenadas.

CONSVLTA IV.

Si podrà el Mercader vender las mercadurias al fiado por el precio sumo, y bolverlas luego à comprar por el infimo? pag. 280.

Explicase alli vna Proposicion condenada.

Explicase, que sea vsura, mutuo, commodato, y precario, pag. 282.

CONSVLTA V.

N. tiene vn libramiento de mil escudos sobre las Caxas Reales, cuya cobrança le es muy dificultosa: pregunta, si N. que tiene mano para cobrar dicha libranca mas facilmente, podrà comprarsela à N. por la metad, ò menos de lo que vale? pag. 283.

CONSVLTA VI.

En que se resuelven los cinco casos siguientes, pag. 284.

Lo primero: si lo que al presente vale diez, y se cree, que despues valdrà 15. podrà venderse de presente al fiado por aquellos quinze?

Lo segundo: si sea licito à los que adelantan el dinero comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender assi?

Lo tercero: si el que sabe que ha de aver en breve abundancia de mercaqurias, ò alça de moneda, podrà vender las mercadurias que tiene al precio que entonces corre?

Lo quarto: si quando en almoneda se vende alguna cosa, ruega vno à sus amigos, que no dèn por ella mas que tanto, para comprarla èl por el precio infimo, segun el dicho modo de vender la, pecarà còtra justicia?

Y lo quinto: en que casos generalmente podra venderse, ò comprarse la cosa en mas, ò menos de lo que vale.

CONSVLTA VII.

Si el que vende vn cavallo en Feria, ò à vso de Feria, deba manifestar los defectos ocultos dèl? pagin. 285.

CONSVLTA VIII.

Pedro vende vino, y por ser la postura muy baxa no puede sacar la costa, sino es vsando de medidas menores, que las que tiene puestas la Villa: pregunta se, si podrà vsar de dichas medidas menores para sacar la costa? pag. 287.

Preguntase tambien, si es licito à los Taberneros aguar el vino, y à los Labradores mezclar el trigo con la paja, y venderlo segun el precio comun: ibidem.

CON-

NSVLTA IX.
Acerca de vn Trato de compañia, p. 287.

CONSVLTA X.
Cierto Cavallero se halla con pocas conveniencias, tiene vn hijo à quien pretende poner vn Abito para que se case conforme à su calidad, y con mas facilidad, y conveniencia: para esta pretension se halla con algun dinero reservado: hallase tambien con algunas deudas; pregunta, si podrà por esta causa diferir la solucion de estas? pag. 289.
Explicase alli vna Proposicion condenada, p. 294.

CONSVLTA XI.
Si podrà vno sin vsura dar trigo al precio que vale por Febrero, esperando la paga para Agosto, con calidad que le ha de pagar en trigo al precio que entonces anduviere? pag. 296.

CONSVLTA XII.
Vna Dama Noble quiere casar con vn Medico de infima suerte: pregunta se, si los hermanos de la Dama podràn licitamente estorvar con amenaças, y otros medios conducentes dicho Matrimonio? p. 296.

CONSVLTA XIII.
Pedro pretende que Juan, en virtud de cierta promessa, le haga buena cierta dependencia, y quenta que tiene con Francisco: pregunta se, si Juan tendrà obligacion en justicia à esso? pag. 297.

CONSVLTA XIV.
Vn Subdito propalò à su Prelado, como à Padre, vn delito secreto de otro Subdito enmendado ya: el Prelado le hizo publico: pregunta se, si el tal Subdito estarà obligado *sub mortali* à alguna restitucion? Pregunta se tambien si el que en secreto revelò el delito infamatorio à dos personas que juzgò prudentes, y despues le divulgaron, tendrà opinion probable que le desobligue de restituir sin pecar gravemente, no solo para con la multitud, sino, ni aun para con los dos à quienes encargò el secreto? p. 297.

CONSVLTA XV.
En que se preguntan los quatro casos siguientes, p. 300.
1. Pedro testificò, como testigo de vista, no lo siendo, acerca de vna herida, por lo qual condenaron al Reo en 150. ducados de costas, y mos 50. al herido: pregunta se, si està obligado à restituir, y què?
2. y 3. Acerca de la obligacion que tiene vno de estrecharse para satisfacer lo que debe, ò por hurto, y por cooperacion à daños?
4. A Pedro le dieron por penitencia, que diesse quatro quartos de limosna, siempre que cometiesse tal pecado: hale cometido muchas vezes, y por essa causa se halla con vn debito considerable, que se le haze duro de pagar: pregunta se, si se le podrà librar dèl?

CONSVLTA XVI.
Vna hija casada pidiò licencia à su madre para restar de 150. ducados que tenia de hazienda, con intèto de dexarlos a su marido: la madre solo la diò licencia para disponer de 50. por su Alma, y assi lo hizo: pregunta se, si la madre està obligada a restituir alguna cosa a dicho yerno? pag. 301.
Tratase alli qual sea la legitima porcion de los ascendientes, y descendientes, assi por Derecho antiguo, como por el nuevo, y del Reyno; y si podrà vno instituir a vn estraño por heredero, dexandose a su hermano, ò sobrino? p. 302.

CONSVLTA XVII.
N. Obligado de las Carnicerias paga vna guarda, para que no permita entrar carne sin registro: los Cortadores dizen se han de perder, sino hazen alguna entrada de carne sin que lo sepa el Obligado: conciertanse con dicha guarda, y danle vn tanto porque sea encubridor: pregunta se, si dicha guarda lo podrà hazer en conciencia? pag. 303.
Y si los Carniceros podràn valerse de dicha guarda? p. 304. desde el num. 15.
Explicase la Proposicion 39. de Inocencio, a pagin. 305. y alli la obligacion que ay a restituir por ser causa negativa del daño.

CONSVLTA XVIII.
Pregunta se, si la opinion que dize que si las guardas que ponen los Arrendatarios de las Gabelas, sabem que el que las comprò gana mucho, no estaràn obligados a restituir los daños que resultarè de no aver acusado, &c. no està comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. Proposicion 39.
Pregunta se tambien si Juan, a quien puso el Obligado para que assistiera, podrà, sabiendo que el Amo gana mucho, y los Cortadores se pierden, puede dissimular con estos, aunque los vea meter carne? p. 308.

CONSVLTA XIX.
Si podrà vn acreedor, aunque sea posterior à otros, hazerse pago secretamente, y compensar su credito de la hazienda del deudor, con agravio de los demàs acreedores? p. 309.

CONSVLTA XX.
Si podrà vno a quien le deben vna deuda de que no tiene Escritura, valerse de otra Escritura que està ya pagada, para cobrar dicha deuda? p. 310.
Y que en caso que lo dicho fuesse en daño de tercero, por aver otras deudas anteriores, y con hipoteca? p. 312. desde el num. 15.

CONSVLTA XXI.
Si serà pecado mortal fingirle a vn Señor vna Cedula, para obtener dèl vna merced? p. 315.
Explicase alli la Proposicion 37. de Inocencio, à p. 316.

CONSVLTA XXII.
Pregunta se: si el que antes del Decreto de Inocencio XI. practicò la Proposicion 38. teniendola por probable, podrà aora despues de dicho Decreto re-

te-

tener sin pecado mortal, lo que antes del avia quitado? p. 323.

CONSVLTA XXIII.

Si con consentimiento de todas las partes interessadas, podrà vn Escrivano dar cierta Carta de Dote oy, con Antedata necessaria para evitar riesgo, no aviendo daño de tercero en ello? p. 326.

Explicanse 5. Proposiciones condenadas, acerca de las anfibologias, desde la pag. 333. y alli todo lo que toca à juramentos anfibologicos, assi en juyzio, como fuera del, y de las causas justas para el vso licito de los dichos, y otras dificultades, hasta la p. 360.

SVBCONSVLTA XXIII. Primera.

Si podra jurarse con restriccion ante los Juezes de la Mesta? y si serà tenible la tal anfibologia? p. 352.

SVBCONSVLTA XXIII. Segunda.

Si para salvar la contravencion a la condenacion de la Proposicion 26. por Inocencio XI. bastarà la restriccion virtual, ò habitual, que queda del acto general no retratado? p. 352.

SVBCONSVLTA XXIII. Tercera.

Que contiene vna tacita objecion contra la doctrina, y explicacion de las Proposiciones 26. y 27. condenadas por Inocencio XI. p. 356.

CONSVLTA XXIV.

De vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza, dos, ò tres personas prudentes: preguntase, si esta duda deba estimarse quando se pide consejo para casamiento con alguna persona de dicha Familia? y lo mismo se pregunta, para en caso que algun testigo aya de deponer en informaciones, *de puritate sanguinis*? p. 360.

CONSVLTA XXV.

Ticio se halla en predicamento de Noble, y goza honras, y oficios de tal, y en elle concepto està tenido comunmente de todos: preguntase, si podrà licitamente executoriarlo? y si podrà cooperar à ello, ò aconsejarlo Cayo, deudo del dicho, sabiendo que no lo es? y alli otras cosas, p. 360.

TRATADO VI.

De las Donaciones, y Testamentos: de la Abstinencia de carne en Sabado secundum se, *y atenta la costumbre de Castilla, y de los Hechizos, y Sortilegios.*

CONSVLTA I.

VN hijo de Familias, estando debaxo de la patria potestad hizo renuncia de su legitima, para que se diesse à vna hermana suya: ha muerto esta, y la legitima para en poder de el cuñado del tal hijo de Familias, y este se halla oy con quatro hijos, no teniendo alguno quando hizo dicha renuncia: preguntase, si este tal podrà pedir la dicha legitima *in foro conscientiæ*? p. 362.

CONSVLTA II.

Ticio prometiò à vna hija vnica que tenia vnos Escaparates; y aviendo ella aceptado dicha promesa, muriò despues dicho padre, dexando vinculada toda la legitima de la dicha hija: pregunta se, si se la deben entregar dichos Escaparates, sin hazer de ellos inventario, como se ha de hazer de los demàs bienes de la herencia? p. 363.

CONSVLTA III.

Pedro hizo vna donacion entre vivos à Juan de toda su hazienda: despues hizo Testamento, en que dexò por heredera a su Alma, y nombrò dos Testamentarios: vno de estos se retirò, y el otro dispuso de las cosas con lo animo se han cumplido ciertas mandas, que el Testador ordenava: preguntase, pues, si el Testamentario que no quiso assistir, estarà obligado a resarcir de su hazienda las dichas mandas? p. 364.

CONSVLTA IV.

Acerca de vn Testamento, en que se pregunta: si se podrà anteponer la vocacion de vn nieto varon, hijo del hijo segundo, avido despues de la muerte del Testador (fuera de toda esperança, y por esso no expressado) a las vizinetas remotas en grado, y de otra Familia, constando (aunque no por escrito) aver sido esta la mente, y voluntad del Testador? p. 366.

CONSVLTA V.

Cayo a la hora de su muerte (que fue abintestato) dió vn bolsillo de doblones à vna Ama suya, diziendola: *Esto para Sempronio mi sobrino, y para tu hija, y à mi sobrino que sea suya toda mi hazienda*: pregunta se, si han de partir por igual dichos doblones?

Pregunta se assimismo: si constandole a dicho Sempronio ser voluntad expressa de Cayo su Tio, que le succediesse en su hazienda, podrà tuta conciencia tomar lo que pudiere de ella, y qualquiera que lo sepa ayudarle a ello? p. 370.

CONSVLTA VI.

Ciertos Capellanes a costa de sus Capellanias tienen obligacion de pagar sus salarios al Tesorero: dichos Capellanes no cobran aun la tercera parte de sus rentas: preguntase, pues, si estaràn obligados a pagar al Tesorero por entero, ò si cumpliran dandole el rateo conforme a lo que se cobra de las Capellanias? p. 371.

CONSVLTA VII.

Acerca de vna Capellania, si se deba tener por colativa, ò por lega: y por consiguiente si la puede tener vn seglar, ò si prerequiere Sacerdocio *actu, vel habitualiter, proxima, vel saltim Clericatu præbio*? y en el que la ha de obtener? pag. 373.

CONSVLTA VIII.

Maria tuvo copula con Pedro su consanguineo, y obtenida dispensacion, probada la narrativa, con comission del Ordinario, y hecha en la Iglesia publica pa-

penitencia, murió Pedro antes de contraer el Matrimonio, y la dicha Maria para casarse con otro, hizo informacion de pobreza ante los Patronos, los quales, y testigos no advirtieron el que era publico estar corrupta, con que se le despachò libramiento, y se casò.

El Administrador se ha resistido à la paga, diziendo, que no es donzella preguntase, si podrà dicha Maria gozar la dicha obra pia, y el Administrador pagarla? p. 377.

CONSVLTA IX.

Antonio dexò en su Testamento, despues de otras mandas, &c. *Que el remanente de su hazienda le distribuyan los Testamentarios en Missas, y Sufragios*: preguntase, si podràn dar de limosna à pobres la mitad de dicho remanente: p. 379.

CONSVLTA X.

Berta pregunta: que si despues de aver hecho testamento cerrado (en que hizo Fundacion de vna Capellania colativa) se podrà romper, atento que quando le hizo fue su intencion que fundava desde luego la dicha Capellania, para que tuviesse cumplimiento despues de muerta: y caso que quiera hazer otro Testamento, pregunta: si puede dexar de fundar dicha Capellania? p. 379.

CONSVLTA XI.

Maria estando viuda, y teniendo hijos del primer Matrimonio, casò con Pedro, moço, y Noble; y que no ha sido casado, ni tenido hijos, y le dotò en cierta cantidad: pregunta, si demàs de la dicha donacion *causa dotis*, podrà dexarle en Testamento alguna cosa, y quanto? p. 382.

CONSVLTA XII.

Cierta muger diò à Emilia cierta dote, porque se casasse con Seyo, con quien avia estado, y estava amancebada: estando enferma dicha Emilia, pidiò licencia à su padre para testar, y no le la diò: preguntase, si los dichos bienes son de aquellos, que pueden los hijos disponer sin licencia de los padres, como son los bienes adventicios, castrenses, y quasi castrenses; y si podrà testar de ellos, y mandarlos à su marido? p. 382.

CONSVLTA XIII.

En que se preguntan las quatro dificultades siguientes: lo primero, si cesse la disposicion del Testador, quàndo cessa el fin de ella? lo segundo, si se extingue el Legado, quando cessa el fin? lo tercero, si ay obligacion de cumplir el Legado, dexado por el Anima del que muriò en pecado mortal? y lo quarto, si el Legado dexado por el Anima de ciert. Difunto dure para siempre, ò solo por tiempo determinado? p. 383.

CONSVLTA XIV.

Ciertos Labradores van à labrar à sus Quintas dos leguas del Lugar, llevan provision de carne para toda la Semana, y los Sabados comen de todo genero de carne, escusandose con que alli no tienen otra cosa: preguntase, si respecto de saber, que vna vez allà no hà de tener competente forma de hazer provision de carne competente para el Sabado, tendràn obligacion à hazerla antes que se vayan; y no la haziendo, si podràn ser escusados de pecado, comiendo otro genero de carne? p. 384.

Si la tal Abstinencia sea de precepto? y si se deban prevenir los preceptos de la Confession, Missa, y semejantes? y si se pueda licitamente huir la obligacion del precepto, especialmente antes que instè, y otras cosas? ibi.

Como pueda compadecerse en Castilla, que sea licito en los Sabados comer los despojos de los animales, y no la carne de lomo, &c. p. 387. à num. 35.

Y si deban admitirse pezes morales? à num. 44.

CONSVLTA XV.

Acerca de vn censo, cuya Escritura no parece: preguntase, si el Censuatario deba pagarle, mientras el Censualista no justifica la deuda? y si esta se justifique por las Cartas de pago? p. 389.

CONSVLTA XVI.

Nacido por vn olido cantidad de moscas, arañas, escarabaxos, chinches, maripossillas, &c. preguntase, si pudo ser lo dicho naturalmente, sin maleficio? p. 414.

CONSVLTA XVII.

Si sea licito aceptar, que se quite vn hechizo con otro? p. 390.

Satisfacese à las objeciones en contra, p. 391.

Si sea licito pedir al Mago (que sabe modo licito) absolutamente, que deshaga el maleficio, sabiendo que ha de hazerlo por Arte ilicita? à num. 5.

Si sea licito pedirle expressa, y formalmente, que quite vn hechizo con otro? p. 339. à num. 42.

Resuelvense algunas dificultades tocantes à Maleficios.

DIFICVLTAD I.

Supuesto, que para que sea licita la peticion, es necessario, que el que la haze sepa, que el Mago tiene modo licito de destruir el maleficio, que noticia serà bastante para lo dicho? p. 396.

DIFICVLTAD II.

Si sea licito destruir la señal del maleficio para conseguir la salud, y esto ora el pacto con el demonio sea vno, ora sean dos? p. 397.

DIFICVLTAD III.

Si en caso, que pesadas todas las circunstancias, quede en duda, si la posicion de signo contrario sea maleficio, y por consiguiente, que aya alli nuevo pacto, serà licito el ponerle? p. 398.

DIFICVLTAD IV.

Si ay obligacion à destruir el signo del maleficio? p. 399.

DIFICVLTAD V.

Si ya que no es licito pedir al demonio que disuelva

la

el maleficio, serà à lo menos lícito el mandarselo imperiosamente, y por modo de precepto? pag. 399.

DIFICVLTAD VI.

Què penas aya establecidas contra los Hechizeros, y Magos? pag. 400.

DIFICVLTAD VII.

Què obligacion tenga el Maleficò convertido? pagina 400.

CONSVLTA XVII.

Vna muger diò à vn hombre en vna bolsica vnas monedillas, vna cuenta, vna crucecita, vna medalla del Santissimo, y nuestra Señora, vna vigotera, y vn cordon, encargandole el secreto, y la guarda de dichas alhajas: à que se siguiò parecer estàr hechizado el tal hombre, y que dicha muger entrava, y salia en casa del tal sin ser vista de nadie: pregunta se, pues, què obligacion tenga el dicho en orden à la quema de estas cosas? y si podrà vsar de dichas Cruz, y Medalla? y si tiene obligacion en quanto à pesquisa, correccion, ù delacion? pag. 401.

CONSVLTA XVIII.

Que contiene varias dificultades à cerca de la materia de sortilegios, y son las siguientes.

DIFICVLTAD I.

Què sortilegio sea echar suertes con los naypes, y adivinar por ellos cosas ocultas, valiendose para lo dicho, ademàs de muchas circunstancias vanas, de la señal de la Cruz, è invocacion de las Animas? pag. 404.

DIFICVLTAD II.

Què sortilegios sea el de los muñecos abraçados, hechos con muchas circunstancias vanas, y agua bendita para conciliar el amor? pag. 405.

DIFICVLTAD III.

Si todo sortilegio sea heretical, y tenga sabor de heregia? y como se conocerà quales sortilegios saben à manifiesta heregia, y quales no saben manifiestamente à ella? pag. 405.

DIFICVLTAD IV.

Si en toda invocacion del demonio, ò en todo pacto *sdhùc* implicito con el dicho aya sabor manifiesto de heregia? pag. 407.

DIFICVLTAD V.

Si los sortilegios, assi los hereticales manifiestos, como los que no son manifiestamente hereticales, hagan al Sortilego sospechoso de heregia vehemente, ò solo levemente? pag. 413.

DIFICVLTAD VI.

Quantos grados aya de sospecha justa de heregia? pag. 413.

TRATADO VII

Del Duelo, Riña, Guerra, y Aborto.

CONSVLTA I.

Si vna persona noble, que contra toda razon se halla infamada de otra, podrà licitamente desafiarle, ò provocarle à reñir, con tal, que sea sin las condiciones, y solemnidades del duelo? pag. 415.

DIFICVLTAD I.

Què sea duelo, y en què casos sea licito, y en quales ilicito? pag. 416.

DIFICVLTAD II.

Si en los casos en que es licito el duelo, lo sea tambien el poner por condicion, que ninguno de los circunstantes dè ayuda à alguno de los duelantes? pagina 418.

DIFICVLTAD III.

Què penas incurran los duelantes? pag. 419.

DIFICVLTAD IV.

Quien pueda absolver à los duelantes de la descomunion? pag. 419.

DIFICVLTAD V.

Què sea riña? y si sea licita? y en què se diferencie del duelo? pag. 420.

CONSVLTA II.

Si sea licito à vn Principe Christiano, que haze guerra justa con otro Principe Christiano, pedir socorro à los Infieles, y valerse de ellos? pag. 420.

Si es licito à los Principes Christianos dàr auxilio à los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otros Christianos? pag. 421. desde el num. 8.

Y què se aya de dezir en caso que vn Principe Christiano *inquietasse* à todos los demàs de la Europa, sin distincion de Catolicos à Hereges? pagina 423. desde el num. 36.

CONSVLTA III.

Si podrà vno licitamente admitir vn medicamento, con riesgo màs probable de perder la vida, que esperança de sanidad? pag. 425.

CONSVLTA IV.

N. Prelada de cierta Comunidad, tiene indicios que està preñada; pero està en duda de si la criatura està animada, ò no: pregunta, pues, si podrà licitamente hazer algun remedio para abortar? pag. 426.

Què se aya de tener en la materia despues de el Decreto de nuestro muy S. to Padre Inocencio XI? pag. 430.

INDICE

COPIOSISSIMO

DE LAS COSAS MAS PARTICVLARES de las Consultas Morales, y de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. y Inocencio XI.

La P. significa pagina, y la N. el numero marginal.

A

Abades. Vide *Parrocho.*

LOs Abades (y lo mismo los Auditores de Cámara) se entienden en el nombre de Prelados inferiores. *Trat. fin. de Pœnit.* pag. 98 num. 45.

Pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, pag. 99. num. 54.

Abogados. Vide *Opinion, y falso testimonio.*

Aborto.

En caso de duda de si la criatura està animada, ò no, se ha de tener por inanimada, pag. 426 num. 1.

Y en duda de si es hembra, ò varon, se ha de tener por hembra. *ibi.* num. 2.

El que procura el aborto en duda de si la criatura està animada, no incurre en descomunion, ni en irregularidad: ni el Religioso en caso reservado, pagina 426. num. 3. y 4.

Si sea pecado mortal aplicar algun remedio para abortar vna Religiosa, por evitar la infamia de su Convento, caso que no se pueda evitar de otro modo, à pagina 426. à num. 5. y pagina 430. à num. 48.

Què penas aya contra los que procuran el aborto? pag. 428. à num. 29.

Si quando la preñada no peca mortalmente en vsar medicamentos para el aborto, peque mortalmente el Medico, ò Comadre en aplicarselos? pag. 429. n. 40.

Què se aya de dezir en caso que vna muger se halle preñada por violencia? pag. 431. à num. 55.

Si sea licito vsar de medicamentos para la salud de la madre, aviendose de seguir de ai el aborto? ibi. à num. 57. ad 60.

Si sea licito persuadir el aborto à la que por ocultar su infamia està determinada à matarse? pagina 431. à num. 61.

Absolucion. Vide *Absolucion.*

Si se les podrà absolver *toties quoties* à los que tienen pecado de costumbre? pag. 83. sub num. 46.

Hasta quantas vezes se pueda absolver al que estando en ocasion proxima dà palabra al Confessor de apartarse de ella, y no lo haze? *ibi.*

Al que tiene costumbre de pecar no se le puede absolver, sino ay esperança de enmienda, aunque diga con la boca, que le pesa, pag. 89. num. 107.

Como se aya de entender lo dicho? à n. 108. ad 118.

Si se les pueda absolver à las que comen carbon, barro, &c. y à la cõcubina que no quiere dexar de visitar à su concubinario enfermo? pag. 89. n. 100. y 101.

El que con buena fee confiessa con los venialés algunos mortales al Sacerdote simple, vale la absolucion que este le diere, pag. 138. num. 175.

Si la absolucion dada al ausente sea vàlida? pagina 150. à num. 1.

Si quando la confession se ha hecho en presencia, podrà darse la absolucion en ausencia? ò al contrario? pag. 150. à num. 5.

Si el Sacerdote, que por inadvertencia no absolviò al penitente, podrà absolverle estando algo distante? y en quanta distancia? pag. 151. à num. 10.

Si serà valida la absolucion que se dà al moribundo, viendo solamente la casa que le cõtiene? p. 151. à n. 15.

Si se podràn proferir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, por evitar la muerte? pagina 153. à num 27.

Si sea licito absolver à los que se han confessado, solo dimidiadamente por razon de algun gran concurso? y que si se le juntasse otra alguna causa? pag. 463. à num. 2. ad 6.

No es capaz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, pag. 463. Prop. 64. n. 1. 2. y 10.

Si baste aver creìdo dichos Mysterios vna vez, para que sea capaz de absolucion? pag. 465. à num. 1. ad 6.

Si puedan ser absueltos los que ignoran lo que devẽ creer *ratione præcepti*, à cerca de los Mysterios de la Fè, ù de la Doctrina Christiana? pag. 464. à num. 6. ad 9.

Si se puede absolver al Catolico moribundo, que no ha pedido confession? pag. 152. num. 20.

Veale *Ocasion proxima, Sacerdote, y pecado.*

Aceptar. Vide *Presumpcion.*

Acreedor. Vide *Compensacion.*

Accessorio, Accion.

Lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, pag. 144. num. 15.

Mas facilmente se concede la retencion, que la accion, pag. 324. num. 7.

Es muy distinta la retencion de la accion, y el pecado que se comete en hazer el hurto, que en retener lo hurtado, pag. 325. num. 16.

Puede aver pecado en la retencion, aunque no le aya avido en la accion, *ibi.* num. 17.

La obligacion es madre de la accion, pag. 389. n. 2.

Acto.

El acto se presume hecho, segun quieren los Derechos. pag. 12. num. 104.

El acto siguiente declara la intencion del precedente, pag. 37. num. 15.

El acto juridico haze notoria la cosa, pag. 53. nu. 2.

El acto nulo, no merece nombre de acto, pagina 57. num. 31.

El acto en caso de duda, se ha de tener por valido, pag. 69. num. 18.

Todos los actos, y disposiciones se entienden, *rebus sic stantibus*, pag. 363. num. 7. y pag. 368. num. 12.

De ninguno se presume haga acto fraudatorio, pag. 372. num. 5.

Si quando para algun acto no se elige la industria de la persona, satisfara la tal persona cumpliendo por otro la carga que se le impone? pag. 376. num. 17.

La sentencia que admite actos indiferentes en individuo, aunque sean hechos por delectacion moderada, no està condenada, pag. 439. à num. 7.

Actos de Fè, y Esperança. Vide *Confession.*

Acto conjugal. Vide *Debito conjugal.*

El acto conjugal exercitado por solo deleyte, no carece de culpa, y lo contrario està condenado, pagina 440. num. 1. y 2.

No es pecado exercitar los casados el acto conjugal, por evitar la incontinencia, ò por remedio de la concupiscencia, ò por motivo de salud, ibi. numero 3. 4. y 5.

Seis fines puede tener el acto entre los casados, y quales sean? num. 6.

No està condenado el dezir, que en el acto conjugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte, pagina 440. num. 7.

Què se ha de dezir de la sentencia, que dize: que el acto conjugal, solamente es pecado quando se exercita *ob nimiam delectationem*? pag. 440. à num. 8.

El acto conjugal tenido por deleyte, se puede escusar de culpa por dos caminos, pag. 441. à num. 11.

Si sea licito à los casados començar la copula sin intencion de acabarla? pag. 441. concluf. 8. §. *Digo lo octavo.*

Si sea licito en algun caso à la muger casada despues de la copula marital, *semen emittere, ne concipiat*? ibi. §. *Y mucho.*

Actor.

Al Actor le incumbe la obligacion de probar, pag. 389. num. 3.

Acreedor. Vide *Compensacion.*

Acusador.

Si sea licito matar al acusador. Vide *Homicidio.*

Agnus Dei.

No es simonia trocarlos por otros, 242. n. 105.

Agradecimi

Si por titulo de agradecimiento se podrà llevar alguna cosa en el mutuo? pag. 274. à num. 1. ad 17.

Adulterio.

Donde no ay dolo, no ay adulterio, pagin. 1. num. 4. Vide alia, verb. *Copula.*

Alguaziles.

Si estàn obligados à abstenerse de sus oficios, en los quales tienen ocasion de pecar? pag. 87. num. 80.

Alimentos.

Los alimentos devidos por alguna causa, cessan cessando la dicha causa, pag. 381. num. 3.

Vide *Hermanos.*

Altar privilegiado.

Si podrà ganarse en èl la Indulgencia con Missa de Santo Doble? pag. 114. Consulta 5. in fine.

Si el Sacerdote que dize Missa en Altar privilegiado, sea necessario que estè en gracia? pagina 168. à numero 1.

Si el que celebra en Altar privilegiado deba aplicar por el Difunto, no solo la Indulgencia, sino tambien la Missa? pag. 169. à num. 17.

Si la Missa del Altar privilegiado, en quanto tal, aprovechè à los vivos? pag. 169. num. 20.

Si para el valor del Altar privilegiado sea necessario el numero de siete Missas? pagina 170. à numero 1.

Si las Missas del Altar privilegiado es necessario que sean de *Requiem*: pag. 171. à num. 11.

Si el que esta obligado à celebrar en Altar privilegiado, cumplirà diziendo Missa en otro Altar con Medalla, ò Cuenta privilegiada? pagina 171. à numero 14.

Si los Altares privilegiados de los Regulares estèn revocados? pag. 172. num. 16.

Altar portatil. Vide *Oratorio.*

Alternativa.

Qual sea su naturaleza? pag. 53. §. *He visto.*

Amancebamiento. Vide *Pecado.*

Amenezas.

Las amenaças solo indizen justo miedo, quando las haze vn Tyrano, &c. pero no quando las haze vna persona vil, ò que habla mucho, y haze poco, pagina 479. num. 6.

No se deven atender las amenaças del que menaça llevado de la ira, num. 7.

Amigos.

Vn amigo se estima mas que vn hermano, pag. 293. num. 41.

...nestaciones. Vide *Dispensacion.*
...ulares

Beneficio de Dios.

Ay obligacion ... acto de amor de Dios en la vida, y lo contrario esta condenado: y lo mismo es de la Fè, y Esperança, pag. 437. num. 2. y 3.

No se satisface con hazerle vna vez en la vida: y lo contrario està condenado, pag. 438. num. 4.

El precepto de la Caridad no se puede dilatar vn quinquenio, y lo contrario condenado, *ibidem.*

Y dezir, que solo obliga, quando nos devemos justificar, y no ay otro camino para esso, està tambien condenado, *ibidem.*

Si el precepto de la Caridad obligue luego que llega vno al vso de la razon? en qualquiera dia de fiesta? siempre que se ha de comulgar, ò recibir algun Sacramento? en el articulo de la muerte? quando se ha de padecer martyrio, ò emprender alguna excelente, y dificil obra? &c. pag. 438. num. 5. y 6.

Si ay obligacion de hazer acto de amor de Dios todos los años? ò en què tiempos obligue dicho precepto? num. 8. y 9.

Raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en dicho pecado, sino que sea muy desvaratado, pag. 438. num. 10.

El precepto negativo de no aborrecer à Dios, obliga siempre, y por siempre, *ibidem*, num. 11.

Quando obligue el precepto de la Caridad, *per accidens*? à num. 12.

Amor del Proximo.

Estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal: y no se satisface à este amor con solas obras externas: y lo contrario està condenado, pagina 442. num. 2.

Como se deba entender lo dicho, *ibidem, num.* 8. y 9.

Què se entienda por proximo para la obligacion de dicho precepto? *Ibidem, num.* 3.

El precepto negativo de no aborrecer al proximo, obliga siempre, y por siempre, num. 5.

Quando obligue el precepto afirmativo de amar al proximo? num. 6.

No ay obligacion de amar à todos en particular, sino que basta amarlos en general, num. 7.

A cerca del precepto especial de amar al proximo, puede aver ignorancia invencible, pag. 442. num. 10.

Si por amor de la virtud, sea licito aborrecer, ò tener aversion à los pecadores en quanto tales? pag. 446. num. 19. y 20.

Amos. Vide *Criados.*

Anfibologia.

Què sea anfibologia, y en quantas maneras? pagina 333. num. 66.

Las anfibologias *puré* mentales, son mentiras, y condenadas, *ibidem*, num. 63. y à num. 72.

Si las anfibologias sensibles sean mentiras, y condenadas? pag. 334. à num. 77.

Regla primera para el vso de dichas anfibologias, ilustrada con muchos exemplos, pag. 338. à num. 115.

Regla 2. y assi muchos Corolarios, p. 340. à n. 134.

La restriccion que deve tener el que jura con anfibologia, no es necessario que sea especifica, pag. 345. à num. 188.

Tercera regla con muchos exemplos, pagina 346. à num. 195.

Reducense à vna dichas tres reglas, pagina 348. à num. 209.

Si la restriccion que deve tener el que jura, bastarà que sea virtual, ò habitual? pag. 353. Subconsulta 23. por toda ella.

No es licito jurar con anfibologia, aunque sea sensible, sin causa, pag. 355. num. 245.

Quales sean causas justas para vsar de anfibologias? ibi. à num. 246. ad 256.

Què es lo que se condene à cerca de las anfibologias, y sus causas, en las Proposiciones 26. y 27. pagina 356. Subconsulta 23. tercera por toda ella.

Si el que se ofrece à jurar sin que se lo pidan, podrà vsar de anfibologias? pag. 357. à num. 257.

Què pecado serà vsar de anfibologias sin causa? à num. 259.

Què pecado serà vsar de anfibologias con fin de engañar al proximo? num. 261. y 262.

Si el que en juizio no es preguntado legitimamente podrà vsar de anfibologias, pudiendose defender de otro modo? ibidem, à num. 263.

Animacion.

La criatura se anima en el vientre de la madre, y lo contrario està condenado, pag. 453. Proposicion 35. num. 1.

La diversidad de opiniones que ay à cerca del tiempo de la animacion de la criatura: y ninguna de ellas condenada, ibi. num. 2. 3. y 4.

En caso de duda de si la criatura està animada, ò no, se ha de tener por *inanime.* Vide *Aborto.*

Apelacion.

La apelacion suspende la sentencia, *ac si non emanasset*, pag. 250. num. 1.

Si por la apelacion injusta se deba restituir, y què? num. 3.

La apelacion que se haze con buena Fè, es legitima, pag. 251. num. 6.

Si la apelacion pida siempre distincion de personas entre el Juez *à quo*, y el Juez *ad quem*? pag. 255. n. 27.

No se admite apelacion de la via executiva, pagina 358. num. 226.

Apetito.

Si el apetito natural pueda gozar de sus actos con delectacion moderada? pag. 439. num. 2.

Aprobacion.

Què sea aprobacion, y si sea distinta de la jurisdicion? pag. 96. à num. 22.

Si el Religioso aprobado por su Provincial para Religiosos, podrà confessar Religiosas? pagina 107. à num. 1.

Para aprobar à los Regulares no necessita el Obispo de la presentacion de sus Prelados, pagina 147. à num. 40.

Lo

Lo nulo no puede aprobarse, ni lo ilicito, pag. 225. num. 122. y 123.

El que vsa de la cosa, por el mesmo caso la aprueba, pag. 252. num. 4.

Vide alia, verb. *Bula*, y verb. *Reprobacion.*

Arbitrio.

No le puede vender el Juez. Vide *Juez*, & ibi alia.

Argumento.

El argumento que se toma de la autoridad de los Doctores, es valido en ambos Derechos, pagina 2. num. 10.

Y el argumento que se toma del todo à la parte, pág. 372. num. 2.

Y lo mismo el argumento que se toma de lo que se acostumbra, pag. 53. num. 3.

Y el que se toma de la difinicion de la cosa, pagina 58. num. 35.

Y el que se toma de lo que verisimilmente dispusiera el Legislador, ò Testador, pag. 368. num. 11.

Este argumento, ò consequencia es mala: *Ex hac doctrina magna damna sequuntur: ergo non est probabilis*; quelton proemial, dificultad 4. num. 17.

Si del aver condenado que se satisface al precepto de la Comunion anua con Comunion sacrilega, se siga consequencia à la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de la Missa? pagina 180. Consulta 10.

Argumento *à pari*? Vide *Ley.*

La narracion de la copula para obtener la dispensacion, no es argumento que aya avido copula. Vide *Copula.*

Arçobispo. Vide *Obispo.*

Assenso de la Fè. Vide *Fè.*

Atricion.

Què atricion se requiera para el valor, y fruto de el Sacramento de la Penitencia? pagina 459. Proposicion 57. à num. 1. ad 22.

Auditor. Vide *Abades.*

Autoridad.

La autoridad de los Superiores se deve tener por exceptuada en toda disposicion, y haze licito lo que *alias* era ilicito, pag. 6. num. 51.

Si pueda alguno dàr autoridad en su proprio hecho? pag. 250. à num. 29. Vide *Argumento.*

Ayuno.

Refierense muchas opiniones latas (si bien de tenue, ò ninguna probabilidad) en materia de ayunos, pag. 434. num. 3. y 4.

Quantos pecados cometa el que determina no ayunar dia alguno de la Quaresma? pag. 103. num. 21.

Si el que en dia de ayuno come muchas vezes cantidad pequeña, llegando assi à cantidad notable, quebrante el ayuno? pag. 477. à num. 2. ad 8.

Què Oficiales estèn escusados del ayuno, pag. 477. à num. 9. ad 13.

Quienes estèn escusados del [illegible] ratron de caminar à cavallo, ò à pie, pag. [illegible] 14.

Es evidente que la costu[illegible]r huevos, y lacticinios en Quaresma, [illegible] contrario està condenado, pag. 478. à num. [illegible]

Si se dè precepto Eclesiastico que prohiba *sub mortali* los huevos, y lacticinios en los ayunos de Quaresma? pag. 478. à num. 19.

Si los huevos, y lacticinios estèn prohibidos *sub mortali*, en los ayunos de la Quaresma, *tàm ex vi iuris, quàm ex vi consuetudinis*? pag. 479. à num. 24.

Si en los demàs ayunos fuera de la Quaresma, y en los Viernes, y Sabados del año estèn prohibidos los lacticinios? pag. 479. à num. 30.

Si en los Domingos de Quaresma sea licito sin Bula comer huevos, y lacticinios? pag. 479. à num. 31.

B.

Beneficios, Beneficiados.

Si los Beneficios se puedan dàr à mugeres, y si tengan anexo el rezo del Oficio Divino, y las Ordenes Menores? pag. 212. num. 5. y 6.

El Beneficio Eclesiastico prerequiere Clericato, ò la primera tonsura, y edad de 14 años, pag. 374. num. 2.

Los illegitimos son incapazes de Beneficios, pagina 212. num. 8.

Son incapazes de Beneficio los que no pueden ordenar, pag. 259. num. 13.

Los Beneficios que vacan en la Curia, toca su provision al Pontifice, pag. 217. num. 47.

Las expectativas de los Beneficios estàn prohibidas en derecho, pag. 216. à num. 42.

Si serà simonia dàr el Beneficio con fin de permutarle? pag. 226. à num. 1.

La permuta de Beneficios, con autoridad del Superior, es licita, pag. 227. à num. 4.

Què se aya de dezir à la Bula de Paulo IV. y al estilo de la Curia? *Ibidem, à num. 8 ad 12.*

Si el que recibe el Beneficio Parroquial deba tener intencion de Ordenarse dentro de vn año? pagin. 229. à num. 9.

Es contra justicia dàr los Beneficios por emolumento temporal, pag. 244. num. 125.

Y tambien serà simonia, pag. 246. à num. 142.

Por què derecho sean invendibles los Beneficios Eclesiasticos? pag. 244. à num. 126.

Si la colacion invalida del Beneficio se revalide por la trienial possession? pag. 250. num. 2.

Si el Patron pueda presentarse à si, para algun Beneficio? pag. 254. à num. 10.

Si el Tutor en nombre del Pupilo, ò con su hazienda fundasse vna Iglesia, cuyo cargo el Patronato? y si esto se pueda hazer? pag. 254. à num. 35.

Quando sea pecado mortal dar el Beneficio al digno, dexando al mas digno? à de què Beneficios deba entenderse la condenacion 47. de Inocencio XI? pag. 455. à num. 1. ad 13.

Si el que tiene Beneficio curado pueda elegir en Confessor vn Sacerdote simple? pagina 95. num. 19. y pagina 100. à num. 59.

Si por Beneficio Parroquial se entiendan tambien las Prelacias R[illegible] ? pag 97. num. 32.

Por nombramiento [illegible]io, què se entiende ? pagina 245. num. 228.

Si en el Beneficio se pueda apartar de lo Espiritual el derecho de percibir los frutos? pag. 245. à n. 133.

Si podrà el Parroco sin labe de simonia llevar alguna cosa por dàr el Beneficio mas à Pedro, que à Juan? pag 245. à num. 136.

Vide *Simonia*, *Hospitales*, *Coadjutoria*, *Pension*, *Capellania*, *Rezo*, y *Capellan*.

Bestialidad, Vide *Confession*, y *polucion*.

Bienes.

Què sean bienes adventicios, castrenses, y quasi castrenses? pag. 382. num. 1.

Por el Matrimonio del hijo, pierde el padre el vsufructo que antes tenia en los bienes adventicios de el dicho, pag. 383. num. 3.

Bula.

Como se aya de entender la Bula de Inocencio X. in cuia Angelopolitana? pag. 33. num. 5.

Si la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili*, obligue en Espaùa? pag. 107. à num. 4. y pag. 109. à nu. 15. ad 19.

Si la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, hable con las Religiosas sugetas à los Regulares? pagina 109. à num. 22. ad 30.

Y si respecto de las Religiosas sugetas al Ordinario quede en su vigor la Bula de la Cruzada? pag. 111. à num. 31. ad 47.

Si estè admitida en Espaùa generalmente dicha Bula? pag. 110. vease tambien la pag. 114.

Si la Bula de Vrbano VIII. que prohibe à los Regulares el vso de la Cruzada para los reseruados, estè admitida en Espaùa? pag. 127. num. 94. y à num. 96.

A cerca de las Bulas que prohiben la simonia confidencial. Vide verb. *Simonia*, y otras à cerca de los Capuchinos. Vide *Capuchinos*.

Bula de la Cruzada.

Si el aprobado con limitacion pueda ser elegido por la Bula, sin la tal limitacion? y que del Regular aprobado sin licencia de su Prelado? pag. 11. numero 94. y pag. 97. à num. 33. ad 38.

Y què del aprobado sin darle jurisdiccion? pag. 98. num. 39.

Si de la suspension del que se ordenò *per saltum*, y de la irregularidad del mesmo por aver administrado en los dichos Ordenes, se pueda absolver por la Bula? pag 91. à num. 7.

Si los Graduados, y Lectores de Theologia puedan ser elegidos por la Bula, sin aprobacion de el Obispo? pag. 97. num. 31.

Si los Religiosos necesiten de Bula para ganar las Indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes? pag. 118. à num. 27.

El Comissario de la Cruzada ha reprehendido algunas vezes à los Prelados, porque impedian à sus Religiosos el valerse de la Bula para elegir Confessor en orden à los reservados, pag. 119. num. 29.

La Bula no vale à los Regulares para los lacticinios, pag. 120. num. 37.

Ni vale para absolver de la heregia, pag 119. num. 106. y 107.

Como se deba hazer la publicacion de la Bula? pag. 207. à num. 1.

Si podràn los Mendicantes por la Bula absolver de los reservados à los Obispos *ab homine* ? pagina 469. num. 10.

Bula de la Cena.

Como se aya de entender la condenacion tercera de Alexandro VII. en orden à la Bula de la Cena ? remissive, pag. 466. num. 1.

Si la facultad concedida à los Obispos por el Tridentino, *Sess. 24. cap. 6.* se revoque por la Bula de la Cena ? ibi. num. 2.

C.

Calumnia.

La calumnia no se repele con fuerça, sino con manifestacion de la verdad, pag. 479. num 3.

Si sea licito matar al calumniador ? Vide *Homicidio*.

Callar. Vide *Presumpcion*: *Qui tacet*.

Cambios.

Si sean licitos los cambios? pag. 267. à num. 1.

Si en los cambios se puedan llevar intereses por el lucro cessante, &c? pag. 270. à num. 26. ad 37.

Quanto pueda llevarse en los cambios por el lucro cessante, &c? pag. 271. à num. 38. ad 43.

Advertencias para regular los precios en los cambios, num. 44. y 45.

Si se podràn llevar los mismos intereses quando ay prendas? pag. 272. à num. 46.

Canonigos.

Si el Canonigo que ganò la gruessa yà, y despues no reza, estè obligado à restituir? pag. 262. num. 36.

El Canonigo que assiste al Coro, aunque no reze, ni alli, ni en casa, no està obligado à restituir las distribubuciones, pag. 263. num. 38.

Capellan.

Si los Capellanes, y Beneficiados que no assisten por necessidad, ganen, no solo las distribuciones quotidianas, sino tambien las especiales de Aniversarios, Missas, &c? pag 251. num. 2.

Si los Capellanes tengan sus meses de *Recle*, como los Beneficiados? pag. 252. num. 5.

Y si pueden gozarles los que no residen ? numero 7.

Si cierros Capellanes, obligados à pagar al Tesorero, no cobrando ellos por entero, estaràn obligados a pagarle por entero? pag. 372. a num. 1.

Los Capellanes solo estàn obligados a celebrar lo que rezan las Fundaciones, recibiendo la renta, y paga de ellas, pag. 372. num. 4. y 8.

El que tiene Capellania colativa, ò Beneficio, no puede rezar por otro, pag. 260. n. 16. y 17. y pag. 261. Subconsult. 10.

Capellania.

La Capellania no colativa se puede dàr à qualquiera, aunque sea Seglar, y en qualquiera edad, p. 374. à num. 2.

Que sea Capellania no colativa, si traiga obligacion de rezo, y si se pueda ordenar à titulo de ella? p. 238. num. 78. à p. 375. num. 4.

En que se diferencien las Capellanias colativas de las no colativas, *ibidem*, id est, dict. n. 4.

Para conocer si la Capellania se ha erigido con autoridad del Obispo, ò por la voluntad sola del Fundador (en caso de duda) se debe mirar el vltimo estado, p. 375. n. 5.

Si la Capellania no colativa, sea Beneficio, y materia de simonia? p. 238. n. 77.

Si quando el que funda vna Capellania manda que el Capellan estè obligado à celebrar tantas Missas, se avra de tener *eo ipso*, por Sacerdotal dicha Capellania? p. 370. à num. 15.

Semejantes Capellanias suelen servirse por Substituto, ibi. n. 18.

En caso de duda no se presume que el Fundador aya querido preferir vn remoto, por sola la calidad de el Sacerdocio, p. 373. n. 9.

Si podrà vno instituir vna Capellania de los bienes inciertos, que està obligado à restituir? p. 256. à n. 31.

Duda, si vna Capellania sea *purè* Sacerdotal, ò mixta, p. 373. consult. 7. por toda ella.

Debe estarse à la mente del Fundador, p. 375. num. 8.

Si la Capellania que se fundava en el primer testamento, podrà revocarse, ò no fundarse en el testamento segundo? p. 380. à num. 4.

El Fundador en la dotacion, y fundacion de vna Capellania, no puede poner condiciones contra el derecho comun, sin consentimiento, y aprobacion del Obispo, y esto *in limine fundationis*; pag. 381. num. 23. Sanchez tom. 1. consil. lib. 2. cap. 1. dub. 10. n. 4. 5. y 6.

Si cierto Testamentario pudo fundar vna Capellania en estraños con la hazienda del Testador? p. 253. à num. 2.

Si pudo nombrarse por Patron à si mismo à n. 7.

Capuchinos.

La Bula de Clemente VIII. no los haze inexponibiles, *ibis* para confessar, p. 146. à n. 26.

No es necessaria licencia *in scriptis*, del Capitulo General, p. 140. n. 46.

Los Confessores Capuchinos presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, no necessitan de otra licencia para poder confessar, p. 141. consult. 7. y p. 143. consult. 8. por todas ellas.

Cardenales. Vide Obispos.

Caridad. Vide Amor de Dios, y Amor del Proximo.

Carne.

Si se puede comer carne humana por evitar la muerte? p. 87. n. 6.

Si quando cae la Navidad en [illegible] podràn comer carne los Religiosos? y que [illegible] igiosos Minimos? p. 122. n. 51. 56. y 57.

Vide alia, verb. *Sabado.*

Cartas.

Vnas cartas sobre vna respuesta à vn caso del Autor, y sus respuestas, p. 43. à num. 67. ad num. 120. p. 51.

Casados. Casamientos. Casarse.

A los casados impotentes les permite el derecho que cohabiten como hermanos, p. 85. n. 66.

Si el casado divorciado, podrà ordenarse, y con què prerequisitos? p. 75. consult. 6. por toda ella.

Si podrà vn padre casarse à si, ò à sus hijos; aunque por essa causa se aya de diferir la solucion de las deudas? p. 289. n. 6.

Vide plura alia, verb. *Matrimonium*; *Actio conjugalis*, *copula*, *Debito conjugal*. *Divorcio.*

Casos reservados.

Los reservados à los Obispos vnos son *ab homine*, y otros *à iure*, p. 469. num. 1.

Si puedan absolver de ellos los Mendicantes por sus Privilegios? y que por la Bula, à n. 2. ad 10.

Los reservados en vna Religion, no se deben estender à las Religiosas, p. 259. n. 7.

Si el Religioso que và camino con licencia de sus Prelados, podrà confessarse con otro de diferente Religion de casos reservados, sin Bulas, ni licencia expressa? p. 158. à n. 1. ad 6. especialmente num. 3.

Castidad. Vide Matrimonio.

Cavalleros.

Si los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. puedan confessarse con qualquier Sacerdote simple? p. 96. num. 26. y 27.

Vide alia, verb. *Deudas.*

Causa.

Mas se debe atender à la causa proxima, que à la remota, p. 69. n. 16.

A la causa principal se debe siempre atender, ibid. num. 17.

Causa final.

Que sea causa final? y que causa impulsiva? p. 66. n. 1. y pag. 72. à num. 8.

Qual sea la causa final, porque se mueve el Pontifice à dispensar para el Matrimonio entre parientes? p. [illegible] à n. 25. ad 31.

Que causas suelen alegarse para las dispensaciones? pag. 71. à num. 35.

Quando se duda, si la causa falsa que se expressò, fue motiva ò impulsiva, se ha de tener por impulsiva, pag. 173. n. 11. y pag. 383. consult. 13. n. 2.

Vide alia, verb. *Copula*, *Falsedad*, *Dispensacion*, *Proemio*, *Testador*, *Legado*, *Alimentos*, y *Disposicion.*

Cautivos.

Si Cautivos cogidos en guerra justa se pueden huir, sin [illegible]do, y sin injuria? pag. 306. n. 7.

Cen-

Censo.

Censo no es que *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel p... eius*: en el qual el Censualista (que es el que dà el dinero para que se le pague la pension)es el comprador , y el Censuatario (que es el que recibe el dinero para pagar la pension) se dize el vendedor.

El Censuatario,en caso de duda, no està obligado à pagar la pension,ò reditos,mientras el Censualista no justifica bastantemente la deuda,ò la subsistencia de el censo,pag. 389.à num. 1.

No se justifica bastantemente la deuda , ò la subsistencia del censo,por las cartas de pago,ibid.à n.4.

El censo por razon de su duracion,se divide en perpetuo , y temporal. El *perpetuo* es aquel que se impone sin assignacion de tiempo; y este puede ser redimible, ò irredimible. Y el *temporal* es en dos maneras, vno que se opone por tiempo determinado de diez , ò veinte años; y otro que se impone por la vida de alguno , que los Doctores llaman Vitalicio,pag. 389. num. 6.

El censo por razon de la cosa sobre que se impone, se divide en real, personal, y mixto. El *Real* es el que se funda sobre alguna cosa distinta de la persona , como sobre vna casa, heredad, &c. *Personal*, es el que se funda sobre sola la persona, que se obliga à la pension. *Mixto*, es el que se impone inmediatamente , assi sobre la cosa, como sobre la persona.

Pereciendo la cosa sobre que el censo real està fundado, perece el mismo censo, pag. 390. num. 7.

El que compra el censo en menor precio que aquel en que fue tassado , no està obligado à restituir , si fue rogado por el vendedor , pag. 390. num. 10.

Censuras.

Si incurra en alguna censura el que la ignora ? pag. 92. num. 5. y pag. 467. num. 7.

Quantas censuras incurra el que saca muchos hombres de la Iglesia, el que habla con muchos descomulgados, y el que mata muchos Clerigos, &c? pag. 103. num. 22.

Si eo ipso que cessa la contumacia, cessen las censuras sin absolucion? pag. 482. num. 1. y 2.

Y que quando las censuras se han puesto debaxo de condicion, ò por tiempo limitado? ibid. à num. 3. Vide alia, verb. *Irregularidad, y Descomunion.*

Censuras, y calificaciones de Proposiciones.

Si puede el Papa errar en la qualificacion, y censura de las Proposiciones? Quæst. proemial. dificult. 3. à numer. 37.

Que censuras contengan los Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII. ibidem, dificult. 4. num. 1.

De que censura serian dignos los que opinassen cõtra las censuras de dichos Sumos Pontifices? ibidem, à num. 2. ad 29.

Que discrimen aya entre las censuras? ibidem, à n. 1. ad 29.

Certidumbre.

En toda opinion probable se halla certidum... formal, pag. 435. num. 17.

Certidumbre de la honestidad , es en dos maneras, pagina 436. numero 23.

Cirujano.

Si puede curar à vna muger con peligro proximo de pecar? pag. 83. num. 48.

Clausula.

Que se entienda por las clausulas *Statim, confestim, incontinenti , mox, illico* , y *quam primum* ? pagina 157. à numero 65 ad 75.

Si la clausula *Dummodo* tenga fuerça de condicion, ò solo de modo? pagina 170. à numero 4.

Y que quando se junta al acto perfecto ? y que diferencia ay entre el modo, y la condicion? ibid. num. 6.

Coadjutorias.

Si las Coadjutorias sean Beneficios, y materia de simonia? pagina 238. numero 79.

Copula.

Si la copula pueda ser causa final de la dispensacion? pagina 66. à numero 2.

Si la alegacion de copula falsa vicie la dispensacion? pagina 68 à numero 13.

La narracion de la copula para obtener la dispensacion , no es argumento de que la aya avido , pagina 379. numero 12. y 13.

La copula con casada , aunque consienta el marido, es adulterio, pagina 457. à numero 1.

Si la copula de la desposada por palabras de futuro, consintiendo el desposado , tenga malicia que mude especie? pagina 458. numero 5. y 6.

Si la malicia de la copula adulterina pueda confessarse separada de la malicia contra la castidad ? pagina 458. numero 7. ad 10.

Vide alia, verb. *Confession Sacramental , Matrimonio, Acto conjugal, y Debito conjugal.*

Comer. Vide Deleytes.

Comunion.

Si satisfarà al precepto de la Comunion anual el que comulga sacrilegamente? pag. 179. à numero 42.

Si el que no comulgò por Pasqua , quedarà obligado à comulgar despues? ibid. à numero 46.

Si satisfarà al precepto el que comulgó por Pasqua con pecado venial aficiente ? & alia, pag. 179. à n. 49.

Si vna Religiosa clarissa enferma podrà comulgar dentro de la Clausura , todas las vezes que comulga la Comunidad; y si podràn entrar los Religiosos à darla la Comunion? pagina 191. numero 1.

Que enfermedad se requiera para comulgar, no estando en ayunas? pagina 196. numero 12.

Si en vna misma enfermedad se pueda comulgar por Viatico muchas vezes, y quantas? pagina 197. à numero 13. ad 16.

Si se puede comulgar Viernes, y Sabado Santo? pagina 6. à numero 1. ad 42.

El comulgar, y celebrar corren parejas en quanto à la prohibicion, pagina 200. numero 15. y 16.

Como se han de entender el Tridentino, y los Padres, quando persuaden que los Fieles comulguen cada dia? num. 18.

Vea-

Vease vn Decreto de Inocencio XI. acerca de la Comunion, y otras cosas, p. 201. à n. 36.

Si muriendo el Sacerdote hecha la consagracion, y no aviendo otro que perficione el Sacrificio podrà vn lego sumir las especies? p. 203. à n. 1. ad 4.

Si las particulas que quedaron de la comunion, se podran dar à los legos, que ya comulgaron? n. 5. y 6.

Si podrà el Sacerdote dar parte de su Hostia al que quiere comulgar? à numero 7.

Si podrà el Diacono dar el Viatico en caso de necesidad? à numero 10.

Si en caso de necesidad podrà el Subdiacono, ò el lego comulgarse à si? à numero 13.

Si vna gota de Sanguis echada en vna gran cantidad de vino, dexaria de ser Sanguis? à numero 16.

Mas se requiere para la consagracion, que para la conservacion, pag. 204. numero 18.

Vide alia, verb. *Confession.*

Concession.

Lo que graciosamente se concede à vno; no debe traerse por exemplo para otros, pag. 573. numero 11.

Concubina. Vide Ocasion proxima.

Condenacion.

La condenacion es de interpretacion estrecha; y assi se ha de restringir? pag. 6. numero 54.

Condicion.

Lo que se pone en la condicion de la ley, ò rescripto, no se juzga decretado en la disposicion, pag. 221. à numero 86.

Que sea condicion potestativa? y si se transmite à los herederos? pag. 222. numero 95.

La condicion se ha de cumplir en forma especifica, y no por equipolente, ibi. numero 96.

Lo dado debaxo de alguna condicion, se juzga quitado por la contraria, pagina 298. numero 5.

El Fundador de alguna Capellania no se presume aver querido las cargas, y condiciones, que no expresò? pag. 375. num. 10.

Si el deseo, y consentimiento condicionado con que vno quiere vna cosa debaxo de esta condicion: *Si me fuera licito, &c.* escusa de pecado mortal? pagina 446. num. 22.

Vide, *Capellania.*

Confession judicial.

La confesion del reo, es la mejor de todas las pruebas, pag. 55. num. 17.

Si es legitima, y juridica, prueba plenariamente: y quando se dirà legitima? pagin. 55. num. 18. y 19.

Vide, *Reo.*

Confession Sacramental.

Si satisfarà al precepto de la confesion anual el que se confiessa con vn Regular presentado al Obispo, y reprobado injustamente? pag. 95. num. 24. y pag. 96. à num. 25.

Como se aya de entender el precepto del Tridentino de confessarse *quam primum*? à pagina 154. à num. 30. ad pag. 158. n. 75.

Que confesion sea necesaria para satisfacer al precepto de la Iglesia? pag. 161. [illegible]os

Y qual baste para librarse [illegible]omunion de las Synodales, ibi. num. 21.

Si con vna confession podrà vno satisfacer al precepto del año passado, y al del presente año? pagina 266. à numero 70.

Si en toda confession es necessario que aya actos de Fè, y Esperança explicitos? y lo mismo del proposito de la enmienda? pagina 163. consult. 12. y pag. 465. num. 5. y 6.

Si la frequente confesion, y comunion sean señal de predestinacion? pag. 202. à num. 43.

Si se deban explicar en la confesion las circunstancias agravantes? pag. 217. num. 56.

Si estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, quando el Confessor nos pregunta de ella? pag. 462. num. 1. 2. 6. y 7.

No ay obligacion à confessar la costumbre de pecar, si el Confessor no pregunta de ella, ni la costumbre que està ya desarraygada del Anima; aunque pregunte el Confessor si ha tenido costumbre de tal pecado, pag. 462. num. 4. y 5.

En que casos pueda dimidiarse la confesion? pag. 462. propos. 59. num. 1. ad 6.

Si los pecados olvidados en la confesion antecedente, se deban confessar en la siguiente? pag. 468. numero 1. 2. 9. y 10.

Si los pecados olvidados queden directamente absueltos en la primera confesion en que se omitieron por inadvertencia, ò olvido? ibid. à num. 3. ad 8.

Si el que ha cometido sodomia està obligado à explicar en la confesion, si ha sido agente, ò paciente? si ha sido con varon, ò muger? y si esta era virgen? pag. 475. num. 2.

Si el que ha cometido bestialidad estè obligado à explicar en la confesion de que especie era la bestia? ibid. num. 3.

Si el que tuvo copula con soltera, satisfarà al precepto de la confesion, diziendo: Cometi con soltera grave pecado contra la castidad? y que si añadiesse? *En especie natural de luxuria?* pag. 475. num. 4. y 5.

Vide alia, verb. *Copula, Dolor, y Hurto.*

Confessor.

El Confessor puede seguir la opinion probable del penitente, aunque la tenga por falsa, p. 10. n. 84. y 85.

Como se ha de aver con el que està en ocasion proxima? à pag. 84. ad 89.

Acerca de los Confessores Capuchinos. Vide, verb. *Capuchinos.*

El Confessor, que con jurisdicion probable administra el Sacramento de la Penitencia, obra licita, y validamente, pag. 143. à num. 3.

Si podrà vn Regular que và camino confessarse con otro de otra Religion de reservados? p. 138. à num. 1.

Si el Confessor al que llega sin examen de conciencia, podrà disponerle alli con preguntas, y repreguntas, y absolverle luego, en algun caso? p. 162. à n. 1.

Si los Fieles se pueden confessar de venials con Sacer-

cerdote simple? pag. [illegible] 1. numero 38. y 42.

Como se ha de [illegible] Confessor con los penitentes ricos acerca del procurar la limosna? pagina 444. numero 12. y 13.

Como se deba portar el Confessor con los penitentes rusticos? pagina 464. à numero 11.

Vide alia, *verb. Copula, Sacerdote, Beneficio, Absolucion, y opinion.*

Commodato.

Que sea commodato, y en que se distinga del mutuo, y precario? pagina 283. numero 31. y 32.

Compañia. Vide *Contrato.*

Compensacion.

Que se requiera para que la compensacion sea licita? pagina 316. numero 15.

Si sea licito vsar de compensacion oculta con perjuyzio de los demàs acreedores, aunque estos sean hipotecarios? pagina 309. à numero 1. ad 8. y pagina 361 §. *Vease.*

Si el deposito admita compensacion? ibidem, à numero 9.

Si el que ha compensado su credito, quedarà ligado con el Monitorio, que so pena de descomunion manda restituir? pag. 310. n. 12. y pag. 361. §. *Vease.*

A cerca de la compensacion de los criados. Vide verb. *Salario.*

Si podian quedarse los Sastres con los retazos, por via de recompensa? pag. 520. à num. 59. ad 65.

Si el que vsò de compensacion licita, podrà jurar que nada tomò? pagina 341. à num. 148.

Si sea licita la compensacion, quando la deuda no es cierta, sino solamente probable? pag. 361. §. *A la compensacion.*

Vide alia, verb. *Escritura, Deudas, Promessa, y Testamentos.*

Complacencia. Vide *Decreto.*

Compra.

Si podrà Antonio comprar à Pedro vna libranca (que este no puede cobrar) por la metad menos de lo que vale? pag. 283. à num. 1.

Qual sea el precio justo de la cosa comprada? n. 3.

En que casos se puede comprar la cosa mas barata, que *alias* se comprara? pag. 285. à num. 19.

En la compra, si perece la cosa, es en daño del comprador, pag. 390. num. 7. Vide alia, verb. *Censos, y Venta.*

Consequencia. Vide *Argumento.*

Consentimiento condicionado. Vide *Condicion.*

Constitucion.

El valor de la Constitucion Pontificia, se suspende por la suplica, que se interpone con justa causa? pagina 128. num. 100. y pagina 130. à num. 100. ad 114.

Vide alia, verb. *Ley.*

Contrato.

Vease à cerca de vn contrato de compañia, pagina 287. Consult. 9.

La cosa passa con todas sus cargas à qualquiera, ibi. num. 1. y 2.

El contrato de compañia es vn contrato de hermandad: y assi, si el vno viniere à pobreza, no puede ser convenido *vltra vires*, ni preso por deudas, pag. 288. num. 7.

El contrato no debe claudicar, ibid. num. 7. (el 2.) y pag. 372. num. 6.

Como se acabe el trato de compañia? ibid. à n. 12.

Cierto genero de compañia, y quanto se podrà llevar de ganancia en èl? pag. 289. à nu... 14. ad 17.

El contrato nada obra *vltra intentionem agentium*, pag. 372. num. 7.

Correccion.

La correccion del Derecho es odiosa, y qualquiera interpretacion debe hazerse porque se evite, pagina 6. num. 52.

Vide alia, verb. *Ley.*

Correccion fraterna. Vide *Subdito.*

Corregidor.

Quando està obligado à restituir? pag. 308. num. 61.

Cosa.

Qualquiera cosa buelve con facilidad à su primer principio, pag. 146. num. 16.

La cosa passa con todas sus cargas à qualquiera. Vide *Contrato.*

Costumbre.

En que se diferencia la costumbre de pecar, de la ocasion proxima? pag. 91. num. 119.

Para què obligue vna costumbre, se ha de introducir con animo de que obligue, pag. 142. num. 9. y 10.

En caso de duda de si la costumbre se introduxo con animo de obligar, no obliga, ibid. y pag. 145. num. 19.

Quando la costumbre es declarativa de la ley, tiene fuerça de ley, pag. 147. n. 36.

La costumbre tiene fuerça de ley, pag. 214. n. 28. y pag. 224. sub num. 106.

Puede introducirse por costumbre, lo que se puede introducir por Ley, ò por Privilegio, pag. 224. n. 29.

La costumbre es el mejor interprete de las leyes, pag. 221. num. 84.

Quando la costumbre no se opone à la ley, sino que la declara, no es necessario que sea prescripta, ibid. num. 85.

Si para que la costumbre tenga fuerça de ley, sea necessario consentimiento del Pontifice? y qual? pagina 224. à num. 107.

La costumbre debe ser razonable, y prescripta: y que se requiera para la prescripcion? pag. 224. num. 106. y 108.

Que baste para que la costumbre sea razonable? pagina 225. à num. 115.

Que obre la costumbre con fama de Privilegio? ibi. num. 119. y 120.

Si se requiera principio razonable para la costumbre? pag. 226. num. 128.

Vide, *Confesion Sacramental.*

Criados.

Ninguno puede comprar de criados cosas de comer, ò beber, ni leña, cevada, &c. so pena de encubridor, pag. 322. num. 85.

Los criados que se salen de en casa de sus amos antes de cumplir el tiempo, no pueden servir en el mesmo lugar à otro sin su licencia, so pena de veinte dias de carcel, y vn año de destierro; ibid. num. 86.

Si estarà el amo obligado à pagar el salario à los criados enfermos? num. 88.

Vide alia, verb. *Salario, y Hurto.*

Crimen falso. Vide *Falso crimen.*

Culpa.

Vna culpa, aunque sea venial, no se ha de cometer por todo el mundo, pag. 68. num. 11.

Vide alia, verb. *Pecado.*

Curadores.

Quando estèn obligados à restituir los daños de los Menores? pag. 308. num. 63.

Curarse.

Si vno que peligra en cuerpo, y Alma de vna enfermedad, podrà licitamente dexarse curar con peligro de la vida? pag. 425. num. 1.

No està el dicho obligado en conciencia à admitir la tal curacion, ibid. num. 2.

D

Dadivas.

Las dadivas de temporal por espiritual, que se han como condicion, no son simonia, pag. 433. num. 30.

Vide alia, verb. *Simonia.*

Daño.

Solo son causa negativa del daño los que deben impedirle por oficio, y no lo hazen pudiendo? pagina 303. numero 2. y 3.

Ay nueve modos de cooperar al daño, seis positivos, y tres negativos, y quales sean, pag. 307. à n. 54.

Vide alia, verb. *Restitucion, Descomulgado.*

Daño emergente. Vide *Vsura, y Cambio.*

Debito conjugal.

Si podrà la muger pagar el debito al marido que està imposibilitado de seminar *intra vas*? p. 74. à n. 1.

Si peque la muger en pagar el debito, siempre que peca el marido en pedirle? ibid. num. 5.

Que causas escusen de pagar el debito, pag. 75. à n. 1. ad 5.

Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII.

Que diferencia aya entre dichos Decretos? Question proemial, dific. 2. à num. 1.

A quien pertenezca en Espaùa el conocimiento de dichos Decretos? ibid. à num. 5.

Si dichos Decretos obliguen en Espaùa con sola la publicacion hecha en Roma? ibid. dificult. 3.

Si dichos Decretos dimanen de la Inquisicion de Roma, ò de la Silla Apostolica? ibid. à num. 22. ad 29. y à num. 40. ad 45.

Si qualquiera transgresion de Dichos Decretos sea pecado mortal? dicta qua[illegible] f. 5. à num. 8.

Si qualquiera compla[illegible] sujeto prohibido por dichos Decretos, te[illegible] ad. à num. 14.

Vide aliud Decretum [illegible] Inocencio XI. verb. *Comunion.*

Defensa.

Que se requiera para que la defensa sea licita? pag. 358. à num. 267.

Si sea licito defender con defensa ofensiva, no solo lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado? pag. 452. num. 1. y 2.

Y que se ha de dezir de aquello, que actualmente poseemos? pag. 453. num. 1. §. *No empero.*

Defloracion.

Si la defloracion se puede satisfacer con pecunia? pag. 37. num. 17.

Si el que ha desflorado vna doncella con palabra de casamiento, podrà hazerse Sacerdote, dotandola competentemente? pagina 51. à num. 1.

Vide alia, verb. *Voto, Matrimonio, Presumpcion, y Doncella.*

Delacion.

Si el Confessor, que diò vna carta al penitente en la confession, para que despues la lea, deba ser delatado à la Inquisicion? pag. 467. à num. 1.

No se exime de essa obligacion, por confessarse con el tal solicitante, à num. 5.

Veanse otros casos, num. 3. y 4. y à num. 8.

Vide alia, verb. *Reo.*

Deleyte.

Comer, ò beber alguna cosa (aunque sea sin necessidad) por solo el deleyte moderado del gusto, no serà pecado alguno: y lo mismo se dize proporcionadamente de los demàs sentidos, pagina 439. à num. 2.

Vide alia, verb. *Acto conjugal, Polucion, y Homicidio*

Delinquente. Delito.

Vide verb. *Reo, Religiosos, Prelados, Subditos, Presumpcion, y Secreto.*

Demonio.

El recurso al Demonio para que revele las cosas *per se* ocultas, contiene culto de latria, y por consiguiente sabor manifiesto de heregia, pag. 408. à num. 42. y pag. 410. num. 59.

El que traba amistad con el demonio, comete traycion, y crimen de lesa Magestad, pag. 409. à num. 53.

Vide alia, verb. *Hechizos.*

Derecho.

[illegible]recho del que posee el Matrimonio, no se de[illegible]sminuye por la probança probable, pag. 69. numero 122.

El que vsa de su derecho, à ninguno haze injuria, pag. 511. num. 12. y pag. 386. num. 20.

Suma derecho, suma injusticia, pag. 121. num. 48.

Vide alia, verb. *Correccion, Privacion, y Ley.*

Desafio. Vide *Duelo.*

Descomulgado, Descomunion.

Si sea licito comunicar con el descomu[illegible]o, por

temor de daño g[illegible] ra 79. numero 20.
Si la descomu[illegible] con esta condicion: *Donec vestitus, &c.* cesse y[illegible] a condicion, pag. 483. à numero 7.
Si el acreedor puede prorrogar el termino de la descomunion puesta *sub conditione*? ibid. numero 11.
Y si en caso que no pagasse el deudor cumplido el termino prorrogado, incurrirà en la tal censura? remissivè, ibid.
Vide alia, verb. *Censuras.*

Deseo condicionado. Vide *Condicion.*
Desear la muerte à si, ò à otro. Vide *Homicidio.*
Despensales, y Despesados.
El que celebra las Despensales con dos, debe contraer con la primera, aunque aya copula con la segunda, pagina 25. num. 19.
Que malicia tenga la copula de la despesada, consintiendo el despesado? Vide verb. *Copula.*
Deudas, Deudor.
Si se puede satisfacer à deuda cierta con solucion dudosa? pag 44 à num. 78. y pag. 46. à num. 89.
Quando se dirà el Deudor estar *in mora* para la solucion? pagina 289. numero 1.
Por la dilacion de la paga no se le ha de condenar facilmente al deudor à pecado mortal, ibidem, numero 2. y 3.
Si podrà vno diferir la solucion de las deudas por poner vn habito à vn hijo suyo? pagin. 289. ad 294. à numero 1 ad 73.
No es licito al padre casar con muger que no trayga con que sustentarse, en detrimento de los acreedores, pag. 293. num. 53.
Si se podrà dilatar la solucion de las deudas en la grave necesidad? pag. 295. à numero 78.
Las deudas tienen hipoteca natural tacita, pagina 310. num. 6. y pag. 313. num. 33.
La deuda anterior tiene prelacion en la justicia natural, pag. 312. num. 16.
Como se ha de entender la prelacion que dà el Derecho à los acreedores hipotecarios? pag. 314. n. 36.
Si podrà el acreedor cobrar la deuda con vna escritura del deudor ya pagada? pag. 310. à numer. 1.
Y què si la escritura fuesse en daño de tercero? pag. 312. à num. 15.
El que no puede pagar en breve las deudas, puede no obstante ellas entrar en Religion, pag. 38. à num. 25. ad 33.
En la Ley de Gracia no puede el hombre libre ser preso por deudas, pag. 38. num. 32.
Vide alia, verb. *Compensacion, Censo, Cautare, y Fianza.*

Diacono. Vide *Comunion.*

Diezmos.
A que està obligado el que diezmò donde no debiera? pag. 252. consult. 8.
Vide *Simonia.*

Dinero.
El dinero presente se estima mas, que el futuro, pag. 83. num. 5.

Dispensacion.
Para que la dispensacion sea valida, basta que vna de las causas que se narran *distinctivè*, sea verdadera, pag. 68. num. 15. y pag. 172. num. 4.
Y vease alli, quando la copulativa se resuelve en disyuntiva ibid.
Si vicie la dispensacion la taciturnidad de el grado mas propinquo? pag. 71. consult. 10.
Quando deba el Ordinario dispensar en las amonestaciones? pag. 73. num. 7.
Quando se dirà que se niega la dispensacion injustamente? pag. 74. num. 11.
Quien pueda dispensar en la irregularidad por homicidio casual? Vide verb. *Irregularidad.*
Vide alia, verb. *Matrimonio, Opinion, Falsedad, Copula, y Causa final.*

Disposicion.
La disposicion, y prohibicion no debe ser illusoria, pag. 222. num. 91.
La disposicion se varia, quando se muda la condicion de las cosas, pag. 372. num. 4.
En qualquiera humana disposicion, siempre la causa debe presumirse impulsiva, pag. 383. consult. 13. n. 2.
Vide alia, verb. *Acto, y razon.*

Distincion.
Si sea necessario que aya siempre distincion entre el dante, y recipiente? pag. 255. à num. 21.
Por donde se ha de regular la distincion de los pecados? Vide *Pecados.*

Distribuciones. Vide *Canonigo, y Capellan.*
Diversidad. Vide *Ilacion.*

Divorcio.
Si el que estando divorciado de su muger (siendo èl el culpado) quiere ordenarse, ò entrar en Religion, la deba pedir licencia, y quantas vezes? pag. 75. conf. 16.
El inocente tiene derecho para revocar à si al culpado, pag. 76. num. 2. 3. y 6.
Aunque el culpado se entre Religioso con licencia del inocente, podrà este quedarse en el siglo, pag. 77. à num. 14.
Vide alia, verb. *Sodomia.*

Dolo.
Quando se dè dolo, y que sea? pag. 40. numer. 48.
La interpretacion se debe hazer contra el que alega el dolo, pag. 65. num. 30.
El dolo no se presume, pag. 206. num. 17. y pagin. 364. numer. 1.
El dolo, y la fraude à ninguno debe patrocinar, pagin. 390. num. 11.
Vide alia, verb. *Fraude, y Adulterio.*

Dolor.
Si en la confession de veniales, ò mortales, ya confessados, ù olvidados, baste tener dolor virtual? pag. 11. sub num. 99.
Vide verb. *Atricion, y Absolucion.*

Dominio.
Ay dominios de justicia, que solo dàn limitado vso, pag. 458. n. 4.

Donacion.
En que casos podrà revocarse la donacion? pagin. 362. à num. 2. ad 8.

Quan-

Quando estarà perfecta la donacion para que el donante no la pueda revocar? pagina 363. num. 3.

La simple donacion que haze el padre à la hija, no se deve computar entre la legitima, pagina 363. à n. 5.

Què se requiera para que la donacion se diga hecha, *ob causam*? pagina 364. num. 7.

La donacion entre vivos no se puede revocar sin causa: pagina 365. num. 3.

Si sea valida la donacion de todos los bienes? pagina 365. à num. 5. ad 9.

Las donaciones *causa mortis*, en quanto al hazerse, son como contratos, y en quanto al cumplirse son como vltimas voluntades, pagina 381. à num. 117.

La donacion en daño de los hijos futuros no vale, pagina 362. num. 4.

Por la promessa (ò donacion verbal) se adquiere derecho, pag. 363. num. 1.

Vide alia, verb. *Promessa.*

Doncella.

Què pena tiene quien la fuerça? pagina 26. num. 30.

El que la forçò secretamente si se casò como si fuera doncella, no deve restituir, pag. 305. num. 33.

Ni el que forçò en secreto à la que no era virgen, ni sus inductores, pagina 306. num. 36.

Vide alia, verb. *Defloracion.*

Dote.

Pueden negarse los alimentos à la muger, mientras no le paga la dote prometida, pagina 378. num. 10.

Si podrà el marido à quien no le pagan la dote no recibir la muger, ò recibida expelerla? *vel vtrùm*, assi como por essa causa puede negarla los alimentos, puede tambien negarla la cohabitacion? ibidem.

La muger, no solo puede dotar al marido antes de el matrimonio, sino aumentar la dote durante el matrimonio, pagina 382. consult. 11. num. 2.

La dote que constituye el consorte plebeyo, ò viejo, al noble, ò moço, deve deduzirse de todo el cumulo, y assi disminuye la legitima de los ascendientes, y descendientes, ibidem, num. 3.

Duelo.

Si vn Cavallero injustamente infamado de otro podrà licitamente desafiarle, con tal, que sea sin las solemnidades del duelo? pagina 415. à num. 1.

Què sea duelo? pagina 416. à num. 9.

El duelo no es intrinsecamente malo, ibidem, n. 10.

En què casos sea licito el duelo, en què casos ilicito, y como se deba entender la condenacion de Alexandro VII. num. 2. à pagina 416. à num. 11. ad 32.

Si quando es licito el duelo, es sea el poner por condicion, que ninguno de los circunstantes dè ayuda à alguno de los duelantes? pagina 418. à num. 33.

Què penas incurran los duelantes sin legitima causa? pagina 419. à num. 36.

Quien pueda absolver de la descomunion contra los duelantes, padrinos, &c. pagina 419. à num. 43.

Vide *Riña.*

E.

Encomiendas.

Si los Reyes pueden conceder expectativas en las Encomiendas Militares? p. 211. à n. 1. y p. 214. à n. 16.

Si las Encomiendas Militares ... ciosi pagina 211. à num. 2.

Y què se ha de dezir de la ... de S Juan? num. 3.

Si sea licito à los Reyes conce... expectativas en las Iglesias del Patronato Real? pagina 215. num. 30.

Y en lo que toca à su jurisdicion temporal? pagina 216. num. 39.

Si podran los Reyes dàr las Encomiendas por algun donativo pecuniario? pagina 215. num. 37.

Si lo que no ha vacado se pueda proveer? pagina 218. à num. 59.

Ay dos diferencias de Encomiendas, pag. 219. n. 70.

Vide alia, verb. *Expectativas, y Beneficios.*

Engaño. Vide *Amplilogia.*

Emperadores.

Si los Emperadores, Reyes, y sus Mugeres pueden elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple? pagina 99. num. 55.

Empresitto. Vide *Mutuo.*

Entierro.

Si sea licito hazerse vno las exequias en vida, como se hazen en vn entierro? pag. 166. à num. 1.

Epistola Orden.

Si estè suspenso el que se ordenò de Epistola sin Patrimonio? pagina 91. Consulta 20. por toda ella.

Si el que estando para ordenarse de Epistola dudò si tenia suficiente edad, quedaria ordenado? pagina 92. Consulta 21. y alli otras cosas.

Equipolentes.

De las cosas equipolentes se forma vn mesmo juizio, y es vna mesma la disposicion, pag. 54. §. *Lo quinto.*

Error.

El error comun da jurisdicion, pag. 10. num. 98.

Escritura.

Si podrà vno valerse de vna Escritura yà pagada para cobrar la deuda, que no puede cobrar de otro modo? pagina 310. num. 1.

Si le dirà que ay falsedad en lo dicho? pag. 311. n. 8.

Como podrà jurar en tal caso si le toman juramento? pagina 311. num. 10.

Si sea lo dicho contra la justicia legal? numero 13.

Y si se podrà lo dicho, aviendo otras deudas anteriores, y con hypoteca? pagina 312. à num. 15.

A cerca del fingir vna cedula para vn oficio, vn criado à su Amo, veale pagina 315. Consulta 21.

... Escritura no se dize fal... ando no es en per...

... ve de tercio, pag. ... num. 6.

... las ... tan perniciosas, como las p... na 327. num. 5. 6. y 7.

Si consta ... la ver... se ha de atender mucho à las Escrituras, pagina 329. num. 17.

Si el faltarle al instrumento las solemnidades de derecho le haga invalido para el fuero de la conciencia? pagina 330. à num. 29.

La Escritura que se funda en fomento de la verdad, aunque en rigor no sea verdadera, no es perfecta falsificacion, pagina 331. num. 37. y pagina 369. num. 14. y siguientes.

Escrivanos.

Si los Escr[illegible] obligados à abstenerse de sus oficios, en que a[illegible] de pecar? pag. 87. num. 80.

Si podrà vn Escrivano, callàr oy vna carta de dote (que debiera aver otorgado al tiempo de las capitulaciones) con antedata necessaria, no aviendo en ello daño de tercio? pagina 326. à num. 1. ad 61. pagina 333.

Què cosas juren de cumplir los Escrivanos, y Notarios en su creacion? pagina 327. n. 1. y pag. 329. n. 20.

El dàr dicha carta con dicha antedata, no serà pecado mortal, pagina 328. à num. 11.

El Escrivano, ò Notario tiene fuerça de dos testigos, y se le deve mas credito, que à los testigos instrumentarios, pagina 368. num. 9.

Si podrà vn Notario mudar la clausula de vn testamento, que le consta estàr errada, ò que no està segun la mente, y voluntad del Testador? ibid. à num. 13.

Vide *Escritura, y Solemnidades.*

Esterilidad.

Si la esterilidad en las mugeres baste para anular el Matrimonio? pagina 55. à num. 21. ad 26. y pagina 58. num. 38.

Estipendio. Vide *Missa.*

Estupro.

Què penas aya contrà los Estupradores? pagina 25. num. 25. y pagina 26. num. 30.

Estylo.

Si el estylo de la Curia haga derecho? pag. 229. n. 5. Vide verb. *Beneficios.*

Eucharistia.

Si sea licito al Parroco darsela al pecador oculto? pagina 78. num. 8.

Vide verb. *Comunion.*

Eunuco. Vide *Orden.*

Examen de conciencia. Vide *Confessor.*

Excepcion.

La excepcion haze regla en contrario, pagina 199. num. 7.

Expresso.

Què se entienda por expresso? pagina 121. num. 49.

Vn mismo juizio se haze de lo tacito, que de lo expresso, pagina 140. num. 121.

Si la ley quisiera otra cosa, lo huviera expressado, pagina 217. num. 51.

Donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, pag. 376. num. 11.

F.

Falsedad.

QValquiera falsed[illegible] cerca de la causa final, [illegible] la dispensacion[illegible] in[illegible]m.

Què se requiera pa[illegible] ya crime[illegible] falsedad? pagina 341. num. 9. y pagina 369. à num. 4.

La falsedad que no es nociva à alguno, no se castiga en derecho, pagina 341. num. 39.

Vide alia, verb. *Escritura, Juramento, Presumpcion, y Falso crimen.*

Falso crimen, ò falso testimonio.

Es culpa grave menoscabar con testimonio falso la autoridad del que detrae: y el imponer à otro crimen falso, por defender su justicia, ò su honra, y lo contrario està condenado, p. 453. Propos. 43. y 44. à n. 1. ad 5.

Pero *vtrùm* en dichos casos se peque contra justicia conmutativa, y aya obligacion de restituir? pag. 454. à num. 6.

Y *vtrùm* lo prohibido en dichas Proposiciones sea probable *speculativè loquendo*? pagina 454. à num. 9.

Si para enervar el testimonio del testigo les sea licito al Abogado, y al Reo, oponerles algunos crimines verdaderos ocultos? pagina 454. à num. 13.

Fama.

Si por ella se pruebe la muerte del marido para poder casar segunda vez la muger? pag. 3. num. 13.

Fama dudosa. Vide *Infamia.*

Fè.

Ay especial precepto de la Fè, y no se satisface à dicho precepto con hazer acto de Fè vna vez en la vida, pagina 447. num. 1.

No ay obligacion de hazer actos de Fè vna vez cada año: y menos todos los dias de Fiesta: ni ay obligacion à creer cada Mysterio en particular, quando en particular le celebra la Iglesia, ibid. num. 2.

Quando obligue dicho precepto indirectamente? à num. 3. ad 8.

Y contra què virtud sea el dicho pecado? pag. 448. num. 14.

Quando obligue directamente dicho precepto? pag. 447. à num. 9. ad 13.

El precepto negativo obliga siempre, y por siempre, pagina 448. num. 15.

Quando obligue la confession externa de la Fè? pagina 448. y 449. à num. 1. ad 18.

Si la voluntad pueda hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que la dàn las razones? pagina 450. à num. 1. ad 6.

Si puede vno repudiar prudentemente el assenso sobrenatural que tenia? pagina 450. à num. 6. ad 10.

Si el assenso sobrenatural de la Fè, y que es util para la salud, se compadezca con noticia solamente probable de la revelacion, y con rezelo de que quizàs no ha hablado Dios? pag. 450. à num. 11. ad 18.

Si sea necessaria la Fè explicita, no solo de Dios vno, sino tambien de Dios Remunerador? pagina 451. à num. 20. ad 23.

Si baste para la justificacion la Fè laramente tomada, id est, del testimonio de las criaturas, ù de semejante motivo? pagina 451. à num. 24. ad 31.

Si baste para la justificacion el acto de Fè, que sea sobrenatural en el modo, aunque sea en la entidad natural? pagina 452. à num. 32. ad 36.

No es capaz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el de la Trinidad, y Encarnacion, pagina 463. Propos. 64. num. 1. y 2.

Si la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad sea necessaria *necessitate medij*? num. 3. 4. y 5.

Si baste aver creido dichos Mysterios vna vez? pag. 465. à num. 1.

Si es necessario que el que llega à recibir el Sacramento de la Penitencia tenga Fè actual? Vide *Confession.*

Fiado. Vide *Venta, Mercaderes, y Mutuo.*
Fiestas. Vide *Precepto, y vide Oir Missa.*
Fin. Vide *Testador, Legado, y Causa final.*

Fornicacion.

La fornicación es intrinsecamente mala; pero no el permitirla involuntariamente, y tolerarla por èvitar la muerte, pagina 477. num. 1. y 4. y pagina 456. num. 1.

Si la fornicacion tenga de suyo malicia Teologica, ò Filosofica solo? pagina 456. num. 2.

Si la fornicacion tenga de suyo malicia mortal, ò solo venial? ibidem, num. 3. y 4.

Si se pueda dàr ignorancia invencible à cerca de la simple fornicacion? Vide *Ignorancia.*

Si sea pecado mortal en la muger que la padece forçada, y sin consentimiento en ella? pagina 456. num. 7.

Fraude. Vide *Juego, y Dolo.*

Frialdad.

Si quando ay duda de si vno es impotente por frialdad, avrà obligacion à reclamar desde luego? pagina 75. consulta 15.

Fuero.

Si el fuero externo sea diverso del interno? pagina 377. num. 23.

Fundamento.

Destruido el fundamento, cessa lo que estava edificado sobre èl? pagina 370. num. 2.

G.

Ganancia. Vide *Contrato.*

Generales.

LOs Generales de las Religiones se entienden por Prelados inferiores, *in cap. fin. de Pœnit.* pagina 98. numero 45.

Vide verb. *Prelados.*

Graduados. Vide *Bulla.*

Guardas.

Si las Guardas de las puertas (y lo mismo proporcionadamẽte de las Guardas de las viñas, campos, &c.) que dexan entrar las cosas sin pagar, estèn obligados à restituir, y què? pagina 303. consulta 17. à num. 1. ad 24. y pagina 309. consulta 18. concluf. 2. y pagina 18. num. 149. y pagina 308. num. 62.

Si los que se valen de ellas estèn obligados à restituir? pag. 304. à num. 15.

Si las Guardas que ponen los Arrendadores de las gabelas saben que el que las comprò gana mucho en ellas, y por essa causa dexassen de denunciar, si estaràn obligadas à restituir? pag. 308. consult. 18. concluf. 1.

Guerra.

Puede darse guerra justa por ambas partes, pag. 15. num. 129.

En la guerra es licito vsar de estratagemas, pagina 315. à num. 249.

Si el Principe Christiano que tiene guerra justa con otro, podrà pedir ayuda à los Infieles? pag. 420. à n. 1.

Si es licito à los Principes Christianos ayudar à los Infieles en guerra justa? pagina 421. à num. 8.

Si los Judios tenian prohibicion de contraer pacto, y liga con todos los Gentiles? pagina 422. à numero 25. ad 30.

Si contra vn Principe sumamente bullicioso, que inquietasse à los demàs, como [illegible] amigo comun le serà licito à los demàs P[illegible] si Catolicos, como Infieles, hazer liga en [illegible]a, y ofensiva? pagina 423. à num. 36.

Si se pueda hazer guerra à los Infieles por titulo solo de infidelidad? p. 424. à num. 42. ad 48.

Si la liga agressiva sea por si mala? p. 424. à num. 49. ad 51.

H.

Hechizos.

SI sea licito aceptar que se quite vn hechizo con otro? pag. 391. consult. 16. por toda ella.

Si sea malo *per se* à los Magos, ò al Malefico? pagina 392. à num. 17.

Si se puede vsar de las cosas halladas por Arte Magica? ibid. à num. 19.

Si sea licito pedir formalmente al Hechizero, que quite vn hechizo con otro? p. 395. à num. 42.

Y lo mismo de las vsuras, y juramento al Infiel por sus falsos Dioses? ibid. a num. 43. ad 57.

Si para que sea licita dicha Peticion baste saber probablemente, que el Malefico sabe modo licito de destruir el maleficio? pag. 396. a num. 58.

Si sea licito destruir el signo del maleficio, para cõseguir la salud? pagina 397. a num. 61.

Y què para conseguir vn tesoro? ibid. a num. 68.

Si en duda de si la posicion de signo contrario sea maleficio, serà licito ponerle? pagina 398. à num. 77.

Si ay obligacion a destruir el signo de el maleficio? pag. 399. a num. 85. y pagina 401. a num. 4.

Si ya que no es licito pedir al demonio que dissuelva el maleficio, serà à lo menos licito el mandarselo? pagina 399. a num. 91.

Què penas aya establecidas contra los Hechizeros, y Magos, pagina 400. num. 94.

Què obligacion tenga el Malefico convertido, pag. 400. a num 95.

Como se conocerà si en algun caso ay operacion Magica? pagina 401. num. 1. y 2.

Vna muger diò a vn hombre ciertas alhajuelas, con las quales parece estavan hechizados todos los de su casa: preguntase, si podrà vsar de ellas, y de la obligacion en quanto a la quema, delacion, &c? pagina 401. consulta 17. por toda ella præcipuè, a num. 8.

Los Sortilegios se hazen muchas vezes cõ cosas Sagradas, Sacramentales, y Sacramentos, p. 403. a n. 18.

Què sortilegio sea echar suertes con los naypes, con [illegible]stancias vanas? pagina 404. consulta 18. a n. 1.

[illegible] nombre de Iesvs, [illegible] la Cruz Iean Sa[illegible]

[illegible]os? p. 405. a nu. 5.

Si [illegible] [illegible]id. a num. 11.

Si en [illegible] pacto con [illegible]ya falsos manifiestos de heregia? pag. 407.

Si la frequencia del [illegible] presumpcion de heregia, de tal fuerte [illegible]ligero *vehementer* sospechoso? pagina 413.

Si los sortilegios hagan [illegible]choso de heregia vehementemente, [illegible] pag. 413. a num. 83.

Quan-

Quantos g[illegible] le sospecha justa? pag. 413. à numer. 86.

Y como se[illegible]n.

N. echò po[illegible]ridad de moscas, arañas, escarabajos, chinches, &c. pregúntase, si pudo ser lo dicho naturalmente sin maleficio? pag. 414. Consulta 19. por toda ella

Hecho.

No se repu[illegible] hecho lo que tuvo efecto, à lo que se hizo inutilmente, pagina 57. num. 32.

Algunos hechos, assi como los dichos saben à heregia, pag. 408. à num. 38.

Heredero.

Si el hermano puede, dexando à su hermano, instituir otro por heredero? Vide *Testamentos*, y vide *Hijos*.

Herege. Heregia.

El Herege deve ser denunciado, aunque no se pueda probar, pagina 402. num. 10.

Si los Obispos puedan absolver de la heregia oculta? pagina 466. num. 1.

Y que se ha de dezir de los Prelados Regulares? numero 4. y 5.

La heregia *purè* mental no es reservada, num. 6.

El que ignora la censura del pecado de heregia, no comete pecado de heregia reservado, y lo mismo es de la inadvertencia, ù olvido actual, pagina 467. num. 7.

Vide *Bula de la Cruzada*, y *Iglesia*.

Hermanos.

El herma[illegible]o rico està obligado à alimentar al hermano pobr[illegible] y à alimentar, y dotar à la hermana pobre, pagina 297. num. 3.

Vide alia, verb. *Matrimonio*, y *Testamentos*.

Hijos.

Quando el padre reconociò los hijos ilegitimos, se deven tener por tales, aunque despues mude de parecer, pagina 53. num. 4.

Los hijos legitimos son herederos forçosos, y se deven tener por tales, pagina 54. num. 11.

Quales sean hijos naturales? pag. 56. num. 28. y 29.

Y como puedan legitimarse? pagina 58. num. 36.

Como se pruebe la legitimidad de los hijos? pagina 104. à num. 1.

Si el hijo deba creer à la madre, que le dize que es espurio? pagina 205. à num. 13.

Si el Juez deba reputar al hijo por legitimo en caso de duda? pagina 206. num. 23.

Puede, y deve el pa[illegible]e sustentar los hijos tenidos en la concubina, q[illegible]n se[illegible]r de ella? pagina 86. num. 7.

Vide alia, ver[illegible] *Testamentos* y *Hom*[illegible]

Si las leyes [illegible]gan siempre en conciencia? pagina [illegible]31.

Todas las [illegible]eca natural, num. 32. ad 36.

Què [illegible] hypoteca, y la prenda? pagina [illegible]

Vid[illegible] *Leyes*.

Homicidio.

Licito es matar al agressor en defensa propria, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: y quando se observe esta moderacion? pagina 479. num. 5.

Si por ganar vna Ciudad en guerra justa, sea licito matar à los inocentes? pagina 427. num. 15.

Si podrà licitamente vn hombre honrado matar al que pretende darle vna bofetada, ò palo? y al ladron, que lleva la hazienda, sino puede evitarlo de otro modo? pag. 427. num. 13. y pag. 432. à num. 65. ad 74.

Regularmente hablando, no se puede matar al ladron por conservar vn escudo de oro, ni aun por vn doblon, ò dos, pagina 433. num. 75.

Pero que en caso que aya otras circunstancias, que se expressan, ibidem? à num. 76. ad 82.

Si sea licito desear la muerte del proximo (y lo mismo es del complacerse della, y del entristecerse de su vida) por algun emolumẽto tẽporal? p. 444. à n. 1. ad 5.

Si sea licito à vna persona desearse la muerte à sì propria por evitar algun grave mal temporal? pagina 444. à num. 6. ad 10.

Si por otros fines extrinsecos serà licito desear la muerte del proximo? y què de otros menores males? pag. 445. à num. 11. ad 20. donde se pueden vèr muchos exemplares.

Si el deleytarse del bien que se ha seguido de la muerte del proximo, serà pecado? pag 440. num. 21.

Si el deseo condicionado del homicidio, escuse de pecado mortal? pagina 446. num. 22.

Deleytarse del parricidio cometido en la embriaguez es ilicito, y lo contrario està condenado: *Imò*, ay en èl tres malicias especie distintas, pag. 446. n. 1. y 2.

Si sea licito matar à alguno por defender aquello à que tenemos derecho inchoado? y que por defender aquello que actualmente poseemos? pagina 452. numero 1. y 2. y pagina 453. num. 5.

Si sea licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa del ladron, y recuperarla, aunque sea con homicidio? pagina 453. num. 3. y 4.

Si podràn los Religiosos, y Clerigos matar al calumniador, que amenaça publicar enormes delitos de ellos, ù de su Religion? pagina 470. à num. 1. ad 10.

Y què pecado serà? pagina 471. num. 22.

Y què se ha de dezir de los dichos en orden al calumniador actual? pagina 471. num. 14. y 15.

Si los Seculares por defender su honra puedan matar al injusto agressor? pagina 470. à num. 11. ad 13.

Si serà licito al Religioso dezirle al que està infamando su Religion, que miente? p. 471. à n. 16. ad 21.

Si sea licito matar al acusador, testigos falsos, y al juez, de quien se espera de cierto injusta sentencia? pagina 471. Propos. 18. à num. 1. ad 25.

Si peca el marido en matar à su muger cogida en adulterio? y lo mismo de el padre, respecto de la hija? pagina 474. à num. 1. ad 12.

Vide alia, verb. *Irregularidad*.

Horas Canonicas. Vide *Rezo, y oir Missa*.

Hospitales.

Si los Hospitales sean Beneficios, y materia de simonia? pagina 238. num 80.

Hurto.

No es licito tomar lo ageno en la grave necesidad, pag 429.num.74.

Si sea licito en la gravissima? à num.75.

Si sea licito tomar alguna cosa à quien se sabe gusta de darla, aunque disguste del modo? pagin.295.n. 82.

Si sea licito à los Christianos tomar à los Moros sus bienes? num.83.84.86.y 87.

Si à vna persona noble, que no puede mendigar sin muchissimo rubor, le será licito tomar ocultamente la comida, y vestido? numero 85.

Si para que los hurtos de los criados lleguen à pecado mortal, y queden obligados à restituir, se requiera mucho mayor quantidad, que en las demàs personas? y què cantidad se requiera? p.322.à n.81.ad 87.

Aunque la cantidad de los hurtillos de los criados no sea notable, deve el Confessor reprehenderlos, numero 87.

El que hurta poco à poco cantidad notable, està obligado à restituir *sub mortali*, pagina 322.num.90.

Para que la cantidad se diga notable en los hurtillos que se hazen poco à poco, se requiere sea doblado mayor, que la que basta tomada de vna vez; num.91.

Què cantidad será notable en los hurtos que se hazen à diversas personas? pagina 323.num.93.

Si ay obligacion *sub mortali* de restituir toda la cantidad? num.94.y 95.

Què se aya de dezir de la obligacion de restituir la cantidad hurtada por dichos hurtillos, quando no està en pie? à numero 96.

Si el que antes de la condenacion de Inocencio XI. practicò la Proposicion 38. podrà despues de dicho Decreto retener sin mortal, lo que antes dèl avia quitado? pagina 323.à numero 1.ad 14.

Si el hurto de cosa parva, que es complemento de la materia grave, será pecado mortal? pag.325.num. 19.

Si las materias parvas que no se vnen en algun acto de voluntad (aunque se vnan entre si) harán materia de pecado mortal al hurtarse? y què del retenerse? numero 20.21.y 22.

Si el que hurta cantidad pequeña despues de la cantidad grave, pèque en ello mortalmète? ibi.n.23.y 24.

Para que la materia sea grave, se requiere que aya continuacion moral en los hurtos, pagina 326. numero 25.y 26.

Què tiempo se requiera para que aya discontinuacion moral entre los hurtillos? ibid.numero 27.

Si los hurtos pequeños de los hijos, Religiosos, y criados en cosas de comer, se continuen en orden culpa grave? pagina 326.à num. 28.

Si el que hurta mil escudos en varias vezes, es obligado à confessar el numero de las nociones? pagina 101.num.4.

Quando sea licito tener la escala al que và à hurtar? pagina 78.à num.7.

Vide alia, verb. *Accion, y Deudas.*

Huevos. Vide *Ayuno.*

Huerfano.

Huerfano se dize el que no tiene padre, aunque tenga madre, pag.71.numero 38.

I.

Iglesia.

EL que no cumple en quanto à los preceptos de la [illegible] anual, y comunió Pascual, es sospechoso de heregia, pag.62.num.6.

El bien comun de la Iglesia deve ser preferido al particular de las Religiones, pagina 127. numero 92.

La Iglesia no puede suplir las materias, y formas de los Sacramentos, ni la intencion del Ministro; pero si el defecto de jurisdiccion, pagina 94.num.16.

Como se entienda el Tridentino, quando dize, que para las Iglesias se elijan los más dignos? pagina 454 à Propoſic.47.por toda ella.

Quando valga al Reo la Inmunidad de la Iglesia? y què partes de Iglesia contengan Inmunidad. Vide *Inmunidad.*

Ignorancia.

En toda opinion probable se dà ignorancia invencible, pagina 453.numero 19.

Si se pueda dàr ignorancia invencible de los Mysterios de la Fè? pagina 436.numero 4.

Si se pueda dàr ignorancia invencible à cerca de el precepto de amar al proximo? pagina 442.num.10.

Si se pueda dàr ignorancia invencible à cerca de la simple fornicacion? pagina 456.num.5.y 6.

La ignorancia de las censuras escusa de su incurracion: y lo mismo la inadvertencia, à olvido. Vide verb. *Heregia*, y verb. *Censura.*

Vide alia, verb. *Ley.*

Ilacion.

A diversis non fit illatio, pagina 30.numero 8.y pagina 216.num.46.

Vide *Argumento.*

Indicios.

Quales serán suficientes para probar la muerte de vn marido, pagina 1.à num.1.ad 18.

Induccion. Vide *Restitucion.*

Indulgencias.

Si para ganar Indulgencia por los Difuntos, sea necessario estàr en gracia? pag.168 à num. 1.

Què intencion se requiera, y baste para ganar las Indulgencias? pagina 353.§.*Digo*, y siguiente, y pagina 481.numero 5. Vide *Intencion.*

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. no estàn revalidadas, pag. 480. Propoſic.37.numero 1.

[illegible] de dezir [illegible] Indulgencias concedidas [illegible] de [illegible] y de las concedidas à [illegible] cedidas generalmente à [illegible]

Vi[illegible] *Jubileo, y Bula.*

Infamia.

Quando se juzgarà estar infame, ò vno sabe que no es noble, ò que tiene sangre infecta pag.360. Consult.24.por toda ella.

Si el que sabe que tiene sangre infecta, podrà hazer informaciones de noble, ponerle vn Abito, professar, llevar el pan, y agua, y tener Encomienda? pag.360. Consulta 25.por toda ella.

Infidelidad.

Quantas [illegible] ad? y què sea infidelidad ne[illegible] ria? pag. 436. num. 1.

No se escuse [illegible] fiel, que no cree, guiado de opinion [illegible] ano, y lo contrario cõdenado, ibidem, num. 2.

Como se entienda lo dicho? pag. 437. n. 11. §. *Imò.*

Què se haya de dezir del que cree, guiado de opinió, que el Juez juzgue por mas, ò por igualmente probable? num 3.

Si se pueda dàr ignorancia invencible à cerca de los Mysterios de la Fè? num. 4.

La infidelidad negativa, no es pecado, num. 5. y 6.

Si los Infieles deban creer à qualquiera que les và à predicar la Fè? y quando estarán obligados à creer? pagina 437. à num 7. ad 11.

Injuria.

Puede hazerse daño, sin hazerse injuria, pag. 305. à num. 28.

Vide alia, verb. *Derecho.*

Inmunidad Eclesiastica.

A quienes valga probablemente? y què partes de la Iglesia la contengan? pag. 16. num. 13. y 14.

Impedimento.

No causa impedimento lo que no surtiò efecto, pagina 57. num 30.

No causa impedimento lo que el impedido puede quitar facilmente, ibid. num. 33.

Què promessa sea necessaria con el adulterio para induzir impedimento dirimente? pag. 72. à n. 1. ad 6.

Si el que duda si es impotente està obligado à reclamar desde luego? pag. 75. Consult. 15.

Si el Obispo podrà dispensar con dos que se casaron con buena fee, y despues se avetiguò eran parientes en tercer grado? pag. 91. Consult. 18.

Imposible.

Ninguno està obligado à lo imposible, pag. 54. numero 15.

Impotencia.

La impotencia perpetua dirime el Matrimonio, pagina 54. à num. 12.

Vide *Matrimonio.*

Inquisidores.

A los Inquisidores pertenece el conocer, no solo de las Proposiciones hereticas, sino tambien de las de inferior nota. Quæst. proemial, dificult. 2. à num 6.

No pueden recibir don[illegible], pag. 20.

Què intencion se [illegible] Sufragios, y Sacramentos [illegible] segunda, por toda ella.

La intencion del operan[illegible] qual es la obra que haze, pagin. 40. num. 36.

Interès. Vide *Cambio, Mercaderes, Mutuo, Usura, y Simonia.*

Intercession. Vide *Simonia.*

Interpretacion.

En las [illegible] se ha de hazer la interpretacion mas benigna? 72. num. 5.

Y la que menos prohiba, pagina 191. §. *Lo otro.*

Si sea licito interpretar las Leyes, y Decretos Pontificios? Quæst. proemial. dificult. 1. à num. 1.

La interpretacion es en dos maneras, autoritativa, y doctrinal: quien pueda hazerlas, y què diferencia ay entre las dichas? ibid. à num. 14.

Vide alia, verb. *Dolo, Ley, y Prelados.*

Inverisimil.

Lo inverisimil no se deve admitir, ni al contrario, pag. 62. num. 5.

Irregularidad.

Si sea irregular el que mata al invasor en defensa de los bienes temporales de hazienda, honor, pudicicia, &c? pag. 209. à num. 1.

Quien pueda dispensar en la Irregularidad por homicidio casual? pag. 210. num. 15.

Jus.

Summum ius summa iniquitas, pag. 121. num. 48.

Vide alia, verb. *Orden, Censura, y Bula.*

J.

Jubileo.

LO què se dize de la Bula à cerca del elegir Confessor, se ha de dezir del Jubileo, pag. 97. à num. 34. ad 37. y pag. 93. num. 5.

Juego.

Quando el contrario se descuida en dexar passar la pinta, ò en contar menos puntos de los que tiene, no es fraude en el compañero el no advertirselo, p. 285. n. 2.

Juez.

Ninguno es buen Juez en causa propria, pagin. 517. num. 24.

El Juez no puede sentenciar segun la opinion menos probable, pag. 15. num. 125.

Què pecado seria lo contrario? pag. 21. num. 180.

Y què se entienda por Juez? à num. 181.

Puede, empero, seguir opinion menos probable en lo que antecede à la sentencia difinitiva, pagina 15. numero 126.

Sacanse muchos Corolarios, à numer. 126. ad 135.

Què se ha de dezir à cerca del hecho? pag. 16. à numero 136. ad 138.

Y què à cerca de las causas pias? num. 139.

Què à cerca del Derecho? pagina 17. à numer. 140. y pagina 20. à numero 170.

No puede vender el arbitrio, num. 144.

No, empero, està obligado à restituir, à num. 146.

Puede recibir algunas cosas de comer en poca cant[illegible], pagina 19. à num. 150 164.

[illegible]os los Inquisidores, pagina 20. num. 167.

[illegible] pueda seguir opinion menos probable, siendo mas recibida en practica? pagina 20. à numero 174.

Y què en las causas criminales? pag. 21. à n. 176.

Si pueda condenar al inocente? pagina 78. num. 5.

A cerca de los Juezes de la Mesta: veale pagin. 352. Subconsult. 23. primera.

Si el elegido en Juez arbitro, estè obligado à aceptar el oficio? pagina 365. numero 14.

En què ocasiones ha de seguir el Juez la sentencia, que favorece al Reo? pagina 21. numero 178.

Los

Los Juezes que siguen à otros en su maldad, no estàn obligados à restituir, pag. 306. num. 46.

Vide alia, verb. *Hijos, Homicidio, Reo, y Anfibologia.*

Juramento.

El juramento hecho en favor de otro, no obliga condenando aquel en cuyo favor se hizo, pag. 330. à num. 22. ad 26.

Los juramentos llevan muchas vezes embebidas en si algunas tacitas condiciones, de que se refieren muchos exemplos, pag. 330. num. 27.

Si sea pecado mortal faltarle al juramento promissorio la verdad de futuro? ibi. num. 28.

Veanse muchos casos en que es licito jurar con anfibologia, pag. 339. à num. 124. y p. 341. à num. 140. ad 186. y pag. 352. Subconsulta 23. primera.

Si sea licito jurar sin animo de jurar? y que obligacion avrà de cumplir lo prometido con juramento? pag. 158. à num. 271. ad 279.

El juramento falso en materia leve, es pecado mortal: y solo puede escusarse de mortal por defecto de plena advertencia, pag. 359. à num. 280.

Acerca del juramento que suele tomarse à los que son promovidos à oficio publico, vease, pag. 359. à n. 284. ad 291.

Si sea licito inducir à vno à que jure lo que juzgà ser verdadero, aunque el que le induce sepa que es falso? pag. 361. §. *Favorece.*

El juramento *simpliciter* que se añade al contrato, no muda, ni altera la naturaleza de este, pag. 380. n. 5.

Si sea licito pedir determinadamente al Infiel, que jure por sus falsos Dioses? pag. 395. à num. 43.

El que jura conformandose con el Derecho, no se puede dezir que jura falso, pag. 206. num. 20.

Si baste probabilidad para el juramento? ibi. n. 21.

Vide alia, verb. *Anfibologia, Testamento, pecados, y hechizos.*

Juridico. Vide *Acto.*

Jurisdicion.

El que tiene jurisdiccion ordinaria, puede delegarla, pag. 93. num. 3.

Si el error comun, ò del vulgo dè jurisdiccion? pag. 94. num. 7.

Quando se dè jurisdiccion por ratihabitacion de presente? pag. 95. num. 14.

La jurisdiccion se puede delegar, no solo por expresso, sino tambien por tacito consentimiento del que la puede delegar, pag. 140. num. 186. 189. y 191.

En la jurisdiccion voluntaria puede vno suplir [illegible] de muchos, pag. 255. à num. 7.

En la Proposicion 1. de Inocencio XI. no se incurre, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion, pag. 10. à num. 86.

Si el Parrocho tenga jurisdiccion ordinaria. Vide *Parrocho.*

Que jurisdiccion se les limite à los Regulares por las Bulas de Inocencio X. y Clemente X. pag. 93. num. 5.

Vide alia, verb. *Aprobacion, y Bula de la Cruzada.*

Justicia.

Si la justicia pida siempre distincion de personas? pag. 256. num. 28.

La justicia commutativa [illegible] à dar bienes de orden superior, por los [illegible] or, pag. 288. num. 5.

Labradores.

Si pueden mezclar la paja con el trigo, para sacar la costa? Vide *Venta,* & vide alia, verb. *Sabado.*

Lacticinios. Vide *Ayuno.*

Ladron.

El que persuade al Ladron, que estava determinado à hurtar diez, à que hurte veinte, no estarà obligado à restituir mas que diez, pag. 306. num. 45.

No es licito matar al Ladron por vn doblon. Vide *Homicidio.*

Legado.

Si el Legado dexado para doncellas, podrà gozarle en alguna ocasion la que consta publicamente, que no lo es? pag. 377. Consulta 8. por toda ella.

El Legado, ò Privilegio que se concede à alguno, con condicion que se case con virgen, le consigue, aunque contrayga con aquella que el corrompiò antes: porque por ficcion del Derecho se juzga contraxo con virgen: y lo mismo se ha de dezir *ob paritatem rationis* de la tal corrupta que casa con el que la corrompiò, que podrà gozar el Legado dexado para casar virgines, pag. 377. num. 2.

El Legado para casar virgines puede gozarle, y retenerle la que en la opinion lo es, aunque en la realidad no lo sea, ibi. num. 4.

El Legado dexado para Religiosas se puede dar à las Terceras Bissochias, pag. 378. num. 6.

Si el Legado dexado à alguna con condicion de que viua castamente, se perderà por vna, ò otra fornicacion? ibi. num. 4.

El Legado dexado para Suffragios, puede darse de limosna à pobres, pag. 379. Consult. 9. num. 1.

Qual se diga Legado *causa mortis*? pag. 381. num. 14.

Si se extingue el Legado quando cessa el fin? pagina 383. Consult. 13. num. 2.

Si avrà obligacion de pagar el Legado, dexado por el Anima del que constasse aver muerto en pecado mortal? ibi. num. 3.

Si el Legado dexado por algun Difunto, dure siempre? ò solo por tiempo determinado? pag. 383. Consult. 13. à num. 4.

[illegible] los ascendientes? [illegible] los hijos? ibi. à n. 8.

Si [illegible] despues tuvo hijos, podrà [illegible] nitia? pag. 362. à num. 1.

El testador no puede [illegible] gravamen, &c. acerca de la legitima de los hijos, y lo pone, es nulo, pag. 302. num. 14. y 15.

Vide alia, verb. *Donacion, y Dote.*

Lectores de Theologia. Vide *Bula.*

Leyes.

El que no alega ley, no debe [illegible] 21.

Si

Si la ley quis[illegible]s,lo expressara,pag. 6. nu. 53.pag. 36.num. [illegible]5.num.17.

La ley penal,y [illegible]strigir,pag.6. nu-mer.54.

Si la ley prohibitiva *eo ipso* anule el acto ? pag. 19. num.160.

La ley general,generalmente se ha de entender ; y comprehende todos los casos , aunque aya diversidad de razon : y aunque sean privilegiados , y en materia odiosa,pag.36.à num.4.

Donde la ley no distingue , no debemos distinguir, num.9.

La ley no se ha de corregir en caso de duda , n. 11.

La ley,por la qual se buelve al Derecho antiguo,es favorable,y se debe ampliar,pag.120.num.38.

De la razon de la ley se amplia , ò limita la mesma ley,pag.125.num.74.

La razon de la ley es el anima de la mesma ley, ibi.

Las palabras precedentes de la ley se declaran por las siguientes,num.75.

Las palabras de la ley se han de interpretar del modo que perjudique menos,num.76.

Y segun lo que sea verisimil à la mente del Legislador,num.77.

La clausula puesta en vna parte de la disposicion , se refiere à todo lo contenido en la disposicion , p. 126. num.79.

No se atiende à las clausulas de la narrativa , *sino* à las de la dispositiva,num.81.

Mas se debe atender à la razon de la ley , que à su dicho,pag.127.num.89.

La ley no recibida en vso,no obliga , pag.127. à num.94.pag.223.à num.97.y pag.475.à num.2.

Y sino esta recibida por la mayor parte , pag. 131. num.119.

Y como se conocerà?pag.223.num.101.

Quando se duda si la ley està recibida en vso , ò no, no obliga:y à *fortiori* quando lo dicho està en opinion, pag.223.num.102.y 103.y pag.474.num.10.y 11.

Ni para esto es necessario que el Legislador tenga noticia de que no se guarda,pag.224.num.104.

Las leyes no miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que sucede de ordinario,pag.318.num.30.

La ley revocatoria del privilegio no tiene fuerça, hasta que se promulga,pag.139.num.185.

La ley,y la cosa buelven con facilidad à su antigua ley,pag.146.num.33.

El que ignora la [illegible]tra la ley no pa[illegible] num.3.

Prueba[illegible]se dicha [illegible]

Si la Rota haga ley[illegible]

En las leyes po[illegible]s a[illegible] à peri, *gut maiori*,pag.217.à num.[illegible]. Lara[illegible]

Si las leyes se la pria[illegible]ca la hypoteca sean para el fuero interno?pag.[illegible]num.17.y 22.

Si las leyes civiles obligen en conciencia ? à num. 23.ad 45.

La ley [illegible]pres[illegible]cion, y las que anulan los Testamento[illegible]or defecto de solemnidad, solo valen para el fu[illegible]5.num.26.

Acerca de las leyes de la prelacion, vease la pagina 314.num.44.y 45.

Si las leyes muy dificiles de guardar obliguen?pag. 476.à num.5.

Como miren las leyes al fin en comun? pag. 331.n. 40.y 41.

Aunque todas las leyes se hazen por el bien comun, con todo esso,vnas se miran inmediatamente , y otras miran al *bien comun,mediante el particular*,p. 331. à num.42.

La ley mira al bien de la Comunidad en quanto mira al fin,pag.332.à num.46.

Assi como quando cessa la razon de la ley en general,cessa tambien su obligacion:assi tambien cessando su razon en particular , cessarà tambien su obligacion en particular,pag. 332.Machado,*tom.1. lib.3. part.4. tract.4.docum.4.in fine.*

Si las leyes Pontificias necesiten de publicacion en cada Reyno,ò Dioceſis?quæst.proem. dificult. 3. à n. 35.ad 53.y a num.46.ad 53.

Peca el Pueblo que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe , y lo contrario condenado, pag.475.Proposicion 28.num.1.

Vease,pag.476 el num.17.

No està condenada aqui la sentencia que dize : que para que las leyes humanas, assi las civiles , como las Pontificias obliguen , se requiere consentimiento , y aceptacion del Pueblo,pag.475.num.2.3.y 4.

Que condiciones ha de tener la ley para que obligue su aceptacion?pag.475.à n.5.ad 9.y num.15.

Licito es suplicar de la ley,y en el interin se suspende su obligacion:y si el Pontifice oida la suplica callare,se ha de presumir que quita la obligacion,pag. 46. num.12.13.y 14.pag.128.num.100.y pag. 130.à n. 110.ad 114.

Vide alia,verb. *Interpretacion,Precepto,Libelo, Argumento,Constitucion,Rota,y Condicion.*

Libelo.

Debe atenderse à lo que contiene la narrativa , ò Libelo,para inferir lo que contiene la ley,ò rescripto, pag.222.num.90.

Liberalidad.

Que se entienda recibir el Juez alguna cosa *ex mera liberalitate*?pag.19.num.166.

Libros.

Los libros prohibidos hasta que se expurguen,no se deben retener,y lo contrario està condenado, pagin. 3.Proposicion 45.num.1.y 2.y pag.486.num.31.

De que libros hable la condenacion,ibi.num.5.

Si incurra en la descomunion *contra legentes libros hæreticorum*,el que oye leer à otro dichos libros,y le incita à ello?pag.484.à num.5.ad 9.

Si el que no tiene peligro de subversion, pueda licitamente leer los libros de los Hereges?ibi.à n.10.ad14.

Si la parvidad de materia en la licion de los libros de los Hereges escuse de incurrir en la descomunion de la Bula de la Cena?y que sea materia parva para lo dicho?pag.485.num.15.y 16.

Y que de otras muchas questiones?num.17.

Si ha de ser delatado à la Inquisicion el que lee, y re… tiene libros prohibidos, no por heregia, ni sospecha de ella, sino por otras causas? pag. 485. à num. 18. ad 28.

Si el Obispo pueda dar licencia para leer libros prohibidos, con clausula *donec corrigantur*? p. 486. n. 29.

Que libros se deban tener por prohibidos en España? pag. 486. num. 30. y quæst. proem. dificult. 3. à nu. 22. ad 27. y à num. 34. ad 45.

Si por nombre de libros se entiendan tambien los manuscritos? *& alia*, pag. 487. num. 32.

Liga. Vide *Guerra.*

Limosna.

HAy precepto Natural, y Divino de dar limosna de lo superfluo al estado, pag. 443. num. 2.

Si aya superfluo al estado en los Seculares? p. 443. à num. 3. ad 4.

Si de lo necessario al estado ay obligacion de hazer limosna en caso de extrema necessidad? à num. 5. ad 7.

Si de lo superfluo al estado aya obligacion de hazer limosna en las comunes necessidades, ò à lo menos en las graves, ò solo en casos de extrema necessidad? pag. 443. à num. 8. ad 11.

Como se deban portar los Confessores con los penitentes ricos, acerca de este precepto? p. 444. num. 12. y 13.

Si se satisfarà al precepto de la limosna mutuando? p. 444. num. 14.

Dar limosna à los pobres, porque rueguen à Dios por quien la dà, no es simonia, p. 233. num. 31.

Vide alia, verb. *Sufragio.*

Litigantes.

Si pueden dar alguna cosa al Juez, y en que casos? p. 19. num. 163. y pag. 20. num. 168.

Lucro cessante. Vide *Cambio*, *Mutuo*, *Mercaderes*, *y Vsura.*

M

Mago, Maleficio. Vide *Hechizos.*

Malicia, Malo.

LA malicia del acto se ha de tomar del objeto, p. 477. num. 5.

El que vna vez es malo, siempre se presume tal, pag. 64. num. 17.

Salvo, si por tres años ha viuido honestamente, *ibidem, in fine.*

Marido.

Si puede matar à la muger adultera? Vide *Homicidio.* Vide alia, verb. *Copula.*

Matar. Vide *Homicidio.*

Materias.

En las materias, y formas de los Sacramentos, la intencion del Ministro se ha de seguir la opinion mas segura, pag. 7. à num. 59. y p. 94. à num. 8. ad 18.

Las materias, y formas de los Sacramentos no las puede suplir la Iglesia, pag. 94. num. 10.

Materia parva. Vide *Hurto, Ayuno, y libros prohibidos.*

Matrimonio.

Que certeza de la muerte del marido sea necessaria para que la muger pueda passar à segundas bodas? à pag. 1.

No es subrepticia la di… consangui… neos, ò afines, por no aver … de la copula que tuvieron antes entre … la viciara la taciturnidad de la copul… …es de la co… missionel del Papa, y antes d… expedicion hecha por el Ordinario: y assi sera valido el Matrimonio celebrado con dicha dispensacion, pag. 14. num. 118.

Qual sea la materia remota, y qual la proxima del Matrimonio? ibi. num. 121.

Y quien sea el Ministro? pag. 14. num. 123.

Si el Matrimonio se pueda dezir consumado por copula precedente? p. 23. à num. 2.

Si el que teniendo voto de castidad desflorò vna donzella, y se casò con ella, podrà professar validamente en alguna Religion? pag. 24. à num. 9.

Si serà licita dicha profession? à num. 13.

Que se ha dezir para el fuero externo? p. 35. à n. 1.

El que casò, y no ha consumado, puede entrar en Religion dentro de dos meses, pag. 29. à num. 1.

Si sea esto por Derecho *meræ* Ecclesiastico? pag. 32. §. *Despues.*

Si sea pecado mortal casarse con esse animo? pag. 30. à num. 11. y pag. 40. à num. 45.

Con el Matrimonio rato se satisface à la defloracion, pag. 37. num. 20.

El Matrimonio rato es verdadero, y real matrimonio, pag. 41. num. 50.

La impotencia perpetua haze nulo el Matrimonio, pag. 54. à num. 12.

Para probar que la impotencia es perpetua, basta la experiencia trienal, pag. 55. num. 16.

La impotencia publica, es de las eficazes probanças del Derecho, num. 19.

Si baste la esterilidad para anular el Matrimonio? pag. 55. à num. 21. ad 26. y pag. 58. num. 38.

De donde se tome la denominacion del Matrimonio? pag. 56. num. 22.

El Matrimonio no puede ser valido sin eficaz voluntad, ni sin consentimiento, pag. 56. num. 23. y pag. 59. num. 1.

Como se entienda, que el Derecho en caso de duda presuma à favor del Matrimonio? pag. 56. num. 26.

El Matrimonio es nulo quando le falta algun requisito essencial de Derecho, pag. 57. num. 30.

Lo mismo es no averse casado, que averse casado … mente, pag. 57. num. 32.

… de! …no consintiò en el num. 2. y 3.

…miento haze nu… or; pero en el ex… num. 3.

…quiere assisten… …o General, y no …cia del proprio … …basta del Foraneo, p. 56. …y 4.

Los que se casan clandestinamente *ex iust.* se hazen inhabiles para aquel Matrimonio, pag. 59. num. 6. Machado, *lib. 3. part. 1. tract. 9. docum. 7. num. 4.*

Si aquellos cuyo Matrimonio fue nulo, puedan casarse con otros, sin autoridad del Juez? pag. … num. 7.

Si podrà vn hermano, por obviar incon… …entes, es…

estorvar con a… matrimonio de su hermana? pag.226.Co…
Las Proclai… essencia del matrimonio, y en algun caso,… ho,pag.61.num.4.
Al que alega que no consintiò en el matrimonio,no se le debe creer, sino es que pruebe tales circunstancias,que lo persuadan de cierto con certidumbre moral,pag.61.à num.1.
Al que no contraxo verdaderamente, no se le puede absolver,hasta que contrayga,ibi.num.5.
En caso de duda se ha de tener por valido el matrimonio,pag.62.num.8.
El matrimonio nulo por defecto de consentimiento,revive por la copula conjugal,*adhuc*, despues de el Tridentino,pag.63.num.10.y pag.66.num.32.
Y aunque se huviesse celebrado con miedo grave, pag.63.num.11.
Y lo mismo de el que fue nulo por impedimento occulto,ibi.
Que conjeturas sean bastantes para la moral certidumbre del consentimiento ficto?p.63.à n.14.ad 33.
De las probanças requisitas para disolver el matrimonio,por razon de algun otro impedimento,*remissibe*,num.54.
Que Matrimonios se diràn iguales,pag.70.n.32.
Puede,y aun debe el Ordinario suplir todas las tres Amonestaciones, quando ay sospecha de malicioso impedimento,pag.73.à num.6.ad 9.
Y caso que injustamente no quisiesse dispensar en lo dicho, *verum* puedan contraher los pretendientes sin dichas Amonestaciones?ibi.num.10.y 11.
Quando es muy conveniente à los padres que se haga,o que no se haga algun matrimonio, estàn obligados los hijos à obedecerlos debaxo de pecado mortal, p.297.num.3.
Pecan mortalmente los hijos que se casan à disgusto de sus padres, aun quando falta la dicha causa justa, ibi.num.4.y 5.
Quando obligue la palabra de casamiento?y si el que la ha dado pueda entrarse en Religion. Vide verb.*Palabras*.
Vide alia,verb. *Debito conjugal,Bienes, Vicario, Opinion,Derecho,Copula,Impotencia,y causa final*.

Mendicantes.

Si podràn los Mendicantes absolver de los reservados à los Obispos,sin licencia suya?pag.469.à num.1. ad 10.
Vide alia,ve… *Ala*.

La mentira no es… pag.333.num.64.
La mentira es… cias,p.349.à nu…
La mentira no pe… pecado venial, p. 331.à num.34.
Las palabras de exageracion,ò hyperboles, las metaphoricas,las de donayre para mover à risa,ò por divertimiento,&c.no son mentiras, p.347.à num.202. ad 208.
Que diferencia aya entre el precepto negativo de no mentir,y el afirmativo de dezir la verdad sencillamente?pag.351.num.237.ad 240.
Vide alia,verb.*Ambibologias*.

Mercaderes, Mercaderias. Vide *Precio*.

Si puede vender las cosas mas caro que los demàs? y por donde puedan regular los precios?p.279.n.50.
Y quanta aya de ser esta ganancia?p.280.n.51.
Quanto podràn llevar por los riesgos, y otros titulos?à num.53.ad 58.
Si podràn vender las mercaderias al fiado, por el precio sumo,y bolverlas luego à comprar por el infimo?p.280.a num.1.y pag.281.à num.13.ad 25.
Quanto se envilezcan las mercaderias vltroneas? pag.282.num.18.
Vide alia,verb.*Precio*.
Los Mercaderes no estàn obligados à dexar su oficio, aunque en ellos tengan ocasion de pecar,p.87. num.80.
El que en la tempestad arroja en la mar las mercaderias agenas,no està obligado à restituir,pagin.306. num.38.
Veanse otras muchas dificultades tocantes a Mercaderes,pag.272.a num.1.ad 25.
Et vide alia,verb.*Venta,Vsura,y juramentos con Ambibologia*.

Miedo.

Que se requiera para que se diga, que el miedo cae en varon constante?pag.79.a num.21.
Quando induzgan miedo justo las amenazas? Vide *Amenazas*.
Vide verb.*Sacramentos*.

Miente.

Si podrà vn Religioso dezir al que infama su Religion,que miente?Vidè *Homicidio*.

Ministros.

El Ministro en caso de vrgente necessidad puede seguir opinion probable,y menos segura en la administracion de los Sacramentos, sino està en su potestad poner en execucion la mas probable, y la mas segura, pag.7.num.62.ad 70.
Y que quando al tal Ministro amenaza peligro de muerte,ò grave daño?pag.8.a num.71.ad 81.
Y que acerca de la materia remota? pag.9.a num. 82.ad 85.
Y que en punto de jurisdiccion?pag.10.a num.86. ad 94.
Vide verb.*Sacramentos*.
Licito es en caso de vrgente necessidad ofrecer in… ,y dar dinero por la administracion de los Sacra… os al Ministro, que no los quiere administrar de… fuerte,pag.242.num.108.

Missa.

Si se puede celebrar por las futuras intenciones? p. 164.a num.1.
Si sea mas seguro hazerse vno dezir las Missas en vida?pag.165.n.1.
Si quitado el obice, causarà la Missa su efecto en quanto a la satisfacion?ibi.à num.8.
Si sea licito à vno hazerse las exequias en vida, con Missa de Difunto?pag.166.à num.1.

Si el Capellan tendrà obligacion à dezir siempre la Missa en el dia, Altar, è Iglesia, que reza la Capellania? pag. 167. à num. 1.

Si el Capellan està obligado à las Missas de la Capellania, quando no se cobra? pag. 216. à num. 1.

Si muriendo el Sacerdote hecha la Consagracion, estarà otro obligado à acabar aquella Missa? pag. 203. num. 1.

Vide *Altar Privilegiado, y Oratorio.*

Estipendio de la Missa.

Qual sea justo estipendio de la Missa? y si el Sacerdote puede recibir dos estipendios por vna Missa? pag. 174. à num. 1.

Y que en la muy grave necessidad? p. 175. à n. 7.

Que ha de hazer el que con buena fee tomò muchos estipendios, y los consumiò? pag. 175. num. 13.

Si el que ha prometido vna Missa à muchos, cumplirà con vna? pag. 176 num. 14.

Y que del que està obligado por muchos titulos à celebrar por muchos? num. 15.

Si el Sacerdote à quien se le encomiendan que diga algunas Missas, podrà satisfacer por otro, dandole menor estipendio? pag. 176. à num. 16.

Y que se ha de dezir de los Executores de Testamentos? pag. 177. à §. *Advierto lo tercero.*

Veanse allì otras cosas, à num. 19. ad 24.

Quanto tiempo podrà el Sacerdote dilatar las Missas? pag. 177. à num. 25.

Del oìr Missa.

Si satisfarà al precepto de oìr Missa el que à vn tiempo oye dos partes? pag. 178. num. 28.

Y si satisface el que oye dos partes de dos Sacerdotes succesivamente? ibi. à num. 31.

Si el que està obligado à oìr tres Missas, satisfarà oyendolas todas, *simul*? ibi. à num. 39.

Si al precepto de oìr Missa (y lo mismo al Rezo) se satisface con distraccion voluntaria? pag. 180. Consulta 10. por toda ella.

Si el precepto de oìr Missa, obligue *sub mortali*? Vide *Precepto.*

Missas de San Vicente Ferrer, San Gregorio, &c.

Que Missas sean las dichas, y que principio tuvieron? à pag. 191. ad 194.

Si sean supersticiosas dichas Missas, y què pecado sea dicha supersticion? pag. 194. à num. 30.

Si sean licitas en alguna manera? ibi. num. 33. y 34.

Si se deben dezir como ellas rezan? à num. 35.

Si es necessario dezirse sin interrupcion? y otras cosas, pag. 195. à num. 38.

Misterios. Vide *Fè.*

Moatra.

Que sea moatra? pag. 280. num. 1.

Si sea lìcito dicho contrato, y otras muchas cosas? ibi. à num. 2. ad 25.

Modo del precepto. Vide *Precepto.*

Monitorio. Vide *Compensacion.*

Monjas. Vide *Religiosas.*

Muerte.

En el articulo de la muerte no se presume olvido en orden à la conciencia. Vide *Presumpcion.*

Vide alia, verb. *Testamento.*

Mu...

Que sea mutuo, y en qu... el commodato. pag. 283. num. 31.

Si se pueda llevar alguna cos... mutuo, y en que manera? pag. 274. à num. 1. ad 17.

Si en el mutuo se podrà llevar alguna cosa por la carencia del dinero? pag. 276. à num. 18. ad 23.

Quanto se podrà llevar en el mutuo por los titulos de lucro cessante, daño emergente, y otros? à num. 24. ad 31. y pag. 271. a num. 38.

Como se deba entender la extravagante de Pio V. y si estè recibida? p. 270. a num. 33. ad 37.

Si quando la paga se dilata por vn año, se podrà llevar en el mutuo a diez por ciento, ò quanto, y porque titulos? pag. 274. num. 1. y pag. 280. a num. 53. ad 56.

Lo que se puede llevar de interesses por los inconmodos, se puede incluir desde luego en el precio.

Si el mutuar vna especie con otra, serà usura? pagina 275. a num. 8. ad 17.

N

Narrativa. Vide *Libelo.*

Navidad. Vide *Carne.*

Nec unum pro alio. Vide *Quod semel.*

Nobleza. Vide *Infamia.*

Nombre.

EL buen nombre, y la buena fama pesa mas que los bienes temporales, y es de igual estimacion que la vida, pag. 296. Consulta 12. num. 1.

Los primeros nombrados se juzgan mas amados, y preferidos, pag. 327. n. 7.

Notario. Vide *Escrivano.*

Notorio. Vide *Probança, y Acto.*

Nulo. Vide *Promessa, y Acto.*

O

Ocasion.

QVe sea ocasion proxima, y qual remota? pag. 84. a num. 55.

Que sea ocasion proxima forçosa, è involuntaria? pag. 85. num. 64.

Y qual sea ocasion voluntaria, pag. 87. num. 84. y 85.

No ay obligacion à evitar la ocasion remota: de que se sacan muchos Corolarios, pag. 84. a num. 56. ad 62.

Ni ay obligacion de huir la ocasion proxima quando es forçosa, pag. 85. a num. 63. ad 73.

D... ...ocasiones muchos ...arios, p. 86. a n. 74. ad 83.

...aria debe evitarse en to...

...al que està en ...pag. 88. a num.

V... ...ios, num. 97. ad 101.

Acerca de... ...ver, pag. 89. num. 102. y 103.

Si se deba dezir lo mesmo de la ocasion dudosa, que de la proxima voluntaria? ibi. num. 104. y 105.

Quando el penitente no està obligado à huir la ocasion de pecar, el Confessor deberà proceder con el del mesmo modo, que con el que tiene costumbre de jurar falso, murmurar, ò tener polucciones? p. 12... 106.

Vi...

Vide alia, ver

Los Obispos, [illegible]triarchas, Cardenales, &c. pueden elegir [illegible]onfessor, Sacerdote Simple, pag. 99. num. 54.

El Obispo no se entiende por nombre de Sacerdote (dicho *simpliciter*) en materia odiosa, y restringente; pag. 99. num. 51.

Vide alia, verb. *Aprobacion, Dispensacion, Impedimento, Bula de la Cena, Heregia, y Matrimonio.*

Obligacion.

La obligacion primera ha de ser preferida à la posterior, pag. 24. num. 17. y 18.

La persona libre no puede ser obligada por deudas en la Ley de Gracia, pag. 288. à num. 3.

La obligacion es prerequisito essencial para la accion, pag. 198. num. 5.

La obligacion que se extinguiò vna vez, no buelve à recibir, pag. 324. num. 6.

Destruido el fundamento de la obligacion, *eo ipso*, cessa la obligacion. Vide *Fundamento.*

Odioso.

Lo odioso se ha de restringir, y no ampliar, pagin. 217. num. 48.

Opinion.

Que sea opinion probable? pag. 144. num. 10. y 11.

Que opinion deba seguirse, la que favorece al Sacramento, ò la que favorece al penitente? p. 7. à n. 64.

Puede seguirse opinion probable en punto de jurisdiccion, pag. 10. a num. 86. pag. 94. à num. 6. y p. 138. à num. 171.

Deducense muchos Corolarios, pag. 11. à num. 93.

Y en punto de dispensacion, pag. 14. num. 122.

Los Confessores, y los que responden à casos de conciencia, pueden seguir opinion probable, dexada la mas probable, y la mas segura, pag. 22. num. 182.

Y lo mismo los Abogados, y Procuradores, à num. 185.

El que sigue opinion probable, fuera de Sacramentos, no peca, pag. 27. num. 39.

La opinion de vn Autor, que sustenta el valor de el Matrimonio, debe preferirse à la de muchos que le impugnan, pag. 62. num. 9. y pag. 69. num. 19.

Como se pruebe ser vna opinion probable? y que se requiera para convencer que no sea probable? pagin. 134. à num. 138. ad 147.

Toda opinion [illegible] tambien *practice*.

Porque dà [illegible] de que los Re[illegible] zada, en otr[illegible]

El que adm[illegible] con opinion pr[illegible] [illegible] no se expone [illegible] peligro moral [illegible] [illegible] ro el Sacramento, pag. 138. a num. 171.

Si en caso vrgente dexarle qualquiera probabilidad? y que requiera [illegible]? pag. 131. a num. 18. pagin. 329. num. 18. y pag. 4[illegible]. a num. 7. ad 10.

En [illegible] de [illegible] Almas, pag. 152. num. 19.

Si la opinion probable se pueda prohibir? quæst. procem. dif. 4. a num. 18.

Puede vna opinion ser probable *speculative*, y causar de muchos daños, ibi. num. 17.

Las opiniones que estan en controversia entre los Doctores, no se pueden censurar, quæst. procem. dif. 5. à num. 30. y pag. 137. num. 165.

Que opiniones se deban preferir para la enseñança, las estrechas, ò las benignas, quæst. procem. dif. 5. à nu. 33. ad 54.

Obrar con probabilidad tenue, extrinseca, ò intrinseca, no es obrar prudentemente, p. 434. num. 2.

Refierense algunas opiniones de tenue (ò ninguna) probabilidad, ibid. a num. 3. ad 6.

Vn hombre docto, desapasionado, temeroso de Dios, y que se funde en razon, puede hazer opinion probable, pag. 435. num. 11.

Y que se aya de dezir de los Confessores, y de lo que obran sin escrupulo los virtuosos? ibi. num. 12. y 13.

Si para que la opinion pueda fundar dictamen prudente, bastarà que sea *probabiliter* probable? pag. 435. à num. 14.

En toda opinion se halla certidumbre formal, aunque no objetiva, ibi. à num. 17. ad 23.

Y alli, que sea opinion probable *ab intrinseco*, y que *ab extrinseco*? y otras cosas.

En toda opinion probable se dà ignorancia invencible, pag. 435. num. 19.

Vide alia, verb. *Sacramento, Juez, Ignorancia, y Argumento.*

Oratorio.

Si sea valido el Breve del Oratorio de N. p. 172. n. 1.

Si podràn los Regulares dezir Missa en casa de los Seglares en Altar Portatil? pag. 173. a num. 1.

Si se pueden celebrar alli muchas Missas por la Bula de la Cruzada? y si se podrà esto, *adhuc*, en los dias que se prohibe? p. 174. num. 10.

Si los Regulares, que celebran en Oratorio privado, puedan administrar alli la Eucharistia? num. 11.

Si por la Cruzada se podrà erigir Oratorio privado? ibi. num. 12.

Orden.

Si el que duda de la validacion del orden recibido, deba bolver a ordenarse? pag. 12. à num. 102.

Para el valor del Orden no es necessario contracto fisico [illegible]g. 13. num. 110.

S[illegible]a el Papa dispensar en el contracto fisico, re[illegible]a el Orden? num. 115.

[illegible]ucho, sea irregular? pag. 91. Consult. 19.

[illegible]e ordenan sin patrimonio, ò con patrimonio ficto, incurran en suspension? pag. 91. Consulta 20.

Si baste para el Orden la voluntad condicionada? pag. 92. num. 2.

Si el Ordenado *per saltum* quede *ipso iure* suspenso de los Ordenes mal recibidos? y què si ignorava dicha pena? y quede irregular, exerciendo dichos Ordenes? pag. 92. a num. 4.

Y si se pueda dispensar por la Bula dicha suspension, ò irregularidad? num. 8.

Si

Si los recien Ordenados consta[n]
pagina 153. num. 24.
Si la primera Tontura pueda recibirse con animo de declinar jurisdiccion Secular? y con intencion de desamparar el Estado Clerical? y si sea orden? pagin. 230. à numero 24. ad 29.

Osculos.

El osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, es pecado mortal, y lo contrario condenado, pagina 481. Proposicion 40. num. 1. y 2.
Si sean licitos los osculos, y abraços que se dàn por benevolencia, y amistad honesta, segun la costumbre de la Patria? num. 3.
Y què quando se dàn por delectacion honesta, si de alli se sigue delectacion venerea, no consintiendo la voluntad? numero 4. y 5.
Si sea pecado osculat afectuosamente las carnes blandas, y deleytables de los niños? num. 6. y 7.
Ay dos deleytes en los osculos y tactos, vno sensible, y otro sensual: y el Pontifice habla de este segundo, dicto num. 7.
Si los osculos dados por vanidad, levedad, ò semejante causa, no consintiendo la voluntad en la delectacion venerea, sean pecado mortal, ibi. num. 8. y pag. 483. num. 11.
Y què se ha de dezir de los tactos leves, tenidos por aquella delectacion que se origina de ellos? pag. 483. num. 9. 10. y 11.
Si en las cosas venereas deba admitirse parvidad de materia? dict. num. 10. y 11.
Què se aya de dezir de los aspectos, y palabras torpes? y de los osculos, y abraços entre los Esposos de futuro? pag. 482. à num. 12. ad 14.

P.

Pacto.

QValquiera pacto, aunque sea desnudo, induce obligacion natural en el fuero de la conciencia, pag. 329. num. 14.
No ay distincion del pacto nudo al vestido, ibi.
Qualquiera pacto produce accion civil en el fuero exterior, especialmente en la promesa de la dote, ibi. num. 15. y 16.
El pacto que se celebra contra la naturaleza del acto, no vale, pag. 372. num. 6.
El que no guarda el pacto, puede ser descomulgado, re[s]
pag. 378. num. 8.
Qual sea pacto lex[i]
nio? pag. 427. [n]um.
Si el pac[to] implic[a]
especie moral, *saltem* c[on]
410. à num. 60. ad 65.
Si se podrà pactar, [d]ando
traspasso de vna Capella[n]
Si por aquellos titulos [lic]ito dar, ò
recibir alguna cosa temporal por [e]l se pueda
hazer pacto de ella? pag. 243. à n[um.]
Si el agradecimiento que suele [s]uceder, en las
provisiones de Beneficios, ò en otras materias Espirituales, pueda pactarse fin *tabe* de simonia? pag. 244. à num. 120. y pag. 235. à num. 47.
por la dilacion p[ue]da lle[var]
algun interès? pa[g.]
d 23.

Vide *Hijos, Legi[timos], Matrimonio, Testamentos, y Donacion.*

Pajes.

Si los Pajes puedan servir al Obispo para que les dè vn Beneficio, *in labe* de simonia? pag. 232. num. 19. y pag. 235. à num. 50. ad 52.

Palabra. Vide *Le*

No se ha de atender al sonido de la[s] palabras, sino à la intencion, y mente del proferente, pag. 381. nu. 15.
Palabra de casamiento quando obliga? p. 36. nu. 15.
Si el que ha dado palabra de Matrimonio, pueda entrar en Religion? pag. 36. num. 13. y 14.
Y què de la palabra con defloracion? pagin. 37. num. 19.
Y què si podrà Ordenarse de Sacerdote [pa]gin. 52.
Consulta 6.

Palabras, Tactos, y Aspectos torpes. Vide *Osculos.*

Papa.

Quando se dirà que el Papa habla como Doctor? pag. 123. à num. 63.
El Papa no puede errar, poniendo leyes à la Iglesia, en orden à las buenas costumbres: ni en la qualificacion, y censuras de las Proposiciones, quæst. proœm. dict. à num. 37.
Vide *Privilegio.*

Parricidio. Vide *Homicidio.*

Parroco.

Si el Parrocho pueda administrar el Sacramento al indigno, por evitar la muerte? pag. 78. num. 3.
Si el Parrocho pueda valerse de vn Regular aprobado en otro Obispado, y exponerle para oir las confesiones de sus subditos? pag. 93. à num. 1.
Puede elegirle en Confessor para si, pag. 100. n. 64.
El Parrocho tiene jurisdiccion ordinaria, y la puede delegar, pag. 93. num. 3.
Si el Parrocho sea, y se diga Prelado, segun derecho? pag. 98. à num. 47.
El Parrocho no puede confessarse con Sacerdote simple, pag. 95. num. 19.
Salvo en tres casos, pag. 100. à num. 59.
Si el Parrocho, ò Abad desterrado, pueda licitamente [e]n su Parroquia, y administrar alli los Sa[cra]
pag. 359. num. 9.

Matrimonio, y Beneficios.

[ex]ceptos

[gr]

Si el amancebam[ien]
de vna continuada vi[da]
solo numero pecados, y como tales, com[pe]
pag. 110. à num. 1. ad 39.
Y alli muchos Corolarios.

Quando se ... dò coopera al pecado ... ? pag. 80. à num. 27.
... samo, y quatro ... , &c. à las Meretrizes? pag. 81. num. 52.
Si sea licito ...
En què caso sea lícito al Cirujano cortar à vna muger con peligro de pecar? pag. 83 à num. 48.
Pecados de costumbre, se distinguen de los de ocasion proxima, pag. 83 sub num. 46. y pag. 91. nu. 119.
Si sea licito permitir el pecado de otro? y què diferencia ay entre ... candar, aconsejar, ò pedir algun pecado, del p... le? pagin. 391. num. 2. y 3.
Si se pueda un pecado, con razonable causa, pedir prestado al vsurero, juramento al Infiel, y la absolucio al Parrocho que està en pecado mortal? ibid. à n. 9.
Vase vna regla general en esta materia, p. 393. n. 25.
Vide alia, verb. *Culpa, Costumbre, Absolucion, Confession, Secreto, y Promessa.*

Peligro de muerte.

Si por evitar el peligro de muerte sea licito obrar alguna cosa prohibida por Derecho natural? pag. 78. à numero 4. ad 8.
Si podrà vno exponerse à riesgo cierto de perder la vida con justa causa? pagina 425. num. 1. y 5.
Si podrà vno exponerse à peligro de padecer la muerte por el bien de su Patria? pag. 428. num. 26.
Vide alia, verb. *Carne, Parrocho, Muerte, y Homicidio.*

Pena.

Las penas no se han de estender à otros casos, que à los expressos, pagina 80. num. 25.
Y esto, aunque aya similitud de razon, pagin. 318. num. 31.
Para incurrir las penas no basta saber que la cosa estarà prohibida, sino tambien que està prohibida debaxo de tales penas, pag. 208. à num. 1.
Y aunque no es necessario consentimiento en la pena, pero si en la causa de la pena, num. 2.
Para incurrir las penas se requiere sentencia de Juez, num. 5.
Y la noticia para incurrir las penas deve preceder à la transgresion, pag. 209 num. 7.
Si los Prelados Regulares puedan dispensar con sus subditos en las penas Pontificias, en el fuero externo? y los Confessores en el interno? pag. 209. à num. 9.
Vide alia, verb. *Estupro, Interpretacion, y Precepto.*

Penitencia Sacramental.

Què penitencias deban dà ... la de ... ella.
obligacion ay en los ...
pag. 160. à ...
Si el per ...
la penite...
Si pu... toridad, ...

Si ... ch ... ención sobre algun ... de hazer lerico, y despues ca... 228. num. ... los (Clerici) conceder las pensiones? pa... n. 20.

... se entienda por Beneficio Eclesiastico para la ... gacion de rezar las Horas Canonicas? pag. 260. num. 24.
Vide alia, verb. *Simonia.*

Perpetuo, Permutar.

Què se entienda por la clausula *perpetuo*? pagina 124. num. 68. y 69.
Si sea licita la permuta de cosas Espirituales? Vide *Simonia.*

Personado.

De què personado hable el *cap. Per nostras*? y como deba entenderse dicho texto? pag. 254. à num. 14.

Pezes Morales. Vide *Precepto.*

Pleytos.

Los pleytos son açotes durissimos de los hombres, pag. 68. num. 10.

Polucion.

La polucion està prohibida por Derecho natural, pagina 456. Proposicion 49 à num. 1.
Pero *vtrùm* estè prohibida por Derecho natural *sub mortali*? pagina 457. num. 12.
Què pecado sea apetecer la delectacion de la polucion en sueños, que suceda sin pecado? ù deleytarse de ella despues de sucedida la tal polucion? p. 457. à n. 6.
Si sea pecado, ò què pecado sea la polucion que no es intentada, sino prevista en su causa? pag. 457. numero 10. y 11.
Si la polucion, sodomia, y bestialidad sean de vna mesma especie? pag. 475. num. 1.

Possession.

Al que posse, favorecen los Derechos contra el Actor, pag. 16. num. 138.
La condicion del que posse es mejor, pagina 365. numero 4.

Potestad.

Què se entienda por aquella clausula *de plenitudine potestatis*? pag. 123. num. 67.

Precario.

Què sea precario, y en que se distinga del commodato? pagina 283. num. 32.

Precepto.

En los preceptos penales no vale lo que el Legislador estatuyera, sino lo que estatuyò, pag. 217. num. 55.
El precepto de guardar las Fiestas, y el precepto del ayuno de la Iglesia, obligan *sub mortali*, y lo contrario està condenado, pag. 459 à num. 1. ad 3. y num. 5. y 6.
... de ... no ser muy fre... ... que à mortal.
... se no ha... poder cumplir el precep... u obligacion, estarà obligado à pre... 84. à numero 6.
Si ay fa... velo, en huir la obligacion de el precepto? pagin. ... à num. 9.
Si se pue... ... ocupacion incompatible con el ayuno, y Feria... ... ibi. num. 14.
Si puede vno ... fatigarse voluntariamente por huir el ayuno? pagin. 386. à numero 10. y pag. 387. à num. 30. ad 34.
Vease muchas sequelas en el numero 33.

Por-

Por qué caus
pesquezo los
pag. ... num.
35. ad 55.

Què pecado sea quebrantar el precepto en quanto al modo? pagina 387. à num. 37.

Si la carne de pesquezo sea pez moral? y si deban admitirse pezes morales, ibi. à num. 44.

Vide alia, verb. *Comunion, Confession Sacramental, y Sàbado.*

Precio.

Si quando las cosas se venden publicamente, sea el precio justo la metad de lo que valen para el comprarlas, y la metad mas de lo que valen para el venderlas? pag. 282. à num. 19.

El justo precio de las cosas que se venden fiadas, es mayor que el de las que se venden de contado, pagina 278. à num. 33. ad 49.

Quando se envilezcan las mercaderias vltroneas? pagina 282. numero 18.

Qual sea el justo precio de los cambios? pagin. 271. à numero 38. ad 43.

Lo que se puede llevar de intereses por los incommodos, se puede incluir desde luego en el precio de la mercaderia, pagina 280. num. 57. y 58.

Vide alia, verb. *Compra, Venta, Mercaderes, y Mercaderias.*

Prelados.

Los Prelados inmediatos pueden interpretar los Sagrados Canones, y Privilegios, y los Subditos quedan seguramente estàr à dichas declaraciones, pagina 147. num. 35.

Al Prelado no se le deve creer en daño de Tercero, pagina 209. num. 8.

Los Prelados pueden dispensar consigo *directè* en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los Subditos, pag. 255. num. 22.

El Prelado à quien se le revela el delito secreto del Subdito, como à padre, ni le puede publicar, ni castigar, pag. 298. num. 4.

No solo los Generales, y Provinciales, sino tambien los Prelados Locales, como Guardianes, Priores, &c. se entienden por Prelados inferiores en el *cap. fin. de Fœnit.* y lo mismo sus Vicarios, pag. 98. num. 45. y 46.

Vide alia, verb. *Heregi... les, y Pena.*

Prenda. V...

Què se ...
numero ...

La ... pa...
mero 6. y pagina 402. n. 14.

Haze verdadera ... se...
ra, pagina 53. numero 6.

Vna presumpcion q... te la me-
nos fuerte, pag. 53. nu... n. 16.

Muchas presumpciones ... una, pag.
54. num. 8.

La presumpcion releva de la obligacion de probar, y transfiere dicha carga en el contrario? pagina 298. numero 8.

... numero
El Dere... defiorada era
doncella, y ... num. 19.

La presum... cede à la verdad, y cessa en lo claro, pagina 56. num. 26. y pag. 211. num. 10.

Lo que no es verisimil, se presume falso, p. 370. n. 1.

Los accidentes no se presumen, pag. 376. num. 12.

En el articulo de la muerte no se ... me que uno se olvidasse de cumplir con su conc... ni se presume olvido, pag 297. (2. por yerro) num. 10.

No se presume enmienda del delito por solo el discurso de tiempo, sino que passen à lo menos tres años, pagina 296. num. 6.

Quando cessa la presumpcion de la ley, *adhùc* en lo particular, cessa la misma ley, pag. 331. num. 2.

Qualquiera en caso de duda deve presumirse bueno, y no malo, pagina 360. num. 5.

El que calla se presume que consiente, y que acepta, pagina 132. num. 122.

A lo menos en lo favorable, pag. 365. numer. 2. y 3.

Vide alia, verb. *Probança, Intencion, Acto, y Hechizos.*

Prescripcion.

Para la prescripcion se requiere buena Fè, pagina 334. num. 14.

Las leyes de la prescripcion solo valen para el fuero externo, pagina 313. num. 26.

Vna la prescripcion *adhùc*, en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años, pag. 274. num. 106.

Privacion.

Ninguno deve ser privado de su derecho sin culpa suya, pagina 146. num. 29.

Privilegio.

El privilegio no ha de ser con daño de Tercio, pag. ... num. 37.

Si pueda el Pontifice revocar los privilegios re... peratorios? pag. 118. num. 19.

... ios que son contra el Derecho, se ... ar siempre con restriccion? num. 25.

No ... privilegios, que sean Bulados? pag. ...

... rivilegio, y favor à uno, no ... gina 146. num. 29.

... vento ... se

Què privilegios ... por el Tridentino? *rem, vivæ voc.*

Si los privilegios de los Regulares *vivæ vocis* oraculo, estén revocados?

Dè què sirve obtener privilegio? opinion? pag. 220. à num. 98.

Los Sacer... ...ivilegios...
de la exempci...
Vide verbo ...

Probança.

Es necessario probar lo que se dize, y no basta dezirlo, pag. 37. num. 16.

Lo notorio no necessita de probança, pag. 53. n. 1.

Quando con un testigo concurren presumpciones, el tal haze prob... ça, pag. 130. num. 110.

Las prob... deven ser de necessidad concluyentes, pag. 298. num. 6. y pag. 390. num. 8.

Si el Denunciador estè obligado à probar lo que denuncia? pag. 402. num. 8. 9. y siguientes.

Vide alia, verb. *Actor, Confession Judicial, Derecho, Matrimonio, y Presumpcion.*

Procurador. Vide *Opinion.*

Proemio.

El proemio induce causa final, pag 220. num. 77.

Prohibicion.

Nadie puede prohibir lo que no es en su daño, y es en provecho de otro, pag 39. num. 34.

Lo que no se prohibe expressamente, deve tenerse por permitido, pag. 94. num. 13. pag. 215. num. 33. y pag. 253. num. 8.

Especialmente à los Reyes, pag. 215. num. 34.

La prohibicion limitada, produce limitado effecto, pag. 216. num. 45.

En caso de duda de si el acto està prohibido, deve tenerse por permitido, pag. 254. num. 9.

Vide alia, verb. *Dispensacion.*

Profession Vide *Matrimonio.*

Promessa.

La promessa que no se puede cumplir sin pecado, no obliga, pag. 25. num. 20.

La promessa ilicita, es nula, num. 21.

Lo mismo es no aver avido promessa, que ser nula, num. 13.

Si la promessa aceptada, obligue de justicia? pagina 298. num. 2. y 14.

Si fuesse fingida, no obliga en conciencia, n. 3. ...

Toda promessa se entiende *rebus sic ...*, pagina 363 num. 7.

En la promessa general no ... cosas, que vno verisimilmente no con... ie, ibi. num. 6.

Si de la simple promes... se dè accion en el ... pag...

... a ser ... icita *in praxi* ibi. à n... 14.

Que se pueda practicar alguna de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. y Inocencio XI. quæst. proem. dif. 5. à num. 1.

Si se podrà practicar alguna de dichas Proposiciones en caso de vrgente necessidad? ibi. à num. 22.

Licito es explicar dichas Proposiciones condenadas, quæst. proem. dif. 1. por toda ella.

Provinciales. Vide *Prelados.*

Q.

Qualidad.

QVando deba juzgarse repetida la qualidad? pag. 374. à num. 11.

Quando el nombramiento se ha hecho en alguno debaxo de alguna qualidad, expressando el nombre proprio, no se induce repeticion de la qualidad para los successores, pag. 375. à num. 9.

Vide alia, verb. *Capellania.*

Quaresma. Vide *Ayunos.*

Querer.

Lo que vno no quiere para si, no es razon lo quiera para otro, pag. 288. num. 8.

Alia, Latine.

Qui tacet consentire videtur: lo qual tiene especial lugar en lo favorable, pag. 363. num. 2. y 3.

Quis prior est tempore potior est iure? como se deba entender? pag. 313. num. 25.

Quod semel placuit, &c. esta regla padece muchas salvedades, pag. 41. à num. 53.

Y lo mismo aquella: *Nemo bnum pro alio invito creditore facere potest*, ibi. n. 56.

R.

Rameras.

SI se les podrà alquilar casa en que vivan? pag. 81. num. 82. y 83.

Razon.

La razon natural tiene fuerça de ley, pag. 3. numer. 17. y pag. 288 num. 11.

Donde ay diversa razon, deve ser la disposicion diversa, pag. 22. num. 188.

Y donde ay la misma razon, deve aver la misma disposicion, pag. 56. num. 22.

... con.

... de Religion menos, à mas...

... o palabra...

... e les ... puede...

... 38. num. 5.

... ceder à la Religion, pag. 39. num. 3.

Vide ... num. 3.

... ado mental ... ciencia, pagina 378.

Pacto, y Juramento.

Proposicion.

... oposicion ser *simul* verdadera, y es... proem. dif. 4. à num. 10.

... *ligiosas.*

Por nom... ... se entienden tambien las Religiosas ... to num. 12.

Si las Religiosas pueden valerse de la Cruzada para los reservados ... 12. à num. 38.

Si podràn los Religiosos elegir Confessor por la Bula para los reservados? à pag. 115. ad 141.

Si

Si las R[illegible]an confessar [illegible]n otro Confessor es, fue[illegible]si pag. 159. n[illegible]8.

El Religioso qu[illegible]tido vn delito [illegible]ve, no se ha de tener por enmen[illegible], sin que intervenga la autoridad del Superior, pag. 298. num. 5.

Si los Religiosos puedan confessarse con qualquiera Sacerdote simple? pag. 96. nu. 26. y pag. 100. nu. 57.

Si el Religioso aprobado por el Obispo (sin presentacion de sus Prelados) para oir confessiones de Seglares, podrà vsar de ella sin el consentimiento de su Prelado? pag. 147. num. 40. y 41.

Quando dos Religiosos de vna misma Religion vàn camino, aunque sean Sacerdotes simples, se puede confessar el vno con el otro, pag. 99. num. 56.

Los Religiosos tienen vn Privilegio para que vna vez en la vida puedan elegir el Confessor que quisieren no solo para que les absuelva de todos los reservados, y censuras; sino tambien para q̃ dispense con ellos en todas las irregularidades, facando la que proviene del homicidio, y mutilacion voluntaria, pag. 100. n. 58.

Vide alia, verb. *Altar Privilegiado, Comunion, Confession Sacramental, Confessor, Generales, Homicidio, Mendicantes, Privilegios, y Reservados.*

Reprobacion.

La reprobacion de vna de dos cosas propuestas, incluye la aprobacion de la otra, pag. 54. nu. 9.

Reo.

No està obligado à confessar en las causas criminales, fino le preguntan juridicamente, y està plenariamente probado el delito, pag. 15. num. 128. y pagin. 342. num. 156.

Y fino le muestra el Juez el proceso, p. 342. n. 158.

Y si el delito es oculto, num. 159.

El condenado à muerte, puede licitamente huir de la Carcel, pag. 15. num. 129.

Deve favorecersele en el fin de latis, pag. 21. n. 178.

Y en caso de duda, pag. 39. à num. 36.

El Reo està obligado à executar la sentencia justa, pag 159. à num. 9.

Si ay obligacion de denunciar al Reo, que no se quiere enmendar? pag. 159. num. 12. y 13.

Si el Religioso que està enmendado del delito [illegible]o. drà no obstante esso ser denunciado dèl al Pr[illegible], como à Padre? pag. 297. (2) Consulta 14. à num. 2. 10.

La delacion del delinquente al Pr[illegible] Padre, sien[illegible] referencia tè, do, pag. 29[illegible]

En què casos po[illegible] pag. 342. à num. 155. ad 165.

La confession extrajudicial revoc[illegible] te para condenar al Reo, pag. 379. nu[illegible]

Vease tambien, pag. 341. desde el [illegible] y pag. 343. à num. 168. ad 185. y [illegible] 23. Primera.

Reservados.

Si los reservados en vna Religion se entienden tambien con las Religiosas? pag. 159. num. 3.

Vide alia, verb. *Bula, Casos reservados, y Confessor.*

Restitucion.

Si podrà diferir la restitucio el que no la puede ha[illegible] pag. 295. n. 8[illegible]

[illegible]nda, ò estando [illegible]9.

Si el que e[illegible] [illegible]se necesidad temò alguna cosa, estara obl[illegible]gada restituir en avienda llegado à mejor fortuna, ibi. à num. 88. ad 92.

Si avrà obligacion de restituir quando no se ha cometido culpa mortal en causar el daño? pagin. 297. (2) Consult. 14. n. 2. pag. 299. n. 9. y pag. 324. num. 11.

Què deberà restituir el que se hizo testigo de vista de vna herida, no lo siendo, y avi[illegible] condenado al Percusor por esta causa? pag. 300. à num. 5. ad 14.

Otros casos en materia de restitucion, ibi. à num. 2. y pag. 301. à num. 15.

Si vna madre que negò à su hija licencia para testar, estarà obligada à restituir? pagina 301. Consulta 16. [illegible]n. 1.

La obligacion de restituir, nace solo de la virtud de la justicia, y no de las demàs virtudes, pag. 305. à n. 21.

Imò, de sola la justicia conmutativa, pag. 308. Consulta 18. num. 1.

La induccion al daño, obliga à restituir, pag. 304. n. 15. y pag. 307. num. 53. y 54.

Pero esto se entiende, quando es con injuria, pagina 305. à num. 28. y alli muchos Corolarios.

Imò, se ha de entender de la induccion eficaz, pagina 306. à num. 40. y alli muchos Corolarios.

Y se ha de entender del daño intentado, pag. 307. num. 51. y 52.

Si el que ayuda si influyò eficazmente en el daño, estarà obligado à restituir? pag. 307. Conclus. 5.

Y què se deba dezir del que con su mal exemplo causa, de que otro haga algun daño, ibi. Conclus. 6.

No solo estàn obligados a restituir los que executan el daño, sino tambien los que cooperan à èl por vno de nueve modos, que se refieren, y explican, pag. 307. à num. 54. ad 65. y alli muchos Corolarios.

En caso de duda, no ay obligacion de restituir, pag. 365. num. 4.

Si los Beneficiados que no rezan, deban restituir ana[illegible] de la se[illegible]cia del Juez? pag. 262. à num. 28.

El P[illegible]o que no reza en los seis meses primeros à restituir; y lo mismo, el que por [illegible]dimento, dexò de rezar, num[illegible]

[illegible]uir por la omision del [illegible] de restituir? à n.

[illegible]nisio[illegible]

Restitucion. V.

Rescucion. Vide a[illegible]

Reza[illegible]

Què enfermedad escuse del rezo?

El que no puede rezar la mayor [illegible] està obligado à la menor, pag. 258. à

Si el niño, à ... io, ò de Oficio ... pag. 96. num. 26. y pag. ... Vide pag. 99. à num. 49. y desde el num. 54.

... no antes del ... ligado à rezar? y ... rezo? pag. 259. num. 11. y 12. y pag. 261. Subconsulta 10.

Antiguamente qualquier ... tiano podia confessarse con qualquiera Sacerdote? pag. 120. num. 28.

Si el que no puede rezar, deba dexar el Beneficio? pag. 259. à num. 13.

Vide alia, verb. *Beneficio, Comunion, Confessor, Missa, Privilegio, y Confession.*

No se puede satisfacer al Oficio Divino por substituto, pag. 260. num. 16. y 17.

Sacramento.

Si los Confessores, Predicadores, y los que leen de oposicion están ... obligados de rezar, y quando? y si se puede tomar oficio incompatible con el rezo? ibi. à num. 18.

En su administracion se deve seguir la opinion mas segura, pag. 7. num. 57.

Què pecado sea lo cõtrario? p. 11. cõclus. 6. sub n. 94.

En caso de necessidad puede administrarse con opinion probable, pag. 7. num. 62.

Què se entienda por Beneficio Eclesiastico para la obligacion de rezar las Horas Canonicas? num. 24.

Veanse muchos Corolarios, pag. 8. à num. 67.

Y quando no se puede vsar de la mas segura sin peligro de muerte, pag 8. a num. 71.

El que tiene Capellania, ò Beneficio tènue, no està obligado a rezar, y què se entienda por tènue? nu. 25.

No és licito simular la administracion de los Sacramentos, aunque sea por evitar la muerte, pag. 8. à num. 57. y pag. 153. à num. 27.

Què se aya de dezir, quando està en duda de si el Beneficio es tènue? num. 26.

Si los recipientes puedan seguir opinion probable, dexada la mas segura? p. 11. n. 95. Corolarios, à n. 99.

Si à los Lectores Regulares se les pueda conmutar el rezo, y en què? pag. 261. num. 27.

El que administra el Sacramento de la Penitencia con opinion probable en punto de jurisdicion, haze vàlido Sacramento, pag. 94. à num. 6.

Si el que reza de Resurreccion (fuera de la Dominica de Palmas) satisfaga al precepto del rezo? pagina 264. a num. 52. ad 64.

Si se podrà administrar la Eucharistia al pecador oculto, que la pide en publico? pag. 153. num. 29. §. *Advertiò.*

Si podrà vno con vn oficio satisfacer à dos preceptos del rezo? pag 265. à num. 65.

Què intencion se requiera para la vàlida efeccion, y recepcion de los Sacramentos? pagina 353. §. *Lo segundo*, y §. *Lo quarto*, y siguientes.

Y què à muchas obligaciones? ibi.

Què attricion se requiera para el valor, y fruto de el Sacramento? Vide *Atricion.*

Si el que està obligado a rezar pueda tomar oficio incompatible con las Horas, à dexar el Breviario? pag. 385. à num. 14 ad 21.

Si se pueda dàr Sacramento de la Penitencia vàlido, è informe? pag. 461. num. 18. y 21.

Quantos pecados cometa el que propone no rezar en muchos dias? pag. 103. num. 21.

Vide alia, verb. *Intencion, Jurisdicion y Matrimonio, Orden, y Parrocho.*

Vide alia, verb. *Beneficio, Precepto, y Restitucion.*

Riña, ò pendencia.

Sacrilegio.

Què sea riña? y què pecado sea? y en què se diferencie del duelo? pag. 420. à num. 51. veale tambien pagina 415. num. 1.

Si el Confessor que disuade la confesion à la hija de confesion, y tiene q vèr con ella, cometa sacrilegio? y que si la copula fuesse en la Iglesia, pero oculta? y què si el Confessor fuesse Clerigo? pag. 105. à num. 1. ad 19.

Rota.

Si la Rota en sus Decisiones haga mas que opinion? pag. 213. num. 12.

Salario.

... al sea el salario de los criados, jornaleros, &c. pag. ... 6. num. 13.

El señor haria ... avio al criado en darle ... no ... cion de conciencia.

... compensacion à los ... num. 165. 17.

... se del exceso ... mayor que ... raba-

... lazio del Confessor, ibi à n. 18. ad 58.

... Corolarios, pag. 119. à num. 47.

... no dan al criado lo necessario para su sustento, ... gravemente puede el criado recompensarse ... mente, y tomar lo necessario para su alimento, pag. 321. à num. 66. ad 80.

El Confessor no deve venir facilmente en las recompensas de los salarios, sino dificultosissimamente, pag. 322. num. 87.

Vide alia, verb. *Criados, y Compensacion.*

Sacerdote.

... Sacerdote simple pueda absolver à ... ò peligro de muerte, de qua- ... y Censuras? y en ... si està presente el ... pag. ... num. 62. y 63.

... confessarse con Sacerdote simple?

Sangre infecta. Vide *Infamia.*

Vide
Sec
El que en secreto reve[illegible]to personas que juzgò prudentes, ni peca mortalmente, ni està obligado à restituir, aunque las tales lo divulguen, pagin. 299. à num. 11.
Vide alia, verb. *Subdito*.
Sentencia. Vide *Reo*.
Sentidos. Vide *Deleyte*.
Sepultura.
Si sea licito comprar el derecho de entrarse vno, y sus sucessores en vna sepultura? pagina 242. n. 109.
Si serà simonia vender el tal derecho mas caro, por estar en mejor lugar de la Iglesia? ibid. num. 110.
Sigilo.
Si serà contra el sigilo el valer[illegible] vn Confes[illegible] de la noticia que tuvo antes, fuera de la confesion, y hablar de dicha noticia? pagina 114. §. *En quanto*.
Simonia.
Que sea simonia? pag. 231. num. 1.
Si se pueda dar alguna cosa temporal por conseguir la espiritual sin *labe* de simonia? ibid. à num. 2. ad 10.
Dar temporal por espiritual, quando lo temporal se da como precio, ò motivo, ò por gratuita compensacion, ò quando es motivo, ò fin de lo espiritual, es simonia, pag. 232. num. 24. y 25.
Entiendese del motivo intrinseco, que es la causa motiva, ò final, ibid. à num. 26.
Si lo que es pura condicion sea motivo? à num. 29.
Que se aya de dezir de las apuestas? num. 35.
Y que de los tratados entre espiritual, y temporal? pag. 234. num. 37. y 38.
Y que deba que se ha como despertador, ò motivo [illegible]ctora num. 39. ad 42.
[illegible]aful assigna muchos modos en que se puede dar [illegible]recibir pecunia en los Beneficios sin labe de simon[illegible] num. 43.
Que se aya de dezir del titulo *gratitudinis*? pagina 235. à num. 47.
Si sea simonia dar el Obispo el Beneficio por mor[illegible]à [illegible]53.
Si el que tiene [illegible]ne, pueda redimir la [illegible]jacion, sin *labe* de si[illegible]6. a num. 54.
Acerca de los B[illegible]vide [illegible] 57. ad 59.
Si sea [illegible]
extrin-
dus. 90.
92.
s: y si escuse
la buena [illegible]pagina 241. a num. 99.
Que se aya de dezir de la permuta de cosas Espirituales? pagina 242. à num. 102.
Si en caso de necessidad se pueda dar interès por la administracion de los Sacramentos? à num. 108.
Si por aquellos titulos porque se puede dar cosa temporal; se pueda hazer pacto de ella, y quales sean? pagina 244. a num. 111.
Y què del pacto de agradecimiento? pagin. 244. à num. 120.
Acerca de la simonia confidencial, Bulas que la prohiben, y otras cosas, pag. 246. a num. 1. ad 31.
Vide alia, verb. *Beneficios, y Capellania*.
Sodomia.
Si podrà la muger averse passivamente en la sodomia, por evitar la muerte con que la amenaza el marido, pag. 77. Consulta 17.
La sodomia es [illegible]ecamente mala, pero no es intrinsecamente [illegible]lo el no resistir a ella, pagina 77. num. 2.
Si [illegible]sodomia es bastante causa para el divorcio perpetuo? pag. 81. à num. 34. y pag. 84. n. 52. y 53.
Vide alia, verb. *Peticion, y Confession*.
Solicitacion.
En que casos se ha de delatar al solicitante? pagina [illegible] ad 10.
Vide verb. *Delacion*.
Solemnidades.
Las sol[illegible]es de derecho, solo se ordenan à evitar la [illegible]pag. 331. num. 31. y 32.
Vide alia verb. *Testamento, y Escritura*.
Sortilegio.
Que sortilegios sepan manifiestamente a heregia? pag. 405. num. 11.
Vi[illegible]ia plura verb. *Hechizos*.
Subdiacono. Vide *Epistola, y Comunion*.
Subdito.
[illegible]ue dixo al Pre[illegible]o, como à Padre, vn [illegible]otro subdito [illegible]stava ya enmendado el [illegible]endrà obliga-
[illegible]en la li-

374.
[illegible]que de las Encomiendas [illegible]
num. 75.
Y que de las Capellanias no Colati[illegible]djuntorias, y Hospitales à num. 77. ad 80.
Si sea simonia dar alguna cosa temporal por la intercessio inmediata para el Beneficio? pagina 239. à num. 82.
Y que al familiar del Obispo, porque facilite la entrada? y al medianero por ir, y venir? lucro cessante, y daño emergente? ibid. a num. 83.

Si el que escondiò vn Tesoro en la tierra, perdiò *eo ipso* el dominio dèl, y sea del primero que le ocupare? pag. 397. num. 7.

Vide *Hechizos.*

Testador.

Si el Testador puede hazer legados de lo que avia donado, ò prometido à otro? pag. 364. à num. 2.

No solo se debe atender à la voluntad expressa del Testador, sino tambien à aquella que se infiere de congeturas, pag. 377. num. 5.

Mas se ha de atender à la mente del Testador, que à las palabras de los Testamentarios, pag. 377. num. 21.

Si cesse la disposicion del Testador, quando cessa el fin, pagina 383. Consulta 13. num. 1.

Vide alia, verb. *Testamentos, Testamentarios, Legitima, Argumento, Capellania, Bs[illegible] y voluntad.*

Testamentario.

Si vn Testamentario, que no tiene limitado el arbitrio, puede fundar vna Capellania en estraños [illegible] el remanente de la hazienda del Testador? pagin. 2[illegible] num. 1.

Y si el dicho Testamentario podrà nom[illegible] à sus hijos por Patronos, à num. 6.

Si el Testamentario en cuyo a[illegible] ta-dor distribuir algun legado en [illegible] dolo èl, podrà aplicarsele à [illegible] pag. 254.

Si el Testamentario tenga obl[illegible] aceptar dicho oficio, ò le pueda compeler a e[illegible] mismo se pregunta del Juez arbitro? pagina 3[illegible] num. 10.

Acerca de la obligacion que tienen d[illegible] cumplir quanto antes los Testamento[illegible] vide pagina [illegible] num. 29.

Vide alia sub verb. *Miss[illegible] Estipendio.*

Testamentos.

Si el testamento a quien faltan las [illegible] derecho, sea [illegible] fuero de la [illegible] 313. num. [illegible]

Si se [illegible] solemne, [illegible] civil, [illegible] [illegible] va Ley [illegible]

[illegible] iter en el testa-
[illegible] dir en caso
[illegible] arle? pagina 380.

[illegible] contenido en primer testamento, sea revocable por el segundo? pagina 380. à num. 10.

De que parte de bienes puedan testar los hijos? y de qual los padres? pagina 301. à num. 1. ad 15.

Si podrà vno instituir en testamento à vn estraño, dexandose à su hermano, ò sobrino? pagina 302. à numero 16.

Y alli muchos Corolarios.

Si la muger casada, que no tiene hijos, podrà dexar à su marido alguna cosa, *vltra* de la dote en que le dotò? pagina 381. Consulta 11.

El hijo de 14. años, y la hija de 12. aunque estèn en poder de sus padres, pueden testar de los bienes adventicios, aunque el padre estè gozando el vsufructo, pagina 383. num. 5.

Y si el padre le prohibiere hazer testamento en la forma que el derecho le concede, podrà el hijo desheredarle, ibid. num. 6.

Vide alia, verb. *Testador, Legitima, Solemnidades, y Legado.*

Testigos.

El testigo no està obligado à testificar contra el Reo, sino à [illegible] semiplena probança de el delito, pagina [illegible] num. [illegible]

En que casos podrà el testigo, preguntado por el Juez, jurar con anfibologia? pagina 343. à num. 164. ad 185. y pagina 352. Subconsulta 23. primera.

Ninguno puede ser buen testigo en causa propria, pagina 370. num. 2.

Ninguno està obligado à testificar contra si, 476. num. 7.

El que oyendo vn delito, se hizo testigo de [illegible] juyzio, està obligado a restituir [illegible] daños [illegible] pag. 300. à num. 5. ad 14.

Vide *Probança, y Restitucion.*

Testimonio. Vide *Falso crimen.*

Tonsura. Vide *Orden [illegible]*

Trabajar

[illegible] abaja es di[illegible] o de [illegible] [illegible] 243.

[illegible] ect[illegible]

[illegible] pagar los tribus

[illegible] ...er mas caro al fiado, que al contado, [illegible] 278. à num. 32. ad 49.

Veanse muchas dificultades acerca de compra, y venta, à pagina 285. num. 1. ad 15.

Si el que vende vn cavallo, està obligado à manifestar sus vicios? pagina 285. à num. 1. ad 15.

Si los contrayentes se pueden engañar *ad invicem*? y [illegible] que [illegible]ro, y cantidad? pagina 285. num. 5.

Si

Si los
nores pa
agnar el y
la paja, [illegible] 26, [illegible]

Qual sea el precio de las cosas que se venden publicamente, y de las mercaderias vltroneas? pagina 282. à num. 18.

Vide alia, verb. *Vsura.*

Verdad.

En que consista la verdad? pagina 353. num. 64.

Vide *Anfibologia, y Vocabulario.*

Verisimil.

Lo verisimil se tiene por verdadero (y al contrario) y por ley, pagina 54. num. 10. y pagina 368. num. 10.

Vide *Presumpcion.*

Vexacion. Vide [illegible]*monia, y Compensacion.*

El Vicario del Obis[illegible]ar licencia
la muger parise à lee[illegible]s, quando a[illegible]
moral de la muerte del [illegible]jarido, pa[illegible]
El Vicario [illegible]sistir al M[illegible]
por si, ò dar com[illegible] Sacerdote. 4. [illegible]
num. 20. [illegible]trimon[illegible]

Pero no el Vicar[illegible]otro, o, pagin[illegible]

Acerca de los [illegible] de los C[illegible]
Prelados [illegible]

Solo
que se[illegible]
Vi

T
P
[illegible]

[illegible]bulario de
ni atento el
[illegible]cesia, y otros.

ibid. à n[illegible] [illegible]a 207.

Voluntad.

La voluntad del Testador es de ambulatoria hasta la muerte, pagina 379. Consulta 10. num. 12.

Vide alia, verb. *Testador.*

Voto.

Si el que teniendo voto de Religion, ò Castidad, dà palabra casada de casamiento, està obligado à cumplir el voto, pagina 24. à num. 13.

El voto obliga mas que la defloracion, pagin. 25. à num. 26.

Vide alia, verb. *Testamento, y Matrimonio.*

[illegible] de [illegible] cosa? Vide *Aprobacion.*

Vsura.

[illegible]pagina 282. à num. 26. y alli muchos

[illegible]dilacion de la paga no se
[illegible]pero si por el lucro cesante,
[illegible]dos titulos, pagina 269. à

[illegible]al precio que vale por Febr[illegible]
[illegible]ara el Agosto, con calidad q[illegible]
[illegible]precio que entonces valie[illegible]

[illegible]ro el mutuo, ofreciendo
[illegible]as? pagina 395. à numer.

[illegible]nal, que el mutuante
[illegible]iempo, pagina 283.

[illegible] 270. num. 24.

Hechizos.

DE ES,

Y PARRAFOS AÑADIDOS EN ESTA IMPRESSION SEGVNDA.

Lo añadido empieza con esta señal, ☞ y acaba con esta. *

En el Tratado I. de Matrimonio, y Orden.

CONSVLTA

Si el que està en duda de si est… …llar en duda de si tocò el C… verse à ordenar? pagin…

CONSV

Pedro, y Maria pariente … para casarse, y antes de la … vieron copula, y sin manifes… : si fue valido el tal Matrim…

En la pagina … la conc…

Pagina 17. otro …

Pagina 2 … las conc…

Pagina 80. y 81. och…

Pagina 83. siete pa…

Pagina 87. vn pa…

Pagina 90. tres …

CO…

Sempronio, y Be… …pues de tres meses … tes en tercer grado … Cabildo en Sede vac…

CO…

Ticio, siendo cur… …cion, ni advertir er… …guntale, si qued…

EN E…

Pagin…

Pagi…

EN EL TRATADO … DE LA MISSA, y Co…

…por …

CO…

…condenac… …dezir: *Se*… …*unien fac*… …as Hor… …cion v… …177. onz…

CONS…

X.

… XI. en que … *e la Communion* … frequencia à la … , y precepto de oir … gina 180.

…e cierta …

…r de la …

…sa.

…s …os …rà

…da …pregũ… … y atras …

VI.

…curso de otro opo… …alifé reprobado justamen… …y truxo letras de Roma par… …ciesse en Roma: este por evitar … …cio con el reprobado: pregun… …ta…

le pot [illegible] los derechos de los Aniversários, Entierros, y pie de Altar? pag. 251.

CONSVLTA VIII.

Sempronio tiene fiado el govierno de su hazienda à Cayo, el qual inculpablemente diezmò pan, y vino à otro Cabildo, pensando diezmava bien: pregunrase si queda con alguna obligacion, y qual? pag. 25[illegible].

SVBCONSVLTA X.

O por mejor dezir objeccion contra la doctrina de el numero 2. de la pag. 259. disuelta, pag. 261.

Pagina 266. cinco parrafos.

EN EL TRATA[illegible] DE IVSTIT[illegible]

XI.

Si [illegible] al pleo[illegible] para el[illegible] trigo al[illegible]

Pa[illegible]

por Fr[illegible] cab[illegible] tene[illegible]

Vna [illegible] infima[illegible] podra[illegible] med[illegible]

del [illegible]

los [illegible]

Pagina [illegible]

que e[illegible] das [illegible] fa[illegible] 35[illegible] Pe[illegible] do pa[illegible] na muc[illegible] estos, aunque[illegible]

Desde la pagin. 317. ha[illegible] rafos.

Pagina 321. vn parrafo.

Inocencia

por proba-

cierto retener sin

[illegible] mobile[illegible] [illegible]dos del avia quitado? pagina 323. ad 326.

SVBCONSVLTA XXIII. PRIMERA.

Si podrà jurarle con restriccion ante los Juezes de la Mesta? y si terà sensible la tal anfibologia? pag. 352.

SVBCONSVLTA XXIII. SEGVNDA.

Si para salvar la contradiccion à la condenacio de la Pr[illegible] en 2[illegible] por Inocencio XI. bastarà la restriccio virtual à ha[illegible]uai, que queda del acto general no[illegible]trado? pag. 352.

SVBCONSVLTA XXIII. TERCERA.

Q[illegible] con[illegible]e [illegible]vntacion objeccion contra la doctrina, y explica[illegible]nes 26. y 27. con-[illegible]nadas [illegible] XI. pag. 356.

[illegible]T[illegible] XXIV.

De vi[illegible] [illegible]ision, y califica por el [illegible]pieza dos, ò tres [illegible]esta duda debe esti[illegible] [illegible]calamiento cò al-[illegible]almo se pregun-

371.

CONSVLTA VII.

Acerca de vna Capellania, si se deba tener por colativa, ò por lega: y por consiguiente, si la puede tener vn Seglar, ò si prerequiere Sacerdocio (actu, vel aptitudine proxima, ò à lo menos Clerico, ò previo) en el que la ha de obtener? pag. 37[illegible]

CONSVLTA [illegible]

Maria tuvo copula con [illegible]dro si [illegible]togui[illegible] y [illegible] obtenida dispensacion, prob[illegible]ia la re[illegible] Matri[illegible] missionem del Ordi[illegible]rio [illegible]y[illegible]cha, [illegible] hizo [illegible] penitencia, murió P[illegible]dro al[illegible] cle[illegible] Ce[illegible] monio. Y la dicha Mar[illegible] para c[illegible] informacion de parte [illegible] por[illegible] ta obra pia, ante los [illegible] advirtieron el que [illegible] le despachò libra[illegible] El Administra[illegible] le no es de[illegible] cll[illegible]

Cierta muger dio [illegible] que se casasse con Seyo, con quien estava amancebada: estando enferma dicha Emilia, pidiò licencia à su padre para testar, y no le la diò: pregúntase, si los dichos bienes son de aquellos, que pueden los hijos disponer sin licencia de los padres; como son los bienes adventicios, castrenses, y quasi castrenses, y si podrà testar de ellos, y mandarlos à su marido? pag. 382.

Pagina 388. dos parrafos.

CONSVLTA XV.

[illegible]ca de vn cento, vn[illegible] escritura no parece: pre[illegible] si el Co[illegible]tara[illegible] pagarle, mientras el [illegible] no [illegible] [illegible]sta se justifique [illegible] as de [illegible]

CO[illegible] vn o[illegible] [illegible]sillas, [illegible]facio[illegible]

[illegible]ef- [illegible]sto [illegible]les [illegible]di- [illegible]nte